



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

VERSIÓN PÚBLICA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017

INFORMACIÓN CLASIFICADA:

DATOS PERSONALES

NOMBRES, NACIONALIDADES, ESTADOS CIVILES, NÚMEROS TELEFÓNICOS, PATRIMONIO, CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, FIRMAS, DATOS FISCALES, DATOS DEL PERSONAL SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA FGR Y OTRAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO

DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADAS EN LA INVESTIGACIÓN COMO LO SON:

PROBABLES VÍCTIMAS

PROBABLES RESPONSABLES

TESTIGOS

CUALQUIER OTRA PERSONA MENCIONADA O QUE HAYA INTERVENIDO

INFORMACIÓN RESERVADA

LOS DATOS DEL PERSONAL SUSTANTIVO, INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, ASISTENCIAS JURÍDICAS, DATOS DE PRUEBA, LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.

FUNDAMENTACIÓN:

ARTICULO 113, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 110, FRACCIONES V Y XII

FECHA DE CLASIFICACIÓN:

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 07 DE MARZO DEL AÑO 2022



ÍA GENERAL
LA
IBLICA

ESTADO DE GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

2017 OCT 30 PM 10:14



"2017, año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos"

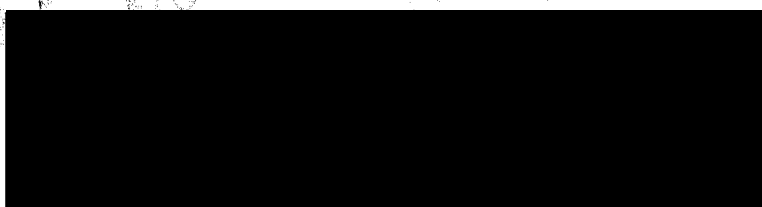
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

ASUNTO: Se rinde informe justificado

JUICIO DE AMPARO:

QUEJOSO: **Emilio Ricardo Lozoya Austin** a través de su representante legal.

Ciudad de México, 27 de octubre de 2017



Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, vengo a rendir **INFORME CON JUSTIFICACIÓN**, en el juicio de amparo citado al rubro, requerido mediante oficio **42659/2017**, que contiene acuerdo de 10 de octubre del año que transcurre, entregado en esta Fiscalía Especializada el pasado 16 de octubre.

Como se desprende de la demanda de amparo, el quejoso señala como actos reclamados, los siguientes:

1. La respuesta contenida en el oficio número **AYD - FEPADE - 9897/2017** de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI - CDMX/1139/2017**.

2. La omisión de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017**.
3. La omisión de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado en la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017**.

En este tenor se señala:

1. Es **CIERTO** el acto reclamado identificado como "1" pues la suscrita emitió dicha comunicación dentro de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017** a efecto de atender el escrito presentado por el quejoso en fecha 24 de agosto del año en curso, tal como lo demuestra el propio quejoso con el anexo que adjunta a su demanda de amparo; aunado a lo anterior se anexa copia debidamente autenticada de dicho documento.
2. Es **CIERTO** el acto reclamado identificado como "2", ya que **al momento de la presentación de la demanda**, ni el quejoso o sus abogados tuvieron acceso a la carpeta de investigación, tal como enseguida se explica.
3. En cuanto al acto reclamado identificado como "3" debe señalarse que es **PARCIALMENTE CIERTO**; toda vez que es cierto que al momento de la presentación de la demanda, esta Representación Social no había citado al quejoso para rendir entrevista en la carpeta de investigación aludida; sin embargo **NO ES CIERTO** como lo refiere el quejoso, que se haya omitido citarlo a rendir entrevista en su **carácter de imputado**, ya que hasta este momento, **no se le ha reconocido formalmente dicha calidad** en los términos que prescribe el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, como es del conocimiento de ese Juzgado de Distrito, derivado de la resolución dictada en el cuaderno incidental del presente juicio, emitida sin fecha y notificada mediante oficio **44445/2017** el 23 de octubre pasado, por medio de la cual se concedió la suspensión definitiva contra el acto reclamado, consistente en permitirle al quejoso o a sus defensores tener acceso a la carpeta de investigación; la suscrita emitió el oficio **AYD-FEPADE-12084/2017** de fecha 23 de octubre de los corrientes que se anexa a este informe, en el que consta que se citó al C. Emilio Ricardo Lozoya Austin para que compareciera el día 26 del mes y año en curso, a las doce horas, ante esta Representación Social, sito en las oficinas de esta Fiscalía Especializada, a fin de que



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

649

tanto el quejoso, como su defensa tengan acceso a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 y se le entreviste a efecto de dar cumplimiento a la resolución interlocutoria de referencia.

Con base en lo anterior, se informa que el aquí quejoso, en la fecha y hora citadas, compareció ante esta Representación Social en compañía de sus abogados defensores y tuvo el acceso a la carpeta de investigación de mérito, tal como se acredita con la declaración ministerial que se anexa a este informe.

Con lo anterior se advierte que esta representación social, a fin de no desacatar lo ordenado por ese Juzgado de Distrito en la resolución que resolvió respecto de la suspensión definitiva concedida al quejoso en el incidente de suspensión correspondiente al presente juicio de amparo le dio acceso a éste último, así como a su defensa legal a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

Así las cosas y tomando en cuenta que la función que realiza esta Fiscalía Especializada es de orden público y de interés social, como lo es la investigación y persecución de los delitos electorales, deben tomarse en cuenta las consideraciones vertidas en la siguiente:

NEGATIVA DE AMPARO

I. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El quejoso señala en su concepto de violación identificado como "PRIMERO" que los actos que reclama violan en su perjuicio el artículo 1 de la Constitución Política, pues sufre afectación en su esfera jurídica en virtud de que la autoridad responsable le niega el acceso a los registros de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

En su "SEGUNDO" concepto de violación el quejoso apunta que (sic) "... el acto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación al negarle el acceso a los registros de multicitada Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/ 1139/2017, fundamento la autoridad responsable la negativa de darle acceso a los registros a la carpeta de investigación, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior ya que dicho artículo señala que los registros son de carácter reservado, por lo que quienes tendrán acceso a los registros, son las partes, entre las que se encuentra en quejoso, en su carácter de imputado, por lo que no puede negársele el acceso a la TOTALIDAD de los registros que obran en la Carpeta de Investigación ya que hacerlo genera una violación a sus derechos humanos, entre los que destaca, el derecho a la debida defensa."

Lo anterior, a juicio del impetrante de amparo, vulnera en su perjuicio el artículo 16 constitucional.

Por lo que respecta al concepto de violación identificado como "TERCERO" el quejoso sostiene que los actos que reclama, concretamente haberle impedido imponerse de los registros de la multicitada carpeta de investigación, vulneran en su perjuicio lo detallado en el artículo 20, inciso B) de nuestra Constitución Política, concretamente su derecho a la debida defensa.

A partir de una atenta lectura de los conceptos de violación hechos valer por el impetrante de amparo éstos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- 1) Los artículos 1, 14, 16, y 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país es parte, consagran el derecho humano al debido proceso. Este derecho comprende el derecho a una defensa adecuada.



650

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

- 2) De acuerdo con el quejoso, una de las implicaciones del derecho a una defensa adecuada es que se le permita a él o a sus representantes legales, el acceso a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 en la que afirma tener la calidad de "imputado" pues en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales al tener tal calidad y por ende, considerar ser parte en el procedimiento penal, afirma tener derecho a acceder a los registros de la citada indagatoria, ya que si bien reconoce que dicha información tiene el carácter de reservada, considera que al ser parte del citado procedimiento debe imponerse de los mismos, pues en caso contrario se violaría su derecho a la debida defensa.
- 3) El quejoso subraya que, haberle impedido imponerse de los registros de la multicitada carpeta de investigación, además de vulnerar los dispositivos precitados, vulnera también en su perjuicio el artículo 20, inciso B) de nuestra Constitución Política, concretamente su derecho a la defensa debida.

II. REFUTACIÓN

Ahora bien, es preciso señalar que resulta incuestionable que el derecho indicado por el quejoso, a saber, el derecho a una defensa adecuada, que es una sub garantía del derecho al debido proceso, que se encuentra reconocida por la Constitución Federal y diversos tratados internacionales. Asimismo, es incuestionable la obligación que tienen las autoridades de respetar y garantizar los mencionados derechos.

No obstante, resulta **INFUNDADO** que el derecho a la defensa debida se traduzca en el caso particular, en que se permita al quejoso o su defensa el acceso a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

Resulta igualmente **INFUNDADO** que esta Representación Social deba permitirle el acceso a la citada carpeta de investigación, ya que los registros de la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, constituyen **información reservada**, esto derivado de que el quejoso no se ubica en ninguno de los supuestos constitucionales y legales que le permitan tener dicho acceso, con lo cual no se vulnera en su perjuicio el derecho humano a la debida defensa y por ende, tampoco se conculca en su perjuicio el derecho al debido proceso como se demostrará a continuación.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Como se apuntó, el hoy quejoso arriba a la determinación de que negarle el acceso a la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 conculca su derecho humano a una defensa adecuada, lo cual resulta equivocado, medularmente por las diferencias que existen en **el sistema procesal penal acusatorio (actualmente vigente en nuestro país) y el sistema procesal penal mixto** o mejor conocido como **inquisitivo**, que estuvo vigente hasta antes de la *Reforma constitucional en materia penal de junio de 2008 y la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP)*. Por esta razón, y para una mayor claridad de los argumentos que refutan los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, es pertinente señalar de forma sucinta las particularidades de los dos sistemas indicados.

A) El sistema procesal penal mixto o mejor conocido como inquisitivo

Hasta antes de la *Reforma constitucional en materia penal de junio de 2008* y de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), de acuerdo con nuestra Constitución y de conformidad con el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), el sistema penal mexicano comprendía los siguientes procedimientos: 1. Averiguación previa; 2. Preinstrucción; 3. Instrucción; 4. Primera instancia; 5. Segunda instancia; y 6. Ejecución.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

651

En particular, la **Averiguación previa** consistía en una etapa de investigación en la cual el Ministerio Público contaba con la más **absoluta autonomía técnica** para realizar todas las diligencias necesarias que le permitiesen investigar los hechos posiblemente constitutivos del delito que le habían sido informados, entre ellas, **la práctica de diligencias para obtener pruebas de forma indiscriminada y sin control¹, que además, se perfeccionaban en la propia indagatoria.** Una vez que tenía los elementos suficientes, el Ministerio Público podía determinar de forma autónoma, sobre el ejercicio o no de la acción penal.

En dicha etapa, el Ministerio Público que iniciara una investigación cuando era sin detenido, **tenía la facultad, más no la obligación,** de citar para que declarasen sobre los hechos que se averiguaban, a las personas que por cualquier concepto participaran en ellos o que aparecieran tener datos sobre los mismos (artículo 125 CFPP). Entre estas personas se incluía, al "probable partícipe" que era más bien denominado en esta etapa como "inculpado" por el CFPP.

Si el Ministerio Público citaba a comparecer al inculpado, en ese instante éste adquiría todos los derechos que se mencionaban en el artículo 128 del CFPP. Concretamente, el inciso d), fracción III, señalaba el derecho a que se facilitaran al inculpado todos los datos que solicitase para su defensa y que constaran en la averiguación, para lo cual se permitía a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa. No obstante, debido a que la citación del inculpado a comparecer era una facultad del Ministerio Público, podía darse el caso de que éste no la ejerciera y concluyese la averiguación previa sin citarlo a comparecer.

¹ Cfr. Dagdug Kalife, Alfredo, *Manual de Derecho procesal penal: Teoría y Práctica. Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, México, INACIPE-UBIJUS, 2016, 309.*

Como se advierte, sólo después de realizar la consignación ante los tribunales, el inculcado sería informado del proceso en su contra y sólo a partir de ese momento adquiriría el derecho antes mencionado, pero de cualquier manera, esta etapa ya no correspondía a la de averiguación previa, sino a la de Preinstrucción.

Sin embargo, este procedimiento implicaba para quien no fuese citado a comparecer, la vulneración de sus derechos de defensa adecuada y debido proceso consagrados tanto en nuestra Constitución como en diversos instrumentos internacionales de observancia obligatoria para el Estado Mexicano. Esto era así porque al llevarse a cabo la etapa de averiguación previa, un proceso administrativo que se seguía en forma de juicio, el hecho de no citar a comparecer al inculcado implicaba no darle la oportunidad de desvirtuar la acusación y todas las pruebas que el Ministerio Público hubiese recabado, lo cual habría traído como resultado la posibilidad de que la autoridad ministerial no hubiese ejercido la acción penal. En este proceso penal lo que predominaba era la presunción de culpabilidad, lo cual claramente era violatorio de los derechos del inculcado.

Naturalmente, el sistema cambió con la Reforma Constitucional en materia penal de 2008 al introducir el principio de presunción de inocencia, y con la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de 2011 al introducir el principio *pro persona*.

B) El sistema procesal penal acusatorio vigente

Ahora bien, el diseño procesal antes expuesto cambió notablemente con las reformas constitucionales anteriormente mencionadas y la expedición del CNPP. De acuerdo con el artículo 211 del CNPP, el sistema penal acusatorio entonces quedó estructurado en las siguientes etapas: Investigación, Intermedia o Preparación del Juicio, y Juicio.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

6520

En este esquema, la etapa de "Averiguación previa" quedó transformada en una muy diferente "Etapa de Investigación", la cual ahora tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Esta etapa de Investigación comprende dos fases:

- I. **Investigación Inicial:** comienza desde que el Ministerio Público tiene noticia de la comisión de un delito, y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule la imputación en la audiencia inicial. Por lo que conforme al artículo 20 apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, el imputado tiene derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso y tendrá acceso a los registros de investigación i) cuando se encuentre detenido, ii) cuando pretenda recibírseles declaración o entrevistarlos, y iii) antes de su primera comparecencia ante el juez podrá consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar su defensa.

En la audiencia inicial, el Juez de control verifica lo siguiente: la legalidad de la detención, si fuera el caso; que el imputado conoce sus derechos dentro del procedimiento penal; que el Ministerio Público formule la imputación, es decir, que exponga al imputado los hechos que se le atribuyen; y que el Ministerio Público funde y motive la solicitud de vinculación a proceso. Asimismo, en dicha audiencia, el Juez de control debe dar la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y, si considera necesario, permitirá la réplica y contrarréplica (Arts. 311 y 313 del CNPP).

- II. **Investigación Complementaria:** comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se ha cerrado la investigación. Al cerrarse la investigación, el Ministerio Público debe solicitar el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, o **debe formular la acusación** (Art. 324 del CNPP). Si formula la acusación, entonces se da por iniciada la Etapa Intermedia (Art. 334 del CNPP).

Es preciso mencionar que **dentro de esta etapa, la actuación del Ministerio Público es relativamente autónoma**, toda vez que el CNPP señala con claridad las acciones de investigación que puede realizar autónomamente y aquellas para las que necesariamente necesita la autorización del Juez de control (Arts. 251 y 252 del CNPP). También, debe hacerse énfasis en que **en esta etapa se recaban datos de prueba, que no pueden ser consideradas estrictamente como "pruebas", debido a que "la configuración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada; de ahí que ésta no se integre con pruebas, sino con datos de prueba"**²; etapa en la que se encuentran integrando la carpeta de investigación, para obtener datos de prueba que permitan demostrar la existencia de un hecho que la ley señala como delito y que el sujeto activo lo cometió o participó en su comisión.

Asimismo, sólo en la fase de Investigación Inicial, el Ministerio Público tiene la facultad de citar a comparecer o entrevistar al denominado por la ley adjetiva como "imputado" hasta antes de la audiencia inicial en **el caso de que sea detenido en flagrancia pero el delito no merezca prisión preventiva oficiosa**, (Art. 140 del CNPP), es de destacarse que si bien es cierto el legislador utiliza en el citado código adjetivo la palabra "**imputado**" dicho

² "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LOS DATOS DE PRUEBA QUE LA INTEGRAN EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DESFORMALIZADA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, NO PUEDEN TRASLADARSE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE UN PROCESO PENAL MIXTO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, Registro 2011875, Tomo I, junio de 2016, p. 686.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

653

término debe entenderse a la luz del sistema penal vigente, teniendo presente que la representación social solo puede imputar formalmente en presencia de un juez y por ende, **no podría atribuirle tal calidad de forma unilateral como sucedía en el sistema tradicional.**

Si el Ministerio Público ejerce la facultad a la que se hace referencia en el párrafo anterior, una vez que el imputado ha comparecido o ha sido entrevistado (Art. 216 del CNPP), o incluso si es sujeto de un acto de molestia (Art. 266 del CNPP) y se pretenda recibir su entrevista, **a partir de ese momento el imputado y su defensa adquieren el derecho a consultar los registros de la investigación** (Art. 218 del CNPP), en caso de que no se dé ninguno de esos supuestos, la indagatoria debe continuar en reserva hasta que se solicite audiencia inicial al juez de control.

Sin embargo, en el caso de que el Ministerio Público decidiera no ejercer esa facultad, **es hasta el momento en que se convoca al imputado a la audiencia inicial cuando éste y su defensor adquieren el derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa** (Art. 20, B, fracs. III y VI de la CPEUM; Art. 219 del CNPP).

No debe dejar de observarse que las facultades que le corresponden a la Representación Social dentro del sistema procesal acusatorio guardan relación estrecha con la función constitucional que le señala el artículo 21 de nuestra Carta Magna, que es la de investigar y conducir la investigación de los hechos que la ley señala como delitos que se hayan cometido. Conforme a dicho precepto, "la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".

REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

A) Carecen de fundamento los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, pues como podrá advertir ese Juzgado de Distrito éste no se ubicaba en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 20, apartado B, fracción VI de nuestra Constitución Política, ni de los artículos que emanan de éste, contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales previamente detallados, que le permitieran tener acceso a los datos de prueba ("registros") contenidos en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

Además, el quejoso hace una interpretación indebida de lo que prescribe el artículo 218 de la citada codificación adjetiva, pues si bien está relacionado con una carpeta de investigación tal situación **bajo el principio de presunción de inocencia**, no lo convierte en "imputado", pues en todo caso nos encontramos en el supuesto previsto por la fracción I, inciso a), del artículo 211 del CNPP; al contarse con la denuncia que faculta a esta autoridad a ejercer sus funciones de investigación concedidas constitucionalmente; luego entonces se encuentra recabando datos de prueba a fin de acreditar si existe o no un hecho delictivo, así como si alguien lo cometió o participó en su comisión.

Efectivamente el simple hecho de que a una persona se le relacione con una carpeta de investigación no implica en modo alguno que tenga el **carácter de imputado**, y por tanto, no se le violenta derecho alguno, pues se insiste es una etapa en donde el Ministerio Público con sus colaboradores se encuentran recabando los datos de prueba relacionados con la investigación iniciada.

Bajo las circunstancias apuntadas, resulta falso que en el caso particular la omisión de darle acceso a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 vulnere los derechos humanos del quejoso.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Se afirma lo anterior, ya que la información contenida en cualquier carpeta de investigación es reservada por nuestra Constitución Política, la que en forma taxativa precisa en qué momentos y bajo qué supuestos puede darse al gobernado el acceso a los registros de la indagatoria.

En este sentido el artículo 20, apartado B, fracción VI y VIII de nuestra Constitución Política, establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...

(Énfasis nuestro)

Mientras que el artículo 8, numerales 1 y 2, inciso b) y d) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que estatuyen:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

Boulevard Adolfo López Mateos 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090. Ciudad de México.
Tel.: (55) 53 46 [REDACTED] www.pgr.gob.mx/lefade

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:
 - [...]
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - [...]
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de la disposición constitucional y tratado internacional transcrito es importante aclarar brevemente que, como tuvo oportunidad de explicarse en la consideración previa de este recurso y a reserva de que en esta sección se abunde en el tema, el hecho de que el texto constitucional utilice el término "imputado", debe entenderse en el contexto del sistema penal acusatorio vigente de corte garantista y de respeto a los derechos humanos, pues como podrá advertir ese Juzgado de Distrito, de conformidad con el diseño de dicho sistema que es por supuesto el vigente, **sólo formularse imputación a una persona ante la presencia judicial**, con motivo del inicio de un procedimiento penal, contando con datos de prueba que permitan sustentar la existencia de un hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado participó en él, por lo que al **no encontrarnos en tal supuesto**, es claro que en el caso concreto no puede hablarse de **imputado**, pues no estamos en la etapa que se desarrolla bajo la tutela de una autoridad jurisdiccional.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

655

En ese sentido, se subraya que si esta representación social utiliza el término "imputado" dentro de algunas de las constancias que integran la carpeta de investigación que motivó la demanda de amparo es para estar en concordancia con la terminología prevista en nuestra Constitución y el artículo 112 CNPP, pero se insiste, tal término debe ser entendido a la luz del procedimiento penal vigente y no a la luz del anterior sistema mixto de corte inquisitivo, que permitía a la representación social imputar formalmente de manera unilateral y sin la presencia de autoridad jurisdiccional.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VI de nuestra Constitución Política, que como se pudo advertir establece que el "imputado" y su defensor tendrán acceso a los registros contenidos en una carpeta de investigación, en los siguientes supuestos:

- 1) Se encuentra detenido.
- 2) Se pretenda recibirsele declaración o entrevistarle.
- 3) Antes de su primera comparecencia ante juez.

Momento a partir de los cuales, ya no podrán mantenerse bajo reserva dichos datos, nótese que de una interpretación *contrario sensu* del dispositivo constitucional transcrito claramente se observa que, fuera de los supuestos enumerados, la información contenida en una carpeta de investigación debe mantenerse como reservada por disposición expresa del texto constitucional.

En esa tesitura, el artículo 218 del CNPP, desdoblamiento del dispositivo constitucional previamente transcrito, prescribe a su vez que:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes,

podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. (Énfasis añadido)

Como puede apreciarse, el artículo transcrito emanado del dispositivo constitucional, claramente establece que los registros de la investigación, documentos, objetos, registros de voz, imágenes o cosas relacionadas **son estrictamente reservados**, por lo que solo las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones que la citada codificación adjetiva establezca.

En ese sentido, el artículo en cita prevé que el imputado y su defensor puedan acceder a los registros contenidos en una investigación, si y solo si:

- 1) El imputado se encuentra detenido.
- 2) Sea citado para comparecer.
- 3) Sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

656

Momentos a partir de los cuales, ya no podrán mantenerse en reserva los registros contenidos en la indagatoria.

Como se resolvió en el Caso Cabrero García y Montiel Flores vs México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene como punto de toque que el debido proceso y la defensa adecuada son derechos inherentes a quien tiene el carácter de "imputado"; es decir, a aquella persona contra de la cual se dirige la pretensión punitiva del Estado, en ese sentido y en concordancia con el artículo 112 de CNPP, **imputado** se le denomina genéricamente a quien sea señalado por el Ministerio Público, como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito, por lo que lo previsto en el artículo 20 Constitucional, antes citado, así como lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que el imputado tiene derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y tendrán acceso a ello cuando:

1. Se encuentre detenido
2. Cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle
3. Antes de su primera comparecencia ante el juez podrá consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar su defensa.

En conclusión el hecho de que el quejoso bajo el **principio de presunción de inocencia**, no tenga formalmente el **carácter de imputado** conlleva a que no tenga legitimación para hacer valer la violación al debido proceso, pues es necesario que tenga formalmente la calidad de "**imputado**" para ejercer la titularidad del mismo.

En este tenor la norma constitucional y la contenida en la ley adjetiva que emana de ella y los tratados internacionales, determinan las hipótesis en las que el gobernado o su representante legal pueden acceder a los registros de la carpeta de investigación, a saber que el primero:

- 1) Se encuentre detenido.
- 2) Se pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.
- 3) Sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.
- 4) Antes de su primera comparecencia ante juez.

No obstante, en el caso concreto, resulta palmario que al momento que realizó su solicitud ante esta representación social de la Federación, así como de la presentación de su demanda de amparo el quejoso no se encontraba en ninguno de los supuestos establecidos por la Constitución, tratados y el CNPP y en ese sentido, la representación social no se encontraba obligada a darle acceso a los registros de la carpeta de investigación como indebidamente pretende, pues ni se encontraba detenido, ni se pretendía recibírsele algún tipo de declaración o entrevista, ni era sujeto de algún acto de molestia, ni mucho menos iba a comparecer ante autoridad jurisdiccional alguna por lo que, es claro que la omisión de la que se duele el impetrante de amparo, no vulnera su derecho humano al debido proceso, concretamente en su vertiente de defensa debida.

Todo lo contrario, esta representación social a fin de guardar y hacer guardar nuestra Constitución Política, tratados internacionales y el CNPP que de ella emana ha mantenido bajo reserva los registros de investigación contenidos en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, porque así lo mandatan los citados cuerpos legales, de ahí que se demuestre que la actuación de esta autoridad ministerial no solamente está plenamente justificada, sino que además obedece a evitar sanciones de índole administrativa o inclusive penal si se quebranta el sigilo de la investigación; en ese sentido, no debe otorgarse al quejoso una sentencia que ampare, pues **ello obligaría a la autoridad ministerial a quebrantar el sigilo de información constitucionalmente reservada.**



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

USA

Expuesto lo anterior, cabe cuestionarse si goza del debido proceso y defensa adecuada una persona denunciada que se encuentra meramente "relacionada" con una investigación ministerial, sin el carácter de imputado formalmente; esta representación social considera que no necesariamente, ya que por el hecho de que una persona se encuentre en dicho supuesto no implica que automáticamente deba tenersele como imputada en sentido formal y material, pues el diseño del sistema penal acusatorio vigente impide que la representación social formalmente impute de manera unilateral a una persona como sucedía en el sistema penal mixto o inquisitivo.

En efecto, la carpeta de investigación propia del sistema procesal penal acusatorio comienza a integrarse con todos los actos de investigación que lleve a cabo el Ministerio Público desde que tiene noticia de un hecho constitutivo de un delito. Encontrándonos en la etapa de Investigación la persona denunciada, relacionada con la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público, no adquiere el carácter de imputada sino en el preciso momento en que aquél le formula la imputación en la audiencia inicial, en presencia del Juez de control de acuerdo con lo precrito en el artículo 309, primer párrafo del CNPP, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

Así también es aplicable lo señalado en el párrafo segundo del artículo 310 del mismo CNPP:

Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Boulevard Adolfo López Mateos 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090. Ciudad de México.
Tel.: (55) 53 46 [REDACTED] www.pgr.gob.mx/lepad

En ese orden de ideas, se comprende que el simple hecho de que una persona tenga noticia de que se encuentra relacionada con una investigación no implica que tenga ya el carácter de imputado. **Para adquirir el carácter de imputado, se requiere necesariamente** que se cumpla la formalidad de que el Ministerio Público formule la imputación en presencia de la persona a ser imputada, así como de la autoridad jurisdiccional (Juez de control).

No obstante lo anterior, la formalidad antes mencionada de ningún modo condiciona el ejercicio del derecho a la defensa adecuada de la persona denunciada o relacionada con una investigación. Pues como ha sido indicado en las consideraciones previas relativas al sistema procesal penal acusatorio; únicamente en el supuesto de que se convoque al imputado a la audiencia inicial - hipótesis en que no nos encontramos - éste y su defensor adquieren el derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa (Art. 20, B, fracs. III y VI de la CPEUM; Art. 219 del CNPP).

Y por el otro, una vez que el imputado ha comparecido o ha sido entrevistado (Art. 216 del CNPP), o incluso si es sujeto de un acto de molestia (Art. 266 del CNPP) y se pretenda recibir su entrevista, a partir de ese momento el imputado y su defensa adquieren el derecho a consultar los registros de la investigación (Art. 218 del CNPP), que le permitirán ejercer debidamente el derecho a la defensa adecuada.

Asimismo, debe mencionarse que, **de ninguna manera, en la Etapa de Investigación del procedimiento penal vigente se acusa formalmente al imputado, puesto que dicho acto se realiza propiamente en la Etapa Intermedia una vez que la fase de investigación complementaria ha fenecido.** Así lo indican los artículos 324 y 334 del CNPP:

Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

Boulevard Adolfo López Mateos 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, Ciudad de México.
Tel.: (55) 53 46 [REDACTED] www.pgr.gob.mx/lefade



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

658

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;*
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o*
- III. Formular acusación.*

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que “[p]ara satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos”³. “[t]oda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos”⁴.

Sin embargo, la Corte también precisa que “[e]s admisible que en ciertos casos exista **reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficiencia de la administración de justicia.** [...] Sin

³ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs Venezuela, Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, 30.

⁴ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs Venezuela, Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, 30.

embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan"⁵

Por tanto, en relación con el derecho a la defensa, en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México, la Corte apuntó que con anterioridad había establecido que este derecho debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible, y sólo culmina cuando finaliza el proceso⁶, atento a lo anterior debe destacarse que no resulta procedente dar acceso a la Carpeta de Investigación al quejoso **en la medida que no se le ha señalado ante autoridad jurisdiccional alguna con el carácter de autor** por tratarse de información reservada por el artículo 20 Constitucional y el código adjetivo que emana de ella que como pudo advertirse de los criterios de la Corte Interamericana referidos no riñen con éstos últimos o lo que es lo mismo, dichos dispositivos **no son disposiciones inconvencionales ninguna de las dos.**

Lo hasta aquí afirmado, ha sido reconocido a través de la tesis **I.7o.P.92 P (10a)** en materia penal con registro **2015192**, proveniente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del **Primer Circuito**, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el 29 de septiembre pasado, cuyo rubro y texto dice:

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la

⁵ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs Venezuela, Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, 30.

⁶ Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, supra nota 100 párr. 62.

Boulevard Adolfo López Mateos 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, Ciudad de México.
Tel.: (55) 53 46 [REDACTED] www.pgr.gob.mx/fepade



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

459

audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga, de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. (Énfasis añadido)

En este sentido, es claro que de acuerdo al diseño del sistema penal acusatorio, la representación social se encuentra imposibilitada para imputar al gobernado unilateralmente y en por tanto, resulta falso que la omisión que reclama el impetrante de amparo, viole su derecho a una defensa adecuada, por tanto es evidente debe negársele el amparo y protección que solicita.

Efectivamente, en el caso concreto resulta falso que el hecho de que la representación social no haya citado al quejoso a rendir declaración o recabarle entrevista en el contexto de la integración de una carpeta de investigación o que se le haya negado el acceso a la misma viole algún derecho, pues como se ha demostrado el Ministerio Público no tiene una obligación de citar a comparecer a las personas denunciadas o que se encuentren relacionadas con una investigación, mucho menos cuando esta apenas se inició (16 de agosto del año en curso) de la que dicho sea de paso, ni siquiera se puede anticipar que rumbo procesal tomará, pues tal rumbo dependerá, si los hubiere, de los datos de prueba que en todo caso se allegue la representación social.

Hay que hacer énfasis en que no se puede negar que la Etapa de Investigación del sistema acusatorio resulta mucho más garante de los derechos de los gobernados que la Averiguación previa dentro del sistema inquisitivo; esa fue la intención del Poder Reformador de nuestra Constitución al llevar a cabo la reforma en materia penal de 2008 y, posteriormente, así también fue la intención del legislador en el CNPP. Una de las críticas que motivaron la transformación de la etapa de Averiguación previa a la de Investigación, fue que en la primera, aun cuando era un proceso administrativo en forma de juicio, no se garantizaban los derechos del inculcado y el Ministerio Público era estrictamente juez y parte. Por ello, en el dictamen que dio lugar a la reforma penal de junio de 2008, se consideró lo siguiente:

Hay coincidencia en que... el ministerio público tiene un gran protagonismo y en la etapa de averiguación previa se lleva a cabo una especie de "mini-juicio", pues adquiere gran peso dentro del proceso, lo que ha propiciado que en juicio se suelen reproducir casi de manera íntegra los elementos probatorios, restando con ello importancia al juicio y la valoración objetiva que se hace de los argumentos de las partes que intervienen...⁷

En este sentido lo alegado por el quejoso es infundado, puesto que indebidamente sostiene una analogía entre la etapa de Averiguación previa correspondiente al sistema procesal penal mixto y la Etapa de Investigación correspondiente al sistema procesal penal acusatorio. Lo anterior se debe a una confusión entre ambos sistemas y a la falta de claridad entre los rasgos que los distinguen y que hacen que el sistema acusatorio sea absolutamente más garante que el anterior.

Ahora bien, volviendo al tema de la reserva de la información contenida en una carpeta de investigación, debe subrayarse que como se pudo advertir es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que establece el principio de reserva de la

⁷ Cámara de Diputados, "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", *Gaceta Parlamentaria*, número 2401-VIII, 11 de diciembre de 2007.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

660

citada carpeta, de ahí que no sólo fue el legislador ordinario en el artículo 218 del CNPP el que reservó los datos de la indagatoria, **sino el propio constituyente permanente, como se lee del artículo 20, apartado B, fracción VI y VIII**, transcrito previamente y de donde se desprende con toda claridad que dicho constituyente estableció los supuestos en los que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la indagatoria, a saber: cuándo el imputado se encuentre detenido, cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarle o antes de su primera comparecencia ante Juez, como lo ha establecido tanto la jurisprudencia del Alto Tribunal como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tienen como elemento en común definir los alcances del derecho al debido proceso y la defensa adecuada que son prerrogativas inherentes a quien ya se le haya dado el carácter de imputado, con lo que debemos de entender que es aquella persona contra quien el Estado ha enderezado su pretensión punitiva, sin que en el caso a estudio tal extremo se haya verificado, puesto que el quejoso no tiene formalmente el carácter de imputado.

Y como ha quedado establecidos en los tres supuestos antes apuntados el constituyente permanente determinó, que a partir de ese momento, no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de investigación; de lo que se sigue que si no se actualiza ninguna de esas tres hipótesis, la indagatoria **debe mantenerse reservada, pues consideró que la investigación de los delitos atiende al interés público.**

Asimismo, estableció casos concretos, en los que aun cuando se verifiquen los tres supuestos de que hablamos, deberá prevalecer la reserva para salvaguardar el éxito de la investigación; por tanto resulta palmario que es improcedente otorgar al quejoso el amparo que solicita, pues tal determinación obligaría a la autoridad responsable a violar la reserva constitucional de los registros de la investigación que nos ocupa, aunado a que los actos reclamados no vulneran derecho alguno del impetrante de amparo, pues contrariamente a su decir carece de la calidad de imputado, pues como pudo demostrarse ésta solo puede atribuírsele en juicio.

B. A efecto de sustentar la constitucionalidad del oficio número AYD – FEPADE - 9897/2017 de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/0001139/2017, se hacen las manifestaciones siguientes:

En primer término debe destacarse que si bien es cierto el quejoso se duele del oficio AYD – FEPADE - 9897/2017, también lo es que, en la demanda de amparo, **no se advierte que enderece un solo argumento tendente a demostrar tal extremo**; no obstante en forma cautelar, esta representación social demostrará que la citada comunicación se apega a la norma constitucional y en ese sentido, no vulnera derecho humano alguno de quien demanda el amparo por lo que resulta improcedente su otorgamiento en el caso concreto.

Efectivamente, la respuesta contenida en el oficio AYD – FEPADE - 9897/2017 no vulnera los derechos de defensa adecuada del quejoso, así como tampoco carece de fundamentación y motivación, pues como podrá advertir ese Juzgado de Distrito, dicho documento se emitió con apego a las disposiciones constitucionales aplicables, copia debidamente autenticada del mismo se anexa al presente informe.

El hecho de que en el particular la autoridad ministerial cumplió con los extremos exigidos por nuestra Carta Magna al momento de responder al ocurso fechado el 16 de agosto de este año, presentado el día 17 del mismo mes y año, al titular de esta Fiscalía Especializada, así como a la suscrita se evidencia en la medida que se cubren los requisitos prescritos por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política, que tutelan los derechos humanos de debida fundamentación y motivación de los que deben estar revestidos los actos de autoridad.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

661

Se afirma lo anterior, pues en el oficio reclamado la suscrita expuso los fundamentos de hecho y de derecho, que impiden a la representación social acceder a las pretensiones del quejoso de permitirle acceder a la Carpeta de Investigación, se afirma lo anterior, pues como se desprende del propio acto reclamado en el mismo se señala que debe (sic) "... estar a lo acordado en el proveído del veintidós de agosto del dos mil diecisiete".

Proveído este último que a su vez se hizo del conocimiento del quejoso, a través del oficio **AYD-FEPADE-9341/2017** de 22 de agosto pasado que se anexa al presente informe y en el que se advierte que la representación social no acordó favorablemente que el quejoso o su representante legal tuvieran acceso a la Carpeta de Investigación AYD - FEPADE - 9897/2017, pues (sic) "...conforme a lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señala que toda información de las carpetas **es de carácter reservado.**"

En ese sentido es evidente que el documento del que se duele el impetrante de amparo no solo se encuentra debidamente fundado y motivado, sino que además fue emitido por autoridad competente, respetando además el derecho de petición del quejoso.

Por tanto, es falso que el oficio que se reclama vulnere derecho alguno del enjuiciante, pues se subraya, se encuentra debidamente fundado y motivado, fue emitido por autoridad constitucionalmente competente como lo es el Ministerio Público, aunado a que obra por escrito.

Lo dicho hasta aquí, se ve corroborado por el criterio proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la décima época, con registro 2005777, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, Tomo III, materia constitucional, tesis IV.2o.A.50 k (10a.), pagina 2241, alusivo a la garantía de seguridad jurídica de la que debe gozar todo gobernado, que cobra aplicación por mera **analogía** y que dice:

Boulevard Adolfo López Mateos 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090. Ciudad de México.
Tel.: (55) 53 46 [REDACTED] www.pgr.gob.mx/fepade

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, **el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.** A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

462

condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado. (Énfasis añadido)

Tal como lo podrá advertir ese Juzgado de Distrito, en el particular la autoridad ministerial no vulneró en perjuicio del quejoso derecho humano alguno, a través de la omisión del oficio que reclama, pues dicha comunicación se emitió con estricto apego a las normas aplicables y respetando a cabalidad el derecho de petición del doliente, así como el principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 constitucional, ya que como puede observarse, en el caso concreto el acto de autoridad que reclama el impetrante de amparo cumple con tres elementos fundamentales para su plena eficacia jurídica a saber: **consta por escrito, proviene de autoridad competente y se encuentra fundado y motivado**, aunado a que como se apunta, la autoridad responsable lo emitió a fin de respetar el derecho de petición en beneficio del solicitante de amparo.

Por tanto, es claro que en el particular el acto que se reclama cubre los extremos a los que se ha hecho alusión y en ese sentido, no vulnera derecho humano alguno, pues se insiste **consta por escrito, proviene de autoridad competente y se encuentra fundado y motivado**; el hecho de que el acto reclamado consta por escrito y de que fue notificado en forma, es corroborado por el propio doliente en su demanda de amparo al

adjuntar copia del mismo y por esta autoridad ministerial, como puede observarse de las probanzas que se adjuntan al presente informe justificado.

Por último, es de cristalina claridad que en el particular el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues contiene diversidad de datos que corroboran que en el caso se cumplió con el principio de debida fundamentación y motivación, tales como la clave de la Carpeta de Investigación del que derivó, el asunto a notificar, el nombre y domicilio del destinatario, los ordenamientos legales (Constitución y leyes secundarias) y artículos aplicables al caso concreto, entre otros.

Por estas consideraciones es evidente que, en el caso concreto, el acto tildado de inconstitucional se emitió con apego a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y a las normas secundarias que emanan de ella, lo que significa que en ningún momento se afectó derecho alguno del impetrante de amparo y en tal sentido, resulta improcedente otorgarle el amparo y protección de la Justicia Federal.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE Y DEBERÁ SOBRESEERSE EN EL JUICIO QUE NOS OCUPA, YA QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE AMPARO, DEBIDO A QUE EL HECHO DE QUE NO SE HAYA DADO ACCESO AL QUEJOSO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017, NO CAUSA UN DAÑO O PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PROMOVENTE, AL NO TENER FORMALMENTE LA CALIDAD DE IMPUTADO.

En efecto, el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo establece que será improcedente el juicio cuando el acto reclamado no afecte el interés jurídico del quejoso,



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

663

en este sentido, la investigación inicial y todos los actos que conforman su trámite están exentos de la acción de amparo, ya que constituyen una obligación constitucional para el Ministerio Público según lo mandatan los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

[...]

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

[...]

De los artículos transcritos se desprende que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal, traduciéndose en una obligación constitucional, pues es de interés social que las conductas probablemente constitutivas de delitos sean descubiertas a través de una investigación.

Ahora bien, del artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, se desprende que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que implica que uno de los presupuestos que debe demostrarse para la procedencia de la acción constitucional, es la **comprobación actual y plena del interés jurídico**, que no es otra cosa que la titularidad que a la parte quejosa corresponde **en relación con los derechos y obligaciones afectados por el acto de autoridad reclamado**; esto es, para la procedencia del juicio, es necesario que la parte quejosa demuestre ser titular de un derecho tutelado por la ley y que ha sufrido un agravio en ese derecho.

En consecuencia, es evidente que para la promoción del juicio de amparo, se debe demostrar el interés jurídico, esto es, **que el acto reclamado ha causado molestias en su esfera jurídica, entendiéndose por ésta, la afectación por un acto de autoridad, al cúmulo de derechos y obligaciones que legalmente le corresponden.**

Así, se ha informado con toda claridad que el quejoso efectivamente se encuentra **relacionado** con una carpeta de investigación comenzada en agosto pasado que se encuentra en **etapa inicial de trámite**; no obstante en la integración de la misma la autoridad ministerial ha observado todo los requisitos constitucionales y legales que prevén las leyes aplicables como son el debido proceso y la presunción de inocencia por lo que no ha causado perjuicio alguno en la esfera jurídica del quejoso y por ende, carece de un interés jurídico para ocurrir a la instancia constitucional.

Se afirma lo anterior, pues como se ha expuesto previamente, para la procedencia del juicio constitucional, el quejoso debe ser titular de un derecho que los actos de la



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

664

autoridad vulneren, por tanto de no demostrarse la existencia de tal vulneración, es evidente que el gobernado carecerá de legitimación para recurrir al procedimiento constitucional, pues éste busca reparar la afectación en la esfera jurídica de los particulares.

Al respecto la Segunda Sala del Máximo Tribunal, ha definido **cuando existe interés de parte de los particulares para la procedencia del juicio de amparo**, como se advierte de la tesis correspondiente a la Décima Época, con registro 2004501, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s) Común, Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.), Página: 1854

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. **Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente. (Énfasis añadido)**

Tal como podrá advertir ese órgano jurisdiccional, para la procedencia del juicio, el solicitante de amparo debe acreditar ser titular de derechos subjetivos, y en segundo lugar que el acto de autoridad afecte dichos derechos o derecho, pues resulta lógico suponer que no se puede afectar algo que no se tiene o en su defecto, ser titular de un interés legítimo, entendido como un interés difuso en beneficio de una colectividad para poder ocurrir a la instancia constitucional y en caso de no actualizarse dicho interés o legitimación, el juicio de amparo resulta improcedente, como se advertirá, acontece en el caso concreto.

A efecto de corroborar lo dicho hasta aquí, es importante recordar que el vigente sistema penal de corte acusatorio y oral, **está eminentemente diseñado para garantizar la protección y el respeto a los derechos humanos de los gobernados** por lo que, como se ha venido apuntando, es claro que las diligencias acaecidas durante la conformación de la primera etapa del sistema penal vigente, **por previsión de la ley aplicable, fue ideado para impedir que se no se coarten los derechos humanos del gobernado y por ende, para que, de verificarse alguna violación a los principios que rigen el sistema, la misma sea enmendada a medida que las etapas de dicho sistema se van agotando.**

En relación con lo anterior, debe empezar por señalarse que el procedimiento penal acusatorio **es regido por los principios de inmediación, concentración, publicidad y contradicción y se divide en tres etapas para que las autoridades de impartición de justicia, puedan determinar si se está o no en presencia de un hecho que la ley señale como delito.**

Así, esta determinación, solo puede realizarse una vez que se han agotado todas las etapas y sólo si se acredita que alguna persona se vinculó con la conducta delictiva sujeta a investigación, pues en todo el procedimiento se verifican *controles*, para la *salvaguarda* de los derechos humanos de las partes en el proceso, sobre todo, los del imputado.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

665

Al respecto, establece el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e*
- b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;*

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio,

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

Como podrá advertir ese Juzgado de Distrito, el procedimiento penal vigente comprende las tres etapas a las que se hizo alusión; para efectos prácticos es importante centrarnos en la etapa que, desde la muy particular perspectiva del quejoso, **la representación social vulneró sus derechos y que es la etapa de investigación inicial**, que como se puede advertir de la transcripción anterior, **es la de investigación y concretamente la de investigación inicial**, pues es claro que en el caso concreto no se ha concluido esta fase de dicha primera etapa, pues no se ha comparecido ante autoridad

jurisdiccional alguna y por ende no se ha hecho formulación de imputación alguna; al respecto debe resaltarse que la etapa de investigación no puede concluir, por disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues ello ocurre una vez que el probable partícipe acude ante la instancia jurisdiccional en donde deberán agotarse determinados actos, como son la formulación de la imputación, la ampliación o cierre de la etapa de investigación, así como la acusación.

Dicho lo anterior, es claro que, por previsión de la ley aplicable, en la etapa que nos encontramos, propiamente la de investigación inicial, la autoridad ministerial no vulnera los derechos humanos del quejoso, al no haberse acudido ante el juez a formular imputación en su contra.

En otros términos, atendiendo al diseño legal del actual sistema procesal penal, la etapa de investigación inicial, en la que por lógica la representación social tiene un papel de preminencia en su primera fase al conducir la investigación de los hechos probablemente delictuosos, no es, sin embargo, una etapa sustantiva en la que se comprometan los derechos de defensa de los ciudadanos, en tal sentido, lo que haga o deje de hacer la autoridad ministerial, no trasciende a la esfera jurídica de éstos y lo que es más, no se exige que el gobernado comparezca ante la representación social, a efecto precisamente, de evitar que ésta eventualmente vulnere sus derechos de defensa.

Efectivamente, las etapas del proceso penal, en la que la de investigación no es la excepción, fueron concebidas para que se salvaguardaran los derechos humanos de los gobernados, preponderantemente el debido proceso en su arista de debida defensa, así como la presunción de inocencia, entre otros.

Dicho de otra manera, la representación social realiza actos que solo tiene el carácter de antecedentes de la investigación, por ende en la especie no pueden estar



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

afectándose los derechos humanos del hoy quejoso, pues es claro que por la naturaleza de los actos de investigación éstos no trascienden a su esfera jurídica, ya que tales actos **están orientados a obtener datos de prueba o registros de investigación que constituyen meramente antecedentes de la misma**, en tal sentido, no pueden objetarse en la vía constitucional por lo que, en el caso concreto, claramente no es procedente el juicio de amparo, pues las omisiones de la que se duele el amparista, concretamente que no pueda tener acceso a la carpeta de investigación de mérito no trasciende a su esfera jurídica al no tener formalmente el carácter de imputado, **bajo el principio de presunción de inocencia.**

Al respecto, resulta aplicable el criterio en materia penal de la Décima Época, proveniente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro 2014667, publicada el 30 de junio de 2017, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis I.8o. P.9 P (10a.), que dice:

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL SER DESFORMALIZADA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN LA QUE SE INTEGRA, SÓLO DEBEN REGISTRARSE EN AQUÉLLA LAS ACTUACIONES QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 260, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYAN PROPIAMENTE ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN (DATOS DE PRUEBA), DE LOS QUE EVENTUALMENTE PUEDEN GENERARSE PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. El sistema acusatorio se caracteriza, principalmente, porque existe una división bien definida entre las funciones de jurisdicción y de acusación, las cuales se desenvuelven durante las distintas etapas del procedimiento, por medio de una metodología de audiencias que propician la oralidad y permiten el debate entre las partes, con base en el principio de contradicción. Dichas etapas tienen objetivos claramente establecidos, pero de manera genérica puede decirse que, en las primeras etapas, de investigación (inicial y complementaria) e intermedia, se dilucidan cuestiones preliminares; en tanto que, en la etapa de juicio, las esenciales. Lo anterior pone de manifiesto que, el sistema procesal penal acusatorio y oral está diseñado de tal manera que el juicio constituya la etapa procesal central de éste, en el que se asegura el pleno respeto de los derechos humanos de las partes; por ello, se estableció que las etapas preliminares, estén a cargo de un Juez de control, distinto al que, en su caso, conocerá del juicio; un estándar probatorio menor para resolver las solicitudes de órdenes de aprehensión y de autos de vinculación a proceso; y, la distinción entre datos de prueba, medios de prueba y pruebas. En razón de la

Boulevard Adolfo López Mateos 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090. Ciudad de México.
Tel.: (55) 53 46 [REDACTED] www.pgr.gob.mx/lcpade

preeminencia que se concede a la etapa de juicio, se tiene como resultado la desformalización de la investigación, pues el Ministerio Público ya no debe formar un expediente de averiguación previa, cuyo contenido era la base del juicio, pues aportaba el mayor número de pruebas relevantes para decidir la contienda, sino que, en términos del artículo 217, en relación con el diverso 260, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente debe integrar una carpeta de investigación con el registro de aquellos actos que tengan el carácter de antecedentes de la investigación, que son aquellos de los que se generan datos de prueba para establecer que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y de los cuales, eventualmente, se producirán pruebas en el juicio oral. Esto significa que no existe una carga para la autoridad investigadora de integrar en dicha carpeta, oficios o diversas comunicaciones, ni levantar constancia de cada uno de los actos que realiza pues, se reitera, sólo debe registrar actuaciones que, en los términos descritos, constituyan propiamente actos de investigación. (Lo resaltado es propio)

Como podrá advertir ese Juzgado de Distrito, el nuevo procedimiento penal de corte oral, garantista de los derechos humanos, establece una primera etapa de investigación, que tiene una fase inicial y una complementaria, que en su conjunto es desformalizada y que, por decirlo de alguna manera, *se materializa en una carpeta administrativa de investigación* en la que no obran pruebas en sentido estricto, sino meros datos de prueba, antecedentes o registros de la investigación que eventualmente recaba el ministerio público; por lo que es evidente que dichos elementos que obran en la carpeta de investigación no son sustantivos, al no constituir pruebas y en tal sentido, lo que haga o deje de hacer la autoridad ministerial en dicha etapa de investigación no trasciende a la esfera jurídica del gobernado y por ende, en el caso concreto, es improcedente el juicio de garantías.

Máxime que como en el caso particular, la carpeta de investigación se inició el 16 de agosto de año en curso, y por ende ni siquiera se ha concluido la primera fase de la investigación, y mucho menos se le ha formulado alguna imputación al quejoso ante autoridad judicial de ahí que, el acto que reclama, consistente en que no ha tenido acceso a carpeta de investigación que nos ocupa, no le irroge perjuicio alguno, al no tener la calidad de imputado.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

657

Sirve a lo anterior el criterio sustentando la tesis de jurisprudencia (X Región) 2o.1 P (10a.), proveniente de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 33, agosto de 2016, tomo IV, **plenamente aplicable al caso concreto**, de rubro y texto siguientes:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, **tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. (Lo resaltado es propio)**

De la tesis transcrita obtenemos lo siguiente:

Boulevard Adolfo López Mateos 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090. Ciudad de México.
Tel.: (55) 53 46 [REDACTED] www.pgr.gob.mx/fepade

1. La etapa de investigación inicial, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, esto es, los datos que le permitan determinar si los hechos denunciados como probablemente constitutivos de delito, se verificaron o no; etapa en la que subsiste la autonomía en la conducción de la investigación, esto es, la autoridad ministerial determinará las acciones necesarias y conducentes que le permitan esclarecer los hechos;
2. Que el trámite de la investigación inicial, por regla general, están exentos del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque no causan perjuicio al gobernado, al no trascender irreparablemente a su esfera jurídica;
3. Considerar procedente el juicio de amparo indirecto contra el trámite de la investigación inicial, al no afectar el interés jurídico de las personas investigadas, se traduciría en un **obstáculo injustificado a la facultad - deber del Ministerio Público de recabar datos de prueba para determinar si se ha cometido o no un hecho que la ley señale como delito, así como la identificación del sujeto o sujetos que probablemente participaron en su comisión.**

Por tanto y de manera conclusiva, la concesión del amparo durante esta etapa de la investigación, puede traducirse en un perjuicio social a la obligación que tiene el Ministerio Público para esclarecer hechos probablemente constitutivos de delito, así como la determinación de los sujetos o personas que participaron en su comisión, pues los actos de investigación deben definirse y conducirse de manera autónoma por la autoridad ministerial, quien deberá, con base en su obligación constitucional, recabar los datos necesarios para llegar a la verdad, pues es claro que dicha etapa inicial de investigación tendrá **eventualmente** una complementaria en la que, de verificarse, un juez controlará la



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

actuación del ministerio público, subrayándose que en la especie no existe una vulneración de derechos que deba ser restituida, pues no es equiparable esta etapa a la de averiguación previa.

Por estas consideraciones y en la medida que el hoy quejoso, no sufre en su esfera de derechos una violación a sus prerrogativas jurídicas a través del acto que reclama, es que debe **sobreseerse** en el presente juicio al actualizarse la fracción XII, del artículo 61 de la Ley Aplicable.

En abono a lo anterior, debe señalarse que, como se ha apuntado, el hoy quejoso llega a la errada conclusión de que la incomparecencia ante la representación social de la que se duele y de que no haya accedido a los registros de investigación vulnera su garantía de debida defensa, **pues parte de una premisa absolutamente errada y que consiste en considerar que la carpeta de investigación es prácticamente una averiguación previa y en ese sentido, al no ser citado dentro de la misma, le hace pensar que vulnera su derecho humano a una defensa adecuada, lo cual es absolutamente erróneo, pues lo que se buscó con el diseño del sistema penal acusatorio vigente es precisamente evitar que la representación social se hiciera de elementos de prueba en la averiguación previa a los que la autoridad judicial les otorgara contundencia probatoria irrefutable.**

No obstante, como también podrá advertir ese Juzgador, la conclusión a la que indebidamente arriba el quejoso, parte de conferir a la etapa de investigación del sistema penal acusatorio vigente, los mismos principios y alcances de la etapa de averiguación previa del sistema penal tradicional o inquisitivo cuando, dado el diseño del primero de los sistemas aludidos, **la etapa de investigación es inequivalente con la de integración de la averiguación previa**, pues en el sistema tradicional mixto, la representación social se encontraba compelida a aportar todas las pruebas que tuviera a su alcance a efecto de demostrar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado,

siendo que en el sistema penal acusatorio vigente, la autoridad ministerial se hace de antecedentes o datos de prueba a los que la autoridad jurisdiccional **no puede atribuirles eficacia probatoria plena en las dos primeras etapas del procedimiento penal adversarial.**

En otros términos, dichos datos de prueba o antecedentes tienen una eficacia probatoria mucho menor a las constancias del expediente de averiguación previa y en tal sentido, **no pueden afectar la defensa del ciudadano, como pretende el quejoso a través de su demanda de amparo.**

Lo dicho hasta aquí, se corrobora con el criterio de la Décima Época, registro 2006977, proveniente de la Primera Sala del Alto Tribunal, tesis 1a. CCLXIX/2014 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, Julio de 2014, Tomo I, materia Penal, página 168, en cuyo rubro y texto se lee:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN. *Si bien el proceso penal mixto y el acusatorio y oral requieren para su articulación de la investigación preliminar del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, en el proceso penal mixto, la averiguación previa es la fase en la que se recopilan los elementos de prueba que permiten sostener la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta. En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la integración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, pues sólo debe contener elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de Garantía. Así, la diferencia sustancial en lo que respecta a los elementos que debe contener una averiguación previa, en relación con los datos de prueba contenidos en una carpeta de investigación, consistente en el nivel de reforzamiento de los elementos probatorios arrojados para establecer las razones que permiten presumir la existencia de un hecho delictivo, siendo que los datos derivados de la averiguación previa, por el especial reforzamiento que deben respetar, hacen altamente probable tanto la comisión del delito, como la participación del imputado. (Énfasis añadido)*



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

669

En este sentido, es claro que en el sistema penal mixto o tradicional, imperaban otros principios en torno a la fase de integración de la averiguación previa, que no se pueden hacer extensivos al sistema penal acusatorio vigente, pues en la averiguación previa la actuación del ministerio público era prácticamente decisiva, pues en el expediente consignado ante la autoridad judicial, se aportaban todos los medios probatorios, incluyendo la declaración del inculpado, que incluso hacía las veces de confesión, dada su fuerza probatoria y debido a que se trataba de un *mini juicio*. No obstante, la propia configuración del sistema acusatorio vigente impide tal situación, por lo que no puede pretenderse aplicar las reglas de la averiguación previa a la carpeta de investigación; de ahí que las omisiones de que se duele el impetrante de amparo no trasciendan a su esfera jurídica y por tanto, no le asista interés jurídico para acudir a juicio de amparo.

En este sentido se ha pronunciado la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la tesis 1a. CLXVIII/2016 (10a.) de la Décima Época, con registro 2011886, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, materia penal, página 709, que dice:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES QUE SUSTENTARON EL DICTADO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDEN SER CONVALIDADAS U HOMOLOGADAS COMO ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO. Así como los datos de prueba que integran la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral, no pueden ser trasladados a la averiguación previa en un sistema procesal penal mixto y estimar que constituyen diligencias desahogadas en este último, aun cuando se encuentran en la misma fase indagatoria, **debido a que cada proceso penal cumple con determinados requisitos formales propios del sistema al que pertenece y que las leyes les imponen, por identidad de razón, las actuaciones que sustentan el dictado del auto de vinculación a proceso no pueden ser convalidadas u homologadas para estimar que constituyen elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, que permitan al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y su consignación ante la autoridad jurisdiccional, para dar inicio al trámite de un proceso penal conforme al modelo tradicional (mixto/escrito) y, en todo caso, al dictado del auto de plazo constitucional; máxime que los datos de prueba que constan en la carpeta de investigación son**

Boulevard Adolfo López Mateos 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090. Ciudad de México.
Tel.: (55) 53 46 [REDACTED] www.pgr.gob.mx/tepade

insuficientes para sostener una sentencia condenatoria, a menos de que se hubieran desahogado durante el juicio oral como indicios. (Énfasis añadido)
Conflicto competencial 28/2015. Suscitado entre el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Estado de México.

En base a lo anterior es claro que los datos de prueba contenidos en una carpeta de investigación, carecen de contundencia incriminadora como podía acontecer en el sistema mixto tradicional, de ahí que no puedan equipararse ambos sistemas como implícitamente pretende el quejoso a través de su demanda de amparo y por ende, el hecho de que no tenga acceso a la indagatoria en nada trasciende a su esfera de derechos, por tanto, es evidente que el quejoso carece de interés jurídico para acudir a juicio de amparo indirecto, ya que las reglas del proceso penal inquisitivo, no son aplicables al sistema acusatorio.

Incluso, de la propia configuración del sistema acusatorio, como se puede advertir de lo establecido en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se deduce que **la autoridad ministerial no se encuentra obligada a citarlo a entrevista o a rendir declaración alguna.**

En tal sentido, es claro que el juicio de amparo intentado por el impetrante de amparo, es del todo improcedente al actualizarse la causal prevista por la fracción XII de la Ley de la Materia, pues los actos de que se duele, a la luz del sistema procesal penal vigente, no le irrogan perjuicio alguno en su esfera de derechos, pues la propia ley otorga un valor probatorio secundario a los registros de investigación de la carpeta de investigación, aunado a que, como se expuso, la autoridad ministerial no se encuentra compelida a citarlo a recabarle entrevista, amen que de darle acceso a los datos de prueba, fuera de los supuestos previstos por la Carta Magna y el CNPP, traería como consecuencia violar la reserva constitucional de dicha investigación, en este sentido la concesión del amparo se hace improcedente en atención a lo hasta aquí expuesto.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

470

SEGUNDO. EN ESTRECHA RELACIÓN CON LO ANTERIOR, DEBE SEÑALARSE QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, PUES EL QUEJOSO SE MANIFIESTA CONTRA ACTOS FUTUROS DE REALIZACIÓN INCIERTA, DE AHÍ QUE VUELVA A ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XII, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

Como es de explorado derecho, el juicio de amparo es improcedente cuando el medio de control constitucional se dirige contra actos que en el futuro, pudieran no afectar la esfera jurídica del quejoso, pues para la procedencia de la instancia constitucional, es evidente que la afectación a los derechos subjetivos del quejoso debe ser **real o actual**, o cuando menos **inminente** en términos del artículo 5° de la Ley de la Materia.

No obstante, como se ha demostrado a lo largo de esta sección, el procedimiento penal acusatorio y oral vigente, prevé tres etapas para la sustanciación del mismo, una primera etapa denominada de investigación que contiene dos fases una **inicial** que conduce el Ministerio Público y otra **complementaria** que se verifica después de que se ha llevado a cabo la audiencia inicial y se ha formulado imputación ante la autoridad jurisdiccional; en dicha etapa la representación social recaba datos de prueba y registros de investigación, que carecen de eficacia probatoria plena al no tener estatus de prueba.

Agotada la etapa de investigación, misma que no puede cerrarse sin la comparecencia del probable partícipe ante el Juez de Control, inicia una etapa intermedia en la que se abandona el concepto de datos de prueba y en donde se conformaran los denominados medios de prueba, en preparación a la etapa de juicio.

Por último, está la tercera y última etapa del procedimiento penal acusatorio y oral, que se llevará a cabo ante el Juez de enjuiciamiento distinto al Juez de Control que conoció de las dos primeras y respecto del cual, se pondrán a su consideración los medios de prueba que se hayan perfeccionado durante la sustanciación de la etapa intermedia, a fin de que

el Juzgador señalado en primer término, sin prejuzgar sobre las constancias generadas durante el juicio, determine qué medios de prueba habrán de perfeccionarse hasta convertirse en pruebas y con ello, que tales pruebas sean determinadas con apego a derecho y en estricto cumplimiento de los principios que rigen al proceso penal vigente (inmediación, publicidad, contradicción, entre otros), así como con observancia plena de los derechos humanos de las partes en el procedimiento.

En tal sentido, debe destacarse que el quejoso solicita el amparo preponderantemente contra la abstención de la representación social de permitirle el acceso a la carpeta de investigación con que se le relaciona, lo que según su dicho, afecta su garantía de defensa.

No obstante, como se ha demostrado a lo largo de esta sección, los datos que obran en la carpeta de investigación, son registros de investigación o datos de prueba que carecen de eficacia probatoria plena, ya que solo podrían desahogarse de darse la etapa de juicio en donde la autoridad jurisdiccional competente apreciaría de manera objetiva y sin prejuzgar, respecto del valor probatorio de los medios de prueba que se hubieren conformado, no obstante como se ha acreditado plenamente, la Carpeta de Investigación que nos ocupa se ubica dentro de la etapa de investigación inicial, pues como se ha manifestado, dicha carpeta se inició en agosto pasado, de ahí que, como es del conocimiento de su Señoría, no se pueda dar paso a las etapas previstas por el CNPP que se desahogan ante la autoridad jurisdiccional y en ese sentido, **el quejoso se ampara contra actos futuros de realización incierta**, pues en el particular al estar comenzando la investigación inicial, la representación social no puede anticipar el curso de la investigación ni la secuela procesal que ésta pueda de tener y en ese sentido, se subraya que el quejoso se ampara contra situaciones que se ignoran si van a acaecer, o **si en un momento dado pudiera tener la calidad de imputado.**



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

671

Efectivamente, el juicio de amparo intentado por el hoy quejoso, es improcedente, pues a través del juicio constitucional pretende en los hechos combatir por la vía constitucional actos futuros de realización incierta, pues se duele de no haber tenido acceso a la carpeta de investigación a la que se ha hecho mención y que se encuentra, como se apuntó, en ciernes.

En este sentido, es claro que la carpeta de investigación, no puede asimilarse a la averiguación previa, pues de la propia construcción del sistema acusatorio se sigue que en las carpetas de investigación no existen pruebas por refutar, pues no debe pasar desapercibido que constituyen actuaciones desformalizadas, esto es sin contundencia probatoria plena.

Además, es válido afirmar que el impetrante de amparo, a través del presente juicio pretende combatir datos de prueba que la representación social ni siquiera ha recabado, pues se insiste la indagatoria se encuentra en ciernes y por ende, ni siquiera se ha completado la etapa de investigación inicial prevista por el CNPP aunado a que, a través del juicio constitucional, el quejoso pretende también acceder a datos de prueba que, de acuerdo con la ingeniería jurídica que concibió el sistema procesal penal vigente, no necesariamente tendrán el rango de medio de prueba o inclusive de prueba, pues se insiste en el caso concreto la investigación inicial apenas comienza sin que pueda anticiparse que rumbo procesal seguirá, en consecuencia, no existe una afectación real, actual o inminente que pudiera permitir al particular promover juicio de amparo.

Efectivamente, en el caso concreto no se produce la afectación de la que se duele el impetrante de amparo, pues de la etapa procedimental en la que nos encontramos, ni siquiera se tiene la seguridad de que los datos de prueba que obren en la carpeta vayan a convertirse en pruebas plenas capaces de afectar los derechos subjetivos que el quejoso estima violados, pues se subraya, la autoridad ministerial no puede anticipar el curso que seguirá la carpeta de investigación y la secuela procesal que, en su caso, tendrá la

misma, de ahí que válidamente se sostenga que el impetrante de amparo solicita la protección constitucional respecto de actos futuros de realización incierta, contra los que el juicio constitucional es improcedente.

Así, es indudable que en el caso no existe una afectación real, actual e inminente que motive la promoción del juicio de amparo y en ese sentido, debe sobreseerse en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 113 de la Ley aplicable, por las razones expuestas, al ser notoriamente improcedente.

TERCERO. DEBE SEÑALARSE QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE TAMBIÉN, DEBIDO A QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Se afirma lo anterior, pues como ha podido advertirse del contenido del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de los criterios provenientes de ese Poder Judicial Federal, existe dentro del procedimiento penal vigente, la etapa de investigación que consta de dos fases y que por sí misma no afecta los derechos sustantivos del ciudadano y en tal sentido, cualquier acto de la representación social o inclusive de la o las autoridades jurisdiccionales que participen en ambas fases, **no son de imposible reparación y por tanto, hacen improcedente en su contra el juicio de amparo.**

Esto es así, porque el juicio de amparo únicamente procede contra actos de imposible reparación, entendiéndose por tales todas las determinaciones de las autoridades que produzcan una afectación a derechos sustantivos y que tengan como consecuencia, una influencia desfavorable para el particular.

672



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Así, si la autoridad, en acción u omisión, no afecta derechos sustantivos y por tanto, su hacer o abstenerse no trae como consecuencia una situación desfavorable para el particular, entonces el juicio de amparo es evidentemente improcedente.

Ahora bien, para el caso de que, eventualmente, con motivo del curso procesal de la indagatoria se llegara ante la presencia de una autoridad jurisdiccional, el sistema penal acusatorio vigente y protector de derechos humanos, se diseñó a efecto de que la autoridad jurisdiccional (juez de control) condujera la parte sustantiva del procedimiento penal a efecto de que a lo largo del mismo se garantizara la protección de los derechos humanos no solo de la víctima y el ofendido, sino en un sentido horizontal, también los del imputado e inclusive los de la colectividad, representada por la autoridad ministerial.

A efecto de coadyuvar en la consecución de dicho fin, las dos primeras etapas del sistema procesal acusatorio actual, fueron concebidas como estadios *pre procesales* en los que cualquier acto de la representación social que violara alguno de los principios que rigen al sistema acusatorio, **pudiera ser subsanado por la autoridad jurisdiccional.**

De esta manera, como se vio al inicio de este informe el artículo 20, apartado B constitucional, fracción VI, establece a favor de los imputados el derecho de acceder a los registros de la carpeta de investigación antes de que sea recabada su declaración o bien, ser entrevistado, esto cuando no exista detenido, como sucede en el caso a estudio.

En este sentido, la declaración del imputado o entrevista, puede verificarse en sede ministerial y es una facultad discrecional del ministerio público, atendiendo a la autonomía en la conducción de la investigación, misma que no es conculcatoria de derechos fundamentales al no ser una prueba plena.

Es así, porque sea cual fuere el destino futuro de la indagatoria, de llegarse ante la autoridad jurisdiccional, en términos de las disposiciones constitucionales y legales

previamente transcritas, el primer paso sería dar acceso al quejoso a los registros de la carpeta de investigación, incluso, antes de que se pretenda recibir su declaración o entrevistarlo por lo que si el quejoso no tiene acceso a los registros de investigación, tal omisión no resulta ilegal, pues no se trata de un acto que cause un perjuicio de imposible reparación, pues una vez que la autoridad jurisdiccional que deba corresponder citase a audiencia, es evidente que se daría acceso a la carpeta de investigación a las personas que resultaren imputadas con la oportunidad debida para preparar su defensa y así, antes de que aquéllas rindan alguna declaración o entrevista, conocerán los registros de la carpeta de investigación, por lo que no se puede argumentar que en el caso se trastoca de manera irreparable la esfera de derechos de quien solicita amparo, máxime cuando lo recabado en la carpeta de investigación no tiene valor probatorio pleno, y esta se encuentra en etapa inicial.

Así, es plenamente observable que el sistema penal vigente garantiza la defensa adecuada del sujeto investigado, pues en caso de no haberlo llamado a comparecer en la investigación inicial a cargo del ministerio público y por tanto, no haber tenido acceso a los registros de la carpeta, tal omisión queda reparada antes de que acuda ante la presencia judicial y esto si y solo si tal supuesto se verifica, pues como ha tenido oportunidad de subrayarse tal supuesto no se ha verificado en el particular.

En el caso concreto, se insiste respecto de que ni siquiera se ha agotado la fase inicial de la etapa de investigación del procedimiento penal, pues como lo dispone el artículo 211 del CNPP ésta comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye si y solo si el ciudadano quedase a disposición de la autoridad jurisdiccional (Juez de control) para que, de ser el caso, se le formule imputación cosa que, como es del conocimiento de su Señoría, no ha sucedido en la especie.

Por tanto, el derecho de defensa adecuada, que se materializa en conocer los hechos que se imputan, acceder a los registros de la investigación cuando se pretenda recibir



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

673

declaración o entrevista o bien, en la primera comparecencia ante el juez, con la oportunidad debida para preparar su defensa, son actos susceptibles de ser reparados y respecto de los cuales no procede el juicio de amparo, ya que no es necesario que se ejerzan ante la autoridad ministerial, pues en el sistema acusatorio, agotada la fase de investigación inicial y solo para el caso de que continúe con la secuela procesal, la denominada investigación complementaria se llevaría ante un juez (de control), que verifica que se garanticen todos los derechos del imputado, incluso antes de rendir cualquier declaración, por lo que la omisión aquí reclamada no puede considerarse un acto de imposible reparación.

Aunado a lo anterior de darse el supuesto apuntado correspondería al Juez de control, verificar que los principios que rigen al sistema penal acusatorio se hayan respetado y en su caso, habrá de tomar las medidas que estime pertinentes para tal efecto.

Apuntado esto, es claro que en el caso concreto el impetrante de amparo, se duele de un acto que no es de imposible reparación y en tal sentido, el juicio de amparo es improcedente contra el mismo, pues es evidente que de ser el caso que en un futuro lo citase una autoridad jurisdiccional para audiencia inicial, dicha autoridad habrá verificado que durante la etapa de investigación no se hubiesen vulnerado los principios que rigen al procedimiento penal vigente.

Por tanto, se afirma que en la etapa de investigación inicial, no pueden vulnerarse derechos sustantivos del quejoso, pues en dicha etapa impera la obligación del ministerio público de allegarse de datos de prueba que le permitan conducir al esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y que, para el éxito de dicha investigación, deben mantenerse en reserva, por lo que el **no acceso a la carpeta de investigación está plenamente justificado.**

Incluso, el propio artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que la actuación del Ministerio Público en la investigación inicial es autónoma y por tanto es éste quien conduce la investigación, pues el constituyente fue claro al determinar que:

El imputado o su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrá consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la debida defensa. A partir de ese momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación...

De lo transcrito se advierte que la propia Constitución Federal, prevé que existirán casos en los que los registros de la carpeta deberán mantenerse reservados para salvaguardar el éxito de la investigación.

De esto se sigue que es de interés social, que la etapa de investigación inicial se mantenga en reserva, por lo que deberá prevalecer la autonomía del Ministerio Público para determinar las acciones en la libre conducción de la investigación, pues el propio sistema acusatorio prevé un control al ministerio público en caso de agotarse la fase de investigación inicial, a través de un Juez de control, quien de ser el caso, intervendría en la etapa de investigación, momento en el que se pueden reparar las probables omisiones en las que haya incurrido la autoridad ministerial y que puedan vulnerar algún derecho del imputado.

A efecto de sustentar lo sostenido previamente, resulta aplicable, el criterio de la Décima Época, proveniente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, registro 2012689, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, materia común, tesis XI.P.12 P (10a.), página 2632, que cobra **aplicación analógica**, de rubro y texto:



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

674

AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo establece que los actos dentro del juicio son de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando afectan materialmente derechos sustantivos, esto es, bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de leyes adjetivas, por lo que tal lesión debe recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal. Ahora bien, de conformidad con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal comprende tres etapas: 1) La de investigación, que abarca las fases de investigación inicial y la complementaria; 2) La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y, 3) La de juicio, que inicia con el auto de apertura y concluye con la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento. Asimismo, el artículo 334 del citado código dispone que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, y que consta de dos fases, una escrita y otra oral, siendo que la segunda inicia con la celebración de la audiencia intermedia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio, regulado por el artículo 347 del mismo código. Por tanto, el auto de apertura a juicio oral dictado en el proceso penal acusatorio no es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues define cuestiones de carácter procesal, como los acuerdos probatorios, que por su naturaleza no afectan directa y materialmente derechos sustantivos de mayor entidad reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. (Énfasis añadido)

En el caso concreto, el quejoso se ampara contra la abstención acceder a la carpeta de investigación; es decir ni siquiera se ha agotado la segunda fase de la etapa de investigación prevista por el CNPP, aunado a que se ampara contra un acto de naturaleza negativa que atribuye a la representación social de ahí que, es claro que un acto de naturaleza negativa que el quejoso atribuye al Ministerio Público, acaecido antes de que incluso se hubiera concluido la etapa de investigación prevista por la norma adjetiva aplicable no puede irrogarle perjuicio alguno, pues no estamos ante un acto de imposible reparación sino en todo caso ante un acto que, suponiendo le causase algún agravio real en el futuro, puede subsanarse llegado el momento previsto por la codificación aplicable.

CUARTO. ES IMPROCEDENTE Y DEBERÁ SOBRESEERSE EN EL JUICIO DEBIDO A QUE EL OFICIO AYD – FEPADE - 9897/2017, CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO

DE MODO IRREPARABLE Y POR TANTO SUS EFECTOS HAN CESADO, POR LO QUE SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES XVI y XXI DE LA LEY DE AMPARO.

La fracción XVI del artículo 61 de la Ley aplicable prevé que será improcedente el juicio de amparo, contra actos consumados de modo irreparable; en ese mismo sentido, la fracción XXI de dicho dispositivo establece que el juicio de garantías será improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

La cesación de los efectos se da cuando las consecuencias del acto reclamado han dejado de irrumpir en la esfera jurídica del particular. Esto es, ya no existe manera en que los derechos que el quejoso estimó violados, puedan seguirse afectando **por ese acto concreto, al haberse agotado o terminado, por cesación de sus efectos.**

En la especie, el quejoso se duele de la emisión del oficio **AYD – FEPADE - 9897/2017** de 06 de septiembre de 2017, que recayó a la solicitud que dirigió al titular de esta fiscalía especializada y a la suscrita, presentada el 24 de agosto del año que transcurre; no obstante es claro que al haberse notificado el acto reclamado en primer término citado, el mismo se ha consumado y por ende, han cesado sus efectos.

Dicho de otra forma, es inconcuso que en el caso concreto, ya no existe manera en que los derechos que el quejoso estimó violados, puedan seguirse afectando **por el acto que reclama en el particular, al haberse agotado o terminado sus efectos al momento en que se le notificó observando los requisitos legales aplicables.**

En este sentido, no existe justificación en la promoción del juicio que nos ocupa, ya que el acto que causó un supuesto perjuicio a la parte quejosa no dejó secuelas en su esfera jurídica que ameriten ser subsanadas con una sentencia que conceda la protección constitucional, pues no podría darse ningún efecto restitutorio, esto es, **no cambiaría**



PROCURADURÍA GENERAL

DE LA
REPÚBLICA

ninguna situación real y actual del impetrante de amparo; lo que corrobora que han cesado los efectos de los actos que se reclaman.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **2a./J. 59/99**, emitida por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, que no riñe con la actual Ley de Amparo de rubro y texto siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, **de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.** (Énfasis añadido)

En tal sentido toda vez que, como los efectos del acto reclamado han cesado al haber surtido todos sus efectos de hecho y derecho y que, como se apuntó, no dejaron huella en la esfera jurídica del impetrante de amparo, lo procedente es sobreseer en el amparo atendiendo a las manifestaciones previamente expuestas.

DOCUMENTOS QUE DEMUESTRAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y QUE SE EXHIBEN EN COPIAS DEBIDAMENTE AUTENTIFICADAS POR LA RESPRESENTACIÓN SOCIAL:

- **Anexo 1.** Oficio **AYD-FEPADE-9341/2017**, de 22 agosto de 2017 dirigido al quejoso dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.
- **Anexo 2.** Oficio **AYD-FEPADE-9897/2017**, de 06 de septiembre de 2017 dirigido al quejoso dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.
- **Anexo 3.** Acuerdo dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, a las once horas del 23 de octubre del año que transcurre a efecto de dar cumplimiento a la resolución por la que se otorgó la suspensión definitiva al quejoso, en el expediente incidental correspondiente al presente juicio de amparo.
- **Anexo 4.** Oficio **AYD-FEPADE-12084/2017**, de 23 de octubre de 2017 dirigido al quejoso dictado dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 a efecto de notificarle el acuerdo previamente citado.
- **Anexo 5.** Declaración ministerial de 26 de octubre de 2017 recabada dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 en la que consta que, tanto el quejoso como sus representantes legales se presentaron en instalaciones de esta fiscalía especializada y tuvieron acceso a la citada carpeta, aunado a que se recabó entrevista al impetrante de amparo para lo cual manifestó lo que su derecho convino.



676

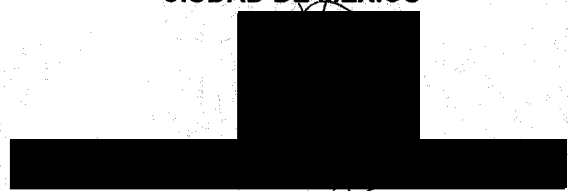
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Por lo expuesto y fundado, a usted Jueza de Distrito atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, rindiendo informe con justificación.

SEGUNDO. Sobreseer en el juicio de amparo y en su oportunidad, negar el amparo solicitado por el quejoso.

ATENTAMENTE
LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE CIUDAD DE MÉXICO



DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES



DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES



THE UNITED STATES OF AMERICA

DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

WASDC

WASHINGTON, D.C.

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR

BUREAU OF LAND MANAGEMENT



WASHINGTON, D.C.



CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017

--- En la Ciudad de México, siendo las diez horas del treinta de octubre de dos mil diecisiete. - -
--- **VISTO** el estado que guarda la carpeta de investigación en que se actúa número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 20 apartado B, 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 218, 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esta representación social de la Federación, y en virtud de la solicitud realizada por **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** así como por sus abogados defensores, en su correspondiente declaración emitida ante esta representación social de la Federación el día veintiséis de octubre del año en curso, y en la cual solicita que de ser posible elementos de la policía federal ministerial corroboren el domicilio proporcionado en sus generales, a fin de que se constate que se encuentra plenamente localizable; así como se le proporcione copia simple de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente a su persona, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2; es menester señalar que:-----

--- 1.- En relación al primer punto petitorio en el cual indica que de ser posible elementos de la policía federal ministerial corroboren el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] a fin de verificar que la persona de nombre **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, se encuentra plenamente localizable; esta representación social de la Federación en términos de los artículos 20 apartado B fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 127, 131 fracciones III, VII, VIII, y XXIII y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales; procede a remitir el correspondiente oficio de investigación a elementos de la Policía Federal Ministerial a fin de que se dé cumplimiento a dicha solicitud.-----

--- 2.- Respecto al punto petitorio realizado a esta representación social de la Federación, en torno a la obtención de copias simples de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente al C. **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2; es de señalarse que:-----

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B, referente a los derechos del imputado indica que:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
(...)

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

VI. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



FEPADE 678

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

(...)

Por su parte el numeral 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona:
Artículo 113:

El imputado tendrá los siguientes derechos:

Fracción VIII

A tener acceso él y su defensa salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos **en los términos de los artículos 218 y 219 de este Código.**

En este contexto los artículos 218 y 219 del ordenamiento legal en cita, en su parte correspondiente señalan:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, **con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Artículo 219:

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tiene derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa.

En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.





Como se podrá advertir, si bien es cierto, el artículo 20 apartado B Constitucional transcrito en primer término, establece como derecho de la persona imputada que ésta o su defensor tendrá **acceso** a los registros de investigación, cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarla, de igual forma **le concede facultad de poder consultar dichos registros** antes de su primera comparecencia ante Juez a efecto de preparar su defensa; sin embargo, **la facultad que le concede en relación al acceso y consulta de los registros de investigación, no abarcan la facultad de obtención de copias de dichos registros.**

Por otra parte, es de señalarse que si bien es cierto la fracción VIII del artículo 113 de la codificación adjetiva transcrita, establece que el imputado así como su defensa tendrá acceso a los registros de la investigación, señalando **la facultad de obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos**, sin embargo señala que se debe realizar en términos de lo contemplado en los artículos 218 y 219 del ordenamiento legal en cita.

En este tenor el primero de los numerales señalados con antelación se pronuncia únicamente a señalar que en virtud de que los registros de investigación son estrictamente reservados, únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables, sin hacer referencia específica a la obtención de copias de los registros de investigación

Por su parte el numeral 219 del citado ordenamiento legal indica que el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y **a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, una vez convocados a la audiencia inicial.**

De tal suerte que los ordenamientos señalados con antelación facultan al imputado o a sus defensores a la obtención de copias de los registros de investigación, hasta que hayan sido convocados a la audiencia inicial, con la debida oportunidad para preparar su defensa, situación en la que no se encuentra el peticionario **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.**

Lo hasta aquí afirmado, ha sido reconocido a través de la tesis I.7o.P.92 P (10a) en materia penal con registro 2015192, proveniente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el 29 de septiembre pasado, cuyo rubro y texto dice:

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren





en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.

--- Por otra parte, es de señalarse que en la carpeta de investigación obra información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, misma que en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito es de carácter estrictamente confidencial al señalar:

Artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito:

La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar



la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio.

Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, **proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados**, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

De suerte tal, que a fin de no infringir la normatividad antes señalada, así como lo indicado en los artículos 113 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, fracciones I, V, y XXIV de la Ley federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 62 fracción XI; 63 fracciones I, XII, y XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.-----

--- Esta representación social de la Federación -----

----- **ACUERDA** -----

--- **PRIMERO.** - En relación al primer punto petitorio se le hace de su conocimiento que esta representación social de la Federación, remitió el oficio número AYD-FEPADE-12358/2017, mediante el cual se solicita la intervención de la Policía Federal Ministerial, dando por atendido el primer punto petitorio.-----

--- **SEGUNDO.** - Por lo que hace al punto petitorio en el que señala se le proporcione copia simple de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente a su persona, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por las razones vertidas con antelación; sin embargo, **se le reitera que tanto el peticionario, así como sus abogados defensores tienen acceso para poder realizar su consulta en todo momento en presencia del personal autorizado para ello**, a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017.-----

--- **TERCERO.** - Notifíquese personalmente al **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** o a sus abogados, el presente acuerdo, así como sus puntos resolutivos.-----

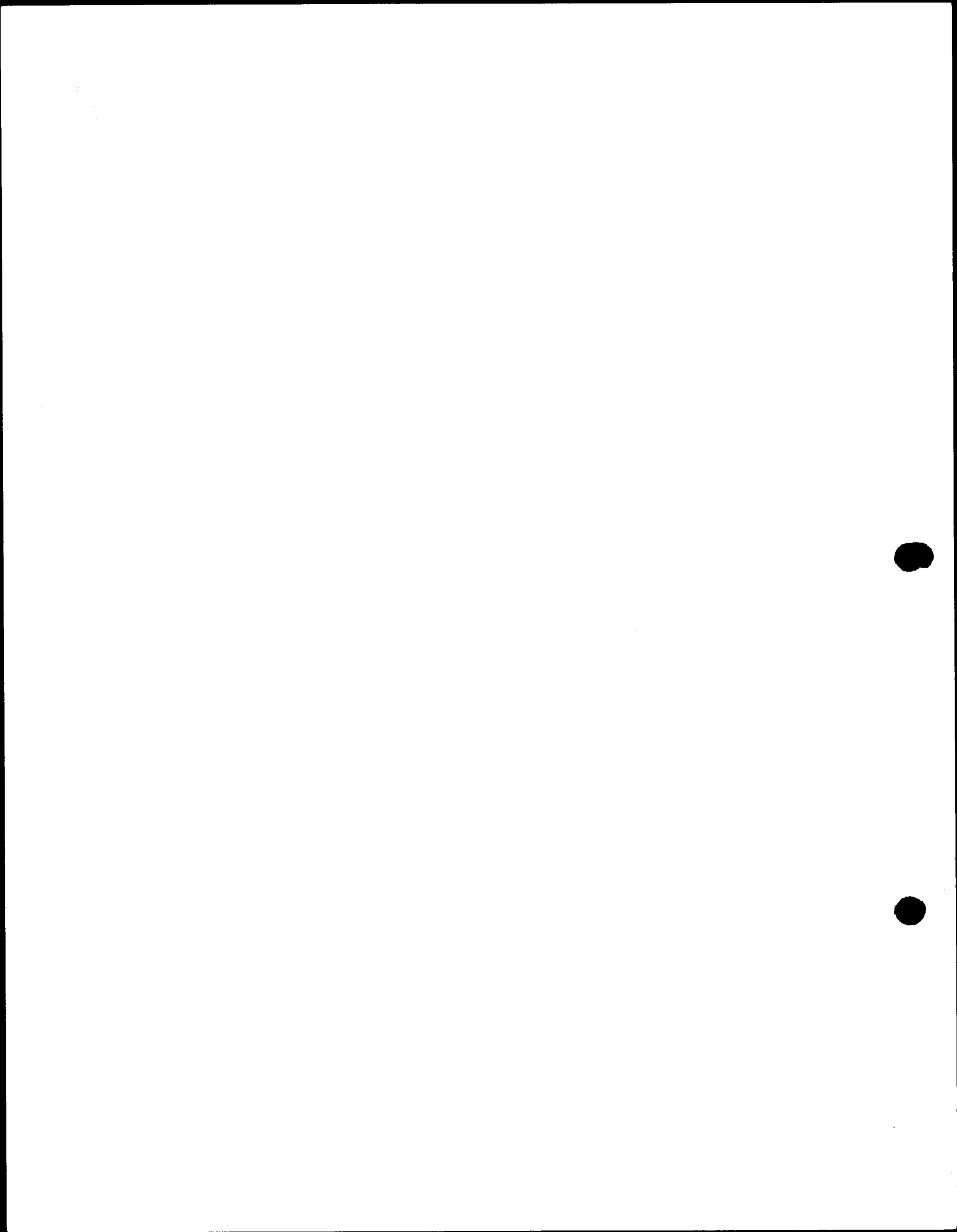
----- **CÚMPLASE** -----

--- **ASÍ**, lo resolvió y firma [redacted] a quien actúa en forma legal, en acuerdo con el licenciado Álvaro Rodríguez de la Vega, Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales.-----

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

[redacted signature area]

[redacted stamp area]



PGR

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
AGENCIA DE INVESTIGACION
POLICIA FEDERAL

Procuraduría General de la República



682

OFICINA DEL

30 OCT.

OFICIALIA DE

RECIBIDO

Célula de Investigación: **ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE**

Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**

Oficio No: **AYD-FEPADE-12358/2017**

Asunto: **SE SOLICITA INVESTIGACIÓN**

ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, a 27 DE OCTUBRE DE 2017

TITULAR DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL
Calzada de la Moneda 333, colônia Lomas de Sotelo,
Delegación Miguel Hidalgo, CP 11200
Ciudad de México
PRESENTE

ACOSE

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación cuyo número de cita al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 132 fracción VII, 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4 fracción I del apartado A inciso C de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por medio del presente solicito a Usted que ordene a elementos bajo su mando a fin de que con el más estricto sigilo, discreción y confidencialidad, se avoquen a la **investigación** tendiente al esclarecimiento de los hechos que dieron origen al inicio a la carpeta de investigación y que deberá consistir:

Trasladarse al domicilio ubicado en [REDACTED] a fin de realizar inspección en el mismo, debiendo entrevistar a su propietario, poseedor u ocupante, así como vecinos del inmueble y verificar si el C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN habita dicho domicilio y la antigüedad con el que lo ha realizado; a quienes se les deberá recabar sus correspondientes indentificaciones, así como fotografías del inmueble en mención.

Para tales efectos resulta necesario que se trasladen a las oficinas de esta Fiscalía, a fin de recabar los datos pertinentes así como para acordar las líneas de investigación a seguir, la cual se encuentra ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos, número [REDACTED] Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal [REDACTED] Distrito Federal, con número telefónico 55 53 46 00 00 ext. [REDACTED]

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
AGENCIA DE INVESTIGACION
POLICIA FEDERAL
SECRETARIA DE JUSTICIA Y ENERGO
SECRETARIA DE DEFENSA Y PROTECCION CIVIL
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE TRABAJO Y PROTECCION SOCIAL
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARIA DE VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS
SECRETARIA DE AERONAUTICA Y ESPACIO
SECRETARIA DE ENERGIA
SECRETARIA DE FERIA Y COMERCIO EXTERNO
SECRETARIA DE INFRASURSTRUCTURA Y VIALIDAD
SECRETARIA DE INVESTACION EXTERNA
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARIA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
SECRETARIA DE PLANEACION ECONOMICA Y FINANCIERA
SECRETARIA DE PROMOCION ECONOMICA
SECRETARIA DE TURISMO
SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES

ATENTAMENTE.

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
CIUDAD DE MEXICO**



[REDACTED]

DE AVERIGUACION
DE PROCESOS

1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

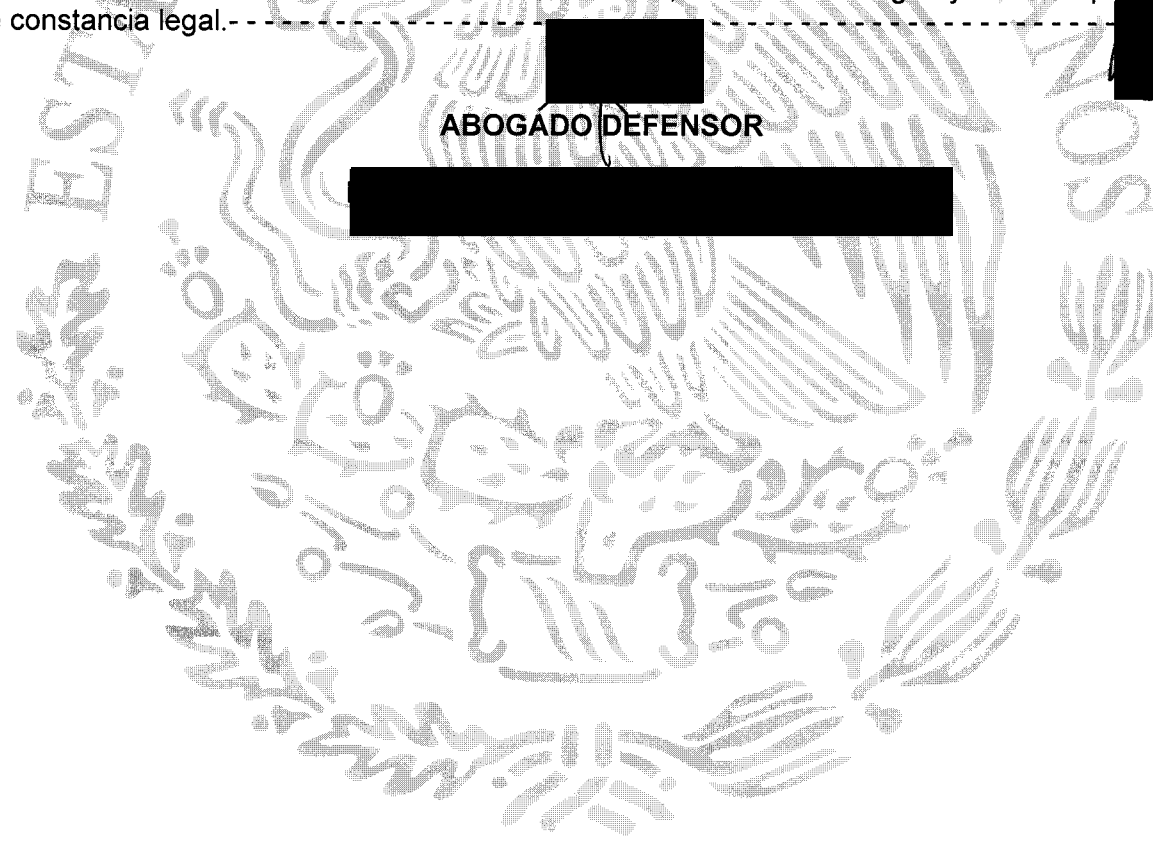


En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta minutos del día tres de noviembre del dos mil diecisiete, la C. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Ciudad de México,-----

-----HACE CONSTAR-----

Que se presenta en el interior de esta oficina el licenciado [REDACTED] quien se encuentra nombrado como abogado de defensor del C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, quien en su momento aceptara el cargo conferido, y quien ya se encuentra debidamente identificado, y a quien se le permite el acceso a las constancias que componen la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017, que al momento consta de un tomo y doce anexos, así mismo en estos momento recibe el oficio número AYD-FEPADE-12581/2017, dándose por notificado del acuerdo que recayó a las solicitudes realizadas en la comparecencia realizada el C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, diligencias que finaliza a las doce horas con diez minutos del día de la fecha, firmando al margen y al calce para efectos de constancia legal.-----

[REDACTED]
ABOGADO DEFENSOR
[REDACTED]



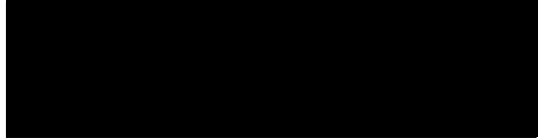




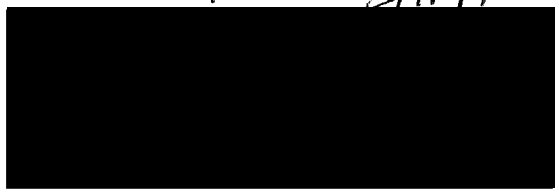
Célula de Investigación: **ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: **AYD-FEPADE-12581/2017**
Asunto: **SE EMITE RESPUESTA**

ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, a 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN



Recibí Respuesta 03/11/17.



Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación número: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 20 apartado B, 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 218, 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esta representación social de la Federación, y en virtud de la solicitud realizada por **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** así como por sus abogados defensores, en su correspondiente declaración emitida ante esta representación social de la Federación el día veintiséis de octubre del año en curso, y en la cual solicita que de ser posible elementos de la policía federal ministerial corroboren el domicilio proporcionado en sus generales, a fin de que se constate que se encuentra plenamente localizable; así como se le proporcione copia simple de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente a su persona, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2; es menester señalar que: -----

--- 1.- En relación al primer punto petitorio en el cual indica que de ser posible elementos de la policía federal ministerial corroboren el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Ciudad de México a fin de verificar que la persona de nombre **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, se encuentra plenamente localizable; esta representación social de la Federación en términos de los artículos 20 apartado B fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 127, 131 fracciones III, VII, VIII, y XXIII y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales; procede a remitir el correspondiente oficio de investigación a elementos de la Policía Federal Ministerial a fin de que se dé cumplimiento a dicha solicitud.-----

--- 2.- Respecto al punto petitorio realizado a esta representación social de la Federación, en torno a la obtención de copias simples de las actuaciones que obren en la





carpeta únicamente en la parte concerniente al C. **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2; es de señalarse que:-----

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B, referente a los derechos del imputado indica que:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

(...)

Por su parte el numeral 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona:
Artículo 113:

El imputado tendrá los siguientes derechos:

...

Fracción VIII

A tener acceso él y su defensa salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos **en los términos de los artículos 218 y 219 de este Código.**

En este contexto los artículos 218 y 219 del ordenamiento legal en cita, en su parte correspondiente señalan:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, **con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***







686

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Artículo 219:

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tiene derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa.

En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Como se podrá advertir, si bien es cierto, el artículo 20 apartado B Constitucional transcrito en primer término, establece como derecho de la persona imputada que ésta o su defensor tendrá acceso a los registros de investigación, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, de igual forma **le concede facultad de poder consultar dichos registros** antes de su primera comparecencia ante Juez a efecto de preparar su defensa; sin embargo, **la facultad que le concede en relación al acceso y consulta de los registros de investigación, no abarcan la facultad de obtención de copias de dichos registros.**

Por otra parte, es de señalarse que si bien es cierto la fracción VIII del artículo 113 de la codificación adjetiva transcrita, establece que el imputado así como su defensa tendrá acceso a los registros de la investigación, señalando **la facultad de obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos**, sin embargo señala que se debe realizar en términos de lo contemplado en los artículos 218 y 219 del ordenamiento legal en cita.

En este tenor el primero de los numerales señalados con antelación se pronuncia únicamente a señalar que en virtud de que los registros de investigación son estrictamente reservados, únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables, sin hacer referencia específica a la obtención de copias de los registros de investigación

Por su parte el numeral 219 del citado ordenamiento legal indica que el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a **obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, una vez convocados a la audiencia inicial.**







687

De tal suerte que los ordenamientos señalados con antelación facultan al imputado o a sus defensores a la obtención de copias de los registros de investigación, hasta que hayan sido convocados a la audiencia inicial, con la debida oportunidad para preparar su defensa, situación en la que no se encuentra el peticionario **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**.

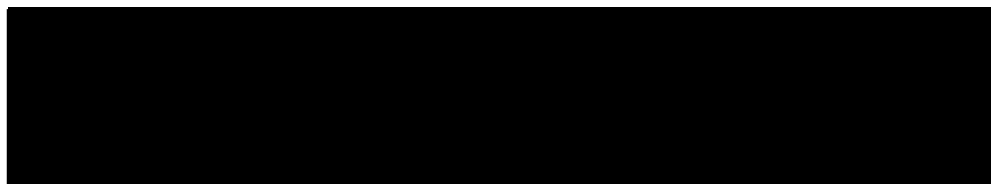
Lo hasta aquí afirmado, ha sido reconocido a través de la tesis I.7o.P.92 P (10a) en materia penal con registro 2015192, proveniente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el 29 de septiembre pasado, cuyo rubro y texto dice:

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.

Por otra parte, es de señalarse que en la carpeta de investigación obra información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, misma que en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito es de carácter estrictamente confidencial al señalar:

Artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito:







688

La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio.

Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, **proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados**, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

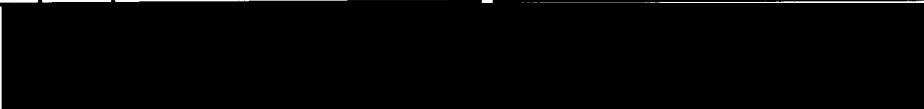
De suerte tal, que a fin de no infringir la normatividad antes señalada, así como lo indicado en los artículos 113 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, fracciones I, V, y XXIV de la Ley federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 62 fracción XI; 63 fracciones I, XII, y XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

----- Esta representación social de la Federación -----

----- **ACUERDA** -----

----- **PRIMERO.**- En relación al primer punto petitorio se le hace de su conocimiento que esta representación social de la Federación, remitió el oficio número AYD-FEPADE-12358/2017, mediante el cual se solicita la intervención de la Policía Federal Ministerial, dando por atendido el primer punto petitorio. -----

----- **SEGUNDO.**- Por lo que hace al punto petitorio en el que señala se le proporcione copia simple de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente a su persona, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por las razones vertidas con antelación; sin embargo, **se le reitera que tanto el peticionario, así como sus abogados defensores tienen acceso para poder realizar su consulta en todo momento en presencia del**







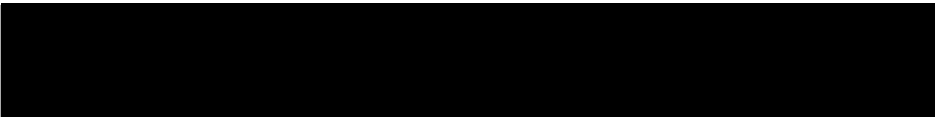
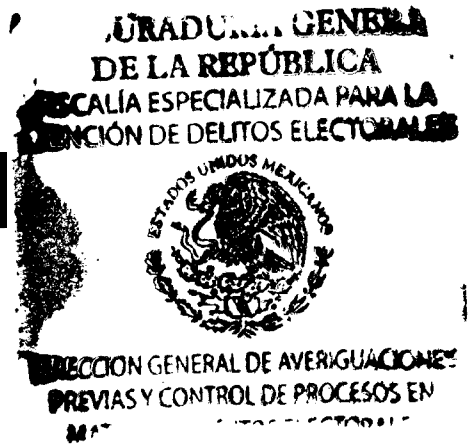
29

personal autorizado para ello, a la carpeta de investigación
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017.-----

--- TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. EMILIO RICARDO LOZOYA
AUSTIN o a sus abogados, el presente acuerdo, así como sus puntos resolutivos. -----

ATENTAMENTE.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO



1. The first part of the document
 discusses the general principles
 of the project and the objectives
 that have been set for it.





690

Célula de Investigación: **ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: **AYD-FEPADE-12351/2017**
Asunto: **SE SOLICITA PERITO TRADUCTOR**

CIUDAD DE MEXICO, a 27 DE OCTUBRE DE 2017
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

PROCURADURÍA
FISCALÍA ESPECIALIZADA
PARA LA ATENCIÓN DE
DELITOS ELECTORALES
1430

[REDACTED]

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Av. Río Consulado No. 715-725,
Col. Santa María Insurgentes,
Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06430, Ciudad de México.
PRESENTE.

ACUSE

En virtud que en la presente investigación se requieren conocimientos especiales, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 2º, 127, 131, 272, 273, 368 y 369 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito su intervención para que designe perito traductor a fin de que realice traducción de dichos documentos al idioma español que se anexan al presente, el cual consta de 88 ochenta y ocho fojas útiles.

Asimismo, el dictamen que se emita, deberá contener en su caso, número de cedula profesional, y el modo que puede ser localizado el perito.

El domicilio que ocupa esta Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, se ubica en: Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, código postal 01090, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México; teléfono [REDACTED]

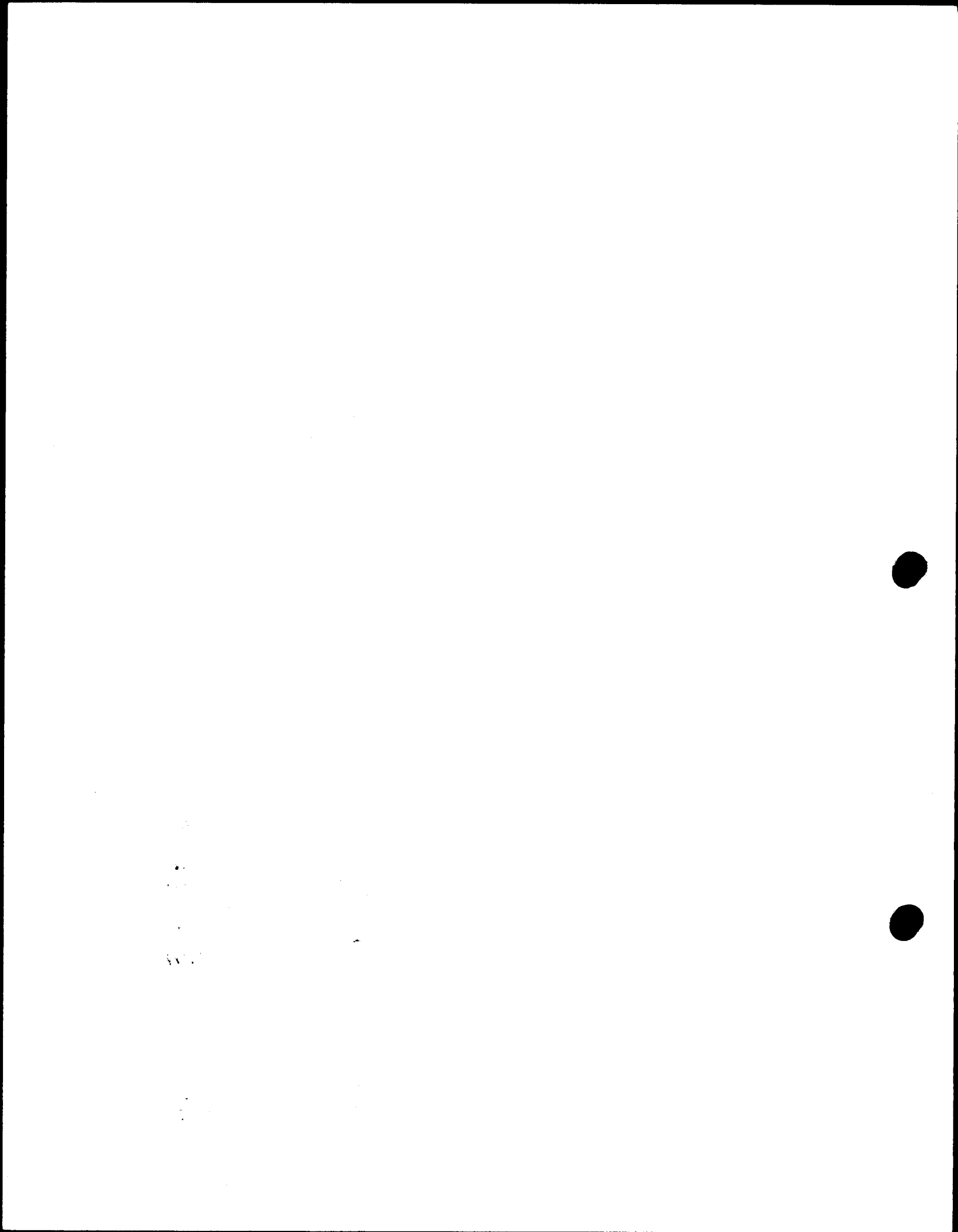
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA LA

[REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
FISCALÍA ESPECIALIZADA
PARA LA ATENCIÓN DE
DELITOS ELECTORALES
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES
CIENTÍFICAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

[REDACTED]





691

Número de folio **88284**

Número de Expediente **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**

ASUNTO: **IMPOSIBILIDAD DE PROPONER PERITO**

Ciudad de México, a 03 de Noviembre de 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[REDACTED]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN;
TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL
DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES; FISCALÍA ESPECIALIZADA
PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.

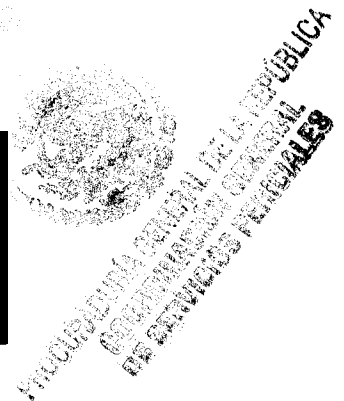
Con fundamento en el artículo 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, y de los numerales 3 inciso H) Frac. XXXVIII, 6, 12, 40 y 85 del Reglamento de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012, y al Acuerdo A/238/12 artículo primero, fracción XI, numeral 1, en atención a su oficio número AYD-FEPADE-12351/2017 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y recibido en esta Coordinación General el día de la fecha, a través del cual solicita se designe perito traductor en materia de traducción del idioma portugués al español. Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

Con fundamento a lo previsto por los numerales 22 fracción I inciso d) y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Artículo 12 fracción XXXI y 85 fracciones I, II, y IV del Reglamento de la citada ley, me doy por enterada del contenido de su proveído, informándole que esta Coordinación General de Servicios Periciales **NO** cuenta con perito en materia de **Traducción del idioma Portugués al Español**.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

[REDACTED]



C.c.p

[REDACTED]



694

Informe
de

Carpeta de Investigación:	FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017		
No. de oficio	PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/IT/11556/2017		
Fecha	Día	Mes	Año
	07	NOVIEMBRE	2017

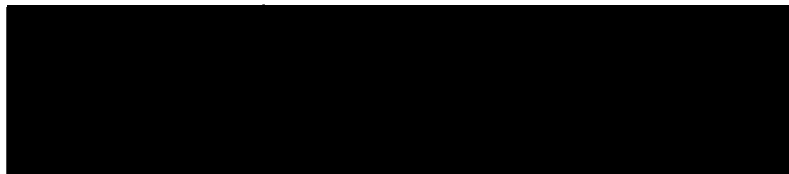
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION
TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y DETERMINACION
FEPADE CIUDAD DE MEXICO

Se hace de su conocimiento el cumplimiento a su solicitud emitida en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**; en relación al Oficio Numero **AYD-FEPADE-10098/2017**, en el que solicita la intervención para realizar actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la indagatoria.

Objetivos	Solicitud de Información al Lic. Francisco Javier Medel Báez; Director General del Centro de Comunicaciones; esto con el fin de conocer si en su base datos existe algún registro de la persona de nombre [REDACTED] RFC.- [REDACTED]
Técnicas de Investigación	Solicitud de Información.
Resultados obtenidos de las investigaciones	En cumplimiento a su mandamiento y en base al modelo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, a partir de la Reforma Constitucional del 8 de Junio de 2008 y conforme al contenido del artículo 132, Fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, que confiere a la Policía atribuciones para solicitar Información en la investigación; se solicitó la información en referencia por medio del Oficio de Solicitud de Información Numero PGR/AIC/PFM/DGIPAM/SI/10197/2017 ; lo cual y en respuesta fue enviada al suscrito la información solicitada la cual se anexa al presente y consta del Oficio Numero PGR/AIC/PFM/DGCC/DEIA/1228/2017 , signada por la [REDACTED] Encargada de La Dirección de Explotación de Información y Análisis, de la Dirección General del Centro de Comunicaciones de la Policía Federal Ministerial, en la Agencia de Investigación Criminal.

Lo anterior se hace de su conocimiento en tiempo y forma, para lo que se tenga a bien ordenar, sin más por el momento, reciba usted un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE







695

Agencia de Investigación Criminal
Policía Federal Ministerial
Dirección General de Investigación
Policial en Apoyo a Mandamientos
Dirección de Investigación Especializada
En Delitos Federales



Oficio Núm. PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/SI/10197/2017.

Ciudad de México a 23 de Octubre de 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"



DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIONES
PRESENTE:

Por este conducto hago referencia al oficio AYD-FEPADE-10098/2017, derivado de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, a través del cual requiere a la Policía Federal Ministerial, para que realice una investigación en bases de datos a las que se tiene acceso tendiente al esclarecimiento de los hechos que dieron origen al inicio de la presente carpeta de investigación; motivo por el cual solicito a usted y de no existir inconveniente alguno, toda la información con la que cuente su base de datos, lo relacionado con el siguientes nombre:

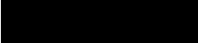
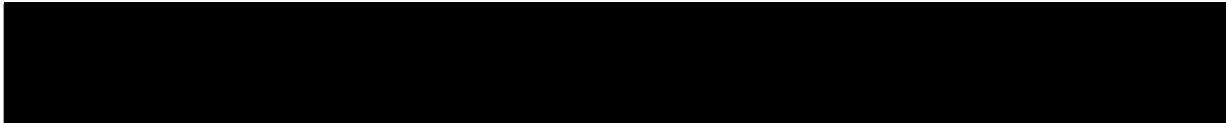
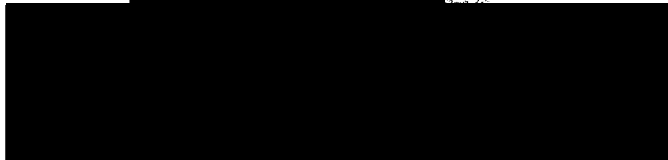
[Redacted], RFC. [Redacted]

En virtud de lo anterior y para estar en posibilidad de dar oportuna respuesta a la Autoridad Ministerial, me permito solicitar a Usted su colaboración, para que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe en carácter de URGENTE a esta Dirección respecto del o los domicilios, registro migratorio (2011-2015) y si cuenta con poder de representante legal de alguna empresa, que obren en los sistemas informáticos a los que tiene acceso de la persona referida con antelación.

Dicha información puede ser enviada al correo electrónico [Redacted] o al portador presentando identificación previa.

Sin otro particular por el momento, le reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE





1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

**AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIONES
DIRECCIÓN DE EXPLOTACIÓN DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**
Oficio número PGR/AIC/PFM/DGCC/DEIA/1228/2017
Ciudad de México, a 27 de octubre de 2017.

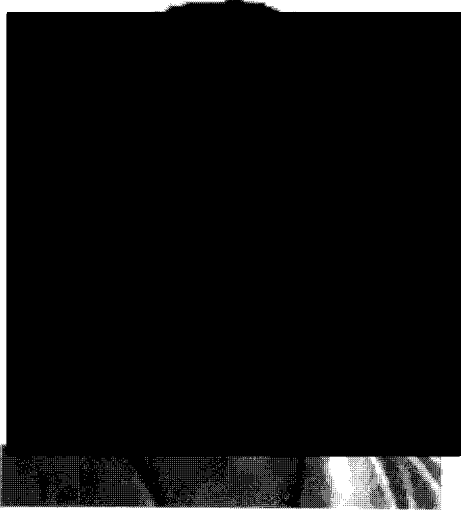
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"*

[REDACTED]
**POLICIA FEDERAL MINISTERIAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE INVESTIGACIÓN POLICIAL
EN APOYO A MANDAMIENTOS.
P R E S E N T E.**

En atención a su oficio **PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/SI/10197/2017**, recibido el día 23 de octubre de 2017 en esta Dirección, y relacionado con la Carpeta de Investigación **FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017**, a través del cual solicita información de: [REDACTED] RFC [REDACTED] Al respecto le informo que, una vez que fueron consultadas las bases de datos a las que tiene acceso esta Dirección al día de la fecha y con base a los datos proporcionados, únicamente se localizó la siguiente información:

[REDACTED] RFC [REDACTED]
(SE LOCALIZÓ COMO [REDACTED])

LICENCIA DE CONDUCIR	
Datos de la Licencia	
A. Paterno	[REDACTED]
A. Materno	[REDACTED]
Nombre	[REDACTED]
RFC	[REDACTED]
CURP	SIN DATO
Fecha de Nacimiento	[REDACTED]
No. de Licencia	[REDACTED]
Tipo	AUTOMOVILISTA - A
Oficina Expedidora	[REDACTED]
Entidad	[REDACTED]
Calle	[REDACTED]
Colonia	[REDACTED]
C.P.	[REDACTED]
Teléfono	[REDACTED]
Periodo	[REDACTED]
Fecha de vencimiento	[REDACTED]
Restricción	[REDACTED]



**AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIONES
DIRECCIÓN DE EXPLOTACIÓN DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

REFERENCIAS GENERALES		
Hidalgo [REDACTED]	Hidalgo [REDACTED]	Padron Telefonico [REDACTED]
DIRECCION: [REDACTED]	DIRECCION: [REDACTED]	Direccion: CALLE [REDACTED] colonia [REDACTED]
NO. EXTERIOR: [REDACTED]	NO. EXTERIOR: [REDACTED]	[REDACTED] municipio: [REDACTED]
NO. INTERIOR: [REDACTED]	NO. INTERIOR: [REDACTED]	entidad [REDACTED] CP [REDACTED] Telefono [REDACTED]
COLONIA: [REDACTED]	[REDACTED]	
CP: [REDACTED]	CP: [REDACTED]	
OCUPACION: EMPLEADO	OCUPACION: EMPLEADO	
LOCALIDAD: [REDACTED]	LOCALIDAD: [REDACTED]	
MUNICIPIO: [REDACTED]	MUNICIPIO: [REDACTED]	
LUGAR DE NACIMIENTO: [REDACTED]	LUGAR DE NACIMIENTO: [REDACTED]	
FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]	FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]	
ELECTOR: [REDACTED]	ELECTOR: [REDACTED]	

Ahora bien, por lo que respecta al registro migratorio (2011-2015) y si cuenta con poder de representante legal de alguna empresa, le hago de su conocimiento que ésta dirección no cuenta con dicha información, por lo que deberá requerir con las Autoridades correspondientes.

Finalmente es importante señalar que, conforme a la atribuciones de ésta Dirección únicamente se realiza la consulta en las bases de datos disponibles, la actualización de las mismas no es competencia de ésta área, por lo que se considera conveniente corroborar la información que se remite con las autoridades correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos 9 y 10, artículos 132, 215 y 260 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 22 inciso b), 24, 64 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como el artículo 3 incisos E), H) fracción XXXVI, 12 fracción IX, 24 y 83 fracción I y X de su Reglamento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE EXPLOTACIÓN DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMUNICACIONES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, EN LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

[REDACTED]

[REDACTED]



“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Dirección General de Averiguaciones Previas y
Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales

Oficio 19996/DGAPCPMDE/FEPADE/2017.
Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2017.

[Redacted]

PRESENTE

Anexo al presente sírvase encontrar copia del oficio 2848-FEPADE-2017 firmado por el maestro [Redacted] actual Encargado del Despacho de esta Fiscalía, mediante el cual solicita **copia autentica** de las actuaciones que integran la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMEX/0001139/2017 en las que conste el cumplimiento dado a la suspensión provisional y/o definitiva dictada en el [Redacted] sí como los informes que se hayan rendido ante el juez garantista donde obre el sello de recepción, y en los que se dio cumplimiento a la suspensión decretada en el citado juicio.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de cumplir en tiempo y forma, instruyo a usted para que a más tardar el día de mañana a las 11.00 hrs sean entregadas en la Dirección General de Jurídica y posteriormente una copia con el sello de recibido en esta Dirección a mi digno cargo.

Agradeciendo de antemano como siempre su amable colaboración, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

[Redacted Signature]

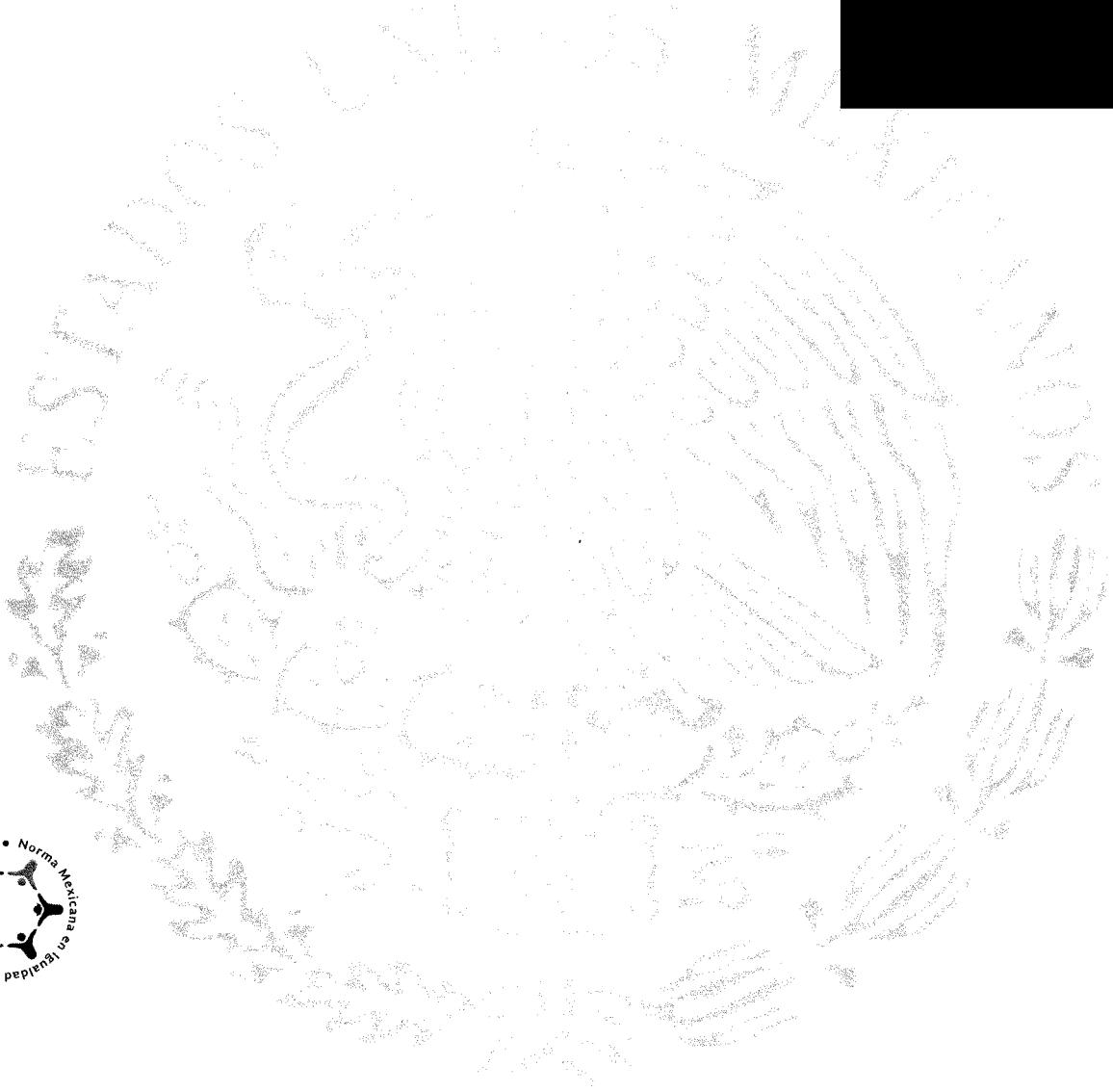
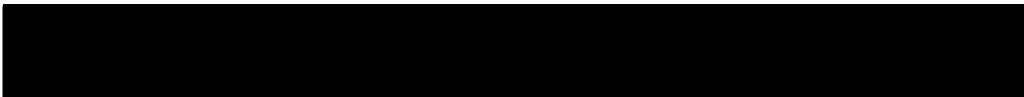


[Redacted]

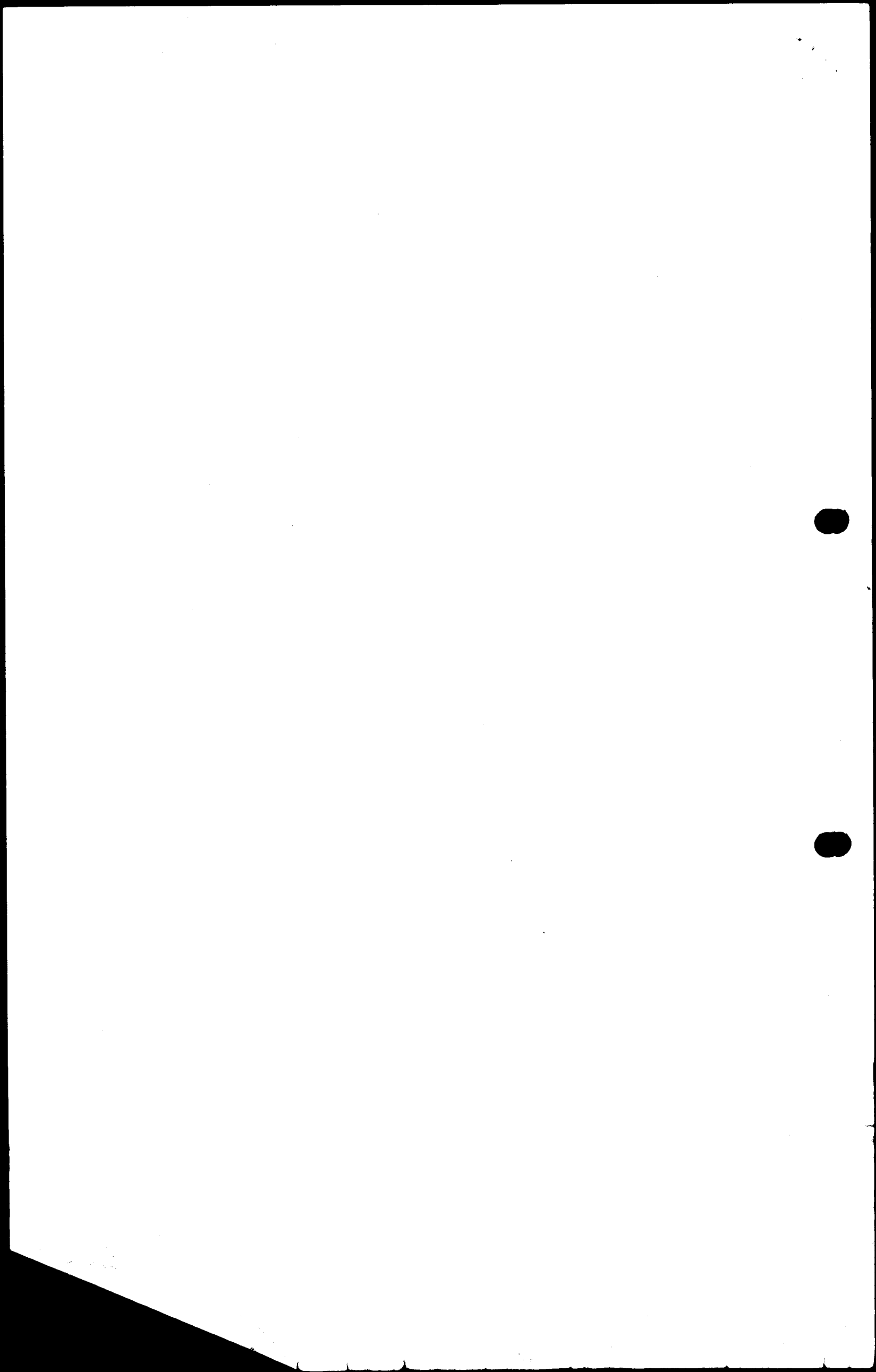


“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**Dirección General de Averiguaciones Previas y
Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales**







1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

cinco
SIX

2017 NOV -8 PM 9:41 702

"2017, año del centenario de la promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES**

Asunto: Se interpone **recurso de revisión**
contra la resolución interlocutoria sin fecha,
dictada en el incidente de suspensión del
juicio de amparo [REDACTED]

Quejoso: Emilio Ricardo Lozoya Austin.

Ciudad de México, 07 de noviembre del 2017.

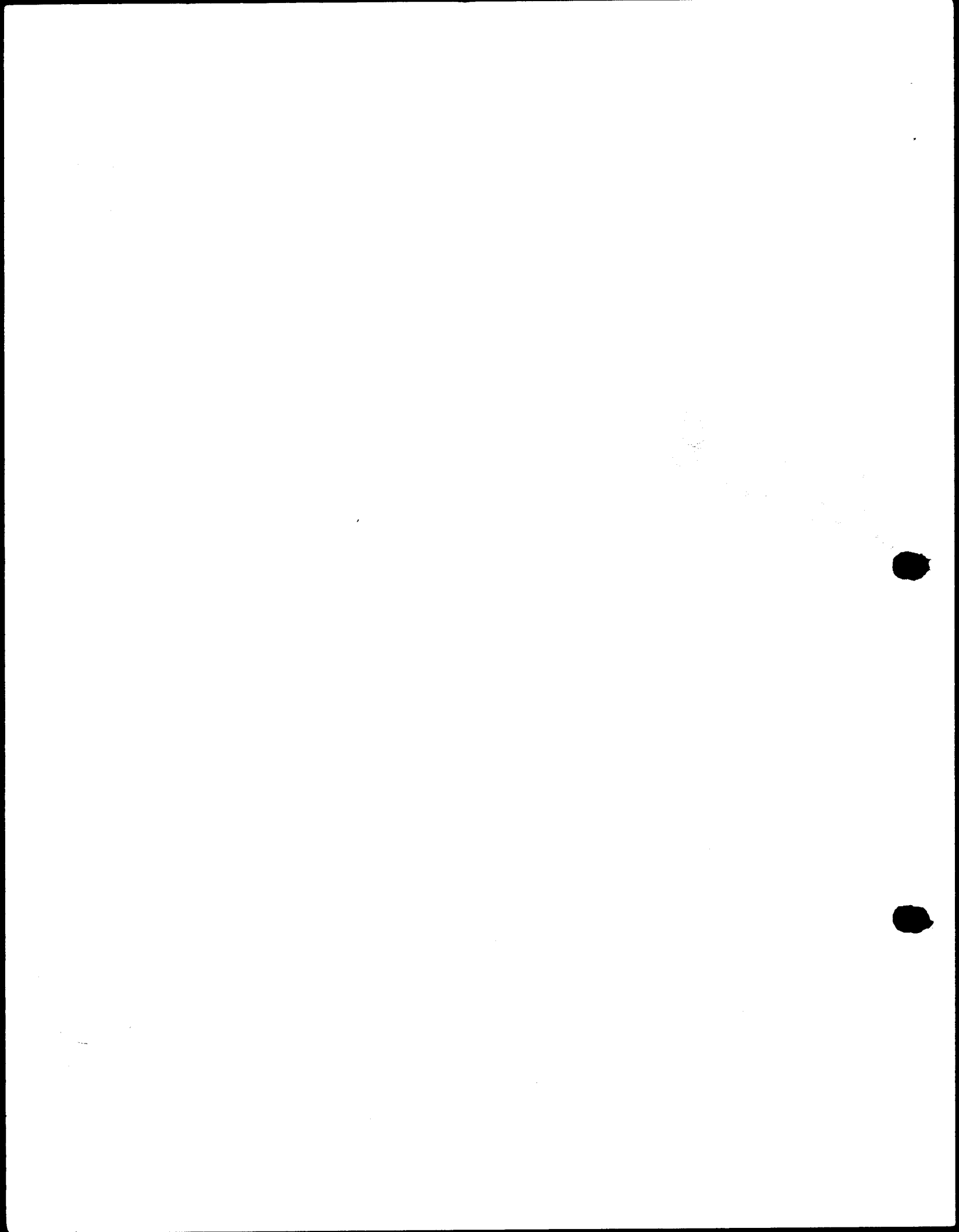
Acuse

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO EN FUERZA

[REDACTED]
[REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la
Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos
ElectORALES de la Ciudad de México, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones
relativas al presente recurso de revisión, las oficinas de la Fiscalía Especializada para la
Atención de Delitos ElectORALES ubicadas en **Boulevard Adolfo López Mateos 2836,**
colonia Tizapán San Ángel, C.P. 01090, Ciudad de México, ante usted comparezco y
expongo:

Con fundamento en los artículos 19, 31 fracción I, 81 fracción I, inciso a), 84, 86, 87, 88 y
demás relativos de la Ley de Amparo, estando dentro del plazo de diez días que prevé la
normativa aplicable, al ser autoridad responsable cuya resolución afecta directamente los
actos reclamados, **interpongo recurso de revisión contra la resolución interlocutoria
sin fecha,** a través de la cual, el [REDACTED]
[REDACTED] legalmente conocido al quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, la
suspensión definitiva en el juicio de amparo citado al rubro.







PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

705

703

Ahora bien, la resolución que se recurre, fue notificada a la suscrita el **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que se está dentro del plazo de **diez días** concedido por el artículo 86 de la Ley de la Materia para interponer el presente recurso de revisión que vence el **nueve de noviembre** del año que transcurre, ya que los días uno, dos y tres de noviembre pasado fueron declarados inhábiles por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a través de circular **34/23017**; en consecuencia se enderezan contra la resolución que se recurre los siguientes:

AGRAVIOS

Primero.- La resolución recurrida se sigue en perjuicio del interés social y con ello transgrede lo prescrito por el artículo 128 de la Ley de la Materia en relación con el artículo 38 de la misma; así como de los artículos 20, apartado B, fracción VI de nuestra Constitución Política y 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Debe empezar nuestro análisis señalando que la disposición aludida en primer término, prescribe en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

[...]

En ese tenor, el artículo 138 de la Ley de Amparo, establece:

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no



704
704

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

- I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
- II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
- III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Como podrá advertir ese Tribunal Colegiado de Circuito, un requisito indispensable para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo es que el Juzgado de Distrito se cerciore de que con su concesión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

No obstante, en el caso particular resulta palmario que con el otorgamiento de la suspensión definitiva al quejoso en el juicio de amparo [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] contravino disposiciones de orden público y con ello se siguió perjuicio al interés social, tal como lo podrá advertir ese Tribunal Colegiado de Circuito del contenido de la resolución recurrida en cuyas partes relevantes se lee lo siguiente:

RESULTANDO:

[...]

SEGUNDO. (...)

Por otra parte, se concedió la medida cautelar en relación con el acto reclamado LA OMISIÓN DE CITARLO A RENDIR ENTREVISTA EN SU CARÁCTER DE IMPUTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, para el efecto de que no fuera determinada en definitiva la investigación inicial, no se judicializara la carpeta de investigación y por ende, se abstuviera de formular imputación en su contra a fin de respetar





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

707
705

su derecho de defensa, evitando que se ocasionaran daños y perjuicios de difícil reparación al incidentista.

Asimismo, se concedió la medida suspensión respecto del acto consistente en **LA OMISIÓN DE DAR ACCESO AL QUEJOSO O A SUS ABOGADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017**, para el efecto de que la autoridad responsable, le permitiera al quejoso en su calidad de imputado o a sus defensores tener acceso a la carpeta de investigación respectiva, siempre y cuando tengan reconocido ese carácter y no se hicieran nugatorios sus derechos en la integración de la carpeta.

(...)

CUARTO. Como se estableció en el acta de audiencia, del informe previo rendido por la autoridad responsable **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México**, se advierte que fue omisa en pronunciarse respecto del acto reclamado consistente en la emisión del oficio **AYD-FEPADE-9897/2017** de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017**; por lo cual se resolverá conforme a dicha circunstancia.

(...)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO. SON CIERTOS los actos reclamados consistentes en la **OMISIÓN DE CITARLO A RENDIR ENTREVISTA EN SU CARÁCTER DE IMPUTADO**, así como **DAR ACCESO AL QUEJOSO O A SUS ABOGADOS, EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017**, atribuidos a la autoridad responsable **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la Ciudad de México**, pues así lo manifestó al rendir su informe previo (fojas 94 a 104 de autos).

Tiene aplicación en el caso, la jurisprudencia 1128 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 777, del tomo VI, apéndice al semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

"INFORME PREVIO. Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."

SEXTO. Como se aprecia del considerando que antecede, resultó cierta la existencia del acto consistente en **LA OMISIÓN DE CITARLO A RENDIR ENTREVISTA EN SU CARÁCTER DE IMPUTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017**, en virtud de que se actualizan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que la suspensión ha sido solicitada por el quejoso, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, aunado





~~107~~
706

a que de los hechos narrados en la demanda y de los documentos que adjunta se advierte que solicitó fuera citado ante la autoridad responsable y se le negó tal petición, **SE CONCEDE a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN la SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada, para el efecto de que no sea determinada en definitiva la investigación inicial, no se judicialice la carpeta de investigación y por ende, se abstenga de formular imputación en su contra a fin de respetar su derecho de defensa, evitando que se ocasionen daños y perjuicios de difícil reparación al incidentista.

Tiene aplicación la tesis I.1o.P.70 P (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, cuyo rubro y texto dicen:

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE INDICIADO EN AQUÉLLA. SI DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA DICHA OMISIÓN SE ADVIERTE QUE LA CARPETA NO HA SIDO JUDICIALIZADA MEDIANTE PETICIÓN AL JUEZ DE CONTROL, PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL AGENTE RESPONSABLE NO DETERMINE EN DEFINITIVA LA INVESTIGACIÓN INICIAL. Cuando en el juicio de amparo se reclama la omisión de ser citado a comparecer y rendir entrevista con el carácter de indiciado en la carpeta de investigación, previa petición formulada en ese sentido por el quejoso al Ministerio Público responsable, y de los hechos narrados en la demanda o de los documentos que se anexan a ésta no se advierte que esa indagación ha sido judicializada mediante petición al Juez de control para la audiencia inicial, procede conceder la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que no sea determinada en definitiva la investigación inicial a cargo de la autoridad responsable; sin embargo, si de la demanda de amparo o de sus anexos se aprecia que ya se judicializó la carpeta de investigación, debe negarse la medida cautelar, pues no podría suspenderse lo que ya se ha ejecutado, porque sería dar un efecto restitutorio, lo cual es propio de la sentencia de amparo en lo principal."

Así como la diversa I.1°.P.69 P (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Publicada en el semanario Judicial de la federación, décima época, cuyo rubro y texto dicen:

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE INDICIADO EN AQUÉLLA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA DICHA OMISIÓN PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Cuando en su demanda de amparo el quejoso acredita fehacientemente que previamente ha solicitado al Ministerio Público que se le cite a comparecer y rendir entrevista con el carácter de indiciado en la carpeta de investigación, y éste hace caso omiso de dicha petición, lo cual se impugna como acto reclamado, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad ministerial responsable no determine en definitiva la carpeta de investigación en que solicite al Juez de control la cita para la audiencia inicial y, por ende, deberá abstenerse de formular la imputación en su contra; lo anterior, a fin de respetar su derecho de defensa, evitando que se ocasionen daños y perjuicios de difícil reparación para el quejoso.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

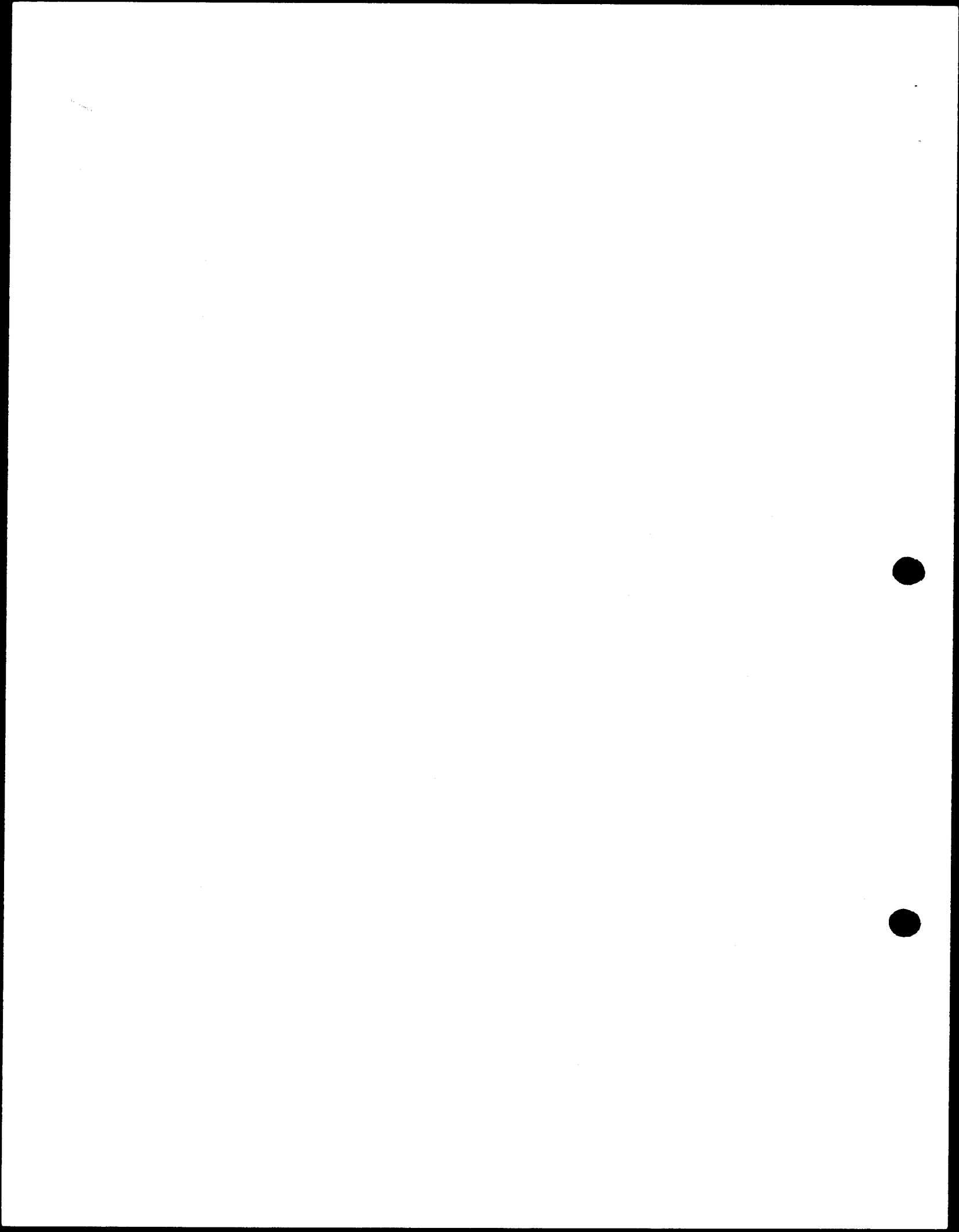
707
707

SÉPTIMO. Como se aprecia del considerando quinto, resultó cierta la existencia del acto consistente en **LA OMISIÓN DE DAR ACCESO AL QUEJOSO O A SUS ABOGADOS A LA CAREPTA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017**, toda vez que en la especie concurren los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que la suspensión ha sido solicitada por la parte quejosa, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público aunado a que el respeto a la garantía de defensa es acorde a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **SE CONCEDE a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN la SUSPENSIÓN DEFINITIVA del acto reclamado para el efecto de que la autoridad responsable, le permita al quejoso o a sus defensores tener acceso a la carpeta de investigación respectiva y no se hagan nugatorios sus derechos en la integración de la carpeta; así como para que no se judicialice la carpeta de investigación (sea cual sea el sentido que considere), con la precisión de que ello no implica la paralización de la facultad de investigación y consecuente integración de la carpeta de investigación.**

Lo anterior, en virtud de que si bien la medida cautelar resulta improcedente contra actos negativos o abstenciones; sin embargo, tal regla no opera en tratándose de actos negativos con efectos positivos o prohibitivos, pues los mismos se traducen en un no actuar de la autoridad, tendiente a impedir que el quejoso pueda consultar la carpeta por sí o por sus abogados o defensores reconocidos, lo que podría hacer nugatorio su derecho a que le sean facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en la carpeta de investigación, a través de la consulta del expediente en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal autorizado; o si se trata de un asunto de delincuencia organizada, para que tenga acceso al expediente relativo a la carpeta de investigación de que se trata, en relación con los hechos que se imputan al quejoso, para ejercer debidamente su derecho de defensa. Derecho que se encuentra contemplado en el artículo en el artículo 20, apartado B, fracciones VI y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 113, fracciones VIII y XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis II.2°.P.24 P (10), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2237 del Libro XVI Tomo tres, de Enero de 2013, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ALCANCES. Tratándose de la suspensión provisional de actos negativos con efectos positivos, como la negativa del Ministerio Público a posibilitar una defensa adecuada durante el trámite de una averiguación previa, los alcances de la medida cautelar implican que: a) sin paralizar la integración de la indagatoria por ser de orden público, el Ministerio Público permita al quejoso el acceso a la averiguación previa y, a su vez, que se resuelva conforme a derecho lo concerniente a la admisión y eventual desahogo de las pruebas ofrecidas por aquél, o en su caso, su desechamiento, fundada y motivadamente; y, b) en caso de que la autoridad de amparo lo estime pertinente, por la naturaleza del delito investigado o porque no se adviertan datos de que la suspensión produjera afectación real al interés público, el Ministerio Público no podrá realizar la consignación correspondiente, para no agotar esa etapa sin permitir al quejoso el ejercicio de su derecho de defensa que constitucionalmente se reconoce desde ese periodo; por tanto, dichos efectos deben prevalecer, en su caso, hasta en tanto con mayores datos se resuelva en la audiencia incidental."





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

~~708~~
708

Así como jurisprudencia 15/96, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo III, abril de 1996, visible en la página 16, cuyo contenido literal es el siguiente:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

Es necesario hacer notar que el cumplimiento de la suspensión decretada en el presente proveído, es de orden público y por ende debe velarse que acate de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley de Amparo; precepto que se establece que la medida cautelar debe ser cumplida en **VEINTICUATRO HORAS**, cuando la naturaleza del acto, así lo permita.

Atento a lo anterior, tratándose de actos que constriñen a la autoridad a un "hacer", estas deben informar en el término preestablecido, las providencias que dicten para dar estricto cumplimiento de la medida suspensiva, ya sea de plano, de manera provisional o definitiva; o en su caso, manifestar la imposibilidad fáctica o jurídica que tengan para no hacerlo.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

[Handwritten signature]
709

Ahora, de tomar en consideración que los efectos de la suspensión concedida, constituyen un hacer por parte de la autoridad ministerial que se encuentra integrando la carpeta de investigación, de donde deviene el acto reclamado, requiérase a la citada autoridad para que dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contando a partir de que conste en su poder el comunicado que derive de este acuerdo, informe el cumplimiento dado a la medida suspensiva decretada, esto es, remita las actas relativas levantadas con las formalidades de ley, debidamente certificadas, en las que conste que acató los lineamientos señalados, así como las diligencias que tuvieron verificativo posteriormente a la concesión de la suspensión definitiva, en las que conste que acató los lineamientos señalados, con los que se le tendrá por cumplida la medida suspensiva concedida, o en su defecto, deberá informar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del plazo indicado.

Aspecto único con el que se garantiza el debido cumplimiento a las garantías de una adecuada defensa que consagra el artículo 20 constitucional.

En el entendido que de no realizar pronunciamiento alguno sobre el particular, la autoridad responsable supeditada a informar el resultado de la encomienda, incurre en responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, que prevé una pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

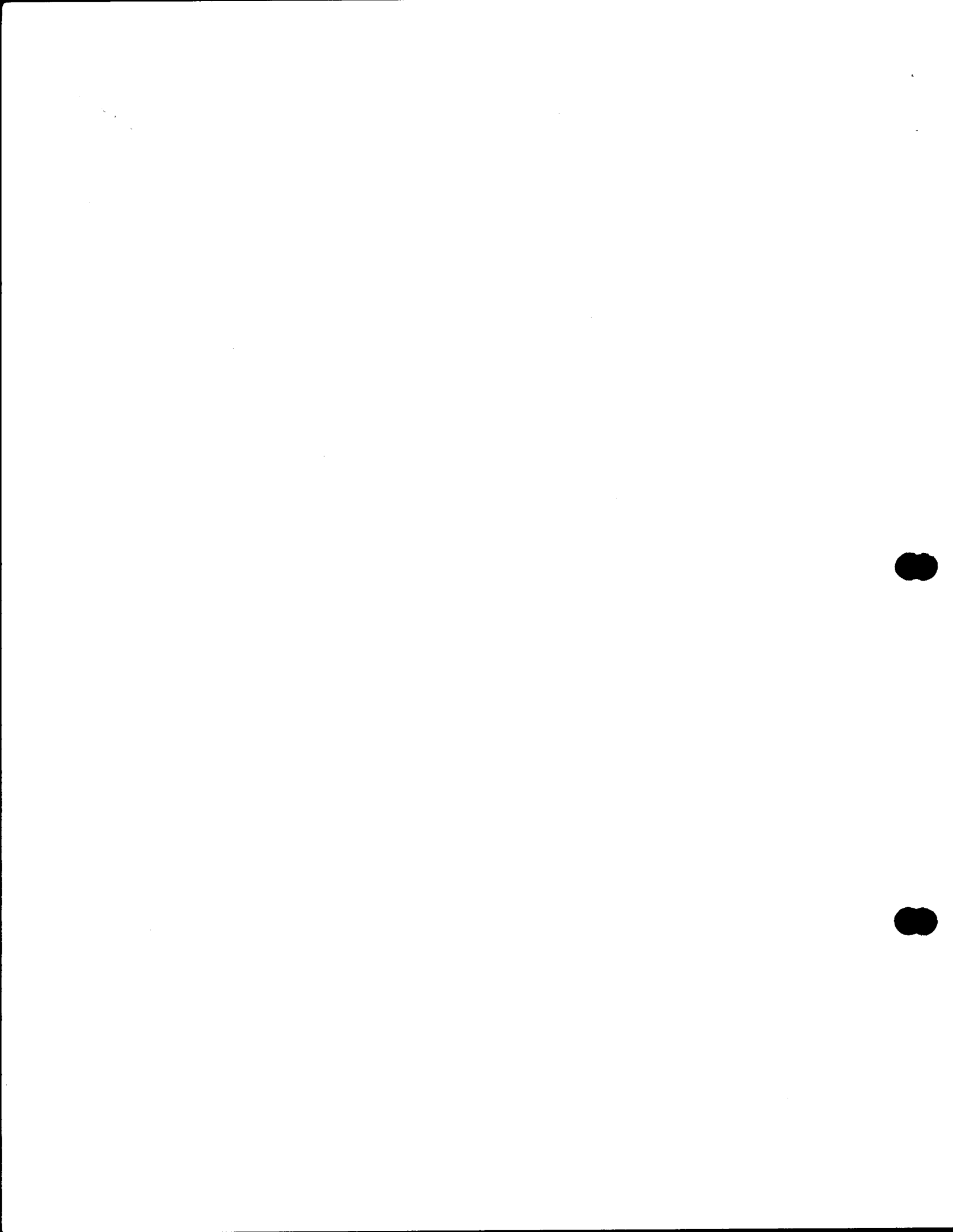
De igual manera, la medida cautelar concedida, surtirá efectos hasta en tanto, se notifique a las responsables del auto por el cual cause ejecutoria la resolución que se emita en el juicio principal del cual deriva la presente incidencia.

No se desatiende que la autoridad responsable realizó diversas manifestaciones a guisa de alegatos; sin embargo, no se aborda el estudio de sus aseveraciones para resolver sobre la medida cautelar, toda vez que únicamente se toma en consideración la existencia o inexistencia de los actos reclamados.

Sirve para apoyar lo anterior, por identidad jurídica, la tesis I.70.A.90 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1249, tomo XXI, marzo de 2005, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de texto y rubro siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA DECRETARLA EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE LOS ALEGATOS FORMULADOS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO. No obstante que el artículo 131 de la Ley de Amparo permite a las partes presentar alegatos en la audiencia que precede a la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, tal dispositivo no obliga a los juzgadores federales a pronunciarse sobre tales razonamientos, ya que para resolver sobre la medida cautelar únicamente deberán tomar en consideración la existencia o inexistencia de los actos reclamados, que éstos, por su naturaleza sean susceptibles de ser suspendidos, y que reúnan los requisitos contemplados por el numeral 124 del ordenamiento legal invocado."

(...)





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

712
710

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 146 y 147 de la Ley de Amparo, vigente, se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE NIEGA a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN la SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada contra el acto reclamado consistente en LA EMISIÓN DEL OFICIO AYD-FEPADE-9897/2017 DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 atribuido a la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente interlocutoria.

SEGUNDO. SE CONCEDE a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN la SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada contra los actos reclamados consistentes en LA OMISIÓN DE CITARLO A RENDIR ENTREVISTA EN SU CARÁCTER DE IMPUTADO, así como LA OMISIÓN DE DAR ACCESO AL QUEJOSO O A SUS ABOGADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 atribuidos a la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, por las razones y para los efectos señalados en los considerandos sexto y séptimo de esta determinación.

Notifíquese.
[...]

Contrariamente a lo aducido por el Juzgado de Distrito en la resolución recurrida, como podrá advertir ese órgano Colegiado dicha determinación claramente trae aparejada la **inobservancia a disposiciones de orden público y por ende el A Quo perjudicó el interés social**, es su arista de debida procuración e impartición de justicia; a efecto de demostrar lo que se afirma valga recordar que, como se desprende de la demanda de amparo, el quejoso señaló como actos reclamados los siguientes:

- a) La respuesta contenida en el oficio número **AYD - FEPADE - 9897/2017** de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI - CDMX/1139/2017**.
- b) La omisión de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado en la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017**.
- c) La omisión de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017**.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Ahora, si bien esta representación social en su informe previo se pronunció respecto de que era cierto que el quejoso no fue citado dentro de la carpeta de investigación mencionada, así como de que ni éste ni su defensa habían tenido acceso a la misma, también lo es que dichas omisiones obedecen a que, contrario al A quo, con ellas esta representación social evitó violar disposiciones de orden público y con ello preservar en todo momento el interés social.

Se afirma lo anterior, pues el actuar de la autoridad ministerial encuentra su fundamento y motivo medularmente en lo prescrito por los artículos 20, apartado B, fracción VI de nuestra Constitución Política, así como lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; al respecto dice la disposición constitucional señalada en primer término:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(...)

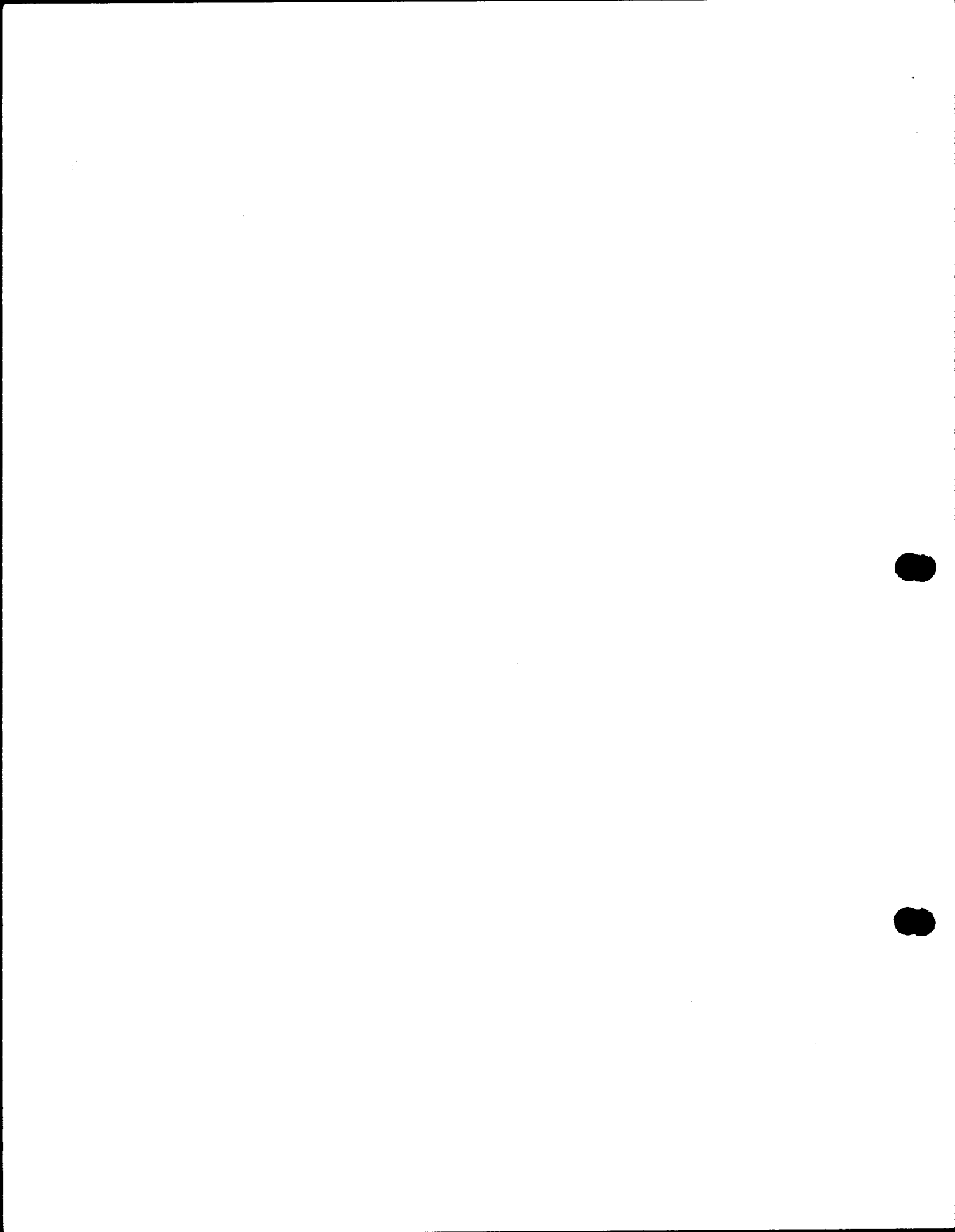
B. *De los derechos de toda persona imputada:*

VI. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. (Énfasis nuestro)

(...)

En ese mismo tenor establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es un desdoblamiento del precitado dispositivo constitucional, lo siguiente:



714
712

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.
(Énfasis añadido)

Como podrá advertir ese Tribunal Colegiado, si la representación social hubiera citado al quejoso o le hubiera dado acceso a él o a su defensa a los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 habría vulnerado la reserva de la misma que imponen la disposición constitucional y legal previamente transcritas, que como podrá advertir ese Órgano Colegiado son disposiciones de orden público orientadas a preservar el interés social, ya que como lo dispone el artículo 21 de nuestra Constitución Política, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y es precisamente a través de lo dispuesto por los artículos transcritos que puede garantizarse, en su caso, el éxito de las indagatorias, así como el ejercicio de la facultad-deber de la representación social.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

715
713

Efectivamente, como podrá advertir ese órgano Colegiado si esta autoridad ministerial hubiera citado y permitido al quejoso el acceso a la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 hubiera perjudicado al interés social y contravenido las disposiciones previamente transcritas, que como como podrá inferir ese Tribunal, están claramente orientadas a preservar el orden público. ¹

¹ "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES EN LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECCIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Si bien es cierto que el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa o una carpeta de investigación en su fase inicial, actúa como autoridad, pues el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente, dispone que está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos, también lo es que el desahogo de diligencias para tal fin, per se, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se iniciaron las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde otras épocas, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara ilegalmente de la libertad, de sus posesiones o derechos. Por lo anterior, también resulta improcedente el amparo cuando se reclama el hecho de que el Ministerio Público acuerda sobre la consignación de la averiguación y ejercita la acción penal, pues es al Juez de Control a quien le corresponderá resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso; porque el Ministerio Público, al consignar y pedir la orden de captura o solicitar audiencia para la formulación de la imputación, no hace sino cumplir con una función de su cargo y carácter inicial de autoridad, lo cual es de orden público e interés social y que consiste en la práctica de las diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito; de manera que en el actual sistema procesal de corte acusatorio en el que la investigación además se divide en fases, la solicitud de la representación social para la celebración de la audiencia de imputación (ya sea por orden de captura o de citación), así como la pretensión o concretización de la formulación de la imputación misma, por el Ministerio Público, no son sino actos tendentes y procesalmente indispensables en la secuencia de las fases de investigación respectivas y, por ello, se revisten del carácter de actos de autoridad pero de interés público, como parte de la función indagatoria y de persecución de los delitos que es obligación del representante social y, por lo mismo, dado el interés social que subyace en ello, no pueden considerarse como generadores de afección al interés jurídico del quejoso, pues no existe ningún derecho particular oponible al interés general, relativo a la investigación de los delitos en un auténtico Estado democrático de derecho. Ello, aunado a que, a partir de la judicialización de la investigación, en relación con los actos que ameritan control judicial, es claro que respecto de éstos, dicha institución ministerial carece del carácter de autoridad respecto de la decisión que recaiga a lo solicitado, y sólo funge como parte de una fase de sustitución secuenciada de lo que se entiende como proceso penal





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

714
714

Se afirma lo anterior, pues como podrá observar ese Tribunal Colegiado de Circuito, el dispositivo constitucional que se transcribió en primer término, establece como derecho de la persona que denomina "imputada" que ésta o su defensor tengan acceso a los registros de investigación **cuando se encuentre detenida, así como cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla; en esa tesitura el "imputado" antes de su primera comparecencia ante Juez también podrá consultar dichos registros a efecto de preparar su defensa.**

Dicho dispositivo constitucional, también prescribe que a partir de los momentos precitados ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo casos excepcionales previstos en la ley y cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa del ciudadano.

De lo anterior se colige que antes de que la persona "imputada" relacionada con una carpeta de investigación **sea detenida o se le pretenda recibir declaración o haya de comparecer antes un Juez no podrá acceder a los datos de prueba contenidos en la indagatoria**, pues como se desprende de la interpretación *contrario sensu* del dispositivo constitucional al que se hace referencia dichos datos constituyen información reservada por la propia Carta Magna y en ese sentido, si la representación social permite el acceso a la indagatoria a la persona denominada imputada fuera de los **supuestos taxativamente previstos por la Norma Constitucional es sujeta de responsabilidad**

*para los efectos del amparo, en términos de la parte final de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo. Luego, si no existe perjuicio a dicho interés, ni agravio personal y directo a la esfera jurídica del indiciado o persona sujeta a investigación, el juicio de amparo indirecto es improcedente*¹. ¹ Tesis aislada II.2o.P.51 P (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

717
715

administrativa y penal al tratarse de información, se insiste, **reservada constitucionalmente.**

En ese sentido es claro que, si bien son ciertos los actos que se reclaman, también lo es que los mismos se fundamentan y motivan en lo dispuesto por nuestra Constitución y como se pudo advertir del CNPP que de ella emana a través de disposiciones que claramente son de orden público orientadas a preservar el interés social, pues es evidente que si la Carta Magna prevé tales disposiciones es precisamente en aras de que, de existir, las conductas antijurídicas se sancionen en términos de la normatividad aplicable observando en todo momento el respeto a los derechos humanos de las personas denunciadas o relacionadas con una indagatoria y del que bajo el **principio de presunción de inocencia**, es uno de los más importantes.

Como se apuntó, lo dispuesto por nuestra Constitución Política es corroborado por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que emana de ella y que como se advirtió, en relación con los "registros de investigación" prescribe (sic) ***El imputado y su defensor (carácter que presume tener el quejoso) podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.***

Como puede advertirse, la ley adjetiva ordinaria no hace más que desdoblar lo que prescribe nuestra Constitución en su artículo 20, reservando los datos contenidos en una carpeta de investigación hasta en tanto el "imputado" **se encuentre detenido, sea citado para comparecer - lógicamente ante autoridad administrativa o jurisdiccional - o sea sujeto de un acto de molestia de los previstos por el artículo 266 del CNPP,**





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

716

momentos a partir de los cuales dichos datos dejarán de ser estrictamente reservados por lo que, nuevamente, interpretando *contario sensu* las disposiciones precisadas antes de que el "imputado" sea detenido, citado a comparecer, o sujeto de un acto de molestia los actos de investigación deberán mantenerse en **estricta reserva; resultando dable señalar que el quejoso no se encontraba en ninguno de los supuestos señalados por la normatividad para tener acceso a la carpeta de investigación.**

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, si en el caso concreto ésta representación social hubiera dado al quejoso o a su defensa acceso a la precitada carpeta de investigación fuera de los supuestos constitucionales y legales precisados no solo hubiera vulnerado dichas normas que se insiste son de orden público, sino también hubiera vulnerado el interés social en detrimento de la procuración de justicia que es precisamente **lo que logra el A quo de Distrito** a través de la resolución recurrida.

Además, es de destacarse que inclusive en los casos donde, ya exista una vinculación a proceso, hipótesis que por supuesto no aplica al particular, la representación social puede solicitar a la autoridad jurisdiccional que determinada información se mantenga bajo reserva, **para asegurar el éxito de la investigación.** (Artículo 220 del CNPP)

No obstante lo apuntado hasta aquí, violando lo establecido por el artículo 20, apartado B, fracción VI de nuestra Constitución Política, así como el 218 del CNPP el A quo otorgó al quejoso la suspensión definitiva en el juicio de amparo 839/2017 de su índice para el efecto de que ésta representación social lo citara dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 y le permitiera el acceso a los datos de prueba contenidos en la misma, vulnerado con ello las disposiciones constitucionales y legales detalladas que son de orden público y en detrimento del interés social, pues injustificadamente con su resolución el Juzgado de Distrito afectó la procuración de justicia, así como la encomienda brindada a la autoridad ministerial por el artículo 21





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

constitucional, de ahí que deba revocarse la determinación que se recurre al ser contraria a derecho.

Lo sostenido en torno a la reserva de la información contenida en las carpetas de investigación, ha sido reconocido inclusive a través de la tesis I.7o.P.92 P (10a) en materia penal con registro 2015192, proveniente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el 29 de septiembre pasado, que se hizo valer en el informe previo, cuyo rubro y texto dice:

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. (Énfasis añadido)

En ese sentido, es claro que con la sentencia recurrida el Juzgado de Distrito violó lo dispuesto por los artículos 128 fracción II y 138 párrafo primero de la Ley de Amparo,





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

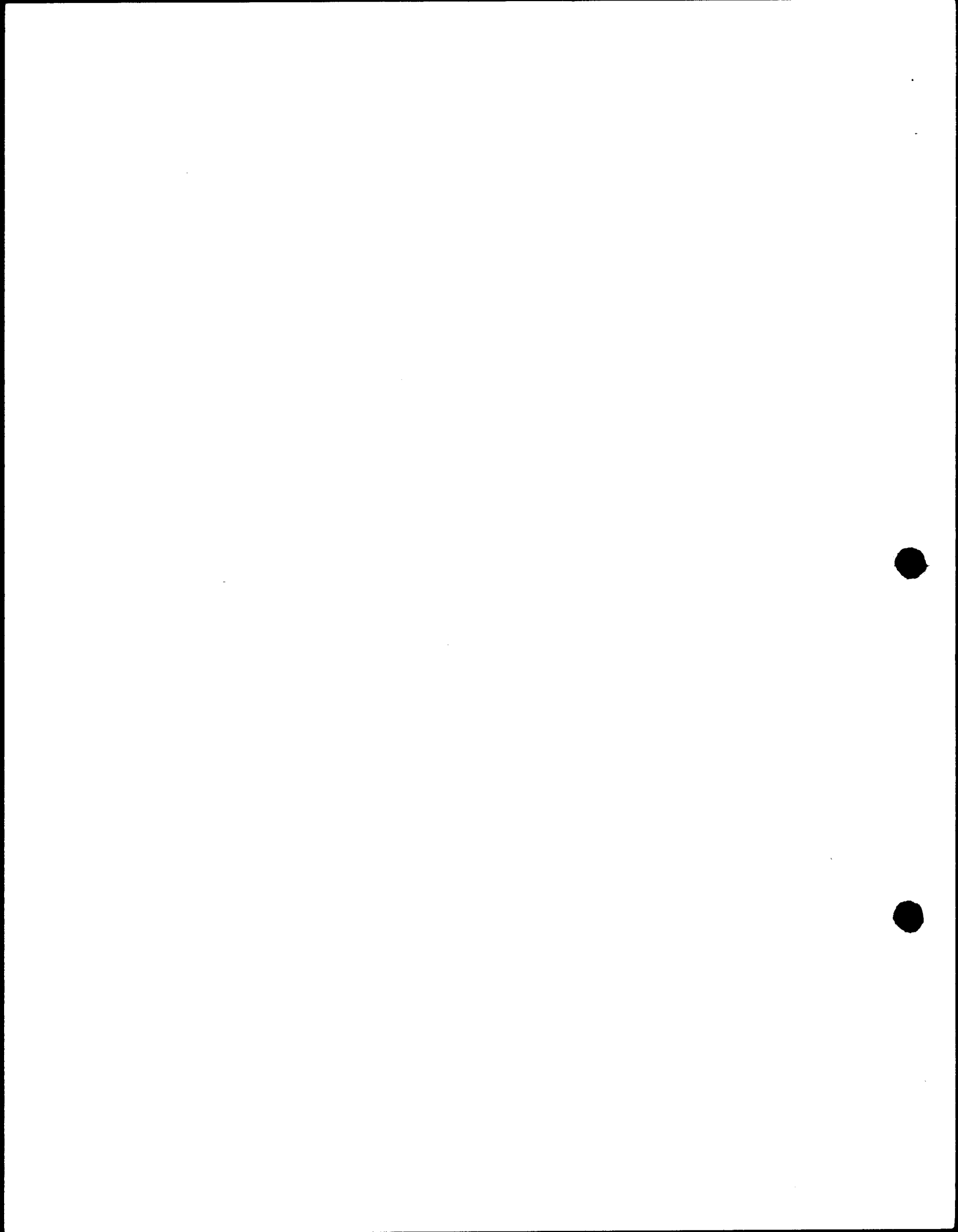
700
718

pues al haber concedido al quejoso la suspensión definitiva para el efecto de obligar a la suscrita a darle acceso a la precitada carpeta de investigación fuera de los supuestos previstos por el artículo 20, apartado B, fracción VI de nuestra Constitución y 218 del CNPP que son disposiciones de orden público, vulneró el interés social en detrimento de la procuración y por ende, también de la impartición de justicia, pues en el particular con el otorgamiento de la suspensión definitiva se siguió un perjuicio mayor al interés social que al individual, pues la sociedad está interesada en que, de existir conductas contrarias a derecho, estas sean investigadas y en su caso sancionadas, en el marco del respeto a los derechos humanos en general y del **principio de presunción de inocencia** en particular.

Por último en relación con lo dicho hasta aquí, esta representación social considera pertinente señalar que el artículo 212 del CNPP, impone al Ministerio Público la obligación de que, en caso de que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal de manera inmediata, orientada a explorar todas las líneas de investigación que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho del que tuvo noticia, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Lo que permite afirmar que una vez recibida una denuncia, el representante social está obligado a iniciar la investigación que corresponda, aunque se desconozca quién pudo cometer o participar en el hecho que la ley señale como delito.

Ahora bien, en el caso particular, es de destacar a ese órgano Colegiado que la investigación con la que está relacionado el impetrante de amparo, **inició el dieciséis de agosto del año que transcurre, no obstante fue al día siguiente de iniciada la citada indagatoria que el citado quejoso presentó un escrito en el que solicitó se le diera acceso a misma y fuera citado a rendir declaración;** de ahí que resulte imposible exigir que en plazo tan breve se conozca la identidad de la o las personas que pudieran tener





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Handwritten marks:
719
719

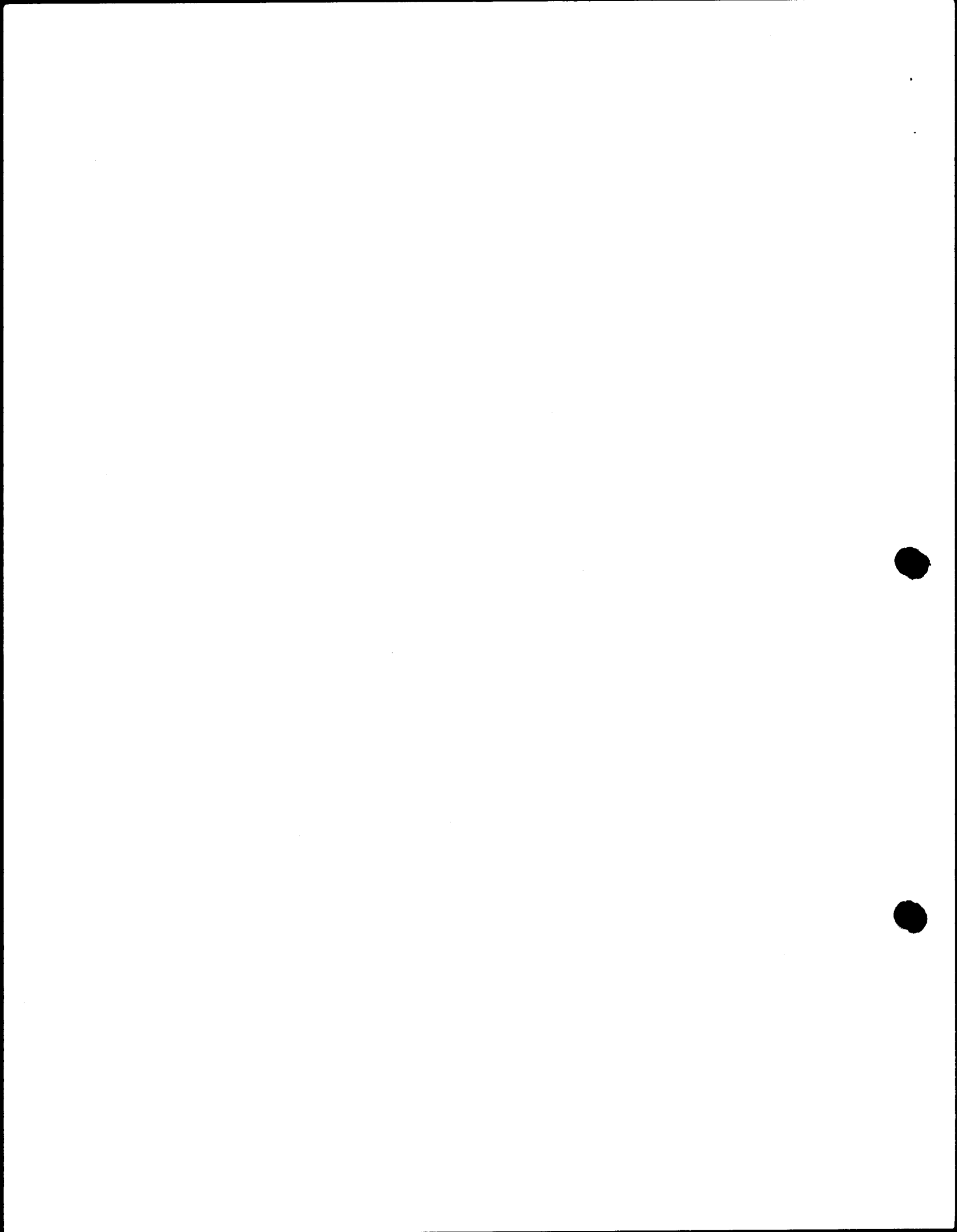
relación con los hechos investigados o reconocerles tal o cual calidad dentro de la indagatoria como pretende el impetrante de amparo; elemento adicional a tomar en cuenta para considerar la reserva de los datos de la carpeta de investigación que nos ocupa, que prácticamente se encuentra en ciernes y **en cuya integración la autoridad ministerial ha respetado en todo momento el principio de presunción de inocencia.**

Por estas consideraciones es que se solicita a ese Tribunal Colegiado revocar la sentencia que se recurre por así proceder conforme a derecho.

SEGUNDO.- La resolución recurrida carece de fundamentación y motivación debidas, en contravención de los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues aún y cuando el quejoso no acreditó en el expediente incidental tener interés suspensional, el Juzgado de Distrito le otorgó ilegalmente la suspensión definitiva que se recurre.

Efectivamente, en el caso concreto para que el quejoso pudiera ser titular de un derecho subjetivo que pudiera preservarse hasta antes de la emisión de la sentencia constitucional que pusiera fin al presente juicio de amparo, debía en todo caso demostrar tener formalmente la calidad de imputado prevista por el CNPP dentro de la etapa de investigación del injusto que se indaga; no obstante tal extremo no puede verificarse si atendemos al diseño del sistema penal acusatorio vigente en nuestro país de corte garantista de los derechos humanos.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con el diseño del procedimiento penal vigente se desprende con claridad que el Agente del Ministerio Público no puede atribuir a una persona denunciada o en alguna forma relacionada con una indagatoria en forma unilateral y sin la presencia de autoridad jurisdiccional, la calidad de imputado dentro de una investigación, como sucedía por ejemplo dentro del sistema tradicional o mixto, que por ésta y otras razones era conocido también como *inquisitivo*.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

722
720

En efecto, la carpeta de investigación propia del sistema procesal penal acusatorio comienza a integrarse con todos los actos de investigación que lleve a cabo el Ministerio Público desde que tiene noticia de un hecho constitutivo de un delito.

En ese tenor, en la etapa de investigación prevista por el CNPP la persona denunciada o relacionada con una indagatoria que lleve a cabo el Ministerio Público, no adquiere el carácter de imputada sino en el preciso momento en que aquél le formula la imputación en la audiencia inicial, en presencia del Juez de control de acuerdo con lo prescrito en el artículo 309, primer párrafo del CNPP, que a la letra establece lo siguiente:

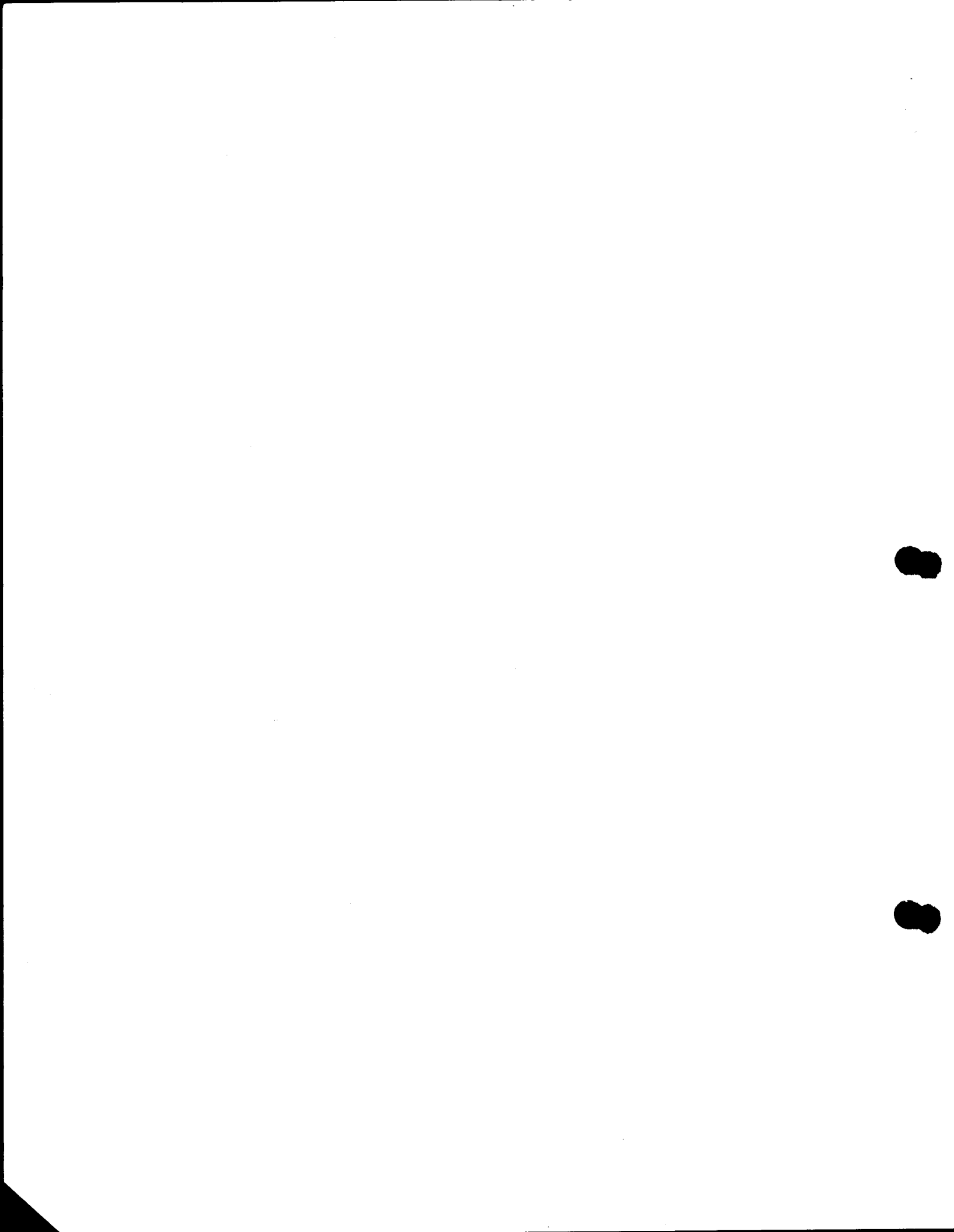
Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas
La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

Así también es aplicable lo señalado en el párrafo segundo del artículo 310 del mismo CNPP:

Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

...
Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Por tanto, se comprende que el simple hecho de que una persona tenga noticia de que se encuentra relacionada con una investigación no implica que tenga ya el carácter de imputado, como lo pretender hacer valer el quejoso, y con ello pretender obtener el acceso a registros de investigación que obran en una carpeta de investigación que por mandato constitucional debe ser estrictamente reservada. Para adquirir el carácter de imputado, se requiere necesariamente que se cumpla la formalidad de que el Ministerio Público formule la imputación en presencia de la persona a ser imputada, así como de la autoridad jurisdiccional (Juez de control).





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

721
721

No obstante lo anterior, la formalidad antes mencionada de ningún modo condiciona el ejercicio del derecho a la defensa adecuada de la persona denunciada o relacionada con una investigación.

Se sostiene lo anterior, pues como se ha demostrado párrafos atrás; únicamente en el supuesto de que se convoque a la personada denominada como "imputado" a la audiencia inicial - hipótesis en que no nos encontramos - éste y su defensor adquieren el derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa (Art. 20, B, fracs. III y VI de la CPEUM; Art. 219 del CNPP).

Y por el otro, una vez que el imputado ha comparecido o ha sido entrevistado (Art. 216 del CNPP), o incluso si es sujeto de un acto de molestia (Art. 266 del CNPP) y se pretenda recibir su entrevista, a partir de ese momento el imputado y su defensa adquieren el derecho a consultar los registros de la investigación (Art. 218 del CNPP), que le permitirán ejercer debidamente el derecho a la defensa adecuada.

Asimismo, debe mencionarse que, de ninguna manera, en la Etapa de Investigación del procedimiento penal vigente se **acusa** formalmente al imputado, puesto que dicho acto se realiza propiamente en la Etapa Intermedia una vez que la fase de investigación complementaria ha fenecido. Así lo indican los artículos 324 y 334 del CNPP:

Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

704
722

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

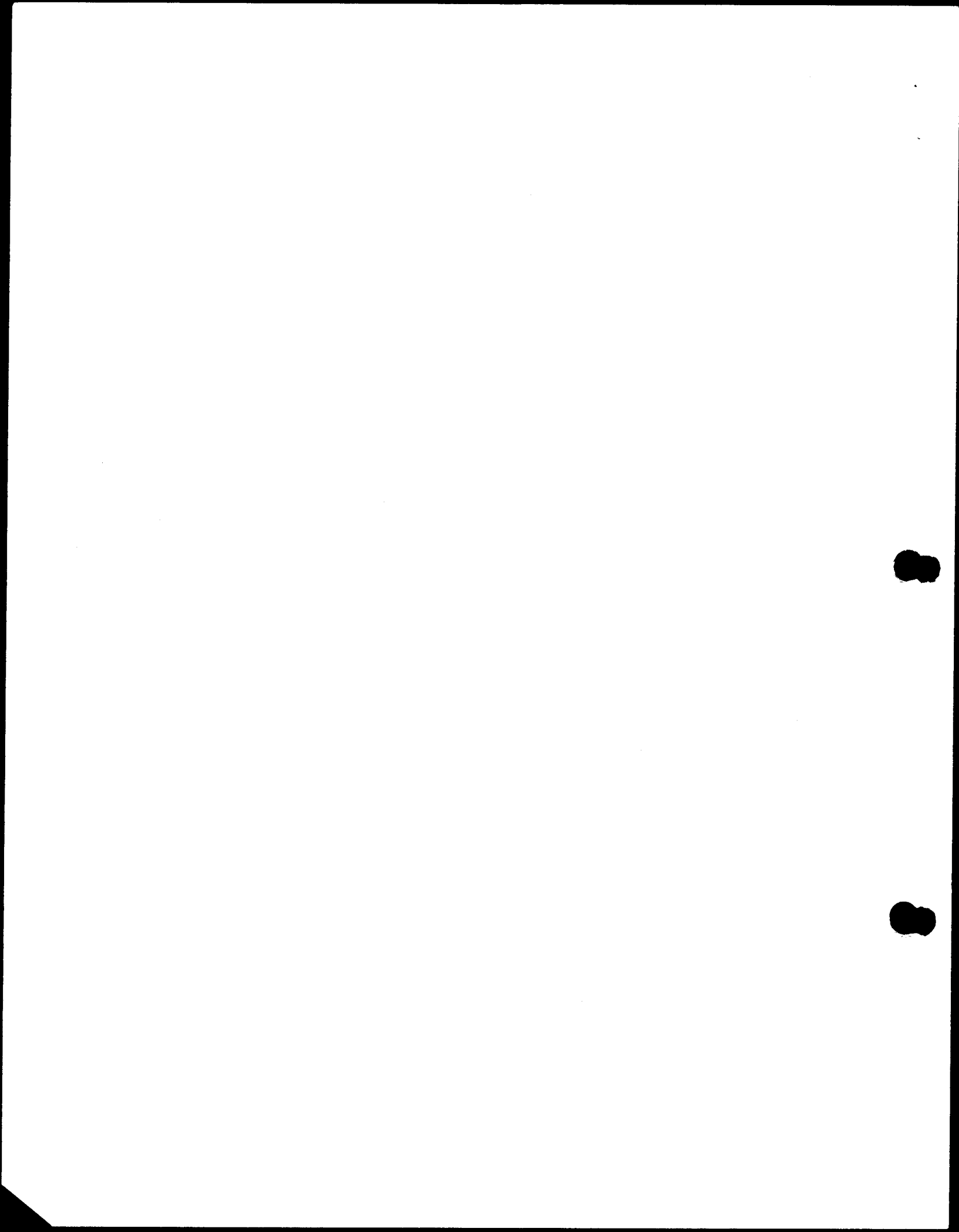
La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Acorde con lo apuntado hasta aquí, es claro que aún y cuando el hoy quejoso, en su demanda de amparo, se atribuyó la calidad de imputado, resulta falso que pueda tenerla, pues se subraya que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en el sistema penal acusatorio vigente la representación social sólo puede imputar formalmente ante la presencia de la autoridad jurisdiccional competente y de la persona denunciada o relacionada con la investigación, supuesto en que evidentemente no nos encontramos y en ese sentido, no podía afectarse derecho alguno del impetrante de amparo y por ende, no podía ser suspendida alguna afectación a alguna prerrogativa a través de una sentencia que otorgara una suspensión definitiva como ilegalmente lo determinó en el particular el Juzgado de Distrito.

En este sentido, es claro que de acuerdo al diseño del sistema penal acusatorio vigente, la representación social se encuentra imposibilitada para imputar al gobernado unilateralmente y por tanto, es evidente que mediante la resolución recurrida, el A Quo pasó por alto que el quejoso carecía de interés suspensional al atribuirse una calidad que como se ha demostrado, simple y sencillamente no puede tener y en ese sentido resultaba improcedente concederle la suspensión definitiva tal como sucedió a través de la sentencias recurrida.

Así es, de conformidad con el diseño del sistema penal acusatorio vigente la representación social solo puede formular imputación ante la presencia judicial, esto es, si y sólo si un Juez de Control ha fijado fecha para audiencia inicial, momento a partir del cual se da inicio con el procedimiento penal vigente; en ese tenor no puede considerarse





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

725
723

que la representación social esté facultada para formular una imputación fuera de juicio como se advirtió del contenido de los artículos 310 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales previamente transcritos; pensar en sentido contrario equivale a homologar, como indebidamente lo hace el A quo con su resolución, los principios y alcances del sistema penal tradicional de corte inquisitivo, con los del sistema penal acusatorio y oral vigente lo que sería del todo improcedente, pues ambos sistemas se encuentran basados en principios diametralmente opuestos.

En este tenor se ha pronunciado la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la tesis 1a. CLXVIII/2016 (10a.) de la Décima Época, con registro 2011886, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, materia penal, página 709, que dice:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES QUE SUSTENTARON EL DICTADO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDEN SER CONVALIDADAS U HOMOLOGADAS COMO ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO. Así como los datos de prueba que integran la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral, no pueden ser trasladados a la averiguación previa en un sistema procesal penal mixto y estimar que constituyen diligencias desahogadas en este último, aun cuando se encuentran en la misma fase indagatoria, debido a que cada proceso penal cumple con determinados requisitos formales propios del sistema al que pertenece y que las leyes les imponen, por identidad de razón, las actuaciones que sustentan el dictado del auto de vinculación a proceso no pueden ser convalidadas u homologadas para estimar que constituyen elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, que permitan al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y su consignación ante la autoridad jurisdiccional, para dar inicio al trámite de un proceso penal conforme al modelo tradicional (mixto/escrito) y, en todo caso, al dictado del auto de plazo constitucional; máxime que los datos de prueba que constan en la carpeta de investigación son insuficientes para sostener una sentencia condenatoria, a menos de que se hubieran desahogado durante el juicio oral como indicios. (Énfasis añadido)

Conflicto competencial 28/2015. Suscitado entre el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Estado de México.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Toto
724

Por tanto se subraya que en la especie el hoy quejoso carecía de interés suspensorial y por ende, contrariamente a lo resuelto por el Juzgado de Distrito, en el particular debía negársele al impetrante de amparo la suspensión definitiva.

Al respecto, resulta del todo ilustrativa la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el incidente en revisión 199/2017, cuya parte sustantiva se transcribe y en la que se lee:

“...
Como complemento, el artículo 131 de la Ley de Amparo, estatuye lo relativo a la suspensión cuando se aduce un interés legítimo. Al respecto, dispone que el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite:

- 5. **El daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue: (sic)** y
- 6. **El interés social que justifique su otorgamiento**

Ahora bien, por cuanto hace al primero de los requisitos, o sea, que la solicite el quejoso, lleva implícita la demostración de su interés en la suspensión, es decir, que los actos reclamados lesionan un derecho subjetivo del que es titular (en el campo del interés jurídico) o bien, una afectación a su la (sic) esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico (interés legítimo).

Situación que no se acredita en el presente caso, pues conforme a lo afirmado por la responsable recurrente en su informe previo, el hecho de que el quejoso no tenga calidad de indiciado o imputado en la carpeta de investigación, conlleva a que no tenga por demostrado su interés en la suspensión, tanto jurídico como legítimo, en aras de hacer valer su debido proceso.

En efecto, conforme al artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determinará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

En lo que interesa, conforme a las prerrogativas que le asisten, el artículo 113, fracción VIII de tal ordenamiento señala que tiene derecho a tener acceso a él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de dicho código.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

727
725

El aludido numeral 218 establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el código y demás disposiciones aplicables.

Además, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Conforme a ese marco legal, el solo hecho de que el quejoso no tenga el carácter de imputado o indiciado, conlleva automáticamente a que no se tenga por acreditado su interés suspensorial en la vertiente de interés jurídico, toda vez que la omisión de citarlo a comparecer a la carpeta de investigación no lesiona un derecho subjetivo del que sea titular, en el caso, su debido proceso a la subgarantía de defensa adecuada.

Asimismo, tampoco se advierte alguna afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, toda vez que el hecho de que se encuentre relacionado con una carpeta de investigación, no lo sitúa en alguna circunstancia particular frente al orden jurídico que justifique o haga palpable siquiera algún interés legítimo.

En suma, al no estar acreditado el interés suspensorial del peticionario de amparo, asiste razón a la autoridad responsable en torno a que no están satisfechos los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo; circunstancia que conlleva a revocar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva por lo que a la autoridad recurrente se refiere.

Como podrá advertir ese Tribunal Colegiado, el solo hecho de que el demandante de amparo no tenga el carácter de imputado o indiciado, trae aparejado que no se tenga por acreditado su interés suspensorial en la vertiente de interés jurídico, toda vez que la omisión de citarlo a comparecer a la carpeta de investigación e imponerse de su contenido no puede lesionar un derecho subjetivo del que sea titular, en el caso, su debido proceso en la vertiente de defensa adecuada; por tanto resulta palmario que el A Quo indebidamente otorgó al quejoso una suspensión definitiva que por ende, se solicita sea revocada.





726

Lo afirmado en el párrafo anterior, es corroborado por la tesis de la Novena Época, con registro 166269, proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia Común, tesis I.7o.A.128 K, página 3184 cuyo rubro y texto dice:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA OBTENERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE, CUANDO MENOS INDICIARIAMENTE, LA TITULARIDAD DEL DERECHO QUE PRETENDE PRESERVAR CON LA MEDIDA CAUTELAR.
Para obtener la suspensión en el amparo de las consecuencias y efectos de los actos reclamados por considerar que con su ejecución se lesionarían determinados derechos adquiridos, es necesario que el quejoso acredite en el incidente relativo, cuando menos indiciariamente, la titularidad del derecho que pretende preservar con la citada medida, pues si bien es cierto que se admite que la evolución jurisprudencial de esta figura procesal permite ahora imprimirle efectos restitutorios en algunos casos, también lo es que de no acreditarse aquella condición, se le daría a la suspensión un carácter constitutivo de derechos que desvirtúa su naturaleza eminentemente cautelar, al otorgar al solicitante una prerrogativa de la que no goza.

Como puede advertirse aún y cuando el quejoso no podía demostrar tener la calidad de imputado ni si quiera en forma indiciaria y con ello tampoco podía demostrar la titularidad del derecho que estimó violado, es claro que con su determinación el Juzgado de Distrito ilegalmente, dio a la suspensión que otorgó al quejoso un carácter constitutivo de derechos y otorgó al impetrante de amparo una prerrogativa de la que no gozaba y en ese sentido, resulta procedente revocar la resolución recurrida al ser contraria a derecho.

En consecuencia, en la medida de que el quejoso no tiene la calidad de imputado, es evidente que carece en el particular de interés suspensorial en su vertiente de interés jurídico, como atinadamente concluyen los Tribunales Colegiados a los que se ha hecho alusión.

Además, como se acreditó en el agravio anterior, en la medida que el A Quo otorgó al quejoso la suspensión definitiva, violó disposiciones de orden público en detrimento del interés social, tocantes a la reserva de las investigaciones que mandatan los artículos 20,





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

727

apartado B, fracción VI de nuestra Constitución Política, así como lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en detrimento también de la facultad investigativa que otorga a la autoridad ministerial el artículo 21 de nuestra Constitución Política.

Por estas consideraciones es que se solicita se revoque la sentencia recurrida por así proceder conforme a derecho.

Tercero.- La sentencia recurrida debe revocarse, pues viola lo prescrito por el artículo 147 de la Ley de Amparo, pues con su emisión el Juez de Distrito omitió conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

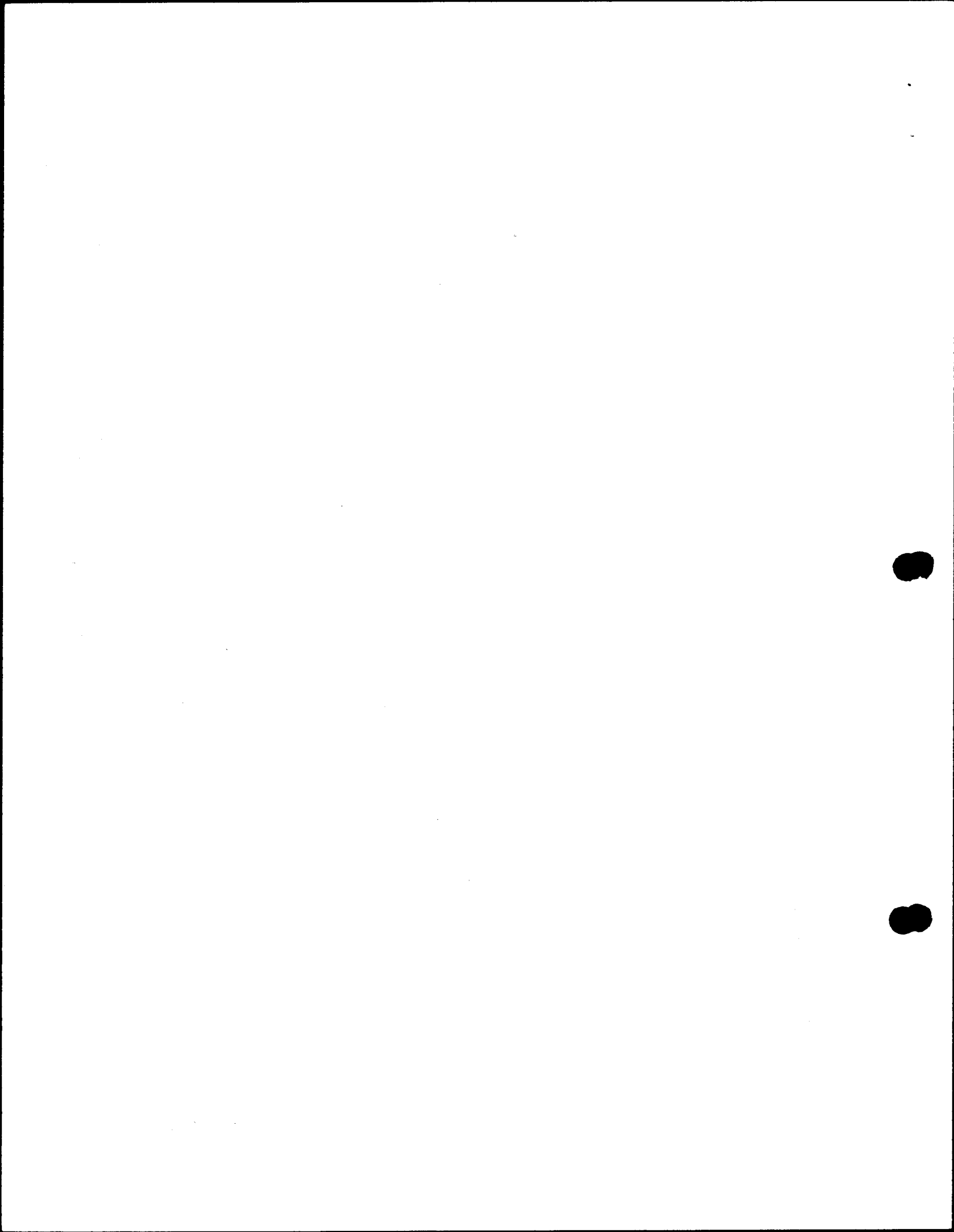
A efecto de demostrar lo que se apunta debe empezar por transcribirse el artículo 147 de la Ley de Amparo que dice a la letra:

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Como puede advertirse de la disposición previamente citada, en materia de amparo el Juzgado Constitucional **deberá tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación.**





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

700
728

Aunado a lo anterior, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho que estima violado.

No obstante, es claro que en el caso particular ninguno de los dos supuestos apuntados fueron cumplidos por el Juzgado de Distrito en la sentencia que se recurre, pues por una parte omitió conservar la materia del amparo y por la otra en forma ilegal restableció al quejoso en el derecho que estimó violado aún y cuando existía una imposibilidad jurídica para tales efectos y que se traduce en la **reserva** que debía imperar en torno a los datos de prueba contenidos en la Carpeta de Investigación con la que se le relaciona y que establece el artículo 20, apartado B, fracción VI, constitucional y 218 del CNPP, entre otros.

Se afirma lo anterior, pues como se apuntó en el primer agravio, el impetrante de amparo reclamó en el presente juicio:

- La omisión de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado en la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017.
- La omisión de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017.
- La respuesta contenida en el oficio número **AYD - FEPADE - 9897/2017** de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI - CDMX/1139/2017**, en el que esencialmente se informa al quejoso respecto de las negativas previamente apuntadas.

No obstante, como podrá advertir ese Tribunal Colegiado de la transcripción de la resolución recurrida previamente citada, el Juzgado de Distrito otorgó al quejoso la suspensión definitiva tanto para que se le citara dentro de la carpeta antes señalada, como para que éste y su defensa tuvieran acceso a la referida indagatoria.

Con lo anterior es evidente que, al constituir los actos reclamados las dos omisiones apuntadas y en la medida que con la sentencia recurrida el A Quo obligó a la representación social a desistirse de las mismas resulta claro que injustificadamente dejó





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

729

sin materia el presente juicio de amparo, pues esta autoridad ministerial a efecto de cumplir con lo ordenado en la referida sentencia en el plazo de 24 horas impuesto por el A Quo, citó al quejoso y a su defensa en instalaciones de esta fiscalía a efecto de que se impusieran de los datos de prueba contenidos en la citada carpeta; así como para que éste manifestase lo que a su derecho conviniera.

Con lo anterior, resulta evidente que el Juzgado de Distrito en forma ilegal y violando lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Aplicable dejó sin materia el presente juicio de amparo desde la sentencia interlocutoria combatida y lo que es más, **prácticamente desde que dictó la suspensión provisional en el presente juicio**, pues ambas determinaciones fueron emitidas prácticamente en los mismos términos y para los mismos efectos, es decir para que la representación social citase al quejoso y su defensa en la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 y les permitiera el acceso a la misma.

Lo anterior, dicho sea de paso, vulneró lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de la Materia que prescribe (sic) *En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva*, no obstante por la razón apuntada en el párrafo anterior, es evidente que el A quo actuó de manera **inversa pues aplicó al auto que resolvió respecto de la suspensión definitiva, lo que medularmente ya había decretado en el auto por el que concedió la suspensión provisional** como podrá advertirlo ese Órgano Colegiado de la lectura al proveído citado en último término.

En ese sentido, se subraya que indebidamente el A Quo dejó sin materia el presente juicio de amparo desde la emisión de la suspensión provisional, situación que corroboró con el dictado de la suspensión definitiva que se controvierte, pues es evidente que al otorgar de **plano** la suspensión provisional y definitiva en contra de los actos reclamados y con ello dejarlos sin efectos, el presente juicio de amparo quedó sin materia.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

730
730

Lo apuntado no sólo vulnera el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo como pudo advertirse, sino que además vulneró el segundo párrafo de la citada disposición que textualmente establece que (sic) *Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.*

No obstante, a pesar de que en el particular, como podrá advertir ese Tribunal, esta autoridad ministerial informó al A quo al pronunciarse sobre el cumplimiento a la suspensión provisional, respecto de la imposibilidad jurídica que existía para dar acceso al quejoso y su defensa a los datos de prueba contenidos en la multicitada carpeta de investigación, al tratarse como se demostró en el agravio PRIMERO de información reservada en términos del artículo 20; Apartado B, fracción VI constitucional y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el Juzgado de Distrito, ilegalmente restableció al quejoso en el goce del derecho que éste estimó violado al ordenar que la representación social lo citara y se le diera a él y a sus representantes legales acceso a la indagatoria de mérito, en franca violación a lo estatuido en el artículo 147 de la Ley aplicable, concretamente en su segundo párrafo, otorgando a la suscrita un plazo de 24 horas para informar respecto del cumplimiento dado a dicha suspensión con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo que, dicho sea de paso **ni siquiera es aplicable al caso particular**, pues el mismo hace referencia a la inobservancia en el cumplimiento de una suspensión definitiva lo que no se verificó en la especie, de ahí que, ni siquiera nos encontremos en el supuesto previsto por la disposición a través de la cual se ordenó cumplimentar la suspensión definitiva otorgada en el término aludido aunado a que, de ninguno de los criterios provenientes de ese Poder Judicial invocados por el A Quo en la resolución recurrida, se advierte que se pueda dar acceso al quejoso a los datos de prueba contenidos en una carpeta de investigación.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

731

Por tanto es evidente que en el caso concreto el Juzgado de Distrito hizo una indebida valoración de la apariencia del buen derecho al momento de otorgar la medida cautelar contenida en la resolución controvertida, pues resulta palmario que su resolución no solo riñe con lo dispuesto por los artículos constitucionales y legales de referencia, amén de que el quejoso carece de interés suspensorial al no tener formalmente la calidad de imputado, sino que además el Juzgado de Distrito dejó ilegalmente sin materia el juicio de amparo al revocar *a priori* mediante las suspensiones que concedió al quejoso los actos reclamados, de ahí que en forma indebida anticipadamente se haya pronunciado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, pues tal determinación es materia del fondo del asunto y por ende concierne al expediente principal.

Por lo antes expuesto se subraye que, con su actuar, el Juzgado de Distrito indebidamente dejó sin materia el juicio de amparo, lo cual es claramente contrario a lo prescrito por el artículo 147 de la Ley aplicable y por ende es que se solicita que la sentencia recurrida sea revocada.

Lo afirmado aquí, se corrobora con la tesis de la Décima Época, con registro 2006947, proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, materia común IV.2o.A.62 K (10a.), página: 1311, que cobra aplicación *analógica* y que dice:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DISCRECIONALIDAD DE LOS JUECES Y MECANISMOS DE CONTROL Y EXCLUSIÓN DE LA ARBITRARIEDAD QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO SEA NECESARIO DARLE UN EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedente los de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en los cuales el Constituyente Permanente patentizó su voluntad de transformar al juicio de amparo en un instrumento de protección y restauración de derechos humanos y de





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

732

*orientar las instituciones propias de dicho procedimiento a ser congruentes con esa voluntad; asimismo, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, fijó como premisas orientadoras de la reforma, evitar el abuso de dicha institución y los efectos perjudiciales para el interés social, al ampliar, por un lado, la discrecionalidad de los Jueces en las decisiones al respecto y, por otro, establecer mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de decisiones, para que quede a cargo del Poder Legislativo, mediante la expedición de la ley mencionada, transformar al instituto suspensorial, en función de las premisas señaladas. Una de las manifestaciones concretas de dichos propósitos, se proyectó en que conforme al artículo 147, segundo párrafo, de dicha ley, en los casos en que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado y **siempre que sea jurídica y materialmente posible, tendrá el efecto de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; disposición que encuentra estrecha relación con el asomo provisional al fondo del asunto a que está obligado el juzgador, a fin de determinar la apariencia del buen derecho a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de su ley reglamentaria, pero también del concomitante peligro en la demora, dada la naturaleza cautelar que le corresponde a la suspensión y conforme a la cual es necesario darle el efecto más eficaz para evitar, en lo adjetivo, que el juicio de amparo indirecto pierda su materia y, en lo sustantivo, que la ejecución del acto, inminente o presente, genere una afectación irremediable a los derechos del quejoso. Por tanto, para determinar los casos en que, de proceder la suspensión, es necesario darle un efecto restaurativo, provisional y anticipado, el Juez de amparo goza de la discrecionalidad que el Constituyente Permanente decidió ampliar en la reforma constitucional señalada, pero también debe considerar que, para justificar ese efecto, es necesario demostrar que, atento a la naturaleza del acto, resulta jurídica y materialmente posible dar a la suspensión el efecto pretendido, pues estas expresiones contenidas en el propio artículo 147, constituyen los elementos normativos y de control de aquel ejercicio discrecional, dispuestos en la ley reglamentaria, que excluyen el abuso de que pueda ser objeto, con efectos perjudiciales para el interés social. (Énfasis añadido)***

Como podrá advertir ese Órgano Colegiado, contrario al contenido del criterio transcrito en último término, a través de la resolución recurrida, el Juzgado de Distrito no evitó que el juicio de amparo se quedara sin materia, aunado a que tampoco demostró que resultara jurídicamente posible la concesión de la medida cautelar que se controvierte lo que en la especie produjo un efecto perjudicial para el interés social, de ahí que lo procedente sea revocar la sentencia recurrida al ser del todo opuesta a derecho.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

725
733

Por lo expuesto y fundado, a usted Jueza de Distrito atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada interponiendo recurso de revisión contra la resolución interlocutoria sin fecha, dictada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, que resolvió el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 839/2017 del índice de ese Juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Remitir los autos del cuaderno incidental al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en turno, para la sustanciación del recurso que se interpone.

Al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en turno, atentamente solicito:

PRIMERO. Admitir el recurso de revisión contra la resolución interlocutoria, dictada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, que resolvió el incidente de suspensión del juicio de amparo [redacted] el índice del [redacted] y por la que otorgó al quejoso la suspensión definitiva.

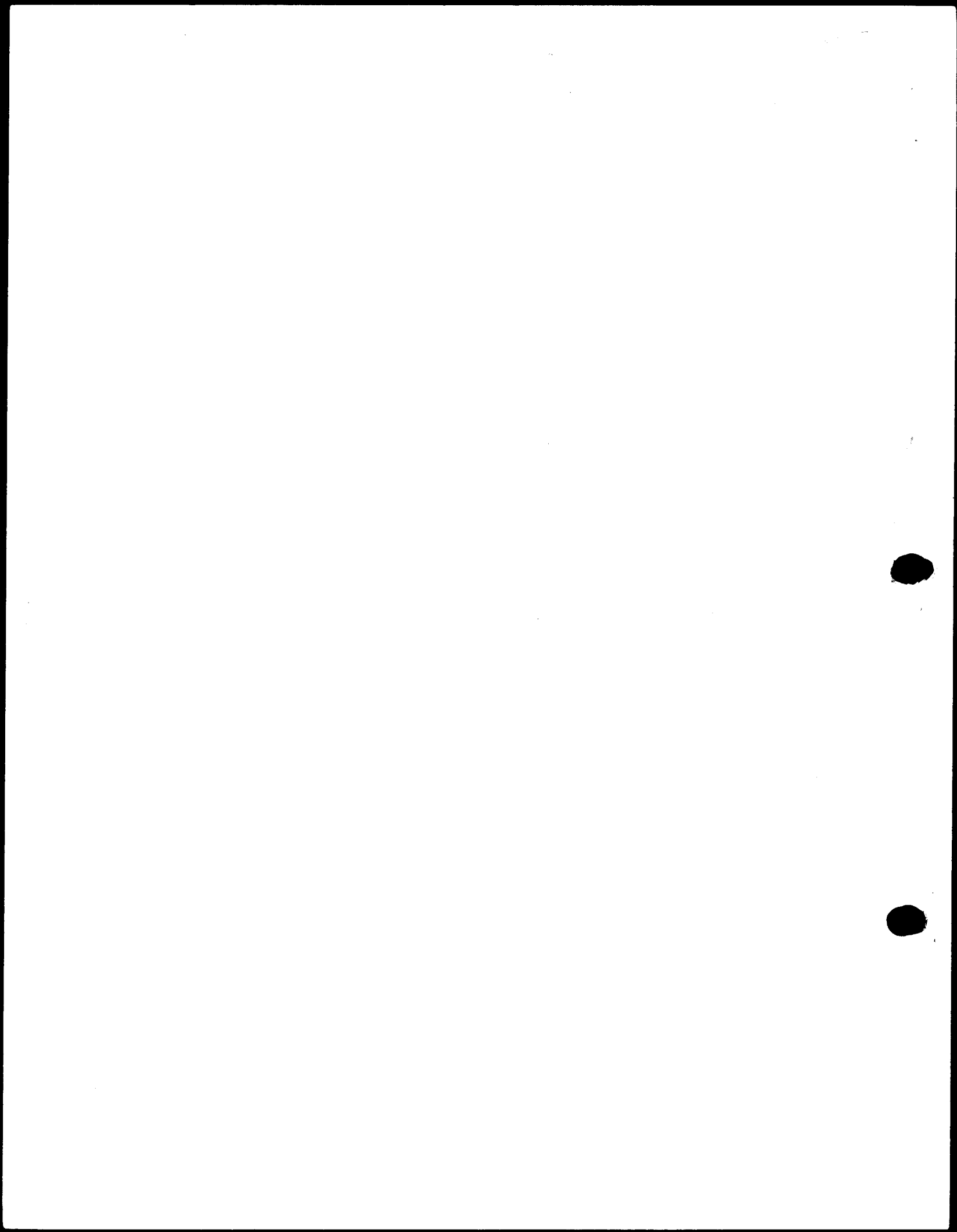
SEGUNDO. Revocar la resolución interlocutoria controvertida y negar al quejoso la suspensión definitiva.

ATENTAMENTE
LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR EN
DETERMINACIÓN FEPADE
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
SCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
FUNCIÓN DE CONTROL ELECTORAL



PROSECUCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES







700
735

Oficio: 20580/DGAPCPMDE/FEPADE/2017.
Ciudad de México, 15 de noviembre de 2017.

2017. Año del Centenario De La Promulgación De La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[REDACTED]
**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción I, Apartado A, incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3 incisos D) y H) fracción XXX, 4, 22, 23 y 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le remito copia del oficio 47593/2017, de 10 de noviembre del presente año, firmado por [REDACTED]

[REDACTED] mediante el cual hace del conocimiento la admisión del Recurso de Revisión contra la resolución interlocutoria sin fecha, dictada en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo 839/2017, instruida en contra de Emilio Ricardo Lozoya Austin.

Lo anterior, para su análisis y determinación correspondiente.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

EL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES



[REDACTED]

AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

2017
15/Nov/2017

[REDACTED]





JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

736

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES
FOLIO No.
13 NOV 2017
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

47593/2017 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (FEPADE) EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 839/2017, promovido por [redacted] apoderado legal del quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin, se dictó el siguiente acuerdo:

Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Téngase por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, interpone recurso de revisión en contra de la interlocutoria emitida el veinte de octubre de dos mil diecisiete, en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 81 fracción I, inciso a), 84, 86, 88, 89 y 90 de la Ley de Amparo, córrase traslado a las partes con copia del mismo para su substanciación.

Asimismo, con fundamento en los artículos 89 y 90, de la Ley de Amparo, una vez que el expediente en que se actúa se encuentre debidamente integrado, esto es, que obren agregadas las constancias de notificación a las partes respecto de la resolución recurrida, así como del presente proveído, dése nueva cuenta y hasta entonces dentro del plazo de TRES DÍAS remítase al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno, el expediente original del incidente de suspensión, para la substanciación del medio de impugnación interpuesto.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa, así como al Agente del Ministerio Público adscrito:

Así lo proveyó y firma [redacted]

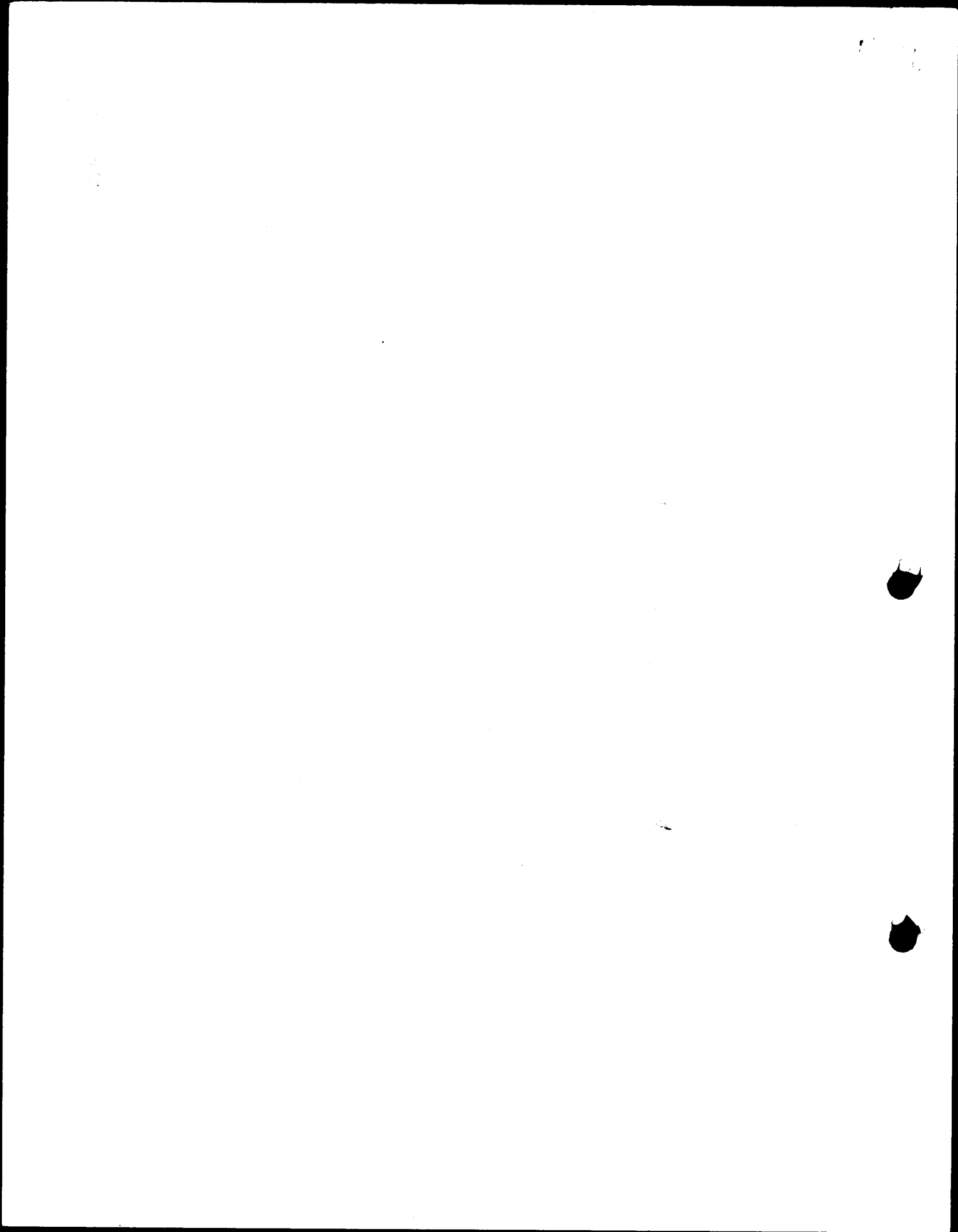
Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil diecisiete.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES

13 NOV 2017
16:15h
RECIBIDO
PGR
OFICINA GENERAL DE LA REPUBLICA





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECIBIDO

14.05h NOV. 2017

48375/2017 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos de juicio de amparo promovido por apoderado legal del quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, se dictó el siguiente acuerdo:

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del que se advierte que los actos reclamados por el quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en la presente instancia constitucional consisten:

- 1. LA EMISIÓN DEL OFICIO AYD-FEPADE-9897/2017 DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FEDFEPADE/UNAL-CDMX/1139/2017.
2. LA OMISIÓN DE DAR ACCESO AL QUEJOSO O A SUS ABOGADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FEDFEPADE/UNAL-CDMX/1139/2017.
3. LA OMISIÓN DE CITARLO A RENDIR ENTREVISTA EN SU CARÁCTER DE IMPUTADO.

Que reclama a las autoridades:

- 1. Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) en la Ciudad de México.

A su informe justificado la autoridad ministerial responsable allegó diversas constancias de la carpeta de investigación FEDFEPADE/UNAL-CDMX/1139/2017, documentales públicas con pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 226, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 153, primera parte, tomo VI, materia común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que señala:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

De las documentales allegadas por el quejoso y por la autoridad responsable se desprenden los antecedentes que dieron lugar a los actos reclamados, los cuales consisten:

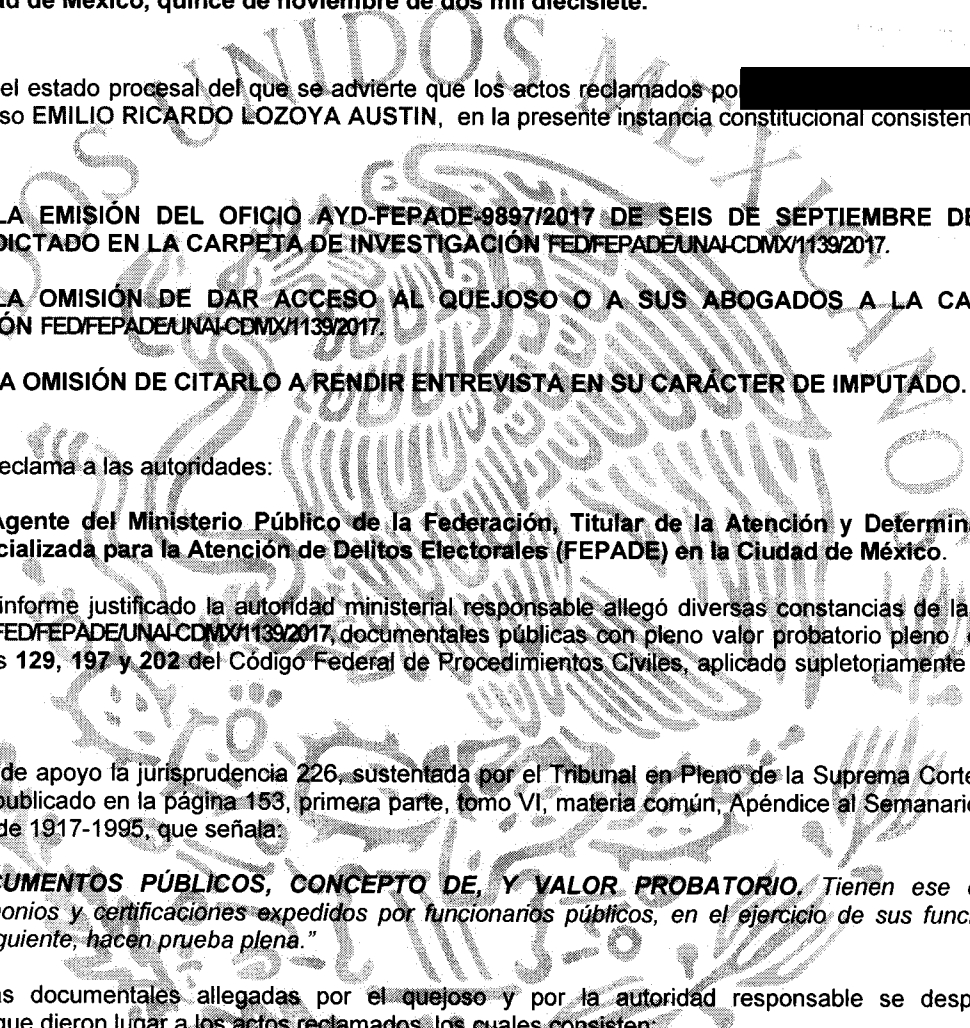
El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, Emilio Ricardo Lozoya Austin presentó escrito al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales "FEPADE" en el que se le solicitó: 1) se le hiciera del conocimiento de manera personal o a través de sus abogados particulares o representantes legales, si existe en su contra alguna imputación y el contenido de ella, dentro de alguna carpeta de investigación con motivo de asuntos relacionados con la empresa "ODEBRECHT"; 2) se le gire citatorio al domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones para que declare en relación con los hechos y aportar la información que se le requiera; y 3) emitir acuerdo en el sentido de que el quejoso se encuentra plenamente localizable y con domicilio cierto para ser citado (fojas 18 a 23 de autos).

Atento a ello, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación FEPADE, Ciudad de México con el visto bueno del Fiscal emitió el oficio AYD-FEPADE-9341/2017, de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en el que dio respuesta a las peticiones del quejoso señaladas en el párrafo que antecede (fojas 72 a 74 de autos).

Posteriormente, el veinticuatro de agosto del mismo año, el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin presentó diverso ocurso en el que solicitó a la misma autoridad ministerial que dejara sin efectos la respuesta de veintidós de agosto del año en curso, y le permitiera el acceso a los registros de la carpeta de investigación FEDFEPADE/UNAL-CDMX/1139/2017, y reiteró las peticiones solicitadas en el escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 27 a 30 de autos).

Derivado del anterior ocurso, el seis de septiembre del año que transcurre, la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación FEPADE, Ciudad de México emitió respuesta

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES



mediante oficio AYD-FEPADE-9897/2017, en la que se acordó que todas las peticiones fueron respondidas en el acuerdo de veintidós de agosto del mismo año (fojas 75 y 76 de autos).

La parte quejosa promovió el juicio de amparo indirecto que ahora se resuelve, señalando como uno de los actos reclamados esta última determinación.

Del informe también se desprende que el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad ministerial responsable, emitió acuerdo en el que señaló que a partir de ese momento y en horario laborable puede presentarse a efecto de que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que obren en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 a través de la consulta del expediente; asimismo, fijó las doce horas del veintiséis de octubre siguiente para que compareciera Emilio Ricardo Lozoya Austin ante la representación social y se llevara a cabo la entrevista solicitada en presencia de su defensor (fojas 78 a 82 de autos).

Por lo anterior, el veinticinco de octubre de la anualidad en curso, el solicitante de amparo compareció ante la autoridad ministerial de la Federación y se recabó su declaración ministerial como imputado (fojas 84 a 86 de autos).

En ese orden, de las constancias remitidas como sustento al informe justificado, se desprende que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XIII y XXI, de la Ley de Amparo, en razón de que el acto reclamado relativo al oficio AYD-FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete deriva de un acto consentido; en tanto que, las omisiones de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 y de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado han cesado en sus efectos.

En primer término se analizara la causal de improcedencia en relación con el oficio AYD-FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete, al respecto el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIII. *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*"

De una interpretación del precepto reproducido, se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueve contra actos que son consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

En este caso, se advierte que el acto reclamado consistente en el oficio AYD-FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete emitido en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, lleva implícito o comprende el diverso oficio AYD-FEPADE-9341/2017, de veintidós de agosto de dos mil diecisiete (el cual no fue impugnado mediante amparo indirecto), en el que dio respuesta a las peticiones del quejoso solicitadas mediante escrito presentado el diecisiete de agosto del año en curso.

Se afirma lo anterior, porque en relación con el fondo de la litis expuesta por el quejoso relativa a que se le hiciera del conocimiento de manera personal o a través de sus abogados particulares o representantes legales, si existe en su contra alguna imputación y el contenido de ella, con motivo de asuntos relacionados con la empresa "ODEBRECHT"; se le girara citatorio al domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones para que declarara en relación con los hechos y aportara la información que le fuera requiera; y emitirá acuerdo en el sentido de que el quejoso se encuentra plenamente localizable y con domicilio cierto para ser citado, la autoridad responsable hizo pronunciamiento en el oficio de veintidós de agosto del año en curso en el que acordó en relación con el primer punto que la información de las carpetas de investigación es de carácter reservado; con respecto al segundo le indicó que la emisión de un citatorio es un acto de autoridad potestativo del Ministerio Público y no una obligación exigible para las partes, y finalmente en relación con el último punto, le indicó que no puede emitir un acuerdo de tal naturaleza porque no existe constancia le permita pronunciarse al respecto.

Luego, si en el oficio reclamado AYD-FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete emitido en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, la responsable no emitió propiamente una respuesta sino que remitió al quejoso al oficio de veintidós de agosto del mismo año, que le fue notificado personalmente a uno de sus autorizados en la misma data (fojas 72 a 74 de autos), el cual no fue combatido oportunamente por el interesado en vía de amparo indirecto y al no hacerlo así, es manifiesto que el acto reclamado en este juicio deriva de uno consentido, por lo que se actualiza la causa de improcedencia del juicio prevista en la fracción XIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo.

En esa tesitura, el acto reclamado en el presente juicio de amparo consistente en el oficio AYD-FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete emitido en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 es una consecuencia necesaria, legal y directa de otro que se tuvo por consentido por falta de impugnación eficaz, esto es, el diverso de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por lo que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia examinada.

Tiene aplicación la jurisprudencia 17 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 12 del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Quinta Época, que dice:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.*"

También sirve de apoyo la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 65 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Quinta Época, que señala:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. *Contra los actos que no son sino la consecuencia lógica de otros, que han sido consentidos por el quejoso, es improcedente conceder el amparo.*"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual manera, la tesis publicada en la página 115 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que dice:

“ACTOS CONSECUENCIAS DE OTROS CONSENTIDOS. La jurisprudencia relativa a que el amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son, sino consecuencia de otros que las leyes reputan consentidos, ha sido modificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que sólo debe sobreseerse cuando el acto de que es consecuencia el segundo, lleva implícito o comprendido a éste último.”

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado deriva de otro consentido ya que no se impugnó por esta vía.

Por otra parte, toca el turno de analizar la causal de improcedencia que se actualiza de los actos reclamados consistentes en las omisiones de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 y de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado, al respecto se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Al respecto, los artículos 61, fracción XXI, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, establecen:

“ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”

Del necesario análisis gramatical de tal disposición permite precisar que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo “cesar” significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término “efecto” significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

Dicho de otra forma, los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone a la parte quejosa en el goce de la garantía violada.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió o a quien se atribuyó el acto de molestia deja de afectar la esfera jurídica de la quejosa, al cesar su actuación, lo que debe entenderse implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 59/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, del Tomo IX, Junio de 1999, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto rezan:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

En el presente caso, los actos reclamados consisten en las omisiones de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 y de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado han cesado en sus efectos.

Lo anterior porque de las constancias que remitió la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) en la Ciudad de México junto con su informe se acredita que el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, emitió acuerdo en el que señaló que a partir de ese momento y en horario laborable puede presentarse a efecto de que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que obren en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 a través de la consulta del expediente; asimismo, fijó las doce horas del veintiséis de octubre siguiente para que compareciera EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN ante la representación social y se llevara a cabo la entrevista solicitada en presencia de su defensor (fojas 78 a 82 de autos).

Con base en ello, el veinticinco de octubre de la anualidad en curso, el solicitante de amparo compareció ante la Agente del Ministerio Público de la Federación responsable, se le permitió el acceso a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 y se recabó su declaración ministerial como imputado.

En consecuencia, si el quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN se dolió en este juicio de derechos fundamentales de que la autoridad investigadora responsable no le daba acceso a la carpeta de investigación que se inició en su contra y que no lo había citado a rendir entrevista en su carácter de imputado; de las constancias allegadas por la autoridad responsable se desprende que el **veinticinco de octubre del año en curso**, compareció ante la Agente del Ministerio Público de la Federación responsable, se le permitió el acceso a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 y se recabó su declaración ministerial como imputado (fojas 84 a 86 de autos).

Por tanto, es inconcuso que cesaron los efectos de la omisión reclamada en el presente sumario, en tales condiciones queda acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a tal consideración la tesis CL/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 71, Tomo VI, Noviembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad".

Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia 415, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 356 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del rubro y textos siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezca, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo."

Por tanto, al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 61, fracciones XIII y XXI, de la Ley de Amparo, con fundamento en el numeral 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA** en el juicio de amparo.

Cabe precisar que es procedente sobreseer fuera de audiencia respecto de los actos reclamados, ya que tal situación no priva de defensa a la solicitante del amparo, en virtud que la determinación se sustenta en causas manifiestas e indudables de improcedencia del juicio de amparo, **como lo es un acto derivado de otro consentido y la cesación de efectos**; de modo que, las posibles violaciones contenidas en el **oficio AYD-FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete** deriva de un acto consentido, el cual fue *consentido por el quejoso*, y con respecto a los diversos actos, han dejado de existir las omisiones, lo que hace posible sobreseer sin necesidad de y esperar la celebración de la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan las pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual sería en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia 2ª./J.10/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número 386 del Tomo XVII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2003, Novena Época, de rubro y tenor siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite, conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Por las consideraciones precisadas, hágase del conocimiento de las partes que ya no se llevará a cabo la audiencia constitucional programada para las **NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

Sin que la anterior determinación implique dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, pues quedan expeditos sus derechos para hacer valer los medios de impugnación que estime procedentes.



Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y comuníquese lo anterior a autoridades responsables.

739

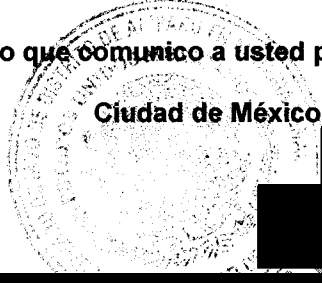
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa.

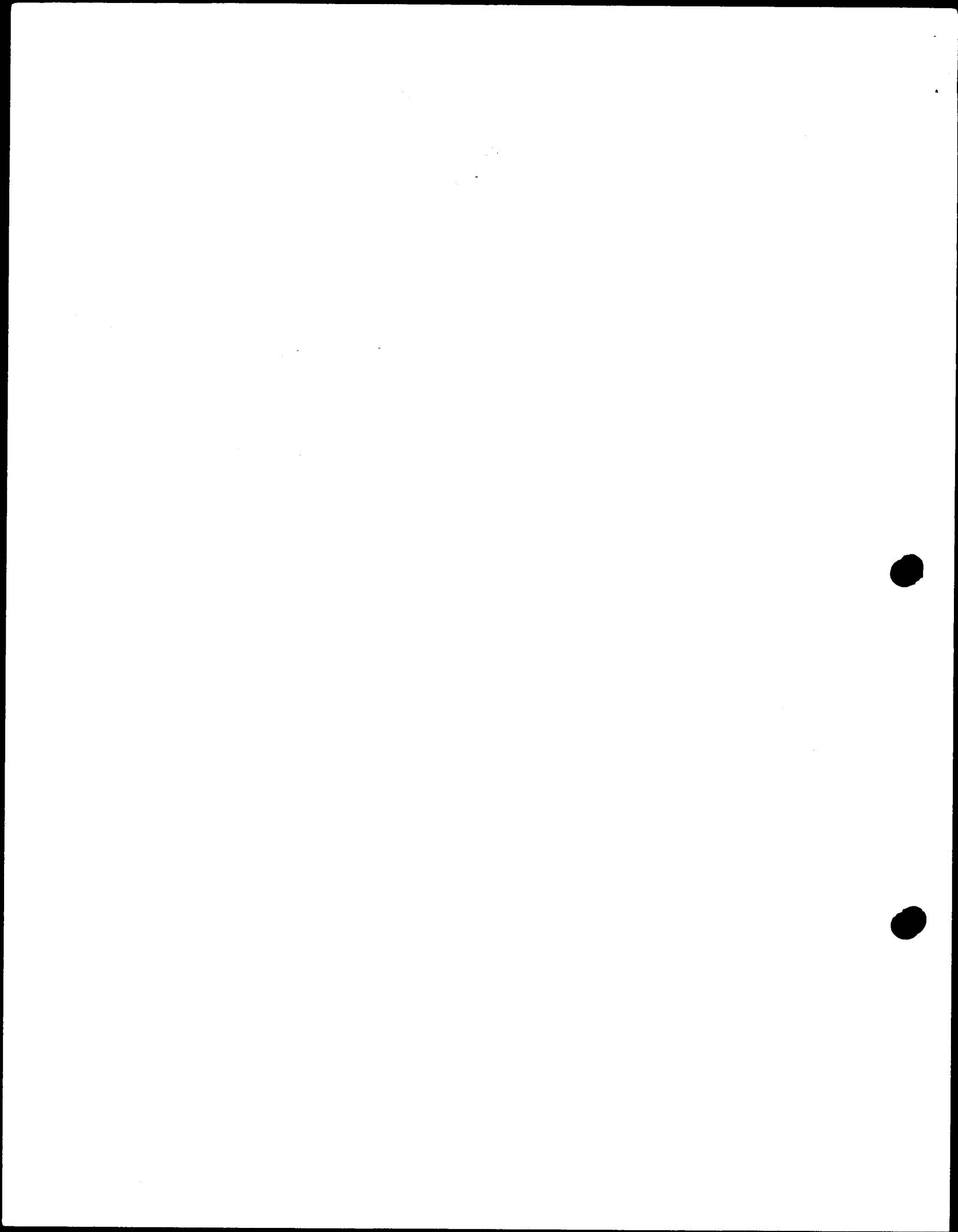
Así lo proveyó y firma Luz María Ortega Tlapa, Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ante Adriana Juárez Soteno, Secretaria que autoriza y da fe, DOY FE.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil diecisiete.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





1957



1944

1945



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



FEPADE

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

Dirección General de Averiguaciones Previas y Control
de Procesos en Materia de Delitos Electorales

744

Oficio: 20945/DGAPCPMDE/FEPADE/2017.

Ciudad de México, 22 de noviembre de 2017.

2017. Año del Centenario De La Promulgación De La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[REDACTED]
**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 21 y 102, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 4, 20, 105, 127, 131, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 1, 4 fracción I, II, 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; artículos 3, Inciso D) y H), 4, Inciso 1), 22, 23 y 77 del Reglamento de la Ley Orgánica; le remito el oficio en copia simple 5141/2017, de 17 de noviembre del presente año, signado por [REDACTED] Actuario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; toda vez que se encuentra relacionado con la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, cuya integración se encuentra a su cargo.

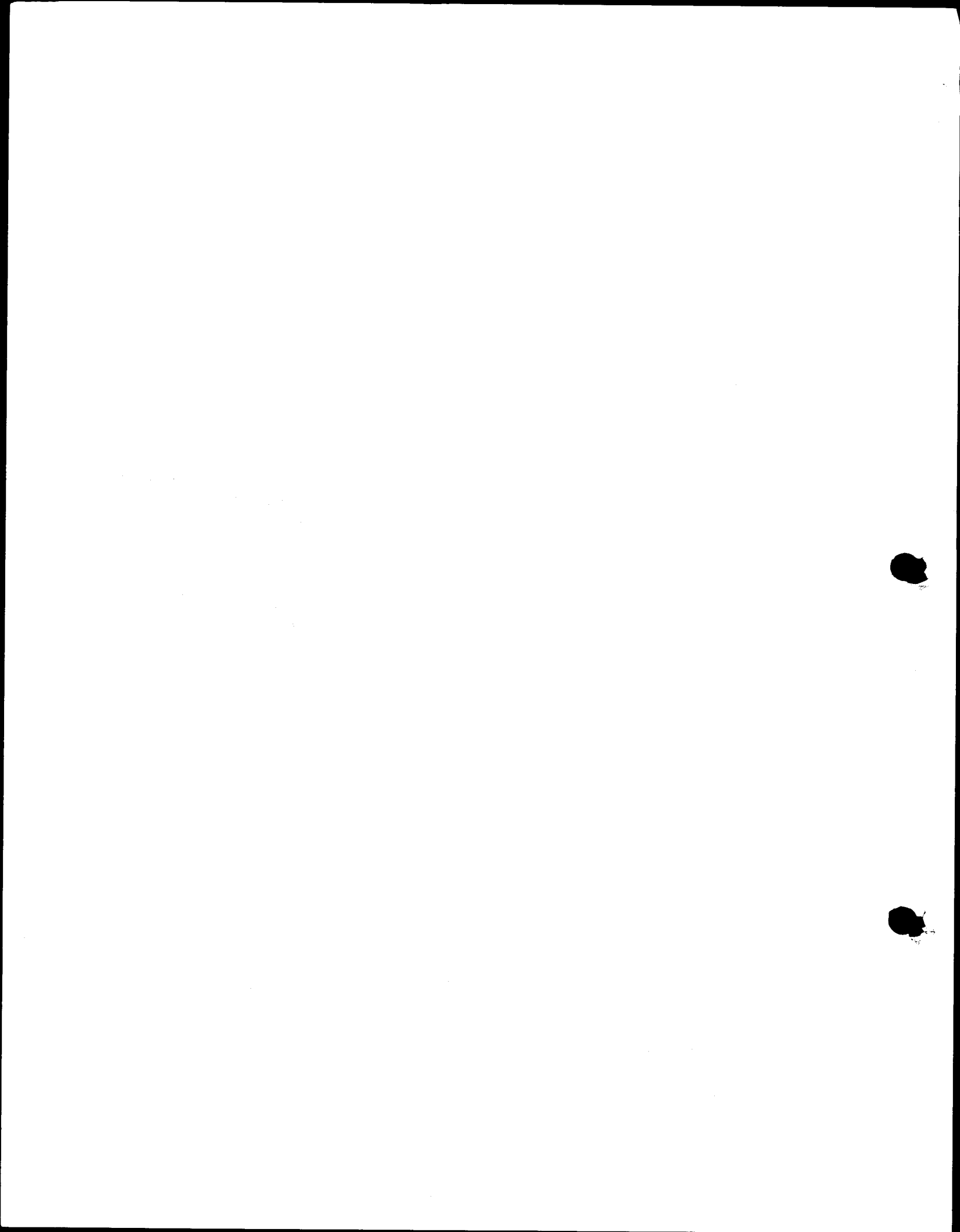
Lo anterior, para su análisis y determinación correspondiente.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**EL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE
DELITOS ELECTORALES**







Handwritten signature

**Informe de
 Investigación
 Criminal**

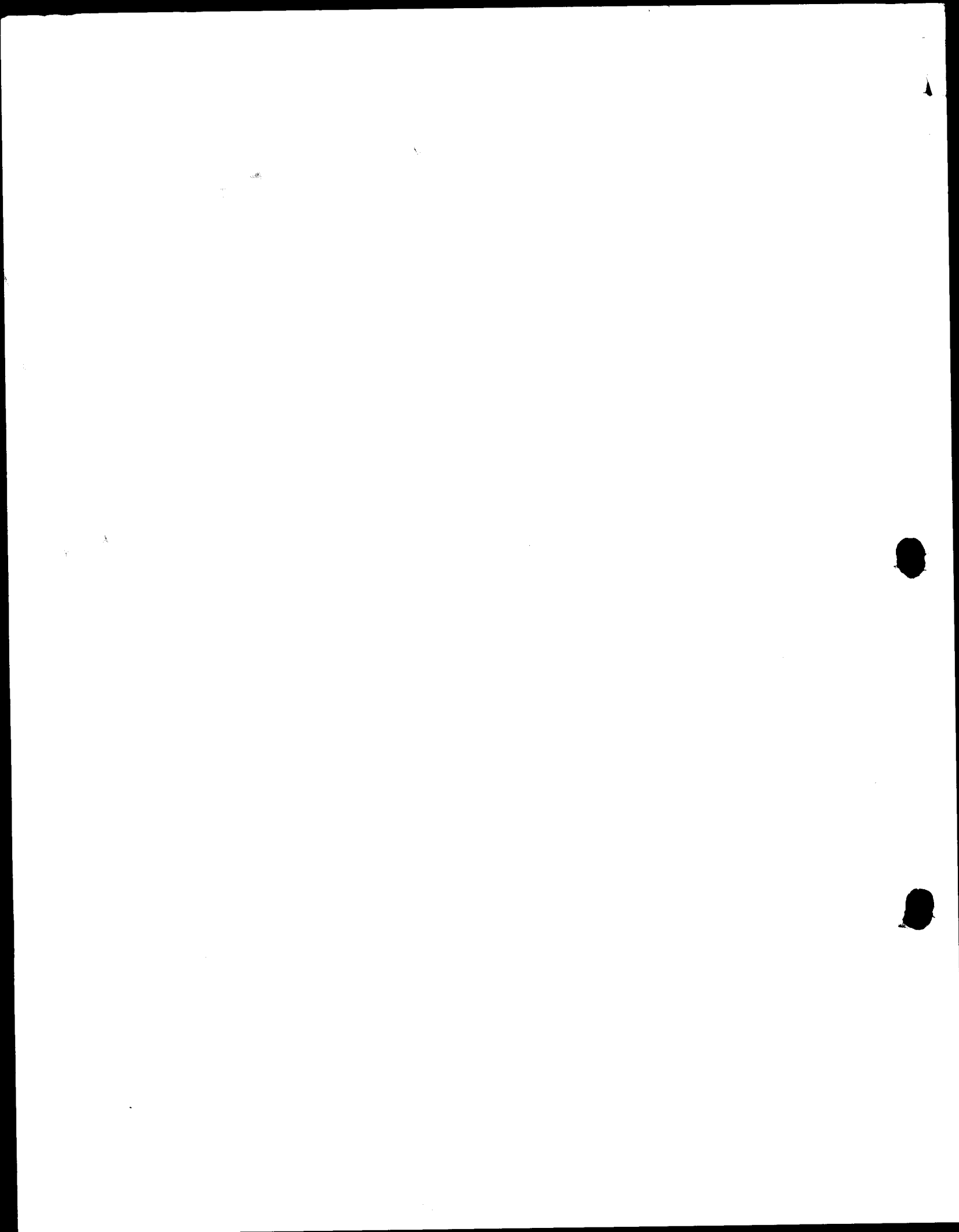
Carpeta de Investigación:	FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017		
No. de oficio	PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/IP/12632/2017		
Fecha	Día	Mes	Año
	28	NOVIEMBRE	2017

745

**AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION
 TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCION Y DETERMINACION
 FEPADE CIUDAD DE MEXICO**

Se hace de su conocimiento el cumplimiento a su solicitud emitida en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**; en relación al Oficio Numero **AYD-FEPADE-12358/2017**, en el que solicita la intervención para realizar actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la indagatoria.

Objetivos	Trasladarse al domicilio [REDACTED]
	Inspección del Domicilio. Entrevistar a su propietario, poseedor u ocupante. Verificar si el C. Emilio Ricardo Lozoya Austin, habita dicho domicilio y desde cuando lo está realizando.
Técnicas de Investigación	Entrevistas. Inspección del Lugar.
Resultados obtenidos de las investigaciones	En cumplimiento a su mandamiento y en base al modelo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, a partir de la Reforma Constitucional del 8 de Junio de 2008 y conforme al contenido del artículo 132, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que suscribe le informa lo siguiente: Toda vez que en la comparecencia realizada por el C. Emilio Ricardo Lozoya Austin así como sus abogados defensores, solicitaron se acudiera al domicilio ubicado en [REDACTED] para verificar que la persona en mención se encuentra localizable en dicho domicilio, acudiendo al despacho ubicado en [REDACTED] el cual fuera proporcionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a fin de contactar a los antes mencionados y poder convenir la fecha y hora en que se podría acudir a dicho domicilio,





Handwritten signature or initials

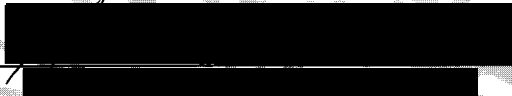
746



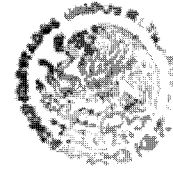
siendo atendidos en el área de recepción por una persona del sexo femenino que se negó a proporcionar su nombre, a quien se le solicitó que se nos pusiera en contacto con el propio Emilio Ricardo Lozoya Austin o alguno de los abogados defensores nombrados en su comparecencia, señalando que únicamente se encontraba presente el licenciado [REDACTED] a quien le llamó telefónicamente para indicarle que lo estábamos buscando, transcurrido unos minutos me comunicaron por teléfono con una voz masculina, quien dijo ser el [REDACTED] quien se le informó que el motivo de nuestra visita era con la finalidad de convenir fecha y hora en que podría acudir llevar a cabo la diligencia por ellos solicitada, quien me informo que la visita al domicilio de interés por cuestiones de agenda, se tendría que posponer hasta el día viernes 08 de diciembre del año en curso, solicitando mi número de teléfono particular a fin de confirmar la fecha y hora precisa para poder llevar a cabo la diligencia ministerial solicitada por ellos, siendo todo lo manifestado terminó la llamada telefónica Acto seguido me retire del lugar, procediendo a tomar fotografías del inmueble antes señalado para los efectos correspondientes.

Lo anterior se hace de su conocimiento en tiempo y forma, para lo que se tenga a bien ordenar, sin más por el momento, reciba usted un cordial saludo.

**RESPETUOSAMENTE
INVESTIGADOR FEDERAL**



Oficial de la Policía Federal Ministerial



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
INVESTIGACIÓN POLICIA...
ADONC...



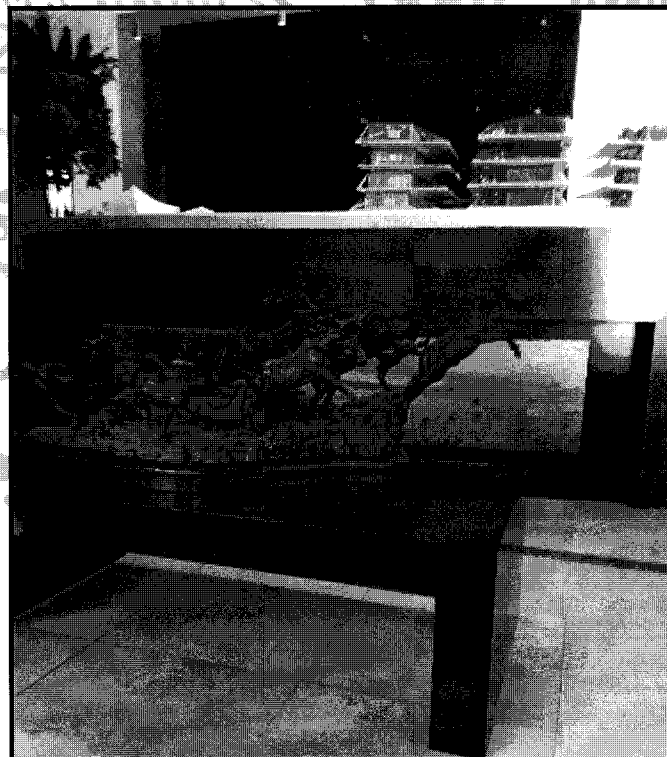


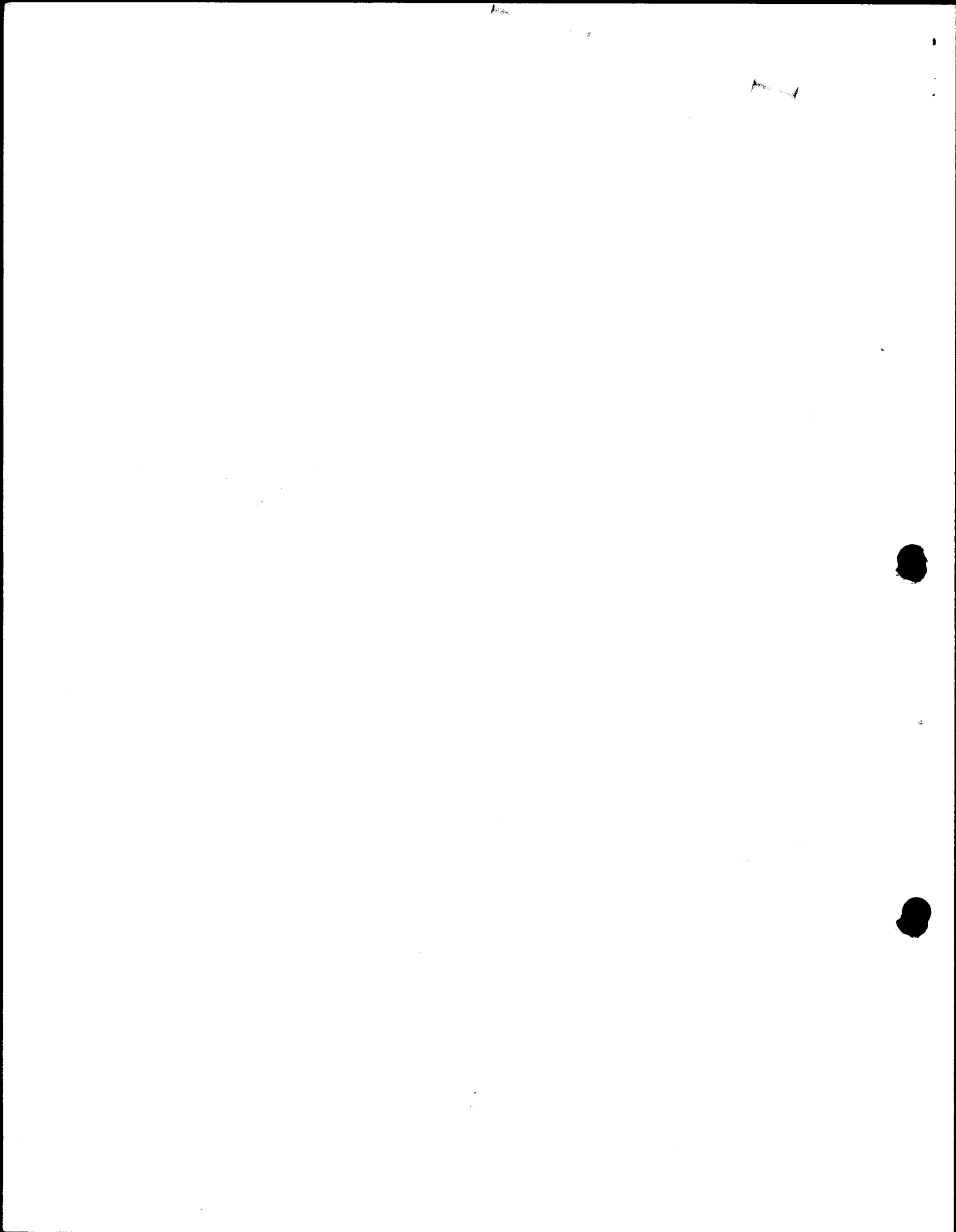
747



Despacho ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]

Así como imagen de la recepción, del mismo.







Handwritten initials and number 748

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Dirección General de Averiguaciones Previas y
Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales

Oficio 21199/DGAPCPMDE/FEPADE/2017.
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2017.

[Redacted]

**FISCAL COORDINADOR MIXTO
P R E S E N T E**

Anexo al presente remito a usted Amparo Indirecto [Redacted] promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, recibido el día de hoy por esta Dirección, para el tramite correspondiente.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Redacted signature]

[Redacted address]



DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

[Redacted]

[Redacted]



DATOS DEL DOCUMENTO

747
749

REFERENCIA

FOLIO

ANTECEDENTES

DOC. VoBo

PRIORIDAD

ANEXO(S)

TIPO DE DOCUMENTO

FEC. DOCUMENTO

FECHAS
FEC. Y HORA RECEPCIÓN

FEC. COMPROM.

TEMA

EL DOCUMENTO ES

[REDACTED]

[REDACTED]

ANTEFIRMA

DOCUMENTO

SÍNTESIS

INFORMA EN RELACION AL JUICIO DE AMPARO [REDACTED] PROMOVIDO POR EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.

OBSERVACIONES

SE TURNÓ EL ORIGINAL A LA D.G.J. Y COPIA A LA D.G.A.P.C.P.

DOCUMENTO DIRIGIDO A

NIETO CASTILLO SANTIAGO

DEPARTAMENTO

FEPADE - Fiscalía Especializada para l

COPIAS A

DEPARTAMENTO

FECHA DE CREACIÓN

CREADO POR

ÚLTIMA MODIFICACIÓN

MODIFICADO POR

EXPEDIENTE RM-SAAD

PROCURADURÍA GENERAL DE LA RE
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA AT
DE DELITOS ELECTORALES

28 NOV 2017

RECIBIDO

DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES





748
750

Oficio: 21169/DGAPCPMDE/FEPADE/2017.
Ciudad de México, 28 de noviembre de 2017.

2017. Año del Centenario De La Promulgación De La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[Redacted]

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 21 y 102, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 4, 20, 105, 127, 131, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 1, 4 fracción I, II, 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 3, Inciso D) y H), 4, Inciso 1), 22, 23 y 77 del Reglamento de la Ley Orgánica; le remito el oficio en copia simple **48375/2017**, de 15 de noviembre del presente año, signado por la [Redacted]

[Redacted] toda vez que se encuentra relacionado con la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017**, cuya integración se encuentra a su cargo.

Lo anterior, para su análisis y determinación correspondiente.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES
EL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES



[Redacted signature area]

**DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

[Redacted footer area]

2000-2001
2001-2002
2002-2003
2003-2004



751

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PGR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECIBIDO

48375/2017 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) EN LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO No. 1767/17

16 NOV 2017

DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo promovido por [redacted] apoderado legal del quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, se dictó el siguiente acuerdo:

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Del estado procesal del que se advierte que los actos reclamados por [redacted] apoderado legal del quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en la presente instancia constitucional consisten:

1. LA EMISIÓN DEL OFICIO AYD-FEPADE-9867/2017 DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FEDFEPADEUNAI-CDMX/1139/2017.
2. LA OMISIÓN DE DAR ACCESO AL QUEJOSO O A SUS ABOGADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FEDFEPADEUNAI-CDMX/1139/2017.
3. LA OMISIÓN DE CITARLO A RENDIR ENTREVISTA EN SU CARÁCTER DE IMPUTADO.

Que reclama a las autoridades:

1. Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) en la Ciudad de México.

A su informe justificado la autoridad ministerial responsable allegó diversas constancias de la carpeta de investigación FEDFEPADEUNAI-CDMX/1139/2017, documentales públicas con pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 226, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 153, primera parte, tomo VI, materia común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que señala:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

De las documentales allegadas por el quejoso y por la autoridad responsable se desprenden los antecedentes que dieron lugar a los actos reclamados, los cuales consisten:

El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, Emilio Ricardo Lozoya Austin presentó escrito al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales "FEPADE" en el que se le solicitó: 1) se le hiciera del conocimiento de manera personal o a través de sus abogados particulares o representantes legales, si existe en su contra alguna imputación y el contenido de ella, dentro de alguna carpeta de investigación con motivo de asuntos relacionados con la empresa "ODEBRECHT"; 2) se le gire citatorio al domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones para que declare en relación con los hechos y aportar la información que se le requiera; y 3) emitir acuerdo en el sentido de que el quejoso se encuentra plenamente localizable y con domicilio cierto para ser citado (fojas 18 a 23 de autos).

Atento a ello, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación FEPADE, Ciudad de México con el visto bueno del Fiscal emitió el oficio AYD-FEPADE-9341/2017, de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en el que dio respuesta a las peticiones del quejoso señaladas en el párrafo que antecede (fojas 72 a 74 de autos).

Posteriormente, el veinticuatro de agosto del mismo año, el quejoso Emilio Ricardo Lozoya Austin presentó diverso curso en el que solicitó a la misma autoridad ministerial que dejara sin efectos la respuesta de veintidós de agosto del año en curso, y le permitiera el acceso a los registros de la carpeta de investigación FEDFEPADEUNAI-CDMX/1139/2017, y reiteró las peticiones solicitadas en el escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 27 a 30 de autos).

Derivado del anterior curso, el seis de septiembre del año que transcurre, la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación FEPADE, Ciudad de México emitió respuesta

16 NOV 2017

12-50

PROS

DE DELITOS ELECTORALES

LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

16 NOV 2017

1150

mediante oficio AYD-FEPADE-9897/2017, en la que se acordó que todas las peticiones fueron respondidas en el acuerdo de veintidós de agosto del mismo año (fojas 75 y 76 de autos).

La parte quejosa promovió el juicio de amparo indirecto que ahora se resuelve, señalando como uno de los actos reclamados esta última determinación.

Del informe también se desprende que el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad ministerial responsable, emitió acuerdo en el que señaló que a partir de ese momento y en horario laborable puede presentarse a efecto de que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que obren en la carpeta de investigación FEDFEPADEUNAI-CDMX/1139/2017 a través de la consulta del expediente; asimismo, fijó las doce horas del veintiséis de octubre siguiente para que compareciera Emilio Ricardo Lozoya Austin ante la representación social y se llevara a cabo la entrevista solicitada en presencia de su defensor (fojas 78 a 82 de autos).

Por lo anterior, el veinticinco de octubre de la anualidad en curso, el solicitante de amparo compareció ante la autoridad ministerial de la Federación y se recabó su declaración ministerial como imputado (fojas 84 a 86 de autos).

En ese orden, de las constancias remitidas como sustento al informe justificado, se desprende que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XIII y XXI, de la Ley de Amparo, en razón de que el acto reclamado relativo al oficio AYD-FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete deriva de un acto consentido; en tanto que, las omisiones de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación FEDFEPADEUNAI-CDMX/1139/2017 y de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado han cesado en sus efectos.

En primer término se analizara la causal de improcedencia en relación con el oficio AYD-FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete, al respecto el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.”

De una interpretación del precepto reproducido, se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueve contra actos que son consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

En este caso, se advierte que el acto reclamado consistente en el oficio AYD-FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete emitido en la carpeta de investigación FEDFEPADEUNAI-CDMX/1139/2017, lleva implícito o comprende el diverso oficio AYD-FEPADE-9341/2017, de veintidós de agosto de dos mil diecisiete (el cual no fue impugnado mediante amparo indirecto), en el que dio respuesta a las peticiones del quejoso solicitadas mediante escrito presentado el diecisiete de agosto del año en curso.

Se afirma lo anterior, porque en relación con el fondo de la litis expuesta por el quejoso relativa a que se le hiciera del conocimiento de manera personal o a través de sus abogados particulares o representantes legales, si existe en su contra alguna imputación y el contenido de ella, con motivo de asuntos relacionados con la empresa “ODEBRECHT”; se le girara citatorio al domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones para que declarara en relación con los hechos y aportara la información que le fuera requiera; y emitirá acuerdo en el sentido de que el quejoso se encuentra plenamente localizable y con domicilio cierto para ser citado, la autoridad responsable hizo pronunciamiento en el oficio de veintidós de agosto del año en curso en el que acordó en relación con el primer punto que la información de las carpetas de investigación es de carácter reservado; con respecto al segundo le indicó que la emisión de un citatorio es un acto de autoridad potestativo del Ministerio Público y no una obligación exigible para las partes, y finalmente en relación con el último punto, le indicó que no puede emitir un acuerdo de tal naturaleza porque no existe constancia le permita pronunciarse al respecto.

Luego, si en el oficio reclamado AYD-FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete emitido en la carpeta de investigación FEDFEPADEUNAI-CDMX/1139/2017, la responsable no emitió propiamente una respuesta sino que remitió al quejoso al oficio de veintidós de agosto del mismo año, que le fue notificado personalmente a uno de sus autorizados en la misma data (fojas 72 a 74 de autos), el cual no fue combatido oportunamente por el interesado en vía de amparo indirecto y al no hacerlo así, es manifiesto que el acto reclamado en este juicio deriva de uno consentido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción XIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo.

En esa tesitura, el acto reclamado en el presente juicio de amparo consistente en el oficio AYD-FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete emitido en la carpeta de investigación FEDFEPADEUNAI-CDMX/1139/2017 es una consecuencia necesaria, legal y directa de otro que se tuvo por consentido por falta de impugnación eficaz, esto es, el diverso de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por lo que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia examinada.

Tiene aplicación la jurisprudencia 17 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 12 del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Quinta Época, que dice:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”

También sirve de apoyo la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 65 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Quinta Época, que señala:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. Contra los actos que no son sino la consecuencia lógica de otros, que han sido consentidos por el quejoso, es improcedente conceder el amparo.”



700
752

De igual manera, la tesis publicada en la página 115 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que dice:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ACTOS CONSECUENCIAS DE OTROS CONSENTIDOS. La jurisprudencia relativa a que el amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son, sino consecuencia de otros que las leyes reputan consentidos, ha sido modificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que sólo debe sobreseerse cuando el acto de que es consecuencia el segundo, lleva implícito o comprendido a éste último."

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado deriva de otro consentido ya que no se impugnó por esta vía.

Por otra parte, toca el turno de analizar la causal de improcedencia que se actualiza de los actos reclamados consistentes en las omisiones de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación FEDFEPADUUNAI-CDMX/1139/2017 y de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado, al respecto se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Al respecto, los artículos 61, fracción XXI, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, establecen:

"ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

Del necesario análisis gramatical de tal disposición permite precisar que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo "cesar" significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término "efecto" significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

Dicho de otra forma, los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repona a la parte quejosa en el goce de la garantía violada.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió o a quien se atribuyó el acto de molestia deja de afectar la esfera jurídica de la quejosa, al cesar su actuación, lo que debe entenderse implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 2a/JJ-59/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, del Tomo IX, Junio de 1999, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto rezan:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola incumplido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

En el presente caso, los actos reclamados consisten en las omisiones de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación FEDFEPADUUNAI-CDMX/1139/2017 y de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado han cesado en sus efectos.

Lo anterior porque de las constancias que remitió la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADU) en la Ciudad de México junto con su informe se acredita que el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, emitió acuerdo en el que señaló que a partir de ese momento y en horario laborable puede presentarse a efecto de que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que obren en la carpeta de investigación FEDFEPADUUNAI-CDMX/1139/2017 a través de la consulta del expediente; asimismo, fijó las doce horas del veintiséis de octubre siguiente para que compareciera EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN ante la representación social y se llevara a cabo la entrevista solicitada en presencia de su defensor (fojas 78 a 82 de autos).

Con base en ello, el veinticinco de octubre de la anualidad en curso, el solicitante de amparo compareció ante la Agente del Ministerio Público de la Federación responsable, se le permitió el acceso a la carpeta de investigación FEDFEPADUUNAI-CDMX/1139/2017 y se recabó su declaración ministerial como imputado.

En consecuencia, si el quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN se dolió en este juicio de derechos fundamentales de que la autoridad investigadora responsable no le daba acceso a la carpeta de investigación que se inició en su contra y que no lo había citado a rendir entrevista en su carácter de imputado; de las constancias allegadas por la autoridad responsable se desprende que el veinticinco de octubre del año en curso, compareció ante la Agente del Ministerio Público de la Federación responsable, se le permitió el acceso a la carpeta de investigación FEDFEPADEUNAI-CDMX/1139/2017 y se recabó su declaración ministerial como imputado (fojas 84 a 86 de autos).

Por tanto, es inconcuso que cesaron los efectos de la omisión reclamada en el presente sumario, en tales condiciones queda acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a tal consideración la tesis CL/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 71, Tomo VI, Noviembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad".

Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia 415, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 356 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del rubro y textos siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezca, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo."

Por tanto, al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 61, fracciones XIII y XXI, de la Ley de Amparo, con fundamento en el numeral 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA** en el juicio de amparo.

Cabe precisar que es procedente sobreseer fuera de audiencia respecto de los actos reclamados, ya que tal situación no priva de defensa a la solicitante del amparo, en virtud que la determinación se sustenta en causas manifiestas e indudables de improcedencia del juicio de amparo, como lo es un acto derivado de otro consentido y la cesación de efectos; de modo que, las posibles violaciones contenidas en el oficio AYD-FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete deriva de un acto consentido, el cual fue consentido por el quejoso, y con respecto a los diversos actos, han dejado de existir las omisiones, lo que hace posible sobreseer sin necesidad de y esperar la celebración de la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan las pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual sería en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia 2ª./J.10/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número 386 del Tomo XVII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2003, Novena Época, de rubro y tenor siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite, conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Por las consideraciones precisadas, hágase del conocimiento de las partes que ya no se llevará a cabo la audiencia constitucional programada para las **NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

Sin que la anterior determinación implique dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, pues quedan expeditos sus derechos para hacer valer los medios de impugnación que estime procedentes.

754
753



Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y comuníquese lo anterior a autoridades responsables.

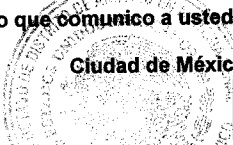
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa.



Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil diecisiete.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

754

Amparo indirecto

50429/2017 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, se dictó el siguiente acuerdo:

"Ciudad de México, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda de amparo signado por apoderado legal del quejoso, EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, personalidad que acredita con copia certificada de

contra actos de la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracción I, VII y XV de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 35, 37, 107, 108, 112, 115 y 117 y demás relativos de la Ley de Amparo, SE ADMITE la demanda de mérito promovida por apoderado legal del quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, respecto del acto consistente:

LA EMISIÓN DEL OFICIO AYD-FEPADE-12581/2017 DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DIGTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017.

SIN QUE SE TRAMITE POR DUPLICADO Y SEPARADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO; POR NO HABERLO SOLICITADO.

Se fijan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRES DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, para la celebración de la audiencia constitucional.

Con fundamento en los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, pídase informe justificado a la autoridad responsable quien deberá rendirlo dentro del plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir de que quede legalmente notificada del presente proveído, acompañado de todas y cada una de las constancias que sirvieron de base para la emisión de la resolución que se le reclama, LAS CUALES DEBERÁN SER LEGIBLES, COMPLETAS Y EN ORDEN CRONOLÓGICO, incluso en la versión electrónica más accesible a la autoridad, apercibida que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa de CIENTO CINCUENTA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 237, fracción I, y 260, fracción II, de la Ley de Amparo.

Debiendo además, remitir el acto reclamado en formato electrónico mediante CD-ROM; lo anterior con la finalidad de emitir la resolución de manera pronta, conforme con el principio de expeditez previsto en el artículo 17 Constitucional.

De conformidad con lo que establece el artículo 64 de la Ley de Amparo, prevengase a las partes para que comuniquen oportunamente a este Juzgado de Distrito cuando haya ocurrido alguna causa de sobreseimiento, acompañando de ser posible las constancias que lo acrediten, apercibidas que en caso de incumplimiento se les impondrá una multa de TREINTA veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 237, fracción I, y 251, de la Ley de Amparo.

De igual modo, se solicita a la autoridad responsable que informe si contra los actos que se le reclaman han sido promovidos diversos juicios de amparo, o bien, si en relación con el expediente del que emana, se han instaurado otras demandas de amparo.

Dése la intervención que compete legalmente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos del artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo.



18323/17

SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

SECRETARÍA DEL JUEZ DE AMPARO



En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68, 113, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones VII y IX, 23, 68, 70 fracción XXXVI, 73 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información pública; por otra parte, en términos del artículo 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se requiere a las partes para que, hasta antes de que se dicte el fallo, expresen si se oponen a que sus datos personales se incluyan en la publicación de la sentencia que se dicte en este asunto, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento tácito. Asimismo, se hace de su conocimiento que no será necesaria su aprobación cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que específicamente señalan los artículos 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 117 de la Ley Federal en cita.

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones de la quejosa el que indica en su curso de cuenta, y por autorizadas en términos amplios del párrafo primero, del artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionistas nombrados, que acreditan ejercer la patente de licenciados en derecho o abogado, no así a las diversas personas, quienes únicamente quedan autorizadas en términos restringidos del segundo párrafo del citado artículo, hasta en tanto acrediten encontrarse facultadas para ejercer la profesión de mérito.

Tocante a lo peticionado por la parte quejosa en el sentido de hacer uso de medios electrónicos, dado que conforme a la Circular 12/2009, del Consejo de la Judicatura Federal, se autorizó el uso de medios electrónicos para la consulta y reproducción de los acuerdos que se dicten durante la tramitación de los juicios, se concede lo solicitado; en el entendido que el uso deberá ser con estricto respeto a los lineamientos que rigen en este órgano jurisdiccional y siempre en presencia del actuario judicial de la adscripción que corresponda.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas de la parte quejosa las documentales que acompaña a la demanda de amparo, de las que se hará relación en la audiencia constitucional, de conformidad con el numeral 123 de la ley de Amparo.

Respecto de la documental consistente en la escritura pública ciento diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público cuarenta y nueve de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la resolución que llegara a emitirse, se acordará lo conducente respecto a su devolución; mientras tanto, previa copia que se deje agregada en autos, resguárdense en el seguro de este juzgado, con fundamento en el artículo 64 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo dispuesto por el numeral 2º de esta última.

En otra consideración, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República, con base en el artículo 21, último párrafo, de la Ley de Amparo, para el caso de que en el presente juicio de amparo deban realizarse notificaciones personales a cualesquiera de las partes que intervienen en el mismo, se habilitan los días y horas inhábiles que resulten necesarios para que el funcionario Judicial de la adscripción pueda efectuar las mismas, así como para entregar los oficios que del mismo emanen.

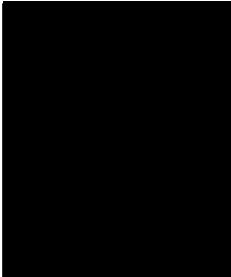
Lo anterior, sin perjuicio de que los oficios a las autoridades responsables o en su carácter de terceros interesados se hagan por los medios a su alcance, como fax o correo electrónico, según su practicidad, levantando la constancia correspondiente en la que se asiente la hora y fecha de la recepción del oficio relativo y los anexos en el caso de que los tuviere; el órgano que los remite; el servidor público adscrito de la autoridad responsable que la o los recibe, además de su nombre y cargo. Lo ordenado, para obviar trámites innecesarios y dar a la ley un alcance acorde a la realidad actual; evitar el desgaste innecesario a quienes se les encomienda la tarea de notificar; todo ello en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

No riñe dicha determinación con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del numeral 28 de la Ley de Amparo, en el sentido de que los oficios y anexos dirigidos a las responsables o a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, serán entregados en el domicilio de su oficina principal por el funcionario judicial adscrito al juzgado, quien recabará el recibo correspondiente que se agregará a los autos; en razón de que el dispositivo en comento no establece de forma tajante que dicho empleado del juzgado deba constituirse físicamente en la oficina principal de la autoridad a notificar; sino que bastará que haga la entrega a la autoridad y recabe el acuse de recibo, lo cual en el particular queda subsanado con la razón actuarial que al respecto se ordena levantar en cada caso y según corresponda, bastando ello para que surta efectos la notificación, solicitud o requerimiento respectivo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto



750
755

Se autoriza a los secretarios del juzgado a efecto de que firmen los oficios derivados del presente asunto.

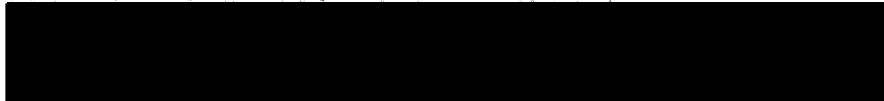
Con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece entre las obligaciones de los peticionarios de amparo, el señalar con precisión a las autoridades responsables (tema sobre el que no opera la suplencia de la queja como se advierte del artículo 79 fracción III de la ley de la materia), se apercibe a la parte quejosa que si las autoridades responsables no existen con la denominación que indica en su demanda, sin mayor trámite se suspenderá toda comunicación con las mismas, se les tendrá por inexistentes y, en su oportunidad, se resolverá conforme a tal situación; salvo prueba en contrario o que se corrija el señalamiento en la denominación de la autoridad responsable, hasta antes de la audiencia constitucional; al considerar que le corresponde a la parte quejosa estar pendiente de la tramitación de su asunto; circunstancia que guarda armonía con lo establecido en el artículo 17 constitucional que procura la impartición de justicia pronta y expedita; y al principio de celeridad procesal.

Tiene aplicación la jurisprudencia 111/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, tomo XXIX, Marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

"AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN. Si durante la tramitación del juicio de garantías el juzgador tiene por inexistente a una autoridad responsable y esa circunstancia se determina en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen, pues con tal declaratoria ha quedado fuera del juicio; tan es así que en ese supuesto no se requiere su informe justificado ni se le notifican los actos realizados durante la tramitación del juicio; por lo que es innecesario pronunciarse en la sentencia respecto a los actos que se le imputan. Caso contrario ocurre si durante la tramitación del juicio, pese a la inexistencia de la autoridad señalada como responsable, el juzgador omite hacer pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia constitucional, pues en ese caso, al analizar la certeza de los actos, en los considerados y resolutive de la sentencia tendrá que declarar la inexistencia tanto de los actos como de la autoridad responsable correspondiente."

Finalmente, hágase del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables que de conformidad con el artículo 28, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, están obligadas a recibir los oficios que con motivo de este juicio se les dirija, por lo que en caso de negarse a recibirlos, sin excusa de una imprecisión en su denominación, que no sea sustancial, si no existe duda y resulta evidente la existencia de la autoridad, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento del acuerdo o resolución que los propios oficios contengan; en el entendido que podrán hacer la aclaración correspondiente en cuanto a su denominación exacta al rendir su respectivo informe; por tanto, de actualizarse la hipótesis anterior, el actuario judicial recabará la constancia de recibo correspondiente, lo que asentará en la razón actuarial.

Notifíquese.

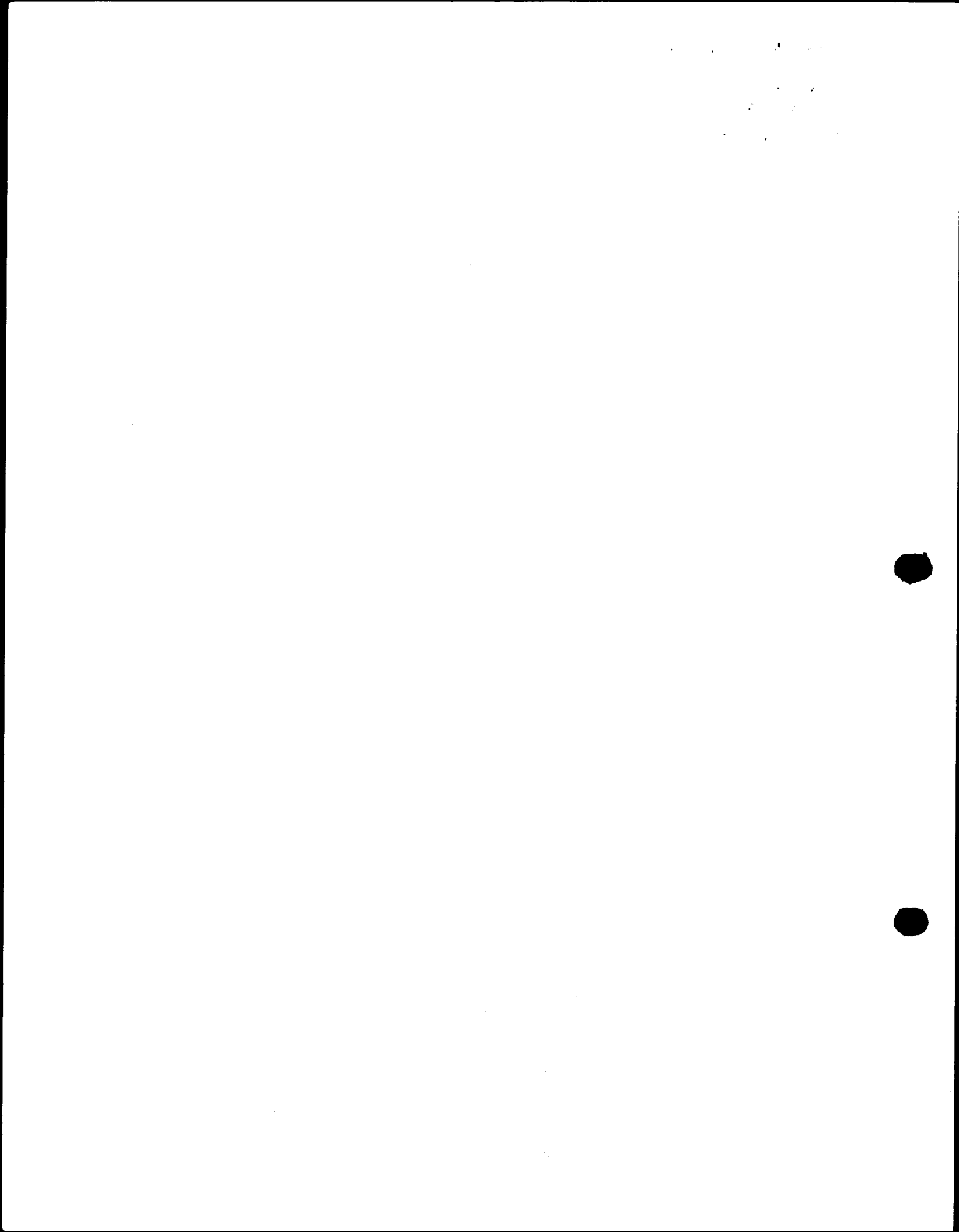


Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.



SIN TEXTO



Mediante el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I, II, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción I, 6, 20 párrafo primero, 35, 37, 107 fracciones III inciso b) y VII, 108, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo; así como los artículos 1 fracción V, 51 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos que se señalarán más adelante del presente escrito.

~~757~~
757

Ahora bien, de conformidad por lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:

[REDACTED] promoviendo en como apoderado del quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:

NO HAY.

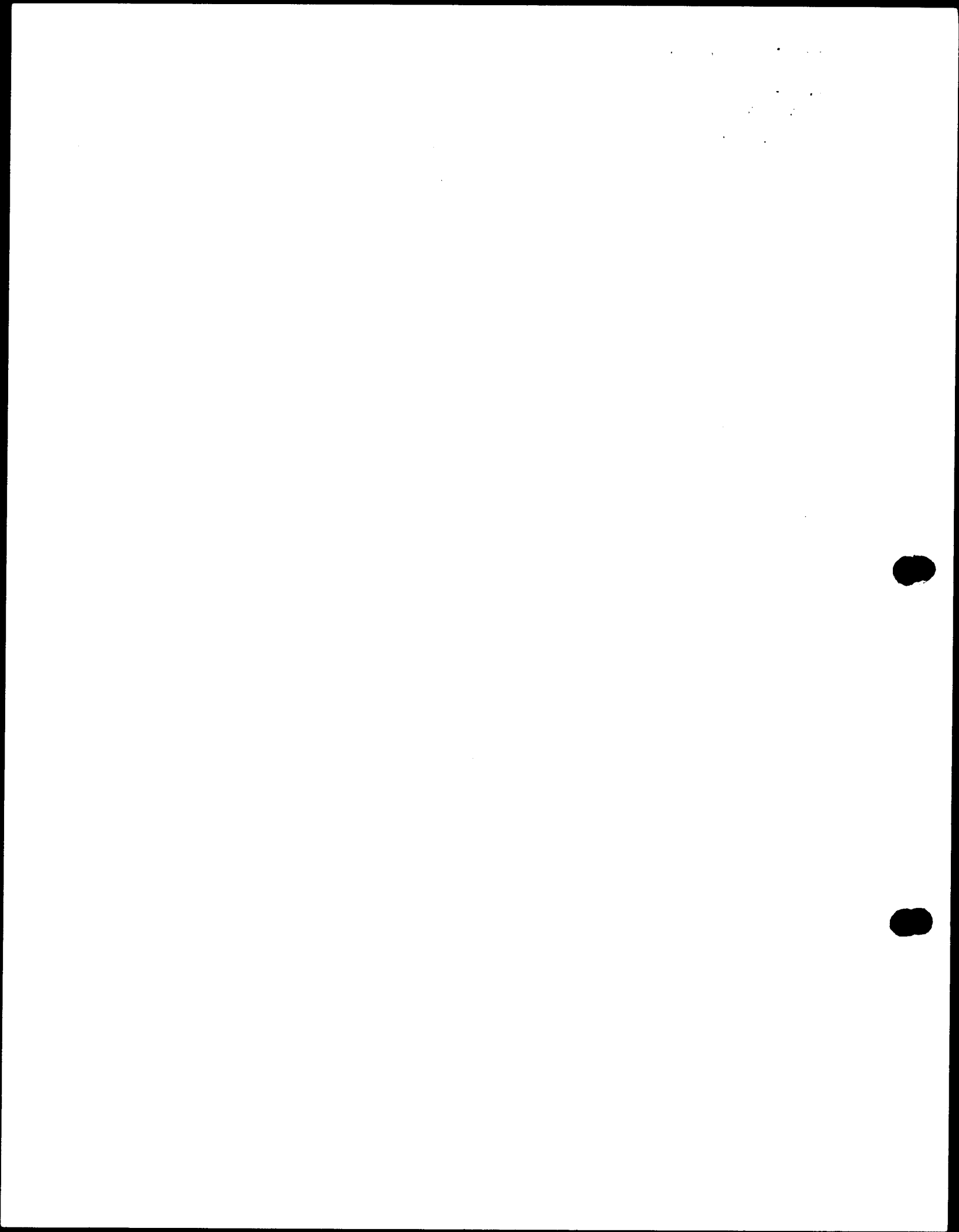
III. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS QUE SE LES RECLAMAN:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES ("FEPADE"), EN LA CIUDAD DE MEXICO, de quien reclamo la emisión del oficio número AYD – FEPADE – 1258/2017, de fecha 3 de noviembre del 2017, notificado personalmente a abogado defensor del quejoso de nombre [REDACTED] en fecha 3 de noviembre del 2017 dentro de la Carpeta de Investigación FED/ FEPADE/ UNAI – CDMX/1139/ 2017.

IV. HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los siguientes hechos que constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado:

[REDACTED]



758
758

1. En fecha 9 de octubre del 2017, se presentó escrito inicial de demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, en la Ciudad de México en contra de diversos actos atribuibles al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES ("FEPADE"), EN LA CIUDAD DE MEXICO. Entre los actos que se reclamaron a dicha autoridad responsable, se señalan los consistentes en la negativa de dar acceso al quejoso, así como a sus abogados defensores a los registros de la Carpeta de Investigación FED/ FEPADE/ UNAI – CDMX/1139/ 2017.

En dicha demanda de amparo, se solicitó la suspensión del acto reclamado para efecto de que cesara la afectación en la esfera jurídica del quejoso y por lo tanto se pudiese imponer de los registros de la multicitada Carpeta de Investigación FED/ FEPADE/ UNAI – CDMX/1139/ 2017.

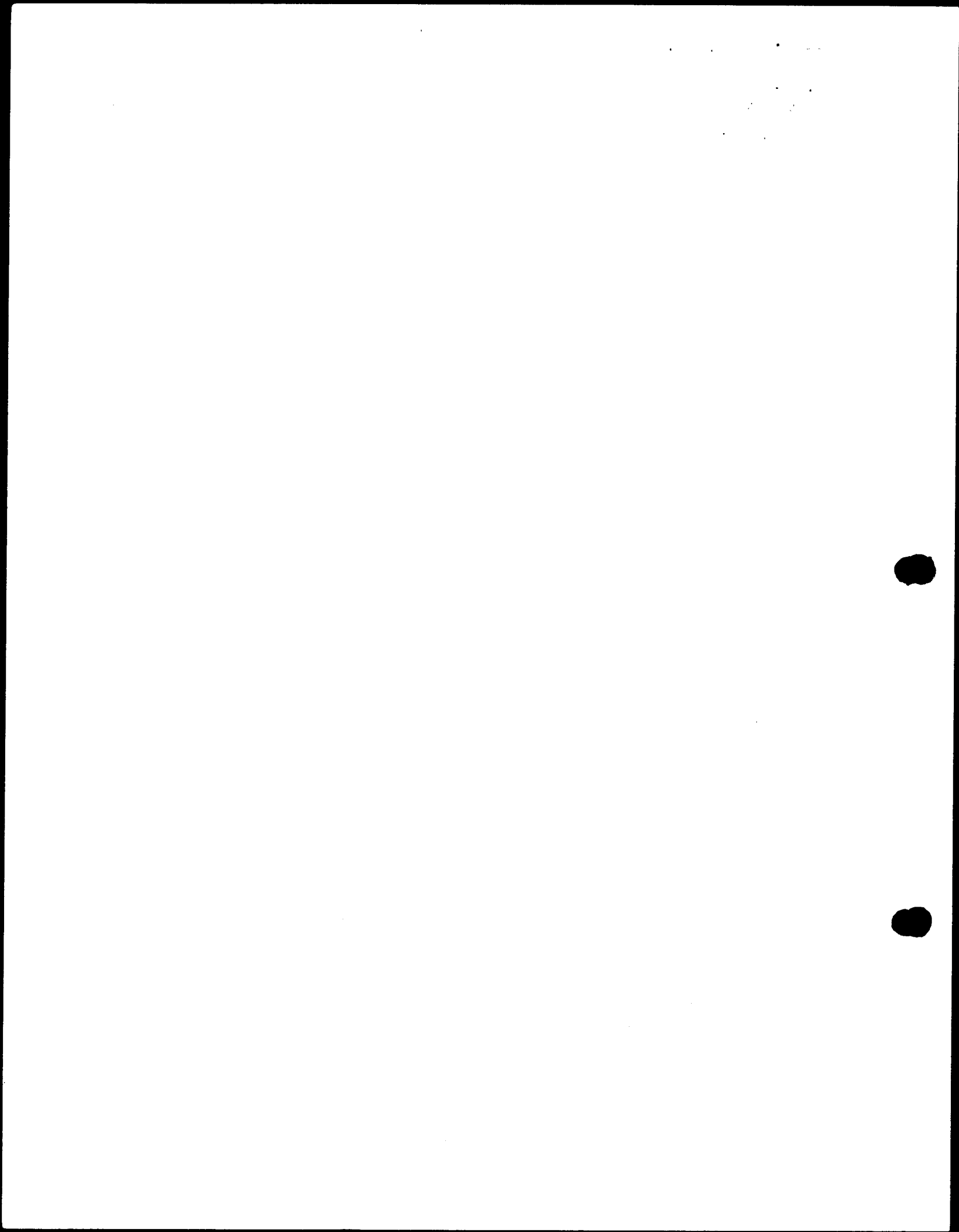
2. Por razón de turno, conoció el juicio de amparo el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal, en la Ciudad de México, quien lo registró bajo el número de expediente [REDACTED] y la admitió en fecha 10 de octubre del 2017.

3. En esa misma fecha, es decir el 10 de octubre del 2017, se concedió la suspensión provisional al quejoso para efecto de que se le permitiera al quejoso, así como a sus abogados defensores tener acceso a la Carpeta de Investigación respectiva y no se hagan nugatorios sus derechos en la integración de la Carpeta, así como para que no se judicialice la Carpeta de Investigación.

4. El 20 de octubre del 2017, día en que se celebró la audiencia incidental, se concedió al quejoso la suspensión definitiva en los términos señalados en el párrafo que antecede.

5. Es por ello, que en cumplimiento a la suspensión definitiva concedida al quejoso, la Autoridad Responsable emitió el oficio número AYD – FEPADE 12084/2017 en el que citó al quejoso para que acompañado de sus abogados defensores, se impusiera de los registros que obran en la Carpeta de Investigación FED/ FEPADE/ UNAI – CDMX/1139/ 2017 en las oficinas de la FEPADE en fecha 26 de octubre del 2017 a las 12:00 horas.

[REDACTED]



759

6. El 26 de octubre del 2017, al acudir a la cita señalada anteriormente, en comparecencia, se solicitó al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES ("FEPADE"), EN LA CIUDAD DE MEXICO copia simple de los registros de la Carpeta de Investigación FED/ FEPADE/ UNAI – CDMX/1139/ 2017 únicamente respecto lo concerniente al quejoso, específicamente del tomo principal y anexos I y II, ya que la multicitada Carpeta de Investigación, a la fecha en que se compareció, consistía de un tomo principal y doce anexos.

7. En fecha 3 de noviembre del 2017, uno de los abogados defensores del quejoso de nombre [REDACTED] acudió a las oficinas de la FEPADE para conocer lo acordado respecto de las solicitudes realizadas en comparecencia en fecha 26 de octubre del 2017 y se notificó personalmente respecto del acto reclamado consistente oficio número AYD – FEPADE – 1258/2017 de fecha 3 de noviembre del 2017 dictado dentro de la Carpeta de Investigación FED/ FEPADE/ UNAI – CDMX/1139/ 2017. Adjunto al presente como "ANEXO 2" copia simple del oficio señalado anteriormente.

8. En fecha 15 de noviembre del 2017, el juicio de amparo [REDACTED] referido anteriormente, se sobreseyó fuera de audiencia constitucional. Dicho sobreseimiento se notificó personalmente a persona autorizada en fecha 16 de noviembre del 2017.

V. **NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS:**

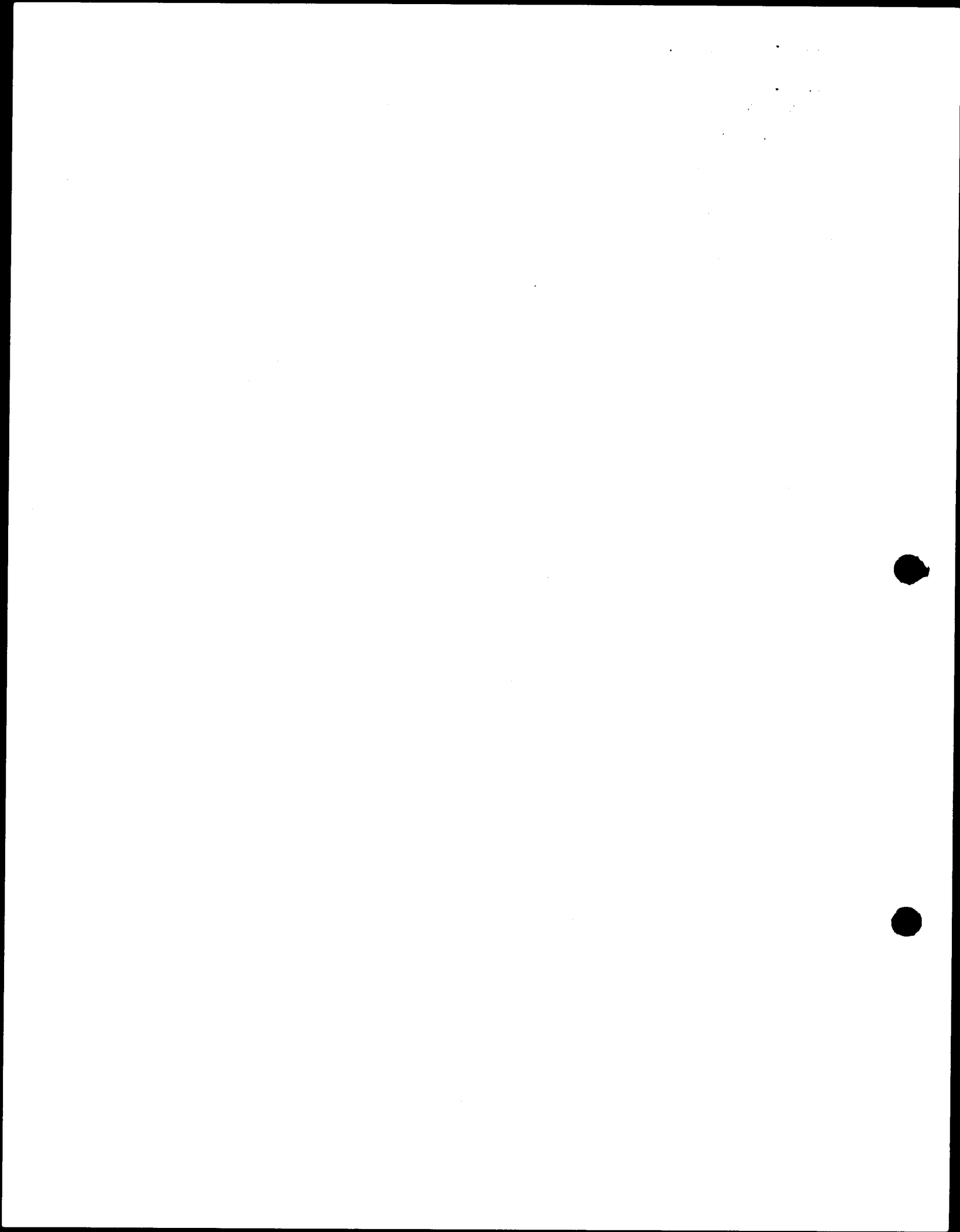
Lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo detallado en el artículo 8 ("Garantías Judiciales") de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

PRIMERO: VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO AL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Tal como se desprende del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona gozará de los derechos huma

[REDACTED]



reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

728
760

En el artículo 8 del Pacto de San José, se encuentran consagradas las Garantías Judiciales, mismas que a la letra señalan lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

C. concesión al inculcado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Dicho numeral establece la garantía judicial del inculcado para allegarse de los medios adecuados para la preparación de su defensa, siendo en el caso concreto las copias solicitadas a la Autoridad Responsable para poder llevar a cabo la misma dentro de la etapa de investigación inicial, pero al parecer, la autoridad responsable considera que el único momento procesal oportuno para ejercer la debida defensa, es hasta que se esté en presencia del Juez de Control y no así dentro de la investigación inicial, situación que no comparte el suscrito ya que desde el momento en que el quejoso adquiere el carácter de imputado en una investigación inicial, le asisten una serie de derechos, entre los que destaca, la debida defensa.

SEGUNDO: VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

En el artículo 20, inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran previstos los derechos de toda persona imputada, entre los que se destacan, los establecidos en las fracciones VI y VIII que establecen que el imputado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa así como el derecho a una defensa adecuada.



1944



Es necesario tomar en cuenta lo detallado en el primer párrafo del artículo 20 inciso B) fracción VI de la Carta Magna, que establece: "Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso".

761
761

En el caso concreto, en comparecencia ante la Autoridad responsable en fecha 26 de octubre del 2017 le permitieron al quejoso así como a sus abogados defensores, imponerse de los registros que obraban en la multicitada Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/ 1139/ 2017 siendo que dicha Carpeta, consta de un tomo principal y doce anexos de gran volumen. Es necesario igualmente resaltar que únicamente se solicitaron copias en lo relativo al quejoso, ya que para efecto de estar en aptitud de poder llevar a cabo una defensa adecuada dentro de la etapa de investigación inicial, es necesario en primer lugar imponerse de la totalidad de los registros que obran en la Carpeta de Investigación, para posteriormente estar en aptitud de poder ofrecer los datos de prueba que resulten pertinentes e idóneos con relación a los hechos que se investigan para poder esclarecer los mismos y poder en todo caso como se indicó anteriormente, llevar a cabo la defensa material y técnica correspondiente, para que se pueda determinar la investigación conforme a derecho corresponda y respetando en todo momento los derechos del quejoso.

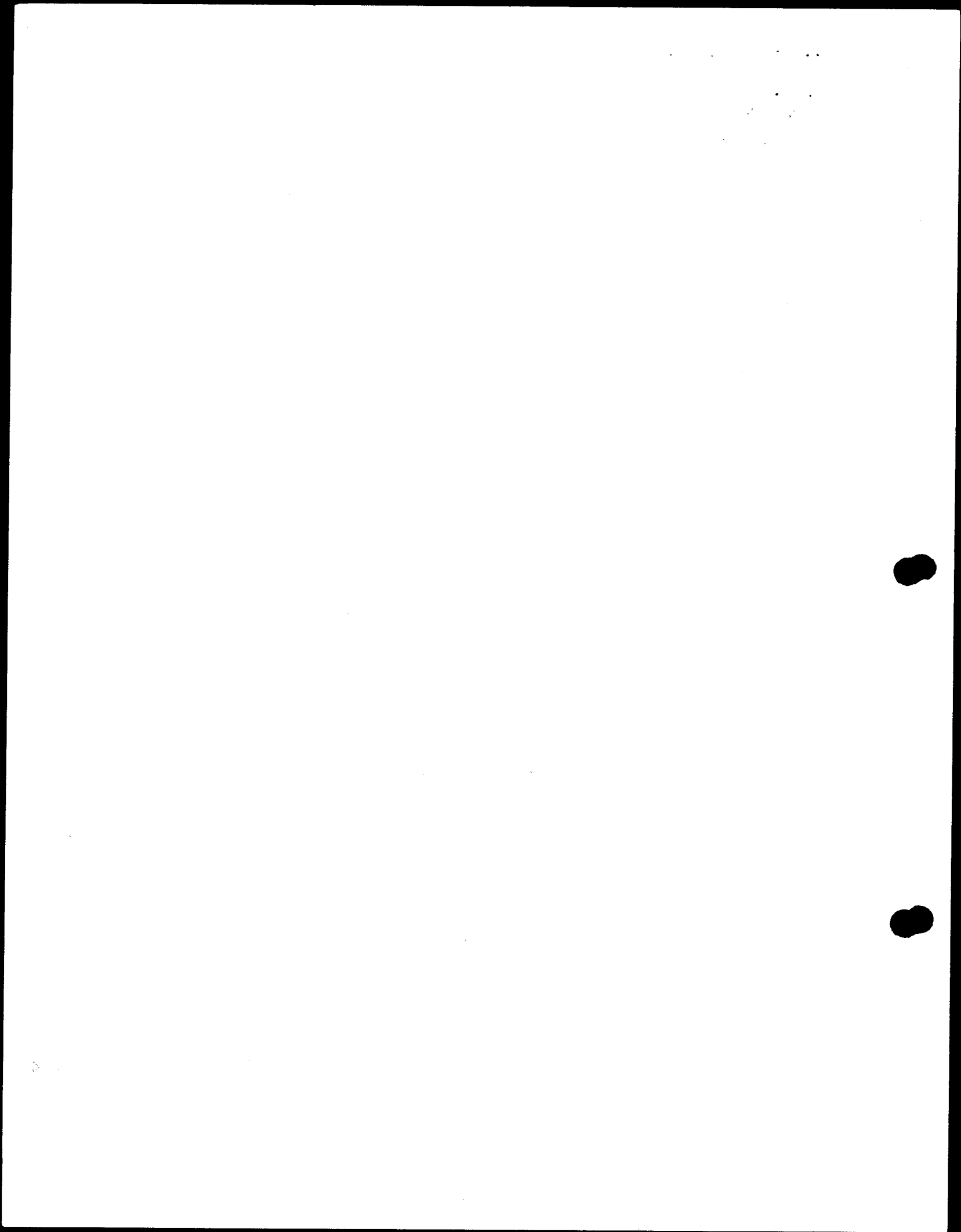
Con la negativa del Ministerio Público de no entregarle al quejoso o a sus abogados copias de los registros de la Carpeta, se dificulta en gran sentido el estudio de la carpeta y con ello la debida defensa. Tomando en cuenta además, que hasta antes de la promoción del presente juicio de amparo, hubo una negativa por parte de la Autoridad Responsable de dar acceso a los registros vulnerando derechos sustantivos del quejoso.

Tomando en consideración el volumen de la multicitada carpeta, es que existe la necesidad de obtener las copias para poder ejercer una debida defensa y no afectar la esfera jurídica del quejoso.

Asimismo, resulta necesario tomar en cuenta los principios que rigen el Sistema Acusatorio, entre los que señalo el de igualdad ante la ley, por virtud del cual se establece que las partes que intervengan en el procedimiento por recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener acusación o la defensa, situación que en el caso concreto no ocurre ya que negar la expedición de copias en favor del imputado, se genera un desequilibrio entre las partes afectando a mi poderdante ya que no está en la misma igualdad en la que se encuentra la Autoridad Responsable ya que es ésta la única c

[Redacted signature line]

[Redacted vertical block]



762

acceso a la totalidad de los registros que obran en la multicitada Carpeta de Investigación. Por lo que lo que corresponde conforme a derecho y en atención al principio *pro persona* se debe conceder en su momento el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para efecto de salvaguardar sus derechos constitucionales así como los principios que rigen el Sistema Acusatorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted, C. Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, en la Ciudad de México, en turno atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en mi carácter de apoderado del quejoso, personalidad que solicito me sea debidamente reconocida y acreditada en el expediente que se forme con motivo del presente juicio de amparo.

SEGUNDO: Admitir a trámite la presente demanda de Amparo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

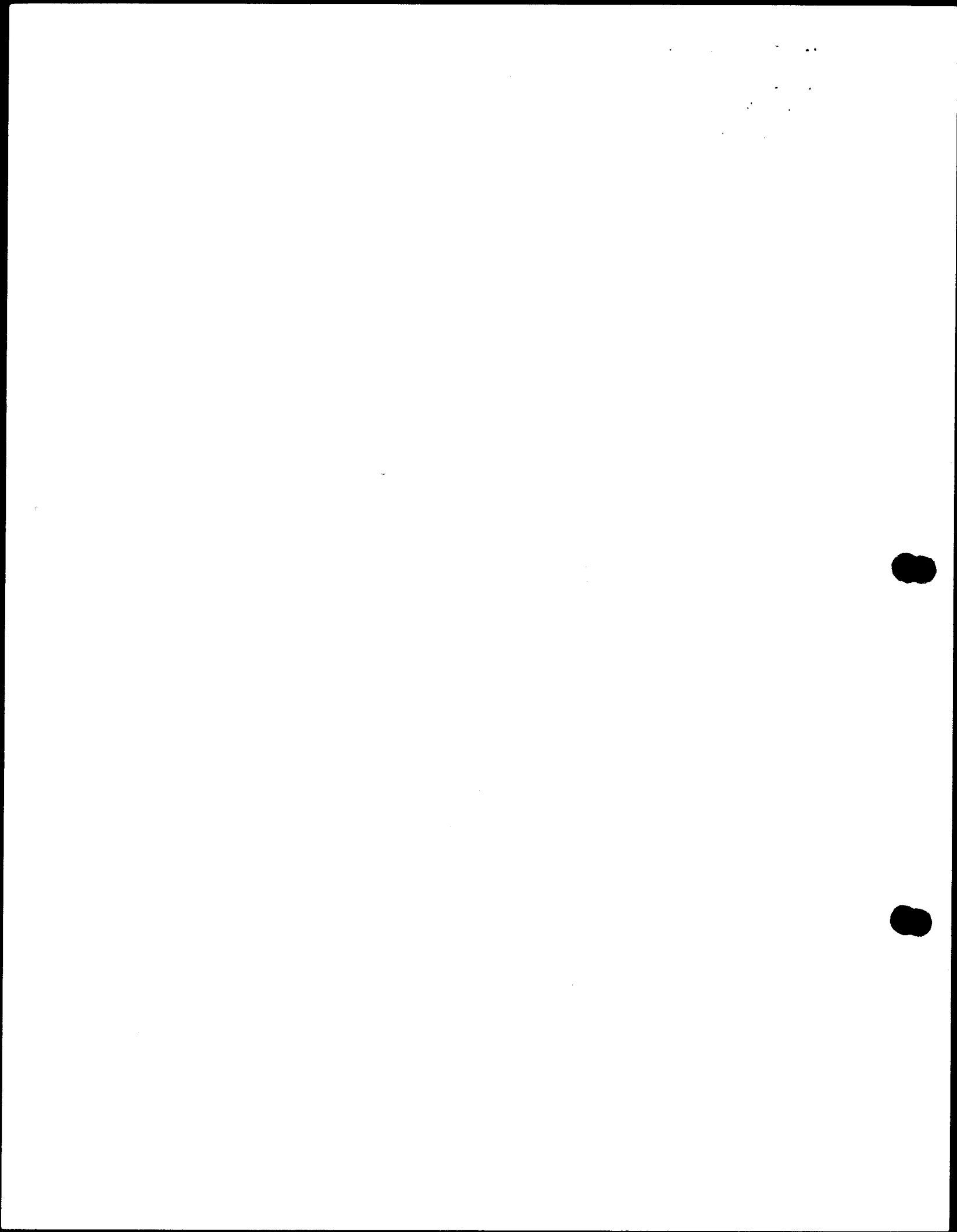
TERCERO: Tener por autorizados a los licenciados en derecho así como a los pasantes en derecho para los efectos señalados en el presente escrito de demanda de amparo, así como para el uso de medios electrónicos para la toma de fotografías del expediente que se forme con motivo del presente juicio de amparo.

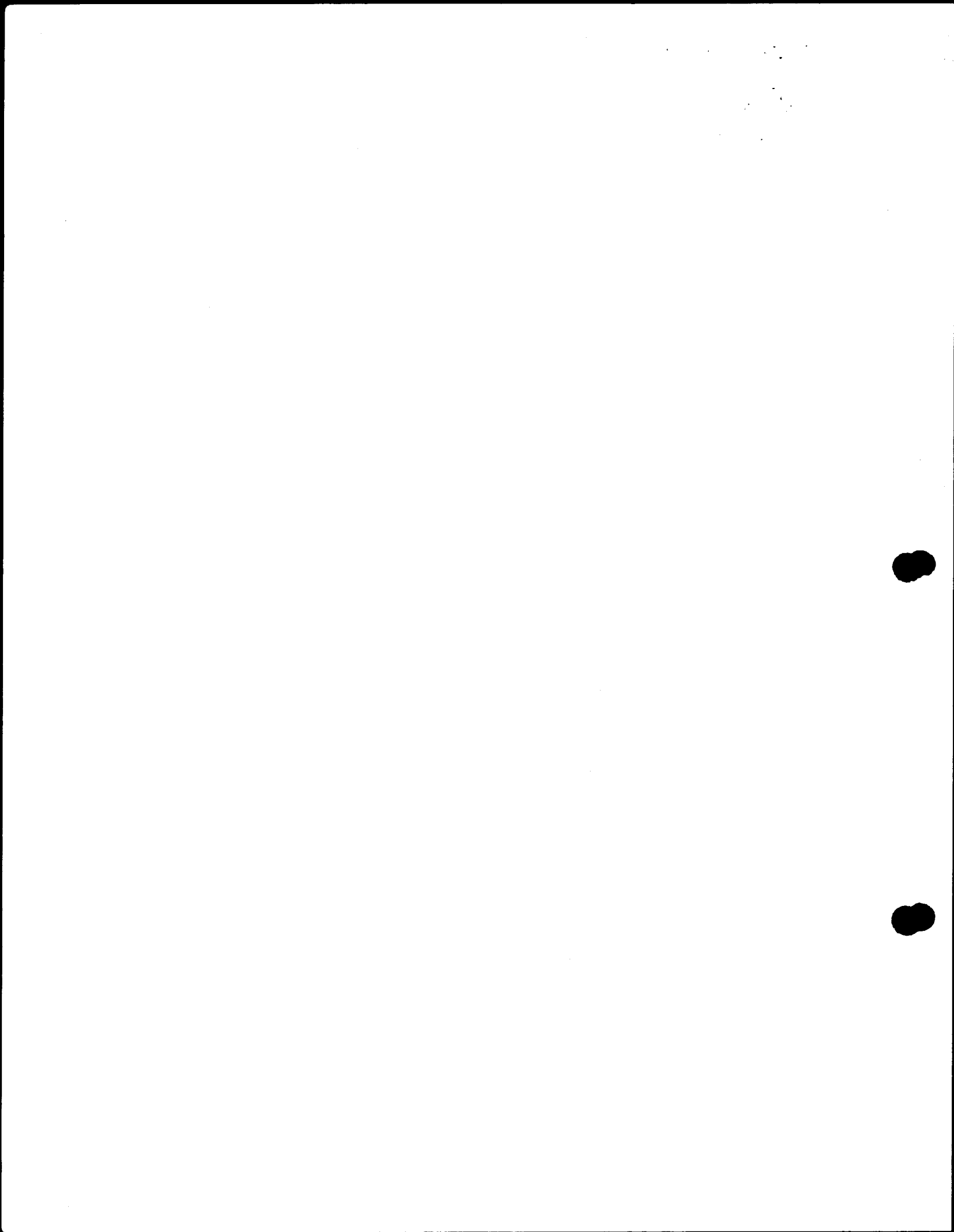
CUARTO: En el momento procesal oportuno y previos los trámites legales, concederle el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en los términos que se solicita, por así corresponder a Derecho.

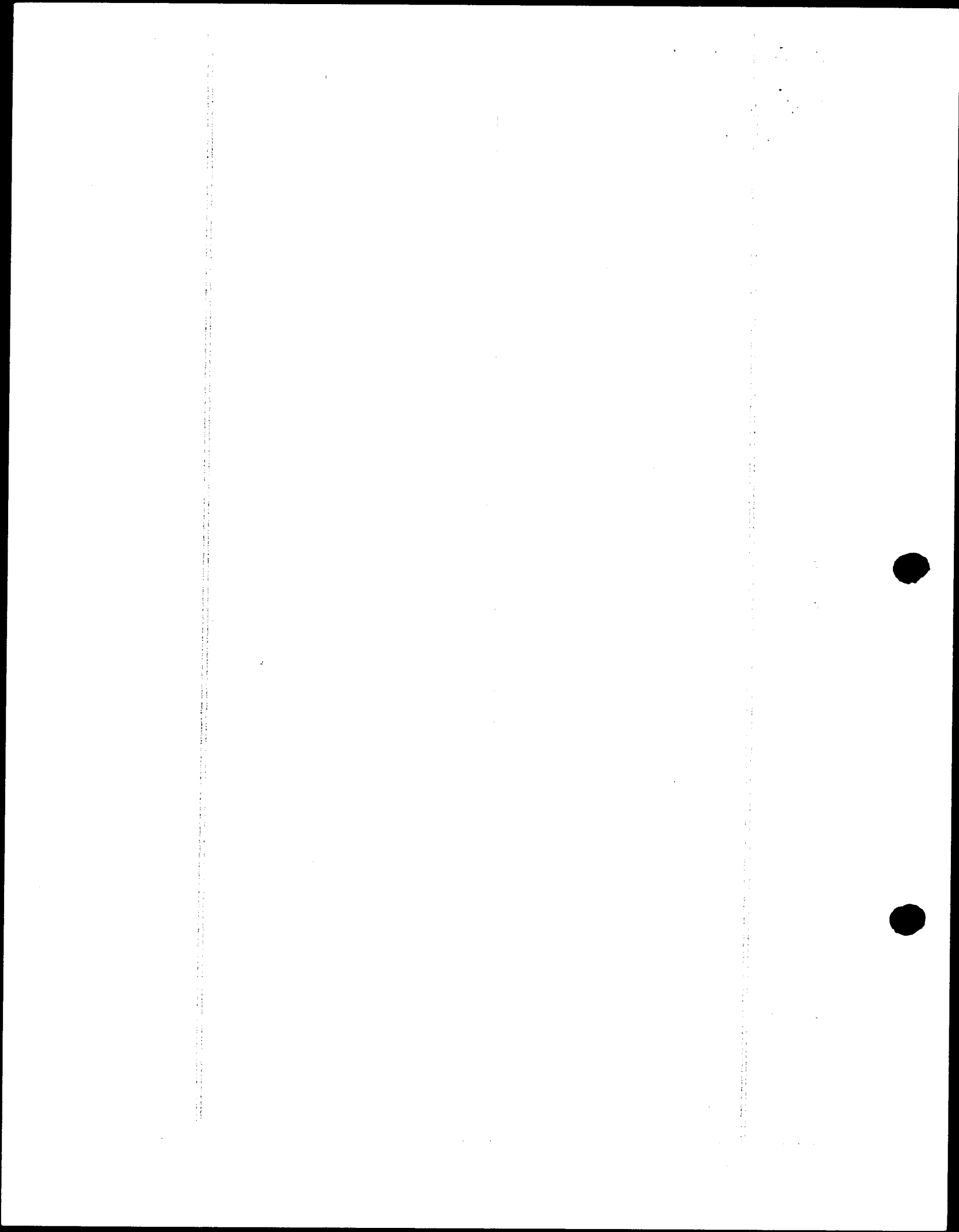
ATENTAMENTE

Ciudad [redacted] a la fecha de su presentación.

[redacted]







PGR

Anexo 2

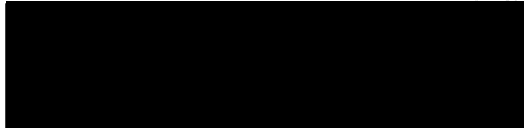
767

Procuraduría General de la República

Célula de Investigación: ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN
FEPADE
Carpeta de Investigación: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
Oficio No: AYD-FEPADE-12581/2017
Asunto: SE EMITE RESPUESTA

ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, a 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN

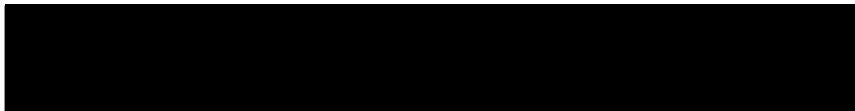


Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación número: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 20 apartado B, 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 218, 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esta representación social de la Federación, y en virtud de la solicitud realizada por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN así como por sus abogados defensores, en su correspondiente declaración emitida ante esta representación social de la Federación el día veintiséis de octubre del año en curso, y en la cual solicita que de ser posible elementos de la policía federal ministerial corroboren el domicilio proporcionado en sus generales, a fin de que se constate que se encuentra plenamente localizable; así como se le proporcione copia simple de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente a su persona, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2; es menester señalar que: - - - - -

--- 1.- En relación al primer punto petitorio en el cual indica que de ser posible elementos de la policía federal ministerial corroboren el domicilio ubicado en [redacted] colonia [redacted] código postal [redacted] Delegación Miguel Alemán Ciudad de México a fin de verificar que la persona de nombre EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, se encuentra plenamente localizable; esta representación social de la Federación en términos de los artículos 20 apartado B fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 127, 131 fracciones III, VII, VIII, y XXIII y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales; procede a remitir el correspondiente oficio de investigación a elementos de la Policía Federal Ministerial a fin de que se dé cumplimiento a dicha solicitud.- - - - -

--- 2.- Respecto al punto petitorio realizado a esta representación social de la Federación, en torno a la obtención de copias simples de las actuaciones que obren en la [redacted]



Procuraduría General de la República

carpeta únicamente en la parte concerniente al C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2; es de señalarse que:-----

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B, referente a los derechos del imputado indica que:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

(...)

Por su parte el numeral 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona: **Artículo 113:**

El imputado tendrá los siguientes derechos:

...

Fracción VIII

A tener acceso él y su defensa salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos en los términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

En este contexto los artículos 218 y 219 del ordenamiento legal en cita, en su parte correspondiente señalan:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.



El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Artículo 219:

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tiene derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa.

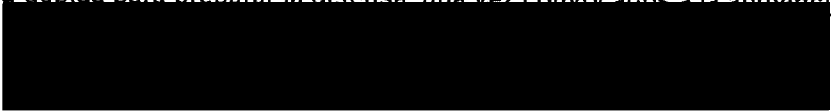
En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Como se podrá advertir, si bien es cierto, el artículo 20 apartado B Constitucional transcrito en primer término, establece como derecho de la persona imputada que ésta o su defensor tendrá acceso a los registros de investigación, cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarla, de igual forma le concede facultad de poder consultar dichos registros antes de su primera comparecencia ante Juez a efecto de preparar su defensa; sin embargo, la facultad que le concede en relación al acceso y consulta de los registros de investigación, no abarcan la facultad de obtención de copias de dichos registros.

Por otra parte, es de señalarse que si bien es cierto la fracción VIII del artículo 113 de la codificación adjetiva transcrita, establece que el imputado así como su defensa tendrá acceso a los registros de la investigación, señalando la facultad de obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, sin embargo señala que se debe realizar en términos de lo contemplado en los artículos 218 y 219 del ordenamiento legal en cita.

En este tenor el primero de los numerales señalados con antelación se pronuncia únicamente a señalar que en virtud de que los registros de investigación son estrictamente reservados, únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables, sin hacer referencia específica a la obtención de copias de los registros de investigación

Por su parte el numeral 219 del citado ordenamiento legal indica que el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, una vez convocados a la audiencia inicial.



PGR

Procuraduría General de la República

De tal suerte que los ordenamientos señalados con antelación facultan al imputado o a sus defensores a la obtención de copias de los registros de investigación, hasta que hayan sido convocados a la audiencia inicial, con la debida oportunidad para preparar su defensa, situación en la que no se encuentra el peticionario **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**.

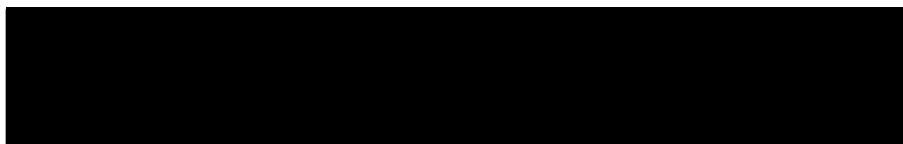
Lo hasta aquí afirmado, ha sido reconocido a través de la tesis I.7o.P.92 P (10a) en materia penal con registro 2015192, proveniente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el 29 de septiembre pasado, cuyo rubro y texto dice:

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.

Por otra parte, es de señalarse que en la carpeta de investigación obra información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, misma que en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito es de carácter estrictamente confidencial al señalar:

Artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito:



PCR

Procuraduría General de la República

769

La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio.

Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

De suerte tal, que a fin de no infringir la normatividad antes señalada, así como lo indicado en los artículos 113 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, fracciones I, V, y XXIV de la Ley federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 62 fracción XI; 63 fracciones I, XII, y XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

--- Esta representación social de la Federación ---

----- A C U E R D A -----

--- PRIMERO.- En relación al primer punto petitorio se le hace de su conocimiento que esta representación social de la Federación, remitió el oficio número AYD-FEPADE-12358/2017, mediante el cual se solicita la intervención de la Policía Federal Ministerial, dando por atendido el primer punto petitorio.

--- SEGUNDO.- Por lo que hace al punto petitorio en el que señala se le proporcione copia simple de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente a su persona, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por las razones vertidas con antelación; sin embargo, se le reitera que tanto el peticionario, así como sus abogados defensores tienen acceso para poder realizar su consulta en todo momento en presencia del



PGR

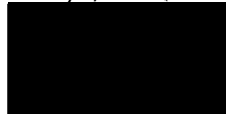
Procuraduría General de la República

personal autorizado para ello, a la carpeta de investigación
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017.-----

--- TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. EMILIO RICARDO LOZOYA
AUSTIN o a sus abogados, el presente acuerdo, así como sus puntos resolutivos. -----

ATENTAMENTE.

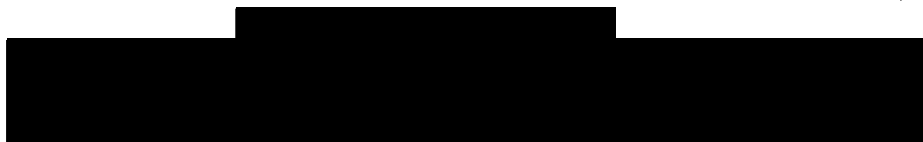
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO

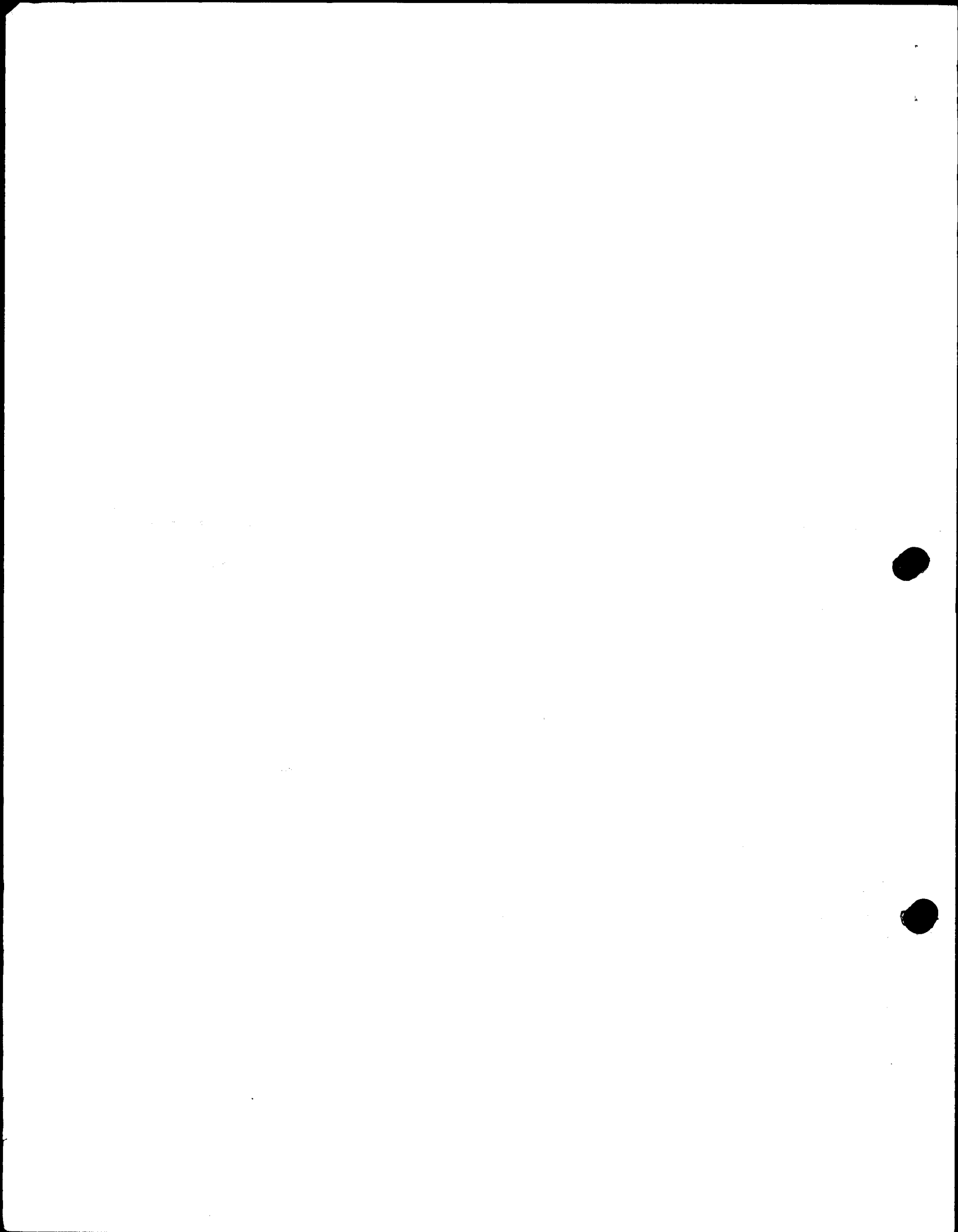


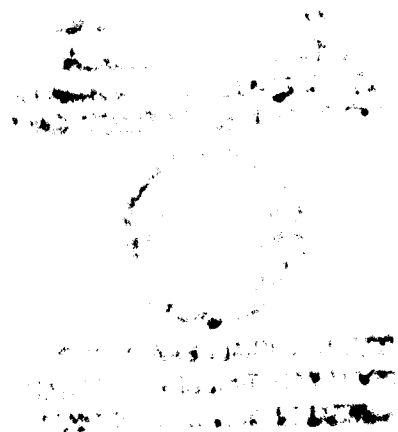
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
SCAUA ESPECIALIZADA PARA LA
CIÓN DE DELITOS ELECTORALES



DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
ELECTORALES









Memorándum: 2305/DGAPCPMDE/FEPADE/2017.

Ciudad de México, 01 de diciembre de 2017.

2017. Año del Centenario De La Promulgación De La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[REDACTED]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
PRESENTE.

En atención a su memorándum DGJMDE/M/1180/2017, de 28 de noviembre del año en curso, en relación al oficio 50429/2017, suscrito por la Secretaria del [REDACTED] por el que requiere para que en el término de 15 días, se rinda el informe justificado respectivamente, dentro del juicio de amparo [REDACTED] promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, quien señaló como actos reclamados *“La emisión del oficio AYD-FEPADE-1258/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 (sic)”*, y como autoridad responsable a la *Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) (sic)*.

En razón de lo anterior, se solicita información, respecto al quejoso, con carácter urgente de lo siguiente:

- a) Si el quejoso se encuentra relacionado con alguna indagatoria, acta circunstanciada o carpeta de investigación en el área a su cargo y de ser el caso, la calidad del mismo dentro de la investigación.
- b) Precise si se ha dictado, promulgado, publicado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar algún acto de autoridad en contra del quejoso y de ser así, el estado que guarda.
- c) Remita en caso de existir el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, así como en el que obre la constancia de su notificación y, por último la constancia en la que obre la solicitud formulada por el quejoso o su defensa a la que recayó el acto reclamado; documentos que se solicita sean enviados en copia debidamente autenticada o certificada.

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



FEPADE

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

Dirección General de Averiguaciones Previas y Control
de Procesos en Materia de Delitos Electorales

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**EL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE
DELITOS ELECTORALES**



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
PGF
30 NOV 2017
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales

773

"2017, año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos"

MEMORÁNDUM

DGJMDE/M/1180/2017

Ciudad de México, 28 de noviembre de 2017.

PARA:

[REDACTED]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

DE:

[REDACTED]
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Por este conducto hago de su conocimiento que el día de la fecha se recibió el oficio 50429/2017 suscrito por la Secretaria del [REDACTED] a través del cual notifica la admisión de la demanda en el Juicio de Amparo [REDACTED] promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, requiere para que en el término de quince días, rinda informe justificado.

De la lectura a la demanda de amparo, se desprende que el quejoso señaló como acto reclamado *la emisión del oficio AYD-FEPADE-1258/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 (sic);* y como autoridad responsable al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) (sic).

En este sentido, en atención a lo dispuesto por el numeral 76, fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, solicito a usted con carácter urgente, tenga a bien informar a esta Dirección: a) si el quejoso se encuentra relacionado con alguna indagatoria, acta circunstanciada o carpeta de investigación en el área a su cargo y de ser el caso, la calidad del mismo dentro de la investigación; b) precise si se ha dictado, promulgado, publicado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar algún acto de autoridad en contra del quejoso y de ser así, el estado que guarda; y, en su caso, c) remita en caso de existir el oficio AYD-FEPADE-1258/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, así como el documento en el que obre la constancia de su notificación y, por último la constancia en la que obre la solicitud formulada por el quejoso o su defensa a la que recayó el acto reclamado; documentos que se solicita sean enviados en copia debidamente autenticada o certificada.

Información que atentamente se solicita, sea enviada a más tardar el 30 de noviembre del año en curso, a las 13:00 horas, lo anterior a fin de estar en posibilidad de rendir el informe solicitado por el Juez de Distrito, pues debe recordarse que existe un apercibimiento en caso de incumplimiento; para lo cual anexo copia de la demanda de amparo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE





775

Mediante el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I, II, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción I, 6, 20 párrafo primero, 35, 37, 107 fracciones III inciso b) y VII, 108, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo; así como los artículos 1 fracción V, 51 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos que se señalarán más adelante del presente escrito.

Ahora bien, de conformidad por lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:

[REDACTED] promoviendo en como apoderado del quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:

NO HAY.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS QUE SE LES RECLAMAN:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES ("FEPADE"), EN LA CIUDAD DE MEXICO, de quien reclamo la emisión del oficio número AYD - FEPADE - 1258/2017, de fecha 3 de noviembre del 2017, notificado personalmente a abogado defensor del quejoso de nombre [REDACTED] en fecha 3 de noviembre del 2017 dentro de la Carpeta de Investigación FED/ FEPADE/ UNAI - CDMX/1139/ 2017.

IV. HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los siguientes hechos que constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado:

[REDACTED]

[REDACTED]



1. En fecha 9 de octubre del 2017, se presentó escrito inicial de demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, en la Ciudad de México en contra de diversos actos atribuibles al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES ("FEPADE"), EN LA CIUDAD DE MEXICO. Entre los actos que se reclamaron a dicha autoridad responsable, se señalan los consistentes en la negativa de dar acceso al quejoso, así como a sus abogados defensores a los registros de la Carpeta de Investigación FED/ FEPADE/ UNAI – CDMX/1139/ 2017.

En dicha demanda de amparo, se solicitó la suspensión del acto reclamado para efecto de que cesara la afectación en la esfera jurídica del quejoso y por lo tanto se pudiese imponer de los registros de la multicitada Carpeta de Investigación FED/ FEPADE/ UNAI – CDMX/1139/ 2017.

2. Por razón de turno, conoció el juicio de amparo el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal, en la Ciudad de México, quien lo registró bajo el número de expediente [REDACTED] y la admitió en fecha 10 de octubre del 2017.

3. En esa misma fecha, es decir el 10 de octubre del 2017, se concedió la suspensión provisional al quejoso para efecto de que se le permitiera al quejoso, así como a sus abogados defensores tener acceso a la Carpeta de Investigación respectiva y no se hagan nugatorios sus derechos en la integración de la Carpeta, así como para que no se judicialice la Carpeta de Investigación.

4. El 20 de octubre del 2017, día en que se celebró la audiencia incidental, se concedió al quejoso la suspensión definitiva en los términos señalados en el párrafo que antecede.

5. Es por ello, que en cumplimiento a la suspensión definitiva concedida al quejoso, la Autoridad Responsable emitió el oficio número AYD – FEPADE – 12084/2017 en el que citó al quejoso para que acompañado de sus abogados defensores, se impusiera de los registros que obran en la Carpeta de Investigación FED/ FEPADE/ UNAI – CDMX/1139/ 2017 en las oficinas de la FEPADE en fecha 26 de octubre del 2017 a las 12:00 horas.

[REDACTED]

[REDACTED]



6. El 26 de octubre del 2017, al acudir a la cita señalada anteriormente, en comparecencia, se solicitó al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES ("FEPADE"), EN LA CIUDAD DE MEXICO copia simple de los registros de la Carpeta de Investigación FED/ FEPADE/ UNAI – CDMX/1139/ 2017 únicamente respecto lo concerniente al quejoso, específicamente del tomo principal y anexos I y II, ya que la multicitada Carpeta de Investigación, a la fecha en que se compareció, consistía de un tomo principal y doce anexos.

7. En fecha 3 de noviembre del 2017, uno de los abogados defensores del quejoso de nombre [REDACTED] acudió a las oficinas de la FEPADE para conocer lo acordado respecto de las solicitudes realizadas en comparecencia en fecha 26 de octubre del 2017 y se notificó personalmente respecto del acto reclamado consistente oficio número AYD – FEPADE – 1258/2017 de fecha 3 de noviembre del 2017 dictado dentro de la Carpeta de Investigación FED/ FEPADE/ UNAI – CDMX/1139/ 2017. Adjunto al presente como "ANEXO 2" copia simple del oficio señalado anteriormente.

8. En fecha 15 de noviembre del 2017, el juicio de amparo 839/2017 referido anteriormente, se sobreseyó fuera de audiencia constitucional. Dicho sobreseimiento se notificó personalmente a persona autorizada en fecha 16 de noviembre del 2017.

V. **NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS:**

Lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo detallado en el artículo 8 ("Garantías Judiciales") de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

PRIMERO: VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS:

Tal como se desprende del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona gozará de los derechos h

[REDACTED]

[REDACTED]



reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el artículo 8 del Pacto de San José, se encuentran consagradas las Garantías Judiciales, mismas que a la letra señalan lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

C. concesión al inculcado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Dicho numeral establece la garantía judicial del inculcado para allegarse de los medios adecuados para la preparación de su defensa, siendo en el caso concreto las copias solicitadas a la Autoridad Responsable para poder llevar a cabo la misma dentro de la etapa de investigación inicial, pero al parecer, la autoridad responsable considera que el único momento procesal oportuno para ejercer la debida defensa, es hasta que se esté en presencia del Juez de Control y no así dentro de la investigación inicial, situación que no comparte el suscrito ya que desde el momento en que el quejoso adquiere el carácter de imputado en una investigación inicial, le asisten una serie de derechos, entre los que destaca, la debida defensa.

SEGUNDO: VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

En el artículo 20, inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran previstos los derechos de toda persona imputada, entre los que se destacan, los establecidos en las fracciones VI y VIII que establecen que el imputado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa así como el derecho a una defensa adecuada.





Es necesario tomar en cuenta lo detallado en el primer párrafo del artículo 20 inciso B) fracción VI de la Carta Magna, que establece: "Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso".

En el caso concreto, en comparecencia ante la Autoridad responsable en fecha 26 de octubre del 2017 le permitieron al quejoso así como a sus abogados defensores, imponerse de los registros que obraban en la multicitada Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/ 1139/ 2017 siendo que dicha Carpeta, consta de un tomo principal y doce anexos de gran volumen. Es necesario igualmente resaltar que únicamente se solicitaron copias en lo relativo al quejoso, ya que para efecto de estar en aptitud de poder llevar a cabo una defensa adecuada dentro de la etapa de investigación inicial, es necesario en primer lugar imponerse de la totalidad de los registros que obran en la Carpeta de Investigación, para posteriormente estar en aptitud de poder ofrecer los datos de prueba que resulten pertinentes e idóneos con relación a los hechos que se investigan para poder esclarecer los mismos y poder en todo caso como se indicó anteriormente, llevar a cabo la defensa material y técnica correspondiente, para que se pueda determinar la investigación conforme a derecho corresponda y respetando en todo momento los derechos del quejoso.

Con la negativa del Ministerio Público de no entregarle al quejoso o a sus abogados copias de los registros de la Carpeta, se dificulta en gran sentido el estudio de la carpeta y con ello la debida defensa. Tomando en cuenta además, que hasta antes de la promoción del presente juicio de amparo, hubo una negativa por parte de la Autoridad Responsable de dar acceso a los registros vulnerando derechos sustantivos del quejoso.

Tomando en consideración el volumen de la multicitada carpeta, es que existe la necesidad de obtener las copias para poder ejercer una debida defensa y no afectar la esfera jurídica del quejoso.

Asimismo, resulta necesario tomar en cuenta los principios que rigen el Sistema Acusatorio, entre los que señalo el de igualdad ante la ley, por virtud del cual se establece que las partes que intervengan en el procedimiento procesal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, situación que en el caso concreto no ocurre ya que al negar la expedición de copias en favor del imputado, se genera un desequilibrio entre las partes afectando a mi poderdante ya que no está en la misma igualdad que en la que se encuentra la Autoridad Responsable ya que es ésta la única





780

acceso a la totalidad de los registros que obran en la multicitada Carpeta de Investigación. Por lo que lo que corresponde conforme a derecho y en atención al principio *pro persona* se debe conceder en su momento el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para efecto de salvaguardar sus derechos constitucionales así como los principios que rigen el Sistema Acusatorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

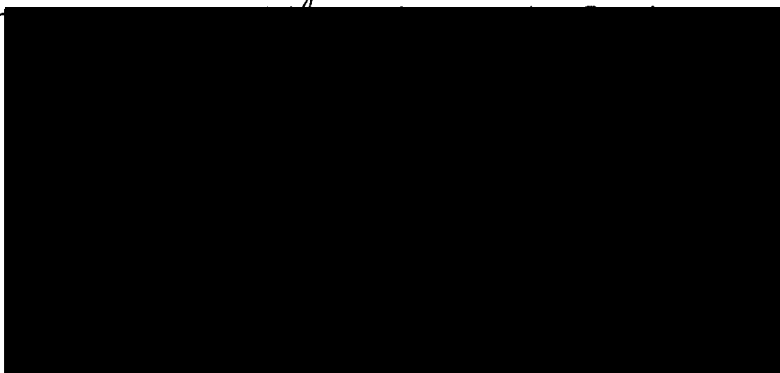
A Usted, C. Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, en la Ciudad de México, en turno atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en mi carácter de apoderado del quejoso, personalidad que solicito me sea debidamente reconocida y acreditada en el expediente que se forme con motivo del presente juicio de amparo.

SEGUNDO: Admitir a trámite la presente demanda de Amparo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Tener por autorizados a los licenciados en derecho así como a los pasantes en derecho para los efectos señalados en el presente escrito de demanda de amparo, así como para el uso de medios electrónicos para la toma de fotografías del expediente que se forme con motivo del presente juicio de amparo.

CUARTO: En el momento procesal oportuno y previos los trámites legales, concederle el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en



Ciudad de México, a la fecha de su presentación.







781

Célula de Investigación:

ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN

Carpeta de Investigación: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

FEPADE

Oficio No:

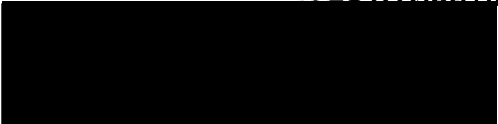
AYD-FEPADE-12581/2017

Asunto:

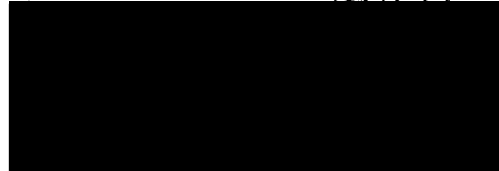
SE EMITE RESPUESTA

ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, a 03 DE NOVIEMBRE DE 2017

C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN



Recibir Respuesta 03/11/17



Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación número: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 20 apartado B, 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 218, 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esta representación social de la Federación, y en virtud de la solicitud realizada por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN así como por sus abogados defensores, en su correspondiente declaración emitida ante esta representación social de la Federación el día veintiséis de octubre del año en curso, y en la cual solicita que de ser posible elementos de la policía federal ministerial corroboren el domicilio proporcionado en sus generales, a fin de que se constate que se encuentra plenamente localizable; así como se le proporcione copia simple de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente a su persona, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2; es menester señalar que: -----

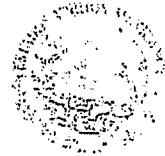
--- 1.- En relación al primer punto petitorio en el cual indica que de ser posible elementos de la policía federal ministerial corroboren el domicilio ubicado en



----- a fin de verificar que la persona de nombre EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, se encuentra plenamente localizable; esta representación social de la Federación en términos de los artículos 20 apartado B fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 127, 131 fracciones III, VII, VIII, y XXIII y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales; procede a remitir el correspondiente oficio de investigación a elementos de la Policía Federal Ministerial a fin de que se dé cumplimiento a dicha solicitud. -----

--- 2.- Respecto al punto petitorio realizado a esta representación social de la Federación, en torno a la obtención de copias simples de las actuaciones que obren en la





643

carpeta únicamente en la parte concerniente al C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2; es de señalarse que:-----

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B, referente a los derechos del imputado indica que:

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
(...)*

B. De los derechos de toda persona imputada:

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

(...)
Por su parte el numeral 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona:
Artículo 113:

El imputado tendrá los siguientes derechos:

...

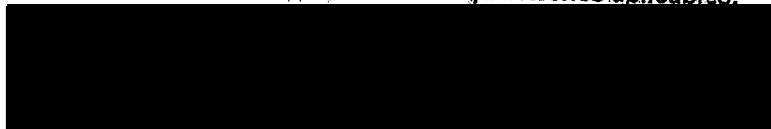
Fracción VIII

A tener acceso él y su defensa salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos en los términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

En este contexto los artículos 218 y 219 del ordenamiento legal en cita, en su parte correspondiente señalan:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.





782

...
El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Artículo 219:

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tiene derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa.

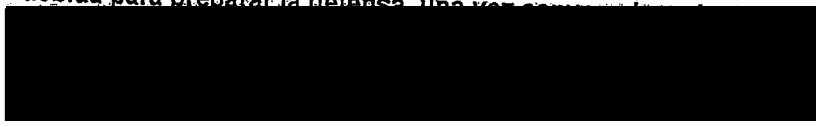
En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Como se podrá advertir, si bien es cierto, el artículo 20 apartado B Constitucional transcrito en primer término, establece como derecho de la persona imputada que ésta o su defensor tendrá acceso a los registros de investigación, cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarla, de igual forma le concede facultad de poder consultar dichos registros antes de su primera comparecencia ante Juez a efecto de preparar su defensa; sin embargo, la facultad que le concede en relación al acceso y consulta de los registros de investigación, no abarcan la facultad de obtención de copias de dichos registros.

Por otra parte, es de señalarse que si bien es cierto la fracción VIII del artículo 113 de la codificación adjetiva transcrita, establece que el imputado así como su defensa tendrá acceso a los registros de la investigación, señalando la facultad de obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, sin embargo señala que se debe realizar en términos de lo contemplado en los artículos 218 y 219 del ordenamiento legal en cita.

En este tenor el primero de los numerales señalados con antelación se pronuncia únicamente a señalar que en virtud de que los registros de investigación son estrictamente reservados, únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables, sin hacer referencia específica a la obtención de copias de los registros de investigación

Por su parte el numeral 219 del citado ordenamiento legal indica que el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, una vez convocados a la audiencia inicial.





12/27

De tal suerte que los ordenamientos señalados con antelación facultan al imputado o a sus defensores a la obtención de copias de los registros de investigación, hasta que hayan sido convocados a la audiencia inicial, con la debida oportunidad para preparar su defensa, situación en la que no se encuentra el peticionario **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**.

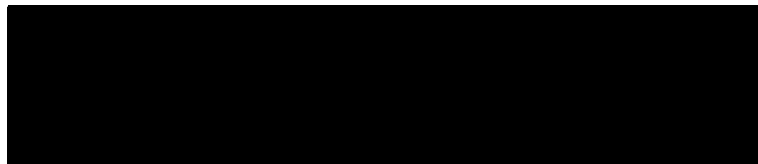
Lo hasta aquí afirmado, ha sido reconocido a través de la tesis I.7o.P.92 P (10a) en materia penal con registro 2015192, proveniente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el 29 de septiembre pasado, cuyo rubro y texto dice:

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.

Por otra parte, es de señalarse que en la carpeta de investigación obra información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, misma que en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito es de carácter estrictamente confidencial al señalar:

Artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito:





783

La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: 1. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio.

Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

De suerte tal, que a fin de no infringir la normatividad antes señalada, así como lo indicado en los artículos 113 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, fracciones I, V, y XXIV de la Ley federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 62 fracción XI; 63 fracciones I, XII, y XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

--- Esta representación social de la Federación ---

----- A C U E R D A -----

--- PRIMERO.- En relación al primer punto petitorio se le hace de su conocimiento que esta representación social de la Federación, remitió el oficio número AYD-FEPADE-12358/2017, mediante el cual se solicita la intervención de la Policía Federal Ministerial, dando por atendido el primer punto petitorio.

--- SEGUNDO.- Por lo que hace al punto petitorio en el que señala se le proporcione copia simple de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente a su persona, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por las razones vertidas con antelación; sin embargo, se le reitera que tanto el peticionario, así como sus abogados defensores tienen acceso para poder realizar su consulta en todo momento en presencia del



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Procuraduría General de la República



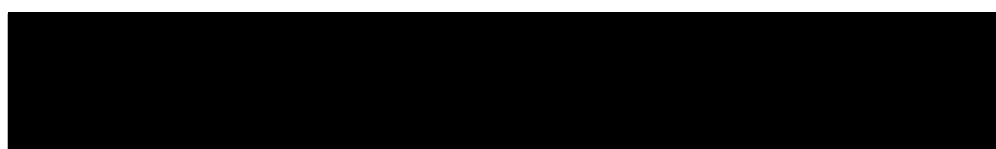
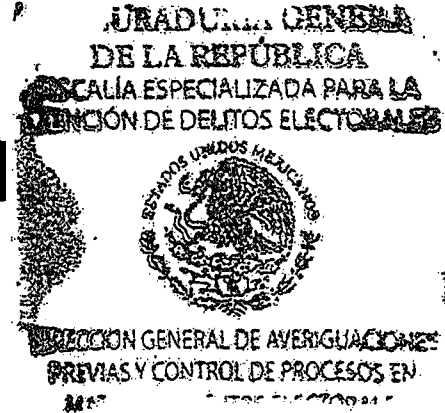
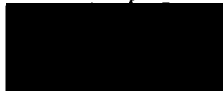
25/11

personal autorizado para ello, a la carpeta de investigación
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017.

--- TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. EMILIO RICARDO LOZOYA
AUSTIN o a sus abogados, el presente acuerdo, así como sus puntos resolutivos. ---

ATENTAMENTE.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO





CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017

--- En la Ciudad de México, siendo las diez horas del treinta de octubre de dos mil diecisiete.---
--- VISTO el estado que guarda la carpeta de investigación en que se actúa número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 20 apartado B, 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 218, 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esta representación social de la Federación, y en virtud de la solicitud realizada por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN así como por sus abogados defensores, en su correspondiente declaración emitida ante esta representación social de la Federación el día veintiséis de octubre del año en curso, y en la cual solicita que de ser posible elementos de la policía federal ministerial corroboren el domicilio proporcionado en sus generales, a fin de que se constate que se encuentra plenamente localizable; así como se le proporcione copia simple de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente a su persona, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2; es menester señalar que:-----

--- 1.- En relación al primer punto petitorio en el cual indica que de ser posible elementos de la policía federal ministerial corroboren el domicilio ubicado en [redacted] Ciudad de México a fin de verificar que la persona de nombre EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, se encuentra plenamente localizable; esta representación social de la Federación en términos de los artículos 20 apartado B fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 127, 131 fracciones III, VII, VIII, y XXIII y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales; procede a remitir el correspondiente oficio de investigación a elementos de la Policía Federal Ministerial a fin de que se dé cumplimiento a dicha solicitud.-----

--- 2.- Respecto al punto petitorio realizado a esta representación social de la Federación, en torno a la obtención de copias simples de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente al C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2; es de señalarse que:-----

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B, referente a los derechos del imputado indica que:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
(...)

B: De los derechos de toda persona imputada:

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento



no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

(...)
Por su parte el numeral 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona:
Artículo 113:

El imputado tendrá los siguientes derechos:

Fracción VIII

A tener acceso él y su defensa salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos en los términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

En este contexto los artículos 218 y 219 del ordenamiento legal en cita, en su parte correspondiente señalan:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Artículo 219:

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tiene derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa.

En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.



Como se podrá advertir, si bien es cierto, el artículo 20 apartado B Constitucional transcrito en primer término, establece como derecho de la persona imputada que ésta o su defensor tendrá acceso a los registros de investigación, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, de igual forma le concede facultad de poder consultar dichos registros antes de su primera comparecencia ante Juez a efecto de preparar su defensa; sin embargo, la facultad que le concede en relación al acceso y consulta de los registros de investigación, no abarcan la facultad de obtención de copias de dichos registros.

Por otra parte, es de señalarse que si bien es cierto la fracción VIII del artículo 113 de la codificación adjetiva transcrita, establece que el imputado así como su defensa tendrá acceso a los registros de la investigación, señalando la facultad de obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, sin embargo señala que se debe realizar en términos de lo contemplado en los artículos 218 y 219 del ordenamiento legal en cita.

En este tenor el primero de los numerales señalados con antelación se pronuncia únicamente a señalar que en virtud de que los registros de investigación son estrictamente reservados, únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables, sin hacer referencia específica a la obtención de copias de los registros de investigación.

Por su parte el numeral 219 del citado ordenamiento legal indica que el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, una vez convocados a la audiencia inicial.

De tal suerte que los ordenamientos señalados con antelación facultan al imputado o a sus defensores a la obtención de copias de los registros de investigación, hasta que hayan sido convocados a la audiencia inicial, con la debida oportunidad para preparar su defensa, situación en la que no se encuentra el peticionario EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.

Lo hasta aquí afirmado, ha sido reconocido a través de la tesis I.7o.P.92 P (10a) en materia penal con registro 2015192, proveniente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el 29 de septiembre pasado, cuyo rubro y texto dice:

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



FEPADE

680

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.

--- Por otra parte, es de señalarse que en la carpeta de investigación obra información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, misma que en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito es de carácter estrictamente confidencial al señalar:

Artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito:

La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar



786
62

la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio.

Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

De suerte tal, que a fin de no infringir la normatividad antes señalada, así como lo indicado en los artículos 113 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, fracciones I, V, y XXIV de la Ley federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 62 fracción XI; 63 fracciones I, XII, y XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

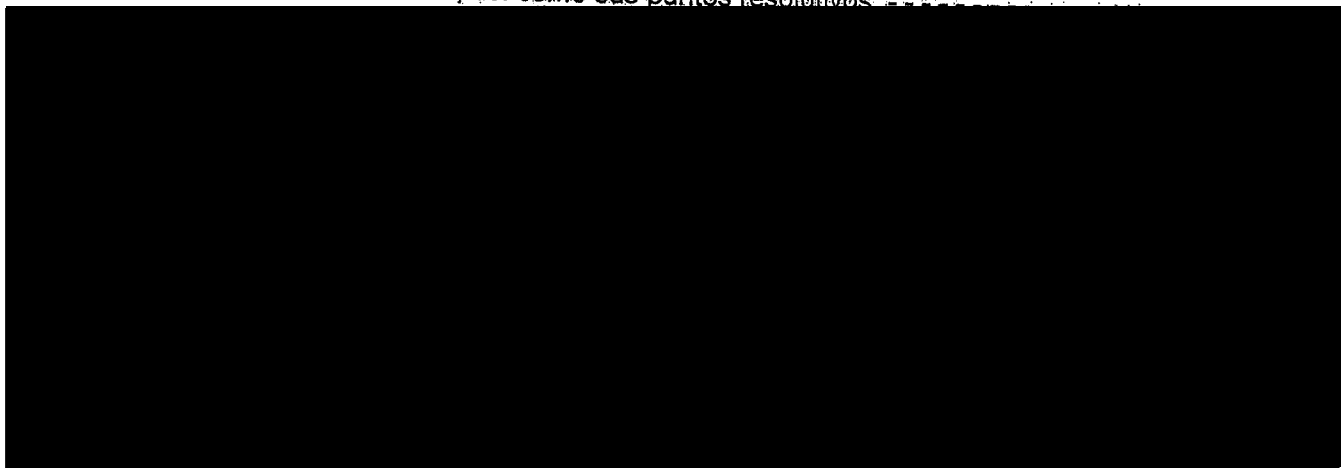
--- Esta representación social de la Federación ---

----- A C U E R D A -----

--- PRIMERO.- En relación al primer punto petitorio se le hace de su conocimiento que esta representación social de la Federación, remitió el oficio número AYD-FEPADE-12358/2017, mediante el cual se solicita la intervención de la Policía Federal Ministerial, dando por atendido el primer punto petitorio.

--- SEGUNDO.- Por lo que hace al punto petitorio en el que señala se le proporcione copia simple de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente a su persona, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por las razones vertidas con antelación; sin embargo, se le reitera que tanto el petionario, así como sus abogados defensores tienen acceso para poder realizar su consulta en todo momento en presencia del personal autorizado para ello, a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017.

--- TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN o a sus abogados, el presente acuerdo, así como sus puntos resolutivos.



1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

FEPADE

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

787

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
RECIBIDO

01 DIC 2017
17:45

01 DIC 2017
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI.CDMX/0001139/2017, PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

OFICIO 2431/FEPADE/DGAPCPMDE/2017.
FEPADE/UNAI.CDMX/0001139/2017, Ciudad de México, a 01 DE DICIEMBRE DE 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[Redacted]

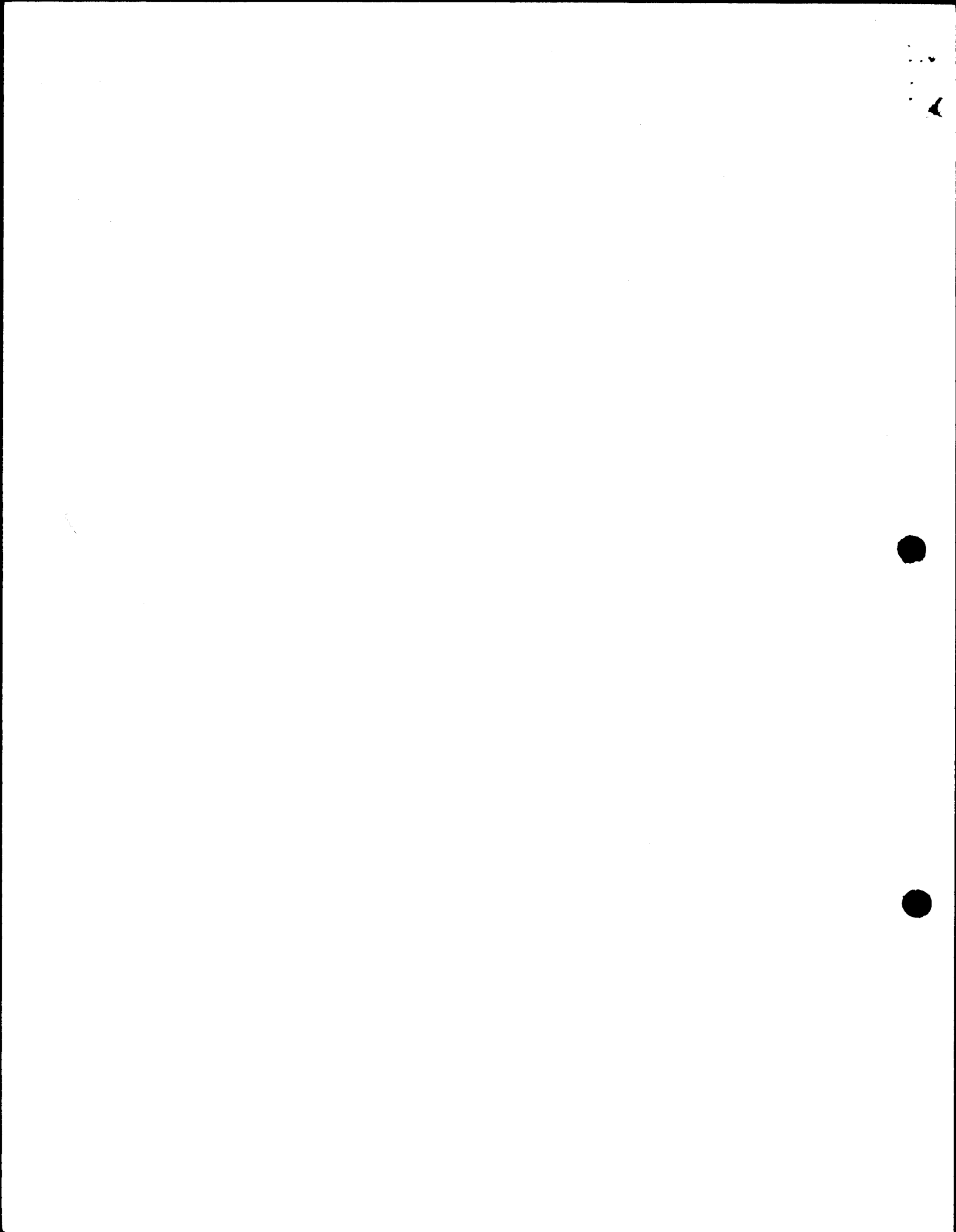
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 138, fracción III y 140 de la Ley de Amparo vigente, 21,102, Apartado "A", párrafo segundo, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento al oficio memorándum 2305/DGAPCPMDE/ FEPADE/2017, signado por el [Redacted] Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, relacionado con el Memorándum signado por [Redacted] General Jurídico en Materia de Delitos Electorales, mediante el cual hace de conocimiento la recepción del oficio número 50429/2017, suscrito y firmado por la [Redacted] a través de los cuales notifica y remite la admisión de la demanda en el Juicio de Amparo [Redacted] promovido por [Redacted] apoderado legal del quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, a través de los cuáles se requiere que en el término de quince días, se rinda el informe justificado, señalando que de la lectura a la demanda de amparo, se desprende que el quejoso señaló como acto reclamado la emisión del oficio AYD-FEPADE-1258/2017, de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, y como autoridad responsable al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), mediante el cual solicita informe en relación a:

- a) Si el quejoso se encuentra relacionado con alguna indagatoria, acta circunstanciada o carpeta de investigación en el área a su cargo y de ser el caso, la calidad del mismo dentro de la investigación.
- b) Precise si se ha dictado, promulgado, publicado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar algún acto de autoridad en contra del quejoso y de ser así, el estado que guarda.
- c) Remita en caso de existir el oficio AYD-FEPADE-1258/2017 del tres de noviembre del dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, así como en el que obre la constancia de su notificación y, por último la constancia en la que obre la solicitud formulada por el quejoso o su defensa a la que recayó el acto reclamado; documentos que se solicita sean enviados en copia debidamente autenticada o certificada.

En torno a lo anterior me permito informar a usted lo siguiente:

1.- El dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, esta representación social de la Federación inició la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI.CDMX/0001139/2017 con motivo del escrito de denuncia, presentado [Redacted] hacen del conocimiento de esta Representación Social de la Federación, diversas notas



periodísticas aparecidas en distintos medios de comunicación, en los que se ha hecho referencia a presuntos actos de corrupción de la Empresa de origen brasileño "ODEBRECHT"; hechos que presuntamente involucran al ex director de Petróleos Mexicanos **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**.

2. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de esta Fiscalía los oficios números recepción de los oficios números 42659/2017 y 42669/2017, suscritos por la Secretaria del [REDACTED] a través de los cuales notifica y remite la demanda en el Juicio de Amparo [REDACTED] promovido por [REDACTED] apoderado legal del quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, a través de los cuales se requiere que en el término de cuarenta y ocho horas y quince días, se rinda el informe previo y justificado respectivamente, los cuales fueron rendido en tiempo y forma.

3.- El 17 de octubre de dos mil diecisiete, esta representación social de la Federación, informó al [REDACTED] sobre el cumplimiento a la suspensión provisional en el juicio de amparo [REDACTED] promovido por **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, a través de su representante legal.

4.- El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, mediante el oficio 44445/2017, se realizó la notificación a esta representación social (señalada como autoridad responsable); respecto de la resolución del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 839/2017, en la cual se resolvió:

"... **PRIMERO.** Se niega a **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, la suspensión definitiva solicitada contra el acto reclamado consistente en la emisión del oficio AYD-FEPADE-9897/2017, de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, atribuible a la autoridad responsable **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México**, por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente interlocutoria.

SEGUNDO.- SE CONCEDE A EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada contra los actos reclamados consistentes en la **OMISIÓN DE CITARLO A RENDIR ENTREVISTA EN SU CARÁCTER DE IMPUTADO**, así como **LA OMISIÓN DE DAR ACCESO AL QUEJOSO O A SUS ABOGADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, atribuidos a la autoridad responsable **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México**, por las razones y para los efectos señalados en los considerandos sexto y séptimo de esta determinación..."

5.- El 23 de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la suspensión definitiva anteriormente señalada, dictó un acuerdo en cuyos puntos resolutivos se señala:

PRIMERO: Dése el debido cumplimiento a la suspensión definitiva emitida en el incidente de suspensión derivado del Juicio de Amparo 839/2017, promovido por **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en el cual [REDACTED]

[REDACTED] encargado del despacho en términos del artículo 43 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante Adriana Juárez Soteno, secretaria que autoriza y da fe en el segundo punto resolutivo señaló: - - - - -

"**SEGUNDO.- SE CONCEDE AL C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada contra los actos reclamados consistentes en la **OMISIÓN DE CITARLO A**





789

RENDIR ENTREVISTA EN SU CARACTER DE IMPUTADO, así como la OMISIÓN DE DAR ACCESO AL QUEJOSO O A SUS ABOGADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, atribuidos a la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Ciudad de México, por las razones y para los efectos señalados en los considerandos sexto y séptimo de esta determinación..." -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** o a sus abogados, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, que a partir de este momento y en horario laborable se apersonen ante esta representación social de la Federación, a fin de que les sean facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, a través de la consulta del expediente en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal autorizado. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente al **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, que se fija el día 26 de octubre del 2017 a las 12.00 horas, a efecto de que comparezca ante esta representación social de la Federación ubicada en **BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS 2836, COLONIA TIZAPAN SAN ANGEL, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGON, CIUDAD DE MÉXICO**, a fin de que se lleve a cabo la realización de la entrevista solicitada y a efecto de dar cumplimiento a la suspensión definitiva emitida en el incidente de suspensión derivado del Juicio de Amparo [redacted] ordenada por el [redacted] debiendo traer consigo una identificación oficial con fotografía vigente, lo que deberá realizar en presencia de un abogado defensor, quien deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. -----

QUINTO.- Infórmese al [redacted] el debido cumplimiento dado a la medida suspensiva decretada, remitiéndose las constancias respectivas. -----

6.- El 23 de octubre del año en curso, esta representación social de la Federación, mediante el oficio número AYD-FEPADE-12084/2017, le notificó personalmente a **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el acuerdo antes mencionado recibiendo dicha notificación el licenciado [redacted]

7.- El 26 de octubre del 2017, en virtud del oficio referido en el punto que antecede, comparece ante esta representación social de la Federación **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en compañía de sus abogados defensores de nombres [redacted] Y [redacted] solicitando copia simple de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente a su persona, específicamente del tomo principal y anexos 1 y 2.

8.- El treinta de octubre de 2017, en virtud de lo solicitado con antelación dictó un acuerdo que a la letra dice en sus puntos resolutivos:

PRIMERO.- En relación al primer punto petitorio se le hace de su conocimiento que esta representación social de la Federación, remitió el oficio número AYD-FEPADE-12358/2017, mediante el cual se solicita la intervención de la Policía Federal Ministerial, dando por atendido el primer punto petitorio. -----



SEGUNDO.- Por lo que hace al punto petitorio en el que señala se le proporcione copia simple de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente a su persona, específicamente del Tomo Principal y Anexos 1 y 2, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por las razones vertidas con antelación; sin embargo, **se le reitera que tanto el peticionario, así como sus abogados defensores tienen acceso para poder realizar su consulta en todo momento en presencia del personal autorizado para ello,** a la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017.**-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** o a sus abogados, el presente acuerdo, así como sus puntos resolutivos.-----

9.- El 3 de noviembre del año en curso se presentó en estas oficinas que ocupan la Fiscalía, el licenciado [REDACTED] quien se encuentra nombrado como abogado de defensor del **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, a quien se le permite el acceso a las constancias que componen la carpeta de investigación número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, que al momento consta de un tomo y doce anexos, así mismo en estos momentos recibe el oficio número AYD-FEPADE-12581/2017, dándose por notificado del acuerdo que recayó a las solicitudes realizadas en la comparecencia realizada el **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**.

a) En este contexto, el quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, se encuentra relacionado con la carpeta de investigación citada al rubro, en la cual ya compareció el

b) Esta representación social de la Federación, no ha dictado, promulgado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar algún acto de autoridad en contra del quejoso, ni le ha generado algún acto de molestia,

c) Se remiten para los efectos conducentes las siguientes constancias debidamente autenticadas. :

I.- Comparecencia en versión pública, con los datos personales debidamente testados, emitida por **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en compañía de sus abogados defensores de nombres [REDACTED] en la cual solicitó copia simple de las actuaciones que obren en la carpeta únicamente en la parte concerniente a su persona, específicamente del tomo principal y anexos 1 y 2.

II.- El acuerdo del treinta de octubre de 2017, mediante el cual esta representación social de la Federación, se pronunció respecto de la solicitud antes señalada

III.- Constancia de que se presentó el 3 de noviembre del año en curso, en estas oficinas que ocupan la Fiscalía, el licenciado [REDACTED] quien se encuentra nombrado como abogado de defensor del **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, a quien se le permite el acceso a las constancias que componen la carpeta de investigación número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, que al momento consta de un tomo y doce anexos, así mismo en estos momentos recibe el oficio número AYD-FEPADE-12581/2017, dándose por notificado del acuerdo que recayó a las solicitudes realizadas en la comparecencia realizada el **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**.

Faint, illegible text or markings in the lower-left quadrant of the page.





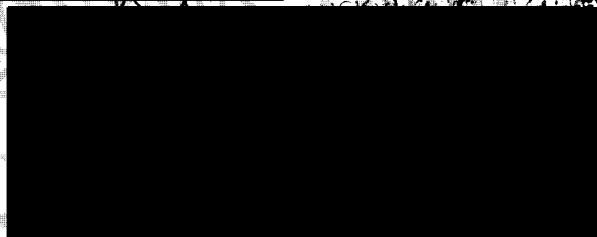
791

IV.- Oficio número AYD-FEPADE-12581/2017, mediante el cual se notifica personalmente al **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, el acuerdo de fecha 30 de octubre del año en curso, en relación a la solicitud de copias de las constancias que obran en la carpeta FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, acusando de recibido el licenciado [REDACTED] quien se encuentra nombrado como abogado de defensor del C. **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, quien se identifica plenamente.

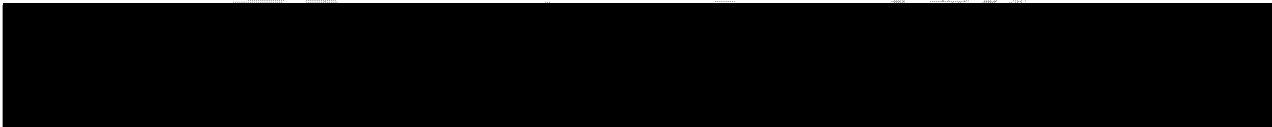
Lo que se informa en tiempo y forma para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, agradeciendo la atención que se sirva brindar al presente, quedo a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E.
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
CIUDAD DE MÉXICO



REPUBLICA MEXICANA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES
CONTROL Y MONITORIA DE PROCESOS ELECTORALES





PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



FEPADE

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales

792

Oficio: 21521/DGAPCPMDE/FEPADE/2017.

Ciudad de México, 05 de diciembre de 2017.

2017. Año del Centenario De La Promulgación De La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[Redacted]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 21 y 102, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 4, 20, 105, 127, 131, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 1, 4 fracción I, II, 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 3, Inciso D) y H), 4, Inciso 1), 22, 23 y 77 del Reglamento de la Ley Orgánica; le remito el memorándum DGJMDE/M/1201/2017, de 04 de diciembre del presente año, signado por [Redacted] Director General Jurídico en Materia de Delitos Electorales; toda vez que se encuentra relacionado con la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017, cuya integración se encuentra a su cargo.

Lo anterior, para su análisis y determinación correspondiente.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, CONFORME AL ARTÍCULO 137, PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

[Redacted signature area]



PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

[Redacted footer area]



793

PGR



Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
 DE DELITOS ELECTORALES

05 DIC 2017

RECIBIDO

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES
 PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
 MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

"2017. año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MEMORANDUM
DGJMDE/M/1201/2017

Ciudad de México, 04 de diciembre de 2017.

PARA:

[Redacted]

DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

DE:

[Redacted]

DIRECTOR GENERAL JURIDICO EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Por este conducto hago de su conocimiento que el día 04 de diciembre del año en curso, se recibió en las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el oficio número **51602/2017**, suscrito por la Secretaria adscrita al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el cual contiene acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en los autos del juicio de amparo número [Redacted] promovido por **Emilio Ricardo Lozoya Austin** y en el que acordó lo siguiente:

*"téngase por recibido el ocurso de cuenta, signado por [Redacted] autorizado del quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, por medio del cual interpone recurso de revisión y formula agravios en contra de la determinación de **quince de noviembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos **81**, fracción I, inciso d), **84**, **86,88** y **89** de la Ley de Amparo, córrase traslado a las partes con copia del escrito de agravios para su sustanciación."*

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes, para lo cual, anexo copia de la determinación de mérito.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Redacted Signature]

[Redacted Signature]







"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

794

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION
DE DELITOS ELECTORALES
FOLIO No.
DICIEMBRE 2017
DE PARTES
LIBRO

51802/2017 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

autos del juicio de amparo promovido por autorizado del quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, se dictó el siguiente acuerdo:

Ciudad de México, uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Téngase por recibido el recurso de cuenta, signado por autorizado del quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, por medio del cual interpone recurso de revisión y formula agravios en contra de la determinación de quince de noviembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso d), 84, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, córrase traslado a las partes con copia del escrito de agravios para su substanciación.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Amparo, una vez que el expediente en que se actúa se encuentre debidamente integrado, esto es, cuando obren las constancias de notificación a las partes de la resolución recurrida, así como del presente proveído; dese nueva cuenta y hasta entonces dentro del término de TRES DÍAS remitase al Tribunal Colegiado en turno, el expediente debidamente integrado, para la substanciación del medio de impugnación interpuesto.

Notifíquese y personalmente a las partes.



Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, uno de diciembre de dos mil diecisiete.



PODER J

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA
LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES

R

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

11

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



[REDACTED]

[REDACTED]

AMPARO INDIRECTO [REDACTED]
CUADERNO PRINCIPAL

795

C. JUEZ OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

[REDACTED] en mi carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo del quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en el expediente citado al rubro; ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Mediante el presente escrito, con fundamento en dispuesto por los artículos 80, 81 fracción I inciso D), 84, 86, 88, 89 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo, **INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN** en contra del sobreseimiento dictado fuera de audiencia constitucional en fecha 15 de noviembre del 2017, notificado personalmente el 16 de noviembre del 2017.

Ahora bien, antes de manifestar los agravios generados por la resolución recurrida, señalaré brevemente una sección de antecedentes para mayor claridad del presente recurso:

ANTECEDENTES

1. En el mes de agosto del año 2017, se publicaron varias notas en diversos medios de comunicación en los que se hablaba respecto de la existencia de una Carpeta de Investigación que se estaba trabajando en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República y en la cual **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** estaba siendo investigado.

2. Derivado a lo anterior, en fecha 17 de agosto del 2017, se presentó escrito en la oficialía de partes de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República, en el que el **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** realizó diversas manifestaciones, entre las que se destacan, la solicitud para poder

[REDACTED]

acceder a los registros de la Carpeta de Investigación en la que estuviera relacionado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** y así poder ejercer una debida defensa.

3. Derivado de la presentación del escrito señalado en el punto anterior, es que la Autoridad Responsable en fecha 22 de agosto de 2017, emitió respuesta bajo el oficio número **AYD – FEAPDE – 9341/ 2017** en la que manifestó lo siguiente:

“En este tenor conforme a lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señala que toda la información de las carpetas es de carácter reservado”

4. Posteriormente, en fecha 24 de agosto del 2017, derivado de la emisión del oficio señalado en el punto anterior, es que mi autorizante presentó nuevamente un escrito en la oficialía de partes de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República, en el que realizó diversas manifestaciones de derecho para efecto de que se le permitiese tener acceso a los registros de la multicitada Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI – CDMX/ 1139/ 2017** y para que la autoridad responsable dejara sin efecto el oficio de fecha 22 de agosto de 2017 por no estar ajustado a derecho, siendo que de ninguna manera se consintió el oficio de fecha 22 de agosto del 2017 ya que el mismo fue combatido por el escrito señalado en el presente numeral.

5. Es así, que en respuesta al escrito señalado en el numeral anterior se emitió diverso oficio bajo el número **AYD/ FEPADE-9897/2017**, notificado personalmente en fecha 18 de septiembre del 2017, en el que nuevamente le negaba el acceso a los registros de la multicitada carpeta de investigación a mi autorizante y a sus abogados, señalando dicha respuesta, entre otras cuestiones, que atendiera a las consideraciones vertidas en el acuerdo de fecha 22 de agosto del 2017.

6. En fecha 9 de octubre del 2017, [REDACTED] en representación de **EMILIO RICARDO LOZOYA ASUTIN** presentó escrito inicial de demanda de amparo en contra de los actos combatidos en el juicio de amparo que dio origen al presente recurso.

Ahora bien, una vez señalados los antecedentes para ser tomados en consideración al momento de resolver el presente recurso, manifiesto que la sentencia recurrida, causa a mi autorizante, los siguientes:

796

AGRAVIOS

La sentencia recurrida viola los artículos 1, 5, 61 fracción XIII, 62, 63, 64, 65, 111, 117 de la Ley de Amparo.

PRIMERO: VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5, 61, 62 Y 63 DE LA LEY DE AMPARO.

Tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo tiene por objeto, entre otros, resolver toda controversia que se suscite por actos u omisiones de la autoridad responsable que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el caso concreto, el sobreseimiento dictado fuera de audiencia constitucional por el A Quo, no resolvió la controversia suscitada por la autoridad responsable por la cual se vulneraron en su momento los derechos humanos del quejoso.

El A Quo señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XIII, lo anterior ya que consideró que el acto reclamado consistente en el oficio número AYD – FEPADE 9897/2017 de fecha 6 de septiembre del 2017, dictada dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/ 1139/ 2017 lleve implícito o comprende el diverso oficio AYD – FEPADE – 9341/2017 el cual no fue impugnado mediante amparo indirecto, en el que se dio respuesta a las peticiones del quejoso solicitadas mediante escrito presentado el 17 de agosto del 2017.

No se comparte lo señalado por el A Quo, ya que el oficio AYD FEPADE – 9341/2017 emitido por la autoridad responsable no se consintió; lo anterior ya que una vez que se emitió dicho oficio por virtud del cual se le negaba a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN y a sus abogados el acceso

a la multicitada carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/ 1139/ 2017, se presentó un nuevo escrito en fecha 24 de agosto del 2017 en el que se solicitó a la Autoridad Responsable reconsiderara su determinación al no estar ajustada a derecho y con ello dejara sin efectos el multicitado oficio AYD – FEPADE – 9341/2017 y le permitiera acceder a los registros de la Carpeta de Investigación a **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** y a sus abogados, siendo que derivado de dicho escrito, la autoridad emitió **UN NUEVO OFICIO**, que fue el **AYD – FEPADE – 9897/2017** de fecha 6 de septiembre del 2017, y al no haber reconsiderado su determinación la Autoridad Responsable, fue que se promovió juicio de amparo en contra de dicho nuevo oficio y nuevo acto reclamado, por lo que no se debe considerar que dicho oficio deriva de un acto consentido ya que tan no se consintió, que se presentó escrito solicitando se dejara sin efectos, situación que no ocurrió.

SEGUNDO: VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 111 Y 117 DE LA LEY AMPARO:

La resolución recurrida, vulnera lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo, lo anterior ya que la Autoridad Responsable en fecha 30 de octubre del 2017, presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México su informe justificado, mismo que fue acordado por el A Quo en fecha 6 de noviembre del 2017 y publicado en fecha 7 de noviembre del 2017, por lo que el plazo de ocho días que tenía el quejoso para manifestar lo que a su derecho correspondiera con relación al informe justificado vencía en fecha 20 de noviembre del 2017, siendo que en fecha 15 de noviembre del 2017 sobreseyó fuera de audiencia el juicio de amparo sin haber transcurrido ocho días para hacer manifestaciones con relación al informe justificado.

Igualmente, la resolución recurrida vulnera lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Amparo en el que se establecen los plazos en que se podrá ampliar la demanda de amparo. Lo anterior ya que en fecha 20 de octubre del 2017, se celebró la audiencia incidental en la cual concedió al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, misma que se publicó el 23 de octubre del 2017 y en fecha 26 de octubre del 2017 la autoridad responsable informó el cumplimiento dado a la suspensión definitiva concedida al quejoso.

797

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable informó al A Quo el cumplimiento dado a la suspensión definitiva y exhibió el citatorio de fecha 23 de octubre del 2017, girado al quejoso para presentarse a rendir su entrevista en calidad de imputado así como para imponerse de los registros que obran en la Carpeta de Investigación C.I. FED/FEPADE/UNAI – CDMX/ 1139/2017 en fecha 26 de octubre del 2017, cita a la cual se presentó el quejoso en compañía de sus abogados defensores y en comparecencia solicitó copia de los registros de investigación que obran en la multicitada Carpeta de Investigación C.I. FED/FEPADE/UNAI – CDMX/ 1139/2017 únicamente del tomo principal, así como Anexos I y II, mismas copias que fueron negadas por la autoridad responsable en fecha 3 de noviembre del 2017, por lo que toda vez que no se respetaron los plazos establecidos en los artículos 117 y 111 de la Ley de Amparo, el quejoso se vio imposibilitado de ampliar la demanda de amparo con relación a la negativa de expedir las copias solicitadas el día de la comparecencia teniendo que presentar una nueva demanda de amparo en contra de ese acto reclamado.

Es por los razonamientos vertidos en el presente recurso, que se debe modificar la resolución recurrida para efecto de que el A Quo respete los plazos señalados en la Ley de Amparo y con ello se respete el procedimiento en favor del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted C. [REDACTED]

[REDACTED] atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en mi carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la parte tercera interesada, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en el expediente citado al rubro.

SEGUNDO: Tener por interpuesto en tiempo y forma el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del sobreseimiento dictado fuera de audiencia constitucional de fecha 15 de noviembre del 2017, notificado personalmente el 16 de noviembre del 2017.

TERCERO: Remitir el presente recurso para su debida
substanciación al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,
en turno.


ATENTAMENTE,


Ciudad de México, a 1º de diciembre del 2017.

PGR

Procuraduría General de la República



798

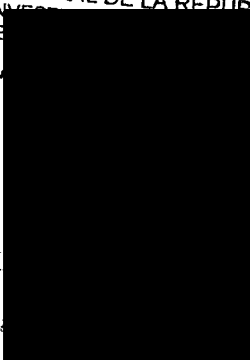
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN
POLICÍA FEDERAL

OFICINA

07

OFICIAL

REC



Célula de Investigación: ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
Carpeta de Investigación: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
Oficio No: AYD-FEPADE-14018/2017
Asunto: SE SOLICITA INFORMACIÓN

CIUDAD DE MEXICO, a 06 DE DICIEMBRE DE 2017

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TITULAR DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL.

Av. de la Moneda No. 333,
Col. Lomas de Sotelo,
Delegación. Miguel Hidalgo. c. p. 11200.
Ciudad de México.

PRESENTE.

ACUSE

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación con número: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 127, 131 fracción IX, 212, 213, 214, 215, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, apartado A, incisos b), c) y f) y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; artículo 1, 3, incisos D) y H), fracción XXX, 4, 22, 23, de su Reglamento Interno; solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que en auxilio de esta autoridad ministerial, en un término de **tres días hábiles** de que reciba el presente, se proporcione la información y documentación que resulta necesaria para la debida integración de la Carpeta de Investigación citada al rubro, misma que consiste en:

- 1) Realizar una investigación exhaustiva en fuentes abiertas con la finalidad de descargar y almacenar en medio magnético los videos transmitidos por la cadena de noticias Imagen Noticias con Ciro Gómez Leyva durante el mes de diciembre de 2017, con relación a las manifestaciones realizadas por [REDACTED] ante las autoridades de Brasil respecto de la constructora **ODEBRECHT**.

Los puntos anteriores son enunciativos más no limitativos, por lo que, quien realice la presente investigación deberá avocarse a obtener más datos que sirvan para poder determinar la línea de investigación de la presente carpeta.

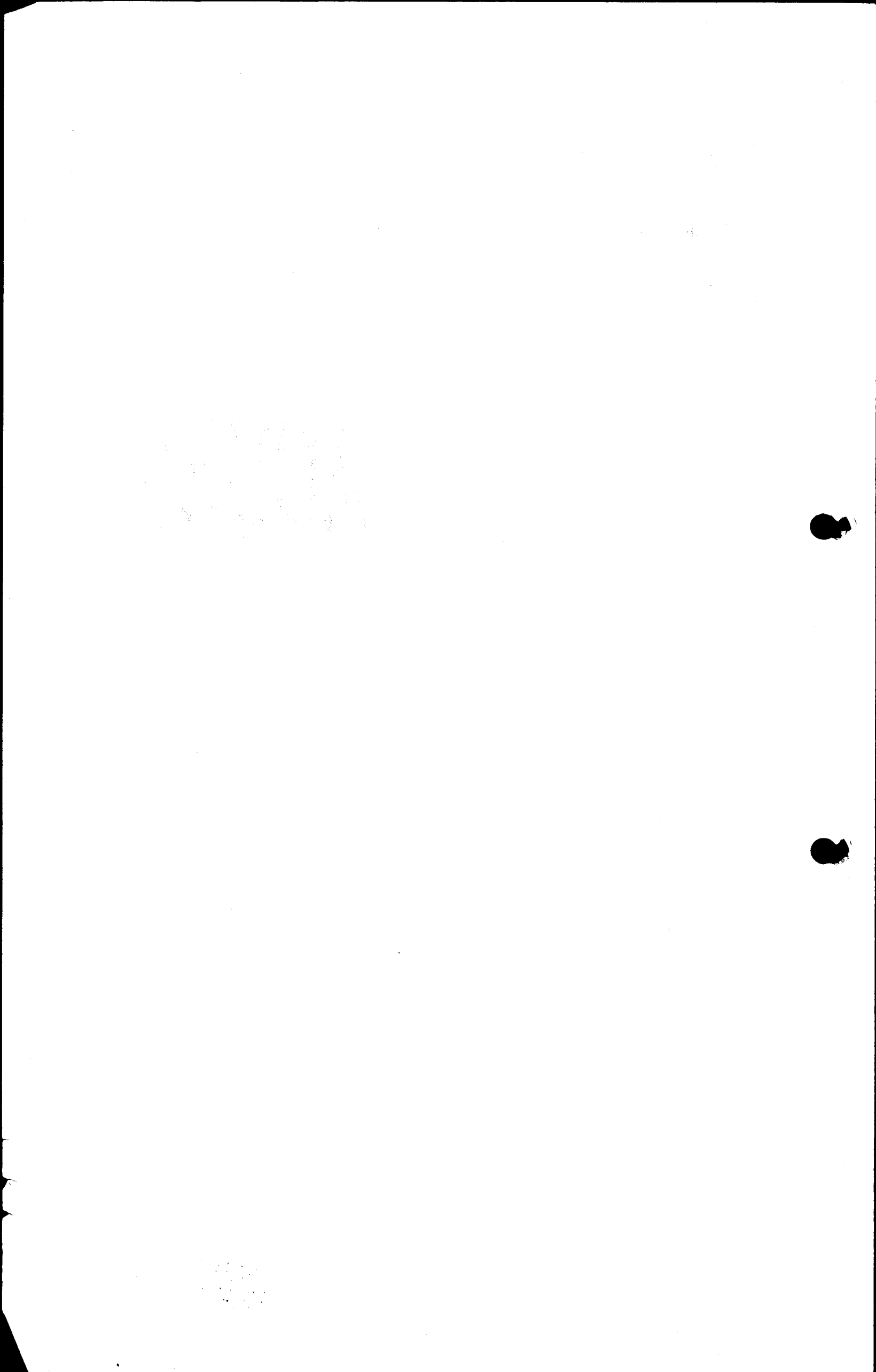
Lo anterior por ser necesario para la integración de la averiguación previa que al rubro se cita.

Hago de su conocimiento, que el domicilio al que deberá enviar dicha documentación es el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2836, colonia Tizapán San Ángel, delegación Álvaro Obregón, código postal 01090, México, Distrito Federal.

ATENTAMENTE.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
EN LA CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
DEFENSA Y COORDINACIÓN DE DELITOS ELECTORALES







799

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cincuenta minutos del día doce de diciembre de dos mil diecisiete, la C. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Ciudad de México,-----

-----HACE CONSTAR-----

--- Que se presenta en el interior de esta oficina el licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien se encuentra nombrado como abogado de defensor del C. **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, quien en su momento aceptara el cargo conferido, y quien ya se encuentra debidamente identificado; y a quien se le permite el acceso a las constancias que componen la carpeta de investigación número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, que al momento consta de un tomo y doce anexos, así mismo en estos momentos señala que por situaciones de agenda no es posible que se dé cumplimiento a lo solicitado por el licenciado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en relación a que elementos de la policía federal ministerial de momento, acudan a su domicilio particular a verificar que en dicho domicilio se encuentra como localizable; señalando que en su momento oportuno lo solicitará; de igual manera se encuentra presente el licenciado [REDACTED] quien también se encuentra nombrado como abogado defensor en el escrito presentado por el licenciado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, señalando que en estos momentos acepta dicho cargo y protesta su leal desempeño, quien se identifica con cédula profesional número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública, a quien de igual manera se le da acceso a la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, que al momento consta de un tomo [REDACTED] anexos; diligencias que finaliza a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día de [REDACTED] [REDACTED] al margen y al calce para efectos de constancia legal.-----

ABOGADO DEFENSOR

[REDACTED]

ABOGADO DEFENSOR

[REDACTED]



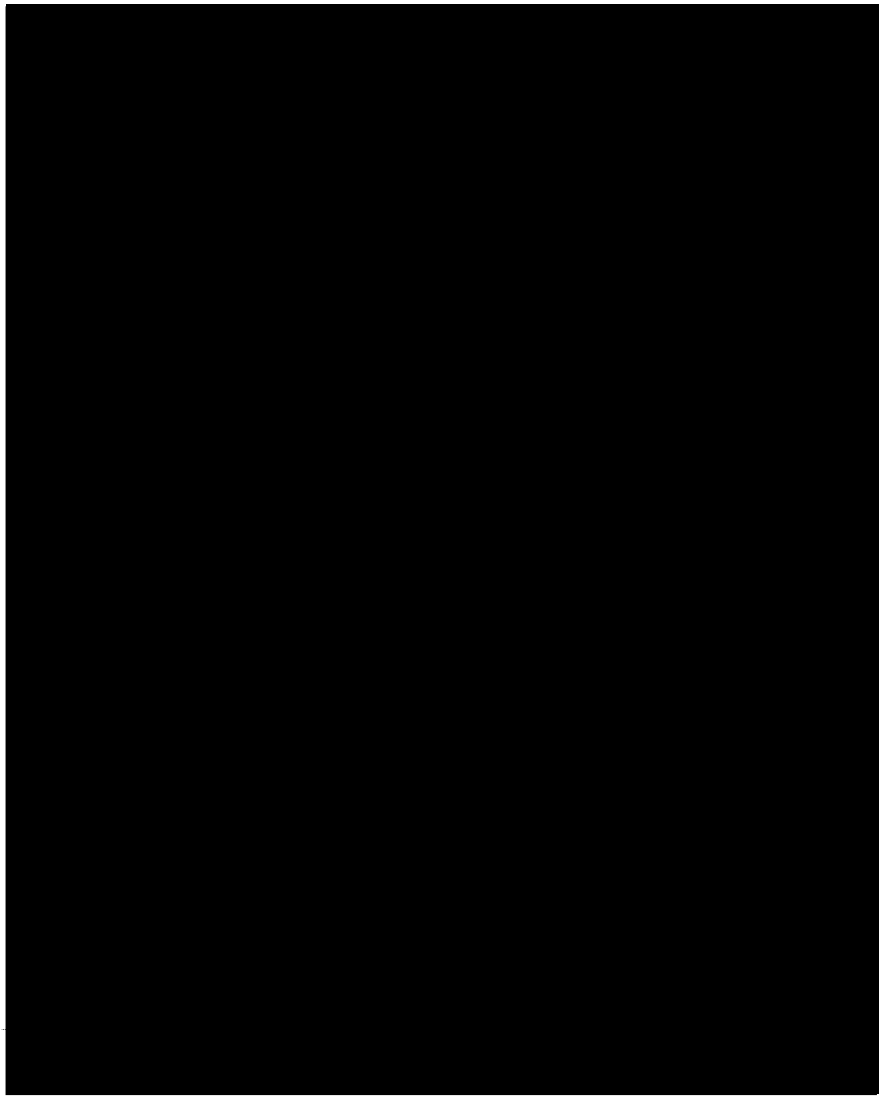
~~11~~

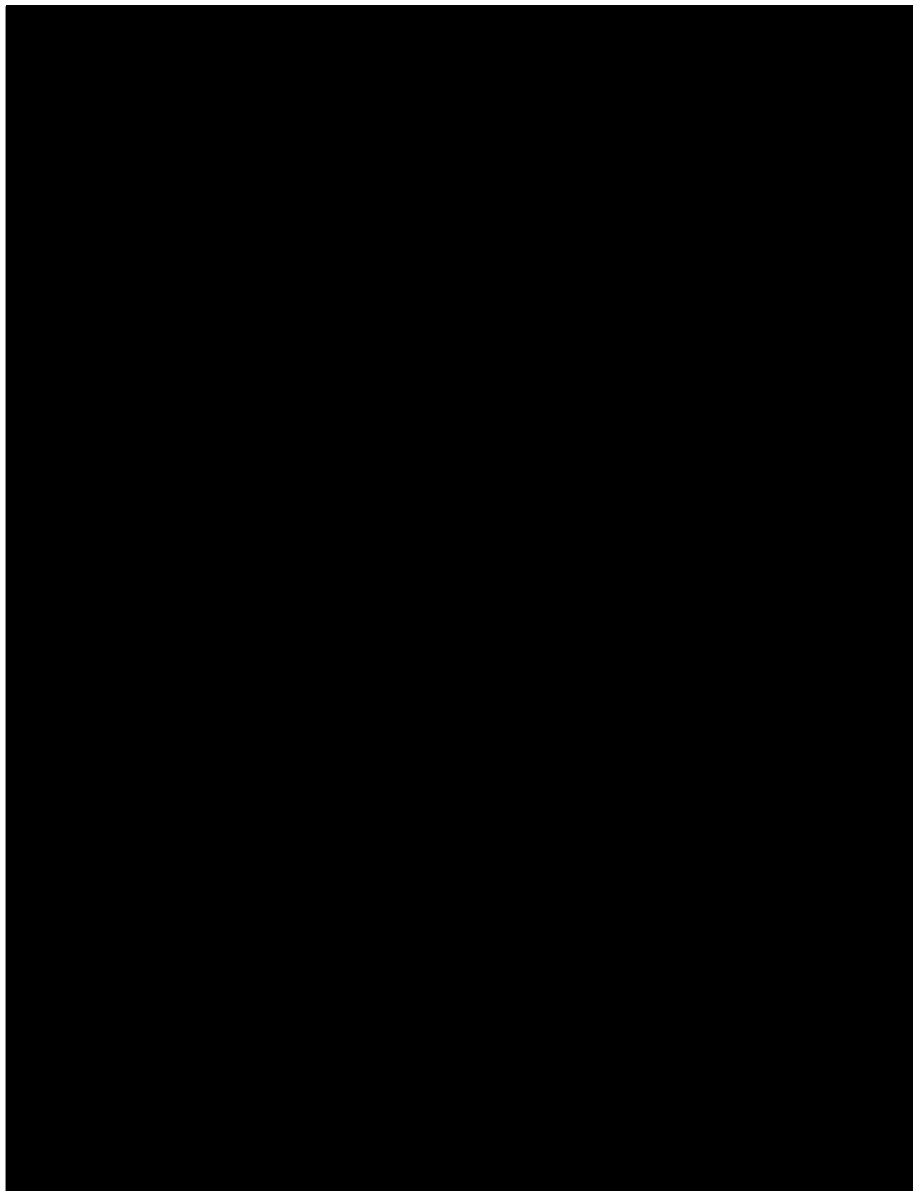
800





801

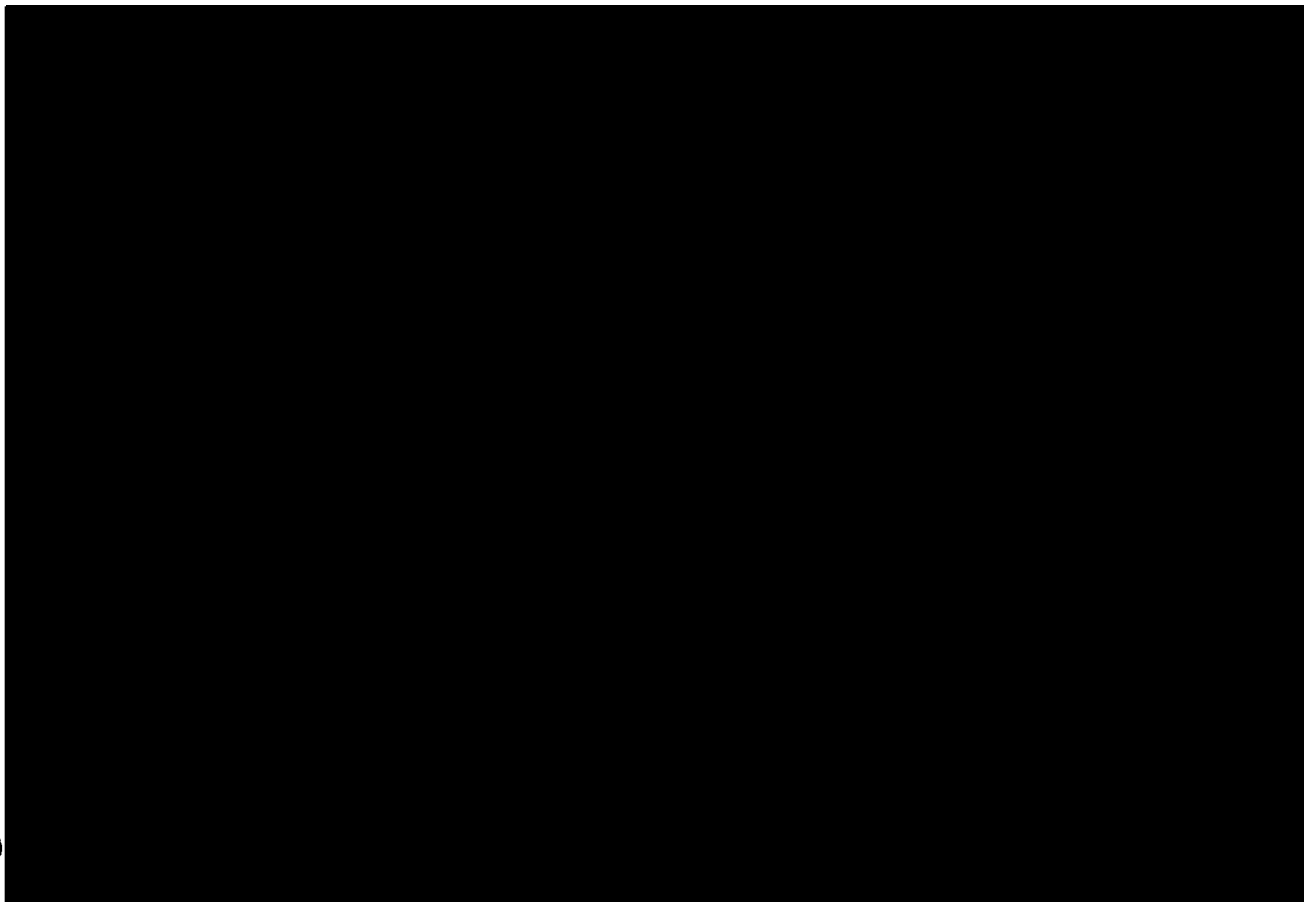




ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED DATE 08-11-2010 BY 60322 UCBAW/STP/STP

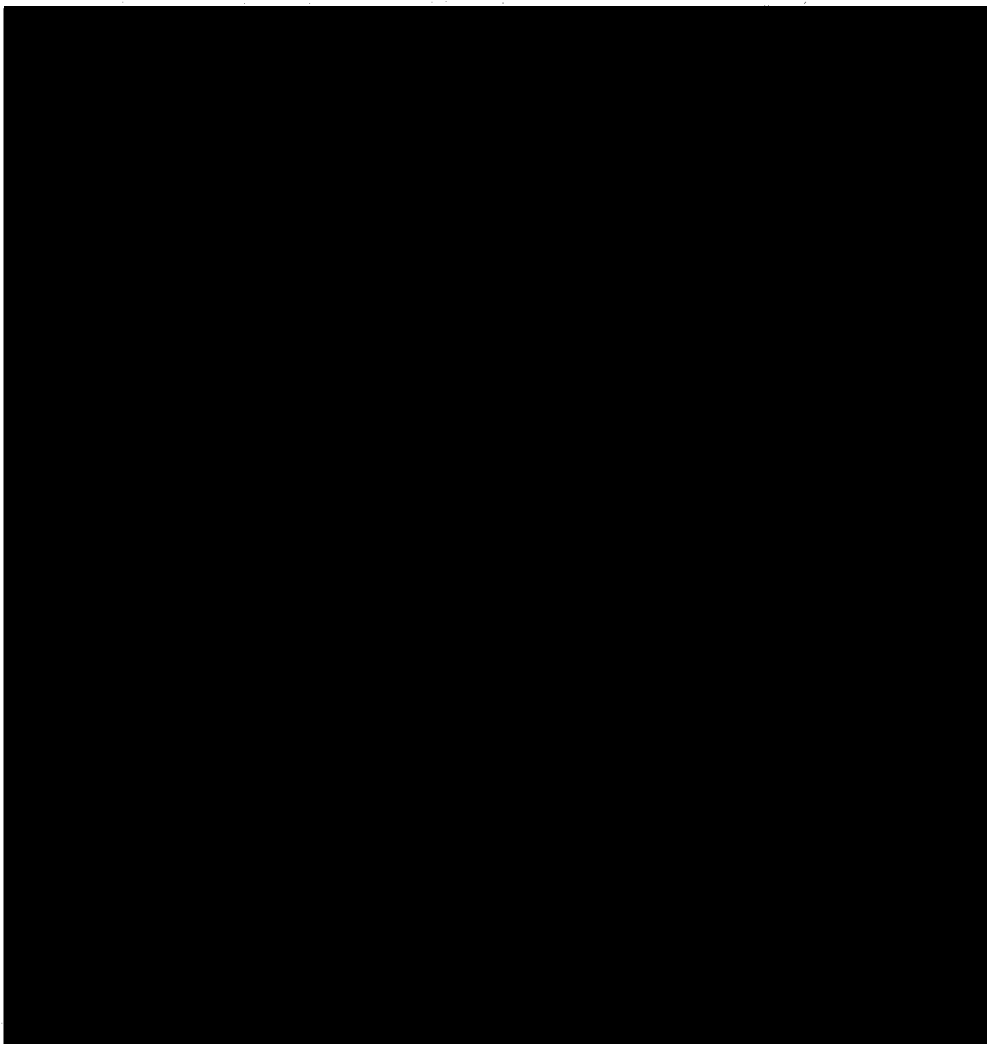


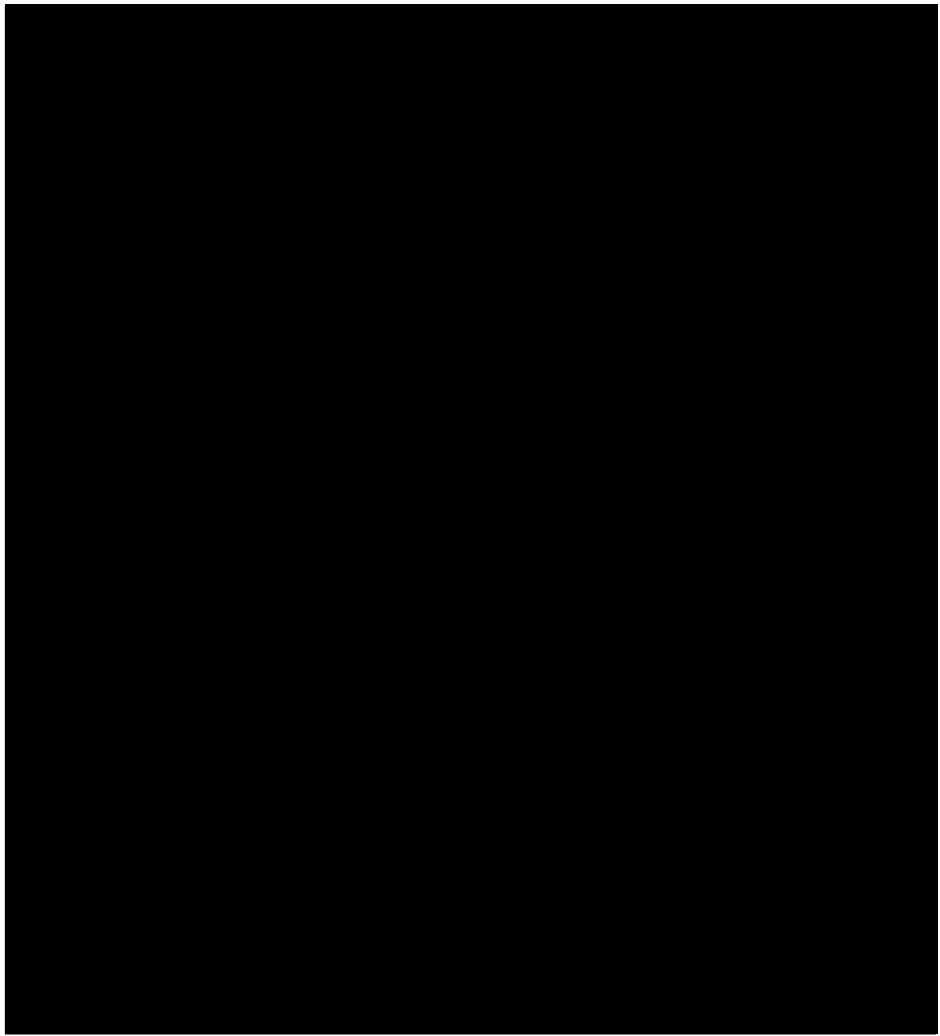
802





803





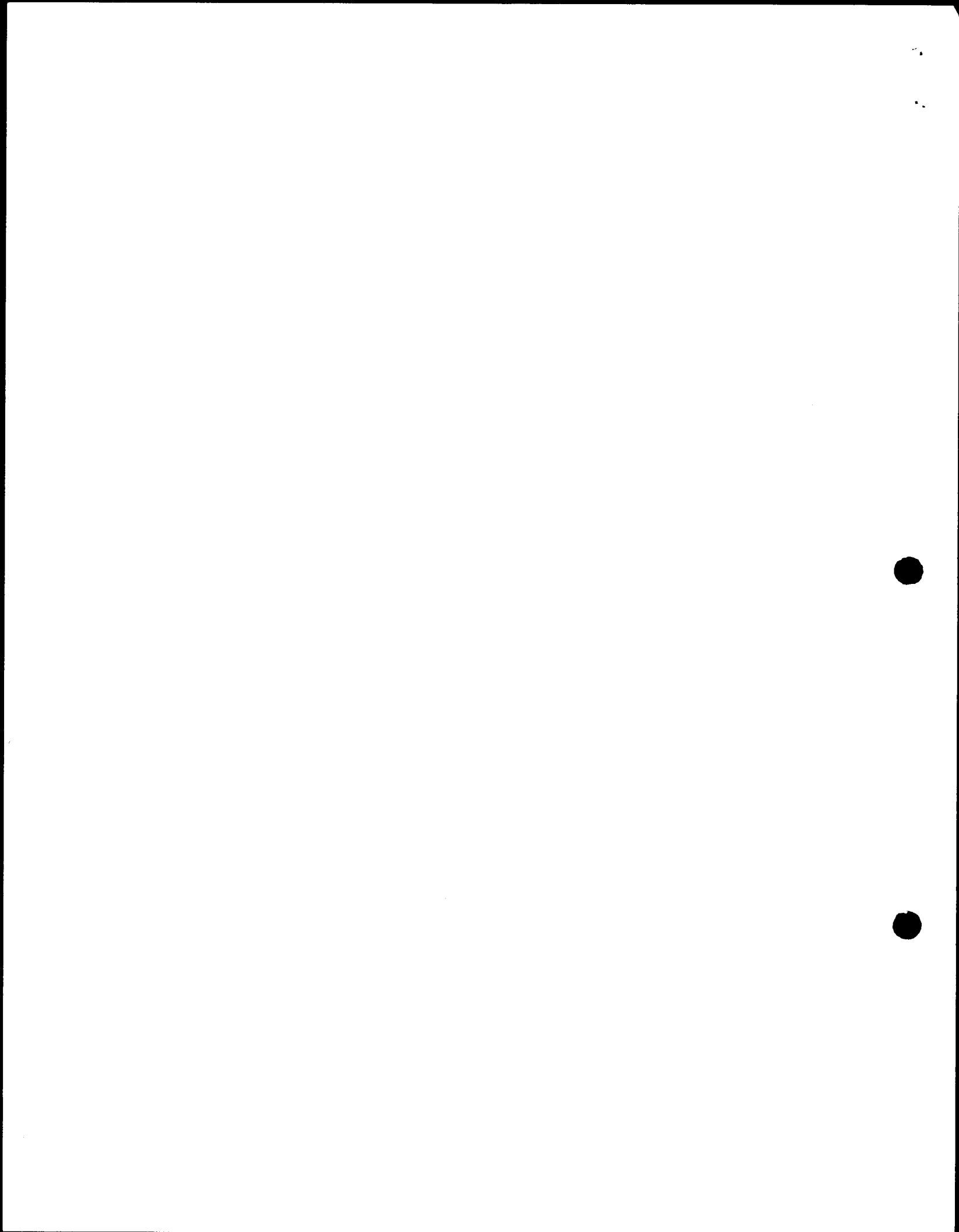
















Vertical line of text or markings on the right edge of the page.



813

RECIBIDO
13 DICIEMBRE
12:20 hrs
SECRETARÍA JURÍDICA

Célula de Investigación: ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
Carpeta de Investigación: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
Oficio No: AYD-FEPADE-14011/2017
Asunto: SE SOLICITA INFORMACIÓN

CIUDAD DE MEXICO, a 05 DE DICIEMBRE DE 2017
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Domicilio: Boulevard Ruiz Cortines (Periférico Sur).
Número 3642 Piso 16, Colonia Jardines del Pedregal
Delegación Álvaro Obregón
Ciudad de México.

PRESENTE.

ACUSE

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación con número: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 127, 131 fracción IX, 212, 213, 214, 215, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, apartado A, incisos b), c) y f) y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; artículo 1, 3, incisos D) y H), fracción XXX, 4, 22, 23, de su Reglamento Interno; solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que en auxilio de esta autoridad ministerial, en un término de **tres días hábiles** de que reciba el presente, se proporcione la información y documentación que resulta necesaria para la debida integración de la Carpeta de Investigación citada al rubro, misma que consiste en:

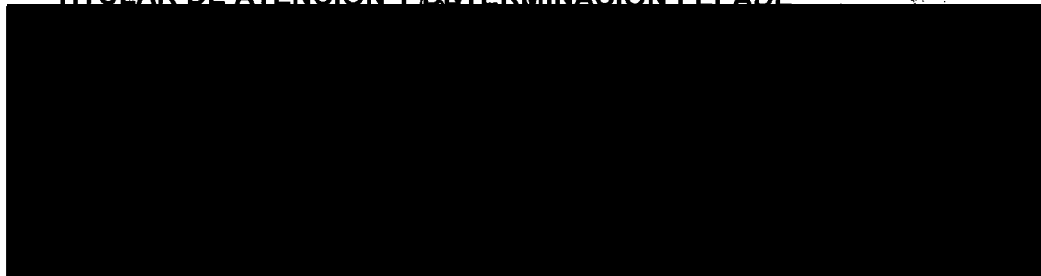
- 1) Indique cuales fueron las fechas oficiales aprobadas por el entonces Instituto Federal Electoral para el **Proceso Electoral Federal 2011-2012**, así como las fechas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral para el **Proceso Electoral Federal 2014-2015**
- 2) Proporcione los nombres del o los organizadores de actos de campaña y funcionarios partidistas que hayan fungido como representantes ante los órganos electorales que fueron debidamente registrados ante ese instituto correspondiente al Partido Revolucionario Institucional para el **Proceso Electoral Federal 2011-2012, y 2014-2015.**
- 3) Proporcione nombre y copias certificadas del nombramiento del responsable Financiero designado por el Partido Revolucionario Institucional para el **Proceso Electoral Federal 2011-2012 y 2014-2015.**

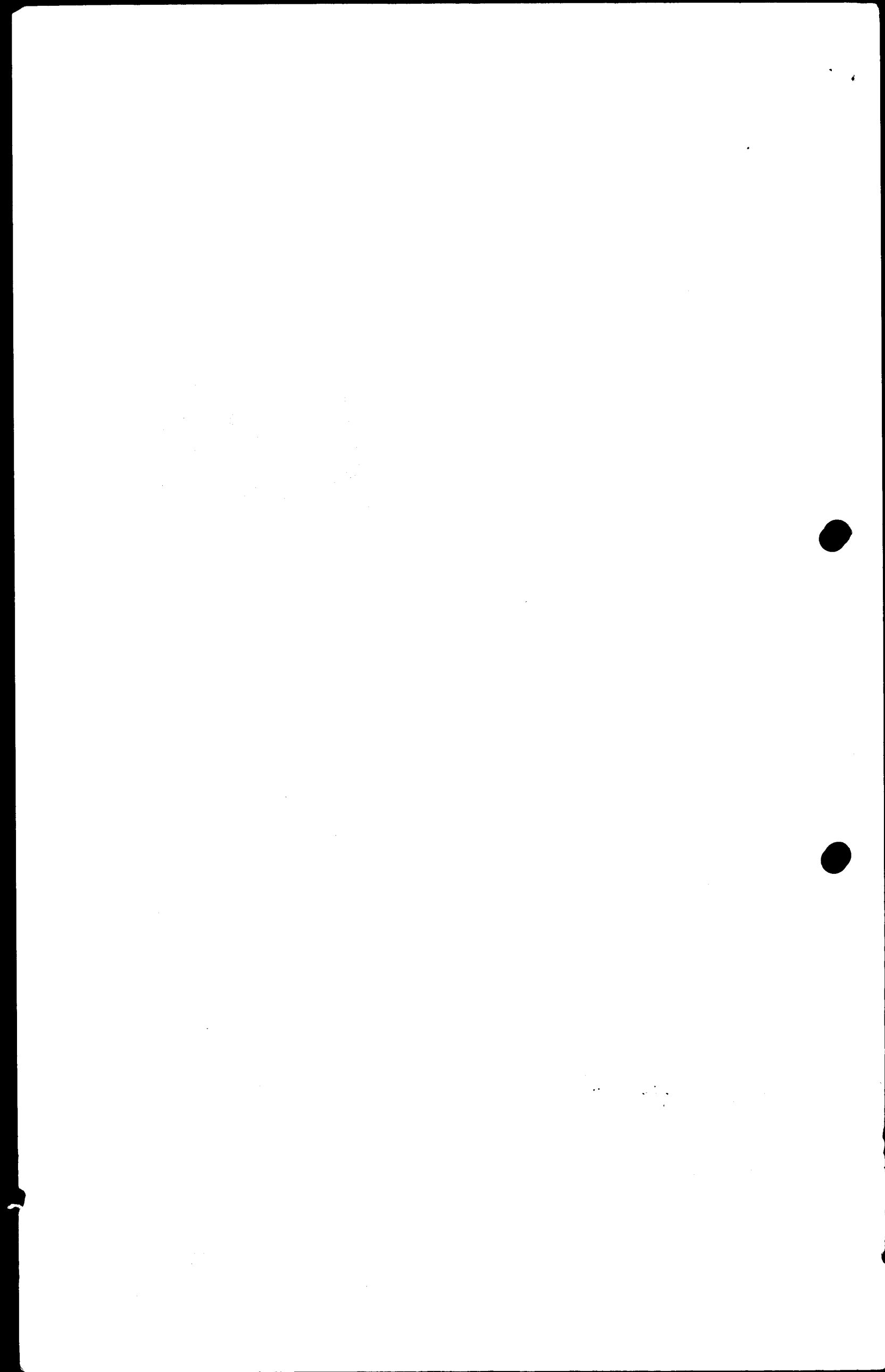
Lo anterior por ser necesario para la integración de la averiguación previa que al rubro se cita.

Hago de su conocimiento, que el domicilio al que deberá enviar dicha documentación es el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2836, colonia Tizapán San Ángel, delegación Álvaro Obregón, código postal 01090, México, Distrito Federal.

ATENTAMENTE.

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE**





PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



FEPADE

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos

814

Oficio: 21929/DGAPCPMDE/FEPADE/2017.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.

2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción I, Apartado A, incisos a), b) y c); de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3 incisos D) y H) fracción XXX, 4, 22, 23 y 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le remito copia del oficio **5422/2017**, suscrito por el actuario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por medio del cual informa sobre la admisión del recurso de revisión [redacted] derivado del Amparo Indirecto [redacted]

Lo anterior toda vez que se encuentra relacionado con la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, cuya integración se encuentra a su cargo.

Lo anterior para su conocimiento y trámite correspondiente.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

[Large redacted signature block]



DE AVERIGUACIONES
A DE PROCESOS EN
TOS ELECTORALES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 1

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ANTECEDENTES: AMPARO INDIRECTO: [REDACTED]

QUEJOSO: EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN

RECURRENTE: [REDACTED]

RECIBIDO

MEJORA DEL F. FISCAL

815

Código	No Ofic	Autoridad	Zd
[REDACTED]	5421/2017	[REDACTED]	SIZ
[REDACTED]	5422/2017	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, TITULAR DE LA ATENCION Y DETERMINACION DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	SIZ

En los autos del expediente cuyo número se anota al rubro, en esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Vista la cuenta, con fundamento en los arábigos 41, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 60, 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se acuerda con el oficio 47628/2017, de la [REDACTED]

al que adjunta el escrito de [REDACTED] autorizado del quejoso EMLILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, por el que interpone recurso de revisión y expresa agravios, así como, el amparo indirecto [REDACTED] en 124 fojas; fórmense expedientes impreso y electrónico, regístrese en el libro de registro y acúsense recibo.

Ahora bien, y con fundamento en los dispositivos 80, 81, fracción I, inciso e), 82, 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de haberse interpuesto en tiempo y forma, SE ADMITE el recurso de revisión contra la resolución de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Es innecesario dar plazo para la imposición de autos y formulación de pedimento al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, pues su intervención se colma con la notificación del medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio de la Ley de Amparo es aplicable la jurisprudencia 34/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 723, tomo XXIX, abril de 2009, del Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Materia Común, del tenor:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA LEY DE LA MATERIA PREVÉ LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL INDICADO RECURSO, SIN NECESIDAD DE OTORGAR, EN ESA INSTANCIA, UN PLAZO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS Y FORMULAR PEDIMENTO. Tratándose del recurso de revisión en amparo indirecto (segunda instancia del juicio de garantías), el artículo 90 de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que es innecesaria la intervención del Ministerio Público Federal a través de un plazo para la imposición de autos y la formulación de un pedimento, porque en esa instancia dicha institución ya conoce la litis del juicio constitucional, al haber tenido la oportunidad para formular pedimento ante el a quo y, además, porque tiene la posibilidad de interponer el recurso de revisión en caso de que se encuentre de por medio el interés público y social, de lo cual resulta que la intervención que el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conceder a tal representante social antes de resolver aquella instancia, se limita a la notificación de la admisión del recurso de revisión; en la inteligencia que la falta de formulación de pedimento no impide que el expediente relativo sea listado para su resolución; interpretación que guarda congruencia con las reformas de la Ley de Amparo dirigidas a agilizar el trámite de la revisión, así como las exigencias reconocidas en el artículo 17 constitucional".

En términos del arábigo 12 de la Ley de Amparo, se tiene como autorizadas del quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, a las personas que señala en su demanda de amparo, para los efectos que refiere ese numeral, al recurrente [REDACTED]

[REDACTED]

y como domicilio el ubicado en "el [REDACTED]

[REDACTED]

TERCER TRIBUNAL CO...
MATERIA PENAL DE...
CIRCUITO, CIUDAD...

[REDACTED]

De conformidad al numeral 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las unidades públicas tendrán entre otras funciones, las de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo, del ordinal 3, de la Ley de Amparo, deben digitalizarse todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones, sentencias y toda la información relacionada con el expediente en el sistema.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Magistrado RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante ERNESTO MEDINA GALLARDO, secretario de acuerdos que da fe." Rúbricas.

Lo que comunico a Usted para los efectos legales correspondientes.

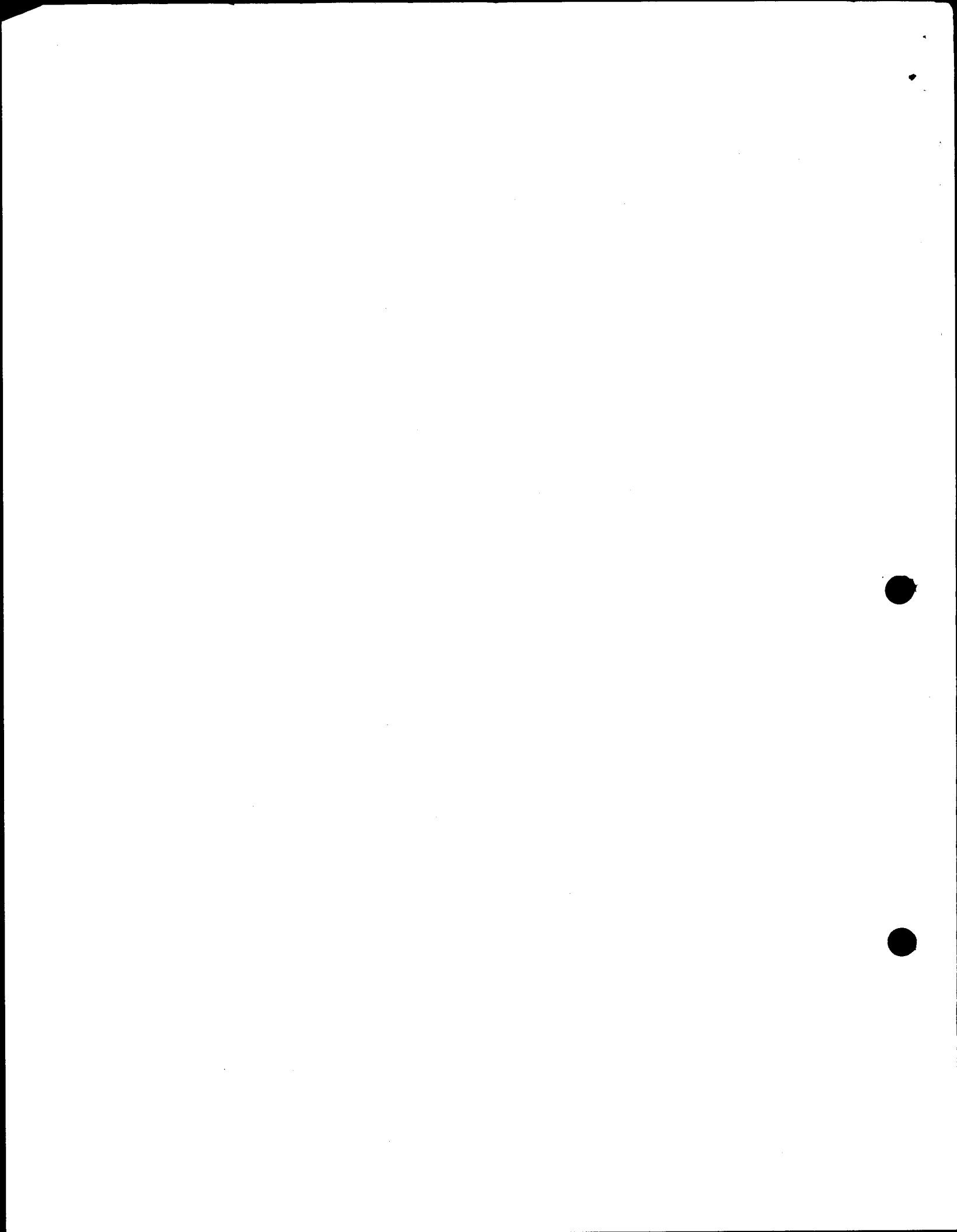
Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

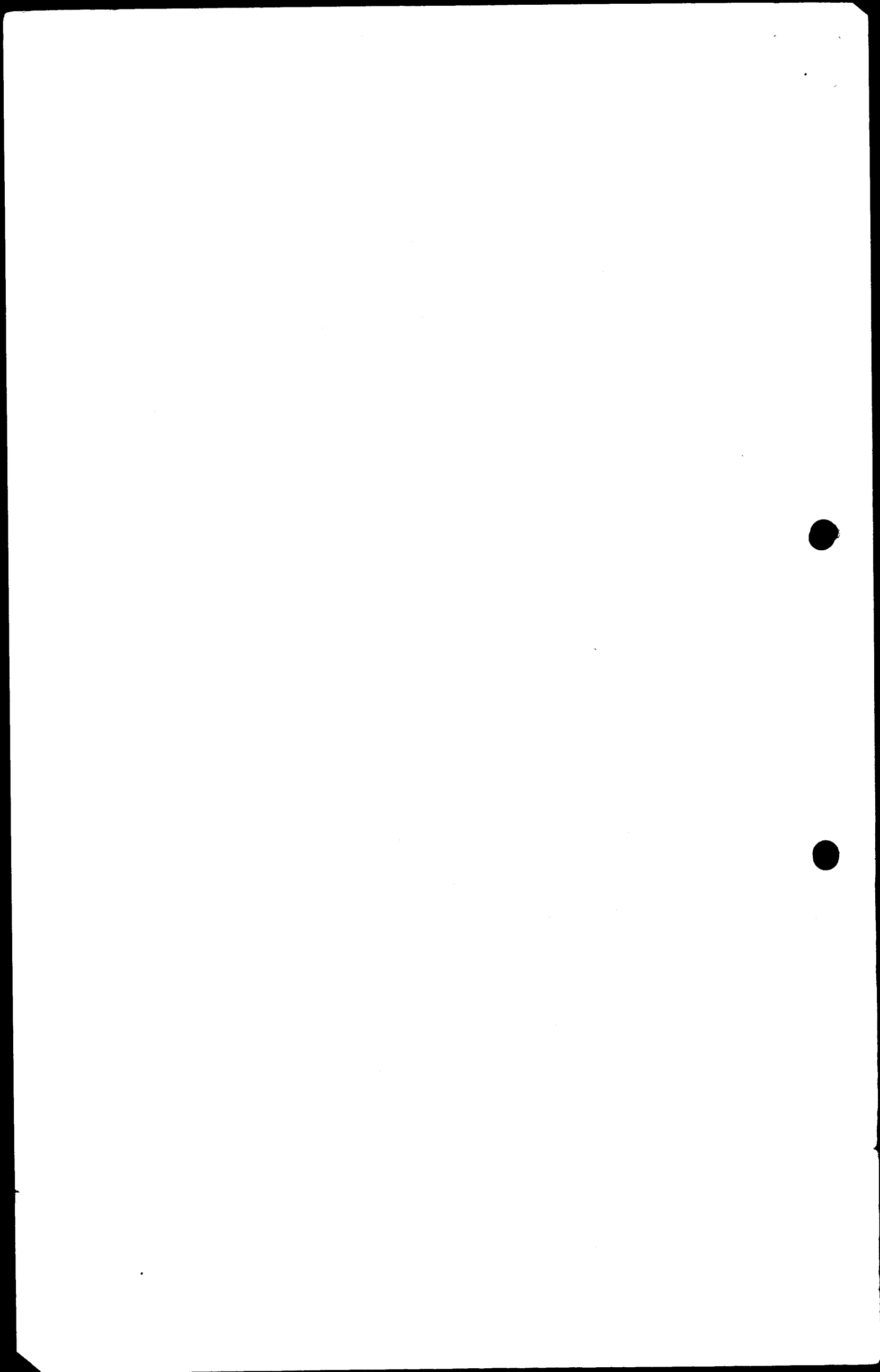
Atentamente

[REDACTED]

1577
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO

1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025







PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
18 DIC 2017

DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS "A"

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS PENALES
OFICIO No. INE/DJ/DSL/SAP/30783/2017

819

EXPEDIENTE: C.I. FED/FEPADE/UNAI-CDMX-0001139/2017

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2017

Asunto: Se emite respuesta.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE
ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA
ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE
DELITOS ELECTORALES DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,
PRESENTE.

RECIBIDO

En atención al oficio **AYD-FEPADE-14011/2017**, mediante el cual solicita en su punto primero, las fechas oficiales aprobadas para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, al respecto hago de su conocimiento que mediante acuerdo CG265/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011 2012", se aprobó el calendario electoral para el proceso federal señalado, información que se encuentra como pública en la página de internet http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5215944&fecha=25/10/2011, y del que se agrega copia simple para mayor referencia, consistente en 15 fojas útiles por ambos lados.

En relación a las fechas aprobadas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, dicha información se encuentra disponible en la página de internet <http://portal anterior.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/PEF/2014-2015/#preparacion>, sin embargo, con el propósito de colaborar, adjunto al presente la impresión del documento denominado Calendario Electoral 2015, así como las etapas del Proceso Electoral 2014-2015, consistentes en 2 y 3 fojas útiles por ambos lados, respectivamente.

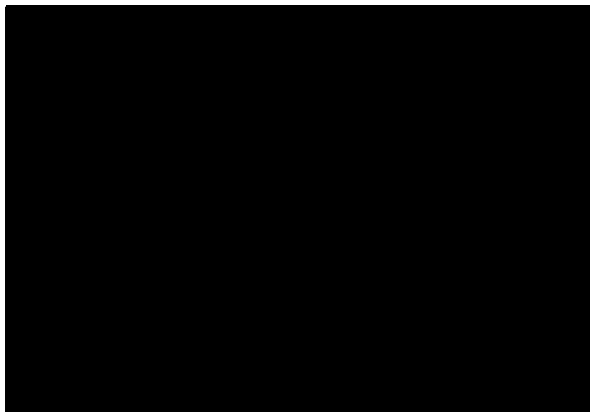
Por lo que respeta al punto segundo de su requerimiento, le informo que con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, incisos a) al o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de las facultades de la Dirección

de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no se encuentra el llevar el registro de los funcionarios partidistas u organizadores de actos de campaña.

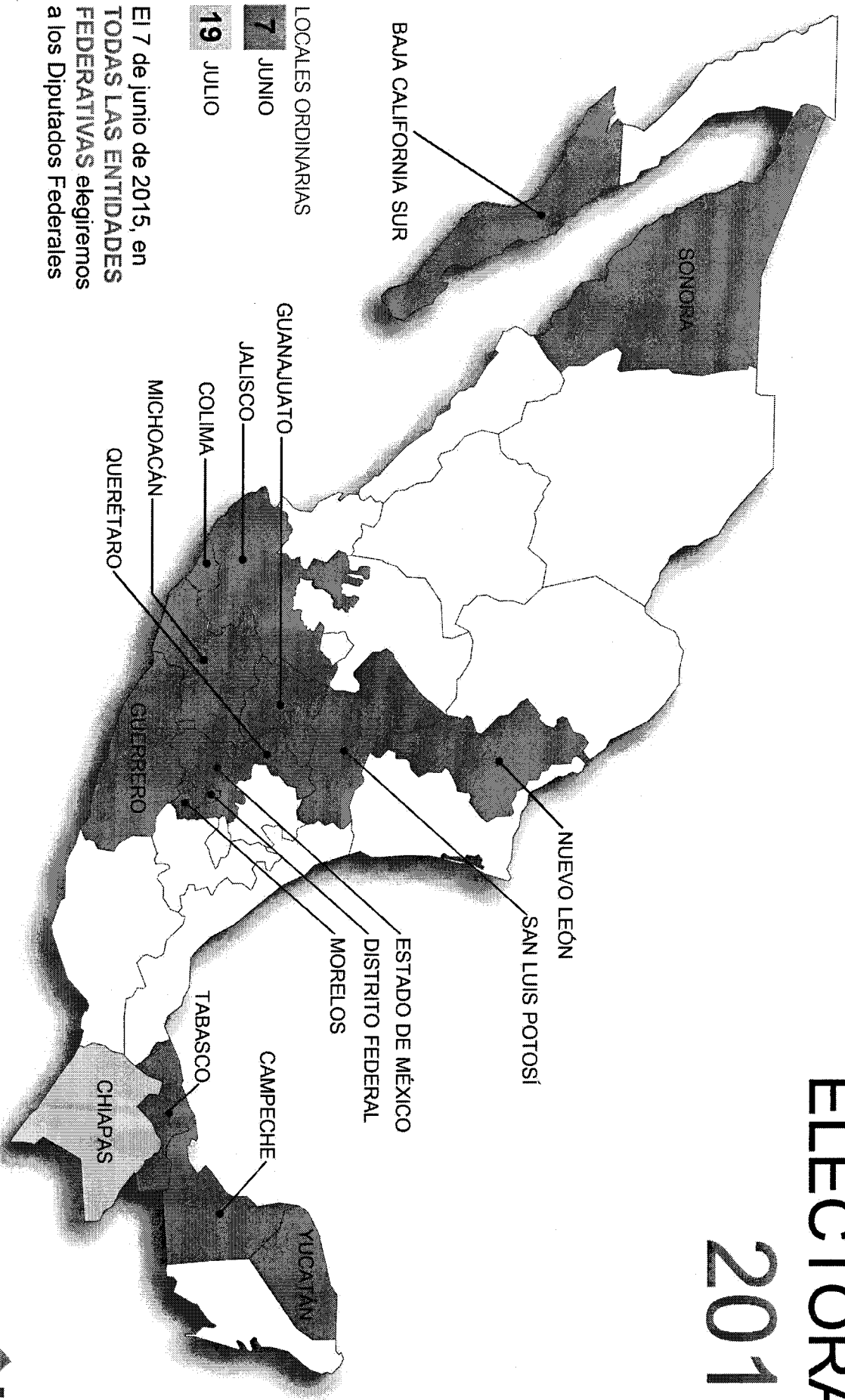
En relación al punto tercero, fue solicitado a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, ya que en términos a lo establecido en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General en mención, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos político; por lo que una vez que nos sea remitida y se cuente con ella, le será enviada de inmediato.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



CALENDARIO ELECTORAL 2015





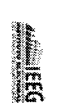




LOCALES ORDINARIAS
7 JUNIO
19 JULIO

El 7 de junio de 2015, en TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS elegiremos a los Diputados Federales

Fecha de actualización: 6 de enero de 2015

CALENDARIO ELECTORAL 2015

Entidad	Tipo de Elección	Jornada Electoral	Cargos a elegir				Fundamento Jurídico	Página de la Autoridad Electoral Local
			Gobernador	Diputado de Mayoría Relativa (DMR)	Diputado de Representación Proporcional (DRP)	Ayuntamiento(s)/ Jefes Delegacionales		
Baja California Sur	Ordinaria	7 de junio	SI	16	5	5	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur	 http://www.ieebos.org.mx
Campeche			SI	21	14	11*	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche	 http://www.ieec.org.mx/
Colima			SI	16	9	10	Código Electoral del Estado de Colima	 http://www.ieecolina.org.mx/
Distrito Federal			-	40	26	16	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal	 http://www.ieedf.org.mx/
Guanajuato			-	22	14	46	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	 http://www.ieeg.org.mx/
Guerrero	SI	28	18	81	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	 http://www.ieegro.org.mx/		
Jalisco	-	20	19	125	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	 http://www.ieepjalisco.org.mx/		





821



CALENDARIO ELECTORAL 2015

Entidad	Tipo de Elección	Jornada Electoral	Cargos a elegir				Fundamento Jurídico	Página de la Autoridad Electoral Local
			Gobernador	Diputado de Mayoría Relativa (DMR)	Diputado de Representación Proporcional (DRP)	Ayuntamiento(s)/ Jefes Delegacionales		
México			-	45	30	125	Código Electoral del Estado de México	http://www.ieem.org.mx/
Michoacán			Si	24	16	113	Código Electoral del Estado de Michoacán	http://www.ieem.org.mx/
Morelos			-	18	12	33	Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos	http://www.ieemorelos.org.mx/
Nuevo León	Ordinaria	7 de junio	Si	26	16	51	Ley Electoral del Estado de Nuevo León	http://www.cce-nl.org.mx/
Querétaro			Si	15	10	18	Ley Electoral del Estado de Querétaro	http://www.ieq.org.mx/
San Luis Potosí			Si	15	12	58	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	http://www.ceepocslp.org.mx/
Sonora			Si	21	12	72	Código Electoral para el Estado de Sonora	http://www.ceessonora.org.mx/

CALENDARIO ELECTORAL 2015

Entidad	Tipo de Elección	Jornada Electoral	Cargos a elegir				Fundamento Jurídico	Página de la Autoridad Electoral Local
			Gobernador	Diputado de Mayoría Relativa (DMR)	Diputado de Representación Proporcional (DRP)	Ayuntamiento(s)/ Jefes Delegacionales		
Tabasco		7 de junio	-	21	14	17	Ley Electoral del Estado de Tabasco	 http://www.iepc.org.mx/
			-	15	10	106	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	 http://www.ipepac.org.mx/
Chiapas	Ordinaria	19 de julio	-	24	17**	122	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	 http://www.iepc-chiapas.org.mx/
Federal	Tipo de Elección	Jornada Electoral	Cargos a elegir				Fundamento Jurídico	Autoridad Electoral
			Diputado de Mayoría Relativa (DMR)	Diputado de Representación Proporcional (DRP)				
		7 de junio	300	200			 http://www.ine.mx/	

* Conforme a la normatividad local vigente, también se elegirán 20 Juntas Municipales.

** Contempla uno de Representación Proporcional Especial.
Actualización: 6 de enero de 2015.

822

2014						2015						
Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	6 de Junio	7 de Junio	Julio	Agosto	Septiembre
<p>Capacitación Electoral (preparacion.html#Capacitacion)</p> <p>Documentación y material electoral (preparacion.html#Documentacion)</p> <p>Integración de los Consejos Locales y Distritales (preparacion.html#Integracion)</p> <p>Campañas y Candidatos (as) (preparacion.html#Campañas)</p> <p>Precampañas y precandidatos (as) (preparacion.html#Precampañas)</p> <p>Procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casillas (preparacion.html#Procedimientos)</p> <p>Radio y Televisión (preparacion.html#Radio)</p>												
<p>Jornada Electoral 2015 (jornada.html)</p>												

Etapas:

Preparación de la Elección

Jornada Electoral

Resultados

Declaración de validez

La información se actualizará conforme las fechas de conclusión establecidas en el Plan y el Calendario Integral del PEF 2014-2015

Preparación de la Elección

Actividades generales

Actividades específicas

Actividad

Actividad

Inicia el Proceso Electoral Federal 2014-2015 (<https://www.youtube.com/watch?v=TgqsU7FgOfg&index=25&list=UUJZO7IVnlpUBxwPdXad3IA>)

Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral
([archivos2/portal/Elecciones/PEF/2014-2015/Preparacion/Estrategia_CapacityAsistElect/Estretagia_Capacitacion](#))

2014

2015

Octubre

Noviembre

Diciembre

Enero

Febrero

Marzo

Abril

Mayo

Junio

Julio

Agosto

Septie

Se aprueban las bases y criterios relativos a los visitantes extranjeros
([archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Octubre/15octubre_1/CGex201410-15_ap_1.pdf](#))

Sitio oficial sobre encuestas electorales
(<http://www.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/PEF/2014-2015/Preparacion/Encuestas/index.html>)

Registro, capacitación y acreditación de observadores electorales
([preparacion.html#Observacion](#))

Se aprueban los modelos y la producción de la demás documentación elec
([archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Noviembre/CGex201411-19_1/CGex201411-19_ap_9.pdf](#))

Se fijan los topes de gasto de precampaña
([archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Octubre/15octubre_1/CGex201410-15_ap_9.pdf](#))

Se instalan los Consejos Locales
(http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/D-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Noviembre/CGex201411-10/CGex201411-10_ap_1.pdf)

Convocatoria para candidatos independientes
(http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu_Prid-DEPPP-Convoc_Indep/)

Publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que darán cobertura al Proceso Electoral Federal
(http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/D-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Diciembre/CGex201412-10_01/CGex2014-10_ap_6_a1.pdf)

Se aprueban los requisitos que deben cumplir los informes de ingresos y g de precampaña (http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Octubre/07octubre/CGex3_201410-7_ap_unico.pdf)

Se instalan los Consejos Distritales
(http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/D-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Octubre/29octubre_1/CGor201410-29_ap_10.pdf)

Enero y febrero, meses que serán tomados como base para la insaculación los (las) ciudadanos (as) que integraran las mesas directivas de casilla.
(<http://mediateca.ife.org.mx/home/nodes/15958>)

Instalación de oficinas municipales
(http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/D-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Noviembre/CGex201411-19_1/CGex2014-19_ap_14.pdf)

~~889~~
823

Actividad

Registro de las plataformas electorales de los partidos políticos
(http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Plataformas_electo)

Seguimiento a la producción de materiales electorales

2014

2015

Octubre Noviembre Diciembre

Inicio y monitoreo de las precampañas

- Enero
 - Febrero
 - Marzo
 - Abril
 - Mayo
 - Junio
 - Julio
 - Agosto
 - Septie
- Primer Informe (</archivos2/portal/Elecciones/PEF/2014-2015/pdf/InfCumplimientoNalPEF.pdf>)
 - Segundo Informe (/archivos2/portal/Elecciones/PEF/2014-2015/rsc/MonitoreoyPrecampanas/2_Inf_MonitoreoNal.pdf)
 - Tercer Informe (/archivos2/portal/Elecciones/PEF/2014-2015/rsc/MonitoreoyPrecampanas/3_InfCumpPC.pdf)

Inicio de precampañas (/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Octubre/15octubre_1/CGex201415_ap_6.pdf)

Solicitud y actualización de credenciales para votar

Se determinan cifras para el financiamiento público de los partidos políticos: (/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf)

Reposición de Credenciales para Votar

Continúa el procedimiento para la integración de las mesas directivas de c: sorteo de la letra del alfabeto (<https://www.youtube.com/watch?v=pAHukSR0tHw>)

Se realiza la primera insaculación de los ciudadanos

Visita, notificación y primera etapa de capacitación electoral a los ciudadar insaculados

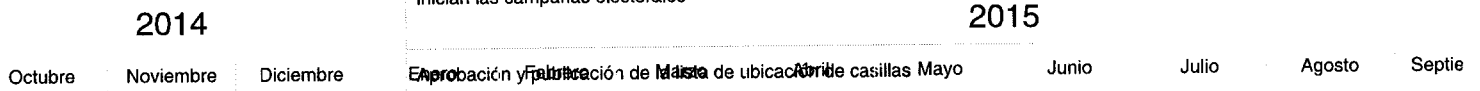
Terminan las precampañas (/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Octubre/15octubre_1/CGex201415_ap_6.pdf)

Entrega a los partidos políticos de las listas nominales de electores

Determinar el lugar de la Credencial para Votar que deberá marcar el instrumento a utilizarse en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 (/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/02_Febrero/CGext201502-18/CGex201502-18_ap_8.pdf)

Vence el plazo para recoger la Credencial para Votar

Registro de candidaturas (</archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Candidatos/2015/plazosregistrocandidatos.pdf>)



Actividad

Recepción de solicitudes de sustitución de candidaturas

Inician las campañas electorales

2015

Aprobación y publicación de lista de ubicación de casillas

Inicio de transmisión y monitoreo de las campañas electorales en radio y televisión

Declaración de validez y definitividad, y entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores

Presentación de Informes de precampañas

Segunda insaculación para designar funcionarios de mesas directivas de casilla

Segunda etapa de capacitación a funcionarios de mesas directivas de casilla

Registro de representantes de casilla de los partidos políticos

Entrega de documentación y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla

Concluyen las campañas electorales

Otra información relevante

Descripción	Plazos
Formatos y almacenamiento de la información de Precampañas Extraordinarias. (fiscalizacion.html)	<p>Aguascalientes Periodo de Precampaña: 10 al 26 de octubre de 2015 Aspirantes a Candidatos Independientes Diputados Federales (Distrito 1) 11 de octubre al 1 de noviembre de 2015</p> <p>Chiapas: Periodo de Precampaña (Ayuntamiento del Municipio de</p>

~~390~~
824

2014

Octubre Noviembre Diciembre Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre

Descripción	Plazos
	Tapilula) 22 al 31 de octubre de 2015
	Colima: Periodo de Precampaña 2015 20 al 30 de noviembre de 2015 Aspirantes a Candidatos Independientes: 23 de noviembre al 7 de diciembre de 2015
	Estado de México: Periodo de Precampaña 11 al 15 de febrero de 2016 Aspirantes a Candidatos Independientes 5 al 14 de febrero de 2016
	Guerrero: Periodo de Precampaña: 22 al 28 de octubre de 2015 Aspirantes a Candidatos Independientes (Ayuntamiento de Tixtla) 10 al 30 de octubre de 2015
	Michoacán Periodo de Precampaña: 29 de septiembre al 13 de octubre de 2015 Aspirantes a Candidatos Independientes Diputados Locales (Distrito 12 Hidalgo y Ayuntamiento de Sahuayo 77) 8 al 22 de octubre de 2015
	Querétaro: Periodo de Precampaña: 19 al 26 de octubre de 2015 Aspirantes a Candidatos Independientes y

2014											
Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre
						Partidos Políticos 19 al 26 de octubre de 2015					
						Tabasco: Periodo de 2015 Precampaña: 09 al 23 de enero de 2016 Aspirantes a Candidatos Independientes y Partidos Políticos 18 al 27 de enero de 2016					
Informes de Seguimiento del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal. <ul style="list-style-type: none"> • Noveno Informe (/archivos2/DS/recopilacion/CG.or201507-29in_01P04-00.pdf) • Octavo Informe (/archivos2/DS/recopilacion/CG.or201506-24in_01P04-00.pdf) • Séptimo Informe (/archivos2/DS/recopilacion/CG.or201505-27in_01P07-00.pdf) • Sexto Informe (/archivos2/DS/recopilacion/CG.or201504-29in_01P05-00.pdf) • Quinto Informe (/archivos2/DS/recopilacion/CG.or201503-25in_01P10-00.pdf) • Cuarto Informe (/archivos2/porta/Elecciones/PEF/2014-2015/docs/SE5-050315-P4_Cuarto_Informe.pdf) • Tercer Informe (/archivos2/porta/Elecciones/PEF/2014-2015/docs/SE4-190115-P4_Tercer_Informe.pdf) • Segundo Informe (/archivos2/porta/Elecciones/PEF/2014-2015/docs/SE3-151214-P4_Segundo_Informe.pdf) • Primer Informe (/archivos2/porta/Elecciones/PEF/2014-2015/docs/SE2-112014-P4_Primer_Informe.pdf) 						Noviembre 2014 - Julio 2015					
Informes de definitividad del Proceso Electoral Federal 2014-2015. <ul style="list-style-type: none"> • Segundo informe (/archivos2/DS/recopilacion/CG.ex201503-11in_01P08-00.pdf) • Primer informe (/archivos2/DS/recopilacion/CG.ex201412-10in_01P07-00.pdf) 						11 de marzo de 2015 10 de diciembre de 2014					

811
825

DOF: 25/10/2011

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 20112012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG265/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011 2012.

Antecedentes

- I. Durante el Proceso Electoral Federal 1999 - 2000 se formuló el calendario de actividades relevantes, que contenía las áreas y las actividades que cada una de ellas realizó durante dicho proceso.
- II. El 18 de diciembre de 2002 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG231/2002, mediante el cual se aprobó el Calendario de Actividades Relevantes del Proceso Electoral Federal 2002 - 2003.
- III. El 29 de junio de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005 - 2006, identificado con el Acuerdo CG139/2005, teniendo como documento integral el Calendario de Actividades Relevantes del Proceso Electoral Federal 2005-2006. Lo anterior como resultado del trabajo conjunto de todas las áreas del Instituto, en cumplimiento a un mandato del Consejero Presidente, con la supervisión de los consejeros electorales, y la coordinación de la Secretaría Ejecutiva. Se trató de un documento en el que se establecieron los compromisos que se tenían con miras a dicho Proceso Electoral Federal y en el que además, se brindaron los elementos necesarios para poder medir el grado de avance de cada uno de ellos.
- IV. El 13 de noviembre de 2007, fue publicado en el Diario Oficial de Federación (DOF) el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- V. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con su artículo primero transitorio.
- VI. El 10 de julio de 2008, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), creó con carácter temporal la Comisión de Revisión del Anteproyecto del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2008 2009, mediante Acuerdo CG326/2008.
- VII. El 21 de agosto de 2008, en sesión extraordinaria el Consejo General del IFE, aprobó el Acuerdo CG353/2008, mediante el cual se modificó la integración de la Comisión de Revisión del Anteproyecto del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2008 2009.
- VIII. El 26 de agosto de 2008, mediante Acuerdo JGE74/2008, la Junta General Ejecutiva aprobó el Calendario Integral de Proceso Electoral Federal (CIPEF) 2008 2009; y acordó someterlo a la consideración del máximo órgano de dirección del IFE.
- IX. El 22 de septiembre de 2008, en sesión extraordinaria la Comisión Temporal de Revisión del Anteproyecto del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2008 2009 concluyó sus trabajos, habiendo atendido puntualmente las observaciones formuladas al mismo por los Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, y Representantes de Partidos Políticos, que la integraron.
- X. El 23 de septiembre de 2008, mediante Acuerdo JGE79/2008, la Junta General Ejecutiva aprobó modificaciones al CIPEF 2008 2009; las cuales estuvieron contenidas en el documento que se sometió a la consideración del propio Consejo General.
- XI. El 29 de septiembre de 2008, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, mediante Acuerdo CG400/2008, tanto el Plan Integral para el Proceso Electoral Federal (PIPEF) 2008 2009, como el Calendario Integral para el Proceso Electoral Federal 2008 2009.
- XII. El 3 de octubre de 2008, mediante Acuerdo CG467/2008 el Consejo General creó la Comisión temporal para el seguimiento del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2008 2009.
- XIII. El 29 de enero de 2009, mediante Acuerdo CG30/2009, el Consejo General aprobó la modificación al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2008 2009 y al Calendario Integral para el Proceso Electoral Federal 2008 2009.
- XIV. El 29 de enero de 2010 se presentó ante el Consejo General el Informe Final de la Comisión temporal para el seguimiento del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2008 2009.
- XV. El 22 de agosto de 2011, la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria aprobó mediante Acuerdo JGE86/2011, someter a la consideración del Consejo General el Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2011 2012.
- XVI. El día 25 de agosto de 2011, en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General, dicho órgano colegiado con fundamento en los párrafos 2 y 5 del artículo 16 de su Reglamento de Sesiones, determinó que el presente Acuerdo fuera retirado del orden del día, para su discusión en la sesión inmediata posterior, con la finalidad de realizar un análisis más exhaustivo por parte de los integrantes del propio Consejo General al Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Considerando

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2 y 106 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio y de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que asimismo, el artículo 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución, establece que el Instituto es la autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, los cuales dispondrán del personal calificado necesario, cuyas relaciones de trabajo se registrarán por las disposiciones de la ley electoral.
3. Que para el cumplimiento de sus responsabilidades, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, han dotado al Instituto Federal Electoral de una estructura orgánica en la que, desde el punto de vista funcional, se distinguen órganos de dirección, ejecutivos, de vigilancia, auxiliares, en materia de transparencia y de control
4. Que el artículo 1, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que dicho ordenamiento regula las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
5. Que el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la aplicación de las normas en éste contenidas, corresponde al Instituto Federal Electoral, dentro de su ámbito de competencia.
6. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 105, párrafo 1, incisos a), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
7. Que el artículo 106, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en dicho ordenamiento legal.
8. Que de acuerdo con el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son órganos centrales del Instituto Federal Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
9. Que según lo establecido en el artículo 118, párrafo 1, inciso II) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene entre sus atribuciones aprobar el calendario integral del Proceso Electoral Federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
10. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso v) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde al Consejo General aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo y remitirlo, una vez aprobado, al titular del Poder Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.
11. Que de acuerdo con el artículo 119, párrafo 1, inciso a) del Código electoral federal, corresponde al Presidente del Consejo General del Instituto garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Federal Electoral.
12. Que la Junta General Ejecutiva es un órgano central del Instituto Federal Electoral que, de conformidad con el artículo 122, párrafo 1, inciso o) en relación con el artículo 125, párrafo 1, inciso r) y el invocado artículo 118, párrafo 1, inciso II) del Código, tiene como atribución proponer al Consejo General el calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias.
13. Que el artículo 125, párrafo 1, inciso o) del Código mencionado, faculta al Secretario Ejecutivo de la Institución a elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo General.
14. Que en términos del artículo 125, párrafo 1, inciso r) del Código de la materia dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo es la de preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva.
15. Que en términos del artículo 39 párrafos 1 y 2 inciso p) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter unipersonal; encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, correspondiéndole al Secretario Ejecutivo coordinar las acciones necesarias a efecto de integrar el Calendario Integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, el Calendario de las elecciones extraordinarias; así como disponer lo necesario para su aprobación por el Consejo.
16. Que el artículo 39, párrafo 2, inciso e) del propio ordenamiento reglamentario, señala que corresponde a la Secretaría Ejecutiva elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto aplicando criterios de austeridad, racionalidad, eficacia y honradez del gasto público, de conformidad con las leyes aplicables y en concordancia con el Plan Estratégico Institucional, para someterlo a la consideración del Presidente del Instituto.
17. Que de acuerdo al artículo 66, párrafo 1, inciso k) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Dirección del Secretariado, coadyuvar en la integración y seguimiento del Calendario Integral del Proceso Electoral Federal.

872

18. Que el Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2011 2012, es un documento en el que se establecen de manera puntual las actividades a desarrollarse durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 que realizarán las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas y los órganos desconcentrados; derivadas de los diversos ordenamientos legales aplicables. Dicho instrumento legal de planeación consta de 354 actividades ordenadas cronológicamente; estableciendo en cada una de ellas el órgano o área responsable, fundamento legal, fechas de ejecución, unidad de medida y órganos o áreas que autorizan.
19. Que el Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2011 2012, es un instrumento formal de planeación establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el cual está alineado con otros instrumentos de planeación, como son Políticas y Programas Generales del Instituto Federal Electoral 2011 y 2012, así como con el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011 2012.

826

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2, inciso c); 3, párrafo 1; 105, párrafos 1, incisos a), f) y g); 106, párrafo 4; 108; 118, párrafo 1, incisos II) y v); 119, párrafo 1, inciso a); 122, párrafo 1, inciso o); 125, párrafo 1, incisos o) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 39, párrafos 1 y 2, incisos e) y p); y 66, párrafo 1, inciso k) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba el Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- La propuesta del Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, quedará sujeta al Presupuesto que para 2012 apruebe la H. Cámara de Diputados.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.



CALENDARIO INTEGRAL
PROCESO ELECTORAL FED

2011-2012

14 SEPTIEMBRE 2011



Nota Informativa

En la integración de este calendario se buscó disminuir la cantidad de actividades mediante la identificación de procedimientos que tendientes en su conjunto a cumplir con un propósito en particular, agrupando todos los pasos que se desarrollen para obtener un producto. Considerando que para poder darle seguimiento al presente instrumento de planeación, se solicitó a las áreas responsables calendarizadas se plasmaran de tal forma que fueran cuantificables y evitar en lo posible programar pasos secuenciales, dando prioridad a la redacción abarcara todo el proceso, es decir, se buscó una descripción integral y explícita de cada una de las actividades a realizar por cada una de las áreas (informes, reportes, acuerdos, materiales, etc.).

En este sentido, es importante mencionar que los plazos legales para cumplir una actividad, podrán no coincidir con la fecha de término del programa que se está utilizando, ejemplo:



No.	Actividad	Organismo o Área Responsable	Fundamento Legal	Organismo Adscrito	Periodo de Ejecución		Unidad de Medida	Clasificación Ejección														
					Inicio	Termino		2011						2012								
								Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep			
155	Recibir, revisar y analizar en su caso, la documentación presentada por los Partidos Políticos o alianza de partidos políticos para el registro de una Coalición, así como elaborar los proyectos de Resolución respectivos y actualizar la página electrónica del Instituto.	DEPPP	Art. 98 y 118, P. 1, inciso g) del COFPE	CE	05-Nov-11	15-Dic-11	Informe				1											

Actividad 165:

En la descripción hace referencia a todo el proceso que lleva la DEPPP para elaborar el proyecto de resolución referente al registro de la redacción abarque todo el proceso: "Recibir, revisar y analizar, en su caso, la documentación presentada por los Partidos Políticos o alianza de partidos políticos para el registro de una Coalición, así como elaborar los proyectos de Resolución respectivos y actualizar la página electrónica del Instituto."

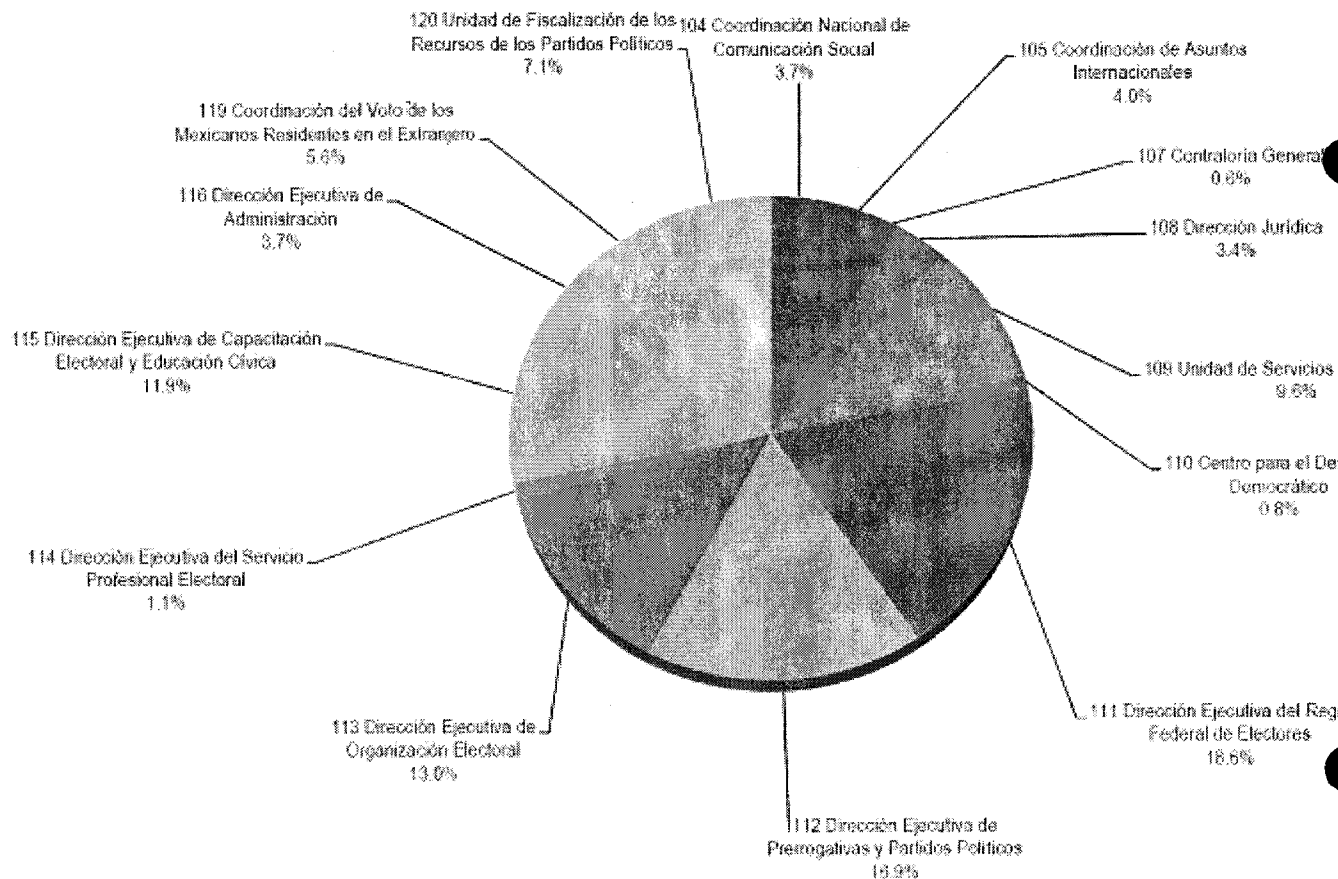
En este sentido la fecha de la actividad abarca el periodo legal en el cual se inicia el recibo de la documentación, se analiza y se prepara el proyecto de Resolución, hasta el 15 de diciembre fecha en la cual, dicha Dirección Ejecutiva presentará un informe en el que detalle los

Area Responsable	Número de Actividades	Volumen de Productos Mensual												Total de Productos
		2011			2012									
		Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	

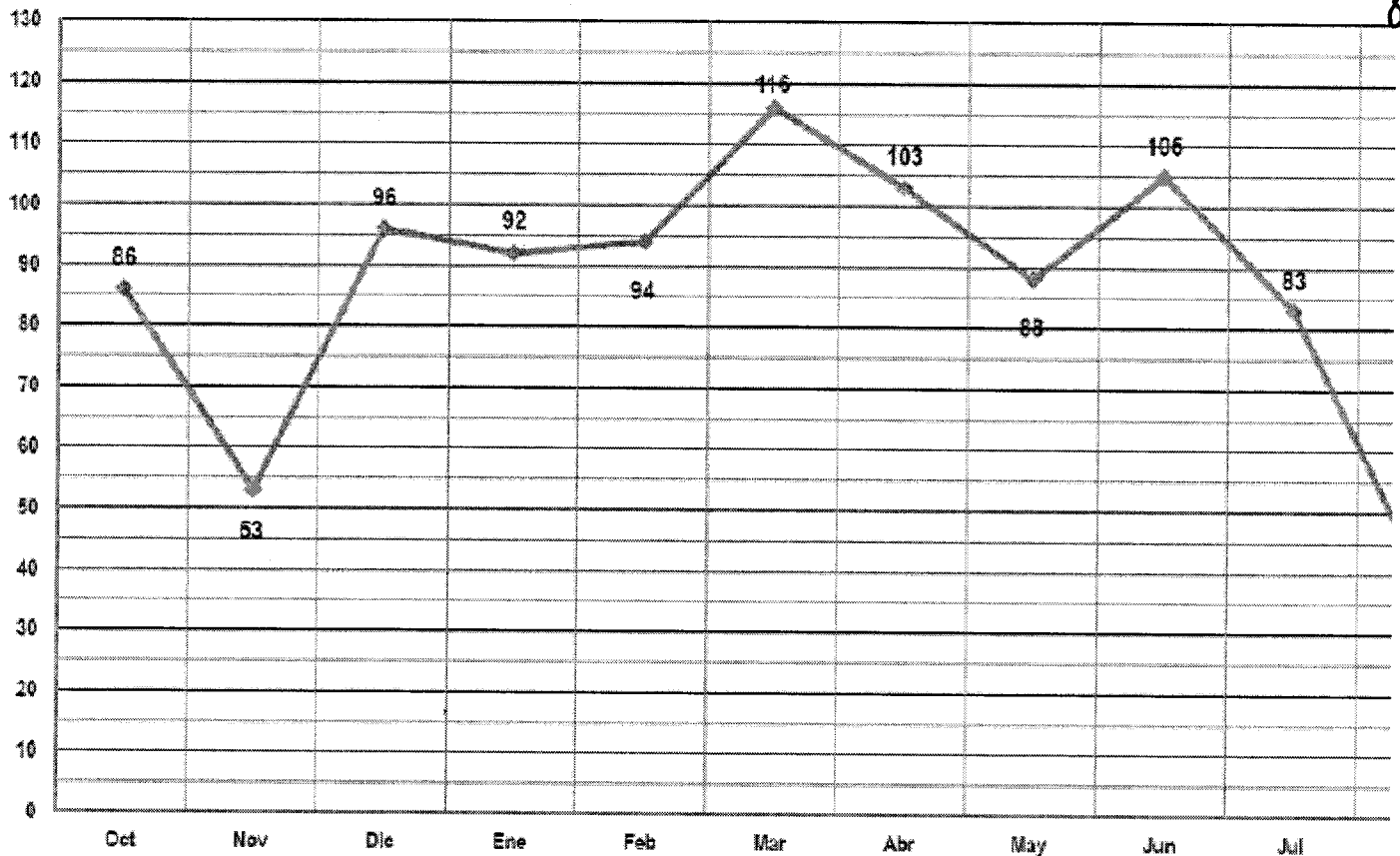
104	Coordinación Nacional de Comunicación Social	13	4	2	9	9	9	10	9	9	11	12	2	2	88
105	Coordinación de Asuntos Internacionales	14	1	3	3	6	7	3	3	4	4	4	3	4	45
106	Dirección del Secretariado														
107	Contraloría General	2													
108	Dirección Jurídica	12	6	5	11	5	5	11	5	5	11	5	5	11	85
109	Unidad de Servicios de Informática	34	7		4	1	3	4	7	5	5	1		3	40
110	Centro para el Desarrollo Democrático	3			2			2			2			3	9
111	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	66	19	16	15	23	27	25	26	17	9	6	4	5	192
112	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	60	18	7	7	17	15	16	9	11	12	5	4	2	123
113	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	46	5	1	10	6	9	11	5	11	14	16	4	5	97

114 Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral	4	3	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	37
115 Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica	42	8	3	11	5	6	8	18	7	10	10	3	1	90
116 Dirección Ejecutiva de Administración	13	3	4	12	3	2	11	2	3	10	3	1	9	63
118 Unidad de Servicios de Información y Documentación														
119 Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero	19	9	8	8	10	8	10	12	8	9	13	7	3	105
120 Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos	26	3		1	4		2	4	5	5	5	3	8	40
121 Unidad Técnica de Planeación														
Total	354	86	53	96	92	94	116	103	88	105	83	39	59	1,014

Porcentajes de Participación de las DE y UT en el CIPEF 2011-2012



Comportamiento de los volúmenes mensuales del CIPEF 2011-2012

397
828

Abreviaturas Utilizadas en el Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2011 2012

Abreviatura	Descripción
ARE	Áreas de Responsabilidad de los Capacitadores-Asistentes Electorales
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
AVE	Acuerdo del Consejo General por el que se establecen las bases y criterios para atender e informar a los Visitantes Extranjeros que acuden a conocer las etapas y modalidades del Proceso Electoral Federal 2011-2012
CAI	Coordinación de Asuntos Internacionales
CAI 2011-2012	Campaña Anual Intensa 2011-2012
CCEYEC	Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica
CCYOE	Comisión de Capacitación y Organización Electoral
CD	Consejo Distrital
CDA	Comité de Adquisiciones
CDD	Centro para el Desarrollo Democrático
CFPP	Código Federal de Procedimientos Penales
CG	Consejo General
CG05/2011	Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece la creación de la Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, como Unidad Técnica Especializada de carácter temporal
CG13/2011	Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Educación Cívica para el Desarrollo de la Cultura Política Democrática en México para el periodo 2011 2015.
CG217/2011	Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y sus respectivos anexos.
CG230/2011	Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos generales para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
CG231/2011	Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el formato de la Solicitud de Inscripción al

	Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, así como el Instructivo de apoyo al ciudadano para el llenado y envío de la misma, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
CG248/2011	Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos y la impresión de la boleta, y de los formatos de la demás documentación electoral que se utilizará durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
CG287/2009	Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las medidas tendientes a garantizar la operación de las Casillas Especiales a instalarse el día de la Jornada Electoral del 5 de julio de 2009
CG347/2008	Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral en el marco del desarrollo de la estrategia integral para la depuración del padrón electoral 2006-2012
CG423/2010	Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la aplicación del Programa de Reseccionamiento 2010, conforme al documento denominado "Procedimientos Generales para el Proyecto de Reseccionamiento 2010. Versión 2.0"; así como las acciones a seguir en los casos de entidades con Proceso Electoral Local en la aplicación del programa de reseccionamiento subsecuentes.
CG57/2011	Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Plan Estratégico del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero 2011-2012 que presenta la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero
CIPEF 2011-2012	Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012

CL	Consejo Local
CNCS	Coordinación Nacional de Comunicación Social
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia
CO2	Dióxido de Carbono: Se utiliza como agente extintor eliminando el oxígeno para el fuego
COE	Comisión de Organización Electoral
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
COVE	Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero
CP	Consejero Presidente del Consejo General
CPCD	Consejero Presidente del Consejo Distrital
CPCL	Consejero Presidente del Consejo Local
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código Penal Federal
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores
CRT	Comité de Radio y Televisión
CSPE	Comisión del Servicio Profesional Electoral
CTVMRE	Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración
DECEYEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
DESPE	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral
DJ	Dirección Jurídica
DOF	Diario Oficial de la Federación
ELEC2012	Grupo de sistemas informáticos a cargo de la DECEYEC para el PEF 2011-2012
ESPE	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral
F.	Fracción
IC	Informes de Campaña
IFE	Instituto Federal Electoral
IP	Informes de Precampaña
JED	Junta Ejecutiva Distrital
JEL	Junta Ejecutiva Local
JELyD	Juntas Ejecutivas Locales y Distritales
JGE	Junta General Ejecutiva
Kgs.	Kilogramos
LAASSP	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

LGURMDMII	Lineamientos Generales del IFE para el Uso de Recursos en Materia de Difusión en Medios Impresos e Internet y elaboración e impresión de materiales promocionales
P.	Párrafo
PAC	Programa de Acompañamiento Ciudadano
PCG	Presidencia del Consejo General

8	Capacitadores-asistentes Electorales. Analizar, diseñar, desarrollar, probar e implementar el sistema de Captura y Seguimiento a solicitudes de inscripción de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.	UNICOM DERFE	CG57/2011, Art. 64, P. 1, inciso h) del RIFE.	COVE	01-mar-11	30-sep-11	Sistema	1												Implementar en este rubro tiene el sentido de haber concluido, con la Versión Final del Sistema que lleva por nombre Captura y Seguimiento... y no que será utilizado, capturado y se dará el seguimiento antes del 1 de octubre.
9	Presentar ante el Consejo General para su aprobación el Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas de Escrutinio y Cómputo.	DECEYEC	Art. 105, P. 1, incisos d), e) y f); Arts. 118, P. 1, inciso 2); 122, P. 1, inciso f); 132 y 329 del COFIPE; Art. 47, P. 1, incisos a), b), d), e), f) y k). Acuerdo CG217/2011.	CCEYEC	01-mar-11	31-dic-11	Acuerdo		1											
10	Elaborar el formato de Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero y el correspondiente proyecto de Acuerdo para someterlo a la consideración del Consejo General.	DERFE	Art. 314, P. 1, a) del COFIPE.	CG	15-mar-11	25-jul-11	Acuerdo	1												El formato de Solicitud fue aprobado por el Consejo General del IFE, en su sesión ordinaria del 25 de julio de 2011, con número de Acuerdo CG231/2011
11	Elaborar el Acuerdo para la realización del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIE), 2012.	DEOE	Art. 120, P. 1, inciso n) del COFIPE.	CG CCYOE	01-abr-11	30-sep-11	Acuerdo	1												1

12	Analizar, diseñar, desarrollar, probar e implementar el sistema de Información de Ubicación de Casillas.	UNICOM DEOE	Art. 242, del COFIPE, Art. 64, P. 1, inciso s) del RIFE.	DEOE	01-abr-11	31-dic-11	Sistema		1											
13	Elaborar los Lineamientos Generales del Proceso de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, y el correspondiente proyecto de acuerdo para someterlo a la consideración del Consejo General.	DERFE	Libro Sexto del \blacklozenge ORIFE.	CG	01-may-11	25-jul-11	Acuerdo	1												Los Lineamientos Generales del Proceso de Integración de la LNEFE fueron aprobados por el Consejo General del IFE, en su sesión ordinaria del 25 de julio de 2011 con número de Acuerdo CG230/2011
14	Elaborar y someter a consideración del Consejo General del IFE el proyecto de Acuerdo por el que se aprueba mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la Jornada Electoral federal del 1 de julio de 2012, así como el número de Diputados Federales elegibles por el principio de representación proporcional.	DERFE	Art. 209, P. 2 del \blacklozenge ORIFE.	CG	01-may-11	30-sep-11	Acuerdo	1												Mediante Oficio DERFE/566/2011 de fecha 1 de septiembre, se solicitó incluir en la CRFE y en el CG el proyecto de Acuerdo, el cual fue revisado en la CRFE, en su sesión del 7 de septiembre de 2011 y se aprobó someterlo a la consideración del CG en su próxima sesión.
15	Analizar, diseñar, desarrollar, probar e implementar el sistema de Información de Mecanismos de Coordinación.	UNICOM DEOE DECEYEC	Art. 64, P. 1, inciso h) del RIFE. CG217/2011	DEOE	01-may-11	30-sep-11	Sistema	1												
16	Analizar, diseñar, desarrollar, probar e implementar el sistema de Información de Reclutamiento y Seguimiento a Supervisores y Capacitadores-Asistentes.	UNICOM DECEYEC	Art. 64, P. 1, inciso h) del RIFE. CG217/2011	DECEYEC	01-may-11	31-oct-11	Sistema	1												De acuerdo a la DECEYEC se encuentra sustentado en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.
17	Analizar, diseñar, desarrollar, probar e implementar el sistema de Información de Sustituciones de Supervisores y Capacitadores-Asistentes.	UNICOM DECEYEC	Art. 64, P. 1, inciso h) del RIFE. CG217/2011	DECEYEC	01-may-11	31-dic-11	Sistema		1											De acuerdo a la DECEYEC se encuentra sustentado en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.
18	Analizar, diseñar, desarrollar, probar e implementar el sistema de Información de Verificaciones Fase 1. Verificación al procedimiento de contratación de SE y CAE.	UNICOM DECEYEC	Art. 64, P. 1, inciso h) del RIFE. CG217/2011	DECEYEC	01-may-11	31-dic-11	Sistema		1											De acuerdo a la DECEYEC se encuentra sustentado en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.
19	Analizar, diseñar, desarrollar, probar e implementar el sistema de Información de Primera Insaculación.	UNICOM DECEYEC	Art. 64, P. 1, inciso h) del RIFE. CG217/2011	DECEYEC	01-may-11	01-mar-12	Sistema			1										De acuerdo a la DECEYEC se encuentra sustentado en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.
20	A través de la Secretaría Ejecutiva, someter a la consideración del Consejo General del Instituto los modelos de materiales electorales.	DEOE	Arts. 130, P. 1, inciso b) y c) del \blacklozenge ORIFE.	CG CCYOE	02-may-11	30-ago-11	Informe	1												El Consejo General, en su sesión extraordinaria celebrada el 25 de agosto de 2011, recibió el informe de la Comisión de Organización Electoral sobre los modelos de materiales electorales que se utilizarán para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
21	Analizar, diseñar, desarrollar, probar e implementar el sistema de Información de Secciones de Atención Especial.	UNICOM DECEYEC	Art. 64, P. 1, inciso h) del RIFE. CG217/2011	DECEYEC	02-may-11	31-oct-11	Sistema	1												De acuerdo a la DECEYEC se encuentra sustentado en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.

277

831

																				Artículos 62 y 114, a fin de que los 32 vocales ejecutivos locales y los 300 distritales, sean designados presidentes de Consejos.
59	Dar seguimiento a la instalación de los consejos locales y distritales.	DEOE	Art. 130, P. 1, inciso a) del COFIPE.	SE	01-oct-11	31-dic-11	Informe	1			1									Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el 31 de octubre de 2011. Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el 31 de diciembre de 2011.
60	Coadyuvar con la elaboración del Proyecto Acuerdo por el cual se ordena la realización de encuestas nacionales basadas en Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la Jornada Electoral.	DEOE	Art. 119, P. 1, inciso j) del COFIPE.	CG	01-oct-11	31-dic-11	Acuerdo				1									Sujeto a lo que apruebe el Consejo General.
61	Aprobar el mecanismo operativo para la ministración, aplicación y comprobación de los recursos destinados a los apoyos a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales para el Proceso Electoral Federal.	DEA	Art. 133, P. 1, b) y h) del COFIPE.	SE	01-oct-11	31-dic-11	Informe	1	1	1										Esta actividad empezará su ejecución a partir del 01 de julio de 2011.
62	Actualizar y adecuar el Sistema de Nómina para el Personal Eventual (SINOPE) para su implementación, y capacitar al personal administrativo para su operación (400 personas a capacitar).	DEA UNICOM	Art. 133, P. 1, b) y h) del COFIPE, LAASSP.	SE	01-oct-11	31-dic-11	Reporte				1									El periodo de adecuación e implantación será con fecha de inicio 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre 2011.
63	Instalar los módulos de atención ciudadana con el fin de atender a la ciudadanía para que realice su trámite registral durante la Campaña de Actualización Intensa (CAI) 2011-2012.	DERFE	Art. 182, P. 1, 2 y 3 del COFIPE.	DERFE	01-oct-11	15-ene-12	Reporte													
64	Atender los trámites de ciudadanos que acuden a los módulos a inscribirse y a actualizar su situación registral en el Padrón Electoral, durante la Campaña de Actualización Intensa (CAI) 2011-2012.	DERFE	Art. 182, P. 2 y 3, y 183, P. 2, del COFIPE.	DERFE	01-oct-11	15-ene-12	Informe													
65	Poner a disposición de los interesados el formato de solicitud de inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, en los sitios, en territorio nacional, y en el extranjero que acuerde la Junta General Ejecutiva, y a través de la página electrónica del Instituto.	DERFE	Art. 318, P. 1 del COFIPE.	CG JGE CTVMRE	01-oct-11	15-ene-12	Reporte	1	1	1	1									
66	Gestiones con el Gobierno Federal para conseguir los recursos que darán forma al Fondo de Apoyo a la Observación Electoral 2011-2012.	CAI	Art. 63, P. 1, inciso j) del RIIFE.	PCG	01-oct-11	31-ene-12	Informe													

67	Diseñar y aprobar la boleta, la documentación y materiales electorales del VMRE.	DEOE DERFE COVE	Arts. 323 y 324 del CORIPE.	CG CTVMRE	01-oct-11	31-ene-12	Acuerdo													
68	Recibir las solicitudes de los ciudadanos mexicanos que residen en el extranjero acompañada de los siguientes documentos: fotocopia legible del anverso y reverso de su Credencial para Votar con fotografía, firmada o, en su caso, con su huella digital.	DERFE	Art. 315, P. 2, a) y b) y P. 4 del CORIPE.	DERFE CTVMRE	01-oct-11	15-feb-12	Reporte	1	1	1	1	1								
69	Inscribir en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero a los ciudadanos que lo soliciten.	DERFE	Art. 314, a) del CORIPE.	DERFE CTVMRE	01-oct-11	15-feb-12	Informe	1	1	1	1	1								
70	Dar seguimiento a la celebración de convenios que lleven a cabo las juntas ejecutivas locales y distritales con las autoridades correspondientes, para determinar los bastidores y mamparas de uso común que se utilizarán en la colocación y fijación de la propaganda electoral.	DEOE	Arts. 236, P. 1, inciso c) y P. 3 del CORIPE, Art. 45, P. 1, inciso b) del RIIFE.	SE	01-oct-11	28-feb-12	Informe				1									
71	Gestiones con representantes de la comunidad internacional para que un organismo internacional administre los recursos del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral 2011-2012.	CAI	Art. 63, P. 1, inciso j) del RIIFE.	PCG	01-oct-11	28-feb-12	Informe													El Acuerdo al que se hace mención se aprobará durante la sesión que celebre el Consejo General del IFE para aprobar el programa de atención a visitantes extranjeros. Se tiene previsto que el CG apruebe este acuerdo.
72	Firma de Convenio de Colaboración con el organismo internacional que estará encargado de la administración del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral.	CAI	Art. 63, P. 1, inciso j) del RIIFE.	PCG	01-oct-11	28-feb-12	Convenio													
73	Elaborar el procedimiento para que los presidentes de las mesas directivas de casilla, elaboren las relaciones que contengan los datos de los ciudadanos que teniendo Credencial para Votar con fotografía, acudieran a ejercer su derecho al sufragio el día de la Jornada Electoral y no aparecieran en la lista nominal de electores definitiva, o en la lista nominal adicional, resultado de sentencias del Tribunal Electoral, de la sección correspondiente al domicilio que se indica en su credencial; de los ciudadanos que pretendan votar en las casillas especiales, cuyos datos se encuentren inscritos en las relaciones de los formatos de credencial que le han sido robados al Instituto y de los registros cancelados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal por duplicidad o por Resolución Judicial, y respecto de los electores que se encuentren en tránsito y que sufraguen en las casillas especiales.	DERFE	Art. 128, P. 1, d) y e) del CORIPE, y Acuerdo que apruebe el CG	CG	01-oct-11	29-feb-12	Reporte													
74	Reponer la Credencial para Votar con fotografía por extraviado, robo o deterioro grave solicitada por los ciudadanos.	DERFE VLRFE VDRFE	Arts. 200, P. 3, del CORIPE.	DERFE	01-oct-11	29-feb-12	Reporte													
75	Entregar a DECEYEC y DEOE en la Junta Local Ejecutiva los productos cartográficos impresos y catálogos cartográficos para los trabajos de capacitación electoral y definición de la ubicación de casillas.	DERFE	Art. 128, P. 1, j) del CORIPE.	CRFE DERFE	01-oct-11	29-feb-12	Reporte				1	1	1	1	1					El plazo legal de entrega es hasta el 31 de enero de 2012.

2011, el cual a la letra dice: 1. La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de Internet, sin que medie petición de parte es: XXII. "El marco normativo aplicable, que incluya las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulen la actividad de los sujetos que actúan en el ámbito electoral, a nivel federal;"

833

122	Garantizar los servicios y el adecuado funcionamiento de las instalaciones para el suministro de energía eléctrica y telefonía fija necesarias para las adecuaciones de espacios para el PEF 2011-2012.	DEA	Art. 133, P. 1, b) y h) del COFIPE. RIFEMAAS.	CCYOE	01-oct-11	30-sep-12	Informe	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
123	Proporcionar a la Coordinación Nacional de Comunicación Social los servicios generales y mobiliario, así como garantizar la contratación de todos los instrumentos, mobiliario y equipos necesarios para la operación y funcionamiento de la Macrosala de Prensa durante el PEF 2011-2012.	DEA	Art. 125, P. 1, k) del COFIPE. Art. 48, P. 1, b) y 62, P. 1, f), n) del RIIFE.	CCYOE	01-oct-11	30-sep-12	Informe	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
124	Coordinar con la Comisión Federal de Electricidad el respaldo de suministro de energía eléctrica en Oficinas Centrales, Juntas Locales y Distritales.	DEA	Art. 133, P. 1, b) y h) del COFIPE. RIFEMAAS.	SE	01-oct-11	30-sep-12	Informe	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
125	Para la atención de las instalaciones extraordinarias para la Jornada Electoral, en materia de seguridad y protección civil, se solicitará la contratación de 25 elementos de seguridad interna extras y la adquisición de 50 extintores de 2.5 Kgs. De CO2; la adquisición de 50 señales de Ruta de Evacuación Izquierda y 50 de derecha, 50 de Extintor, 20 de Salida de Emergencia, 15 de Sanitarios Hombres, 15 de Sanitarios Mujeres, con su respectiva cinta doble cara para la colocación de las mismas; por último, cinta de acordonamiento para la atención de eventos y emergencias.	DEA	Art. 133, P. 1, b) y h) del COFIPE. RIFEMAAS.	CDA	01-oct-11	30-sep-12	Reporte	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
126	Llevar a cabo las contrataciones y adquisiciones de bienes, servicios y obras en estricto cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables y con plena transparencia.	DEA	Art. 133 del COFIPE. Art. 48 del RIIFE.	SE CDA	01-oct-11	30-sep-12	Informe	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
127	Garantizar que la recepción, registro, inventario y entrega de los bienes que adquiera el IFE, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se realice de forma eficaz y eficiente, con el objeto de apoyar a las áreas sustantivas al cumplimiento de sus metas y objetivos particulares.	DEA	Art. 133, P. 1, b) y h) del COFIPE. RIFEMAAS.	CCYOE	01-oct-11	30-sep-12	Informe	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
128	Llevar a cabo la adquisición de papel seguridad, para la elaboración de la Lista Nominal de Electores.	DEA	Antepenúltimo P. del Art. 1 del RIFEMAAS.	CRFE	01-oct-11	30-sep-12	Informe	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
129	Arrendar la bodega de distribución de material electoral y adquirir el mobiliario y equipo para su operación.	DEA	Art. 45, 46, 47 y 48 del RIFEMAAS.	CCYOE	01-oct-11	30-sep-12	Informe	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
130	Apoyar en la elaboración y revisión de los contratos de prestación de servicios que se suscribirán con las personas que deberán ser contratadas durante el PEF 2011-2012.	DJ	Arts. 205 y 206 del COFIPE. Arts. 301, 400 y 401 del ESPE. Artículo 65, párrafo 1, inciso b) del RIIFE.	SE	01-oct-11	30-sep-12	Informe	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
131	Coadyuvar con los órganos subdelegacionales en la revisión de las actividades encomendadas a los auxiliares jurídicos, con la finalidad de que los asuntos, procedimientos y juicios en materia laboral cumplan con los requisitos indispensables y se apeguen a la normatividad aplicable.	DJ	Arts. 104, 105, 106, 107, 203, 205 y 206 del COFIPE. Art. 3 párrafo 2 inciso e) de la LGSMMIME. Artículo 65, párrafo 1, inciso b) del RIIFE.	SE	01-oct-11	30-sep-12	Informe	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
132	Elaborar y presentar denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Delegaciones de la Procuraduría General de la República y Procuradurías Generales de Justicia Estatales, para la atención y desahogo de los Delitos Electorales y Patrimoniales que afecten los intereses del Instituto.	DJ	Arts. 20 y 41 de la CPUM; Arts. 2, párrafo 1, del COFIPE; Arts. 243, 245, 367, 399, 397, 401 al 413 del CPF; Arts. 116 y 117 del CFPF; Art. 65, inciso n) RIIFE.	SE	01-oct-11	30-sep-12	Informe	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Se llevará a cabo la adquisición una vez que se reciba la solicitud por parte de la DERFE.

133	Tramitar y sustanciar los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de la interposición de quejas o denuncias o de su inicio oficioso, en términos de los dispuesto por el CORIPE y la normatividad aplicable.	DJ	Libro Séptimo del CORIPE.	CG SE	01-oct-11	30-sep-12	Informe	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
134	Tramitar y sustanciar los procedimientos ordinarios sancionadores instaurados con motivo de la interposición de quejas o denuncias o de su inicio oficioso, en términos de los dispuesto por el CORIPE y la normatividad aplicable.	DJ	Libro Séptimo del CORIPE.	CG SE	01-oct-11	30-sep-12	Informe	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
135	Asesorar a los órganos desconcentrados del IFE en la atención del procedimiento especial sancionador.	DJ	Libro Séptimo del CORIPE. Art. 65 párrafo 1, inciso b) del RIIFE.	SE	01-oct-11	30-sep-12	Informe	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
136	Tramitar en forma expedita los recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se presenten.	DJ	Arts. 17 y 18 de la LGSMMIME.	SE	01-oct-11	30-sep-12	Informe	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
137	Sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los órganos desconcentrados locales.	DJ	Arts. 35, 36, 37, 38 y 39 de la LGSMMIME.	CG JGE	01-oct-11	30-sep-12	Informe	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

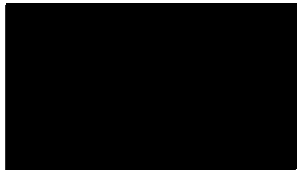
sección correspondiente al domicilio que aparece en su credencial.

334	Recibir los informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral, en los 30 días siguientes a la Jornada Electoral.	UFRPP	Art. 81, numeral 1, i) del ORIFE .	CG	02-jul-12	10-ago-12	Informe												1		En el Proyecto de Resolución relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de las organizaciones de observadores electorales, la UFRPP informará al Consejo General respecto del cumplimiento de esta actividad.	
335	Inscribir en los libros de registro correspondientes las listas de candidatos a diversos cargos de elección popular y elaborar los apéndices.	DEPPP	Art. 129, P. 1, inciso j) del ORIFE .	CG	02-jul-12	30-sep-12	Informe													1		
338	Recibir los Informes de Campaña de los Partidos Políticos y coaliciones dentro los 60 días siguientes a que concluyan las campañas electorales.	UFRPP	Art. 81, numeral 1, inciso d) del ORIFE .	CG	02-jul-12	30-sep-12	Informe														1	La revisión concluyó hasta el 2013. En el Proyecto de Resolución relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de Campaña del PEF 2011-2012, la UFRPP informará al Consejo General respecto del cumplimiento de esta actividad.
337	Dar seguimiento a la realización de los cómputos distritales de las elecciones de Presidente, senadores y diputados por ambos principios; a la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y a la expedición de la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo.	DEOE	Arts. 293; 294; 295; 298; 297 y 298 del ORIFE . Art. 30, P. 1 incisos s), j), u) del RIIFE.	SE	04-jul-12	07-jul-12	Informe														1	
338	Dar seguimiento a la información registrada en los sistemas informáticos que durante las sesiones de cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción plurinominal operen los respectivos consejos.	DEOE UNICOM CL CD	Acuerdo del CG.	CG	04-jul-12	08-jul-12	Reporte														1	
339	Coordinar y supervisar la entrega de reconocimientos a los funcionarios de mesas directivas de casilla.	CPCD	Arts. 132, P. 1, incisos a) y b) del ORIFE .	CD JED	08-jul-12	15-jul-12	Documento														1	
340	Dar seguimiento a la realización de los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios y de la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.	DEOE	Arts. 303, 304 y 305 del ORIFE .	SE	08-jul-12	08-jul-12	Informe														1	
341	Dar seguimiento a la celebración de la sesión de los consejos locales con residencia en las cabeceras de circunscripción para efectuar el cómputo de circunscripción de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.	DEOE	Arts. 306, 307 y 308 del ORIFE . Art. 18, P. 3 incisos a) y b) del RIIFE.	CG	08-jul-12	08-jul-12	Informe														1	
342	Dar seguimiento a la integración y remisión de los expedientes de los cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción plurinominal a las instancias jurisdiccionales, legislativas y administrativas que correspondan.	DEOE	Arts. 130, P. 1, e); 141, P. 1, i); 142, P. 1, c); 153, P. 1, g); 300; 301; 305, P. 1, c), d) y e); 309, P. 1, b) y c) del ORIFE . Art. 31, P. 1, r) del RIIFE.	SE	09-jul-12	31-jul-12	Informe														1	
343	Informe al Consejero Presidente, Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo del "Programa de Revisión de Informes de las Organizaciones de Observadores Electorales".	UFRPP	Art. 10 RIUFRPP.	CG	16-jul-12	30-jul-12	Informe														1	En el Proyecto de Resolución relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de las organizaciones de observadores electorales, la UFRPP informará al Consejo General respecto del cumplimiento de esta actividad.

344	Presentar el Informe final sobre los resultados del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), 2012.	DEOE	Art. 120, P. 1, inciso n) del COFIPE.	SE	01-ago-12	31-ago-12	Informe														1		
345	Elaboración del informe sobre el desarrollo de la segunda etapa de capacitación electoral que se presenta al Consejo General, a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral y a los Consejos Locales y Distritales.	DECEYEC JEL JED	Arts. 105, P. 1, e) y f); 132, P. 1, inciso b); 141, P. 1, inciso a); 152, P. 1, inciso a) del COFIPE. Art. 47, P. 1, incisos a), b) y k) del RIIFE. Acuerdo CG217/2011.	CG CCYOE CL CD	01-ago-12	31-ago-12	Informe															1	
346	Elaborar los informes periódicos (mensuales) al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo, respecto del avance en las revisiones a los informes de las organizaciones de observadores.	UFRPP	Art. 86, numeral 2 del COFIPE. Art. 8, inciso i) y 10 del RIUFRPP.	CG	01-ago-12	30-sep-12	Informe														1	1	El procedimiento de revisión concluye en noviembre de 2012. En el Proyecto de Resolución relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de las Organizaciones de observadores electorales, la UFRPP informará al Consejo General respecto



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA



"2017, año del centenario de la promulgación de la Constitución
Política de Los Estados Unidos Mexicanos"

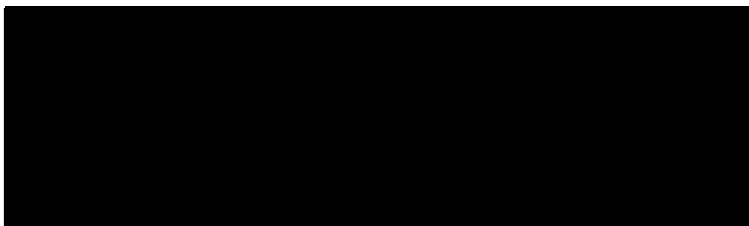
**FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES**

ASUNTO: Se rinde informe justificado


JUICIO DE AMPARO: 

QUEJOSO: **Emilio Ricardo Lozoya Austin** a
través de su representante legal.

Ciudad de México, 14 de diciembre del 2017



ACUSE

 Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la
Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de
Delitos Electorales de la Ciudad de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio de la presente promoción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de
Amparo, vengo a rendir **INFORME JUSTIFICADO** en el juicio de amparo citado al rubro,
requerido por ese Juzgado de Distrito, mediante oficio **50429/2017**, que contiene acuerdo
de 27 de noviembre del año que transcurre, recibido en esta Fiscalía Especializada el
pasado 28 de noviembre.

Como se desprende de la demanda de amparo, el quejoso señala como acto reclamado,
el siguiente:

"La emisión del oficio número **AYD – FEPADE – 1258/2017**, del 3 de noviembre de 2017"
(sic)

Al respecto es de informarse que es **CIERTO** que la suscrita emitió el oficio **AYD – FEPADE
– 12581/2017** del 03 de noviembre de 2017; no obstante resulta *falso* que el acto reclamado
irroge algún perjuicio al quejoso como habrá de demostrarse a continuación.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Si bien el impetrante de amparo precisa el acto que reclama en la emisión del oficio AYD – FEPADE – 12581/2017, adjuntando copia del mismo a su demanda de amparo, sin embargo omite aludir claramente respecto de su contenido; y en ese sentido, no resulta del todo clara para esta autoridad ministerial la parte o partes del acto reclamado, así como las consecuencias de derecho que el quejoso estima lesivas de sus derechos humanos, y en ese sentido su demanda resulta oscura.

No obstante, a fin de rendir en forma debida el informe requerido se alude a los **antecedentes** que dieron origen al mismo, en los términos siguientes:

- 1) Como es del conocimiento de ese Juzgado de Distrito y tal como lo reconoce en su demanda el impetrante de amparo, por auto de 10 de octubre del año que transcurre, ese órgano jurisdiccional tuvo por admitido el juicio de amparo promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, al que correspondió el expediente número [REDACTED] y en el que el quejoso señaló como actos reclamados los siguientes:
 - La emisión del oficio AYD-FEPADE-9897/2017 de 06 de septiembre de 2017, dictado dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.
 - La omisión de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la Carpeta de Investigación precisada.
 - La omisión de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado dentro de la misma.

- 2) Mediante sentencia sin fecha, dictada en el incidente de suspensión correspondiente al juicio de amparo [REDACTED] el índice de ese Juzgado, notificada a la suscrita el 23 de octubre pasado, se concedió al impetrante de amparo la suspensión definitiva solicitada contra los actos reclamados consistentes en la omisión de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado, así como la omisión de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la precitada carpeta de investigación.

12





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Para lo cual, ese órgano jurisdiccional ordenó a esta representación social no determinar en definitiva la investigación inicial, no judicializar la carpeta de investigación y por ende abstenerse de formular imputación en su contra.

842

En ese tenor ese Juzgado de Distrito concedió la suspensión de referencia para el efecto de que esta autoridad responsable le permita al quejoso o a sus defensores tener acceso a la carpeta de investigación respectiva, así como para que no se judicialice la misma.

- 3) Ahora bien, como se informó a ese órgano jurisdiccional mediante oficio AYD-FEPADE-12110/2017 de 23 de octubre pasado, entregado al día siguiente; en cumplimiento a lo ordenado por ese Juzgado de Distrito en la resolución incidental, se fijaron las 12:00 horas del 26 de octubre del año en curso para que el quejoso compareciera junto con su defensor en las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a efecto de que tuviera acceso a la citada carpeta de investigación, lo que sucedió en la fecha en último término citada.

Cabe destacar que, durante la diligencia referida en último término, el quejoso solicitó copia de diversos registros de la investigación aludida, lo que dio origen al acto que hoy reclama.

- 4) Ahora bien, es de resaltarse que el 08 de noviembre pasado, esta representación social promovió recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria detallada en el inciso 2 anterior, del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y al que le correspondió el expediente [REDACTED] mismo que se encuentra pendiente de resolución.

- 5) Es el caso que por acuerdo de 15 de noviembre del presente año, ese Juzgado de Distrito determinó sobreseer fuera de audiencia el juicio de amparo [REDACTED] al considerar actualizadas las causales de improcedencia establecidas en el artículo 61, fracciones XIII y XXI de la Ley de Amparo.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

El quejoso se inconformó en contra de la determinación que se precisa en el párrafo anterior, promoviendo recurso de revisión en contra de la misma y que tuvo por interpuesto ese Juzgado de Distrito mediante acuerdo del 8 de diciembre de 2017 publicado el 11 de diciembre, respecto del cual conocerá también el Tribunal Colegiado de Circuito previamente citado.

- 7) Posteriormente como se apuntó, mediante proveído de 27 de noviembre pasado, ese Juzgado de Distrito tuvo por interpuesto el juicio de amparo [REDACTED] que nos ocupa a través del cual el quejoso reclama el oficio **AYD – FEPADE – 12581/2017**, atribuido a esta representación social y en el que se informa el contenido del acuerdo dictado por la autoridad ministerial dentro de la multicitada carpeta de investigación, en el sentido de que no ha lugar a acordar de conformidad la expedición de copias de diversos registros que obran en la carpeta de investigación relacionada con el quejoso, solicitadas dentro de su comparecencia ante la representación social que, como se precisó tuvo verificativo el 26 de octubre del año en curso.

Ahora bien, a la luz de los referidos antecedentes, es el caso que el juicio de amparo que nos ocupa, resulta **improcedente** al actualizarse diversas causales previstas por la Ley de la Materia, tal como se demostrara a continuación:

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO CONSTITUCIONAL, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X DE LA LEY APLICABLE.

Al respecto, debe empezar por destacarse el contenido del precepto legal de referencia, el cual en su fracción X establece textualmente que:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...].

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad

1234





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA [...]]

de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios; (**Énfasis añadido**)

844

Como puede advertirse, el artículo transcrito tiene como objeto fundamental evitar que los órganos jurisdiccionales que conocen de los juicios de amparo en los que presuntamente se debate la violación a los derechos de los ciudadanos emitan sentencias contradictorias, compartida por otras causales de improcedencia previstas por la Ley de la Materia.

En ese sentido, resulta palmario que el legislador estableció en la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, del juicio de garantías a la que se hace alusión, preponderantemente para evitar que los órganos jurisdiccionales facultados para resolver respecto del mismo emitan resoluciones que se contradigan, en la medida que el juicio de amparo debe tener una finalidad práctica medularmente orientada a la restitución a los gobernados de los derechos humanos presuntamente vulnerados por los agentes del estado; aunado a que mediante los supuestos a los que se alude también se busca evitar que se abuse del juicio constitucional en detrimento de una adecuada procuración de justicia para todos.

Como se desprende de los antecedentes del presente informe, en el juicio de amparo promovido en primer término, al que correspondió el expediente 839/2017, el quejoso reclamó esencialmente la omisión de la autoridad ministerial de darle acceso a él o a sus representantes legales a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, al aducir medularmente que dicha situación vulnera sus derechos de defensa; como se apuntó también es el caso que mediante la sentencia interlocutoria dictada en el juicio de amparo, ese Juzgado de Distrito ordenó a la representación social permitiera al quejoso o a sus defensores tener acceso a la citada indagatoria, así como que ésta no se judicializara.

Lo anterior, dio debido cumplimiento desde el 26 de octubre pasado, fecha a partir de la cual y hasta el día de hoy, el quejoso y su defensa han tenido pleno acceso a todos los registros de la carpeta de investigación previamente citada (**se agregan las constancias respectivas debidamente autenticadas**).

123



245



PROCURADURÍA GENERAL

DE LA
REPÚBLICA

De lo previamente apuntado se observa que la sentencia interlocutoria, no ha causado ejecutoria, así como tampoco la resolución dictada fuera de audiencia constitucional emitidas por ese Juzgado de Distrito en el expediente [REDACTED] de su índice y en la que se tuvo por sobreseído el juicio de amparo citado en la medida que ese órgano jurisdiccional consideró que en dicho juicio se actualizaron las causales de improcedencia atinentes al consentimiento del oficio reclamado por la parte quejosa, así como la que tiene que ver con la cesación de los efectos de las omisiones atribuidas a esta representación social.

En ese sentido, es inconcuso que la materia del primer juicio de amparo promovido por el quejoso subsiste, pues el Tribunal Colegiado de conocimiento, habrá de pronunciarse en torno a las resoluciones precisadas.

Dicho en otros términos, subsiste la controversia en el caso particular respecto de si resulta apegada a derecho la resolución interlocutoria por la que ese Juzgado ordenó permitir al impetrante de amparo el acceso a la Carpeta de Investigación con la que se le relaciona, así como la determinación por la que se sobreyó en el juicio de garantías que resolvió que el impetrante de amparo consintió uno de los actos que reclamó y que los demás cesaron en sus efectos.

Ahora bien, debe recordarse que por lo que respecta al juicio de amparo 984/2017 que nos ocupa, el quejoso controvertió "La emisión del oficio número AYD - FEPADE - 1258/2017, de fecha 3 de noviembre de 2017" (sic) dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 en cuya parte medular, que se presume reclama el quejoso pues no la precisa, esta autoridad ministerial determinó negar la entrega de copias del tomo principal y anexos 1 y 2 de la citada carpeta, lo que desde la muy particular perspectiva del quejoso vulnera su derecho a la debida defensa.



846

PROCURADURÍA GENERAL

DE LA REPÚBLICA

En tal virtud y como podrá advertir ese Juzgado de Distrito, el acto reclamado en el juicio que nos ocupa, versa precisamente sobre la materia del diverso juicio de amparo [redacted] y en ese sentido, la materia del mismo subsiste, pues al día de hoy, los actos que el quejoso reclama y a los cuales recayeron las resoluciones previamente detalladas se pusieron a consideración del Tribunal Colegiado que conoce de los recursos promovidos en el citado juicio, tanto por esta autoridad ministerial, como por el propio quejoso; por lo que es inconcuso que lo que resuelva ese Órgano Jurisdiccional, pueda resultar incongruente con las determinaciones que dicte el Tribunal Colegiado que conoce de los multireferidos recursos de revisión y en ese tenor es de cristalina claridad que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción X de la Ley aplicable, pues se insiste la materia del primer juicio de amparo promovido por el quejoso subsiste, al versar precisamente respecto de si es o no apegado a la constitución permitir al quejoso el acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación, aún y cuando no ha sufrido un acto de molestia de los previstos por la normatividad aplicable.

Por tanto, es inconcuso que si el Tribunal Colegiado de Circuito, emite resolución respecto de los actos recurridos en el juicio de amparo 839/2017 sea cual sea el sentido, tal determinación puede no ajustarse a lo que resuelva ese Juzgado de Distrito en el juicio de amparo 984/2017, atendiendo al principio de que ambos órganos de impartición de justicia deben ser independientes y autónomos en sus resoluciones.

En ese sentido, resulta palmario que en la especie se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado en el presente juicio es materia del diverso [redacted] dependiente de resolverse, promovido por el mismo quejoso, contra la misma autoridad responsable, aunado a que de negarse o concederse el amparo en el presente juicio, tal determinación puede contradecir lo resuelto por la instancia de apelación que conoce de los recursos de revisión previamente detallados, por tanto el presente juicio de amparo deviene improcedente en virtud de la *litis pendencia* apuntada, que recoge la fracción del dispositivo de la Ley aplicable a la que se ha aludido previamente.

100
100





247

PROCURADURÍA GENERAL

DE LA REPÚBLICA

Por tanto, de manera analógica, si bien en el caso concreto existe en los dos juicios precisados identidad en cuanto al quejoso y autoridad responsable, mas no en cuanto al acto reclamado, el hecho de que en el juicio [REDACTED] el quejoso se haya inconformado contra la negativa a proporcionarle acceso a la carpeta de investigación, así como contra la omisión a que sea citado para rendir entrevista en la misma y dichos temas sean objeto de debate ante la instancia de apelación o lo que es lo mismo que siga viva la materia del amparo intentado en primer término, los efectos de dicho juicio, pendiente de resolución, inciden o lo que es lo mismo se reflejan en el presente juicio [REDACTED] en ese sentido, éste resulta improcedente, aún y cuando no exista identidad en cuanto a los actos que se reclaman, en la medida que dichos actos se encuentran indisolublemente ligados; por ende la resolución que dicte cualquiera de los órganos jurisdiccionales que conoce de los mismos afectará en mayor o menor medida a la determinación que dicte el otro, dada la indisoluble correlación de los actos reclamados en ambos juicios de amparo y en ese sentido, es válido afirmar que en la especie se actualiza la causal de *litis pendencia*, prevista por el artículo 63, fracción X, de la Ley aplicable.

En consecuencia, por lo expuesto, resulta improcedente el juicio de amparo intentado por el quejoso y así deberá reconocerse.

SEGUNDO. ES IMPROCEDENTE Y DEBERÁ SOBRESEERSE EN EL JUICIO QUE NOS OCUPA, YA QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBIDO A QUE EL HECHO DE QUE NO SE HAYA ACORDADO FAVORABLEMENTE ENTREGAR UNA COPIA AL QUEJOSO DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 SOLICITADOS POR EL QUEJOSO, NO CAUSA UN DAÑO O PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DE ÉSTE, AL NO HABER SIDO CITADO PARA AUDIENCIA INICIAL POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL ALGUNA.



1234





PROCURADURÍA GENERAL

DE LA
REPÚBLICA

En efecto, el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo establece que será improcedente el juicio cuando el acto reclamado no afecte el interés jurídico del quejoso, a este respecto debe aclararse que si el quejoso no demuestra ser titular del derecho que estima violado, es evidente que carece de interés jurídico para ocurrir al juicio constitucional.

Ahora bien, del artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, se desprende que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que implica que uno de los presupuestos que debe demostrarse para la procedencia de la acción constitucional, es la **comprobación actual y plena del interés jurídico**, que no es otra cosa que la titularidad que a la parte quejosa corresponde **en relación con los derechos y obligaciones afectados por el acto de autoridad reclamado**; dicho de otra forma, para la procedencia del juicio, es necesario que la **parte quejosa demuestre ser titular de un derecho tutelado por la ley y que ha sufrido un agravio en ese derecho**.

En consecuencia, es evidente que para la promoción del juicio de amparo, se debe demostrar el interés jurídico, esto es, **que el acto reclamado ha causado molestias en su esfera jurídica, entendiéndose por ésta, la afectación por un acto de autoridad, al cúmulo de derechos y obligaciones que legalmente le corresponden**.

Se afirma lo anterior, pues como se ha expuesto previamente, para la procedencia del juicio constitucional, el quejoso debe ser titular de un derecho que los actos de la autoridad vulneren, por tanto de no demostrarse la existencia de tal vulneración, es evidente que el gobernado carecerá de legitimación para recurrir al procedimiento constitucional, pues éste busca reparar la afectación en la esfera jurídica de los particulares.

Al respecto la Segunda Sala del Máximo Tribunal, ha definido **cuando existe interés de parte de los particulares para la procedencia del juicio de amparo**, como se advierte de la tesis correspondiente a la Décima Época, con registro 2004501, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s) Común, Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.), Página: 1854

11
12
13



849

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. **Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.** (Énfasis añadido)

Tal como podrá advertir esa Juzgadora, para la procedencia del juicio, el solicitante de amparo debe acreditar ser titular de derechos subjetivos, y en segundo lugar que el acto de autoridad afecte dichos derechos o derecho, pues resulta lógico suponer que no se puede afectar algo que no se tiene o en su defecto, ser titular de un interés legítimo, entendido como un interés difuso en beneficio de una colectividad para poder ocurrir a la instancia constitucional y en caso de no actualizarse dicho interés o legitimación, el juicio de amparo resulta improcedente, como se advertirá, acontece en el caso concreto.

Efectivamente, como se desprende de su demanda, el impetrante de amparo considera que a pesar de que éste y su defensa tienen pleno acceso a la carpeta de investigación con la que se encuentra relacionado, lo que evidentemente comprende los documentos cuya copia solicita, el hecho de que la representación social no haya acordado favorablemente la misma, coarta su derecho a una defensa debida, pues el quejoso no cuenta con la prerrogativa de que se le proporcione copia de la misma, no por capricho de la autoridad ministerial, sino por disposición expresa de la norma aplicable y en ese sentido, carece de interés para la promoción del juicio de amparo que nos ocupa.

11
12
13





850

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Al respecto, el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la disposición aplicable al particular, pues alude al momento en que se deben entregar copias de los registros de las carpetas de investigación a las personas relacionadas con las mismas, establece:

"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial"

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente

Como puede advertir ese Juzgado de Distrito, una vez que la autoridad jurisdiccional convoca a audiencia inicial, el "imputado" o su defensor tienen el derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; no obstante es el caso que el quejoso no demuestra haber sido citado por autoridad jurisdiccional alguna pues, si bien cuenta con el derecho a una defensa debida en todo momento, **carece de la prerrogativa de que la autoridad ministerial le otorgue copia de los registros de la investigación con la que se le relaciona**, por lo que el acto que reclama no puede irrogarle perjuicio alguno en su esfera de derechos, pues se insiste lo acordado por la representación social no es producto del capricho o del autoritarismo, sino del acatamiento a lo que dispone la norma aplicable contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales disposición que, como es de explorado derecho, es de orden público y por ende el Ministerio Público debe aplicar; aunado a que obra en la carpeta de investigación en cita, documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que conforme a lo contemplado en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito impide a la representación social de la Federación expedir copias de dichas documentales, so pena de incurrir en una responsabilidad administrativa, civil o penal.

100





PROCURADURÍA GENERAL

DE LA
REPÚBLICA

Por tanto, resulta palmario que en virtud de que no se demuestra que el quejoso haya sido citado por alguna autoridad jurisdiccional en relación con la carpeta de que conoce esta representación social, ésta no se encuentra compelida a entregar copia alguna de la misma, máxime que la suspensión definitiva otorgada al impetrante de amparo impide que la autoridad ministerial judicialice la multicitada carpeta de investigación, lo que corrobora que en el caso particular el quejoso no cuente con la prerrogativa que estima violada, pues la autoridad responsable no puede dar pie a que lo cite autoridad jurisdiccional alguna en virtud de la suspensión destacada y en ese sentido, es improcedente que haya recurrido a la instancia constitucional para ver satisfecha su pretensión; máxime que, se subraya, tiene pleno acceso a los documentos cuya copia solicita desde hace más de un mes y medio, misma que no ha sido limitada en forma alguna por la que suscribe.

Como consecuencia, es claro que el quejoso no es titular de la prerrogativa (obtención de copias) de la que se duele, pues no ha sido citado por órgano jurisdiccional alguno y en ese sentido, el acto reclamado no puede afectar la misma, ya que no puede afectarse una prerrogativa que no se tiene y en ese sentido el impetrante de derechos carece de interés jurídico para recurrir al juicio de amparo, pues una condición para que el mismo sea procedente es que el acto que se reclama afecte un derecho del quejoso que este demuestre fehacientemente que es titular, extremo que simple y sencillamente no acredita el doliente en el caso particular; amén de que como se apunta, no se afecta su derecho a la defensa debida al tener acceso irrestricto a los documentos cuya copia solicita desde el 26 de octubre del año que transcurre y en la medida que la autoridad ministerial no puede solicitar a autoridad jurisdiccional alguna que se le cite para audiencia inicial con motivo de los hechos investigados.

Por estas consideraciones y en la medida que el hoy quejoso, no sufre en su esfera de derechos una violación a sus prerrogativas jurídicas a través del acto que reclama, es que debe **sobreseerse** en el presente juicio al actualizarse la fracción XII, del artículo 61 de la Ley Aplicable.



PROCURADURÍA GENERAL

DE LA
REPÚBLICA

TERCERO. AUNADO A LO ANTERIOR EN EL PARTICULAR ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO AL ACTUALIZARSE NUEVAMENTE EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XII, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES COMO SE VERÁ, SUPONIENDO QUE EL QUEJOSO CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO PARA OCURRIR AL JUICIO DE AMPARO, EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA SU ESFERA DE DERECHOS, EN ESPECIAL POR LO QUE HACE A SU DERECHO A LA DEFENSA DEBIDA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY DE AMPARO Y EN ESE SENTIDO NO TRASCIENDE A SU ESFERA JURÍDICA.

Tal como se apuntó en el capítulo de antecedentes del presente informe, mediante sentencia dictada en el incidente de suspensión correspondiente al juicio de amparo 839/2017 del índice de ese Juzgado, notificada a la suscrita el 23 de octubre pasado, se concedió al quejoso la suspensión definitiva de referencia medularmente para el efecto de que esta autoridad responsable le permita al quejoso o a sus defensores tener acceso a la carpeta de investigación respectiva, así como para que no se judicialice la misma.

Ahora bien, como se informó a ese órgano jurisdiccional mediante oficio AYD-FEPADE-12110/2017 de 23 de octubre pasado; en cumplimiento a lo ordenado por ese Juzgado de Distrito se fijaron las 12:00 horas del 26 de octubre del año en curso para que el quejoso compareciera junto con su defensor en las instalaciones de esta Fiscalía Especializada a efecto de que tuviera acceso a la citada carpeta de investigación, lo que sucedió en esa fecha.

Diligencia citada en la cual, el quejoso solicitó copia de diversos registros de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, concretamente del tomo principal y anexos 1) y 2), solicitud a la cual recayó acuerdo proveído por la autoridad ministerial de fecha 30 de octubre del año en curso, notificado debidamente a la defensa del quejoso, mediante el oficio AYD- FEPADE -12581/2017 del 3 de noviembre pasado en esta misma fecha, acto reclamado en el juicio, mediante el cual esta representación social de la Federación informó a la defensa del quejoso en el sentido de que no ha lugar a acordar de

100





853

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

conformidad la solicitud de expedición de copias, expresando en dicho documento, los fundamentos y motivos que la representación social tomó en consideración para arribar a tal determinación; aunado a que como ya se mencionó con anterioridad obran integrados a la carpeta de investigación documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que conforme a lo contemplado en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito impide a la representación social de la Federación expedir copias de dichas documentales, so pena de incurrir en una responsabilidad administrativa, civil o penal.

No obstante en el oficio motivo del acto reclamado, esta autoridad ministerial informó al quejoso que, a pesar de la negativa a proporcionarle las copias solicitadas, (sic) "se le reitera que tanto el petionario, así como sus abogados defensores **tienen acceso para poder realizar su consulta en todo momento en presencia del personal autorizado para ello**, a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017."

En consecuencia, es claro que, desde el **26 de octubre del año que transcurre**, esta representación social, en acatamiento a la sentencia que resolvió el incidente de suspensión correspondiente al juicio de amparo [REDACTED] **y respetando en todo momento su derecho a una defensa adecuada, ha permitido el acceso irrestricto al quejoso, así como a sus abogados defensores, a la totalidad de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación relacionada** y en ese sentido, resulta absolutamente falso que el acto que reclama afecte su derecho a la debida defensa o lo que es lo mismo que éste trascienda a su esfera jurídica causándole algún perjuicio, por tanto es **inconcuso que en el particular se actualiza la casual de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que dice:**

Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

[...]

A efecto de demostrar lo anterior, resulta imperativo analizar en primer término el contenido del artículo 6° de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Quando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

(Lo resaltado es propio)

Del artículo transcrito se obtiene que el juicio de amparo podrán solicitarlo **personas físicas o morales**, a quienes afecte una norma o acto de autoridad, pues como es de explorado derecho el juicio de amparo fue concebido como un medio para tutelar los derechos de los gobernados en contra de actos arbitrarios de las autoridades.

En este sentido, solo la persona física o moral, **titular de derechos subjetivos podrá recurrir al juicio de amparo cuando estime que se han violado dichos derechos**. Al respecto como se señaló párrafos atrás, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, ha definido cuando existe interés de parte de los particulares para la procedencia del juicio de amparo, como se advierte de la tesis correspondiente a la Décima Época, con registro 2004501, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s) Común, Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.), Página: 1854, en cuyo rubro se lee **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**; misma que por economía procesal no se vuelve a transcribir.



855

PROCURADURÍA GENERAL

DE LA
REPÚBLICA

Tal como podrá advertir esa Juzgadora, para la procedencia del juicio constitucional, el solicitante de amparo debe acreditar ser titular de derechos subjetivos y en segundo lugar que el acto de autoridad afecte dichos derechos o derecho, pues como se apuntó en el inciso anterior resulta lógico suponer que no se puede afectar algo que no se tiene.

En ese mismo sentido, nuestro Máximo Tribunal establece que no basta que se sea titular, de un derecho subjetivo, sino que el impetrante de amparo debe demostrar fehacientemente que el acto de autoridad vulnera el derecho del que es titular, pues ambos elementos son concurrentes, de ahí que **si no se acredita alguno de los dos, el juicio de amparo es simple y llanamente improcedente.**

No obstante aún y cuando exista el acto reclamado, consistente en la negativa apuntada, es claro que la misma no puede irrogarle perjuicio alguno al quejoso, pues como el mismo lo reconoce en su demanda de amparo **desde su comparecencia, a la que acudió junto con su defensa, el 26 de octubre pasado, ha tenido acceso irrestricto no sólo a los documentos cuya copia requiere sino a la totalidad de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 y en ese sentido, aún en el supuesto no concedido de que el citado quejoso tuviera interés jurídico para la promoción del presente juicio, éste deviene improcedente en virtud de que el acto reclamo no irroga perjuicio alguno a su derecho a la defensa adecuada, pues ha tenido acceso permanente a los registros cuya copia solicita.**

Dicho en otros términos, a más de un mes y medio de distancia, desde su comparecencia el 26 de octubre del año que transcurre, esta representación social ha garantizado el acceso al quejoso a los datos de prueba contenidos en los documentos cuya copia solicita y en ese sentido, es falso que en forma alguna se lesione su derecho a una debida defensa, pues se insiste tanto el impetrante de amparo como sus representantes legales tienen al día de hoy **(y lo han ejercido) pleno acceso a los documentos que requiere en copia y en ese tenor ha podido imponerse a cabalidad y con toda holgura del contenido de todas y cada una de las documentales que en copia requiere, de ahí que resulte absolutamente**

11
12
13
14
15





PROCURADURÍA GENERAL

DE LA
REPÚBLICA

falso que el acto reclamado perjudique su derecho de defensa; dicho lo anterior es palpable la improcedencia del juicio de amparo al actualizarse la causal prevista por la fracción XII, de la Ley de Amparo, lo que debe reconocerse en la resolución que para el efecto se emita.

Por estas consideraciones y en la medida que el hoy quejoso, no sufre en su esfera de derechos una violación a sus prerrogativas jurídicas a través del acto que reclama, es que debe **sobreseerse** en el presente juicio al actualizarse la fracción XII, del artículo 61 de la Ley Aplicable.

CUARTO. EN ESTRECHA RELACIÓN CON LO ANTERIOR, DEBE SEÑALARSE QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, PUES EL QUEJOSO SE MANIFIESTA CONTRA UN ACTO QUE NO PUEDE AFECTAR SU ESFERA DE DERECHOS EN VIRTUD DE QUE EN EL DIVERSO JUICIO [REDACTED] EXISTE UNA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA QUE LO IMPIDE, DE AHÍ QUE VUELVA A ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XII, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

Como es de explorado derecho, el juicio de amparo es improcedente cuando el medio de control constitucional se dirige contra actos que no afecten la esfera jurídica del quejoso, pues para la procedencia de la instancia constitucional, es evidente que la afectación a los derechos subjetivos del quejoso debe ser **real o actual**, o cuando menos **inminente** en términos del artículo 5° de la Ley de la Materia.

A pesar de ello y como se ha tenido oportunidad de señalar, en el diverso juicio de amparo [REDACTED] ese órgano Jurisdiccional otorgó la suspensión definitiva de los actos reclamados por el quejoso no sólo respecto de que se le permitiera el acceso a la Carpeta de Investigación con la que se le relaciona, sino que además **a efecto de que la misma no se judicialice**, en ese sentido el acto reclamado no puede conculcar los derechos del quejoso, pues es evidente que si la representación social se encuentra impedida para judicializar la citada Carpeta de Investigación, **ninguna autoridad jurisdiccional podrá citarlo a**

11-11-11





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

857
—

audiencia inicial y en ese sentido, es claro que el acto que reclama no puede irrogarle perjuicio alguno o lo que es lo mismo sus efectos, esto es la no obtención de las copias solicitadas, no podría generarle molestia alguna, pues la única forma en que la negativa del otorgamiento de las multicitadas copias pudiera irrogarle un perjuicio, sería con motivo de que la autoridad ministerial se dirigiera ante la autoridad jurisdiccional correspondiente para solicitar que se citara al quejoso a una audiencia inicial y ahí sí, en caso de que la representación social no otorgase al quejoso copia de los registros de la investigación, podría afectarse el derecho de defensa debida del impetrante de amparo.

No obstante, es el caso que dicho supuesto no puede materializarse, pues si la autoridad ministerial, está impedida para solicitar a la autoridad jurisdiccional que cite al quejoso para audiencia inicial en virtud de la suspensión definitiva que se le otorgó en el diverso juicio que promovió, tal situación impide que se materialicen los efectos del acto reclamado en contra del quejoso y en ese sentido, el juicio de garantías es improcedente.

En tal tenor, debe destacarse que si el impetrante de amparo solicita la protección constitucional contra la negativa de que la representación social le proporcione copia de determinados registros de investigación que obran en la multicitada carpeta, en realidad solicita la protección constitucional contra un acto que no puede generarle molestia alguna en su esfera de derechos, **pues los efectos de tal negativa no pueden nacer a la vida jurídica en la medida que la autoridad ministerial no puede solicitar a autoridad jurisdiccional alguna que se cite al quejoso a audiencia inicial, pues ello conllevaría la violación a la suspensión definitiva que se le otorgó en el diverso juicio de amparo** de ahí que válidamente se afirme que, en el particular, se actualiza nuevamente la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente.

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





PROCURADURÍA GENERAL

DE LA
REPUBLICA

Efectivamente, como es del conocimiento de Usted Juez de Distrito, mediante sentencia sin fecha dictada en el incidente de suspensión correspondiente al juicio de amparo 839/2017 del índice de ese Juzgado, notificada a la suscrita el 23 de octubre pasado, se concedió al quejoso la suspensión definitiva que solicitó contra los actos reclamados consistentes en la omisión de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado, así como la omisión de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la precitada carpeta de investigación.

Derivado de lo anterior, mediante la resolución precisada, ese Órgano Jurisdiccional ordenó a esta representación social **no determinar en definitiva la investigación inicial, no judicializar la carpeta de investigación y por ende, abstenerse de formular imputación en contra del impetrante de amparo.**

En ese tenor y aún considerando que la negativa de otorgarle las copias de la que se duele el quejoso en este nuevo juicio existe, es inconcuso que dicho acto reclamado no puede irrogarle perjuicio alguno en su esfera de derechos, pues como consecuencia de la suspensión definitiva otorgada al impetrante de amparo, los efectos de tal negativa en nada afectan al quejoso, considerando que esa autoridad jurisdiccional determinó, a través de la multicitada suspensión definitiva, no solo permitir al quejoso y a su defensa el acceso a la carpeta con la que se le relaciona, sino además no judicializar la misma, por tanto es dable concluir que el hecho de que no cuente con copia de los registros que indebidamente solicita, no puede menguar su derecho de defensa, pues esta autoridad ministerial simple y sencillamente no podría siquiera solicitar su citación en términos de lo prescrito por el artículo 219 del CNPP.

Por tanto, la negativa de que se duele el quejoso, no puede irrogarle perjuicio alguno; pues la facultad de la autoridad ministerial de solicitar la citación al quejoso por medio de autoridad judicial, fue restringida por ese Órgano Jurisdiccional, al haber otorgado al quejoso la suspensión definitiva en el juicio de amparo [REDACTED]

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





PROCURADURÍA GENERAL

DE LA
REPÚBLICA7
859

Como consecuencia de lo anterior, en el caso particular ni siquiera puede hablarse que el acto de molestia apuntado en último término, esto es la multireferida citación, sea un acto futuro de realización incierta, pues se insiste al día de hoy la autoridad ministerial se encuentra impedida a hacer la solicitud para citación a audiencia inicial al Juez correspondiente y en ese sentido, no puede menguarse en forma alguna el derecho a una defensa debida del quejoso, pues éste no tiene respecto de qué defenderse en la medida que las facultades de la autoridad ministerial se encuentran restringidas por un mandato judicial, de ahí que el hecho de que no se le proporcionen las copias que requiere, no le genera efecto pernicioso alguno, aunado a que como se ha reiterado ha tenido pleno acceso al contenido de los registros de prueba que solicita.

Por tanto, al haberse acreditado que el acto que reclama el quejoso, no afecta su interés jurídico, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley aplicable y en ese sentido, debe sobreseerse en el presente juicio.

Ahora bien, para el caso de que ese Juzgado de Distrito no comparta las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer previamente; debe negarse la protección constitucional al impetrante de amparo atendiendo a las consideraciones siguientes:

I. ACTO RECLAMADO

Como se indicó previamente, el acto reclamado señalado por el quejoso consiste en el oficio número **AYD - FEPADE - 12581/2017** no obstante, tal determinación, NO vulnera los derechos de defensa adecuada del quejoso, pues como podrá advertir ese Juzgado de Distrito, dicho documento se emitió con apego a las disposiciones constitucionales aplicables. Se anexa al presente informe copia debidamente autenticada.

El hecho de que en el particular la autoridad ministerial cumplió con los extremos exigidos por nuestra Carta Magna para la emisión del acto que se reclama de fecha 03 de noviembre de 2017, se evidencia en la medida que se cubren los requisitos prescritos por los artículos

100
100
100
100
100





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

860

14 y 16 de nuestra Constitución Política, que tutelan los derechos humanos de debida fundamentación y motivación de los que deben estar revestidos los actos de autoridad.

Se afirma lo anterior, pues en el oficio reclamado la suscrita expuso los fundamentos de hecho y de derecho, que impiden a la representación social acceder a las pretensiones del quejoso de proporcionarle copias de las precitadas actuaciones que obran en la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, lo que podrá verificar ese Juzgado mediante del contenido del mismo y en el que, en su parte medular, se lee que: *"el artículo 20 apartado B Constitucional transcrito en primer término, establece como derecho de la persona imputada¹ que ésta o su defensor tendrá acceso a los registros de investigación, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, de igual forma le concede facultad de poder consultar dichos registros antes de su primera comparecencia antes Juez a efecto de preparar su defensa; sin embargo, la facultad que le concede en relación al acceso y consulta de los registros de investigación, no abarcan la facultad de obtención de copias de dichos registros."*

Por tanto, es falso que el oficio que se reclama vulnere derecho alguno del enjuiciante, pues se subraya, se encuentra debidamente fundado y motivado, fue emitido por autoridad constitucionalmente competente como lo es el Ministerio Público, lo que encuentra sustento en el criterio proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la décima época, con registro 2005777, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, Tomo III, materia constitucional, tesis IV.2o.A.50 k (10a.), pagina 2241, alusivo a la garantía de seguridad jurídica de la que debe gozar todo gobernado, que cobra aplicación por **analogía** y que dice:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y

¹ Si bien tanto nuestra Constitución Política, como el CNPP, recogen el término "imputado" para hacer referencia a cualquier persona denunciada o relacionada con una carpeta de investigación, dicho termino es un tanto incompatible con el espíritu del CNPP, pues de acuerdo con el diseño del sistema penal acusatorio vigente, solo puede imputarse formalmente ante la presencia judicial.

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



861

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, **el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.** A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se

11
12
13
14
15





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado. (Énfasis añadido)

10
862

En ese sentido, es claro que por principio de cuentas el acto reclamado no puede irrogar perjuicio alguno al quejoso, pues el mismo obra en mandamiento escrito y como se pudo advertir, en el se exponen los fundamentos y motivos en los que se basa su emisión, aunado a que proviene de autoridad competente, como lo es la representación social federal, quien realiza una función de orden público y de interés social, como lo es la investigación y persecución de los delitos electorales, de ahí que resulte falso como lo pretende el quejoso que el acto que reclama afecte su esfera de derechos, pues el mismo se emitió con base en lo prescrito por nuestra Constitución Política y las leyes que de ella emanan, ahora bien por lo que hace a los agravios de que se duele el impetrante de amparo se hace valer lo siguiente:

II. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

- El quejoso señala en su concepto de violación identificado como **"PRIMERO"** que el acto reclamado, viola en su perjuicio los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, pues desde su muy particular punto de vista, sufre afectación en su esfera jurídica en virtud de que la autoridad responsable le impide allegarse de los medios adecuados para la preparación de su defensa, concretamente, a través de la negativa de expedirle las copias que solicitó en su comparecencia ante la representación social del 26 de octubre pasado de los registros de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**.

- En su **"SEGUNDO"** concepto de violación el quejoso apunta que el acto que reclama viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que a través del acto reclamado, la representación



PROCURADURÍA GENERAL

DE LA
REPÚBLICA

811-863

social no le facilita los datos solicitados para una adecuada defensa dentro de la etapa de investigación inicial que lleva dicha representación.

III. REFUTACIÓN

Resulta **INFUNDADO** que esta Representación Social deba expedirle al quejoso las copias solicitadas de las constancias de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017** y que eso se traduzca en un agravio a su derecho de debida defensa, ya que en la etapa de investigación prevista por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que es en la que, en todo caso, nos encontramos al momento de la promoción de los juicios de amparo a los que se ha hecho referencia, no existe fundamento legal alguno que justifique que la autoridad ministerial deba entregar al impetrante de amparo, copias de la carpeta de investigación con la que se relaciona.

Se argumenta lo anterior, pues así lo determinó el legislador, por lo que la negativa de la que se duele el quejoso, obedece a la aplicación de la norma aplicable al caso concreto, que establece ciertas limitaciones para su ejercicio por lo que hace al derecho a obtener las copias de los registros de investigación.

En ese tenor, lo afirmado por el quejoso en su demanda de amparo es falso, pues la negativa de la autoridad ministerial de acceder a su petición, no se vulnera en su perjuicio el derecho humano a la debida defensa y por ende, tampoco se produce un desequilibrio entre las partes del proceso, pues en el oficio en que se contiene el acto reclamado, concretamente en el acuerdo **"SEGUNDO"** la representación social reiteró al quejoso, así como a sus abogados defensores de **poder realizar la consulta de la carpeta de investigación con que se le relaciona en todo momento**, en presencia del personal autorizado.

En ese sentido, el quejoso se duele en su demanda de amparo de que el acto reclamado que hizo consistir, en síntesis, en la negativa del ministerio público de expedirle las copias que solicitó vía su comparecencia de 26 de octubre pasado, consecuencia de la suspensión

Boulevard Adolfo López Mateos 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D.F.
Tel.: (55) 53 46 [REDACTED] www.pgr.gob.mx/fepade

11-11-11





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

264

definitiva concedida por ese Juzgado en el diverso juicio de amparo promovido por él, le irroga perjuicio a su derecho de defensa adecuada, al postular que el oficio donde se acordó tal negativa es contrario a lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de nuestra Ley Fundamental, aunado a que a su parecer, el acto que reclama, contradice lo establecido por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, es de aclararse a esa autoridad jurisdiccional que en el oficio en que se contiene el acto reclamado, la autoridad responsable determinó la negativa de expedir las copias solicitadas por el quejoso; no en base a su parecer, sino en atención a las disposiciones constitucionales y legales establecidas al efecto.

Por ende, no es procedente acceder a la petición del hoy quejoso, concretamente que se expidan las copias que requiere, pues el artículo 218 del CNPP, establece que en la investigación inicial los documentos, objetos, registros, imágenes o cosas, son estrictamente reservados, carácter que dejarán de tener, en respeto al derecho de defensa de la persona imputada, cuando ésta se encuentre detenida o comparezca a que se le reciba su entrevista; aunado a lo anterior y como se previamente se apuntó el artículo 219 de la Ley penal adjetiva aplicable, establece sin lugar a dudas o ambigüedades el momento a partir del cual a la o las personas relacionadas con una investigación, se les puede entregar copia de los registros de una carpeta de investigación, momento en el cual no se ubica el impetrante de amparo.

IV. REFUTACIÓN AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN PRIMERO

Carece de fundamento el concepto de violación hecho valer por el quejoso, pues como podrá advertir ese H. Juzgado, NO se trata de un acto que afecte materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

865

En el acto reclamado, se señaló, que sí bien se reconoce existe el derecho de acceso a los registros de investigación, lo que en el caso **ya ocurrió desde el veintiséis de octubre del presente año**, esto no comprende el derecho a obtener copias de la carpeta de investigación relacionada con el impetrante de amparo, en la etapa de investigación inicial sin detenido, pues al respecto, **en forma clara y sin ambigüedades** el numeral 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que:

“Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial
Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente”

Artículo del que se desprende que:

- 1) El imputado y su defensor, tienen derecho a obtener copia de los registros de investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa, pero será una vez convocados a la **audiencia inicial**.
- 2) Además, para el caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros de investigación o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

En ese sentido resulta falso que el acto reclamado lesione el derecho a la debida defensa del quejoso, pues no demuestra que los artículos en que la representación social fundó y motivó el oficio que se reclama contravenga el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) o lo que es lo mismo que dichos artículos sean inconventionales.

11-11-11





PROCURADURÍA GENERAL

DE LA
REPÚBLICA

Mas aún el artículo 219 del CNPP, en el que preponderantemente esta representación social basó la negativa a entregar copias al quejoso de ciertos registros contenidos en la carpeta de investigación, se armoniza a la perfección con el artículo 8, que el quejoso estima transgrede el acto que se reclama.

Se afirma lo anterior, pues del contenido de dicha disposición a la que el propio quejoso hace alude en su demanda, se lee:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - [...]
 - C. concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

En ese sentido, resulta falso que el acto reclamado vulnere el artículo octavo del denominado Pacto de San José, pues éste se encuentra preponderantemente fundado y motivado en el artículo 219 del CNPP, cuyo contenido conviene reiterar y que dice:

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

11-11-54





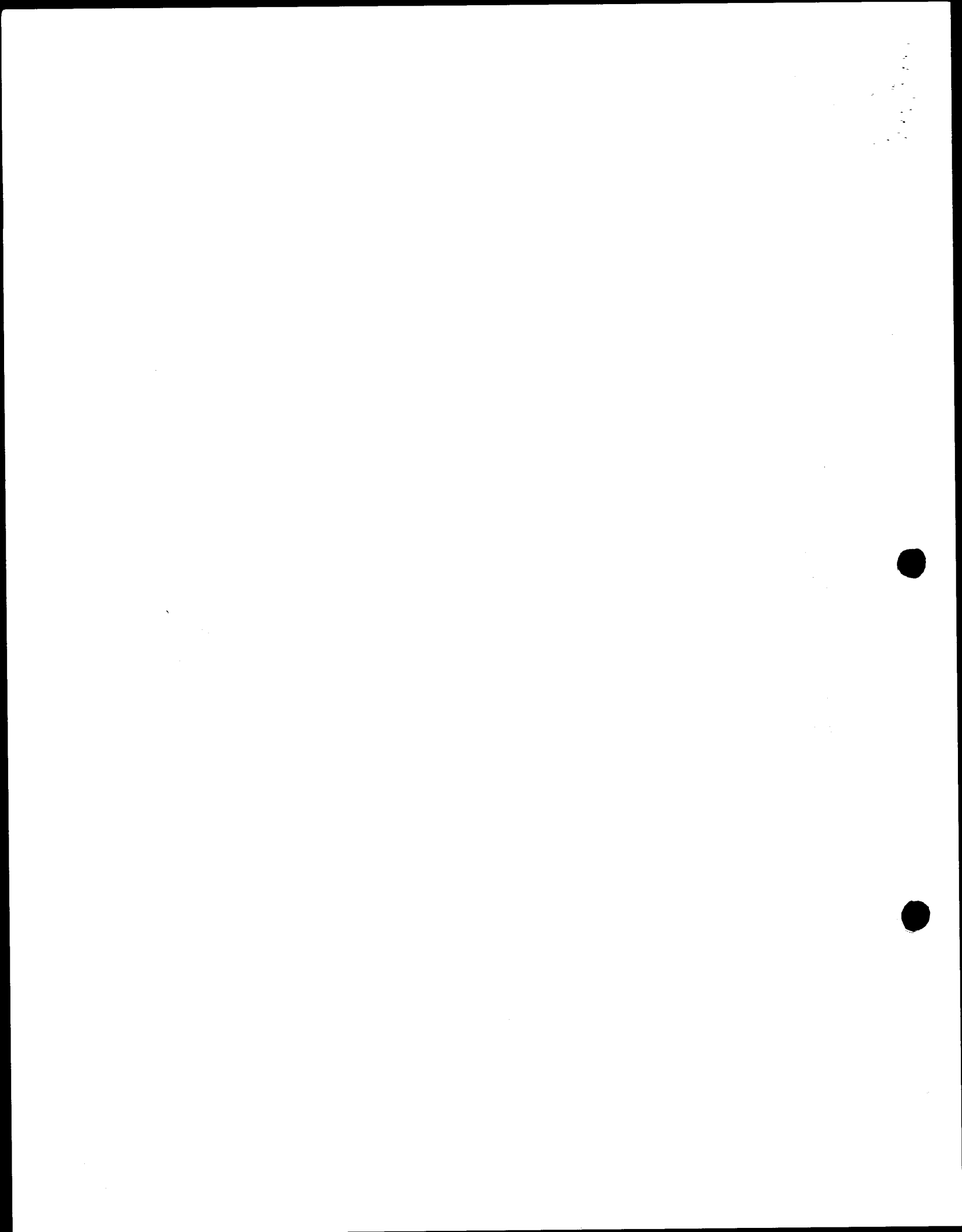
PROCURADURÍA GENERAL

DE LA
REPÚBLICA

Del contenido del artículo que sirvió de fundamento a la representación social para negar la expedición de copias de los registros solicitados por el quejoso, previamente transcrito, claramente se infiere que dicha disposición guarda perfecta armonía con lo que establece el artículo 8 del denominado pacto de San José, pues en la medida que el artículo 219 del CNPP alude a la convocatoria a audiencia inicial que, como es de explorado derecho, es presidida por un Juez de Control, diáfananamente se deduce, que dicha disposición reconoce la existencia de jueces y tribunales competentes, precisamente en los términos que establece el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en ese sentido, el dispositivo contenido en la legislación penal adjetiva en el que la representación social fundó medularmente el acto reclamado, no puede considerarse inconvencional y por ende, el acto reclamado no puede vulnerar derecho alguno del impetrante de amparo.

Además, es claro que si el dispositivo contenido en la legislación nacional prevé, que tanto el imputado, como su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de la misma, con la oportunidad debida para preparar la defensa, esto corrobora que dicha disposición no es inconvencional, pues **es claro que recoge lo establecido por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando ésta establece que deberá concederse al inculcado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa;** ya que precisamente es lo que persigue el artículo 219 del CNPP al establecer en favor del denominado "imputado" el derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar su defensa y en ese sentido, es falso lo sostenido por el quejoso en cuanto a que el acto reclamado le vulnere algún derecho, pues precisamente se encuentra fundado y motivado en una disposición contenida en la legislación doméstica que **garantiza el tiempo y los medios suficientes para que este prepare su defensa** y en ese sentido, es claro para la representación social que el acto reclamado se dictó con apego a la Norma Constitucional y a los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte.

Lo que es más, la norma proveniente de la legislación nacional, protege a la persona relacionada con una indagatoria penal, **más allá de lo que la protege la**





PROCURADURÍA GENERAL

DE LA
REPÚBLICA

norma convencional², cuando estatuye que en caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, el denominado "imputado" y su defensa podrán acudir ante el Juez de Control para que resuelva lo conducente; es decir provee al inculpado de una herramienta de la que carece la norma convencional para el caso que, de llegar el momento procesal, la persona relacionada con una investigación penal ocurra ante la autoridad jurisdiccional a efecto de que ésta se asegure de que la representación social le entregue copia de los registros contenidos en el expediente de investigación.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 219 del CNPP, reconozca el derecho de la persona denominada imputada a que le sea entregada la copia de los registros de la indagatoria hasta que sea citada por la autoridad jurisdiccional, no riñe con lo que establece la referida Convención Americana de Derechos Humanos, pues ésta alude a la concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, lo que el artículo 219 del CNPP denomina "*con la oportunidad debida para preparar la defensa*" lo que, se subraya, corrobora que la disposición contenida en la legislación nacional, guarda perfecta armonía, con el artículo 8 del denominado Pacto de San José y en ese sentido, el dispositivo mencionado en el que esta autoridad ministerial fundó y motivó la negativa reclamada, no puede irrogar al quejoso perjuicio alguno en sus derecho a la debida defensa.

De ahí, se sigue acertado establecer que, contrariamente a lo manifestado por el quejoso, el acto reclamado no se encuentre fundado y motivado en un "*mero parecer de la autoridad responsable*", en torno al momento o etapa en que el derecho humano de adecuada defensa puede o debe ser desplegado por la persona imputada; sino que la negativa del

² A efecto de fortalecer lo dicho aquí, resulta pertinente citar el criterio proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, que data de la Décima Época, con registro 2002268, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional, Tesis IV.3o.A.10 K (10a.), página 1303 de rubro **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.**

11



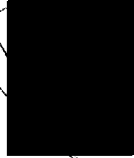


869

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Ministerio Público entorno a la expedición de las copias que nos ocupan, obedeció simple y llanamente a la aplicación del derecho al caso concreto, y a las limitaciones que para su ejercicio previó el legislador del derecho a obtener las copias de los registros de investigación, que como se demostró en nada riñen ni con el Pacto de San José ni con lo establecido al respecto por la Constitución Federal.

En este sentido, al resultar falso que el acto reclamado lesione lo estatuido por la Convención Americana de Derechos Humanos, al fundarse esencialmente en las disposiciones aplicables del CNPP, es que debe negarse al quejoso la protección constitucional.



V. REFUTACIÓN AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN SEGUNDO

Ahora bien, como se apuntó previamente, en el concepto de violación segundo hecho valer en su demanda de amparo, el hoy quejoso manifestó que la negativa de entregarle copia de las constancias que solicita, atenta contra el artículo 20 de nuestra Constitución Política, concretamente las fracciones VI y VIII de dicha disposición, lo cual como se demostrará es falso y carente de fundamento.

Se afirma lo anterior, pues contrariamente a lo que sostiene el impetrante de amparo, este no se ubica en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 20, apartado B, fracción VI y VIII de nuestra Constitución Política, pues de las citadas fracciones no se advierte la existencia del derecho a la obtención de copias de las actuaciones de la indagatoria en la etapa de investigación, a tal efecto para pronta referencia se transcribe la disposición constitucional que refiere el impetrante de amparo:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

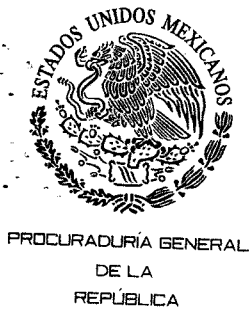
(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

11-11-11





270
T

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

(...)

Del precepto Constitucional antes transcrito y en el cual el quejoso funda su concepto de violación, se desprende que, si bien al gobernado se le debe brindar acceso a los datos de prueba que conforman la carpeta de investigación y que debe tener derecho a una defensa adecuada, de esto no se colige que deba entregársele copia de los registros de investigación, máxime que, como textualmente se aprecia de la propia Carta Magna, ésta solo obliga a que el imputado y su defensor tengan acceso a los registros de la investigación, cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevista. **Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.**



Extremos éstos últimos, que ya fueron colmados por la representación social, no porque el quejoso se encuentre en alguno de los supuestos aludidos, sino como es del conocimiento de su Señoría, **en acatamiento a la sentencia interlocutoria dictada por ese Órgano de Control Constitucional en el incidente de suspensión del diverso juicio de amparo** de su índice, pues como consta, el quejoso ya compareció ante la representación social, la que le recabó entrevista y lo más importante, le ha garantizado el acceso a la Carpeta de Investigación, así como a sus representante legales desde el 26 de octubre del año que transcurre, fecha que, como es del conocimiento de ese Juzgado, se verificó la comparecencia en último término aludida, de ahí que en todo momento se le ha garantizado a cabalidad su derecho a una defensa adecuada.

100





PROCURADURÍA GENERAL

DE LA
REPÚBLICA

En este sentido es falso que, como argumenta el quejoso, la representación social haya vulnerado lo dispuesto por el artículo 20, Apartado B, fracciones VI y VIII; todo lo contrario, derivado del acatamiento a la suspensión definitiva otorgada al impetrante de amparo en el diverso juicio 839/2017, así como de lo que marcan las fracciones del dispositivo constitucional antes precisado, esta autoridad ministerial ha facilitado al quejoso y su representación legal los datos que ha solicitado para su defensa y que constan en el proceso, en la medida en que se le ha garantizado el acceso en todo momento a la Carpeta de Investigación con la que se le relaciona, aclarándose que **si no se le han obsequiado las copias que reclama, es por existir una norma de orden público e interés social, que fija el supuesto en que la obtención de tales copias debe actualizarse, concretamente el multicitado artículo 219 del CNPP.**

Efectivamente, tanto la constitución como la legislación procedimental penal, previeron que sea hasta la etapa de investigación judicializada que se actualice el derecho de los gobernados a obtener copias de los datos de investigación, concretamente al momento en que la persona denominada imputada sea convocada a audiencia inicial; determinación que, contrario a lo argüido por el quejoso no es inconstitucional, ni inconvencional, en la medida que tal disposición, a juicio del legislador, constituye una medida proporcional de acceso a los datos de prueba que integran la carpeta de investigación.

Lo anterior, se corrobora considerando que, de conformidad con el diseño del sistema penal acusatorio vigente, durante la etapa inicial de cualquier investigación que realiza la autoridad ministerial, a la o las personas que se investigan no se les ha imputado formalmente; en tanto que, de verificarse la citación a audiencia inicial, dadas las posibles consecuencias que la misma implica, hace imperioso que el derecho de defensa adecuada se ejerza, a través de la obtención de las copias de los datos de la carpeta de investigación.

11-11-11





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

872

Lo hasta aquí afirmado, ha sido reconocido en la tesis I.7o.P.92 P (10a) en materia penal con registro 2015192, proveniente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al que pertenece ese Juzgado, que data de la Décima Época, y que se encuentra localizable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el 29 de septiembre pasado, en cuyo rubro y texto se lee:

***“ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.*”**

(Énfasis añadido)”

En ese sentido, es claro que, de acuerdo al diseño del sistema penal acusatorio, la representación social se encuentra imposibilitada para imputar al gobernado unilateralmente, por lo que, resulta falso que la omisión que reclama el impetrante de

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

873

amparo, viole su derecho a una defensa adecuada y por ende debe negársele el amparo y protección que solicita.

Por tanto, como se ha demostrado, resulta falso que en el particular, el hecho de que la representación social no haya acordado conceder las copias solicitadas de las actuaciones de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017 viole algún derecho al demandante de amparo, pues como se ha demostrado **el Ministerio Público no tiene una obligación de expedir copias de dichas constancias, hasta en tanto no se verifique la citación de la autoridad jurisdiccional a la que se alude.**

En este tenor lo alegado por el quejoso carece de fundamento, **puesto que realiza una interpretación y análisis incorrecto de las disposiciones legales en las que funda su demanda de amparo**, ya que como se advierte, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que establece el principio de reserva de la carpeta de investigación, de ahí que, contrariamente a lo apuntado por el quejoso, no sólo fue el legislador federal en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que reservó los datos de la indagatoria, **sino el propio constituyente permanente, como se lee del artículo 20, apartado B, fracción VI y VIII**, transcrito previamente y de donde se desprende con toda claridad que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la indagatoria: cuándo el imputado se encuentre detenido, cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarlo o antes de su primera comparecencia ante Juez, supuesto éste último en el que, por disposición expresa del artículo 219 del CNPP, **el denominado "imputado" adquiere el derecho a que se le provea de copia de las constancias que obran en la carpeta de investigación con la que se le relaciona**, como indubitadamente se desprende de dicha disposición adjetiva, así como del criterio proveniente de ese Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, es que debe negarse al quejoso el amparo que solicita, por así proceder conforme a derecho.

100





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

874

A efecto de demostrar la constitucionalidad del acto reclamado, se adjuntan al presente las constancias debidamente autenticadas de los documentos que se contienen en la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017** consistentes en:

- 1) "Declaración Ministerial de Imputado" de 26 de octubre de 2017 (En la que se contiene la comparecencia del quejoso)
- 2) Acuerdo dictado el 30 de octubre del año que transcurre a las 10:30 horas
- 3) Oficio **AYD-FEPADE-12581/2017** de 03 de noviembre del año que transcurre, que contiene el acto reclamado
- 4) Constancias de comparecencias de abogado defensor del quejoso de fechas 03 de noviembre y 12 de diciembre del presente año, en la que consta que tuvo acceso a la indagatoria
- 5) Sentencia sin fecha dictada en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 839/2017 del índice de ese Juzgado.
- 6) Resolución de 15 de noviembre de 2017, por la que se sobresee fuera de audiencia en el Juicio de Amparo detallado en el inciso anterior.
- 7) Acuerdo de 17 de noviembre de 2017 dictado en el expediente IRP. 291/2017, por el que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito tiene por interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia detallada en el inciso 5) anterior.
- 8) Acuerdo de 08 de diciembre de 2017, dictado en el expediente IRP. 315/2017, por el que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito tiene por interpuesto el recurso de revisión en contra de la resolución detallada en el inciso 6) anterior.

11





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

275
—

En virtud de lo anterior, a Usted Juez de Distrito, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, rindiendo informe con justificación.

SEGUNDO. Sobreseer en el juicio de amparo y en su oportunidad, negar el amparo solicitado por el quejoso.

ATENTAMENTE
LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA ATENCIÓN Y
DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS
ELECTORALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

[Redacted signature area]

**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES**



**DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**



876

MEMORÁNDUM

PARA:

[REDACTED]

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE
GUARDIA EN EL PERIODO VACACIONAL DEL MES DE DICIEMBRE

Ambr
[REDACTED]
20-Dic-17

DE:

[REDACTED]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

20/02/17
[REDACTED]
Ker

Por medio del presente, hago entrega de la carpeta de investigación
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 [REDACTED]

correspondiente al asunto Odebrecht, a efecto de estar al pendiente (durante el
periodo vacacional de la suscrita) de la presencia del **C. EMILIO RICARDO LOZOYA
AUSTIN** y/o sus abogados defensores que se encuentran nombrados en la misma, a
fin de darles pleno acceso a la misma, realizándose la constancia respectiva, lo que
debe ser informado de inmediato al licenciado Álvaro Rodríguez de la Vega, Director
General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos
ElectORAles.

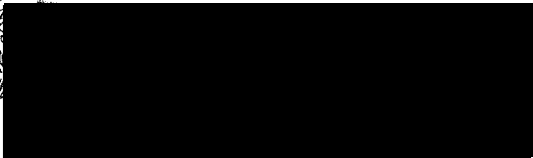
[REDACTED]





877

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA



Commemoración del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

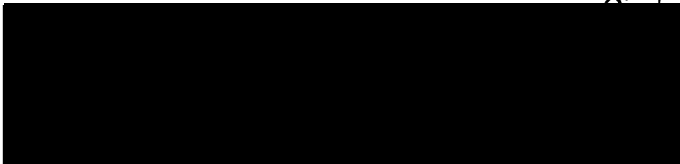
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

DEL PRIMER CIRCUITO
CIUDAD DE MÉXICO

Acuse

ASUNTO: Se interpone recurso de revisión adhesiva en el expediente [redacted] recurrente Emilio Ricardo Lozoya Austin a través de su representante legal.

Ciudad de México, 18 de diciembre de 2017.



[redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al ser autoridad responsable a la que favoreció la sentencia, dictada por la Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo [redacted] respecto de la cual, la parte quejosa promovió el recurso de revisión que dio origen al expediente citado al rubro; vengo a adherirme en los términos indicados a continuación:

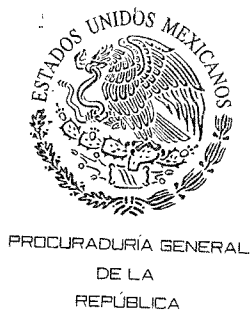
OPORTUNIDAD DEL ESCRITO DE ADHESIÓN A LA REVISIÓN

De conformidad con lo previsto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la admisión del citado recurso.

Por tanto, tomando en consideración, que el doce de diciembre pasado, se notificó a la suscrita, el proveído de 08 de diciembre del año que transcurre, por el que ese Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por **Emilio Ricardo Lozoya Austin**, a través de su representante legal, contra la resolución de 15 de noviembre del presente año, dictada en el juicio de amparo indicado es que la presente promoción se presenta en tiempo y forma.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 38/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, registro 186140, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de agosto de 2002, página 137, materia común, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 24 y 34 del propio ordenamiento,



se advierte que el plazo de cinco días para que la parte que obtuvo sentencia favorable se adhiera al recurso de revisión, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo del auto admisorio de dicho recurso. Lo anterior es así porque, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa de la adhesión al recurso de revisión necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la ley en mención, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. En este tenor, debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre el artículo 24, fracción I, por un lado, y el artículo 83, fracción V, por otro, de la citada Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia, debe resolverse mediante la interpretación de ambos numerales, de manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones. (Lo resaltado es propio)

En virtud de las consideraciones anteriores, es innegable que es oportuno el escrito de adhesión al recurso de revisión planteado por la parte quejosa en el entonces juicio de amparo, al promoverse en tiempo y forma legales.

Como puede advertirse del recurso de revisión que dio origen a este expediente, el quejoso considera que la resolución de 15 de noviembre del año que transcurre, dictada fuera de audiencia por la A quo y que puso fin al juicio de amparo 839/2017, le causa los siguientes agravios, esencialmente por lo siguiente:

I.- En primer término el impetrante de amparo aduce que le causa agravio lo resuelto por la Juez de Distrito, en el sentido de que tuvo por consentido el acto reclamado consistente en el oficio AYD-FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de 2017, al haber considerado que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, en su fracción XIII de la Ley de Amparo (sic).

Al respecto, la A quo arriba a tal determinación en virtud de que, previo a la emisión del oficio citado en último término, esta representación social emitió el diverso oficio AYD-FEPADE-9341/2017 de 22 de agosto de 2017, notificado al impetrante de amparo en misma fecha y que contiene la respuesta de la autoridad ministerial a las peticiones del quejoso contenidas en el escrito que presentó ante esta fiscalía especializada 17 de agosto pasado.

Por tanto, la Juez de Distrito consideró que si en el acto reclamado, esta representación respondió a la petición del quejoso en el sentido de que se remitiera al oficio citado en el párrafo previo, dicha A quo resolvió en la resolución recurrida que el impetrante de amparo consintió el acto reclamado, al constituir consecuencia directa del diverso oficio AYD-FEPADE-9341/2017 de 22 de agosto de 2017, notificado al quejoso en misma la fecha y que como se apunta a Juicio de la Juez



879

de Distrito fue consentido por éste al no haberse inconformado contra él por la vía legal.

Lo anterior a juicio del quejoso, le causa agravio, pues desde su muy particular punto de vista, no puede tenerse por consentido el acto que se reclama, ya que en respuesta al oficio AYD-FEPADE-9341/2017 de 22 de agosto de 2017, presentó ante esta fiscalía especializada diversa promoción para el efecto de que se le permitiera tener acceso a los registros de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139 y se dejara sin efecto el oficio citado en último término y en ese sentido, a juicio del impetrante de amparo, no se debe tener por consentido el oficio de referencia, ya que desde su óptica, se inconformó contra el mismo mediante diversa promoción dirigida a esta representación social.

II. En segundo lugar, el impetrante de amparo considera que la resolución de 15 de noviembre pasado, que puso fin al juicio de amparo 839/2017, le causa agravio en virtud que, al haberse dictado la misma fuera de audiencia el 15 de noviembre del año que transcurre, no se le permitió, dentro de los ocho días que prevé la Ley de Amparo, imponerse del informe justificado rendido por la representación social, acordado el 07 de noviembre pasado y por ende, tampoco se le permitió manifestarse contra el mismo.

Aunado a lo anterior, considera que la resolución de la Juez de Distrito recurrida le causa agravio en virtud que, como consecuencia de la suspensión definitiva que se le otorgó en el juicio de amparo, por la que se ordenó a la representación social dar acceso al quejoso y a su defensa a la carpeta de investigación con la que se le relaciona, éste solicitó a la autoridad ministerial copia de diversas constancias que se contienen en la misma, solicitud que fue rechazada por dicha autoridad mediante oficio de 03 de noviembre pasado, lo que a juicio del quejoso, le irroga un perjuicio en la medida que no pudo ampliar su demanda de amparo en contra de tal negativa, lo que lo obligó a presentar una nueva demanda, lo que refiere viola en su perjuicio los artículos 111 y 117 de la Ley de la Materia.





280

REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Como podrá advertir ese Tribunal Colegiado, lo argumentado por el quejoso debe ser desestimado, pues carece de fundamento; en ese sentido no demuestra que la resolución que recurre se haya dictado fuera del marco constitucional y legal.

Se afirma lo anterior, pues la determinación que se recurre se ajusta a lo que mandata la Ley aplicable, ya que resulta ajustado a derecho considerar, que el acto reclamado por el quejoso consistente en el oficio AYD-FEPADE-9897/2017 de 06 de septiembre del presente año, es producto del diverso AYD-FEPADE-9341/2017 de 22 de agosto de 2017.

A efecto de corroborar lo anterior, debe recordarse que con fecha 17 de agosto pasado el impetrante de amparo presentó una promoción ante la autoridad ministerial en la que medularmente solicitó se le informase si existía alguna imputación en su contra y en su caso, el contenido de la misma dentro de las carpetas de investigación con las que se le relaciona y se le girara citatorio para que declarara ante la autoridad ministerial en relación con los hechos materia de investigación.

En consecuencia, esta representación social emitió el oficio AYD-FEPADE-9341/2017 de 22 de agosto pasado, relacionado con la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017; en dicha comunicación la autoridad ministerial precisó en esencia que la información relacionada con las carpetas de investigación es información reservada en términos de los establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que la citación ante la autoridad ministerial es un acto eminentemente potestativo y no existe obligación para la misma de hacer citación alguna en el contexto de la integración de una indagatoria.

Posteriormente, el 24 de agosto del año que transcurre, el impetrante de amparo presentó ante esta Fiscalía Especializada diversa promoción en la que esencialmente solicitó se dejara sin efecto la respuesta de la representación social detallada previamente y en su lugar, se emitiera otra en la que se le permitiera el acceso a los registros de la precitada carpeta de investigación, reiterando su deseo de ser requerido por la autoridad ministerial.

b





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

[Handwritten marks]
800
881

Derivado de lo anterior, es que se emitió el oficio que se reclama, identificado con la clave AYD-FEPADE-9897/2017, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, por el que se remitió al hoy quejoso a lo acordado en fecha 22 de agosto del año que transcurre y que, como se acreditó en el juicio de amparo, se hizo de su conocimiento mediante el diverso oficio AYD-FEPADE-9341/2017 de la misma data.

En ese sentido, es de absoluta claridad que en el acto que se reclama consta la remisión que esta representación social hizo a lo acordado en fecha 22 de agosto de este año, pues en los puntos resolutivos del mismo claramente se aprecia que se manda estar a lo acordado y resuelto el 22 de agosto pasado, lo que se hizo del conocimiento del demandante de amparo en el oficio señalado en último término.

Por tanto, como adecuadamente lo aprecia la Juez de Distrito en la sentencia recurrida, el acto que se reclama deviene del diverso oficio AYD-FEPADE-9341/2017, pues como podrá apreciar ese Tribunal Colegiado, la autoridad responsable remitió al contenido del mismo al momento de emitir el acto reclamado, en consecuencia se encuentra fundado y motivado en el oficio emitido en primer término por esta representación, siendo éste en todo caso, el que podría causarle agravio al quejoso, por tanto en la medida que el impetrante de amparo **omitió impugnarlo por los canales legales** que provee el marco normativo debe sin lugar a dudas tenerse por consentido en términos de lo que prescribe el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Al respecto y tal como lo aprecia la A quo en la resolución recurrida, resultan plenamente aplicables al caso tanto la jurisprudencia como el criterio provenientes del Máximo Tribunal de rubros ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA Y ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, lo que corrobora que la determinación de la Juez de Distrito se ajusta plenamente a derecho, mismos que por economía procesal no se vuelven a transcribir.

Aunado a lo anterior, resulta errado lo apreciado por el representante legal del quejoso, en el sentido de que omitió consentir el oficio AYD-FEPADE-9341/2017 mediante su diversa promoción dirigida a la suscrita y al titular de esta Fiscalía, presentada el 24 de agosto pasado, pues como es de explorado derecho, dicha promoción no anula el consentimiento del oficio en último término citado, si es que el quejoso considera que la determinación ahí contenida le causaba algún perjuicio, pues no constituye la vía para inconformarse contra la referida determinación y en





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

882

ese sentido debió promover el juicio de amparo, por lo que debe tenerse por plenamente consentido el acto, como debidamente lo aprecia la A quo.

En ese tenor encontramos la tesis XXI.4o.6 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Novena Época, con registro 182264, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, materia común, página: 971, que no riñe con la Ley de Amparo vigente y en la que se lee:

ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS. El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21, 22 y 218; por tanto, un acuerdo si el quejoso impugnó como acto reclamado cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada.

Como podrá advertir ese Tribunal Colegiado, es el caso que lo argumentado por el impetrante de amparo, carece de sustento, pues **es absolutamente evidente que consintió tácitamente el acto reclamado a esta responsable**, pues como se advierte del texto del criterio previamente transcrito si el quejoso impugnó el acto reclamado consistente en una determinación cuyo contenido es una reiteración de una diversa que conoció oportunamente y que omitió controvertir mediante el juicio de garantías, dicha determinación debe tenerse por consentida tácitamente, de ahí que deba desestimarse lo argüido por el impetrante de amparo en su recurso de revisión.





En esa misma tesitura encontramos también la tesis de la Octava Época, con registro 219095, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, materia común, página 364, que dice:

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) **Un acto de autoridad;** b) **Una persona afectada por tal acto;** c) **La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;** d) **El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción;** y e) **El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

De igual forma sirven de apoyo las siguientes tesis; la jurisprudencia II.3o. J/69, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito correspondiente a la Octava Época, registro 213005, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 75, de Marzo de 1994, página 45, materia común, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.

El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

384

Así como tesis de la Novena Época, con registro 182264, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2004, materia común, página 971, de rubro y texto siguiente:

"ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.

El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21, 22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada."

En ese sentido, es claro que lo argumentado por el impetrante de amparo carece de sustento y debe desestimarse, por ende resulta improcedente revocar la resolución que recurre en lo que respecta a la emisión del oficio en comento, por tratarse de un acto consentido.

Por lo que es de considerarse que dicha causal de improcedencia, encuentra su fundamento en el artículo 61 fracción XIV, y no en la fracción III, de la Ley de Amparo, como erróneamente hace valer la Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.



825

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIV.- Contra normas generales o **actos consentidos tácitamente**, entendiéndose por tales aquellos contra los que **no se promueva el juicio de amparo** dentro de los plazos previstos.

(...)

Lo resaltado es del recurrente

II. Por lo que respecta al **segundo agravio** que hace valer el quejoso, en relación a que considera que la sentencia de 15 de noviembre de este año, que puso fin al juicio de amparo 839/2017, le causa perjuicio en virtud que, al haberse dictado la misma fuera de audiencia en la citada fecha, no se le permitió imponerse dentro de los ocho días que prevé la Ley de Amparo del informe justificado rendido por la representación social y que fuera acordado por proveído publicado el 07 de noviembre pasado y que por ende, no pudo manifestarse contra el mismo, lo que a su juicio, torna la citada resolución en contraria a derecho, debe desestimarse al carecer de sustento en atención a lo siguiente:

La determinación de la Juez de Distrito encuentra su fundamento en lo que dispone la Ley de la Materia, respecto de la que destacan los artículos 61, fracción XXI, 63, fracción V, y 65 de la misma, que para pronta referencia se transcriben a continuación:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

[...]

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

886

Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y **solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.**

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir, la Ley de la materia obliga al Juzgador a sobreseer en el juicio de amparo, cuando sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que se encuentran previstas por el artículo 61 de la misma.

La resolución que en el particular puso fin al juicio de amparo, que se aclara no es una sentencia en virtud de que se dictó fuera de audiencia constitucional, derivó de un hecho que es del pleno conocimiento de la parte quejosa, pues como se desprende de la citada resolución la Juez de Distrito basó su determinación en el hecho de que el impetrante de amparo, junto con su defensa, compareció ante la representación social el 26 de octubre pasado y se le permitió desde entonces el acceso a la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017; en ese mismo tenor, se recabó la declaración del quejoso en la citada comparecencia.

Al respecto, debe recordarse que el quejoso reclamó medularmente de esta autoridad ministerial el hecho de que no se le había dado acceso a la citada carpeta de investigación, aunado a que no se le había recabado su entrevista dentro de la misma.

En ese sentido, resulta palmario que el sobreseimiento decretado por la A quo se encuentra ajustado a derecho, pues si los actos reclamados cesaron en sus efectos lo que se tradujo que las pretensiones de la parte quejosa fueron satisfechas, es evidente que los presuntos **efectos de los actos reclamados** dejaron de afectar la esfera jurídica del impetrante de amparo y en tal tenor, se actualizó la causal de improcedencia establecida en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley aplicable, lo que obligó a la Juez de Distrito a decretar el sobreseimiento en el juicio como lo mandata el artículo 63 de la misma, pues es evidente que sobrevino una causal que hace improcedente el juicio.

Por tanto, atendiendo también a lo señalado por el artículo 65 de la Ley de la materia, el Juzgado de Distrito puede decretar el sobreseimiento, cuando no existe duda respecto de su actualización, lo que inclusive se engarza con lo que establece el artículo 64 de la misma.



~~908~~
787

En ese tenor, si el impetrante de amparo se dolió en esencia de que no se le había permitido el acceso a la indagatoria con la que se le relaciona, así como de que no se había recabado su entrevista dentro de la misma; tanto él como su defensa tuvieron acceso a la Carpeta de Investigación, aunado a que declaró lo que a su derecho convino ante la representación social, resulta palmario que debía decretarse el sobreseimiento en el juicio constitucional, pues los efectos de los actos reclamados dejaron de surtirse, aunado a que a nada práctico llevaría esperar a la celebración de la audiencia constitucional, cuando ya no existía materia respecto de la cual emitir sentencia, pues como se ha podido advertir el primer acto que reclamó el quejoso fue consentido por él y en ese sentido dejó de afectar su esfera jurídica, aunado a que las abstenciones que atribuyó a esta autoridad ministerial se superaron con motivo de su comparecencia del pasado 26 de octubre; por tanto se ajusta a derecho que la A quo haya decretado el sobreseimiento del juicio de amparo, al sobrevenir manifiestas causales de improcedencia.

Además, es de subrayarse que, al margen de que el quejoso señale que no se le otorgó el tiempo suficiente para imponerse del informe con justificación rendido por la responsable, es evidente que tal argumento carece de sustento, pues como lo marca la propia Ley de la Materia en su artículo 65, **el sobreseimiento no prejuzga sobre la legalidad del acto reclamado o lo que es lo mismo, puede sobreseerse sin necesidad de entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados, al advertirse, previo a la celebración de la audiencia constitucional, una causal que hace improcedente el juicio** de ahí que el órgano de control constitucional no se encuentre obligado a efectuar estudio de constitucionalidad alguno, en torno a los actos reclamados; tampoco se encuentra obligado en dicho supuesto a pronunciarse respecto de la responsabilidad de la autoridad que presuntamente viola derechos, por lo que resulte intrascendente si la parte quejosa se manifestó en torno al informe rendido por ésta o no, ya que como se apunta, la necesidad de analizar la constitucionalidad del acto reclamado desaparece en virtud de la improcedencia del juicio intentado.

Aunado a lo anterior, resulta obvio que le constaba a la parte quejosa que los efectos de las abstenciones que reclamó cesaron con motivo de su multitudinaria comparecencia de 26 de octubre de este año, pues resultaría ilógico que desconociera que dicha diligencia tuvo lugar y que ello indefectiblemente conduciría a decretar la improcedencia del juicio constitucional.





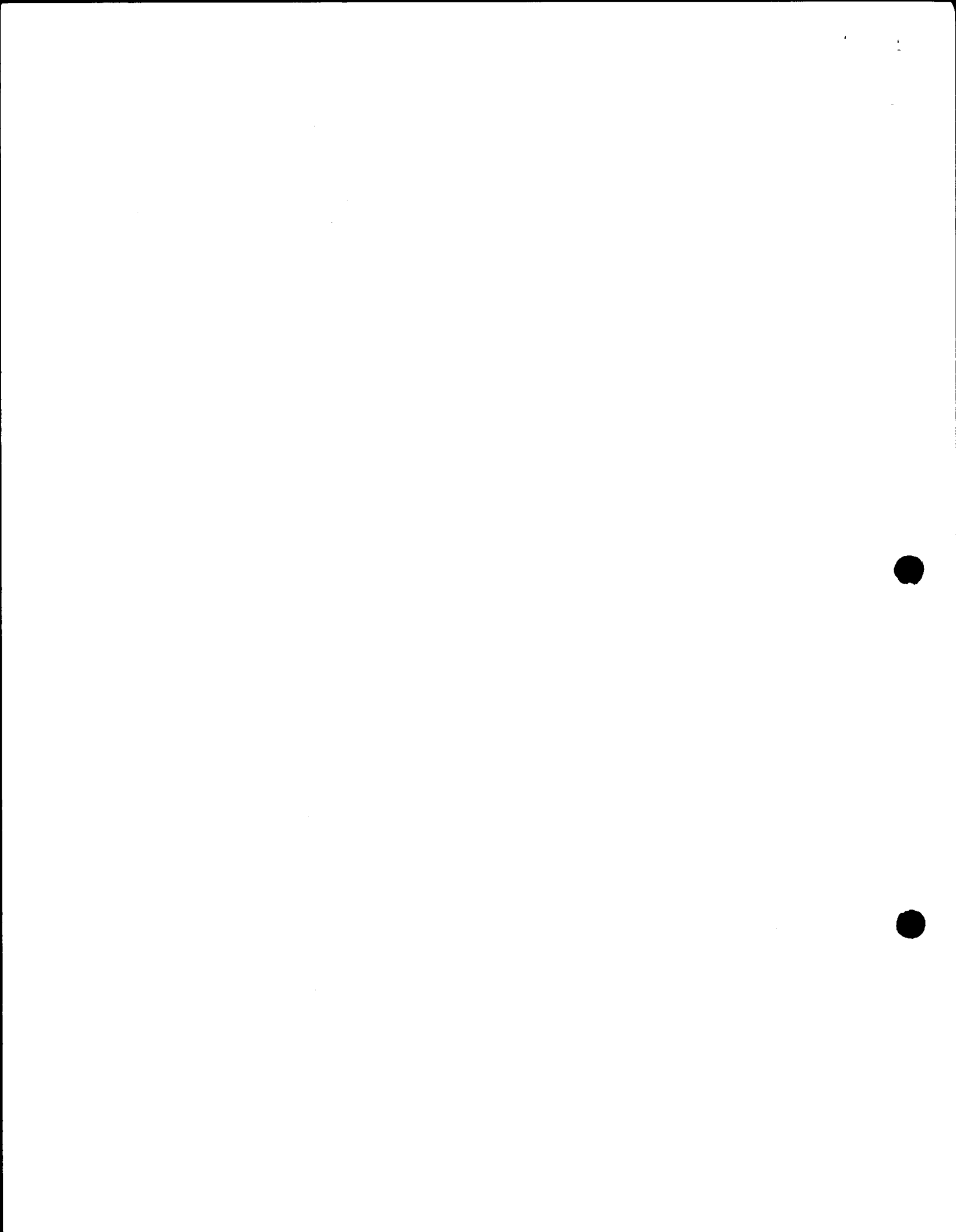
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

288

El hecho de que el sobreseimiento que se recurre se ajusta a derecho, es corroborado por la jurisprudencia 2a./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia CL/97 proveniente del Pleno de la misma; así como por la jurisprudencia 415 emitida también por ésta última y que la Juez de Distrito transcribe en la hoja 2 de la determinación recurrida de fecha 15 de noviembre pasado y que por economía procesal y en obvio de repeticiones inútiles, no se vuelven a reproducir; lo dicho hasta aquí es corroborado también con la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/23, Proveniente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con registro 173878 que se transcribe párrafos adelante; en consecuencia lo argumentado por la parte quejosa no constituye un elemento que posibilite la revocación de la resolución recurrida.

Lo sostenido párrafos atrás se ve fortalecido con la jurisprudencia de la Novena Época, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con registro 173878, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.P. J/23 Página: 991, en cuyo rubro y texto se lee:

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO SIN TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 76, 77, 78 Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, OMITIR ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. La actuación del Juez Federal por la que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia, no transgrede los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, pues es indudable que con independencia de que aprecie el acto reclamado tal como aparece acreditado ante la responsable, como lo establece esencialmente el artículo 78 en cita (lo que ni siquiera puede estar a discusión), ello no impide la actualización de las causales de improcedencia. Lo anterior, en virtud de que el contenido del diverso artículo 76 recoge el principio de relatividad de las sentencias, de manera que cuando en él se establece que: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere ...", no se impone una obligación de conceder el amparo sino la limitación de que el pronunciamiento se emita, en su caso, sólo respecto del directo quejoso; en cambio, en el artículo





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

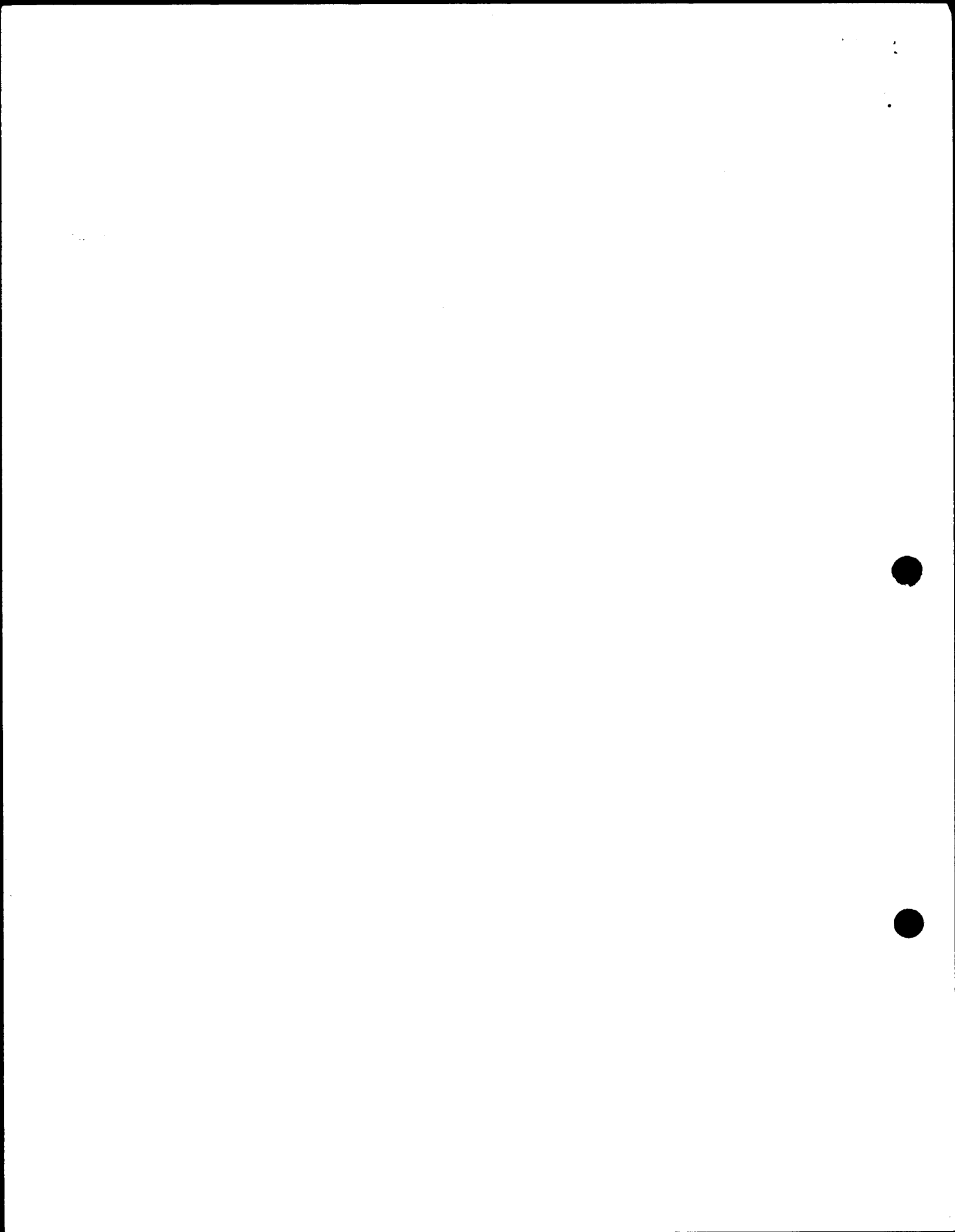
77 de la ley de la materia, se enuncian los requisitos que deben contener las sentencias, tales como la fijación del acto reclamado, los fundamentos en que se apoye el sobreseimiento, o bien, la declaración o no de inconstitucionalidad, y los puntos resolutivos en los que se concrete con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, lo cual, de ninguna manera se trastoca por el hecho de que el sentido del fallo sea precisamente el sobreseimiento en el que la posibilidad de hacerlo encuentra incluso fundamento formal. Finalmente, en el artículo 80 se establece el objeto o finalidad de las sentencias en que se conceda el amparo, **hipótesis que no se actualiza precisamente ante el sentido de una resolución en la que legalmente se decreta el sobreseimiento en el juicio, por lo que es evidente que ninguno de los preceptos aludidos se ve afectado, en virtud de que se resuelva el sobreseimiento sin abordar el fondo del asunto. (Énfasis añadido)**

Como se puede advertir de la jurisprudencia transcrita, el hecho de que la A quo haya omitido pronunciarse respecto del fondo del asunto al haber dado por concluido el juicio con motivo de la actualización de una causal de improcedencia, se ajusta a derecho y en ese sentido, es evidente que no se puede continuar con la sustanciación del mismo, único supuesto que haría plausible pronunciarse respecto de la procedencia o no de la ampliación a la demanda de amparo.

Por lo expuesto, a juicio de esta representación social, tomando en consideración las manifestaciones contenidas en la presente comunicación, es que no resultan fundados los agravios hechos valer por el quejoso en el recurso de revisión promovido contra la determinación que sobreseyó por improcedente el juicio de amparo y en ese sentido no le causa agravio, por lo que no resulta procedente su revocación.

Por lo expuesto y fundado, a ese Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentada la adhesión al recurso de revisión promovido contra la sentencia de 15 de noviembre del año que transcurre, dictada por la Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

890

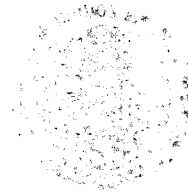
SEGUNDO. En su oportunidad confirmar la sentencia que se precisa en el inciso anterior, por así proceder conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E.

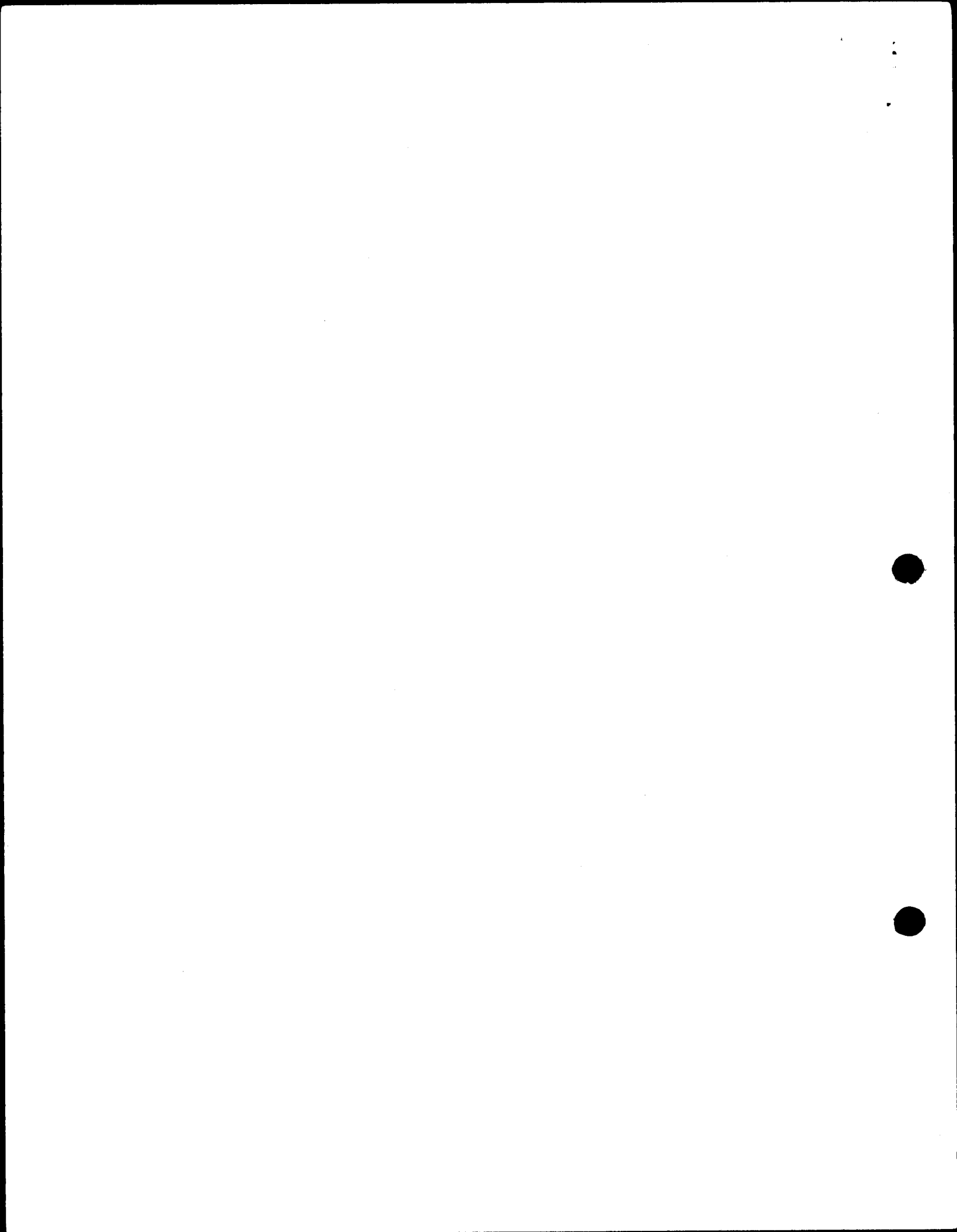
**LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA
INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES**

[Redacted signature area]

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN,
SERVICIOS Y CONTROL DE PRESUPUESTO
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto



128

155/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo [redacted] promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, se dictó el siguiente acuerdo.

"Ciudad de México, tres de enero de dos mil dieciocho.

Vista la certificación que antecede, se advierte que a la presente data se encuentra transcurriendo la vista otorgada a las partes mediante auto de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja 92 de autos), con el informe justificado y las constancias remitidas por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México; en consecuencia, a fin de no irrogar perjuicio al peticionario de derechos y no dejarlo en estado de indefensión, se difiere la audiencia constitucional señalada para hoy y en su lugar se fijan las NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, para su desahogo.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia 54/2000, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, cuyo texto a continuación se transcribe:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo (... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ...), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ("Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúan"); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario."

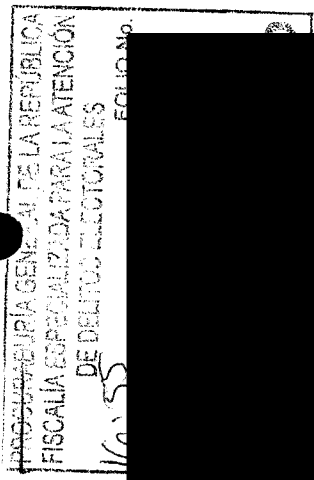
Comuníquese esta determinación por lista a las partes y vía oficio a las autoridades responsables.

Por último, se tiene por hecha la certificación secretarial con que se da cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

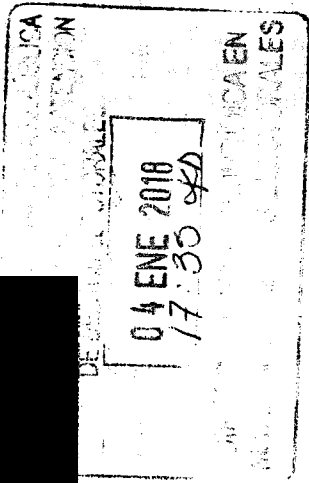
Notifíquese.

Así lo proveyó [redacted]

[redacted] autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para fungir como Encargado del Despacho de este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por vacaciones de la titular, ante [redacted]



17 100 4 ENE. 2018 PGR RECIBIDO



Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales
conducentes.

Ciudad de México, tres de enero de dos mil dieciocho.





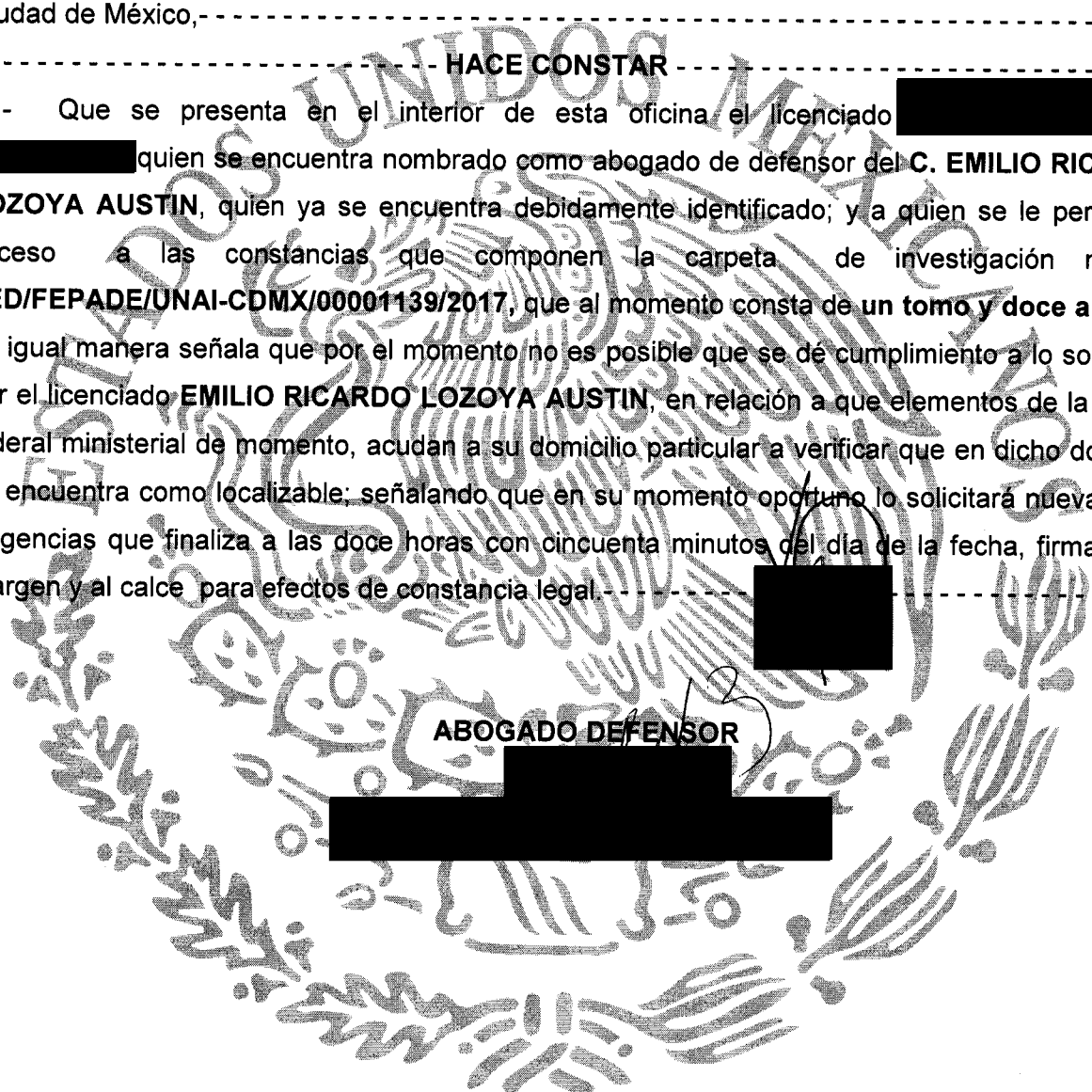
892

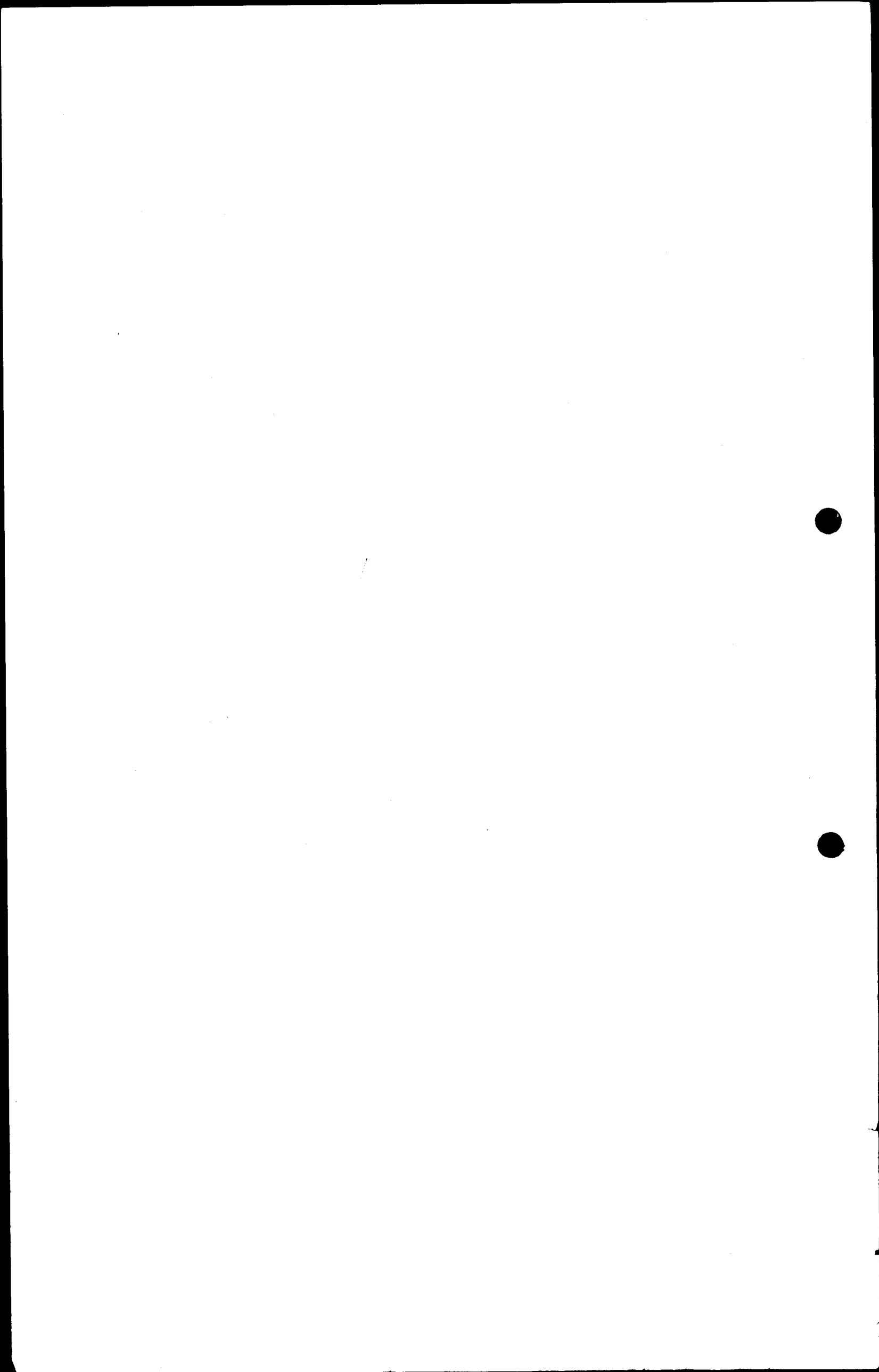
En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y seis minutos del día ocho de enero de dos mil dieciocho, la C. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Ciudad de México,-----

----- **HACE CONSTAR** -----

--- Que se presenta en el interior de esta oficina el licenciado [REDACTED] quien se encuentra nombrado como abogado de defensor del **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, quien ya se encuentra debidamente identificado; y a quien se le permite el acceso a las constancias que componen la carpeta de investigación número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, que al momento consta de un tomo y doce anexos, de igual manera señala que por el momento no es posible que se dé cumplimiento a lo solicitado por el licenciado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en relación a que elementos de la policía federal ministerial de momento, acudan a su domicilio particular a verificar que en dicho domicilio se encuentra como localizable; señalando que en su momento oportuno lo solicitará nuevamente diligencias que finaliza a las doce horas con cincuenta minutos del día de la fecha, firmando al margen y al calce para efectos de constancia legal.-----

ABOGADO DEFENSOR
[REDACTED]

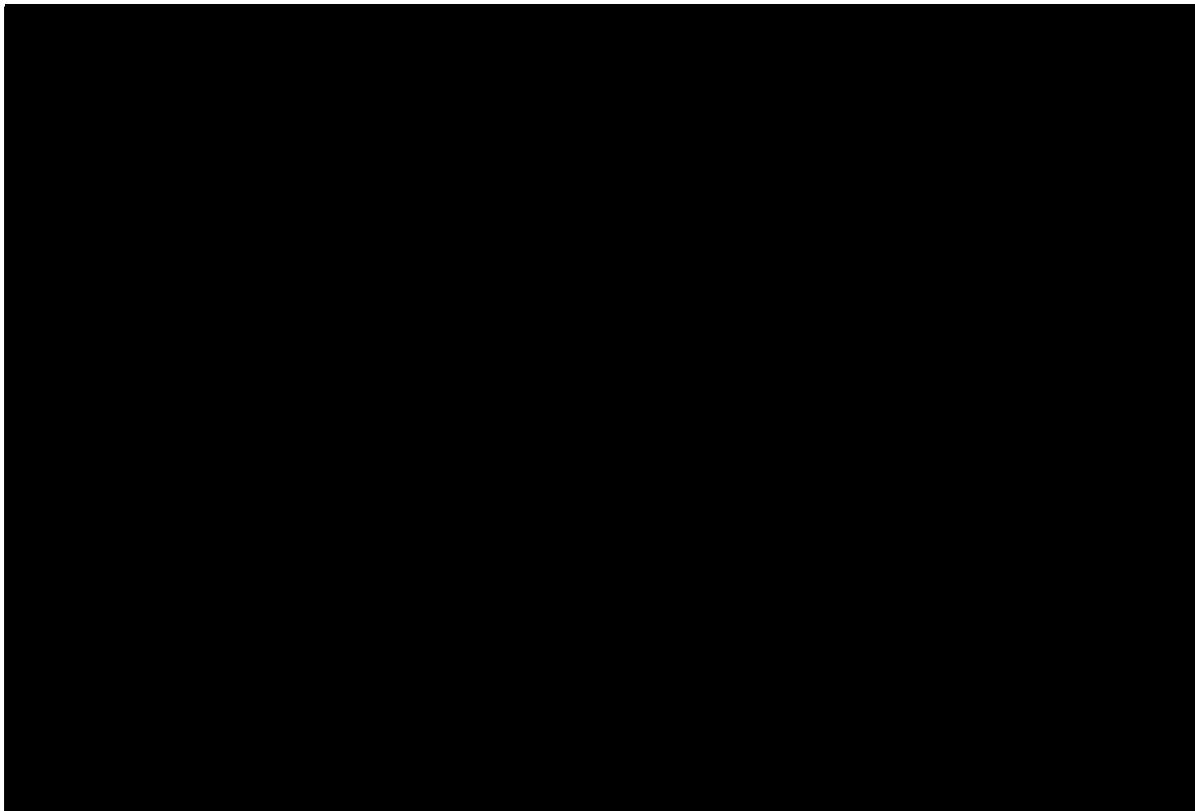




~~856~~

—

893



--- En la Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED]
[REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, quien actúa en forma legal y con fundamento en el artículo 71 de Código Nacional de Procedimientos Penales: -----

----- **AUTENTIFICA** -----

--- Que la presente copia fotostática, constante de una foja útil, que debidamente cotejada que es concuerda fielmente con el original que se tuvo a la vista, la cual se autentifica para que surta los efectos legales procedentes. -----

[REDACTED]
[REDACTED]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



FEPADE

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
Dirección General de Averiguaciones Previas y
Control de Procesos en Materia de Delitos

13
894

Oficio: 121/DGAPCPMDE/FEPADE/2018.
Ciudad de México, a 08 de enero de 2018.

[Redacted]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción I, Apartado A, Incisos a), b) y c); de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3 incisos D) y H) fracción XXX, 4, 22, 23 y 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le remito copia del oficio **155/2018**, suscrito por la secretaria del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, por medio del cual informa sobre el diferimiento de la audiencia constitucional del Amparo Indirecto [Redacted]

Lo anterior toda vez que se encuentra relacionado con la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, cuya Integración se encuentra a su cargo.

Lo anterior para su conocimiento y trámite correspondiente.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

[Redacted signature and stamp area]







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

155/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPAD) EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

895

En los autos del juicio de amparo [redacted] promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, se dictó el siguiente acuerdo:

"Ciudad de México, tres de enero de dos mil dieciocho.

Vista la certificación que antecede, se advierte que a la presente data se encuentra transcurriendo la vista otorgada a las partes mediante auto de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja 92 de autos), con el informe justificado y las constancias remitidas por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, en consecuencia, a fin de no irrogar perjuicio al peticionario de derechos y no dejarlo en estado de indefensión, se difiere la audiencia constitucional señalada para hoy y en su lugar se fijan las NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, para su desahogo.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia 54/2000, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto a continuación se transcribe:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ("... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ..."), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ("Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúan"); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario."

Comuníquese esta determinación por lista a las partes y vía oficio a las autoridades responsables.

Por último, se tiene por hecha la certificación secretarial con que se da cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Así lo proveyó [redacted]

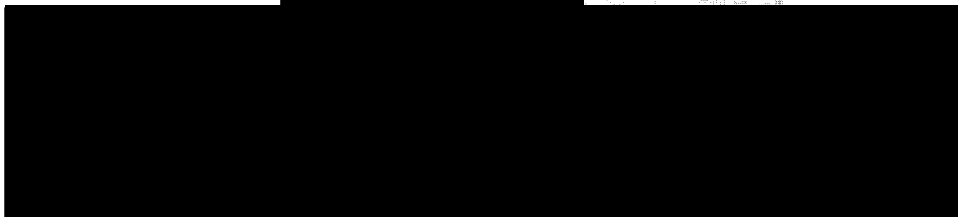
[redacted] autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para fungir como Encargado del Despacho de este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por vacaciones de la titular, [redacted]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
RECIBIDO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
RECIBIDO

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales
conducentes.

Ciudad de México, tres de enero de dos mil dieciocho.



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



FEPADE

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
Dirección General de Averiguaciones Previas y
Control de Procesos en Materia de Delitos

896

Oficio: 120/DGAPCPMDE/FEPADE/2018.
Ciudad de México, a 08 de enero de 2018.

████████████████████
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción I, Apartado A, Incisos a), b) y c); de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3 incisos D) y H) fracción XXX, 4, 22, 23 y 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le remito copia del oficio **6/2018**, suscrito por el actuario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por medio del cual informa sobre la admisión del recurso de revisión adhesiva ██████████ derivado del Amparo Indirecto ██████████

Lo anterior toda vez que se encuentra relacionado con la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, cuya integración se encuentra a su cargo.

Lo anterior para su conocimiento y trámite correspondiente.

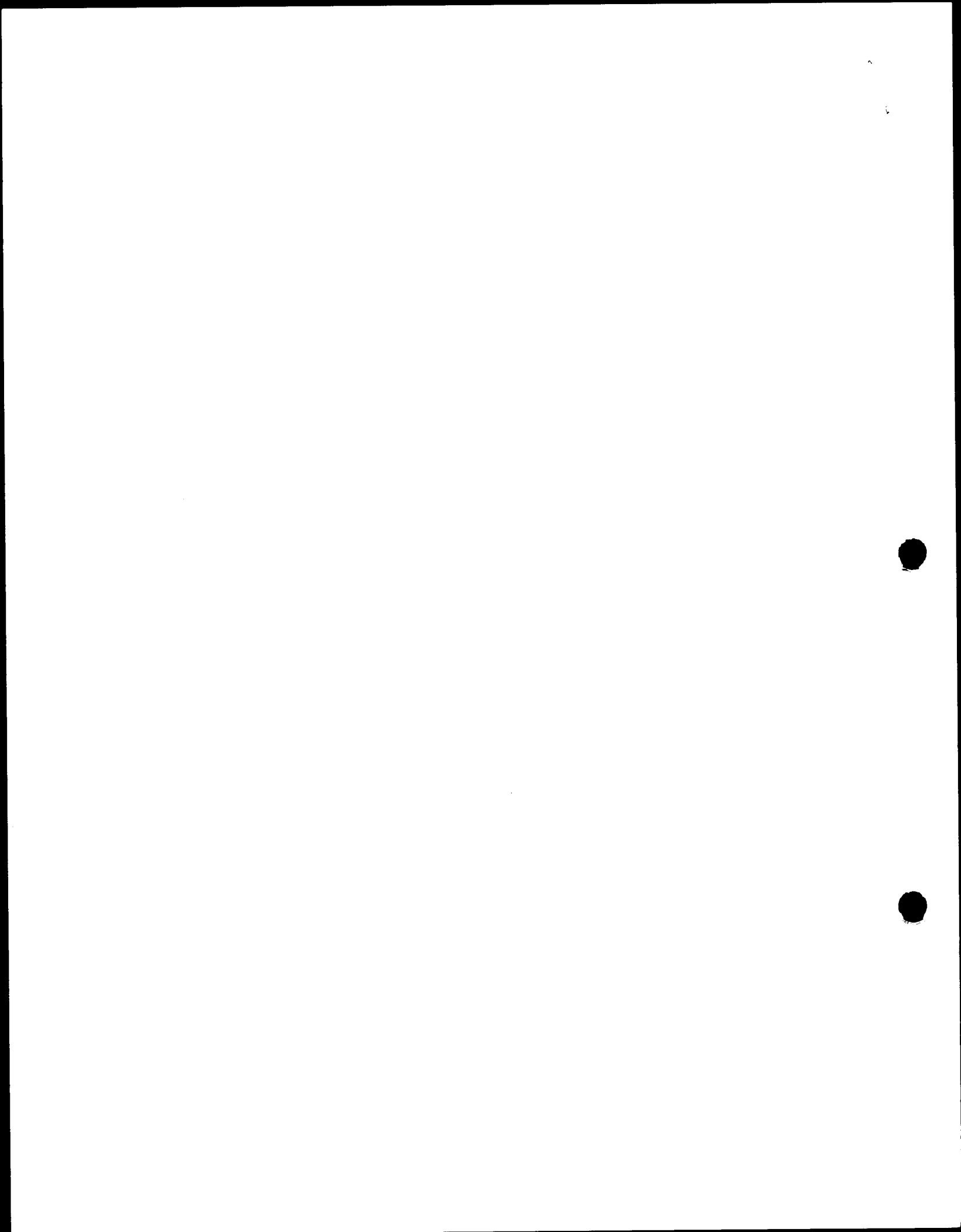
Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTECEDENTES: AMPARO INDIRECTO: [REDACTED]

QUEJOSO: EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.

RECURRENTE: AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION TITULAR DE LA ATENCION Y DETERMINACION DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES.

697

Código	No Ofic	Autoridad	Z
[REDACTED]	5/2018	[REDACTED]	S/7
[REDACTED]	6/2018	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION TITULAR DE LA ATENCION Y DETERMINACION DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES. (RECURRENTE)	S/7

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 FISCALIA ESPECIALIZADA PARA
 LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES
 PGR
 2018 ENE

En los autos del expediente cuyo número se anota al rubro, en esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, a dos de enero de dos mil dieciocho.

Vista la cuenta, con fundamento en los arábigos 41 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 60, 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se acuerda: agréguese el escrito de la agente del ministerio público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por el que interpone recurso de revisión adhesiva al interpuesto por el quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, por mediación de su autorizado.

En tal virtud, con apoyo en los numerales 9, 82 y 87 de la Ley de Amparo, y 37 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haber sido interpuesto en tiempo y forma, SE ADMITE LA REVISIÓN ADHESIVA interpuesta por la autoridad responsable de referencia, contra la resolución de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Con apoyo en el artículo 89 de la legislación de la materia, con el escrito de revisión adhesiva córrase traslado a las partes para que expresen lo que a su interés convenga.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Magistrado [REDACTED]

Lo que comunico a Usted para los efectos legales correspondientes.

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil dieciocho.

Atentamente

El actuario del Tercer Tribunal Colegiado

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION
 DE DELITOS ELECTORALES
 FOLIO No. [REDACTED]

RECIBIDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
 MATERIA PENAL DEL PRIMER
 CIRCUITO, CIUDAD DE MÉXICO





898

Informe de Investigación Criminal

Carpeta de Investigación:	FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017		
No. de oficio	PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/IT/000272/2018		
Fecha	Día	Mes	Año
	15	ENERO	2018

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION
 TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCION Y DETERMINACION
 FEPADE CIUDAD DE MEXICO

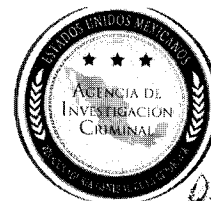
Se hace de su conocimiento el cumplimiento a su solicitud emitida en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017; en relación al Oficio Numero AYD-FEPADE-14018/2017, en el que solicita la intervención para realizar actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la indagatoria.

Objetivos	Realizar una investigación en fuentes abiertas con la finalidad de descargar y almacenar en medio magnético los videos transmitidos en los noticieros nacionales en el mes de diciembre de 2017, en relación a las manifestaciones realizadas por [redacted] ante las autoridades de Brasil respecto de la constructora ODEBRECHT.
Técnicas de Investigación	Consultas de fuentes abiertas.
Resultados obtenidos de las investigaciones	<p>En cumplimiento a su mandamiento me di a la tarea de buscar y consultar en la red informática a nivel mundial (internet), en lo especifico en el sitio web https://www.google.com.mx. Obteniendo información de interés en https://www.quintoelab.org, así como los videos que esta autoridad me solicita en la dirección electrónica.</p> <p>https://www.youtube.com/channel/UCPmmDeal2PiucQZL330FdOA/videos</p> <p>Por enlistar los videos mencionados, así como su dirección electrónica:</p> <p>1.- https://www.youtube.com/watch?v=irCAsGvflBE, al abrirlo aparece lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Emilio Lozoya. Los videos secretos de Odebrecht.



Quinto E Lab
 Publicado el 4 dic. 2017





978

899

SUSCRIBIRSE 168

[REDACTED] ex director de Odebrecht en México se presentó el 16 de diciembre de 2016 en la Procuraduría General de la República de Brasil. Meneses confesó, ante cámara, la manera en que presuntamente corrompió a Emilio Lozoya, ex director general de Pemex y hombre cercano al presidente Enrique Peña Nieto. Hasta hoy, su testimonio en video había sido secreto. Esta es la más reciente investigación de Quinto Elemento Lab y la Red de Investigaciones Periodísticas Estructuradas, con reporteros de México, Brasil, Perú, Argentina, Panamá, Venezuela y Uruguay.

2.- <https://www.youtube.com/watch?v=xHgfiG4DzfE> al abrirlo aparece lo siguiente:

- Emilio Lozoya. Los videos secretos de Odebrecht. Segunda entrega.



Quinto E Lab

Publicado el 5 dic. 2017

SUSCRIBIRSE 168

Este video contiene la segunda parte del testimonio de [REDACTED] ex director de la empresa Odebrecht en México, en el que narra con detalle los encuentros que mantuvo con Emilio Lozoya, ex director general de Pemex, para arreglar el pago de sobornos para obtener contratos con la empresa estatal mexicana. En este segmento de su testimonio, [REDACTED] cuenta cómo acordó con Lozoya el pago de seis millones de dólares por la obtención del contrato de la ampliación de la refinería en Tula, Hidalgo

3.- <https://www.youtube.com/watch?v=ZvizEbzdqD8>

- Emilio Lozoya. Los videos secretos. Tercera entrega.



Quinto E Lab

Publicado el 6 dic. 2017

SUSCRIBIRSE 168

[REDACTED] es uno de los hombres de confianza de [REDACTED] presidente de la compañía constructora. [REDACTED] era el jefe de la oficina que se encargaba de realizar y ejecutar los sobornos destinados a





900

presidentes, ministros, diputados y políticos de una decena de países de América Latina y la África de habla portuguesa. En su confesión ante la Justicia de Brasil habló de muchas cosas, y dedicó 14 minutos para declarar lo que sabe en torno a los sobornos que presuntamente pagó la empresa al ex director de Pemex, Emilio Lozoya.

4.- <https://www.youtube.com/watch?v=6TQsV4DXZXY>, al abrirlo aparece lo siguiente:

- Emilio Lozoya. Los videos secretos de Odebrecht. Cuarta entrega. Testimonio de Luis Mameri.



Quinto E Lab

Publicado el 12 dic. 2017

SUSCRIBIRSE 168

era el ejecutivo de Odebrecht que tenía la atribución de decidir si se pagaban o no sobornos a determinados personajes públicos en países de África y América Latina. Mameri se presentó a declarar el 13 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría General de Brasil. Ese día habló acerca de lo que él sabe en torno a la manera en que Odebrecht presuntamente corrompió a Emilio Lozoya, ahora ex director general de Pemex, a cambio de que les ayudase a abrir paso a la compañía en el mercado mexicano. Mameri ha rendido testimonio en al menos 20 ocasiones distintas por 20 casos en los que Odebrecht pago "propinas" o sobornos a políticos o funcionarios.

Finalmente aparece en cada uno de los videos un diálogo desarrollado por cada una de las personas entrevistadas, los cuáles se encuentran subtítulos, y en un idioma diverso al español.

Motivo por el cual procedí a descargarlos y almacenarlos en un disco compacto, de los que se elabora cadena de custodia y se ingresa a la bodega de evidencias de esta Fiscalía.

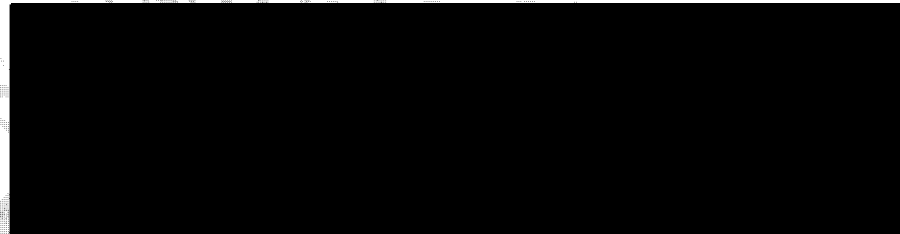
Asimismo le remito el oficio número 88284 del 3 de noviembre de 2017 signado por [redacted] Directora general de especialidades periciales documentales de la Coordinación General de Servicios Periciales al cual se encuentra anexas 88 fojas útiles.



901

Lo anterior se hace de su conocimiento en tiempo y forma, para lo que se tenga a bien ordenar, sin más por el momento, reciba usted un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE
INVESTIGADOR FEDERAL



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



REGISTRÓ DE CADENA DE CUSTODIA.

902

Carpeta de Investigación.
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Table with 4 columns: Institución o unidad administrativa, Folio o llamado, Lugar de intervención, Fecha y hora de arribo. Row 1: PGR, N/A, FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS ELECTORALES (FEPADE); Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, 01090; Ciudad de México. Primer piso., 15/01/2018. 14:30 horas.

1. Identificación (Número, letra o combinación alfanumérica asignada al indicio o elemento material probatorio, descripción general, ubicación en el lugar de intervención y hora de recolección. Relacione la identificación por secuencia cuando se trate de indicios o elementos materiales probatorios del mismo tipo o clase; en caso contrario registre individualmente. Cancele los espacios sobrantes)

Table with 4 columns: Identificación, Descripción, Ubicación en el lugar, Hora de recolección. Row 1: 01, Disco compacto con la leyenda: SONY CD-R 700 MB, Y escrito en tinta negra indeleble la palabra videos., FEPADE: Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, 01090; Ciudad de México. Primer piso., 14:40 Horas

2. Documentación (Marque con una "X" los métodos empleados o especifique cualquier otro en su caso)

Form with checkboxes for documentation methods: Escrito: SI [X] NO [], Fotográfico: SI [] NO [X], Croquis: SI [] NO [X], Otro: SI [] NO [X], Especifique: _____

3. Recolección y embalaje (Coloque el número, letra o combinación de los indicios o elementos materiales probatorios que fueron levantados directamente con la mano o mediante un instrumento, así como el tipo de embalaje que se empleó, según corresponda. Puede emplear intervalos)

Table for collection and packaging methods. Columns: Manual, Instrumental, Bolsa, Caja, Recipiente. Row 1: 01, [], [], []

4. Servidores públicos (Todo servidor público que haya participado en el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención deberá escribir su nombre completo, la institución a la que pertenece, su cargo, la etapa del procesamiento en la que intervino y su firma autógrafa, se deberá cancelar los espacios sobrantes)

Table for public servants. Columns: Nombre completo, Institución y cargo, Etapa, Firma. Row 1: [Redacted], POLICIA FEDERAL MINISTERIAL, SUBOFICIAL, RECOLECCION, EMBALAJE Y ETIQUETADO, [Redacted]



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA



REGISTRÓ DE CADENA DE CUSTODIA.

882
903

Carpeta de Investigación.
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

5. Traslado (Marque con una "X" la vía empleada. En caso de ser necesaria alguna condición especial para el traslado de un indicio o elemento material probatorio en particular, el personal pericial o policial con capacidades para el procesamiento, según sea el caso deberá recomendarla).

a) Vía: Terrestre Aérea Marítima

b) Se requieren condiciones especiales para su traslado: NO SI

Recomendaciones: NO EXPONER A LA HUMEDAD Y A CAMBIOS BRUSCOS DE TEMPERATURA
NO COLOCAR OBJETOS ENCIMA.

6. Continuidad y trazabilidad (Fecha y hora de la entrega- recepción, nombre completo de quien entrega y de quien recibe los indicios o elementos materiales probatorios. Institución a la que pertenece, cargo dentro de la misma, propósito de la transferencia y firmas autógrafas. Anote las observaciones relacionadas con el embalaje, el indicio o elementos material probatorio o cualquier otra que considere necesario realizar. Agregue cuantas hojas sean necesarias. cancele los espacios sobrantes después de que haya cumplido con el destino final del indicio o elemento material probatorio)

Fecha y hora	Nombre, institución y cargo		Propósito	Firma
Observaciones				
Fecha y hora	Nombre, institución y cargo		Actividad/ Propósito	Firma
Fecha y hora	Nombre, institución y cargo		Actividad/ Propósito	Firma
Observaciones				



PGR

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA



REGISTRÓ DE CADENA DE CUSTODIA.

283
904

Carpeta de Investigación.
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Nombre, institución y cargo		Propósito	Firma
Fecha y hora			
	Nombre, institución y cargo	Propósito	Firma
Observaciones			
Nombre, institución y cargo		Actividad/ Propósito	Firma
Fecha y hora			
	Nombre, institución y cargo	Actividad/ Propósito	Firma
Observaciones			
Nombre, institución y cargo		Actividad/ Propósito	Firma
Fecha y hora			
	Nombre, institución y cargo	Actividad/ Propósito	Firma
Observaciones			
Nombre, institución y cargo		Propósito	Firma
Fecha y hora			
	Nombre, institución y cargo	Propósito	Firma
Observaciones			



76

905

2018 ENE 23 PM 2:11

ORGANIZACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS
PERICIALES

OFICIO SERVICIOS PERICIALES

Delegación: CIUDAD DE MEXICO

Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**

Número de oficio: **AYD-FEPADE-651/2018**

Asunto: **Solicitud de intervención pericial en materia de audio y video.**

CIUDAD DE MEXICO, ÁLVARO OBREGÓN, 23 DE ENERO DE 2018

[REDACTED]
**GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA .
DOM: RIO CONSULADO NÚMERO 715-725
COLONIA SANTA MARÍA INSURGENTES CP 06430
P R E S E N T E .**

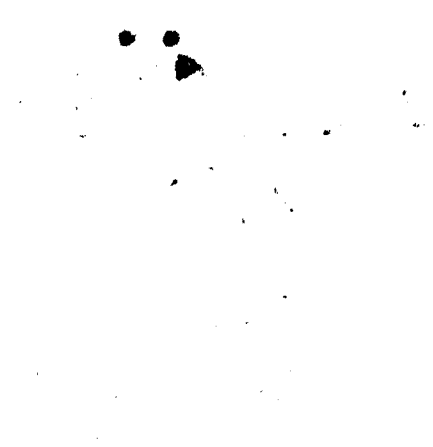
En virtud que en la presente investigación se requieren conocimientos especiales, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 2º, 127, 131, 272, 273, 274, 275, 368 y 369, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito designe peritos en materia de audio y video, ello con el objeto de:

1.- Emitan su correspondiente dictámen respecto de un CD de la marca SONY CD-R 700 MB, que se remita en sobre cerradomismo que fue una aportación del licenciado [REDACTED] elemento de la Policía Federal Ministerial, encargado de la investigación de los hechos motivo de la presente carpeta de investigación y que debe contener:

- a) Versión estenográfica de su contenido.
- b) Descripción del contenido del mismo, así como la secuencia fotográfica del archivo, debiendose remitir el dictámen de mérito vía impresa.
- c) Realizar la descripción de los diálogos que se encuentran en pie de página.

[REDACTED]

[REDACTED]





77

906

Asimismo, en el dictamen pericial que se llegue a emitir, deberá contener en su caso, número de cedula profesional, y el modo que puede ser localizado el perito y/o los peritos designados.

Debiendo emitir el dictamen correspondiente a la brevedad posible, haciendole de su conocimiento que esta Fiscalía tiene sus oficinas ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 2836, colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01090, Ciudad de México.

Sin otro particular, hago patente mi distinguida consideración

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MÉXICO**

[Redacted signature area]

**DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES**



**DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES
EXTERNAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
EL SISTEMA DE JUSTICIA FEDERAL**

[Redacted footer area]

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960



1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970

1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980

**FORMATO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE
INDICIOS O ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
(ANEXO 4)**

907

Carpeta de investigación.
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017


Folio o llamado	Lugar de la entrega-recepción	Fecha y hora entrega/recepción
N/A	SERVICIOS PERICIALES	23/01/2018

1.- Inventario (escriba el número, letra o combinación alfanumérica con la que se identifica a cada indicio o elemento material probatorio que se entrega, así como su tipo o clase. Cancele los espacios sobrantes).

Identificación	Tipo o clase
01	Disco compacto con la leyenda: SONY CD-R 700 MB Y escrito en tinta negra indeleble la palabra VIDEOS.

2.- Embalaje (Señale las condiciones en las que se encuentran los embalajes. Cuando alguno de ellos presente alteración, deterioro o cualquier otra anomalía, especifique dicha condición).

SE ENTREGA UN SOBRE DE COLOR AMARILLO SELLADO CON ETIQUETAS Y EN BUENAS CONDICIONES.

Persona que entrega
 PFM SUB OFICIAL
Nombre completo, Institución, cargo y firma

Persona que recibe
Nombre completo, Institución, cargo y firma

ESTE FORMATO CONSTITUYE UN RECIBO PERSONAL, POR LO QUE SE LE SUGIERE CONSERVAR UNA COPIA



**FORMATO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE
INDICIOS O ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS
(ANEXO 4)**

908

Carpeta de investigación.
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Folio o llamado	Lugar de la entrega-recepción	Fecha y hora entrega/recepción
N/A	SERVICIOS PERICIALES	23/01/2018

1.- Inventario (escriba el número, letra o combinación alfanumérica con la que se identifica a cada indicio o elemento material probatorio que se entrega, así como su tipo o clase. Cancele los espacios sobrantes).

Identificación	Tipo o clase
01	Disco compacto con la leyenda: SONY CD-R 700 MB Y escrito en tinta negra indeleble la palabra VIDEOS.

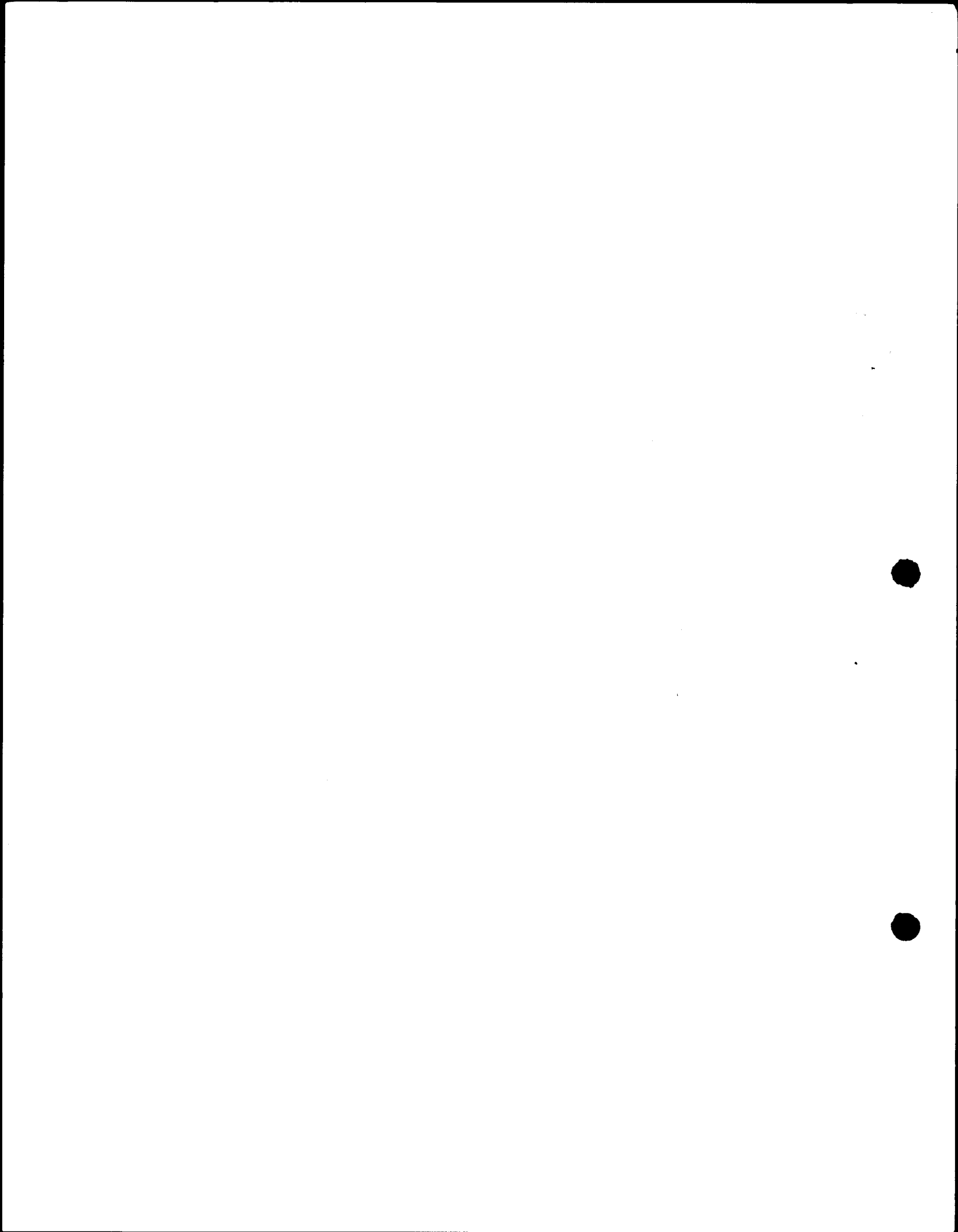
2.- Embalaje (Señale las condiciones en las que se encuentran los embalajes. Cuando alguno de ellos presente alteración, deterioro o cualquier otra anomalía, especifique dicha condición).

SE ENTREGA UN SOBRE DE COLOR AMARILLO SELLADO CON ETIQUETAS Y EN BUENAS CONDICIONES.

[Redacted]
Persona que entrega
[Redacted]
PFM SUB OFICIAL
Nombre completo, Institución, cargo y firma

[Redacted]
Persona que recibe
[Redacted]
Nombre completo, Institución, cargo y firma

ESTE FORMATO CONSTITUYE UN RECIBO PERSONAL, POR LO QUE SE LE SUGIERE CONSERVAR UNA COPIA





911

FOLIO: 5117
C.I.: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
ASUNTO: PROPUESTA DE PERITO

Ciudad de México, 24 de Enero del 2018.

[Redacted]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Por instrucciones superiores y con fundamento en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en atención a su oficio número **AYD-FEPADE-651/2018**, de fecha **23 de Enero del 2018** y que fuera recibido en esta Coordinación General el día **23 de Enero del 2018**, en el cual solicita se proponga perito en materia de Audio y Video, al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

Me doy por enterado del contenido de su oficio, informándole que ha sido propuesto como perito en la materia de Audio y Video, el [Redacted] quien dará cumplimiento en tiempo y forma a su atenta solicitud.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SUFRAGIO EN FORMA DE VOTO PRIVADO, NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL DE LABORATORIOS DE IDENTIFICACIÓN FORENSE.

[Redacted Signature]

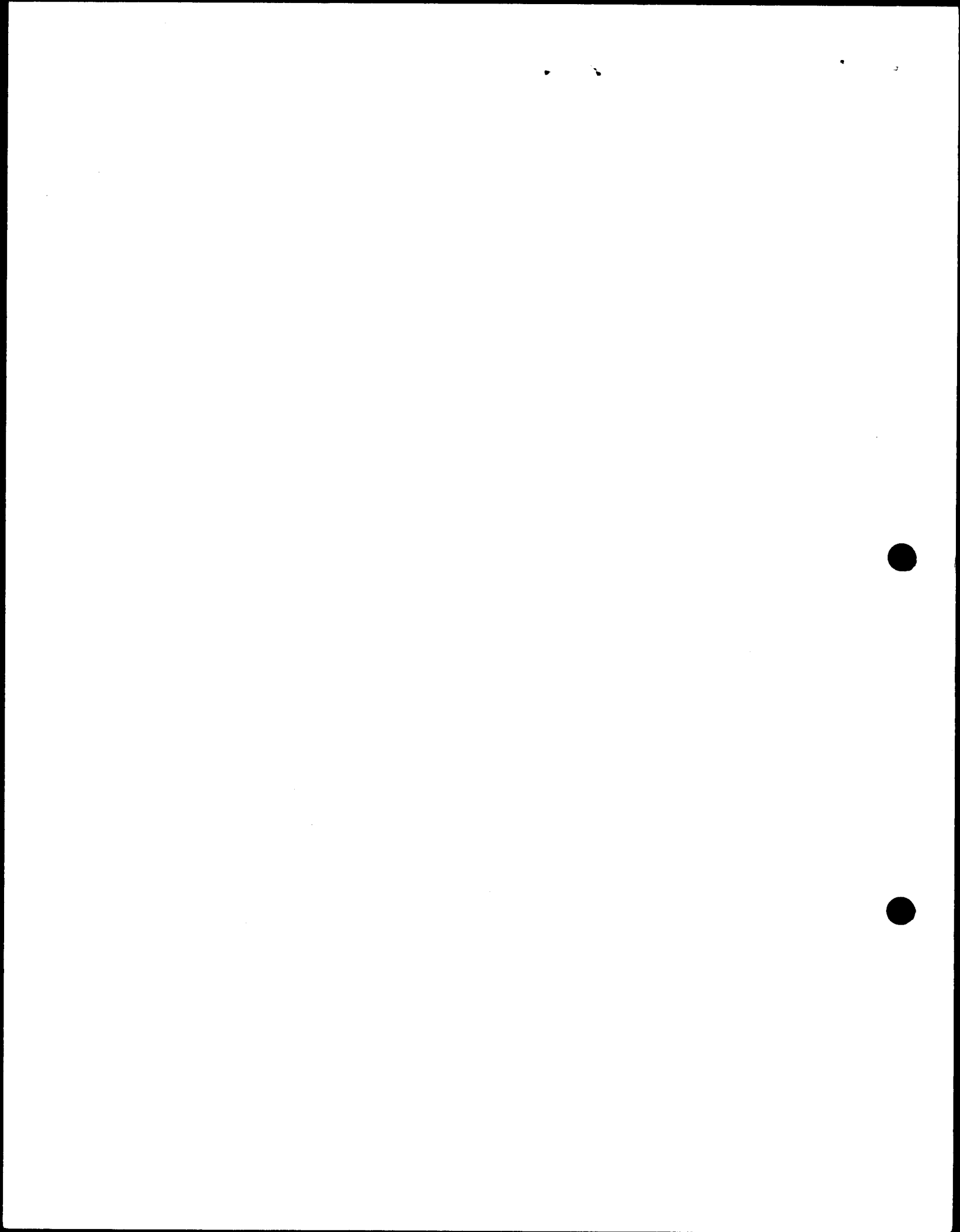
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE LABORATORIOS
CRIMINALÍSTICOS

[Redacted]

Rev.:2

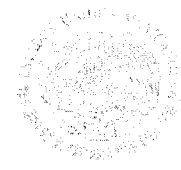
Ref.: IT-AV-01

FO-AV-03



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA
REPÚBLICA

Procuraduría General de la República



912

OFICIO SERVICIOS PERICIALES

Delegación:

CIUDAD DE MEXICO

Carpeta de Investigación:

FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Número de oficio:

AYD-FEPADE-651/2018

Asunto:

Solicitud de intervención pericial en materia de audio y video.

CIUDAD DE MEXICO,ÁLVARO OBREGÓN,23 DE ENERO DE 2018

**GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA .
DOM: RIO CONSULADO NÚMERO 715-725
COLONIA SANTA MARÍA INSURGENTES CP 06430
P R E S E N T E .**

En virtud que en la presente investigación se requieren conocimientos especiales con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 2º, 127, 131, 272, 273, 274, 275, 368 y 369, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito designe peritos en materia de audio y video, ello con el objeto de:

1.- Emitan su correspondiente dictámen respecto de un CD de la marca SONY CD-R 700 MB, que se remita en sobre cerradomismo que fue una aportación de licenciado [REDACTED] elemento de la Policía Federal Ministerial encargado de la investigación de los hechos motivo de la presente carpeta de investigación y que debe contener:

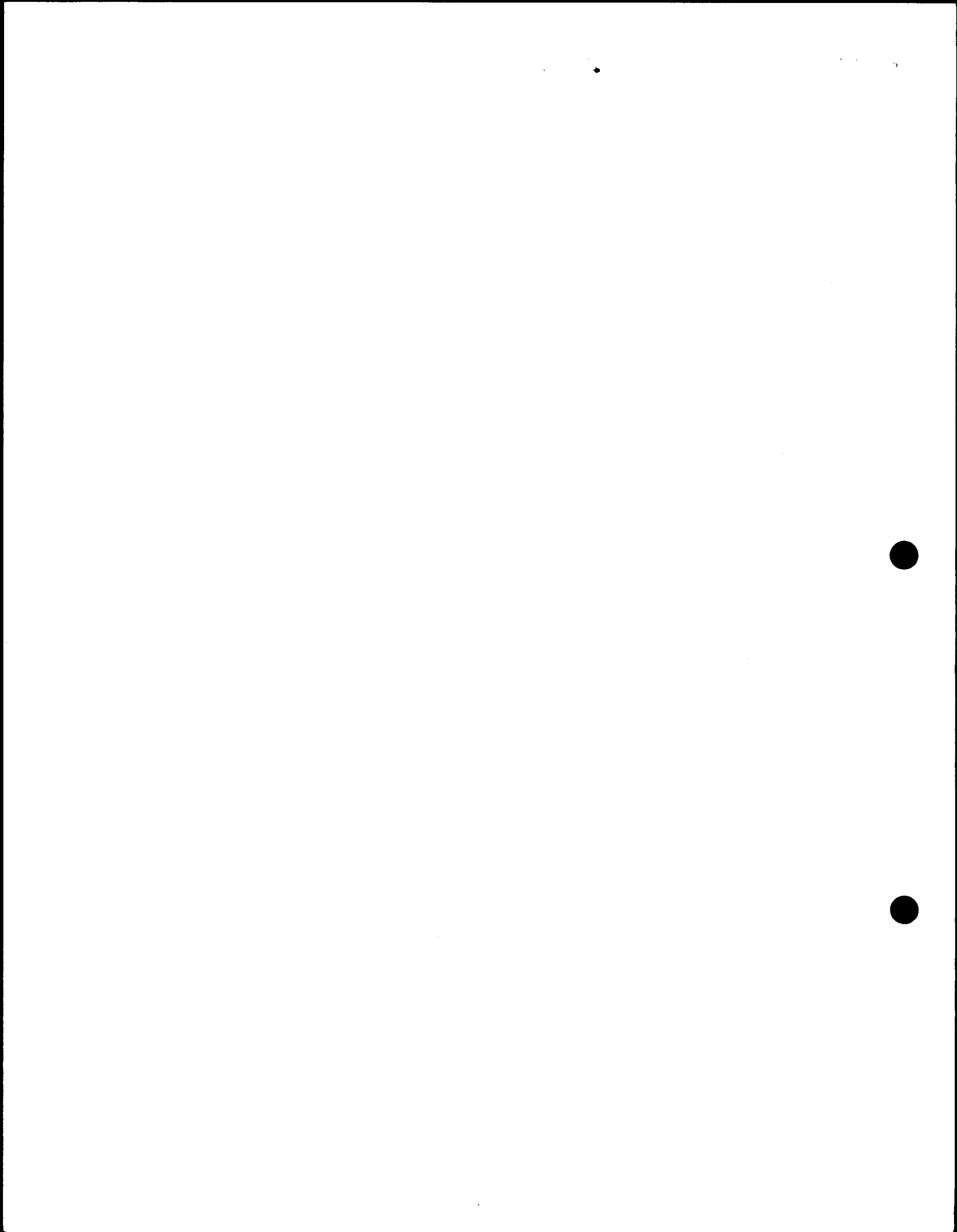
a) Versión estenográfica de su contenido.

b) Descripción del contenido del mismo, así como la secuencia fotográfica del archivo, debiendose remitir el dictámen de mérito vía impresa.

c) Realizar la descripción de los diálogos que se encuentran en pie de página.

[REDACTED]

[REDACTED]





778
913

Asimismo, en el dictamen pericial que se llegue a emitir, deberá contener en su caso, número de cedula profesional, y el modo que puede ser localizado el perito y/o los peritos designados.

Debiendo emitir el dictamen correspondiente a la brevedad posible, haciendole de su conocimiento que esta Fiscalía tiene sus oficinas ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 2836, colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01090, Ciudad de México.

Sin otro particular, hago patente mi distinguida consideración

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO**

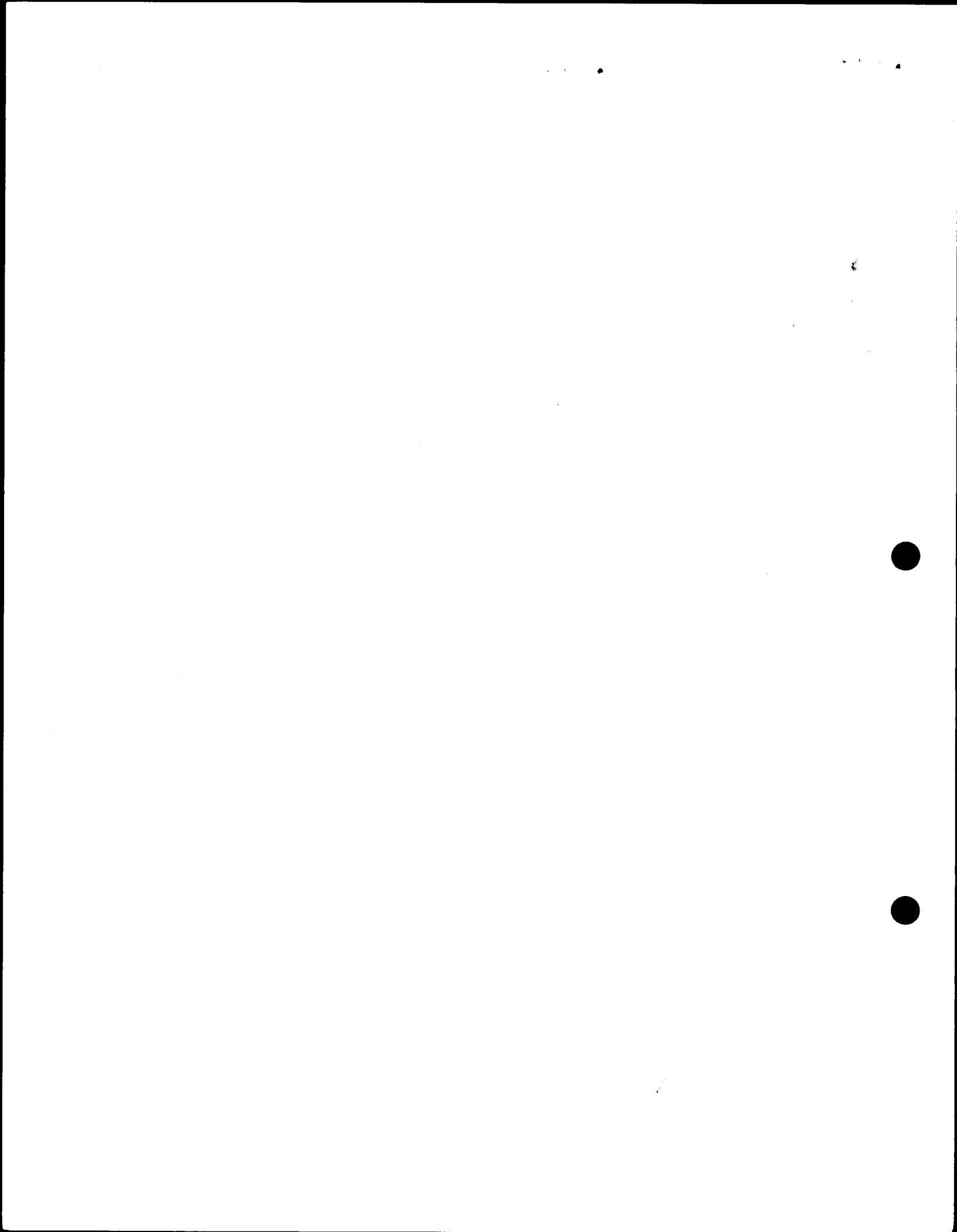
[Redacted signature area]

DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES



DIRECCIÓN GENERAL DE AVIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
ELECCIONES FEDERALES

[Redacted footer area]



PGR

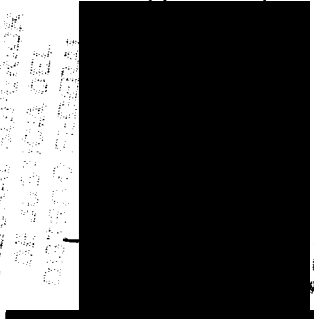
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Procuraduría General de la República



914

563



Célula de Investigación: **ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN**

FEPADE

Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**

Oficio No: **AYD-FEPADE-804/2018**

Asunto: **SE SOLICITA PERITO TRADUCTOR**

CIUDAD DE MEXICO, a 25 DE ENERO DE 2018



**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

Calle Niños Heroes. 119,
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06720, Ciudad de México.

PRESENTE.

ACUSE

En virtud que en la presente investigación se requieren conocimientos especiales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, 132, 168, 180, 206, 220 y 228, del Código Federal de Procedimientos Penales; 4, fracciones I, apartado A), incisos a), b) y c) y IV, y 22, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3, incisos D) y H), fracción XXX, 4, 22, 23 y 77 de su Reglamento, atentamente solicito que en auxilio y colaboración de esta representación social de la Federación, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para la realización de los tramites pertinentes para la designación de perito oficial o certificado del idioma portugués con la finalidad de que se realice la traducción de los siguiente:

- **Documento constante de ochenta y ocho fojas útiles, las cuales se envía en sobre color amarillo sellado y etiquetado.**

Asimismo, el dictamen que se emita, deberá contener en su caso, número de cedula profesional, y el modo que puede ser localizado el perito.

El domicilio que ocupa esta Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, se ubica en: Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, código postal 01090, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México; teléfono





915

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
CIUDAD DE MÉXICO

[Redacted signature and name]

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
CIUDAD DE MÉXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
CIUDAD DE MÉXICO

[Redacted footer]



914
916
y

2018 FEB -6 PM 4:05

COORDINADOR GENERAL
DE SERVICIOS
PERICIALES

Delegación:

CIUDAD DE MEXICO

Carpeta de Investigación:

FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Número de oficio:

AYD-FEPADE-1012/2018

Asunto:

Solicitud de peritos en materia de informática

CIUDAD DE MEXICO, ÁLVARO OBREGÓN, 01 DE FEBRERO DE 2018



COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS
PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
LA REPUBLICA
AV. RIO CONSULADO NÚMERO 715-725
COLONIA SANTA MARÍA INSURGENTES CP 06430
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E

ACUSE

En virtud que en la presente investigación se requieren conocimientos especiales, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 2º, 127, 131, 272, 273, 274, 275, 368 y 369, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito designe perito en materia de informática con el objeto de:

Se avoquen a realizar respaldo en disco compacto de los videos que se encuentran en la página web de "MEXICANOS UNIDOS CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD" link <https://contralacorrupcion.mx/>, en el rubro correspondiente a "ODEBRECHT EN MEXICO"; debiéndose señalar el proceso para su realización; fijar la secuencia fotográfica de cada uno de los videos, debiéndose realizar la respectiva cadena de custodia del CD en cuestión.

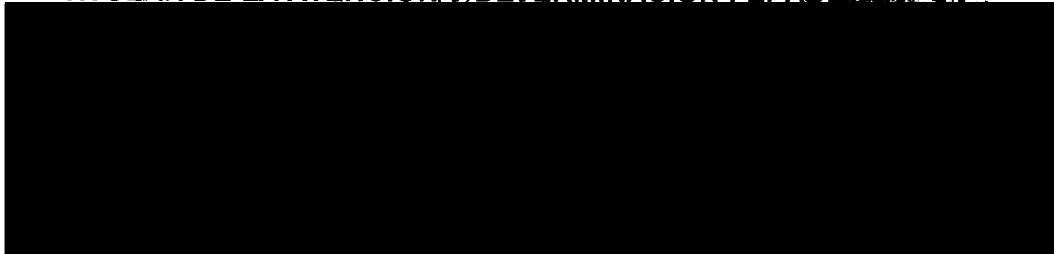
Asimismo, en el dictamen pericial que se llegue a emitir, deberá contener en su caso, número de cedula profesional, y el modo que puede ser localizado el perito. (o los peritos).

Debiendo emitir el dictamen en un plazo de cinco días hábiles

Sin otro particular, hago patente mi distinguida consideración

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA
DEFENSA DE DELITOS ELECTORALES

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE



ONE
EN

Faint, illegible text or markings in the upper left quadrant.

Faint, illegible text or markings in the lower left quadrant.





TSJCDMX

Asunto: Se contesta oficio y se devuelve sobre cerrado.

PRESIDENCIA

PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS

NUM. 0408

[Redacted]

TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCION Y DETERMINACIÓN FEPADE CIUDAD DE MÉXICO, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PRESENTE.

Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Col. Tizapán San Ángel, C.P. 01090, Delegación Álvaro Obregón.

Por instrucciones del Señor Presidente de esta Institución, le informo que se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"En la Ciudad de México, 08 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho.-
- - - Por recibido el oficio número AYD-FEPADE-804/2018, signado por la [Redacted] Titular de la Unidad de Atención y Determinación FEPADE Ciudad de México, de la Procuraduría General de la República, a través del cual solicita se gire instrucciones a quien corresponda para la realización de los trámites pertinentes para la designación de perito oficial o certificado del idioma portugués, a efecto de que realice la traducción del documento que envía en sobre color amarillo sellado y etiquetado. - - -
- - - Visto su contenido, comuníquese a la autoridad signante la imposibilidad para atender su petición, en razón de que esta Institución sólo cuenta con los peritos adscritos al Instituto de Ciencias Forenses de la Ciudad de México, y entre ellos no existe ninguno en idioma portugués; por lo anterior, devuélvase el citado sobre cerrado...". Rúbrica.

Lo que se transcribe para los efectos legales procedentes.

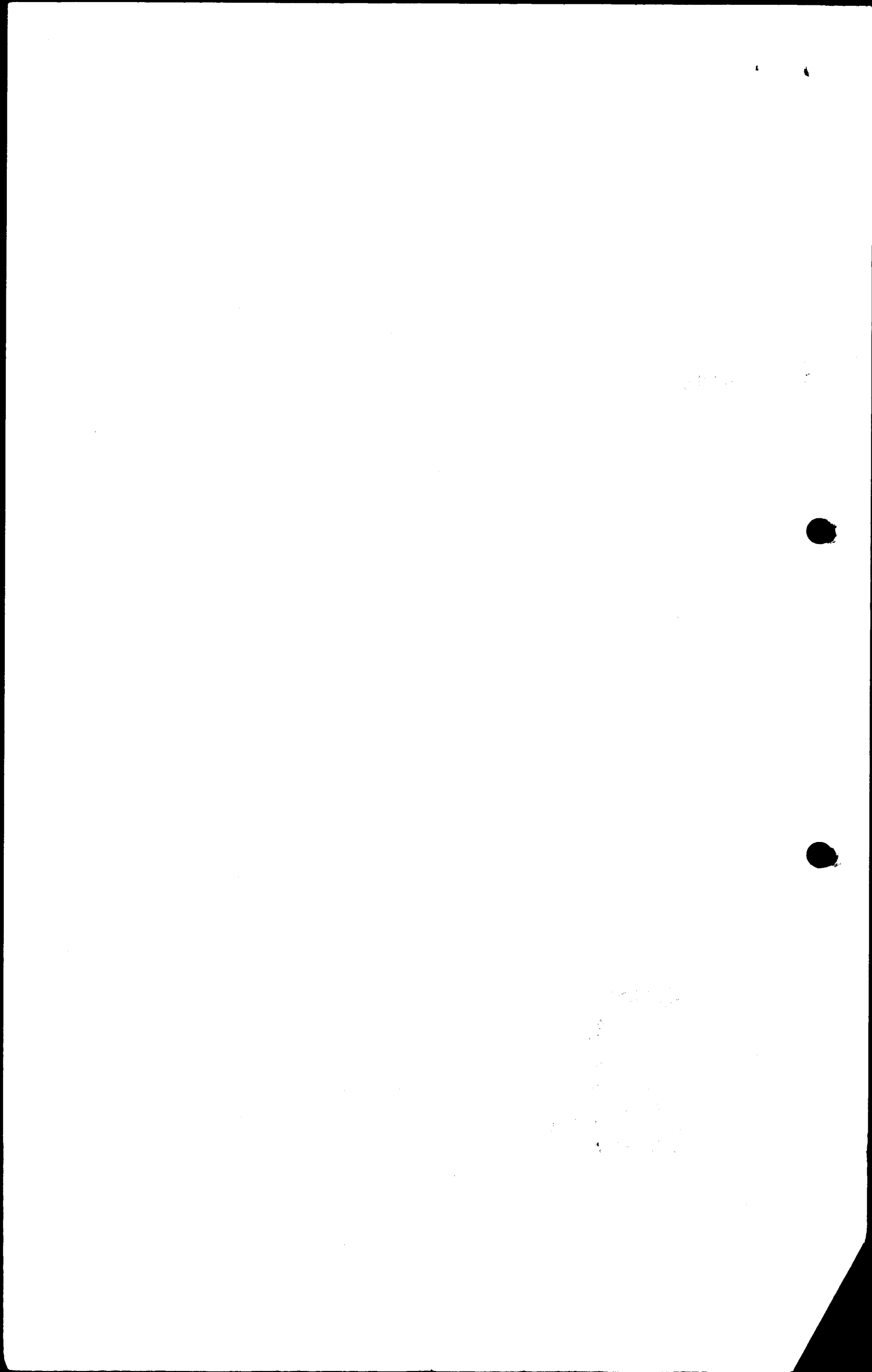
Aprovecho la oportunidad, para enviarle un cordial saludo.



**CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE FEBRERO DE 2018.
LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO DEL H.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

[Redacted]

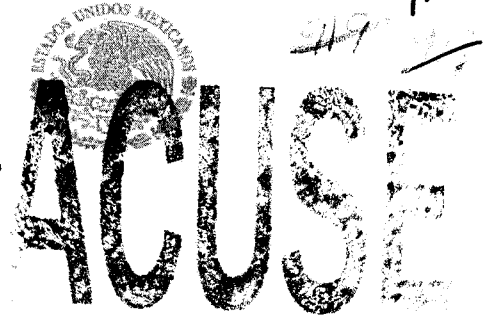
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE PRESIDENCIA



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Procuraduría General de la República



Célula de Investigación: **ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: **AYD-FEPADE-1284/2018**
Asunto: **SE SOLICITA PERITO TRADUCTOR**

ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, a 08 DE FEBRERO DE 2018

**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Carretera Picacho-Ajusco número 170
Colonia Jardines de la Montaña
Delegación Tlalpan
C.P. 14210, Ciudad de México.

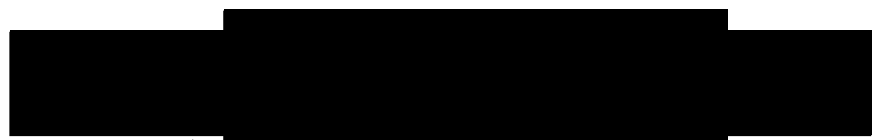
PRESENTE.

CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL
C/ Sobie cenado
2018 FEB 12 AM 10:42
DIRECCION GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS

En virtud que en la presente investigación se requieren conocimientos especiales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, 132, 168, 180, 206, 220 y 228, del Código Federal de Procedimientos Penales; 4, fracciones I, apartado A), incisos a), b) y c) y IV, y 22, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3, incisos D) y H), fracción XXX, 4, 22, 23 y 77 de su Reglamento, atentamente solicito que en auxilio y colaboración de esta representación social de la Federación, gire sus apreciables instrucciones y se realicen los tramites pertinentes para la designación de **PERITO OFICIAL O CERTIFICADO DEL IDIOMA PORTUGUÉS** con la finalidad de que se realice la traducción de los siguiente:

Documento constante de ochenta y ocho fojas útiles, las cuales se envía en sobre color amarillo sellado y etiquetado.

Asimismo, el dictamen que se emita, deberá contener en su caso, número de cedula profesional, y el modo que puede ser localizado el perito.





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Procuraduría General de la República



TOT 919
✓

De igual manera se le informa que el domicilio que ocupa esta Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, se ubica en: Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, código postal 01090, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Quedo a sus órdenes en el teléfono [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED]@pgr.gob.mx.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO

[REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES



COMISIÓN FEDERAL DE ANÁLISIS ECONÓMICO
TRANSACCIONES Y CONTROL DE NEGOCIOS EN
[REDACTED]

[REDACTED]

Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





920

ASUNTO: DICTAMEN EN MATERIA DE INFORMÁTICA.
Ciudad de México, a 12 de Febrero de 2018.

[REDACTED]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE
DELITOS ELECTORALES, ESTADO DE CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

La que suscribe perito oficial en materia de Informática, propuestos para intervenir en relación al oficio de petición **AYD-FEPADE-1012/2018** de fecha de **01 de febrero de 2018**; después de realizar el estudio técnico solicitado, emito el siguiente.

DICTAMEN

ANTECEDENTES

- Se recibió en el departamento de Informática y Telecomunicaciones de esta Coordinación General, el oficio **AYD-FEPADE-1012/2018** de fecha de **01 de febrero de 2018**; con el objeto de designar perito en materia Informática, para analizar información contenida en el link <https://contralacorrupcion.mx/>, en el rubro correspondiente a "OBREDECH EN MEXICO".
- Se recibió el oficio **AYD-FEPADE-1276/2018**, de fecha **8 de febrero de 2017** y recibido el día **13 de febrero de 2018** en alcance al oficio **AYD-FEPADE-1012/2018** de fecha de **01 de febrero de 2018**, con la finalidad de respaldar toda la información que aparece en la página web de "MEXICANOS UNIDOS CONTRA LA CORRUPCION E IMPUNIDAD"
- Por solicitud del Agente del Ministerio Publico de la Federación se informa que el número de Cédula Profesional de la suscrita es **5466859** y que el número telefónico donde puedo ser localizada es el (55) 53461981.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El siguiente planteamiento del problema se toma en atención al oficio **AYD-FEPADE-1012/2018** de fecha de **01 de febrero de 2018**, dirigido al COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El cual manifiesta en el planteamiento del problema lo siguiente:

"...Se avoquen a realizar respaldo de disco compacto de los videos que se encuentran en la página web de "MEXICANOS UNIDOS CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD" link <https://contralacorrupcion.mx/>, en el rubro correspondiente a "ODEBRECHT EN MEXICO"







921

El siguiente planteamiento del problema se toma en atención al oficio de **AYD-FEPADE-1276/2018, de fecha 8 de febrero de 2017**, dirigido al COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El cual manifiesta en el planteamiento del problema lo siguiente:

“... se solicita el respaldo en disco compacto de toda la información, que aparece en la página web de “MEXICANOS UNIDOS CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”; link <https://contralacorrupcion.mx/>, en el rubro correspondiente a “ODEBRECHT EN MÉXICO”

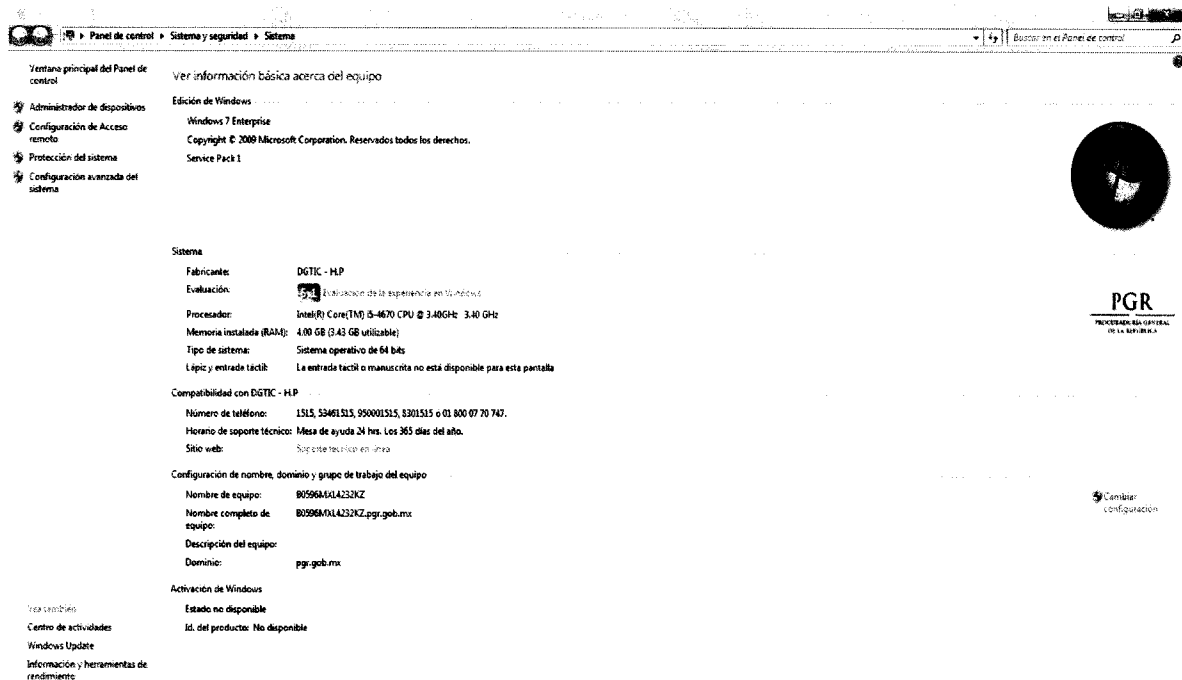
INTERVENCIÓN Y OBSERVACIÓN DEL LUGAR

De acuerdo a su petición no fue necesario constituirme en algún sitio por lo que el estudio y la elaboración del presente dictamen se realizó en el Laboratorio de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Republica ubicada en Avenida Rio Consulado 715, Colonia Santa María Insurgentes, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Durante el desarrollo de la prueba pericial se utilizó el método Analítico – Descriptivo.

Para la realización del presente estudio se utilizó un equipo de cómputo de la marca HP ProDesk, con Serial No. MXL4232KKZ, propiedad de la Procuraduría General de la Republica, con Sistema Operativo Windows 7 Enterprise Service Pack 1 y con una dirección IP 10.100.167.7, como se muestra en las pantallas 1 y 2.

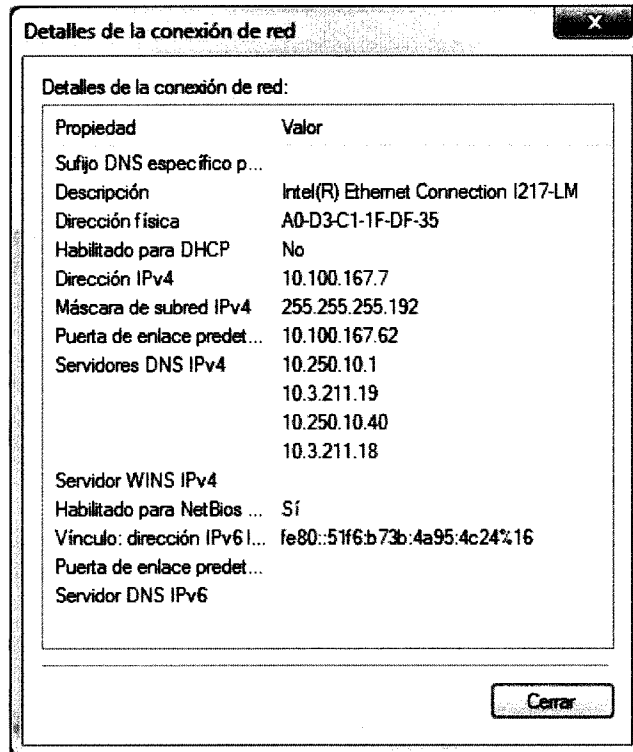


Pantalla 1. Propiedades del equipo de cómputo donde se llevó a cabo el estudio.



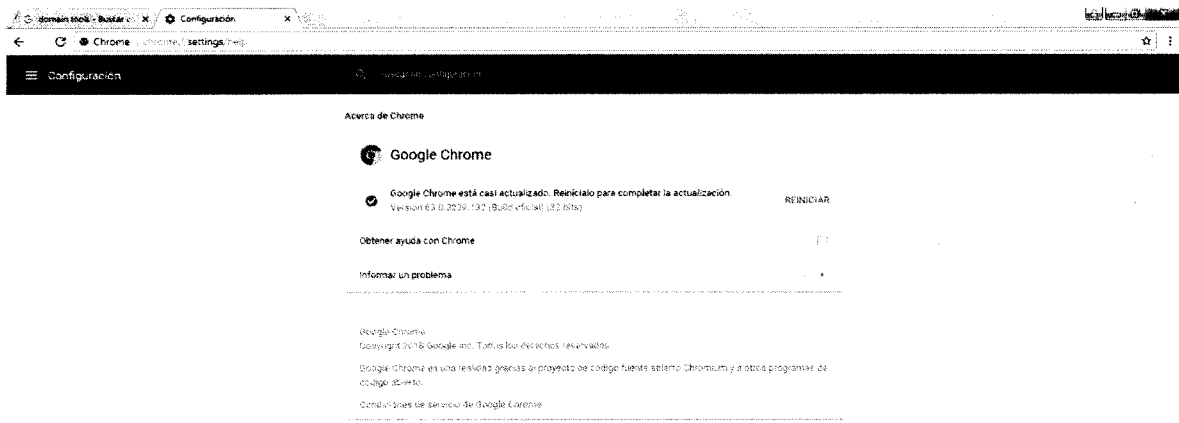


922

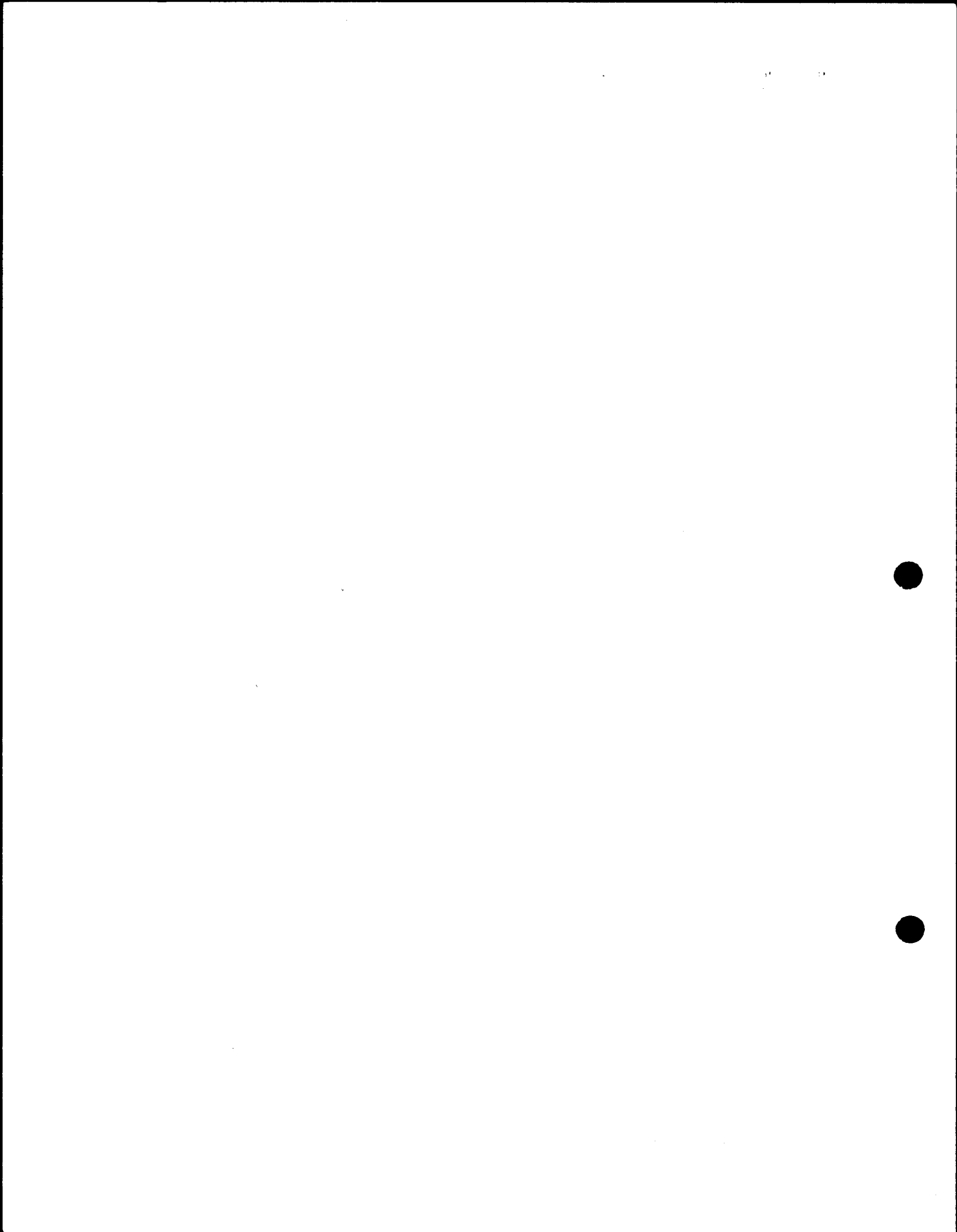


Pantalla 2. Propiedades de la red.

Se utilizó un programa explorador de Internet Google Chrome versión 63.0.3239.132, como se muestra en la pantalla 3.



Pantalla 3. Programa explorador de Internet utilizado.





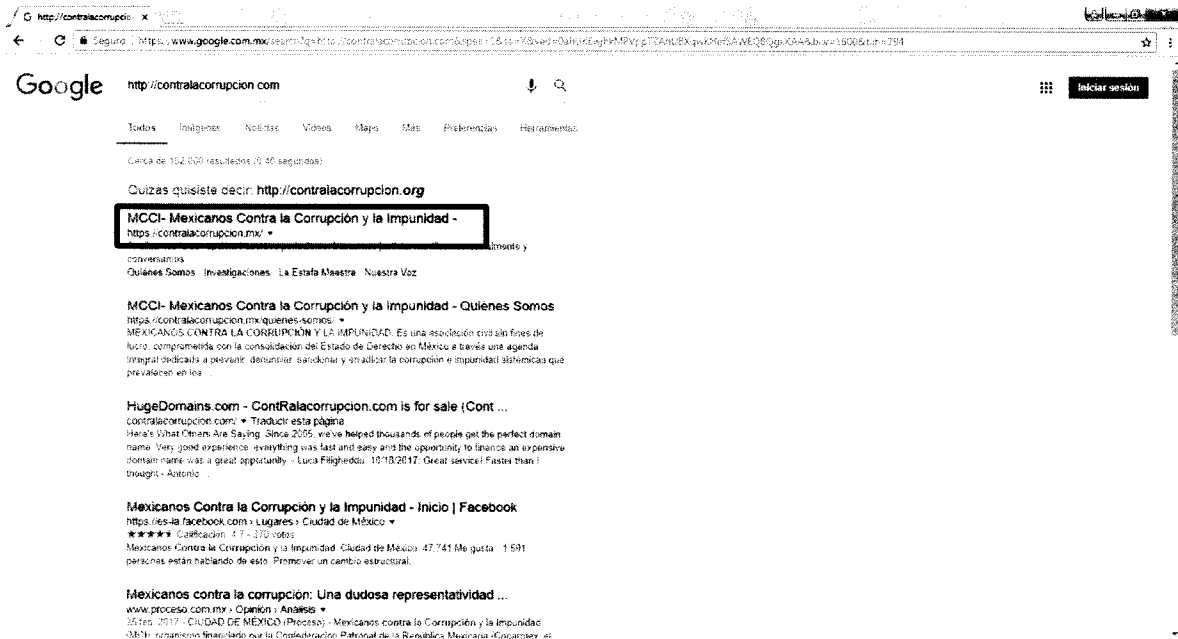
923

Se procede a abrir el buscador "Google.com" y buscar el título [HTTPS://CONTRALACORRUPCION.MX](https://contralacorrupcion.mx), como se muestra en la pantalla 4.



Pantalla 4. Búsqueda del Título "Programa explorador de Internet utilizado.

Se selecciona el link de interés de <https://contralacorrupcion.mx/>, como se muestra en la pantalla 5.



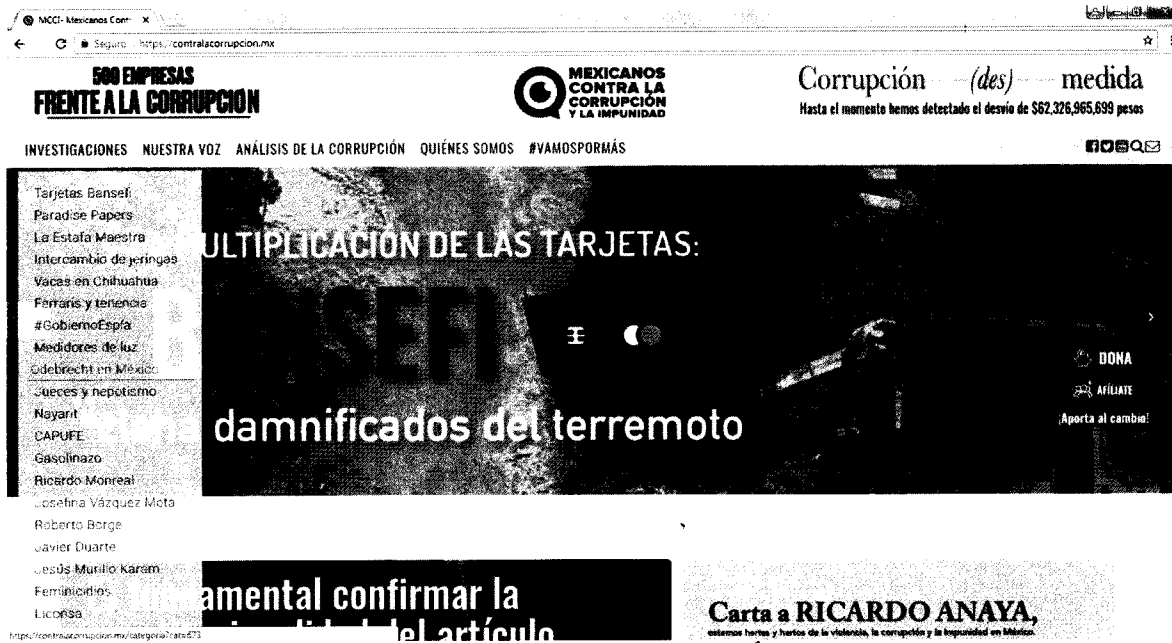
Pantalla 5. Link buscado <https://contralacorrupcion.mx/>.





924

Una vez dentro de la página <https://contralacorrupcion.mx/>, se accede al rubro "ODEBRECHT EN MÉXICO", como se muestra en la pantalla 6.



Pantalla 6. Rubro "ODEBRECHT EN MÉXICO"

En el rubro "ODEBRECHT EN MÉXICO" aparecen 22 (veintidós), diferentes reportajes, como se muestra en las pantallas 7, 8, 9 y 10.



Pantalla 7. Rubro "ODEBRECHT EN MÉXICO"



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General De Servicios Periciales
Dirección General De Ingenierías Forenses
Departamento de Informática y Telecomunicaciones

FOLIO: 8585

EXPEDIENTE: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

925

Pantalla 8. Rubro "ODEBRECHT EN MÉXICO"

Pantalla 9. Rubro "ODEBRECHT EN MÉXICO"





926



Pantalla 10. Rubro "ODEBRECHT EN MÉXICO"

Se ingresa al rubro "OCULTO ODEBRECHT RED EN 10 PAÍSES", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 11, 12 y 13.



Pantalla 11. Rubro "OCULTO ODEBRECHT RED EN 10 PAÍSES",

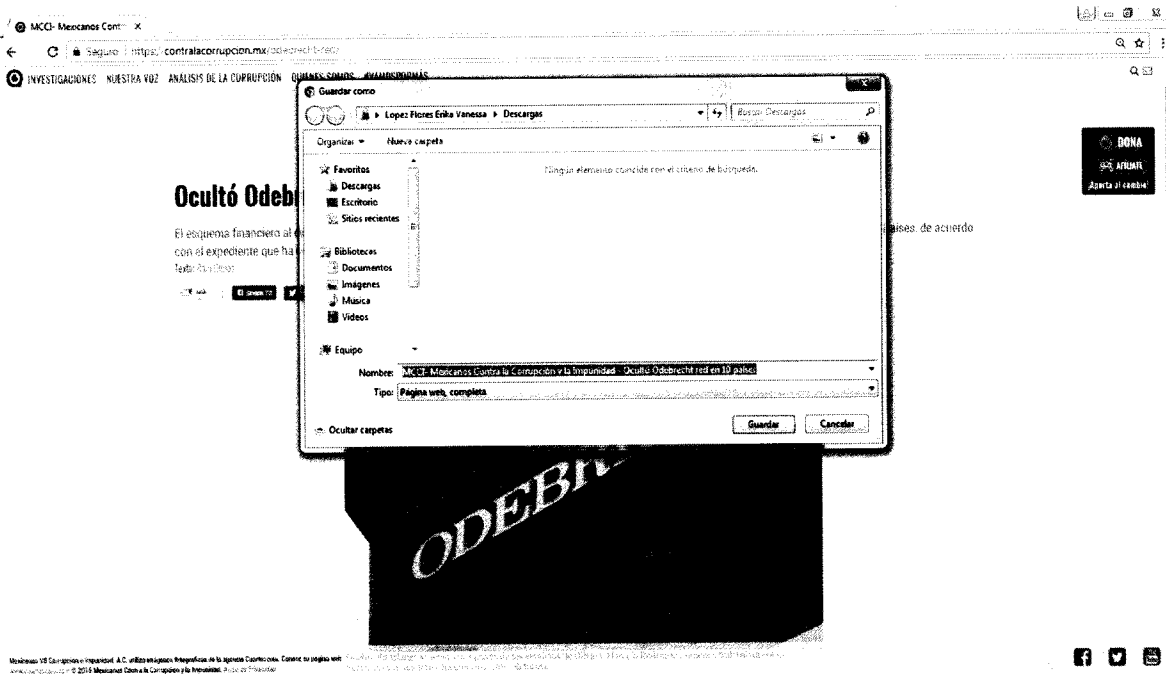




927



Pantalla 12. Rubro "OCULTO ODEBRECHT RED EN 10 PAÍSES",



Pantalla 13. Rubro "OCULTO ODEBRECHT RED EN 10 PAÍSES",

Se ingresa al rubro "ODEBRECHT RECLAMA 300 MILLONES EXTRA A PEMEX", se verifica que contiene un video, por lo que se procede a extraer el video con nombre "SALAMANCA FINAL2", y se guarda en un Disco Compacto formato CD-R, marca Verbatim identificado como D1, como se muestra en las pantallas 14, 15 y 16.



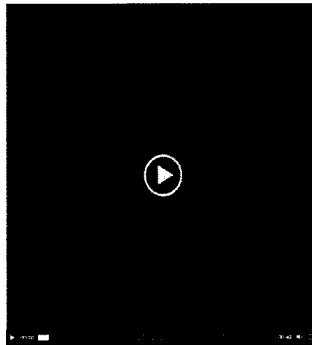


928
 91



Odebrecht reclama \$300 millones extra a Pemex

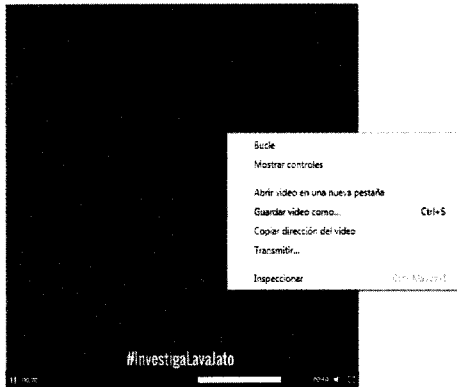
La constructora brasileña dejó inconclusa obra en refinería de Salamanca. La cual debió entregar desde noviembre de 2015, pero aun así negocia con Pemex un pago adicional de 20%.



Mexicano VS. Corrupción e Impunidad. A.C. ofrece programas temáticos de la agencia Cuatreceros. Conoce su página web www.cuatreceros.com.mx

El día de México y de todos los días

Pantalla 14. Rubro "ODEBRECHT RECLAMA \$300 MILLONES A PEMEX"

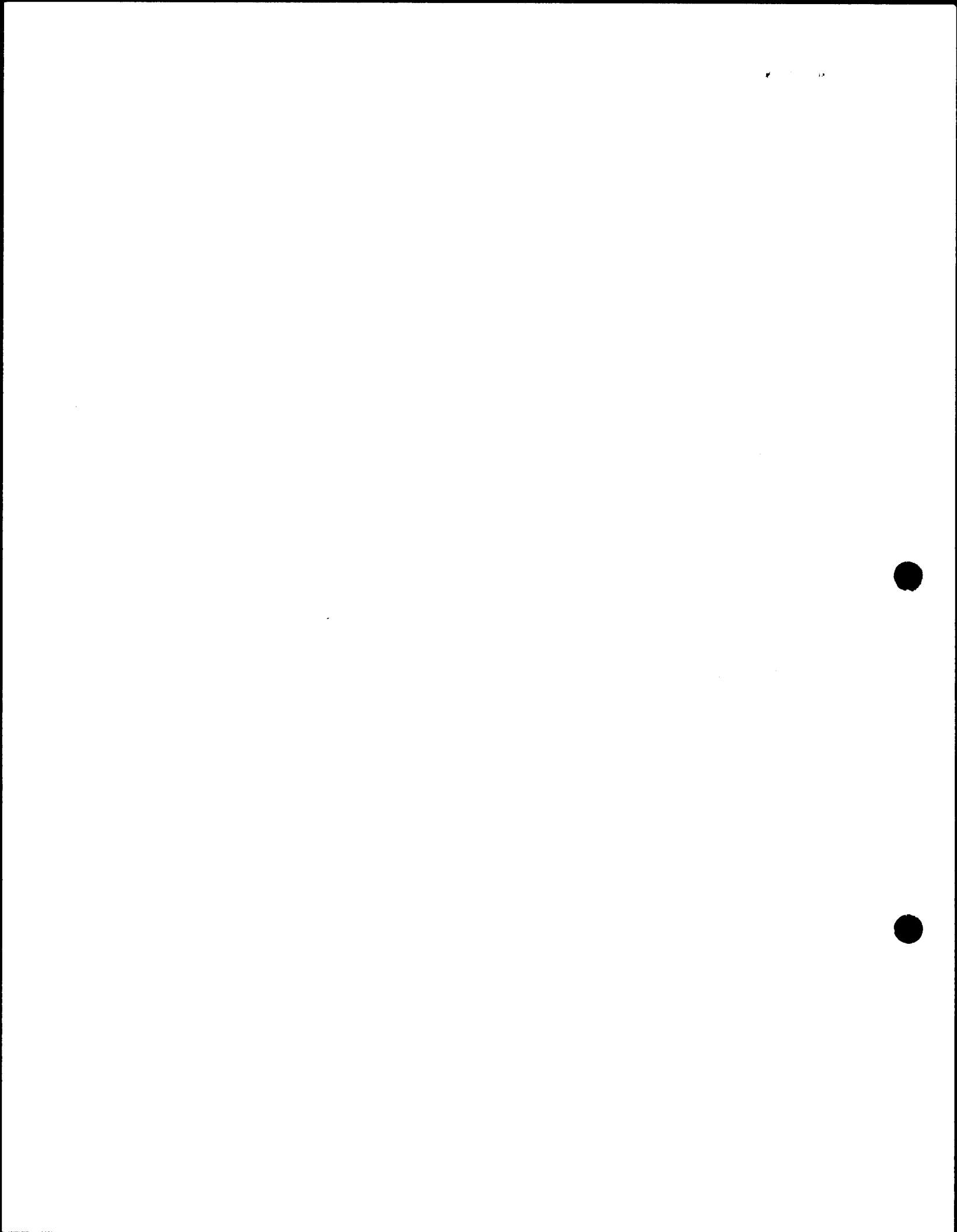


Ciudad de México a 5 de julio de 2017

La constructora brasileña Odebrecht involucrada en el mayor escándalo de corrupción en Latinoamérica, negocia con Pemex el pago de un monto adicional de 20% por la obra inconclusa en la refinería de Salamanca. La cual debió entregar desde noviembre de 2015, pero aun así negocia con Pemex un pago adicional de 20%.

SalamancaFinal2.mp4

Pantalla 15. Rubro "ODEBRECHT RECLAMA \$300 MILLONES A PEMEX"

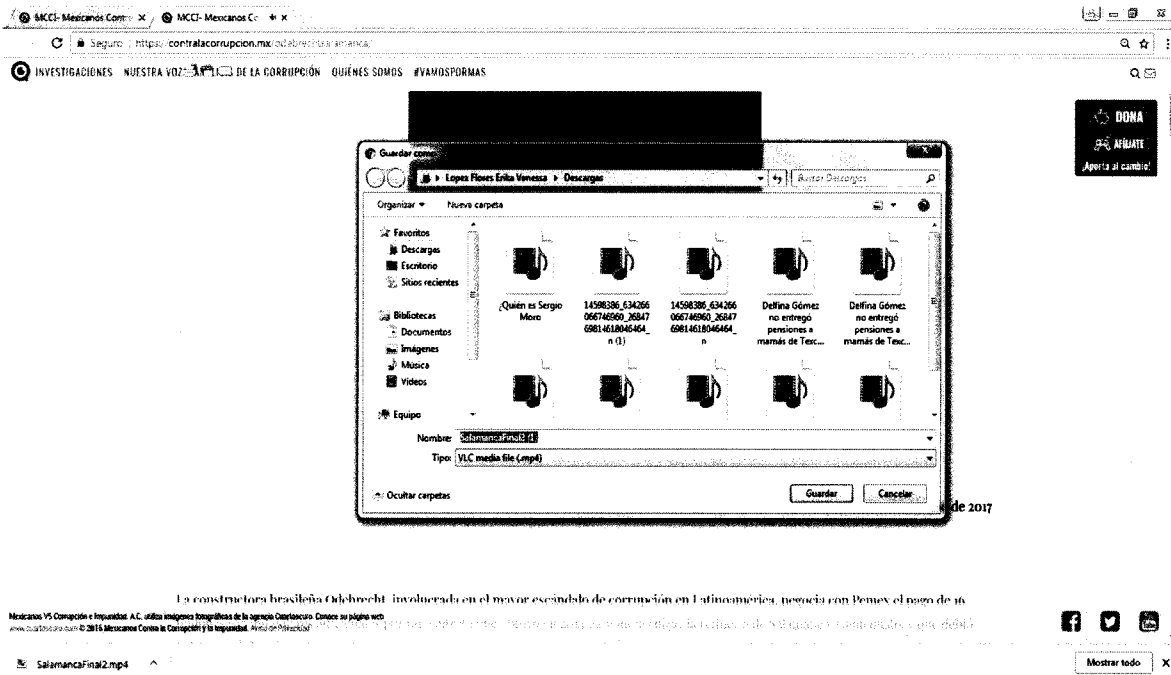




472
929

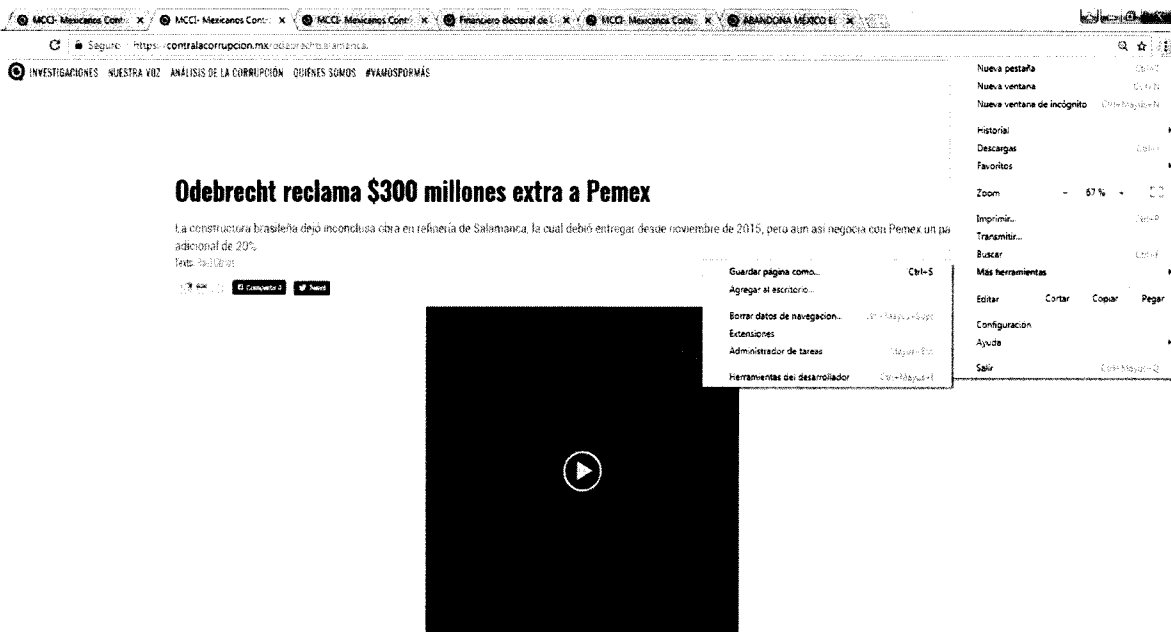
FOLIO: 8585

EXPEDIENTE: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

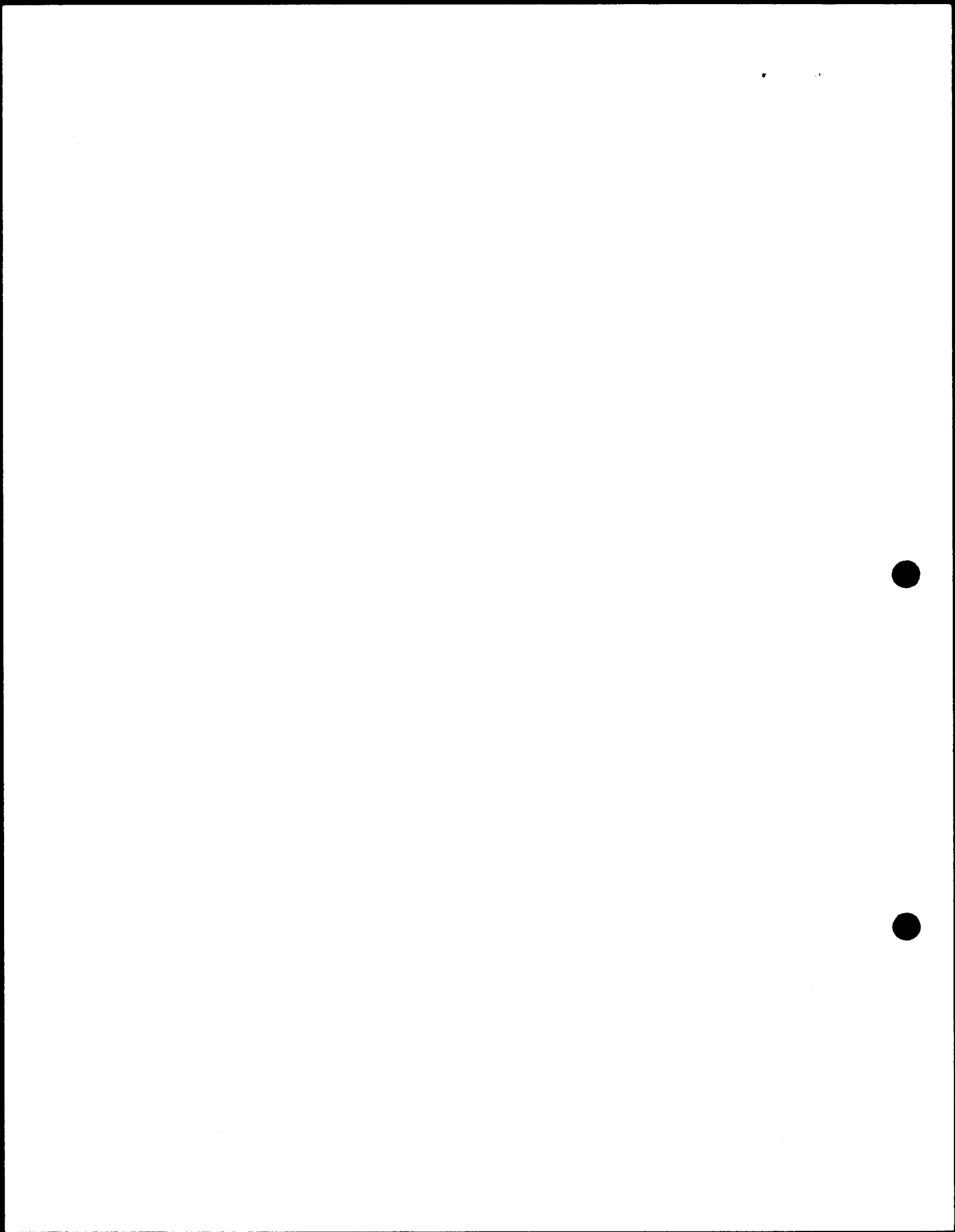


Pantalla 16. Rubro "ODEBRECHT RECLAMA \$300 MILLONES A PEMEX"

Se procede a guardar la información de la página web del rubro "ODEBRECHT RECLAMA 300 MILLONES EXTRA A PEMEX", en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 17y 18.

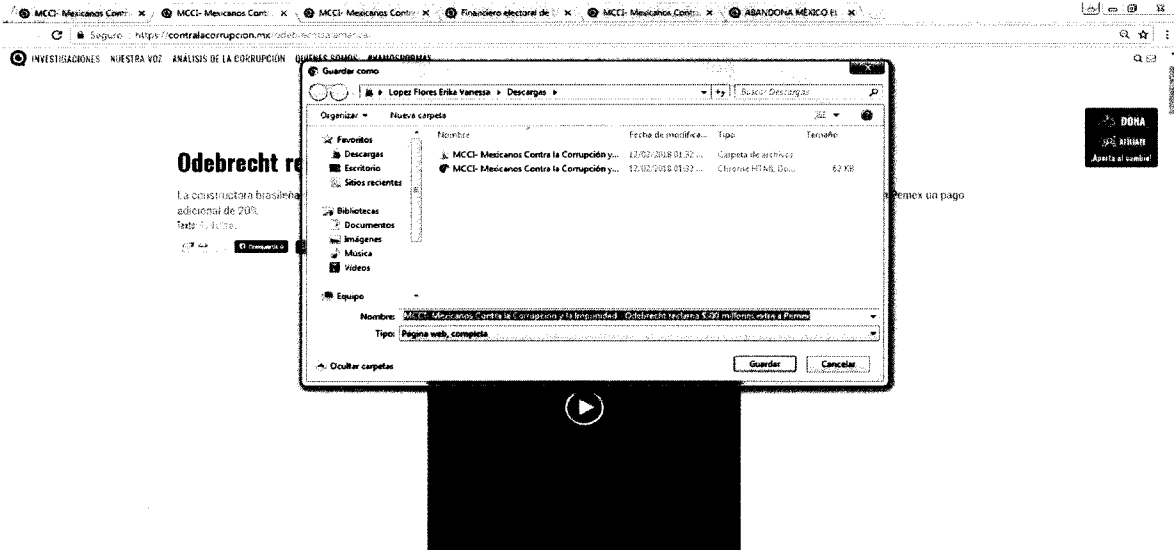


Pantalla 17. Rubro "ODEBRECHT RECLAMA \$300 MILLONES A PEMEX"





Handwritten notes: "930" and "924" with a checkmark.



Pantalla 18. Rubro "ODEBRECHT RECLAMA \$300 MILLONES A PEMEX"

Se ingresa al rubro "CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN EXPULSA A ODEBRECHT", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 19, 20 y 21.

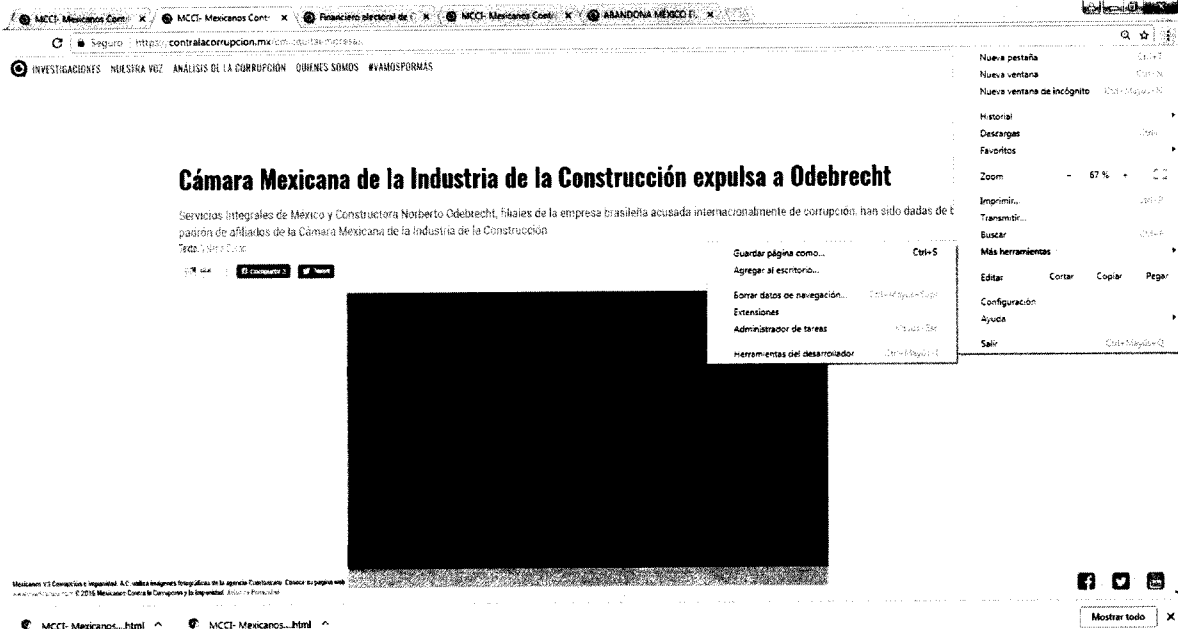


Pantalla 19. Rubro "CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN EXPULSA A ODEBRECHT"

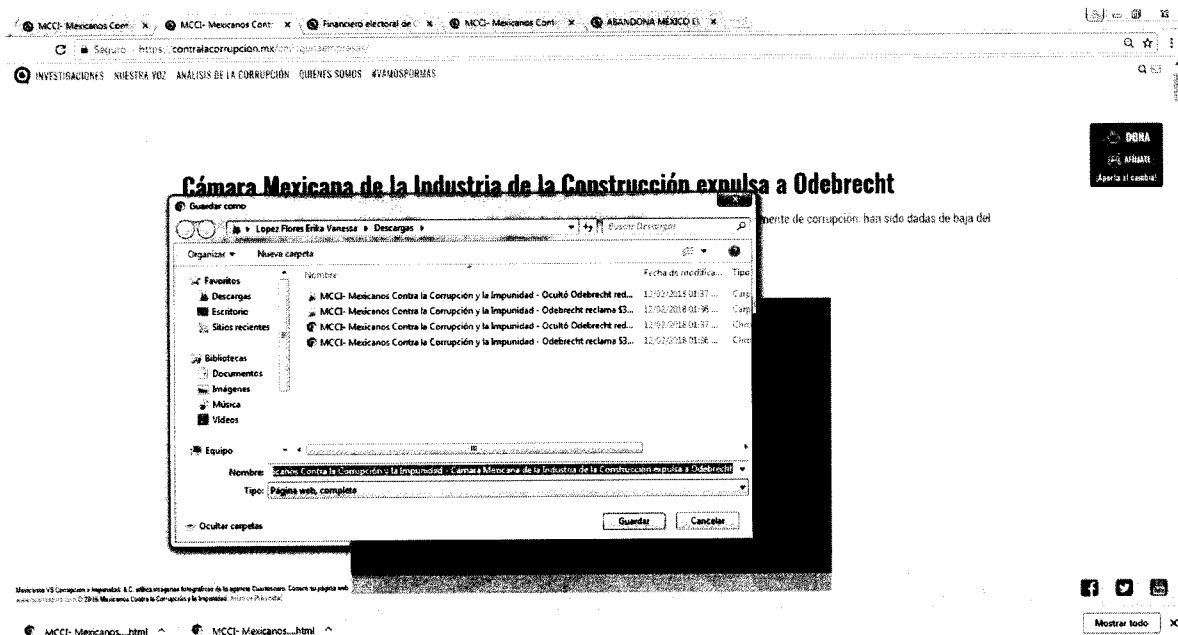




944
931



Pantalla 20. Rubro "CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN EXPULSA A ODEBRECHT"



Pantalla 21. Rubro "CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN EXPULSA A ODEBRECHT"

Se ingresa al rubro "FINANCIERO ELECTORAL DE ODEBRECHT OPERÓ EN MÉXICO", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 22, 23 y 24.



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General De Servicios Periciales
Dirección General De Ingenierías Forenses
Departamento de Informática y Telecomunicaciones

FOLIO: 8585

EXPEDIENTE: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

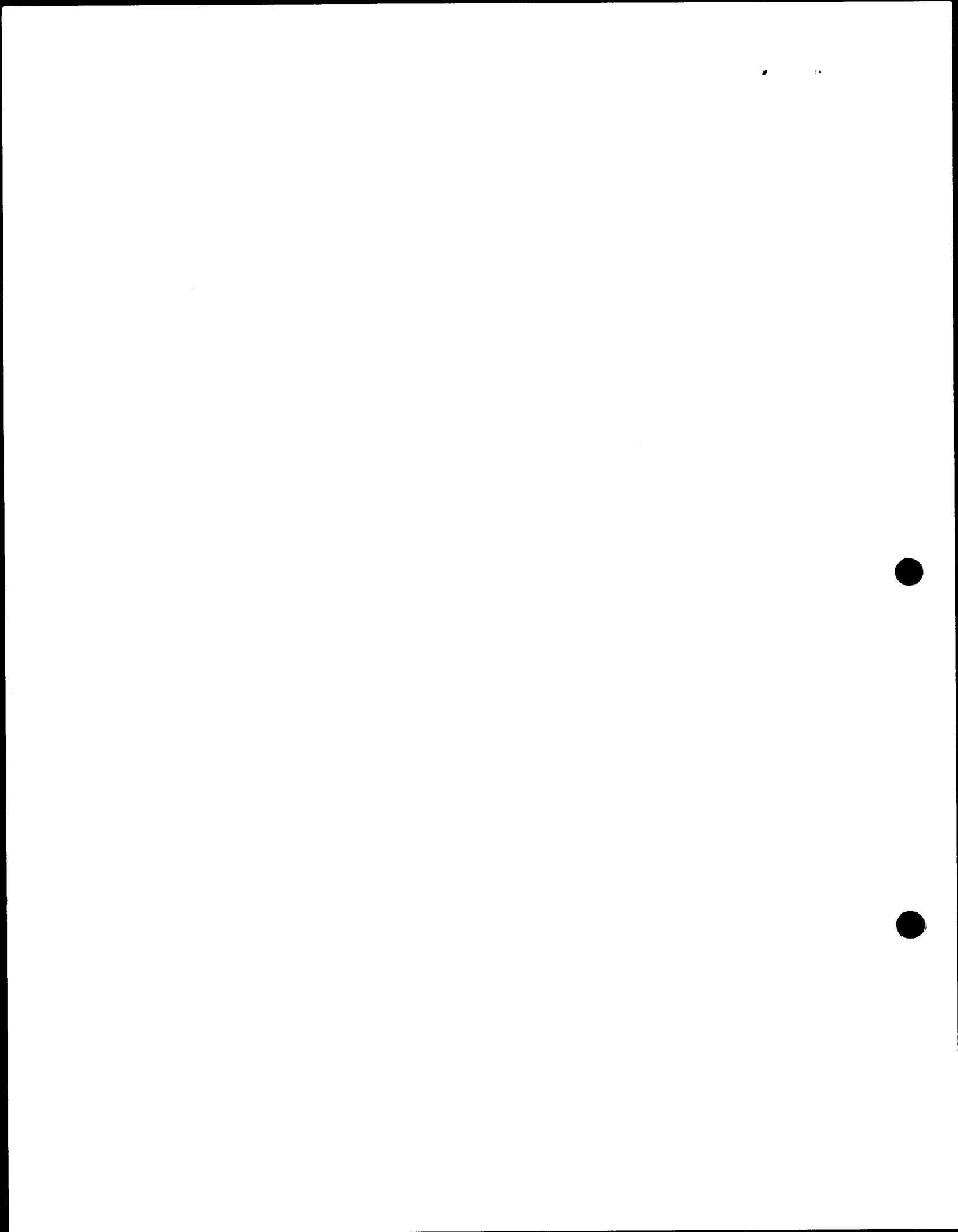
932



Pantalla 22. Rubro "FINANCIERO ELECTORAL DE ODEBRECHT OPERÓ EN MÉXICO"

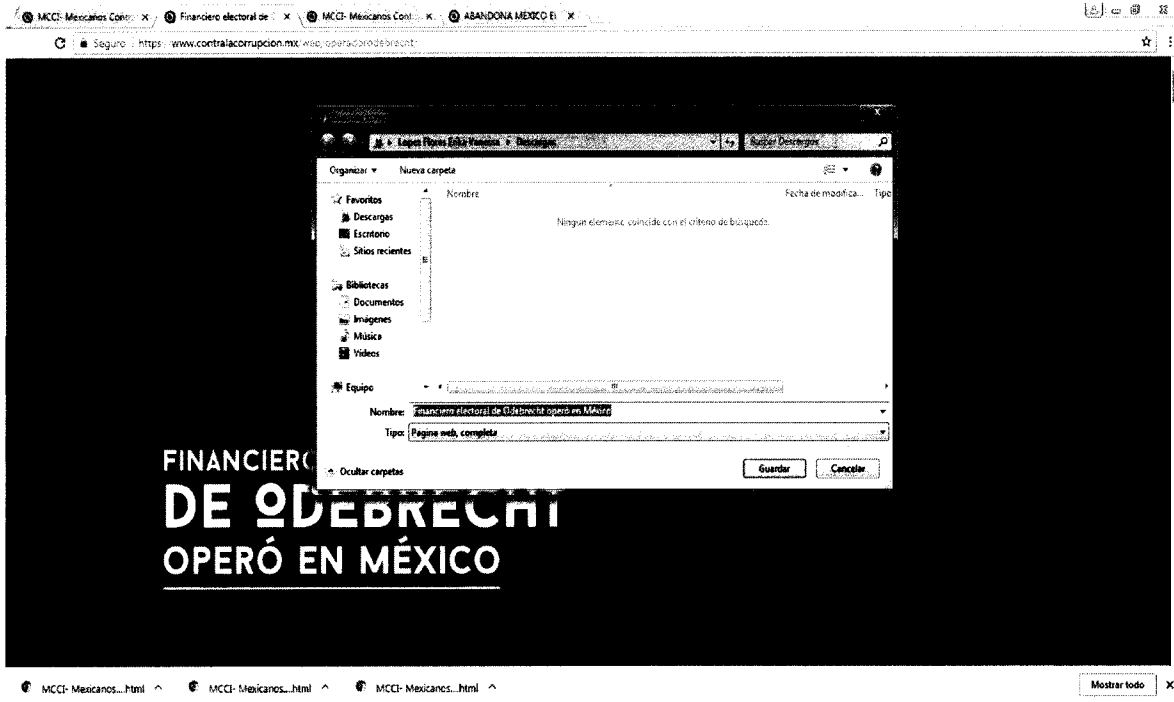


Pantalla 23. Rubro "FINANCIERO ELECTORAL DE ODEBRECHT OPERÓ EN MÉXICO"



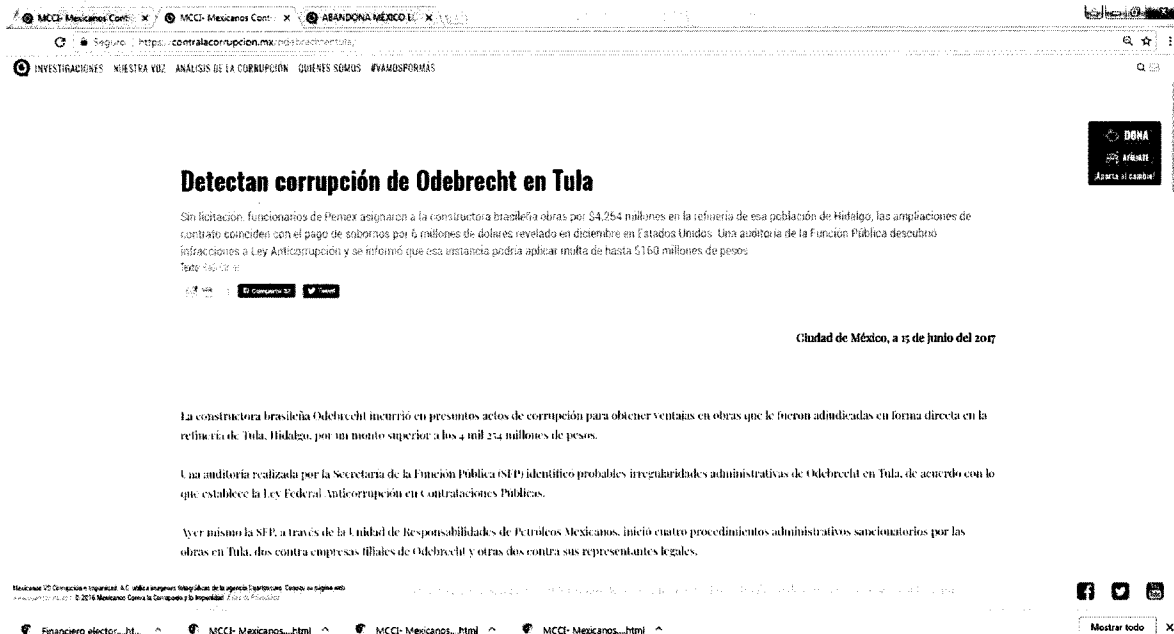


933

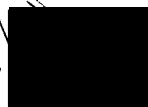


Pantalla 24. Rubro “FINANCIERO ELECTORAL DE ODEBRECHT OPERÓ EN MÉXICO”

Se ingresa al rubro “DETECTAN CORRUPCIÓN DE ODEBRECHT EN TULA”, se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 25, 26 y 27.



Pantalla 25. Rubro “DETECTAN CORRUPCIÓN DE ODEBRECHT EN TULA”







934

MCCI-Mexicanos Cont... x MCCI-Mexicanos Cont... x ABANDONA MÉXICO EL... x

Seguro | https://contralacorrupcion.mx/ |

INVESTIGACIONES | NUESTRA VOZ | ANÁLISIS DE LA CORRUPCIÓN | QUIÉNES SOMOS | #VAMOSPORMAS

Detectan corrupción de Odebrecht en Tula

Sin licitación, funcionarios de Pemex asignaron a la constructora brasileña obras por \$4,254 millones en la refinería de esa población de Hidalgo; las ampliaciones del contrato coinciden con el pago de sobornos por 6 millones de dólares revelado en Estados Unidos. Una auditoría de la Función Pública descubrió infracciones a Ley Anticorrupción y se informó que esa instancia podría aplicar multa de hasta \$160 millones.

Compartir en:

Guardar página como... Ctrl+S

Agregar al escritorio...

Borrar datos de navegación... Ctrl+Mayúsculas

Extensiones

Administrador de tareas

Herramientas del desarrollador

Nueva pestaña

Nueva ventana

Nueva ventana de incógnito

Historial

Descargas

Favoritos

Zoom: 57%

Imprimir...

Transmitir...

Buscar

Más herramientas

Editar

Cortar

Copiar

Pegar

Configuración

Ayuda

Salir

La constructora brasileña Odebrecht incurrió en presuntos actos de corrupción para obtener ventajas en obras que le fueron adjudicadas en forma directa en la refinería de Tula, Hidalgo, por un monto superior a los 4 mil 254 millones de pesos.

Una auditoría realizada por la Secretaría de la Función Pública (SFP) identificó probables irregularidades administrativas de Odebrecht en Tula, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Ayer mismo la SFP, a través de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, inició cuatro procedimientos administrativos sancionatorios por las obras en Tula, dos contra empresas filiales de Odebrecht y otras dos contra sus representantes legales.

Mexicanos VS Corrupción e Impunidad. El C. Carlos Magaña, investigador de la Agencia de Investigación Criminal, del Departamento de Informática y Telecomunicaciones de la AFI, descubrió que el rubro "DETECTAN CORRUPCIÓN DE ODEBRECHT EN TULA" se encuentra en un archivo de tipo "Página web, completa".

Pantalla 26. Rubro "DETECTAN CORRUPCIÓN DE ODEBRECHT EN TULA"

MCCI-Mexicanos Cont... x MCCI-Mexicanos Cont... x ABANDONA MÉXICO EL... x

Seguro | https://contralacorrupcion.mx/ |

INVESTIGACIONES | NUESTRA VOZ | ANÁLISIS DE LA CORRUPCIÓN | QUIÉNES SOMOS | #VAMOSPORMAS

Detectan cor

Sin licitación, funcionarios de Pemex asignaron a la constructora brasileña obras por \$4,254 millones en la refinería de esa población de Hidalgo; las ampliaciones del contrato coinciden con el pago de sobornos por 6 millones de dólares revelado en Estados Unidos. Una auditoría de la Función Pública descubrió infracciones a Ley Anticorrupción y se informó que esa instancia podría aplicar multa de hasta \$160 millones.

La constructora brasileña Odebrecht incurrió en presuntos actos de corrupción para obtener ventajas en obras que le fueron adjudicadas en forma directa en la refinería de Tula, Hidalgo, por un monto superior a los 4 mil 254 millones de pesos.

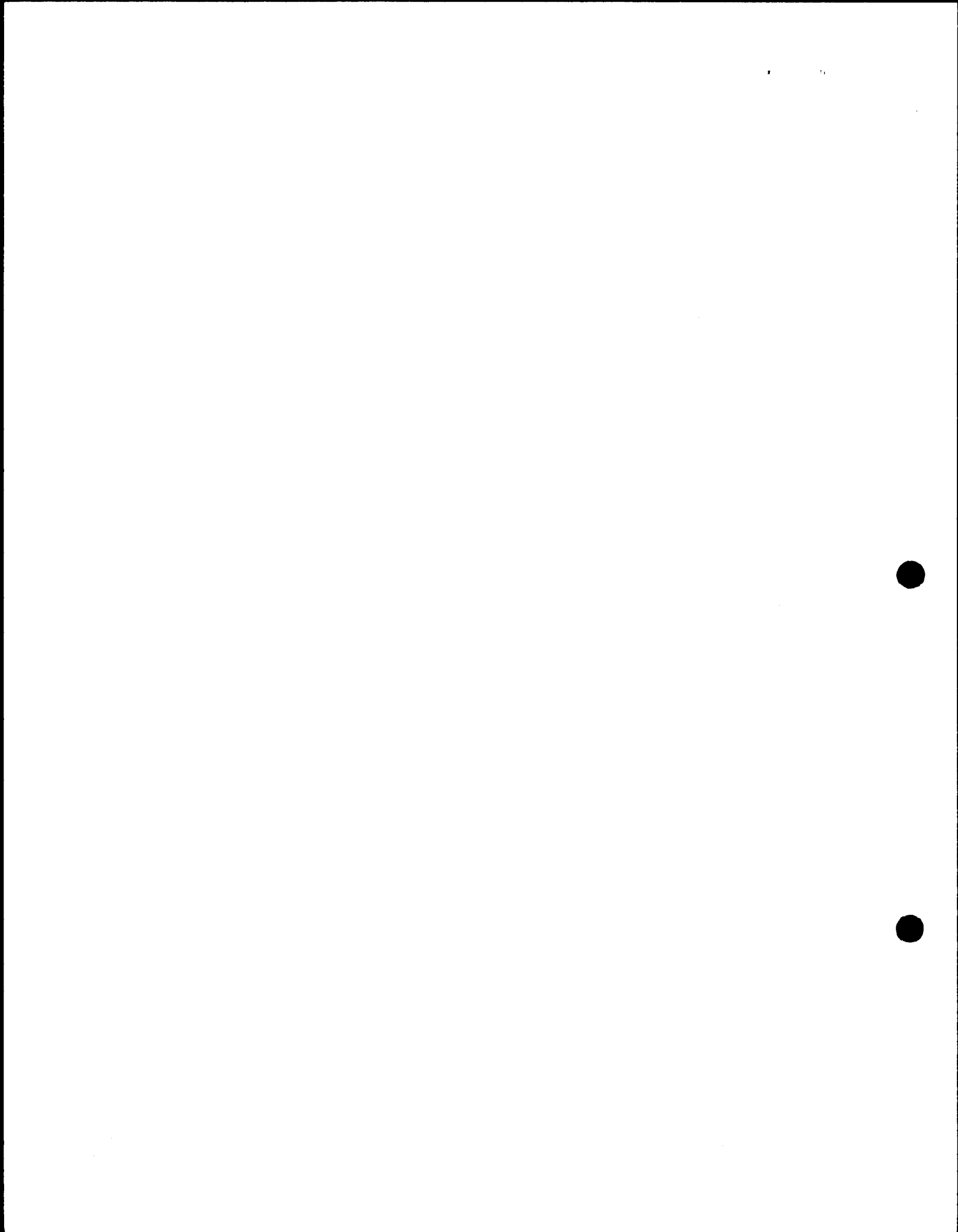
Una auditoría realizada por la Secretaría de la Función Pública (SFP) identificó probables irregularidades administrativas de Odebrecht en Tula, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Ayer mismo la SFP, a través de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, inició cuatro procedimientos administrativos sancionatorios por las obras en Tula, dos contra empresas filiales de Odebrecht y otras dos contra sus representantes legales.

Mexicanos VS Corrupción e Impunidad. El C. Carlos Magaña, investigador de la Agencia de Investigación Criminal, del Departamento de Informática y Telecomunicaciones de la AFI, descubrió que el rubro "DETECTAN CORRUPCIÓN DE ODEBRECHT EN TULA" se encuentra en un archivo de tipo "Página web, completa".

Pantalla 27. Rubro "DETECTAN CORRUPCIÓN DE ODEBRECHT EN TULA"

Se ingresa al rubro "ABANDONA MÉXICO EL DIRECTIVO DE LOS SOBORNOS", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 28, 29 y 30.





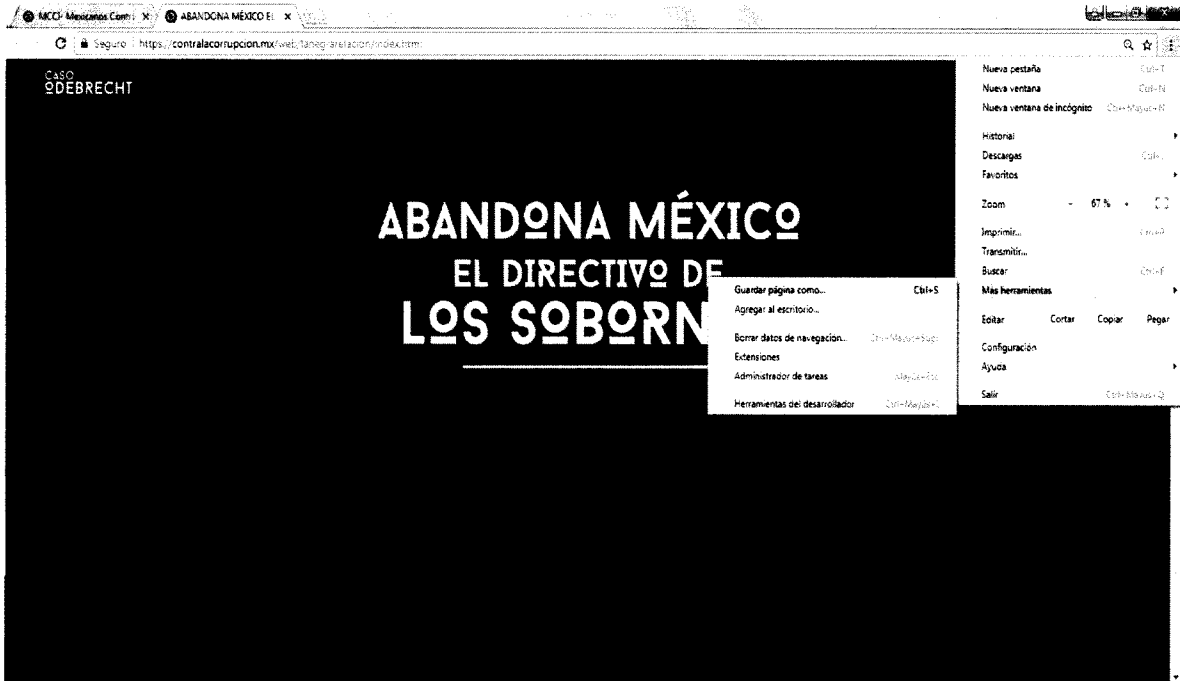
935

FOLIO: 8585

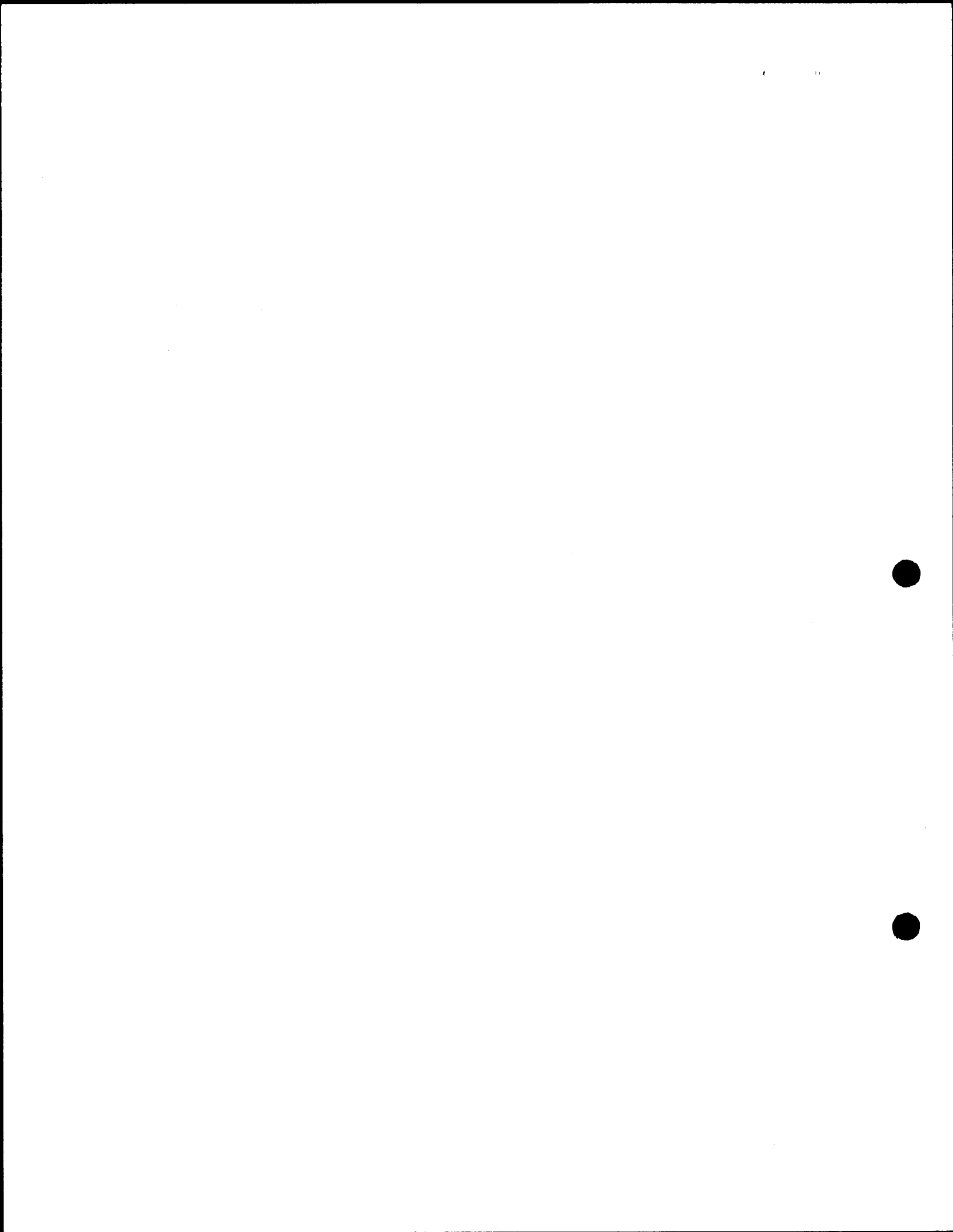
EXPEDIENTE: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017



Pantalla 28. Rubro "ABANDONA MÉXICO EL DIRECTIVO DE LOS SOBORNOS"

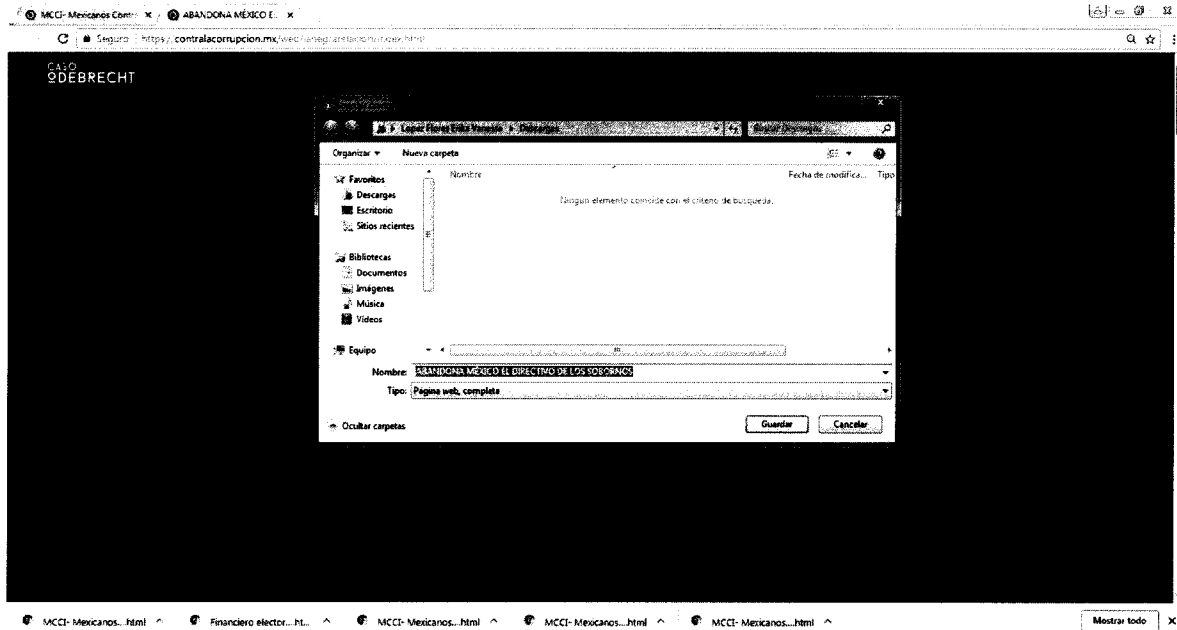


Pantalla 29. Rubro "ABANDONA MÉXICO EL DIRECTIVO DE LOS SOBORNOS"



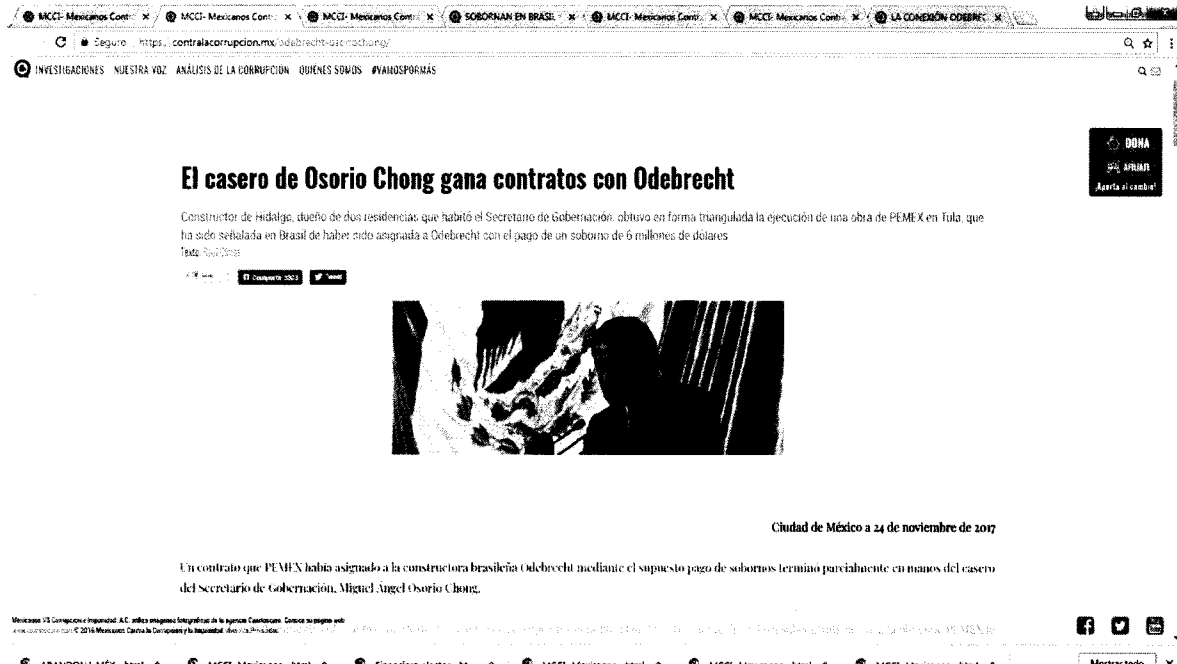


936

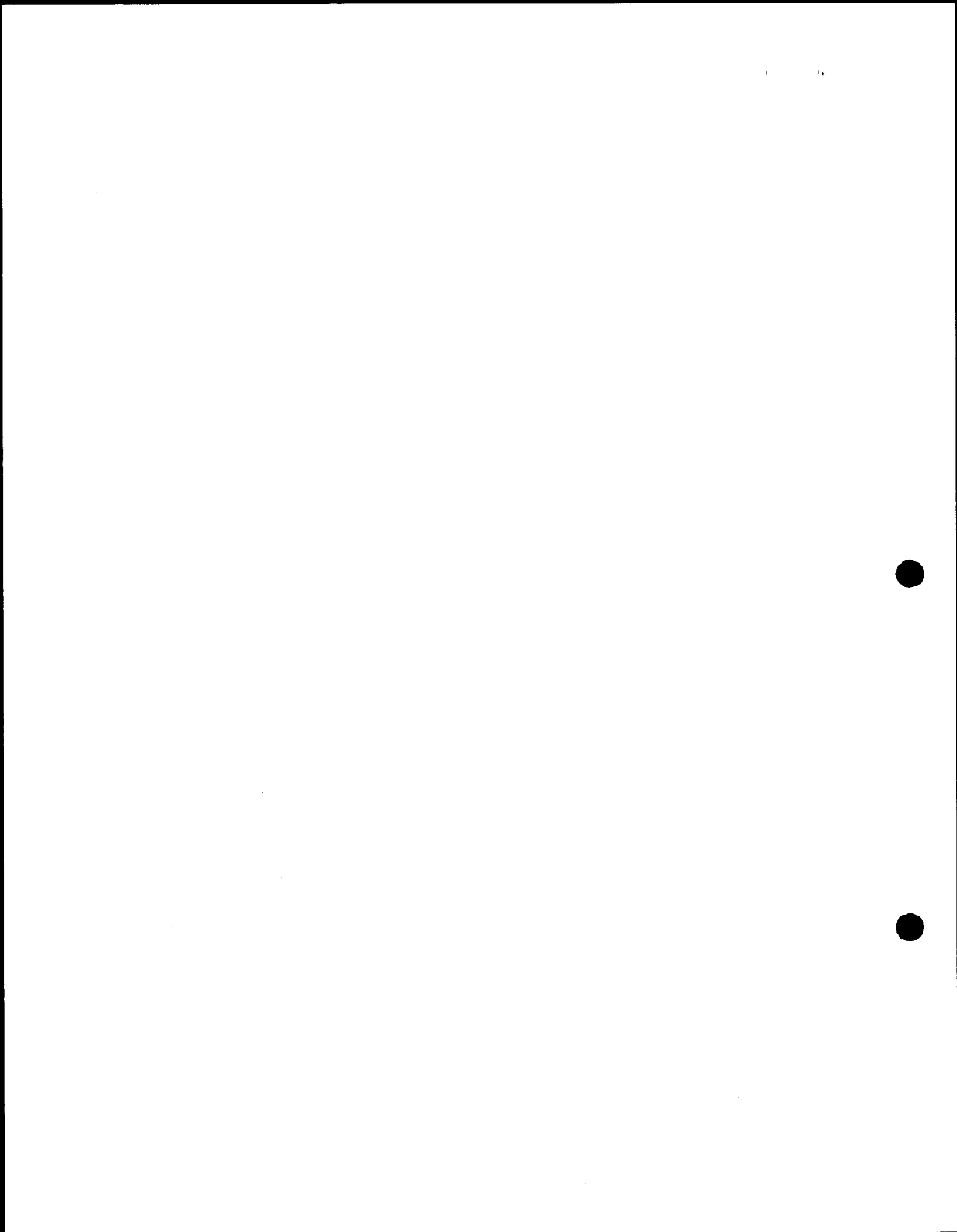


Pantalla 30. Rubro "ABANDONA MÉXICO EL DIRECTIVO DE LOS SOBORNOS"

Se ingresa al rubro "EL CASERO DE OSORIO CHONG GANA CONTRATOS CON ODEBRECHT", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 31, 32 y 33.



Pantalla 31. Rubro "EL CASERO DE OSORIO CHONG GANA CONTRATOS CON ODEBRECHT"





937



Seguro | https://contralacorrupcion.mccf.gob.mx/asesoria/asesoriachong

INVESTIGACIONES NUESTRA VOZ ANÁLISIS DE LA CORRUPCIÓN QUIÉNES SOMOS #VAMOSPORMAS

El casero de Osorio Chong gana contratos con Odebrecht

Constructor de Hidalgo, dueño de dos residencias que habitó el Secretario de Gobernación, obtuvo en forma tuitada la ejecución de una obra de PEMEX en Tula ha sido señalada en Brasil de haber sido asignada a Odebrecht con el pago de un soborno de 6 millones de dólares

Fecha: 24 Nov 2017



Guardar página como... Ctrl+S
Agregar al escritorio...
Borrar datos de navegación... Ctrl+Mayúscula+S
Extensiones
Administrador de tareas
Herramientas de desarrollador Ctrl+Mayúscula+I

Nueva pestaña Ctrl+N
Nueva ventana Ctrl+N
Nueva ventana de incógnito Ctrl+Mayúscula+N
Historial
Descargas Ctrl+J
Favoritos
Zoom - 57%
Imprimir... Ctrl+P
Transmitir...
Buscar Ctrl+F
Más herramientas
Editar Cortar Copiar Pegar
Configuración
Ayuda
Salir Ctrl+W

Ciudad de México a 24 de noviembre de 2017

Un contrato que PEMEX había asignado a la constructora brasileña Odebrecht mediante el supuesto pago de sobornos terminó parcialmente en manos del casero del Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.

México | V Congreso e Impunidad, A.C. realiza análisis imparcial de la agenda Cárdenas. Consejo de página web
www.consejocardenas.org © 2016 Mexicanos Contra la Corrupción e Impunidad. Todos los derechos reservados.

ABANDONA MÉX...html MCCI-Mexicanos...html Financiero elector...MCCI-Mexicanos...html MCCI-Mexicanos...html MCCI-Mexicanos...html MCCI-Mexicanos...html

Pantalla 32. Rubro "EL CASERO DE OSORIO CHONG GANA CONTRATOS CON ODEBRECHT"



Seguro | https://contralacorrupcion.mccf.gob.mx/asesoria/asesoriachong

INVESTIGACIONES NUESTRA VOZ ANÁLISIS DE LA CORRUPCIÓN QUIÉNES SOMOS #VAMOSPORMAS

El casero de

Constructor de Hidalgo, dueño de dos residencias que habitó el Secretario de Gobernación, obtuvo en forma tuitada la ejecución de una obra de PEMEX en Tula, que ha sido señalada en Brasil de haber sido asignada a Odebrecht con el pago de un soborno de 6 millones de dólares

Fecha: 24 Nov 2017

Guardar como

Organizar Nueva carpeta

Nombre	Fecha de modificación	Tipo
ABANDONA MÉXICO EL DIRECTIVO DE LOS SOBORNOS_files	12/01/2018 02:19	Carpeta
ABANDONA MÉXICO EL DIRECTIVO DE LOS SOBORNOS	12/01/2018 02:19	Documento

Nombre: **La Corrupción y la Impunidad: El Casero de Osorio Chong gana contratos con Odebrecht**

Tipo: **Página web, completa**

Guardar Cancelar

Ciudad de México a 24 de noviembre de 2017

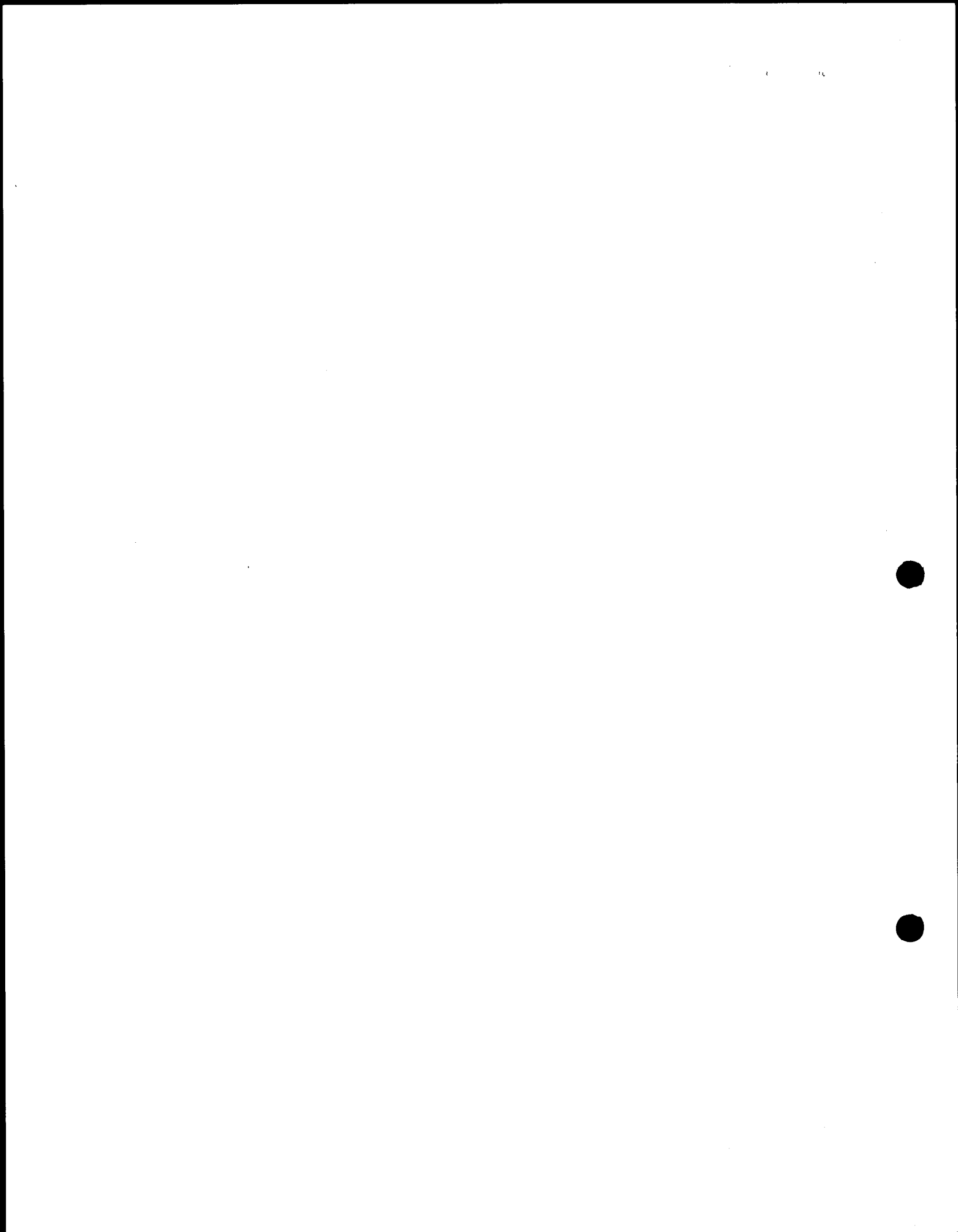
Un contrato que PEMEX había asignado a la constructora brasileña Odebrecht mediante el supuesto pago de sobornos terminó parcialmente en manos del casero del Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.

México | V Congreso e Impunidad, A.C. realiza análisis imparcial de la agenda Cárdenas. Consejo de página web
www.consejocardenas.org © 2016 Mexicanos Contra la Corrupción e Impunidad. Todos los derechos reservados.

ABANDONA MÉX...html MCCI-Mexicanos...html Financiero elector...MCCI-Mexicanos...html MCCI-Mexicanos...html MCCI-Mexicanos...html MCCI-Mexicanos...html

Pantalla 33. Rubro "EL CASERO DE OSORIO CHONG GANA CONTRATOS CON ODEBRECHT"

Se ingresa al rubro "VÍASOBRECOSTO: LAVA JATO", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 34, 35 y 36.





938

MCCI-Mexicanos Cont... x / MCCI-Mexicanos Cont... x / SOBORNAN EN BRASIL x / MCCI-Mexicanos Cont... x / MCCI-Mexicanos Cont... x / LA CONEABÓN ODEBREIT x

Seguro | https://contralacorupcion.mx/viasobrecosto/

INVESTIGACIONES | NUESTRA VOZ | ANALISIS DE LA CORRUPCIÓN | QUIÉNES SOMOS | #VAMOSPORMAS

Vía Sobrecosto: Lava Jato

Obras millonarias, incrementos de presupuesto y costos sociales de los proyectos ejecutados por las empresas de Lava Jato en América Latina y África

La aplicación 'Víasobrecosto' es un trabajo colaborativo en el que participaron reporteros de América Latina y África que son parte del proyecto periodístico 'Investiga Lava Jato'. En la herramienta, que cuenta con datos oficiales de las instituciones públicas y la constructora Odebrecht, se puede seguir la ruta del dinero de las obras ejecutadas por la compañía brasileña en los países donde pagó sobornos durante los últimos 15 años.

Conoce los sobrecostos en tu país

Enciende el nombre de tu país y presiona la tecla

Tabla de datos:

Gobierno	Año	Empresa	Monto en millones de dólares	Sobrecosto %
Aviano	2010	CONSEGNARA	\$ 331.04	32.32%
Urbe		RUTA DEL SOL		
Venez		S.A.S.		

MCC: Mexicanos...html | ABANDONA MEX...html | MCC: Mexicanos...html | Financiero elector...html | MCC: Mexicanos...html | MCC: Mexicanos...html

Pantalla 34. Rubro "VÍASOBRECOSTO: LAVA JATO"

MCCI-Mexicanos Cont... x / MCCI-Mexicanos Cont... x / SOBORNAN EN BRASIL x / MCCI-Mexicanos Cont... x / MCCI-Mexicanos Cont... x / LA CONEABÓN ODEBREIT x

Seguro | https://contralacorupcion.mx/viasobrecosto/

INVESTIGACIONES | NUESTRA VOZ | ANALISIS DE LA CORRUPCIÓN | QUIÉNES SOMOS | #VAMOSPORMAS

Vía Sobrecosto: Lava Jato

Obras millonarias, incrementos de presupuesto y costos sociales de los proyectos ejecutados por las empresas de Lava Jato en América Latina y África

La aplicación 'Víasobrecosto' es un trabajo colaborativo en el que participaron reporteros de América Latina y África que son parte del proyecto periodístico 'Investiga Lava Jato'. En la herramienta, que cuenta con datos oficiales de las instituciones públicas y la constructora Odebrecht, se puede seguir la ruta del dinero de las obras ejecutadas por la compañía brasileña en los países donde pagó sobornos durante los últimos 15 años.

Conoce los sobrecostos en tu país

Enciende el nombre de tu país y presiona la tecla

Tabla de datos:

Gobierno	Año	Empresa	Monto en millones de dólares	Sobrecosto %
Aviano	2010	CONSEGNARA	\$ 331.04	32.32%
Urbe		RUTA DEL SOL		
Venez		S.A.S.		

MCC: Mexicanos...html | ABANDONA MEX...html | MCC: Mexicanos...html | Financiero elector...html | MCC: Mexicanos...html | MCC: Mexicanos...html

Pantalla 35. Rubro "VÍASOBRECOSTO: LAVA JATO"



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

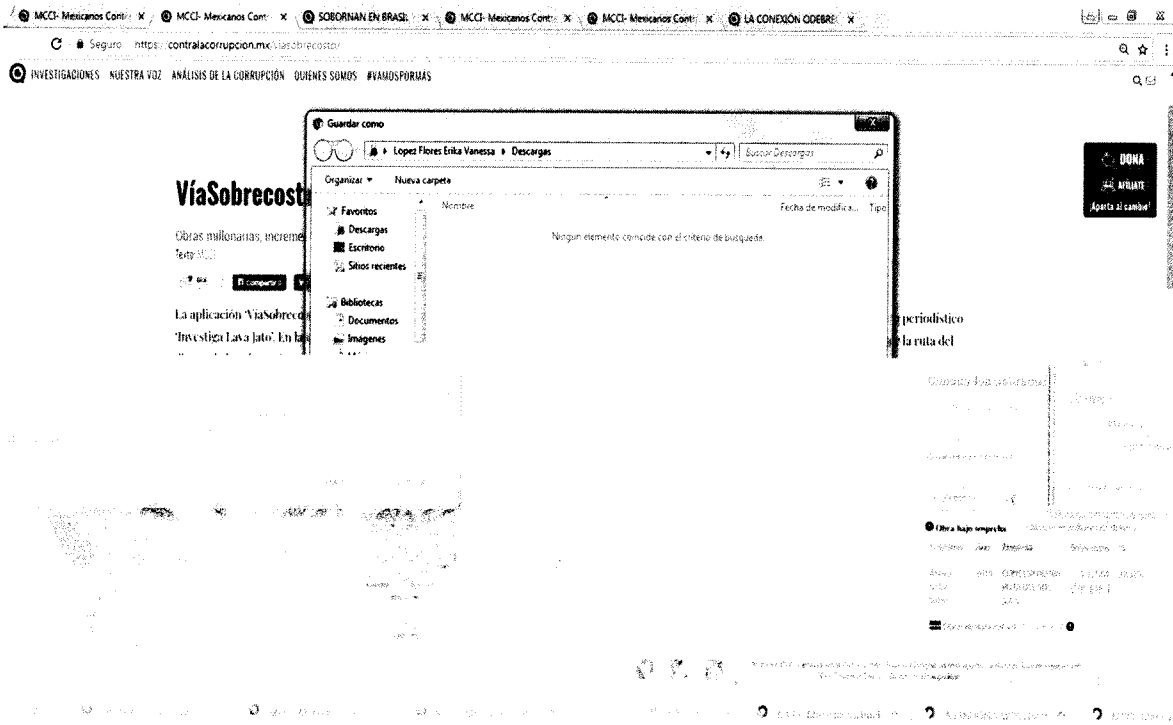


AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General De Servicios Periciales
Dirección General De Ingenierías Forenses
Departamento de Informática y Telecomunicaciones

FOLIO: 8585

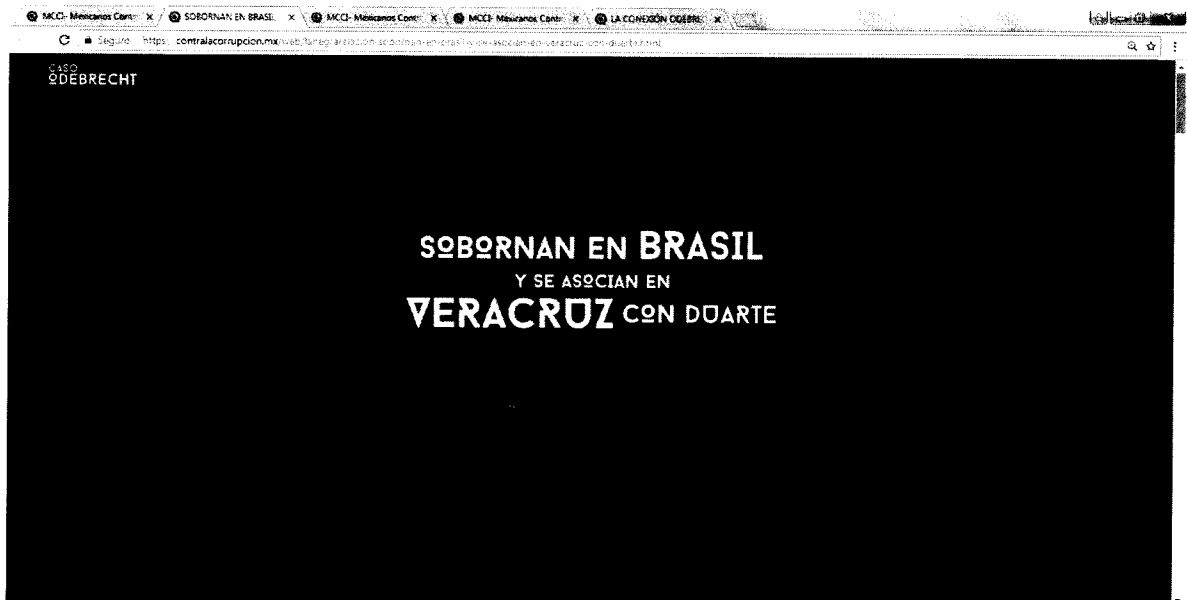
EXPEDIENTE: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

939



Pantalla 36. Rubro "VIASOBRECOSTO: LAVA JATO"

Se ingresa al rubro "SOBORNAN EN BRASIL Y SE ASOCIAN EN VERACRUZ CON DUARTE", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 37, 38 y 39.



Pantalla 37. Rubro "SOBORNAN EN BRASIL Y SE ASOCIAN EN VERACRUZ CON DUARTE"

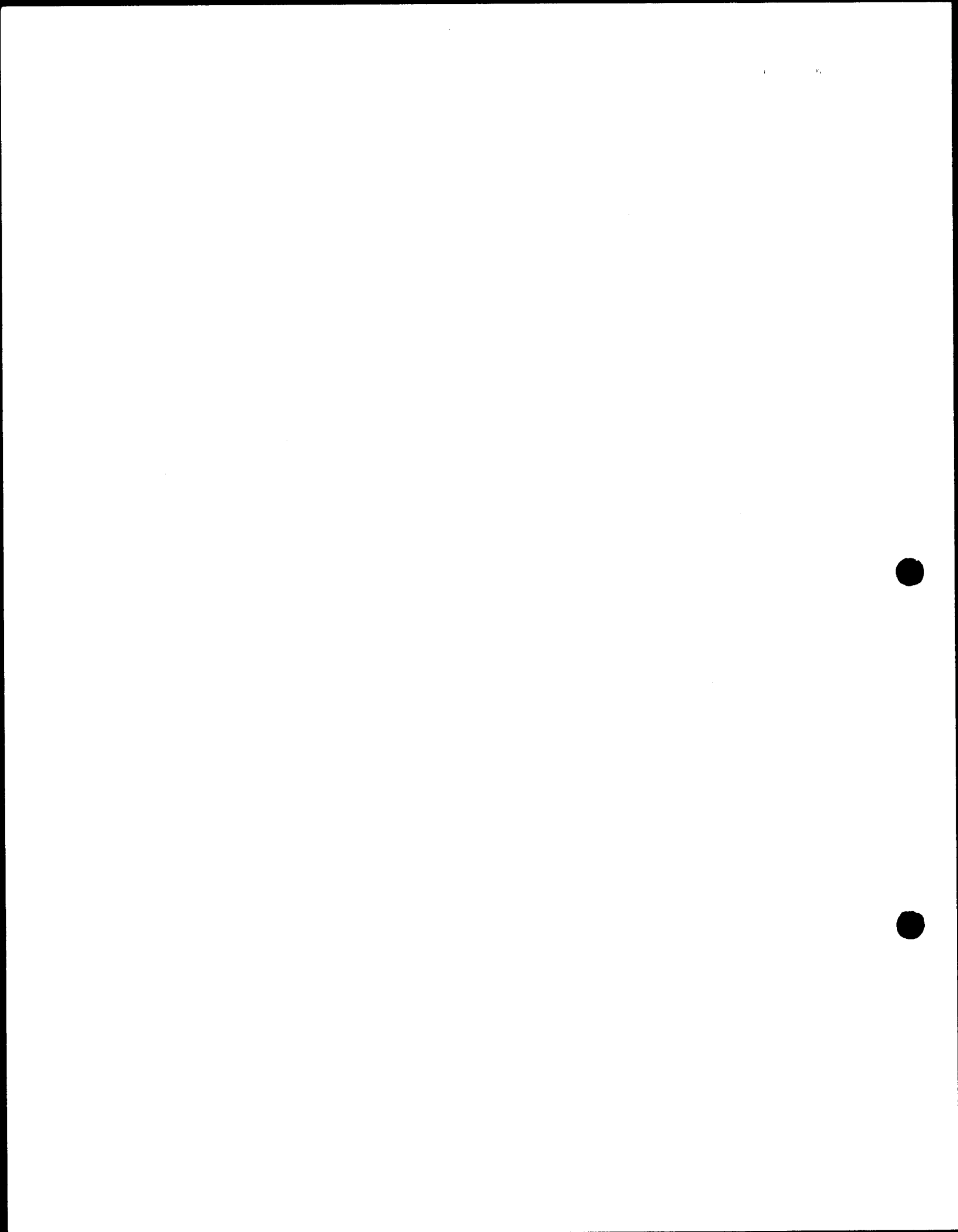
Rev.3

Ref. IT-IT-01

FO-IT-08

Av. Rio Consulado No. 715, Colonia Santa María Insurgentes, C.P. 06430, Delegación Cuauhtémoc, México, D. F.,

Tel. (55) 5346 [redacted] - www.pgr.gob.mx

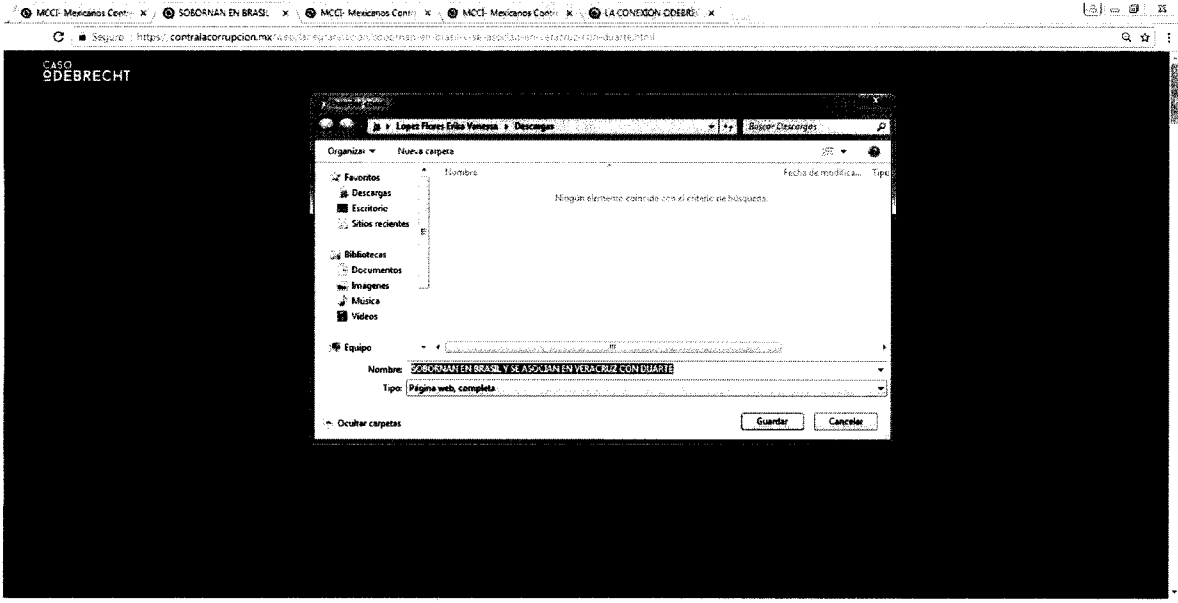




940



Pantalla 38. Rubro "SOBORNAN EN BRASIL Y SE ASOCIAN EN VERACRUZ CON DUARTE"



Pantalla 39. Rubro "SOBORNAN EN BRASIL Y SE ASOCIAN EN VERACRUZ CON DUARTE"

Se ingresa al rubro "FILIAL DE ODEBRECHT ACOMPAÑO 'DE TIEMPO COMPLETO' CAMPAÑA DE PEÑA NIETO", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 40, 41 y 42.





7/941

MCCI-Mexicanos Cont... x MCCI-Mexicanos Cont... x MCCI-Mexicanos Cont... x LA CONEXION ODEBRECHT... x

Seguro https://contralacorrupcion.mx/odebrecht/pena

INVESTIGACIONES NUESTRA VOZ ANÁLISIS DE LA CORRUPCIÓN QUIÉNES SOMOS #VAMOSFORMAS

Filial de Odebrecht acompañó 'de tiempo completo' campaña de Peña Nieto

Ex director de Braskem, procesado en Brasil por corrupción, confiesa cercanía a campaña del PRI en 2012, cuando la firma petroquímica transfirió sobornos a empresa ligada a Emilio Lozoya, director de Vinculación Internacional del candidato. Nuevos documentos revelan que Peña se reunió con Marcelo Odebrecht tres veces antes de ser Presidente

Texto: Raúl Gómez

Compartir en Facebook, Twitter, LinkedIn



Ciudad de México a 23 de octubre de 2017.- Braskem, la filial petroquímica de Odebrecht, acompañó "de tiempo completo" la campaña presidencial de Enrique

Mexicanos VS Corruptos e Impunitos. A.C. ofrece servicios tecnológicos de la Agencia Castigadora. Conocer su página web: www.castigadora.org.mx

SOBORNAN EN B...html ^ SOBORNAN EN B...html ^ MCCI-Mexicanos...html ^ MCCI-Mexicanos...html ^ ABANDONA MÉX...html ^ MCCI-Mexicanos...html ^

Mostrar todo x

Pantalla 40. Rubro "FILIAL DE ODEBRECHT ACOMPAÑÓ 'DE TIEMPO COMPLETO' CAMPAÑA DE PEÑA NIETO"

MCCI-Mexicanos Cont... x MCCI-Mexicanos Cont... x MCCI-Mexicanos Cont... x LA CONEXION ODEBRECHT... x

Seguro https://contralacorrupcion.mx/odebrecht/pena

INVESTIGACIONES NUESTRA VOZ ANÁLISIS DE LA CORRUPCIÓN QUIÉNES SOMOS #VAMOSFORMAS

Filial de Odebrecht acompañó 'de tiempo completo' campaña de Peña Nieto

Ex director de Braskem, procesado en Brasil por corrupción, confiesa cercanía a campaña del PRI en 2012, cuando la firma petroquímica transfirió sobornos a empresa ligada a Emilio Lozoya, director de Vinculación Internacional del candidato. Nuevos documentos revelan que Peña se reunió con Marcelo Odebrecht tres veces antes de ser Presidente

Texto: Raúl Gómez

Compartir en Facebook, Twitter, LinkedIn



Guardar página como... Ctrl+S

Agregar al escritorio...

Borrar datos de navegación... Ctrl+Shift+Y

Extensiones

Administrador de tareas... Win+R

Herramientas de desarrollador... Ctrl+Shift+I

Nueva pestaña

Nueva ventana

Nueva ventana de incógnito

Historial

Descargas

Favoritos

Zoom: 67%

Imprimir...

Transmitir...

Buscar

Más herramientas

Editar Cortar Copiar Pegar

Configuración

Ayuda

Salir

Ciudad de México a 23 de octubre de 2017.- Braskem, la filial petroquímica de Odebrecht, acompañó "de tiempo completo" la campaña presidencial de Enrique

Mexicanos VS Corruptos e Impunitos. A.C. ofrece servicios tecnológicos de la Agencia Castigadora. Conocer su página web: www.castigadora.org.mx

SOBORNAN EN B...html ^ SOBORNAN EN B...html ^ MCCI-Mexicanos...html ^ MCCI-Mexicanos...html ^ ABANDONA MÉX...html ^ MCCI-Mexicanos...html ^

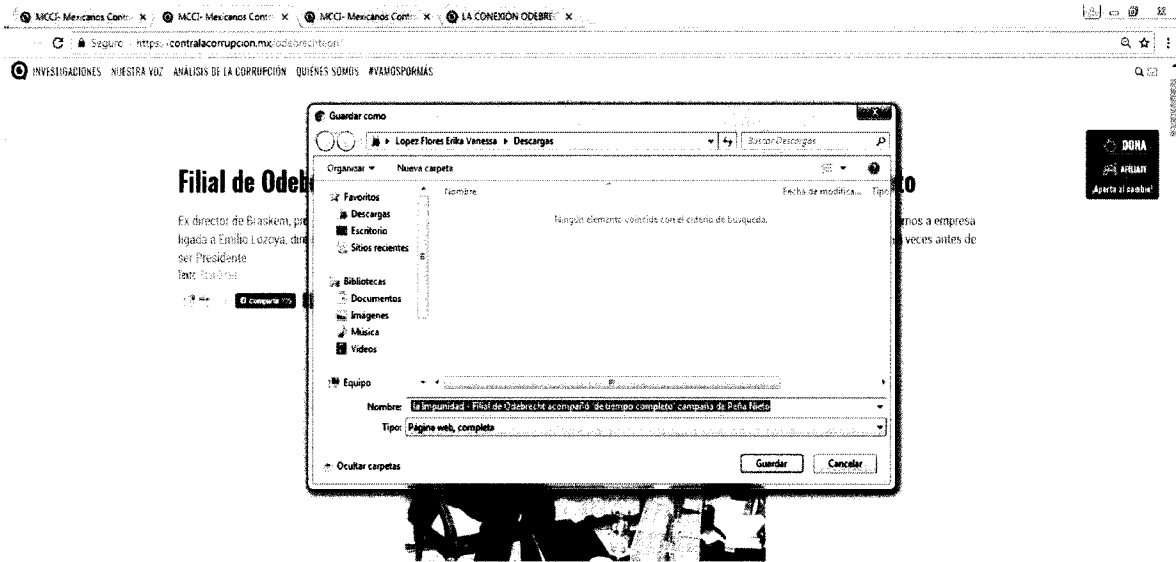
Mostrar todo x

Pantalla 41. Rubro "FILIAL DE ODEBRECHT ACOMPAÑÓ 'DE TIEMPO COMPLETO' CAMPAÑA DE PEÑA NIETO"





942



Ciudad de México a 23 de octubre de 2017.- Brasken, la filial petroquímica de Odebrecht, acompañó "de tiempo completo" la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto.

Pantalla 42. Rubro "FILIAL DE ODEBRECHT ACOMPAÑO 'DE TIEMPO COMPLETO' CAMPAÑA DE PEÑA NIETO"

Se ingresa al rubro "ODEBRECHT TRANSFIRIO 3.7 MILLONES DE DOLARES A EMPRESAS FANTASMA EN VERACRUZ", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 43, 44 y 45.



Pantalla 43. Rubro "ODEBRECHT TRANSFIRIO 3.7 MILLONES DE DOLARES A EMPRESAS FANTASMA EN VERACRUZ"





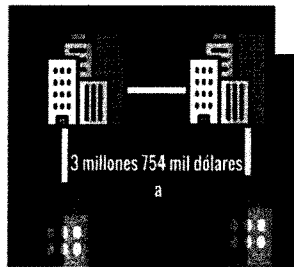
943



Odebrecht transfirió 3,7 millones de dólares a empresa fantasma en Veracruz

Documentos obtenidos por MCCI dan cuenta de millonarias transferencias en 2010 por parte de la constructora brasileña a una compañía de papel, cuyos socios i parte de un entramado que a final de cuentas se liga a un proyecto de Odebrecht en conjunción con el exgobernador Javier Duarte.

Compartir en Facebook, Twitter, LinkedIn



Guardar página como... Ctrl+S
Agregar al escritorio...
Borrar datos de navegación... Ctrl+Shift+S
Extensiones
Administrador de tareas... May+Esc
Herramientas de desarrollador... Ctrl+Shift+F

Nueva pestaña
Nueva ventana
Nueva ventana de incógnito
Historial
Descargas
Favoritos
Zoom: 67%
Imprimir...
Transmitir...
Buscar
Más herramientas
Editar: Cortar, Copiar, Pegar
Configuración
Ayuda
Salir

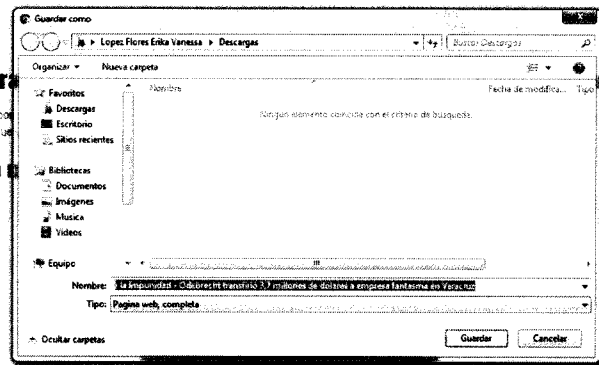


Pantalla 44. Rubro "ODEBRECHT TRANSFIRIO 3.7 MILLONES DE DOLARES A EMPRESAS FANTASMA EN VERACRUZ"



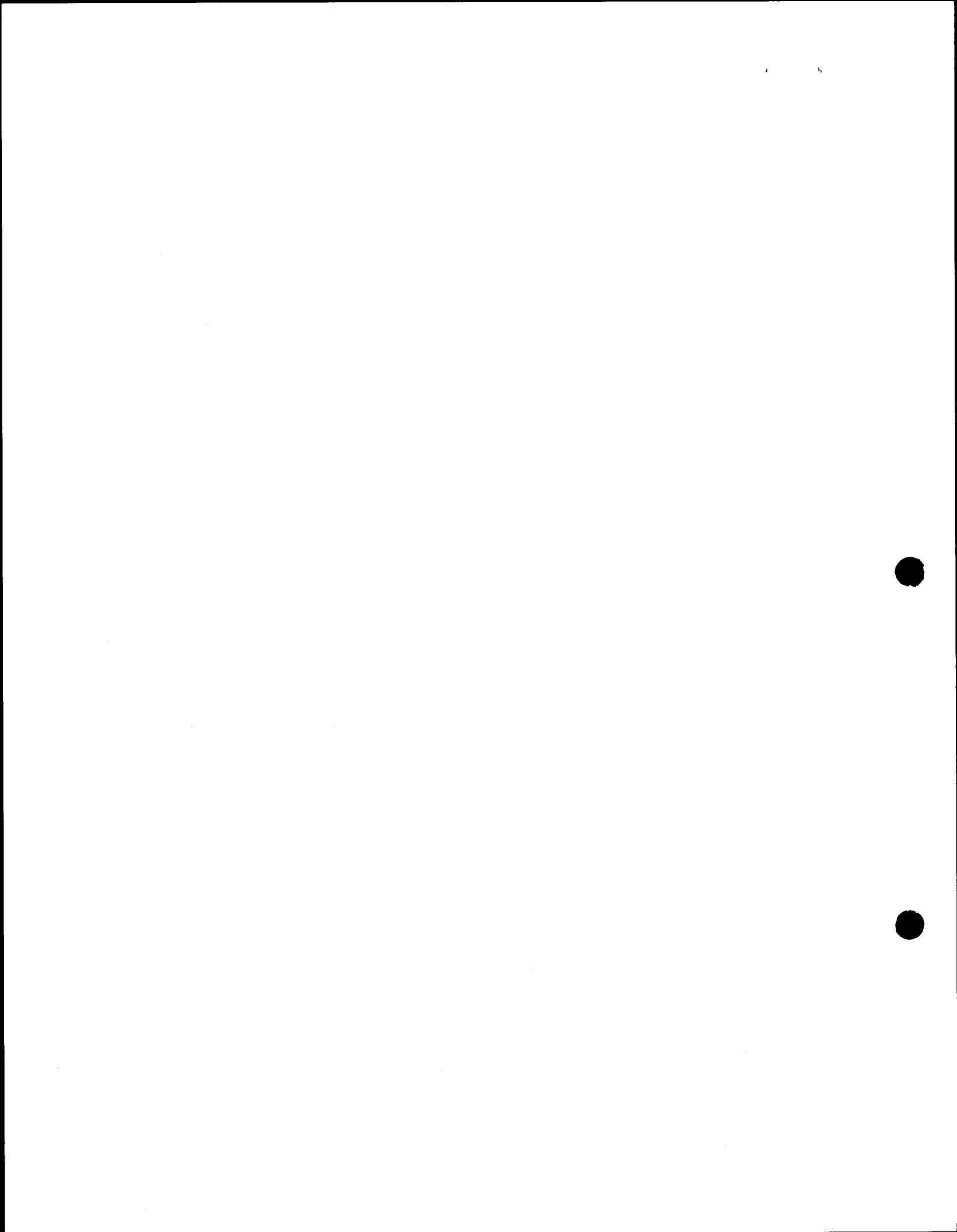
Odebrecht tr...

Documentos obtenidos por MCCI dan cuenta de millonarias transferencias en 2010 por parte de un entramado que a final de cuentas se liga a un proyecto de Odebrecht en conjunción con el exgobernador Javier Duarte.



Pantalla 45. Rubro "ODEBRECHT TRANSFIRIO 3.7 MILLONES DE DOLARES A EMPRESAS FANTASMA EN VERACRUZ"

Se ingresa al rubro "LA CONEXIÓN ODEBRECHT – LOS PINOS EN TIEMPOS DE CALDERON", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 46, 47 y 48.

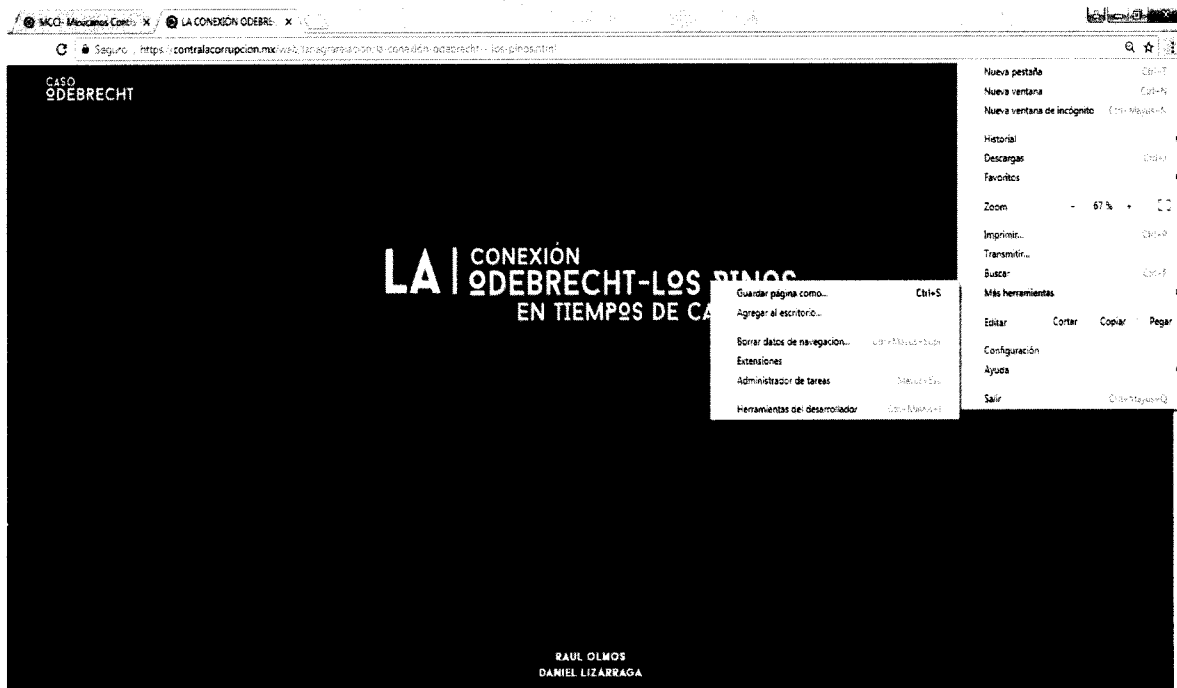




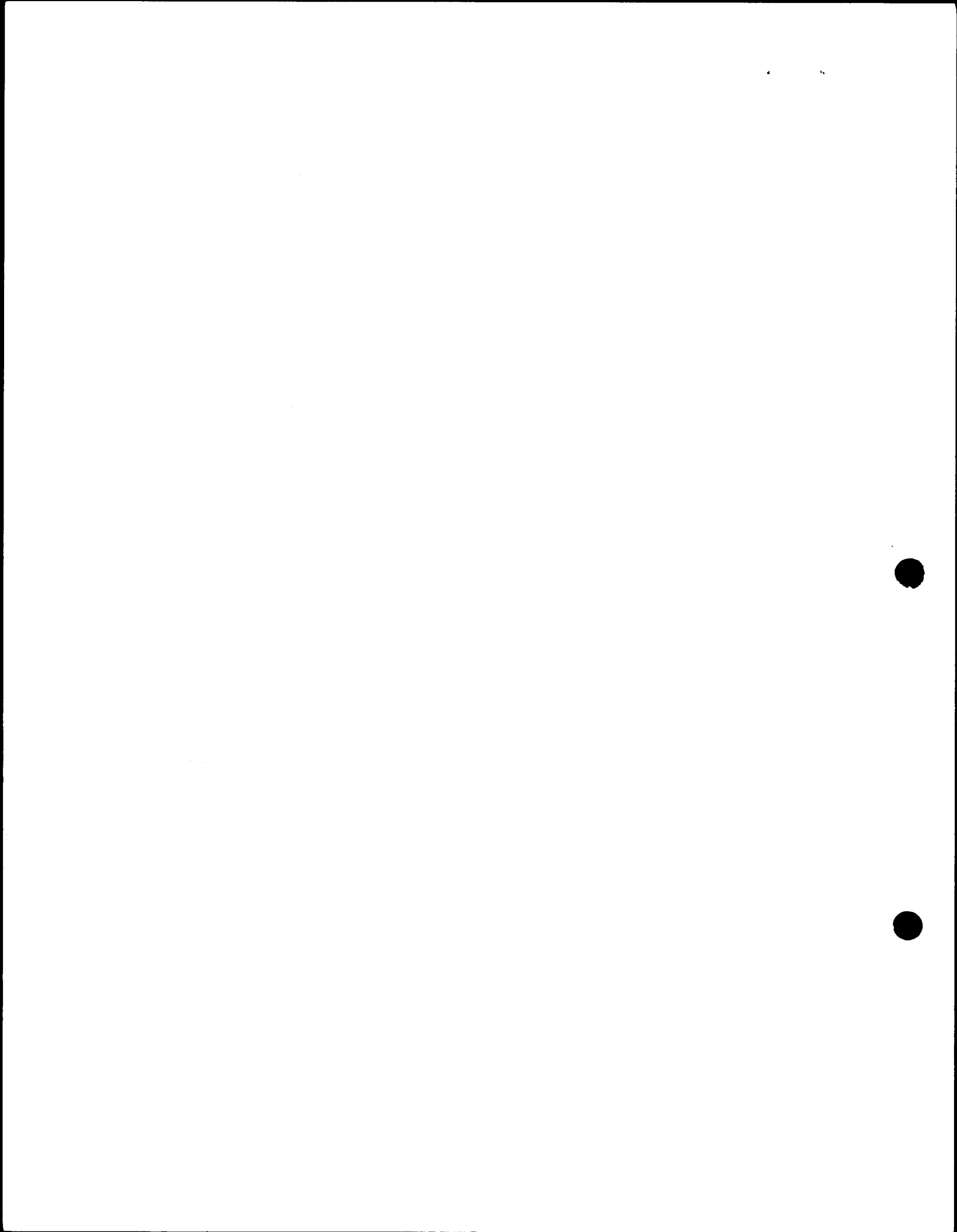
944



Pantalla 46. Rubro "LA CONEXIÓN ODEBRECHT – LOS PINOS EN TIEMPOS DE CALDERON"

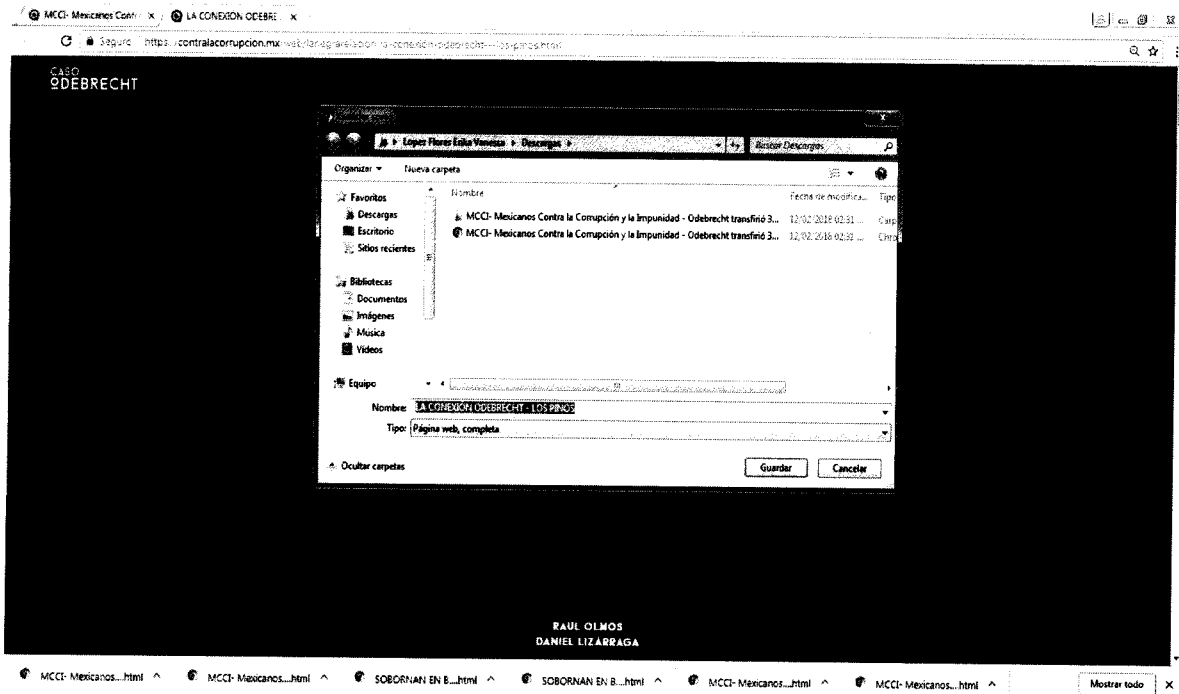


Pantalla 47. Rubro "LA CONEXIÓN ODEBRECHT – LOS PINOS EN TIEMPOS DE CALDERON"





945



Pantalla 48. Rubro "LA CONEXIÓN ODEBRECHT – LOS PINOS EN TIEMPOS DE CALDERON"

Se ingresa al rubro "EL SEÑOR DE LOS SOBORNOS", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 49, 50 y 51.



Pantalla 49. Rubro "EL SEÑOR DE LOS SOBORNOS"



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

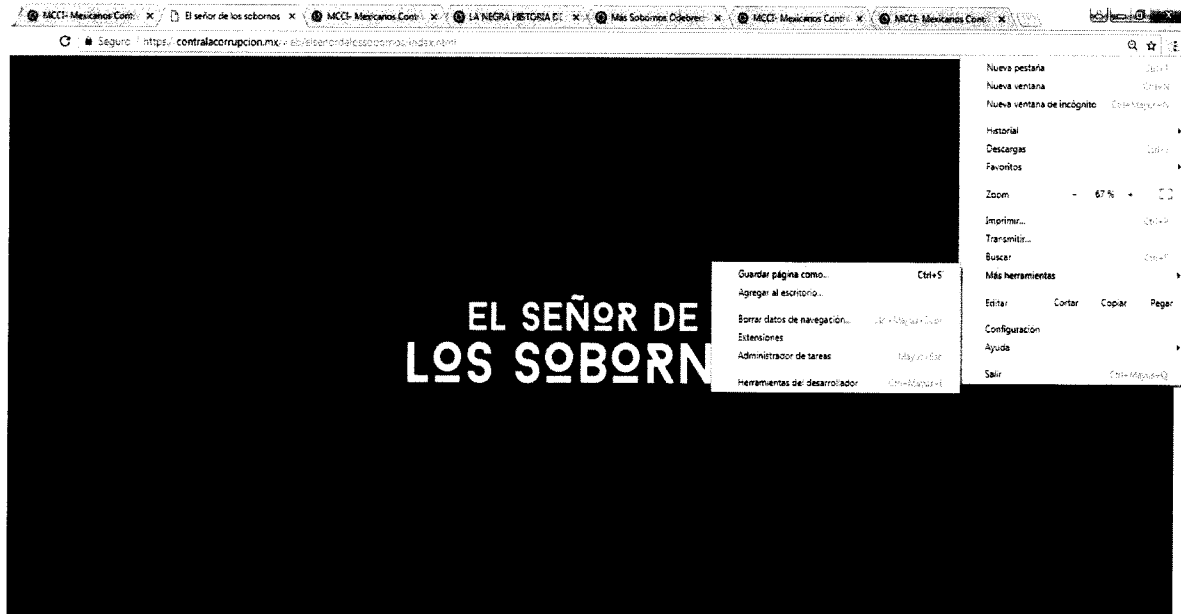


AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General De Servicios Periciales
Dirección General De Ingenierías Forenses
Departamento de Informática y Telecomunicaciones

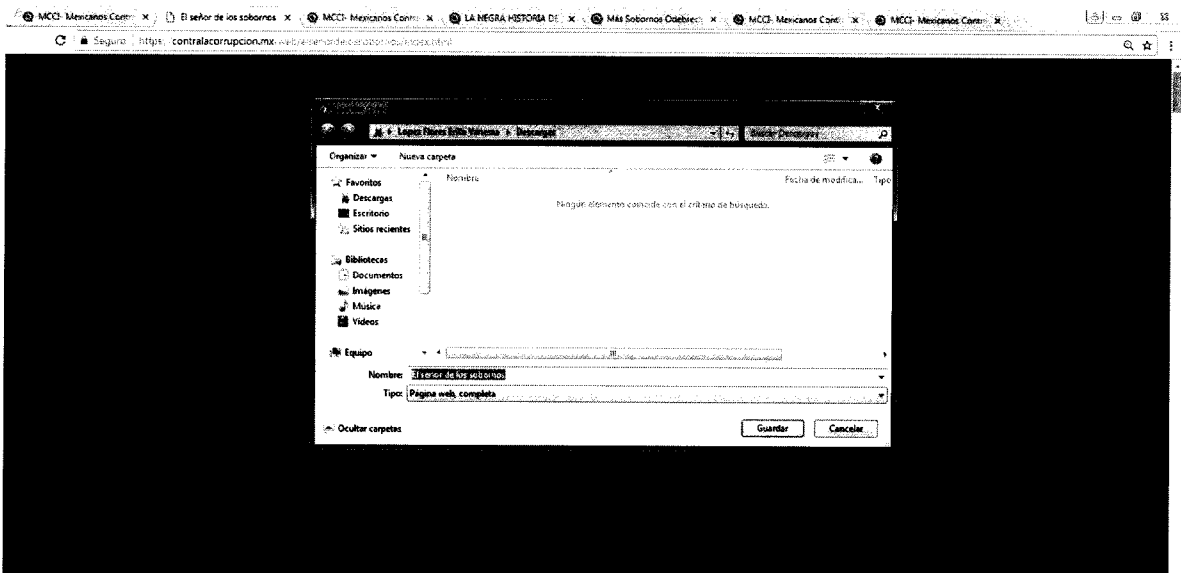
946

FOLIO: 8585

EXPEDIENTE: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017



Pantalla 50. Rubro "EL SEÑOR DE LOS SOBORNOS"



Pantalla 51. Rubro "EL SEÑOR DE LOS SOBORNOS"

Se ingresa al rubro "SURGEN PRUEBAS DE SOBORNOS DE ODEBRECHT EN MICHOACAN", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 52, 53 y 54.





90
0949



INVESTIGACIONES NUESTRA VOZ ANÁLISIS DE LA CORRUPCIÓN ¿QUÉ NOS SOMOS? #VANDSPORMAS

Surgen pruebas de sobornos de Odebrecht en Michoacán

Dos personajes clave del departamento de sobornos de Odebrecht reportaron transferencias realizadas en 2010 por 383 mil dólares para un proyecto hidro-agrícola desarrollado en Michoacán; triangularon esos fondos con empresa offshore anclada en isla del Caribe. Esta es la primera vez que se presentan en México documentos de la corrupción del caso Lava Jato.

Texto completo

Fecha de publicación: 3 de junio de 2017

La Fiscalía brasileña detectó un presunto pago de sobornos de Odebrecht en la construcción de la presa Francisco J. Múgica en Michoacán.

De acuerdo con un expediente oficial obtenido por Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI), la División de Operaciones Estructuradas (conocido como el departamento de sobornos de Odebrecht) reportó en febrero de 2010 dos transferencias por un total de 383 mil dólares para una obra en México identificada como 'PH Michoacán', que es la clave con la que se identificaba el Proyecto Hidroeléctrico de la presa construida en Tierra Caliente.

Esta es la primera vez que se documenta la forma en que Odebrecht pagó sobornos en México.

Michoacán y Corrupción e Impunidad A.C. utiliza imágenes fotográficas de la agencia Contraste. Consulte su página web.



Pantalla 52. Rubro "SURGEN PRUEBAS DE SOBORNOS DE ODEBRECHT EN MICHACÁN"



INVESTIGACIONES NUESTRA VOZ ANÁLISIS DE LA CORRUPCIÓN ¿QUÉ NOS SOMOS? #VANDSPORMAS

Surgen pruebas de sobornos de Odebrecht en Michoacán

Dos personajes clave del departamento de sobornos de Odebrecht reportaron transferencias realizadas en 2010 por 383 mil dólares para un proyecto hidro-agríco desarrollado en Michoacán; triangularon esos fondos con empresa offshore anclada en isla del Caribe. Esta es la primera vez que se presentan en México documentos de la corrupción del caso Lava Jato.

Texto completo

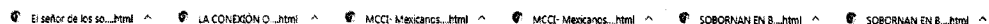
Context menu with options: Guardar página como..., Agregar al escritorio..., Borrar datos de navegación..., Extensiones, Administrador de tareas, Herramientas del desarrollador, Copiar, Pegar, Configuración, Ayuda, Salir.

La Fiscalía brasileña detectó un presunto pago de sobornos de Odebrecht en la construcción de la presa Francisco J. Múgica en Michoacán.

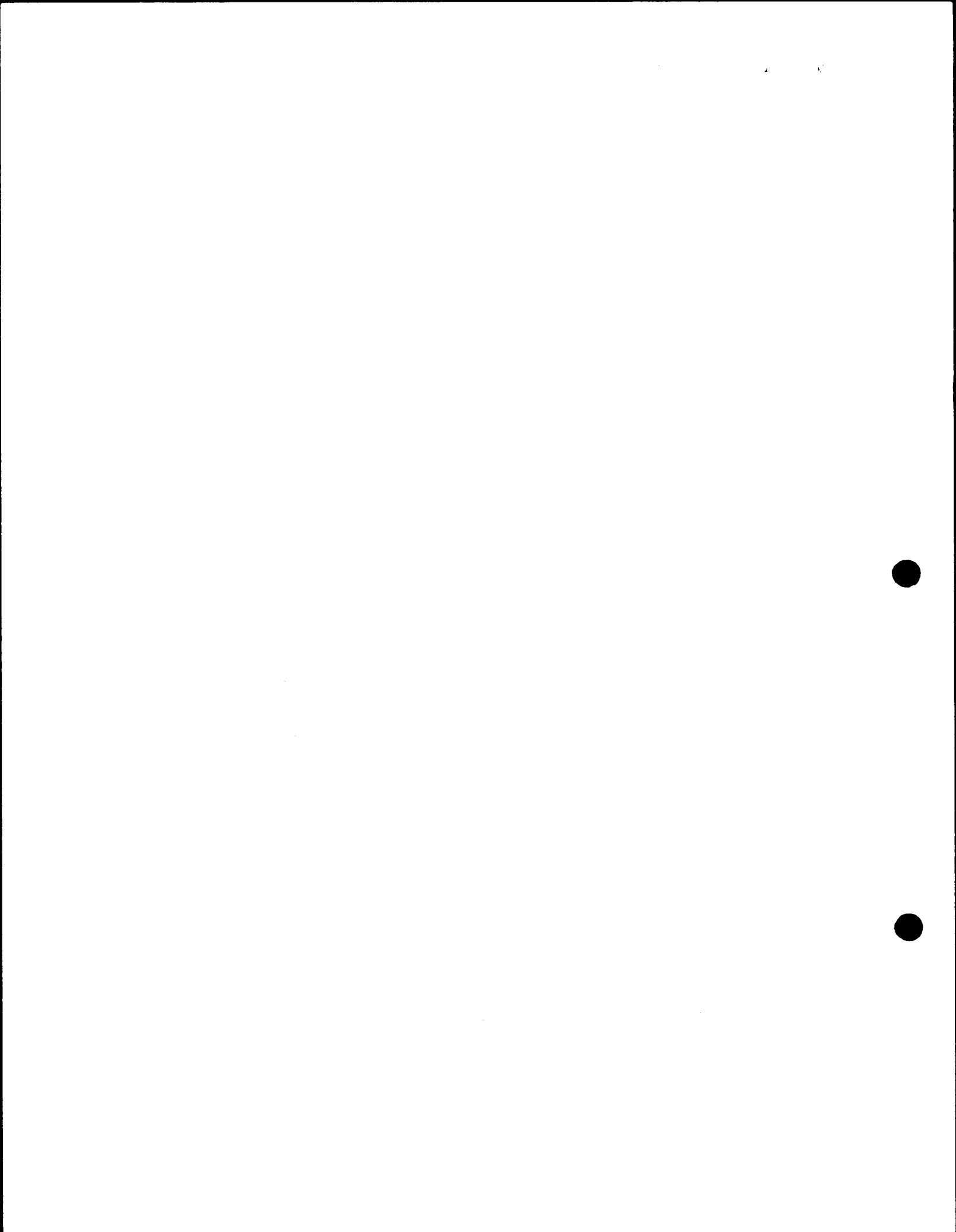
De acuerdo con un expediente oficial obtenido por Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI), la División de Operaciones Estructuradas (conocido como el departamento de sobornos de Odebrecht) reportó en febrero de 2010 dos transferencias por un total de 383 mil dólares para una obra en México identificada como 'PH Michoacán', que es la clave con la que se identificaba el Proyecto Hidroeléctrico de la presa construida en Tierra Caliente.

Esta es la primera vez que se documenta la forma en que Odebrecht pagó sobornos en México.

Michoacán y Corrupción e Impunidad A.C. utiliza imágenes fotográficas de la agencia Contraste. Consulte su página web.



Pantalla 53. Rubro "SURGEN PRUEBAS DE SOBORNOS DE ODEBRECHT EN MICHACÁN"





PH
948



Pantalla 54. Rubro "SURGEN PRUEBAS DE SOBORNOS DE ODEBRECHT EN MICHOACÁN"

Se ingresa al rubro "LA NEGRA HISTORIA DE ODEBRECHT EN MEXICO", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 55, 56 y 57.



Pantalla 55. Rubro "LA NEGRA HISTORIA DE ODEBRECHT EN MEXICO"





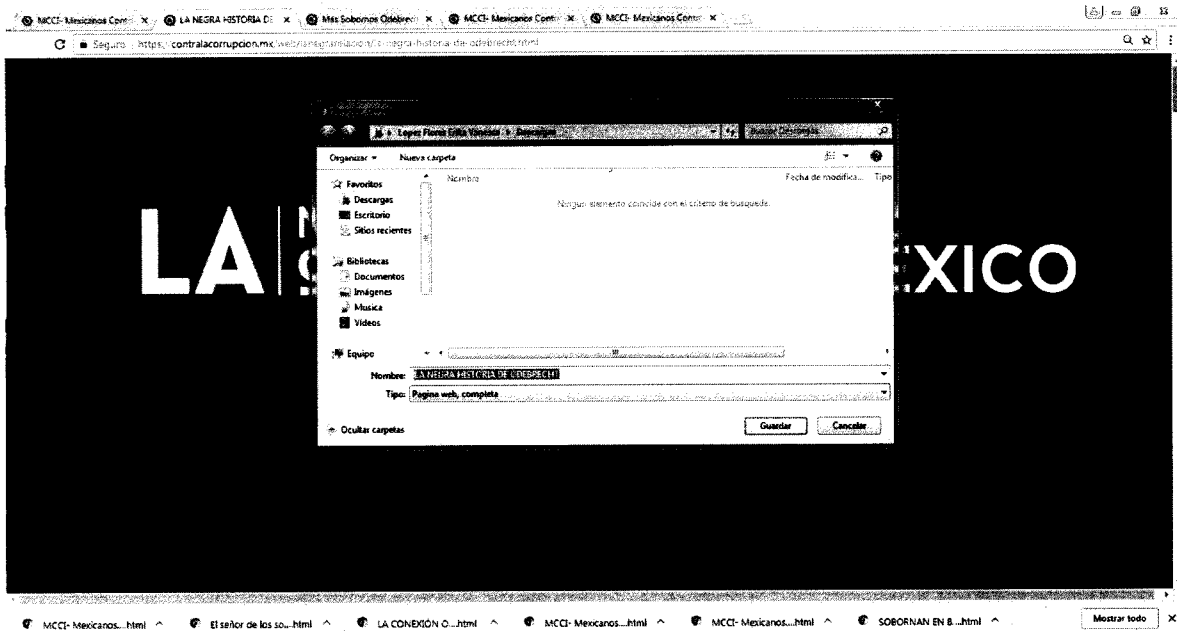
949

FOLIO: 8585

EXPEDIENTE: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

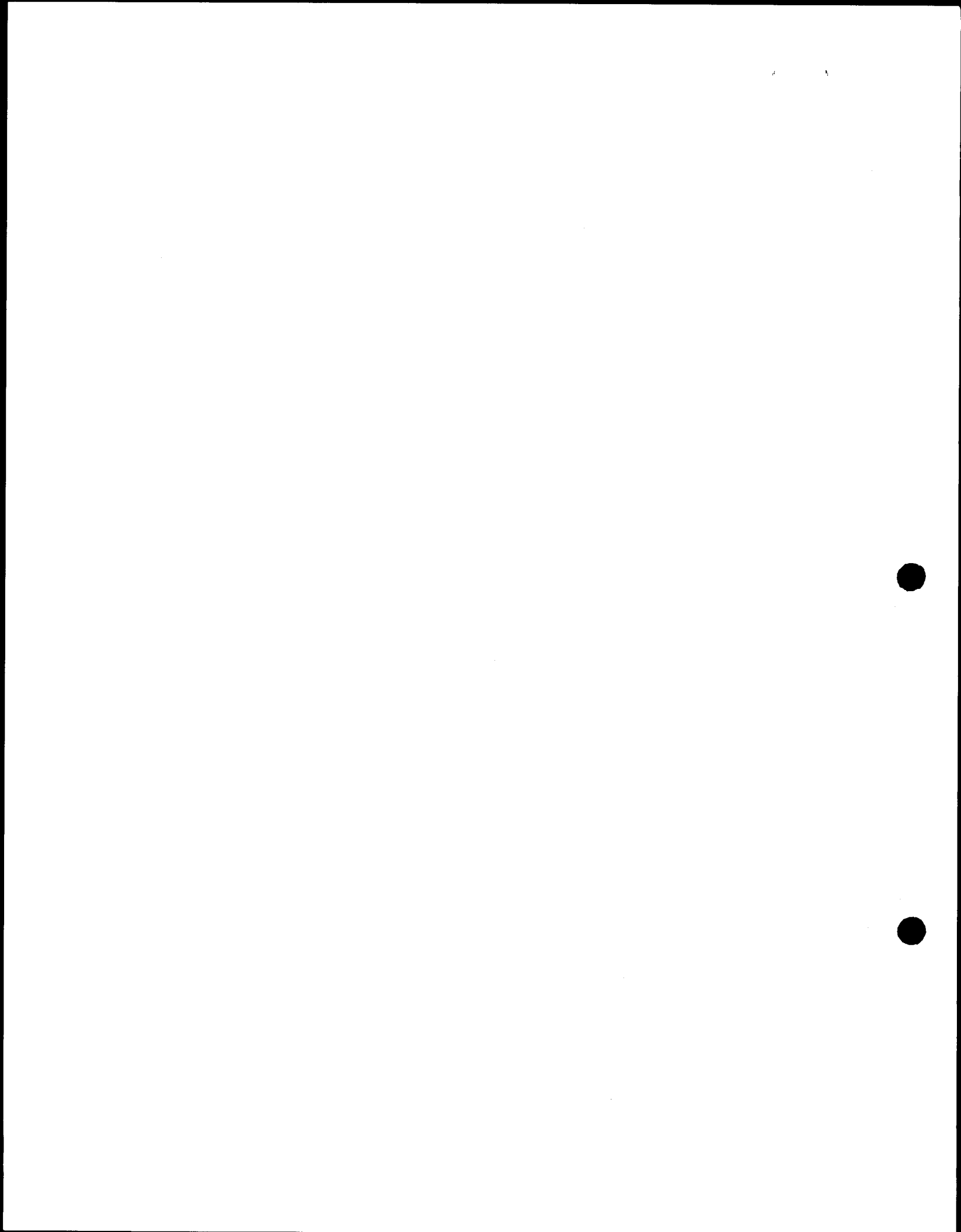


Pantalla 56. Rubro "LA NEGRA HISTORIA DE ODEBRECHT EN MEXICO"



Pantalla 57. Rubro "LA NEGRA HISTORIA DE ODEBRECHT EN MEXICO"

Se ingresa al rubro "SURGEN MAS SOBORNOS DE ODEBRECHT", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 58, 59 y 60.



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

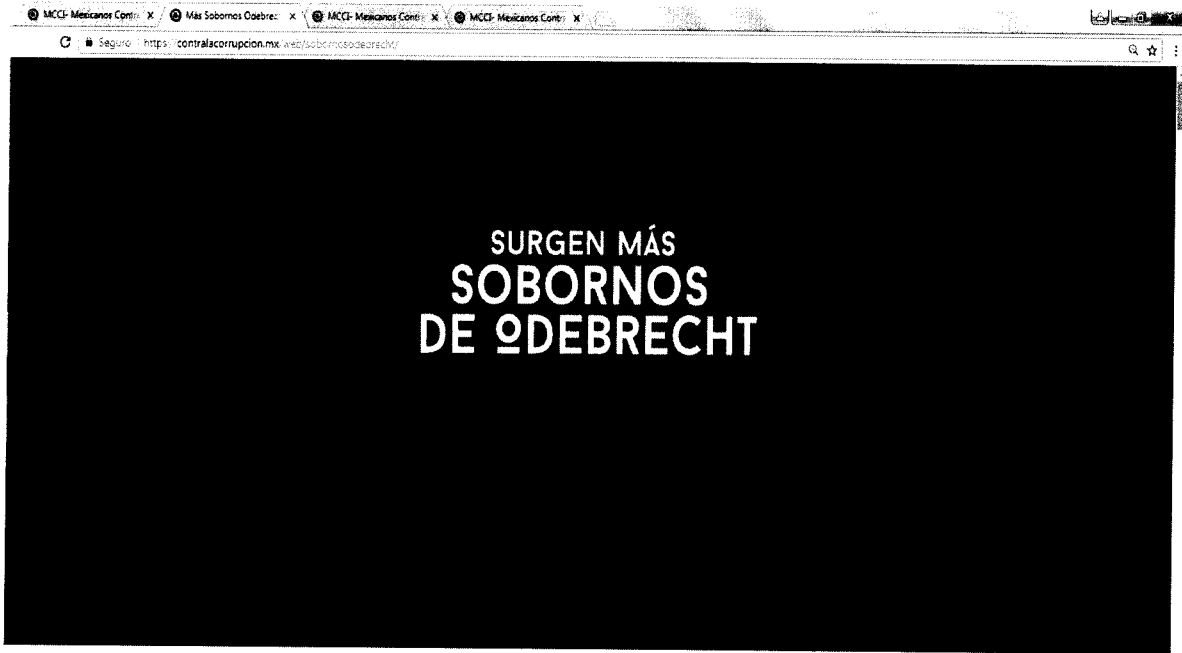


AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General De Servicios Periciales
Dirección General De Ingenierías Forenses
Departamento de Informática y Telecomunicaciones

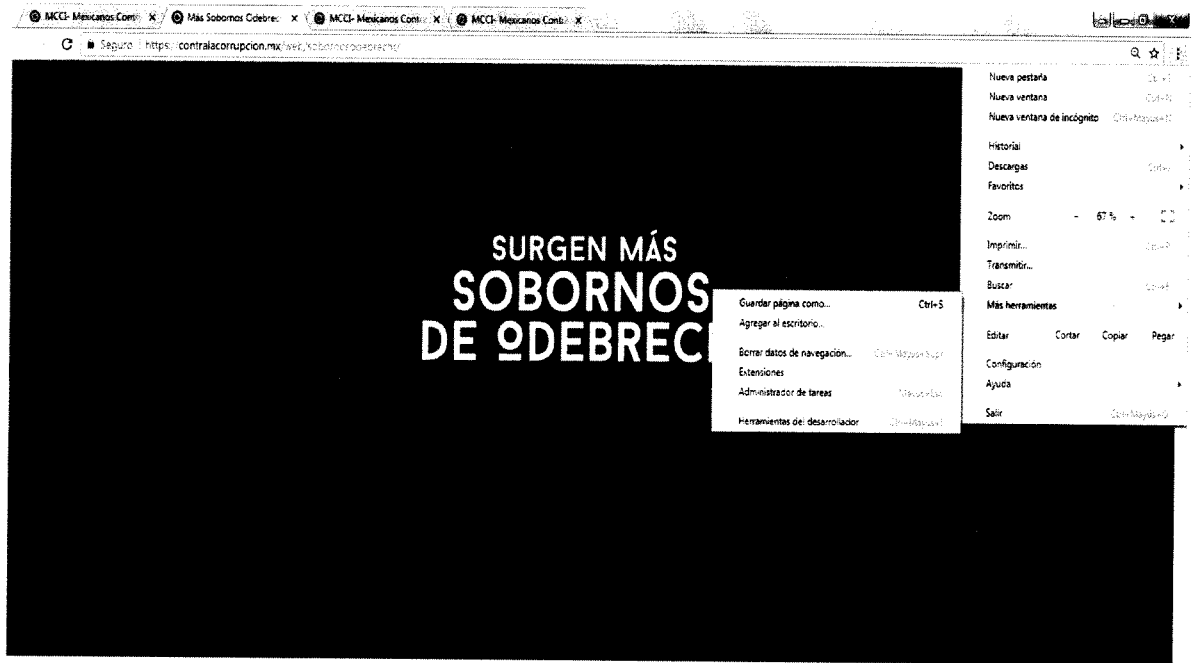
950

FOLIO: 8585

EXPEDIENTE: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017



Pantalla 58. Rubro "SURGEN MAS SOBORNOS DE ODEBRECHT"



Pantalla 59. Rubro "SURGEN MAS SOBORNOS DE ODEBRECHT"

Rev.3

Ref. IT-IT-01

FO-IT-08

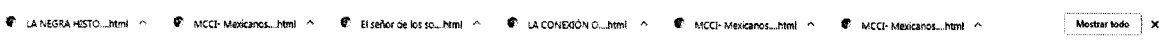
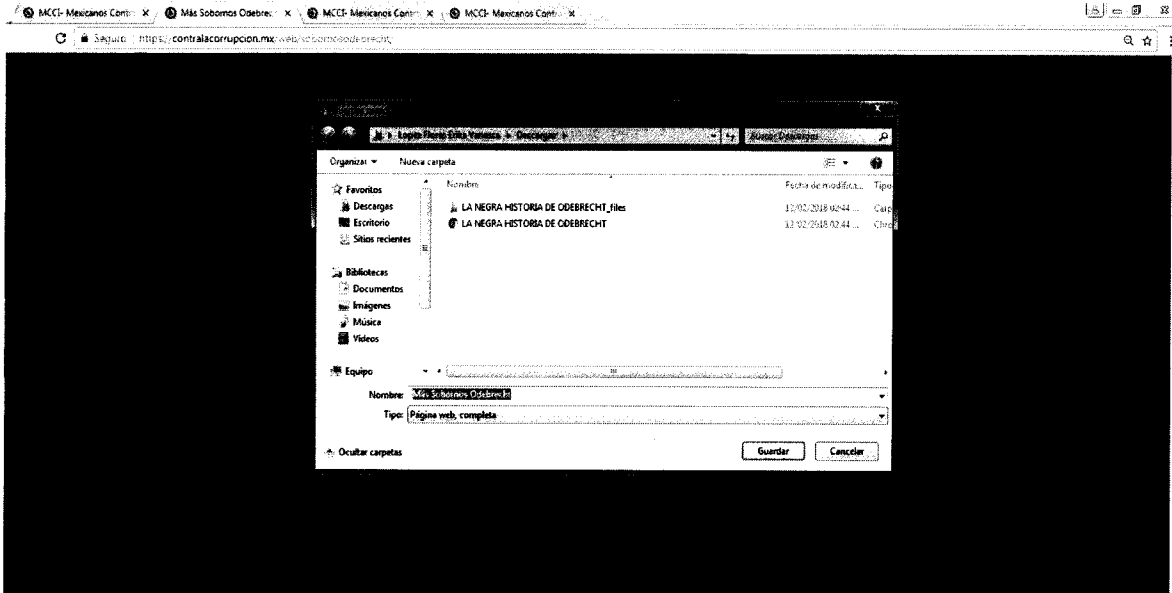
Av. Rio Consulado No. 715, Colonia Santa María Insurgentes, C.P. 06430, Delegación Cuauhtémoc, México, D. F.,
Tel. (55) 5346 [redacted] www.pgr.gob.mx

Página 31 de [redacted]





951



Pantalla 60. Rubro "SURGEN MAS SOBORNOS DE ODEBRECHT"

Se ingresa al rubro "LA PRESA QUE UNE A LÁZARO CÁRDENAS Y LEONEL GODOY CON ODEBRECHT", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 61, 62 y 63.



Pantalla 61. Rubro "LA PRESA QUE UNE A LAZARO CÁRDENAS Y LEONEL GODOY CON ODEBRECHT"

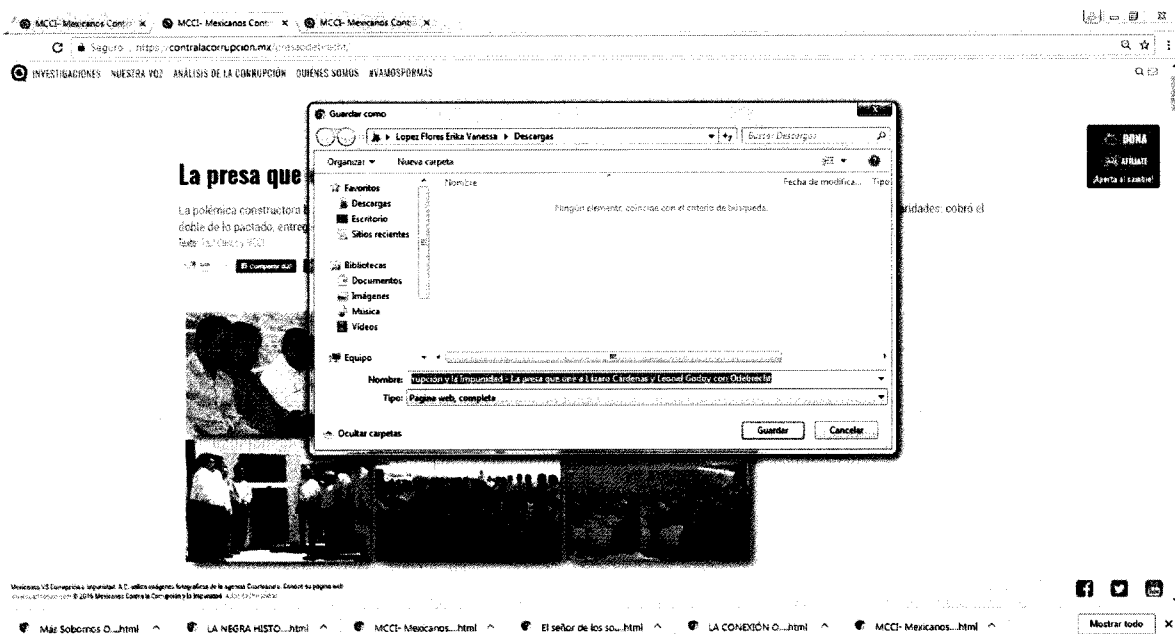




952



Pantalla 62. Rubro "LA PRESA QUE UNE A LAZARO CÁRDENAS Y LEONEL GODOY CON ODEBRECHT"



Pantalla 63. Rubro "LA PRESA QUE UNE A LAZARO CÁRDENAS Y LEONEL GODOY CON ODEBRECHT"

Se ingresa al rubro "ACUSAN A LOZOYA DE PEDIR 5 MILLONES DE DÓLARES A ODEBRECHT", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 64, 65 y 66.





770
953

FOLIO: 8585

EXPEDIENTE: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

MCCI-Mexicanos Cont... x MCCI-Mexicanos Cont... x
Seguro | https://contralacorrupcion.mexico.gob.mx/lozoya/det/escr...
INVESTIGACIONES NUESTRA VOZ ANÁLISIS DE LA CORRUPCIÓN QUIÉNES SOMOS #VAMOSPORMÁS

Acusan a Lozoya de pedir 5 millones de dólares a Odebrecht

Un exdirectivo de la constructora asegura que la negociación fue en noviembre de 2014
Fecha: 13/04/2017



Ciudad de México, a 13 de abril del 2017

Un exdirectivo de la constructora asegura que la negociación fue en noviembre de 2014 por pago de beneficios indebidos a favor de Odebrecht, de acuerdo a un...
Mecanex VS Contratos e Ingresos A.C. utiliza imágenes fotográficas de la agencia Contralacorrupción. Conocer su página web...
www.contralacorrupcion.gob.mx/2014/Mecanex-Contra-la-Corrupcion-y-la-Integridad/Principales-actos



MCCI-Mexicanos...html Más Sobornos O...html LA NEGRA HISTO...html MCCI-Mexicanos...html El señor de los so...html LA CONEXIÓN O...html Mostrar todo x

Pantalla 64. Rubro "ACUSAN A LOZOYA DE PEDIR 5 MILLONES DE DÓLARES A ODEBRECHT"

MCCI-Mexicanos Cont... x MCCI-Mexicanos Cont... x
Seguro | https://contralacorrupcion.mexico.gob.mx/lozoya/det/escr...
INVESTIGACIONES NUESTRA VOZ ANÁLISIS DE LA CORRUPCIÓN QUIÉNES SOMOS #VAMOSPORMÁS

Acusan a Lozoya de pedir 5 millones de dólares a Odebrecht

Un exdirectivo de la constructora asegura que la negociación fue en noviembre de 2014
Fecha: 13/04/2017



Guardar página como... Ctrl+S
Agregar el escritorio...
Borrar datos de navegación... Ctrl+Shift+Del
Extensiones
Administrador de tareas
Herramientas de desarrollador
Ctrl+Shift+F12
Nueva pestaña
Nueva ventana
Nueva ventana de incógnito
Historial
Descargas
Favoritos
Zoom - 67%
Imprimir...
Transmitir...
Buscar
Más herramientas
Editar Cortar Copiar Pegar
Configuración
Ayuda
Salir

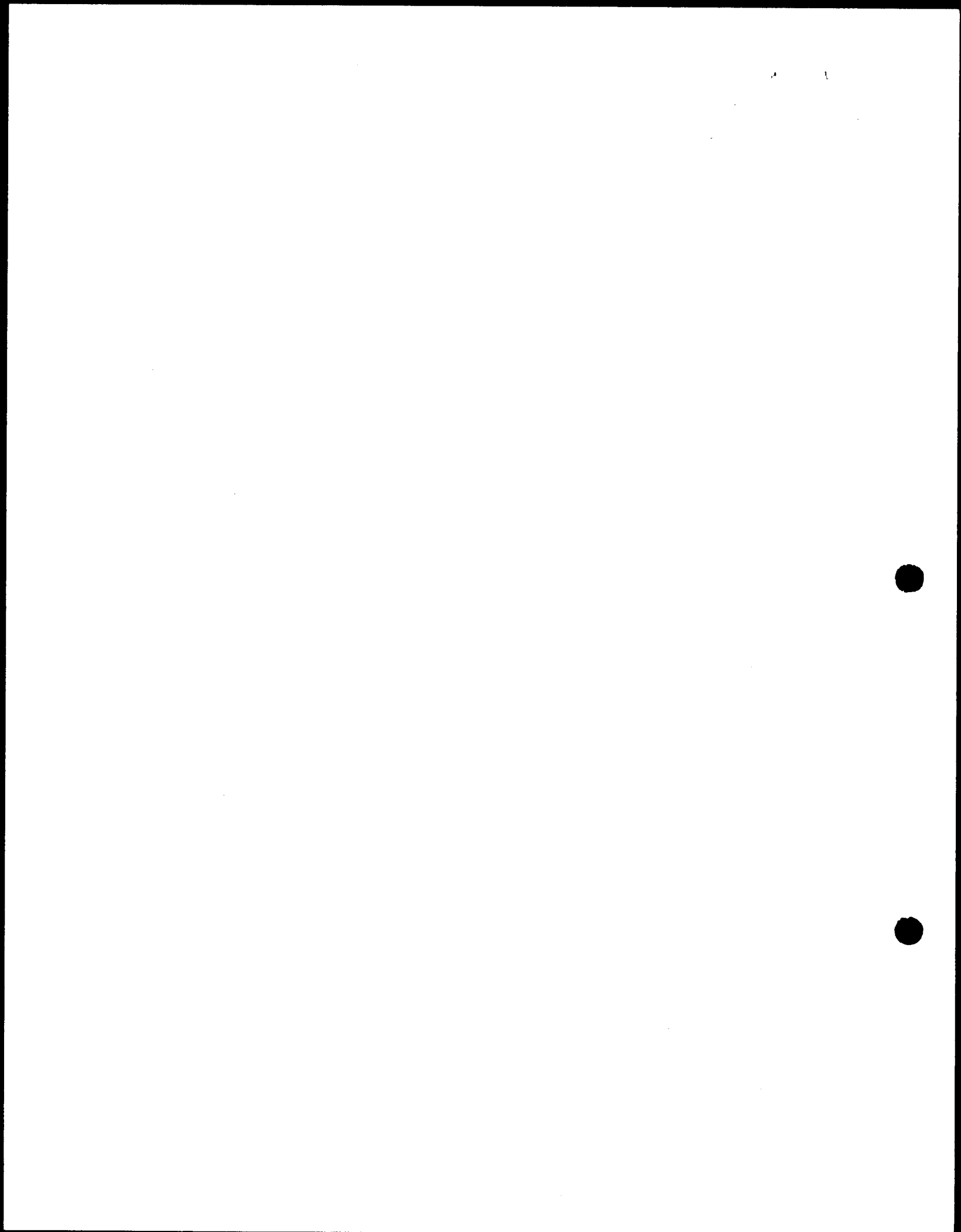
Ciudad de México, a 13 de abril del 2017

Un exdirectivo de la constructora asegura que la negociación fue en noviembre de 2014 por pago de beneficios indebidos a favor de Odebrecht, de acuerdo a un...
Mecanex VS Contratos e Ingresos A.C. utiliza imágenes fotográficas de la agencia Contralacorrupción. Conocer su página web...
www.contralacorrupcion.gob.mx/2014/Mecanex-Contra-la-Corrupcion-y-la-Integridad/Principales-actos



MCCI-Mexicanos...html Más Sobornos O...html LA NEGRA HISTO...html MCCI-Mexicanos...html El señor de los so...html LA CONEXIÓN O...html Mostrar todo x

Pantalla 65. Rubro "ACUSAN A LOZOYA DE PEDIR 5 MILLONES DE DÓLARES A ODEBRECHT"

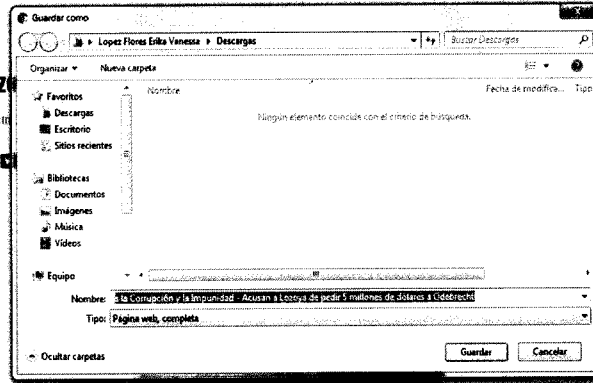




954



Acusan a Lozoya



Ciudad de México, a 13 de abril del 2017

Pantalla 66. Rubro "ACUSAN A LOZOYA DE PEDIR 5 MILLONES DE DÓLARES A ODEBRECHT"

Se ingresa al rubro "EN EL MARCO DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DE 2012, ASÍ FUERON LOS DEPÓSITOS A PRESUNTAS CUENTAS DEL PRIISTA EMILIO LOZOYA", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 67, 68 y 69.



En el marco de la campaña presidencial de 2012, así fueron los depósitos a presuntas cuentas del priista Emilio Lozoya

Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad presenta una relación de documentos bancarios de presuntos pagos al entorno de la agenda internacional en el equipo de Peña Nieto

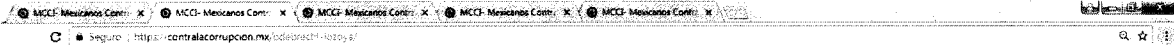


Pantalla 67. Rubro "EN EL MARCO DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DE 2012, ASÍ FUERON LOS DEPOSITOS A PRESUNTAS CUENTAS DEL PRIISTA EMILIO LOZOYA"





955



En el marco de la campaña presidencial de 2012, así fueron los depósitos a presuntas cuentas del priista Emilio Lozoya

Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad presenta una relación de documentos bancarios de presuntos pagos al entonces encargado de la agenda internaci...



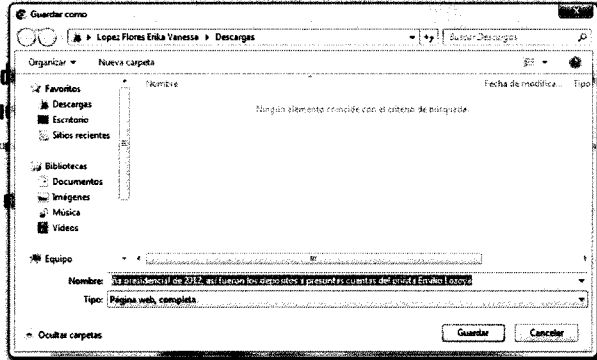
- Guardar página como... Ctrl+S
- Agregar al escritorio...
- Borrar datos de navegación... Ctrl+May+Del
- Extensiones
- Administrador de tareas
- Herramientas del desarrollador



Pantalla 68. Rubro "EN EL MARCO DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DE 2012, ASÍ FUERON LOS DEPOSITOS A PRESUNTAS CUENTAS DEL PRIISTA EMILIO LOZOYA"



En el marco de las presuntas cu...



Pantalla 69. Rubro "EN EL MARCO DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DE 2012, ASÍ FUERON LOS DEPOSITOS A PRESUNTAS CUENTAS DEL PRIISTA EMILIO LOZOYA"

Se ingresa al rubro "CONDICIONA BRASIL ENTREGA DE INFORMACIÓN SOBRE CASO ODEBRECHT", se verifica que no contiene ningún video y se guarda la información de la página web en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 70, 71 y 72.





956

FOLIO: 8585

EXPEDIENTE: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Browser tabs: MCCI - Mexicanos Contr...
Address bar: Seguro | https://contralacorrupcion.mx/boletines/boletines/...
Navigation: INVESTIGACIONES NUESTRA VOZ ANALISIS DE LA CORRUPCIÓN QUIÉNES SOMOS #VAMOSPORMAS

Condiciona Brasil entrega de información sobre caso Odebrecht

Los países, incluido México, que reciben el expediente no podrán usar la información contra los autores del esquema más grande de corrupción en América Latina. También se limitará la divulgación del mismo.

Texto: AFP

Compartir en: Facebook, Twitter



Ciudad de México, a 30 de mayo del 2017

Footer: MEXICANOS VS CORRUPCIÓN e IMPUNIDAD. A.C. publica análisis investigativos de la agencia Conacora. Contacto en página web.
Social media icons: Facebook, Twitter, YouTube

Pantalla 70. Rubro "CONDICIONA BRASIL ENTREGA DE INFORMACIÓN SOBRE CASO ODEBRECHT"

Browser tabs: MCCI - Mexicanos Contr...
Address bar: Seguro | https://contralacorrupcion.mx/boletines/boletines/...
Navigation: INVESTIGACIONES NUESTRA VOZ ANALISIS DE LA CORRUPCIÓN QUIÉNES SOMOS #VAMOSPORMAS

Condiciona Brasil entrega de información sobre caso Odebrecht

Los países, incluido México, que reciben el expediente no podrán usar la información contra los autores del esquema más grande de corrupción en América Latina. También se limitará la divulgación del mismo.

Texto: AFP

Compartir en: Facebook, Twitter



Context menu:
Guardar página como... Ctrl+S
Agregar al escritorio...
Borrar datos de navegación... Ctrl+Mayúscula+Supr
Extensiones
Administrador de tareas Alt+F5
Herramientas de desarrollador Ctrl+Mayúscula+I

Browser menu:
Nueva pestaña Ctrl+N
Nueva ventana Ctrl+N
Nueva ventana de incógnito Ctrl+Mayúscula+N
Historial
Descargas Ctrl+J
Favoritos
Zoom 57%
Imprimir...
Transmitir...
Buscar Ctrl+F
Más herramientas
Editar Cortar Copiar Pegar
Configuración
Ayuda
Salir Ctrl+Mayúscula+Q

Ciudad de México, a 30 de mayo del 2017

Footer: MEXICANOS VS CORRUPCIÓN e IMPUNIDAD. A.C. publica análisis investigativos de la agencia Conacora. Contacto en página web.
Social media icons: Facebook, Twitter, YouTube

Pantalla 71. Rubro "CONDICIONA BRASIL ENTREGA DE INFORMACIÓN SOBRE CASO ODEBRECHT"

Rev.3

Ref. IT-IT-01

FO-IT-08

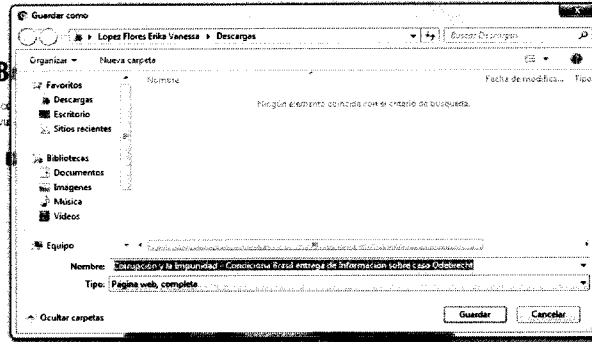
Av. Río Consulado No. 715, Colonia Santa María Insurgentes, C.P. 06430, Delegación Cuauhtémoc, México, D.

Tel. (55) 5346 [redacted] www.pgr.gob.mx





10
959



Ciudad de México, a 30 de mayo del 2017



Pantalla 72. Rubro "CONDICIONA BRASIL ENTREGA DE INFORMACIÓN SOBRE CASO ODEBRECHT"

Se ingresa al rubro "LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN SE VA CONTRA PEMEX POR CONTRATOS A ODEBRECHT", se verifica que contiene un video, por lo que se procede a extraer el video con nombre "LA NEGRA HISTORIA DE ODEBRECHT EN MEXICO", con la herramienta <https://es.savefrom.net> y se guarda en un Disco Compacto formato CD-R, marca Verbatim identificado como D1, como se muestra en las pantallas 73, 74, 75 y 76.



La Auditoría Superior de la Federación se va contra PEMEX por contratos a Odebrecht

Strengas más irregularidades de la operación de Odebrecht en México



Pantalla 73. Rubro "LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN SE VA CONTRA PEMEX POR CNTRATOS A ODEBRECHT"



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General De Servicios Periciales
Dirección General De Ingenierías Forenses
Departamento de Informática y Telecomunicaciones

958

FOLIO: 8585

EXPEDIENTE: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

MCCJ- Mecanicos Cont... x MCCJ- Mecanicos Cont... x MCCJ- Mecanicos Cont... x

Seguro | <https://contralacorrupcion.mx/es/foresmen/>

INVESTIGACIONES NUESTRA VOZ ANÁLISIS DE LA CORRUPCIÓN QUIÉNES SOMOS #VALUSFORMAS

En el mismo contrato, que asciende a 1.436 millones de pesos, los auditores descubrieron que Odebrecht recurrió a subcontratistas improvisados para ejecutar las obras que PEMEX le había otorgado por asignación directa.

Aún más, Odebrecht no exigió la información económica y legal de las empresas subcontratistas que permitiera evaluar que estaban en condiciones de realizar las obras a satisfacción de PEMEX.

Tampoco acreditó con la documentación respectiva haber evaluado técnicamente a los subcontratistas que realizaron los trabajos de obra civil, de arquitectura y acabados en edificios, de estructura metálica, laboratorios de calidad, tuberías, obra eléctrica e instrumentación; además el informe de la auditoría, entregado este miércoles al Congreso.

Las obras que habían sido asignadas a Odebrecht fueron ejecutadas por subcontratistas que no comprobaron su capacidad técnica y financiera, ya que el único requisito que le solicitaron fue una carta de aceptación y el currículo por escrito.

México 75 Generación y Proveniencia, A.C. ofrece imágenes fotográficas de la agencia Cameracast. Conoce tu página web www.cameracast.com.mx/2018/Mexicano-Genera-y-Proveniencia/ (Página Principal)

7c1a2ec5431480bc...gif 2b8639d8922680ca...gif SalamancaFinal2.mp4

Pantalla 74. Rubro "LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN SE VA CONTRA PEMEX POR CNTRATOS A ODEBRECHT"

MCCJ- Mecanicos Cont... x MCCJ- Mecanicos Cont... x MCCJ- Mecanicos Cont... x Descarga gratuita desde...

<https://es.savefrom.net/>

Instalar Para webmasters Ayuda

Para descargar un video, solo ingrese un enlace.

¡O instale SaveFrom.net Helper para descargar archivos multimedia con un solo clic!

Instalar para Google Chrome

Video Downloader Pro

Download you favorite music and video from any website in just one click!

It's absolutely free!

TRY IT NOW

Recursos compatibles ¿Cómo se utiliza? Nuestras últimas noticias en Facebook

Nota: haga clic en el nombre de un recurso web para visualizar los detalles de la descarga y guardar los archivos a

Esperando es.savefrom.net...

7c1a2ec5431480bc...gif 2b8639d8922680ca...gif SalamancaFinal2.mp4

Pantalla 75. Herramienta <https://savefrom.net> para descargar videos.



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General De Servicios Periciales
Dirección General De Ingenierías Forenses
Departamento de Informática y Telecomunicaciones

959

FOLIO: 8585

EXPEDIENTE: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

The screenshot shows the savefrom.net website interface. At the top, there are navigation links for 'Instalar', 'Para webmasters', and 'Ayuda'. The main content area features a dark background with white text: 'Para descargar un video, solo ingrese un enlace.' followed by a text input field containing 'https://youtu.be/7XKUE8yVc'. To the right, it says '¡O instale SaveFrom.net Helper para descargar archivos multimedia con un solo clic!' and an 'Instalar' button with a download icon. Below this, there is a video player area with a thumbnail of a man in a suit, the title 'La negra historia de Odebrecht en México', and download options for 'MP4 720' and 'HD / MP3'. A recommendation banner for 'Video Downloader Pro' is visible at the bottom of the screenshot.

Pantalla 76. Herramienta <https://savefrom.net> para descargar videos.

Se procede a guardar la información de la página web del rubro “LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN SE VA CONTRA PEMEX POR CONTRATOS A ODEBRECHT”, en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 77y 78.

The screenshot shows a news article on a website. The main headline is 'La Auditoría Superior de la Federación se va contra PEMEX por contratos a Odebrecht'. Below the headline, there is a sub-headline 'Surgen más irregularidades de la operación de Odebrecht en México' and a 'Texto completo' link. The main image is a large sign for 'ODEBRECHT Realizaciones Inmobiliarias' in front of modern buildings. On the right side of the browser window, a menu is open showing various options like 'Nueva pestaña', 'Nueva ventana', 'Historial', 'Descargas', 'Favoritos', 'Zoom', 'Imprimir...', 'Transmitir...', 'Buscar', 'Más herramientas', 'Editar', 'Cortar', 'Copiar', 'Pegar', 'Configuración', 'Ayuda', and 'Salir'. At the bottom of the browser window, there are social media icons and a 'Mostrar todo' button.

Pantalla 77. Rubro “LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN SE VA CONTRA PEMEX POR CNTRATOS A ODEBRECHT”

Rev.3

Ref. IT-IT-01

FO-IT-08

Av. Rio Consulado No. 715, Colonia Santa María Insurgentes, C.P. 06430, Delegación Cuauhtémoc, México, D. F.

Tel. (55) 5346 [redacted] - www.pgr.gob.mx



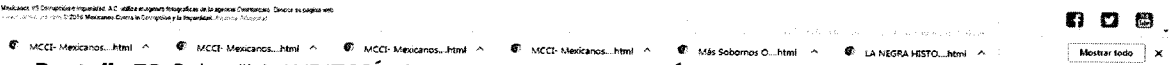
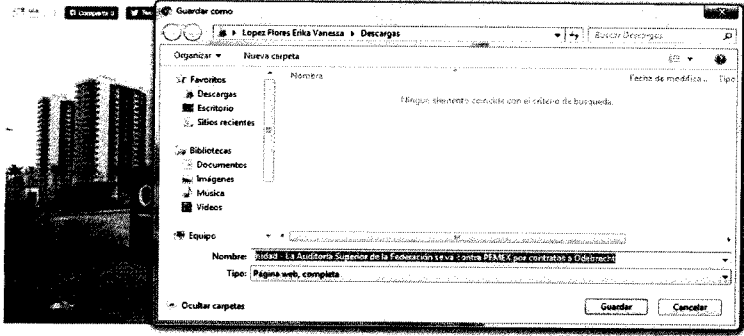


960



La Auditoría Superior de la Federación se va contra PEMEX por contratos a Odebrecht

Surgan más irregularidades de la operación de Odebrecht en México



Pantalla 78. Rubro "LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN SE VA CONTRA PEMEX POR CNTRATOS A ODEBRECHT"

Se ingresa al rubro "HAY QUE APLICAR LA LEY CONTRA LOS PODEROSOS: SERGIO MORO", se verifica que contiene un video, por lo que se procede a extraer el video con nombre "QUIEN ES SERGIO MORO", con la herramienta <https://es.savefrom.net> y se guarda en un Disco Compacto formato CD-R, marca Verbatim identificado como D1, como se muestra en las pantallas 79, 80 y 81.



Hay que aplicar la ley contra los poderosos: Sergio Moro

En entrevista exclusiva con Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad, el juez brasileño que ha llevado las investigaciones sobre Lava Jato, el escándalo de corrupción que ha sacudido a 12 países de América Latina y África, advirtió que aplicar la ley contra los intereses de los poderosos, acallar con la impunidad y hacer pública la información de los casos han sido las claves para enfrentar uno de los peores males de las democracias modernas.



Curitiba, Brasil a 10 julio de 2017

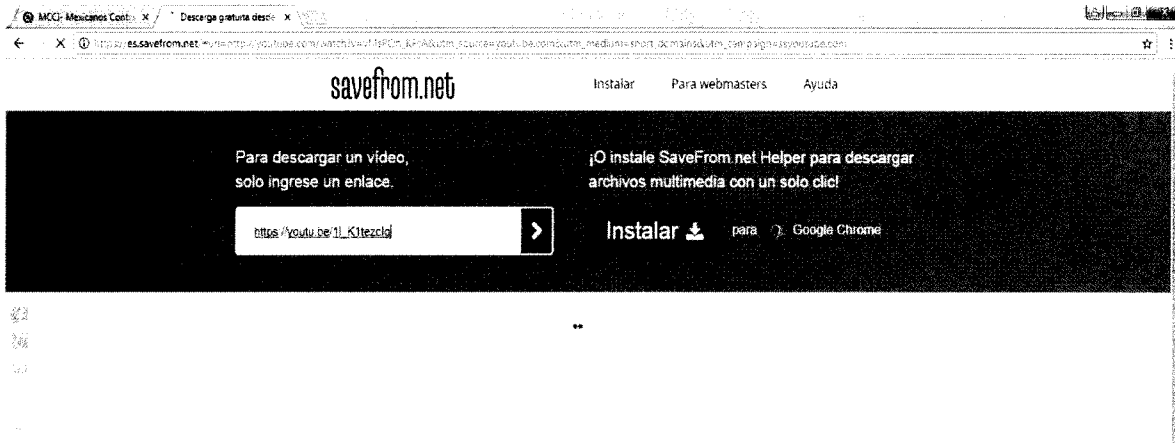


Pantalla 79. Rubro "HAY QUE APLICAR LA LEY CONTRA LOS PODEROSOS: SERGIO MORO"

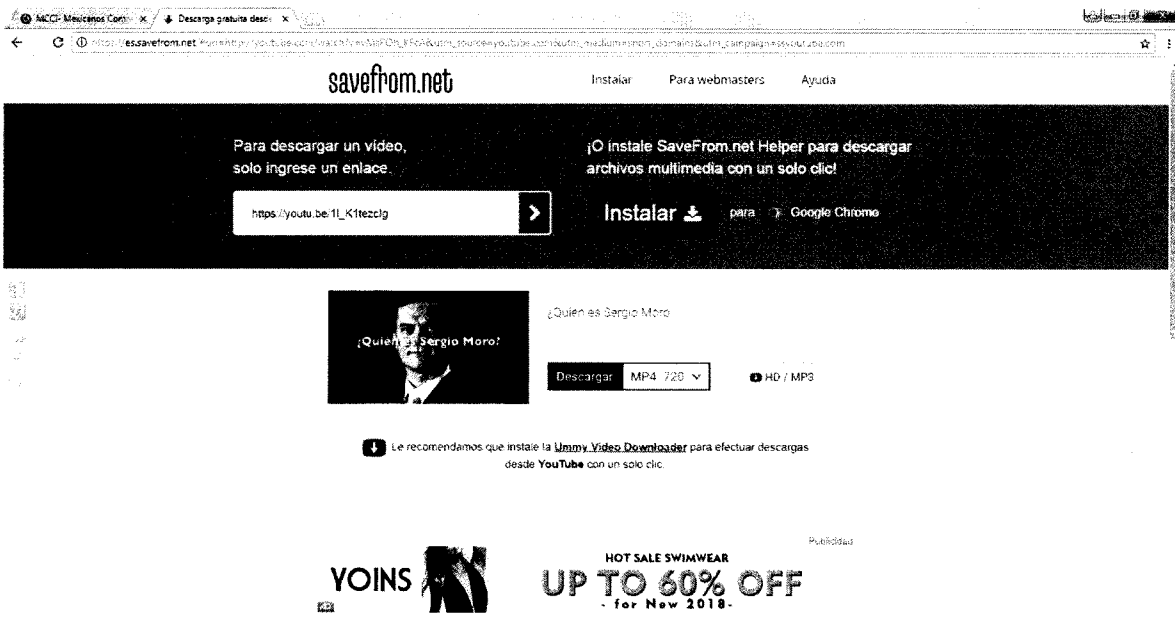




961

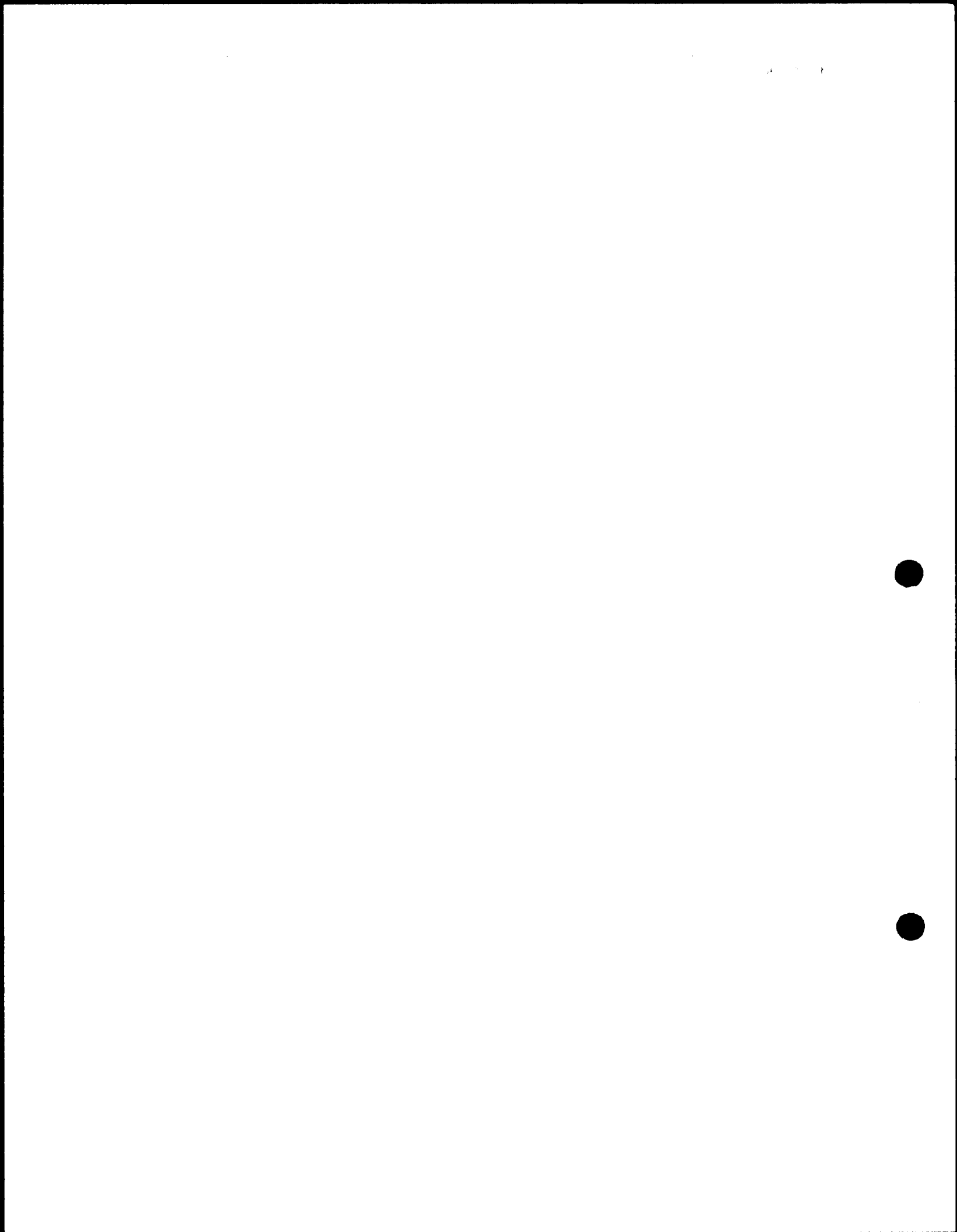


Pantalla 80. Herramienta <https://savefrom.net> para descargar videos.



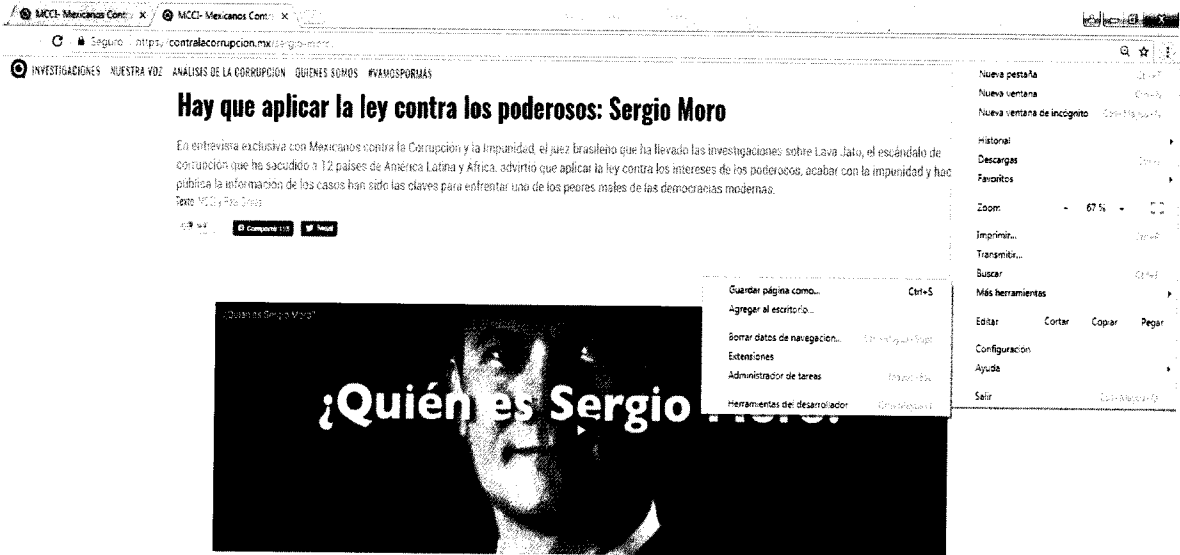
Pantalla 81. Herramienta <https://savefrom.net> para descargar videos.

Se procede a guardar la información de la página web del rubro "HAY QUE APLICAR LA LEY CONTRA LOS PODEROSOS: SERGIO MORO", en un Disco Compacto formato CD-R, identificado como D1, como se muestra en las pantallas 82 y 83.

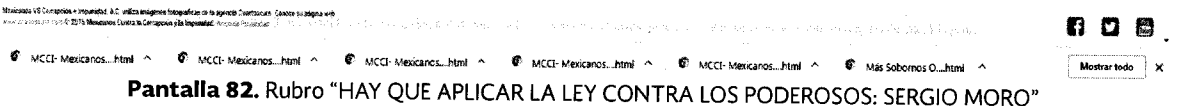




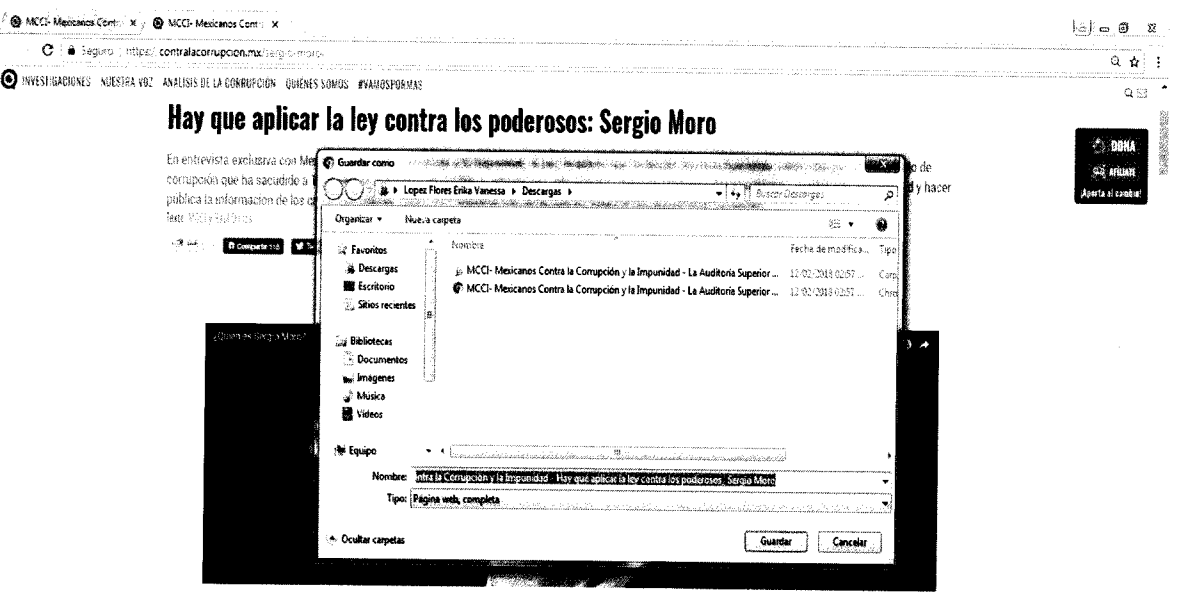
962



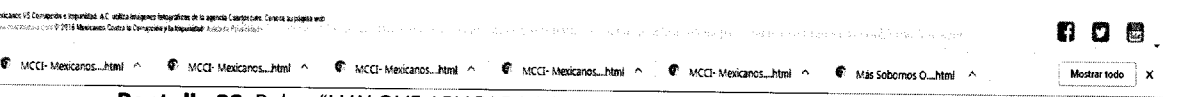
Curitiba, Brasil a 30 julio de 2017



Pantalla 82. Rubro "HAY QUE APLICAR LA LEY CONTRA LOS PODEROSOS: SERGIO MORO"



Curitiba, Brasil a 30 julio de 2017



Pantalla 83. Rubro "HAY QUE APLICAR LA LEY CONTRA LOS PODEROSOS: SERGIO MORO"



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General De Servicios Periciales
Dirección General De Ingenierías Forenses
Departamento de Informática y Telecomunicaciones

FOLIO: 8585

EXPEDIENTE: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Handwritten number 963

Se procede a calcular el valor hash con la herramienta AccessData FTK Imager 3.2.0.0, de los archivos contenidos en el Disco Compacto identificado como D1, dichos archivos son el resultado de la información y los videos descargados de la página web de "MEXICANOS UNIDOS CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD" link https://contralacorrupcion.mx/, en el rubro correspondiente a "ODEBRECHT EN MEXICO, los cuales se enlistan en la siguiente tabla.

Table with 3 columns: HASH MD5, HASH SHA1, and NOMBRE DEL ARCHIVO. It lists various files from a website, including HTML documents about sobornos, MCCI reports, and Odebrecht-related content.





1402
964

6703aac4616dcea454f14fdd2ad7021b	8436cd45d405bc69a07fa9ff0c78944358e6ce52	D:\PÁGINAS\MCCI- Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad - Surgen pruebas de sobornos de Odebrecht en .htm
50ab6947c711315395c43221bcc6c944	d04a0bf41c46ee19aaff01af53109694f8de72e7	D:\PÁGINAS\MCCI- Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad - Vía Sobrecosto_ Lava Jato.html
90636c95bc9181c9f86382171348563a	83f5035d295d1a5981ed9befc5c92308536df427	D:\PÁGINAS\Más Sobornos Odebrecht.html
b6e549dc7acc4c755418389ef5f51fcb	774c110db35cc4866fb5a79f6b208ea2e1647c57	D:\PÁGINAS\SOBORNAN EN BRASIL Y SE ASOCIAN EN VERACRUZ CON DUARTE.html
6f8eb15e2d47c489a5102928ce4b906f	aa86455c6fe7827aaf86d6ddcd6869b201a7f5ac	D\VIDEOS\La negra historia de Odebrecht en México.mp4
08ee4e593bd10ad4dfd3a698cceb6d1f5	3e05e04cdcdc6545171dea6268ea968d85968540	D\VIDEOS\SalamancaFinal2.mp4
b9b377e2454be679c94bc6e1f110feb0	536be1e6815c1c3a17d73ad5f6aeaea98afca2a	D\VIDEOS\¿Quién es Sergio Moro.mp4

GLOSARIO

Navegador, Explorador o Buscador. Un Explorador Web o Navegador es un programa que permite visualizar páginas web en la red además de acceder a otros recursos, documentos almacenados y guardar información.

Proveedor de Servicio de Internet. Un proveedor de servicios de Internet (ISP) es una compañía que ofrece acceso a Internet a sus clientes mediante el uso de cobre, fibra óptica, o incluso las comunicaciones por satélite.

Página web. Es el documento que forma parte de un sitio web y que suele contar con enlaces (también conocidos como hipervínculos o links) para facilitar la navegación entre los contenidos.

Las páginas web están desarrolladas con lenguajes de marcado como el HTML, que pueden ser interpretados por los navegadores. De esta forma, las páginas pueden presentar información en distintos formatos (texto, imágenes, sonidos, videos, animaciones), estar asociadas a datos de estilo o contar con aplicaciones interactivas.

Valor hash.-Es un valor numérico de longitud fija que identifica datos de forma unívoca. Los valores hash se utilizan para comprobar la integridad de los datos.

MD5.-Message Digest Algorithm. Algoritmo para calcular un valor hash

SHA1.- Secure Hash Algorithm. Algoritmo hash seguro. Algoritmo para calcular un valor hash.

BIBLIOGRAFIA

- <http://www.masadelante.com/faqs/que-es-un-navegador>.

20

11/11/11 10:00 AM



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General De Servicios Periciales
Dirección General De Ingenierías Forenses
Departamento de Informática y Telecomunicaciones

965

FOLIO: 8585

EXPEDIENTE: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

- http://web.userserv.net/ayuda/soluciones/dominios/que-es-una-direccion-ip_NTk.html.
- <https://www.yoseomarketing.com/blog/isp-que-es-proveedor-servicios-internet/>
- http://www.informaticamoderna.com/Memoria_SD.htm
- <https://definicion.de/pagina-web/>

Por lo anteriormente descrito, la que suscribe emite la siguiente:

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Con base a la solicitud de realizar respaldo de disco compacto de los videos y de toda la información contenida en la página web de "MEXICANOS UNIDOS CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD" link <https://contralacorrupcion.mx/>, en el rubro correspondiente a "ODEBRECHT EN MEXICO, **se concluye que** se descargaron un total de 22 (veintidós) páginas web y 3 archivos de video, mismos que se describen en el cuerpo del presente estudio y son guardados en Disco Compacto formato CD-R, marca Verbatim e identificado como D1, se inició el Registro de Cadena de Custodia.

CADENA DE CUSTODIA, INDICIOS Y/O ELEMENTOS MATERIAS PROBATORIOS, (EN CASO DE EXISTIR).

INDICIO D1. Disco Compacto formato CD-R, marca Verbatim, identificado como D1, mismo que se entrega junto con el presente dictamen, debidamente embalado y con su Registro de Cadena de Custodia.

ATENTAMENTE
PERITO PROFESIONAL EJECUTIVO



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DE INGENIERÍAS FORENSES



PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA

VoB.





17-03-18
966

[Redacted]
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Folio o llamado	Lugar de la entrega-recepción	Fecha y hora entrega/recepción
N/A	BODEGA DE INDICIOS FEPADE	15/03/2018 13:45 Hrs

1.- Inventario (escriba el número, letra o combinación alfanumérica con la que se identifica a cada indicio o elemento material probatorio que se entrega, así como su tipo o clase. Cancele los espacios sobrantes).

01	DISCO COMPACTO FORMATO CD-R MARCA VERBATIM.
----	---

2.- Embalaje (Señale las condiciones en las que se encuentran los embalajes. Cuando alguno de ellos presente alteración, deterioro o cualquier otra anomalía, especifique dicha condición).

SE ENTREGA UN SOBRE COLOR AMARILLO, SELLADO CON ETIQUETA Y EN BUENAS CONDICIONES.

[Redacted]
SUBOFICIAL

[Redacted]
OFICIAL

ESTE FORMATO CONSTITUYE UN RECIBO PERSONAL, POR LO QUE SE LE SUGIERE CONSERVAR UNA COPIA



967
AGUST

2018 FEB 13 PM 4:04

COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

Delegación:

CIUDAD DE MEXICO

Carpeta de Investigación:
Número de oficio:
Asunto:

FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
AYD-FEPADE-1276/2018
Solicitud de intervención pericial

CIUDAD DE MEXICO,ÁLVARO OBREGÓN,08 DE FEBRERO DE 2018

[Redacted]

COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
AV. RIO CONSULADO NÚMERO 715-725
COLONIA SANTA MARÍA INSURGENTES CP 06430
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E

En virtud que en la presente investigación se requieren conocimientos especiales, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 2º, 127, 131, 272, 273, 274, 275, 368 y 369, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito designe perito en materia de informática con el objeto de:

En alcance al oficio número **AYD-FEPADE-1012/2018**, se solicita el respaldo en disco compacto de **toda la información**, que aparece en la la página web de "**MEXICANOS UNIDOS CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD**"; link <https://contralacorrupcion.mx/>, en el rubro correspondiente a "**ODEBRECHT EN MÉXICO**"; debiéndose señalar el proceso para su elaboración, debiéndose realizar la respectiva cadena de custodia del CD en cuestión.

Asimismo, en el dictamen pericial que se llegue a emitir, deberá contener en su caso, número de cedula profesional, y el modo que puede ser localizado el perito. (o los peritos).

Debiendo emitir el dictamen en un plazo de cinco días hábiles

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES

Sin otro particular, hago patente mi distinguida consideración

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO



[Redacted signature and stamp area]

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title area.

Faint, illegible text in the lower-left quadrant of the page.





968

CERTIFICADO DE INGRESO DE ENTRADA ELECTRÓNICA

IDENTIFICADOR DEL INGRESO: [REDACTED]

Persona que presenta: PGR,

Notario:

Cantidad de Entradas: 1

RELACIÓN DE NÚMEROS DE ENTRADA

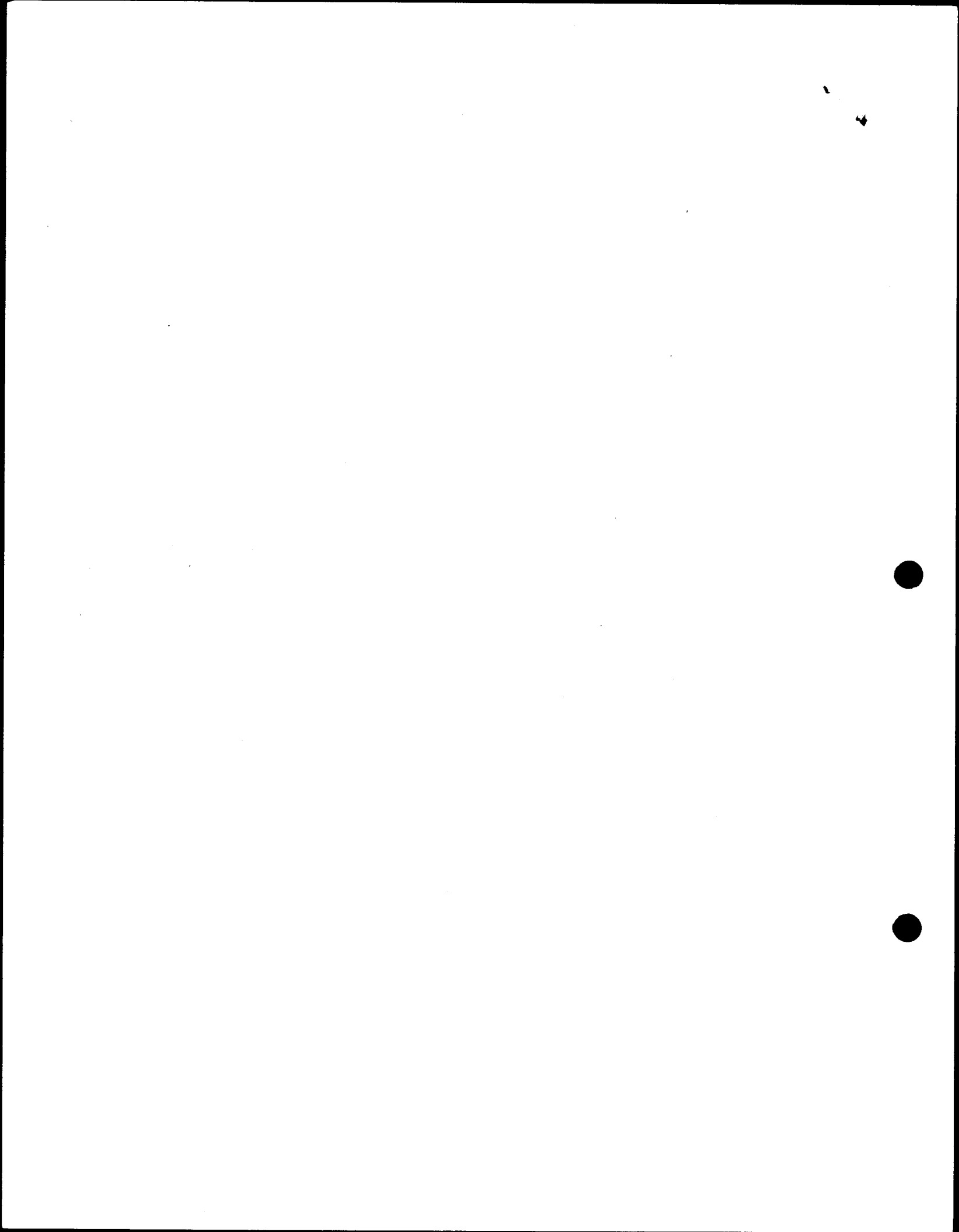
[REDACTED]

14/02/2018 01:26:59 p. m.

[REDACTED]

CEL. E. DIREC.





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Procuraduría General de la República

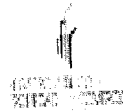
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACUSE 969

Célula de Investigación: **ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: **AYD-FEPADE-1462/2018**
Asunto: **SE SOLICITA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**

ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, a 07 DE FEBRERO DE 2018

[REDACTED]
DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

Calzada Manuel Villalongin número 15
Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc cp 06500
Ciudad de México
PRESENTE.



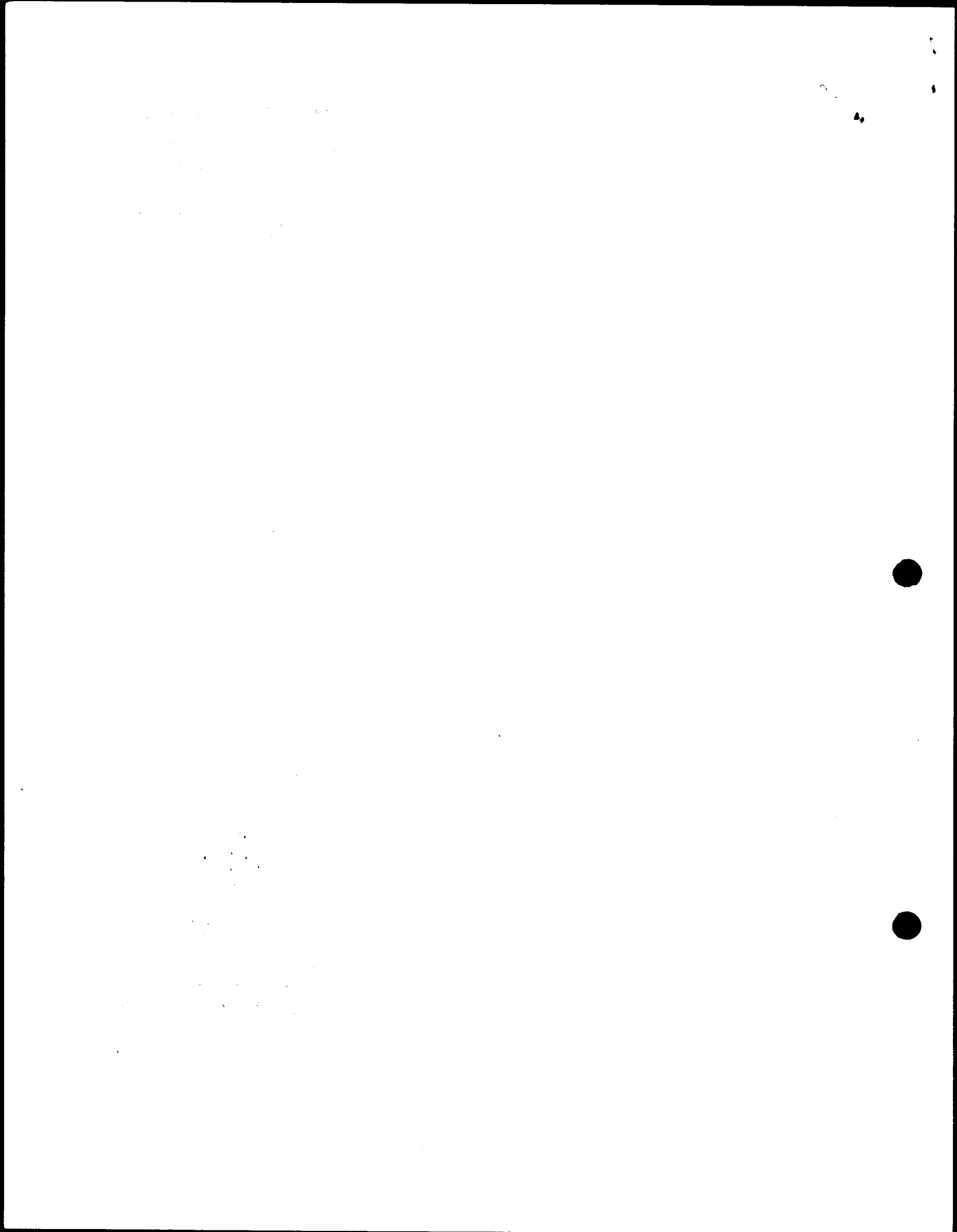
[REDACTED]
14/02/2018 01:26:59 p. m.

Registro Público de la Propiedad y de Comercio del D.F.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación con número: **FED/FEPADE/UNAI-DF/00001139/2017**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 127, 131 fracción IX, 212, 213, 215, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, apartado A, incisos b), c) y f) y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; artículo 1, 3, incisos D) y H), fracción XXX, 4, 22, 23, de su Reglamento Interno; solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que en auxilio de esta autoridad ministerial, en un término de **cinco días hábiles** a partir de que reciba el presente informe: si las empresas que a continuación se señalan se encuentran debidamente registradas, en caso afirmativo deberán proporcionar:

- 1) Antecedentes registrales.
- 2) Número de folio o cédula mercantil
- 3) Si aparecen como propietarias de algún inmueble.
- 4) **Copia autentica de su inscripción**, así como de la documentación soporte que haya sido exhibida para ese fin.
- e) **Copia del acta constitutiva.**

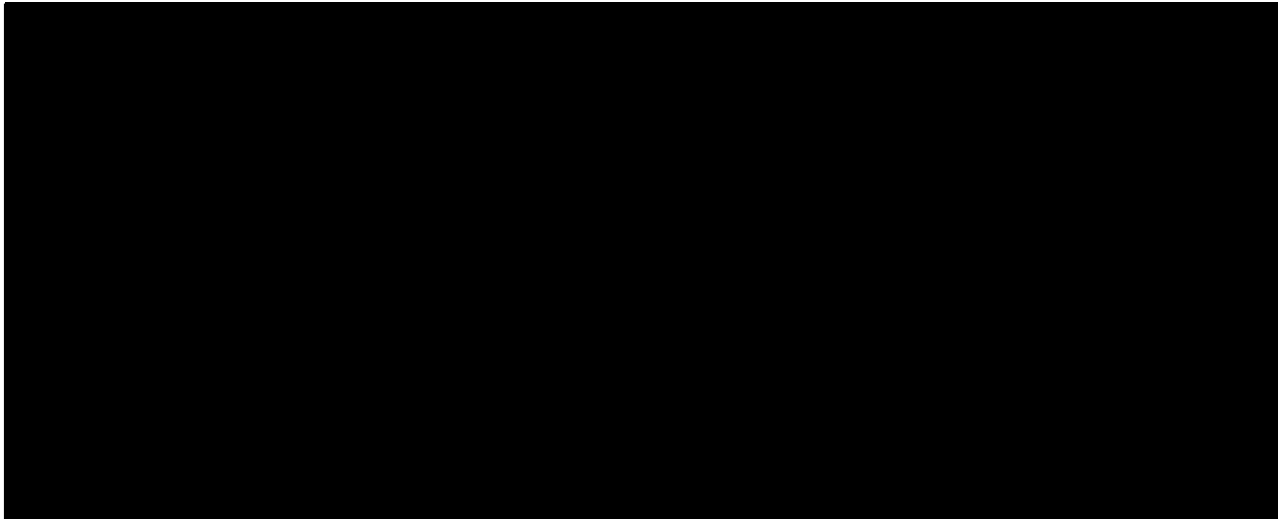
[REDACTED]





161
970
2

Respecto de las siguientes empresas:



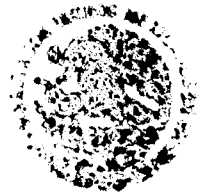
Lo anterior por ser necesario para la integración de la carpeta de investigación que al rubro se cita.

ATENTAMENTE.

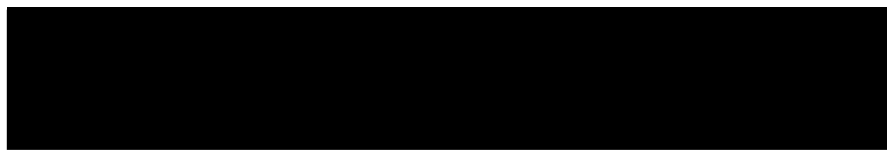
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO



FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
DEFENSA Y ATENCIÓN DE LA
INTEGRACIÓN DE DELITOS ELECTORALES



SECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES
PREVENCION Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES



425

971

971

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2018
OFICIO: RPPC/DARC/SC/JUDCRB/466/2018
Nº DE ENTRADA: P-89442/2018
ASUNTO: Se contesta Oficio AYD-FEPADE-1462/2018

██████████

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
BOULEVARD MANUEL ADOLFO LÓPEZ MATEOS 2836, COLONIA TIZAPAN SAN ÁNGEL,
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

2569/18

LOS

2/18

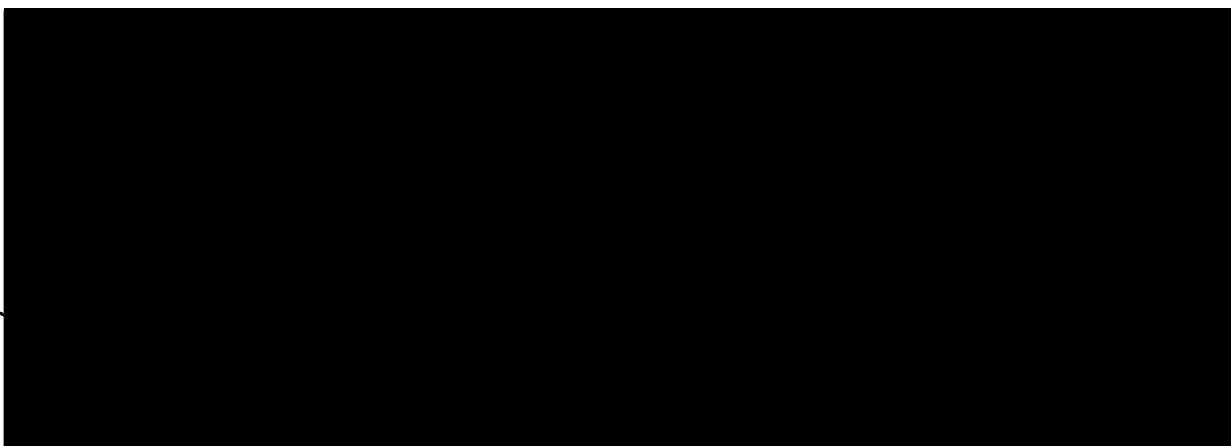
PRESENTE

██████████ en mi carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación Registral "B" del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y en cumplimiento al acuerdo delegatorio número RPPyC/DG/1125/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, publicado en el boletín registral número 8000 de fecha 15 de diciembre de 2017 por el que se delegan al suscrito las facultades y atribuciones inherentes al cargo; en ese tenor y en atención a su **Oficio AYD-FEPADE-1462/2018 de fecha 07 de febrero de 2018**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Institución Registral, el día 14 de febrero del mismo año, con número de entrada y trámite **P-89442/2018**, mediante el cual esa Representación Social a su digno cargo solicita informar lo siguiente:

"...si las empresas que a continuación se señalan se encuentran debidamente registradas, en caso afirmativo deberán proporcionar:

- 1) Antecedentes registrales.
- 2) Número de folio o cédula mercantil
- 3) Si aparecen como propietarias de algún inmueble.
- 4) **Copia auténtica de su inscripción**, así como de la documentación soporte que haya sido exhibida para ese fin.
- e) **Copia del acta constitutiva.**

Respecto de las siguientes empresas:

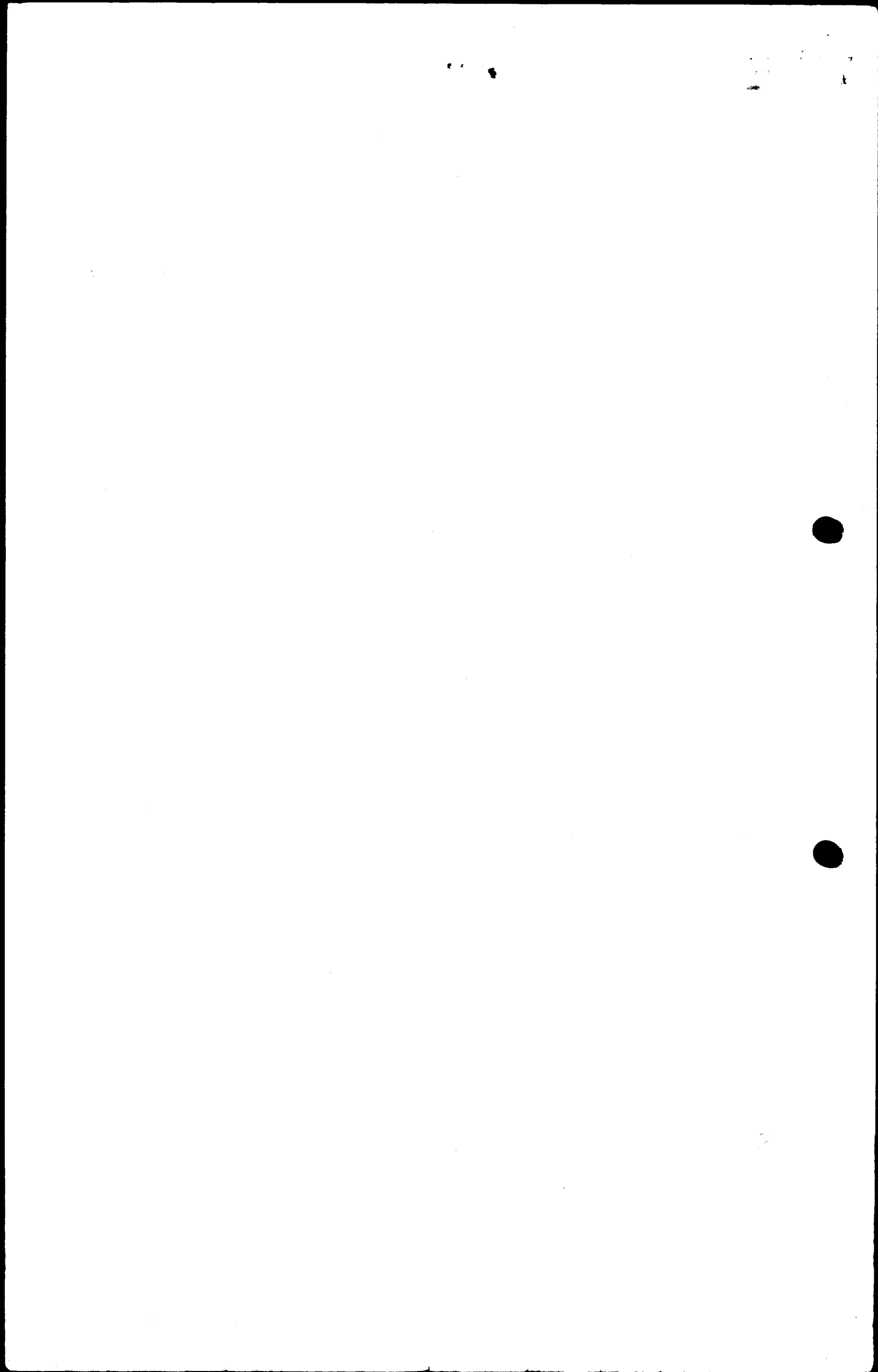


Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, Dirección de Acervos Registrales y Certificados Subdirección de Certificados, Jefatura Departamental de Calificación Registral "B".

Calz. Manuel Villalongín 15, Edificio "A", Planta Baja, Col. Cuauhtémoc, Del Cuauhtémoc, C. P. 06500,

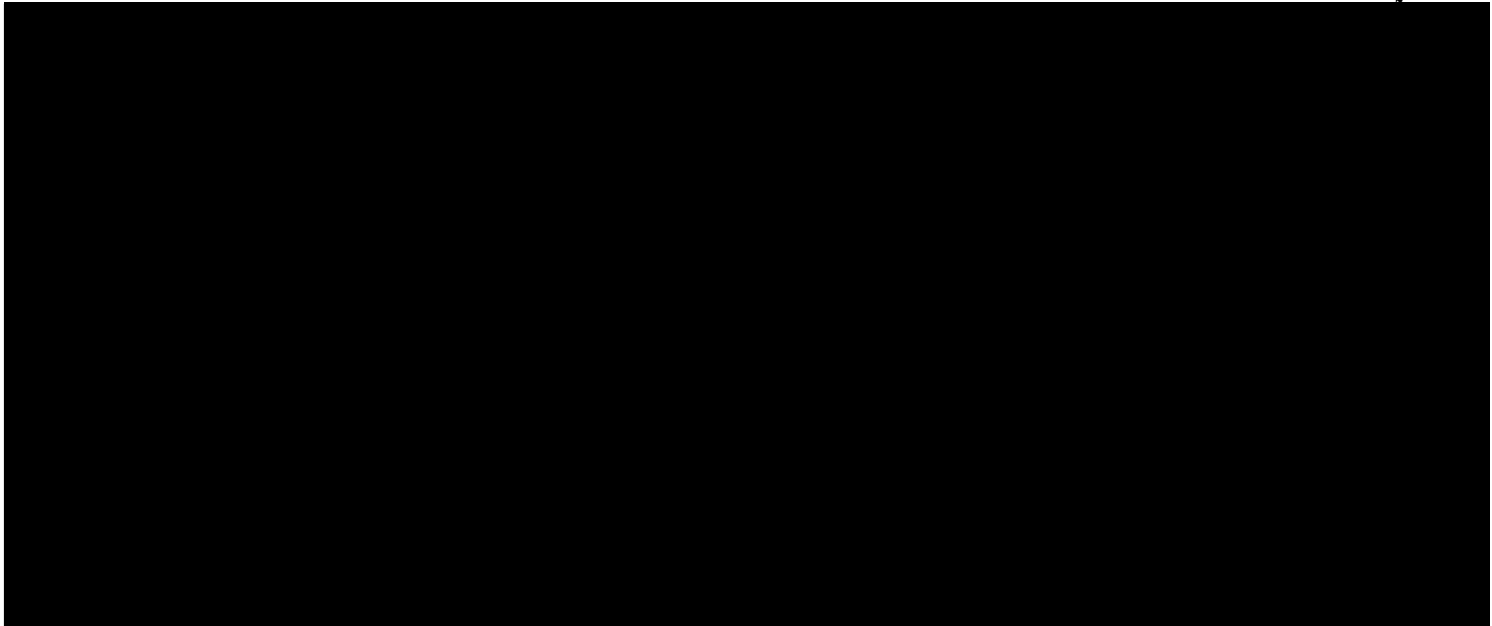
Tel. 5140 1700 ext. 1075

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES
21 FEB 2018
DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS "A"



926
972
90

Sobre el particular, me permito informar a Usted que de la búsqueda realizada por el personal encargado, se desprende lo siguiente:



No omito informar que de conformidad con el artículo 81 inciso e) de la Ley Registral para el Distrito Federal, esta institución expide "Copias certificadas de antecedentes registrales", las cuales en caso de ser requeridas, es necesario **reingrese su oficina anexando comprobante de pago original por \$1,463.00** por concepto de "Copia certificada de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros", por cada certificación que requiera, de conformidad con el artículo 198 fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente. Lo anterior en razón a que no se conserva otro tipo de documentación más que la que obra en el Acervo Registral, de conformidad con el artículo 3018 segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los diversos 34 y 36 del Reglamento de la Ley Registral para el Distrito Federal, por lo que en caso de que requiera copias de las escrituras públicas mediante las que se protocolizaron las actas constitutivas de las sociedades mercantiles respectivas, deberá solicitarlo ante el Notario Público que tiró dichas escrituras o en su caso al Archivo General de Notarías correspondiente.

Para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 del Código de Comercio; 3000, 3001 y 3018 segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal; 19, 25, 198 fracción V y 215 del Código Fiscal de la Ciudad de México; 24 del Reglamento del Registro Público de Comercio; 117 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 27, 37, 80 y 81 inciso e) de la Ley Registral para el Distrito Federal; 34, 36, 37, 38, 39 y 41 del Reglamento de la Ley Registral para el Distrito Federal.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

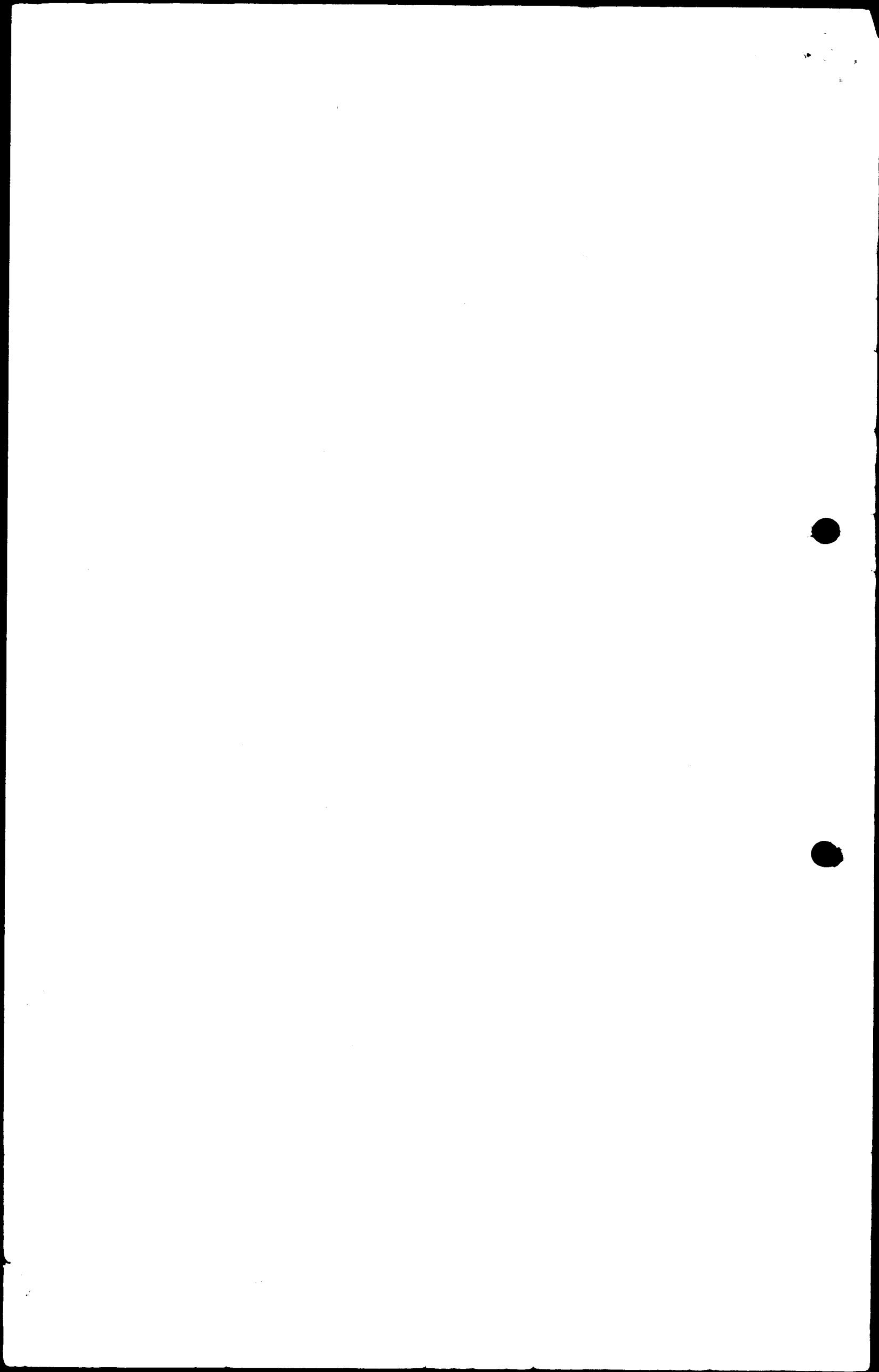
ATENTAMENTE
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN REGISTRAL "B"

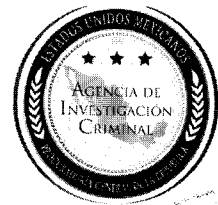


Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal. Dirección de Acervos Registrales y Certificados. Subdirección de Certificados. Jefatura Departamental de Calificación Registral "B".

Caiz. Manuel Villalongín 35, Edificio "A", Planta Baja, Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc, C. P. 06500.

Tel. 5240 1700 ext. 1075





977
/

**Informe de
Investigación
Criminal**

Carpeta de Investigación:	FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017		
No. de oficio	PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/IT/003595/2018		
Fecha	Día	Mes	Año
	27	FBRERO	2018

**AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION
TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCION Y DETERMINACION
FEPADE CIUDAD DE MEXICO**

Se hace de su conocimiento el cumplimiento a su solicitud emitida en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**; en relación al Oficio Numero **AYD-FEPADE-14018/2017**, en el que solicita la intervención para realizar actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la indagatoria.

Objetivos	Realizar una investigación en fuentes cerradas y solicitar información a distintas dependencias gubernamentales y al Instituto Nacional Electoral
Técnicas de Investigación	Solicitud de Información.
Resultados obtenidos de las investigaciones	En cumplimiento a su mandamiento me di a la tarea de solicitar información a la Secretaría de Economía, obteniendo respuesta que se me hizo llegar mediante el memorándum MM/482/DGAPCPMDE/FEPADE/2018 ; firmado por licenciado [redacted] director de Área de esta Fiscalía Especializada, remitiéndome el oficio 110-03-2675/18 08/6202 signado por la [redacted] quien señala que respecto a la petición se deberá de dirigir al Maestro Ricardo Jarquín Ramírez, encargado del Despacho de la Dirección General Adjunta de Sistematización y Seguridad de la Información de la Procuraduría General de la República. Asimismo le remito los oficios antes citados, de los cuales se anexan dos fojas en originales.

Lo anterior se hace de su conocimiento en tiempo y forma, para lo que se tenga a bien ordenar, sin más por el momento, reciba usted un cordial saludo.

**RESPECTUOSAMENTE
INVESTIGADOR FEDERAL**

[redacted]
Suboficial de la Policía Federal Ministerial

PROCURADURÍA GENERAL DE LA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
DE DELITOS ELECTORALES

09 FEB 2018

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Vols.: 110DGACA-2017-2344-01 y 110AG-2017-9734-01

Of. 110-03-2675/18, 08/6202
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
Ciudad de México, 31 de enero de 2018.

Suboficial adscrito a la Policía Federal Ministerial
de la Procuraduría General de la República.

REF.: FED/FERADE/UNAI-CDMX/00001139/2017.

Me refiero a su oficio número **PGR/AIC/PFM/DGIPAM/SI/07629/2017** mediante el cual solicitó se informe si dentro de los archivos con que cuenta esta Dependencia existe registro de las personas morales que señala.

Sobre el particular, le comento que con fecha 7 de julio de 2017, los titulares de la Secretaría de Economía (SE) y de la Procuraduría General de la República (PGR), suscribieron el Convenio de Colaboración para el Acceso a la Información del Registro Público de Comercio, con la finalidad de que la PGR realice consultas en la Base de Datos del Registro Público de Comercio.

En este sentido, su petición deberá dirigirla al Mtro. [Redacted] Encargado del Despacho de la Dirección General Adjunta de Sistematización y Seguridad de la Información de la Procuraduría General de la República, servidor público designado para fungir como punto de contacto encargado de atender y gestionar los requerimientos de información del Registro Público de Comercio en términos del Convenio de Colaboración citado, cuyos datos de contacto son: a) Correo electrónico: [Redacted]@pgr.gob.mx y b) Teléfonos: [Redacted] y [Redacted]

Lo anterior con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 20 bis del Código de Comercio, 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4 del Reglamento del Registro Público de Comercio, 23 fracciones I, II, IV y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, así como el Convenio de Colaboración para el Acceso a la Información del Registro Público de Comercio.

ATENTAMENTE

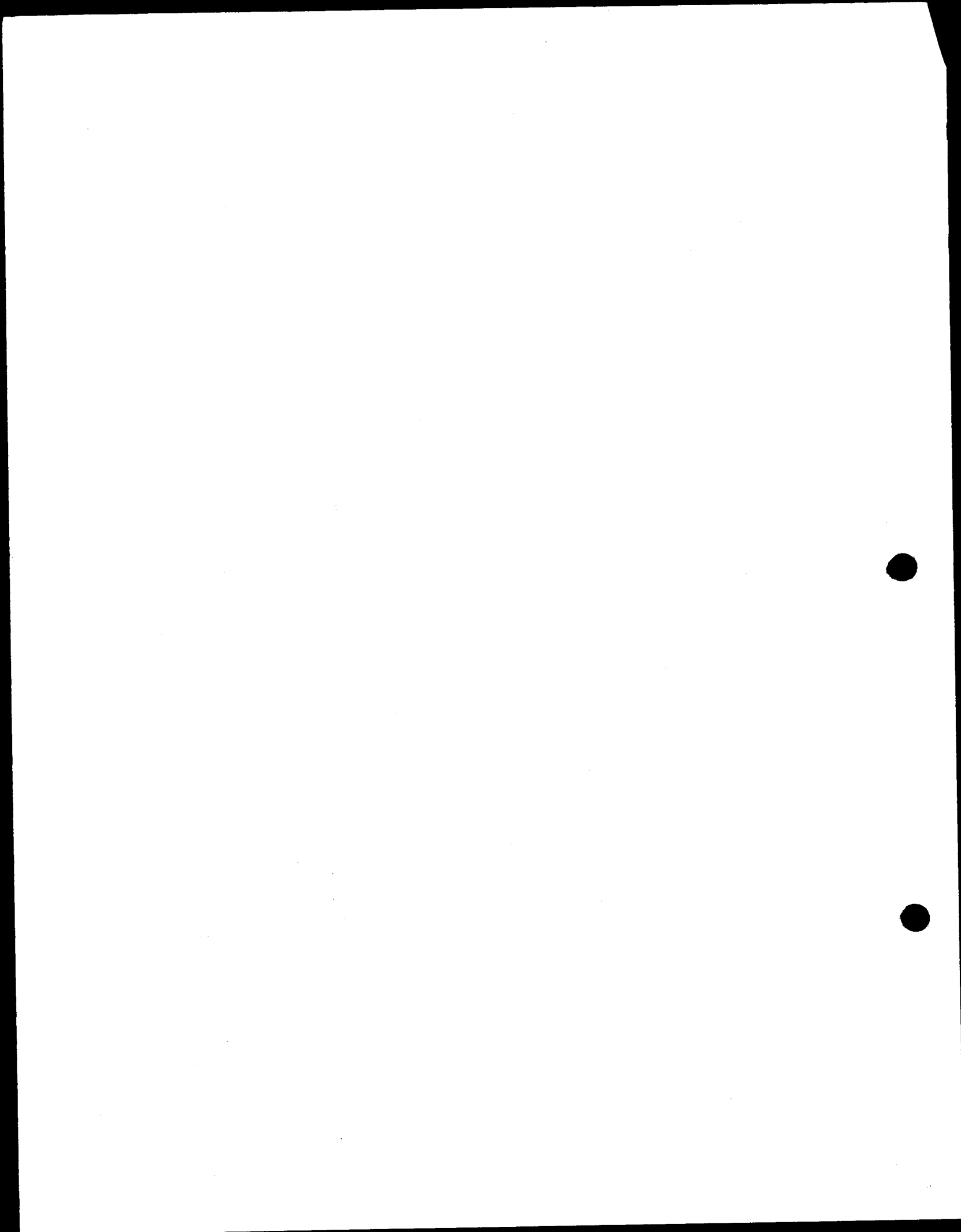
En ausencia del Abogado General, con fundamento en los artículos 9, fracciones VIII, XI y XII y último párrafo, así como 58 párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2016, y su posterior modificación de 19 de diciembre de 2016, firma la Directora General Adjunta de lo Contencioso.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
OFICINA DEL ABOGADO
GENERAL

[Redacted Signature]

DESPACHADO
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Expediente: Requerimientos Varios.





979
/

MM/483/DGAPCPMDE/FEPADE/2018.
Ciudad de México, 19 de febrero de 2018.

MEMORANDUM

PARA:

[REDACTED]

SUBOFICIAL ADSCRITO A LA POLICÍA MINISTERIAL
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DE

[REDACTED]

Por instrucciones del Dr. [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales; le remito el oficio 110-03-2675/18 08/6202, de 06 de febrero del presente año, signado por la [REDACTED] Directora General Adjunta de lo Contencioso en ausencia del Abogado General; mediante el cual remite información de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017 solicitada por usted, para su análisis y determinación correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción I, Apartado A, incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3 incisos D) y H) fracción XXX, 4, 22, 23 y 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

[REDACTED]



[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Secretaría Técnica de Asuntos Periciales

987 980

Oficio DGAJ/ 1996 /2018
Ciudad de México, 16 de febrero de 2018

27 FEB 2018
ANS 1137
DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS 'A'

Exp: 9 /2018-C

[Redacted]

Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Atención y Determinación FEPADE
Procuraduría General de la República
Presente.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES
FOLIO No
27 FEB 2018
2847118
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

Me refiero al oficio AYD-FEPADE-1284/2018 recibido el doce de febrero del año en curso, por el que solicita que en auxilio y colaboración de esa representación social de la Federación, se realicen los trámites para la designación de un Perito Oficial o Certificado del idioma portugués, con la finalidad de que se realice la traducción de un documento constante en ochenta y ocho fojas útiles en cual remite en sobre sellado y etiquetado.

Al respecto, con fundamento en el artículo 159 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, me permito informarle que la facultad de designar a peritos, para que actúen en los procedimientos es exclusiva de sus titulares, las atribuciones de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos son formar una lista de personas que pueden fungir como peritos, proporcionar los datos de dichas personas a los órganos jurisdiccionales, áreas administrativas cuando así lo soliciten, revisar que las personas que pretendan dictaminar fuera de lista cumplan con los requisitos correspondientes, entre otras.

En ese tenor los expertos registrados en la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación correspondiente a 2018, no son servidores públicos y no se encuentran adscritos a esta Institución.

En un marco de colaboración y conforme al artículo 24 del Acuerdo General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal le proporciono los datos de una profesionista en traducción del idioma portugués, General, cuyos datos son los siguientes:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

100
100
100

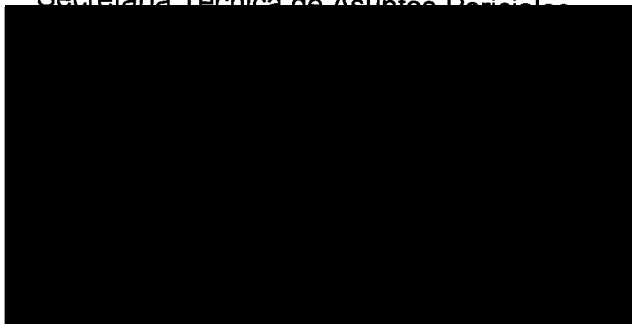




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Secretaría Técnica de Asuntos Jurídicos

981
981



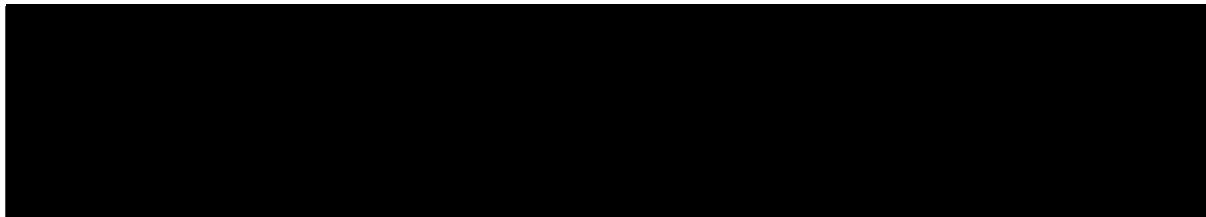
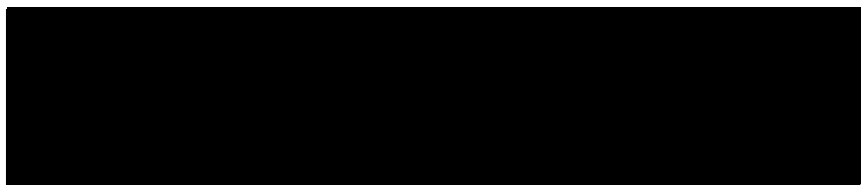
Es de resaltar que los datos personales de los diestros, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tienen el carácter de confidencial, asimismo deben ser tratados en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

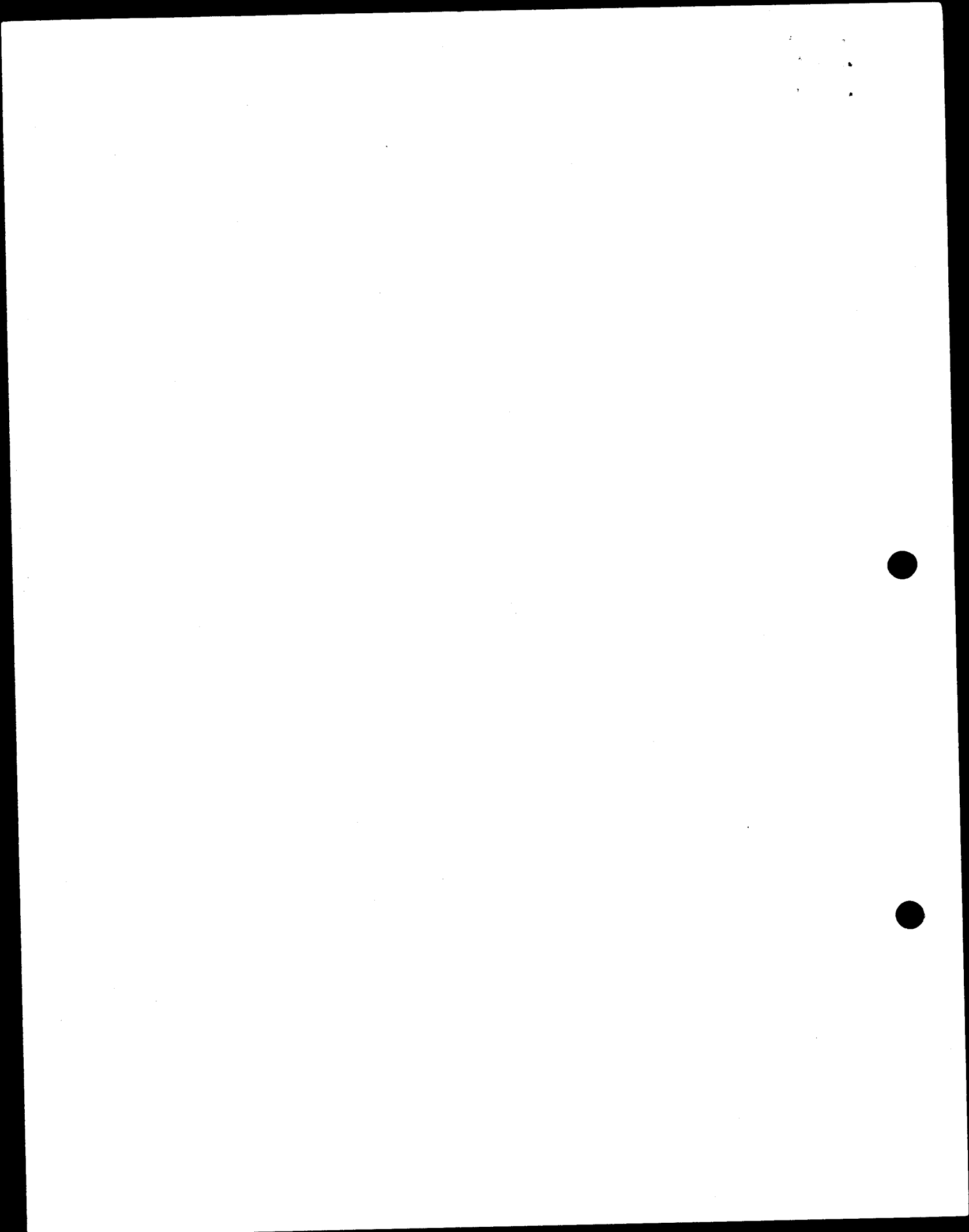
Por lo anterior, se sugiere adoptar las medidas necesarias a efecto de resguardar y mantener confidenciales los datos de identificación y localización de la experta propuesta como perito, teniendo acceso a éstos solo los servidores públicos facultados para ello.

Por otra parte, es importante mencionar que las negociaciones con la profesionista referida, a efecto de que acepte realizar la traducción, el trámite de notificación y el pago de sus honorarios correspondientes, deberán ser efectuados por esa representación social, por lo que me permito devolver el sobre amarillo sellado y etiquetado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Procuraduría General de la República



982

Wanna
12:10h

Célula de Investigación: **ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: **AYD-FEPADE-2171/2018**
Asunto: **SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**

ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, a 01 DE MARZO DE 2018

DIRECTOR JURIDICO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Domicilio: Boulevard Ruiz Cortines (Periférico Sur).
Número 3642 Piso 16, Colonia Jardines del Pedregal
Delegación Álvaro Obregón
Ciudad de México.

PRESENTE.

ACUSE

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación con número: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 127, 131 fracción IX, 212, 213, 214, 215, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, apartado A, incisos b), c) y f) y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; artículo 1, 3, incisos D) y H), fracción XXX, 4, 22, 23, de su Reglamento Interno; solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que en auxilio de esta autoridad ministerial, en un término de **tres días hábiles** de que reciba el presente, se proporcione la información y documentación que resulta necesaria para la debida integración de la Carpeta de Investigación citada al rubro, misma que consiste en:

- 1.- Informe el estado en que se encuentra el procedimiento registrado con el número **INE/Q-COF-UT/169/2017**, iniciado respecto de las quejas presentadas por [REDACTED] y [REDACTED] ante la Presidencia de la República el licenciado Enrique Peña Nieto; así como el otrora candidato a la presunta aportación de un ente prohibido a favor de Los denunciados, así como un rebase de tope de gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral debiendo remitir en su caso copia certificada de su resolución.

[REDACTED]



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Procuraduría General de la República



983

públicos para financiar sus campañas políticas, debiendo remitir en su caso copia certificada de su resolución.

3.- Proporcione nombre y copias certificadas del nombramiento del responsable Financiero designado por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y 2014-2015.

NOTA: La información marcada con el número 3, fue solicitada mediante el oficio número AYD-FEPAD-14011/2017, cuya respuesta en forma parcial fue proporcionada mediante oficio INE/DJ/DSL/SAP/30783/2017, de fecha 18 de diciembre del año próximo pasado, señalado haberse requerido a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, encontrándose pendiente de ser proporcionada.

ATENTAMENTE.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPAD
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO

[Redacted signature and name]

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
SEALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
DEFENSA Y ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES



DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

[Redacted footer]



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



FEPADE

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

Dirección General de Averiguaciones Previa y Control
de Procesos en Materia de Delitos Electorales

984
2

Oficio: 4007/DGAPCPMDE/FEPADE/2018.
Ciudad de México, 06 de marzo de 2018.

[REDACTED]
**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
PRESENTE.**

Por instrucciones del [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previa y Control
de Procesos en Materia de Delitos Electorales; le remito el oficio 12058/2018, de 28 de febrero del presente
año, signado por el Lic. [REDACTED] Secretario del Juzgado [REDACTED]
[REDACTED] mediante el cual hace del conocimiento los autos del juicio de amparo
[REDACTED] promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin.

Lo anterior, para su conocimiento y trámite correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los
artículos 21 y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,
3, 4 fracción I, Apartado A, incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
1, 3 incisos D) y H) fracción XXX, 4, 22, 23 y 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría
General de la República.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

[REDACTED]
MTRA. SILVIA MARIA GUABALUPE FRANGOS TRUJILLO
JEFATURA DE DEPARTAMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

12058/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

939
985

En los autos del juicio de amparo promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, se dictó el siguiente acuerdo:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
CIUDAD DE MÉXICO
31/02/18
OFICIO

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Téngase por recibido el oficio de cuenta, remitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al que acompaña los autos originales del juicio de amparo 839/2017, así como testimonio de la sentencia emitida en sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho, emitida en los autos de la revisión penal 315/2017, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo contra los actos y la autoridad responsable precisados al inicio de la presente ejecutoria.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad responsable, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia."

Remítase el acuse de recibo correspondiente.

En esa tesitura, toda vez que algunas de las constancias que integran el cuaderno de actuaciones de respaldo, formado con motivo del recurso de revisión, son copia certificada de los originales que constan en el expediente principal, resultan innecesarias por carecer de valor institucional; por tanto, procedase a su trituración, asíéntese la certificación correspondiente y agréguese a los autos el cuaderno de referencia únicamente con las actuaciones originales.

Realícense las anotaciones en el libro respectivo, glósesse a los autos el original del incidente de suspensión y en su oportunidad ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO.

Hágase del conocimiento de las partes, que este expediente en que se actúa se encuentra dentro de la hipótesis que establece el punto VIGÉSIMO PRIMERO, fracción I, del Acuerdo General conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, que deroga el Acuerdo General Conjunto 1/2001, de la misma superioridad, por lo que conforme con los puntos CUARTO y DÉCIMO del acuerdo de mérito una vez que transcurran TRES AÑOS transférase el presente expediente a la Dirección General del centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo constar en la carátula que carece de relevancia documental, y que es susceptible de destrucción.

Por otra parte, de conformidad con el punto VIGÉSIMO PRIMERO, fracción III, del acuerdo en cita, hágase constar en la carátula del original del incidente de suspensión, que es susceptible de depuración y respecto del duplicado del referido incidente, en atención a lo dispuesto con el diverso numeral VIGÉSIMO, fracción III, del ordenamiento invocado, una vez que transcurra el plazo de SEIS MESES, procedase a su destrucción, entre tanto, manténgase ligado a este expediente.

En virtud de que la parte quejosa no hizo manifestación alguna respecto si se oponía a la publicación de su nombre y datos personales en la sentencia que llegara a dictarse en el presente asunto; hágase del conocimiento de las partes que la misma estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, tal como se ordenó en proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete, conforme al procedimiento de acceso a la información, con el nombre y datos personales a que aluden los artículos 68, 113, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones VII y IX, 23, 68, 70 fracción XXXVI, 73 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en la

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
02 MAR. 2018
PGK
RECIBIDO
MÉXICO, D.F.

inteligencia de que dichos datos se proporcionarán sin ser necesario su consentimiento cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que señalan los artículos 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 117 de la Ley Federal en cita.

770
926
9

Por otra parte, como se asentó en la certificación de cuenta, en el seguro de este juzgado se encuentra en resguardo la copia certificada de la escritura pública 117,264, exhibida por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, y toda vez que el presente asunto se encuentra totalmente concluido, resulta innecesaria su retención; por tanto, **requiérase** al promovente del amparo, para que dentro del plazo de **NOVENTA DIAS**, contado a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, **comparezca en el local de este juzgado a recoger la documental de referencia**, de manera personal o por medio de cualquiera de sus autorizados; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se mantendrá ligada al presente asunto, y una vez llegada la fecha de destrucción del expediente, se destruirá la documental en comento.

Comuníquese lo anterior a las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, téngase por hecha la certificación secretarial con que se da cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa.

[REDACTED]

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

[REDACTED]

2



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



FEPADE

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales

941
927

Oficio: 4008/DGAPCPMDE/FEPADE/2018.
Ciudad de México, 06 de marzo de 2018.

[Redacted]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
PRESENTE.

Por instrucciones del Dr. [Redacted] Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales; le remito el oficio 12088/2018, de 28 de febrero del presente año, signado por el Lic. [Redacted] Secretario [Redacted] [Redacted] mediante el cual hace del conocimiento los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo [Redacted] promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin.

Lo anterior, para su conocimiento y trámite correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción I, Apartado A, incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3 incisos D) y H) fracción XXX, 4, 22, 23 y 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

[Redacted signature block]



[Redacted footer area]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

12088/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

772
928

COPIA
ACTO No.
ES

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 839/2017, promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su apoderado legal, se dictó el siguiente acuerdo:

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus autos el oficio enviado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por medio del cual devuelve el cuaderno original del incidente de suspensión [REDACTED] y remite testimonio de la resolución correspondiente a la sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el incidente en revisión [REDACTED] cuyo punto resolutorio dice:

ÚNICO. Queda sin materia el recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, contra la resolución interlocutoria pronunciada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por el Encargado del despacho del juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto [REDACTED] por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

Remítase el acuse de recibo y realicéense las anotaciones en el libro respectivo.

En esas condiciones, toda vez que algunas de las constancias que integran el cuaderno de actuaciones de respaldo son copia certificada de los originales que constan en el incidente de suspensión original, resultan innecesarias por carecer de valor institucional, procédase a la trituration de las mismas, asiéntese la certificación correspondiente y agréguese a los autos el cuaderno de referencia únicamente con las actuaciones originales.

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes la presente determinación, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

[REDACTED]

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

[REDACTED]

[REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA
LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

02 MAR
16:38
RECI

[REDACTED]

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



942
989

MEMORÁNDUM

DGJMDE/M/187/2018

Ciudad de México, a 05 de marzo de 2018.

PARA:

[REDACTED]
**DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

DE:

[REDACTED]
**DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES DE LA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

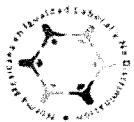
Por este conducto hago de su conocimiento que el dos de marzo del año en curso, se recibió en las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el oficio **12088/2018**, suscrito por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, mediante el cual comunica la resolución dictada en los autos del incidente en revisión **291/2017**, relativo al juicio de amparo promovido por **Emilio Ricardo Lozoya Austin**, cuyos punto resolutive es el siguiente:

ÚNICO. Queda sin materia el recurso de revisión** [REDACTED] **presentado por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, contra la resolución interlocutoria pronunciada el veinte de octubre de dos mil diecisiete** [REDACTED] **del despacho del** [REDACTED] **en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto** [REDACTED] **por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes, atendiendo al procedimiento en el área a su cargo, para lo cual, anexo copia del oficio de mérito.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE





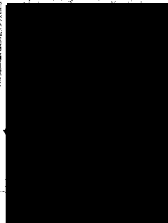


16/7/2017

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

12088/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FPADE) EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



LA REPUBLICA
PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES
FOLIO No
3100-118

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 839/2017, promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, por conducto de su apoderado legal, se dictó el siguiente acuerdo:

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus autos el oficio enviado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por medio del cual devuelve el cuaderno original del incidente de suspensión [redacted] y remite testimonio de la resolución correspondiente a la sesión [redacted] de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el incidente en revisión [redacted] cuyo punto resolutorio dice:

“ÚNICO. Queda sin materia el recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, contra la resolución interlocutoria pronunciada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por el Encargado del despacho del juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto [redacted] por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.”

Remítase el acuse de recibo y realicense las anotaciones en el libro respectivo.

En esas condiciones, toda vez que algunas de las constancias que integran el cuaderno de actuaciones de respaldo son copia certificada de los originales que constan en el incidente de suspensión original, resultan innecesarias por carecer de valor institucional, procédase a la trituration de las mismas, asiéntese la certificación correspondiente y agréguese a los autos el cuaderno de referencia únicamente con las actuaciones originales.

Finalmente, hágase del conocimiento de las partes la presente determinación, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES
02 MAR 2018
RECIBIDO

RECIBIDO
F.P.A.D.E.
16/02/2018

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA
LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

02 MAR.

16:38

RECIBIDO

MEXICANA

445
991

MEMORÁNDUM

DGJMDE/M/186/2018

Ciudad de México, a 05 de marzo de 2018.

PARA:

[REDACTED]

DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

DE:

[REDACTED]

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES DE LA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Por este conducto hago de su conocimiento que el dos de marzo del año en curso, se recibió en las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el oficio **12058/2018**, suscrito por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, mediante el cual comunica la resolución dictada en los autos de la revisión pena [REDACTED], relativo al juicio de amparo promovido por **Emilio Ricardo Lozoya Austin**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo contra los actos y la autoridad responsable precisados al inicio de la presente ejecutoria.

TERCERO. Queda **sin materia** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad responsable, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Asimismo, la Juez de Distrito ordena **ARCHIVAR EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO**, una vez que se hayan realizado las anotaciones correspondientes en el libro respectivo y glosado los autos del expediente original de incidente de suspensión.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes, atendiendo al procedimiento en el área a su cargo, para lo cual, anexo copia del oficio de mérito.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



1





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

186

167/2017

FORMA B-1

[Redacted]

GENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo [Redacted] promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, se dictó el siguiente acuerdo:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
PLAZA DE LA ZONA
310717
OFICINA DE [Redacted]

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Téngase por recibido el oficio de cuenta, remitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al que acompaña los autos originales del juicio de amparo [Redacted] así como testimonio de la sentencia emitida en sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho, emitida en los autos de la revisión penal [Redacted] cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
02 MAR 2018

"PRIMERO. Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se sobrees en el juicio de amparo contra los actos y la autoridad responsable precisados al inicio de la presente ejecutoria.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad responsable, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia."

Remítase el acuse de recibo correspondiente.

En esa tesitura, toda vez que algunas de las constancias que integran el cuaderno de actuaciones de respaldo, formado con motivo del recurso de revisión, son copia certificada de los originales que constan en el expediente principal, resultan innecesarias por carecer de valor institucional; por tanto, procédase a su trituración, asíéntese la certificación correspondiente y agréguese a los autos el cuaderno de referencia únicamente con las actuaciones originales.

Realícense las anotaciones en el libro respectivo, glócese a los autos el original del incidente de suspensión y en su oportunidad ARCHIVÉSE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO.

Hágase del conocimiento de las partes, que este expediente en que se actúa se encuentra dentro de la hipótesis que establece el punto VIGÉSIMO PRIMERO, fracción I, del Acuerdo General conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, que deroga el Acuerdo General Conjunto 1/2001, de la misma superioridad, por lo que conforme con los puntos CUARTO y DÉCIMO del acuerdo de mérito una vez que transcurran TRES AÑOS transférase el presente expediente a la Dirección General del centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo constar en la carátula que carece de relevancia documental, y que es susceptible de destrucción.

Por otra parte, de conformidad con el punto VIGÉSIMO PRIMERO, fracción III, del acuerdo en cita, hágase constar en la carátula del original del incidente de suspensión, que es susceptible de depuración y respecto del duplicado del referido incidente, en atención a lo dispuesto con el diverso numeral VIGÉSIMO, fracción III, del ordenamiento invocado, una vez que transcurra el plazo de SEIS MESES, procédase a su destrucción, entre tanto, manténgase ligado a este expediente.

En virtud de que la parte quejosa no hizo manifestación alguna respecto si se oponía a la publicación de su nombre y datos personales en la sentencia que llegara a dictarse en el presente asunto; hágase del conocimiento de las partes que la misma estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, tal como se ordenó en proveído de diez de octubre de dos mil diecisiete, conforme al procedimiento de acceso a la información, con el nombre y datos personales a que aluden los artículos 68, 113, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones VII y IX, 23, 68, 70 fracción XXXVI, 73 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en la

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
02 MAR. 2018
RECIBIDO
MEXICANA REPUBLICANA

[Redacted]

inteligencia de que dichos datos se proporcionarán sin ser necesario su consentimiento cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que señalan los artículos 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 117 de la Ley Federal en cita.

Por otra parte, como se asentó en la certificación de cuenta, en el seguro de este juzgado se encuentra en resguardo la copia certificada de la escritura pública 117,264, exhibida por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, y toda vez que el presente asunto se encuentra totalmente concluido, resulta innecesaria su retención; por tanto, **requiérase** al promovente del amparo, para que dentro del plazo de **NOVENTA DIAS**, contado a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, **comparezca en el local de este juzgado a recoger la documental de referencia**, de manera personal o por medio de cualquiera de sus autorizados; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se mantendrá ligada al presente asunto, y una vez llegada la fecha de destrucción del expediente, se destruirá la documental en comento.

Comuníquese lo anterior a las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, téngase por hecha la certificación secretarial con que se da cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa.

[REDACTED]

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.



[REDACTED]

[REDACTED]



22
993

Delegación:

CIUDAD DE MEXICO

Carpeta de Investigación: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Número de oficio:

AYD-FEPADE-2278/2018

Asunto:

Solicitud de intervención pericial

CIUDAD DE MEXICO, ÁLVARO OBREGÓN, 08 DE MARZO DE 2018



PROCURADOR GENERAL DE SERVICIOS
PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
LA REPÚBLICA
AV. RIO CONSULADO NÚMERO 715-725
COLONIA SANTA MARÍA INSURGENTES CP 06430
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E

2018 MAR -9 PM
OFICIO

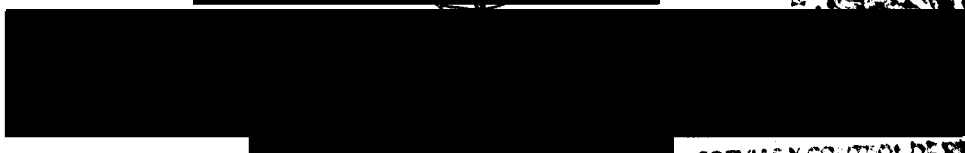
En virtud que en la presente investigación se requieren conocimientos especiales, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 2º, 127, 131, 272, 273, 274, 275, 368 y 369, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en alcance al oficio AYD-FEPADE-651/2018, mediante el cual se remitió un CD de la marca Sony CD-R 700 MB, solicitando la intervención de peritos en audio y video; se requiere además:

a) Realice la transcripción de los subtítulos que se encuentran al pie de página de los videos contenidos en el citado CD.

Asimismo, en el dictamen pericial que se llegue a emitir, deberá contener en su caso, número de cedula profesional, y el modo que puede ser localizado el perito (o los peritos).

(Sin otro particular, hago patente mi distinguida consideración).

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE DE LA REPÚBLICA
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES



PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS
MINISTERIO DE DELITOS ELECTORALES

Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS PENALES
OFICIO No. INE/DJ/DSL/SAP/6068/2018

24/3
994
E

EXPEDIENTE: C.I. FED/FEPAE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Ciudad de México, a 9 de marzo de 2018

Asunto: Se emite respuesta.

[REDACTED]
**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN TITULAR DE LA ATENCIÓN Y
DERMINACIÓN DE LA FISCALÍA
ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE
DELITOS ELECTORALES DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA,
P R E S E N T E.**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES
FOLIO No
3132/16
FISCALÍA DE PARTES
E C I D C

En atención al oficio **AYD-FEPADE-2171/2018**, mediante el cual solicita informe el estado de los procedimientos **INE/Q-COF-UT/169/2017** e **INE/Q-COF-UT/170/2017**, iniciados respecto de la queja presentada por el [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, al respecto hago de su conocimiento que en los archivos de la Dirección Jurídica no se localiza esa información, toda vez que de conformidad con el artículo 67, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, no es atribución de esta Dirección contar con la misma.

No obstante, la información requerida ha sido solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en términos de lo previsto en el artículo 426, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en cuanto se tenga, se le hará llegar a la brevedad.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

[REDACTED]

[REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES
09 MAR 2018
DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS "A"

1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



FOLIO: 70746
C.I.: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
ASUNTO: PROPUESTA DE PERITO

Ciudad de México, 30 de Agosto del 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

LICENCIADA

[REDACTED]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Por instrucciones superiores y con fundamento en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en atención a su oficio número **AYD-FEPADE-9494/2017**, de fecha **23 de Agosto del 2017** y que fuera recibido en esta Coordinación General el día **29 de Agosto del 2017**, en el cual solicita se proponga perito en materia de Audio y Video, al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

Me doy por enterado del contenido de su oficio, informándole que ha sido propuesta como perito en la materia de Audio y Video [REDACTED] quien dará cumplimiento en tiempo y forma a su atenta solicitud.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR DE IDENTIFICACIÓN FORENSE.

[REDACTED]

[REDACTED]

4 2



17 AGO 29 PM 3:15

2017
FED/FEPADE
UNAI-CDMX

Delegación:

CIUDAD DE MEXICO

Carpeta de Investigación:

FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Número de oficio:

AYD-FEPADE-9494/2017

Asunto: Solicitud de intervención pericial en materia de audio y video.

CIUDAD DE MEXICO, ÁLVARO OBREGÓN, 23 DE AGOSTO DE 2017

GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA .
DOM: RIO CONSULADO NÚMERO 715-725
COLONIA SANTA MARÍA INSURGENTES CP 06430
P R E S E N T E .

En virtud que en la presente investigación se requieren conocimientos especiales, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 2º, 127, 131, 272, 273, 274, 275, 368 y 369, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito designe peritos en materia de audio y video, ello con el objeto de:

1.- Emitan su correspondiente dictámen en relación a que se realice la versión estenográfica del CD exhibido por el denunciante.

Asimismo, en el dictamen pericial que se llegue a emitir, deberá contener en su caso, número de cedula profesional, y el modo que puede ser localizado el perito y/o los peritos designados.

Debiendo emitir el dictamen correspondiente a la brevedad posible, haciendole de su conocimiento que esta Fiscalía tiene sus oficinas ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 2836, colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01090, Ciudad de México.

Sin otro particular, hago patente mi distinguida consideración

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
CIUDAD DE MEXICO**

SECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES
Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that should be followed when recording transactions. It details the steps from identifying the transaction to posting it to the appropriate ledger accounts.

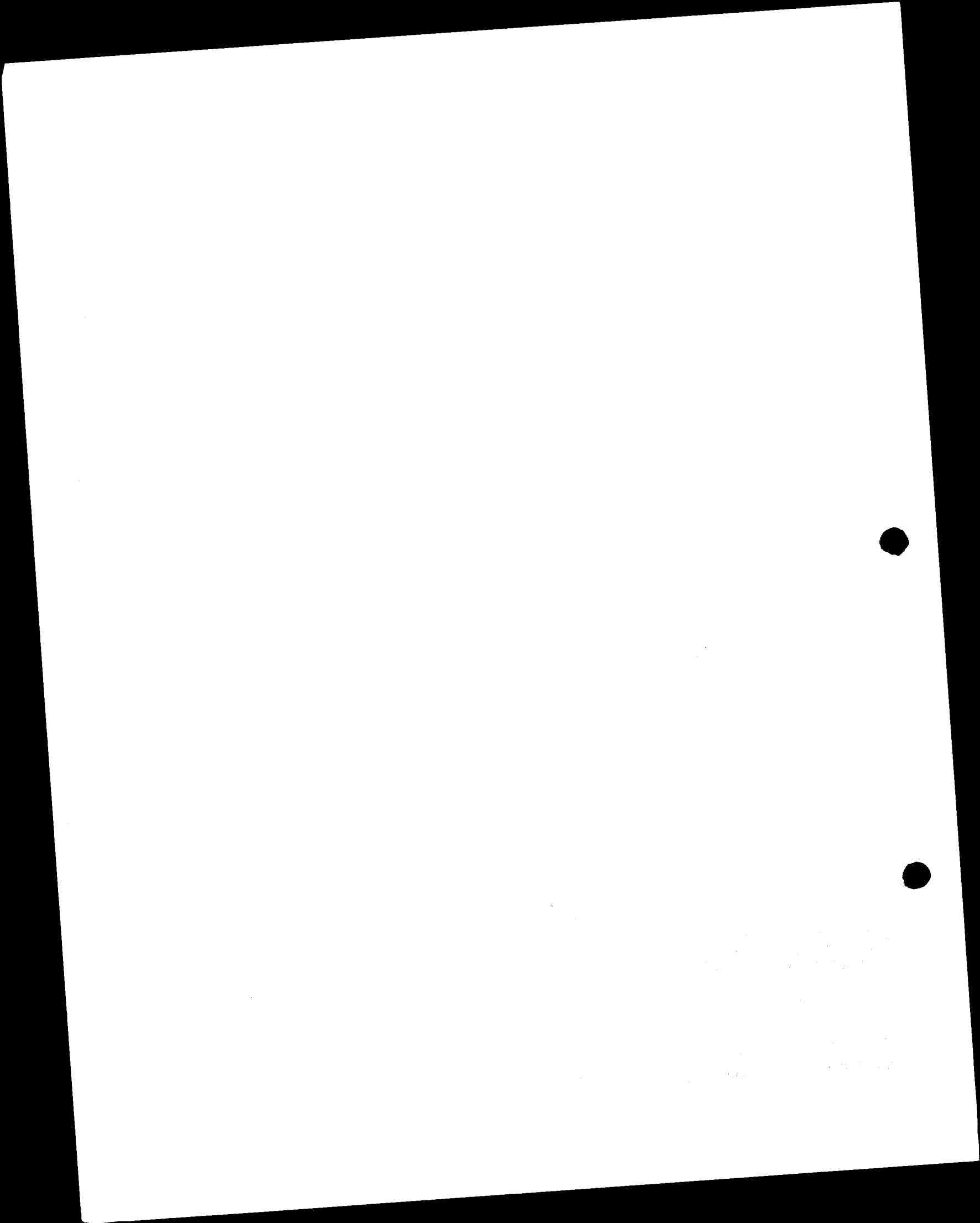
3. The third part of the document discusses the importance of reconciling the accounts regularly. It explains how this process helps to identify and correct any errors or discrepancies in the records.

4. The fourth part of the document provides a summary of the key points discussed in the previous sections. It reiterates the importance of accuracy and regular reconciliation in the accounting process.

5. The fifth part of the document concludes with a final statement on the overall goal of the accounting process, which is to provide a true and fair view of the financial position of the organization.

6. The sixth part of the document provides a list of references and further reading materials for those interested in learning more about accounting principles and practices.

7. The seventh part of the document contains a list of questions and answers related to the topics discussed in the document.









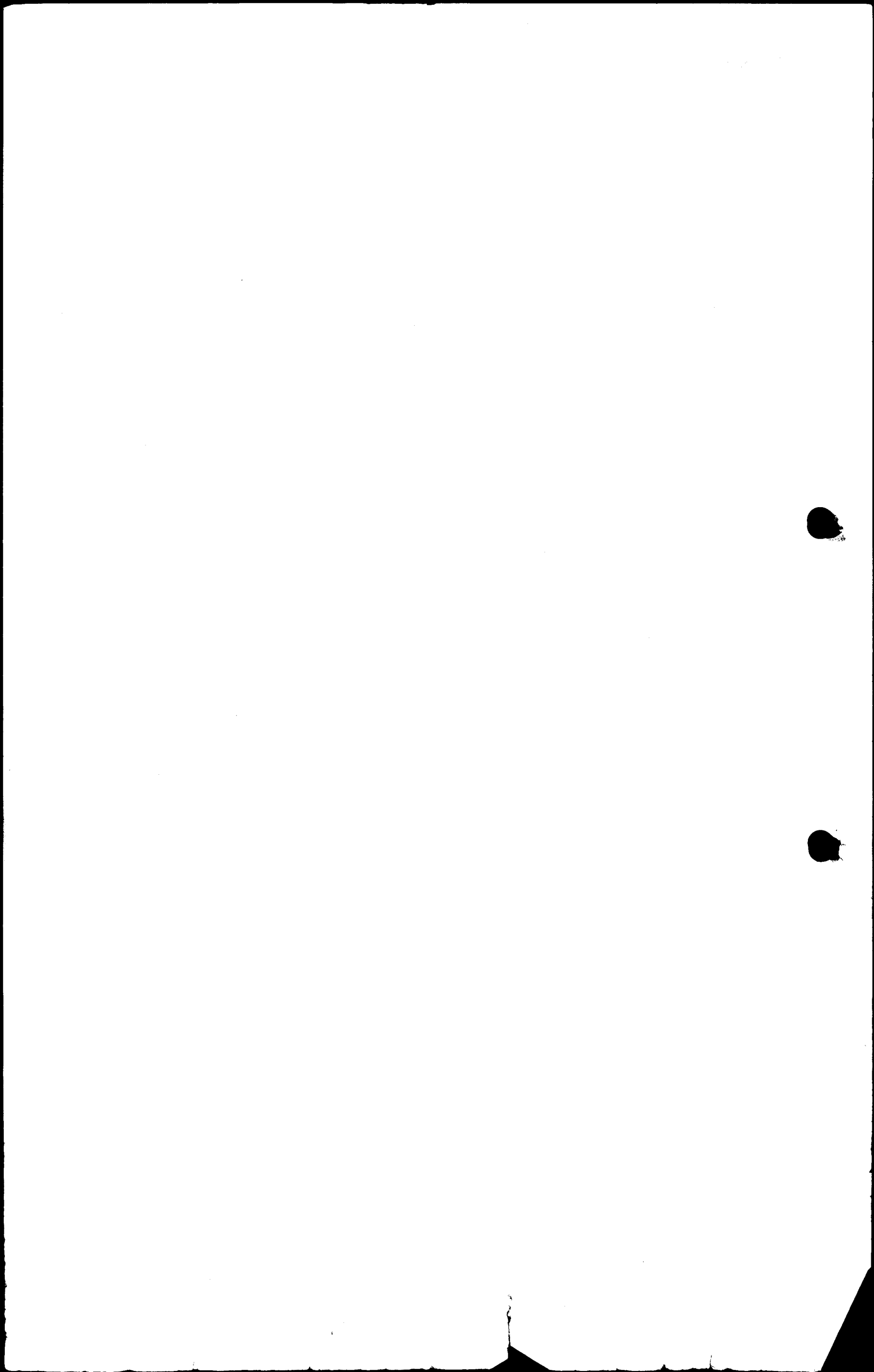
CONSTANCIA

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintiocho minutos del día quince de marzo de dos mil dieciocho, la C. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Ciudad de México,-----

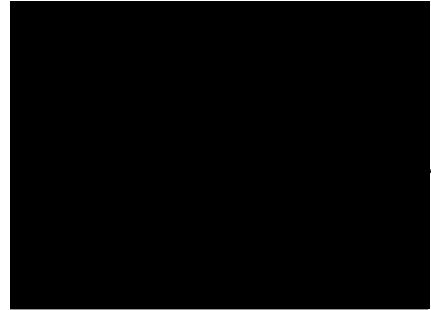
HACE CONSTAR

--- Que se presenta en el interior de esta oficina el licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien se encuentra nombrado como abogado de defensor del C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, quien ya se encuentra debidamente identificado; y a quien se le permite el acceso a las constancias que componen la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017, que al momento consta de [REDACTED] [REDACTED] por otra parte señala que por el momento no es posible que se dé cumplimiento a lo solicitado por el licenciado EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en relación a que elementos de la policía federal ministerial de momento, acudan a su domicilio particular a verificar que en dicho domicilio se encuentra como localizable, señalando que en su momento oportuno lo solicitará nuevamente diligencias que finaliza a las once horas con cincuenta minutos del día de la fecha, firmando al margen y al calce para efectos de constancia legal.-----

ABOGADO DEFENSOR
[REDACTED]
[REDACTED]



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES
16 MAR 2018
11.114
DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS "A"



1007

C.I. FED/FEPADE/UNAI-CDMX/ 1139/2017.



PÚBLICO FEDERAL, ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES "FEPADE" PRESENTE.

AGENTE DEL MINISTERIO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES
FOLIO No. 1025
6 MAR 2018
3710/16
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO



en mi carácter de apoderado legal y defensor particular del imputado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, solicito se le informe al suscrito que nuevos datos de prueba se han incorporado a la carpeta de investigación al rubro antes citado, o bien, precise cual es la línea de investigación que se está tomando en la presente indagatoria, lo anterior a efecto de estar en posición de conocer plenamente las conductas que se le atribuyen al imputado.

Asimismo, es menester que con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en un breve término me notifique por escrito al domicilio previamente señalado en autos el acuerdo recaído a la petición plasmada en el párrafo anterior..

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, atentamente pido se sirva:

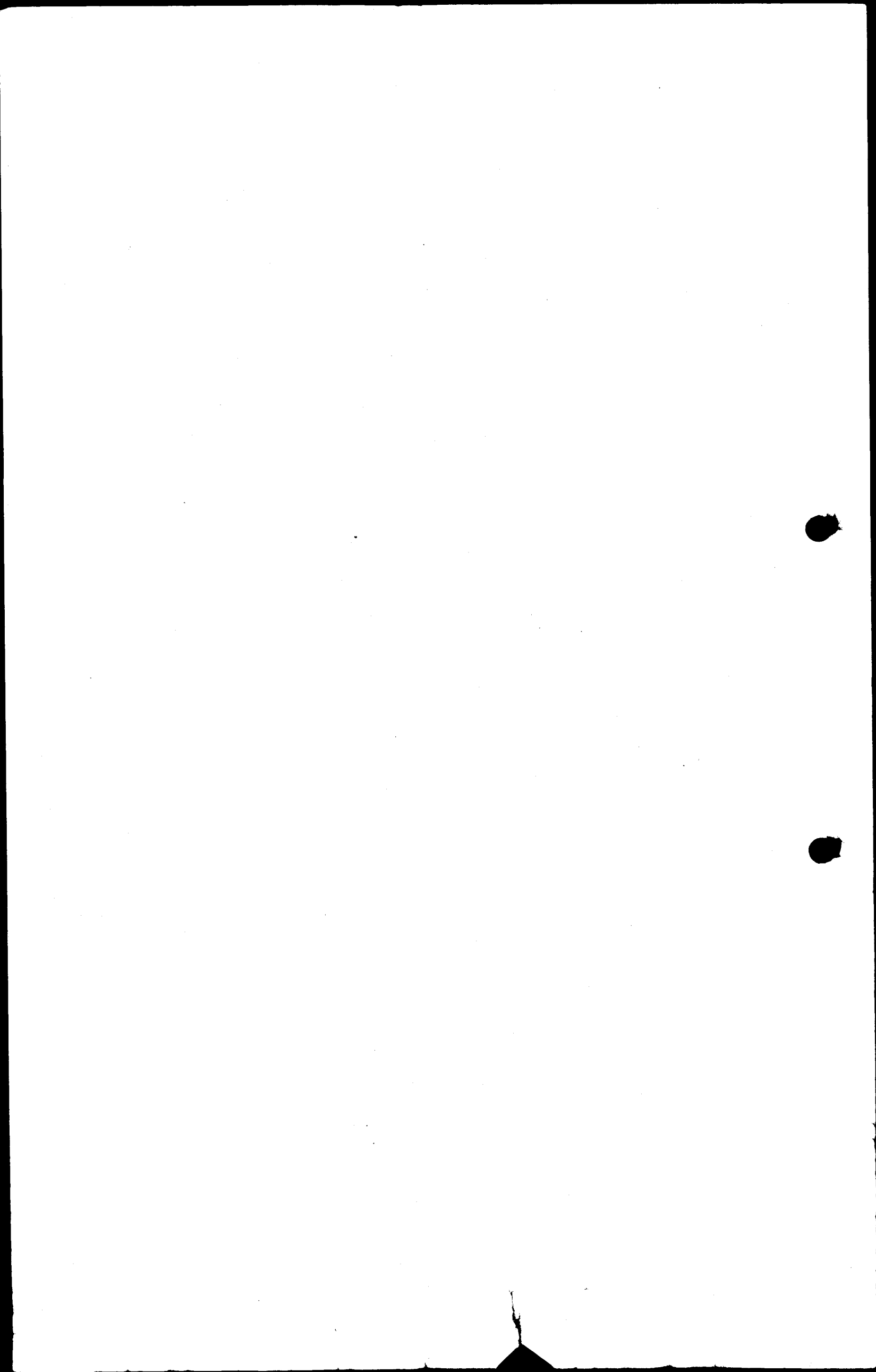
PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos.

Ciudad de México, a 15 de marzo del año 2018.



EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.







1008

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

NÚMERO DE FOLIO: 5117

**ASUNTO: DICTAMEN EN LA ESPECIALIDAD DE AUDIO Y VIDEO
CON TRESCIENTAS SETENTA Y DOS IMÁGENES Y UN DISCO CD-R**

CIUDAD DE MÉXICO A 16 DE MARZO DEL 2018

LIC.

[REDACTED]
[REDACTED]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

El que suscribe, perito oficial en materia de Audio y Video, propuesto por esta Dirección General de Laboratorios Criminalísticos de la Coordinación General de Servicios Periciales, para intervenir en la Carpeta de Investigación citada al rubro, con fundamento en los artículos 127,131 fracción IX, 214, 227, 228, 272 y 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los artículos 22 fracción I inciso d) y 25 de la Ley Orgánica de esta Institución, me permito rendir el siguiente:

DICTAMEN

1. ANTECEDENTES

1. Mediante a su oficio número AYD-FEPADE-651/2018 de fecha 23 de Enero del 2018 y recibido en esta Coordinación General el mismo día, en el que a la letra dice: "...solicito designe peritos en materia de audio y video..."
2. Mediante a su oficio número AYD-FEPADE-2278/2018 de fecha 08 de Marzo del 2018 y recibido en esta Coordinación General el mismo día vía correo electrónico, en el que a la letra dice: "...**en alcance** al oficio AYD-FEPADE-651/2018, mediante el cual se remitió un CD de la marca Sony CD-R 700MB, solicitando la intervención de peritos en audio y video; se requiere además: ..."

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 2.1 "...1.- Emita su correspondiente dictamen respecto de un CD de la marca SONY CD-R 700 MB (...) y que debe contener:

Rev.:1

1

Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

1009

- a) Versión estenográfica de su contenido.
- b) Descripción del contenido del mismo, así como la secuencia fotográfica del archivo, debiéndose remitir el dictamen de mérito vía impresa.
- c) Realizar la descripción de los diálogos que se encuentran en pie de página.

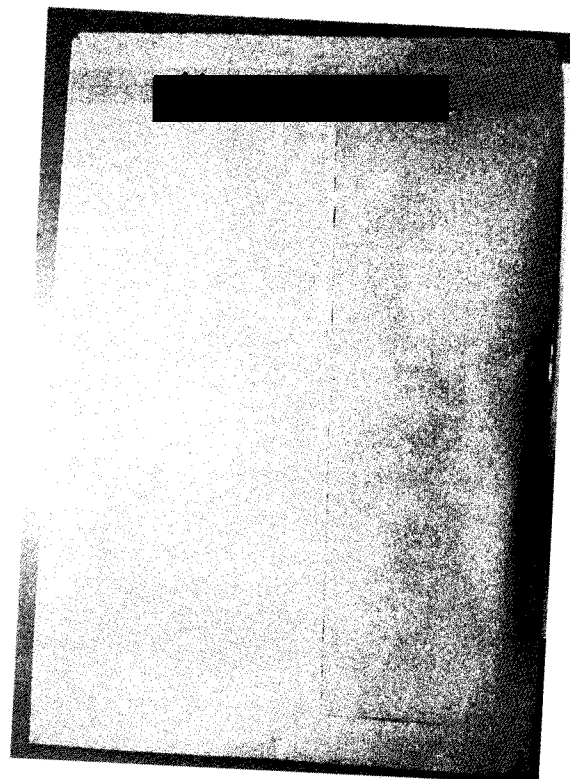
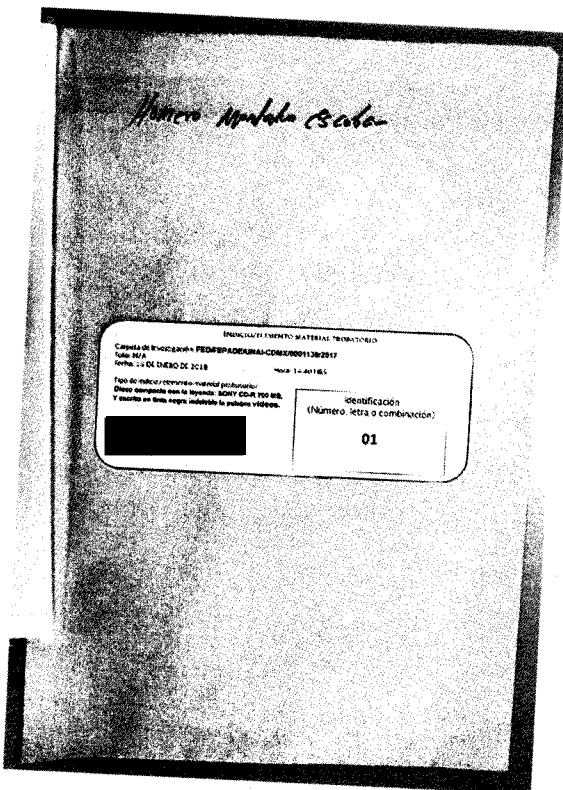
2.2 "... se requiere además:

- a) Realice la transcripción de los subtítulos que se encuentran al pie de página de los videos contenidos en el citado CD..."

3. ELEMENTO DE ESTUDIO

3.1. Disco CD-R marca SONY sin presentar número de identificación y con la leyenda escrita "Videos".

Fotografías del indicio tal y como fue recibido

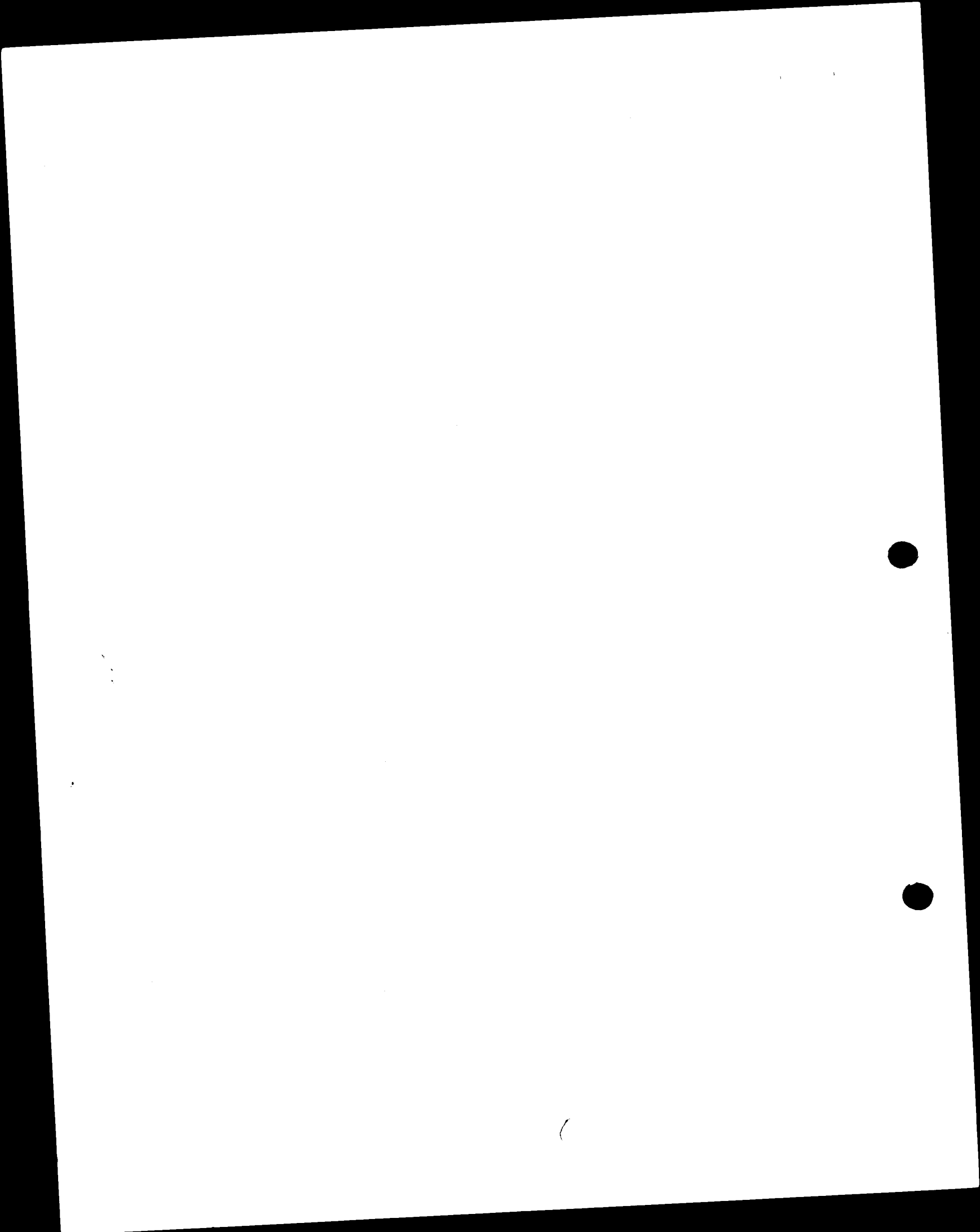


Rev.:1

2

Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

Handwritten: 1010

Fotografías del elemento de estudio



4. METODOLOGÍA APLICADA

- 4.1. Se utilizó el método deductivo el cual parte de un marco general de referencia hacia algo en particular.
 - Se realizó una fijación fotográfica para plasmar el indicio al momento de su recepción, posteriormente se aperturó y se realizó una revisión física del disco con el fin de verificar que se encontrara en condiciones óptimas para su reproducción, en seguida se procedió a visualizar su contenido a través de la computadora y se sacó el volumen y propiedades para plasmarlos.

Rev.:1

3

Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

1021

- Se procedió a extraer las propiedades y código hash del archivo, en seguida se procedió a reproducirlo mediante el reproductor "Kinovea" para llevar a cabo la secuencia de imágenes con forme a lo solicitado, posteriormente se procedió a reproducirlo con el reproductor "VLC" para llevar a cabo la transcripción de los subtítulos solicitada.

5. CONSIDERACIONES TÉCNICO-CIENTÍFICAS

- 5.1. CONCEPTOS UTILIZADOS PARA EL PRESENTE ESTUDIO
- 5.1.1. **Grabación:** Es el registro y almacenamiento de imágenes y/o sonidos por medio de objetos contruidos para tales efectos, como una videocámara, grabadora de voz, celular, entre otros.
- 5.1.2. **Video:** Es la tecnología que captura la luz en forma electrónica, transformándola en una serie de imágenes quietas que, al ser puestas en rápida sucesión, son vistas por el ojo humano como imagen en movimiento.
- 5.1.3. **Reproducir:** Es volver a hacer visible y/o audible una grabación, un video o un audio realizados en algún tiempo y espacio definidos.
- 5.1.4. **Video Digital:** Captura la luz electrónicamente y la transforma en una secuencia de imágenes las cuales están conformadas a su vez por la suma digital de miles de 1 y 0. La adaptabilidad del video digital facilita su modificación; se puede alterar, se puede editar, se puede traspasar de formato. Medios de almacenamiento DVD, CD ROM, Bluray. etc.
- 5.1.5. **Pixel:** Es la menor unidad que forma parte de una imagen, fotografía digital o video, a mayor cantidad de pixeles por pulgada, mayor nitidez.
- 5.1.6. **Imagen Digital:** En la fotografía tradicional al revelarse la película obtenemos una imagen impresa sobre papel, en cambio, con la imagen digital tenemos un archivo informático. La imagen digital está formada por una serie de matrices numéricas de ceros y unos que se almacenan en una memoria informática, esta imagen es interpretada, (leída), los ordenadores la transforman en una imagen visible a través de la pantalla e imprimible también a través de cualquier dispositivo de salida.
- 5.1.7. **Secuencia de imágenes:** Serie ordenada y continuada de imágenes; sucesión ininterrumpida de planos o de escenas que en un video o película se refieren a un mismo argumento.
- 5.1.8. **Fijación:** En el análisis forense de una videograbación se refiere a la documentación gráfica en una o varias secuencias de imágenes, las cuales son capturadas o extraídas de un video.



1012

- 5.1.9. **Código HASH:** Cadena de caracteres alfanuméricos en hexadecimal que representan únicamente a un solo documento; valor numérico de longitud fija que identifica datos de forma unívoca.
- 5.1.10. **Volumen del disco:** En sistemas operativos, el término volumen hace referencia a una única área accesible de almacenamiento, como ser una partición de un disco duro. Un volumen posee una letra de unidad (C:, D:, E:, etc.), un tipo de sistema de archivo, y un medio de almacenamiento correspondiente (disco duro, CD-ROM, disquetera, etc.).
- 5.1.11. **Voz:** Sonido emitido por los humanos que se genera cuando el aire expelido de los pulmones produce y sale de la laringe, haciendo que vibren las cuerdas vocales.
- 5.1.12. **Transcripción:** Es la representación de los elementos fonéticos a través de un sistema de escritura.

5.2. SOFTWARE UTILIZADO

- 5.2.1. Analizador de archivos "MedialInfo v.0.7.57".
 - 5.2.2. Programa "Md5Checker 3.3".
 - 5.2.3. Reproductor Multimedia "VLC 2.2.8 "
 - 5.2.4 Reproductor "Kinovea"
- 5.3. A continuación, se muestran el volumen, propiedades y contenido del Disco CD-R marca SONY sin presentar número de identificación y con la leyenda escrita "Videos"



VOLUMEN DEL DISCO

```
D:\>UOL
El volumen de la unidad D es videos
El número de serie del volumen es: 55A1-E103
```

Sin texto

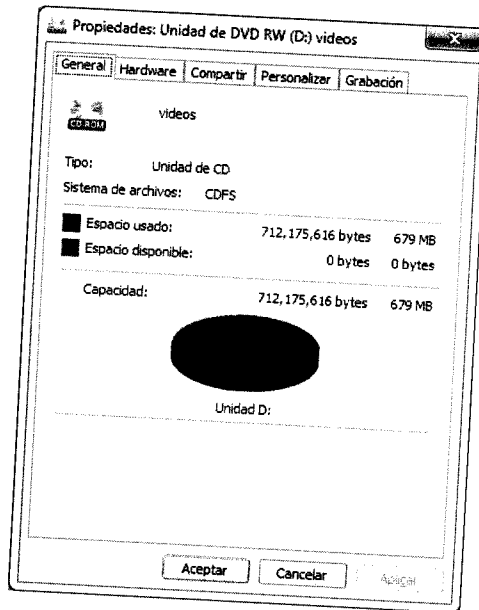


CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

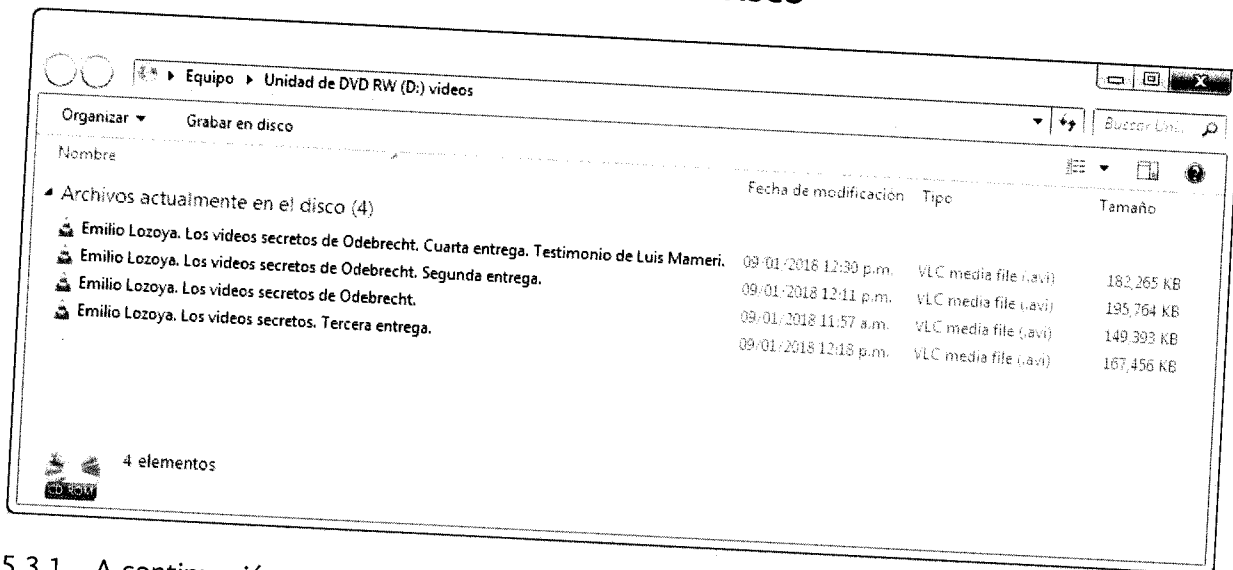
NÚMEROS DE FOLIO: 5117

1013

PROPIEDADES



CONTENIDO DEL DISCO



5.3.1. A continuación, se muestra el código hash, las propiedades, la secuencia de imágenes y la transcripción de los subtítulos de la videograbación identificada en el archivo de video con el nombre **“Emilio Lozoya. Los videos secretos de Odebrecht.”** localizado en el disco CD-R.



CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

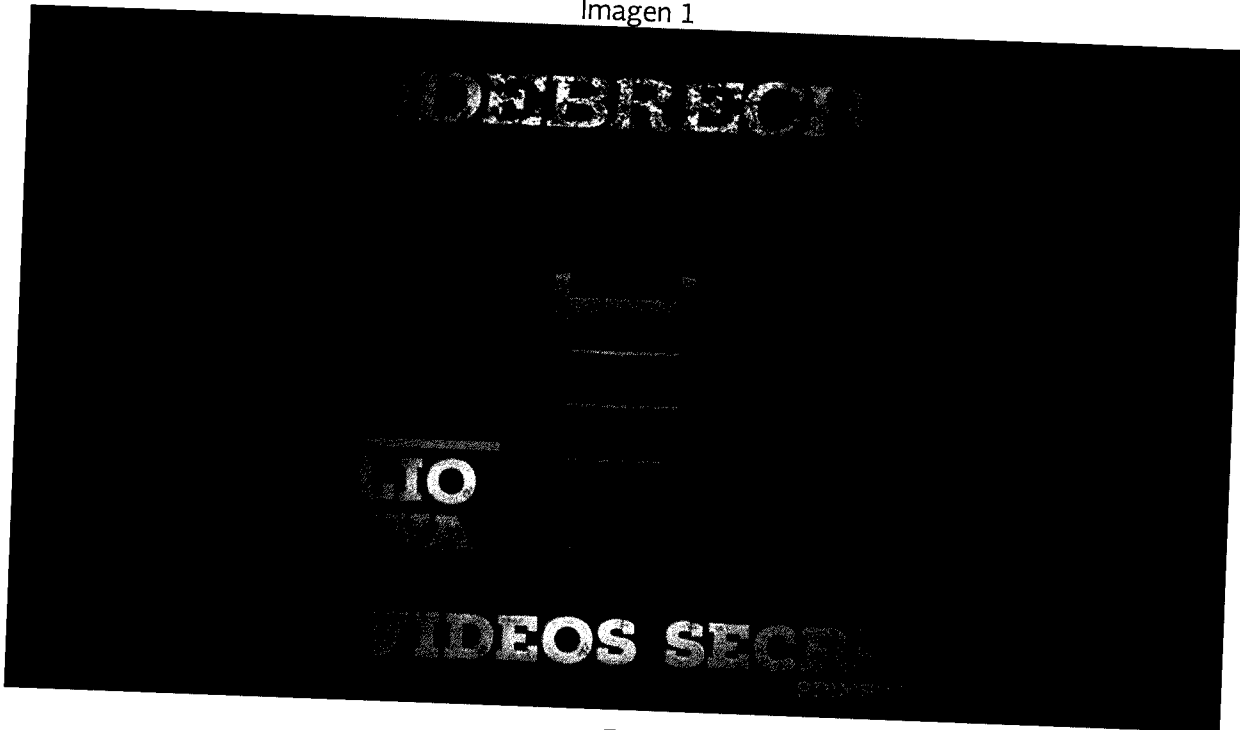
NÚMEROS DE FOLIO: 5117

1025
1014

PROPIEDADES

UBICACIÓN	D:\
TÍTULO	Emilio Lozoya. Los videos secretos de Odebrecht.
DURACIÓN	7 min 14 s
CARACTERÍSTICAS	Resolución: 1920 x 1080 pixeles Formato: .AVI
CÓDIGO HASH MD5	D53D9C376E7108139DCB8B96A5C8EAA1

5.3.1.1 A continuación se realiza la secuencia de imágenes
Imagen 1



Rev.:1

7
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



107
1015

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

Imagen 2

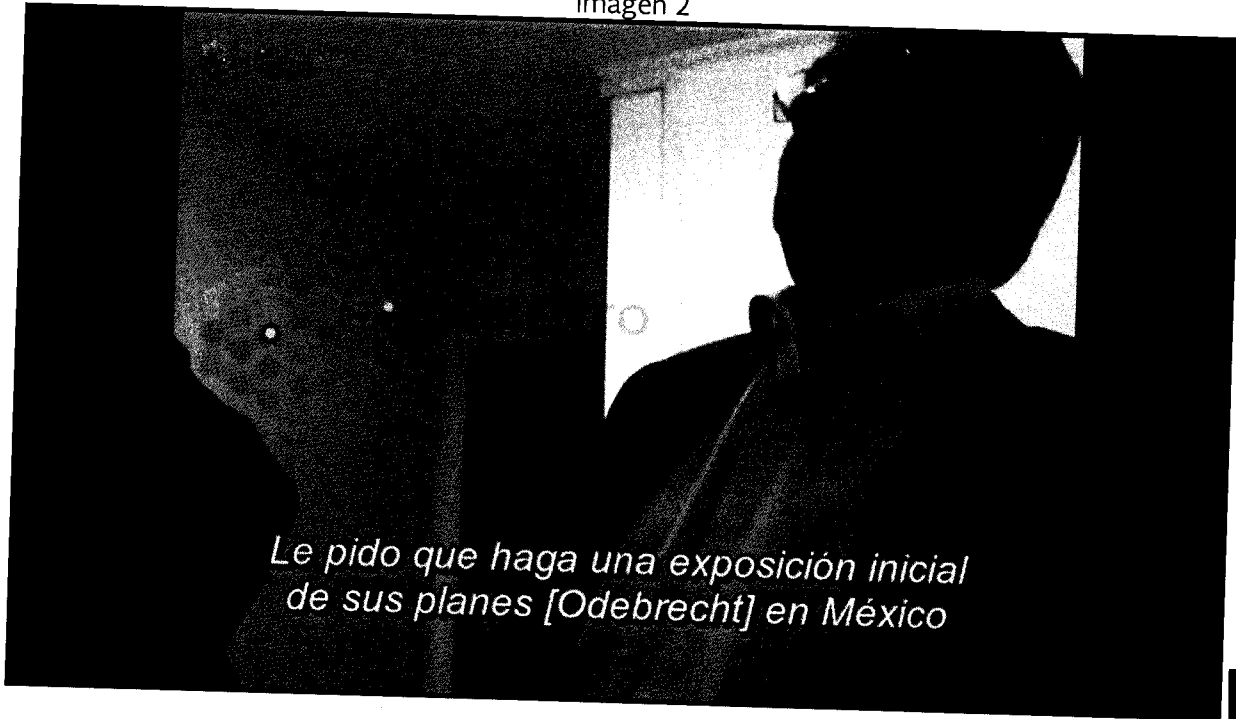
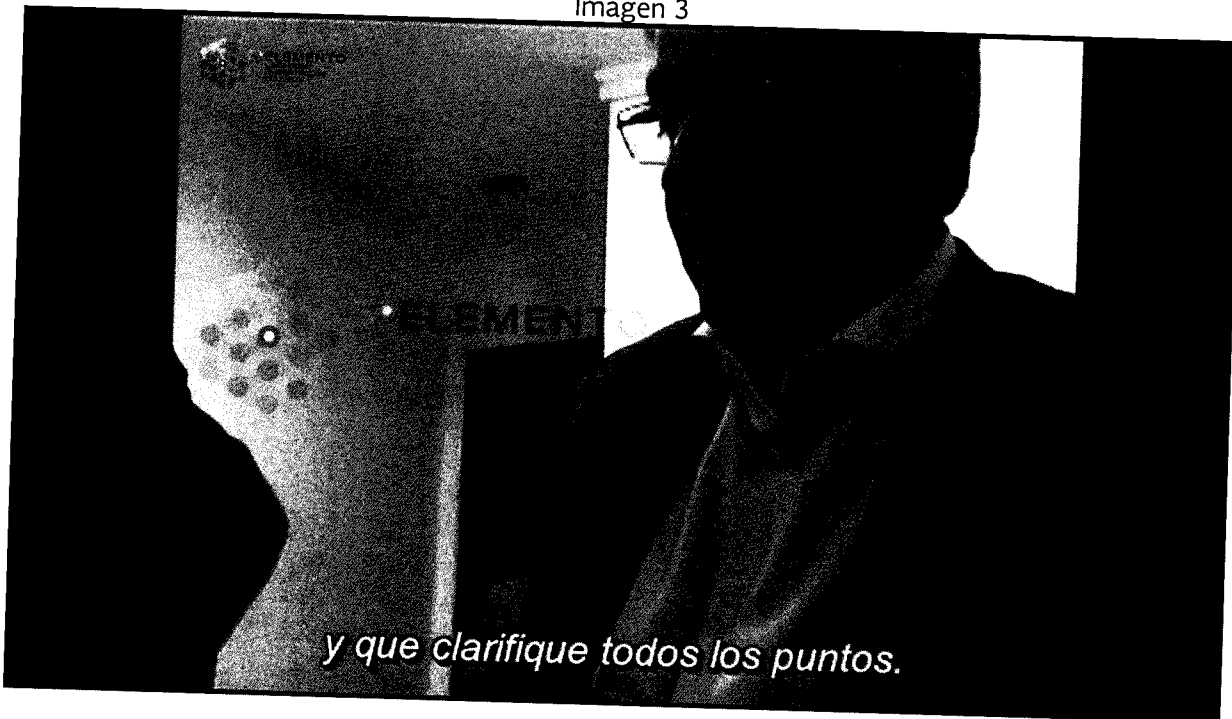


Imagen 3



Rev.:1

8
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

1016

Imagen 4

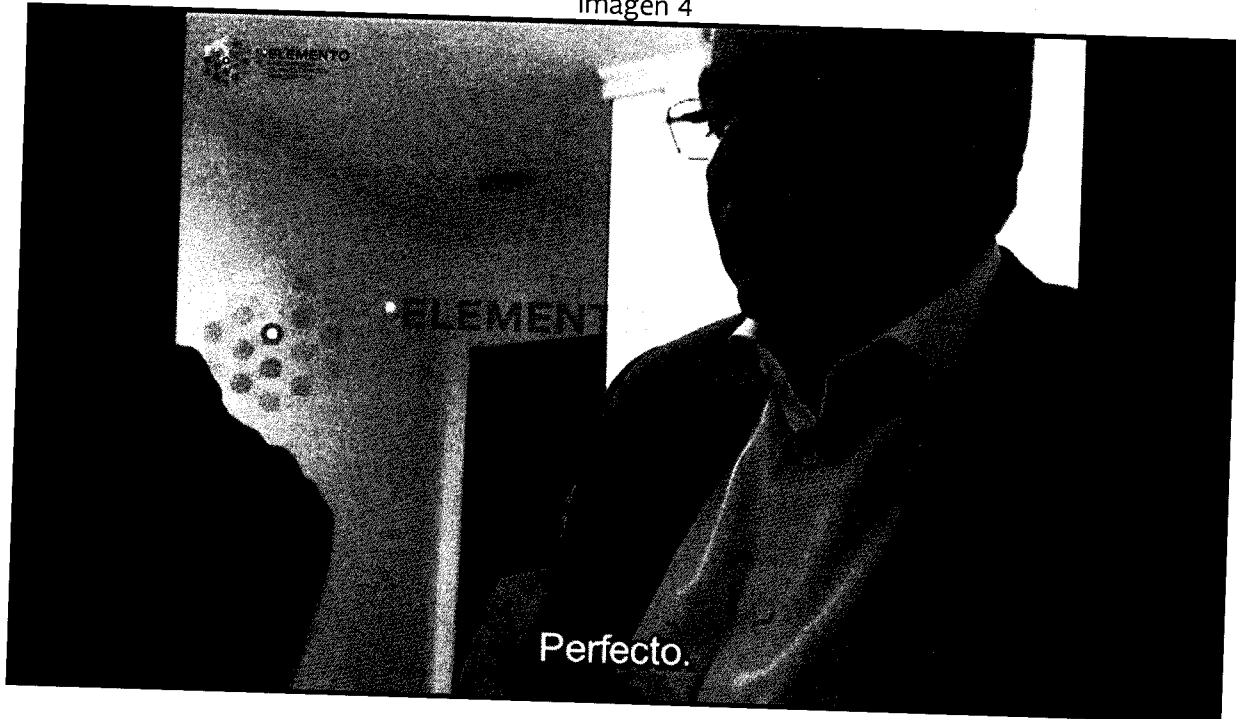
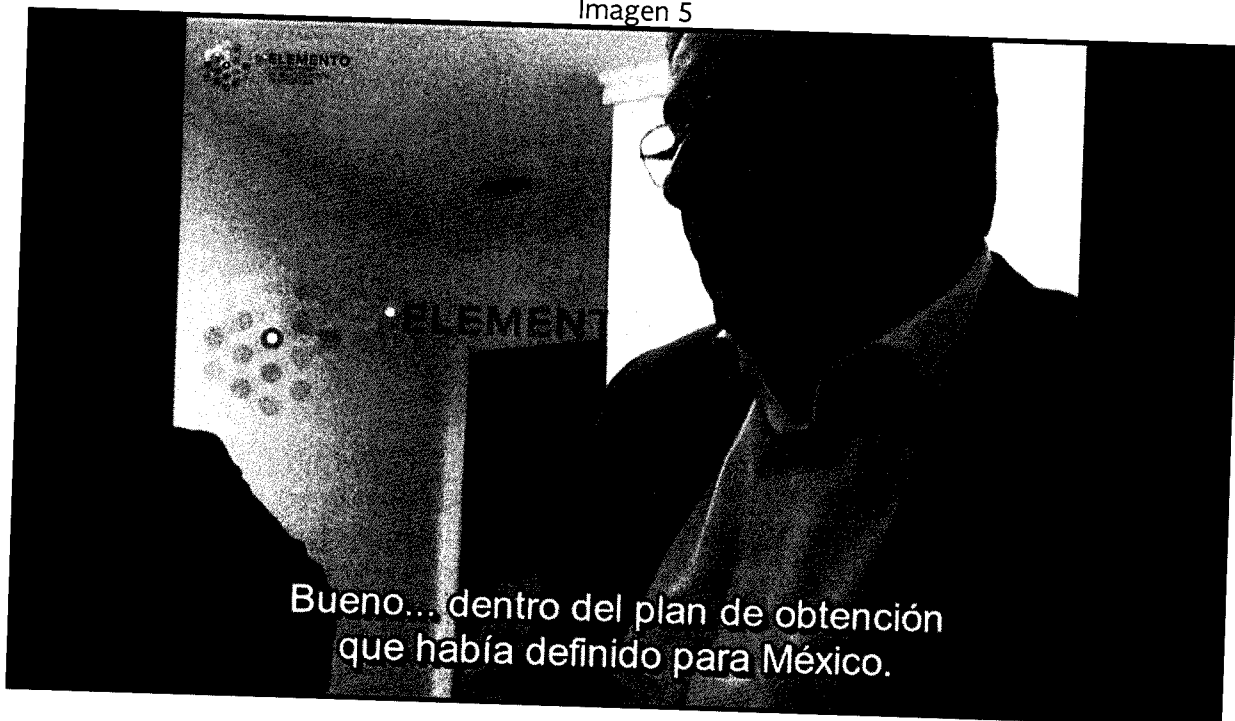


Imagen 5



Rev.:1

9
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



7028
1017
—

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017
NÚMEROS DE FOLIO: 5117

Imagen 6

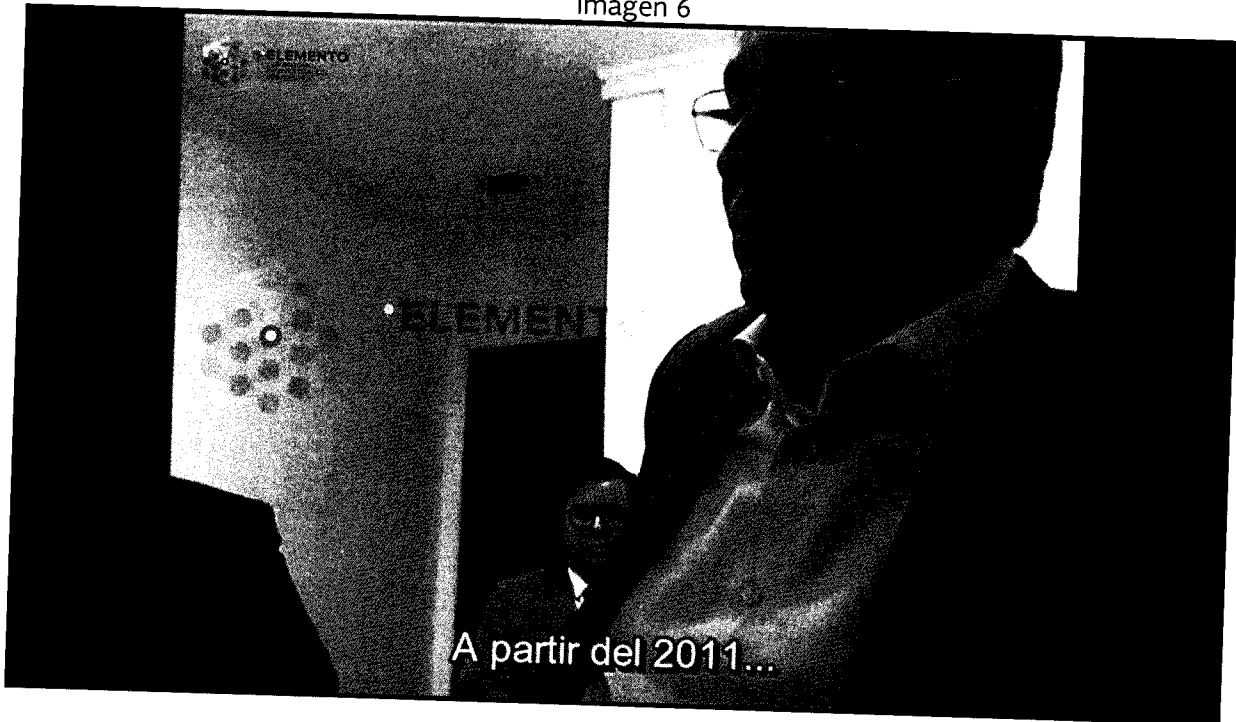
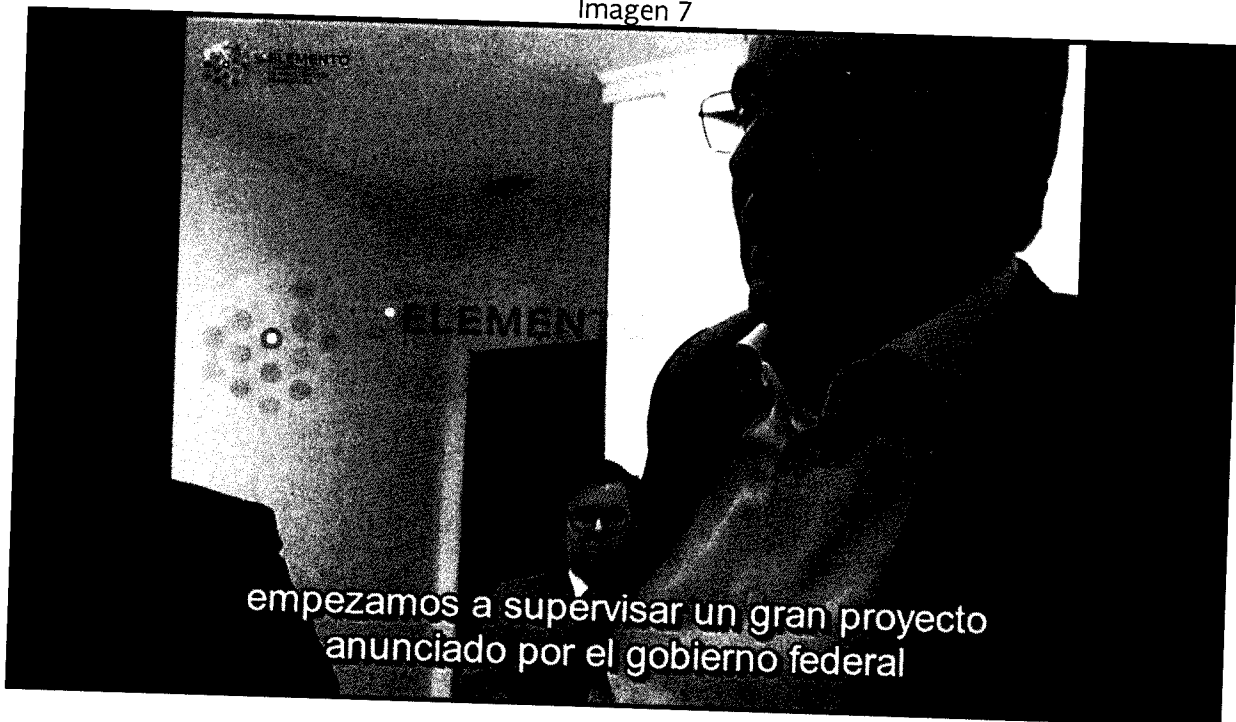


Imagen 7



Rev.:1

10
Ref.:IT-AV-01

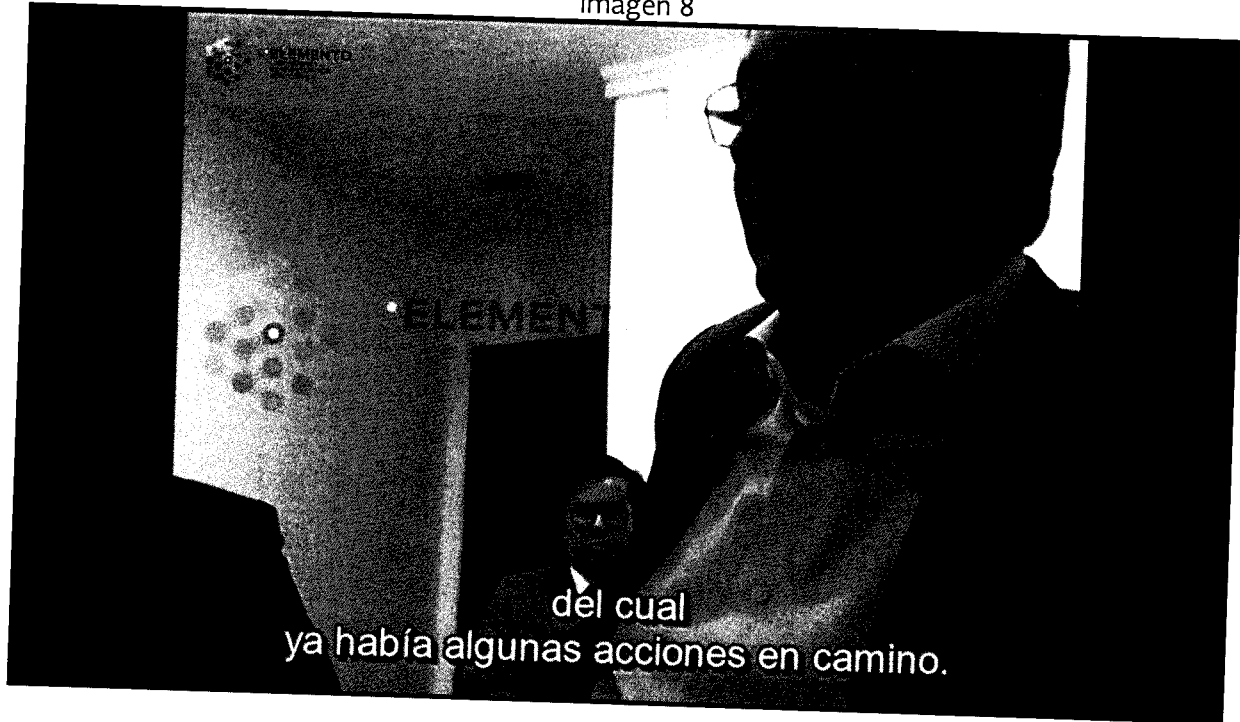
FO-AV-07



1079
1018

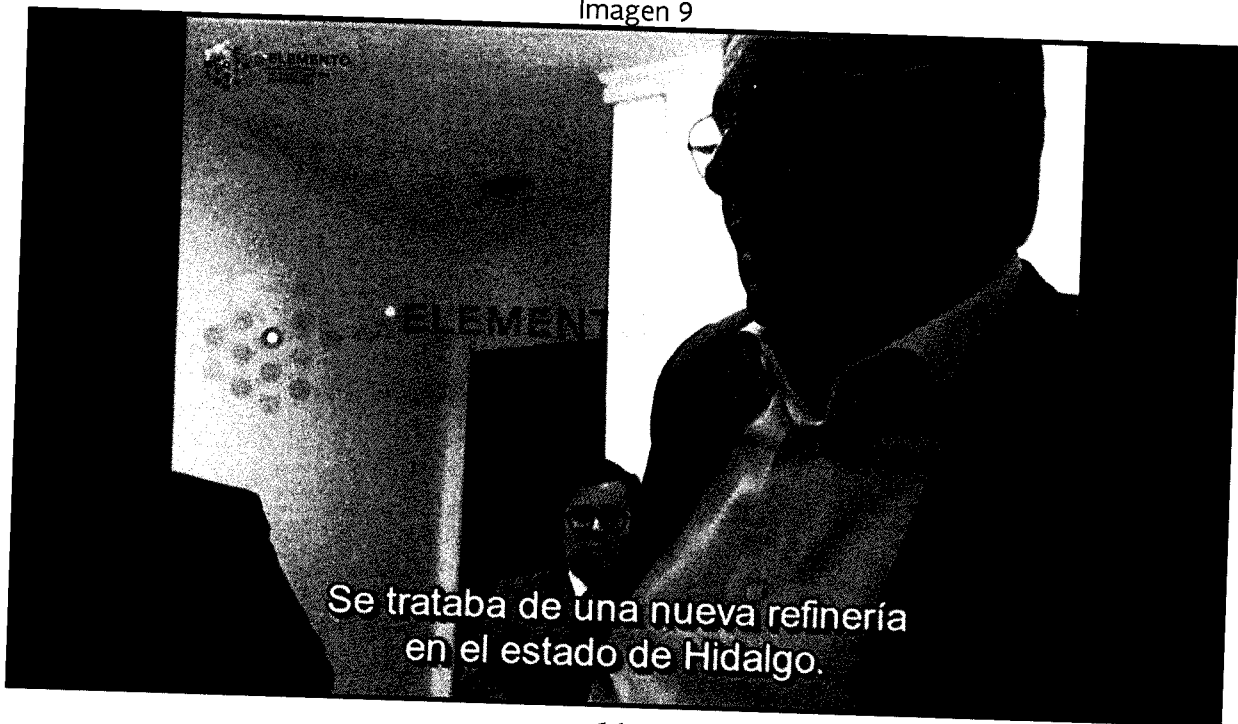
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 8



del cual
ya había algunas acciones en camino.

Imagen 9



Se trataba de una nueva refinería
en el estado de Hidalgo.

Rev.:1

11
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1019

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 10

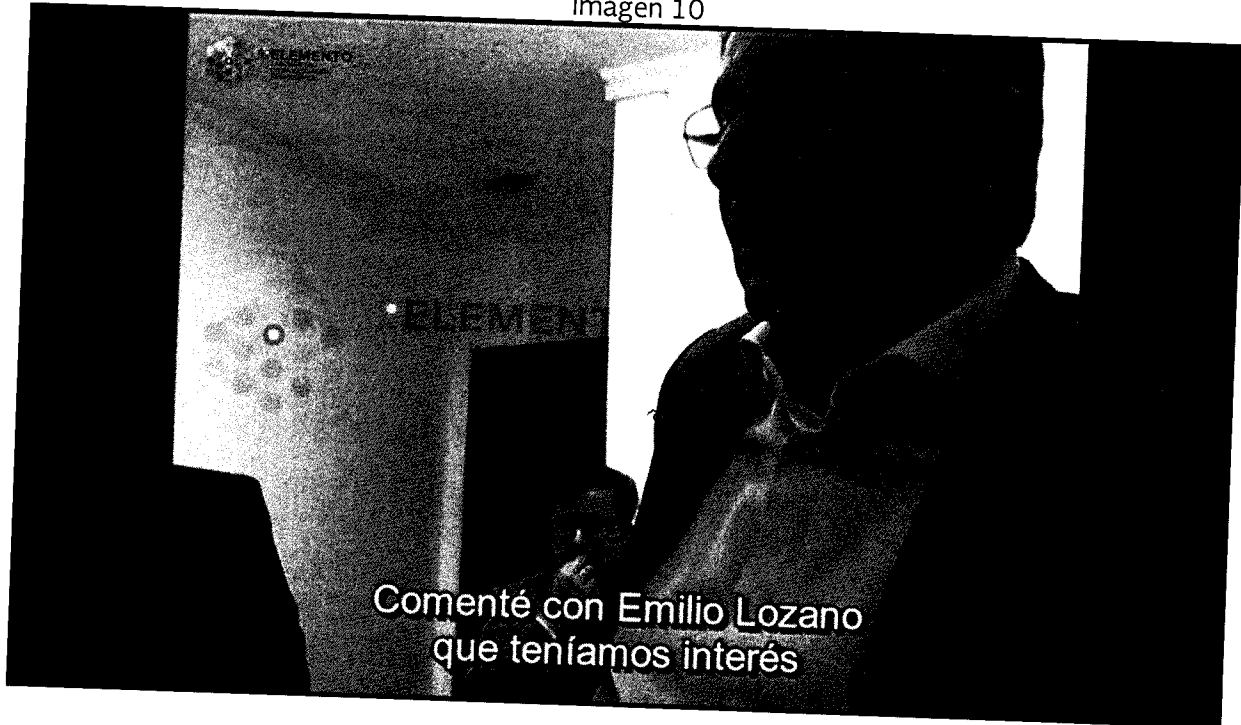


Imagen 11



Rev.:1

12
Ref.:IT-AV-01

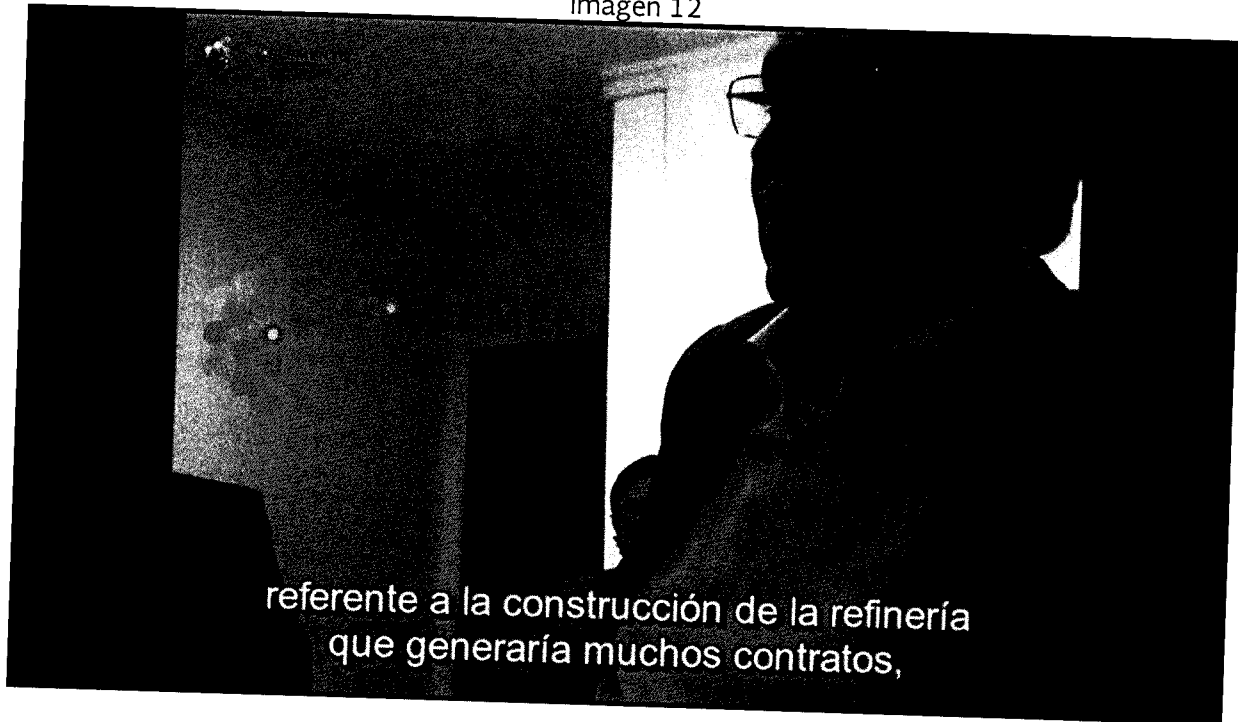
FO-AV-07



1020

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
NÚMEROS DE FOLIO: 5117

Imagen 12



referente a la construcción de la refinería
que generaría muchos contratos,

Imagen 13



Me reuní con él en
el restaurante del hotel Four Seasons

Rev.:1

13
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1021

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 14

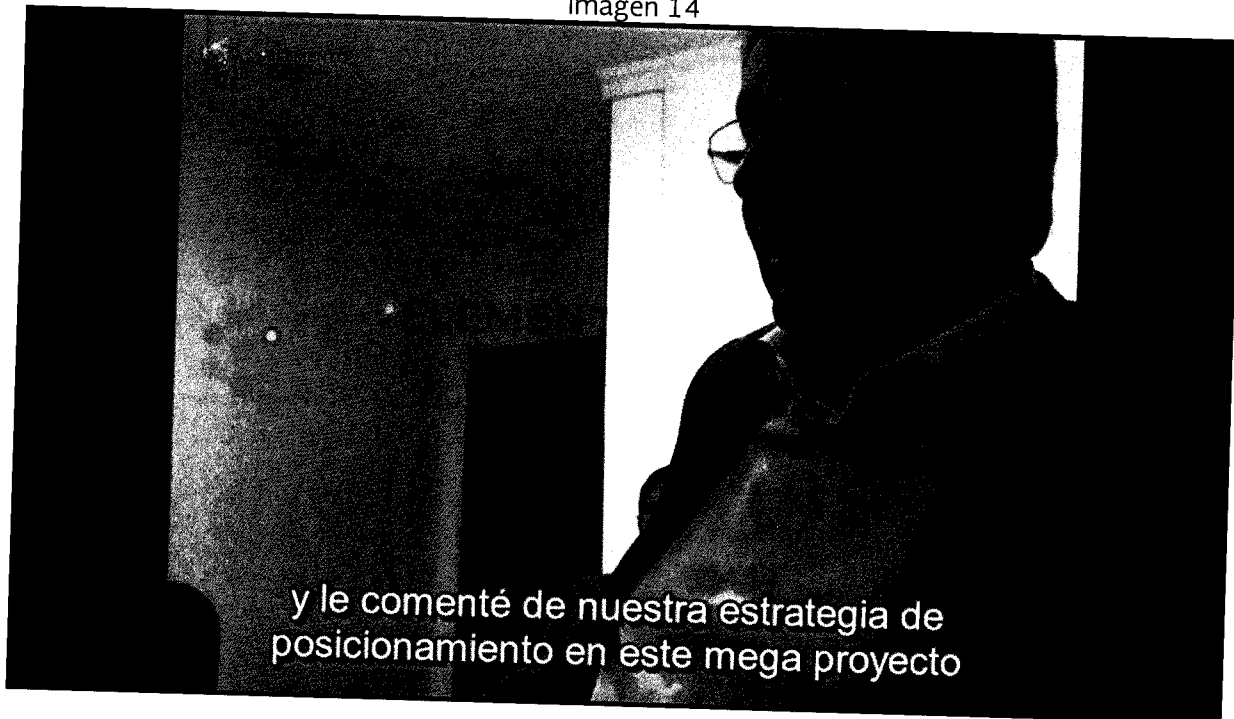
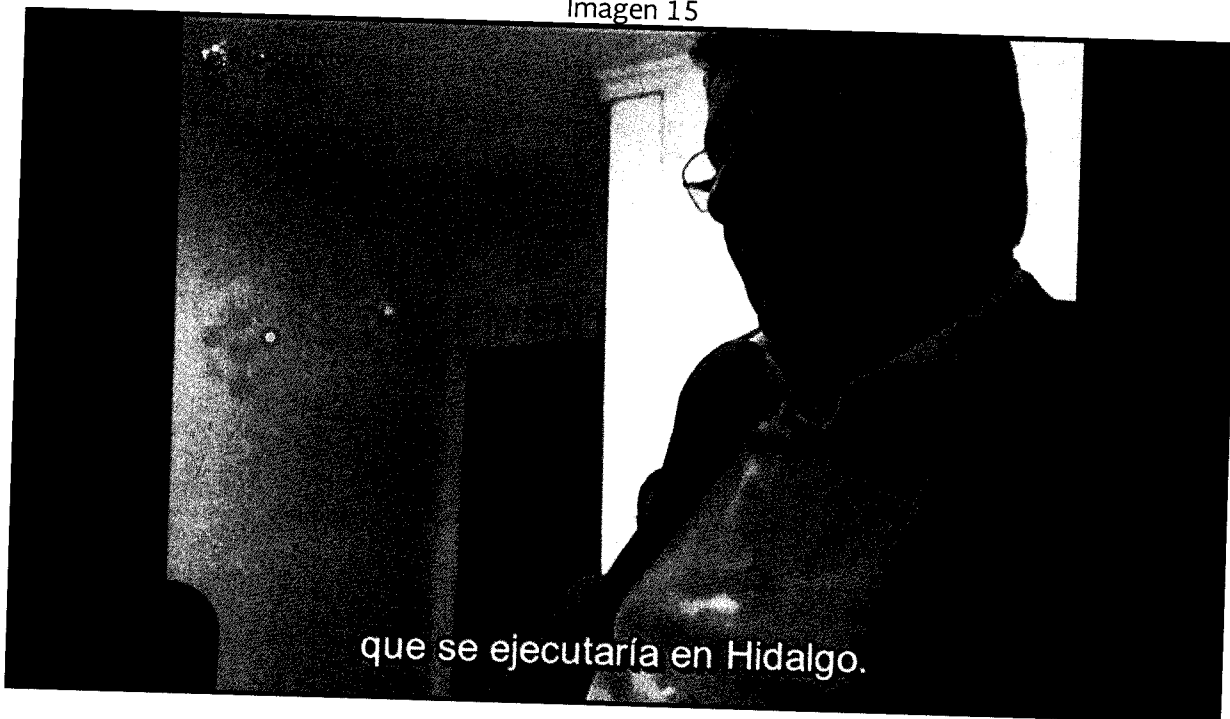


Imagen 15



Rev.:1

14
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



4023
1022

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 16

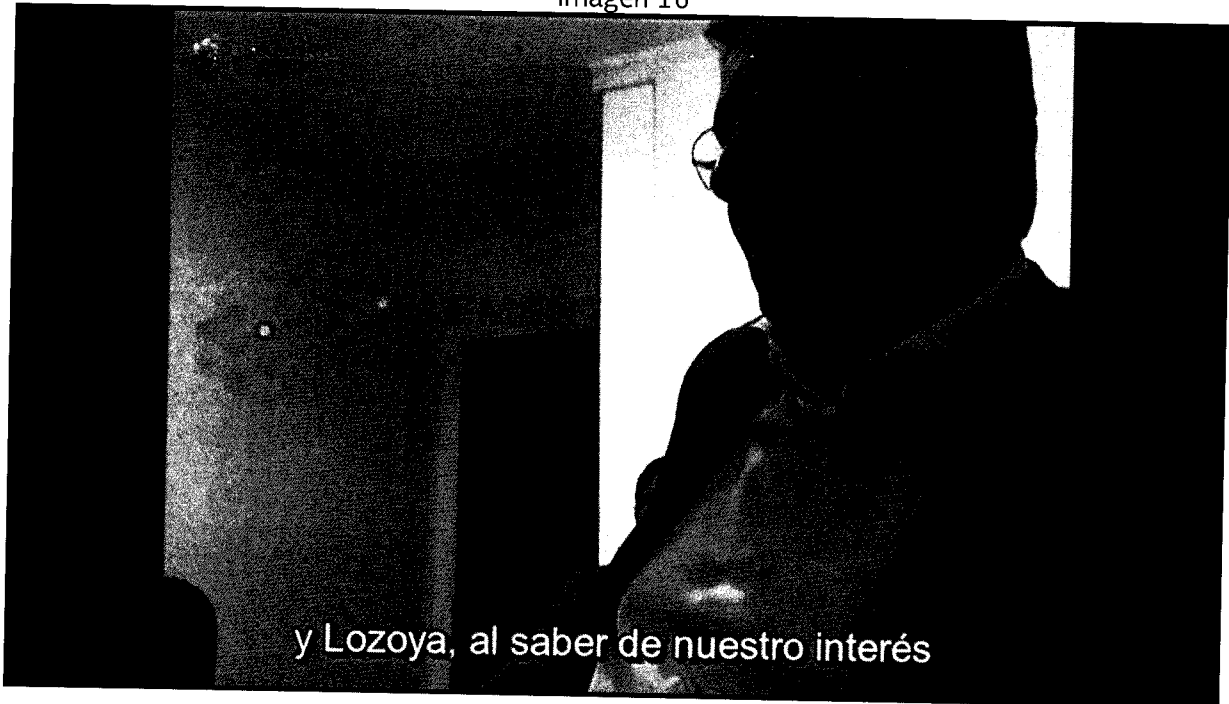
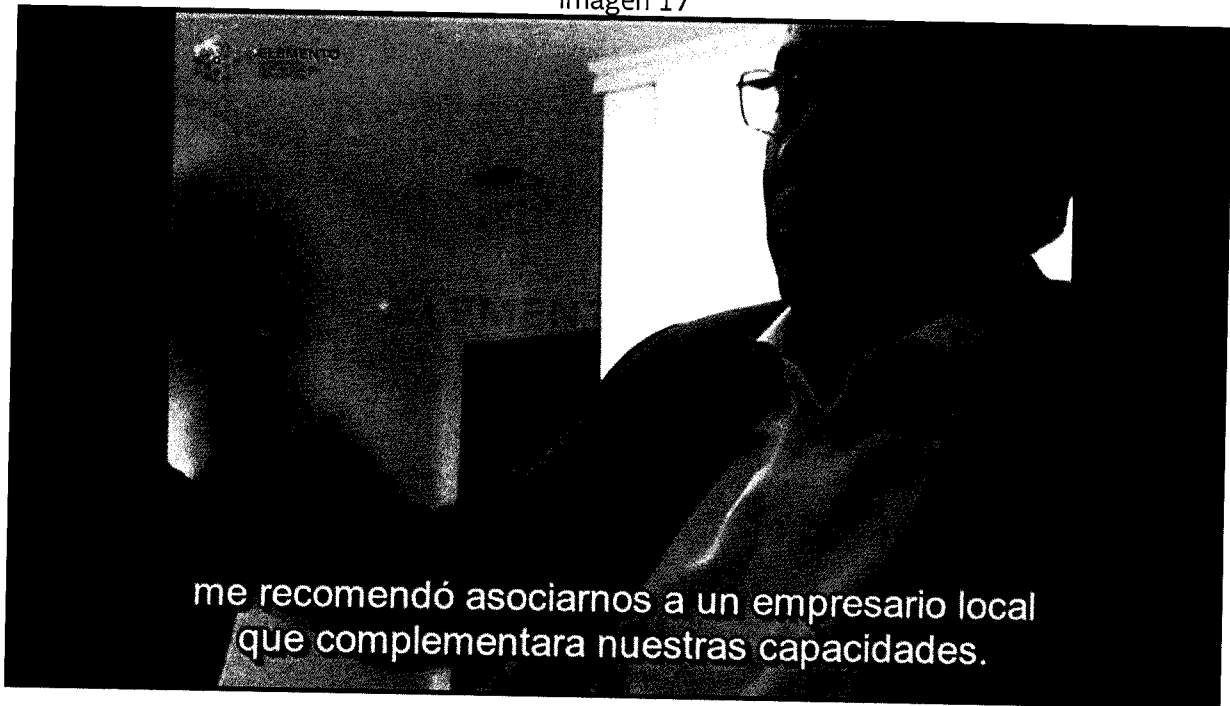


Imagen 17

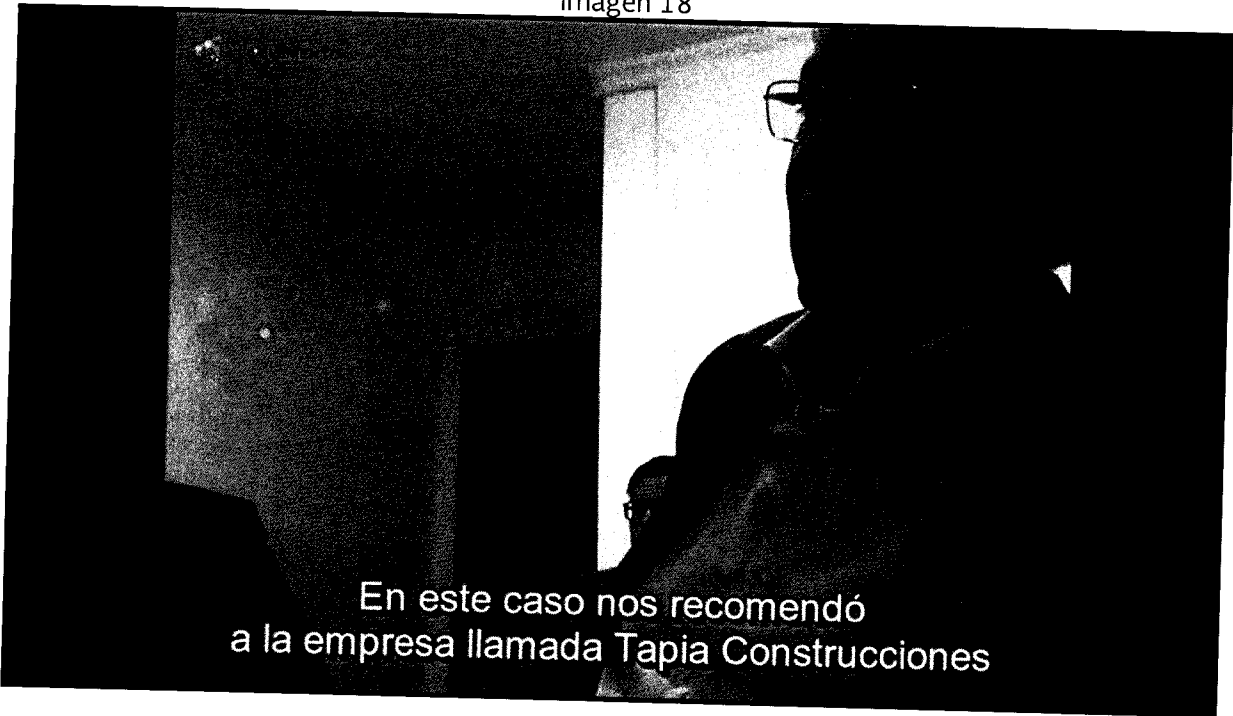




1031
1023

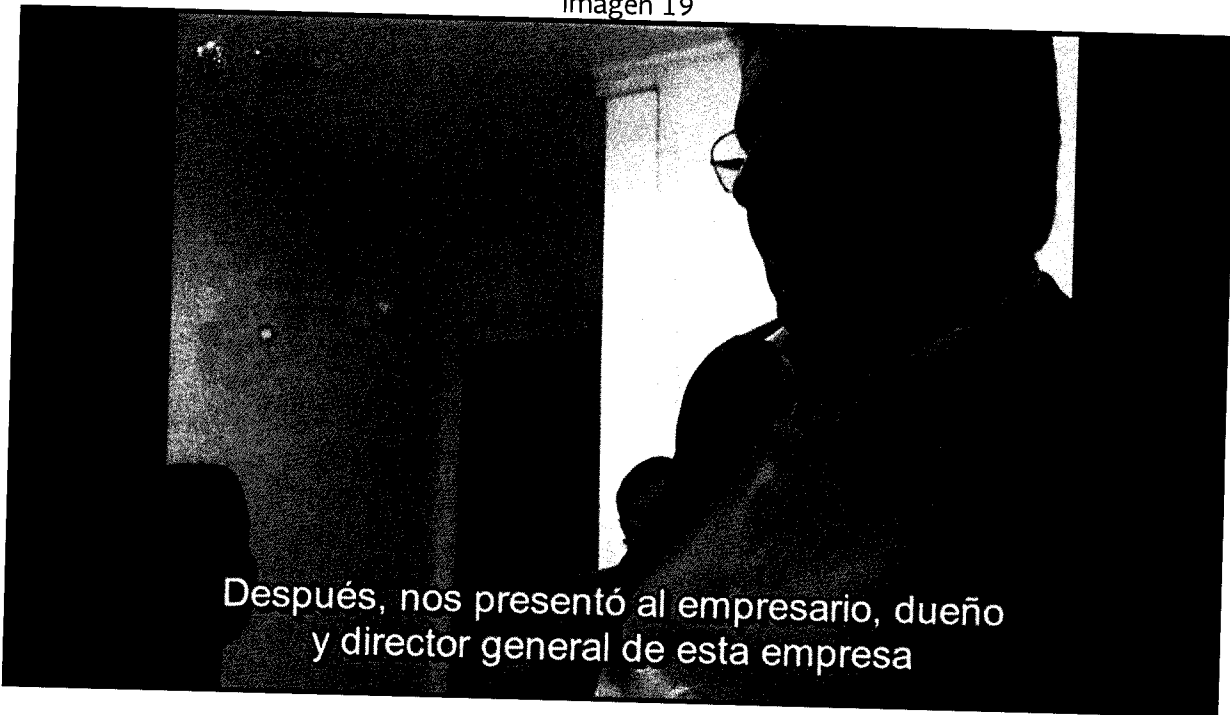
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 18



En este caso nos recomendó
a la empresa llamada Tapia Construcciones

Imagen 19



Después, nos presentó al empresario, dueño
y director general de esta empresa

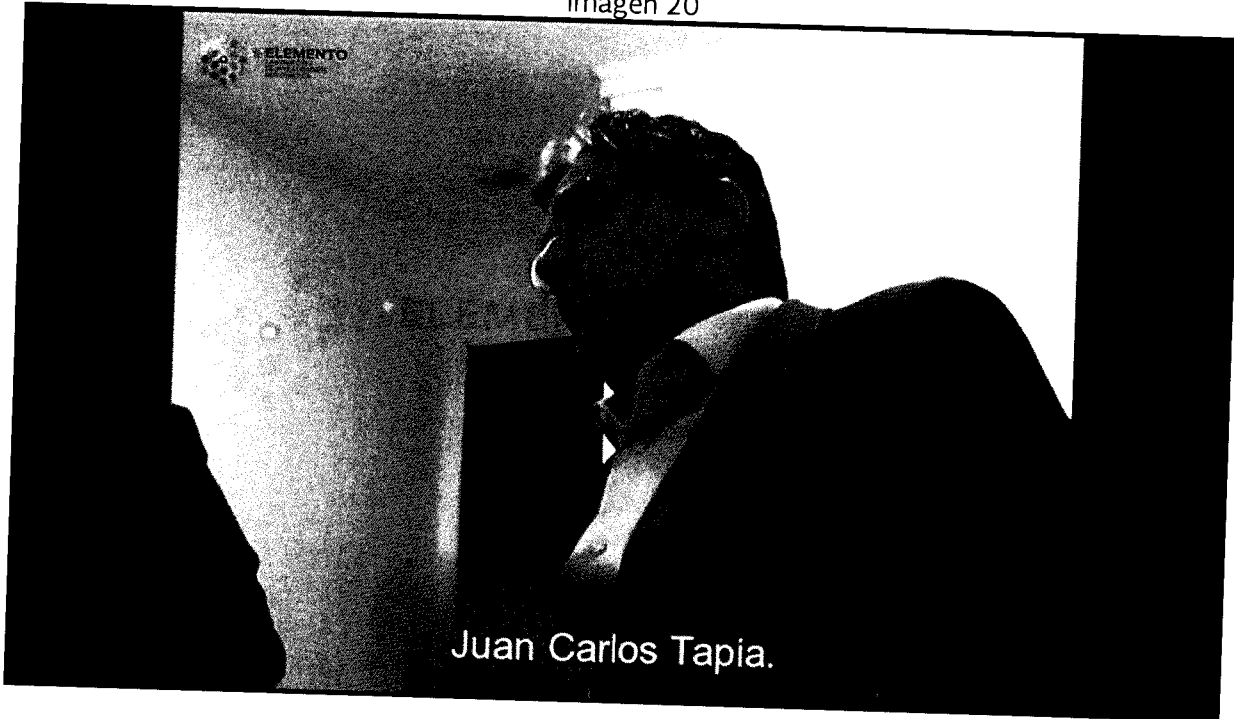


Handwritten marks and the number 1024.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

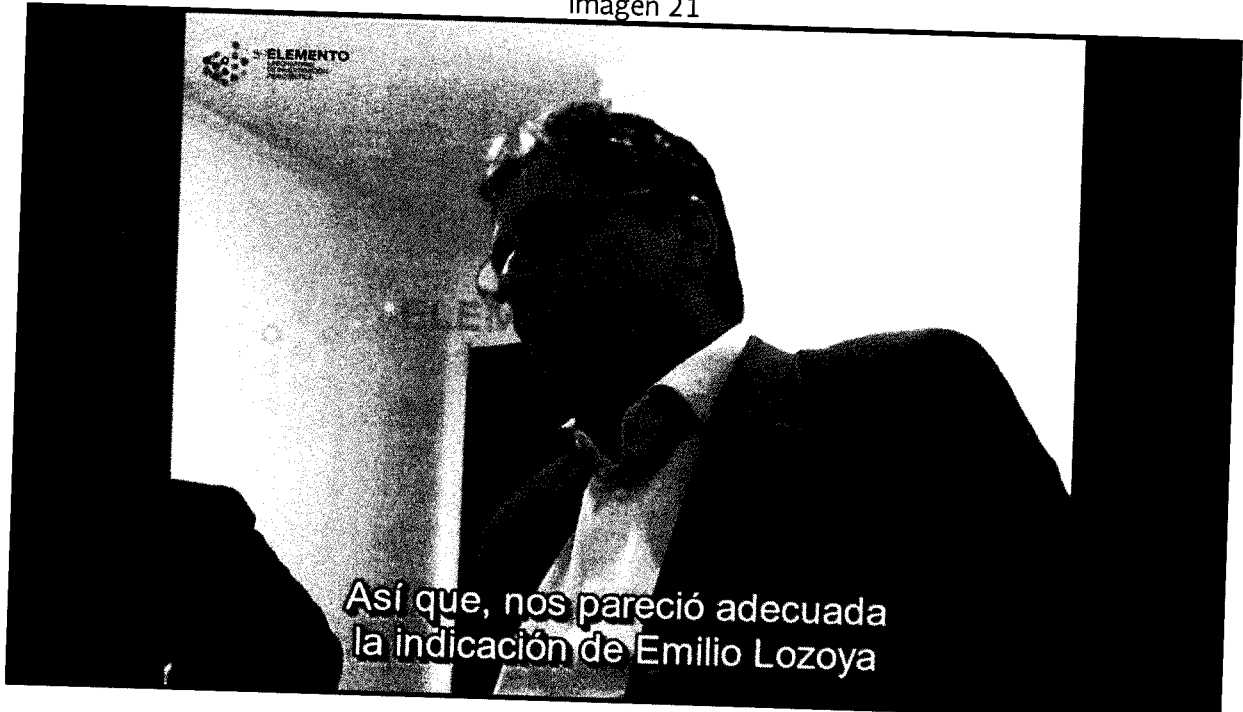
NÚMEROS DE FOLIO: 5117

Imagen 20



Juan Carlos Tapia.

Imagen 21



Así que, nos pareció adecuada la indicación de Emilio Lozoya

Rev.:1

17
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1036
1025

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

Imagen 22

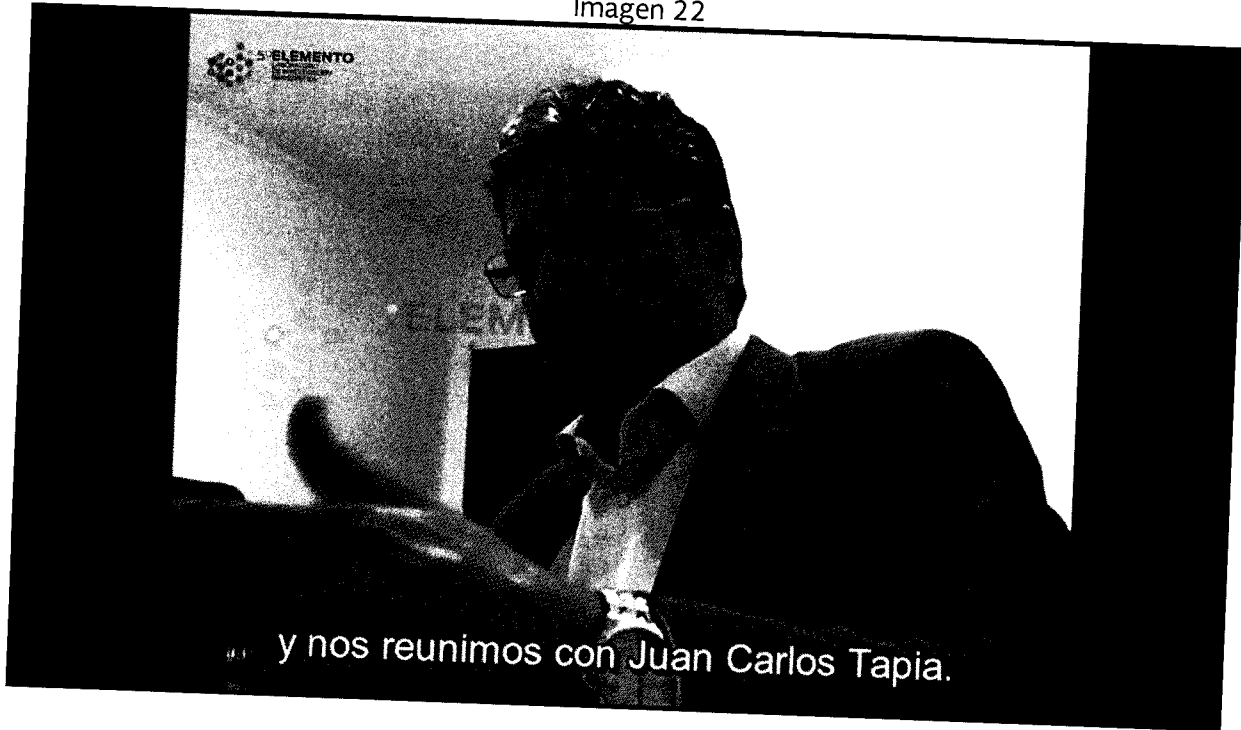
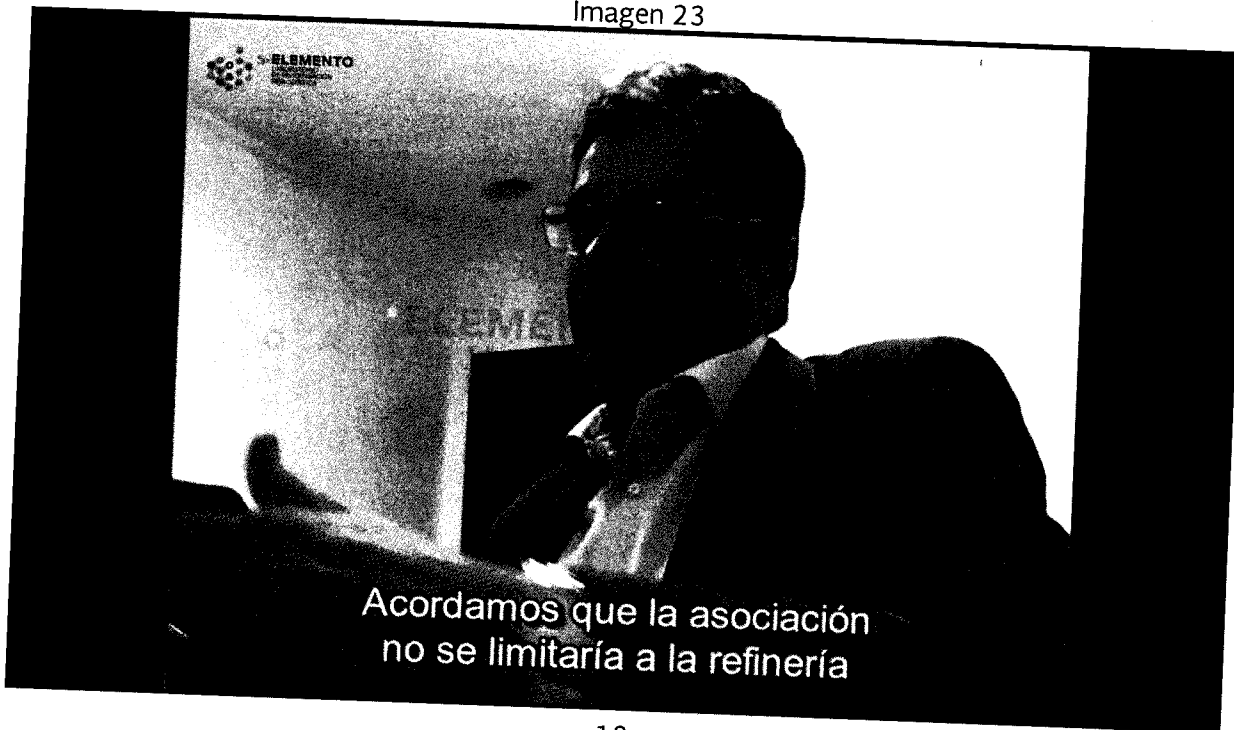


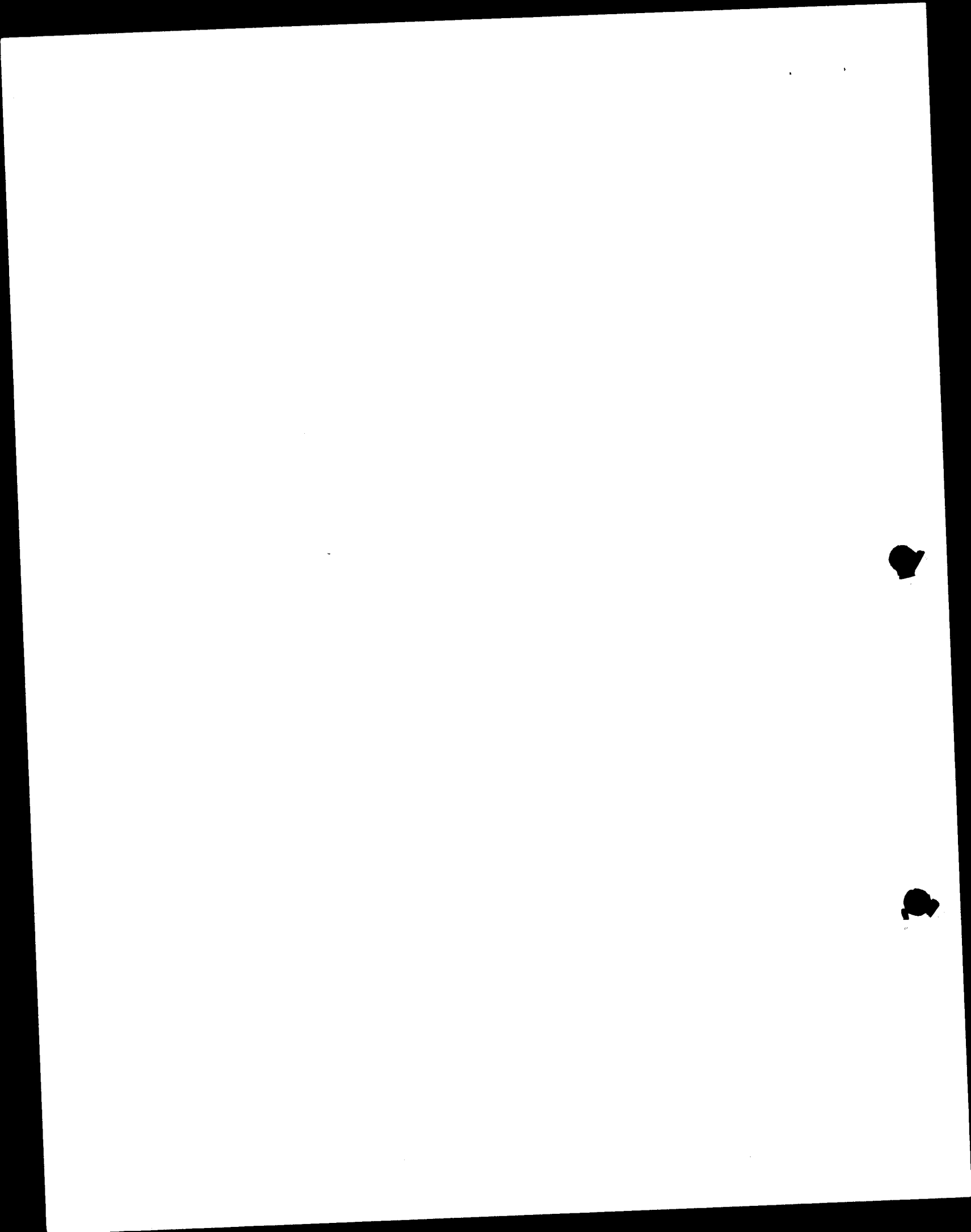
Imagen 23



Rev.:1

18
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





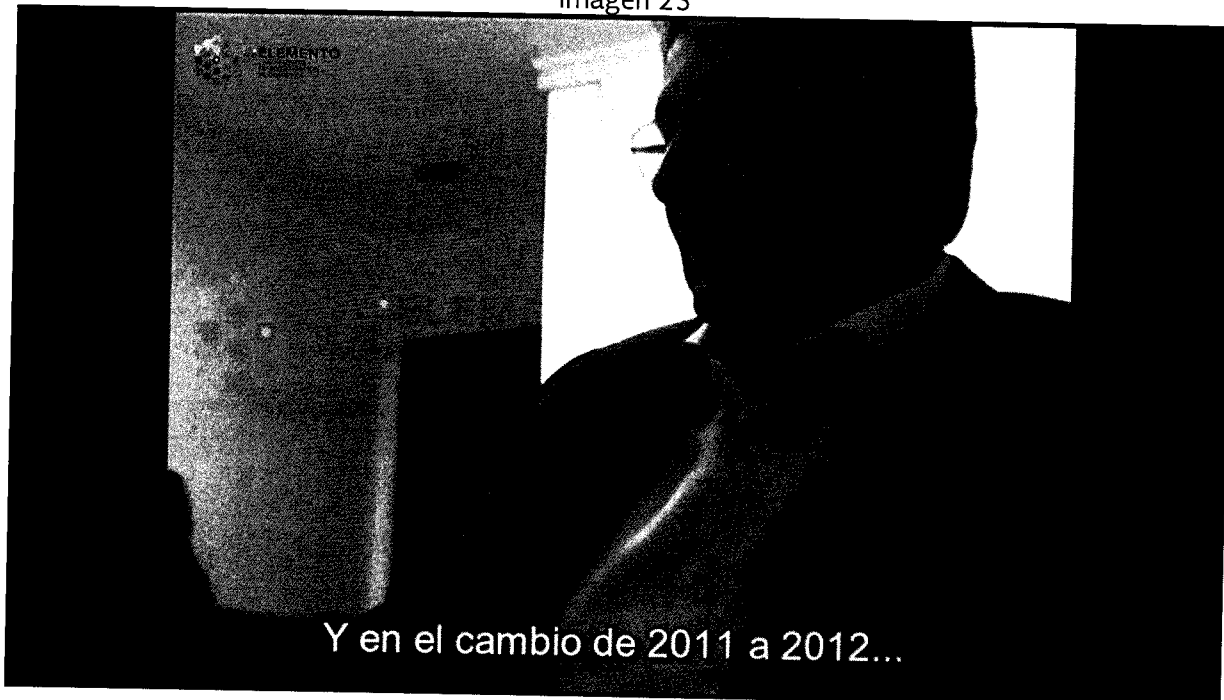
1026
1026

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 24



Imagen 25





1027

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 26

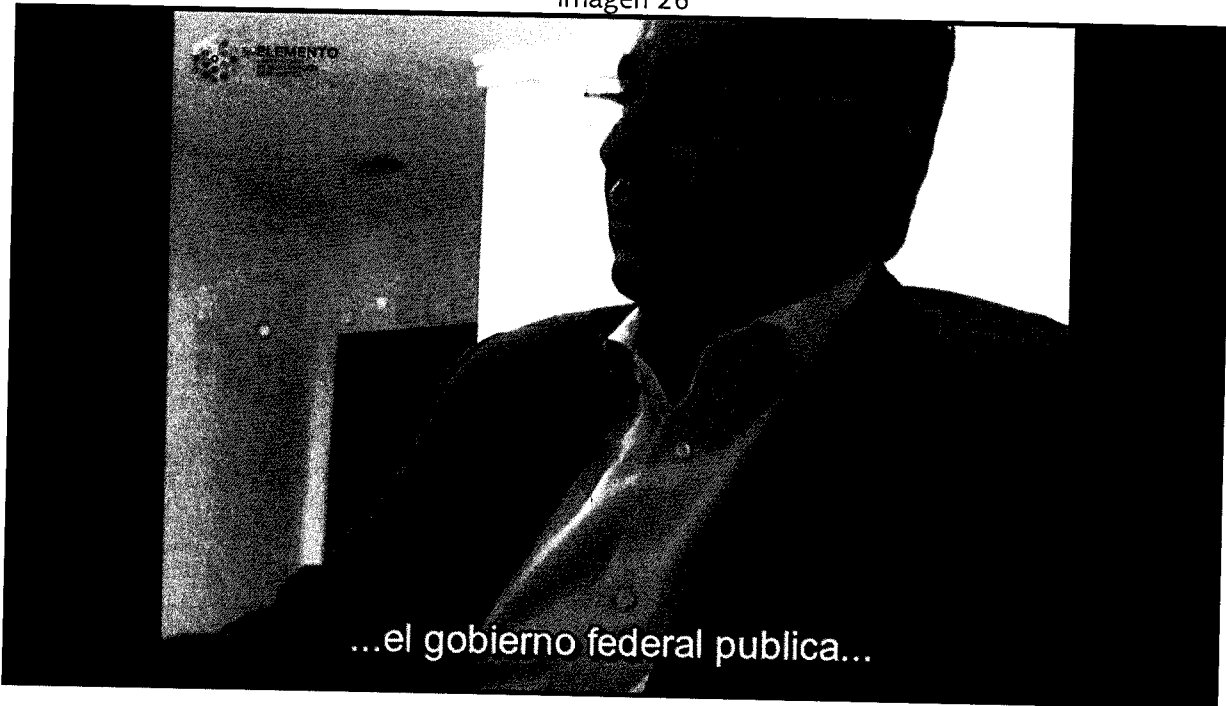
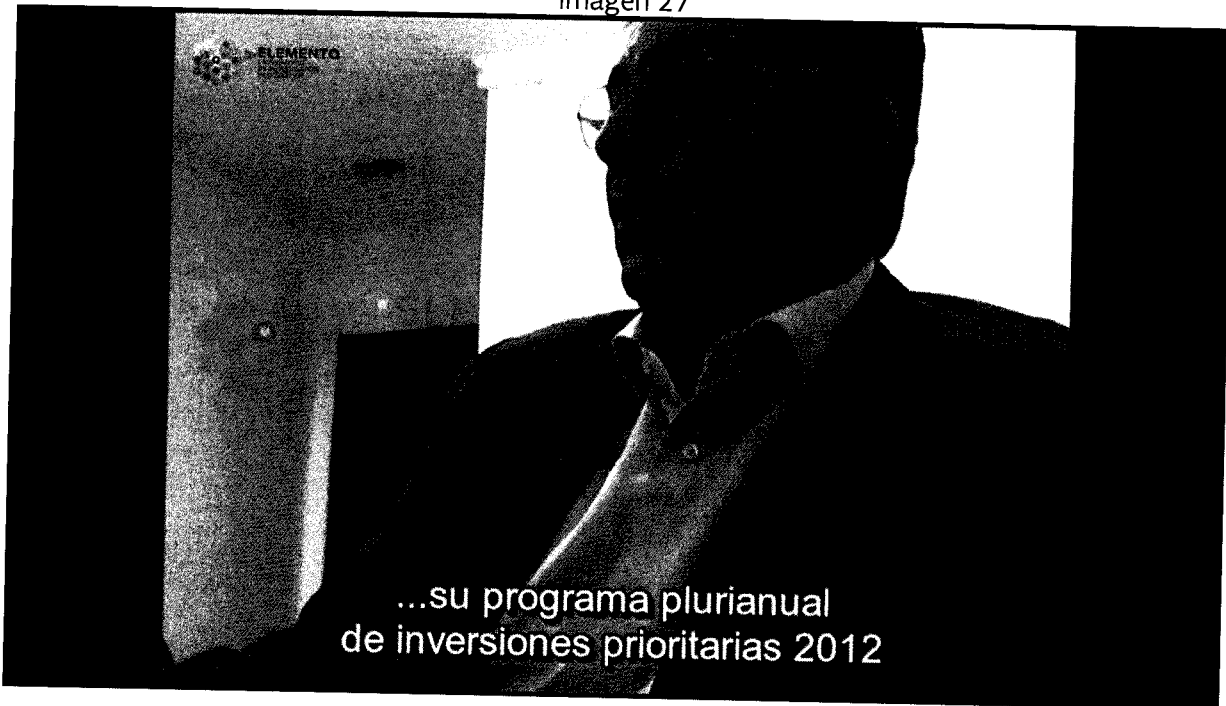


Imagen 27

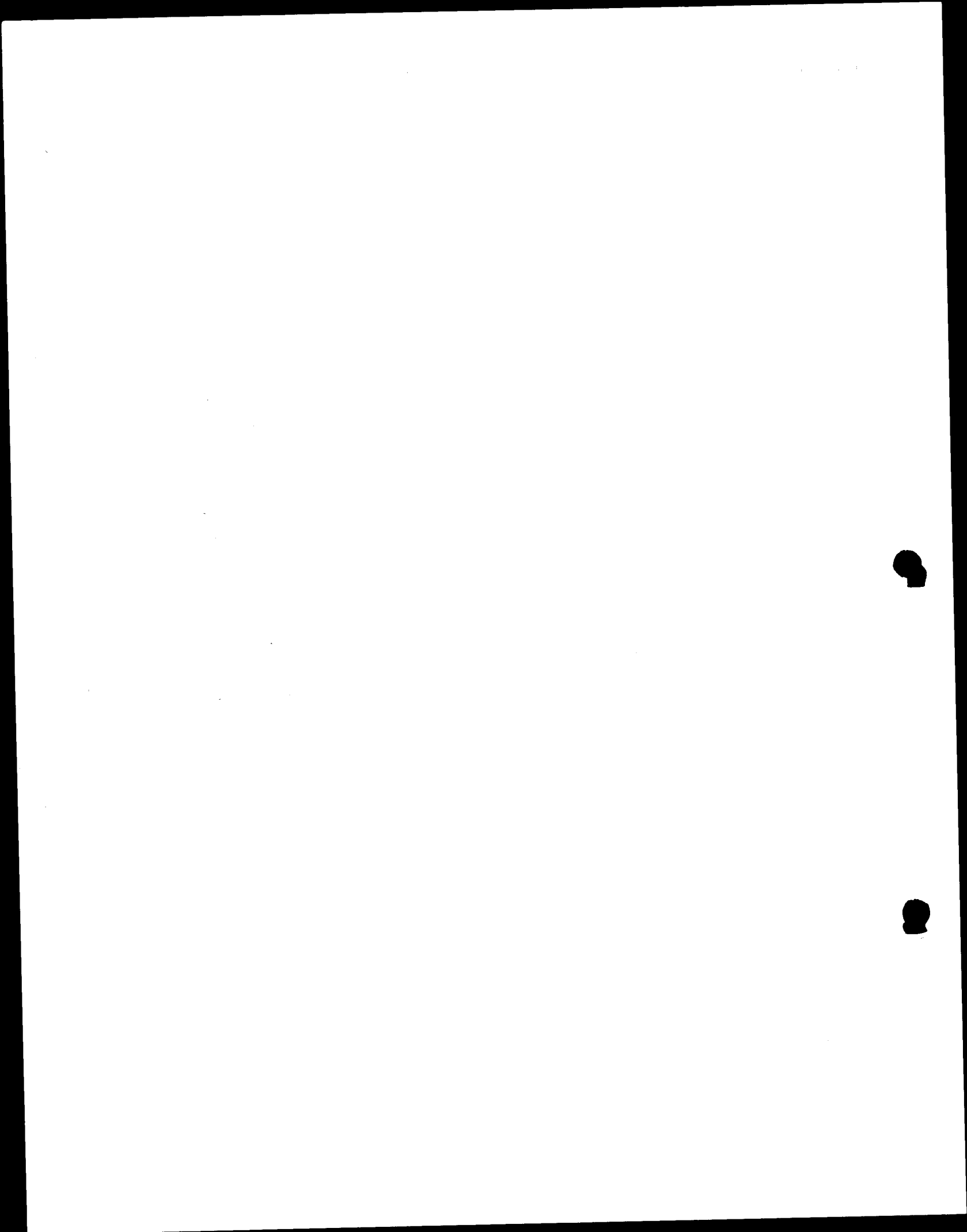


Rev.:1

20

Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





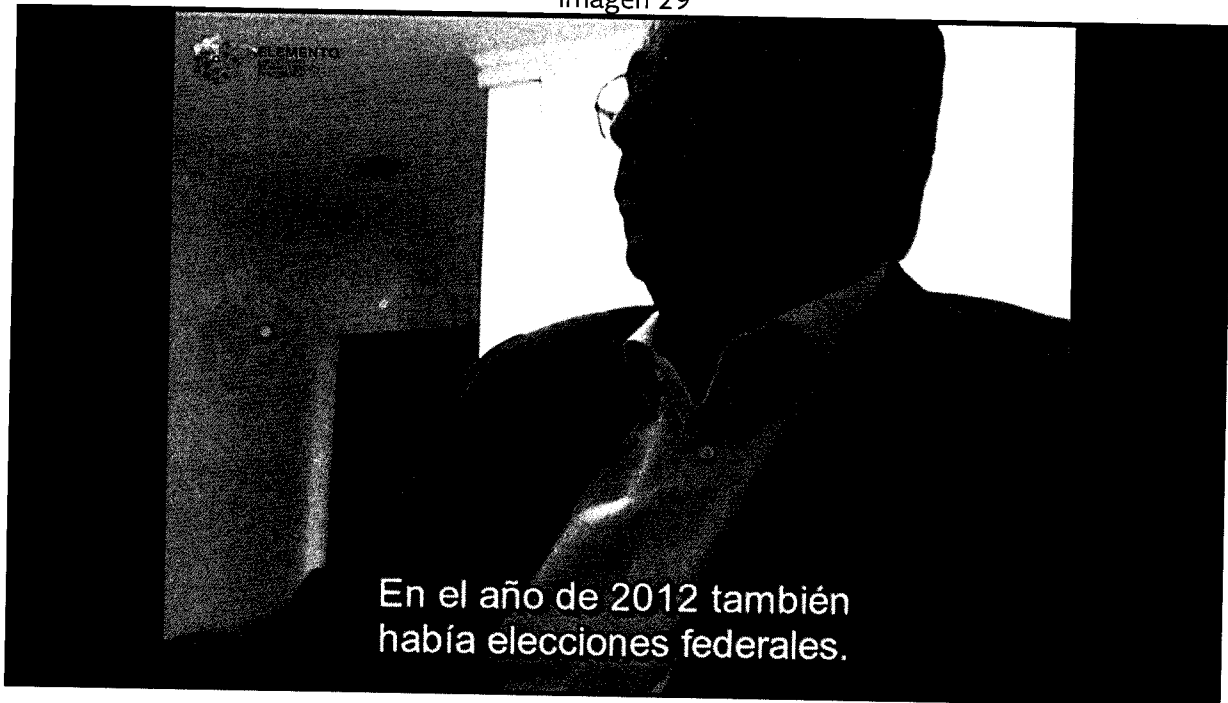
757
1026

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 28



Imagen 29







TOTO
1029

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 30

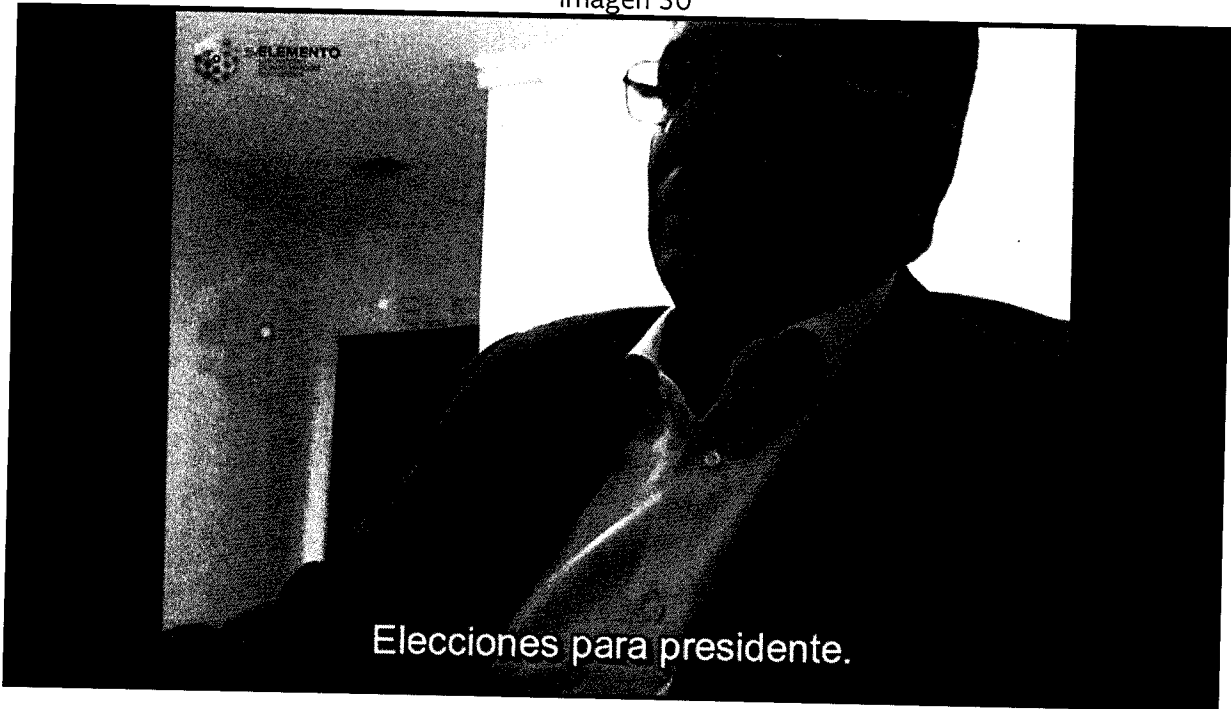
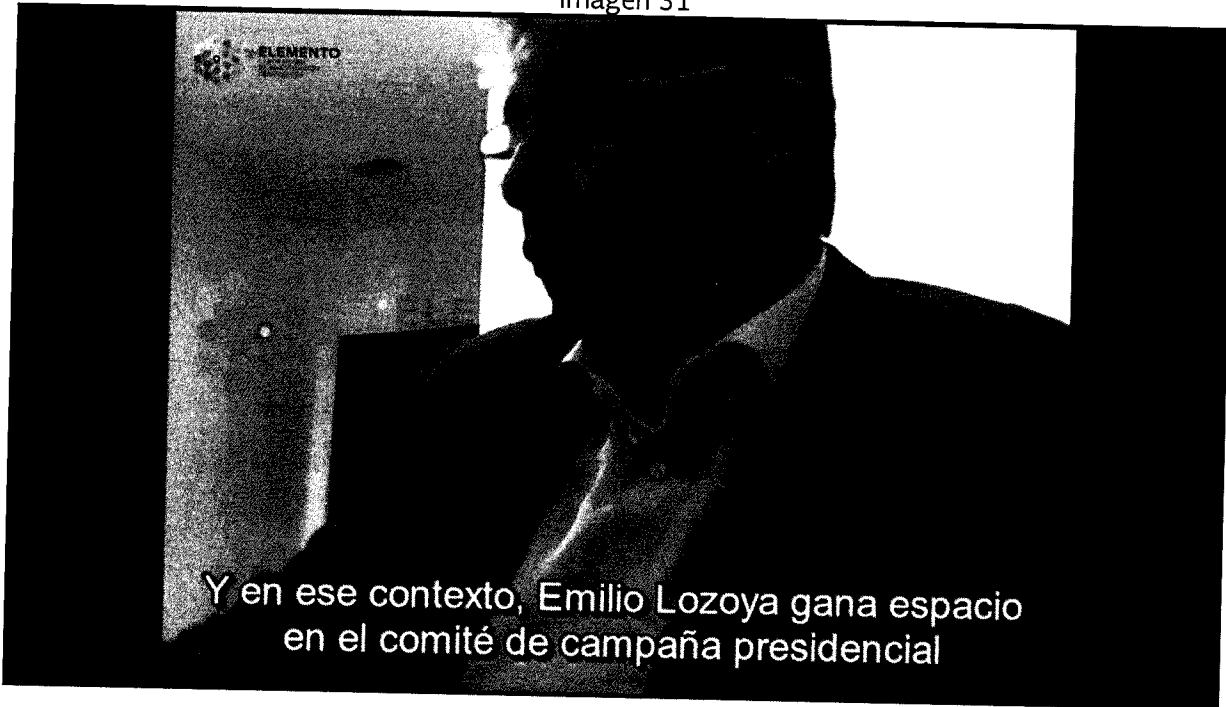


Imagen 31



[Handwritten mark]



1030

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 32

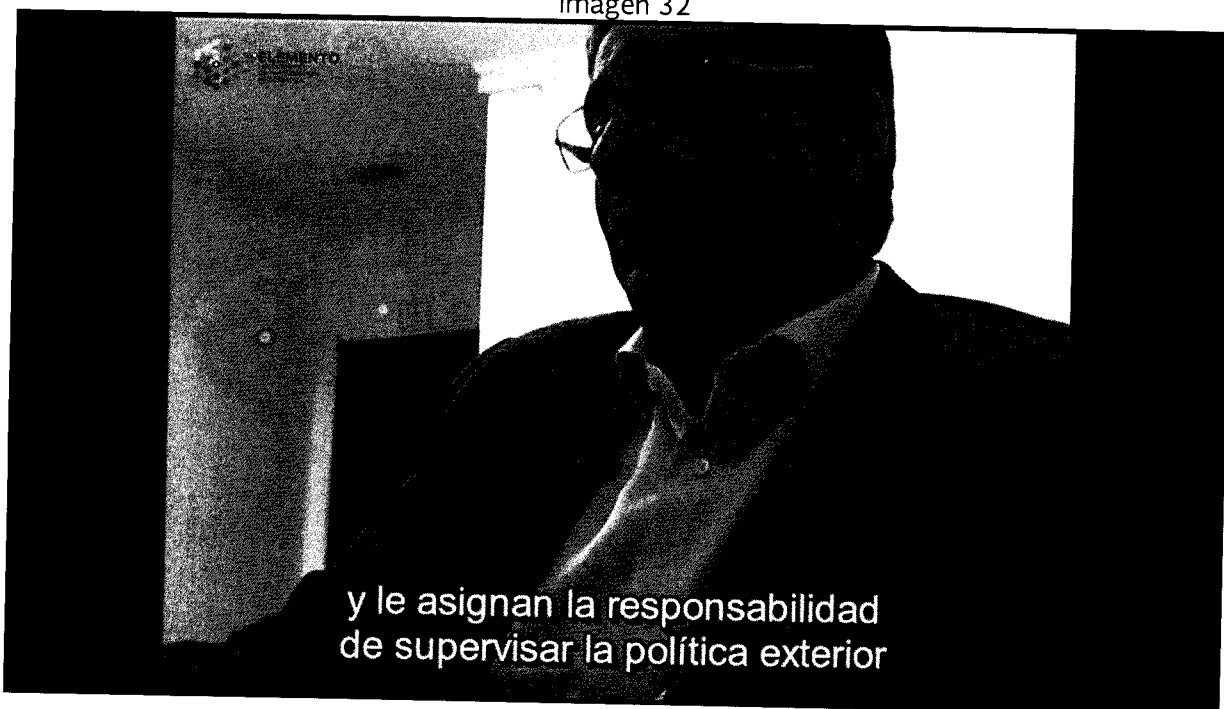
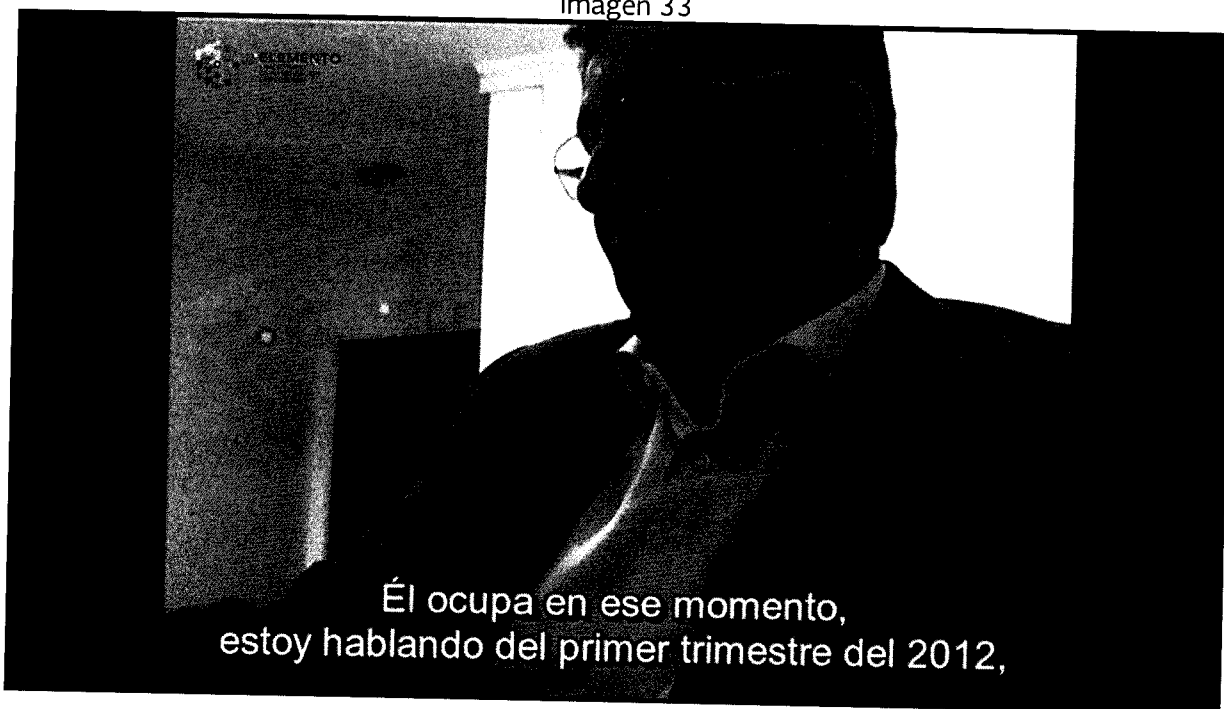


Imagen 33



Rev.:1

23
Ref.:IT-AV-01

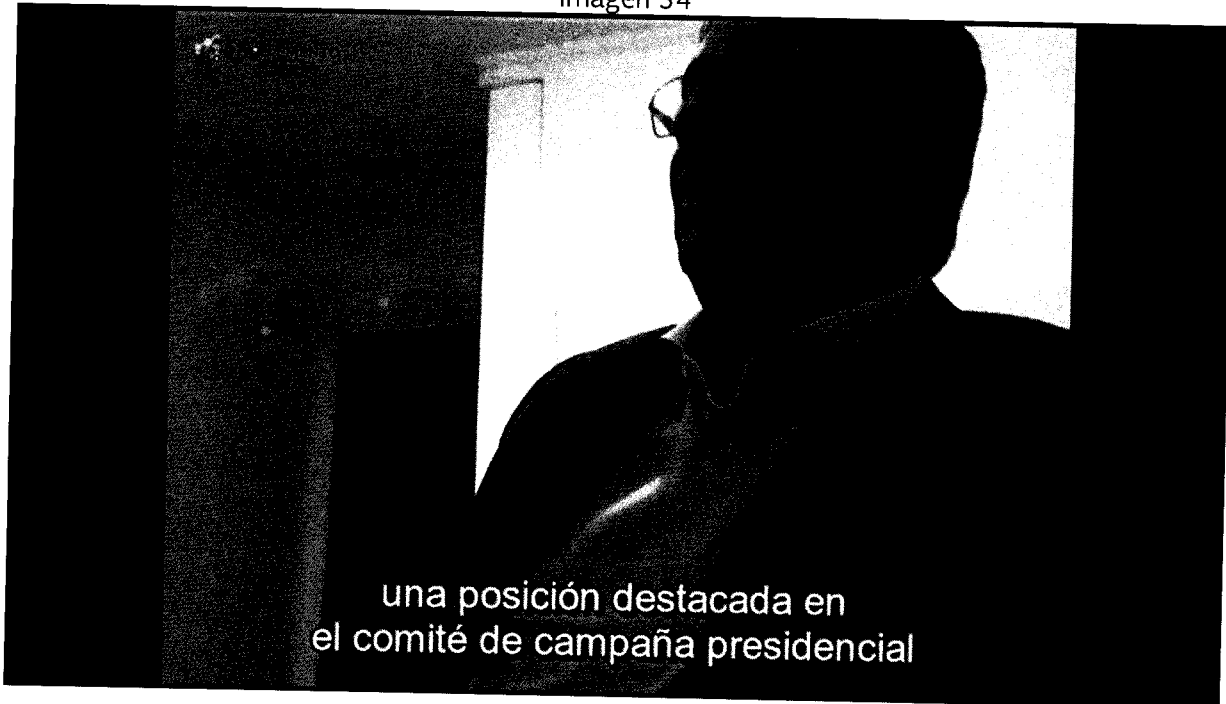
FO-AV-07



1031

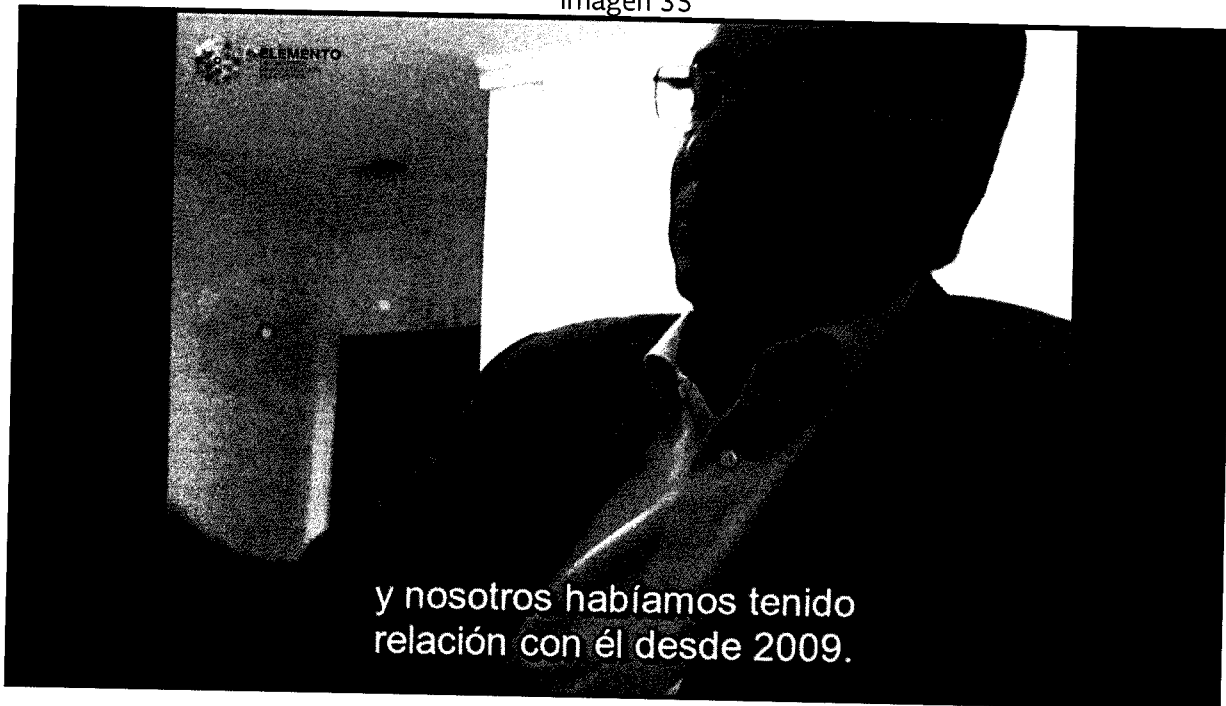
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 34



una posición destacada en
el comité de campaña presidencial

Imagen 35



y nosotros habíamos tenido
relación con él desde 2009.

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1032

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 36

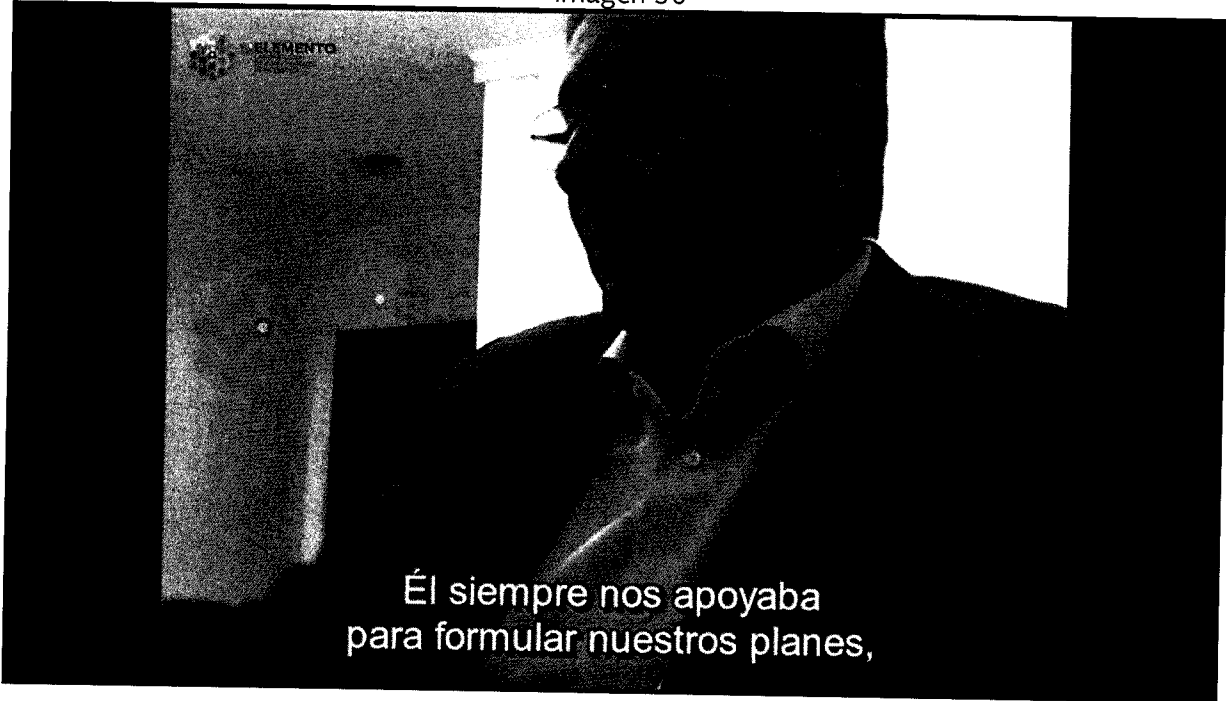
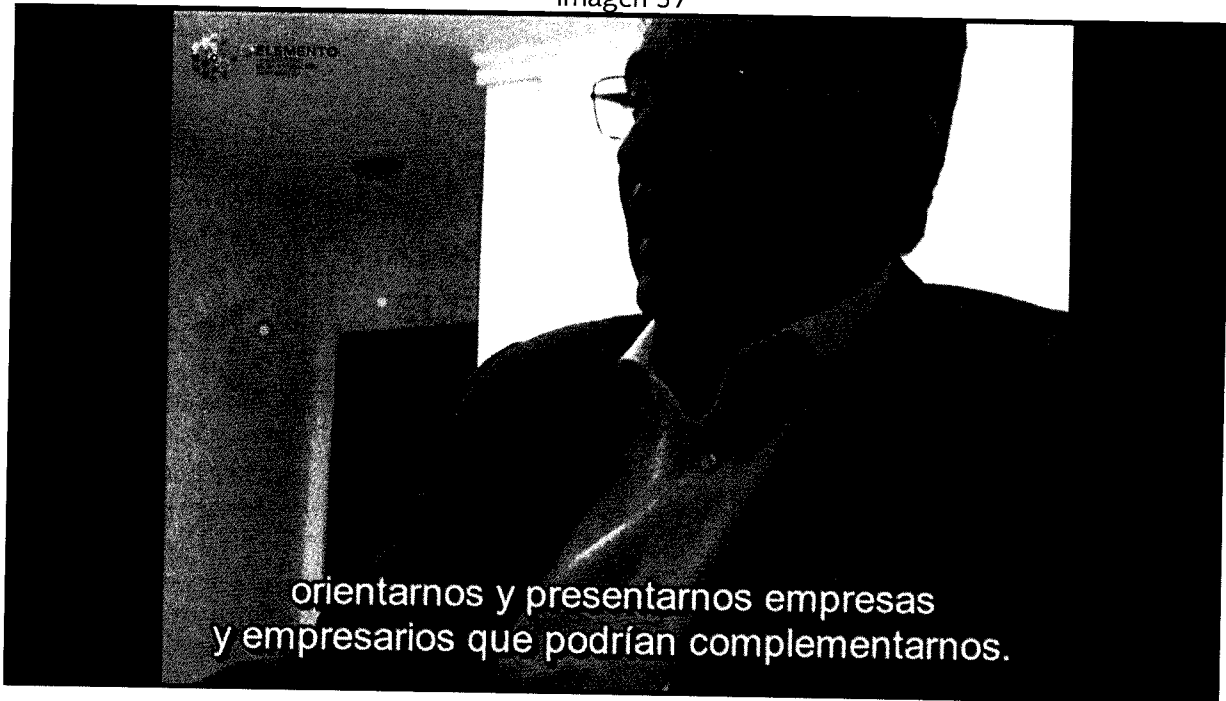


Imagen 37



Rev.:1

25
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





7071
133
/

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 38

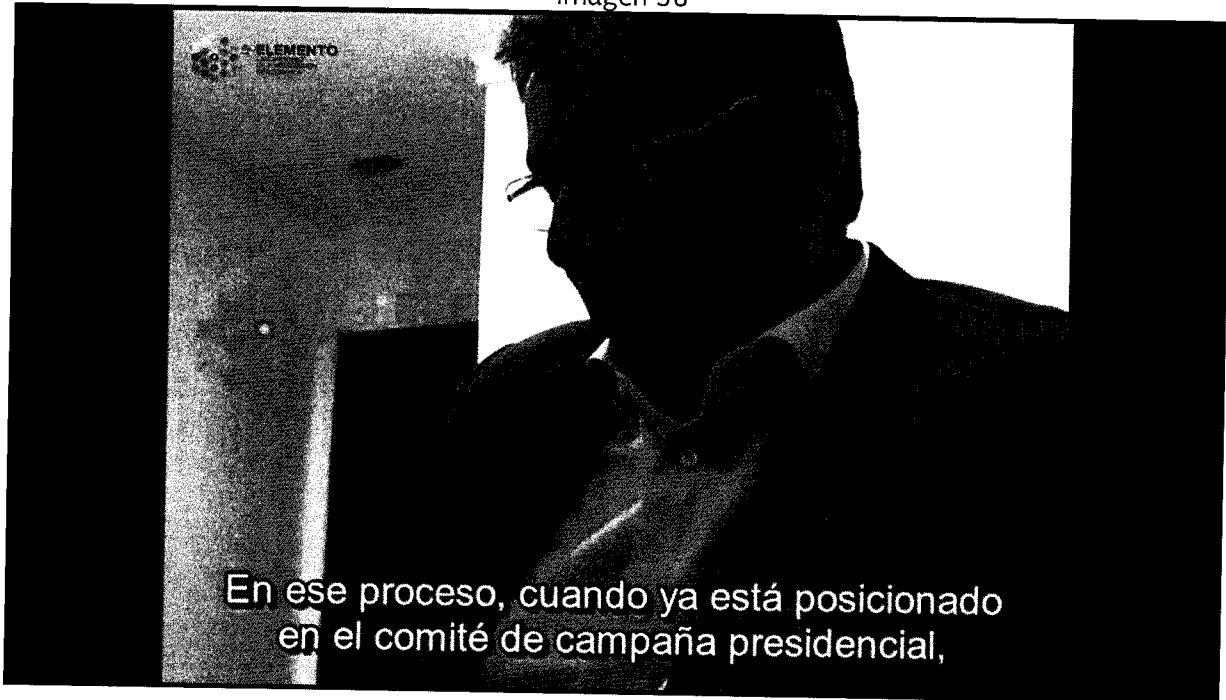
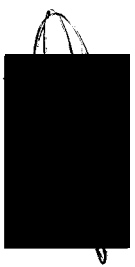
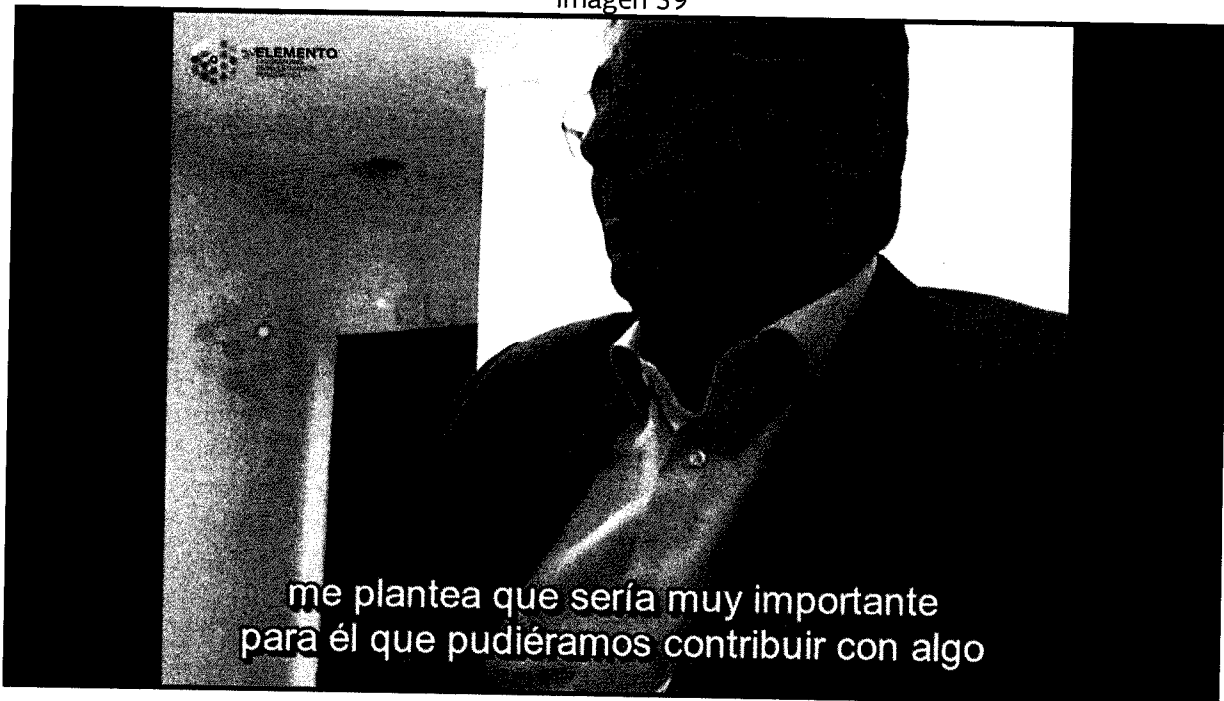


Imagen 39





1045
1034

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 40

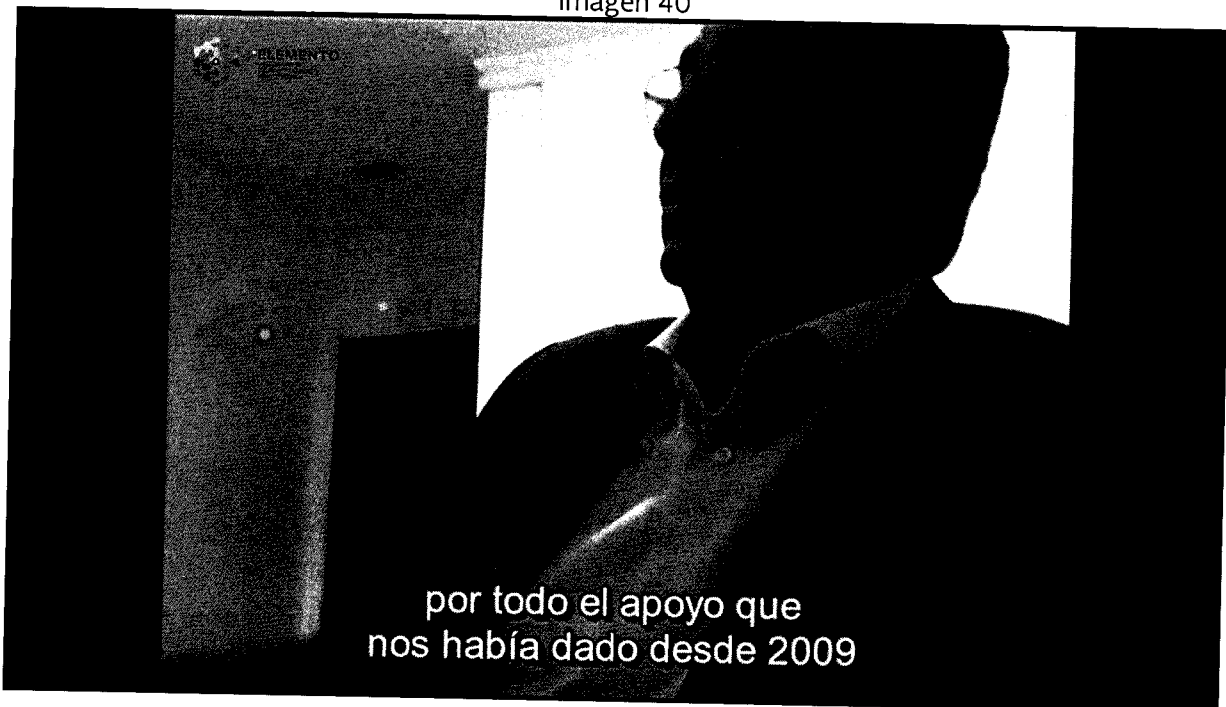
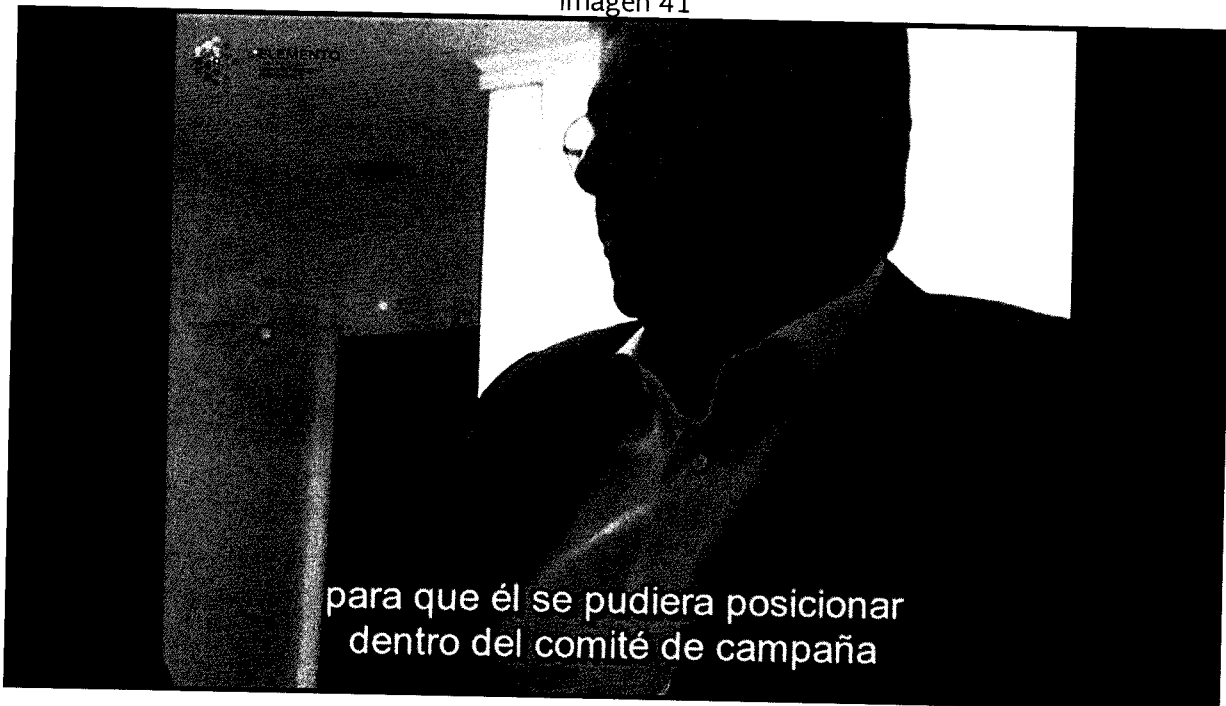


Imagen 41



Rev.:1

27

Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1016
1035
✓

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 42

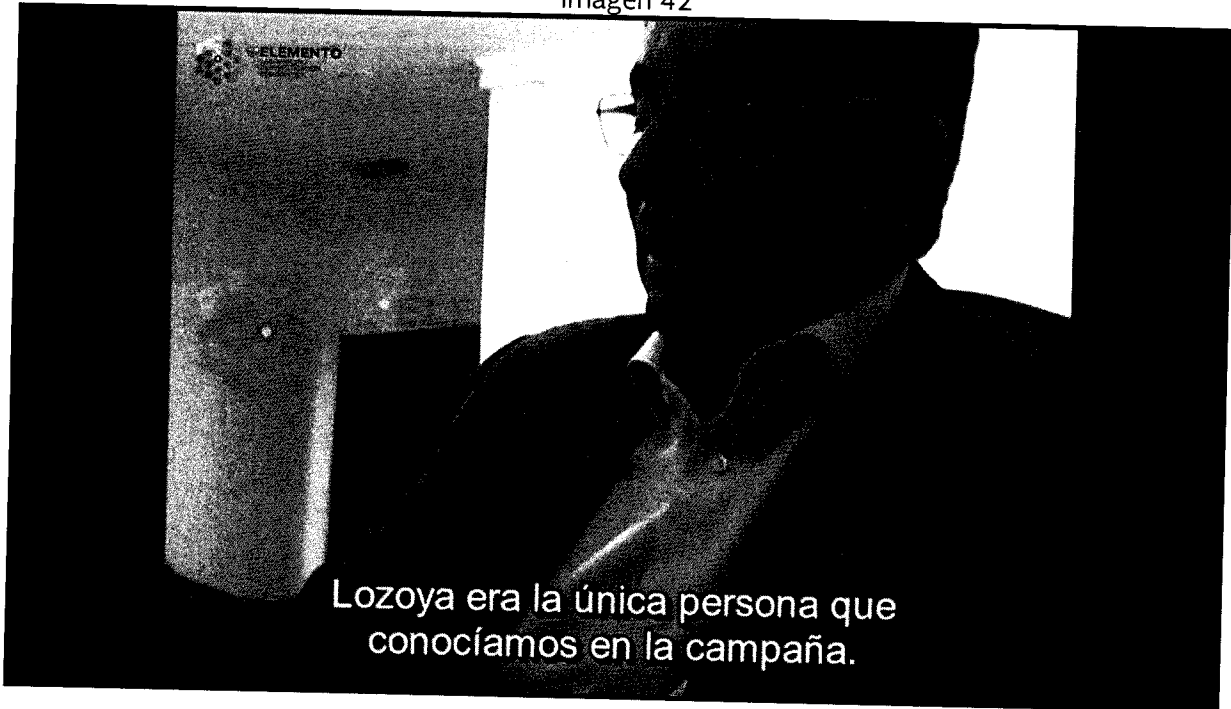
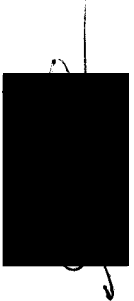
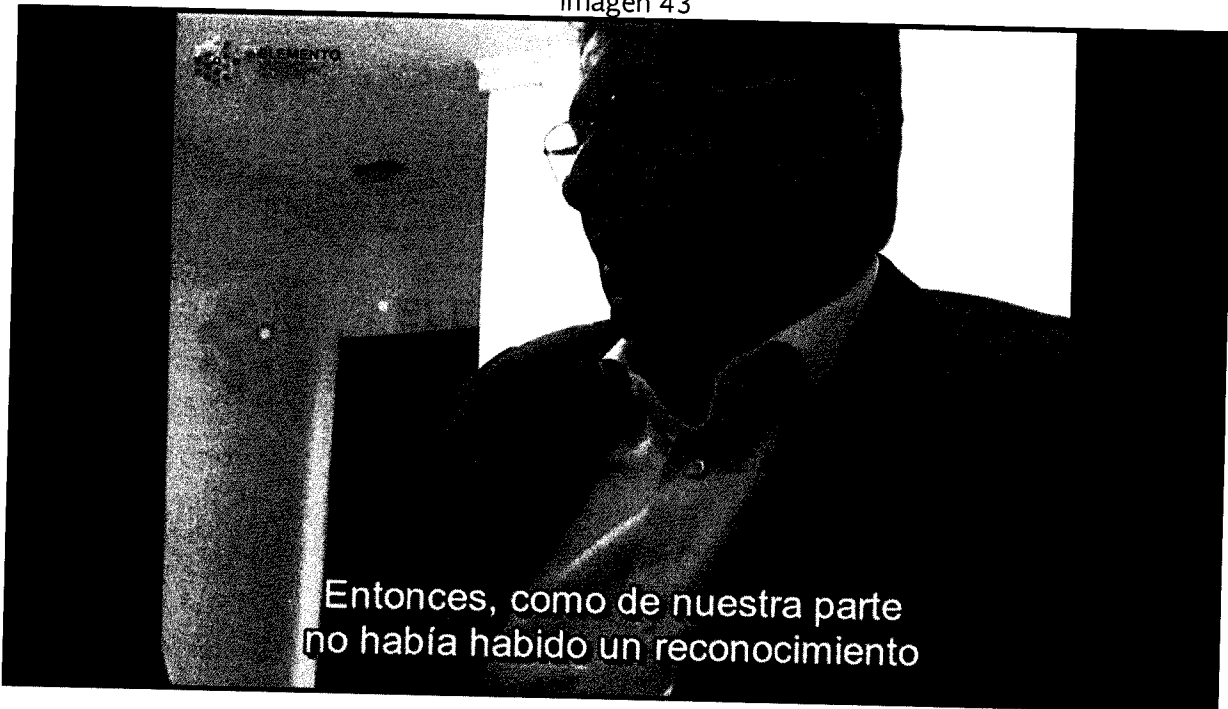


Imagen 43





7077
1036
✓

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 44

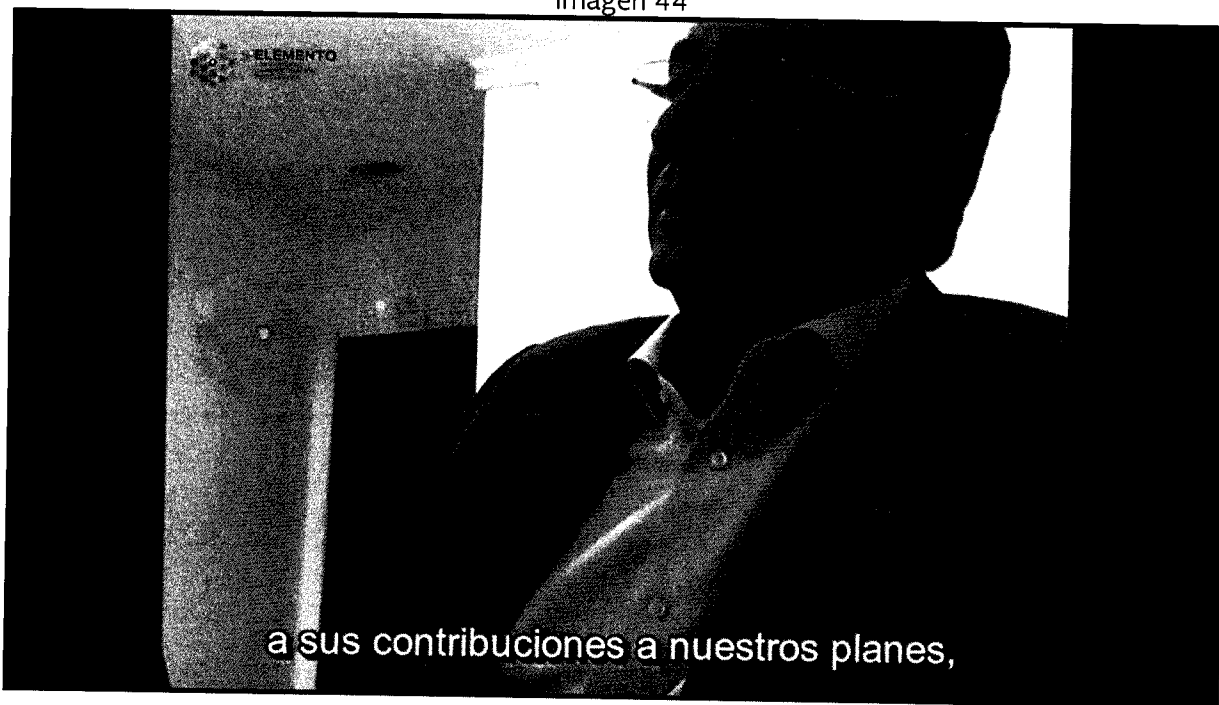


Imagen 45



Rev.:1

29
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



7048
1037

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 46

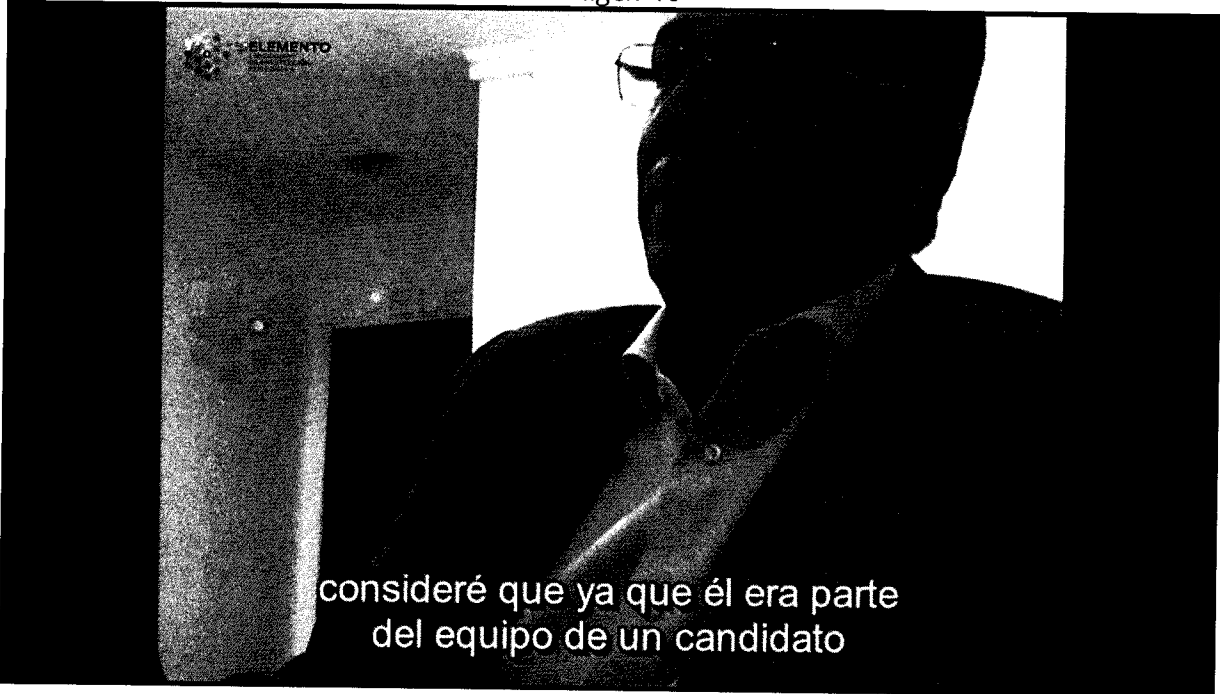
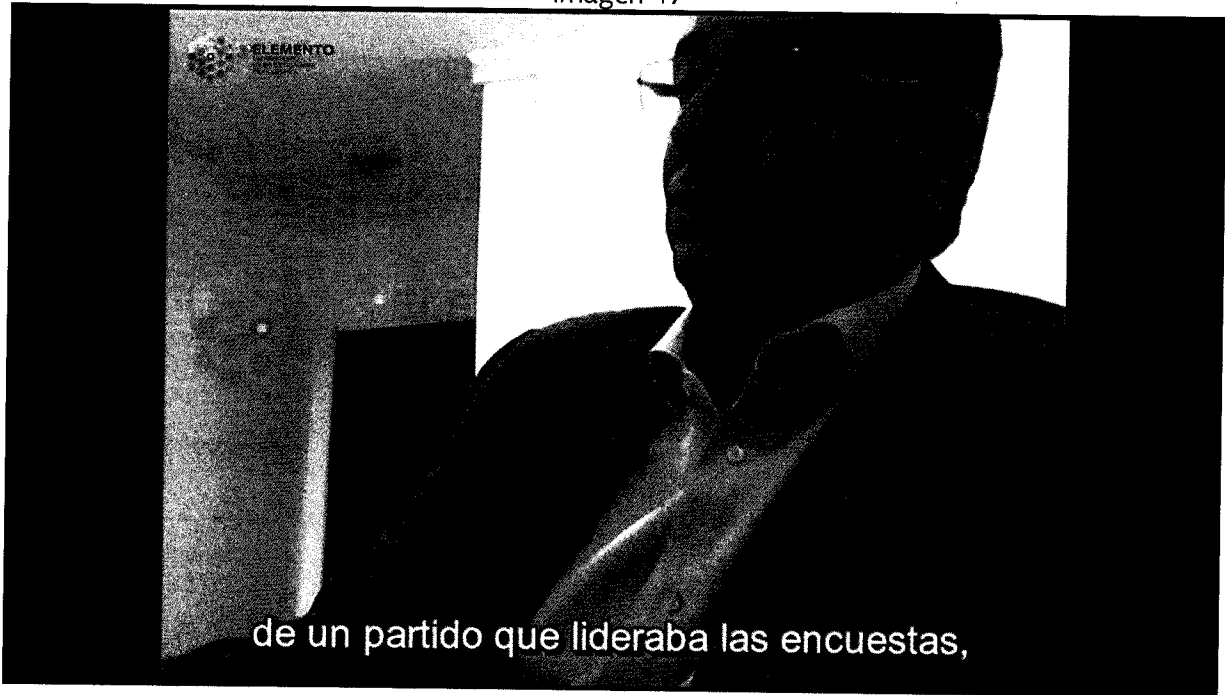


Imagen 47



Handwritten mark and a black redaction box.





1049
1038

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 48

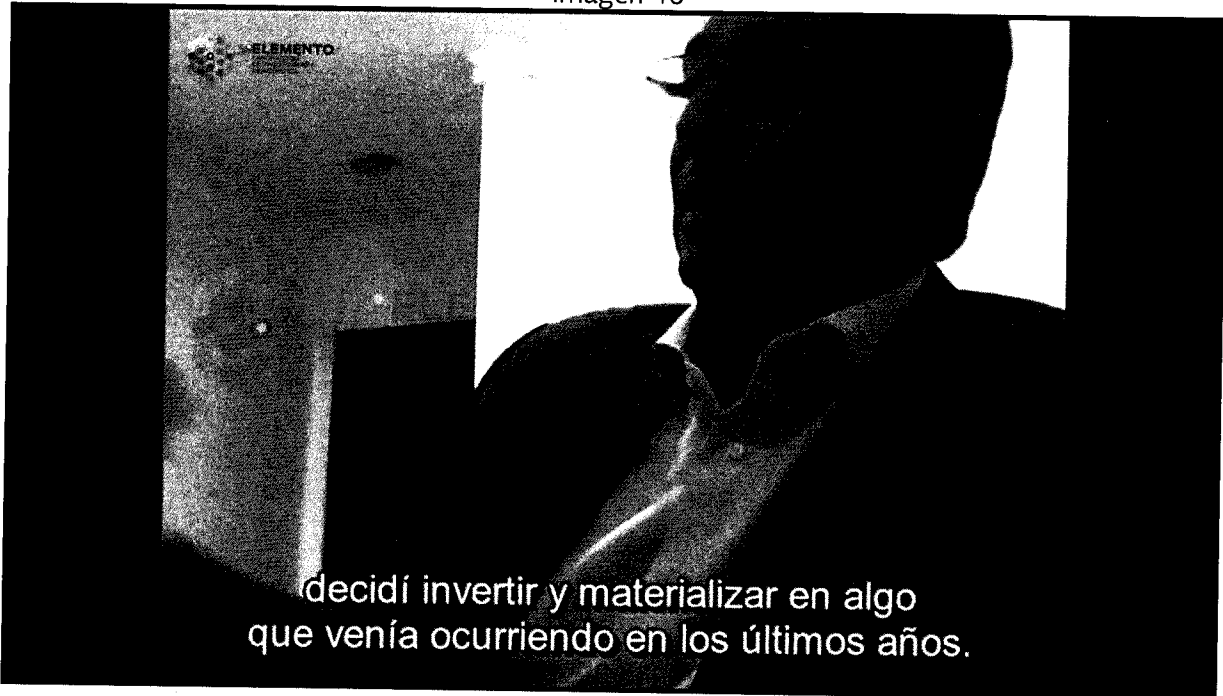
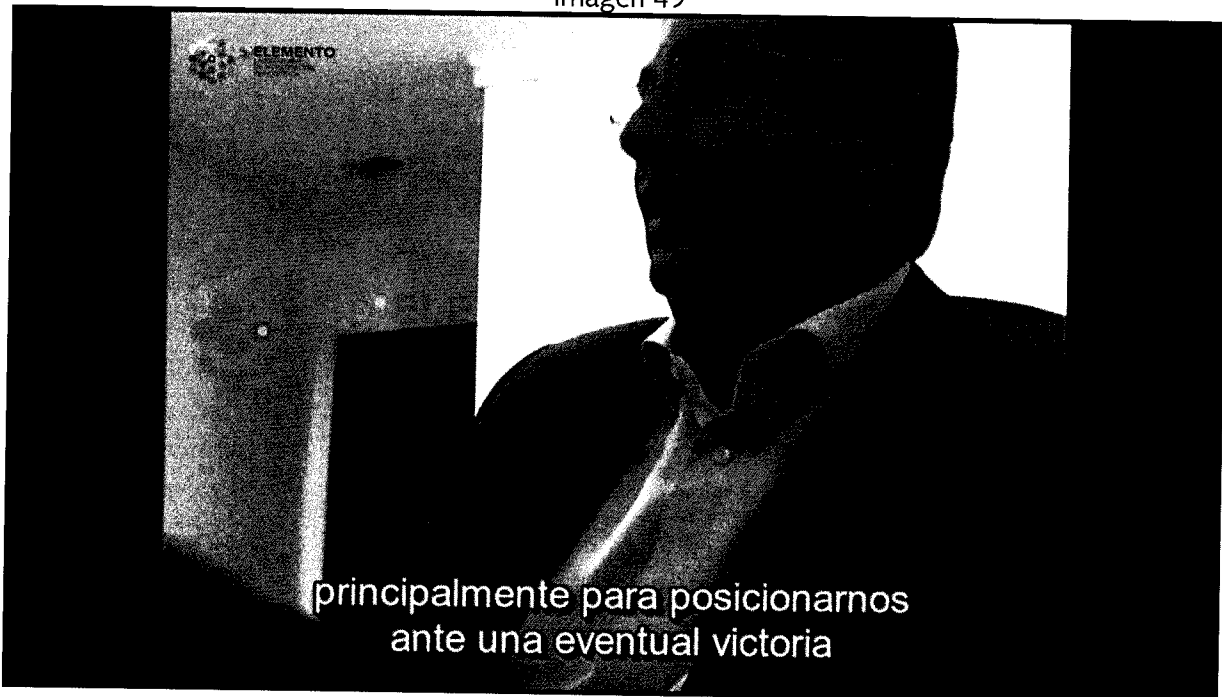


Imagen 49



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

Handwritten: 1039

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 50

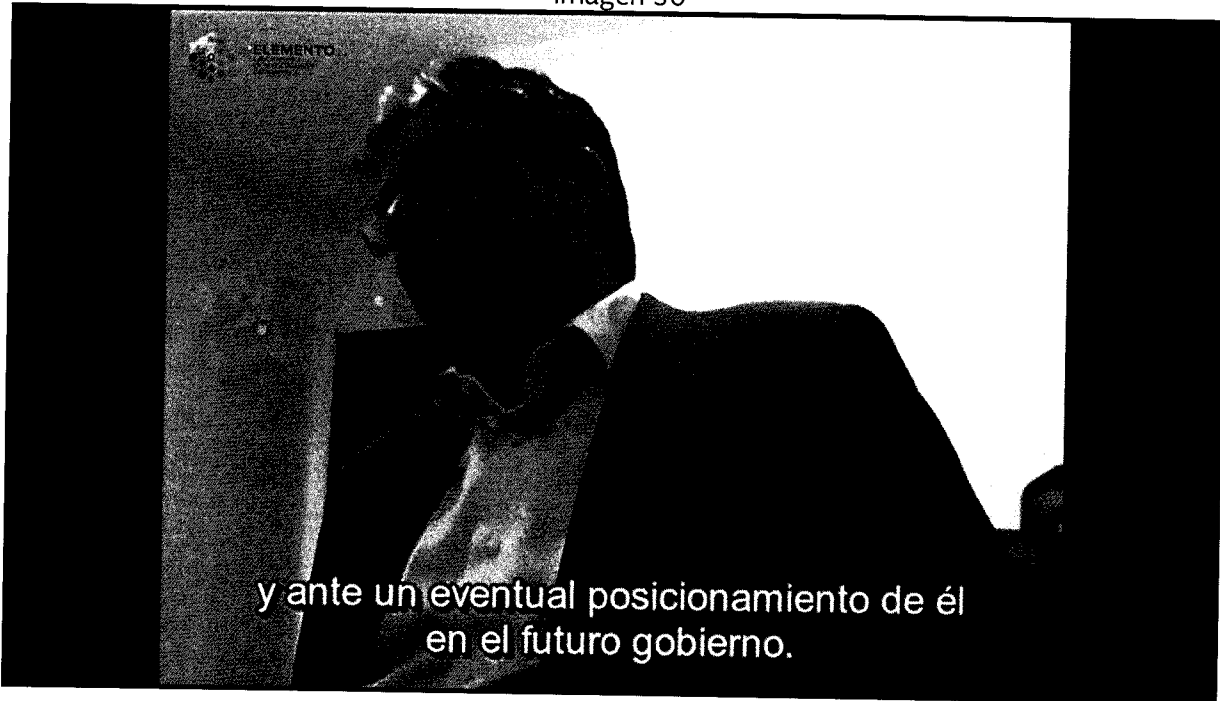
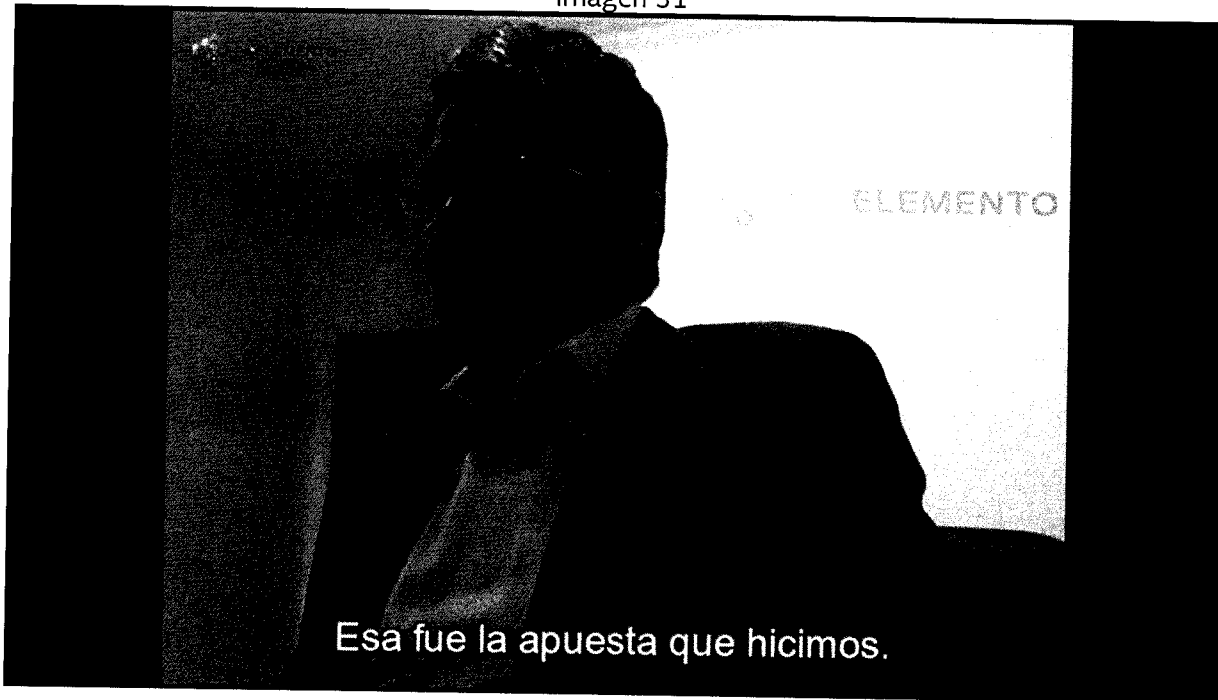


Imagen 51



Rev.:1

32
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1051
1040

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 52

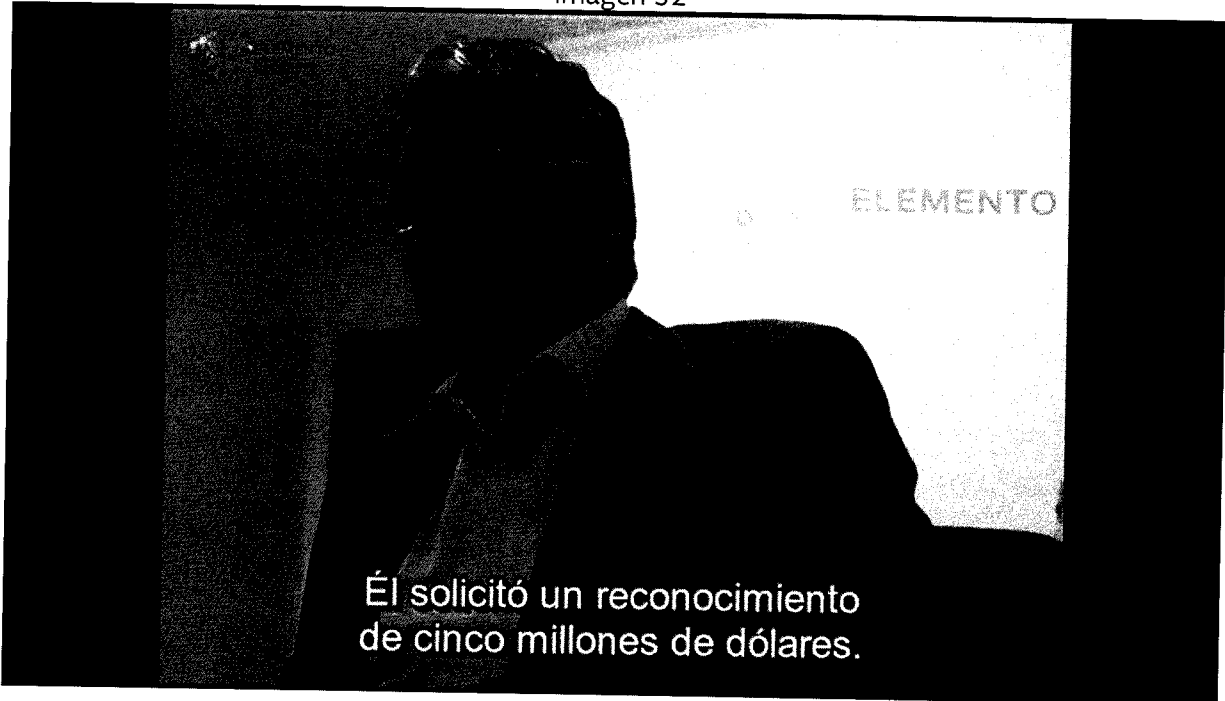
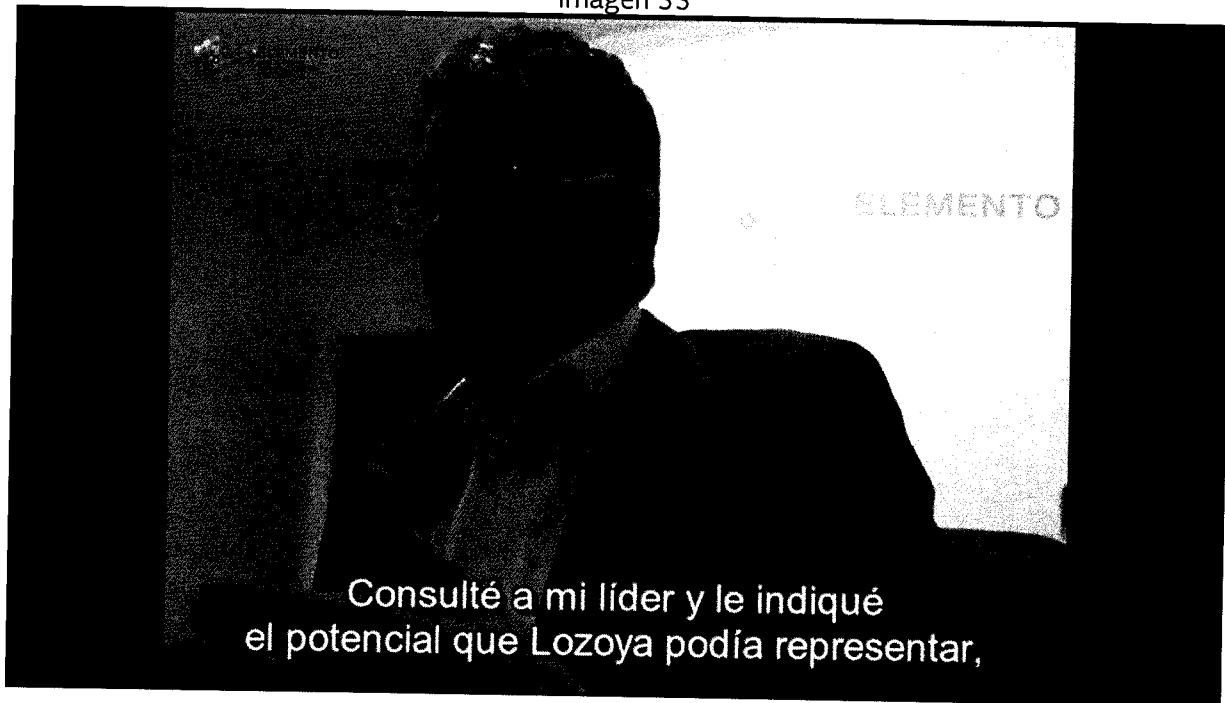


Imagen 53



[Redacted]

Rev.:1

33
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1041

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 54

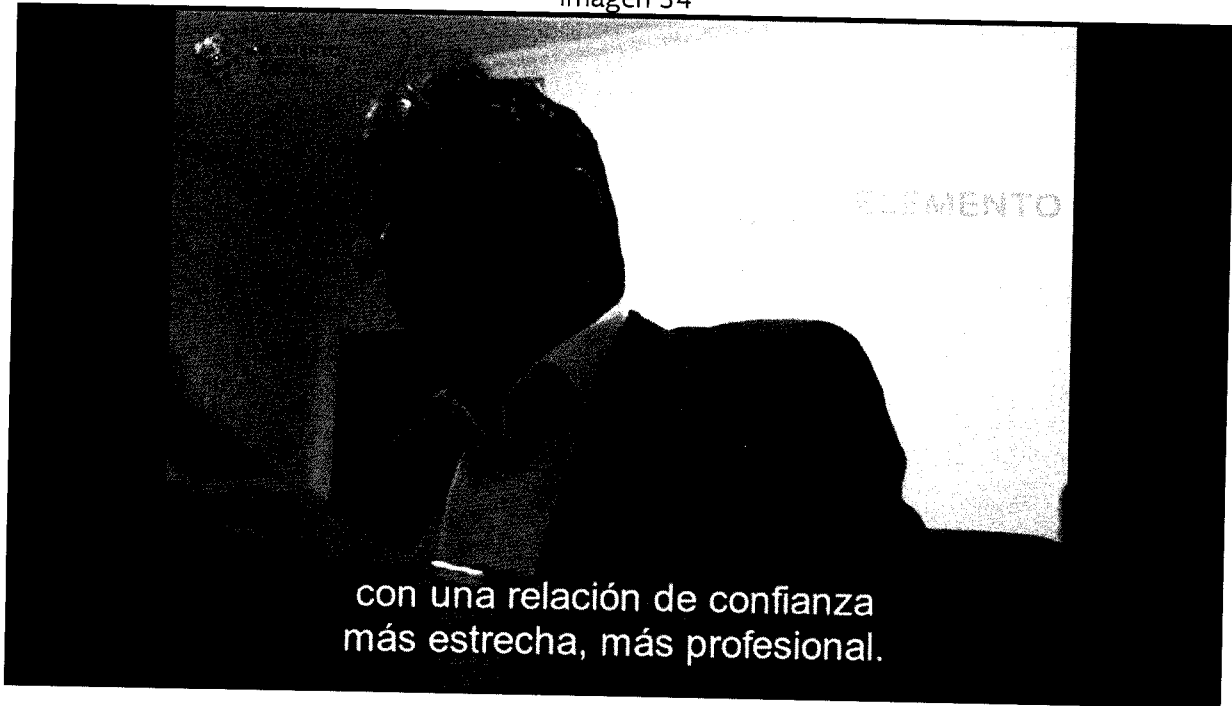
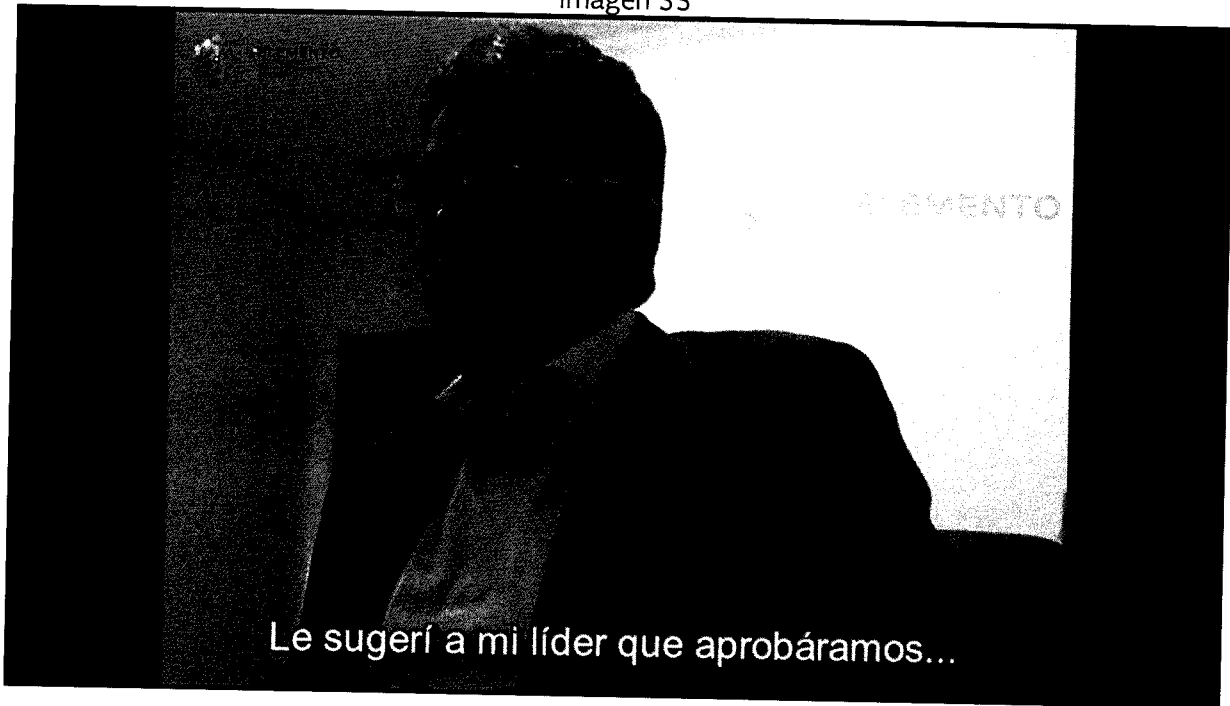


Imagen 55





X257
1042

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 56

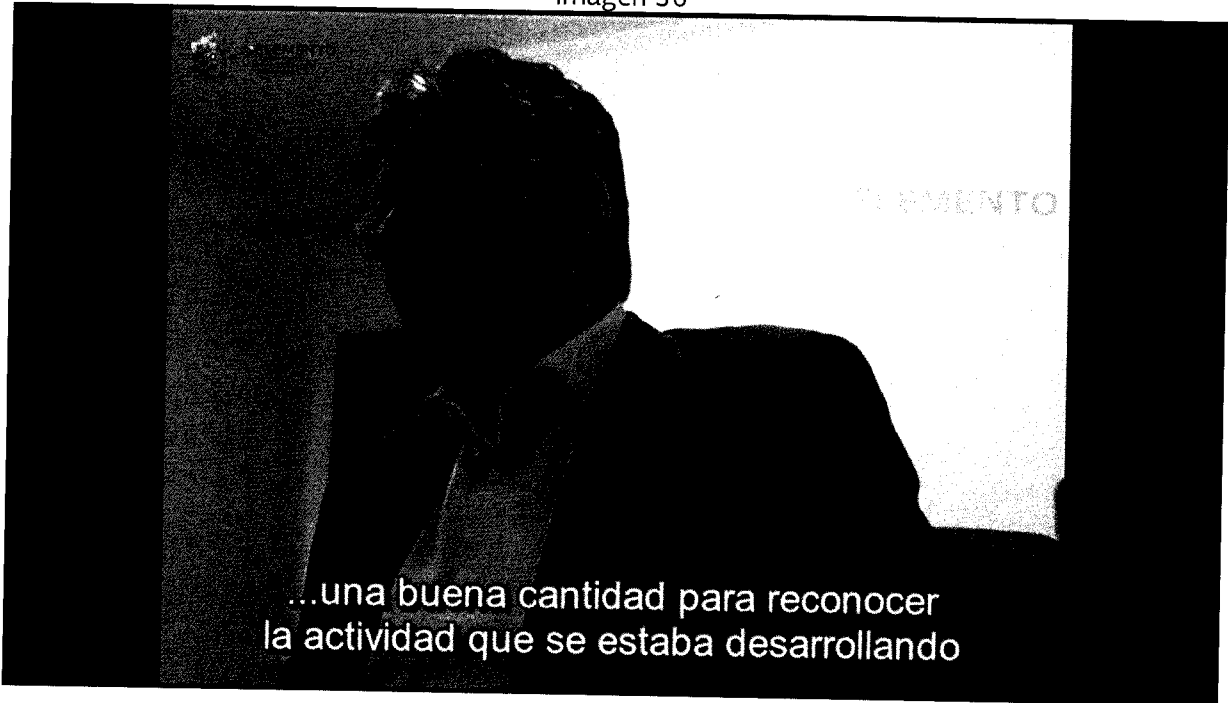
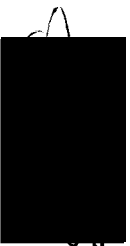
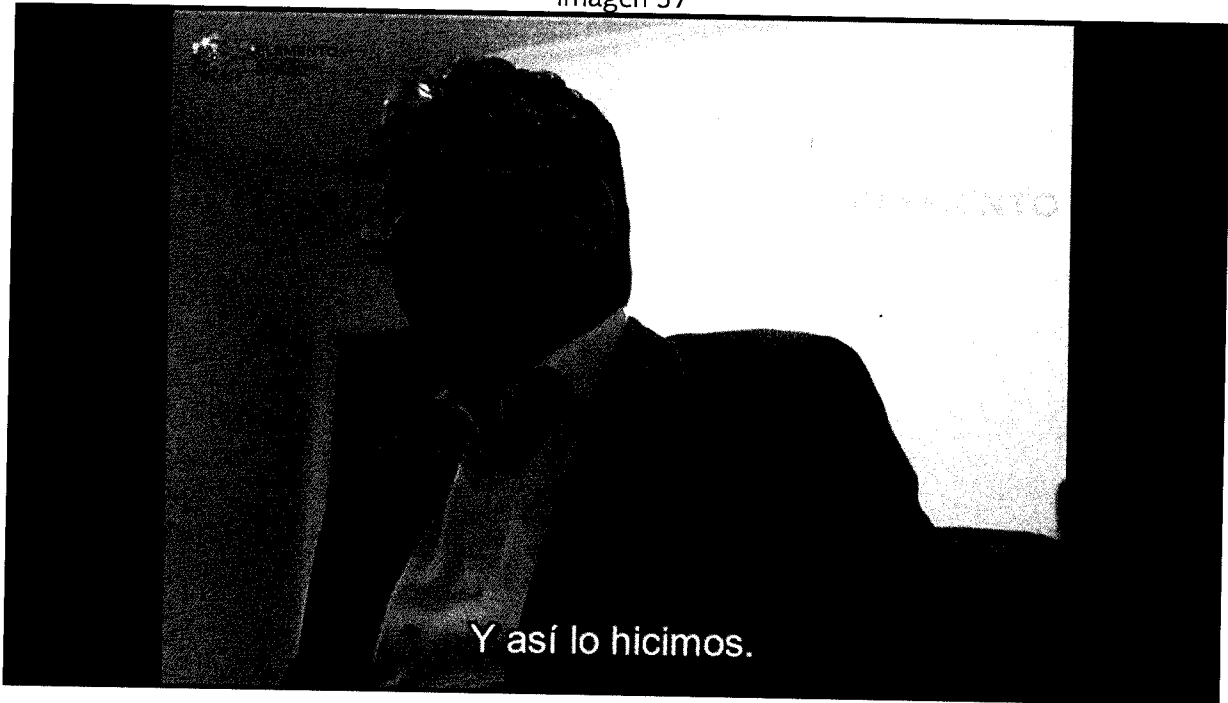


Imagen 57





1057
1043

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 58

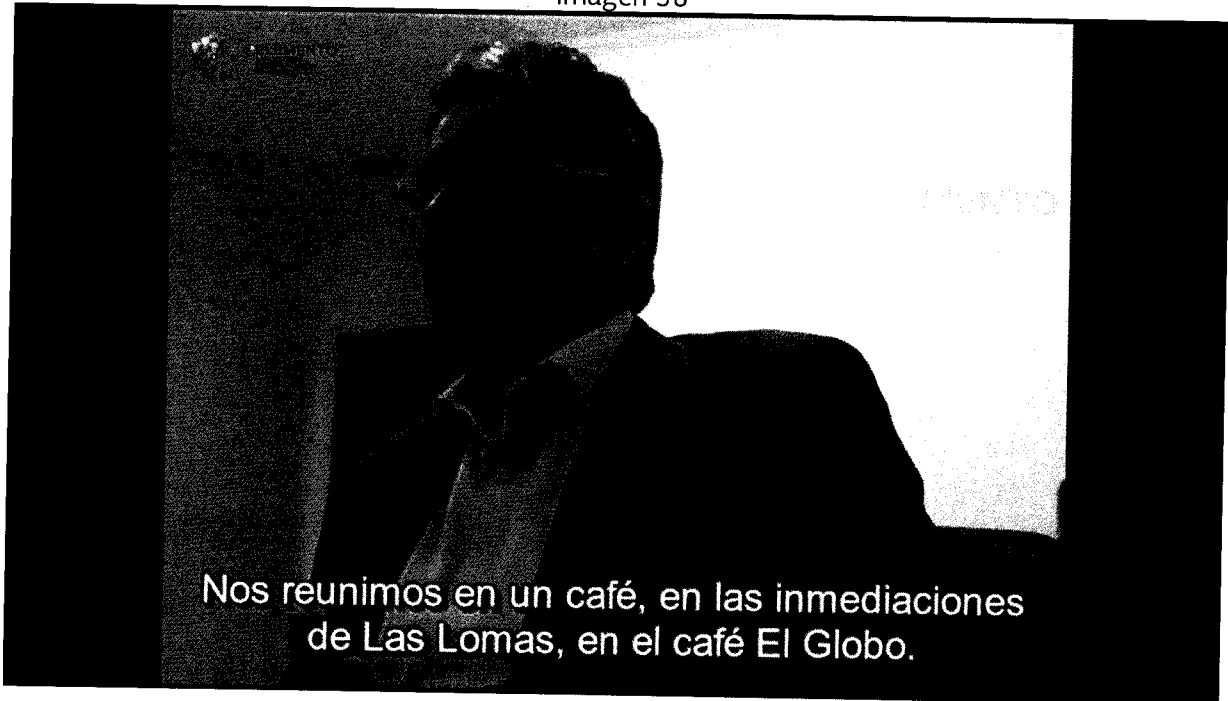
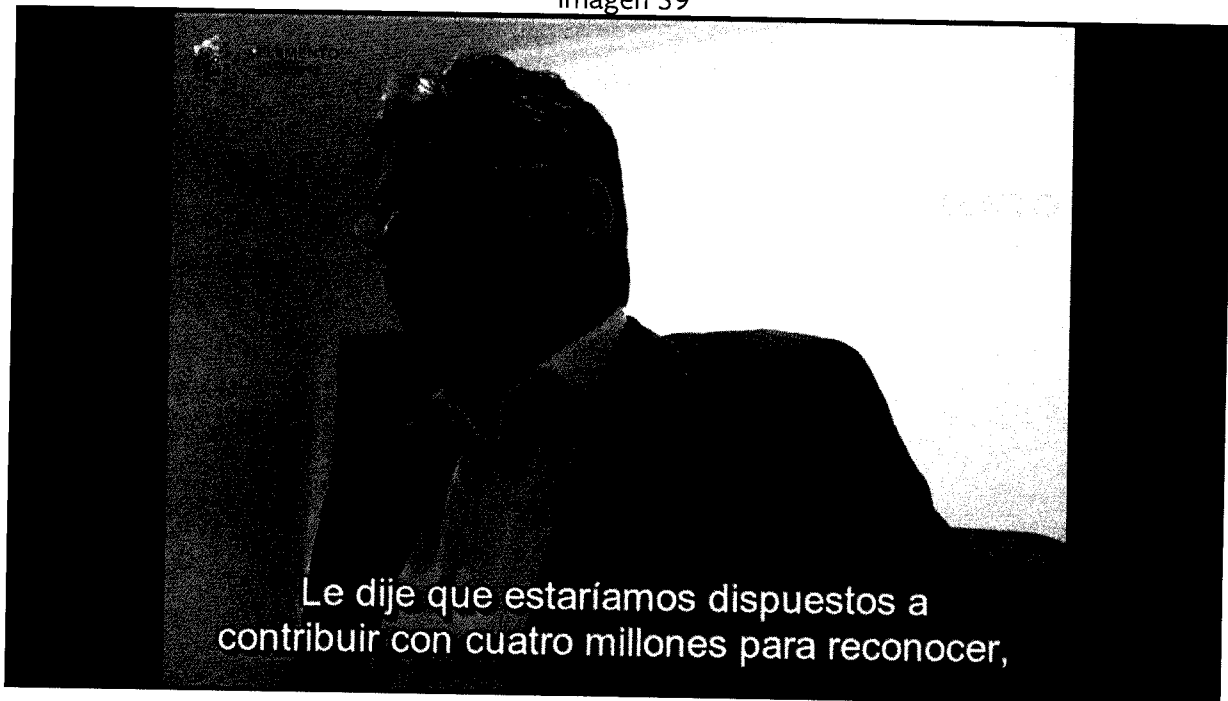


Imagen 59



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1055
1044

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 60

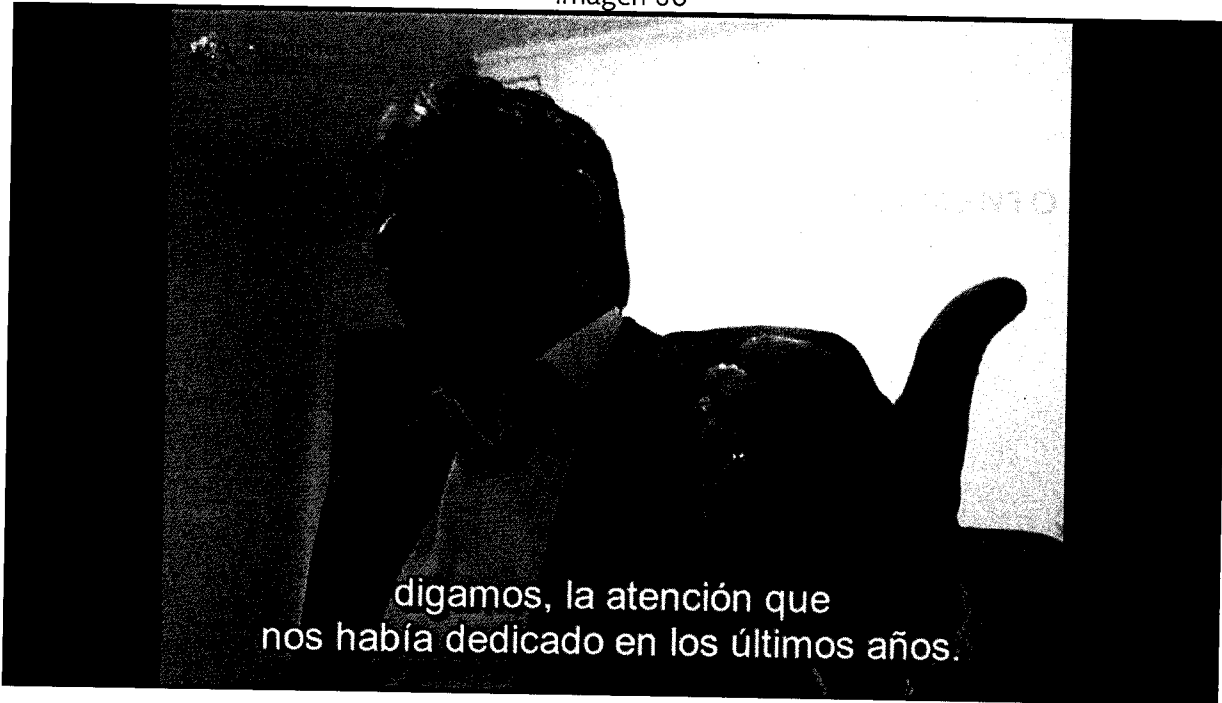
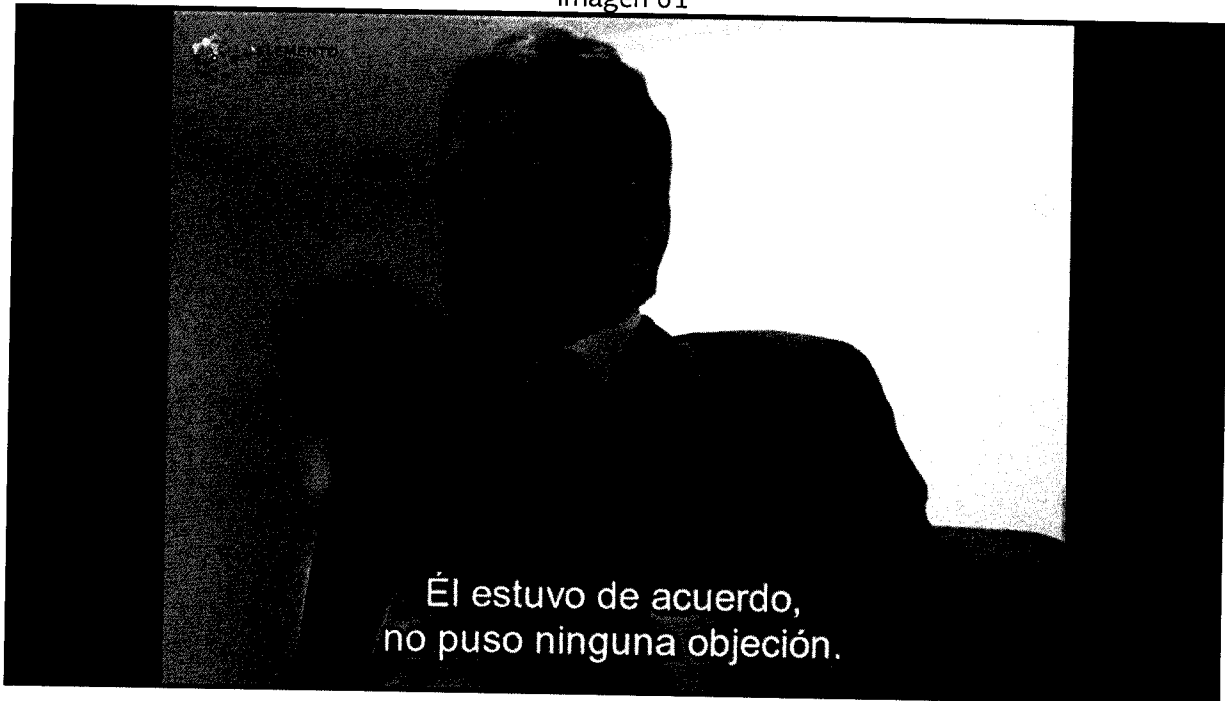


Imagen 61



Rev.:1

37
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1056
1045

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 62

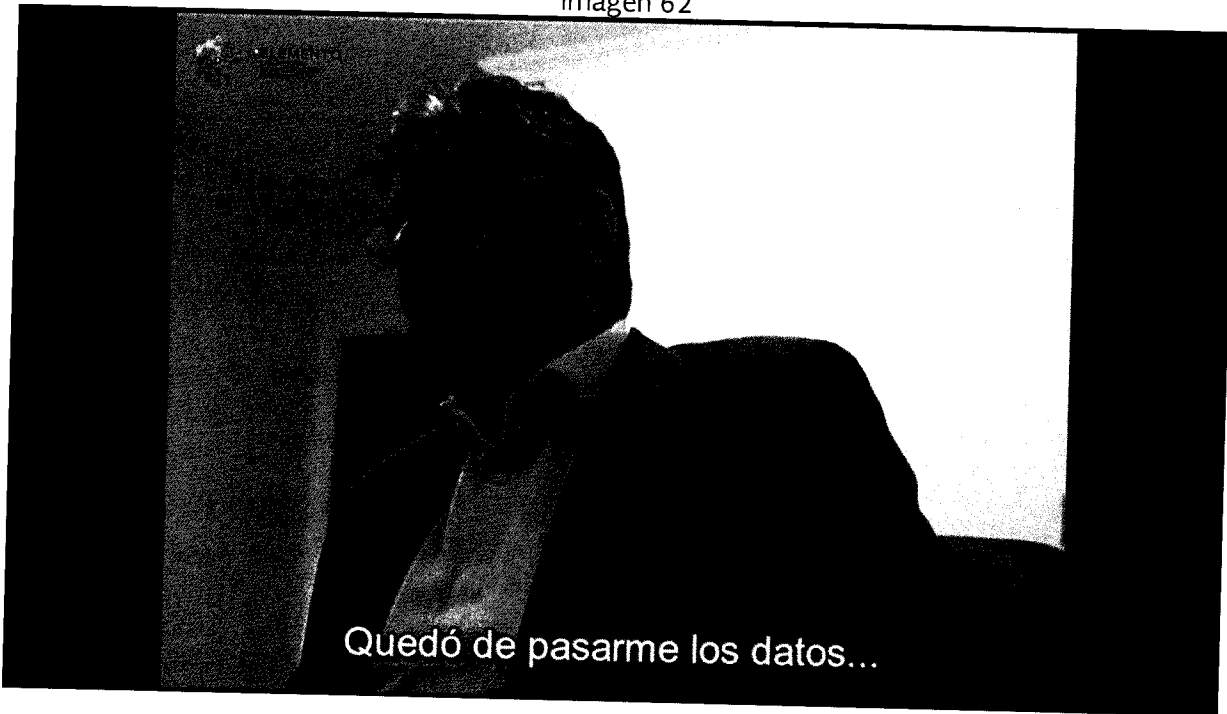
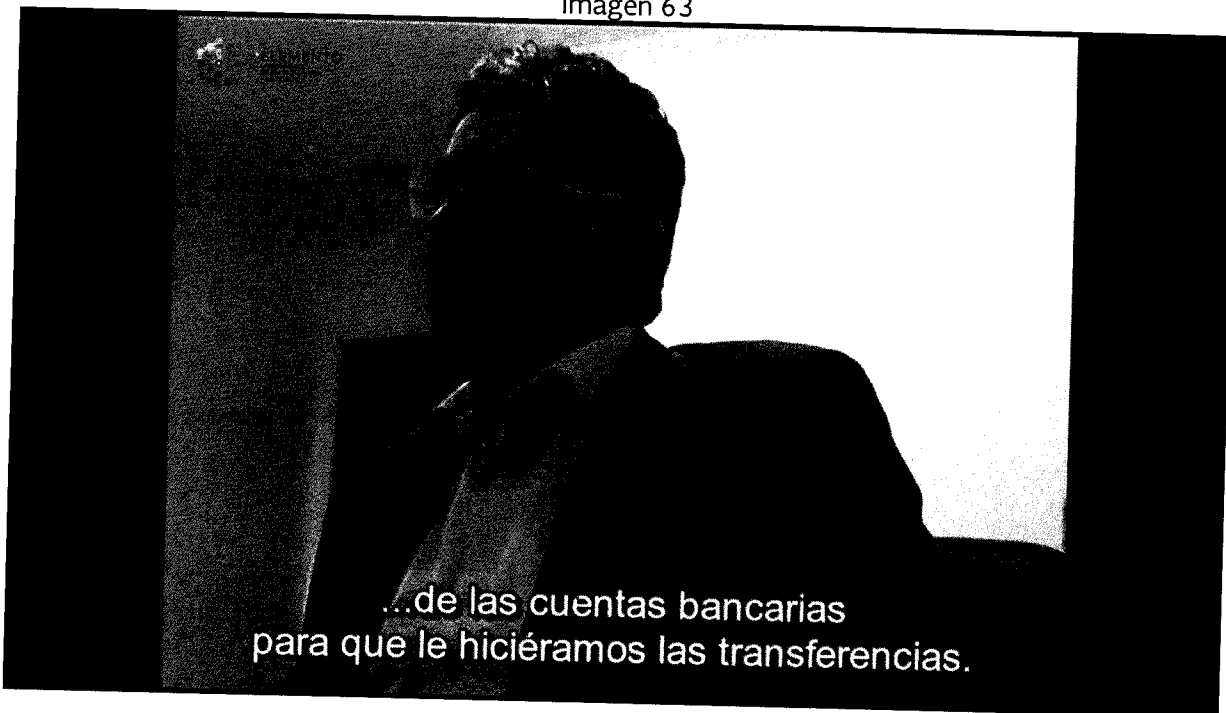


Imagen 63





1046

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 64

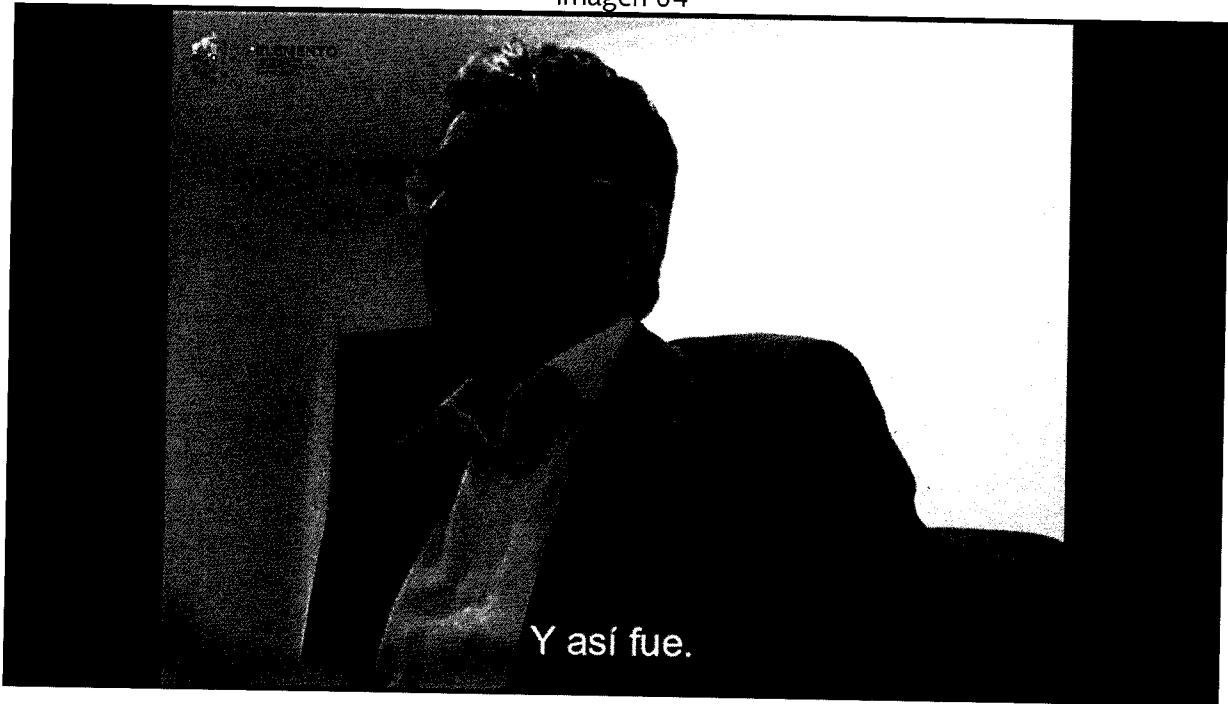
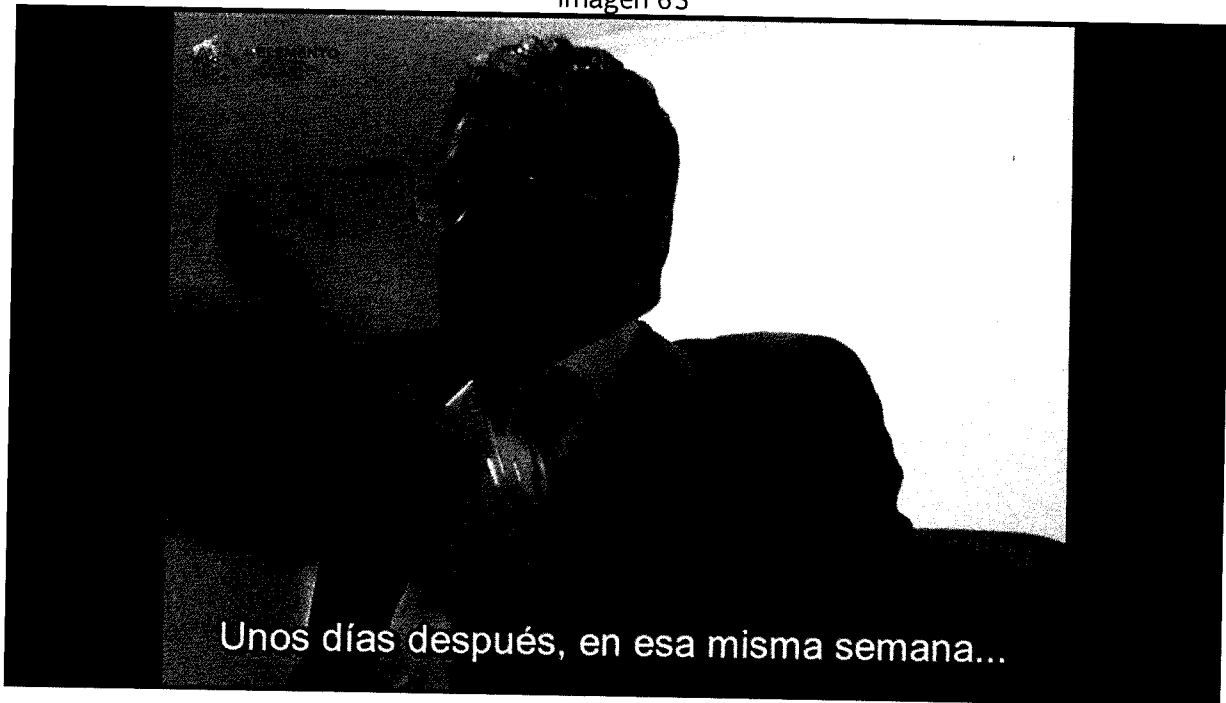


Imagen 65





4058
1047

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 66

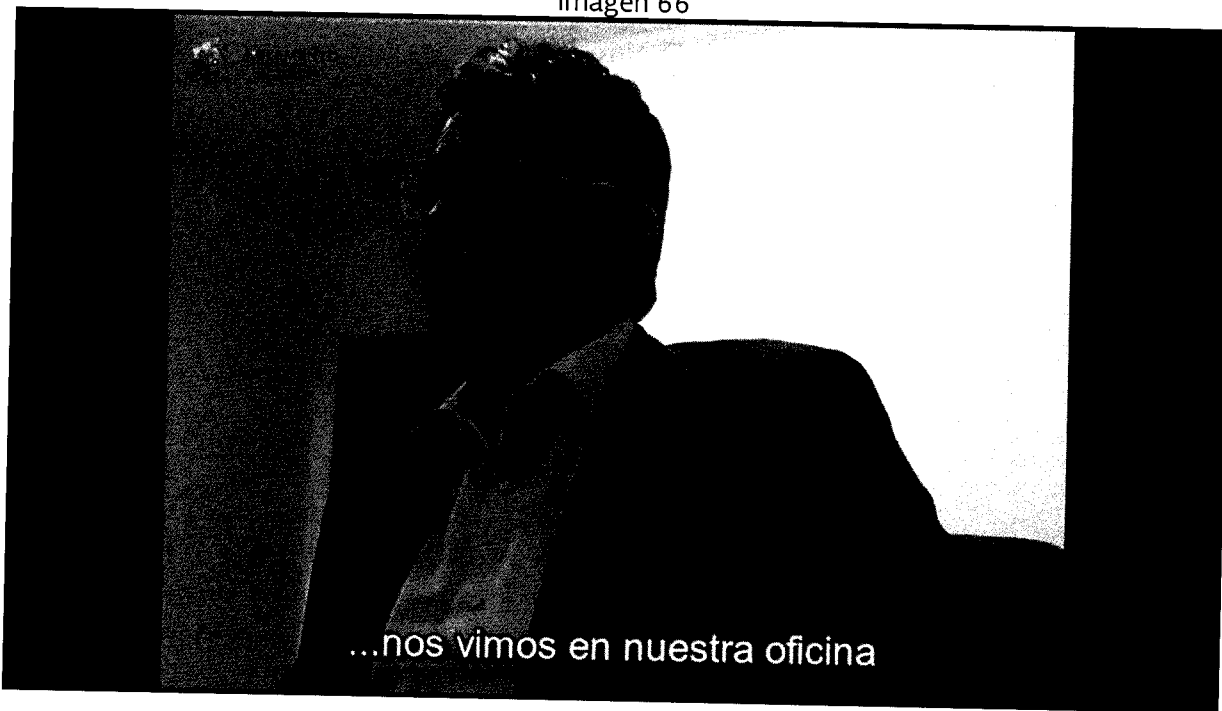
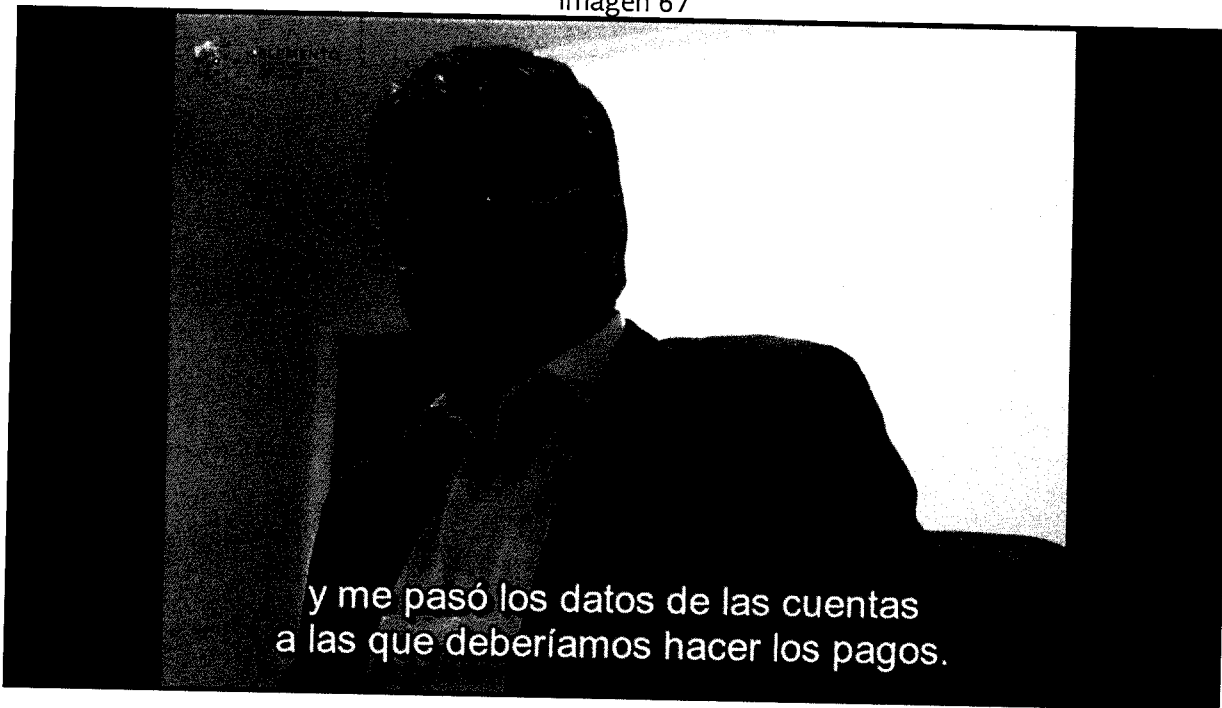


Imagen 67



[Redacted signature]

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1057
1048

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 68

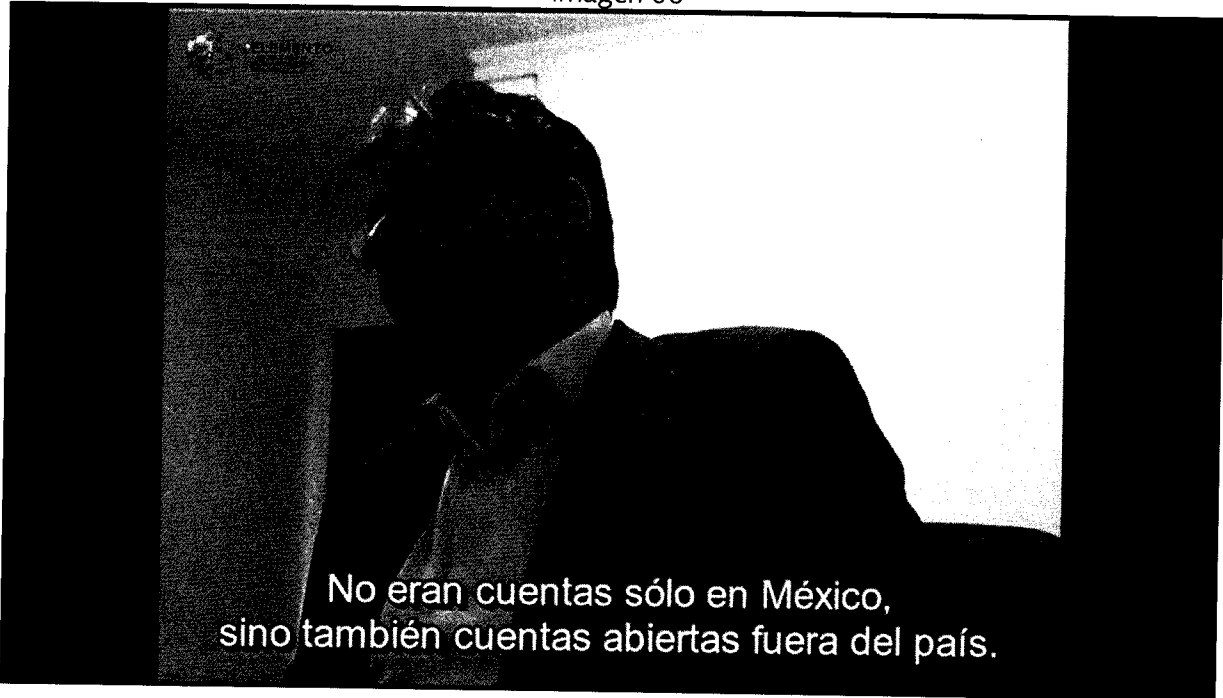


Imagen 69



Rev.:1

41
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1049

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 70

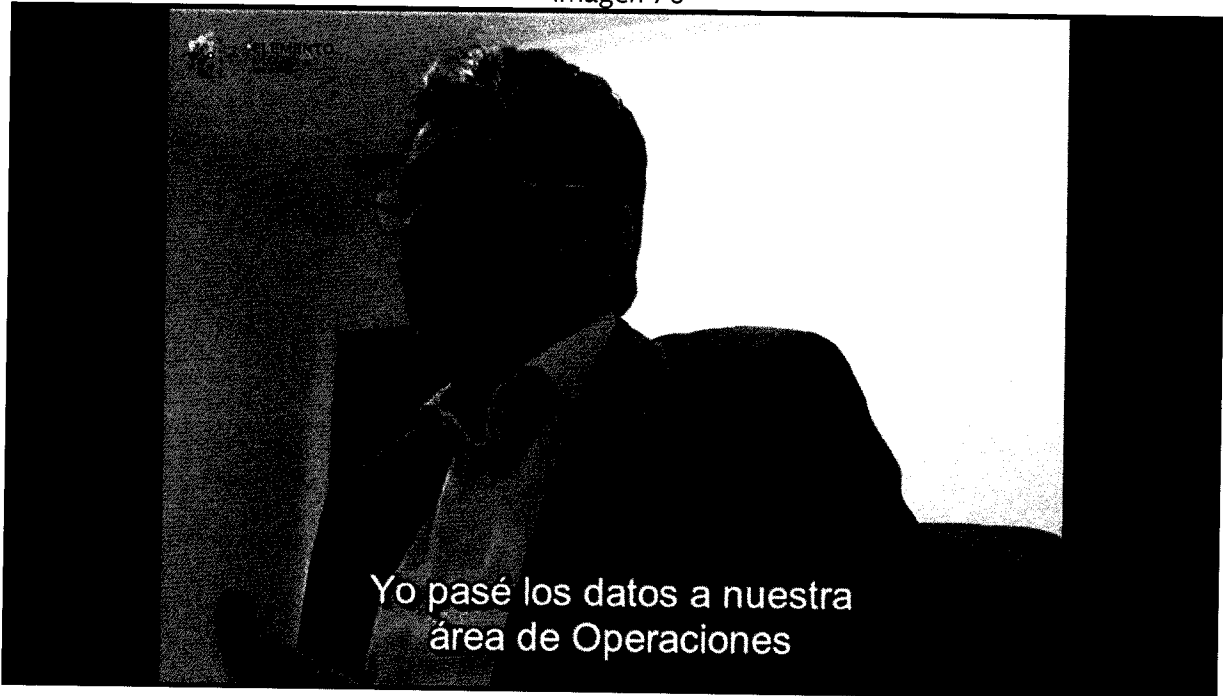
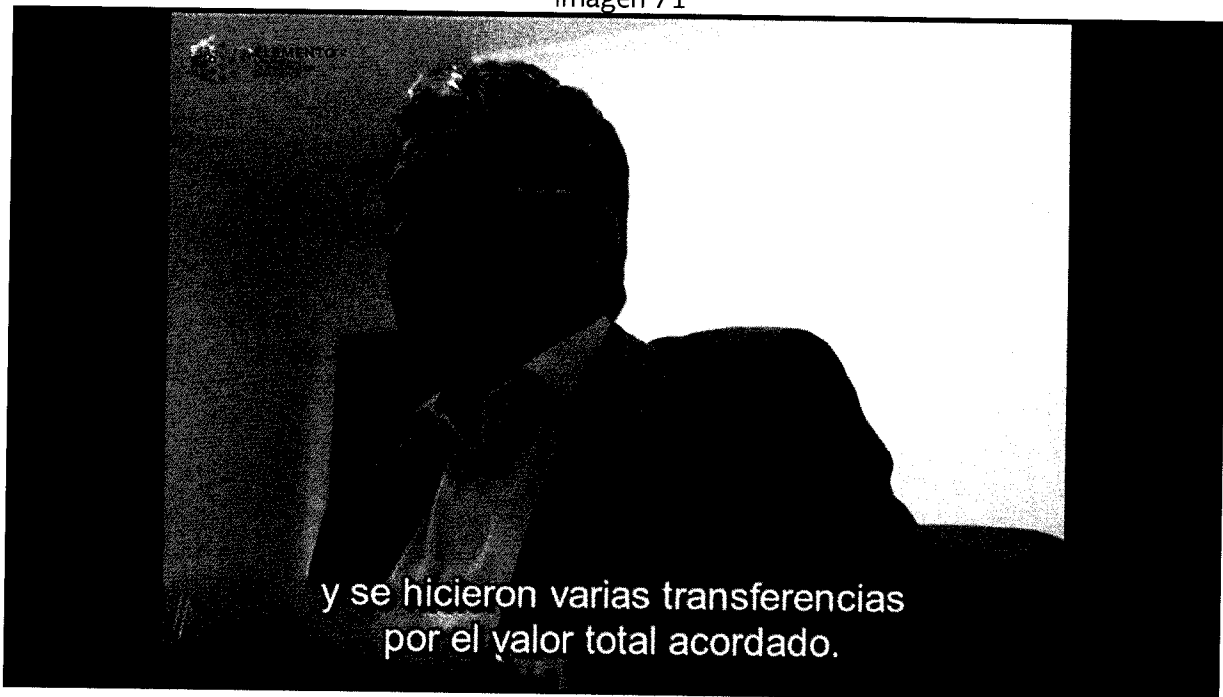


Imagen 71



Rev.:1

42
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1001
1050
↙

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 72



Este reportaje forma parte de las publicaciones de la Red de Investigaciones Periodísticas Estructuradas, coordinada por IDL-Reporteros (Perú), e integrada por periodistas de O' Globo (Brasil), La Nación (Argentina), Armando.info (Venezuela), La Prensa (Panamá), Sudestada (Uruguay) y Quinto Elemento Lab (México).

Transcripción

—Le pido que haga una exposición inicial de sus planes [Odebrech] en México y que clarifique todos los puntos.

—Perfecto. Bueno... dentro del plan de obtención que había definido para México. A partir del 2011... empezamos a supervisar un gran proyecto anunciado por el gobierno federal del cual ya había algunas acciones en camino. Se trataba de una nueva refinería en el estado de Hidalgo. Comenté con Emilio Lozano que teníamos interés en este proyecto de gran magnitud en todo el estado de Hidalgo referente a la construcción de la refinería que generaría muchos contratos, Me reuní con él en el restaurante del hotel Four Seasons y le comenté de nuestra estrategia de posicionamiento en este mega proyecto que se ejecutaría en Hidalgo. y Lozoya, al saber de nuestro interés me recomendó asociarnos a un empresario local que complementara nuestras capacidades. En este caso nos recomendó a la empresa llamada Tapia Construcciones Después, nos presento al empresario, dueño y director general de esta empresa Juan Carlos Tapia. Así que, nos pareció adecuada la indicación de Emilio Lozoya y nos reunimos con Juan Carlos Tapia. Acordamos que la asociación no se limitaría a la refinería sino a cualquier obra en Hidalgo Y en cambio de 2011 a 2012...el gobierno federal publica... su programa plurianual de inversiones prioritarias 2012 y confirma la construcción de la nueva refinería. En el año 2012 también había elecciones federales. Elecciones para presidente. Y en ese contexto, Emilio Lozoya gana espacio en el comité de campaña presidencial y le asignan la responsabilidad de supervisar la política exterior El ocupa en ese momento, estoy hablando del primer trimestre del 2012, una posición destacada en el comité de campaña presidencial y nosotros habíamos tenido relación con él desde 2009. Él siempre nos

[Handwritten signature]
[Redacted]



1002
15051

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

apoyaba para formular nuestros planes, orientarnos y presentarnos empresas y empresarios que podrían complementarnos.

En este proceso, cuando ya esta posicionado en el comité de campaña presidencial, me plantea que sería muy importante para él que pudiéramos contribuir con algo pero todo el apoyo que nos había dado desde 2009 para que él se pudiera posicionar dentro del comité de campaña Lozoya era la única persona que conocíamos en la campaña. Entonces, como de nuestra parte no había habido un reconocimiento a sus contribuciones a nuestros planes, pero con una visión de futuro consideré que ya que él era parte del equipo de un candidato de un partido que lideraba las encuestas, decidí invertir y materializar en algo que venía ocurriendo en los últimos años, principalmente para posicionarnos ante una eventual victoria y ante un eventual posicionamiento de él en el futuro gobierno. Esa fue la apuesta que hicimos. Él solicitó un reconocimiento de cinco millones de dólares. Consulté a mi líder y le indiqué el potencial que Lozoya podía representar, con una relación de confianza más estrecha, más profesional. Le sugerí a mi líder que aprobáramos... una buena cantidad para reconocer la actividad que se estaba desarrollando Y así lo hicimos. Nos reunimos en un café, en las inmediaciones de Las Lomas, en el café El Globo. Le dije que estaríamos dispuestos a contribuir con cuatro millones para reconocer, digamos, la atención que nos había dedicado en los últimos años. El estuvo de acuerdo, no puso ninguna objeción. Quedo de pasarme los datos... de las cuentas bancarias para que le hiciéramos las transferencias. Y así fue. Unos días después, en esa misma semana... nos vimos en nuestra oficina y me paso los datos de las cuentas a las que deberíamos hacer pagos. No eran cuentas sólo en México, sino también cuentas abiertas fuera del país. Me dio los datos de las cuentas de Latin America Asia Capital y de Zecapán. Yo pasé los datos a nuestra área de Operaciones y se hicieron varias transferencias por el valor total acordado.

5.3.2. A continuación, se muestra el código hash, las propiedades, la secuencia de imágenes y la transcripción de los subtítulos de la videograbación identificada en el archivo de video con el nombre **"Emilio Lozoya. Los videos secretos de Odebrecht. Segunda entrega."** localizado en el disco CD-R.

PROPIEDADES

UBICACIÓN	D:\
TITULO	Emilio Lozoya. Los videos secretos de Odebrecht. Segunda entrega.
DURACIÓN	9 min 38 s
CARACTERÍSTICAS	Resolución: 1920 x 1080 pixeles Formato: .AVI
CÓDIGO HASH MD5	[REDACTED]





1063
1052

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

5.3.2.1 A continuación se realiza la secuencia de imágenes
Imagen 1

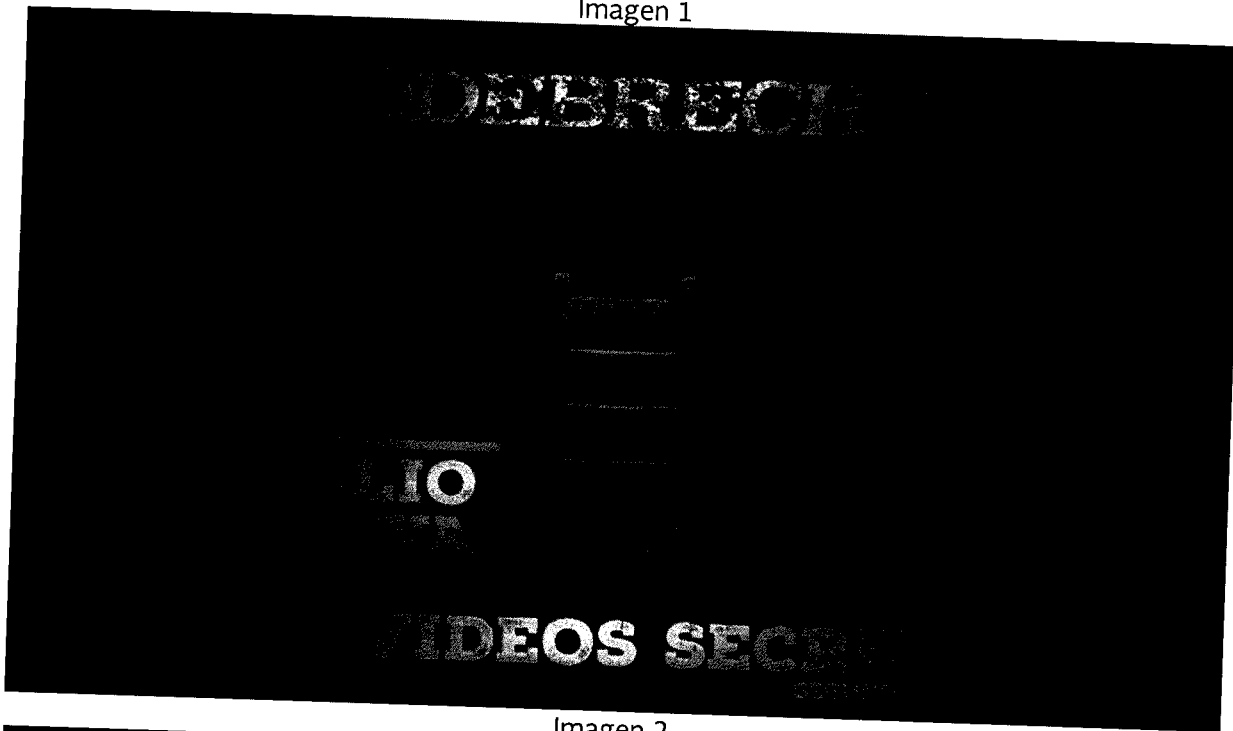
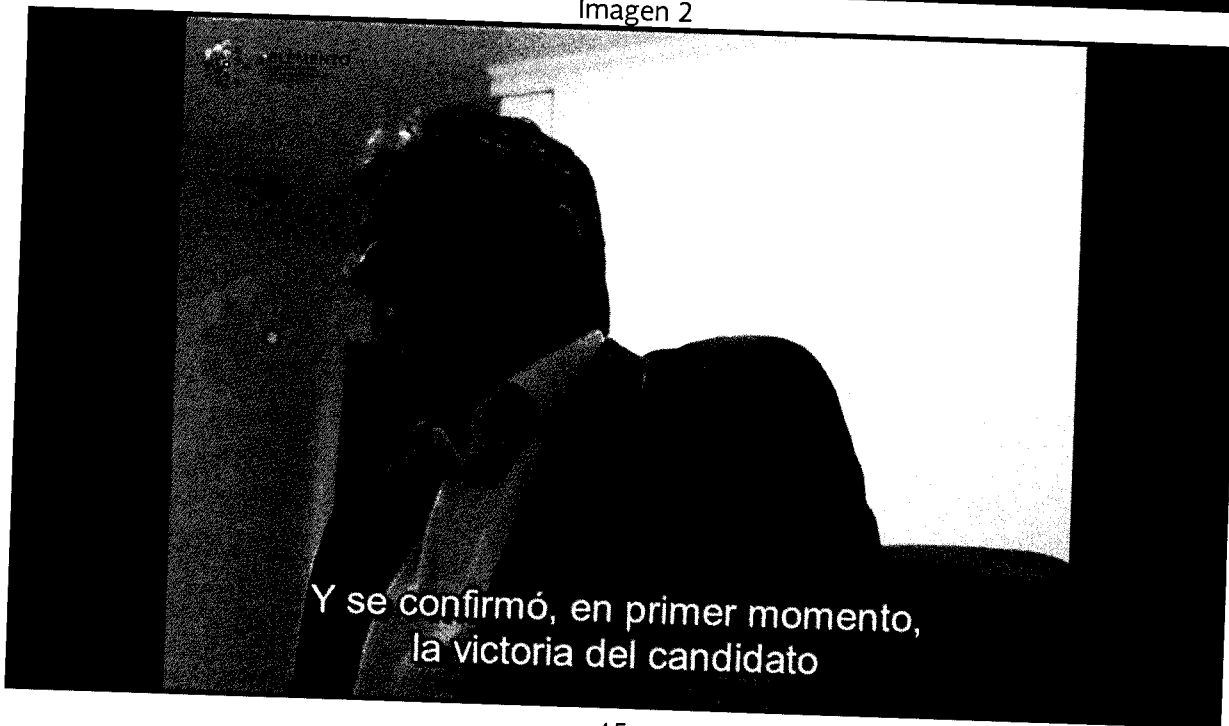


Imagen 2



Rev.:1

45
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



7053
1053

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 3

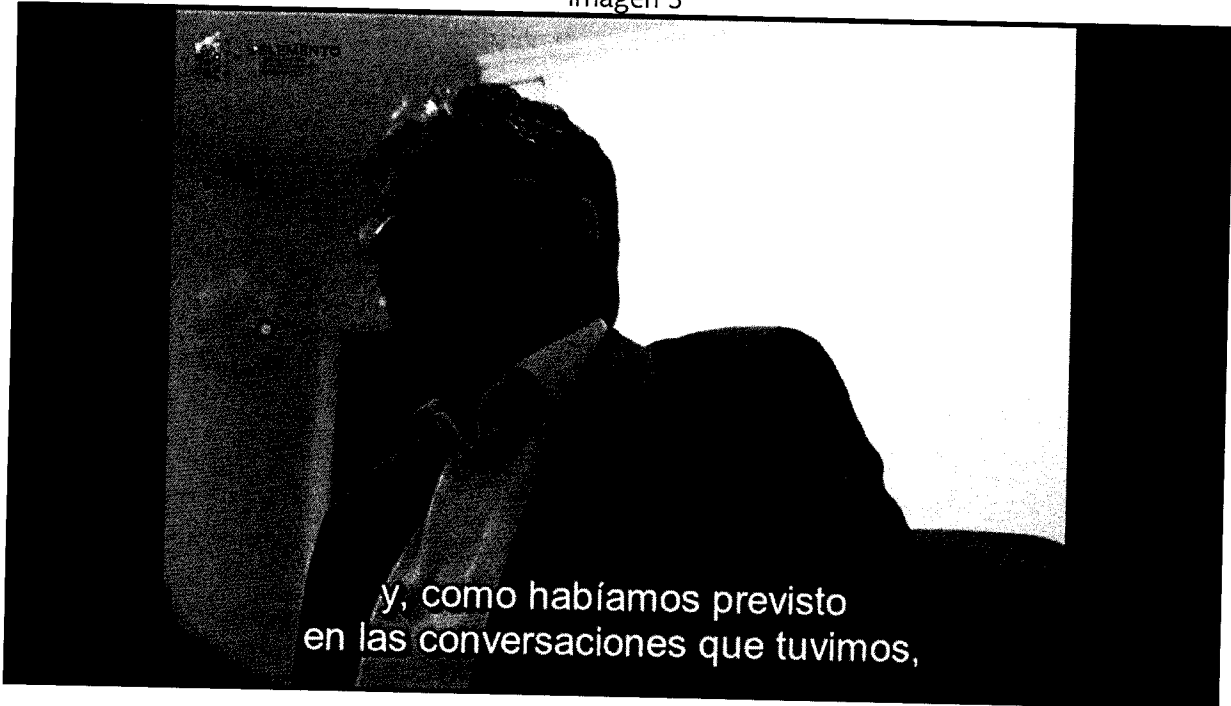
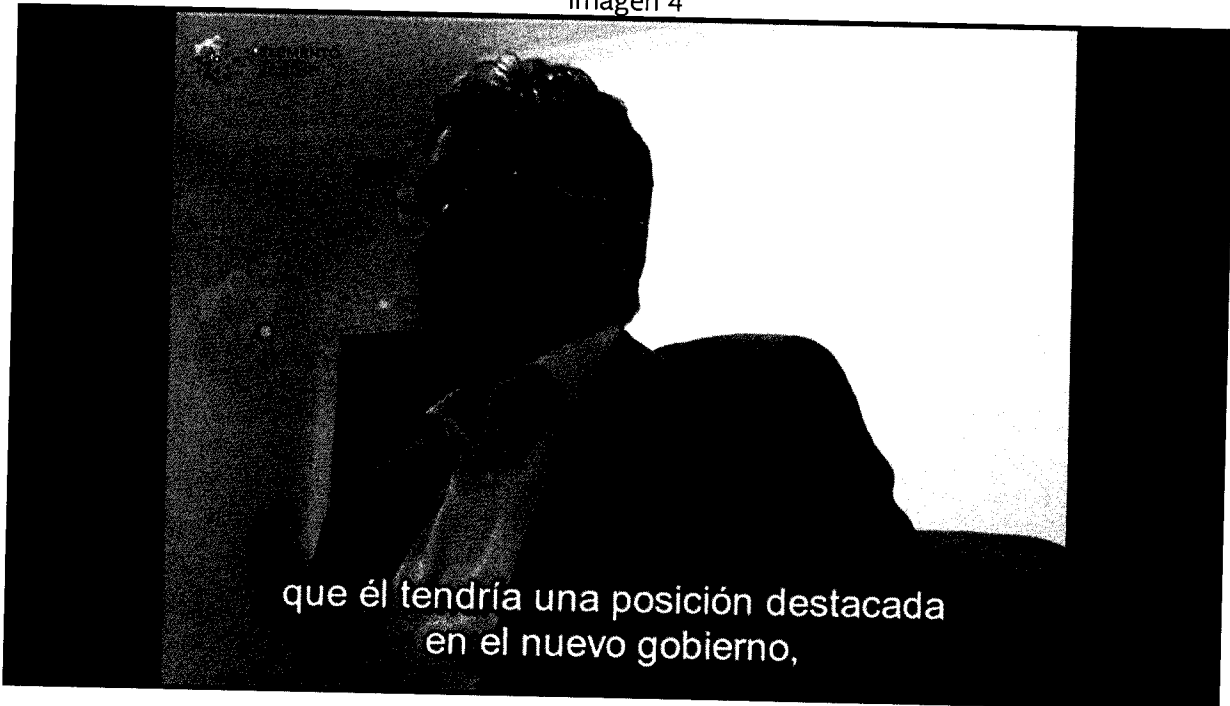


Imagen 4



Handwritten marks and a black redaction box.

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1975
1654

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 5

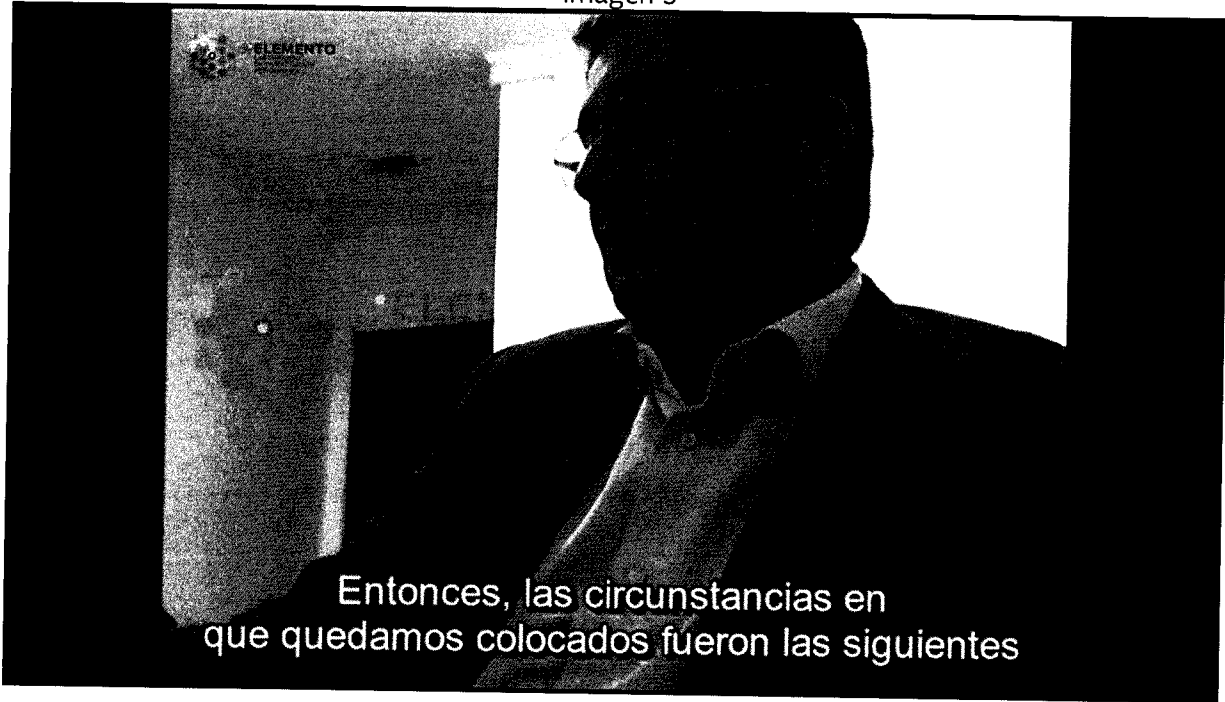
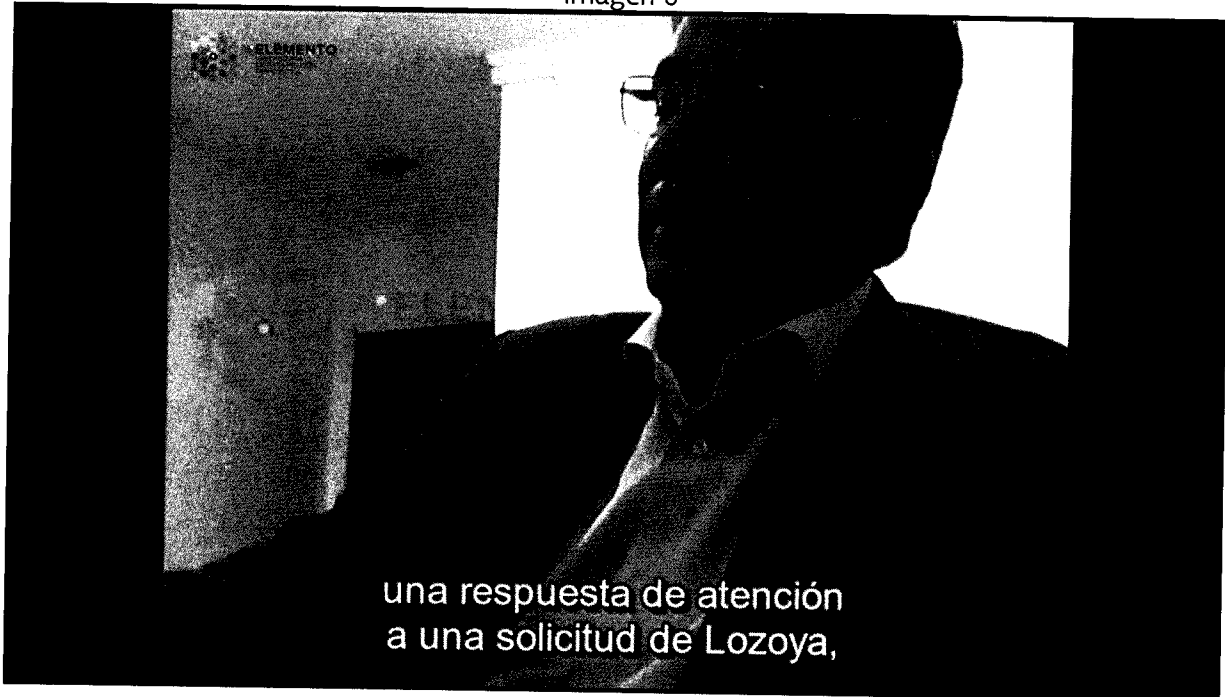


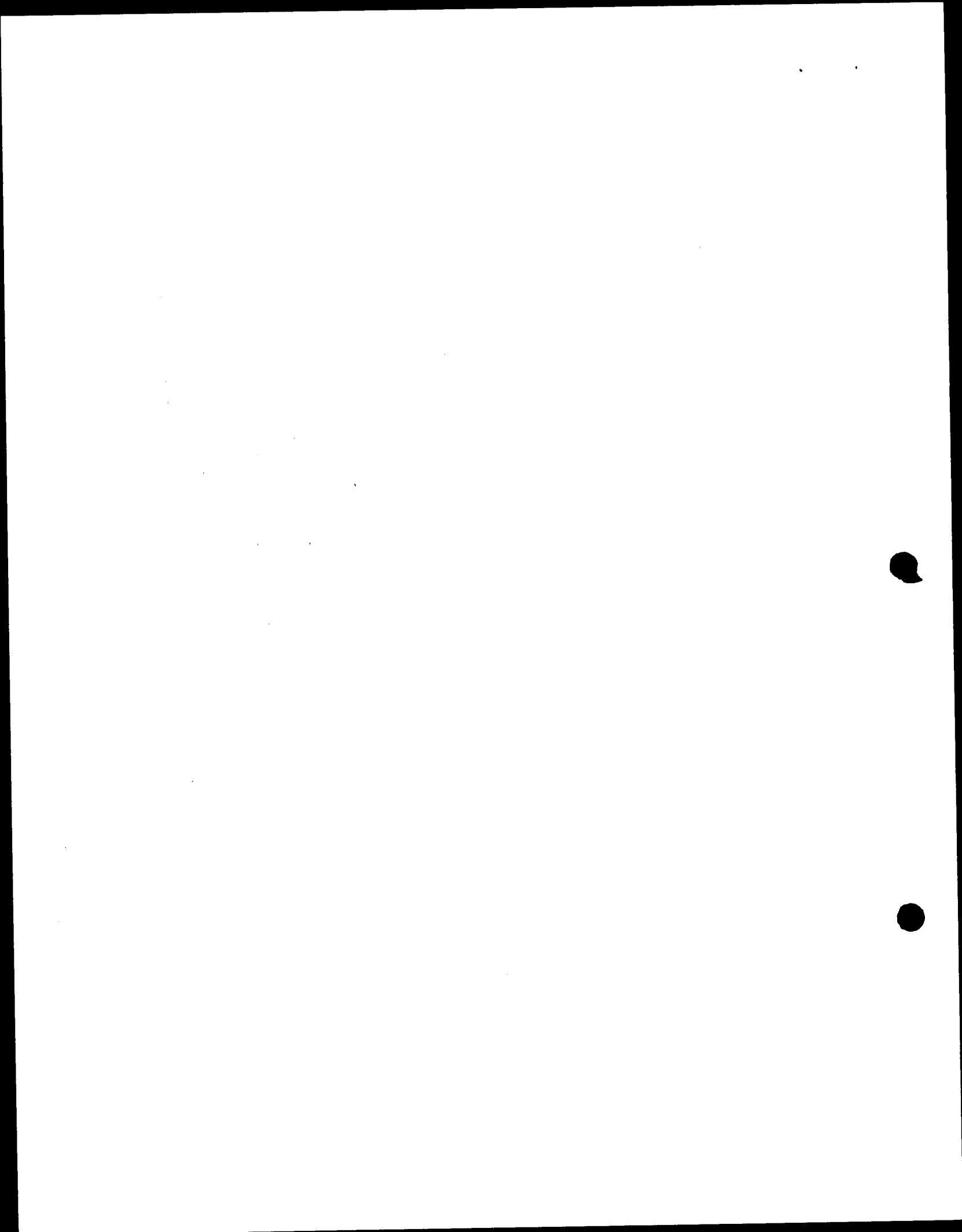
Imagen 6



Rev.:1

47
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





10610
1055

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 7

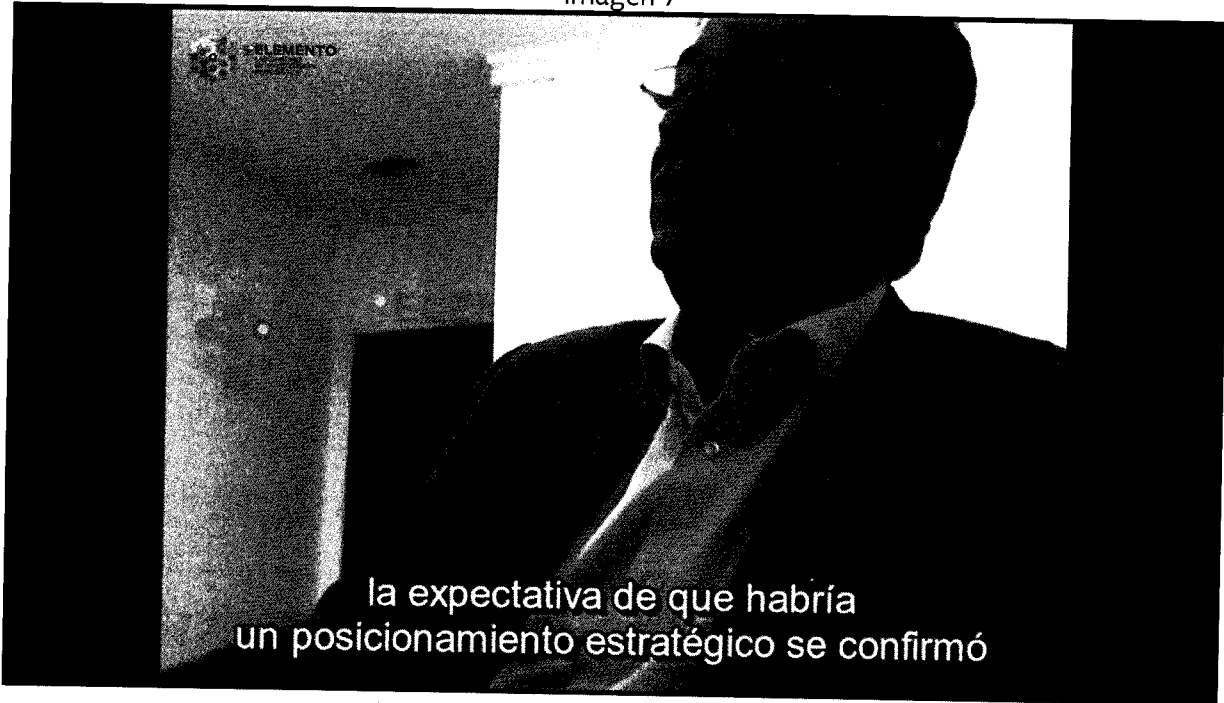
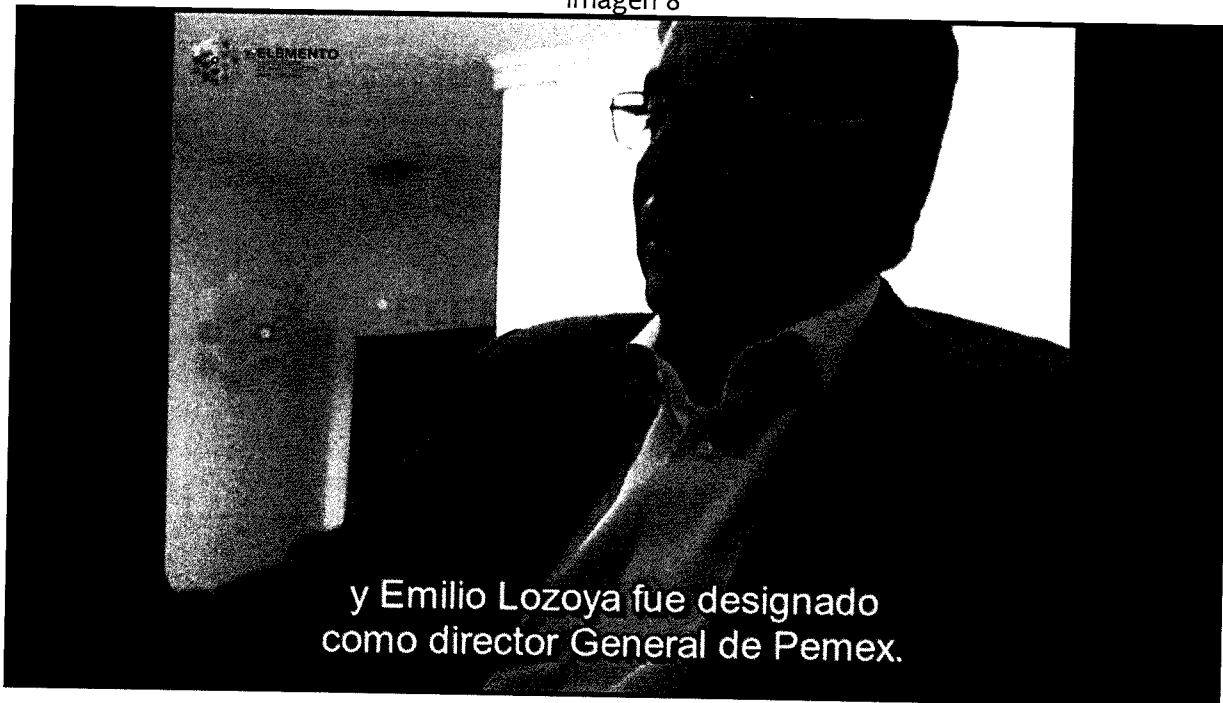


Imagen 8

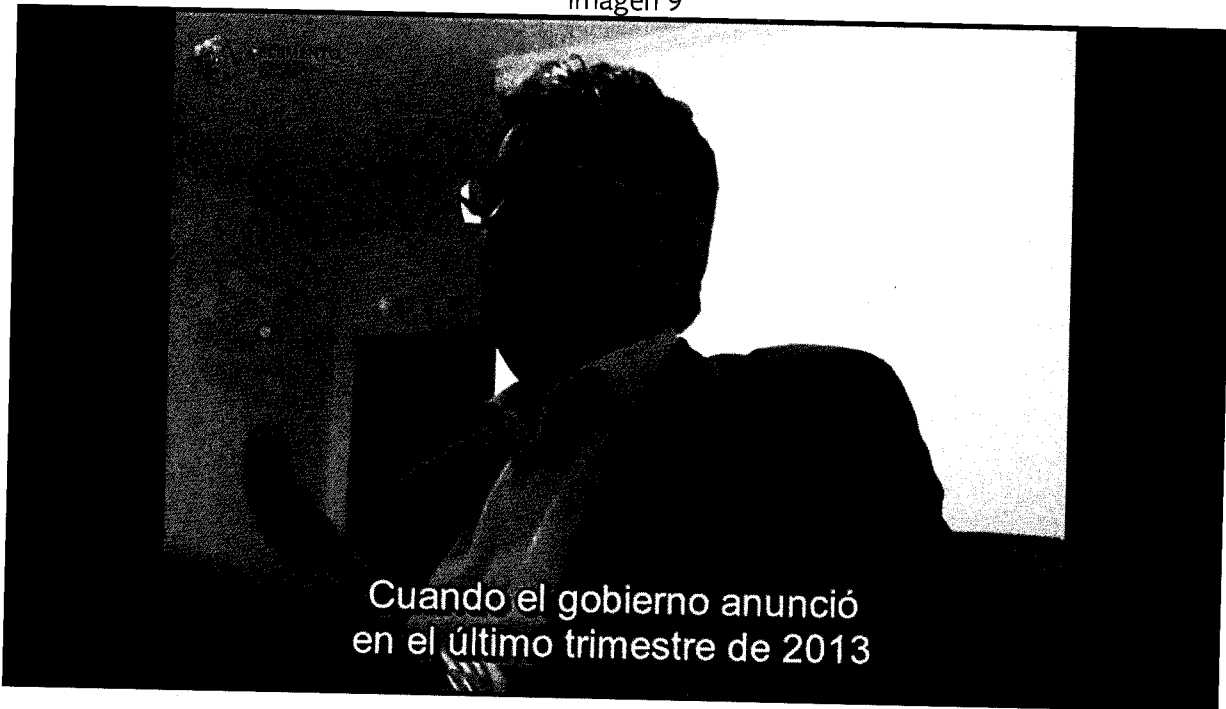




1067
1056

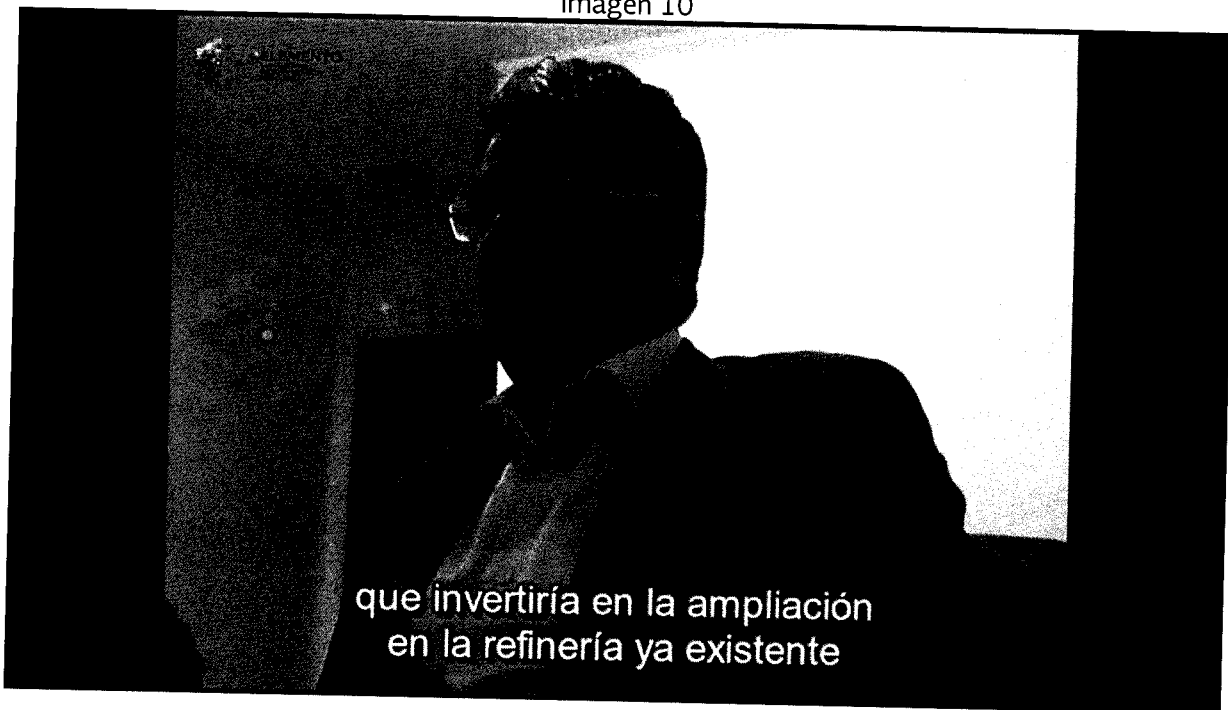
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 9



Quando el gobierno anunció
en el último trimestre de 2013

Imagen 10



que invertiría en la ampliación
en la refinería ya existente



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1008
1052
✓

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 11

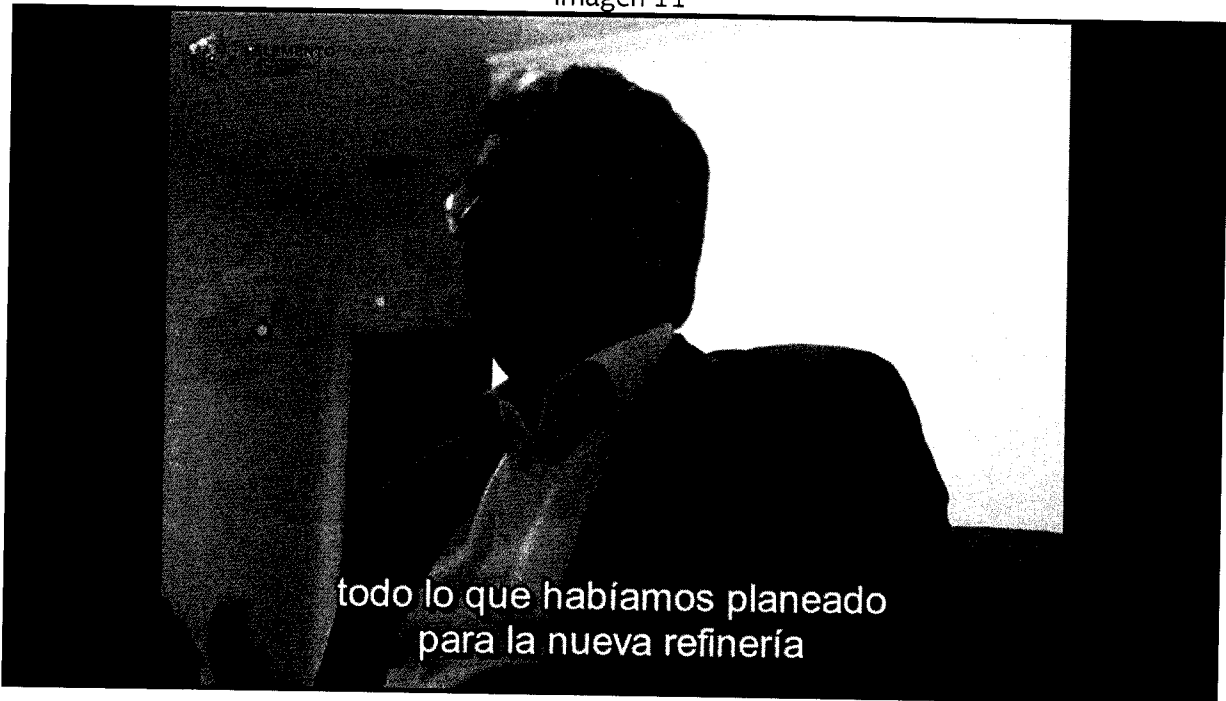
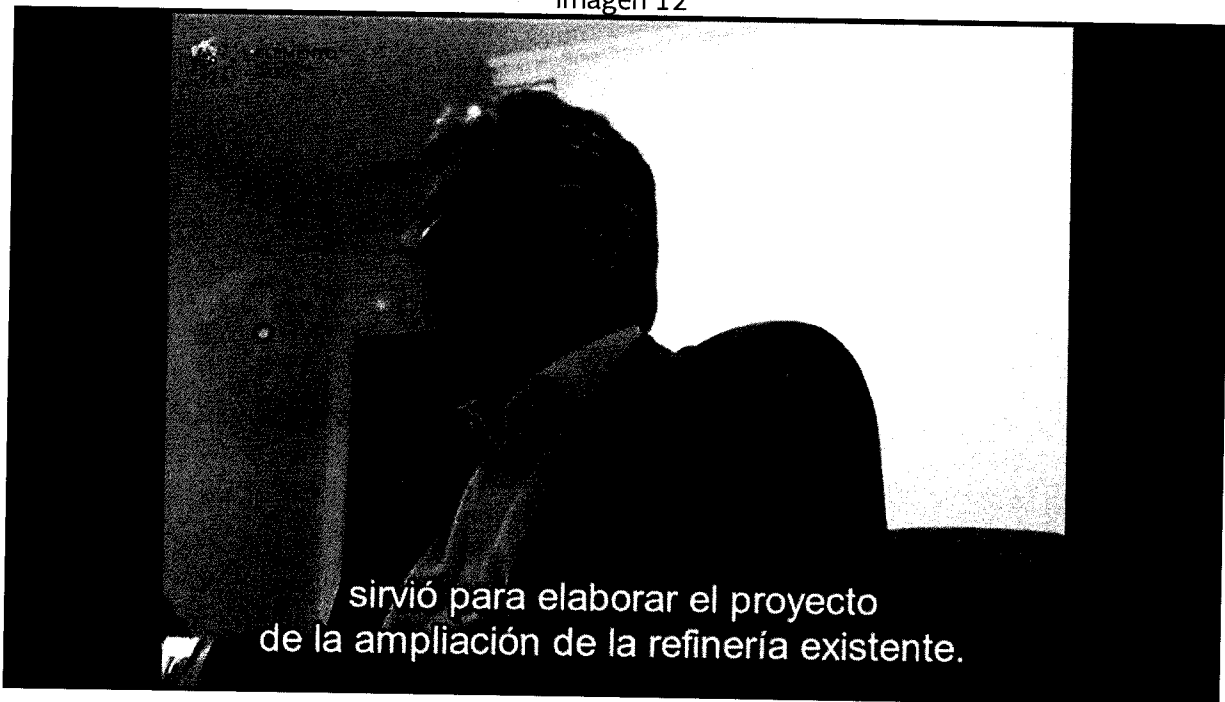


Imagen 12



Rev.:1

50
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

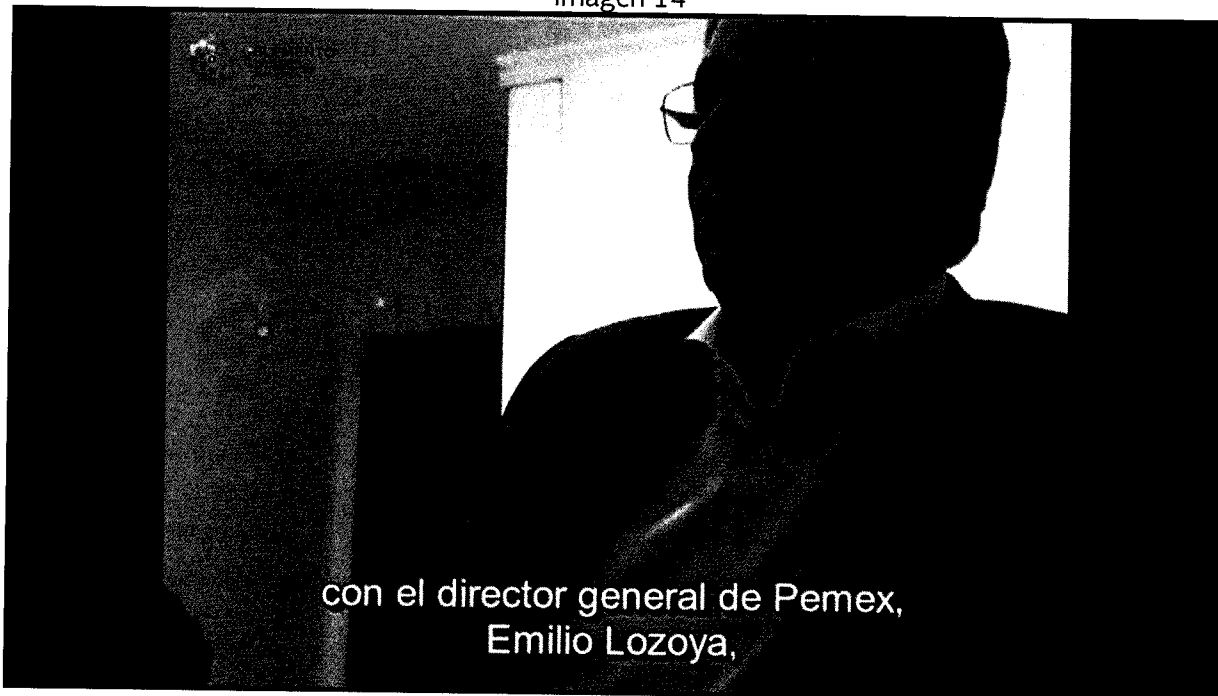
10779
8502
1

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 13



Imagen 14



Rev.:1

51
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1070
1059
✓

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 15

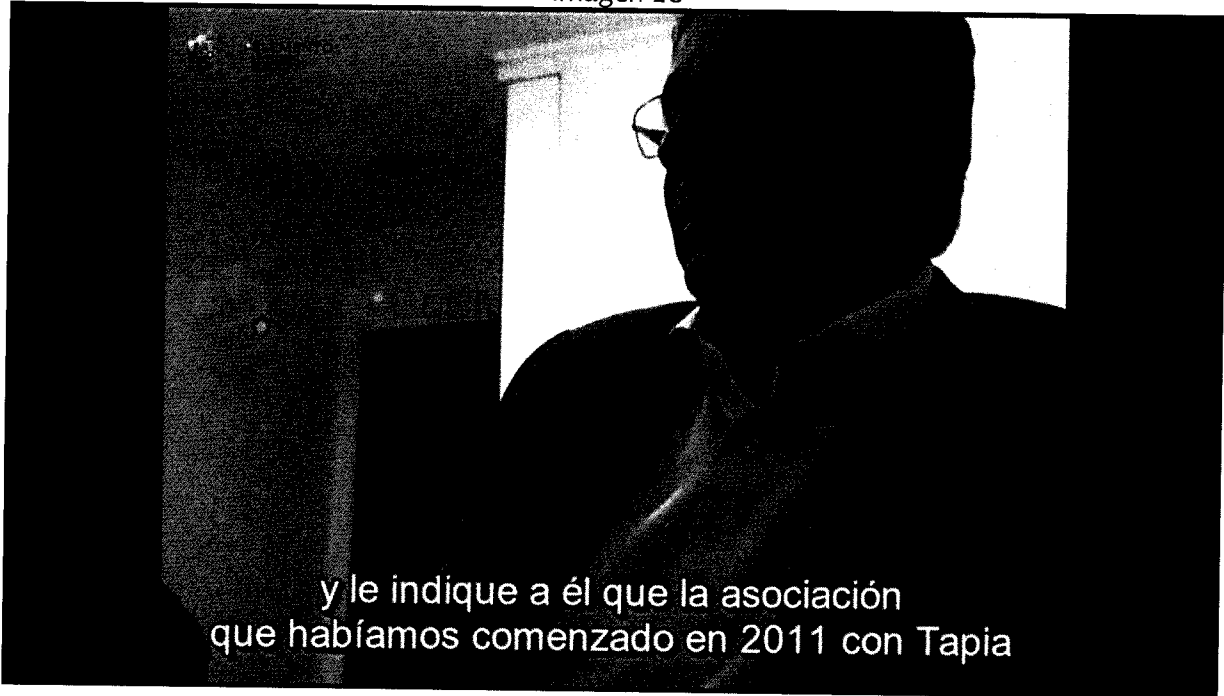
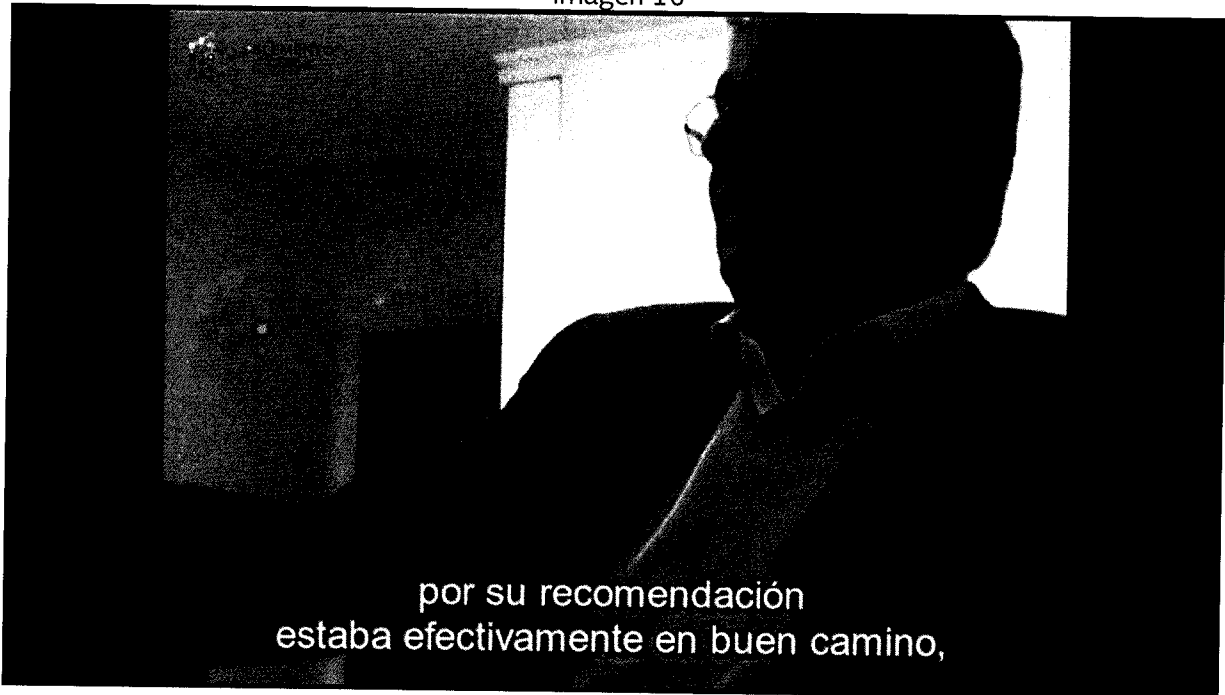


Imagen 16



Rev.:1

52
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

Avenida Río Consulado Número 715, Colonia Santa María Insurgentes, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 6430.

Tel.: (55) 53 46 [REDACTED] www.gob.mx/pgr

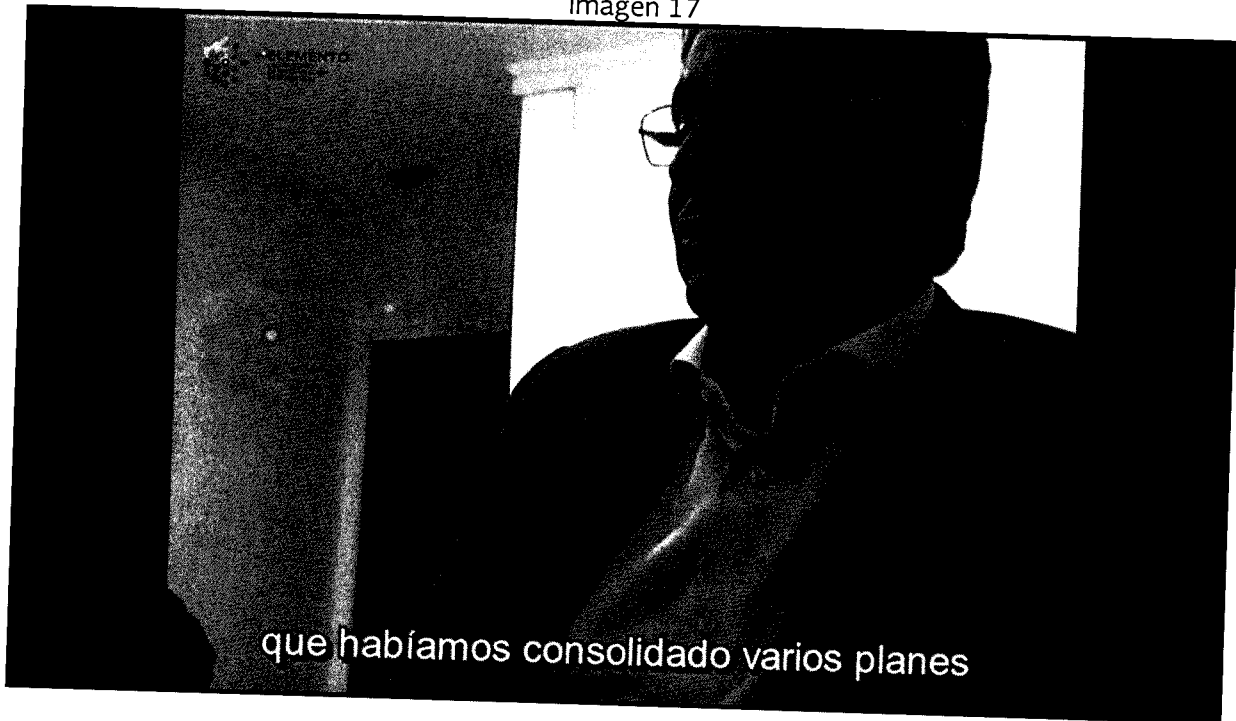




1071
1060
/

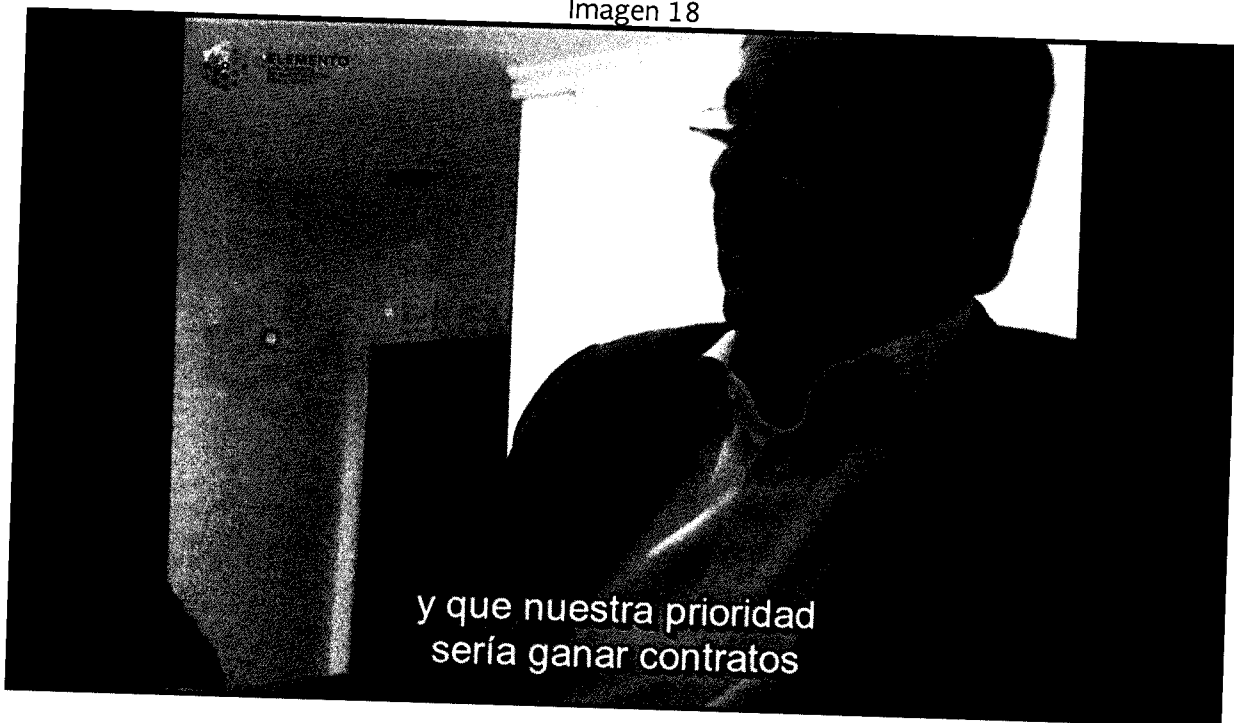
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017
NÚMEROS DE FOLIO: 5117

Imagen 17



que habíamos consolidado varios planes

Imagen 18



y que nuestra prioridad
sería ganar contratos

Rev.:1

53
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1072
1061

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 19

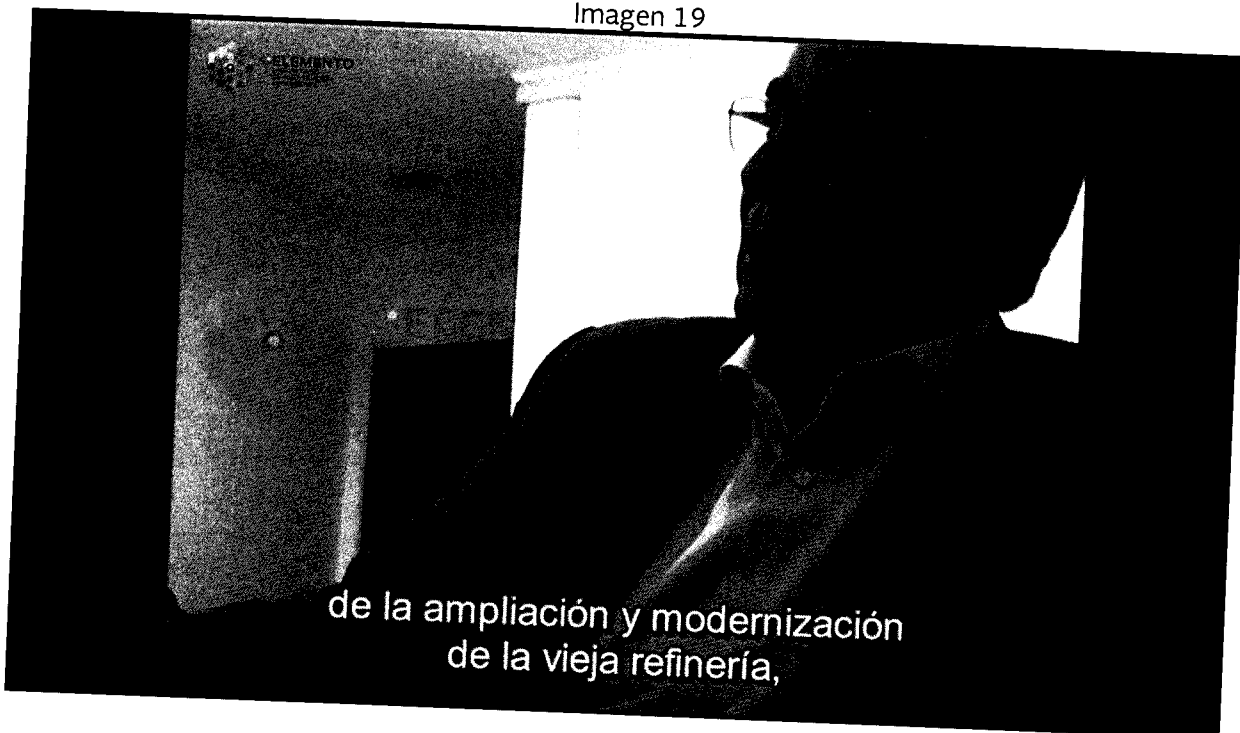
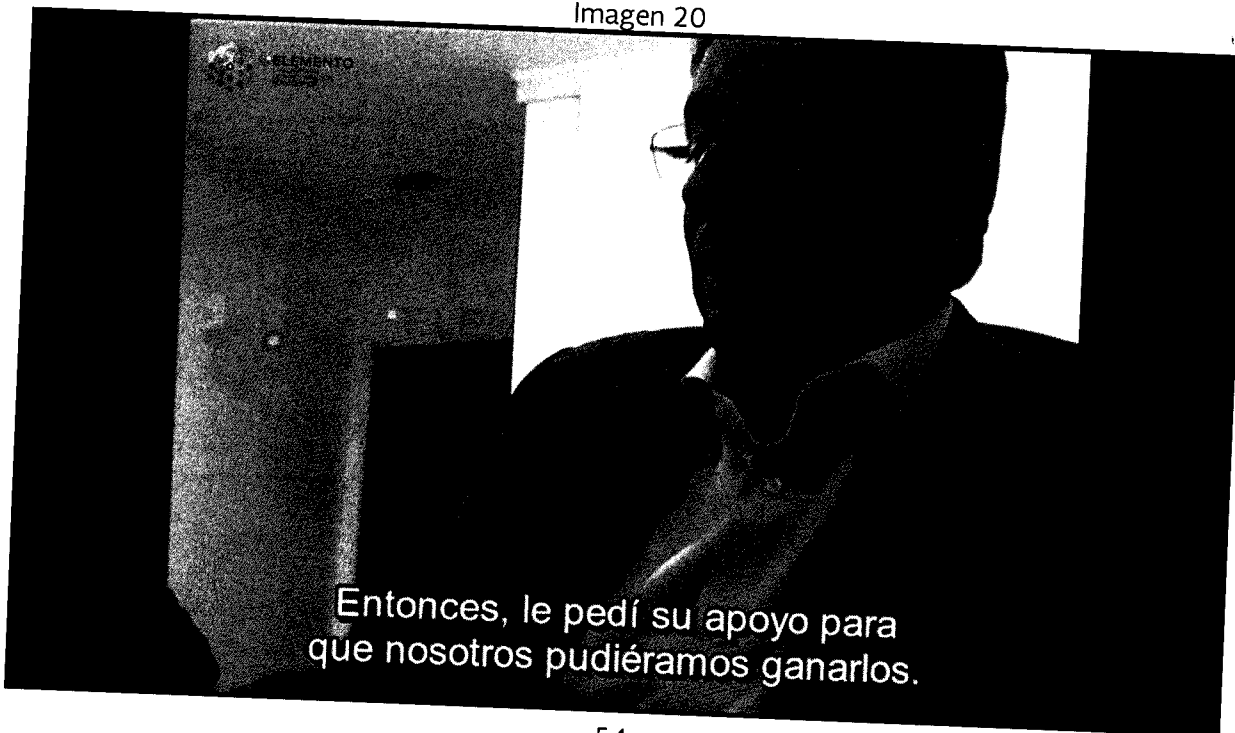


Imagen 20



Rev.:1

54
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1073
1062

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 21

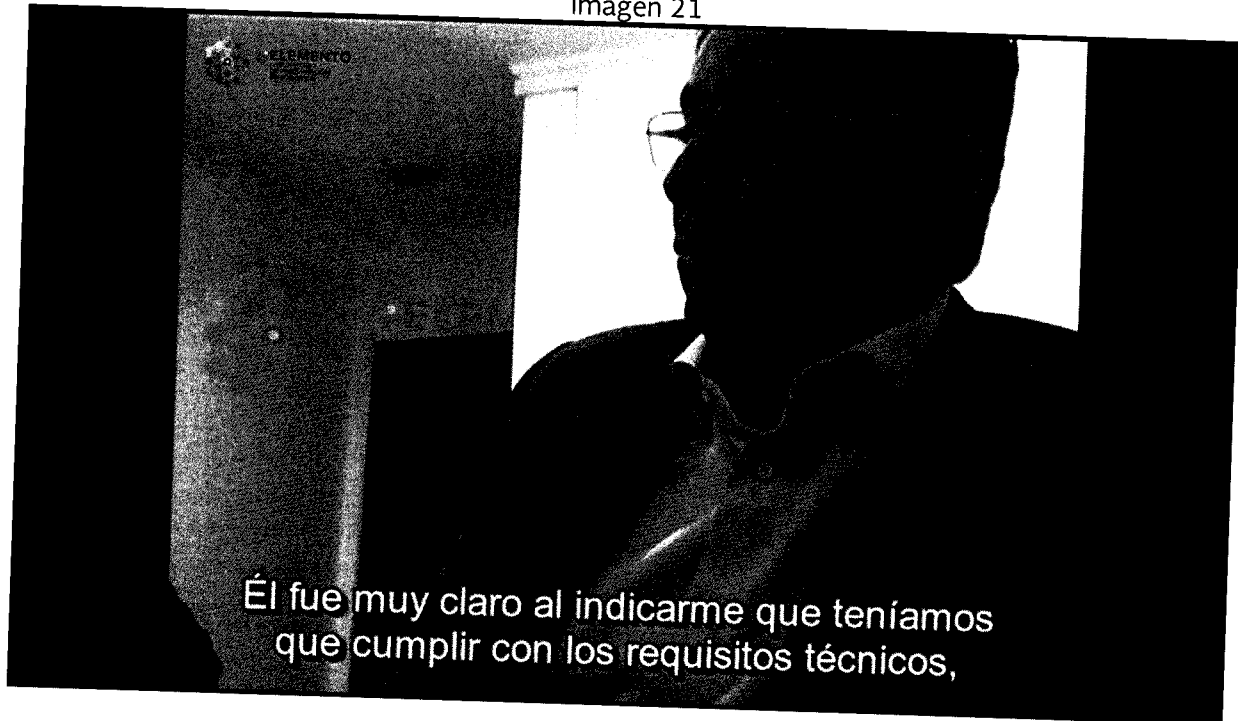
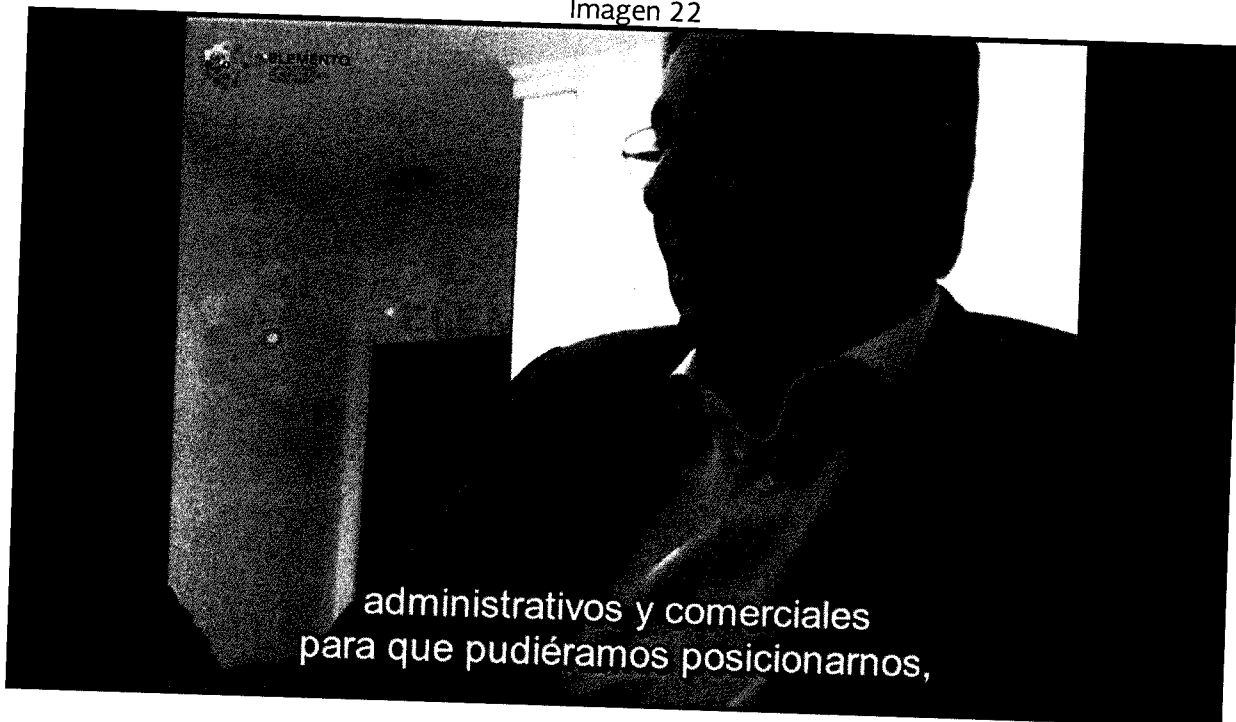


Imagen 22



Rev.:1

55
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1063

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 23

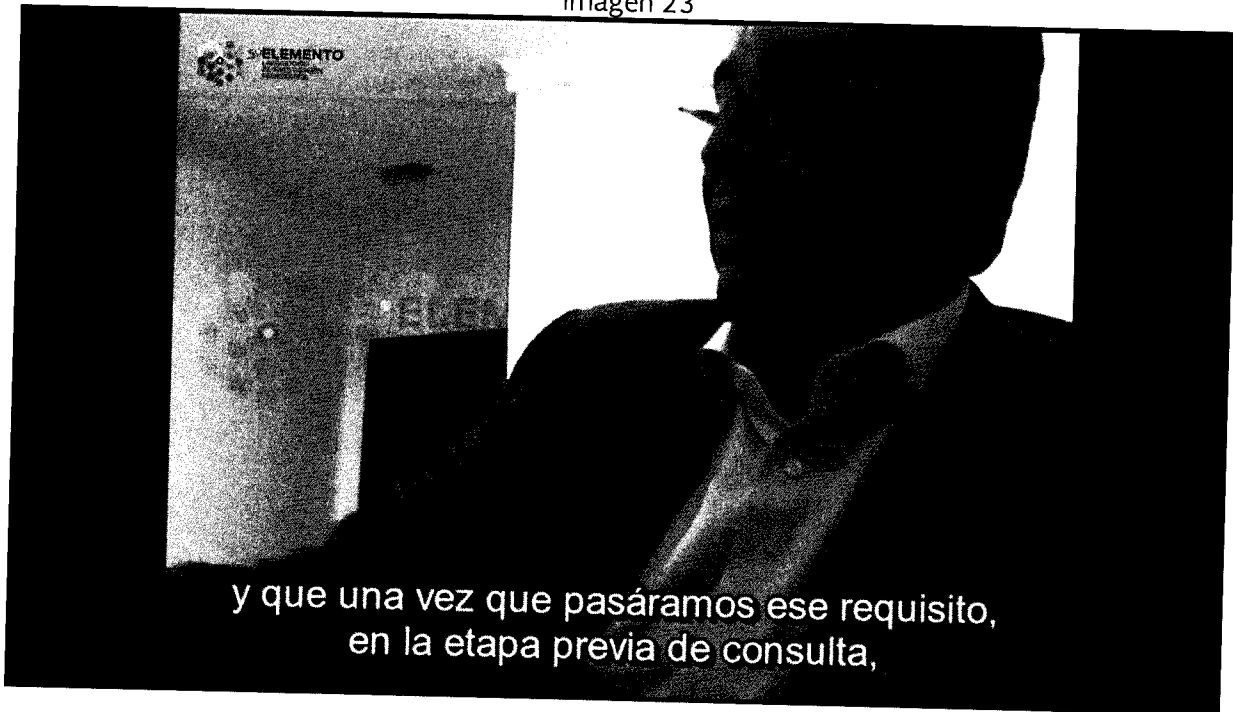
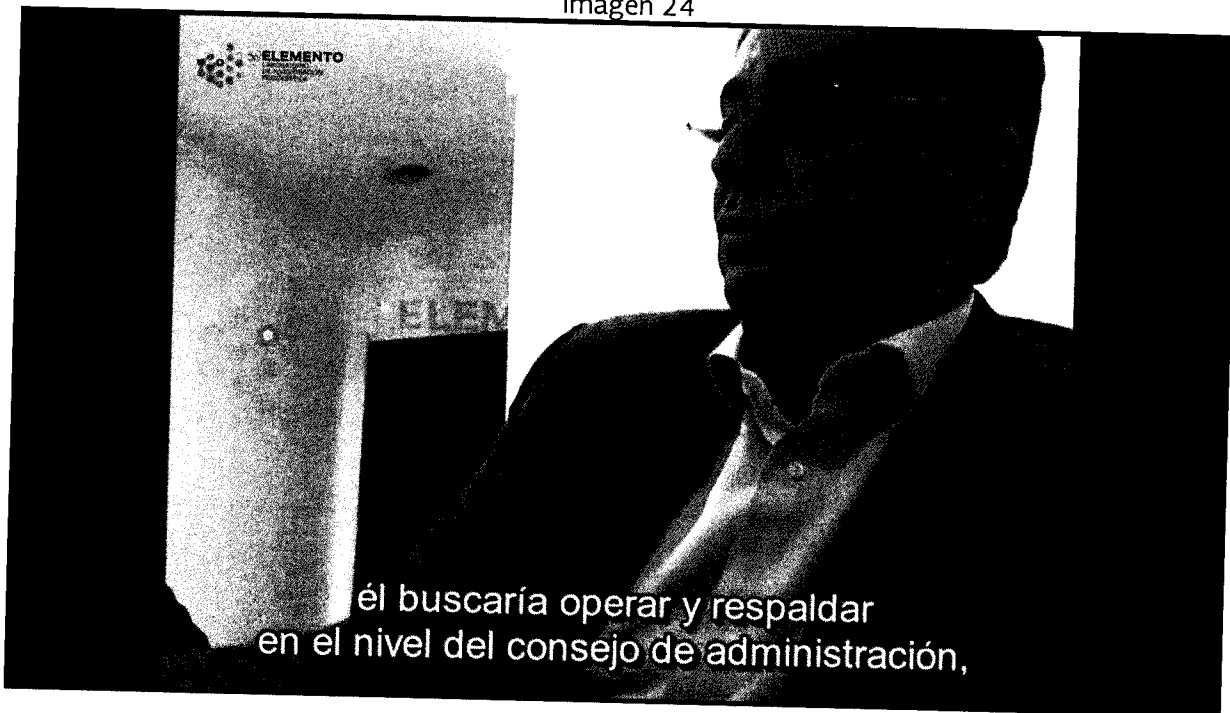


Imagen 24



Rev.:1

56
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1075
1064

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 25

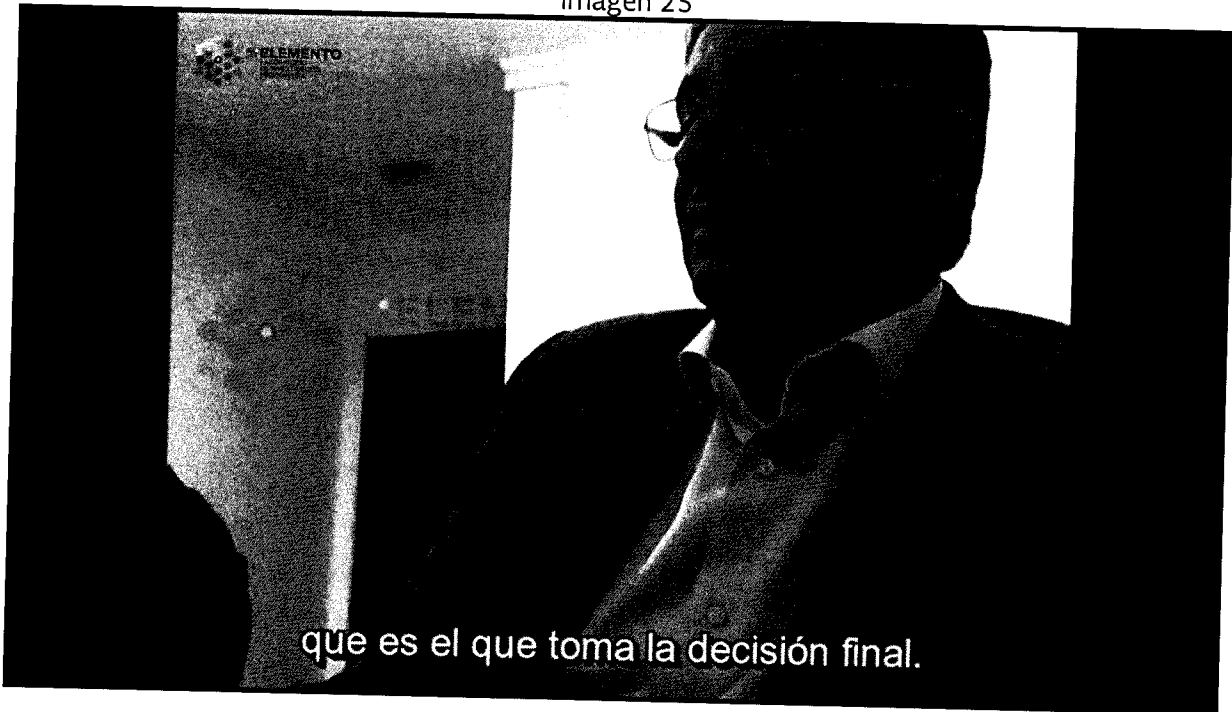
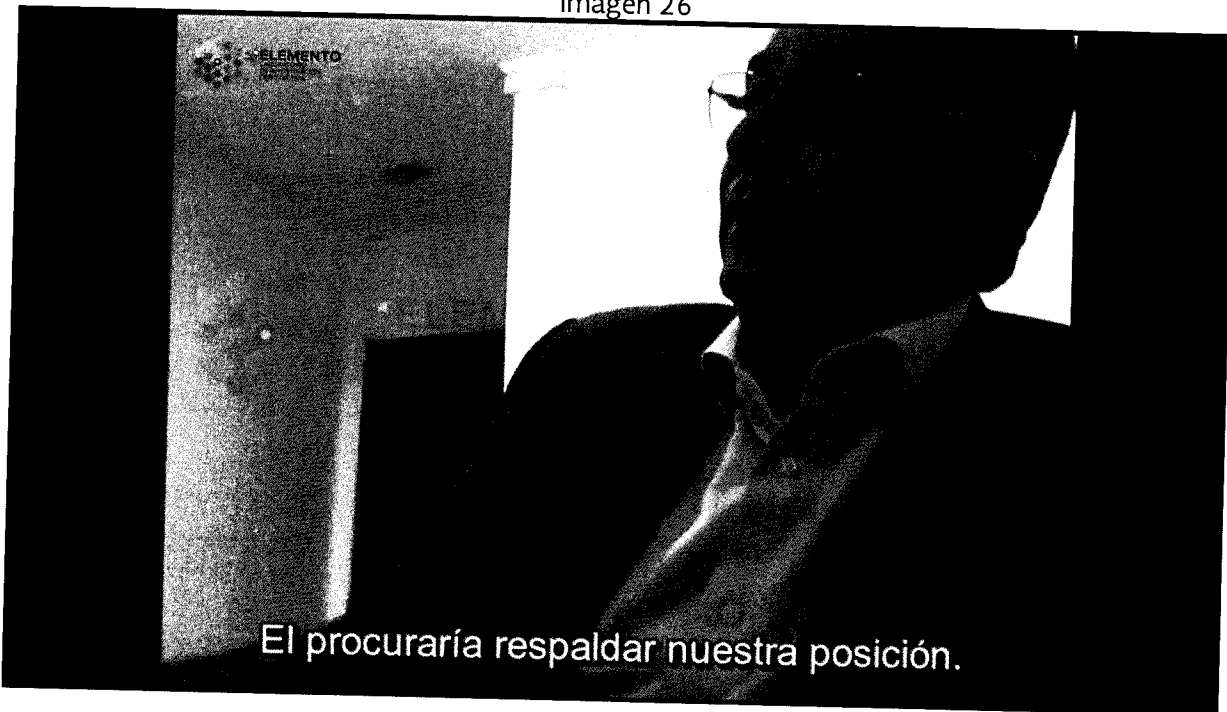


Imagen 26



Rev.:1

57
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1076
1065
10

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 27

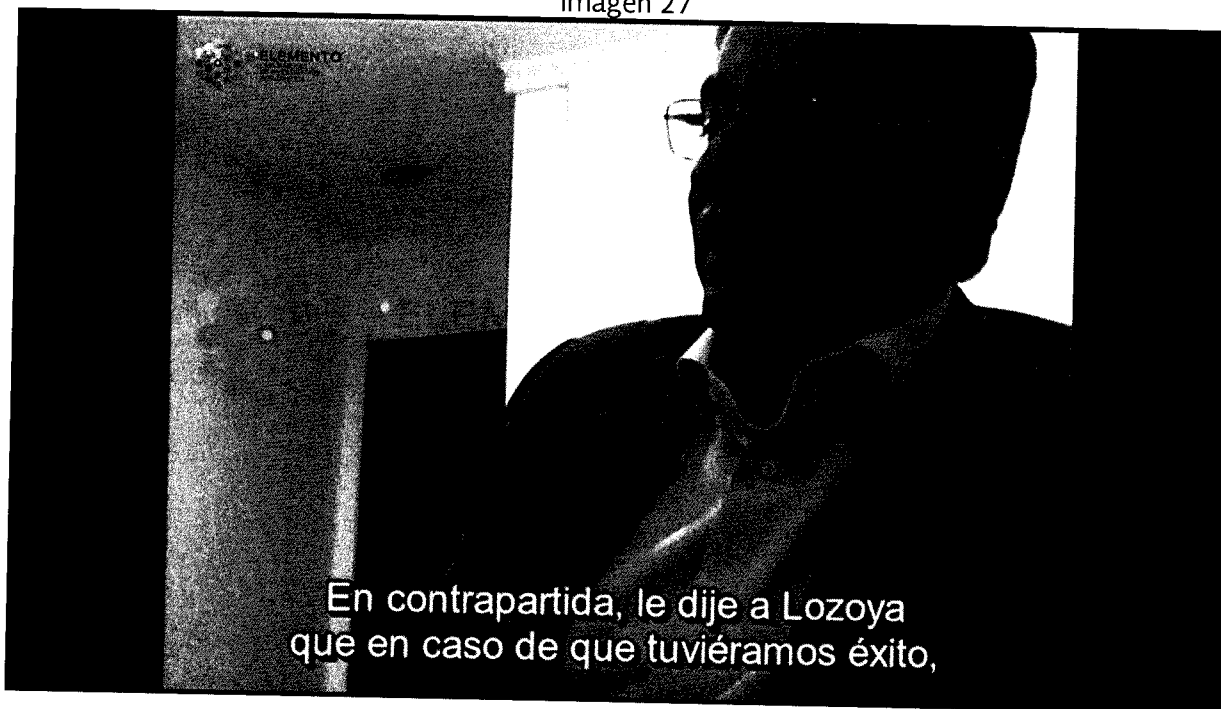
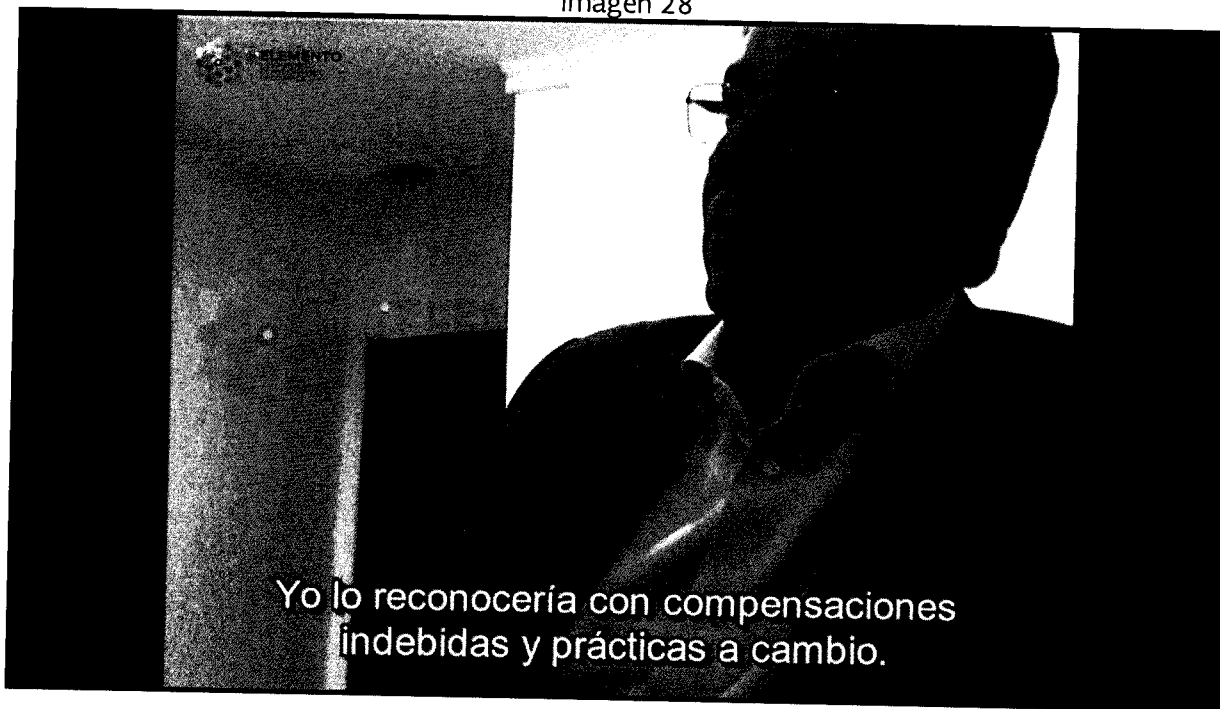


Imagen 28



Rev.:1

58
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

7087
1066

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 29

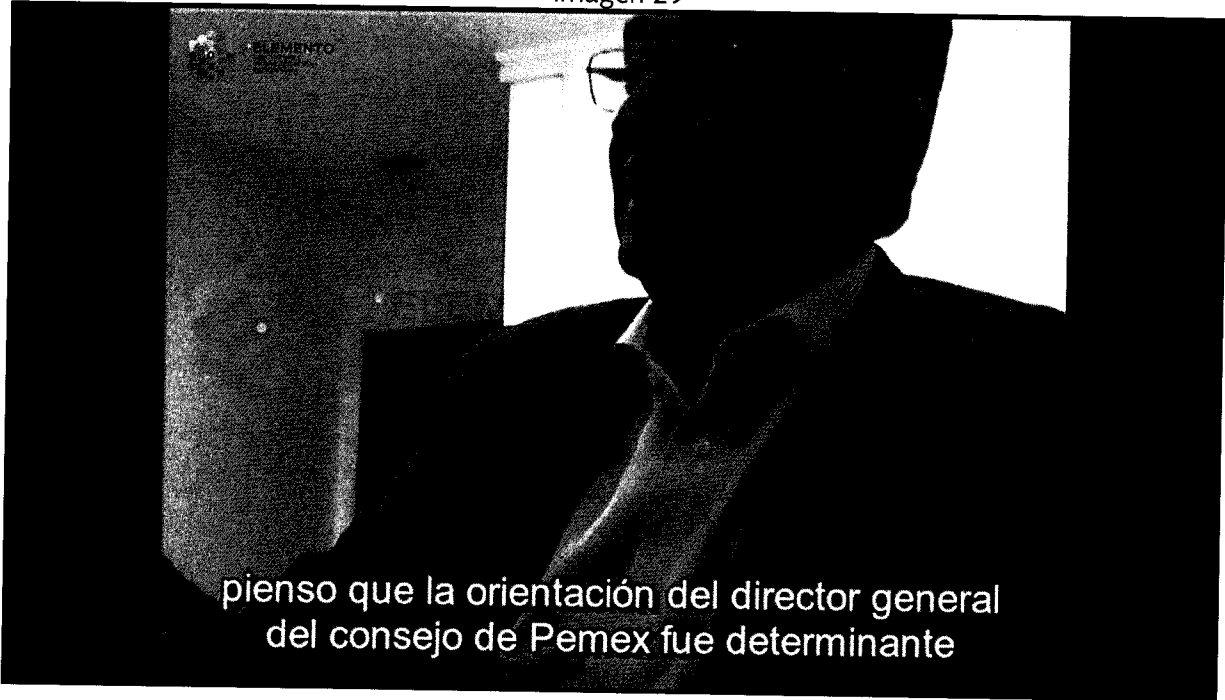
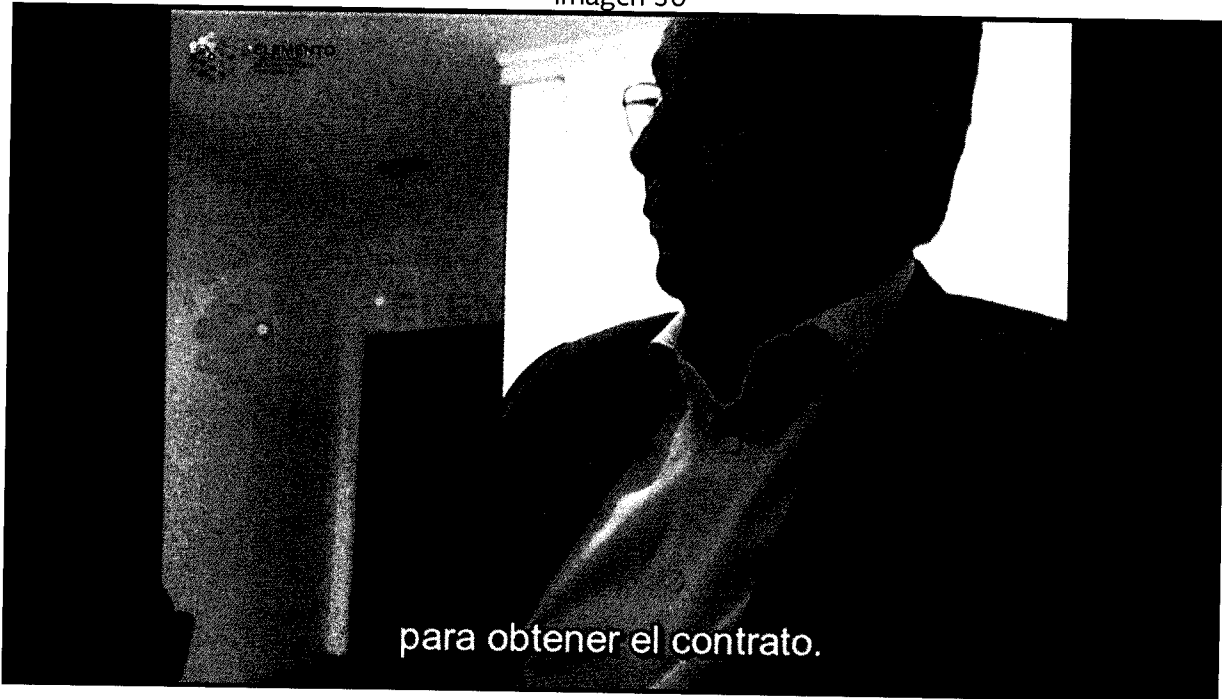


Imagen 30



Handwritten signature and a black redaction box.

Rev.:1

59
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





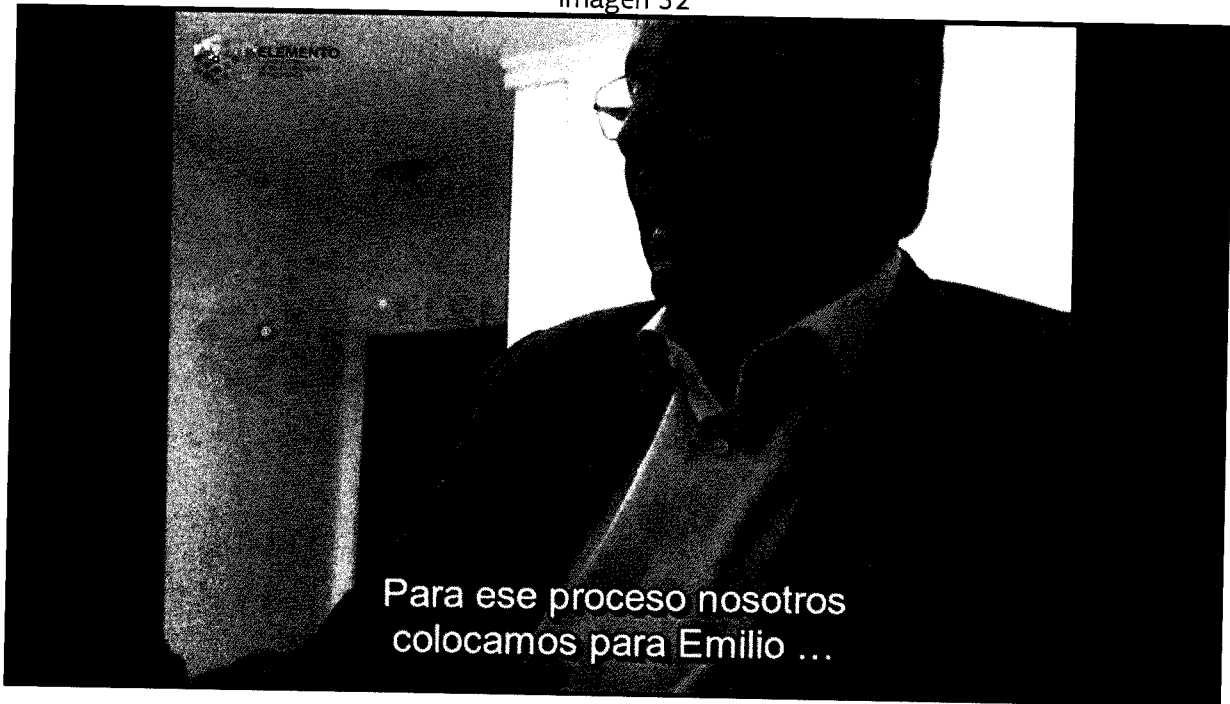
7078
1067

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 31



Imagen 32





1068

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 33

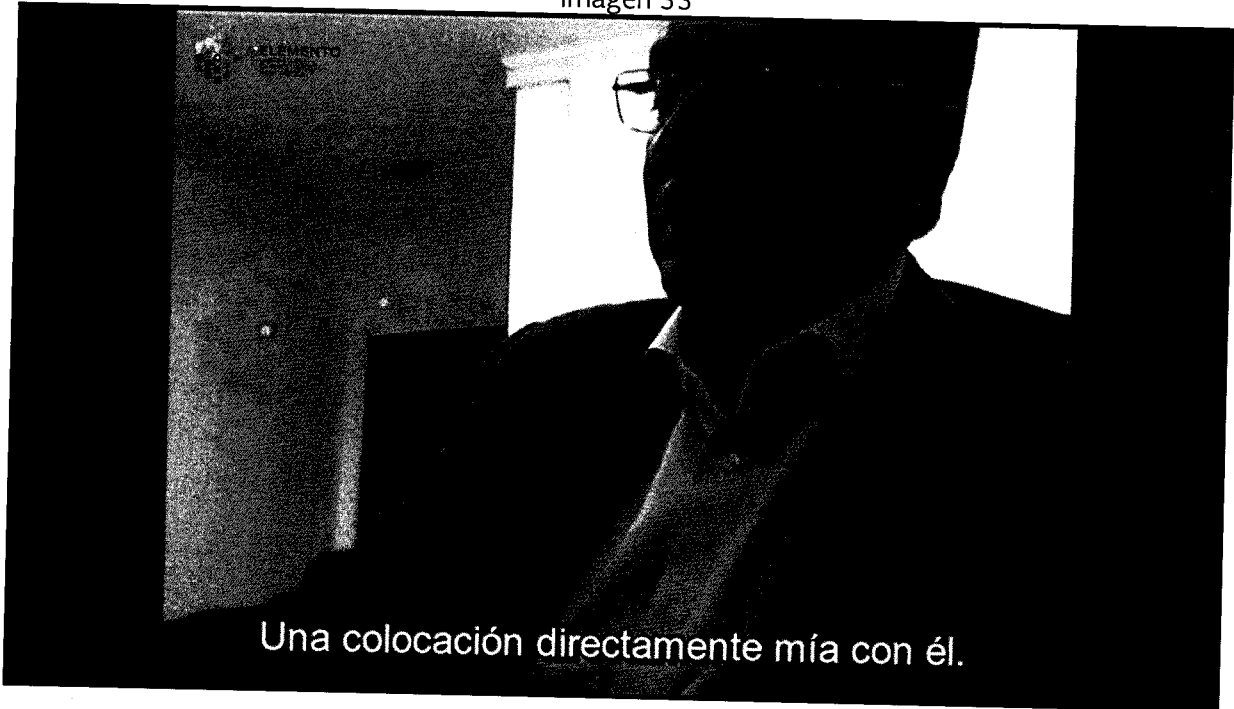
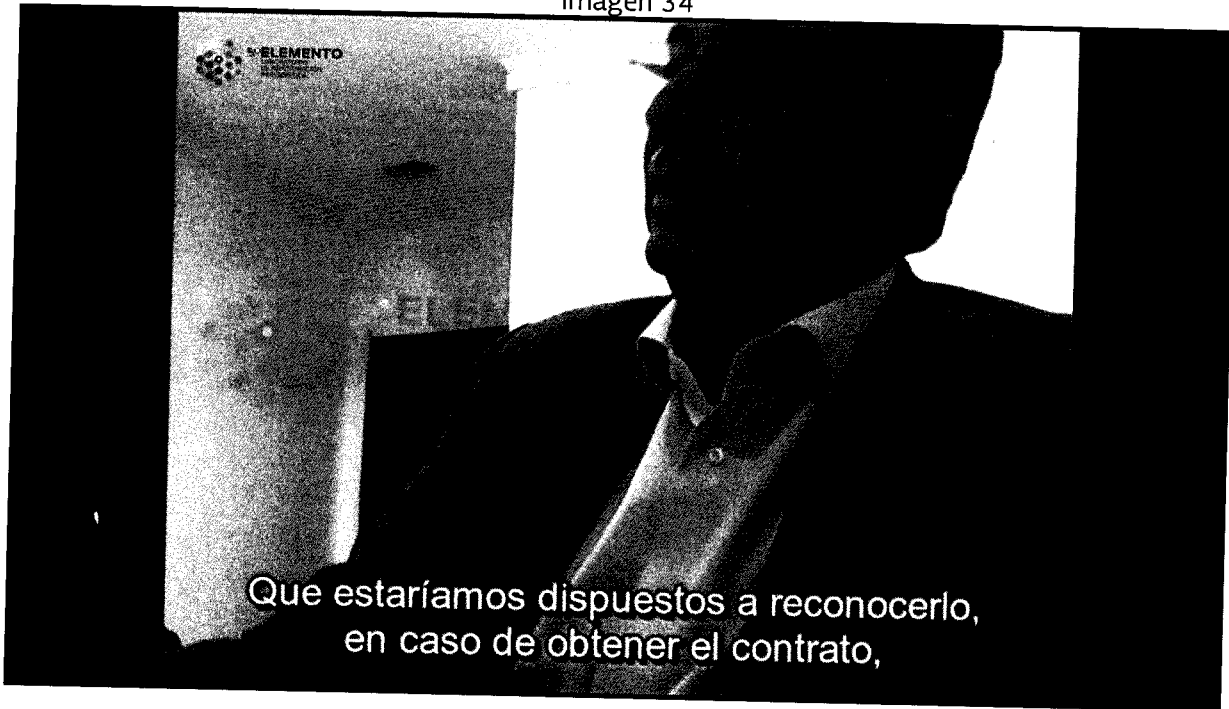


Imagen 34



Rev.:1

61
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

Handwritten notes: "7680" and "0065" with a checkmark.

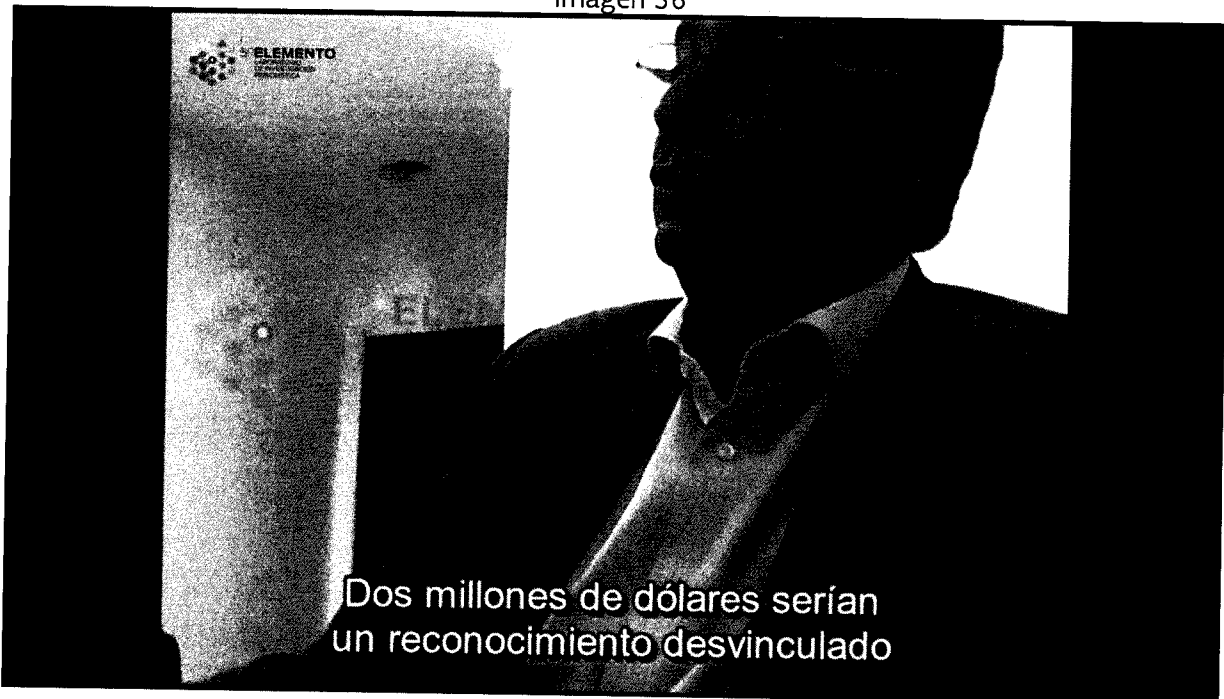
NÚMEROS DE FOLIO: 5117

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 35



Imagen 36



Rev.:1

62
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



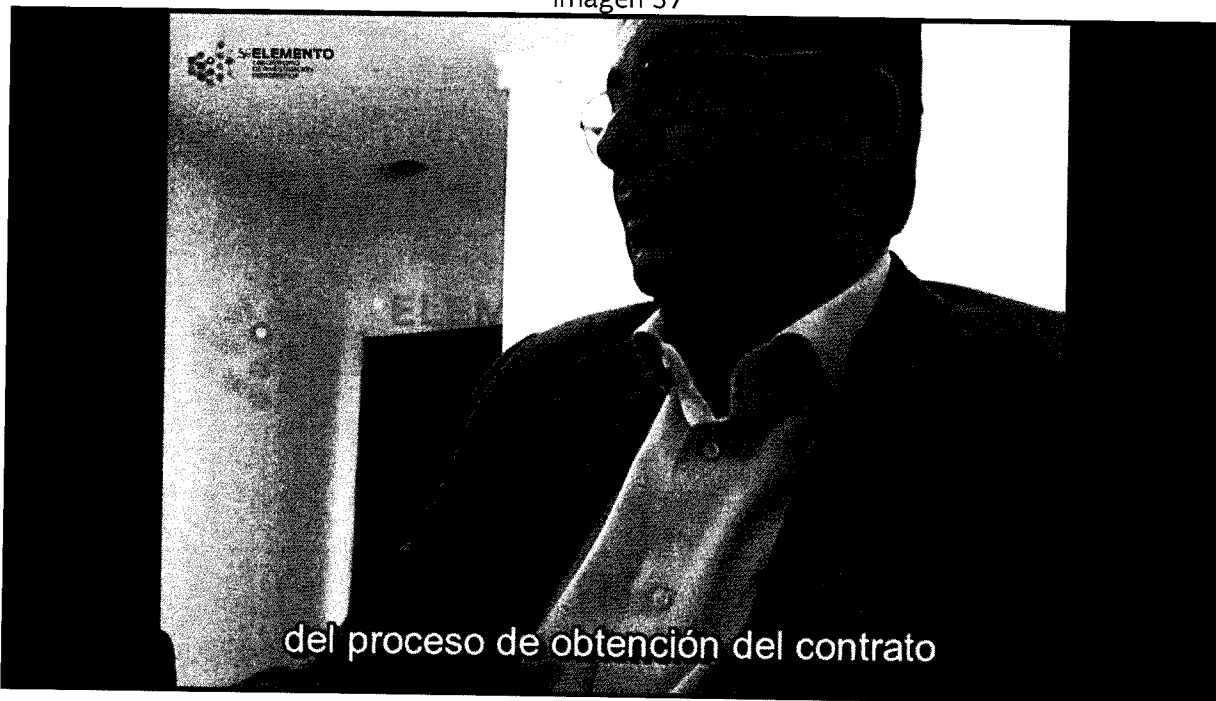
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1287
1070

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

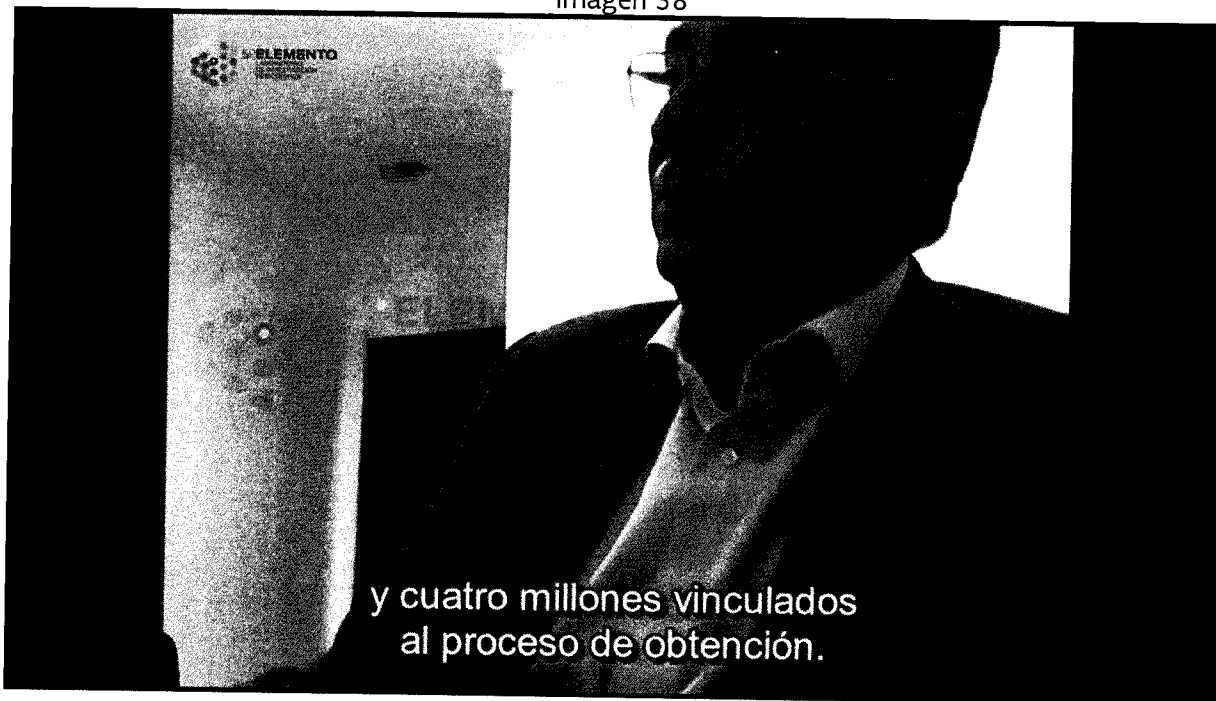
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 37



del proceso de obtención del contrato

Imagen 38



y cuatro millones vinculados
al proceso de obtención.

Rev.:1

63
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

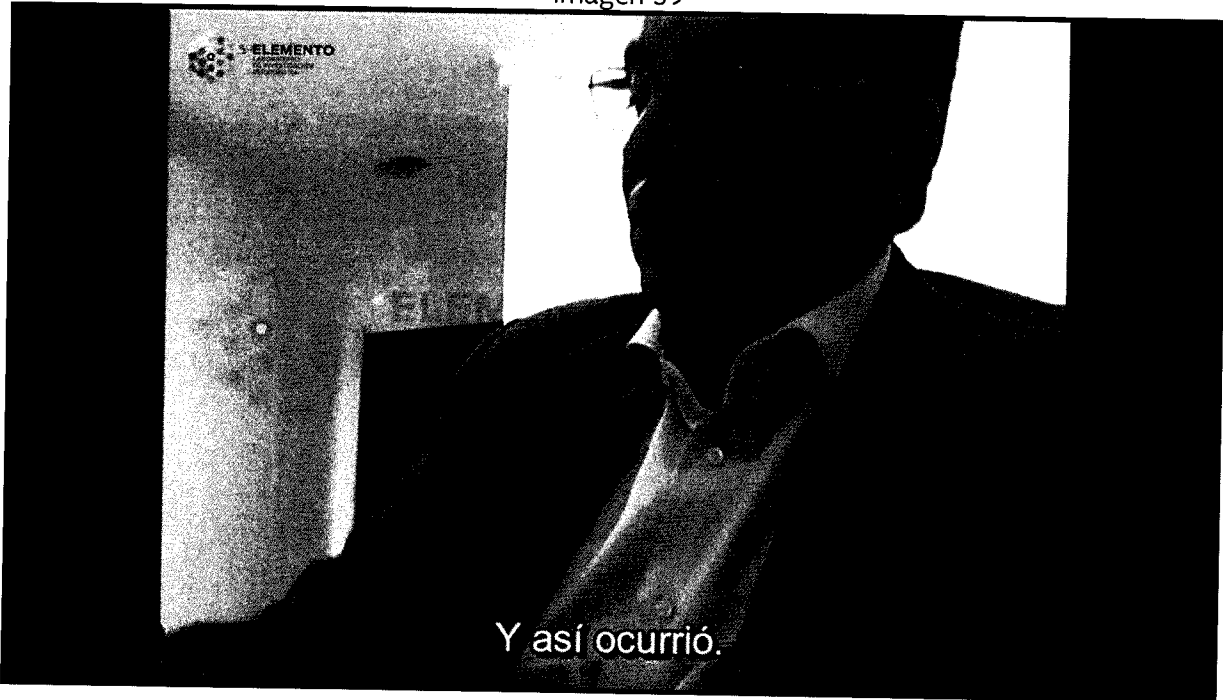


AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1077
1071

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 39



Y así ocurrió.

Imagen 40



Ganamos el contrato, nos movilizamos.

Rev.:1

64
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



7083
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video. 1072

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 41

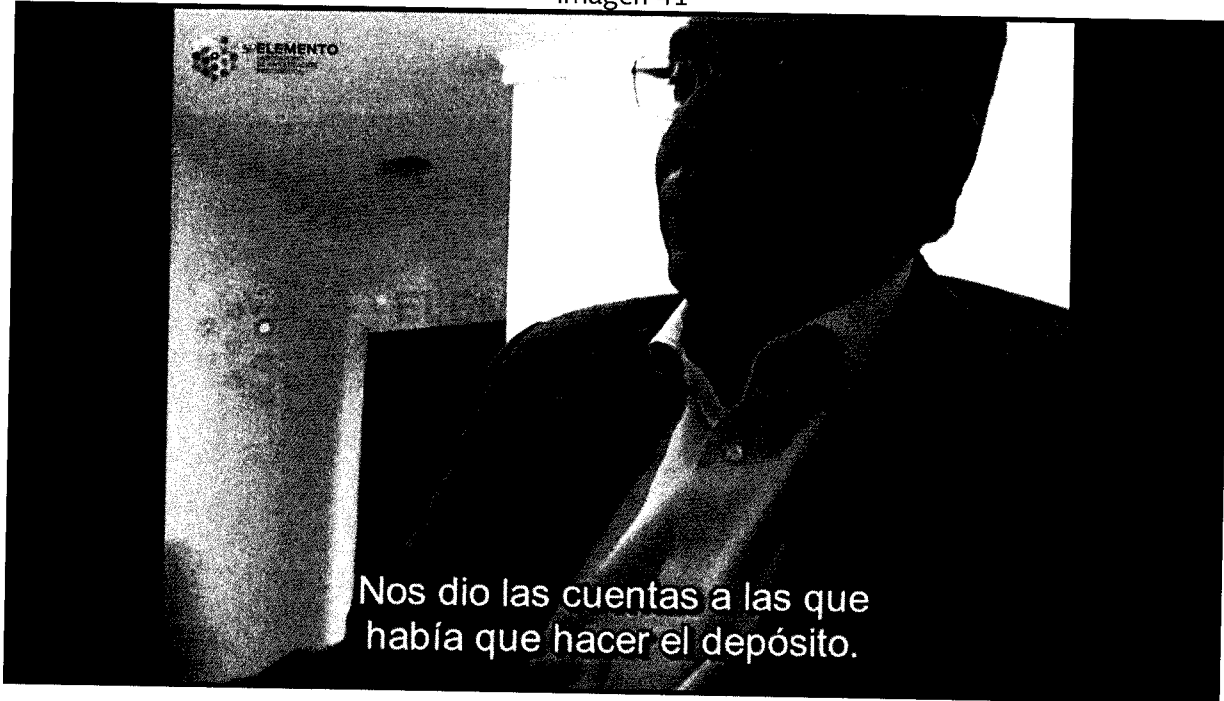
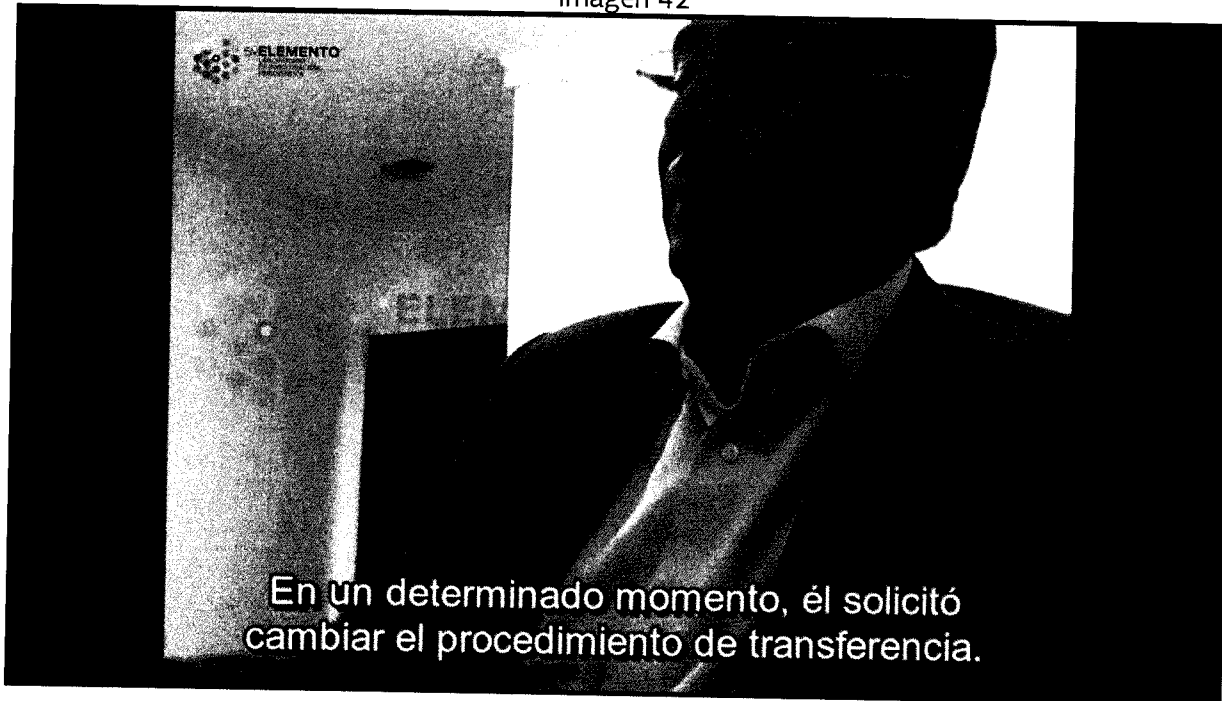


Imagen 42



Rev.:1

65
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1023

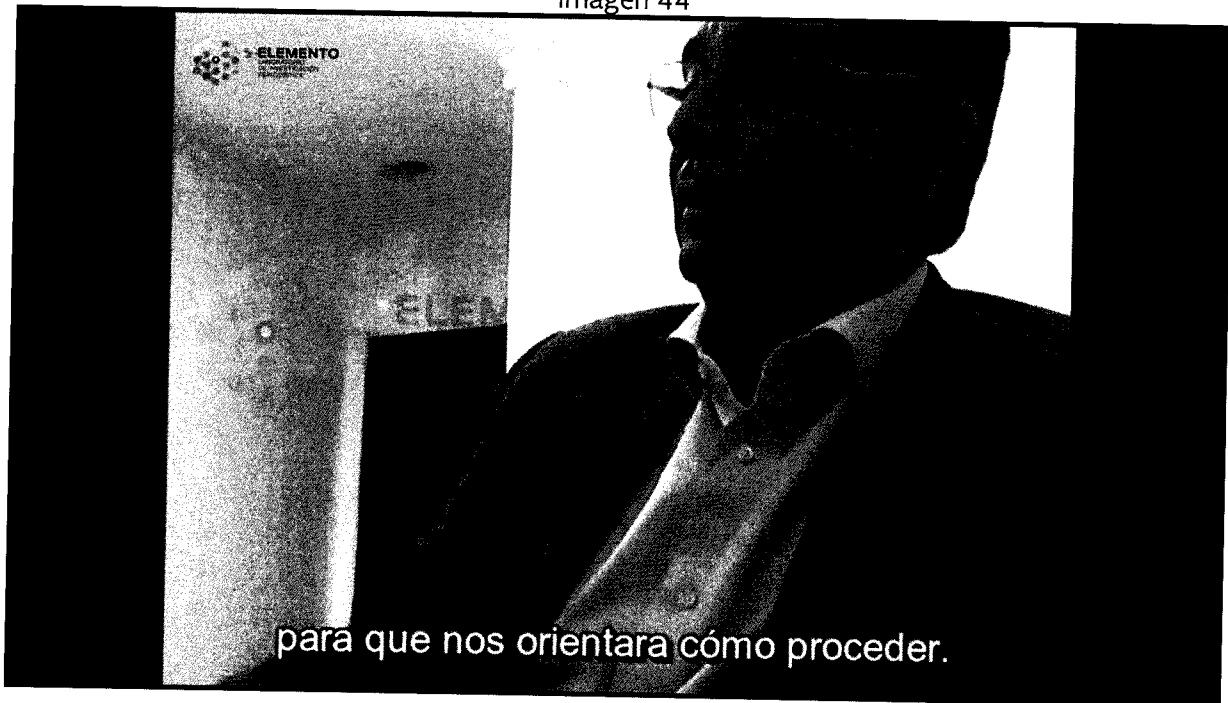
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 43



En esa oportunidad,
consulté a Hilberto Silva

Imagen 44

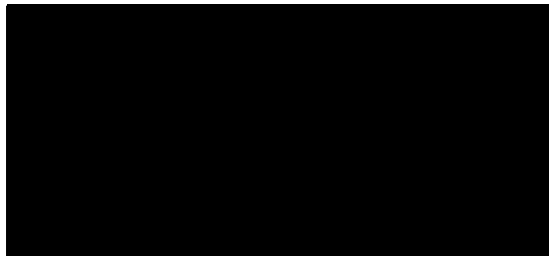


para que nos orientara cómo proceder.

Rev.:1

66
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

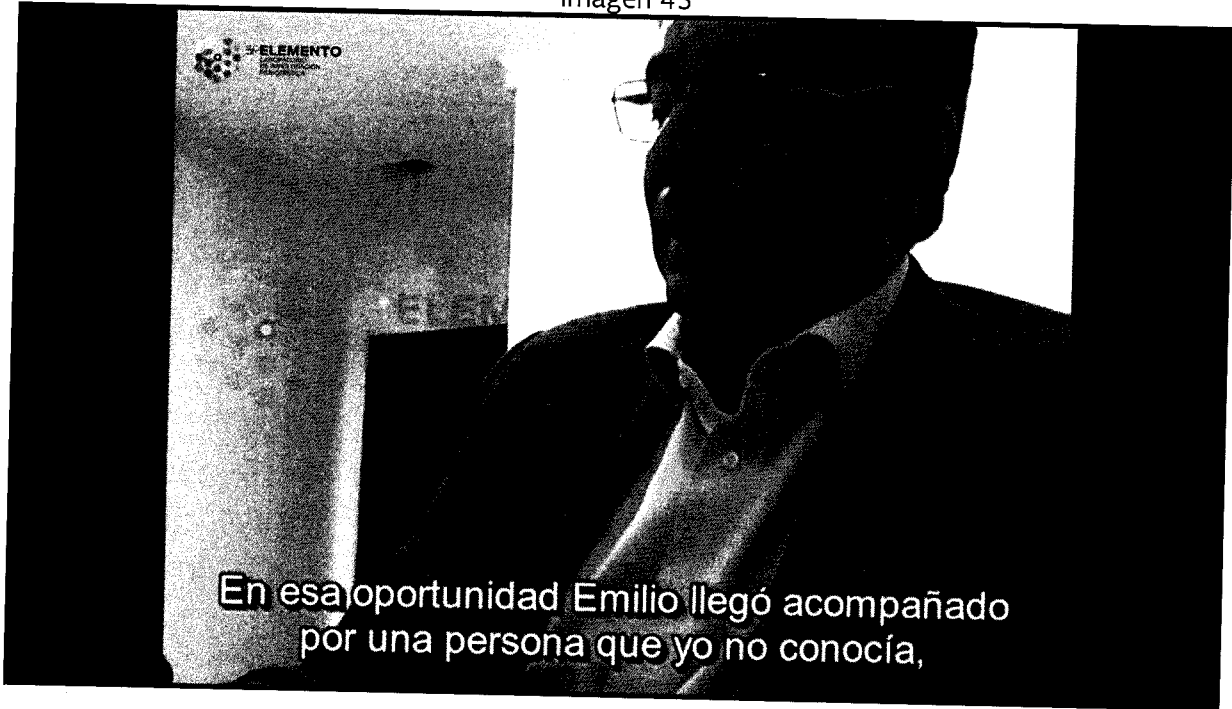




108
1074

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 45



En esa oportunidad Emilio llegó acompañado por una persona que yo no conocía,

Imagen 46



que conocí en México, Rodrigo Durán,

Rev.:1

67
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1086
1075

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 47

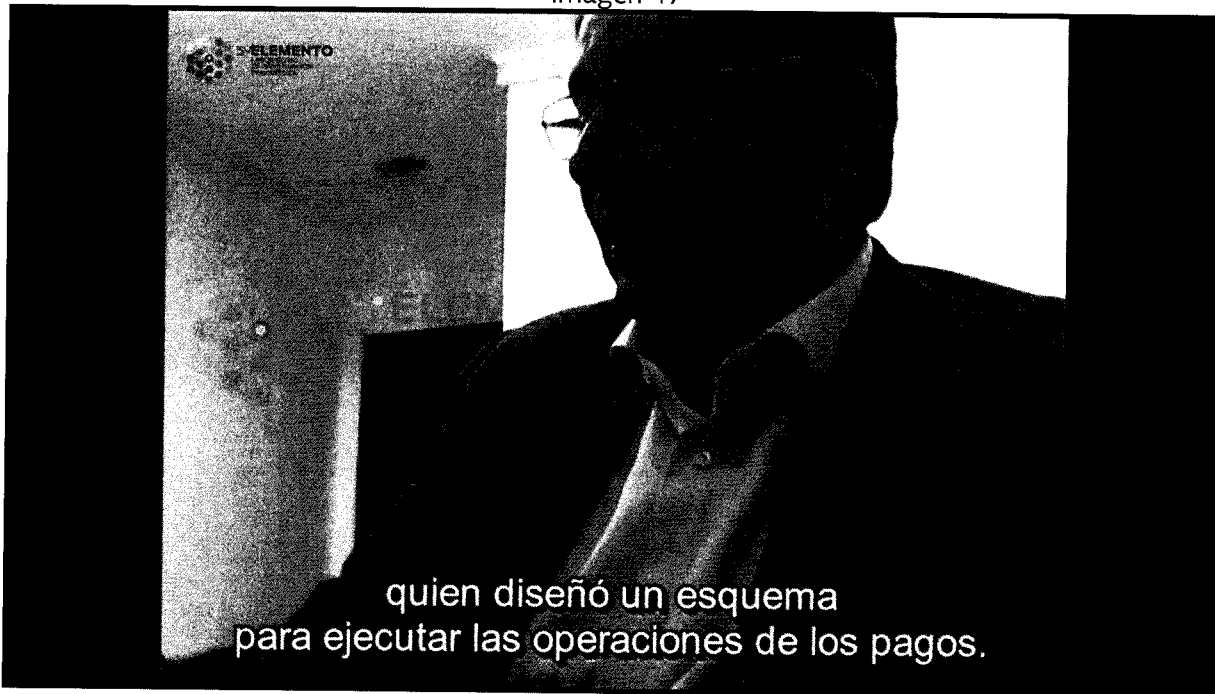


Imagen 48





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1082
1076

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 49

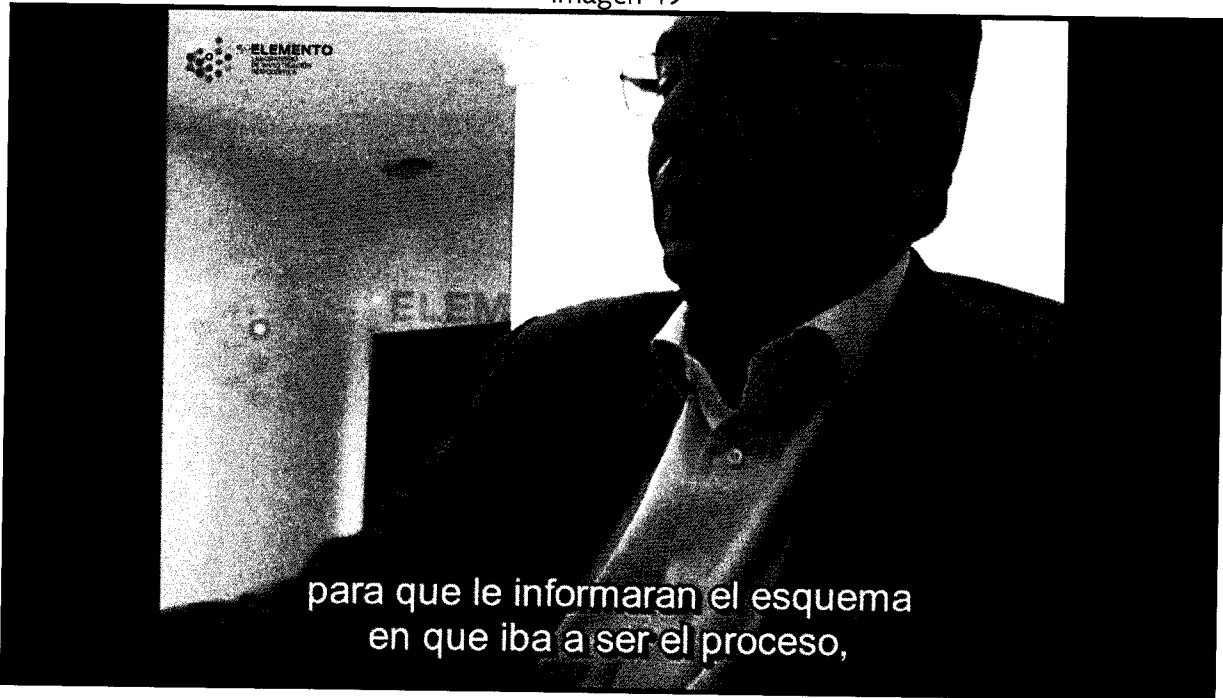
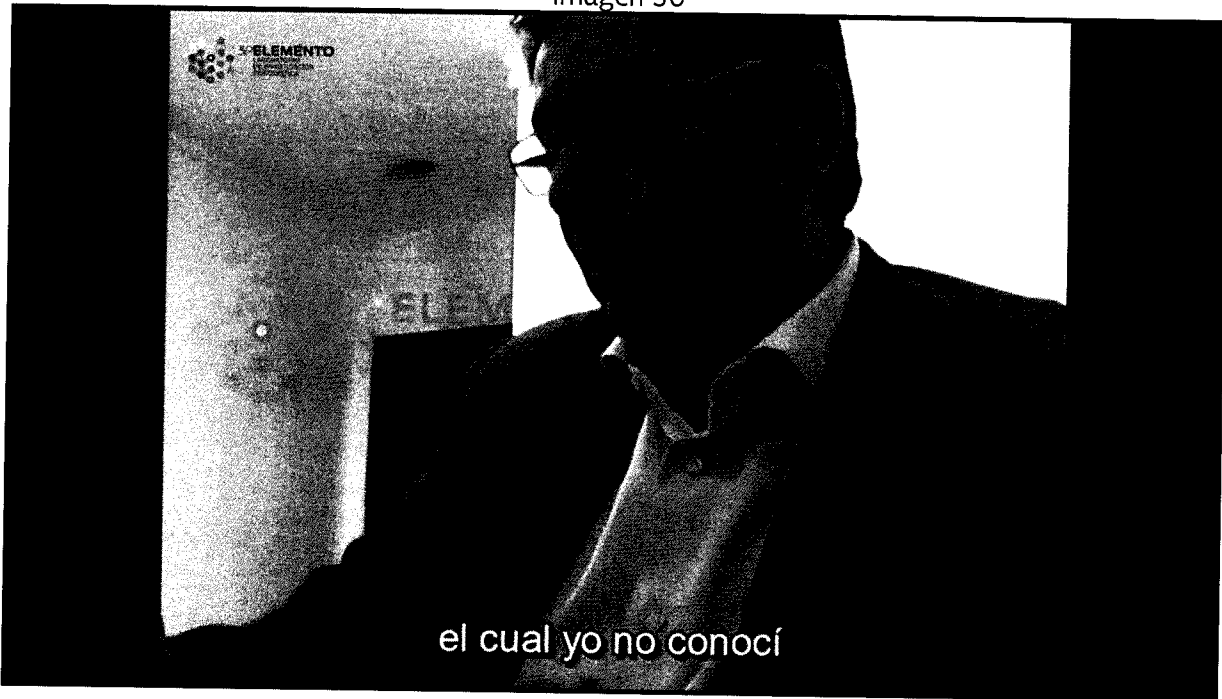


Imagen 50



Rev.:1

69
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



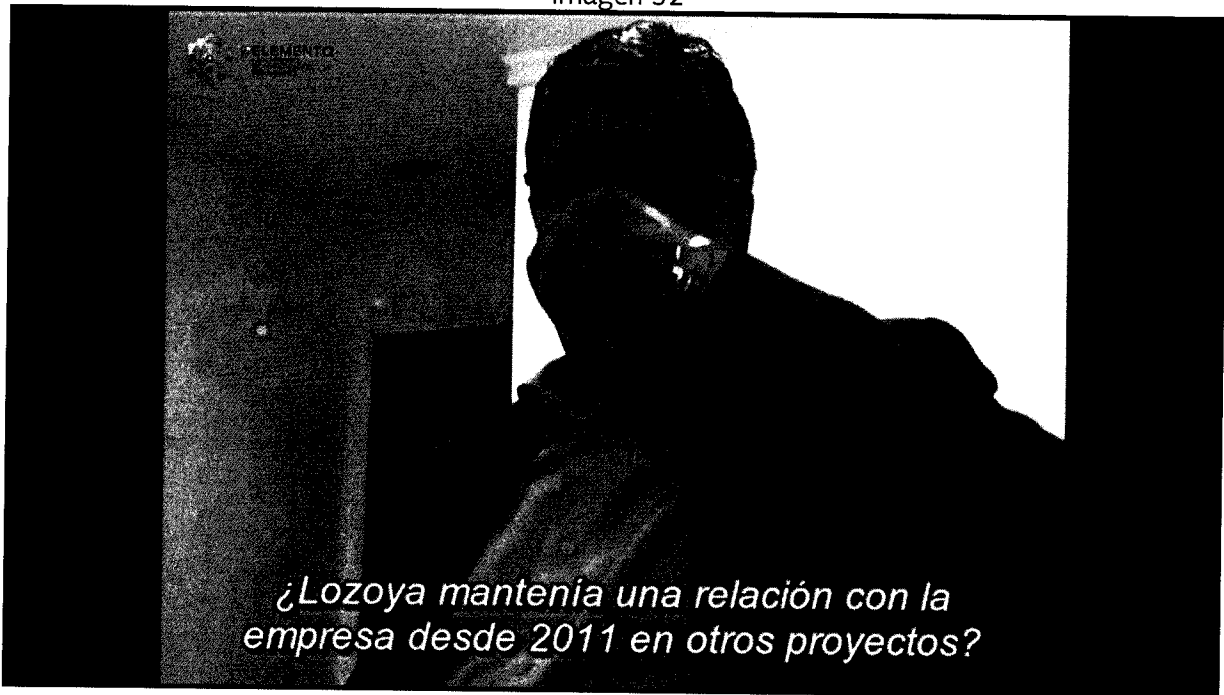
1088
1022

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 51



Imagen 52







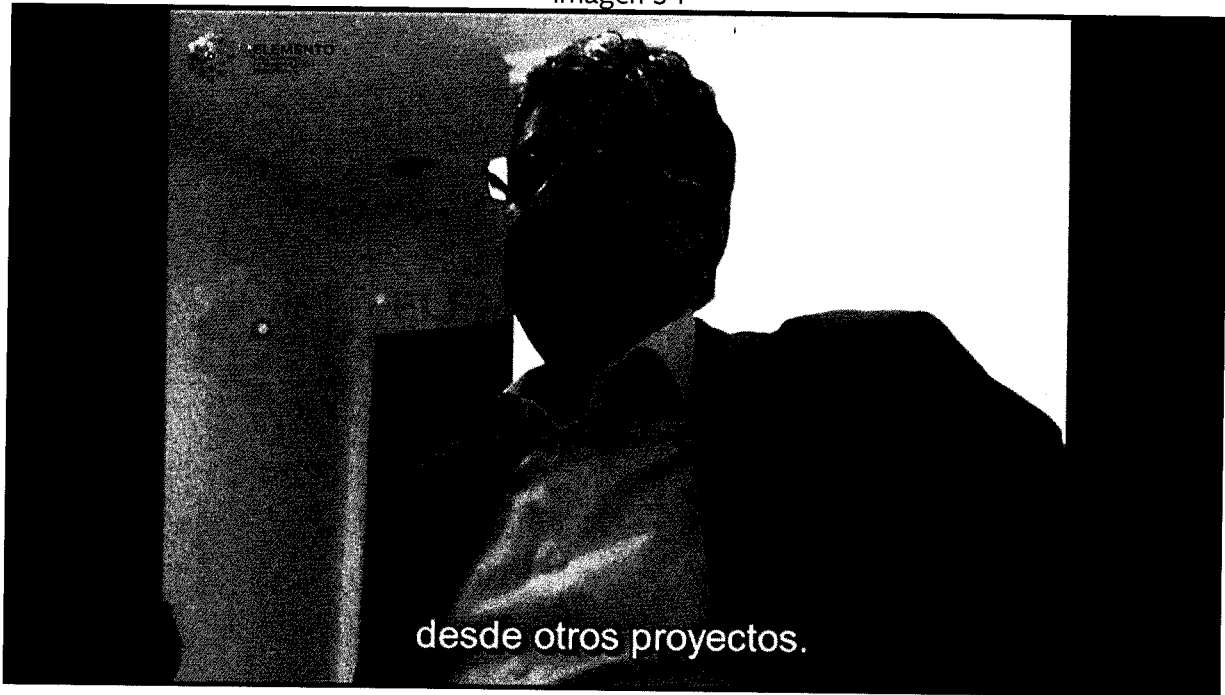
1089
1078

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 53



Imagen 54



Rev.:1

71
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



1090
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos
Especialidad de Audio y Video.

1079
NÚMEROS DE FOLIO: 5117

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 55

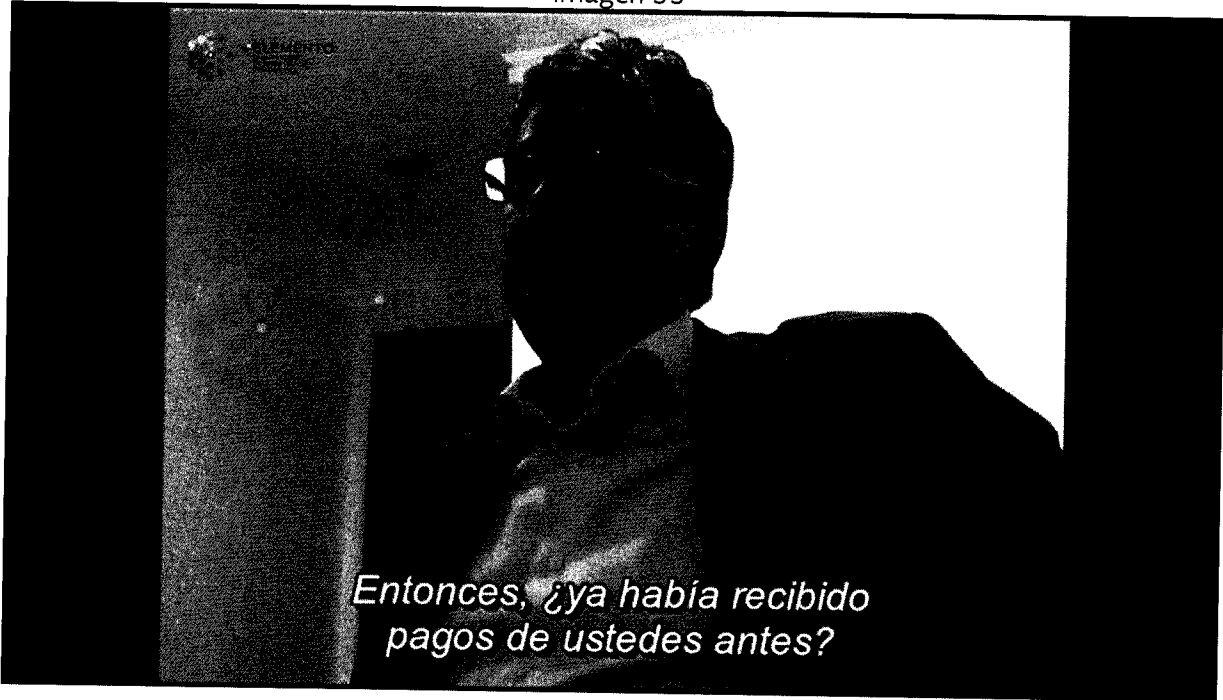
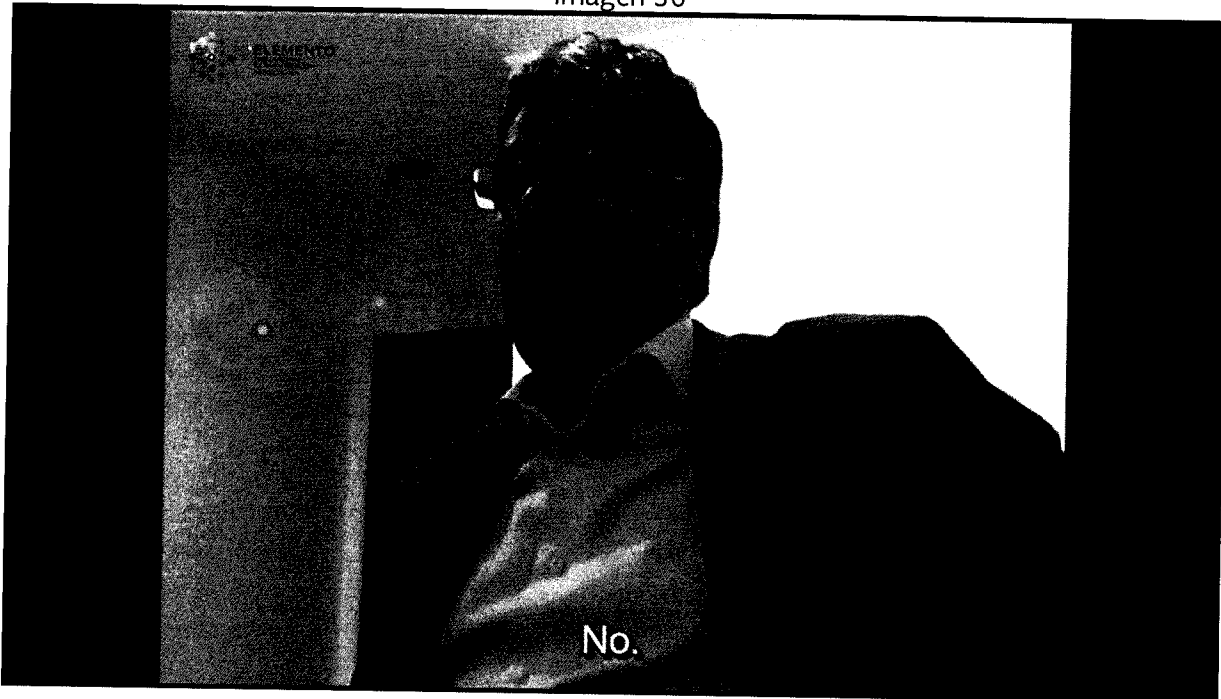


Imagen 56



Rev.:1

72
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

Handwritten marks and numbers: "1070" and "1020"

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 57

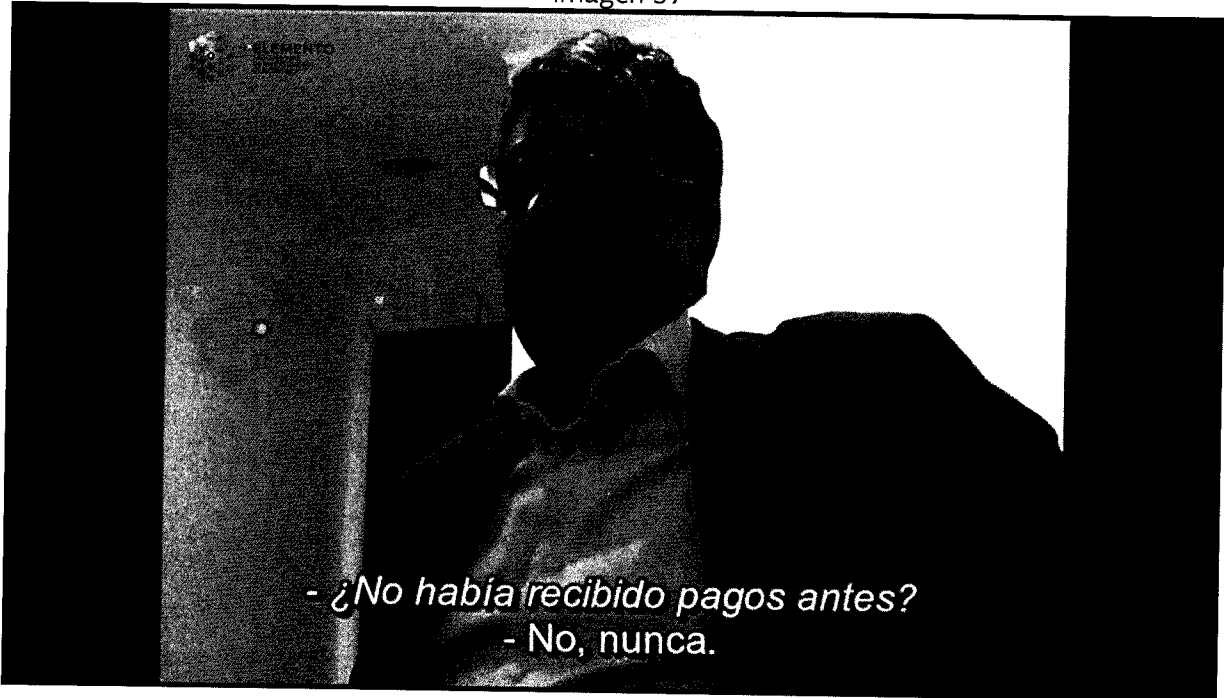
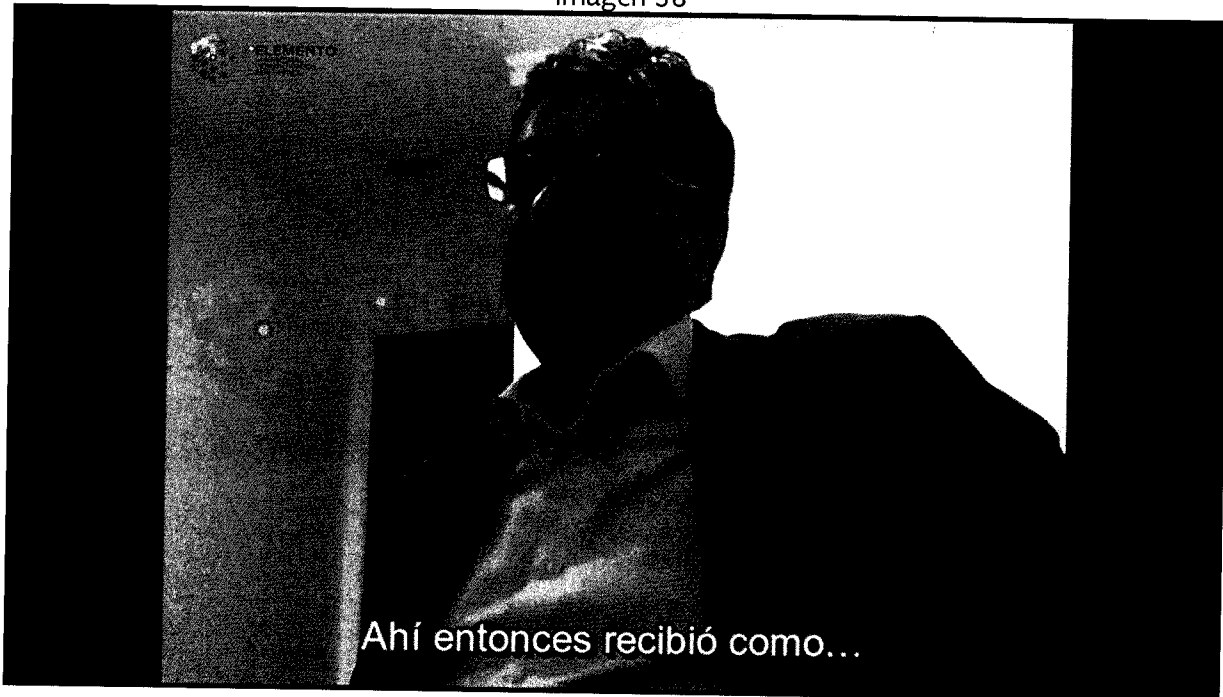


Imagen 58



Rev.:1

73
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





212
10-21

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 59

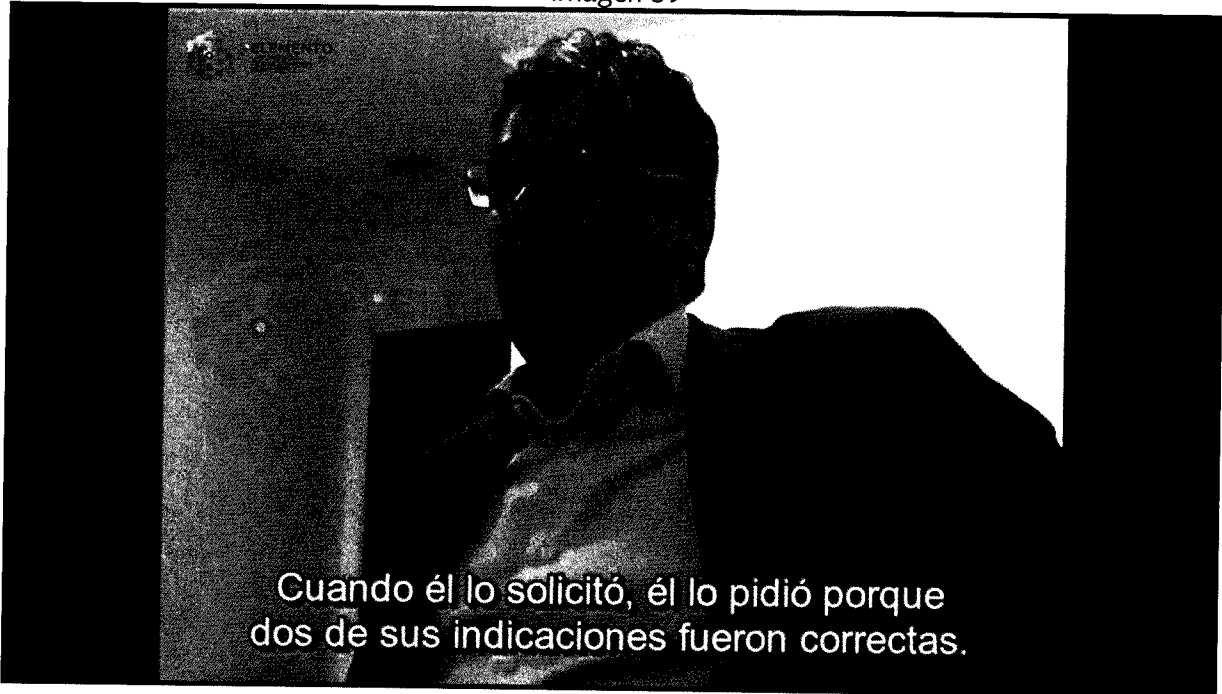
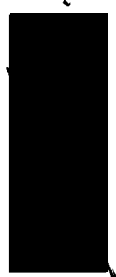
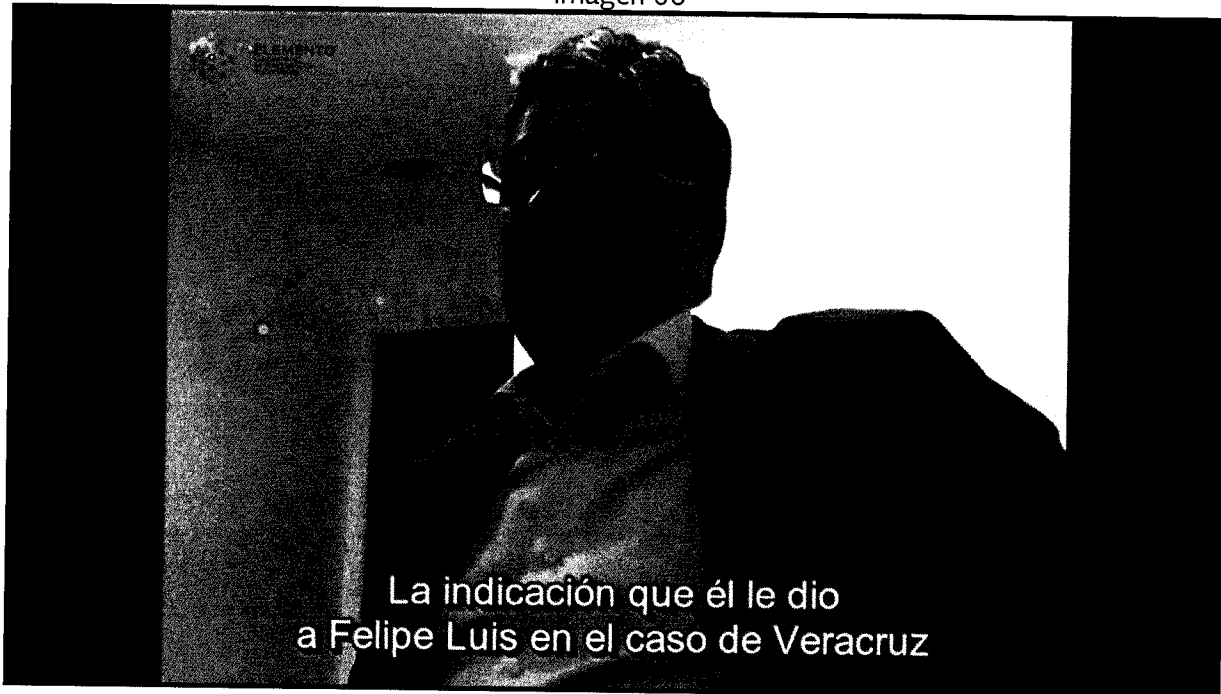


Imagen 60





1082
1093

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 61

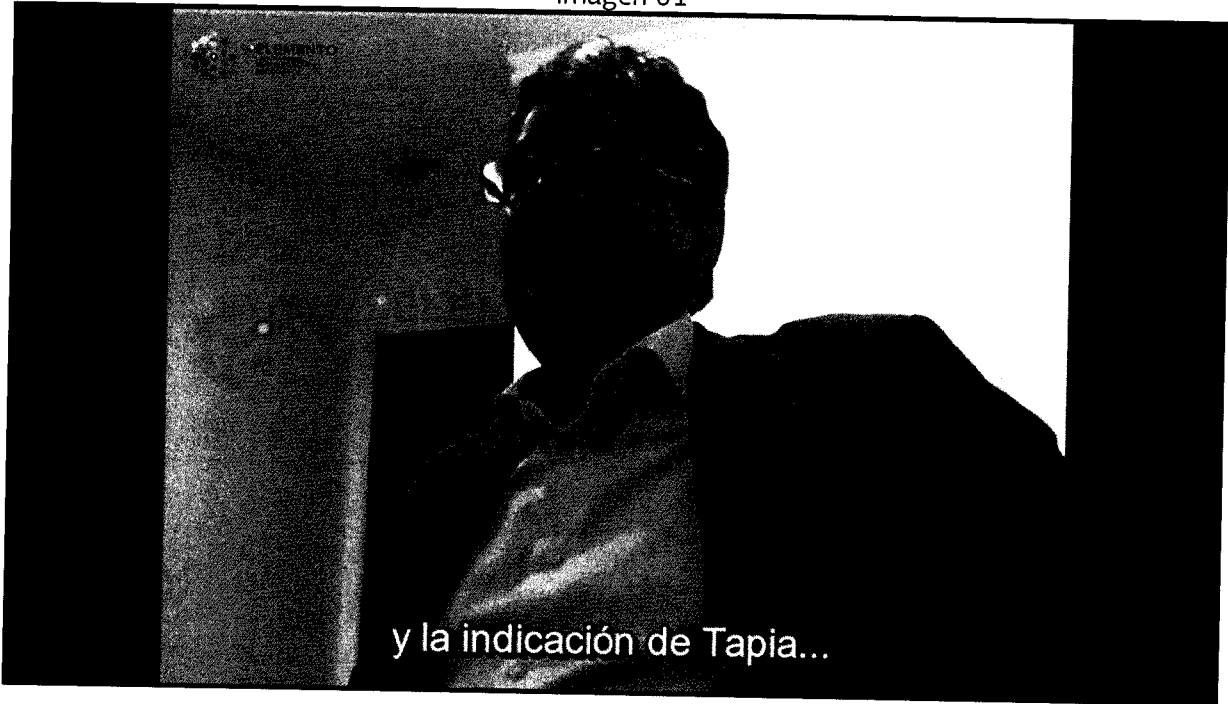
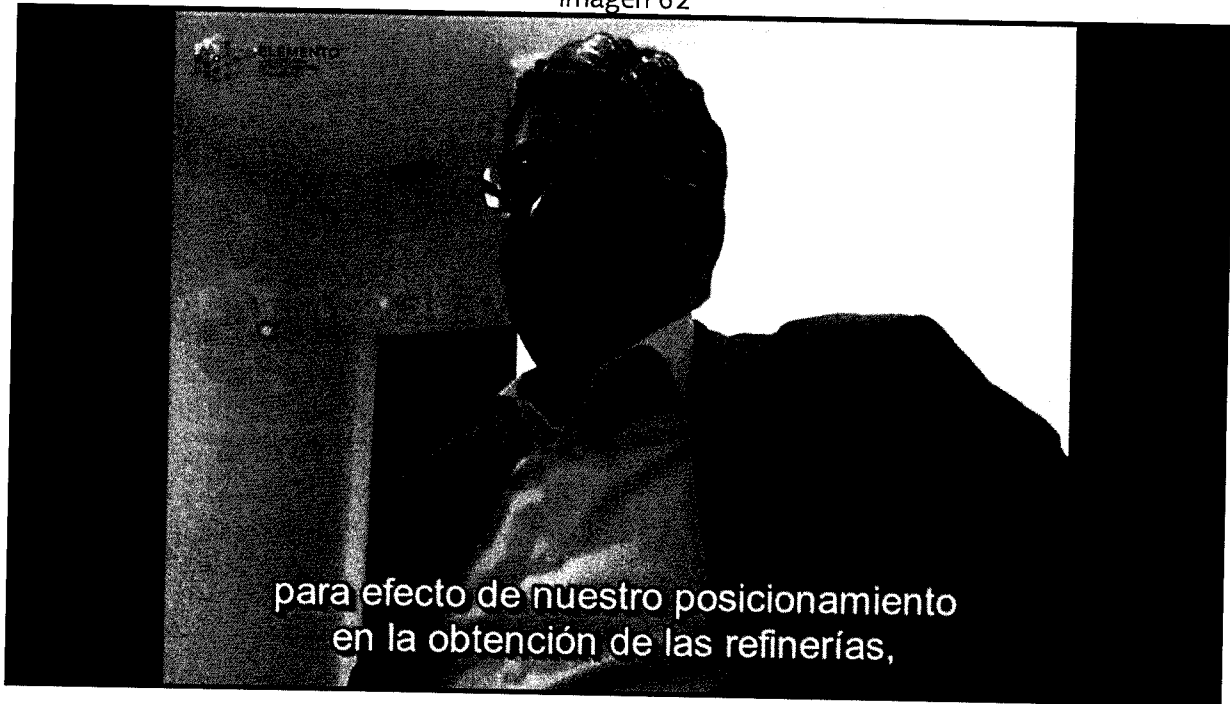


Imagen 62



Rev.:1

75
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1099
2023

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 63

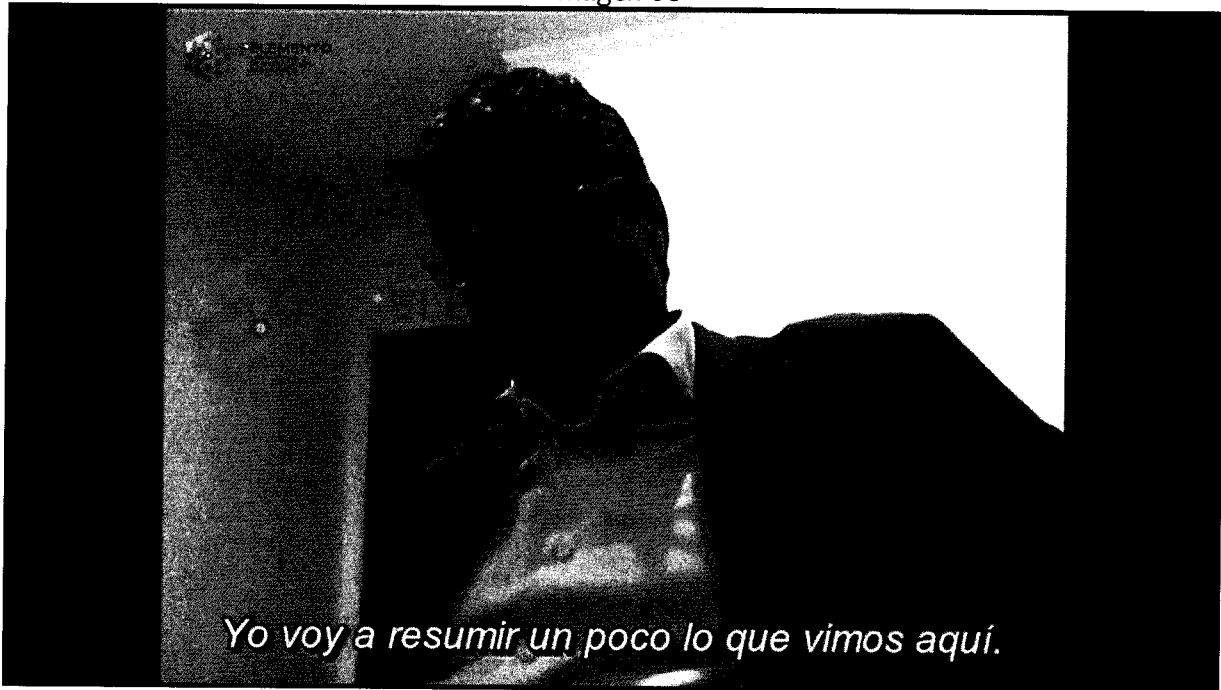
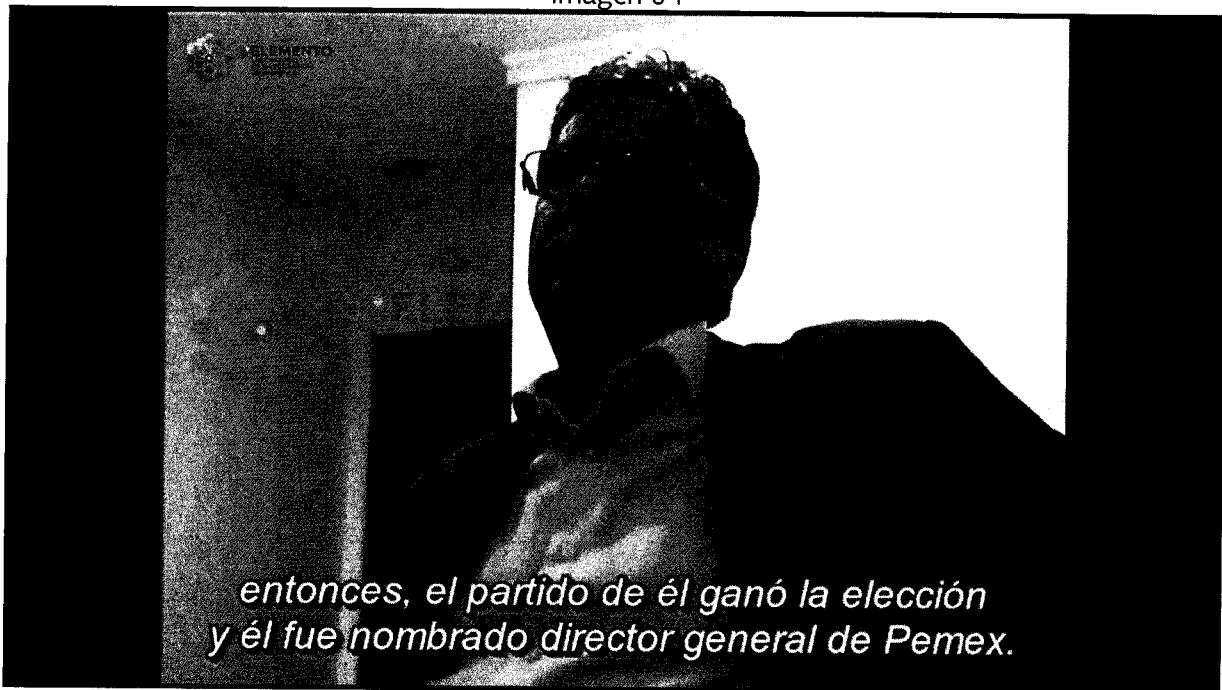


Imagen 64







NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 65

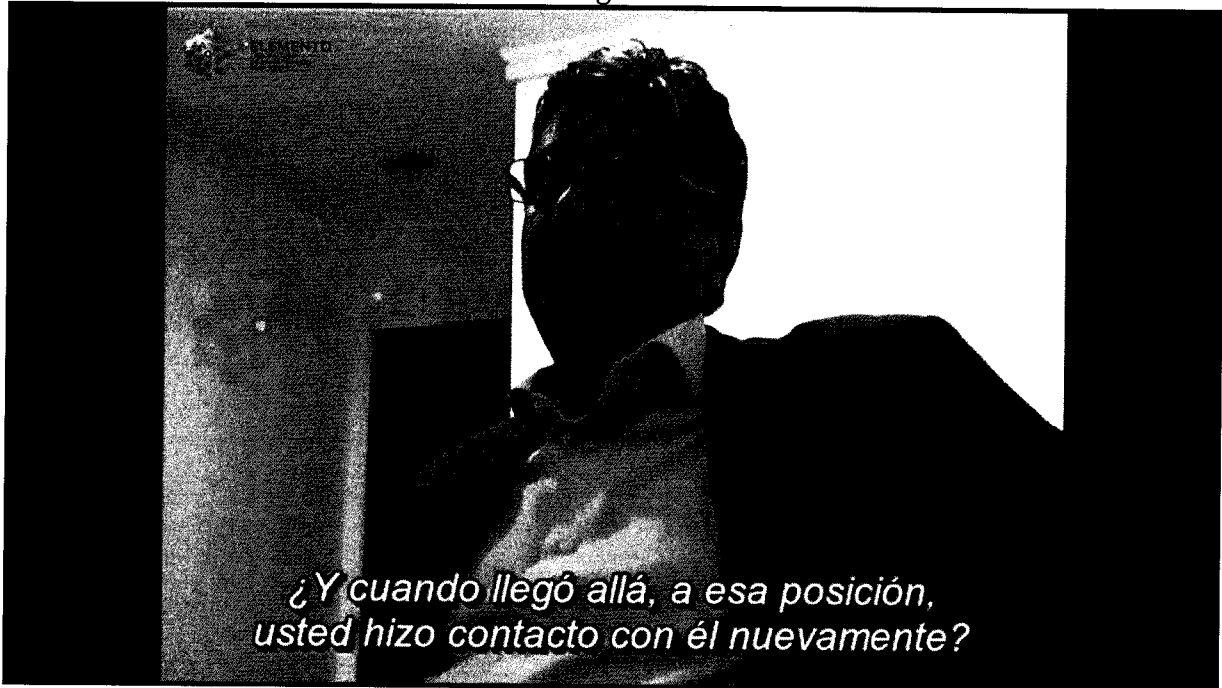
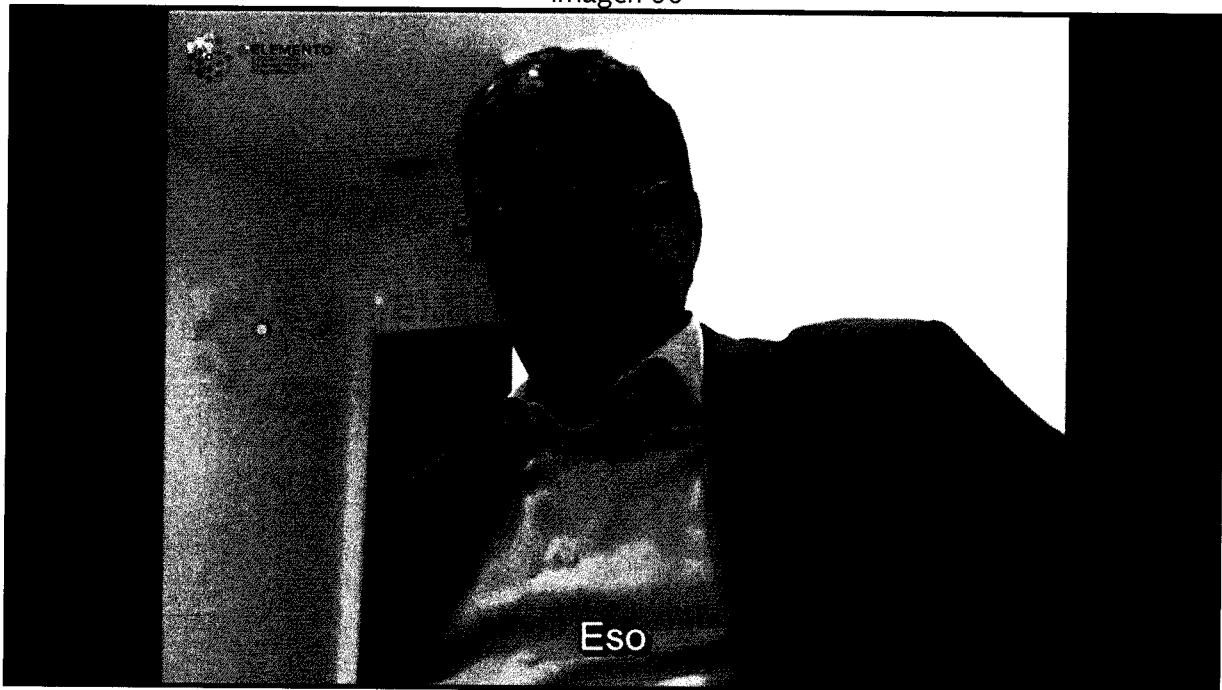


Imagen 66



Rev.:1

77
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1085
~~1076~~

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 67

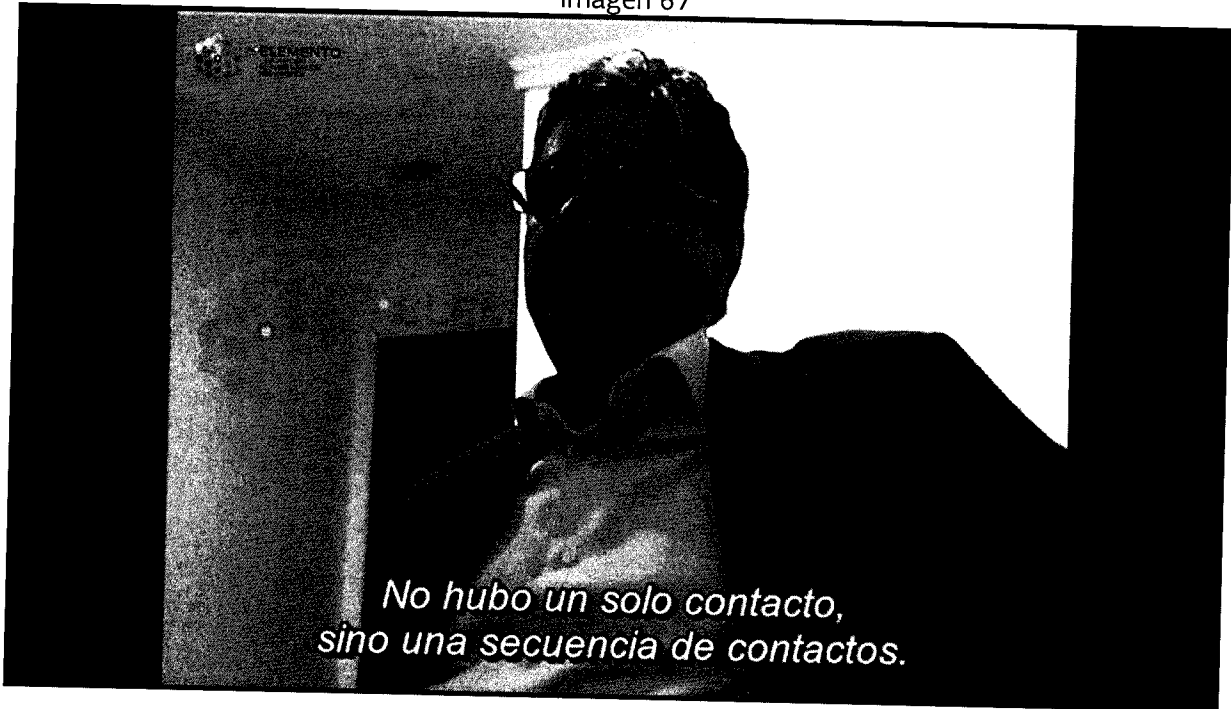
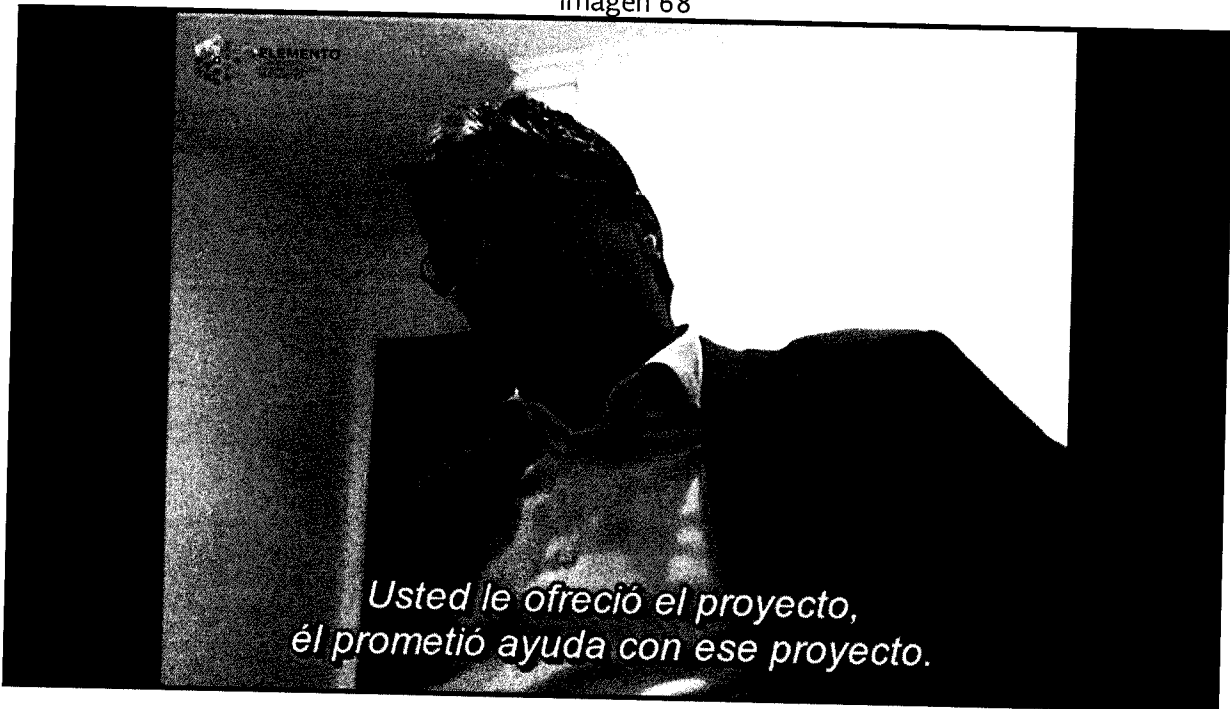


Imagen 68



Rev.:1

78
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1086
7077

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 69

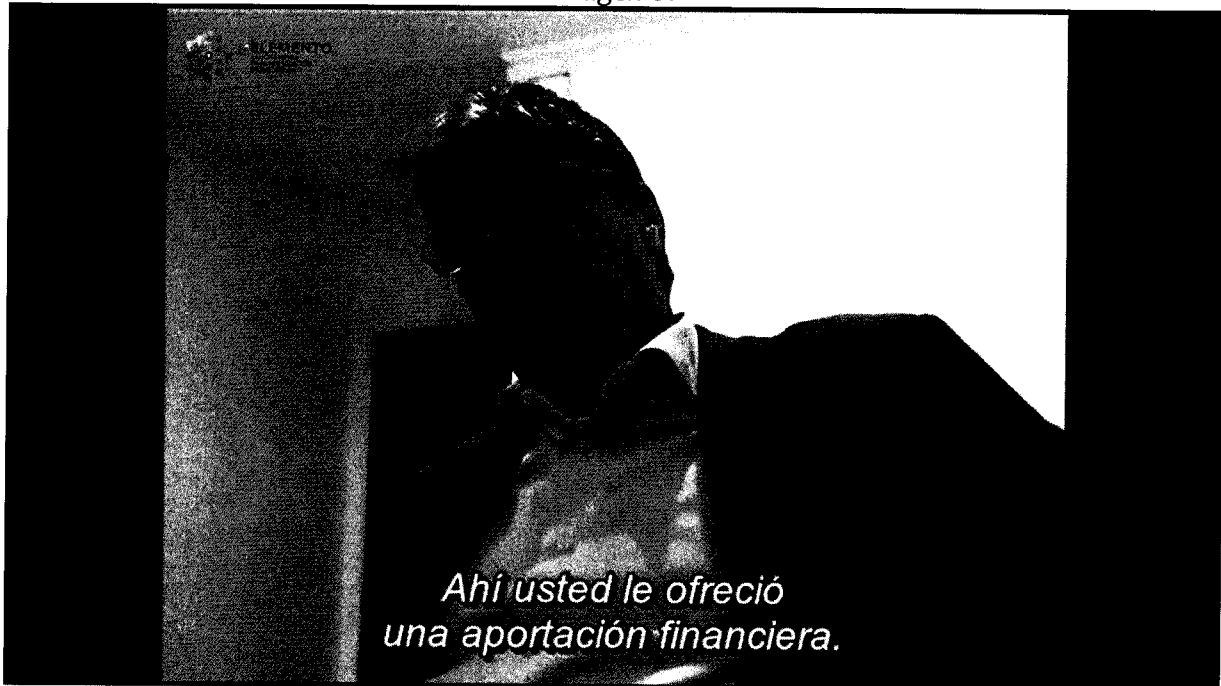
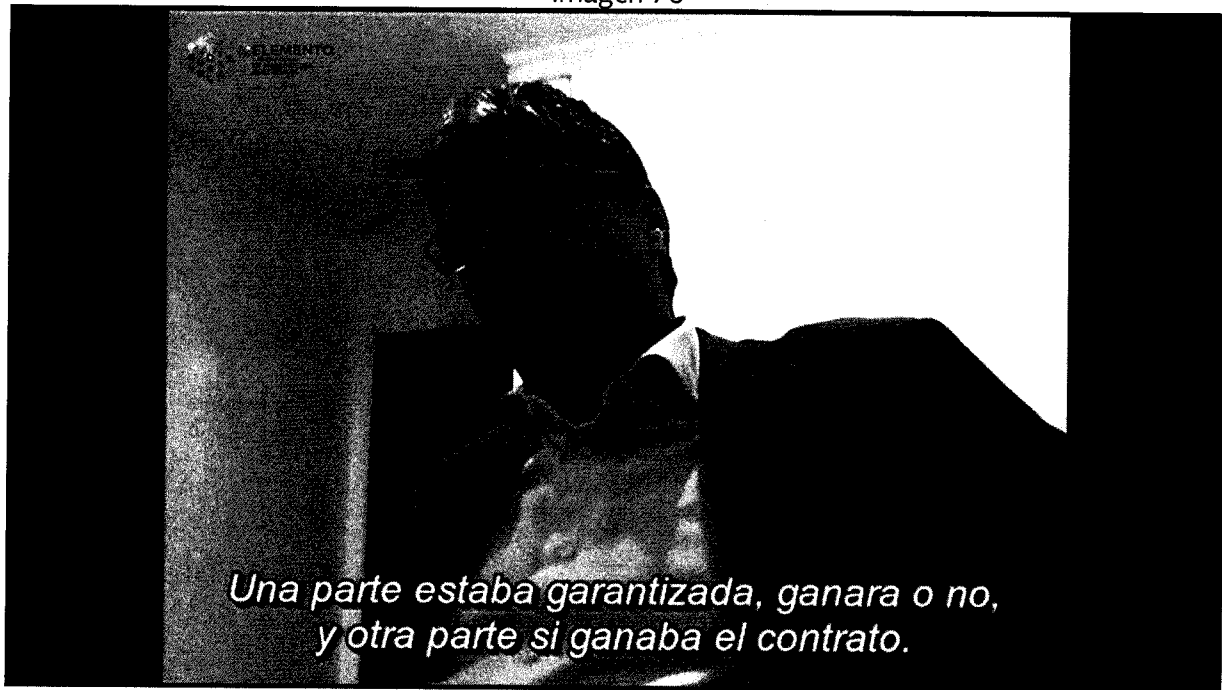


Imagen 70





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1087
1098

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 71

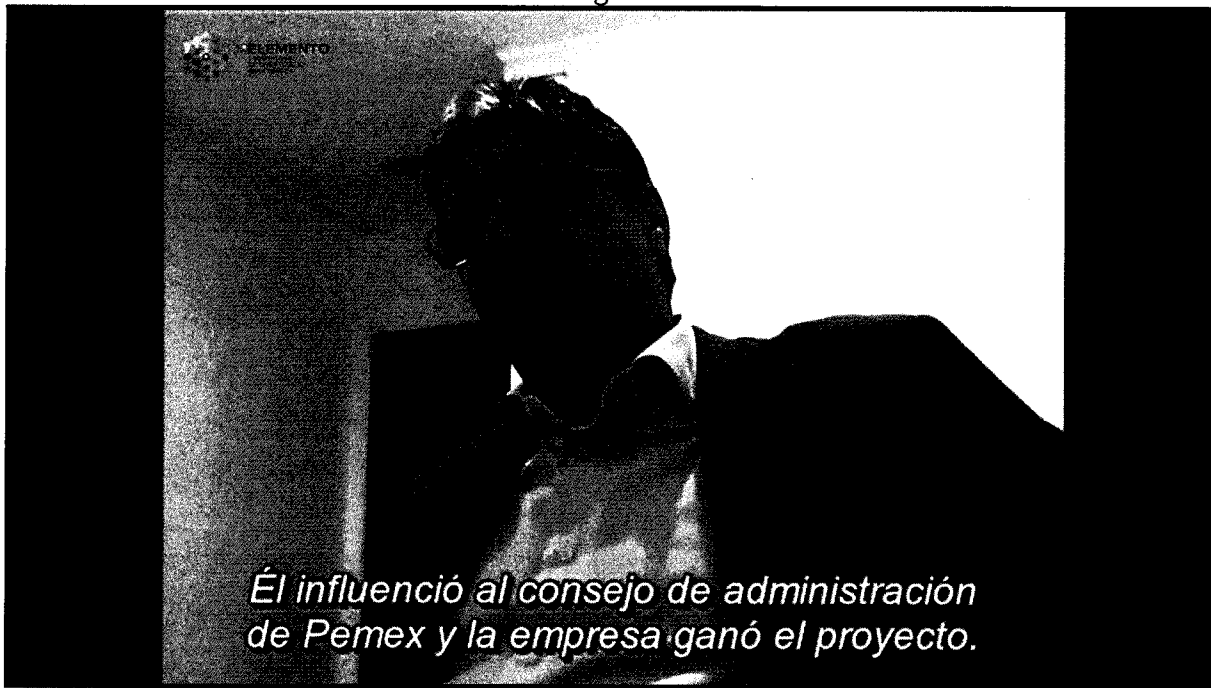


Imagen 72



Rev.:1

80
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1028
7099

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 73

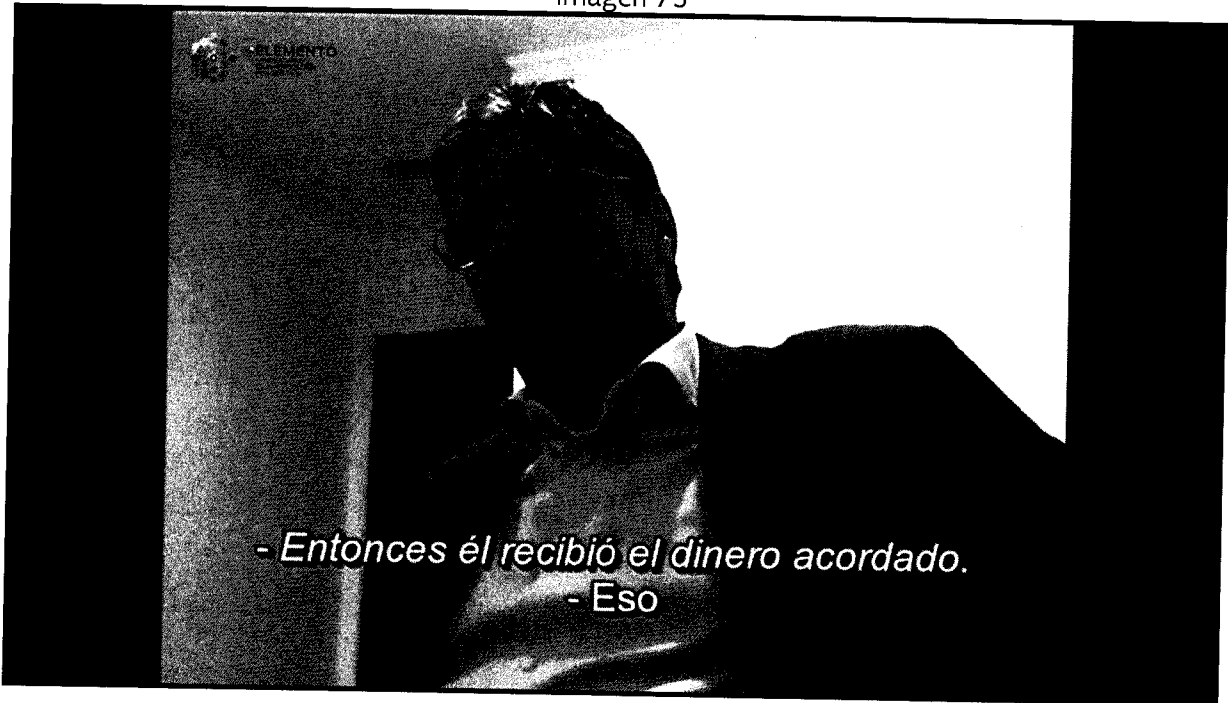
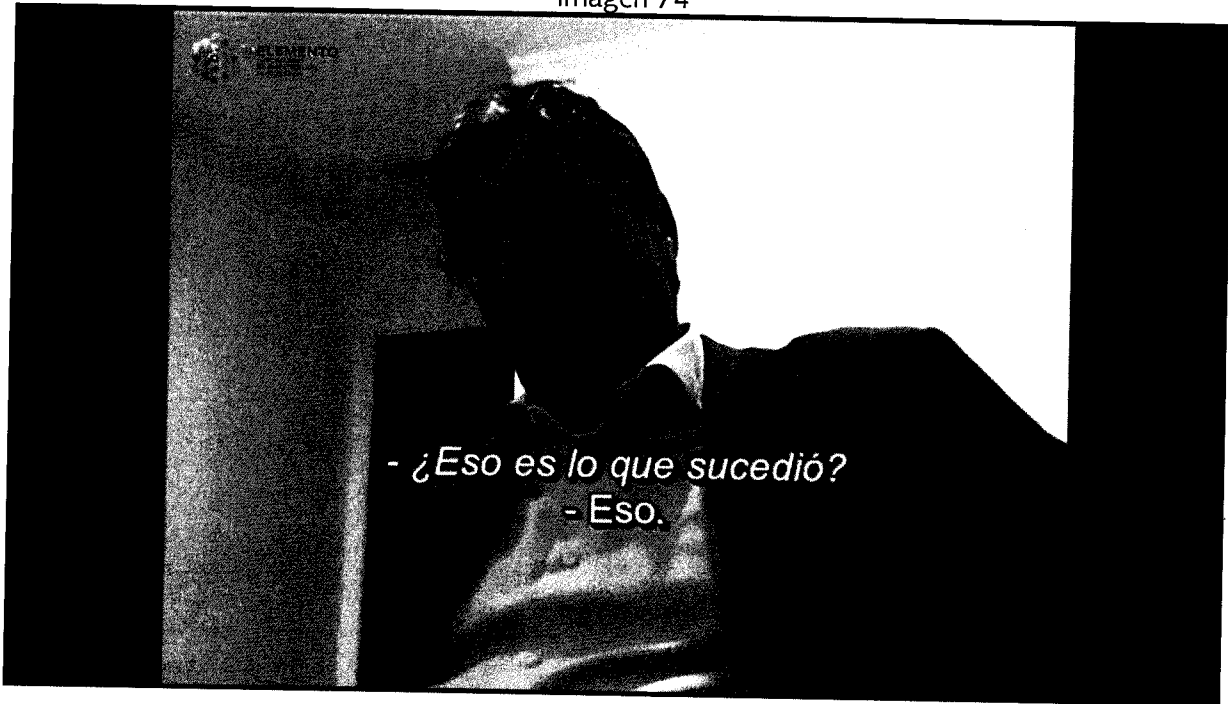


Imagen 74



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



1089
1100
✓

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 75

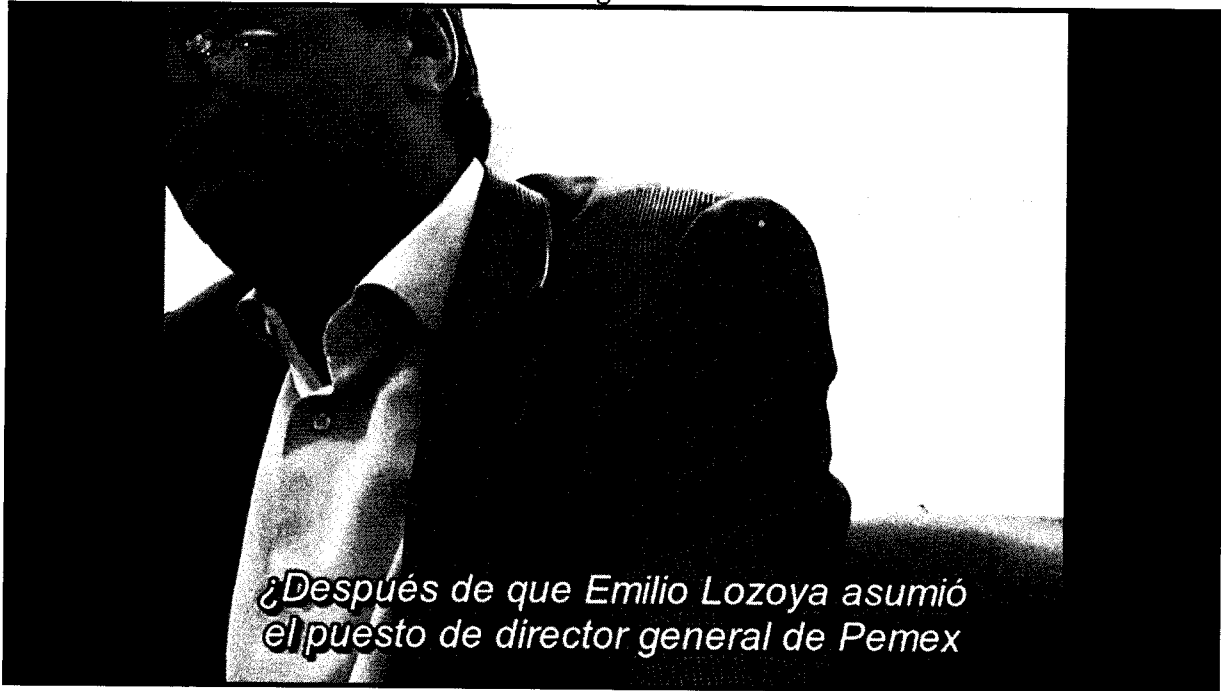
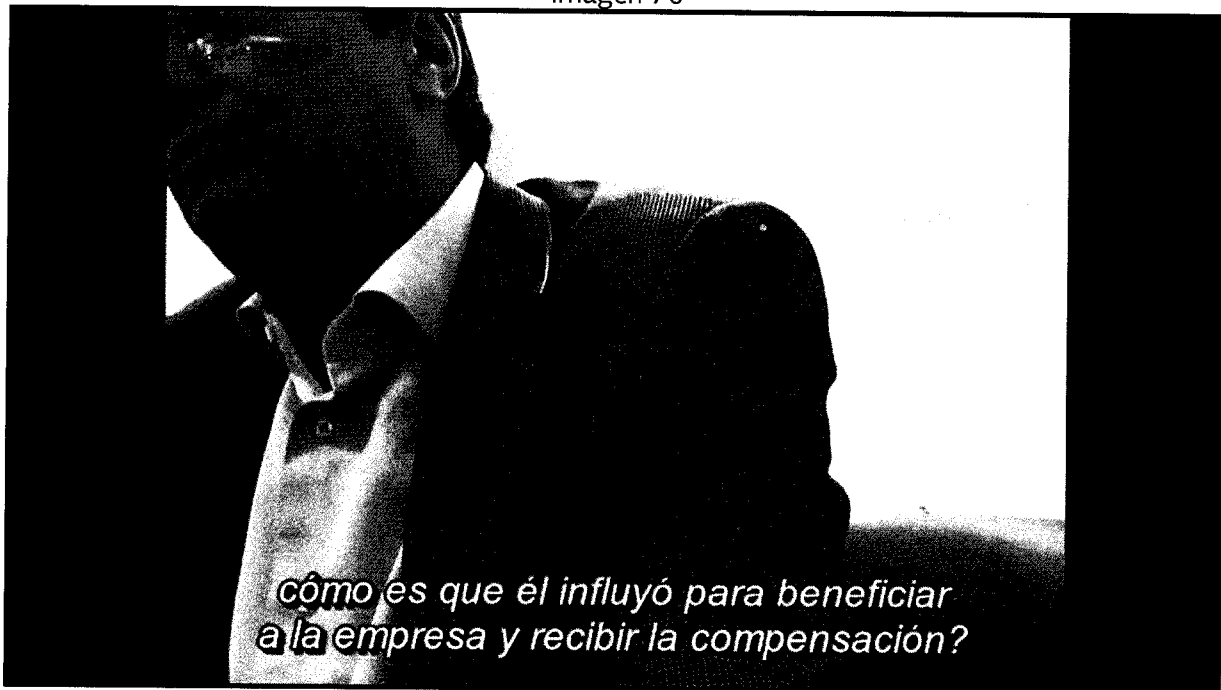


Imagen 76



Rev.:1

82
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



1090
441

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 77

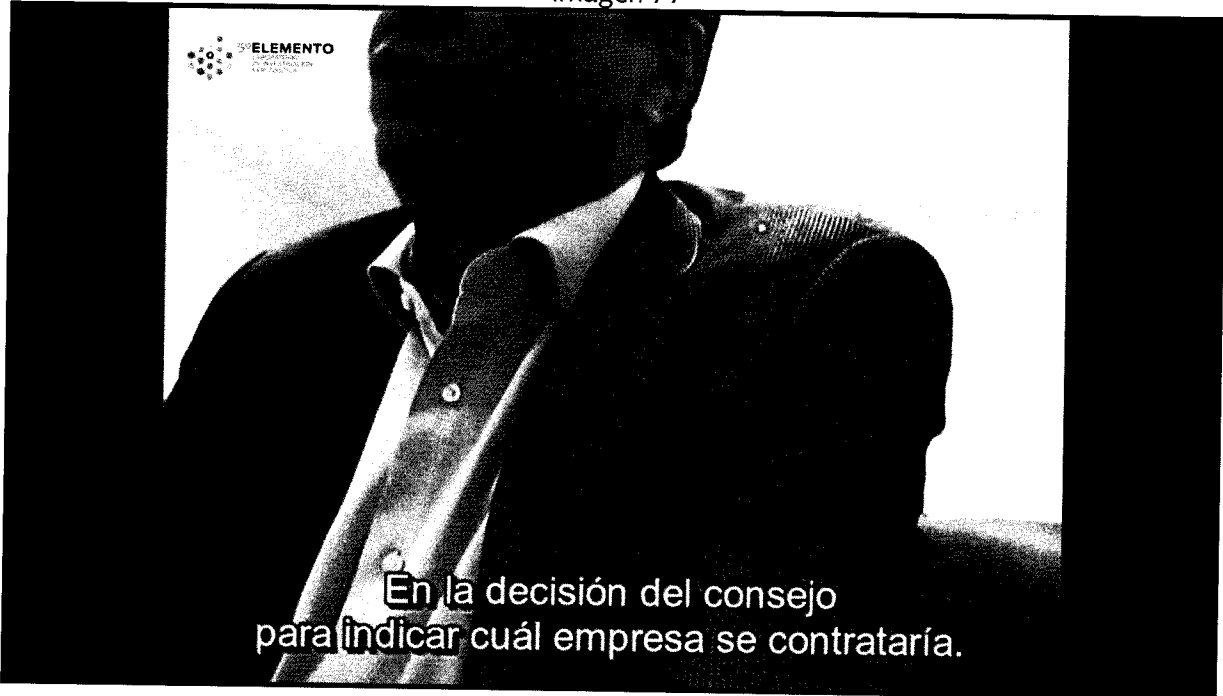
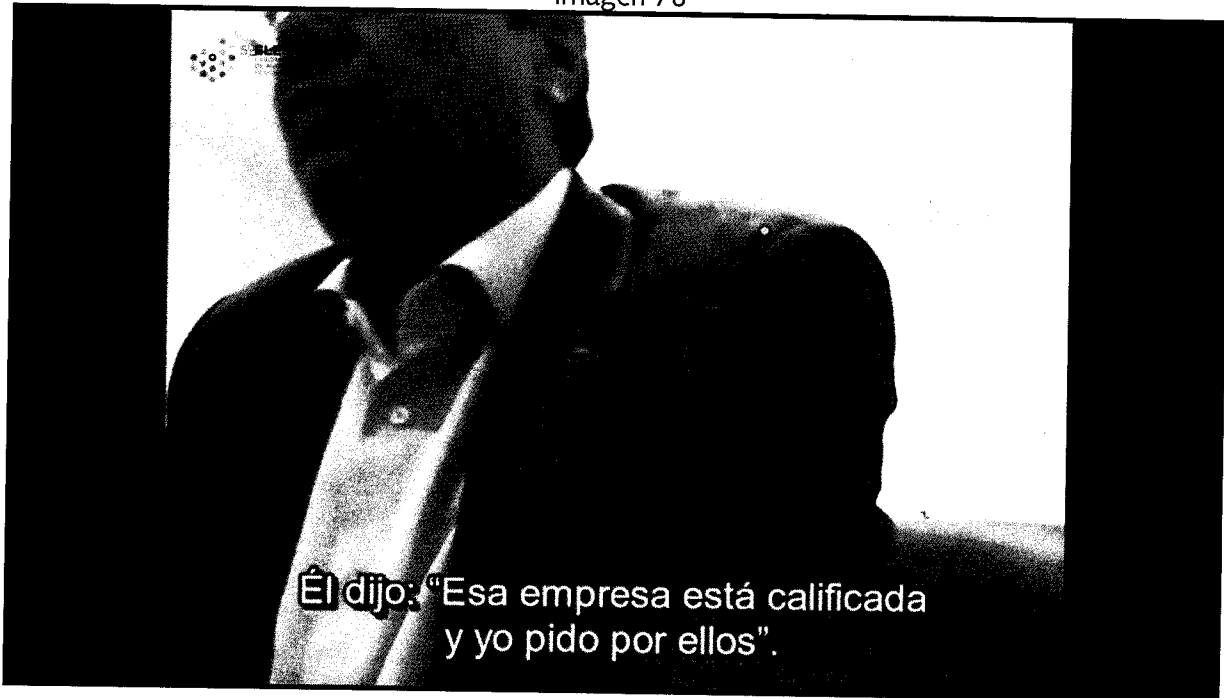


Imagen 78



Rev.:1

83
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1091
H02
✓

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 79

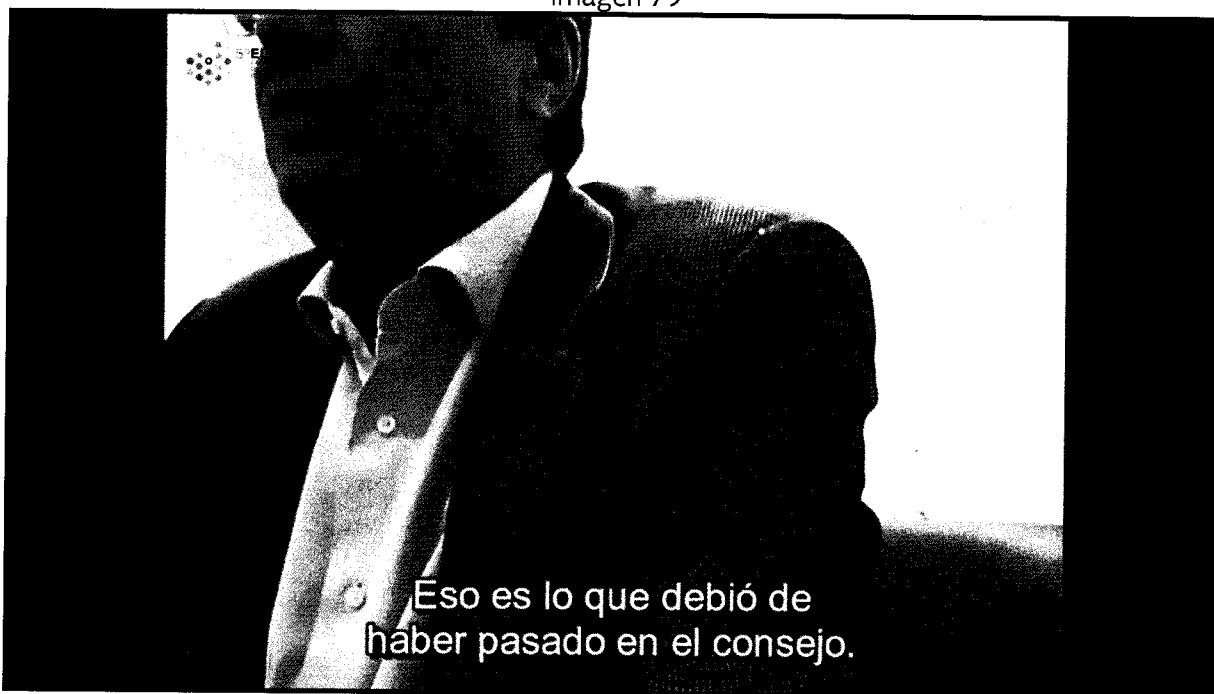
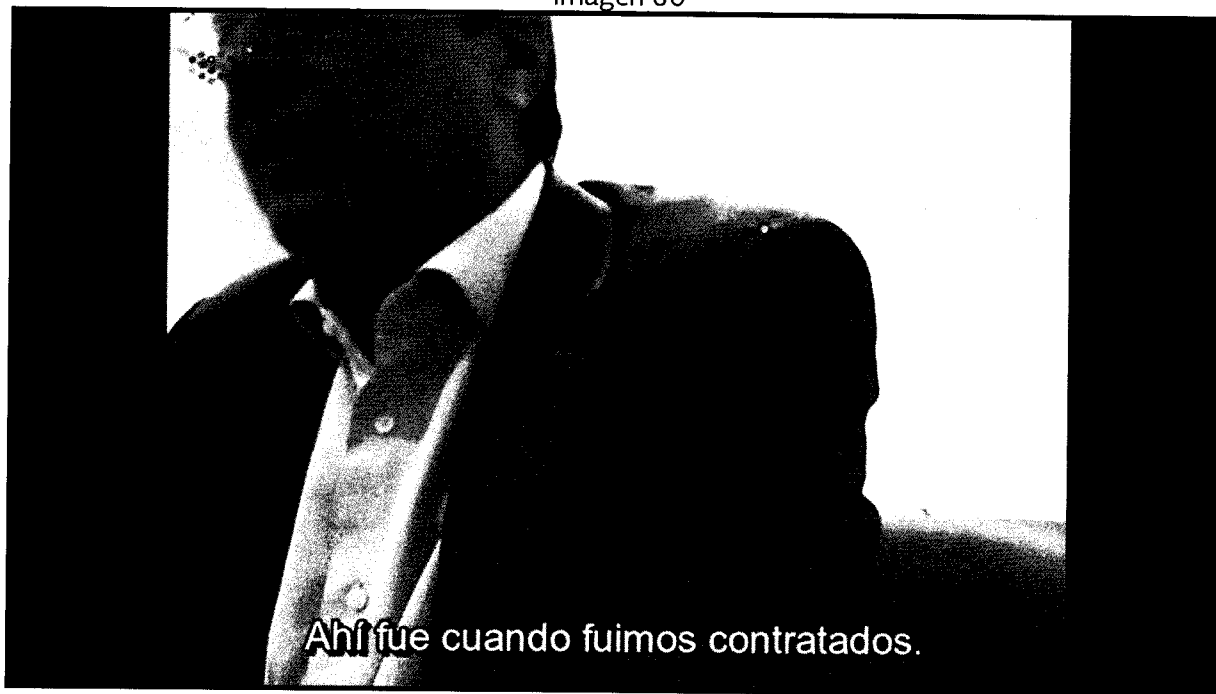


Imagen 80





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



1092
7107
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 81

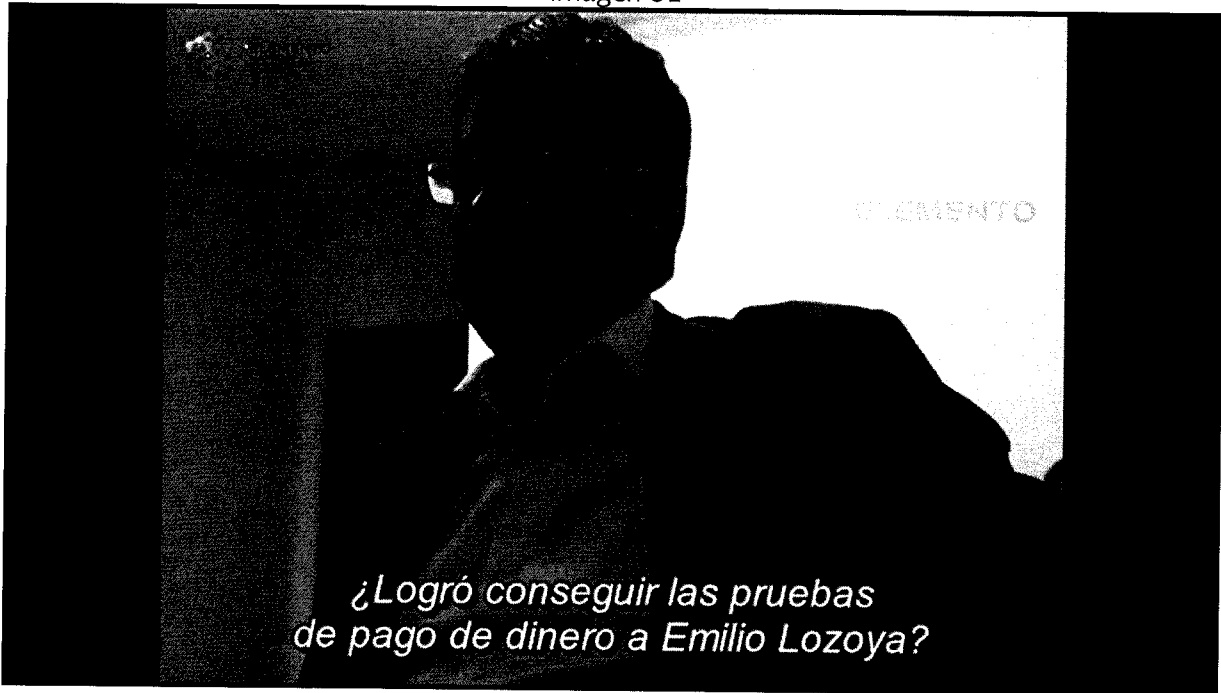
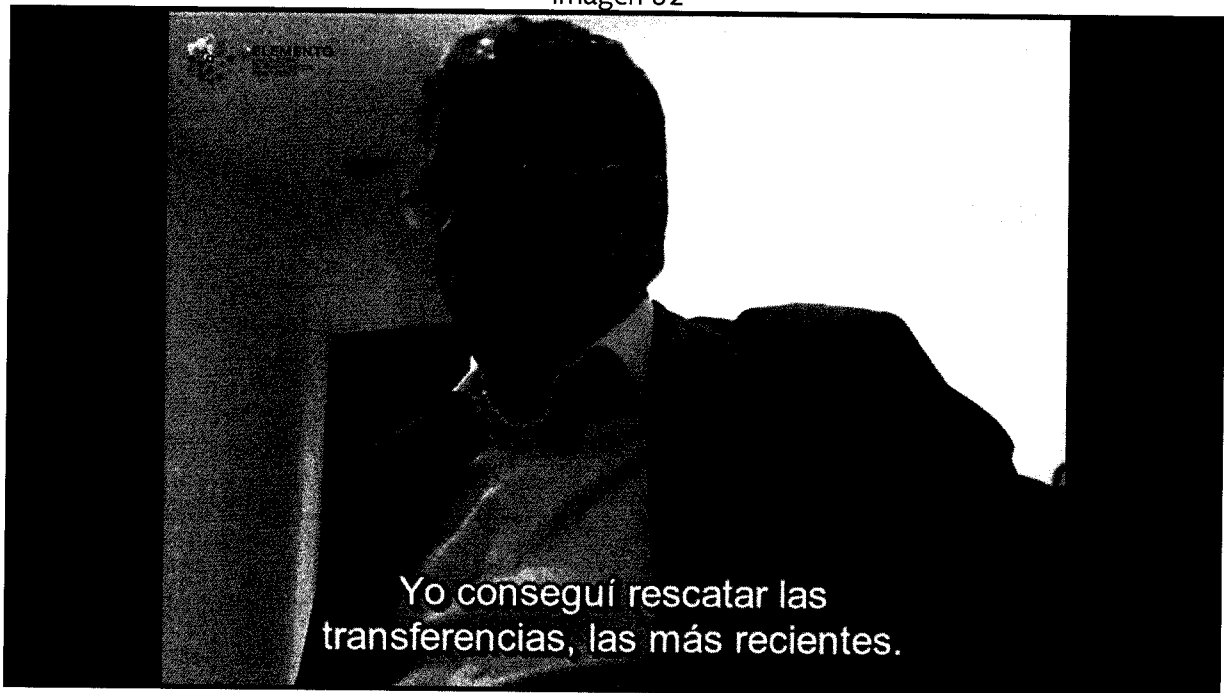


Imagen 82



Rev.:1

85
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



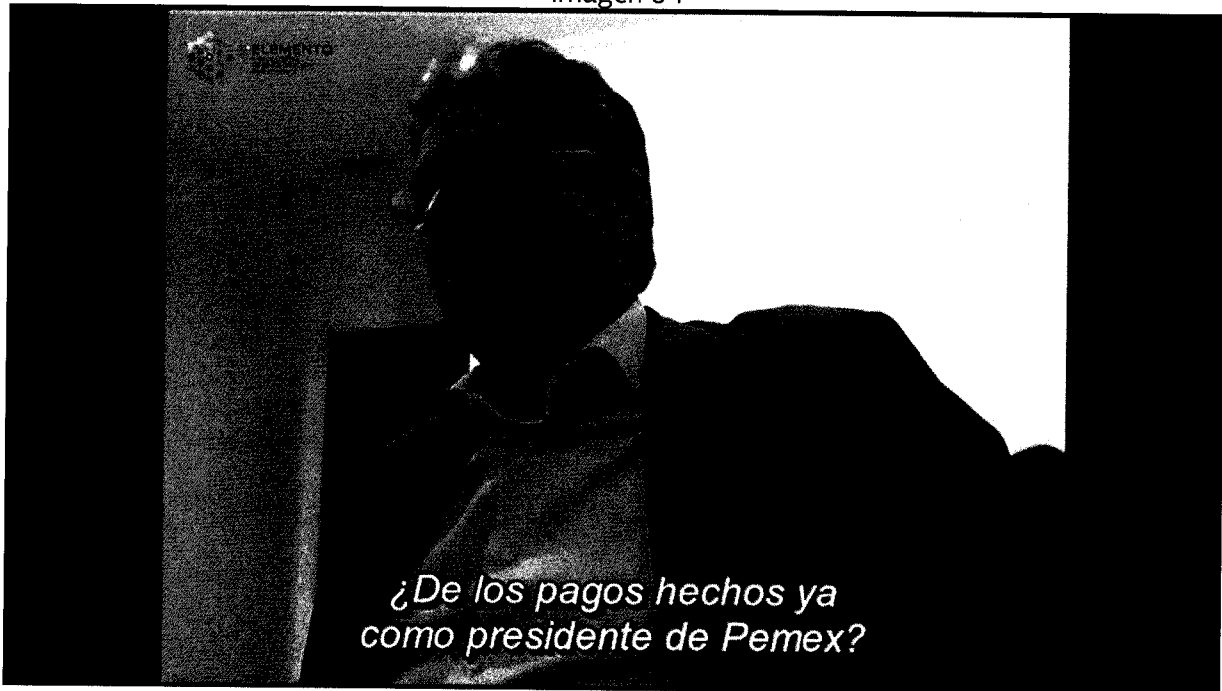
1093 /
H07 ✓

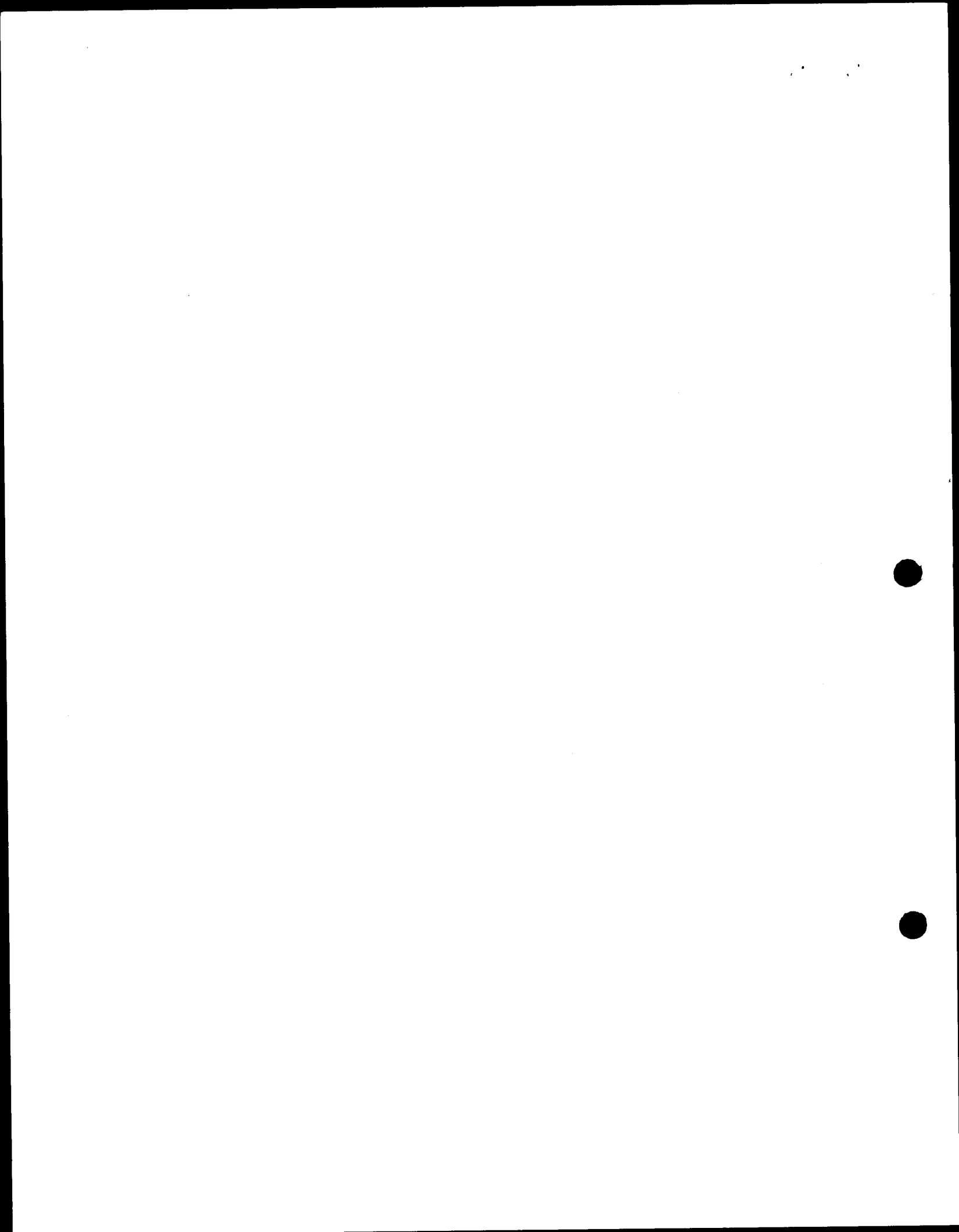
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 83



Imagen 84





PGR

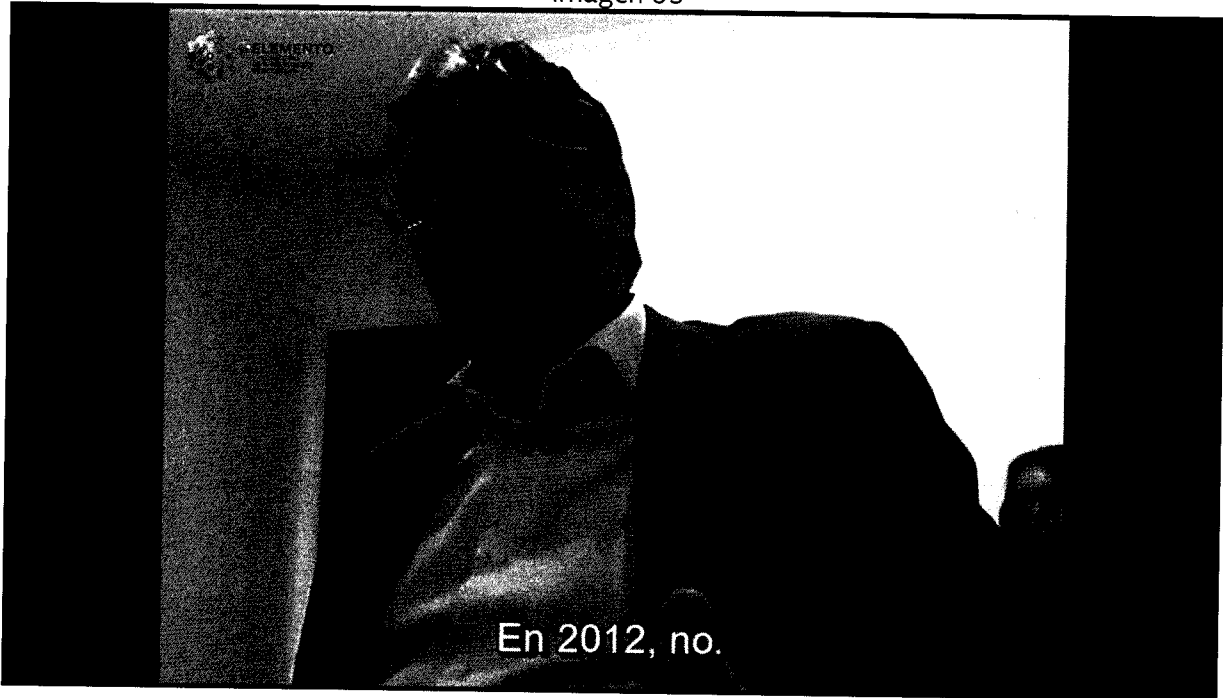
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



1094
7705
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

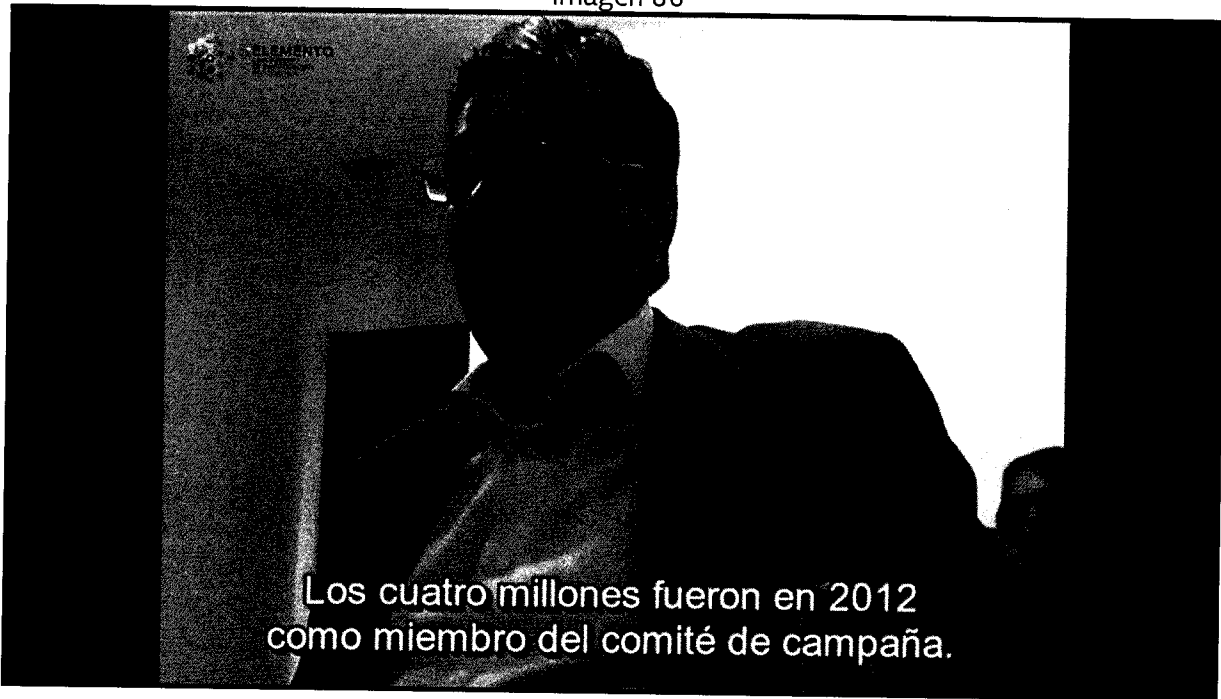
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 85



En 2012, no.

Imagen 86



Los cuatro millones fueron en 2012
como miembro del comité de campaña.

Rev.:1

87
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

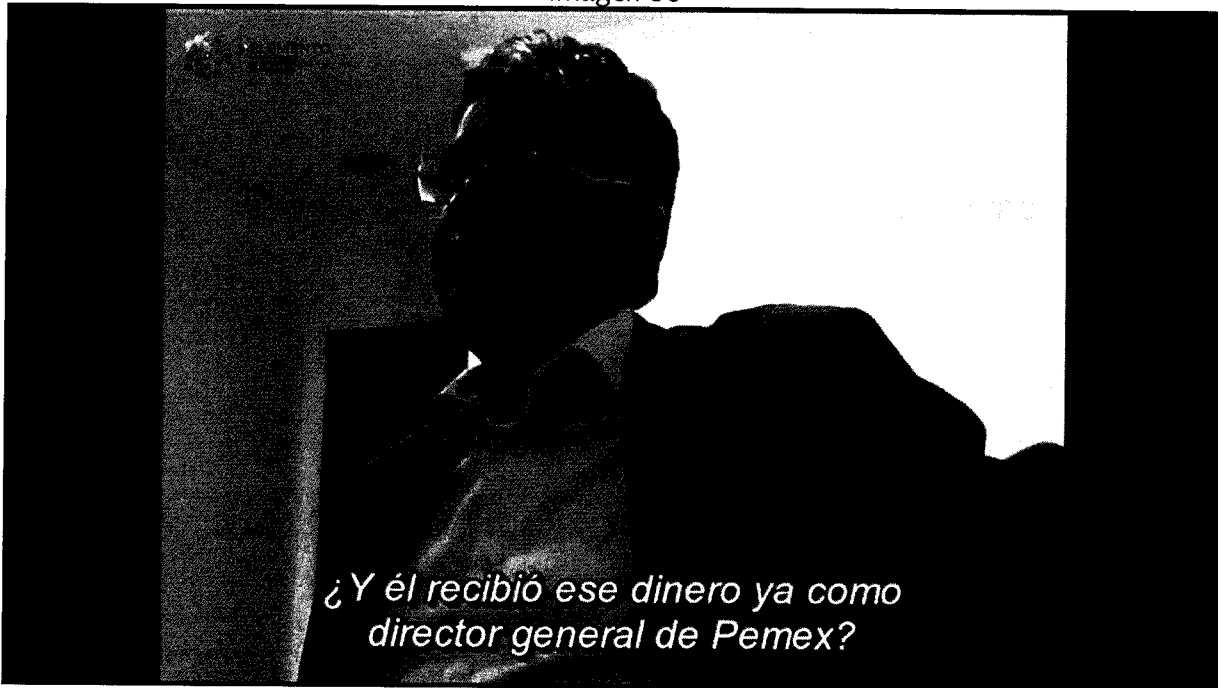
1055

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 87



Imagen 88



Rev.:1

88
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



PGR

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1107
1096

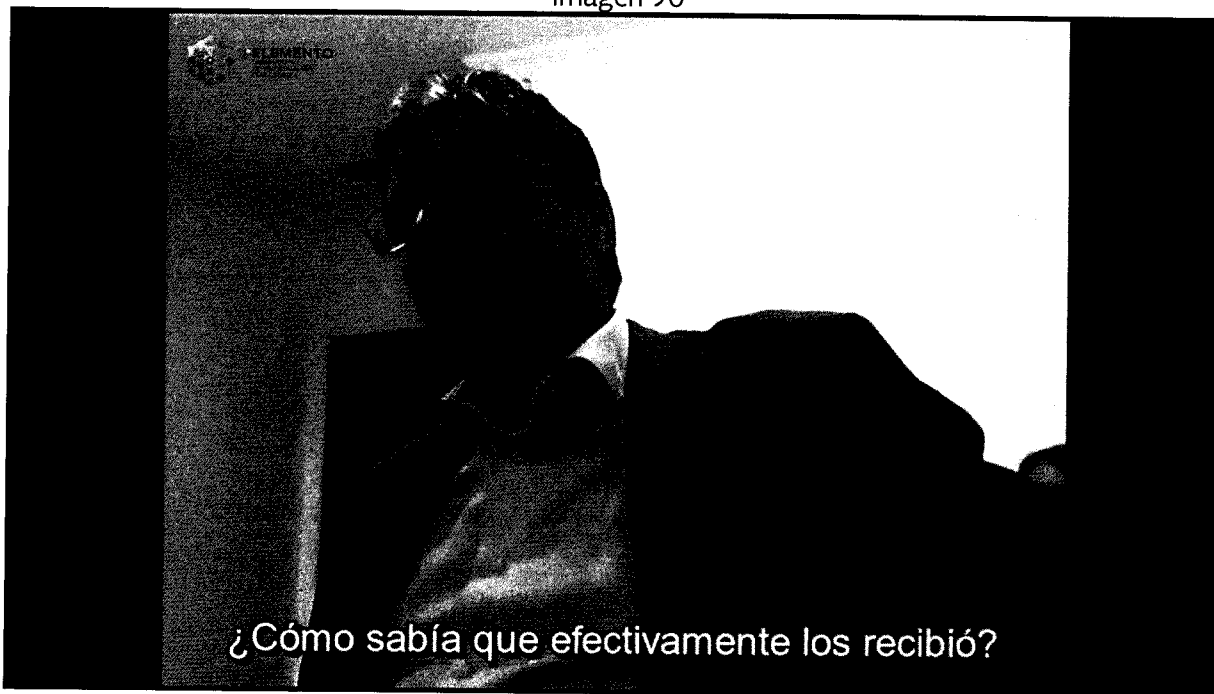
NÚMEROS DE FOLIO: 5117

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 89



Imagen 90



Rev.:1

89
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

HOP
1097

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 91

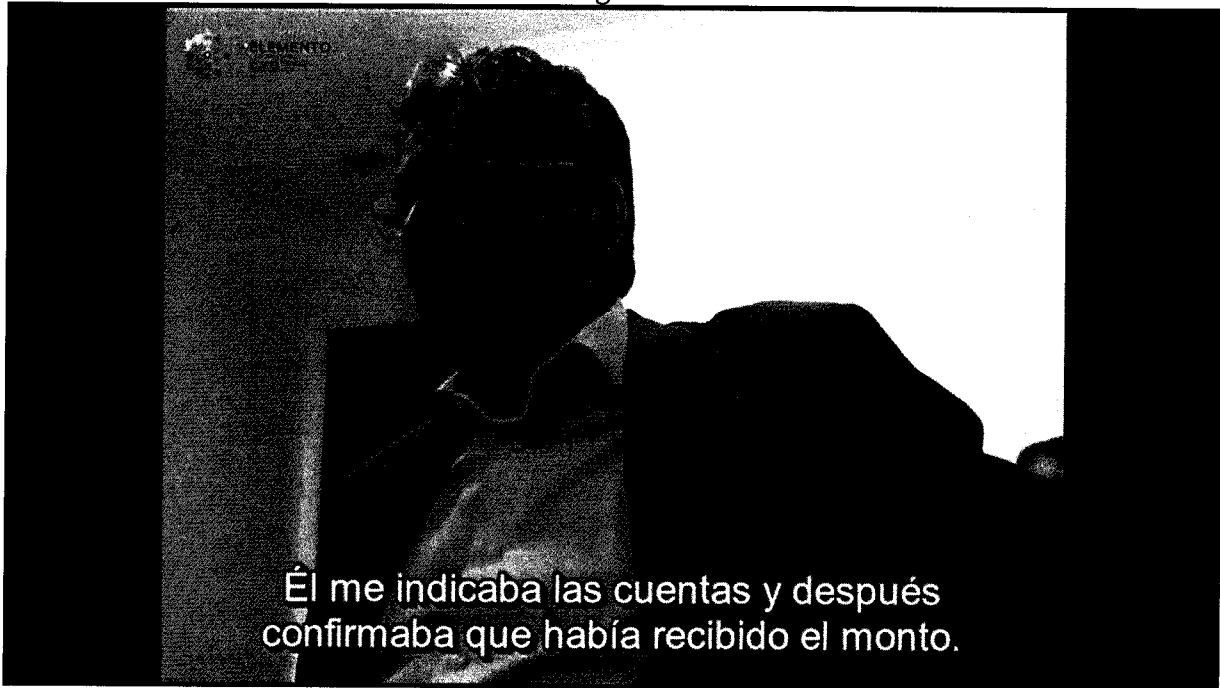
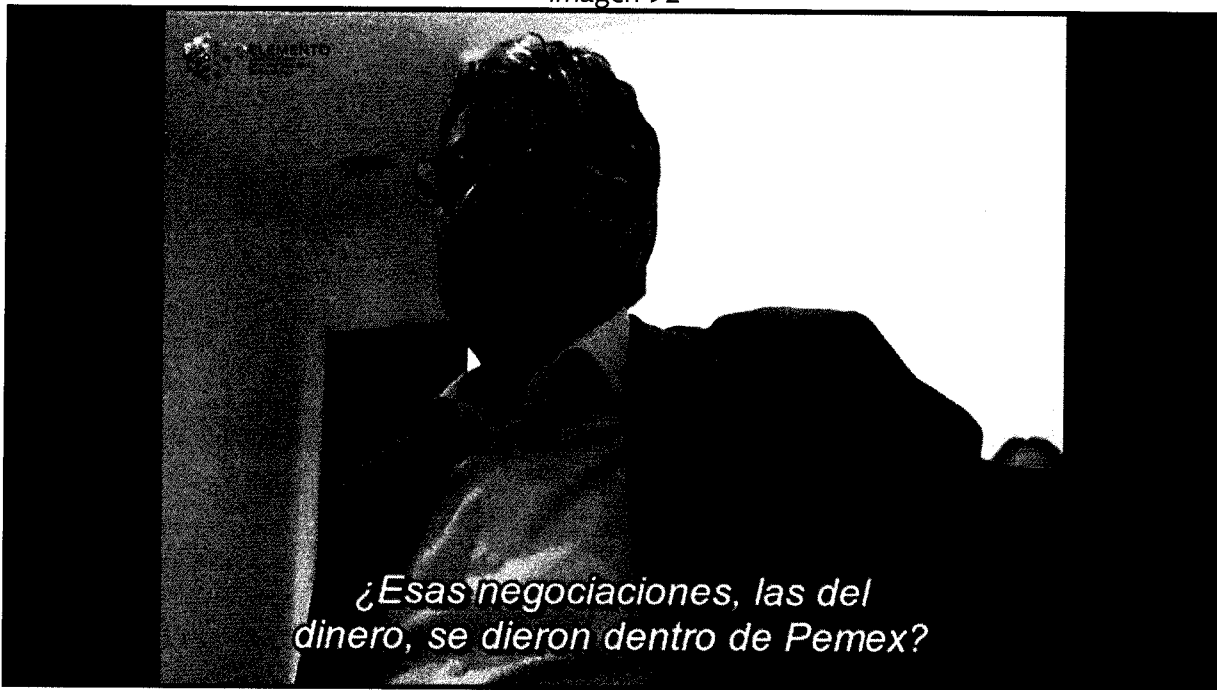


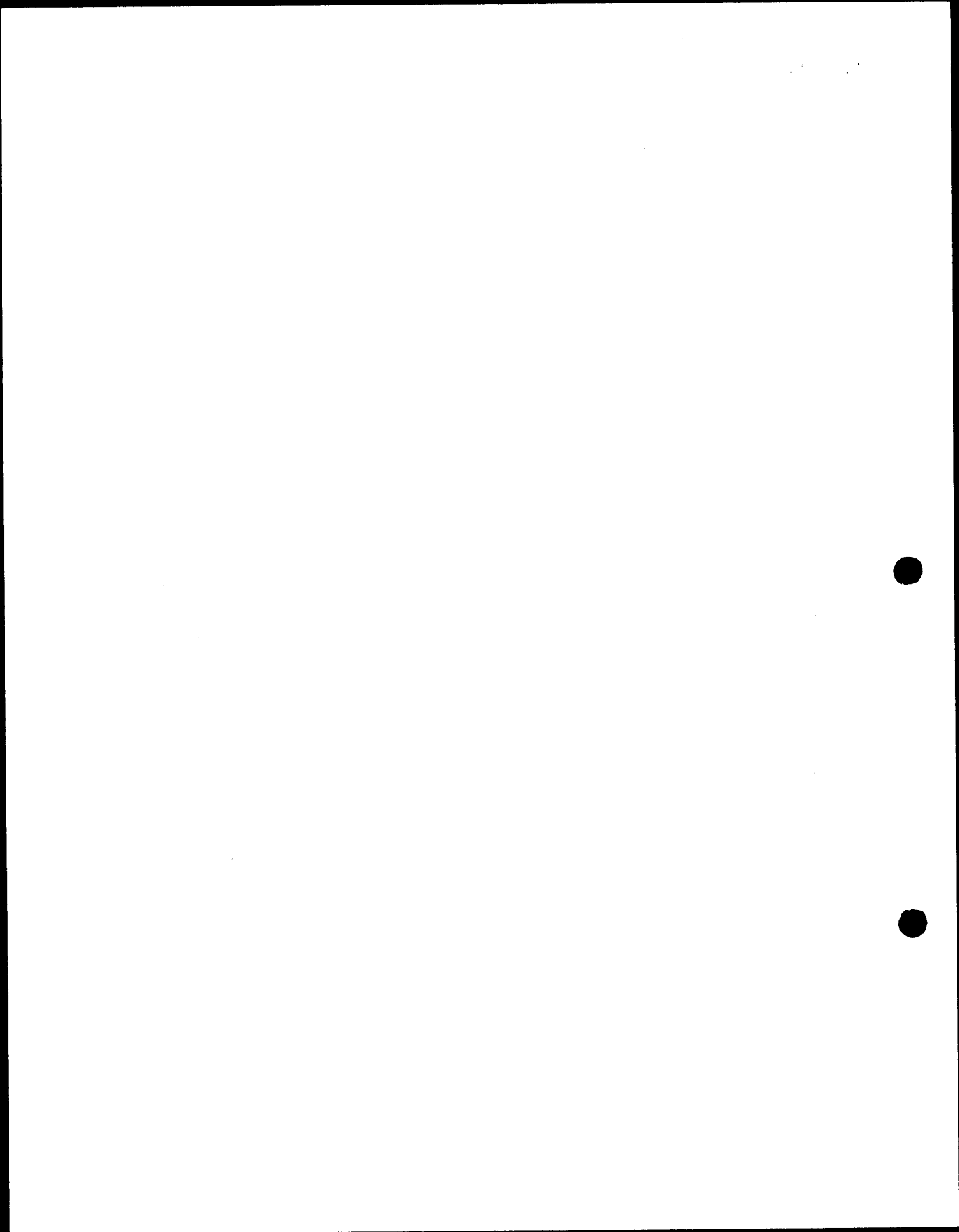
Imagen 92



Rev.:1

90
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1098
409
/

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 93

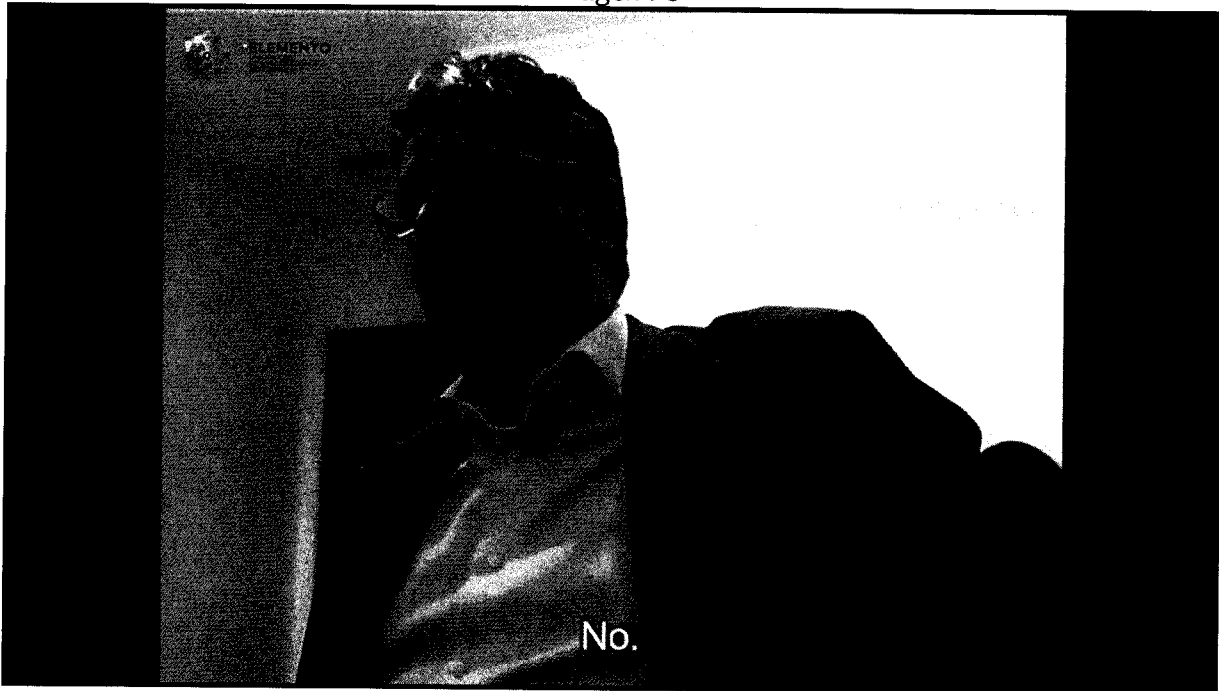
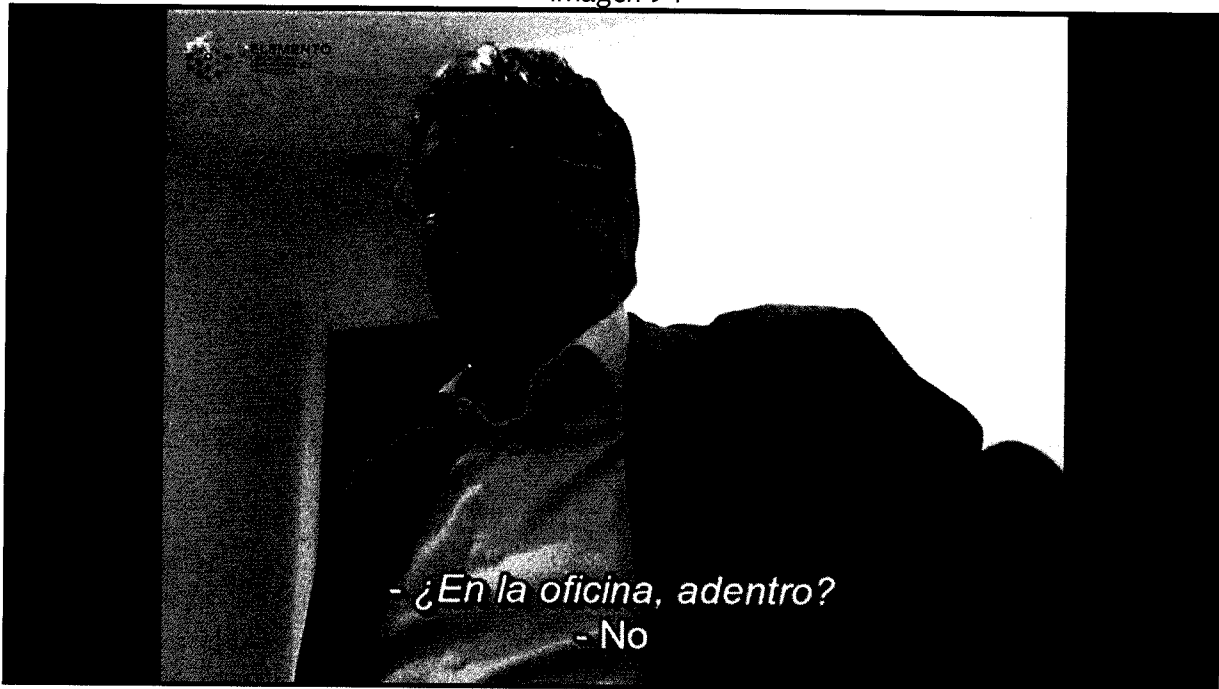


Imagen 94



Rev.:1

91
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1099
H70
/

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 95

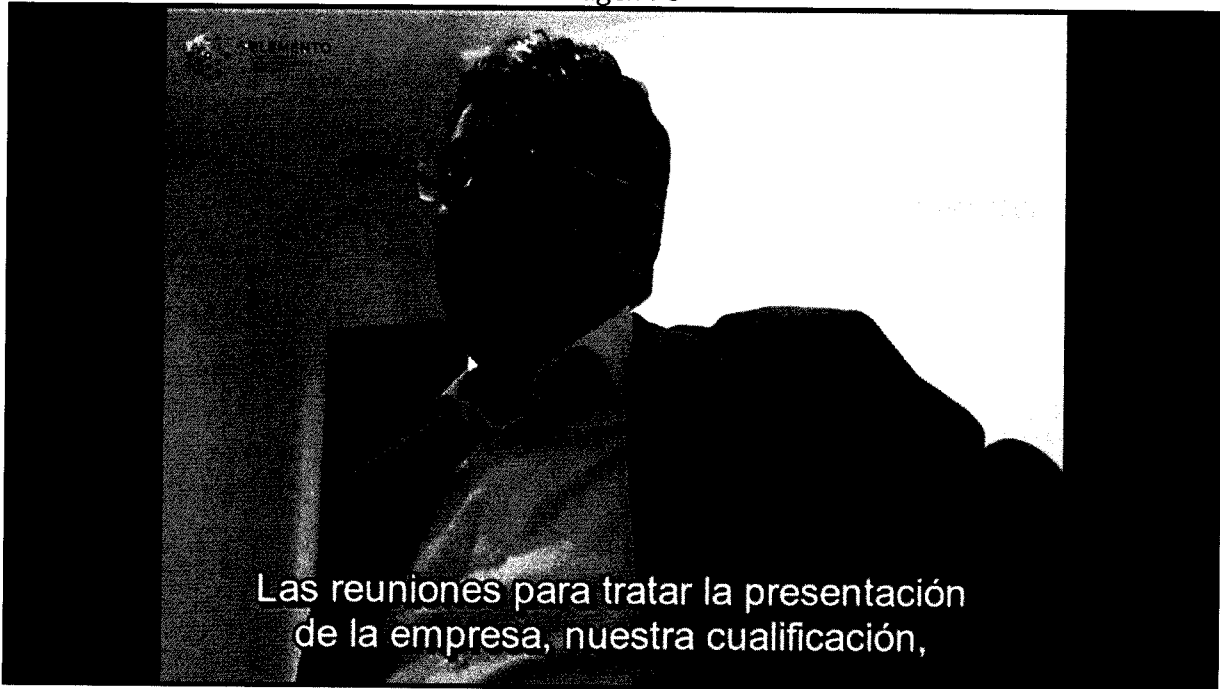
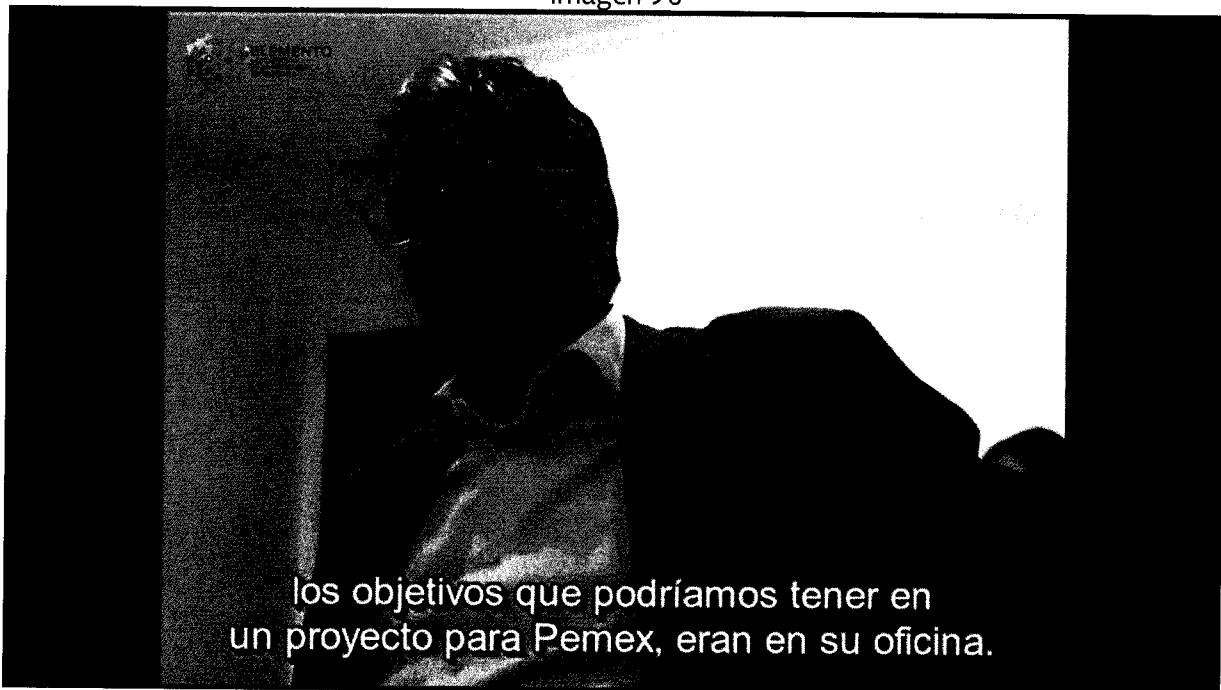


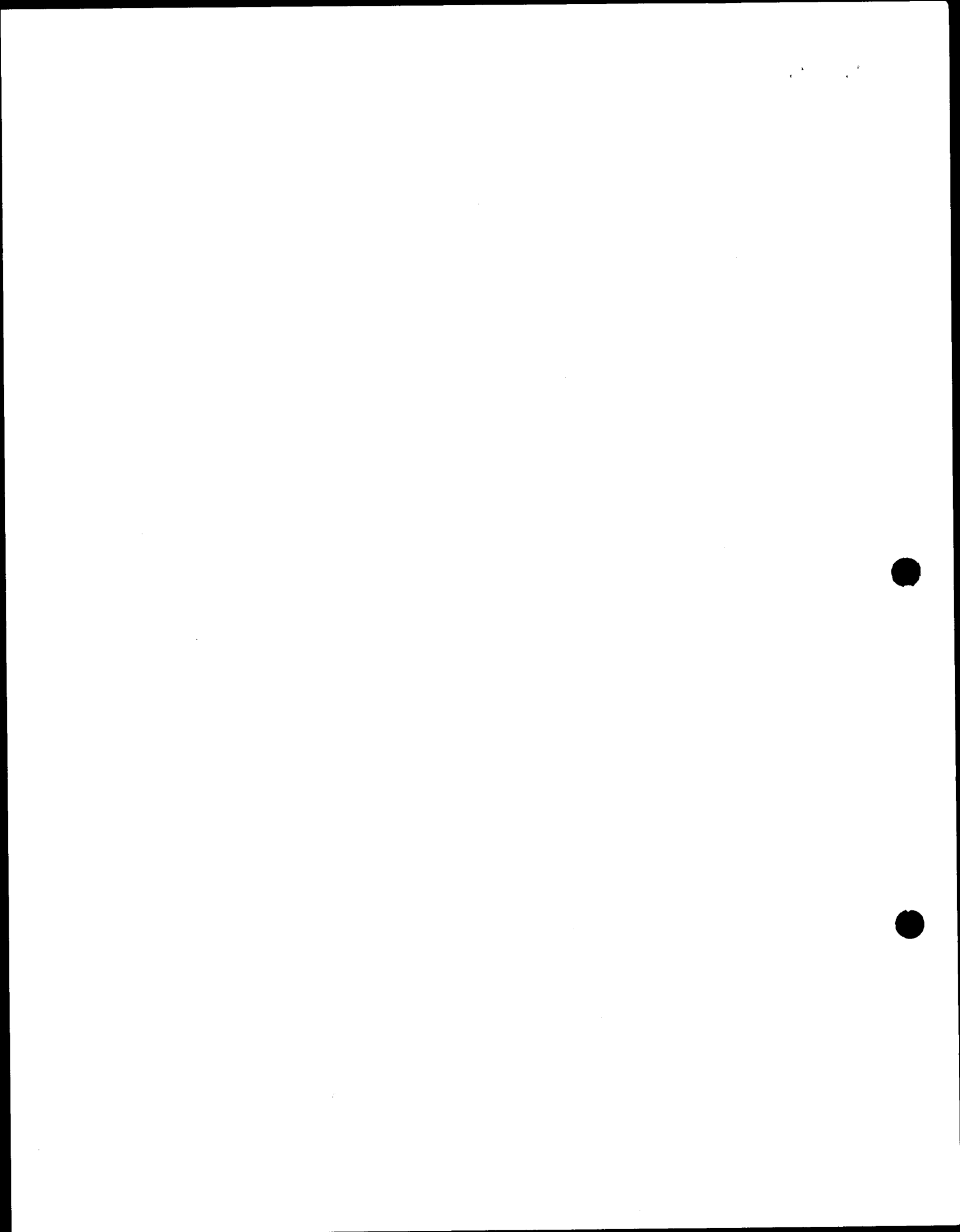
Imagen 96



Rev.:1

92
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



1100
111

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 97

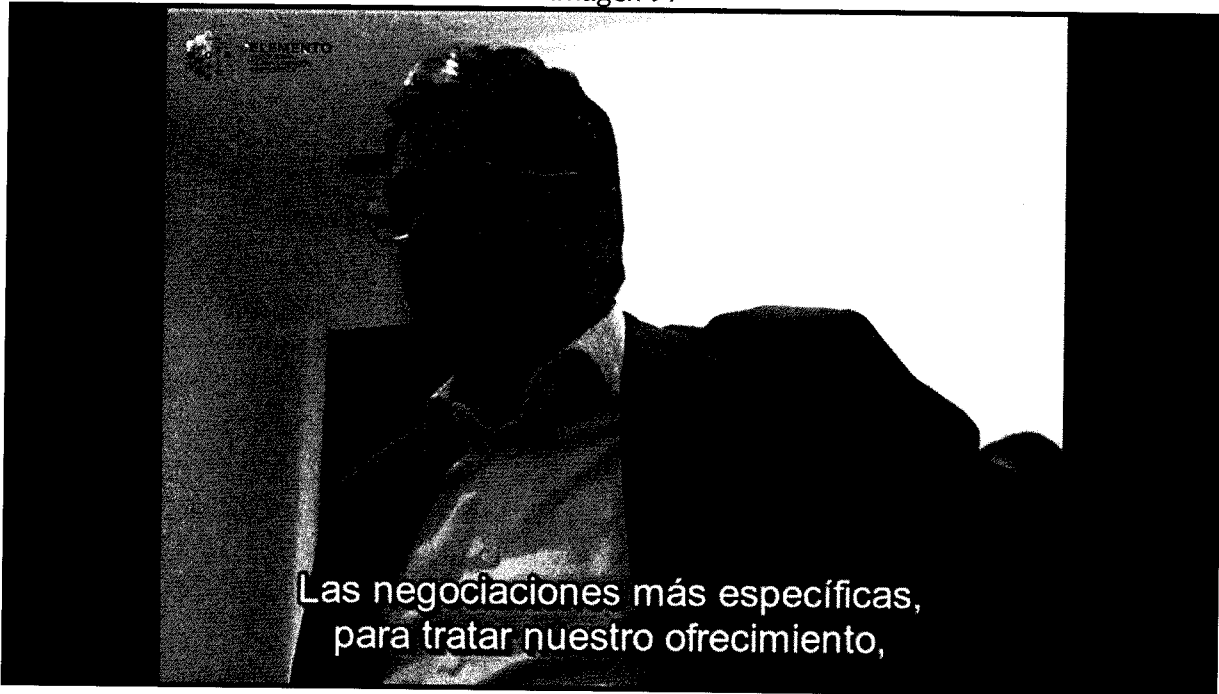


Imagen 98



Rev.:1

93
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1101
HHE
/

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 99

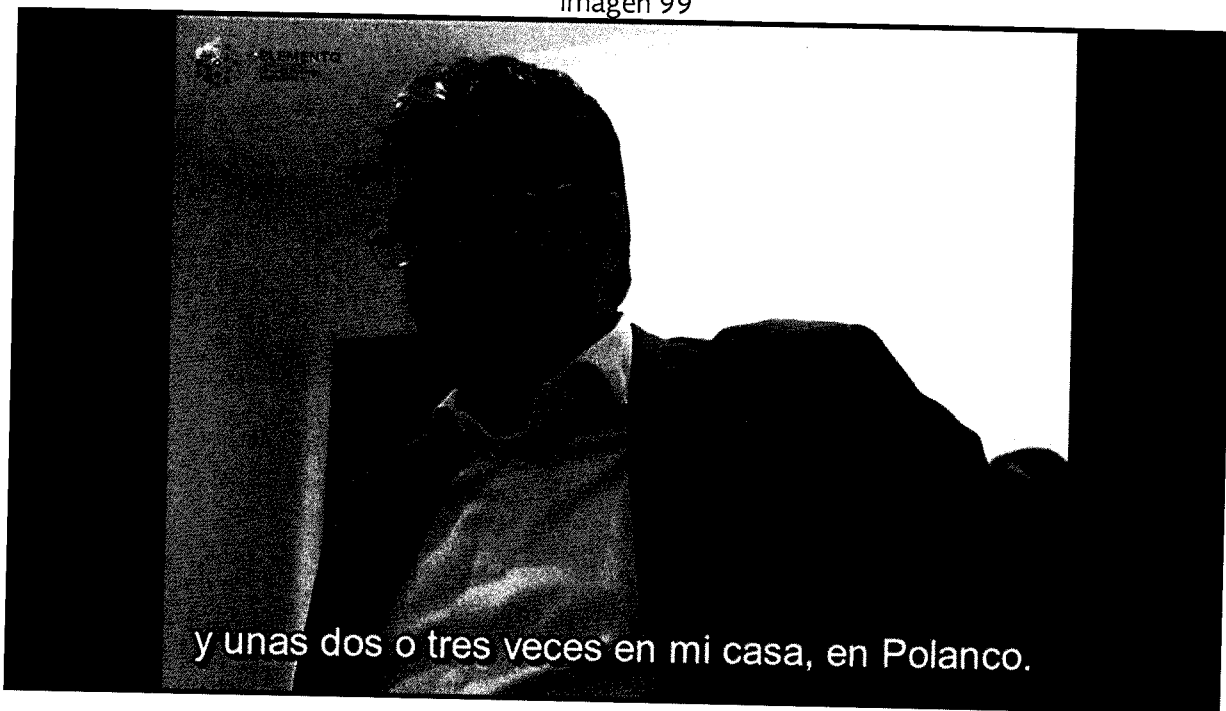
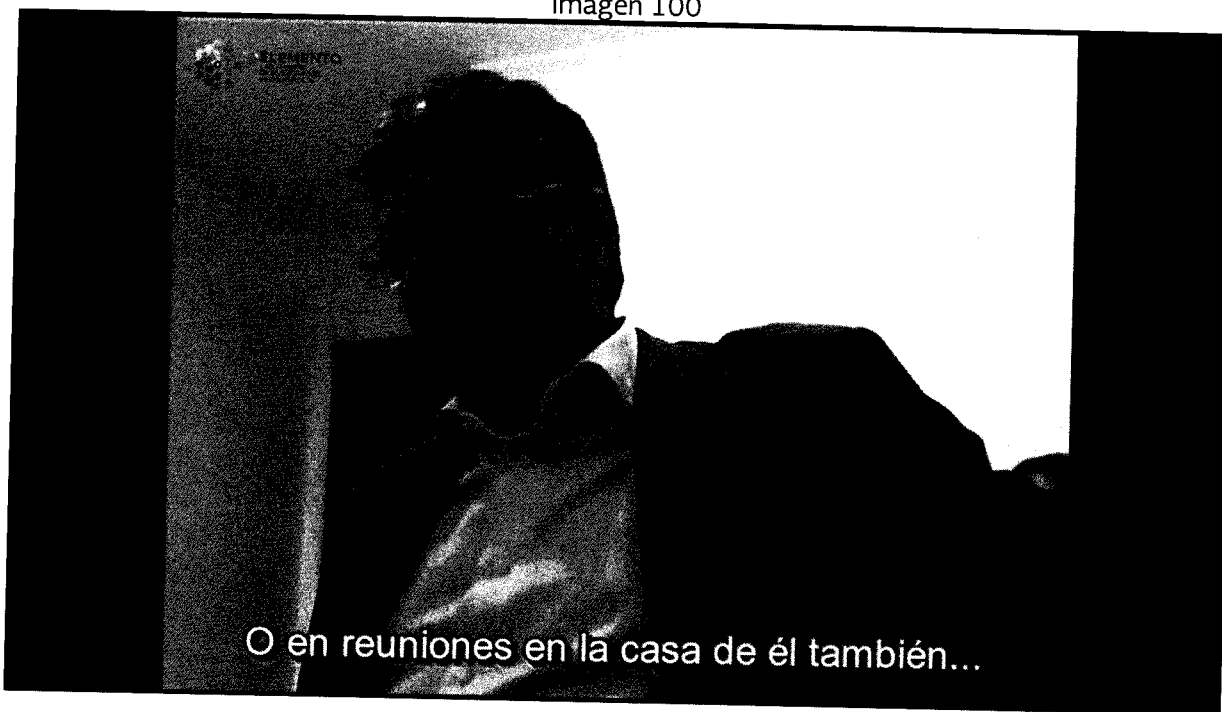


Imagen 100



Rev.:1

94
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1102
413
/

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 101

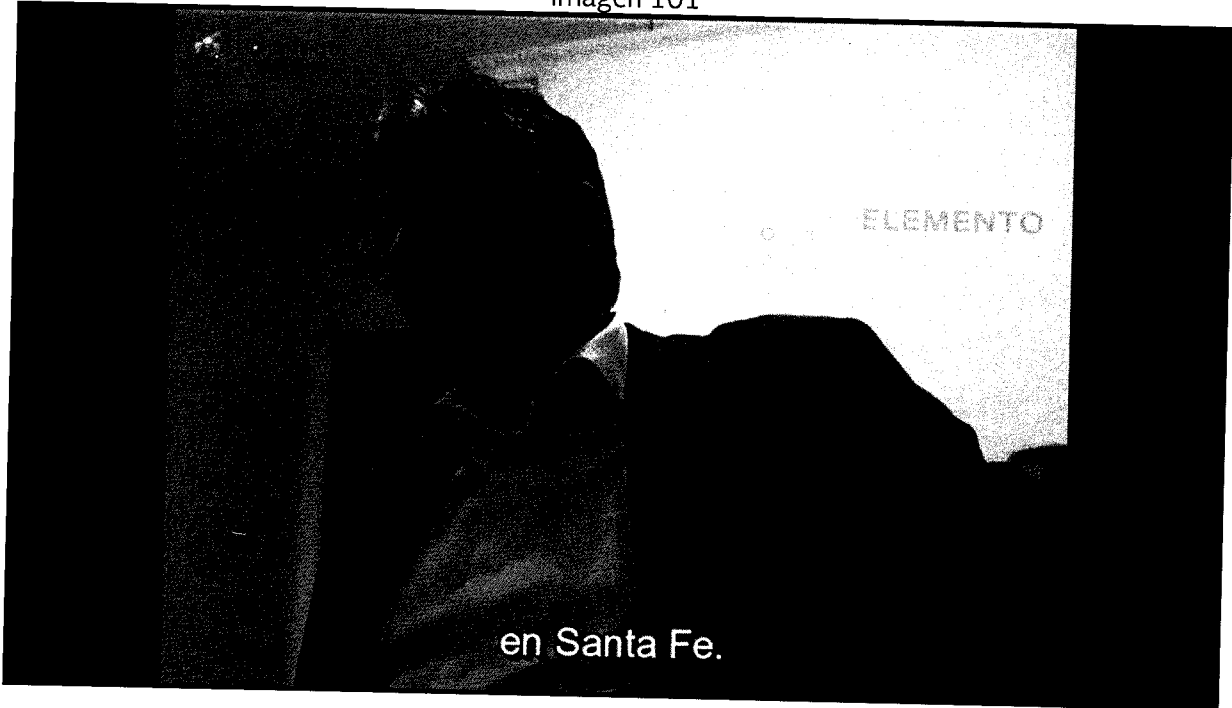
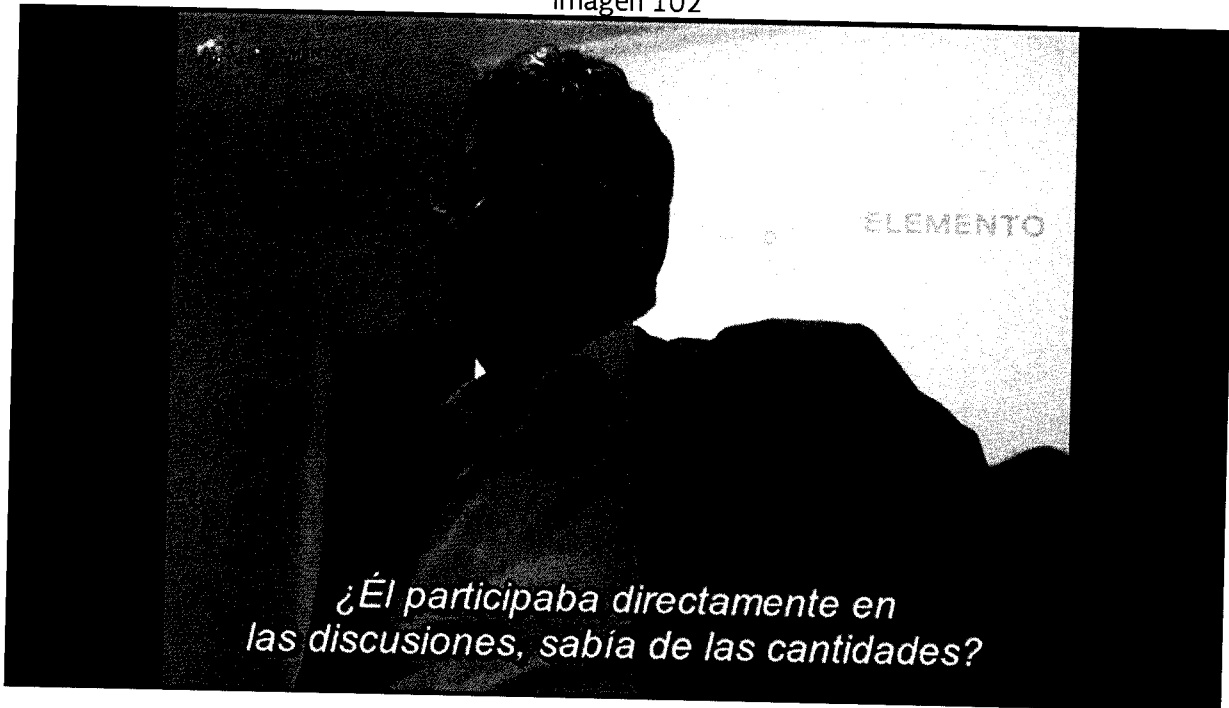


Imagen 102



Rev.:1

95

Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1103
1111

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 103

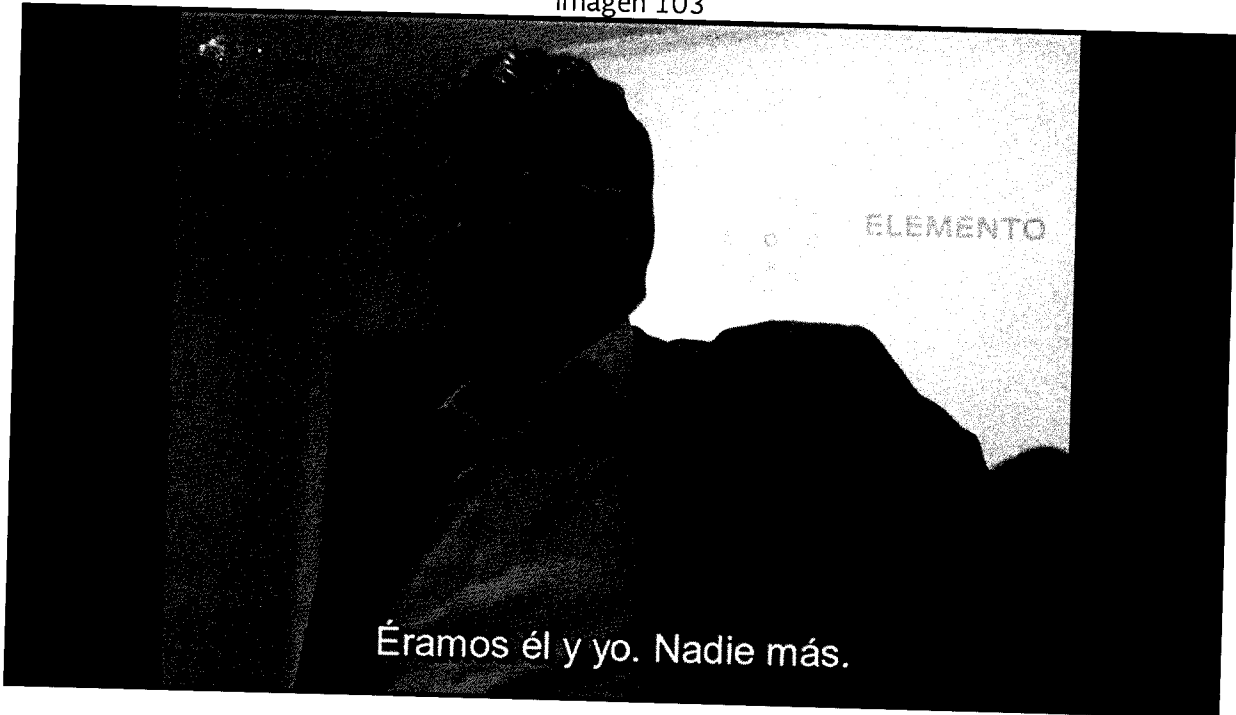
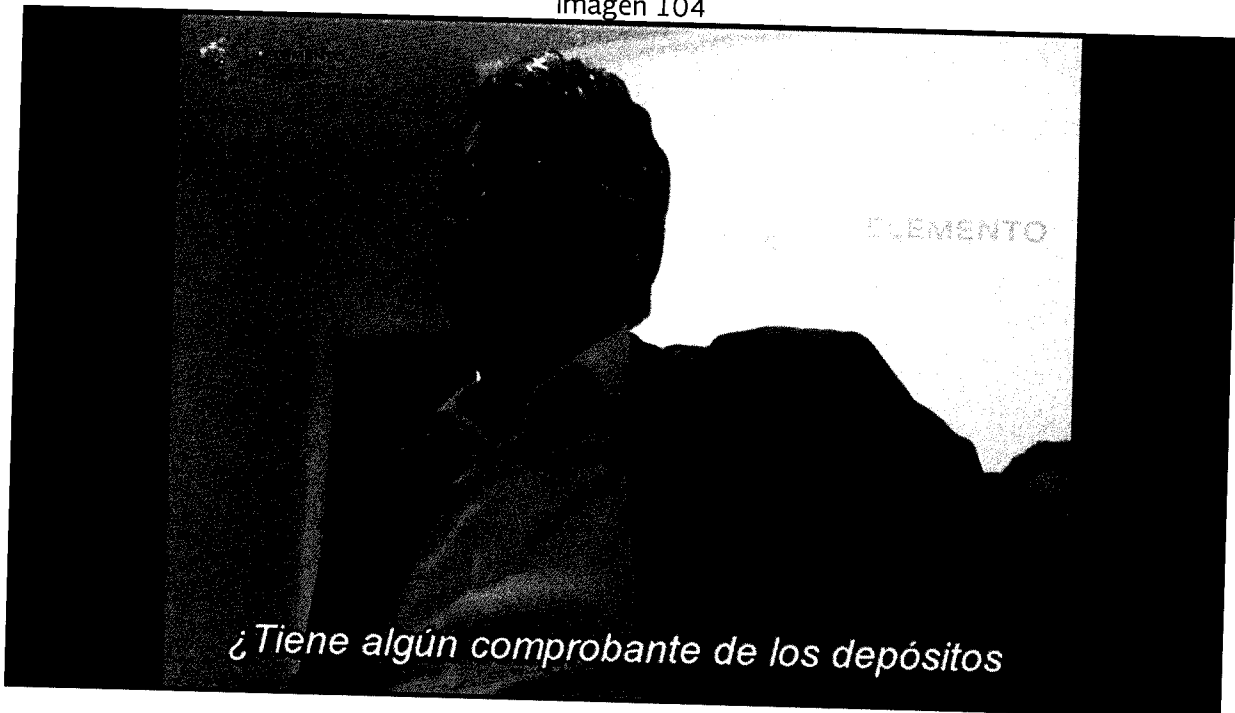


Imagen 104



Rev.:1

96
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



1109
HHS
11

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 105

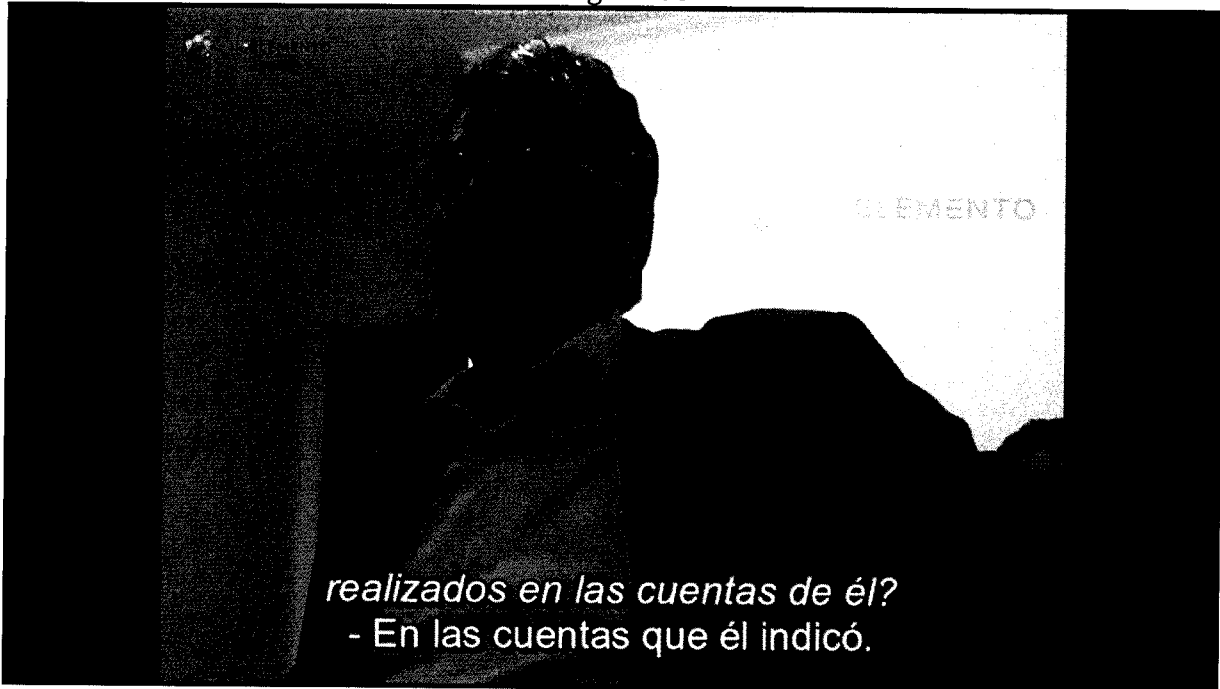
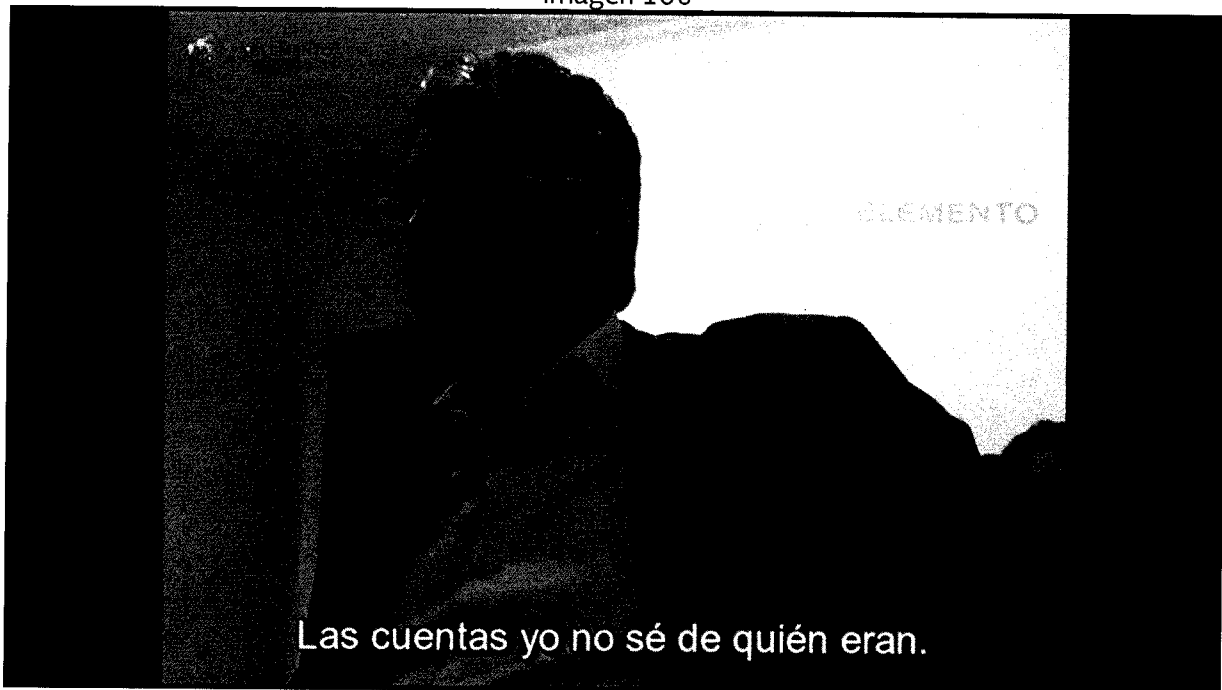


Imagen 106



Rev.:1

97
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1105

444

✓

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 107

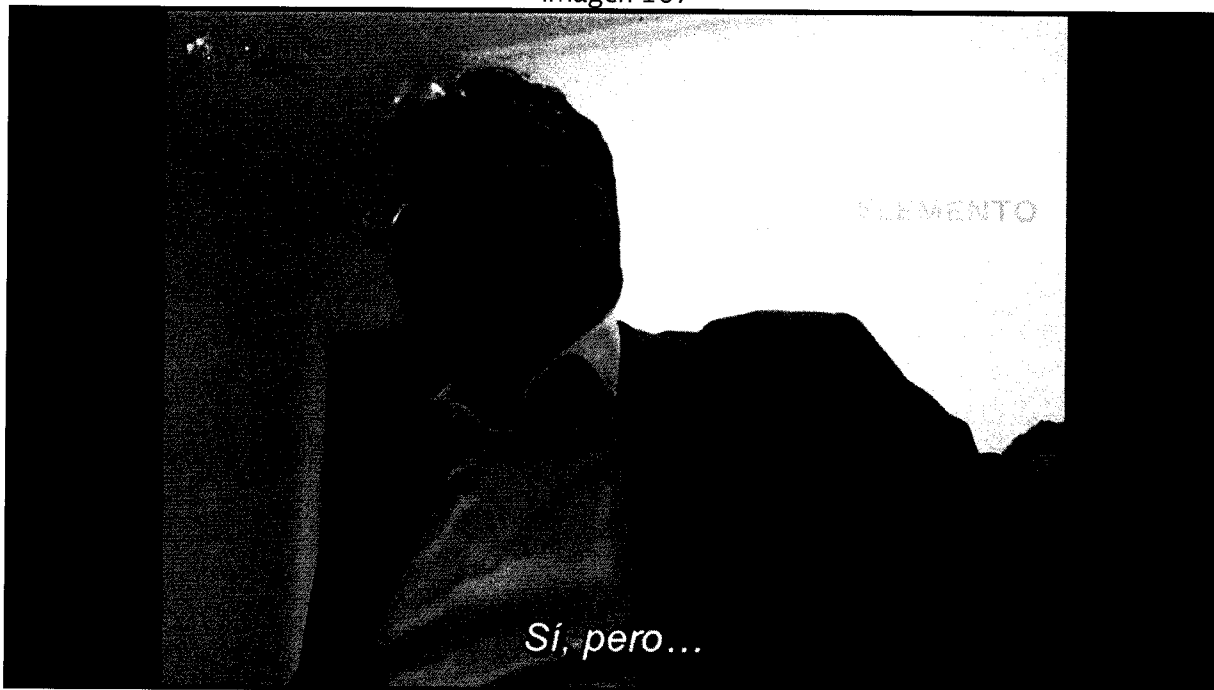
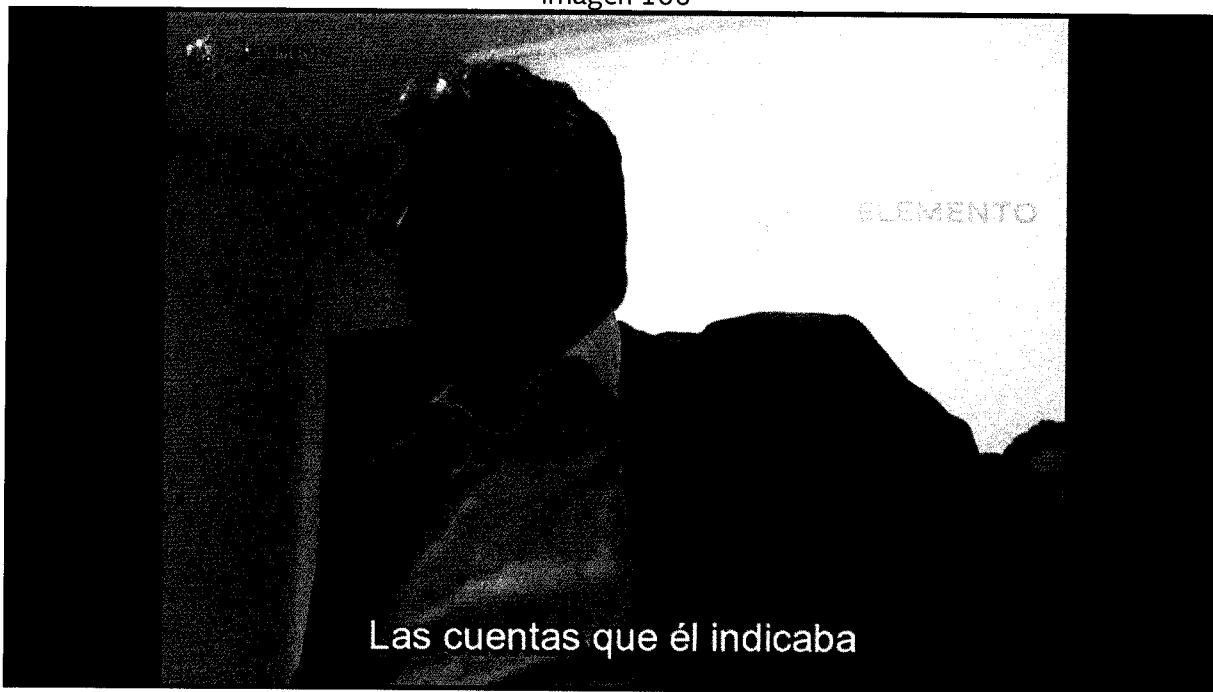
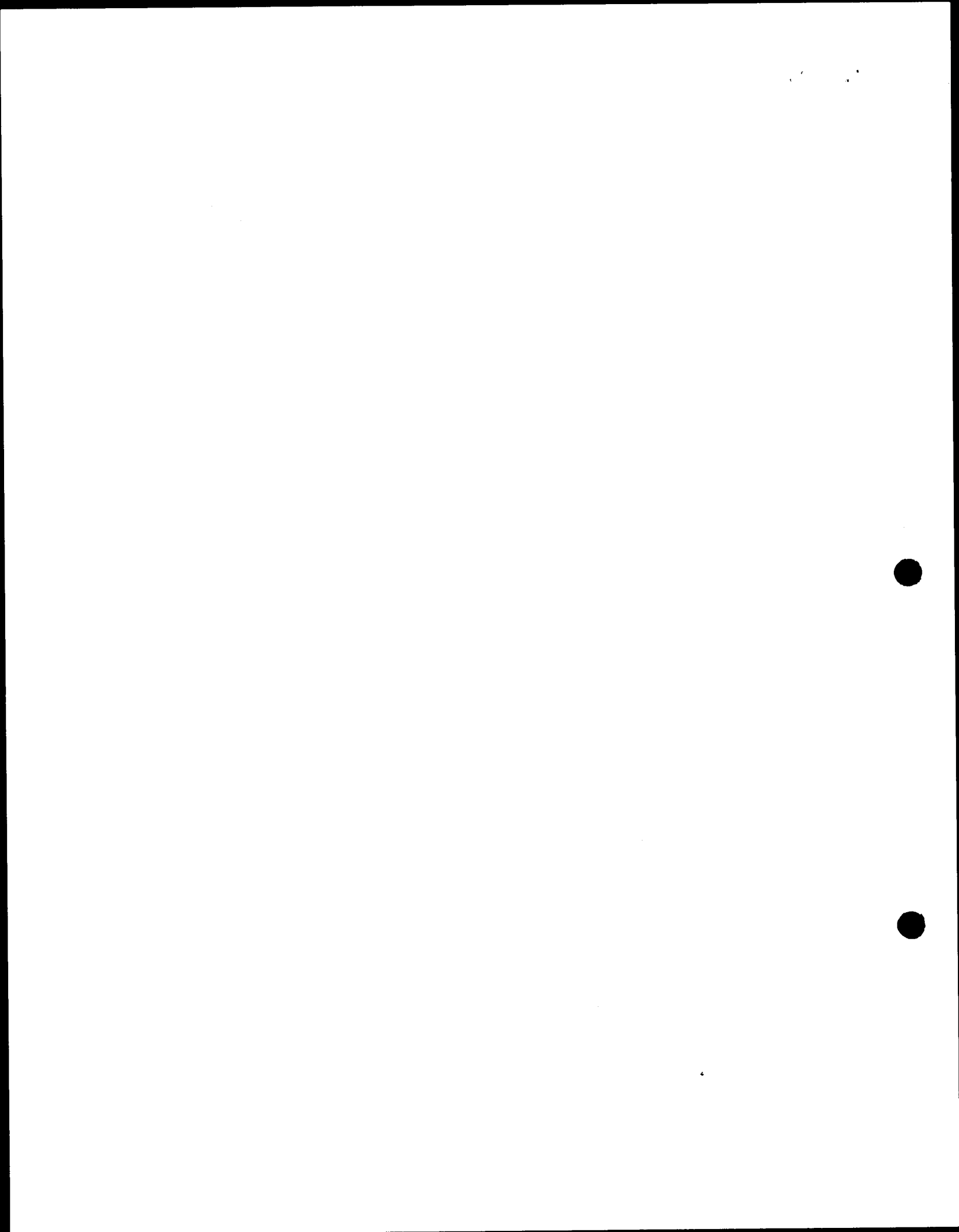


Imagen 108





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1106
447
✓

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 109

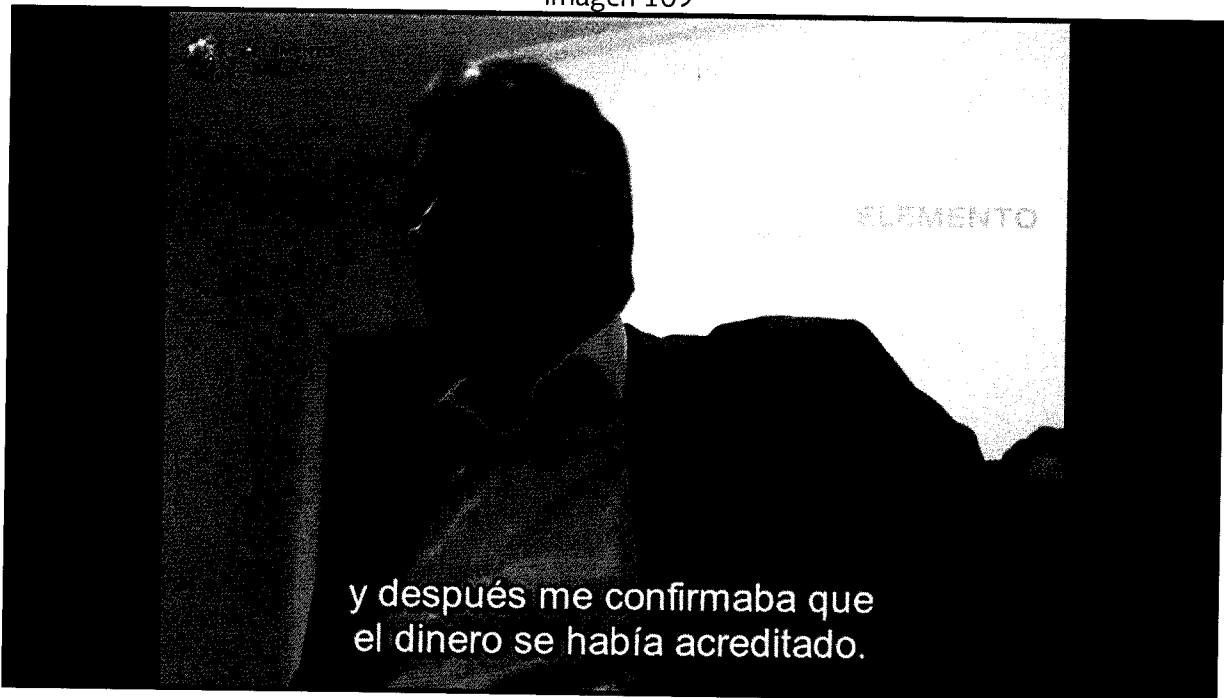
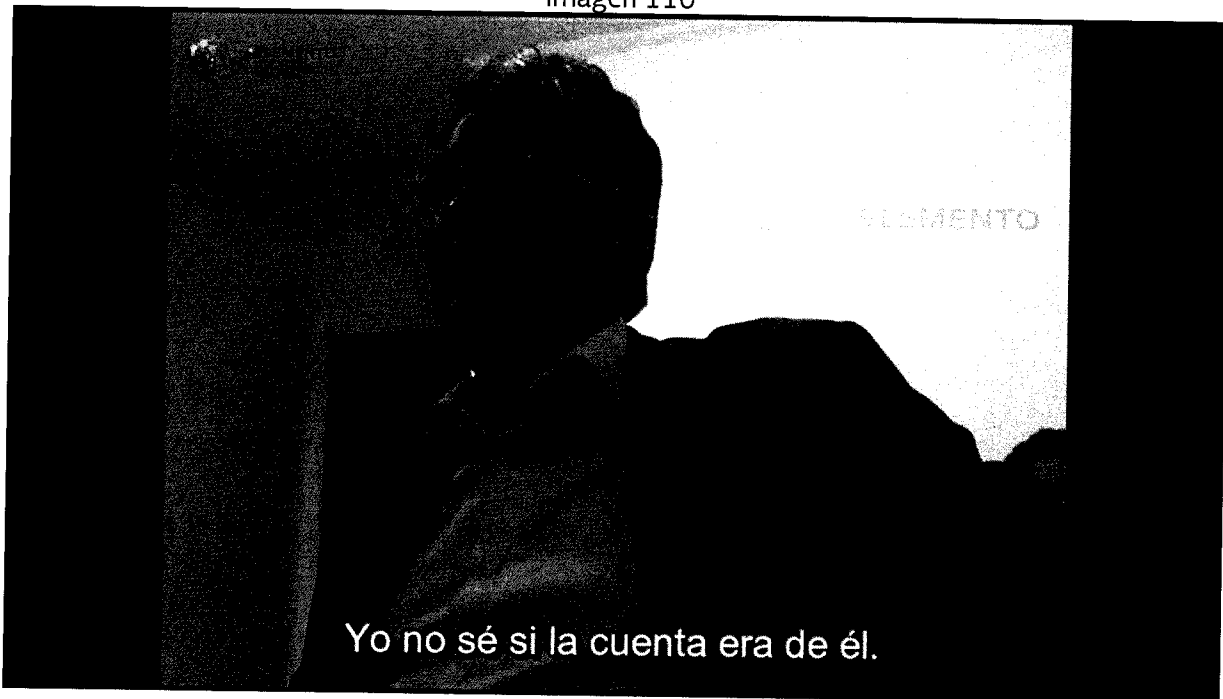


Imagen 110



Rev.:1

99
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1107
[Handwritten signature]
✓

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 111

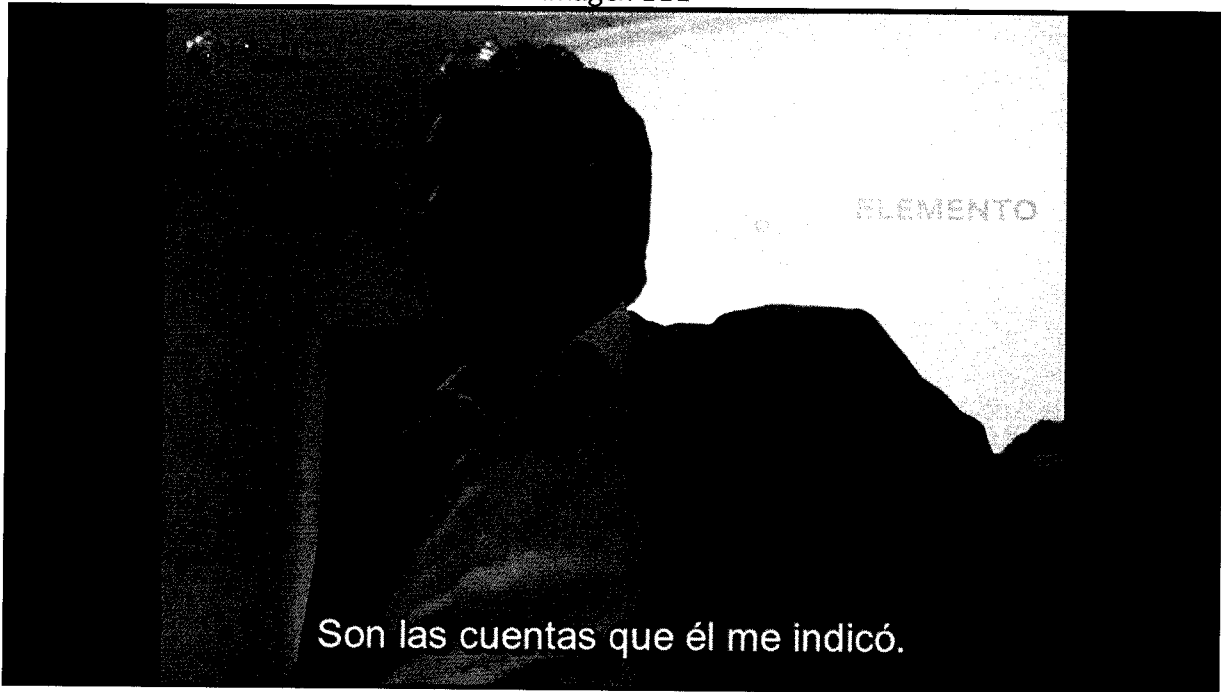
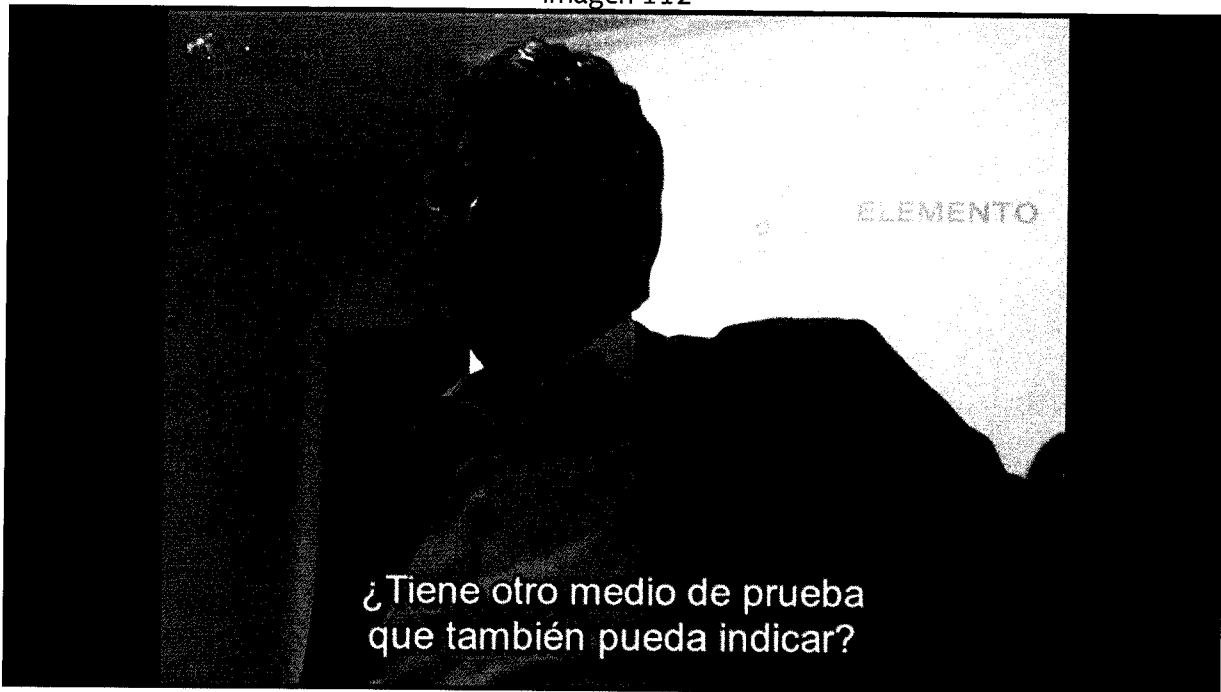


Imagen 112





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

H49
1108

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 113

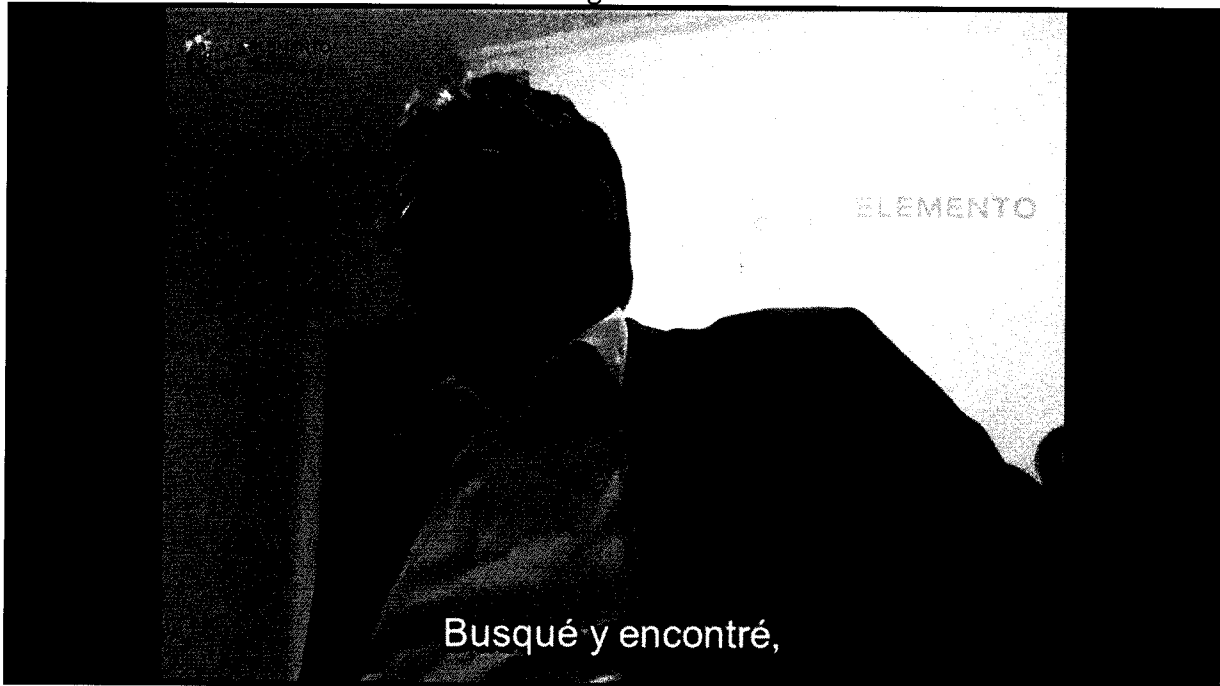
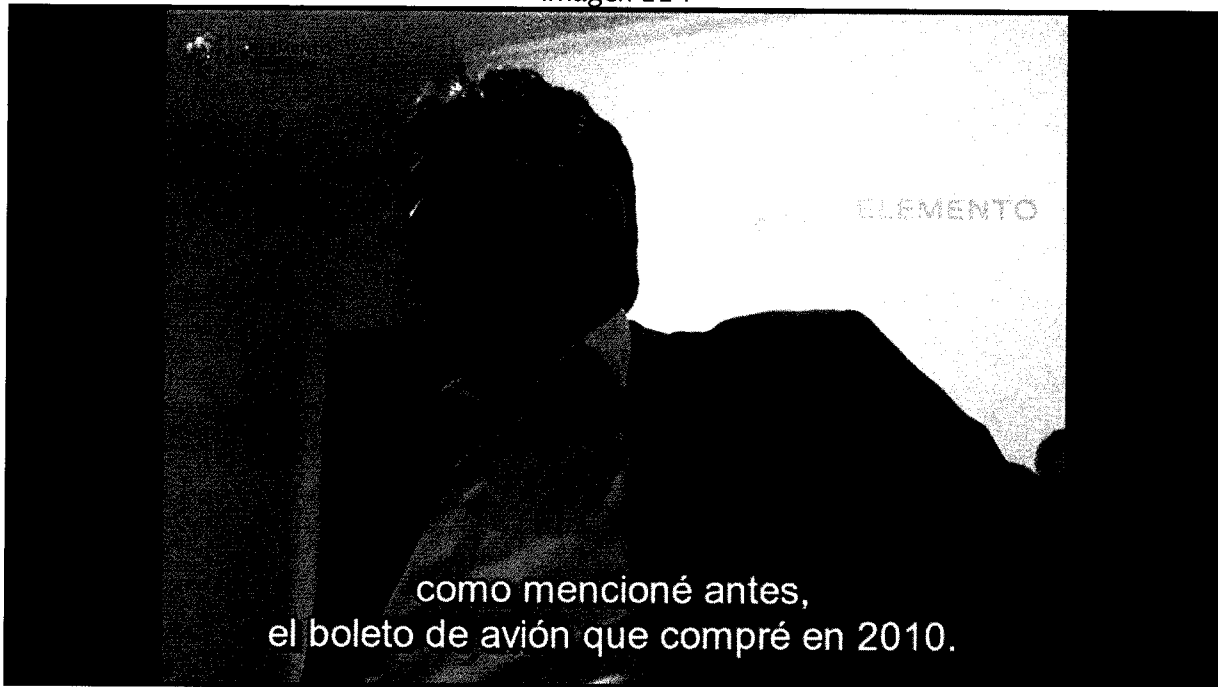


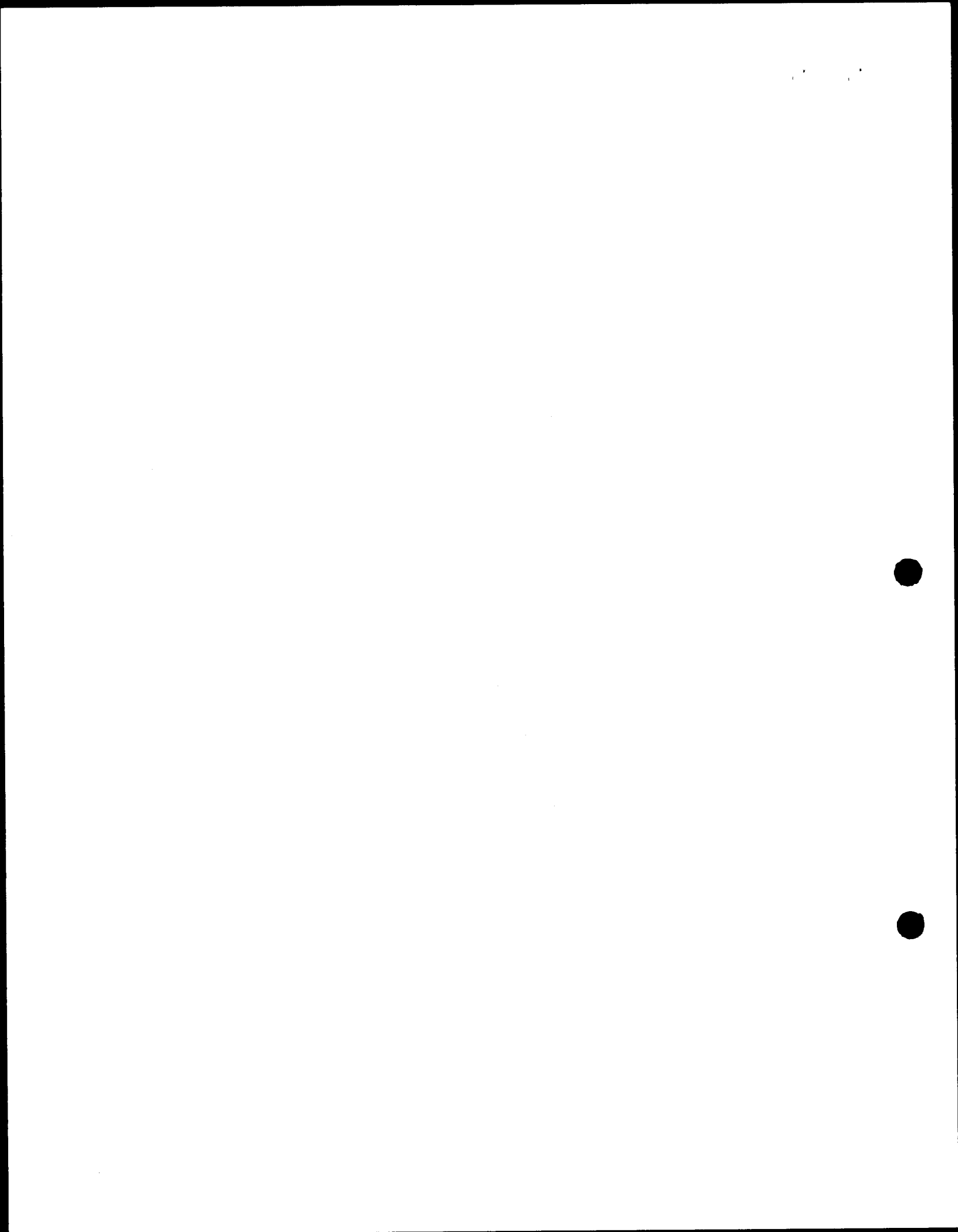
Imagen 114



Rev.:1

101
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1109
1720

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 115

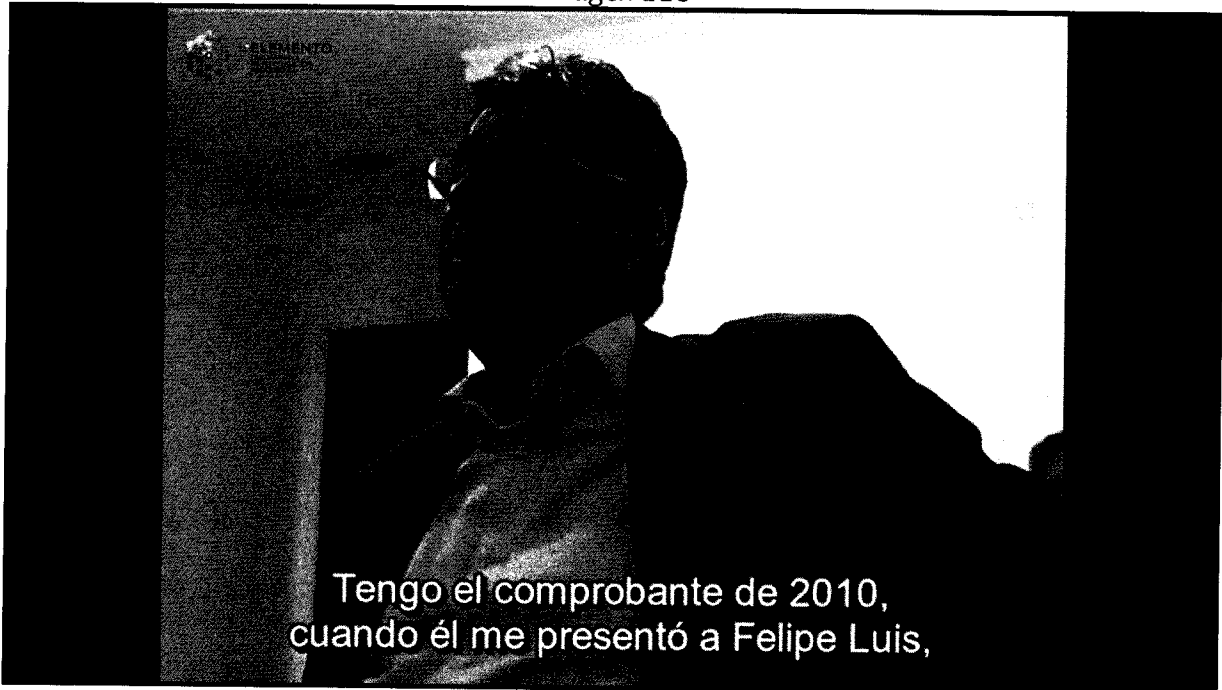
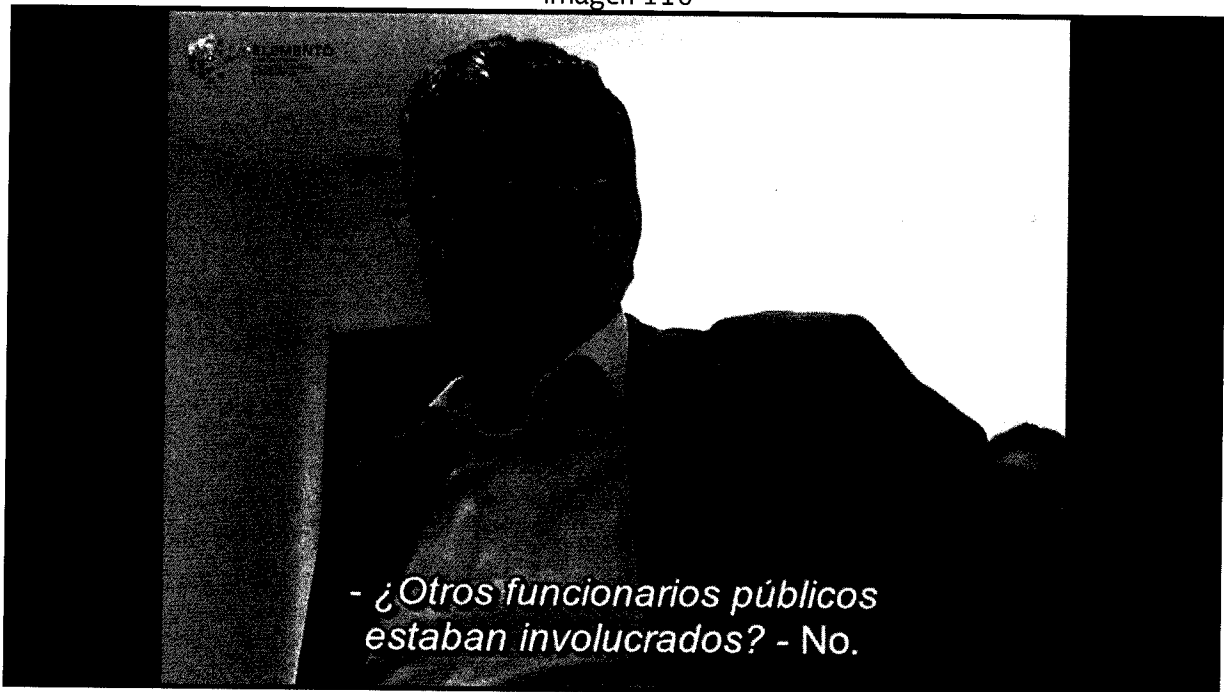
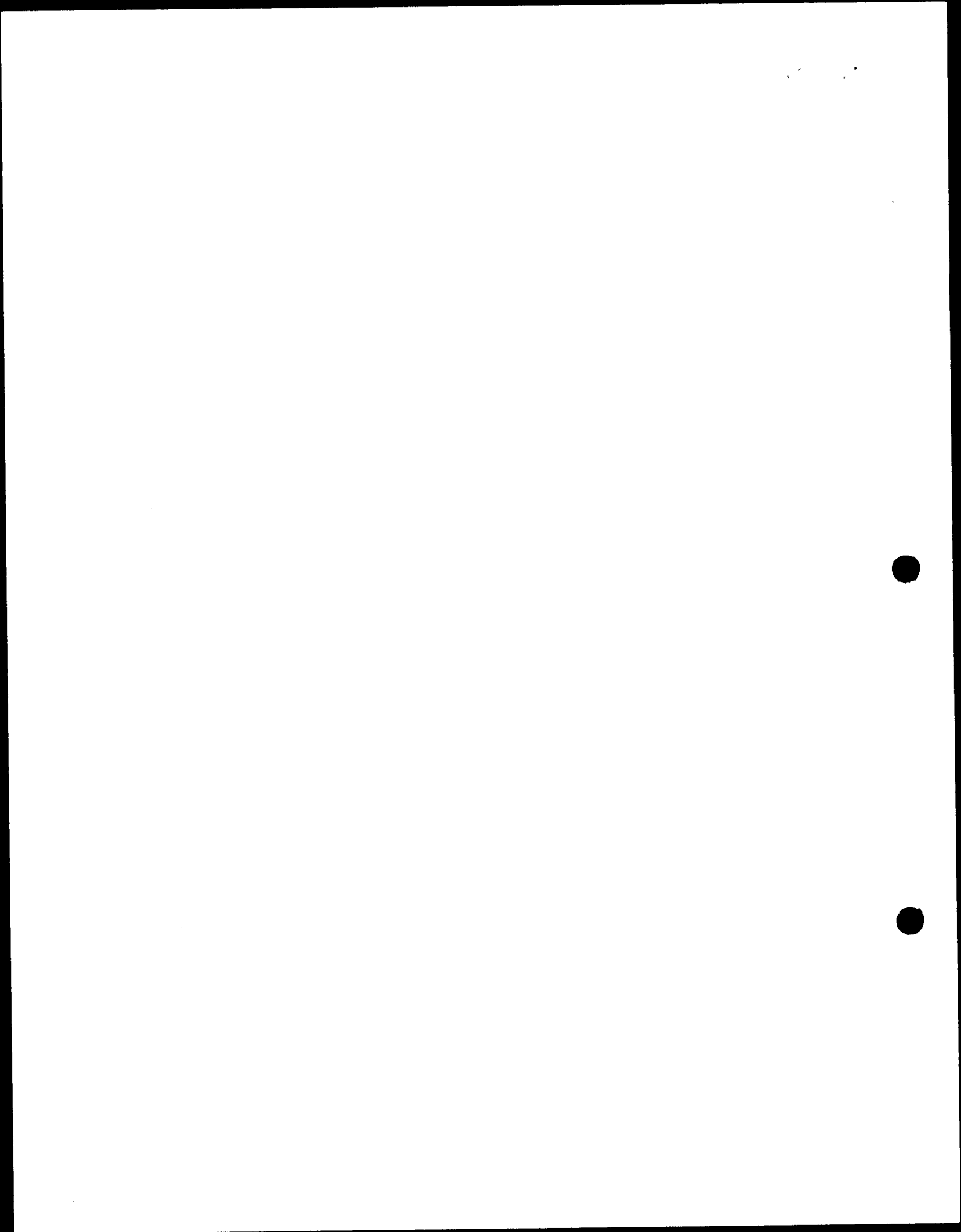


Imagen 116







1110
1117
/

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 117

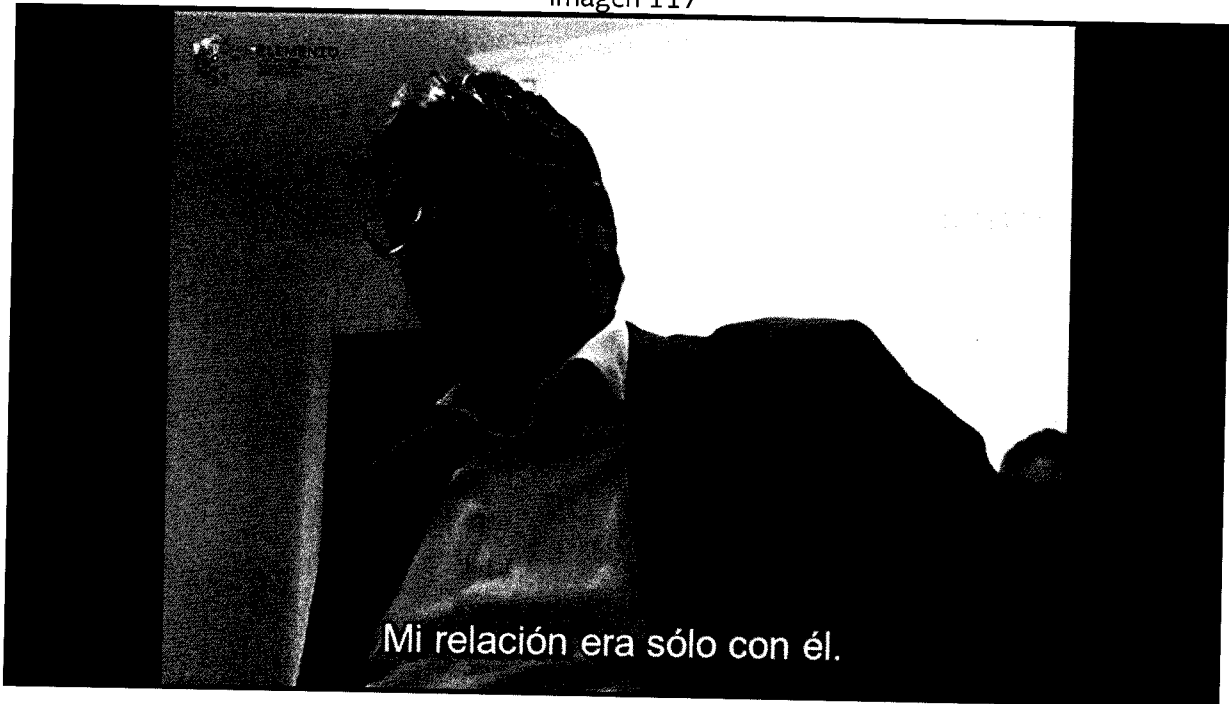
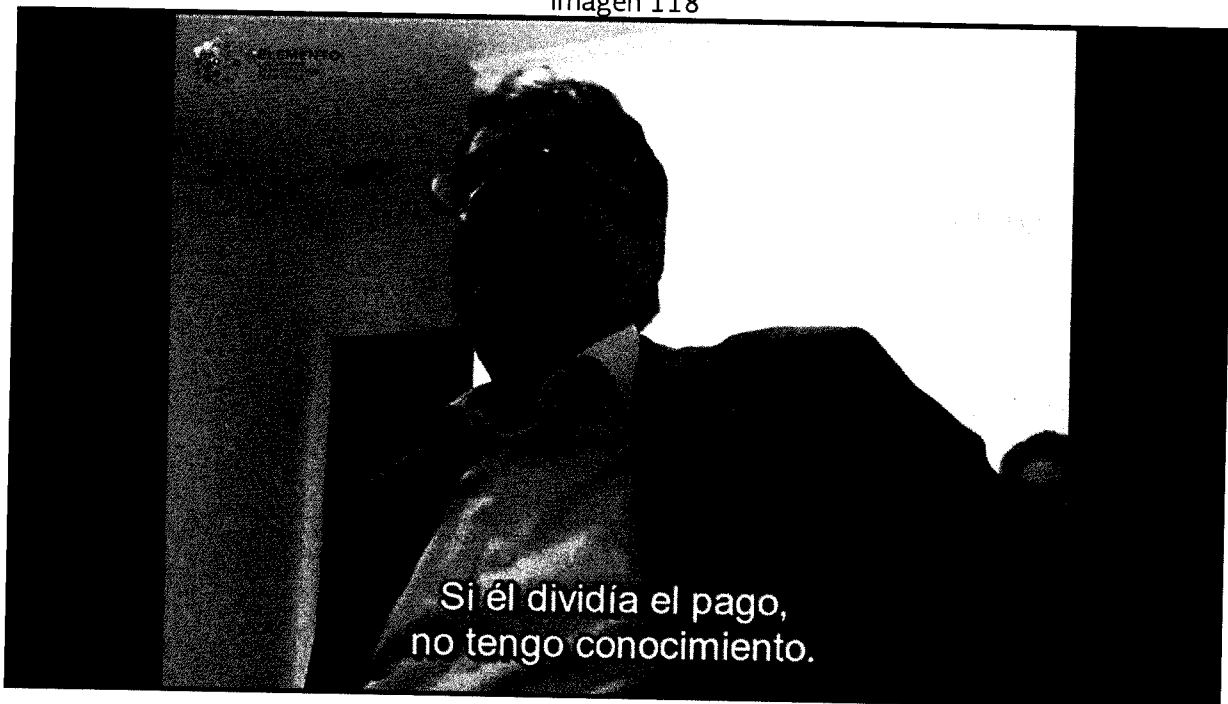


Imagen 118



Rev.:1

103
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



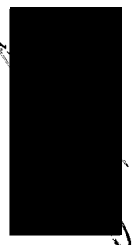
421111
✓

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 119



Este reportaje forma parte de las publicaciones de la Red de Investigaciones Periodísticas Estructuradas, coordinada por IDL-Reporteros (Perú), e integrada por periodistas de O'Globo (Brasil), La Nación (Argentina), Armando.info (Venezuela), La Prensa (Panamá), Sudestada (Uruguay) y Quinto Elemento Lab (México).



Transcripción

—Y se confirmó, en primer momento, la victoria del candidato y, como habíamos previsto en las conversaciones que tuvimos, que él tendría una posición destacada en el nuevo gobierno, Entonces, las circunstancias en que quedamos colocados fueron las siguientes una respuesta de atención a una solicitud de Lozoya, la expectativa de que habría un posicionamiento estratégico se confirmó y Emilio Lozoya fue designado como director General de Pemex.

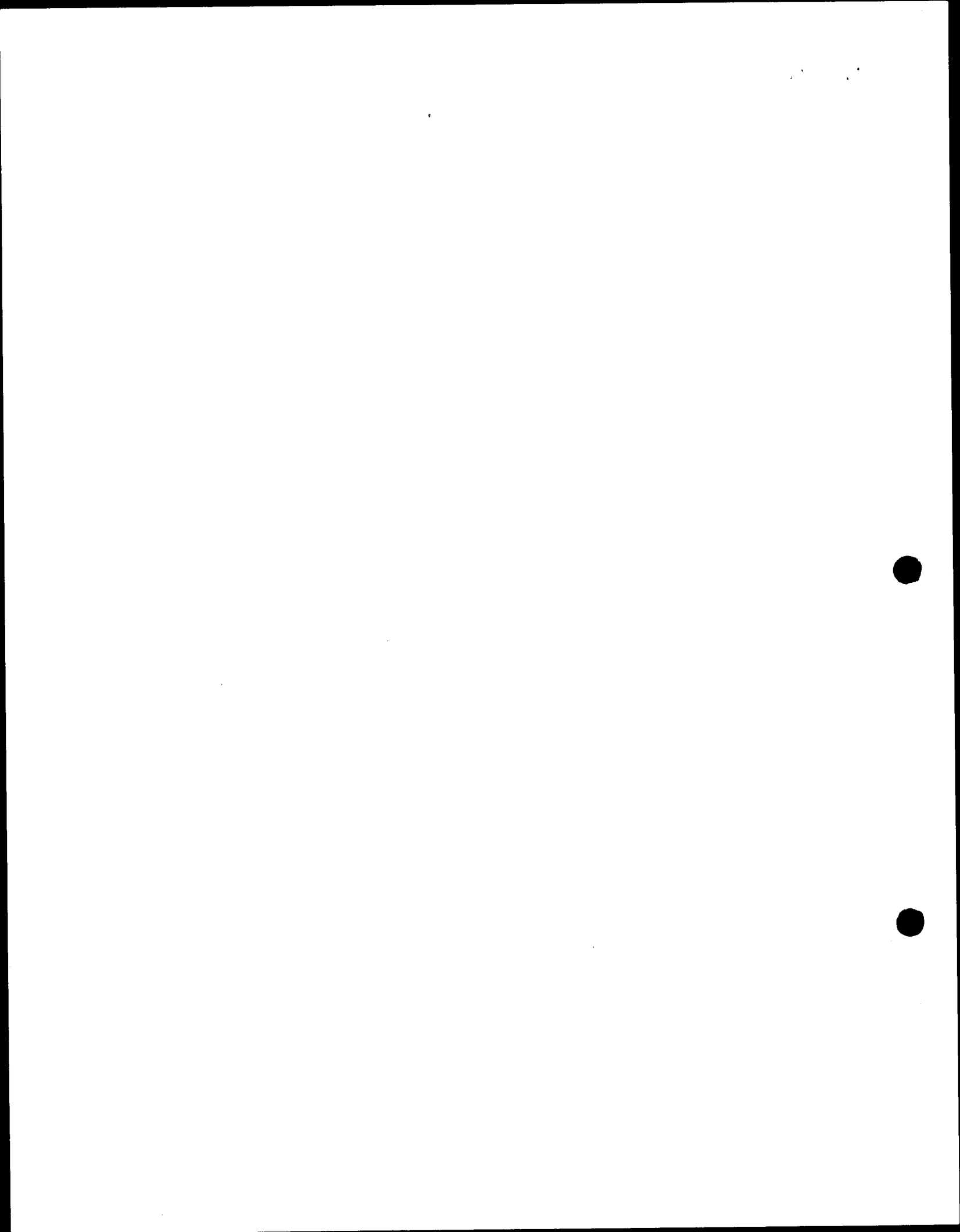
Cuando el gobierno anuncio en el último trimestre de 2013 que invertiría en la ampliación en la refinería ya existente todo lo que habíamos planeado para la nueva refinería sirvió para elaborar el proyecto de la ampliación de la refinería existente.

Ahí, yo ya había tenido varias reuniones protocolares con el director general de Pemex, Emilio Lozoya, y le indiquen a el que la asociación que habíamos comenzado en 2011 con Tapia por su recomendación estaba efectivamente en buen camino, que habíamos consolidado varios planes y que nuestra prioridad seria ganar contratos de la ampliación y modernización de la vieja refinería, Entonces, le pedí su apoyo para que nosotros pudiéramos ganarlos. El fue muy claro al indicarme que teníamos que cumplir con los requisitos técnicos, administrativos y comerciales para que pudiéramos posicionarnos, y que una vez que pasáramos ese requisito, en la etapa previa de consulta, el buscaría operar y respaldar en el nivel del consejo de administración, que es el que toma la decisión final. El procuraría respaldar nuestra posición. En contrapartida, le dije a Lozoya que en caso de que tuviéramos éxito, Yo lo reconocería con compensaciones indebidas y practicas a cambio. pienso que la orientación del director general del consejo de Pemex fue determinante para obtener el contrato. Un contrato con valor de 115 millones de dólares. Para ese proceso nosotros

Rev.:1

104
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1112

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

colocamos para Emilio ... Una colocación directamente mía con él. Que estaríamos dispuestos a reconocerlo, en caso de que obtener el contrato, con seis millones de dólares. Dos millones de dólares serían un reconocimiento desvinculado del proceso de obtención del contrato y cuatro millones vinculados al proceso de obtención. Y así ocurrió. Ganamos el contrato, nos movilizamos. Nos dio las cuentas a las que había que hacer el depósito. En un determinado momento, él solicitó cambiar el procedimiento de transferencia. En esa oportunidad, consulté a Hilberto Silva para que nos orientara cómo proceder. En esa oportunidad Emilio llegó acompañado por una persona que yo no conocía, que conocí en México, Rodrigo Durán, quien diseñó un esquema para ejecutar las operaciones de los pagos. Yo promoví una reunión de Hilberto y Rodrigo con Emilio, para que le informaran el esquema en que iba a ser el proceso, el cual yo no conocí y del cual me enteré hasta que se diseñó.

—¿Lozoya mantenía una relación con la empresa desde 2011 en otros proyectos?

—Desde 2009

—Desde 2009 de otros proyectos Entonces, ¿ya había recibido pagos de ustedes antes?

—No.

—¿No había recibido pagos antes?

—No, nunca.

—Ahí entonces recibió como...

—Cuando él lo solicitó, él lo pidió porque dos de sus indicaciones fueron correctas. La indicación que le dio a Felipe Luis en el caso de Veracruz y la indicación de Tapia... para efecto de nuestro posicionamiento en la obtención de las refinerías,

—Yo voy a resumir un poco lo que vimos aquí. entonces, el partido de él gana la elección y él fue nombrado director general de Pemex. ¿Y cuando llegó allá, a esa posición, usted hizo contacto con el nuevamente?

—Eso

—No hubo un solo contacto, sino una secuencia de contactos. Usted le ofreció el proyecto, él prometió ayuda con ese proyecto. Ahí usted le ofreció una aportación financiera. Una parte estaba garantizada, ganara o no, y otra parte si ganaba el contrato. Él influyó al consejo de administración de Pemex y la empresa ganó el proyecto.

— Eso

—Entonces él recibió el dinero acordado.

—Eso

— ¿Es lo que sucedió?

—Eso.

—¿Después de que Emilio Lozoya asumió el puesto de director general de Pemex cómo es que el influyó para beneficiar a la empresa y recibir la compensación?

—En la decisión del consejo para indicar cuál empresa se contrataría. Él dijo: “Esa empresa está calificada y yo pido por ellos”. Eso es lo que debió de haber pasado en el consejo. Ahí fue cuando fuimos contratados.

—¿Logro conseguir las pruebas de pago de dinero a Emilio Lozoya?

—Yo conseguí recatar las transferencias, las mas recientes.

—Estamos hablando de 2012, 2013, 2014.

— ¿De los pagos hechos ya como presidente de Pemex?





124/1113
L

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

- En 2012, no. Los cuatro millones fueron en 2012 como miembro del comité de campaña. En 2013 y 2014, ya como director general de Pemex
- ¿Y el recibió ese dinero ya como director general de Pemex?
- Seis millones de dólares.
- ¿Cómo sabía que efectivamente lo recibió?
- El me indicaba las cuentas y después confirmaba que había recibido el monto.
- ¿Esas negociaciones, las del dinero, se dieron dentro de Pemex?
- No
- ¿En la oficina adentro?
- No las reuniones para tratar la presentación de la empresa, nuestra cualificación, los objetivos que podríamos tener en un proyecto para Pemex, eran en su oficina. Las negociaciones más específicas, para tratar nuestro ofrecimiento, eran afuera, en restaurantes y unas dos o tres veces en mi casa, en Polanco. O reuniones en la casa de él también... en Santa Fe.
- ¿El participaba directamente en las discusiones, sabía de las cantidades?
- Éramos él y yo. Nadie más.
- ¿Tiene algún comprobante de los depósitos realizados en las cuentas de él?
- En las cuentas que él indicó. Las cuentas yo no sé de quién eran.
- Sí, pero...
- Las cuentas que él indicaba y después me confirmaba que el dinero se había acreditado. Yo no sé si la cuenta era de él. Son las cuentas que él me indicó.
- ¿Tiene otro medio de prueba que también pueda indicar?
- Busqué y encontré, como mencioné antes, el boleto de avión que compré en 2010. Tengo el comprobante de 2010, cuando él me presentó a Felipe Luis,
- ¿Otros funcionarios públicos están involucrados?
- No
- Mi relación era sólo con él. Si él dividía el pago, no tengo conocimiento.

5.3.3. A continuación, se muestra el código hash, las propiedades, la secuencia de imágenes y la transcripción de los subtítulos de la videgrabación identificada en el archivo de video con el nombre **"Emilio Lozoya. Los videos secretos. Tercera entrega."** localizado en el disco CD-R.

PROPIEDADES

UBICACIÓN	D:\
TÍTULO	Emilio Lozoya. Los videos secretos. Tercera entrega.
DURACIÓN	7 min 31 s
CARACTERÍSTICAS	Resolución: 1920 x 1080 pixeles Formato: .AVI
CÓDIGO HASH MD5	[REDACTED]



775 1114
4

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

5.3.3.1 A continuación se realiza la secuencia de imágenes
Imagen 1

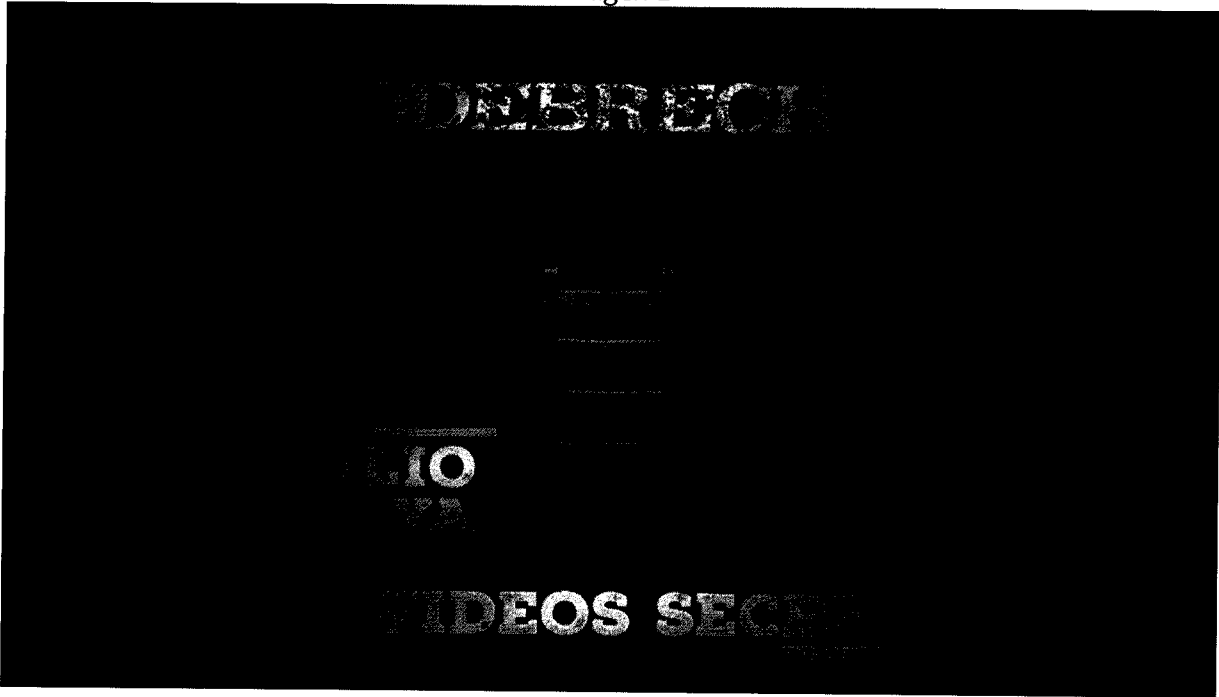


Imagen 2





1150
1115

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 3

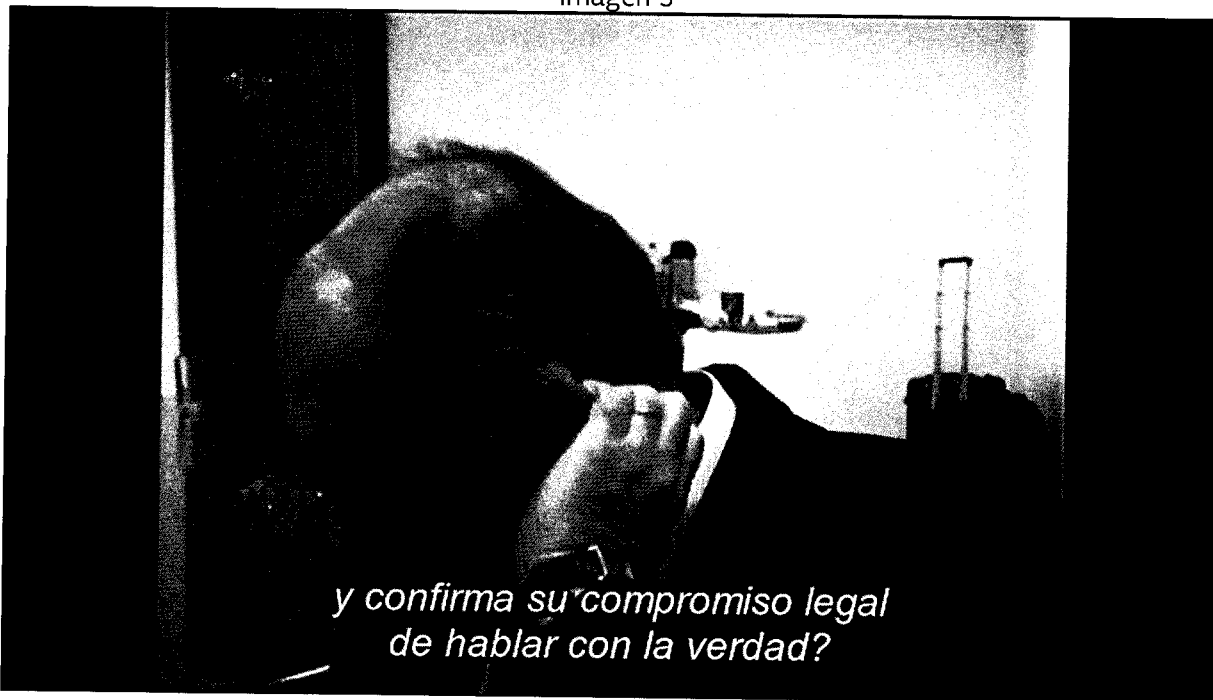
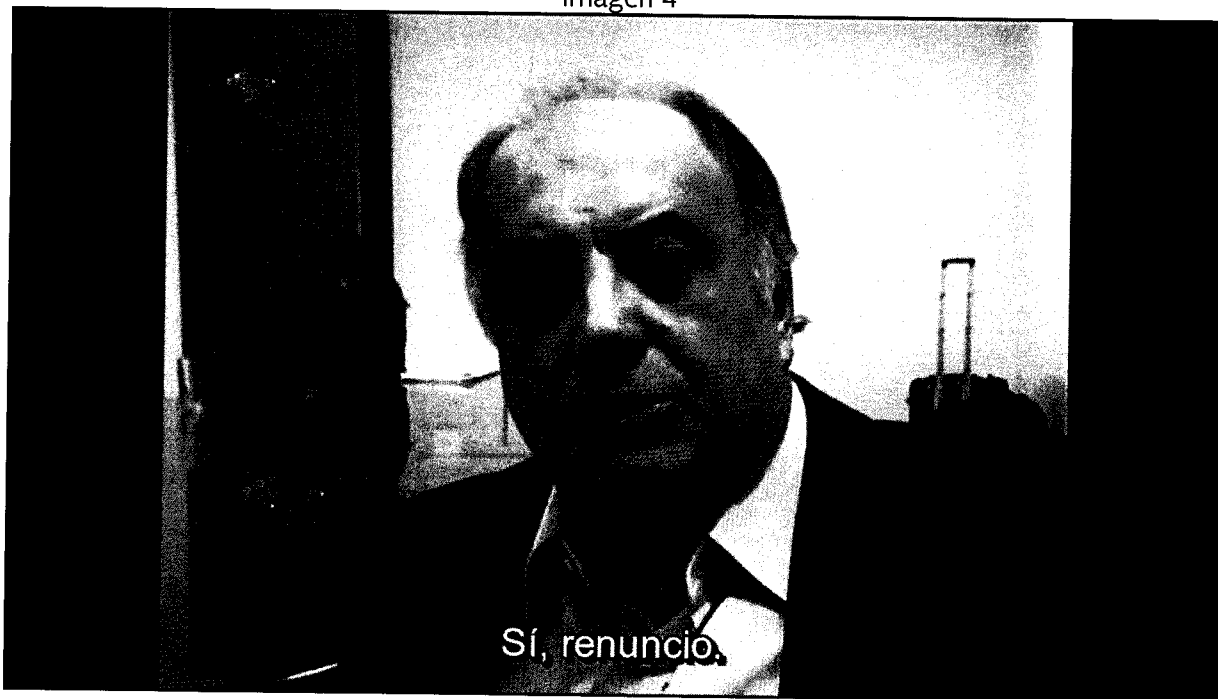


Imagen 4



Rev.:1

108
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1122
1116

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 5

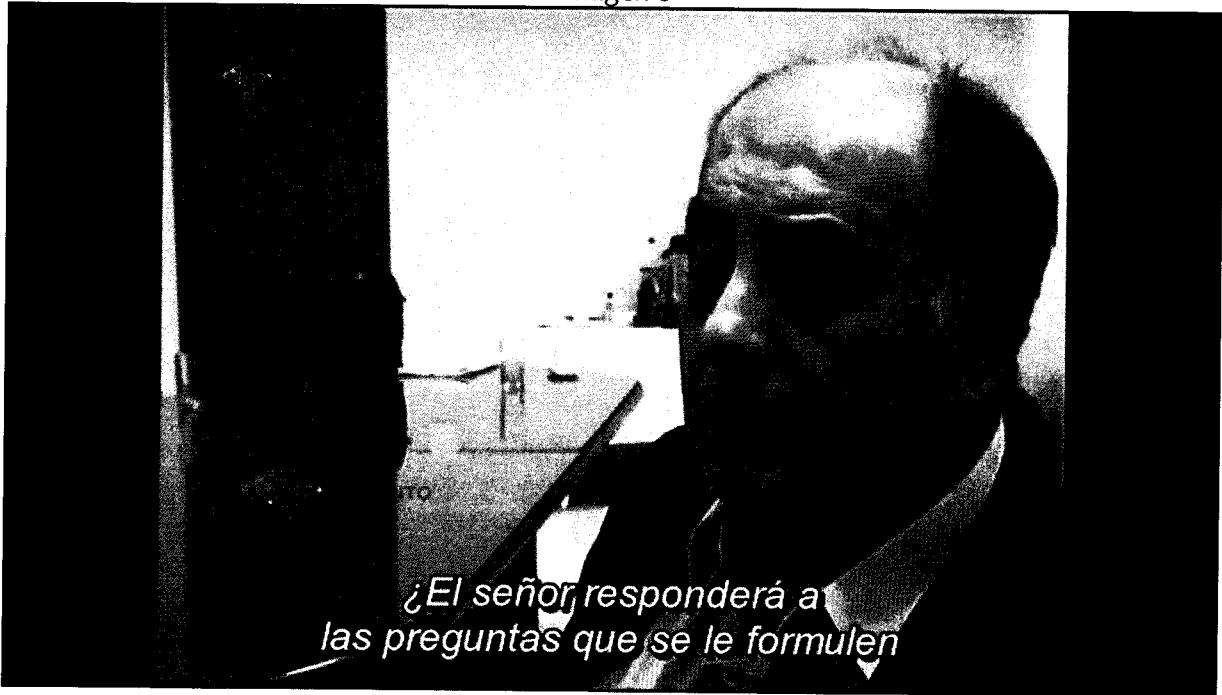
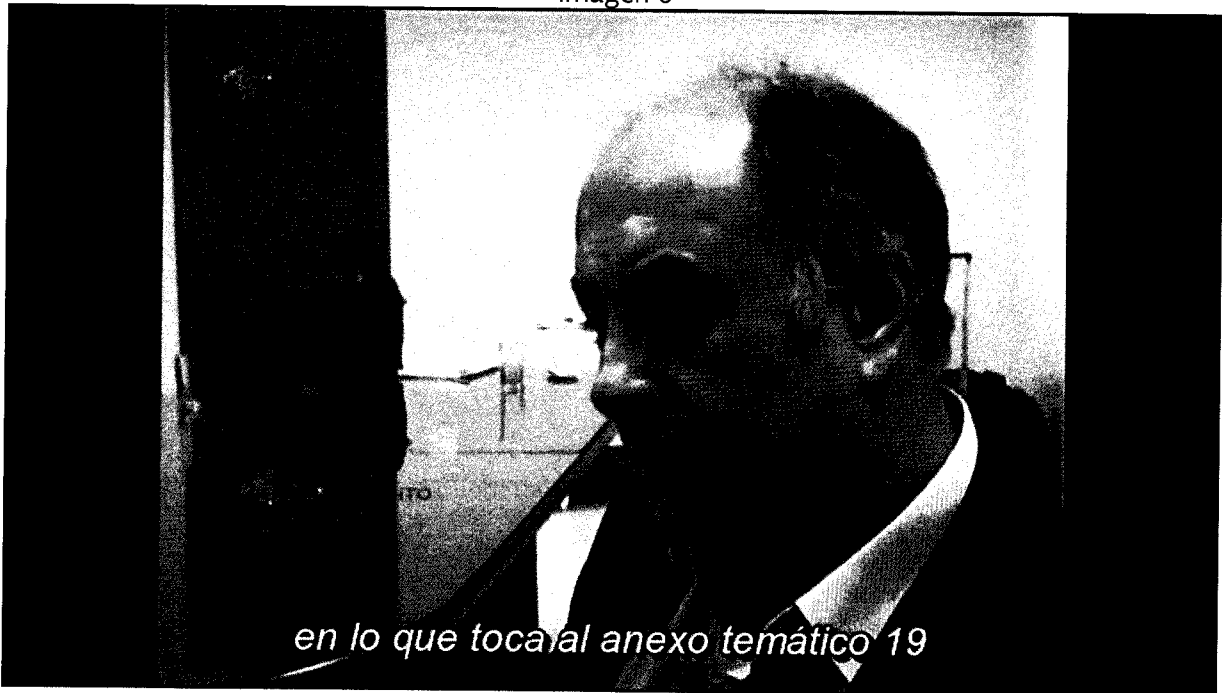


Imagen 6







1117

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 7

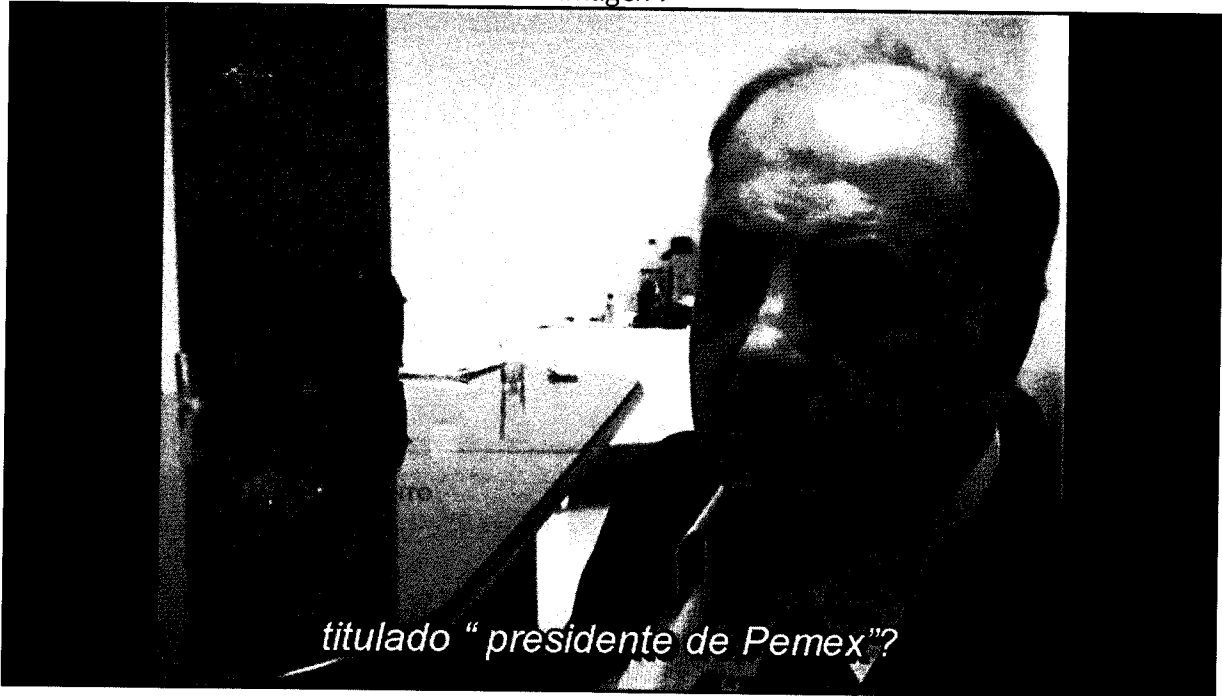
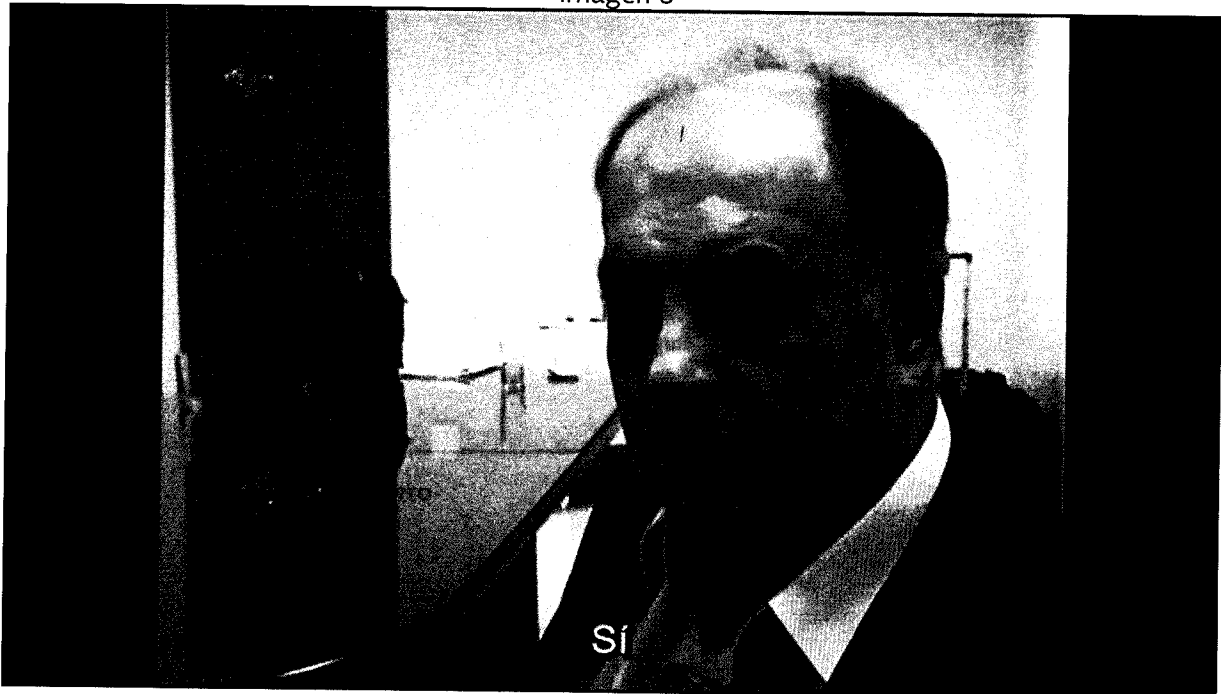


Imagen 8



Rev.:1

110
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1129
1118

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 9

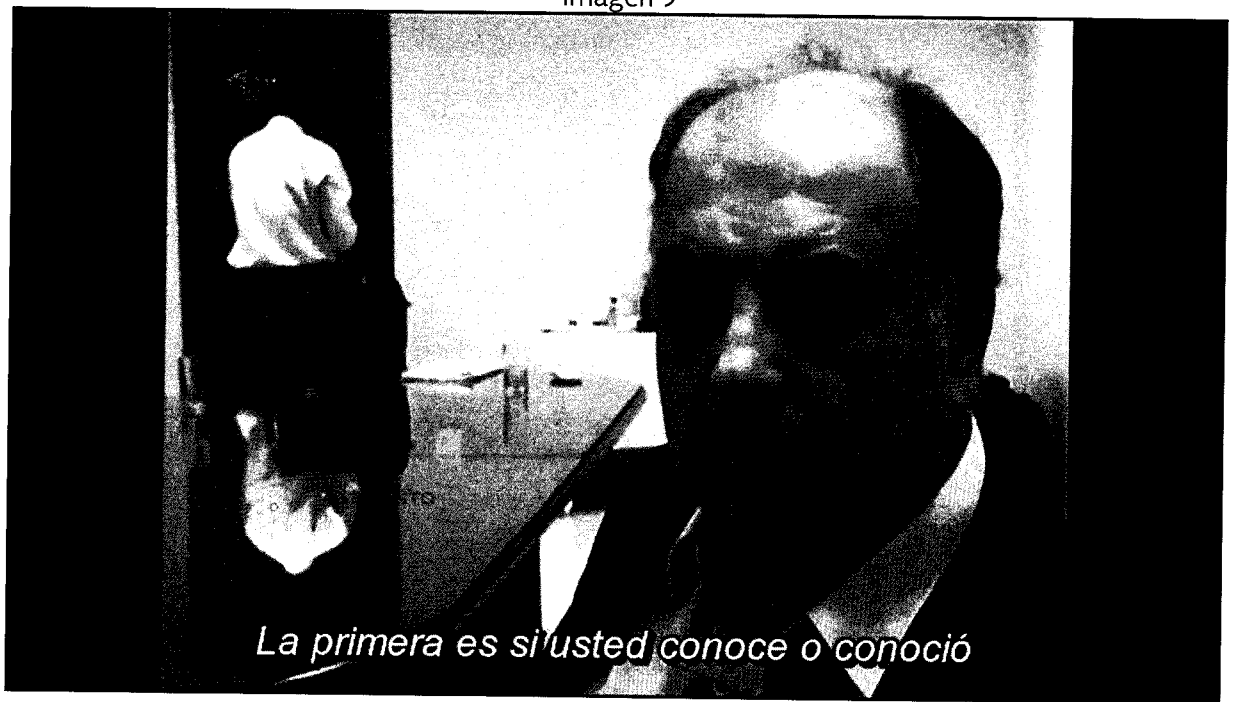
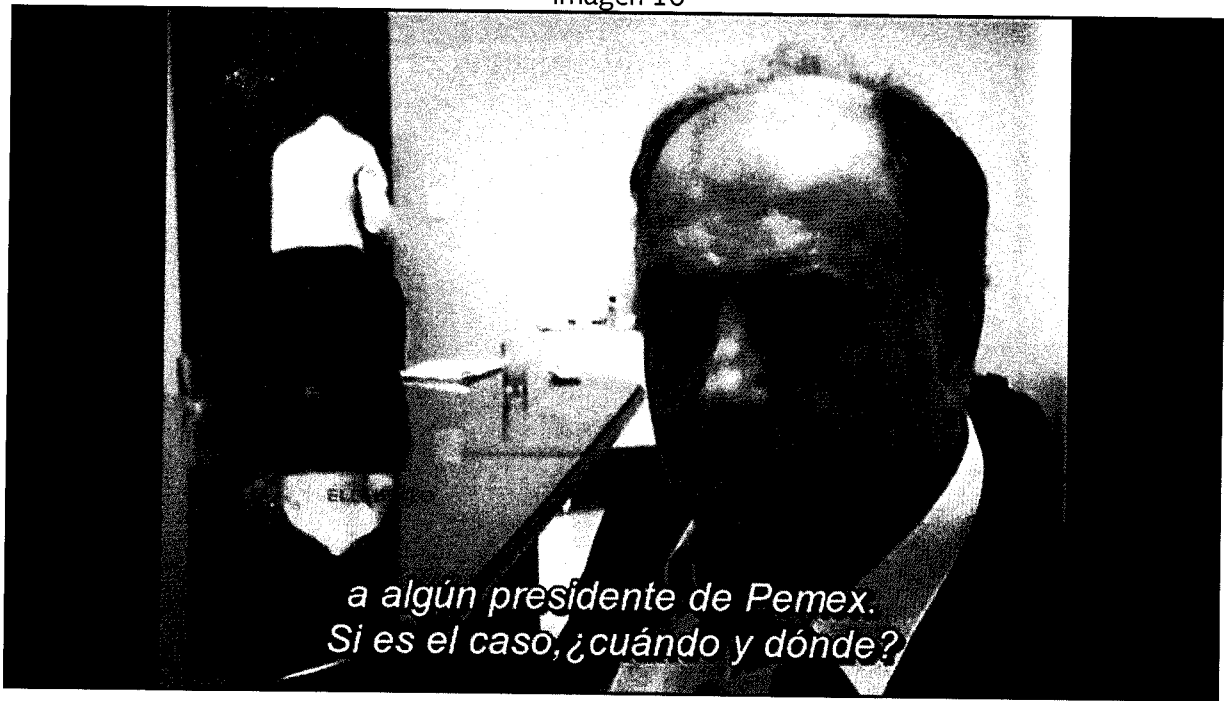


Imagen 10



Rev.:1

111
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





7130 1119

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 11

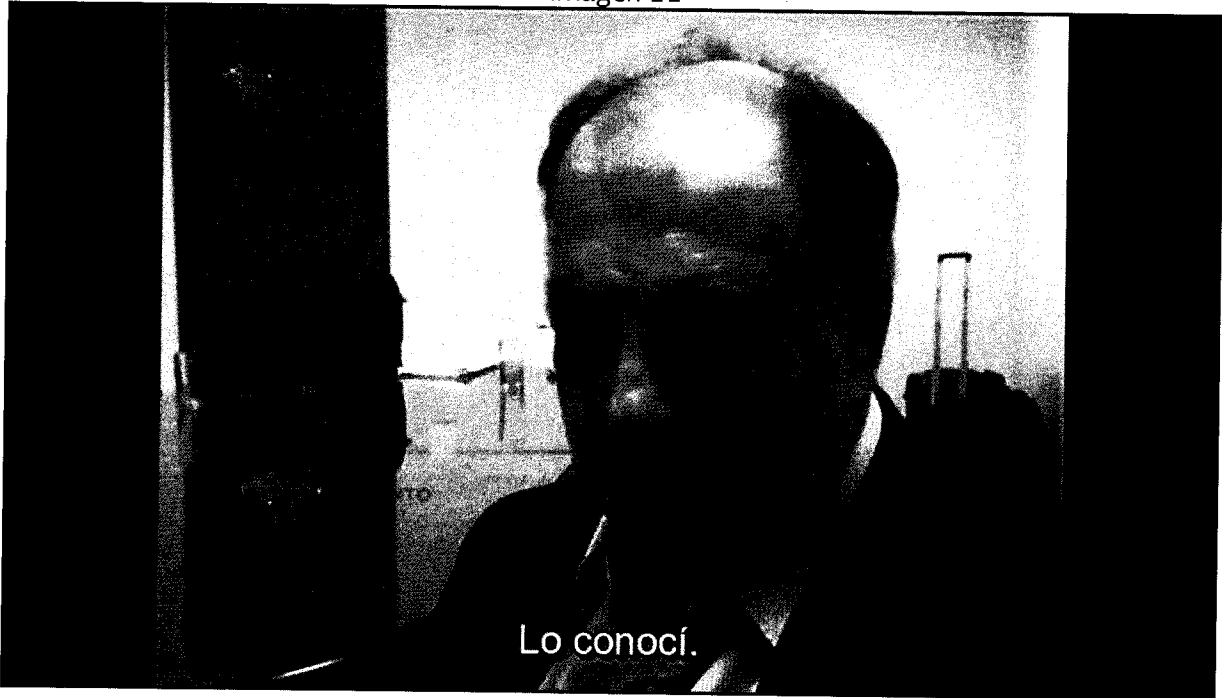
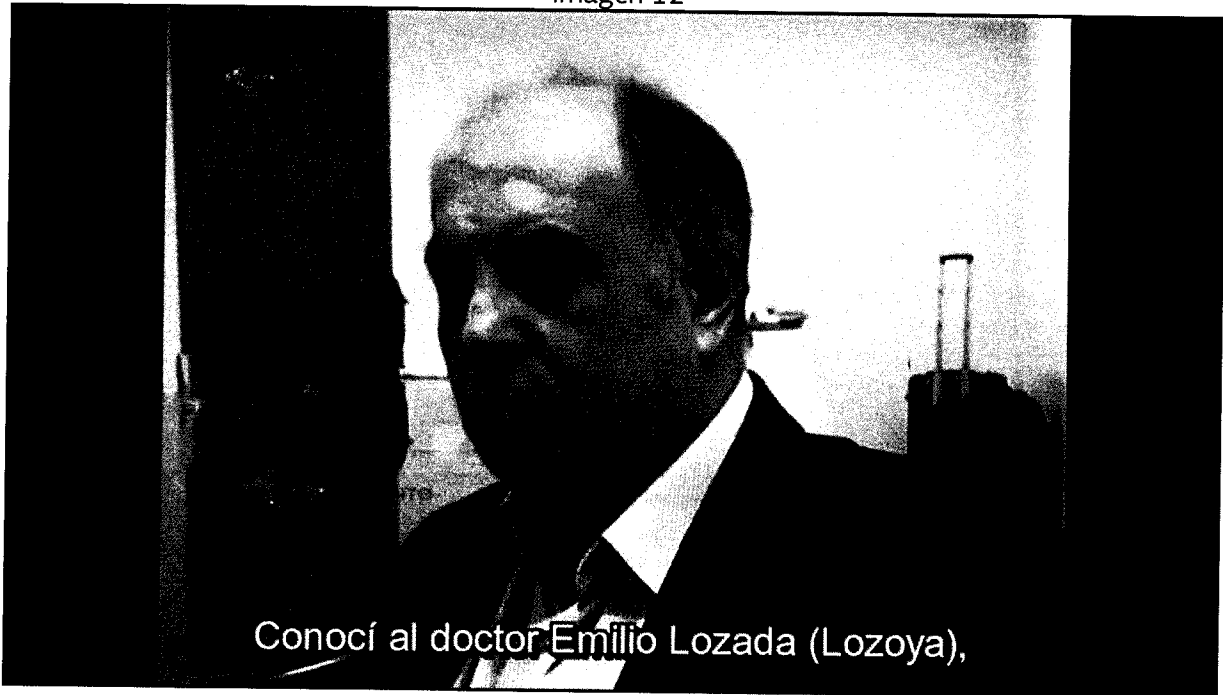


Imagen 12



Rev.:1

112
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



4137 1120

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 13

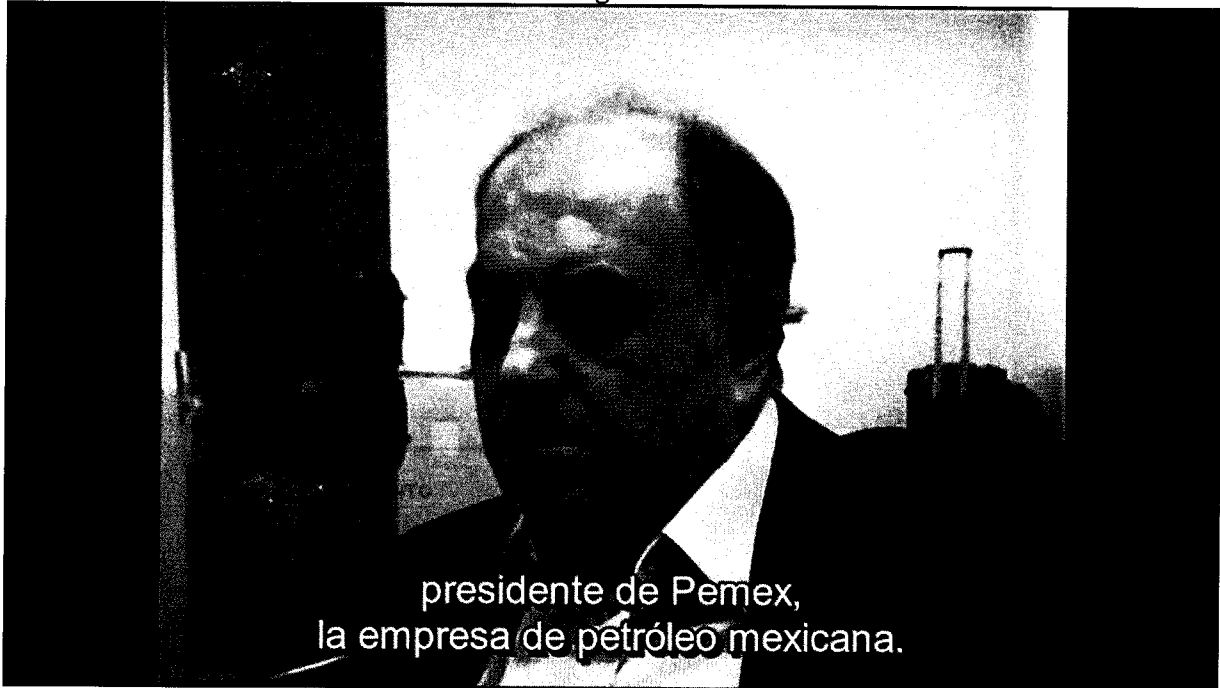
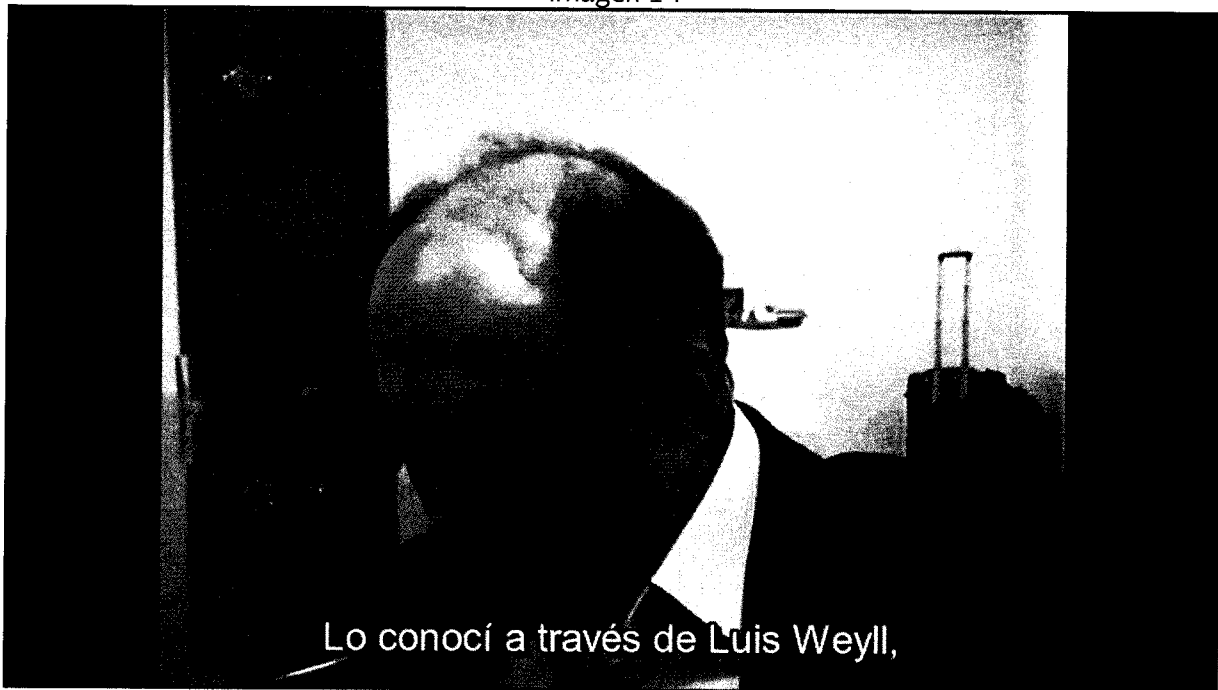


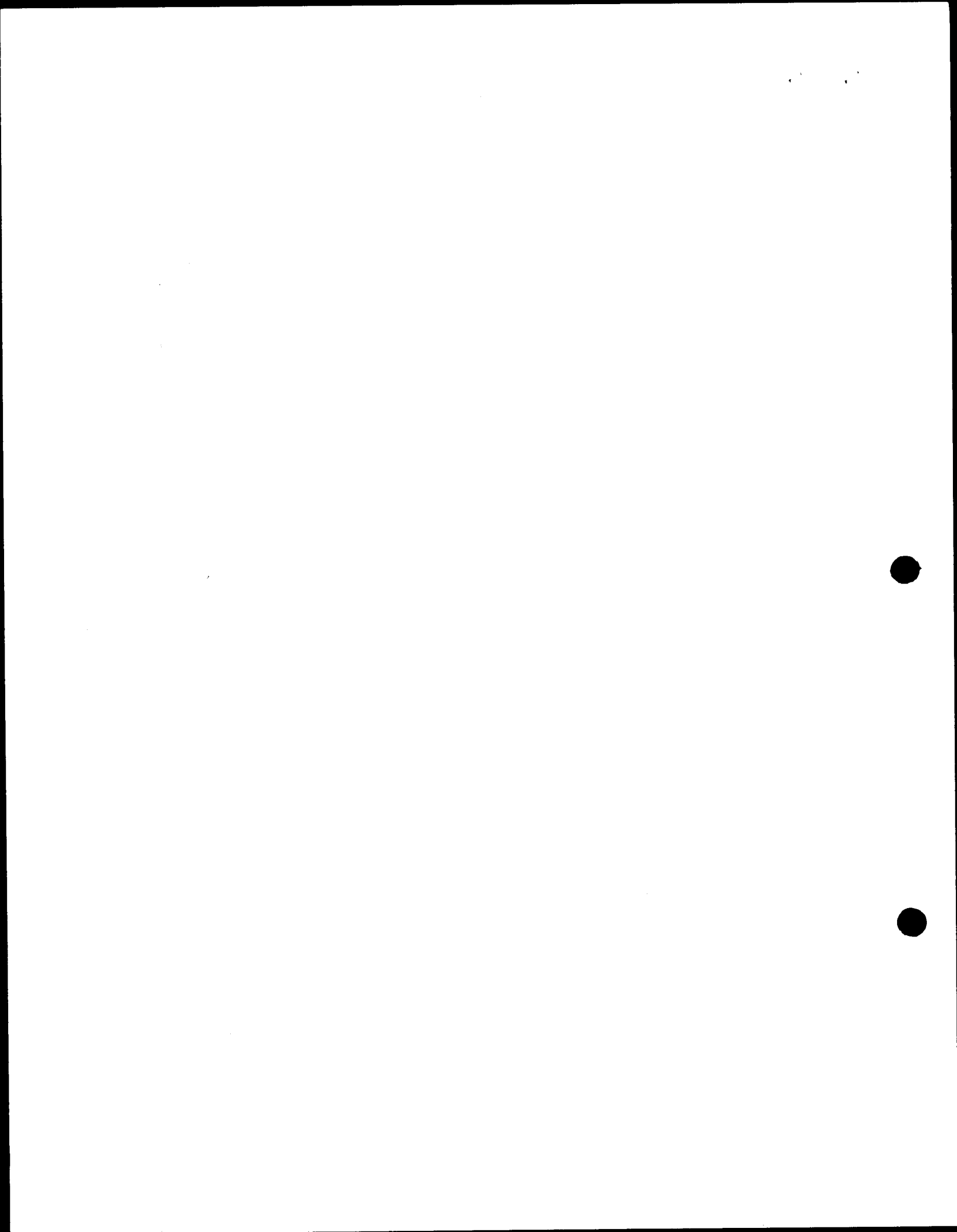
Imagen 14



Rev.:1

113
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

437 1121

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 15

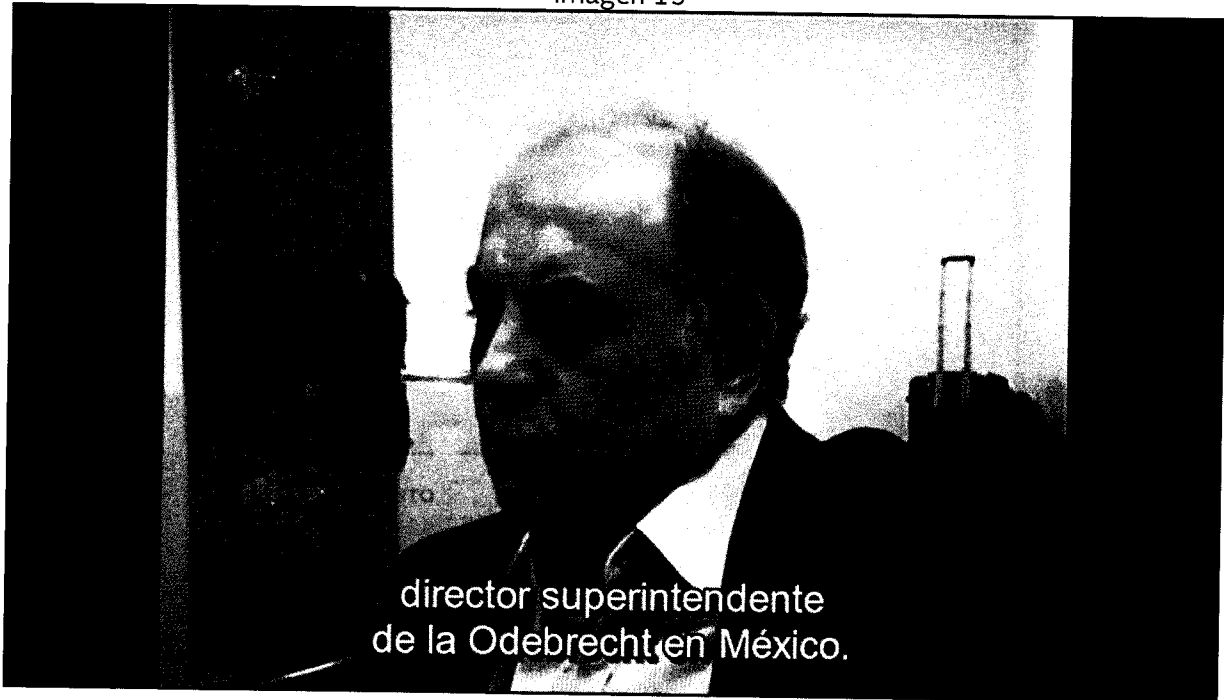
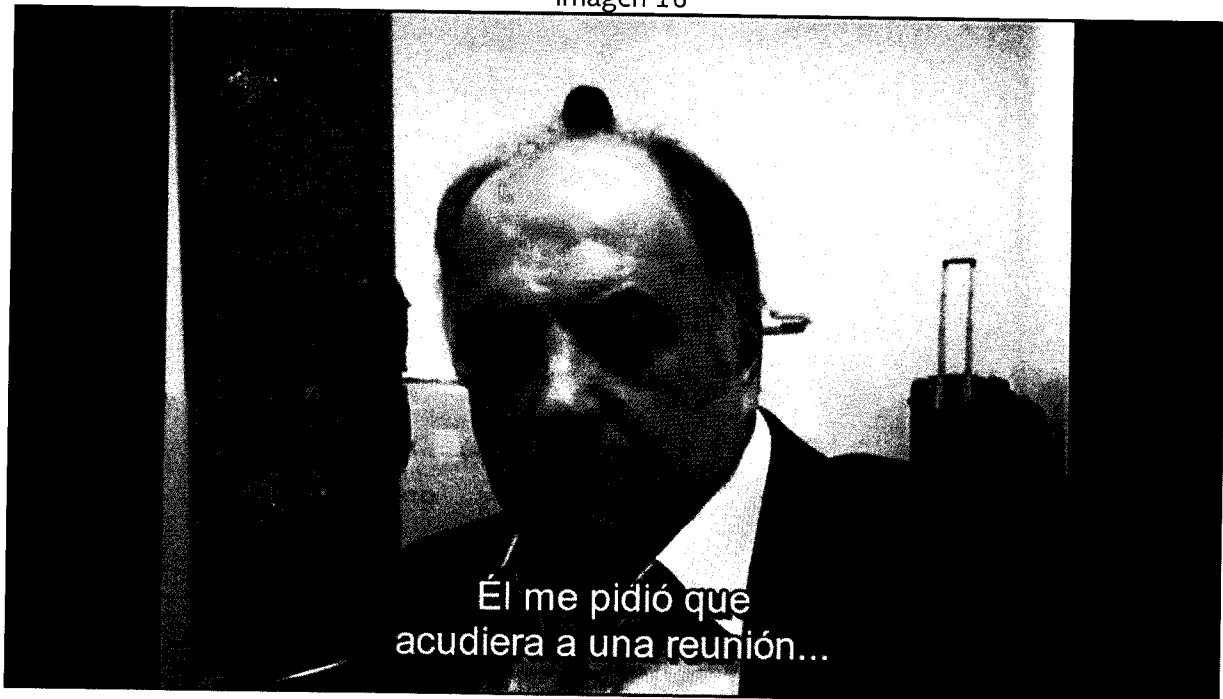


Imagen 16



Rev.:1

114
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

433 1122

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 17

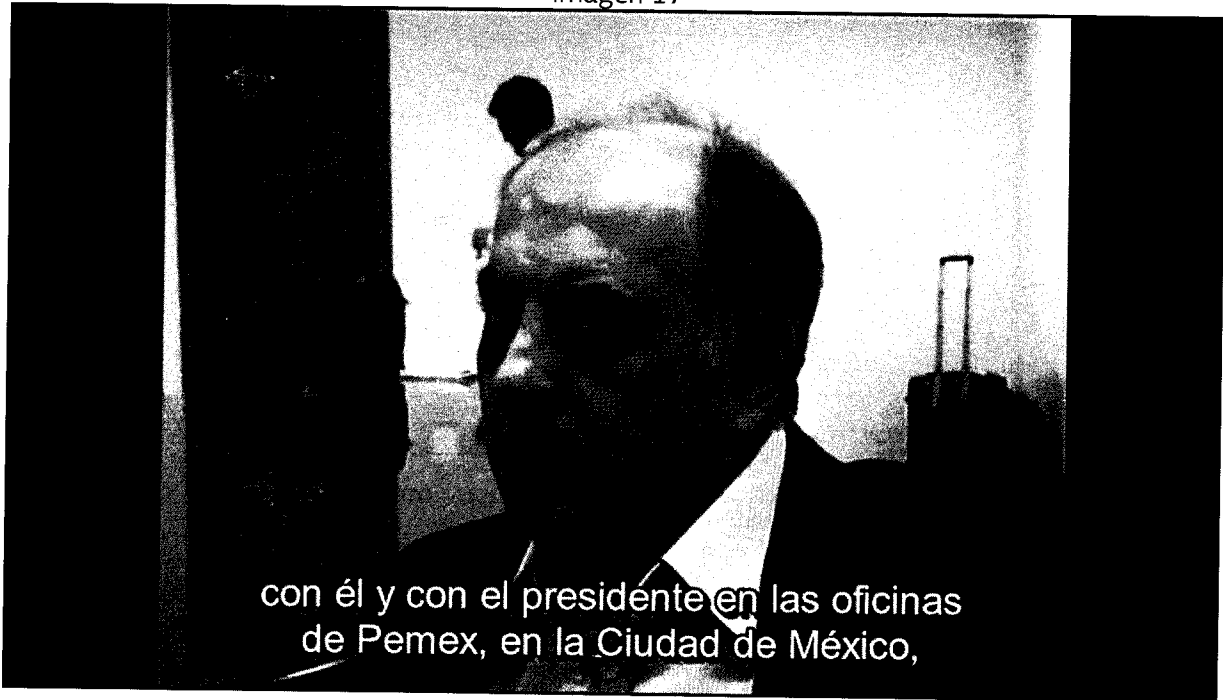
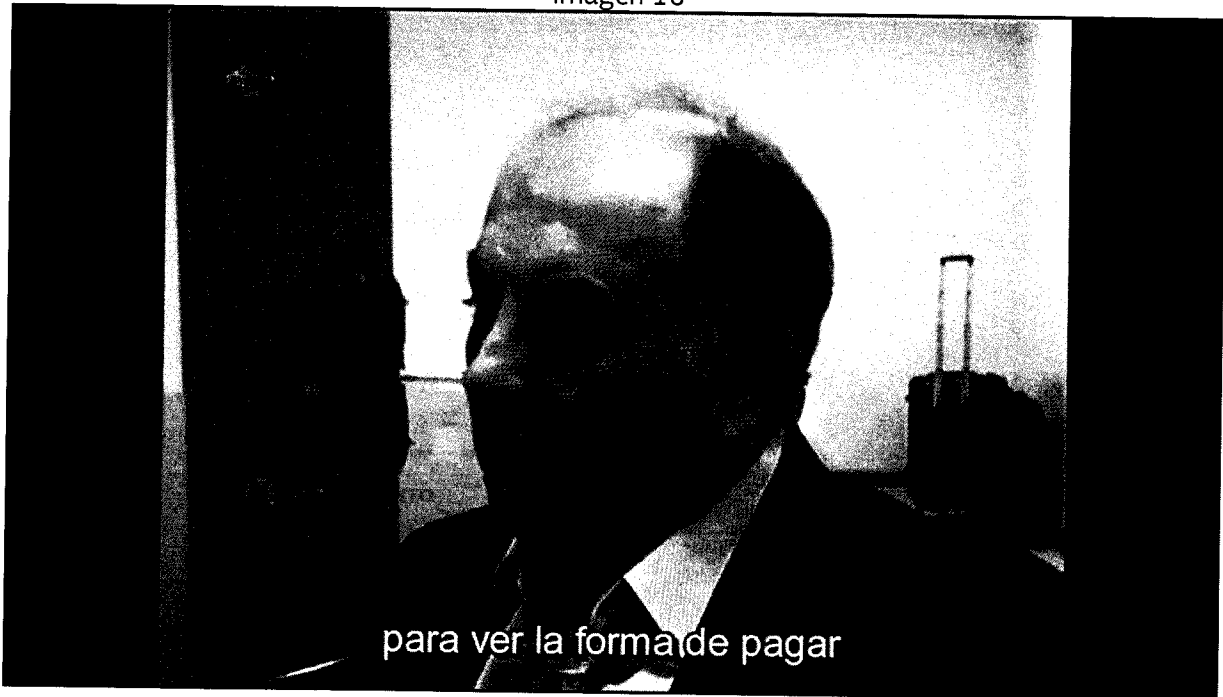


Imagen 18



Rev.:1

115
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





4131 1123

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 19

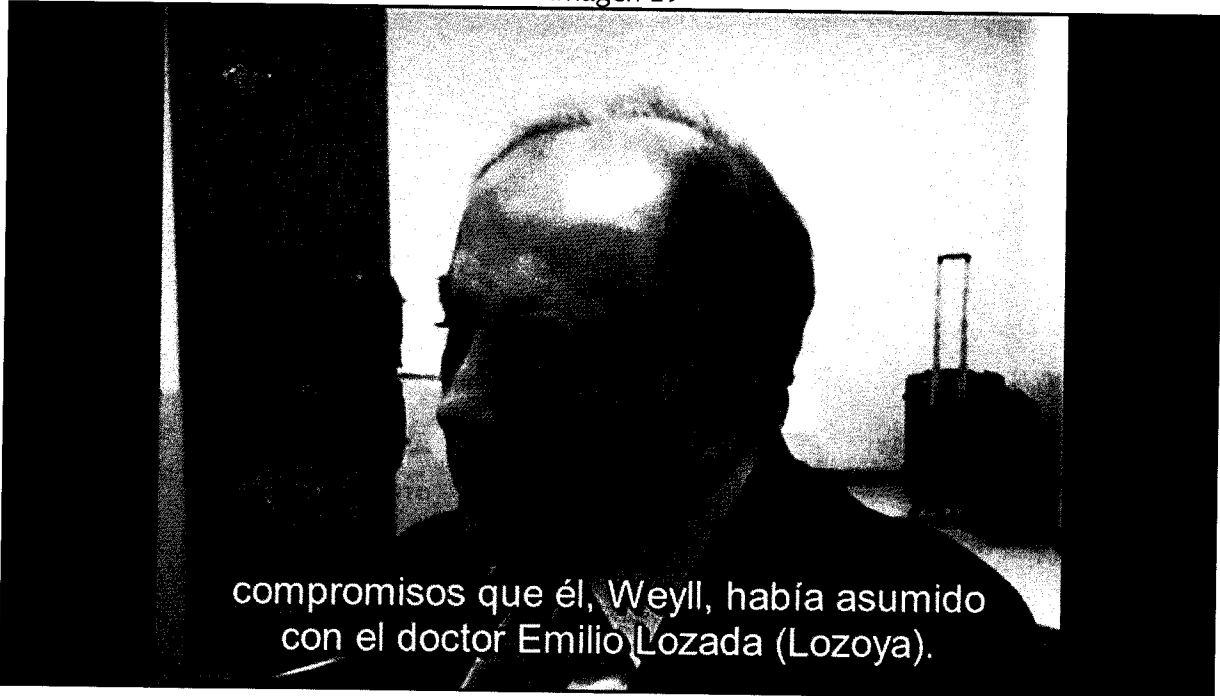
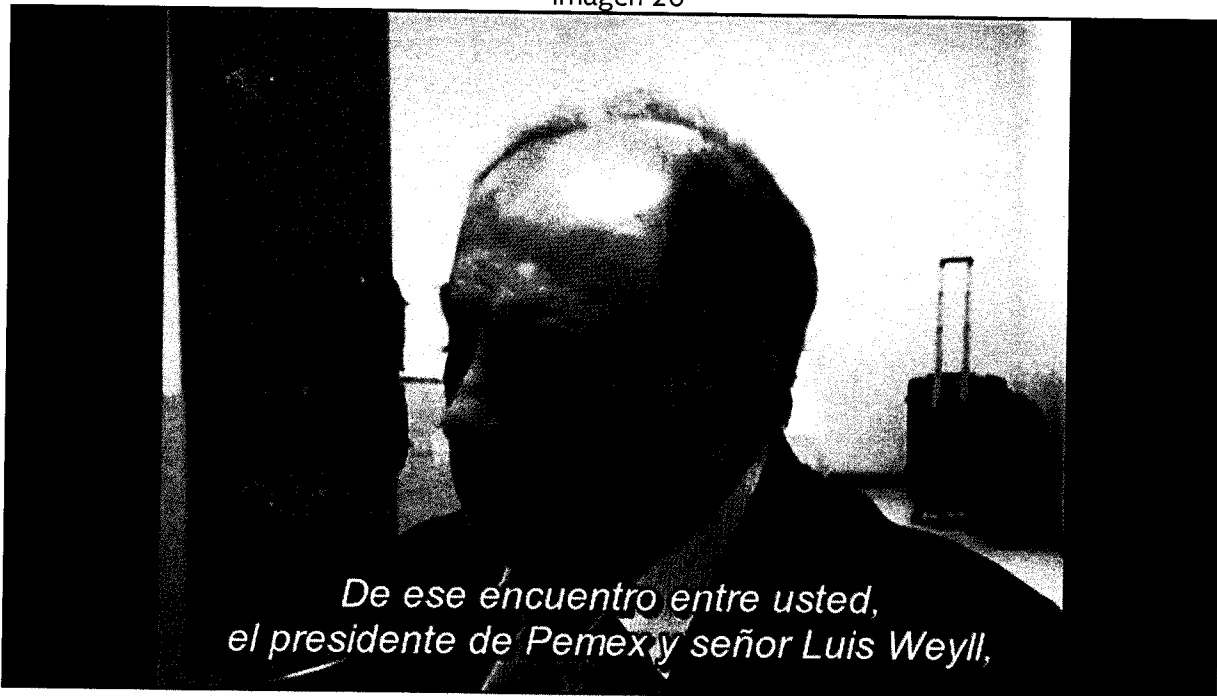


Imagen 20







1124

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 21

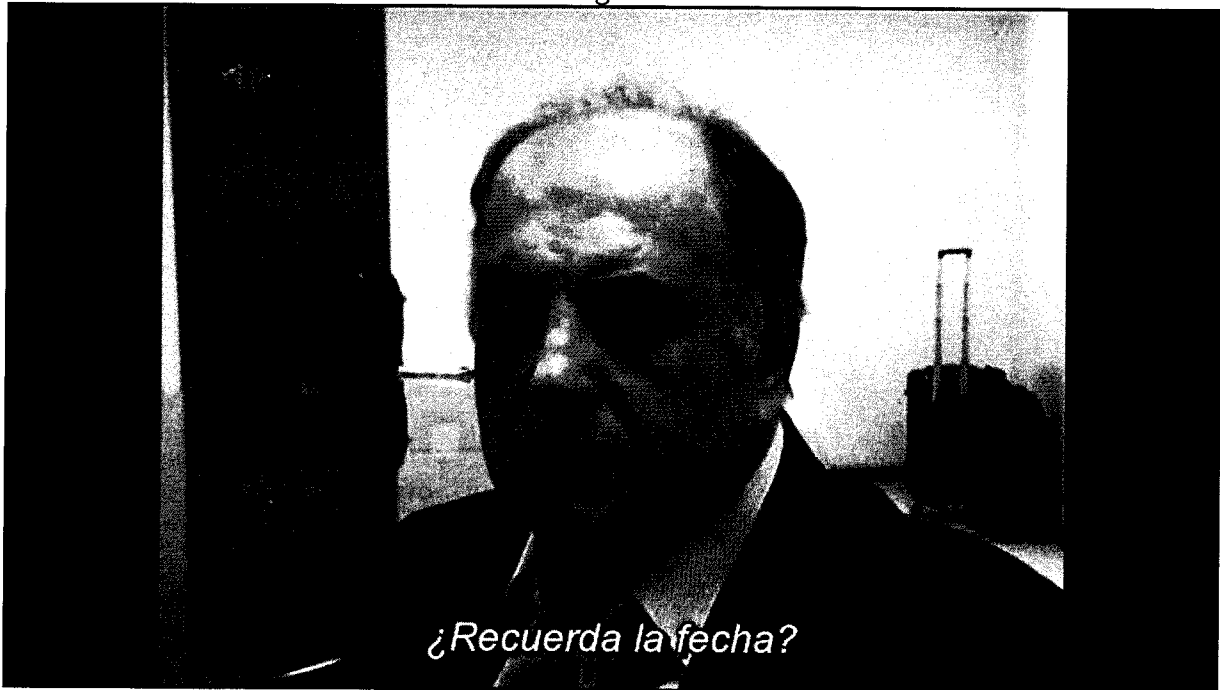


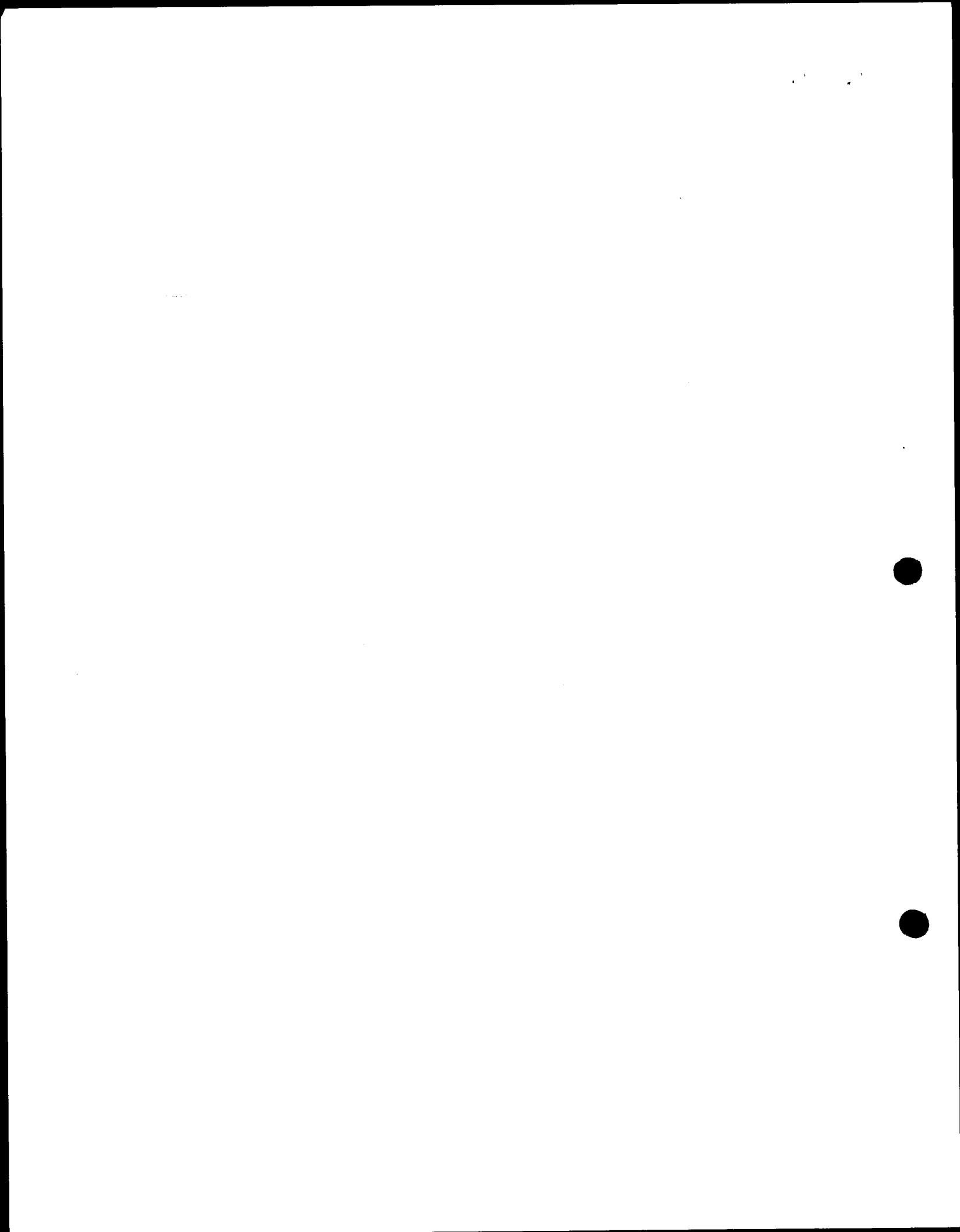
Imagen 22



Rev.:1

117
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1125

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 23

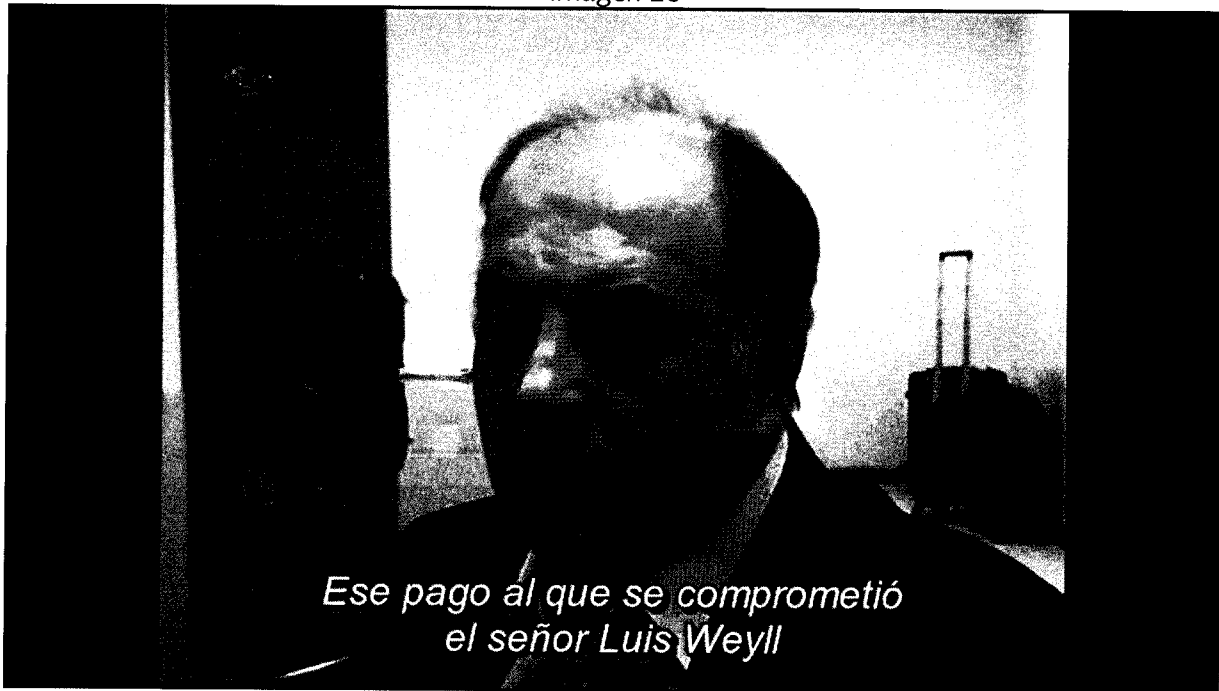
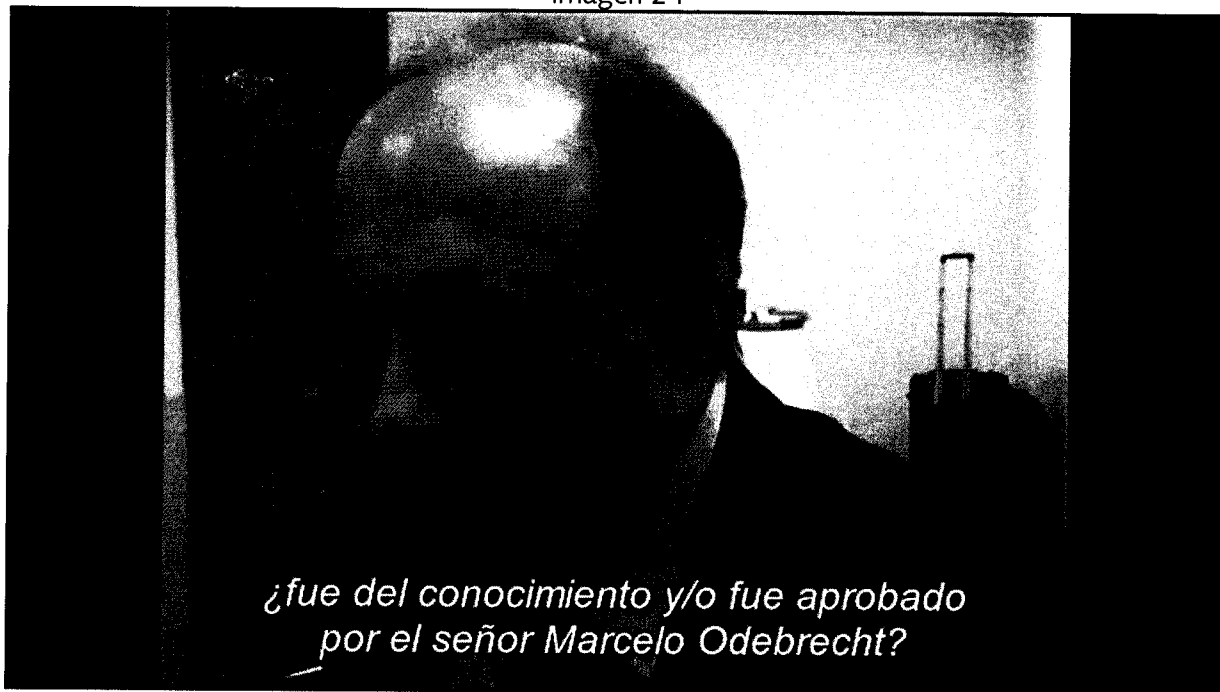


Imagen 24







483
1126

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 25

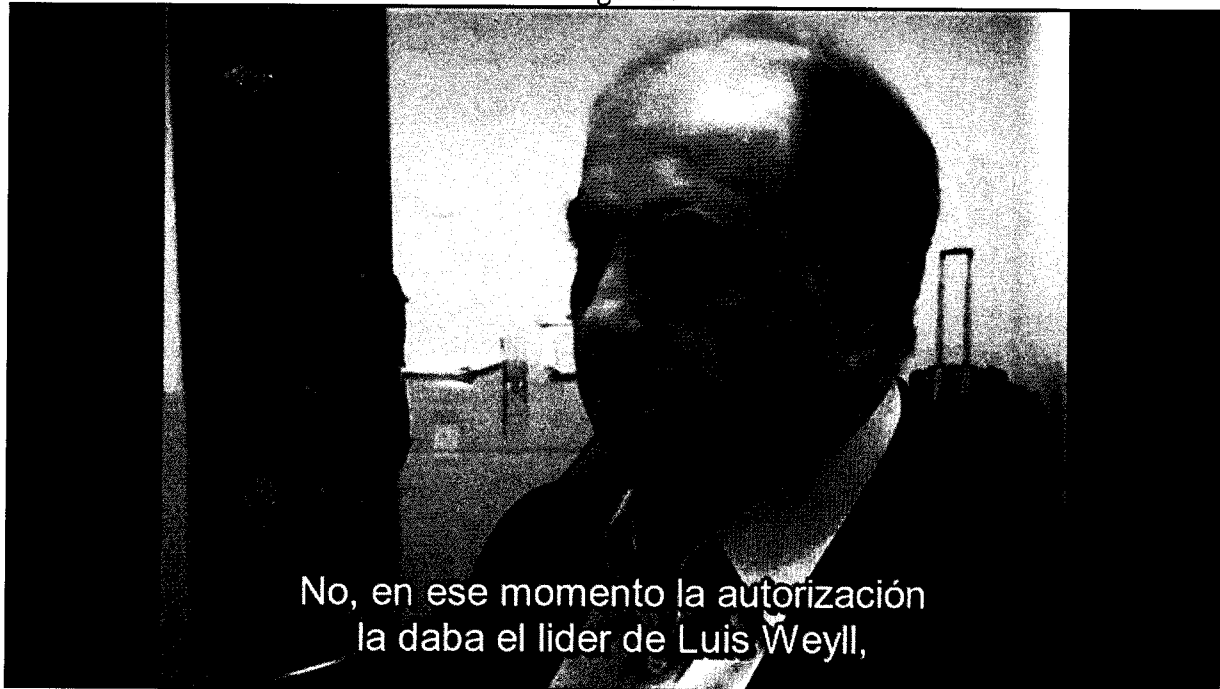
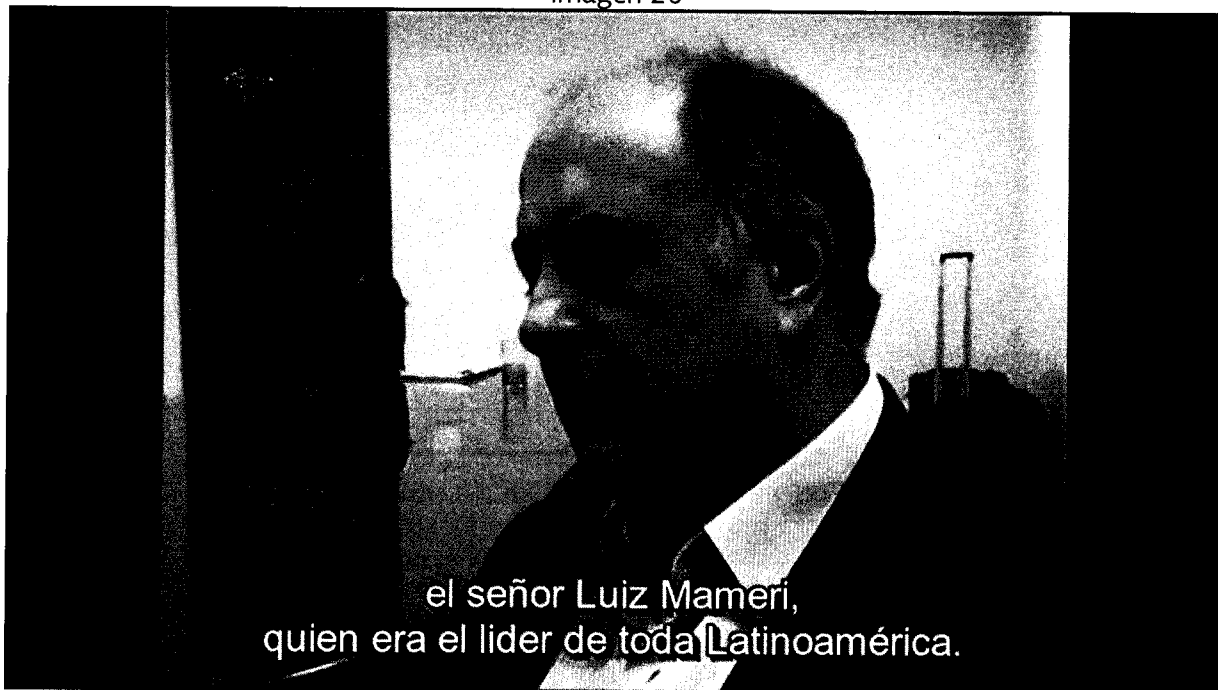


Imagen 26







438
1127

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 27

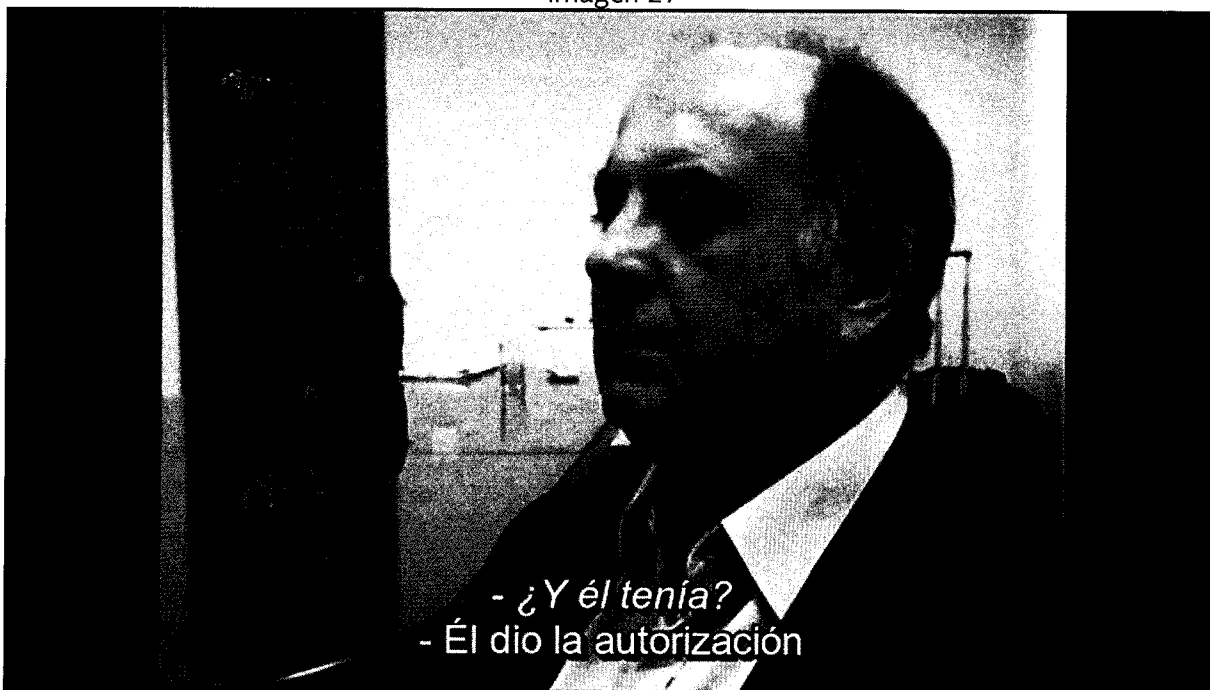


Imagen 28





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

437
1128

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 29

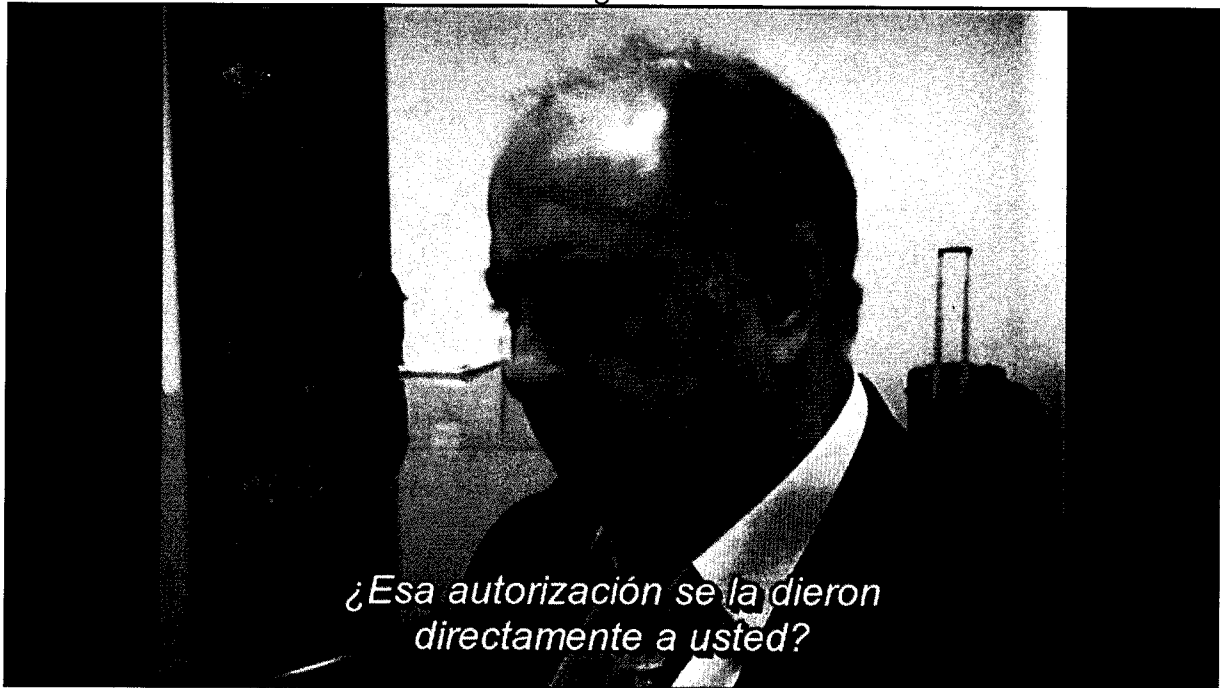
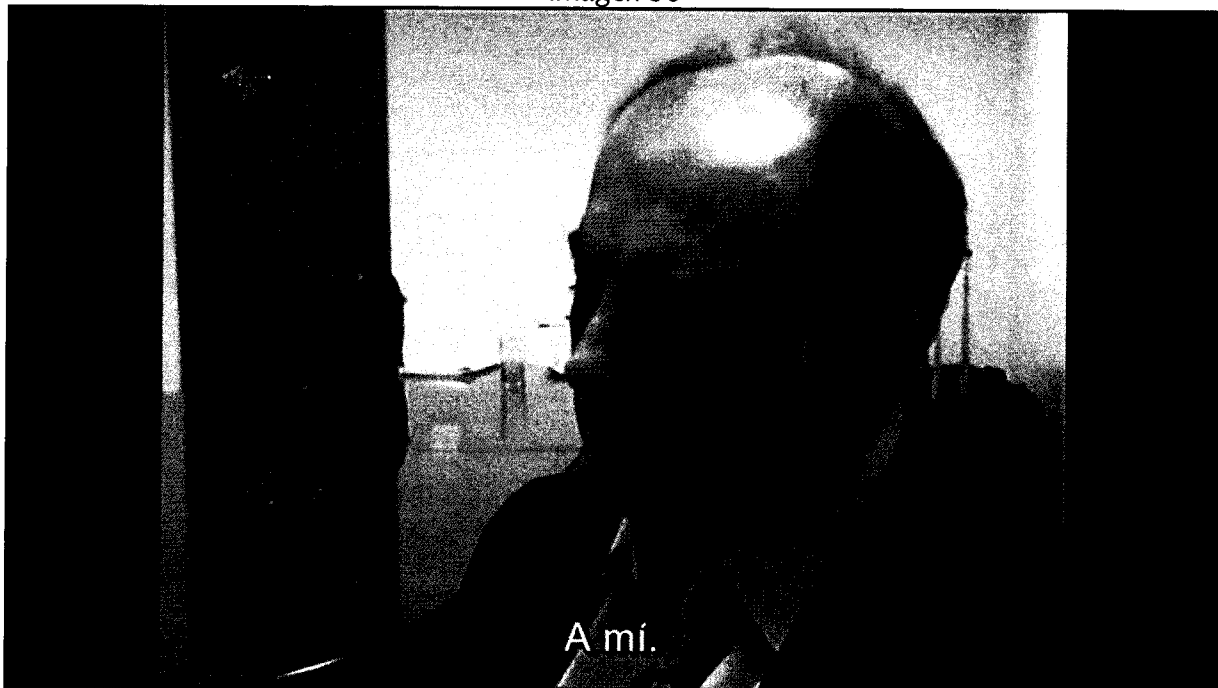


Imagen 30



Rev.:1

121
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1129

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 31

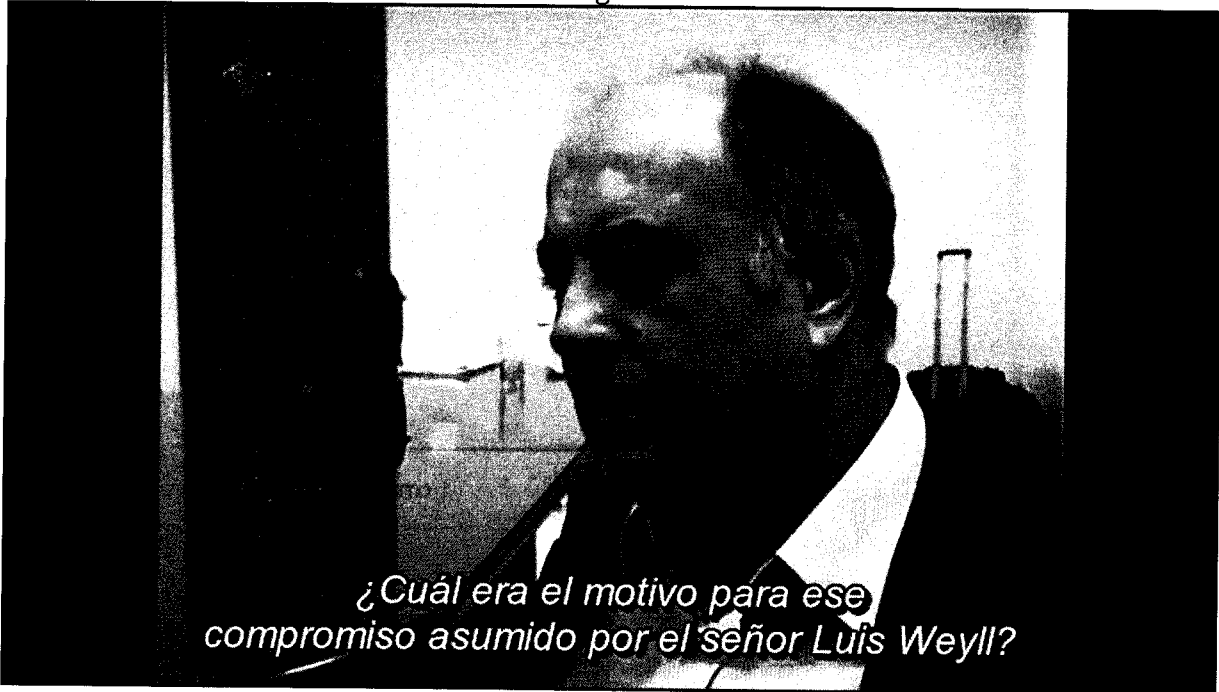


Imagen 32





1130

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 33

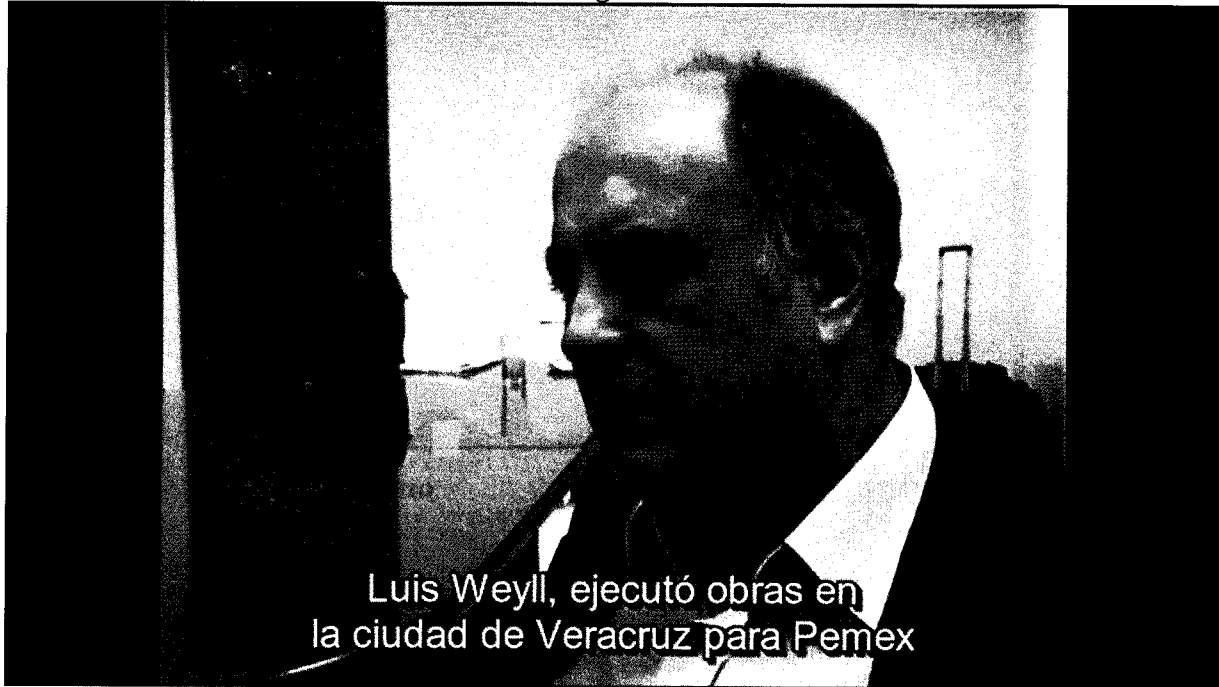
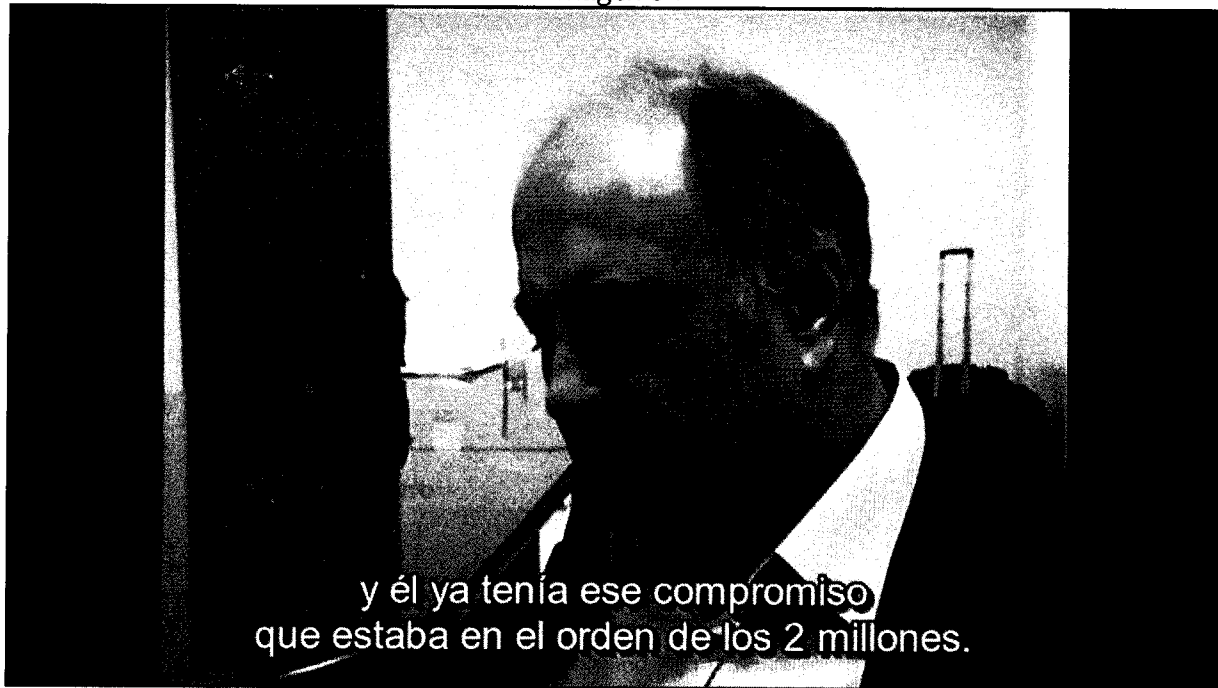


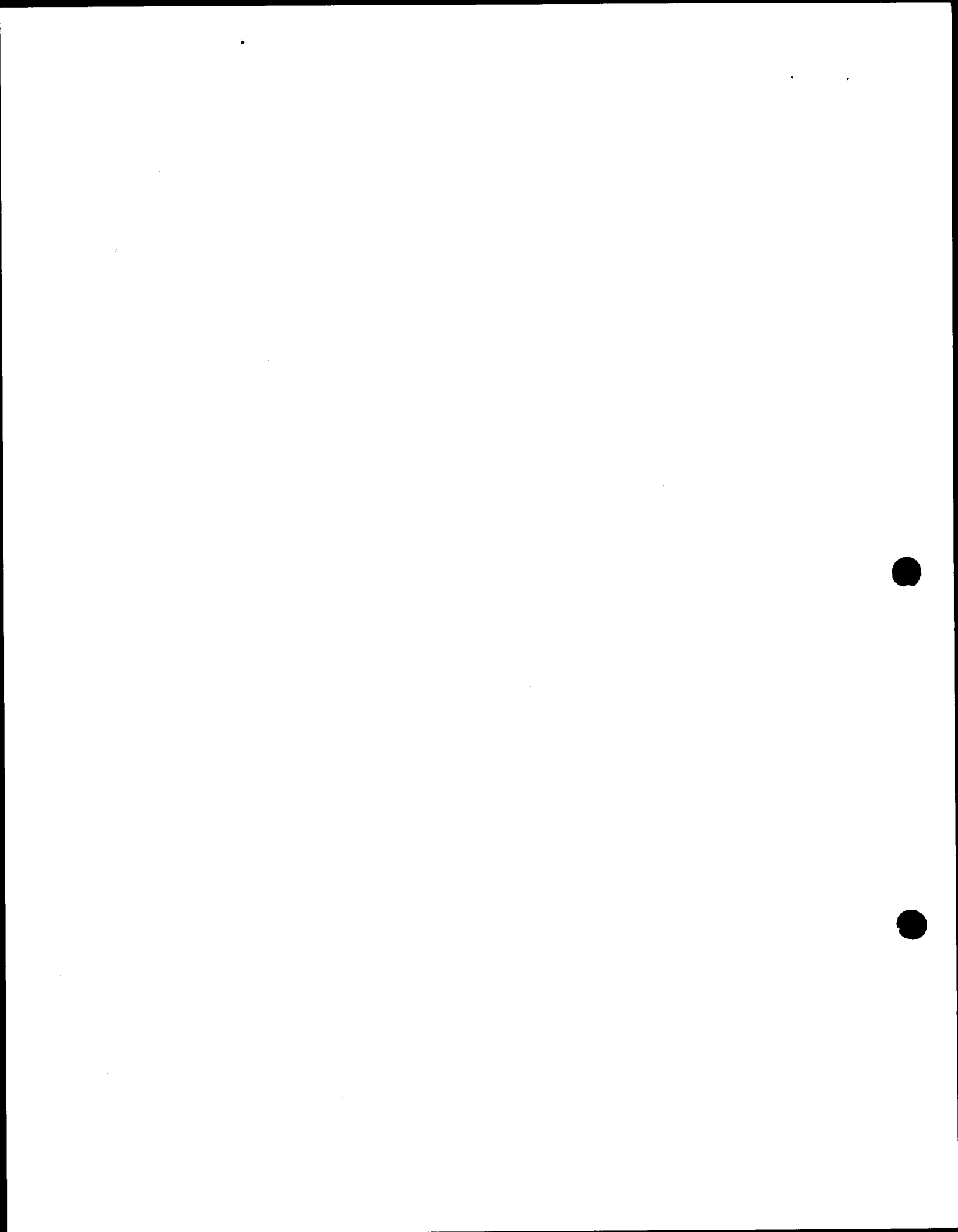
Imagen 34



Rev.:1

123
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

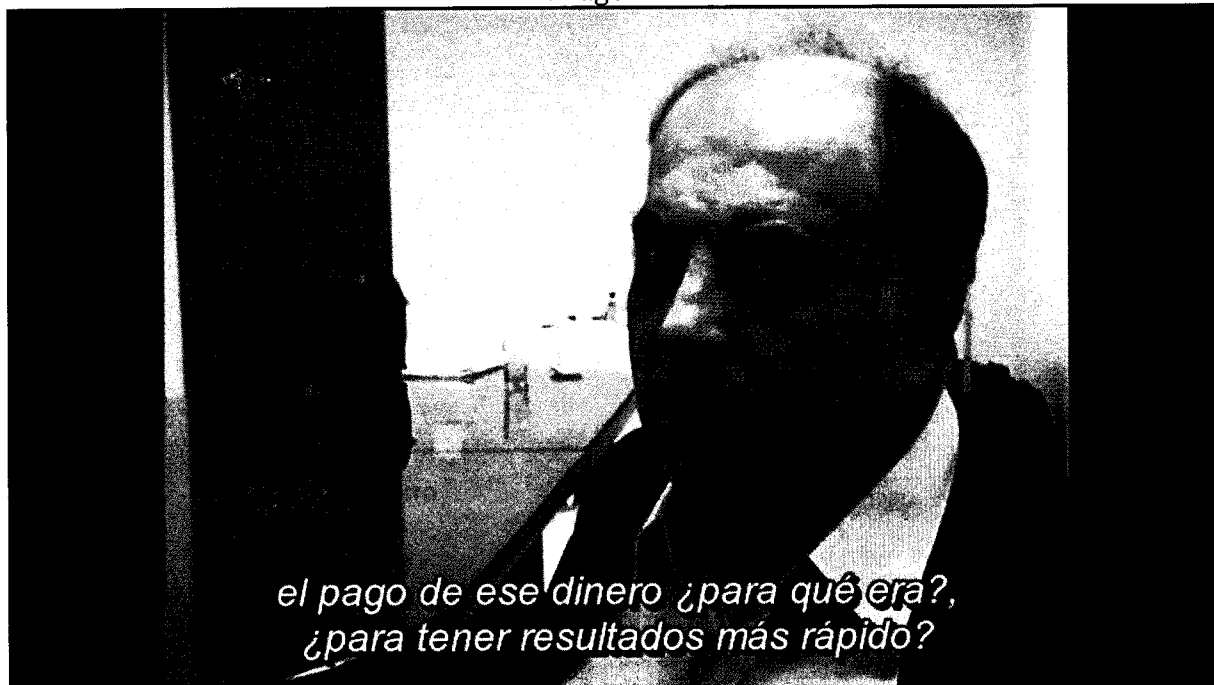
7712
1131

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 35



Imagen 36



Rev.:1

124
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





#451132

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 37

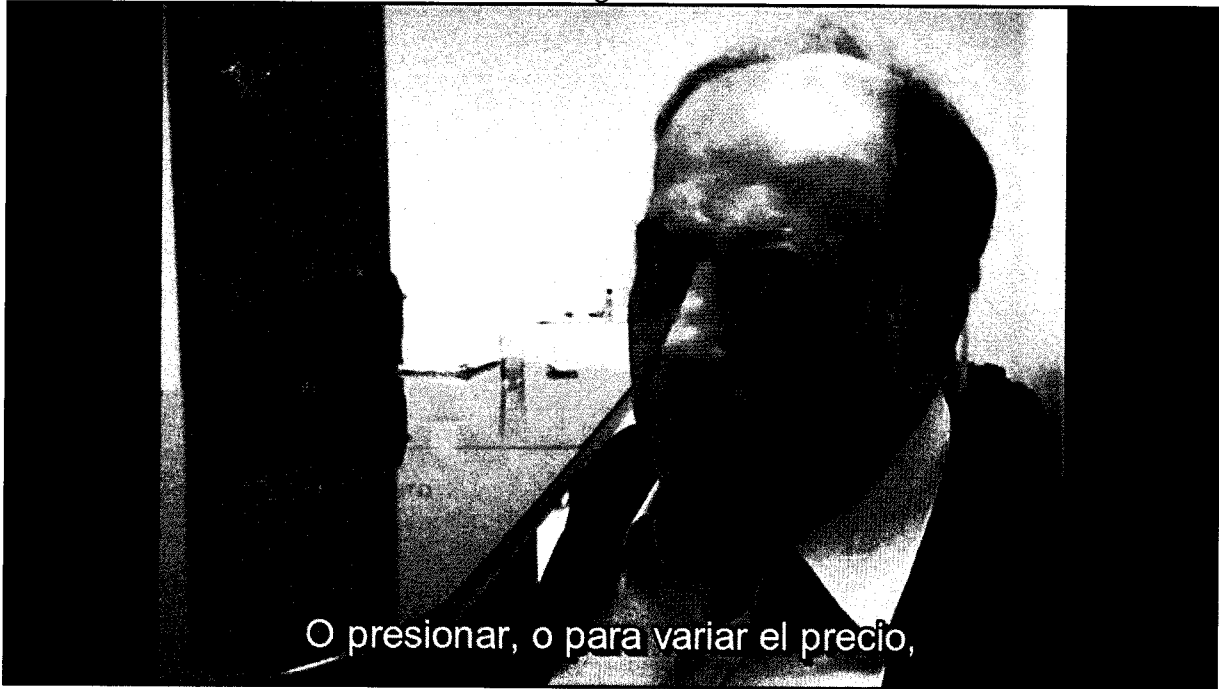
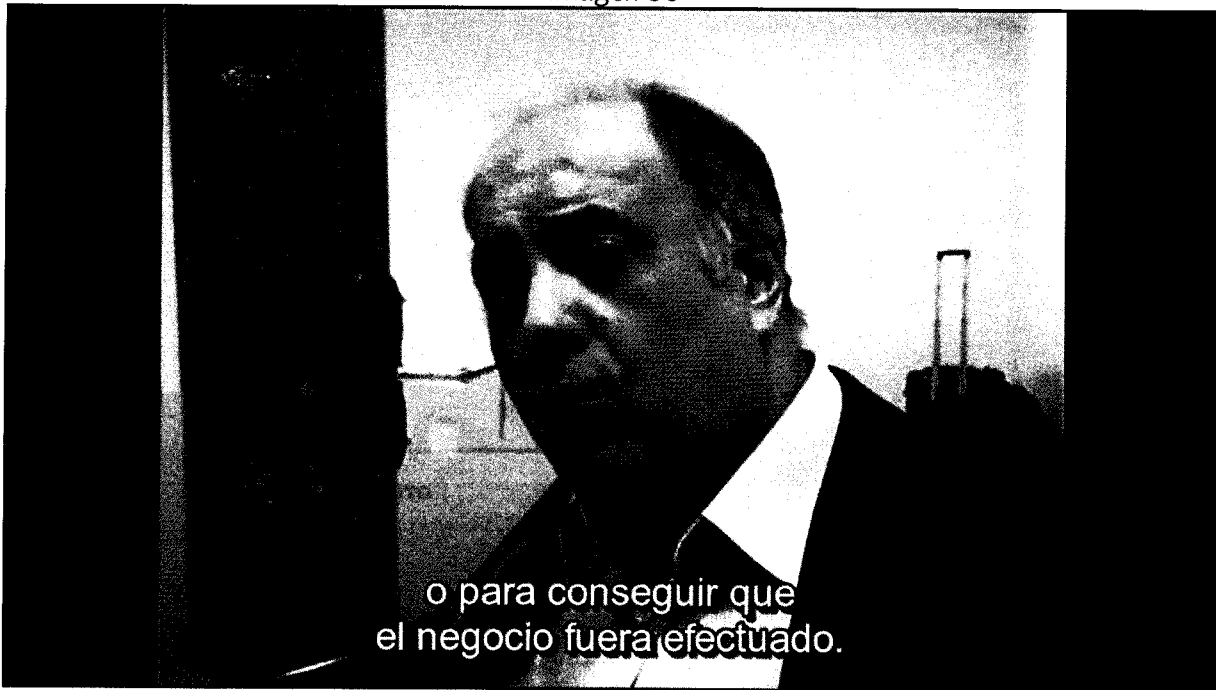


Imagen 38







1144
1133

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 39

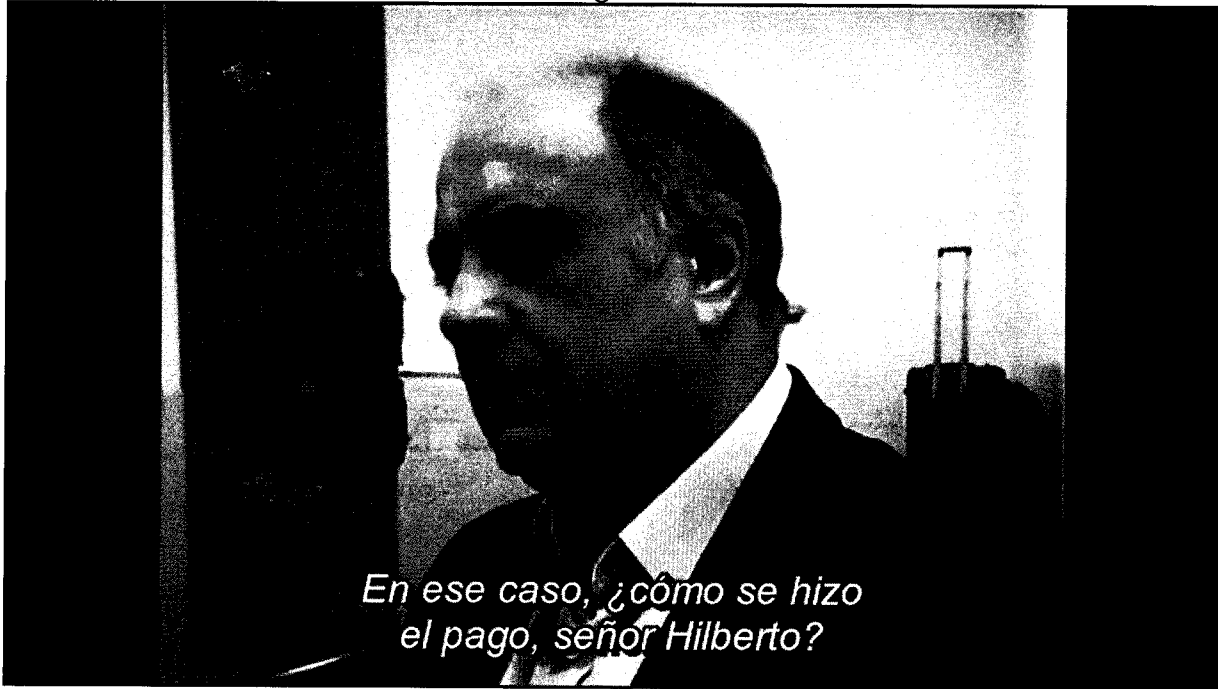
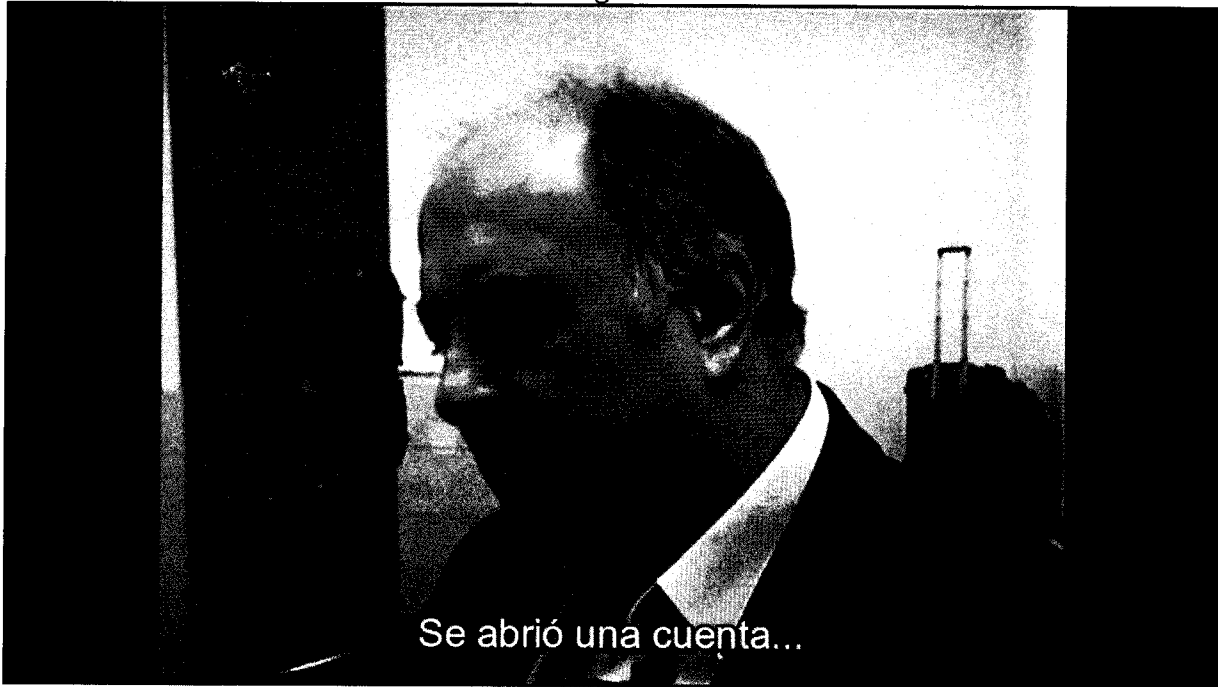


Imagen 40







7715
1134

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 41

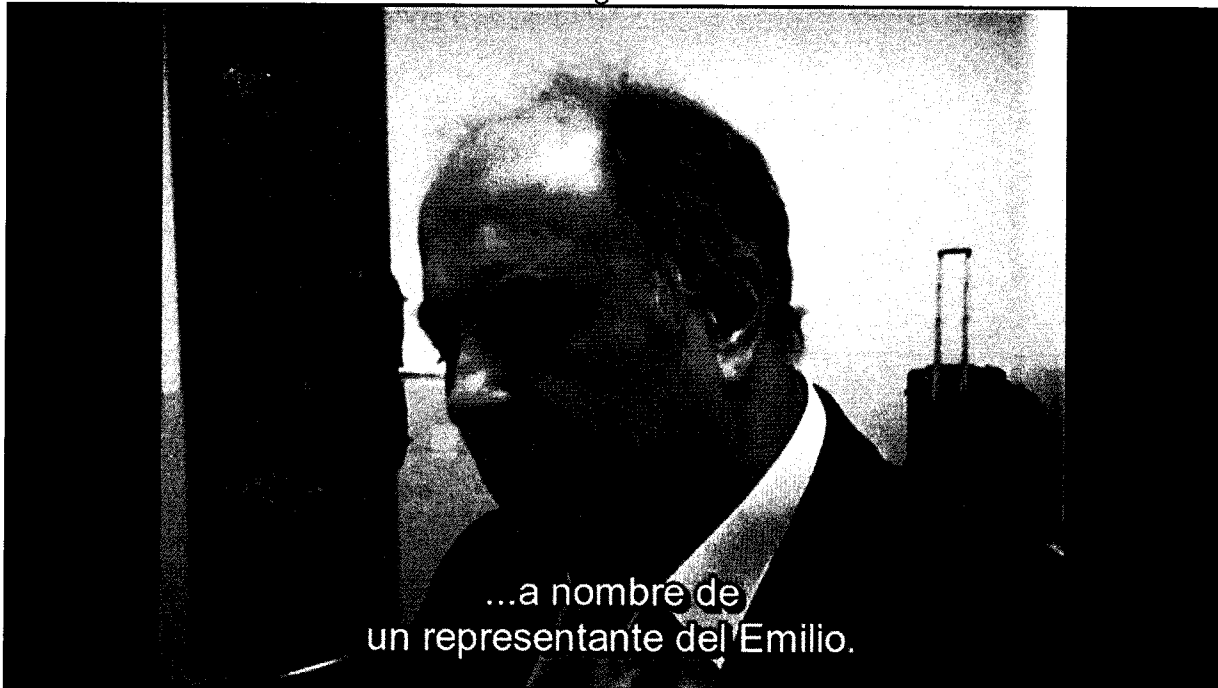


Imagen 42







H40
1135
✓

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 43

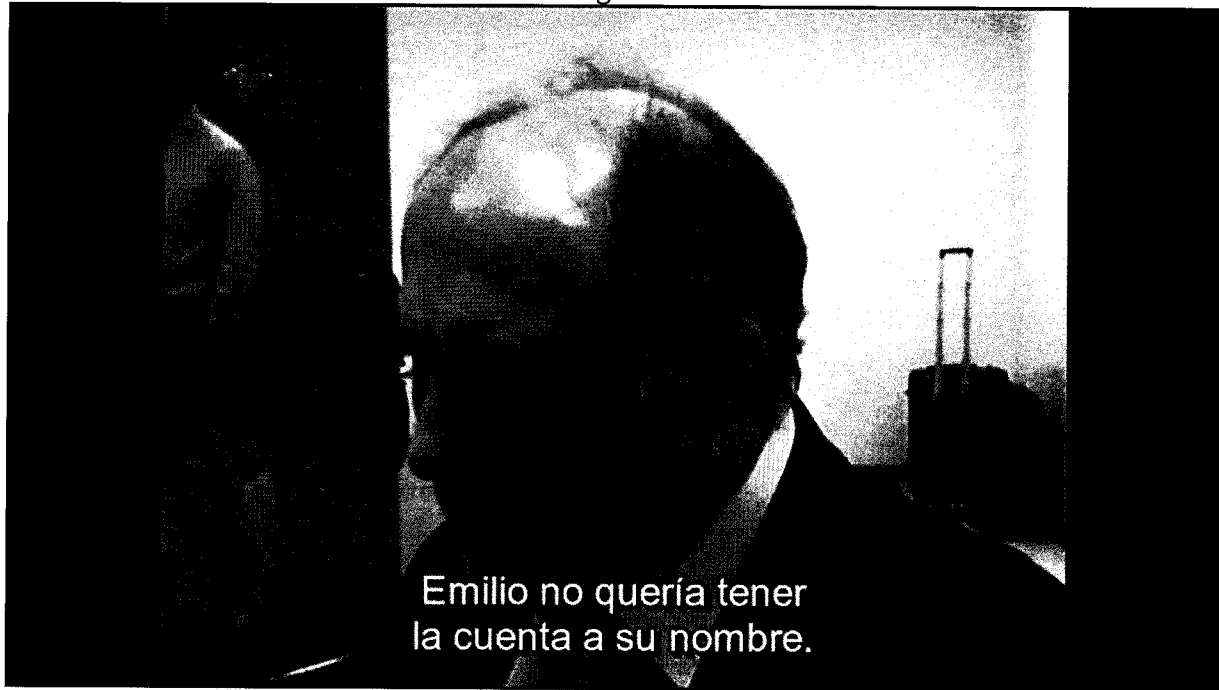
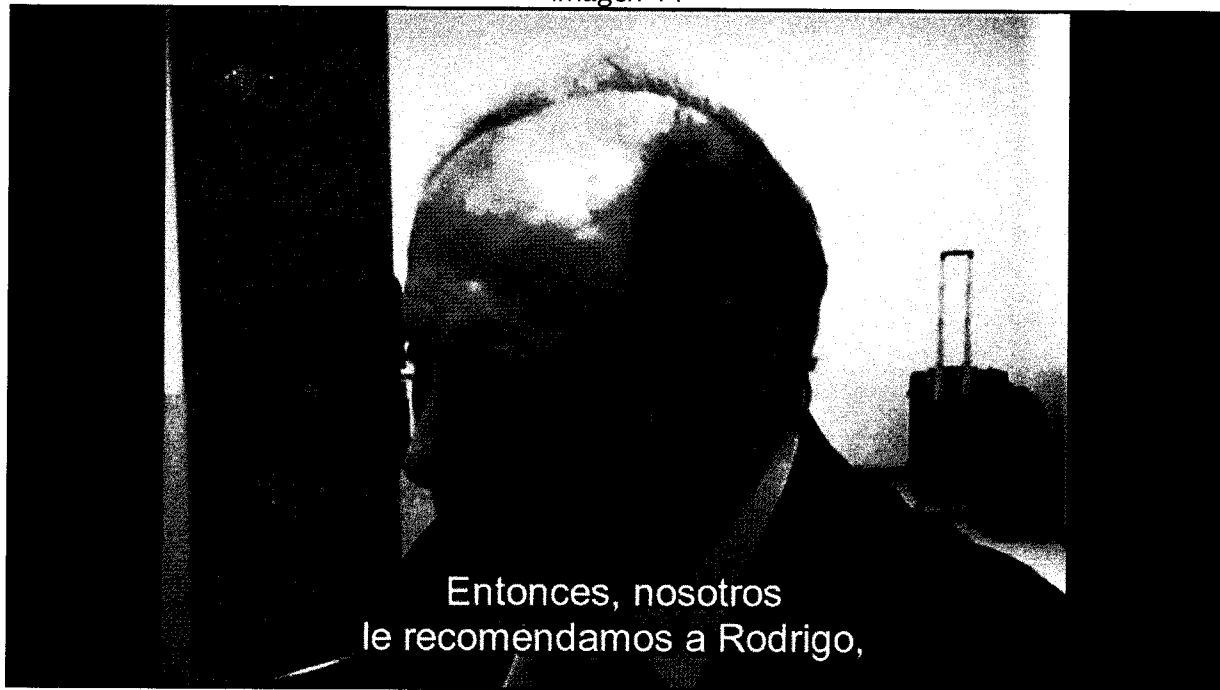


Imagen 44







447
1136

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 45

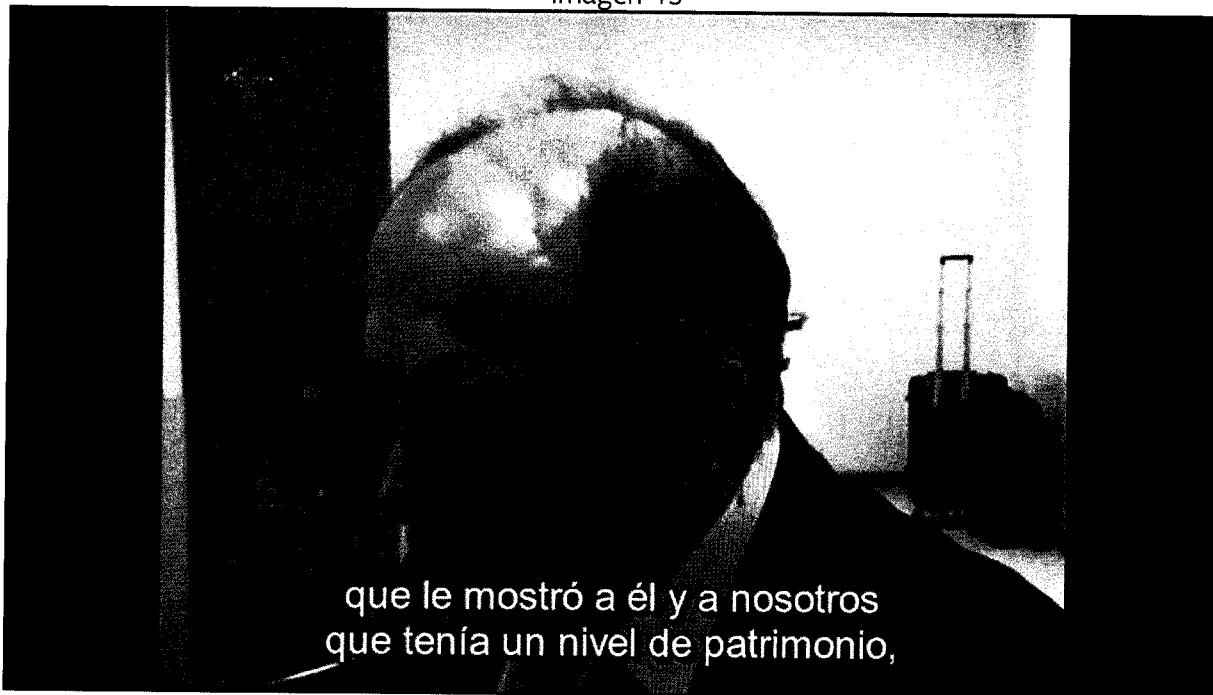
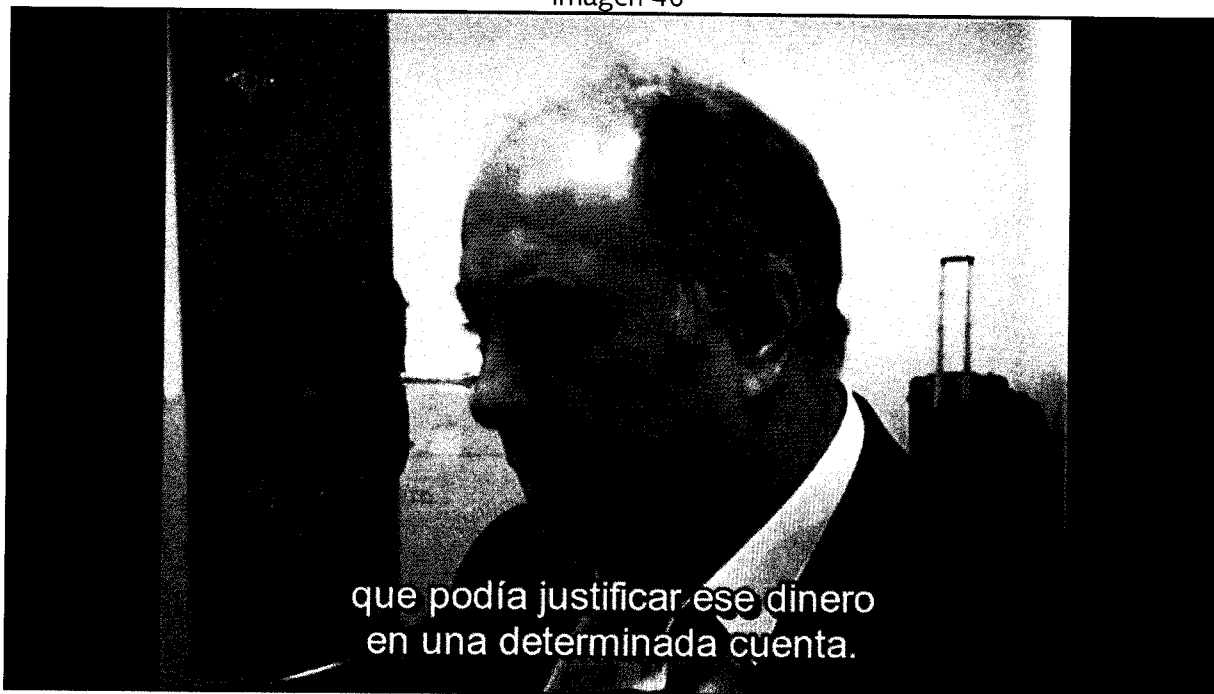


Imagen 46







1118
1137

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 47

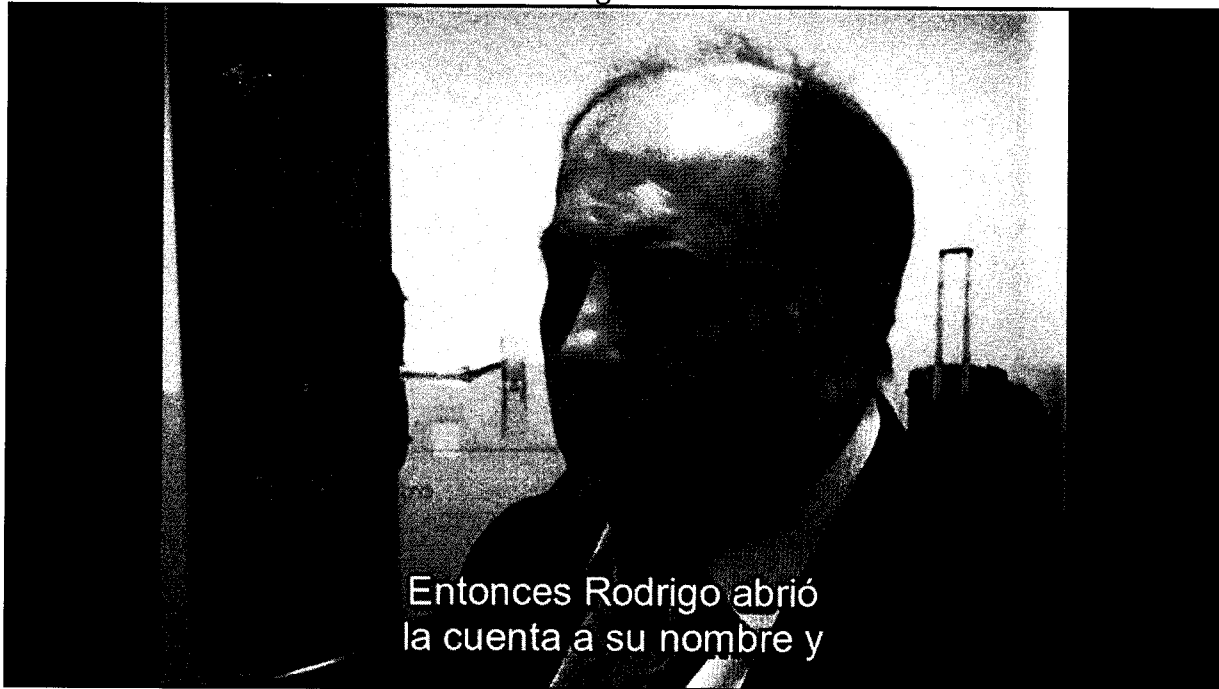


Imagen 48



Rev.:1

130
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1138
1149
→

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 49

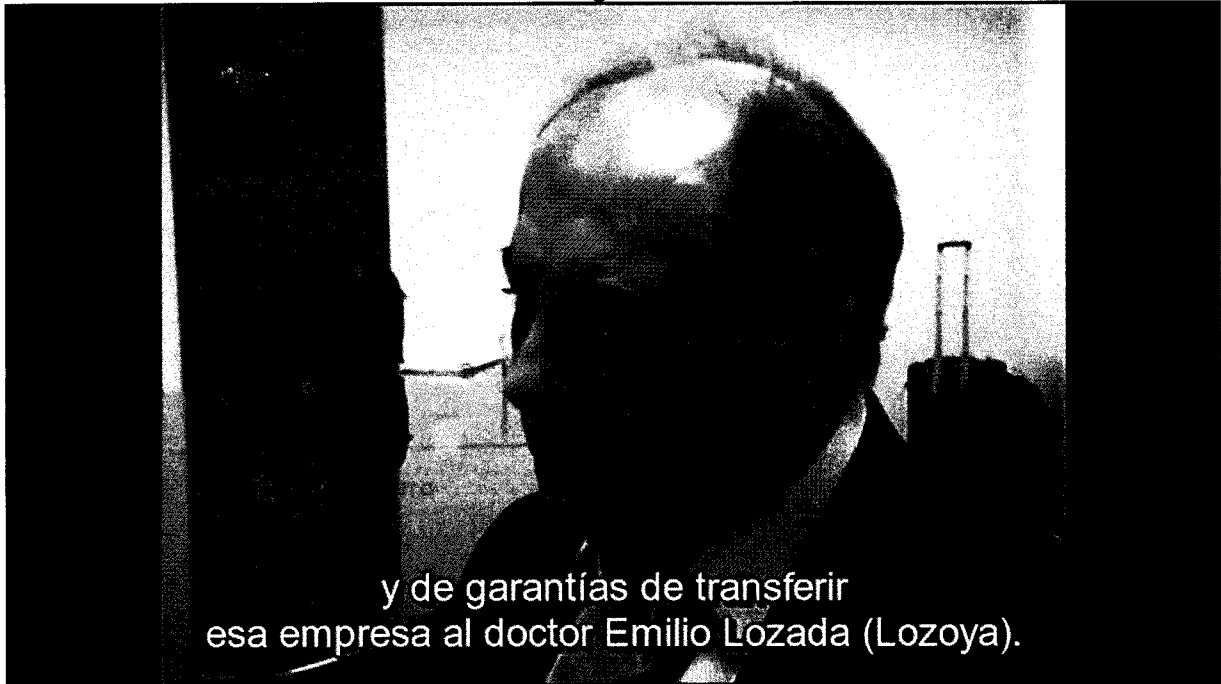
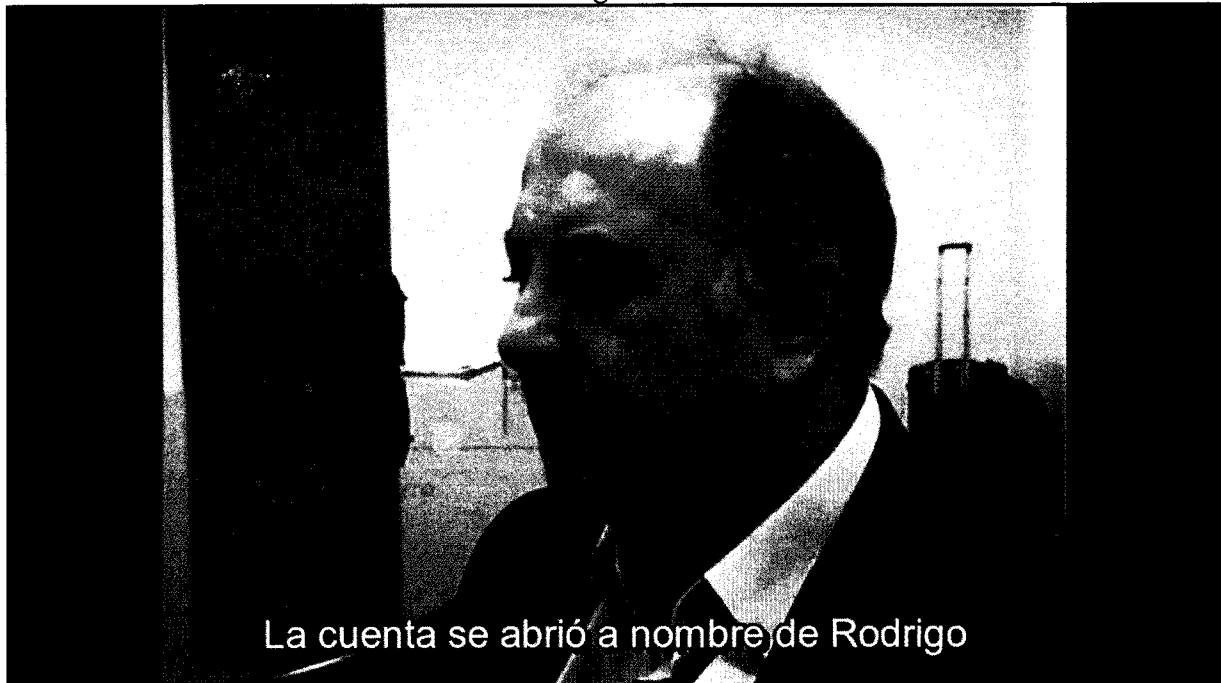


Imagen 50







1139
1480

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 51

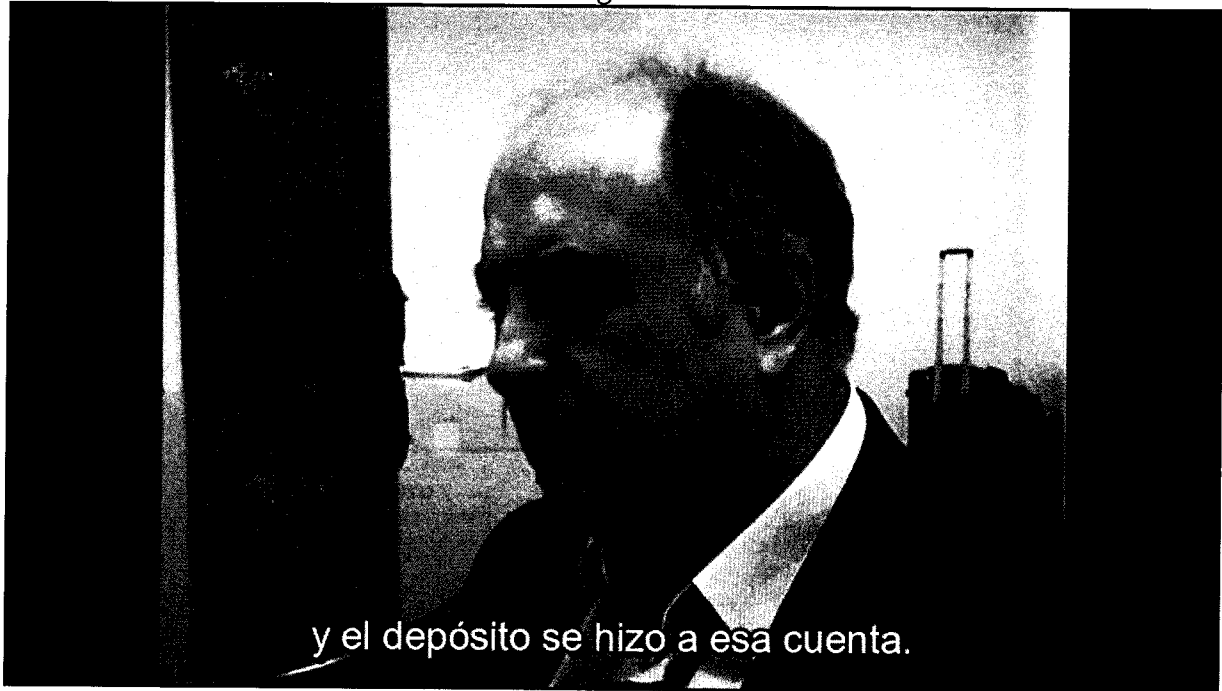
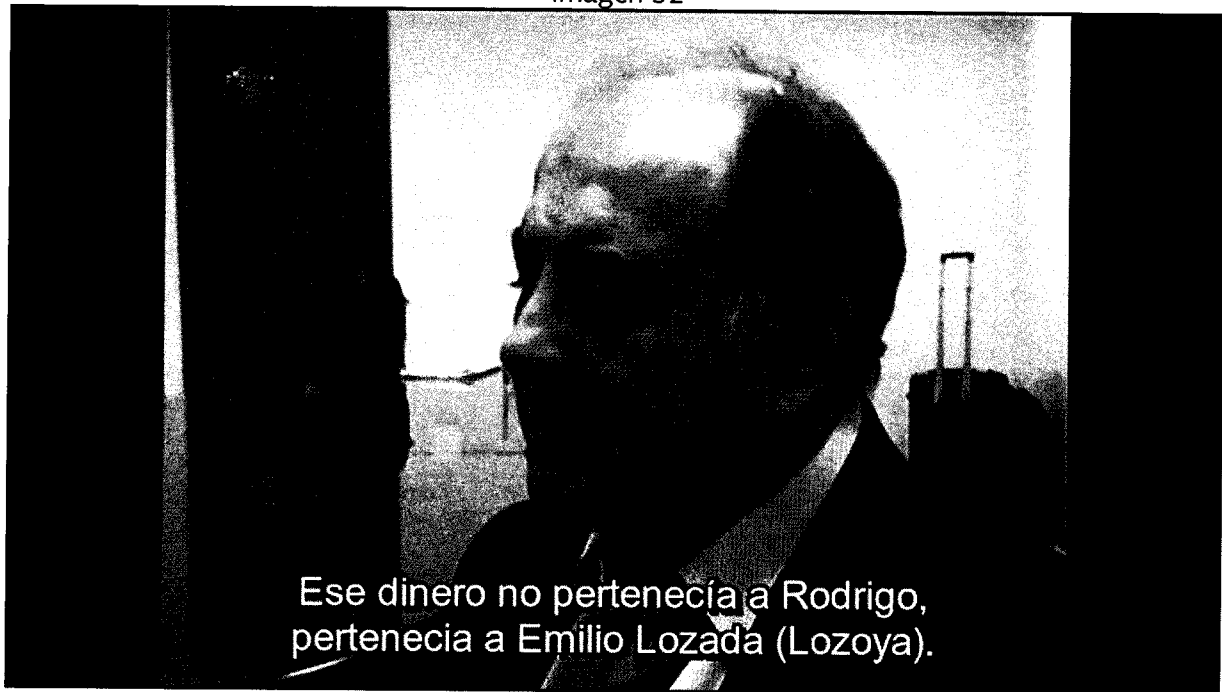


Imagen 52







457
1140
436

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 53

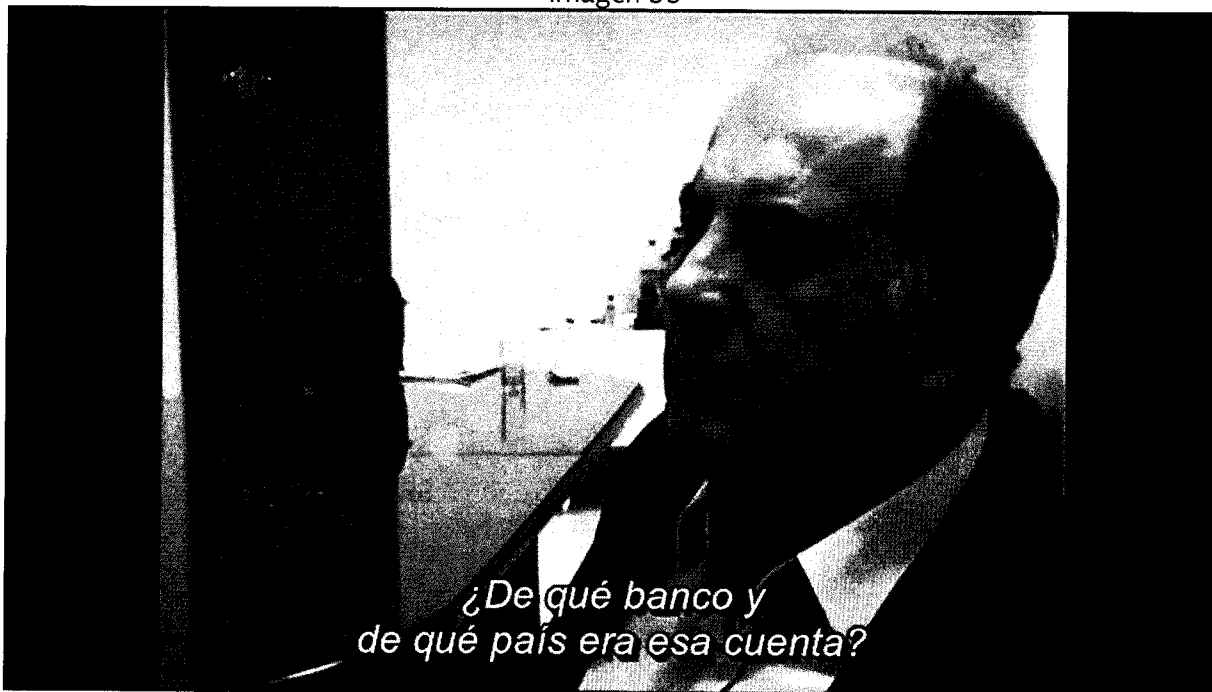


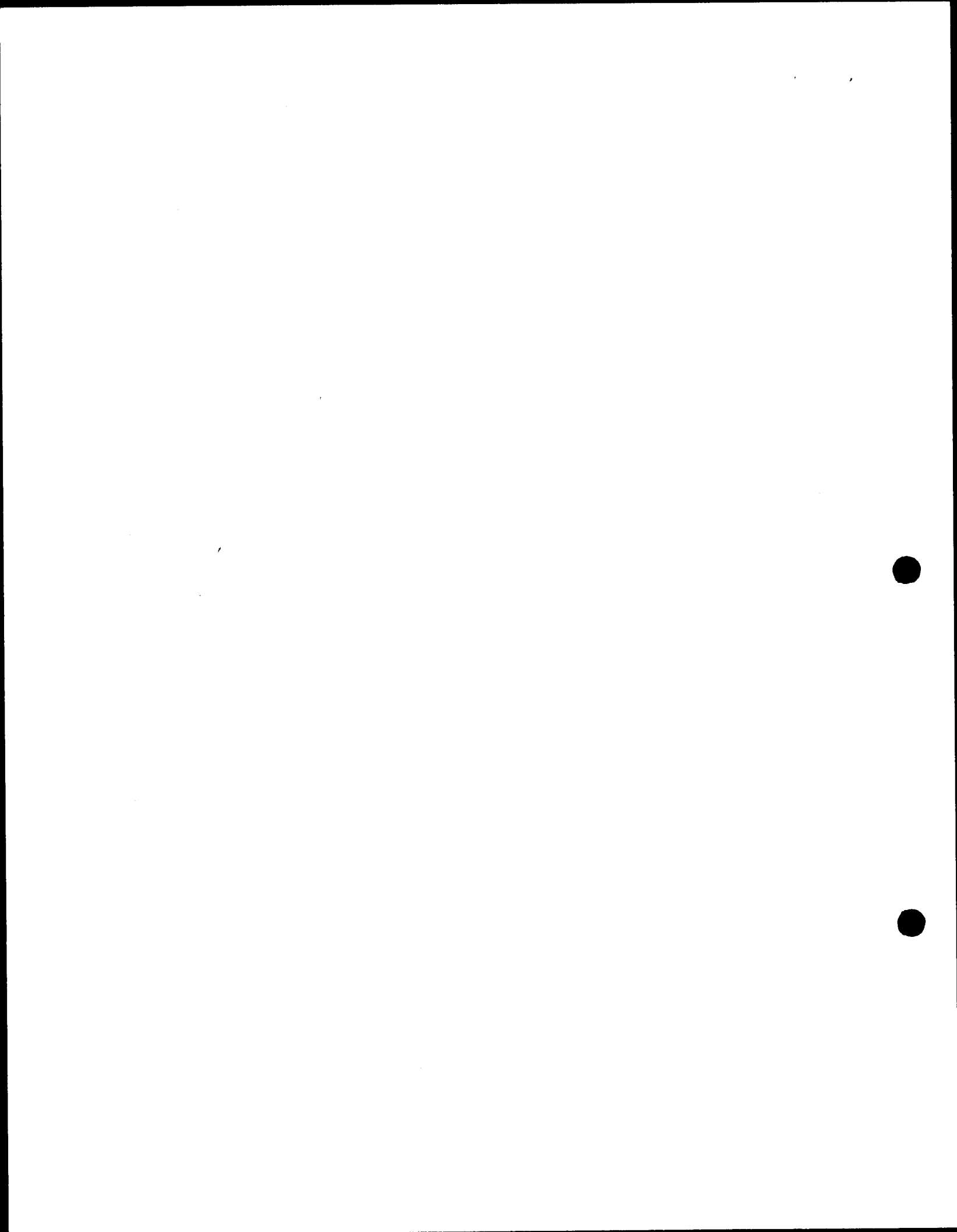
Imagen 54



Rev.:1

133
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1141

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 55

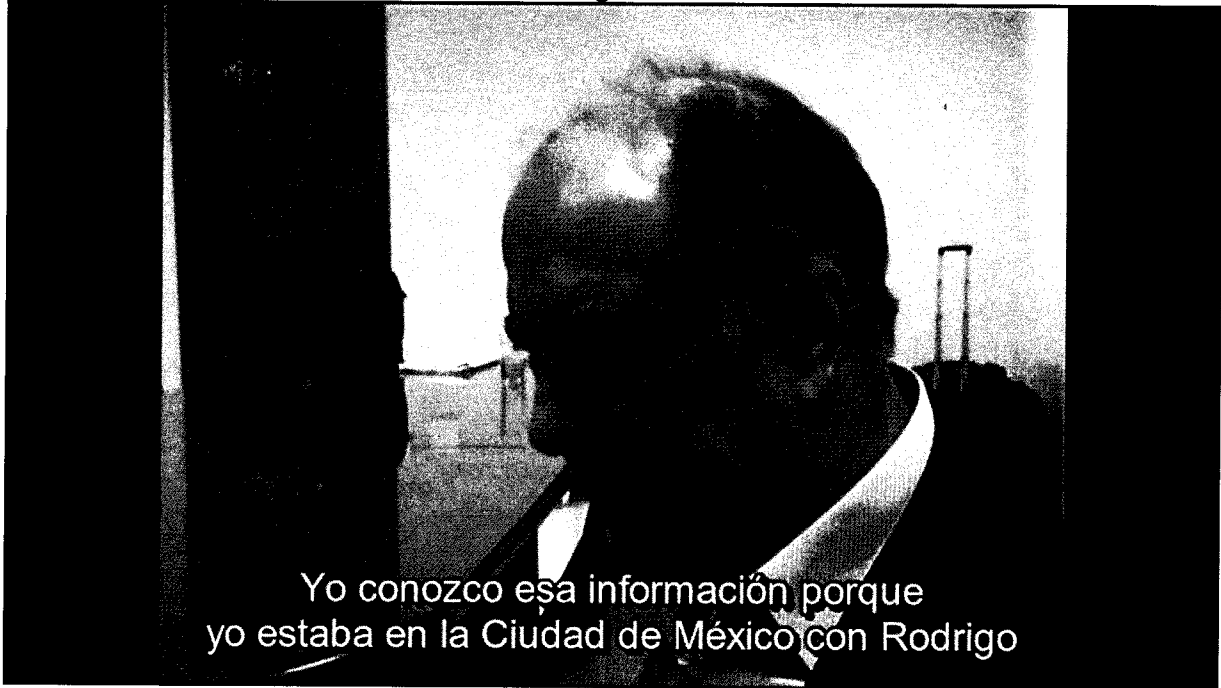
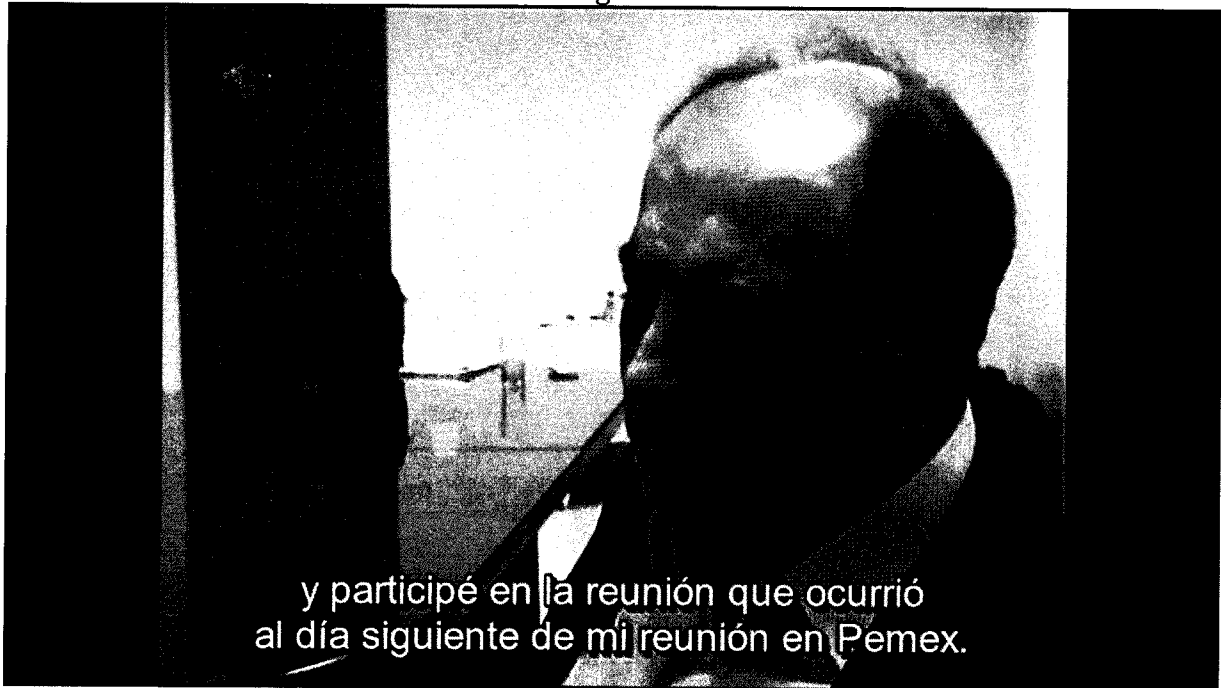


Imagen 56







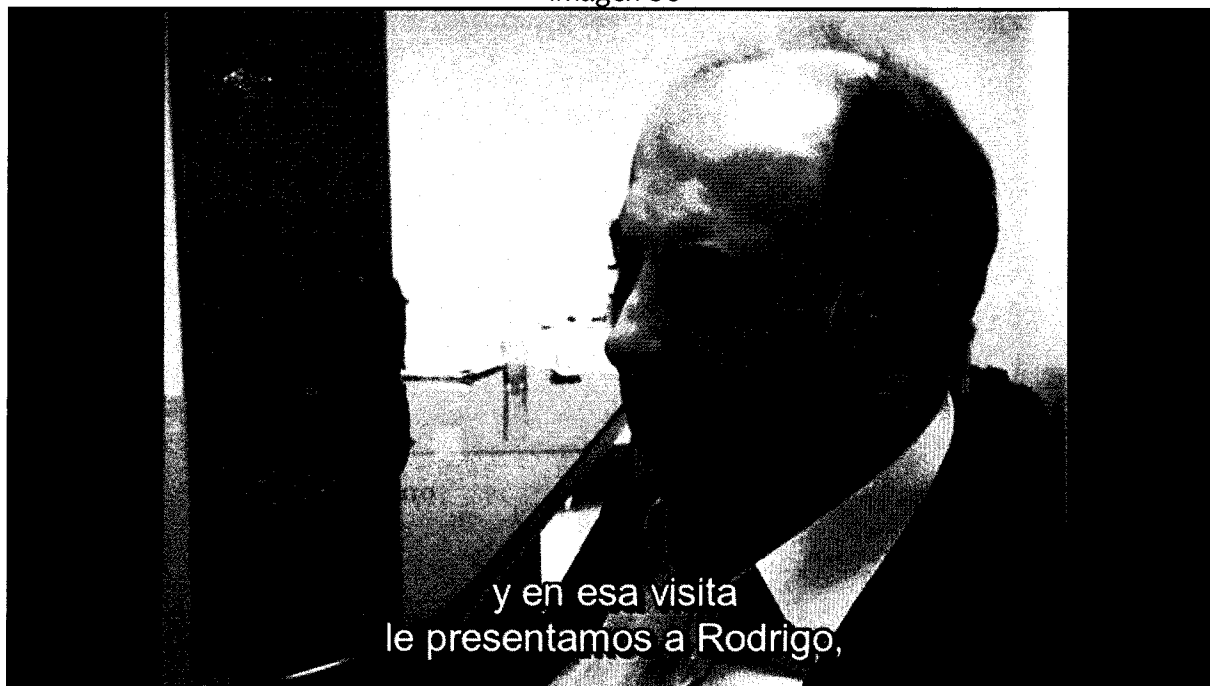
453
1142
250

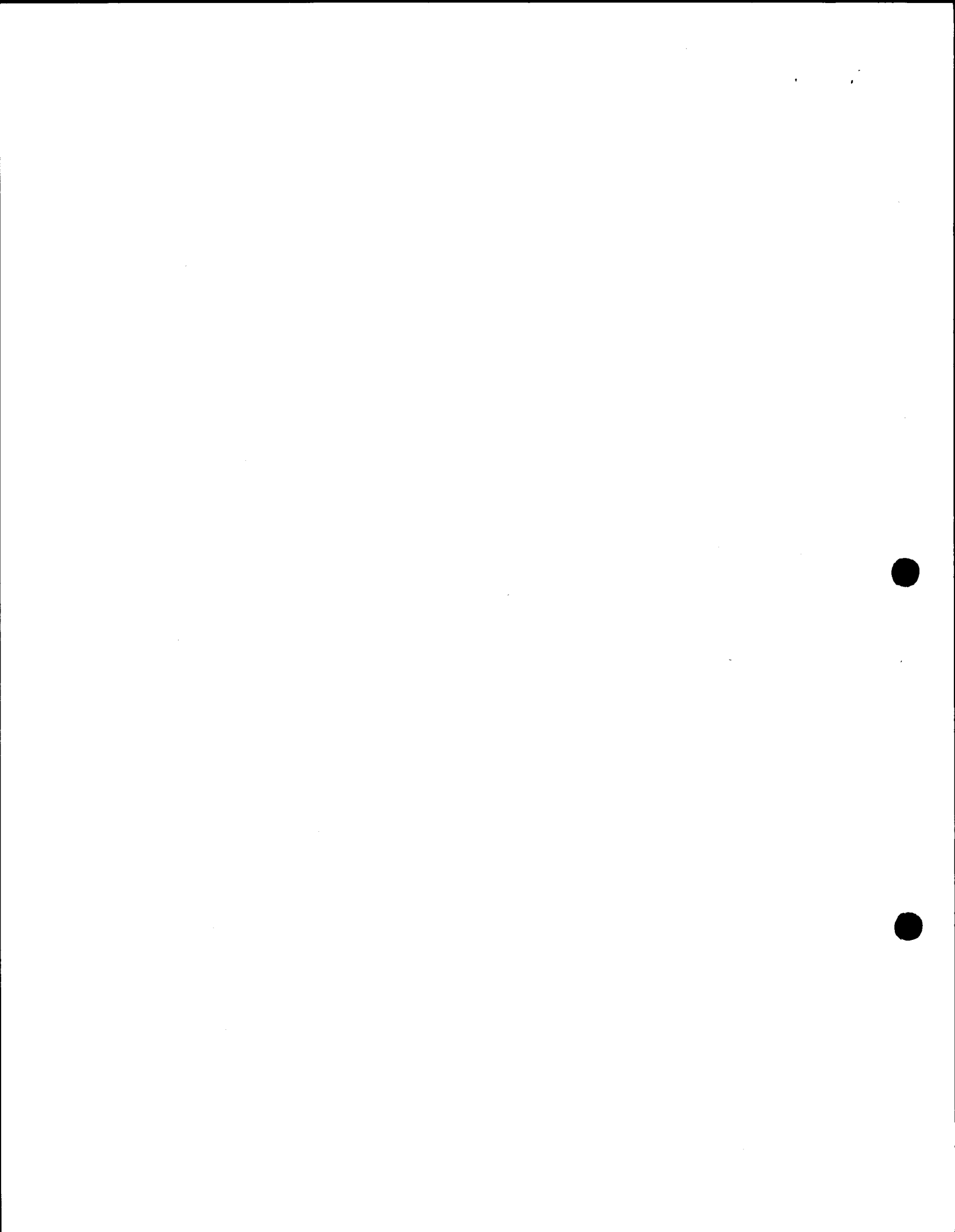
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 57



Imagen 58





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1457
1143

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 59

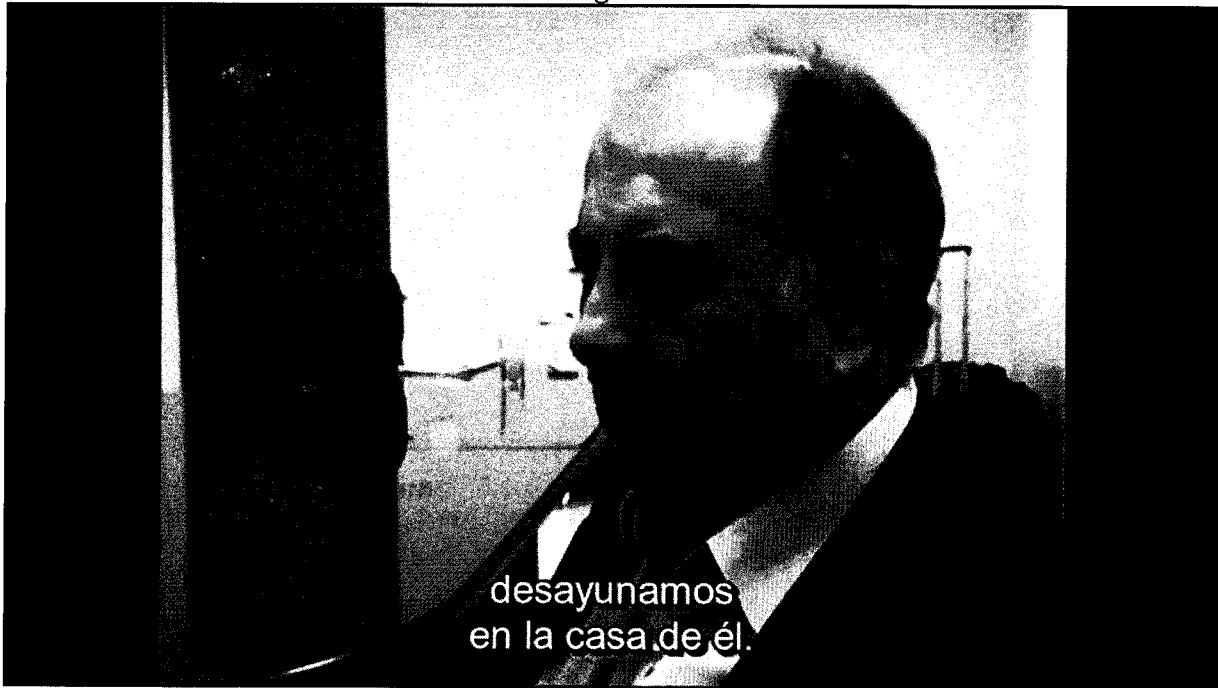


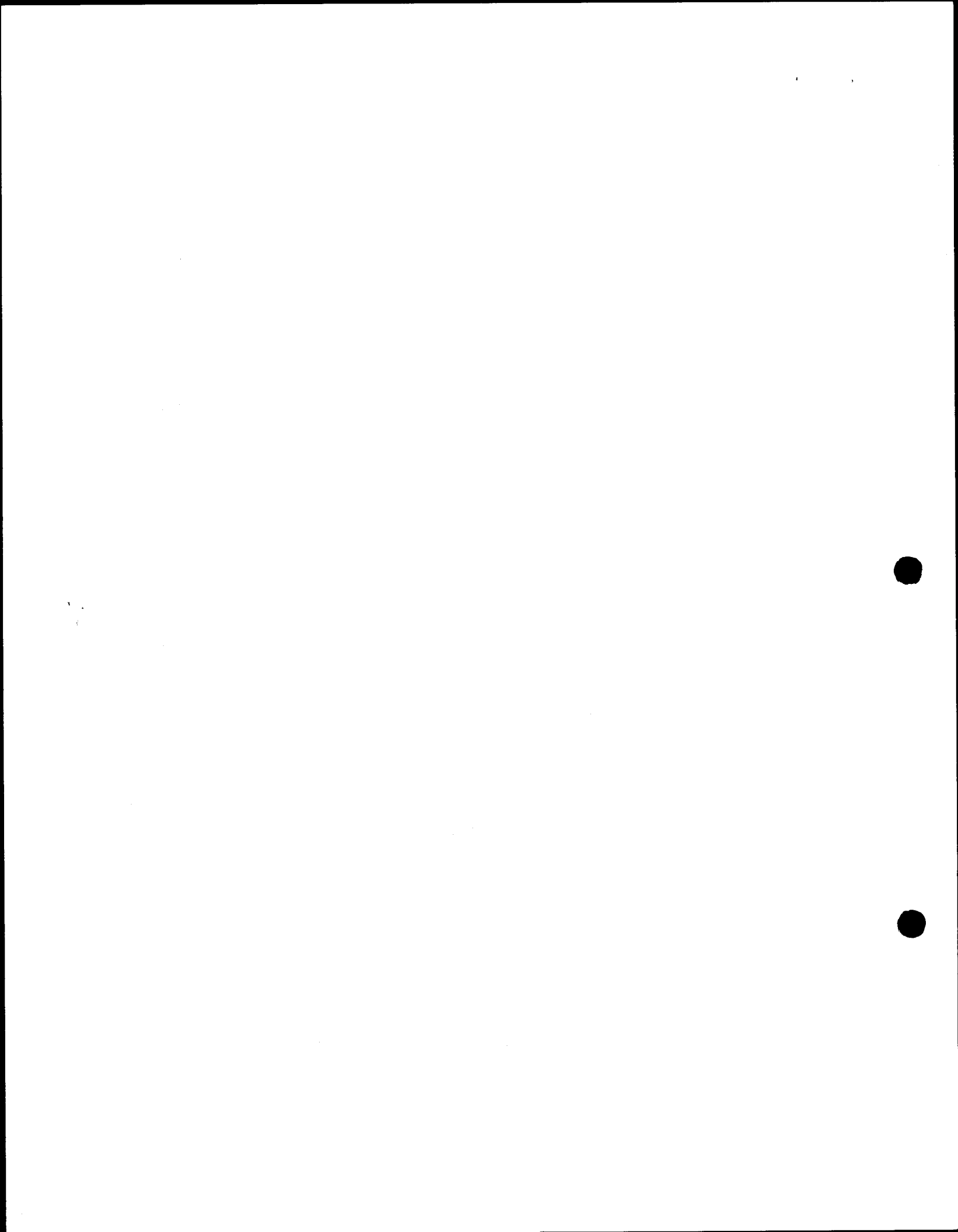
Imagen 60



Rev.:1

136
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





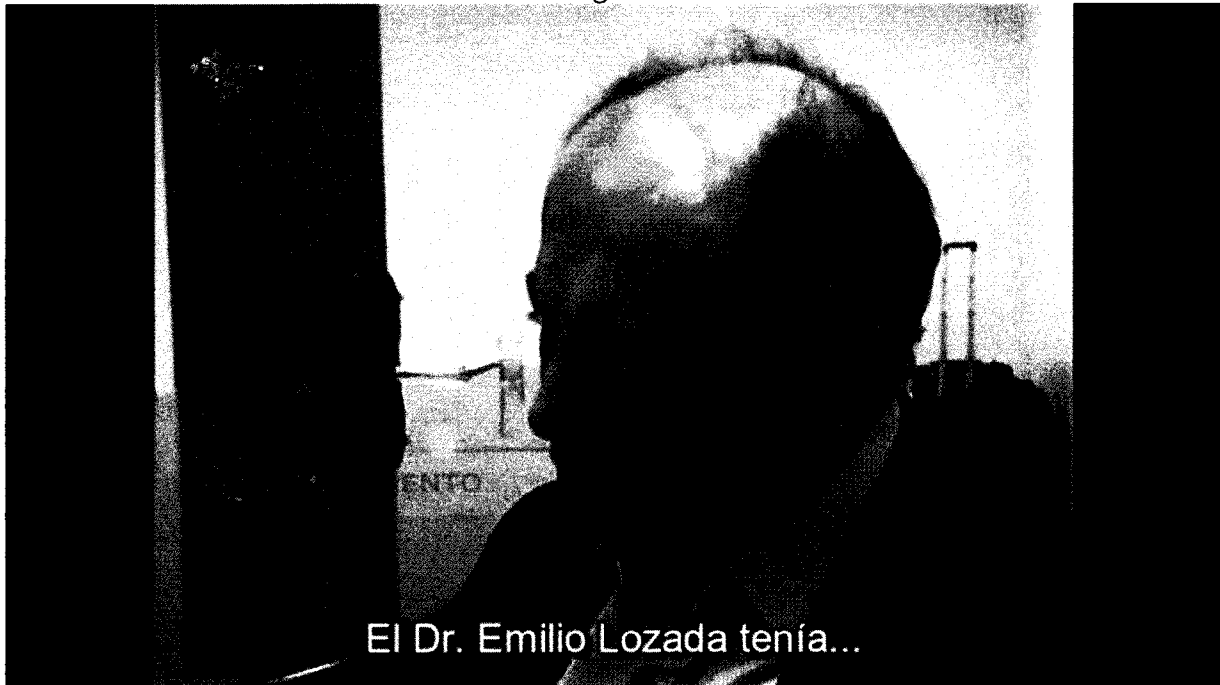
1144

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 61



Imagen 62





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos,
Especialidad de Audio y Video

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

1145

Imagen 63

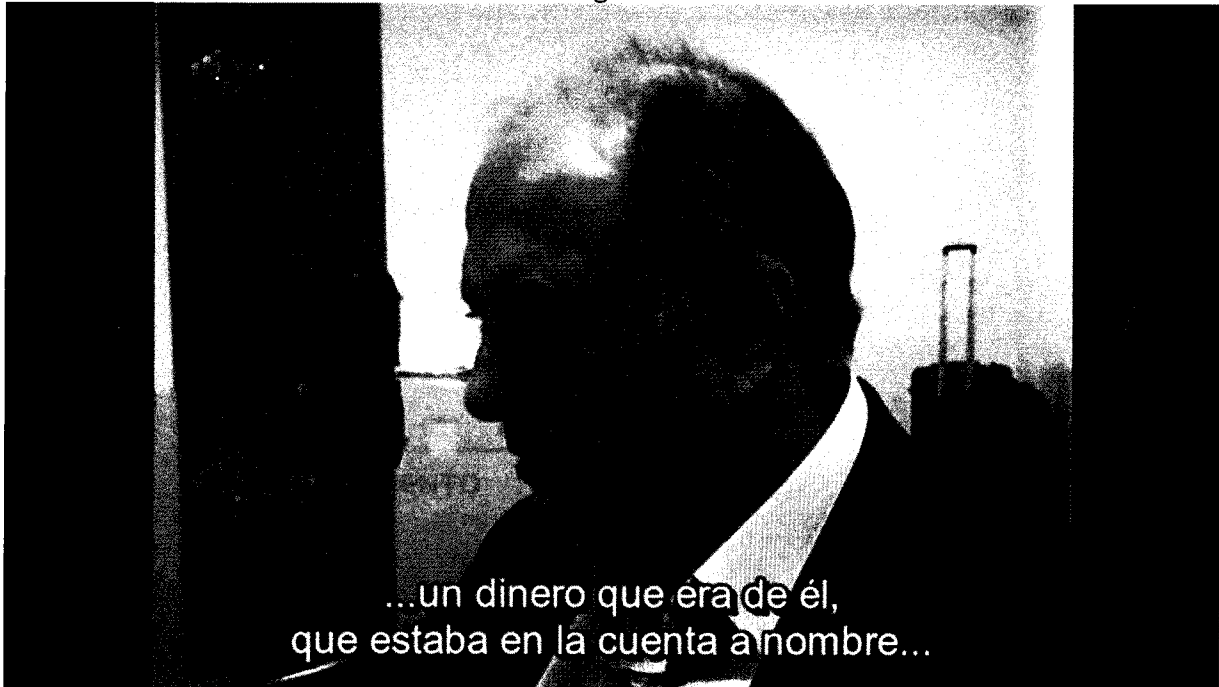
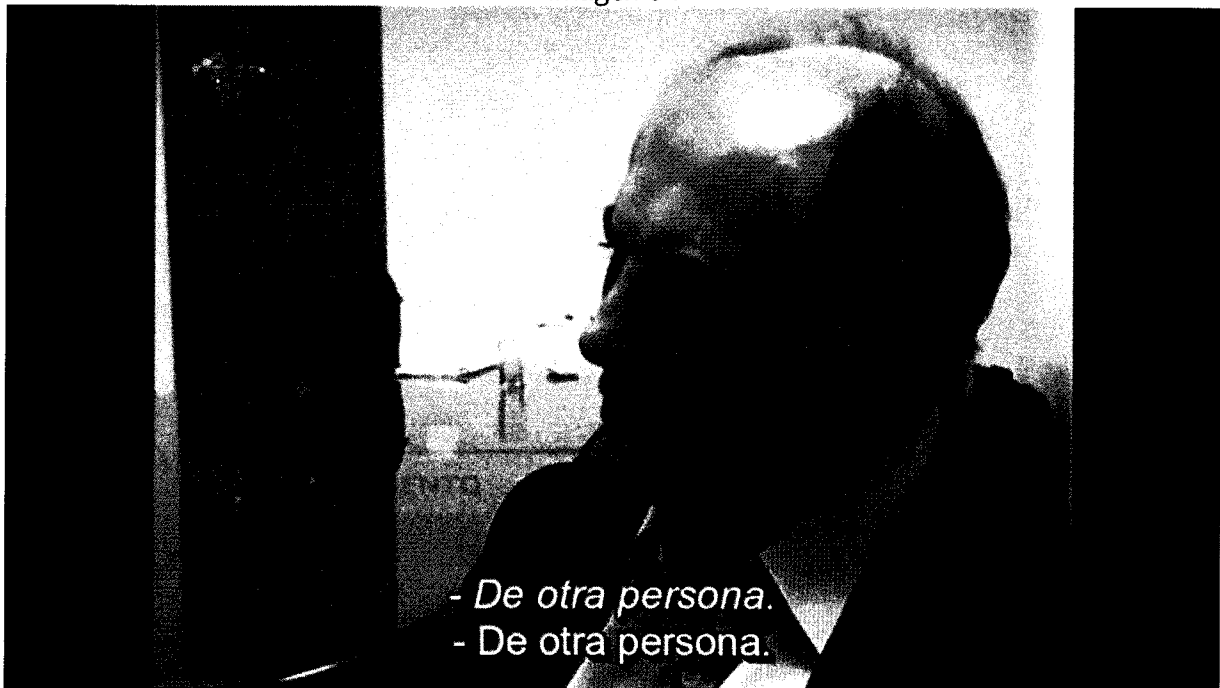


Imagen 64

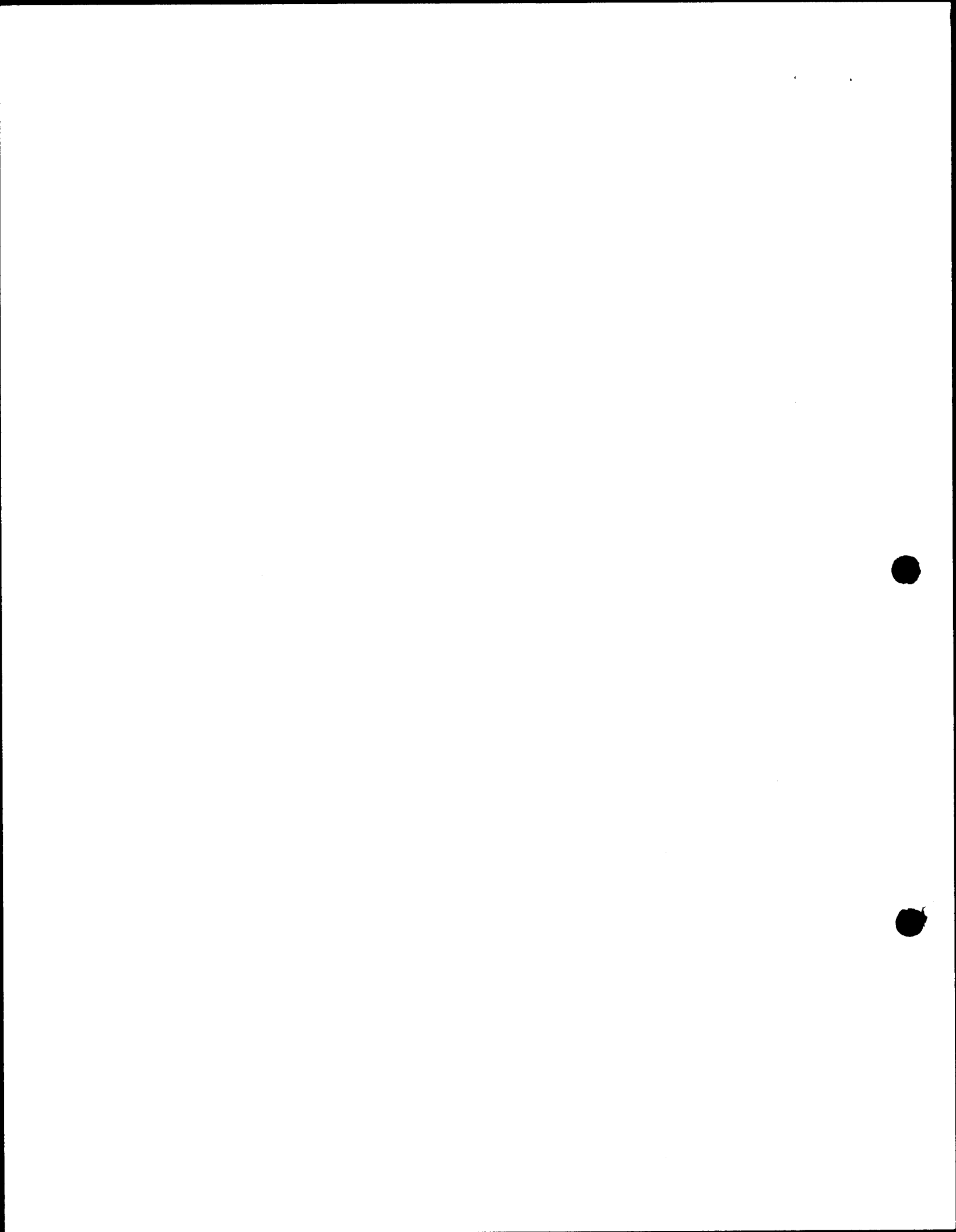


138

Rev.:1

Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



1245
1157
1146
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 65

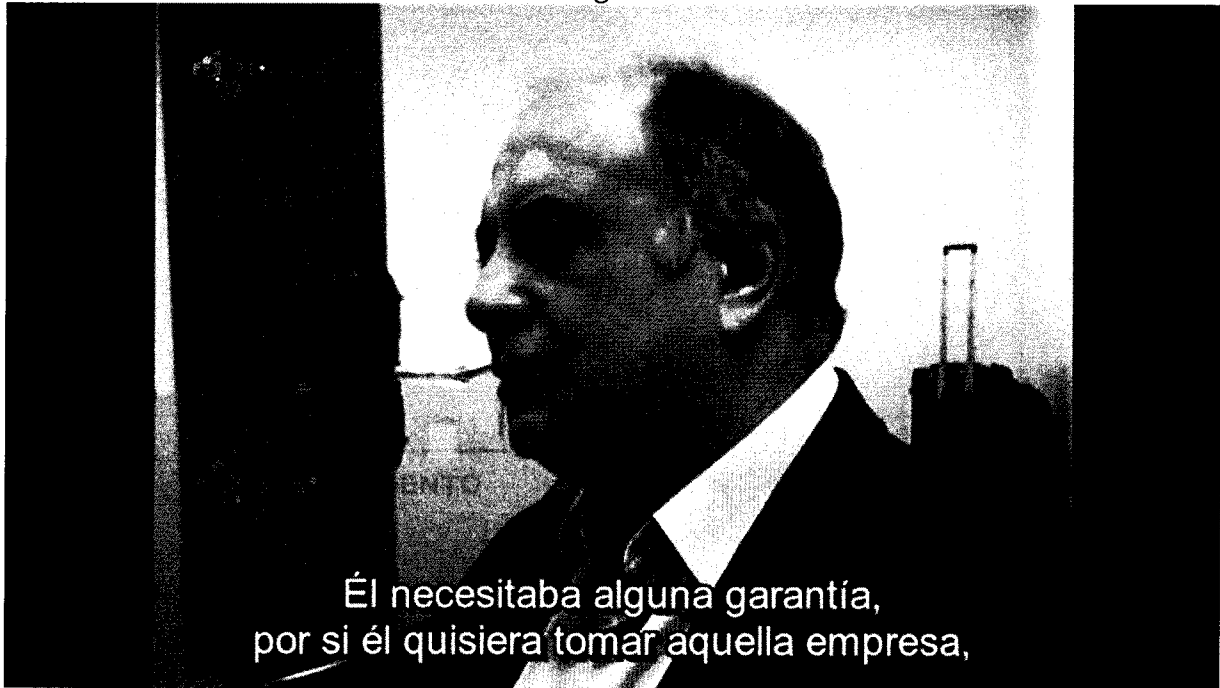
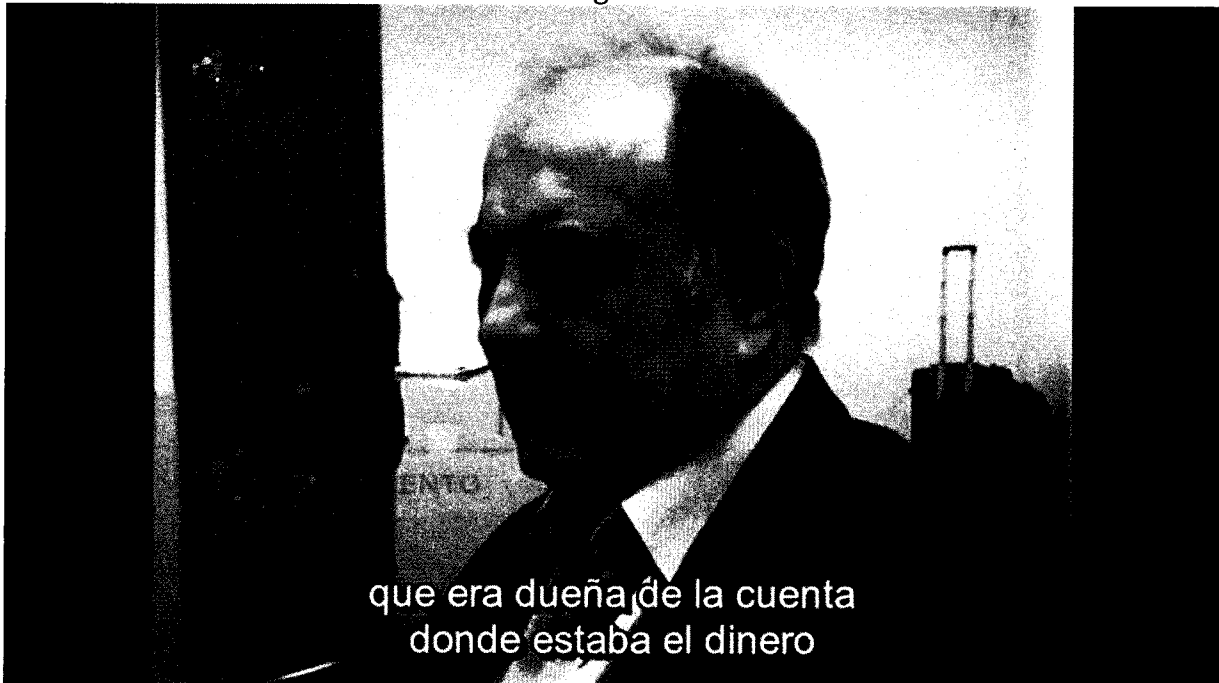


Imagen 66



Rev.:1

139
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





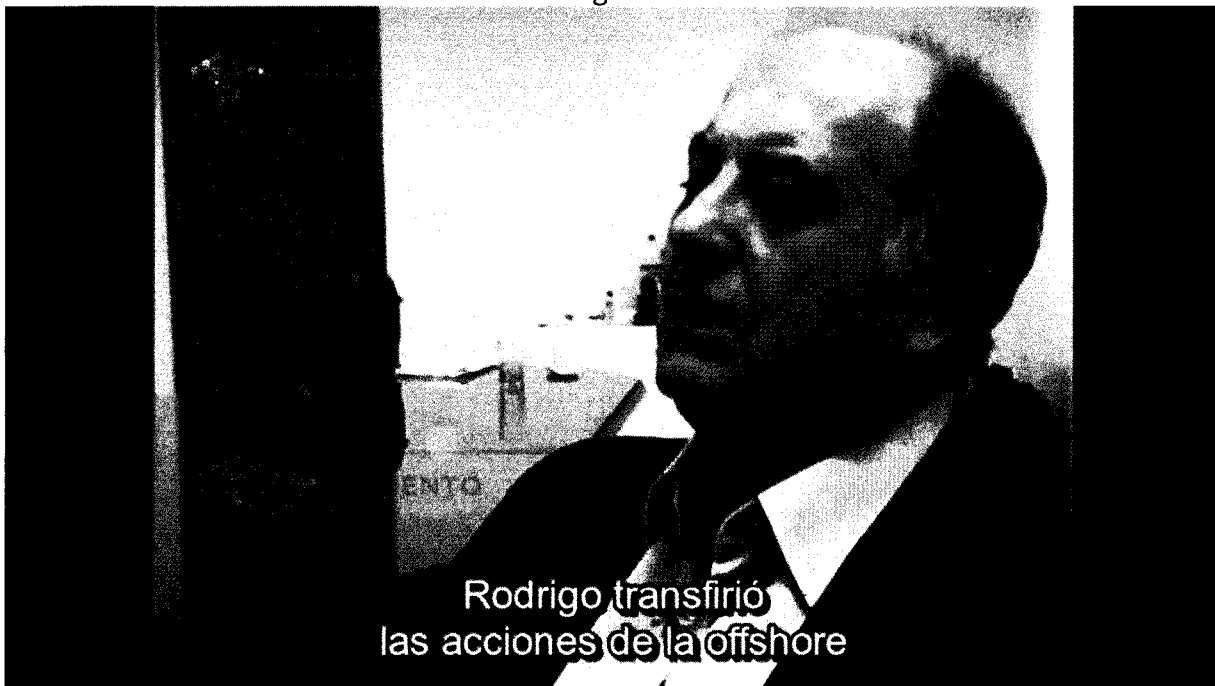
1147

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 67



Imagen 68







#59
1148
✓

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 69

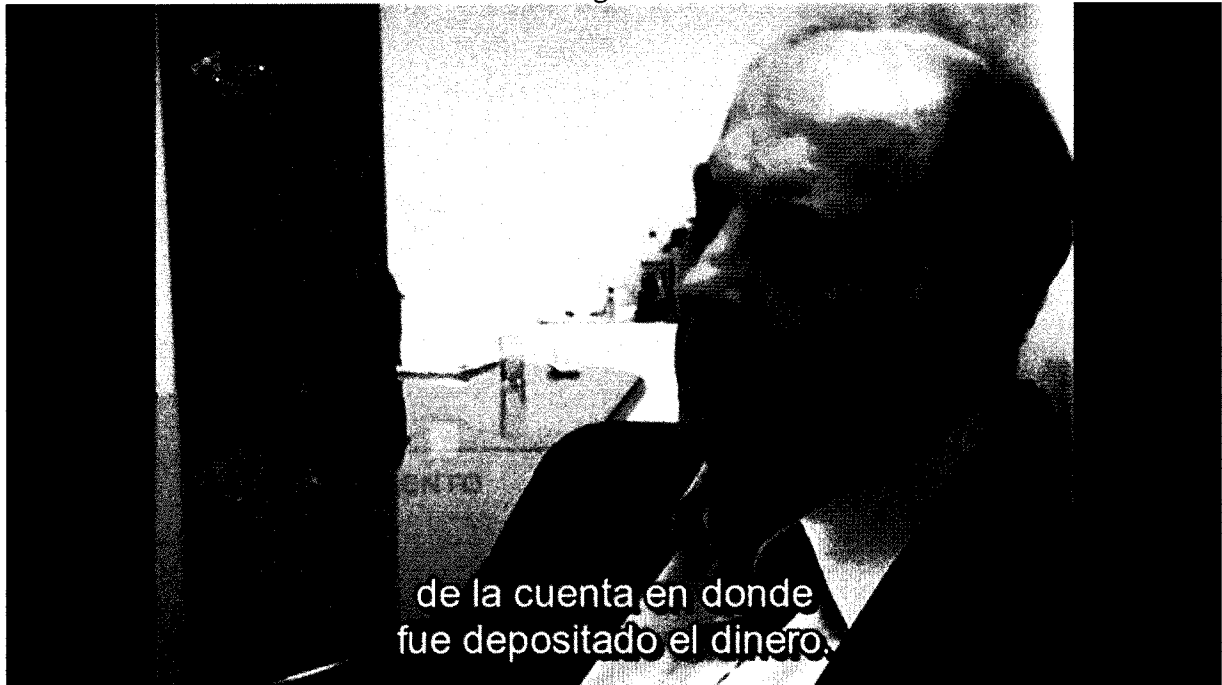


Imagen 70



Rev.:1

141
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1149

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 71

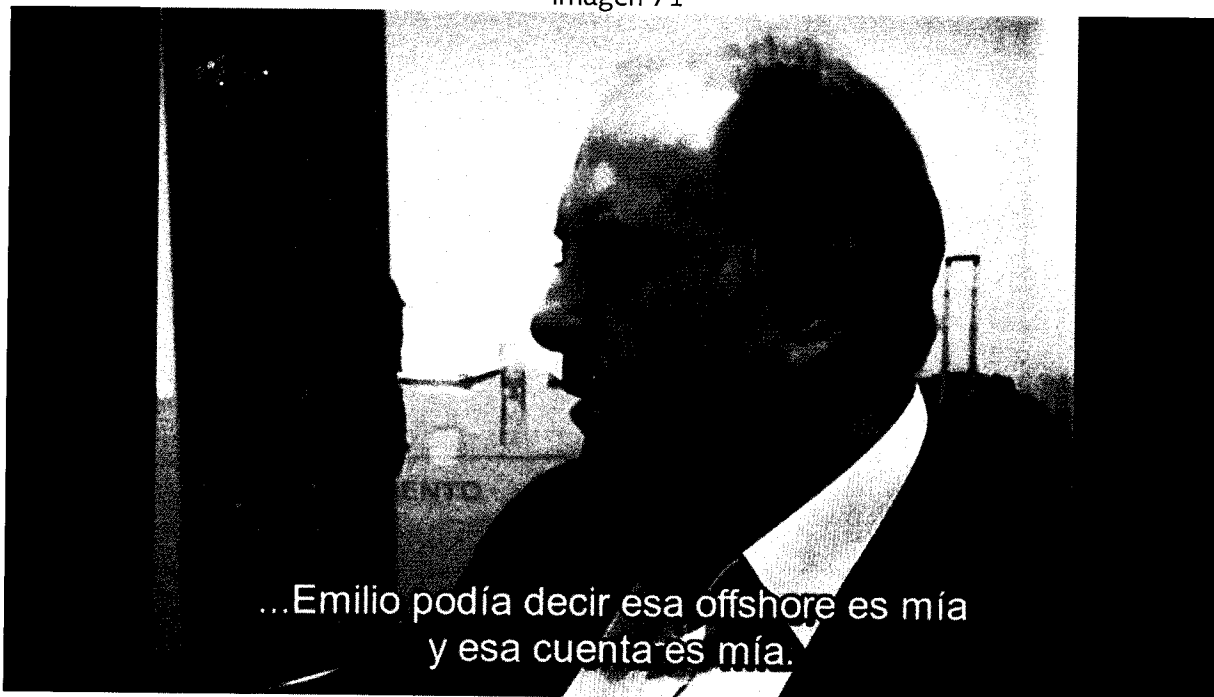
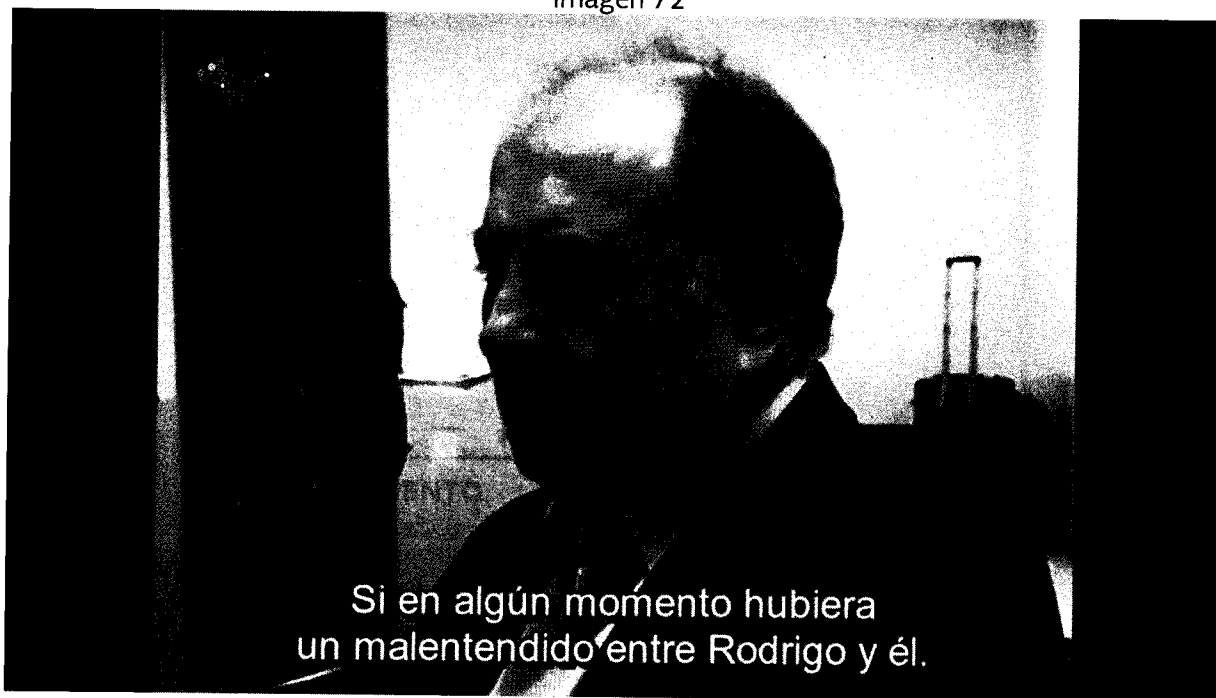


Imagen 72



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1150
11/6

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 73

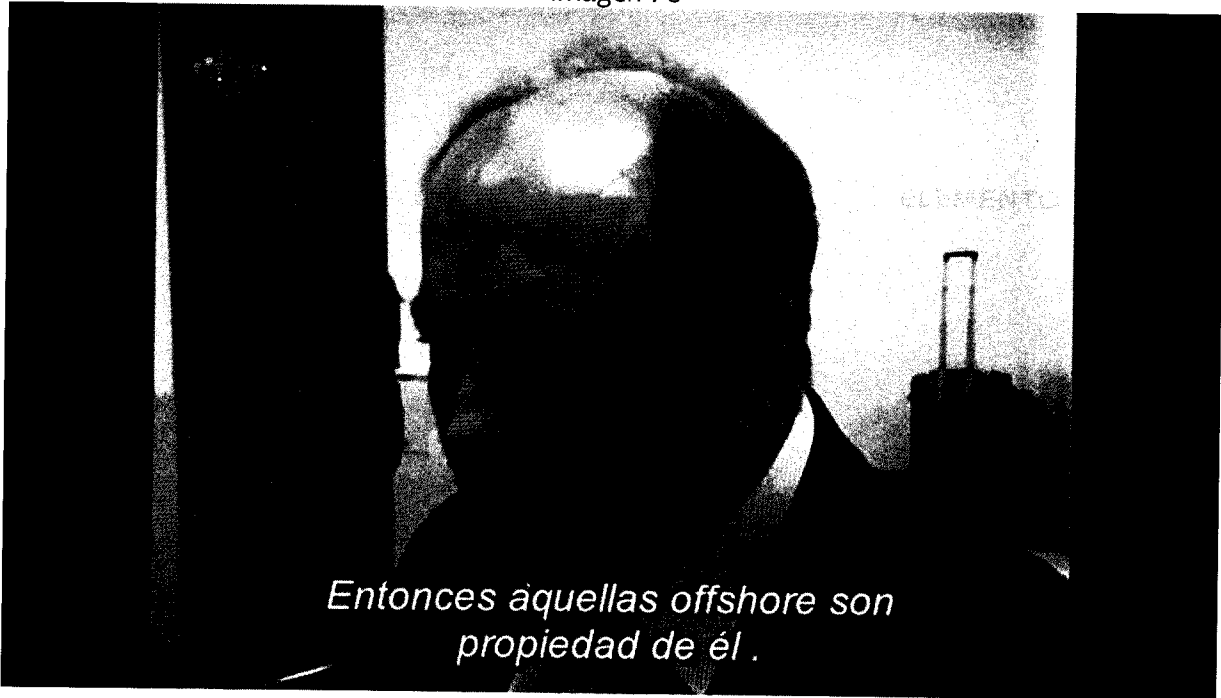
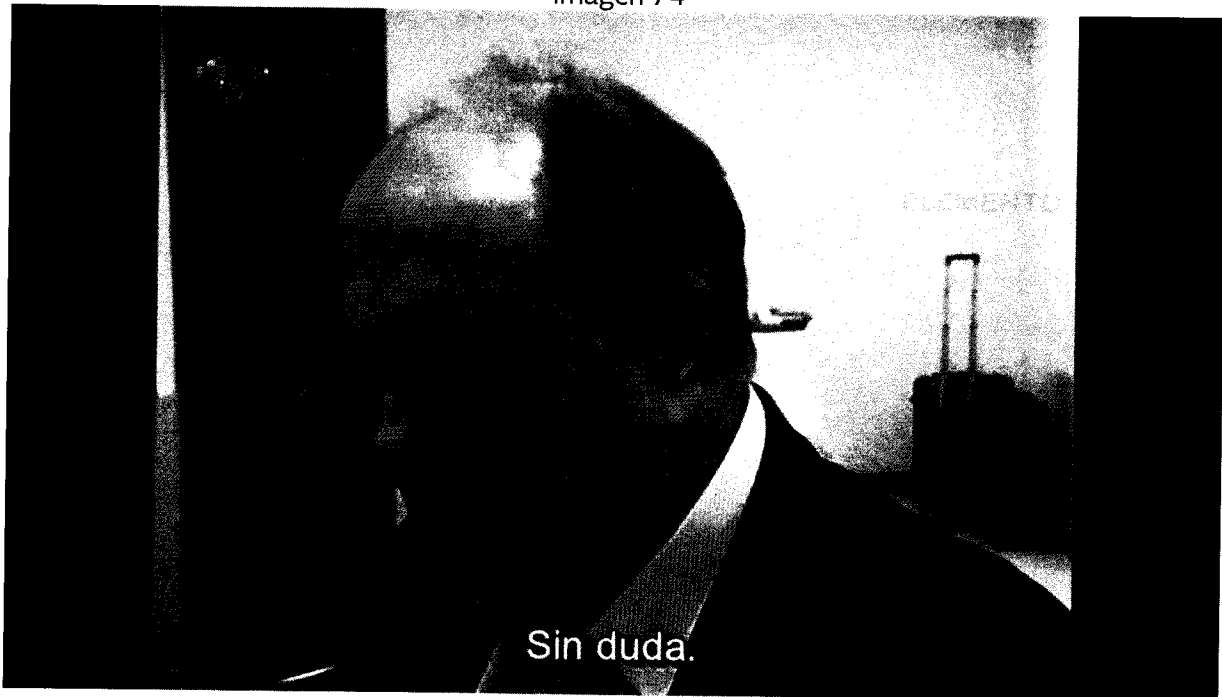


Imagen 74



Rev.:1

143
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1151
1172

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 75

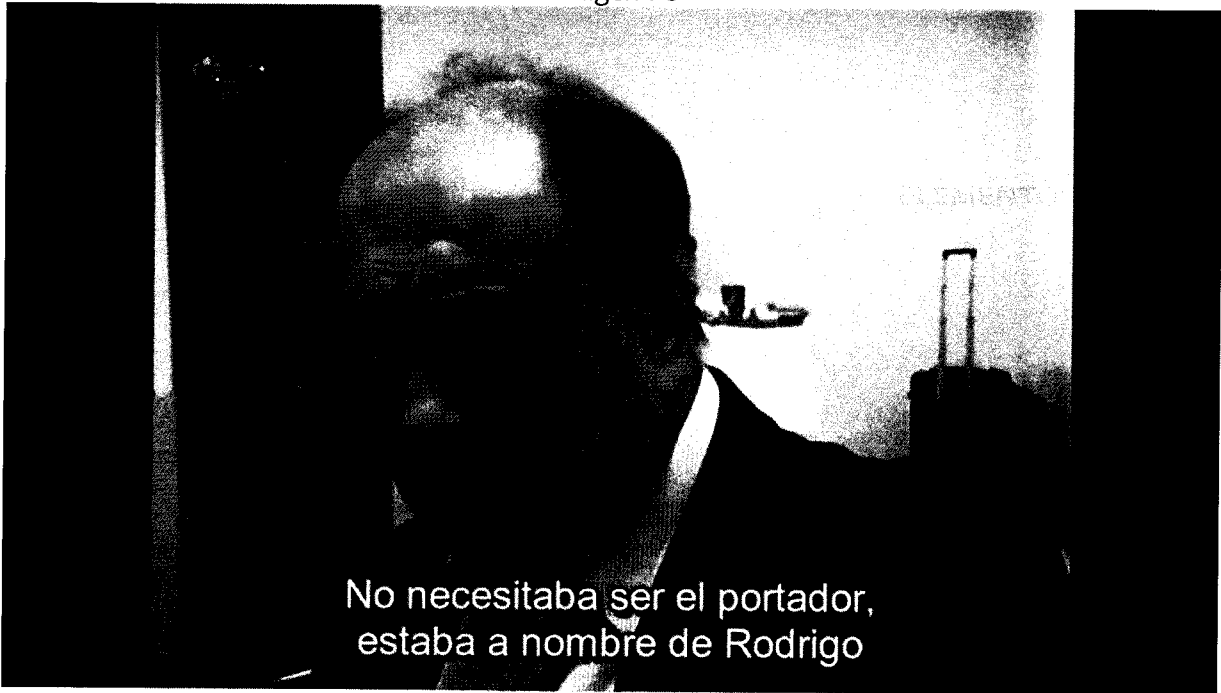
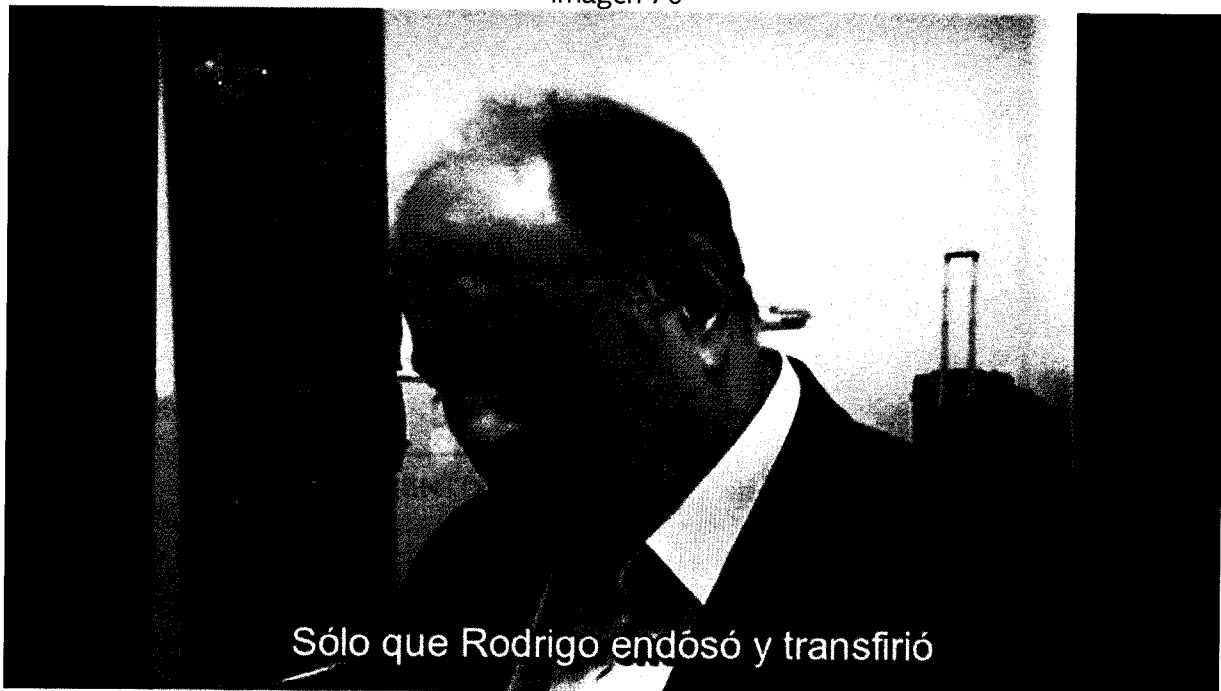


Imagen 76





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1152
11/17

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 77

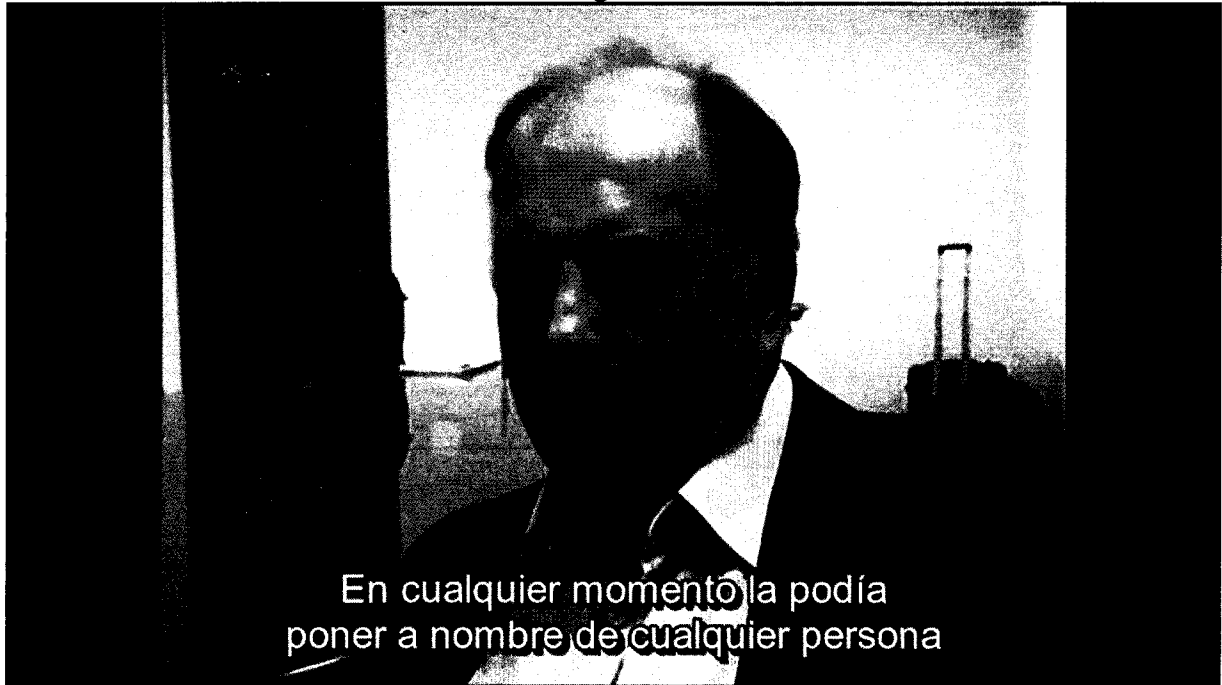
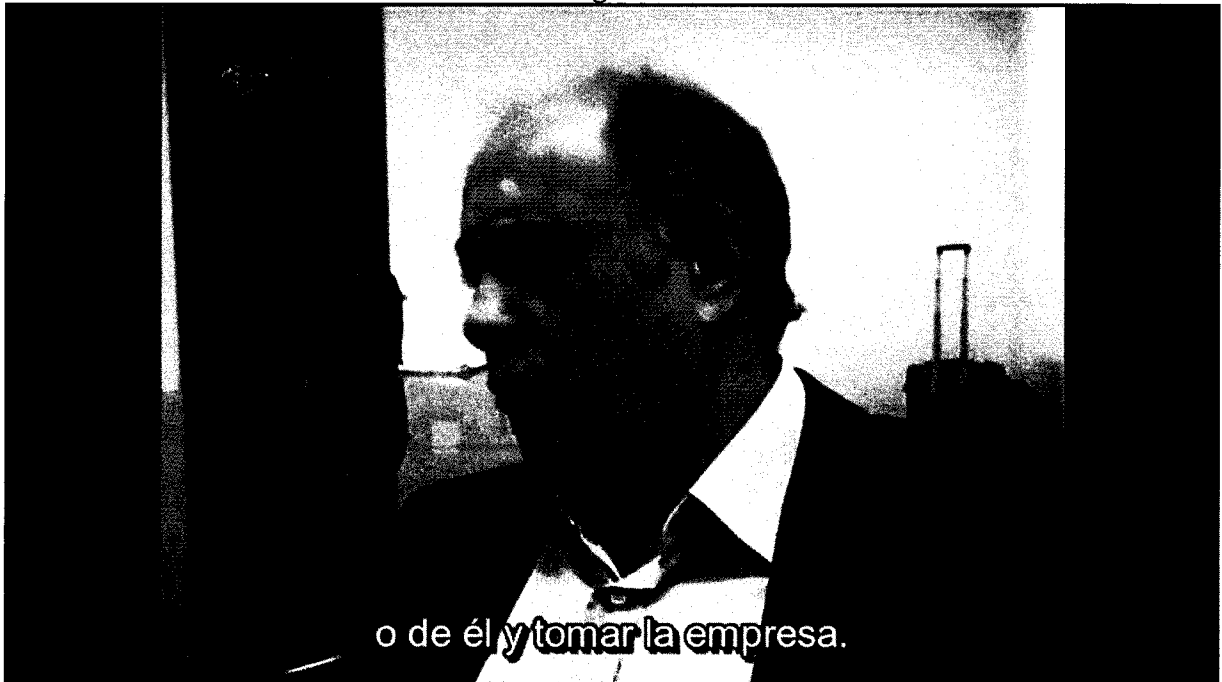


Imagen 78



Rev.:1

145
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

H61
1153
✓

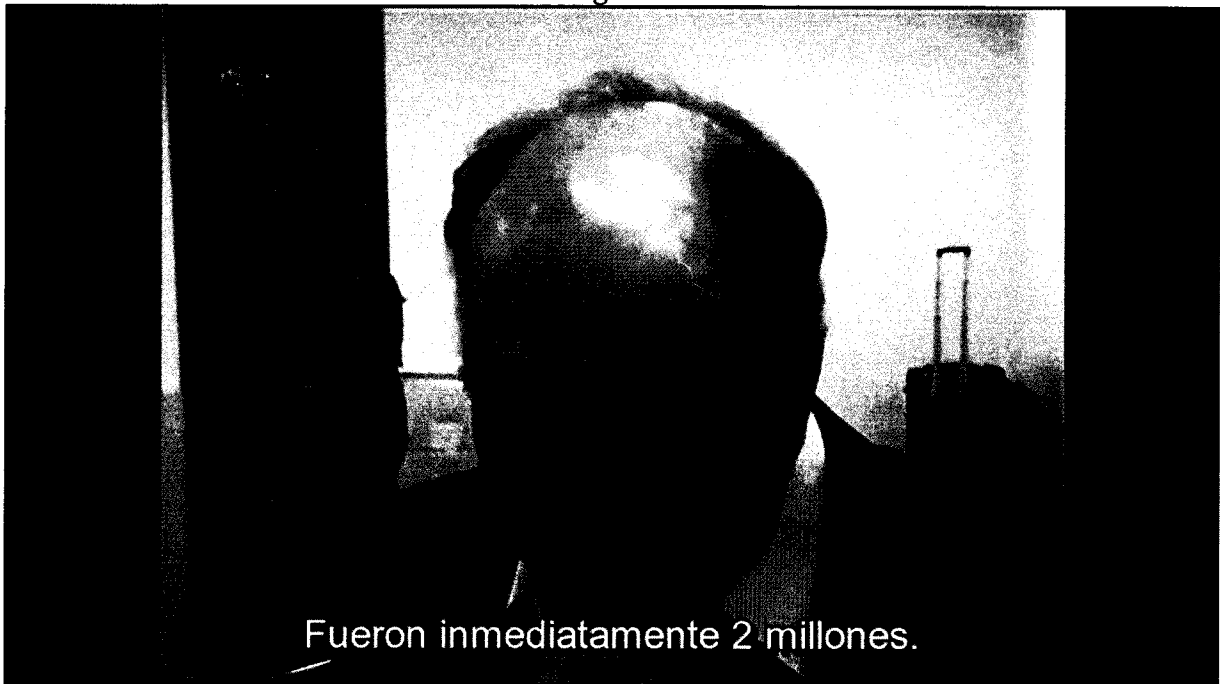
NÚMEROS DE FOLIO: 5117

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 79



Imagen 80



Rev.:1

146
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

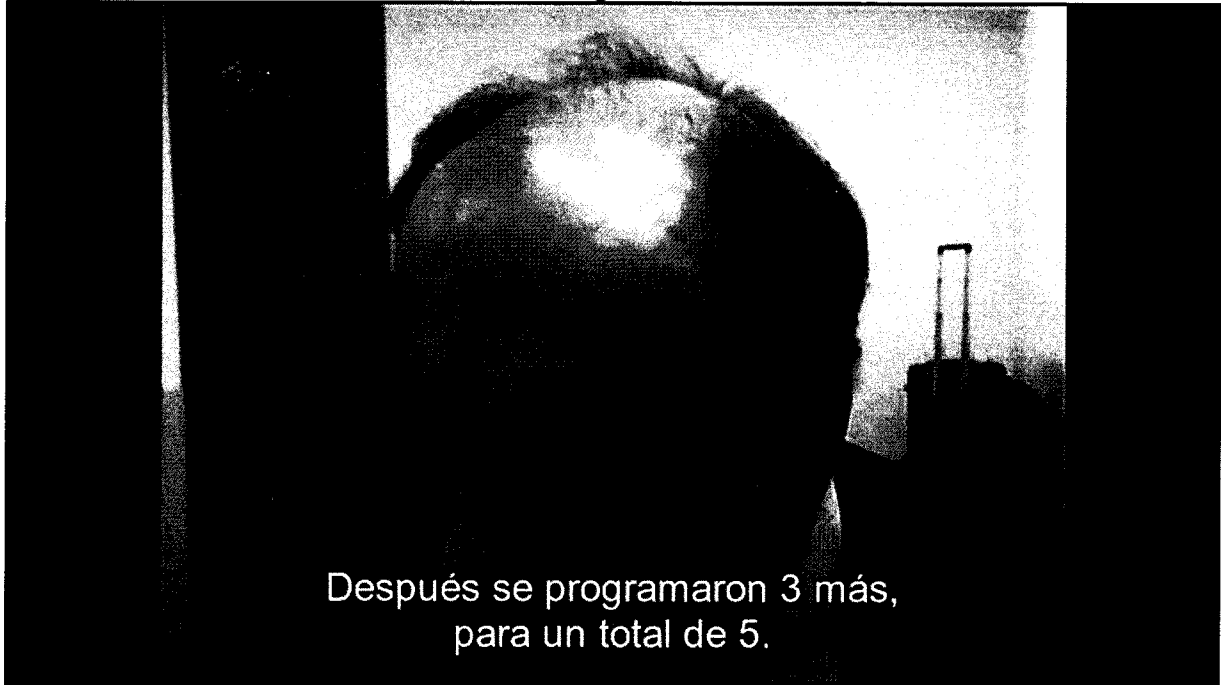




46
1154
/

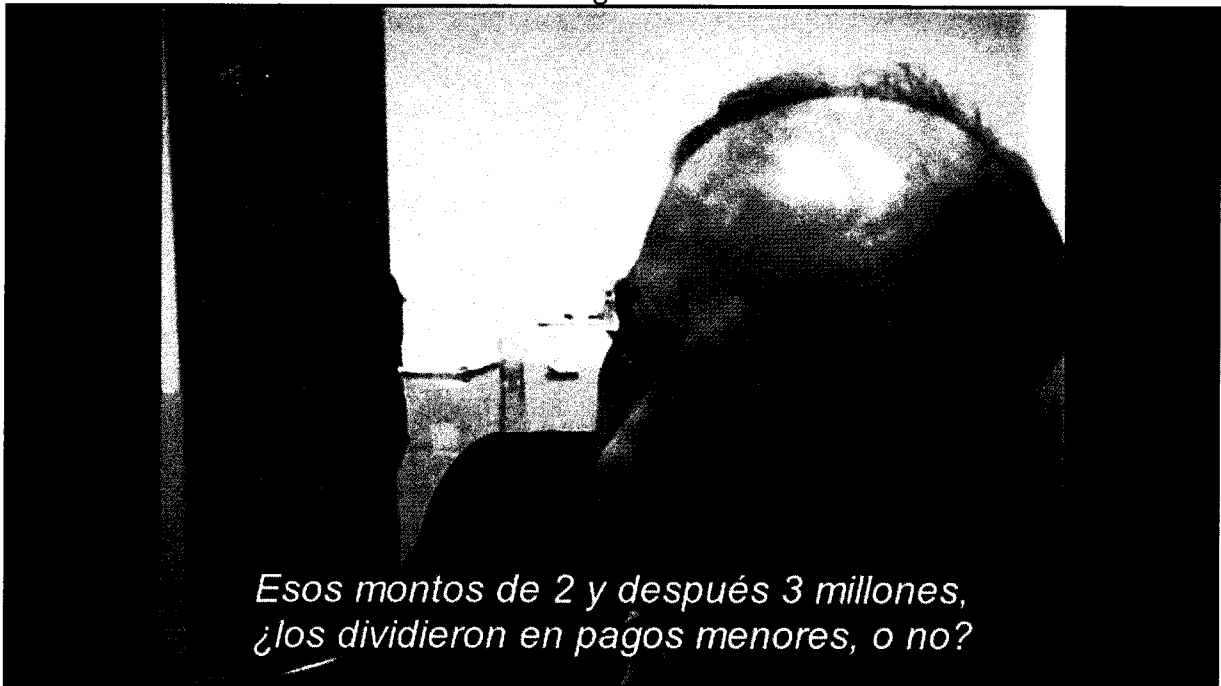
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 81



Después se programaron 3 más,
para un total de 5.

Imagen 82



Esos montos de 2 y después 3 millones,
¿los dividieron en pagos menores, o no?





1155
4

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 83



Imagen 84





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1156

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 85

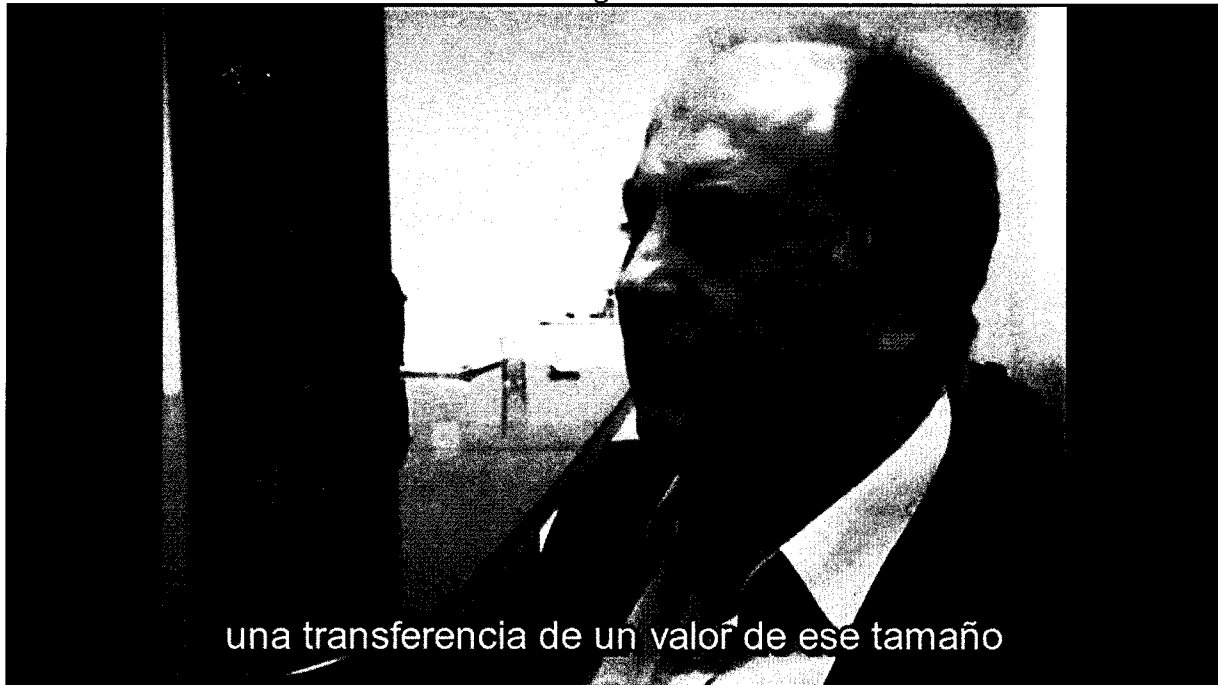
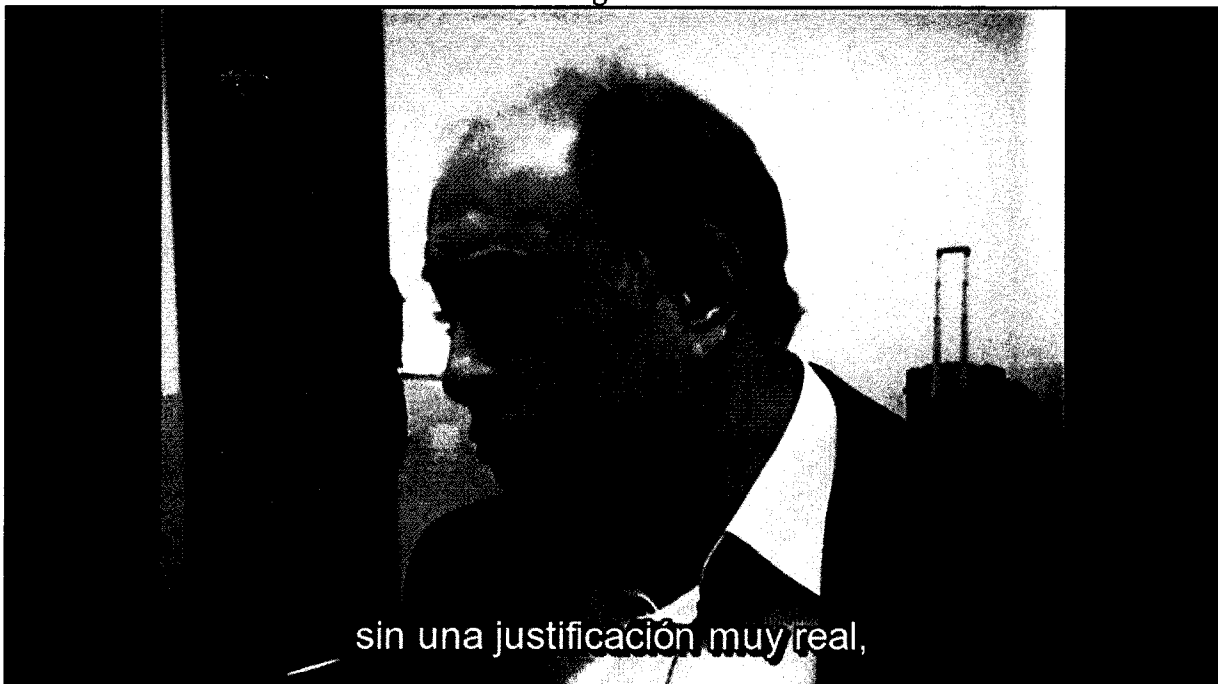


Imagen 86



Rev.:1

149
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





H68
1157
/

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 87

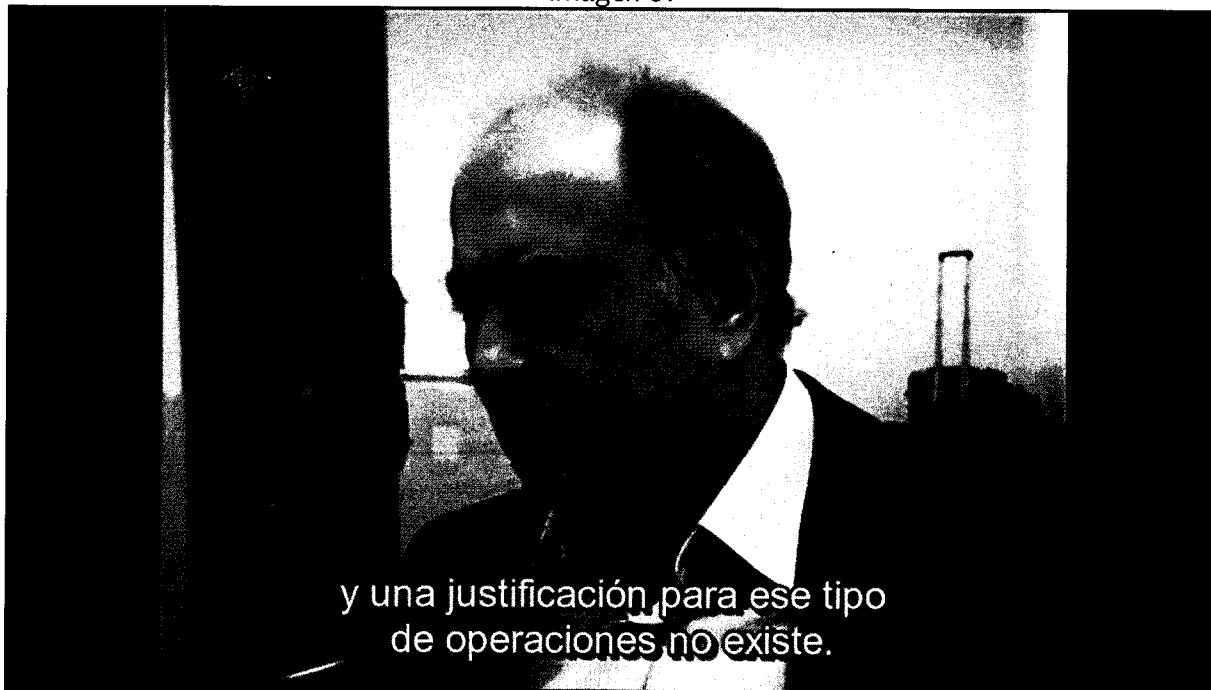


Imagen 88



Rev.:1

150
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

H67
1158
14

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 89



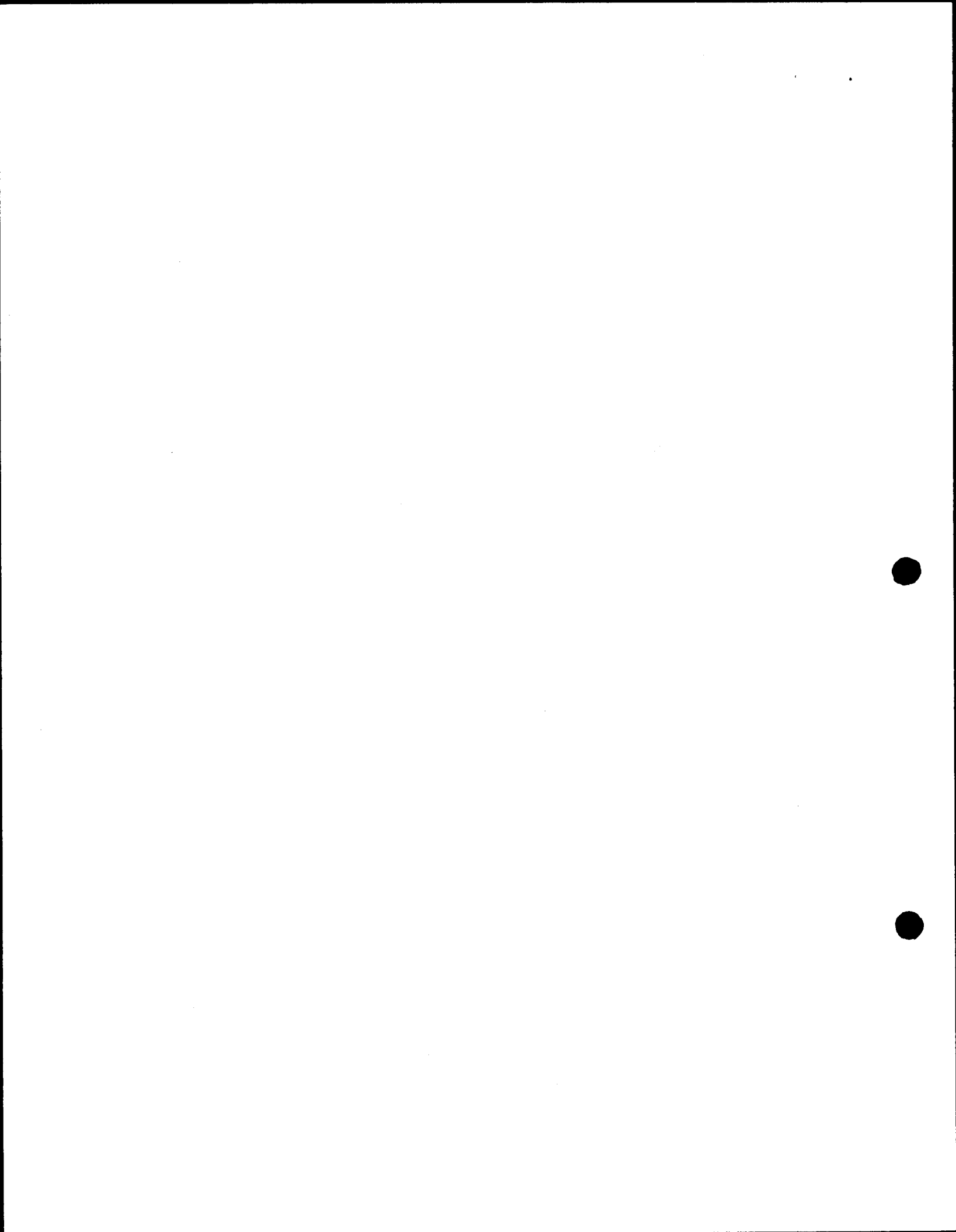
Imagen 90



Rev.:1

151
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





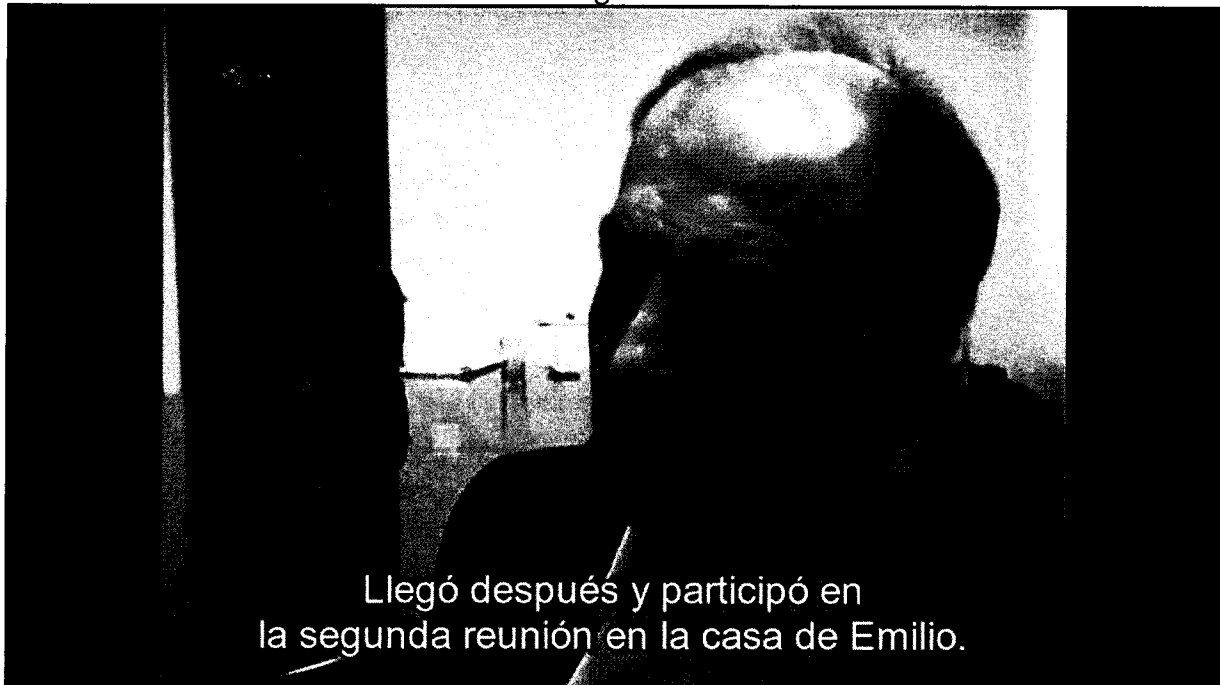
1159

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 91



Imagen 92







1177 1160

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 93

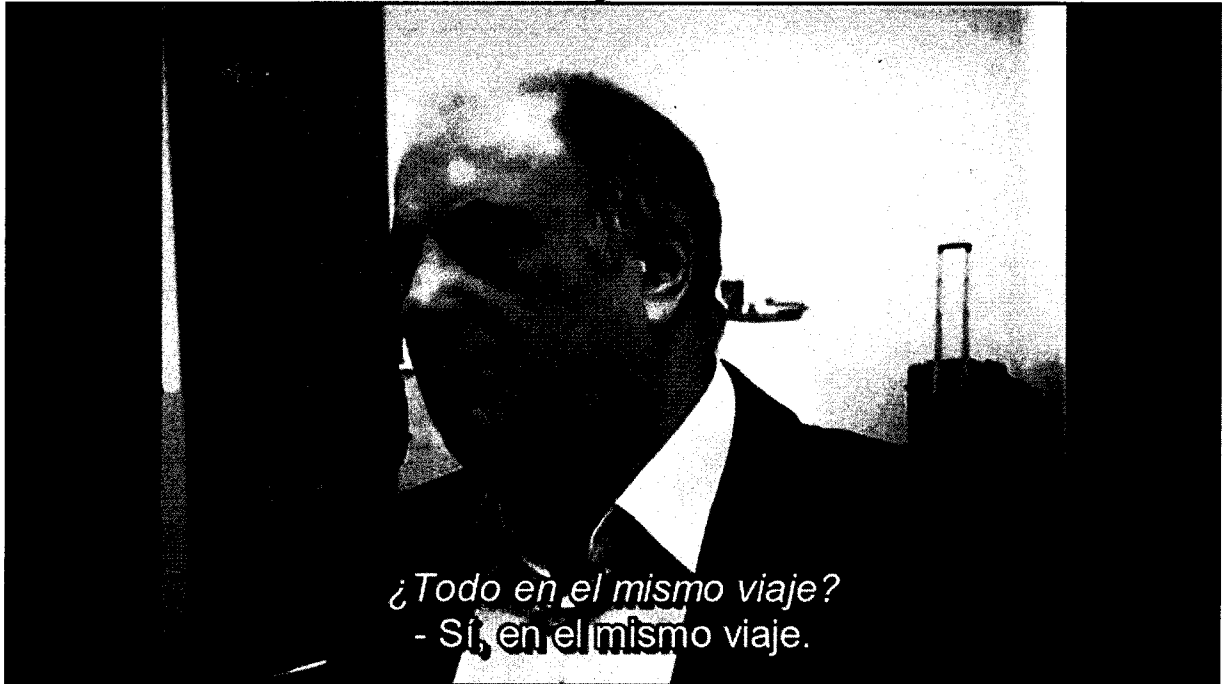
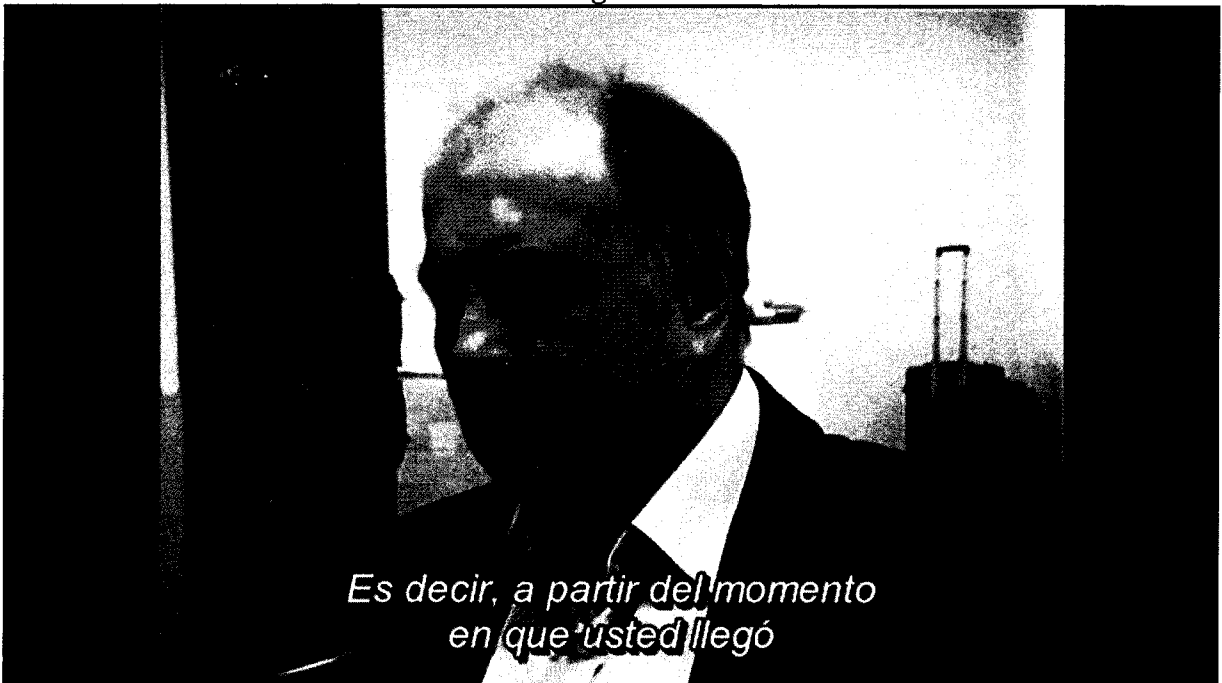


Imagen 94







772
1161

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 95

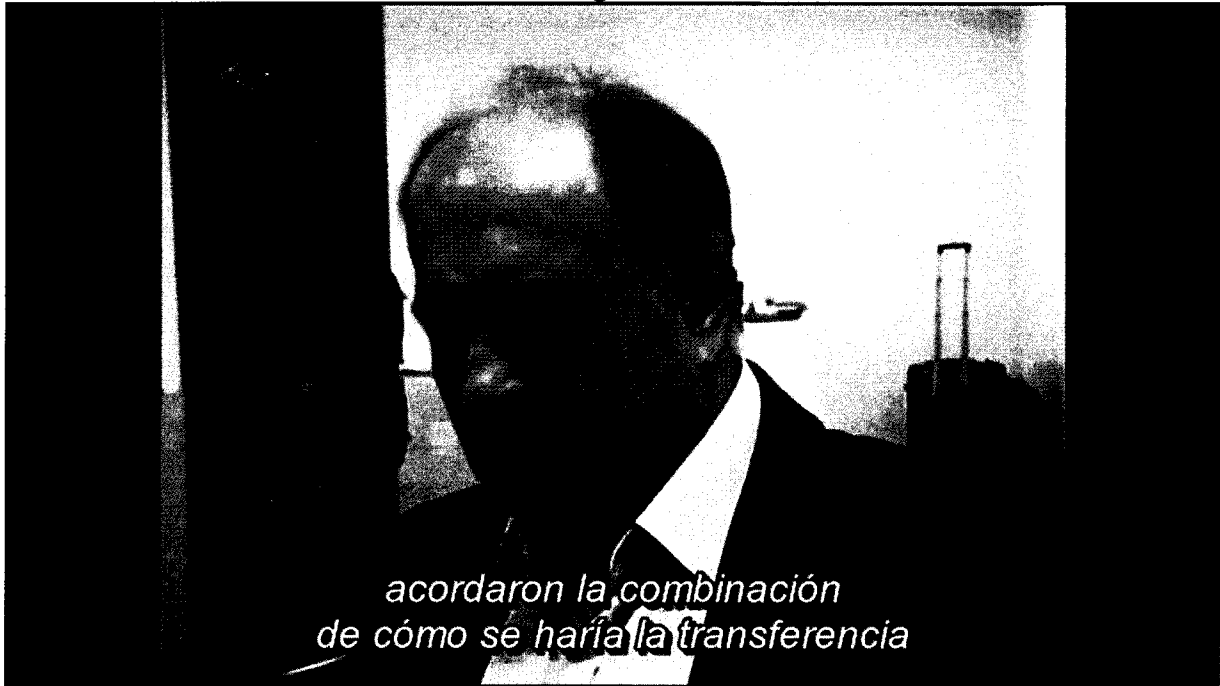
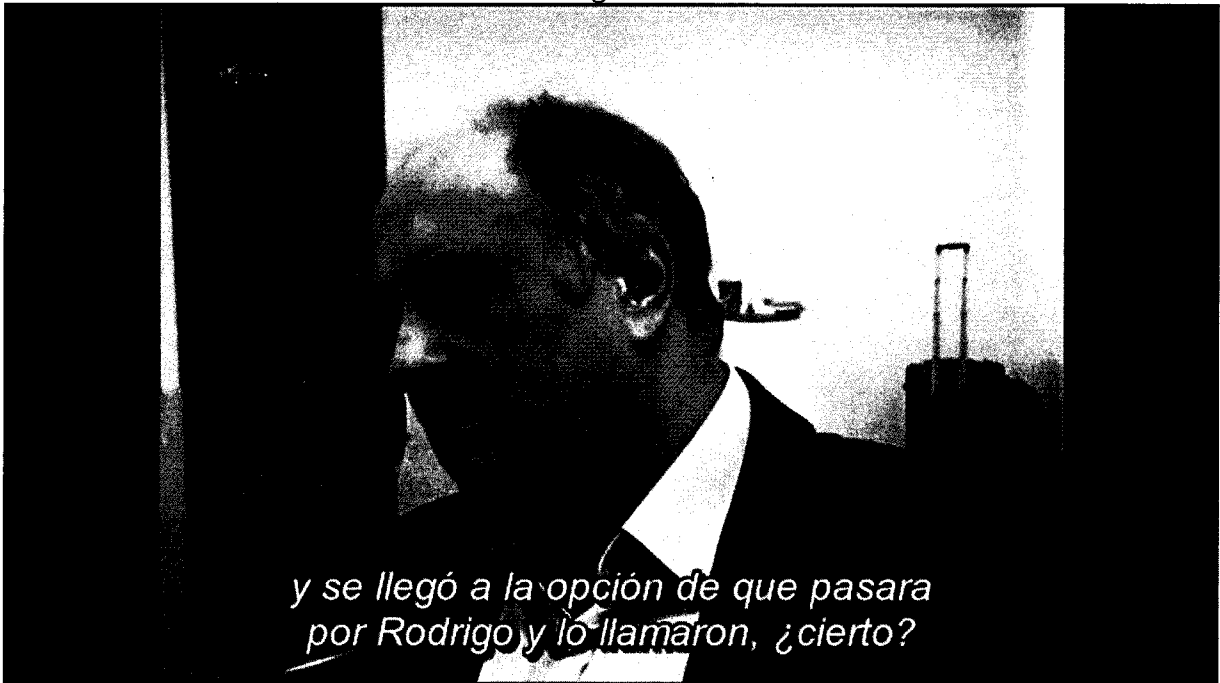
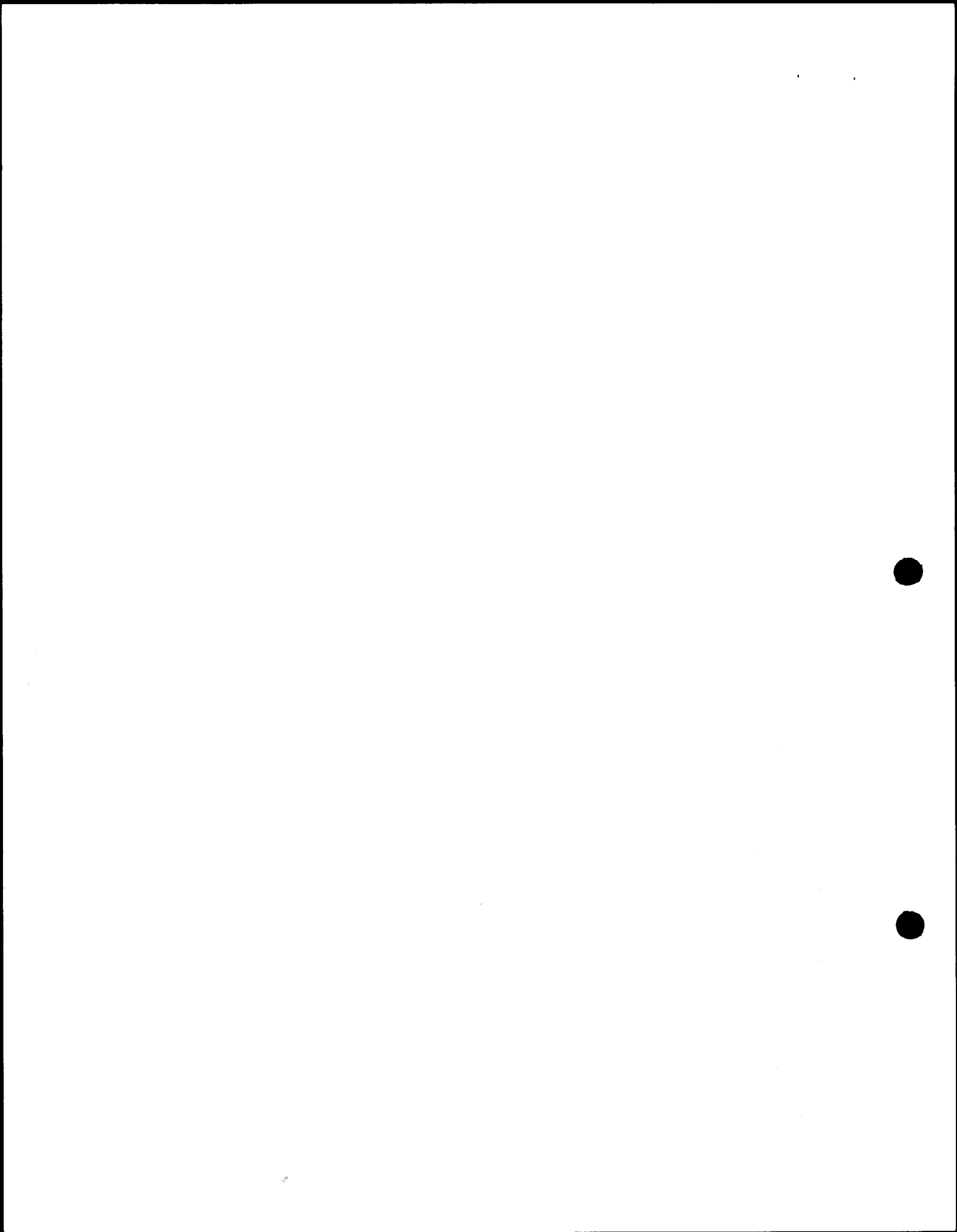


Imagen 96





PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

173 1162

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 97

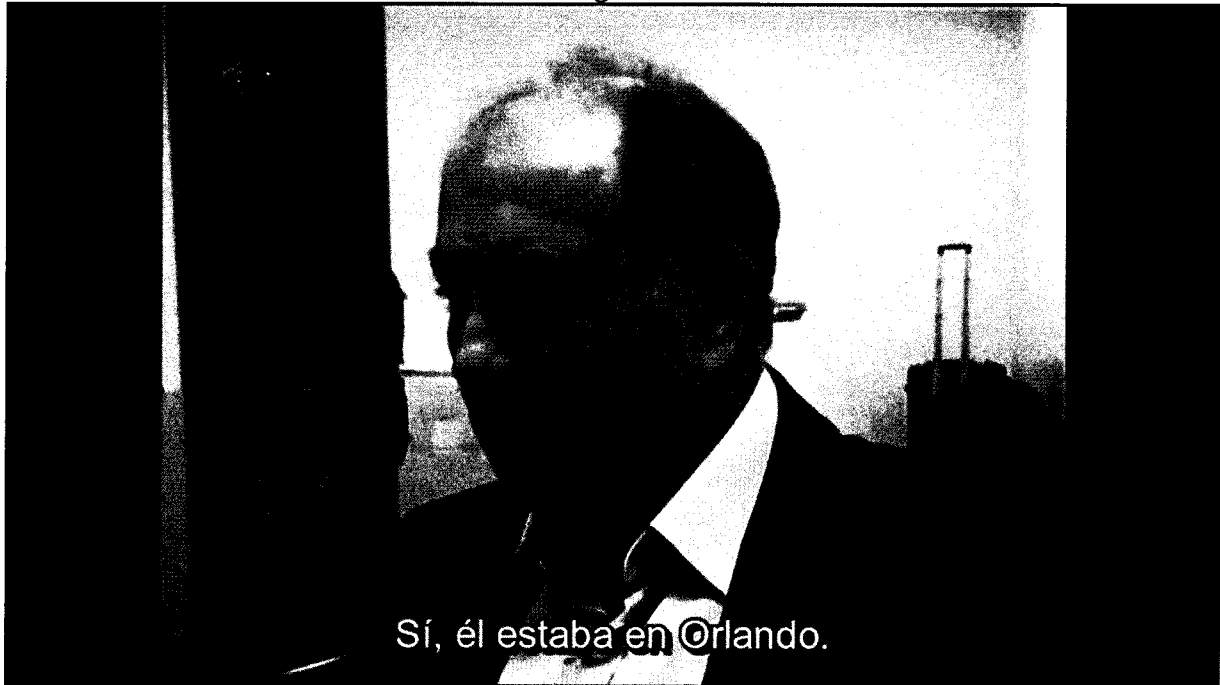


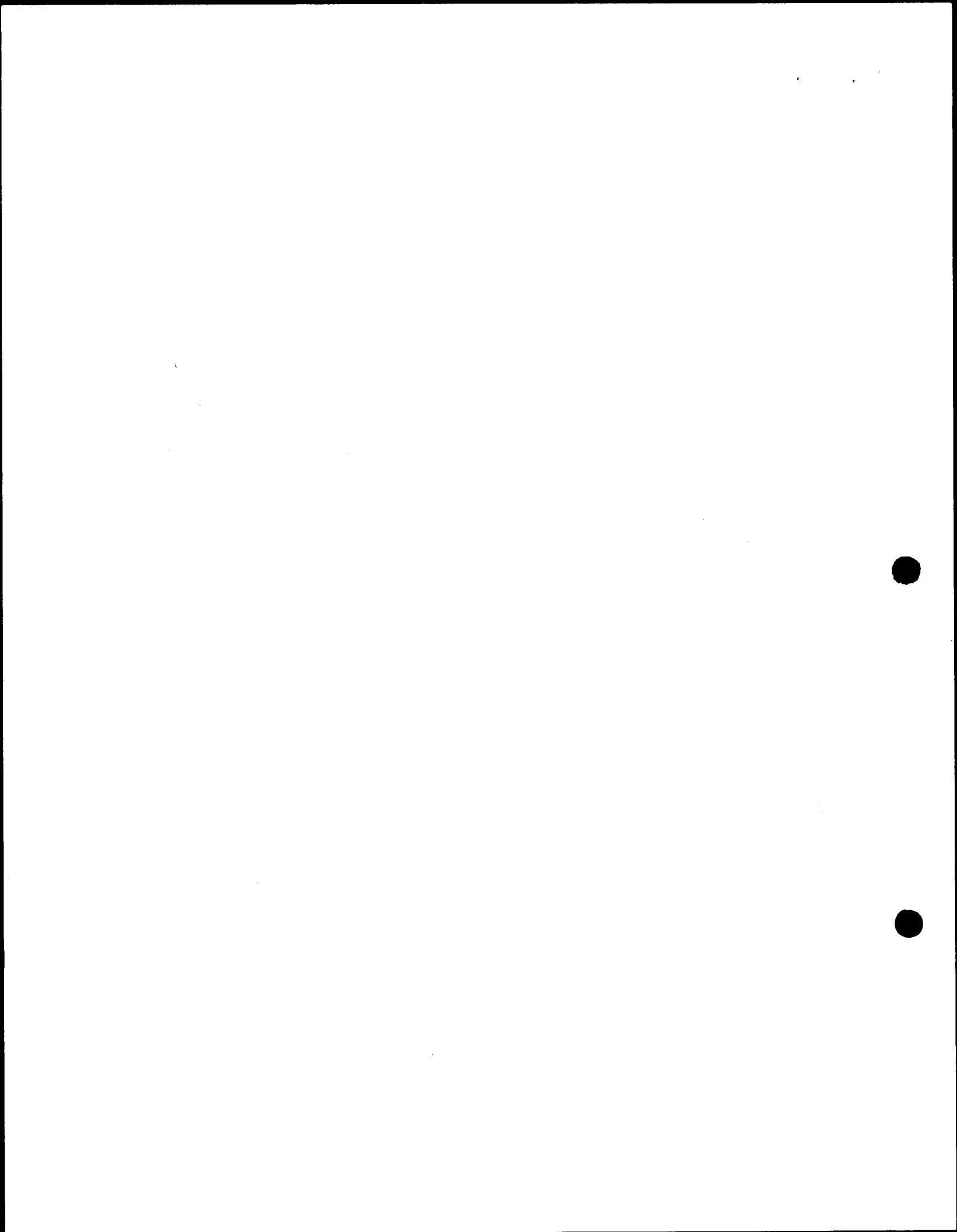
Imagen 98



Rev.:1

155
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

#79 1163
✓

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 99

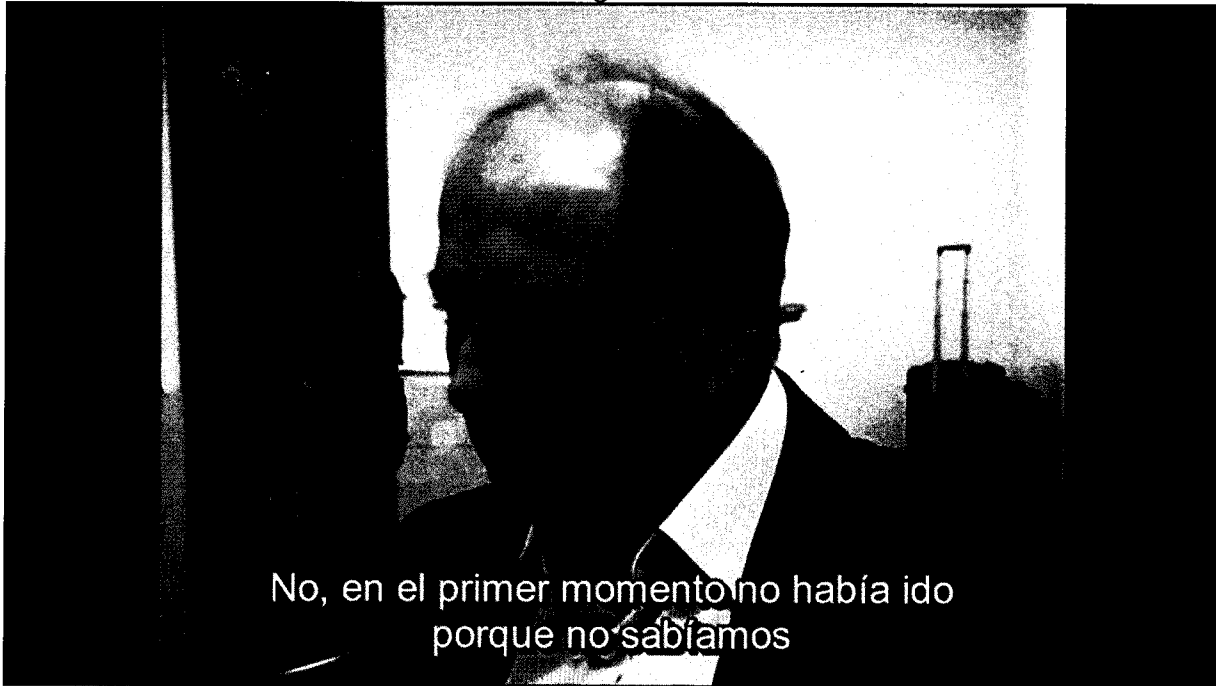


Imagen 100



Rev.:1

156
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1164

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 101

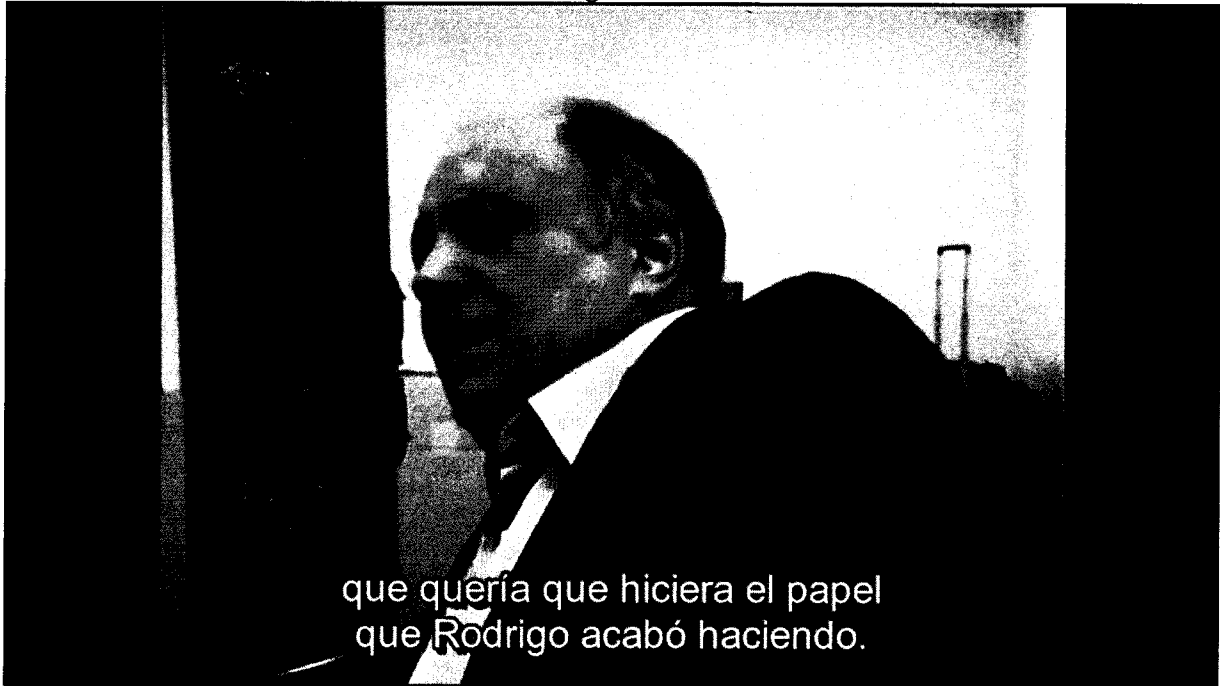
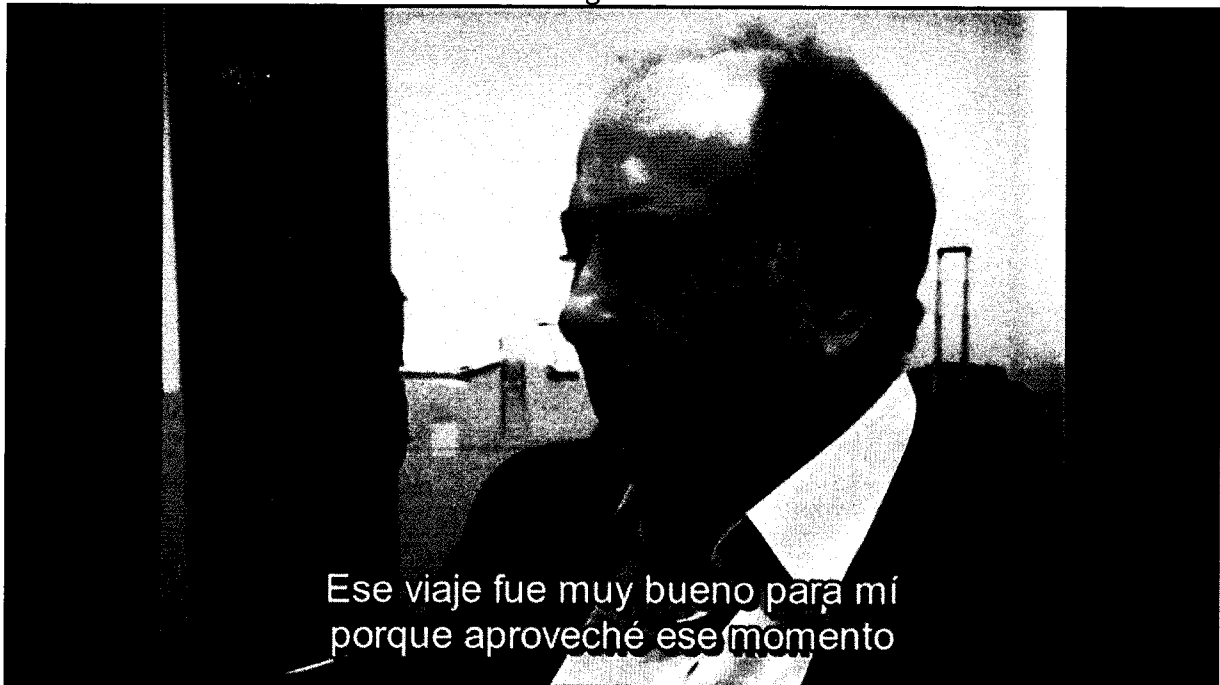


Imagen 102



Rev.:1

157
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



1476 1165
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

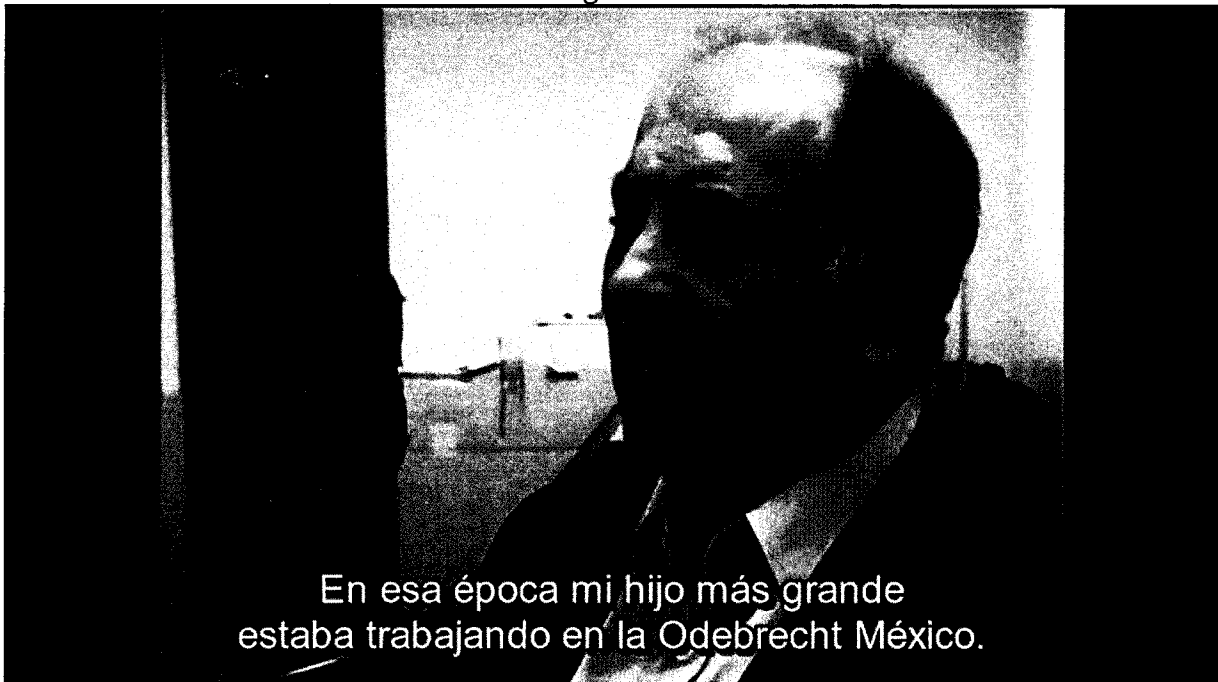
NÚMEROS DE FOLIO: 5117

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 103



Imagen 104



Rev.:1

158
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

Avenida Río Consulado Número 715, Colonia Santa María Insurgentes, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 6430.

Tel.: (55) 53 46 [REDACTED] www.gob.mx/pgr





447 1166

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 105

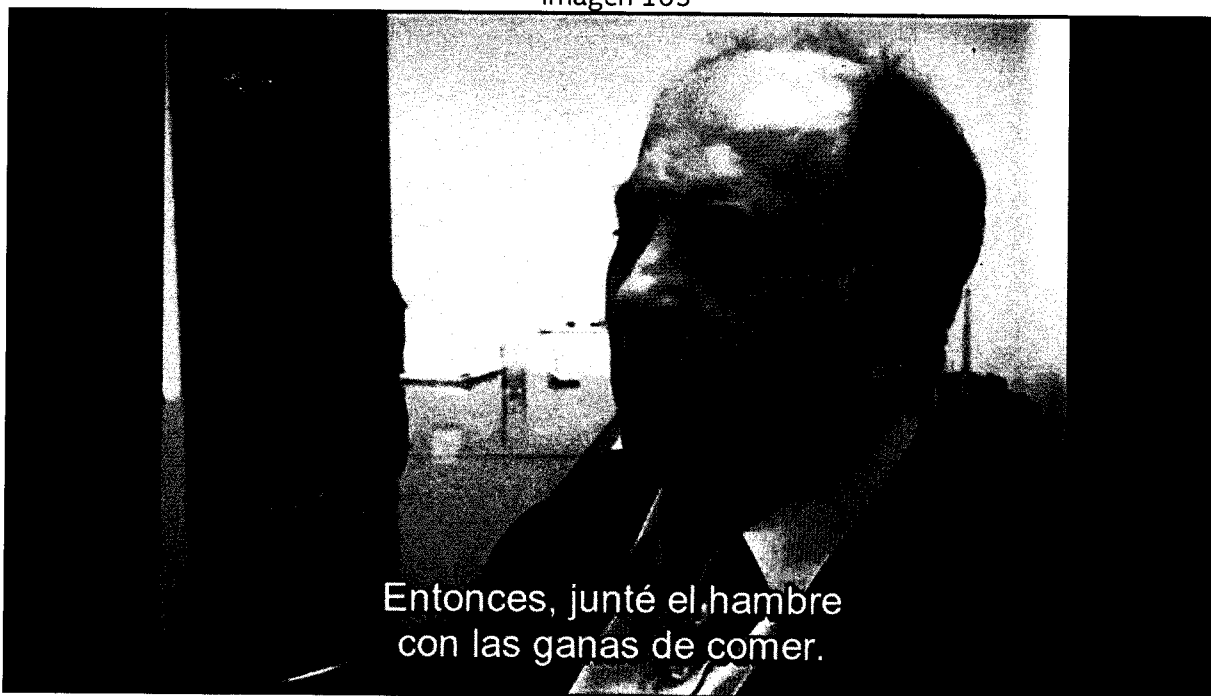
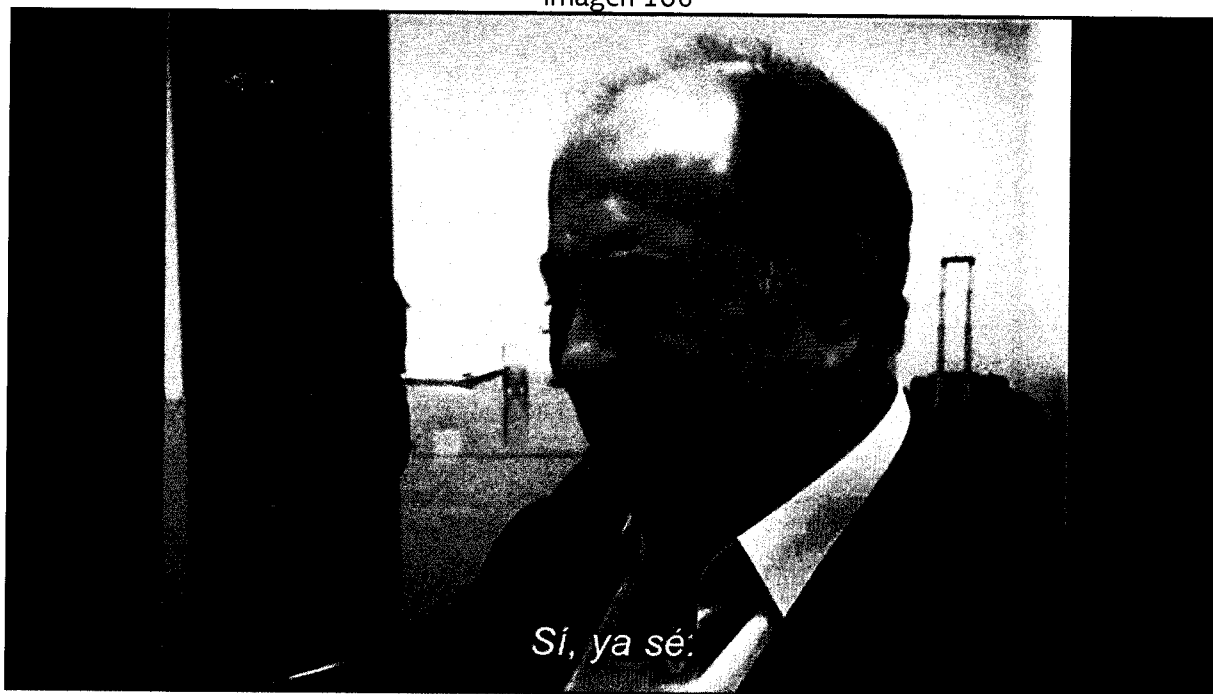


Imagen 106







NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 107



Este reportaje forma parte de las publicaciones de la Red de Investigaciones Periodísticas Estructuradas, coordinada por IDL-Reporteros (Perú), e integrada por periodistas de O'Globo (Brasil), La Nación (Argentina), Armando.info (Venezuela), La Prensa (Panamá), Sudestada (Uruguay) y Quinto Elemento Lab (México).

Transcripción

- ¿Renuncia a su derecho de guardar silencio y confirma su compromiso legal de hablar con la verdad?
- Sí, renuncio.
- ¿El señor responderá a las preguntas que se le formulen en lo que toca al anexo temático 19 titulado "presidente de Pemex"?
- Sí
- Entonces vamos a las preguntas. La primera es si usted conoce o conoció a algún presidente de Pemex. Si es el caso, ¿cuándo y dónde?
- Lo conocí. Conocí al doctor Emilio Lozada (Lozoya), presidente de Pemex, la empresa de petróleo mexicana. Lo conocí a través de Luis Weyll, director superintendente de la Odebrecht en México. El me pidió que acudiera a una reunión... con él y con el presidente en las oficinas de Pemex, en la Ciudad de México, para ver la forma de pagar compromisos que él, Weyll, había asumido con el doctor Emilio Lozada (Lozoya).
- De este encuentro entre usted, el presidente de Pemex y señor Luis Weyll, ¿Recuerda la fecha?
- Fue en noviembre del 2014
- Ese pago al que se comprometió el señor Luis Weyll ¿fue del conocimiento y/o fue aprobado por el señor Marcelo Odebrecht?
- No, en ese momento la autorización la daba el líder de Luis Weyll, el señor Luiz Mameri, quien era el líder de toda Latinoamérica.
- ¿Y él tenía?

Rev.:1

160
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



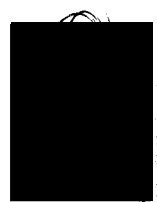


1177 1168

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

- Él dio la autorización para ese dinero que Weyll se había comprometido a pagar.
- ¿Esa autorización se la dieron directamente a usted?
- A mí.
- ¿Cuál era el motivo para ese compromiso asumido por el señor Luis Weyll?
- Obra
- Luis Weyll, ejecutó obras en la ciudad de Veracruz para Pemex y él ya tenía ese compromiso que estaba en el orden de los 2 millones.
- Solo para aclarar, el pago de ese dinero ¿para qué era?, ¿para tener resultados más rápido?
- O presionar, o para variar el precio, o para conseguir que el negocio fuera efectuado.
- En ese caso, ¿cómo se hizo el pago, señor Hilberto?
- Se abrió una cuenta... .. a nombre de un representante del Emilio. Era una persona que nosotros recomendamos, el señor Rodrigo Durán. Emilio no quería tener la cuenta a su nombre. Entonces nosotros le recomendamos a Rodrigo, que le mostró a él y a nosotros que tenía un nivel de patrimonio, que podía justificar ese dinero en una determinada cuenta. Entonces Rodrigo abrió la cuenta a su nombre y dio acceso, a través de contraseñas y de garantías de transferir esa empresa al doctor Emilio Lozada (Lozoya). La cuenta se abrió a nombre de Rodrigo y el depósito se hizo a esa cuenta. Ese dinero no pertenecía a Rodrigo, pertenecía a Emilio Lozada (Lozoya).
- ¿De qué banco y de qué país era esa cuenta?
- Esa cuenta fue abierta en HSBC de Mónaco. Yo conozco esa información porque yo estaba en la Ciudad de México con Rodrigo y participé en la reunión que ocurrió al día siguiente de mi reunión en Pemex. Yo, Weyll y Rodrigo Durán fuimos a casa de Emilio Lozada (Lozoya) en la Cd. de México y en esa visita le presentamos a Rodrigo, desayunamos en la casa de él. Ellos platicaron. Yo escuché toda la plática donde definieron el banco y fue HSBC de Mónaco. El Dr. Emilio Lozada tenía... .. un dinero que era de él, que estaba en la cuenta a nombre...
- De otra persona.
- De otra persona.
- El necesitaba alguna garantía, por si él quisiera tomar aquella empresa, que era dueña de la cuenta donde estaba el dinero Entonces la estrategia montada fue que Rodrigo transfirió las acciones de la offshore de la cuenta en donde fue depositado el dinero. En cualquier momento... ..Emilio podía decir esa offshore es mía y esa cuenta es mía. Si en algún momento hubiera un malentendido entre Rodrigo y él.
- Entonces aquellas offshore son propiedad de él.
- Sin duda. No necesitaba ser el portador, estaba a nombre de Rodrigo Solo que Rodrigo endosó y transfirió En cualquier momento la podía poner a nombre de cualquier persona o de él y tomar la empresa.
- Respecto a los pagos, fueron operaciones por el sector...
- Fueron inmediatamente 2 millones. Después se programaron 3 más, para un total de 5.
- Esos montos de 2 y después 3 millones, ¿los dividieron en pagos menores, o no?
- Sí, siempre eran pagos parciales. El mercado financiero internacional no admite una transferencia de un valor de ese tamaño sin una justificación muy real, y una justificación para ese tipo de operaciones no existe. Yo autorice a Fernando que hiciera la transferencia y Rodrigo le dio a él el los detalles de las cuentas.
- En ese viaje de 2014 a México que mencionó, ¿Rodrigo fue con usted?







1180
 1169

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
 CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

- No, él llegó después.
- Llegó después.
- Llegó después y participó en la segunda reunión en la casa de Emilio.
- ¿Todo en el mismo viaje?
- Sí, en el mismo viaje.
- Es decir a partir del momento en que usted llegó acordaron la combinación de cómo se haría la transferencia y se llegó a la opción de que pasara por Rodrigo y lo llamaron. ¿cierto?
- Sí, él estaba en Orlando.
- ¿No lo llamaron desde el primer momento?
- No en el primer momento no había ido porque no sabíamos si Emilio iba a aceptar esa recomendación o si tenía a alguien. que quería que hiciera el papel que Rodrigo acabó haciendo. Ese viaje fue muy bueno para mí porque aproveché ese momento y visité a mis nietos. En esa época mi hijo más grande estaba trabajando en la Odebrecht México. Entonces junte el hambre con las ganas de comer.
- Sí, ya sé.

5.3.4. A continuación, se muestra el código hash, las propiedades, la secuencia de imágenes y la transcripción de los subtítulos de la videograbación identificada en el archivo de video con el nombre **"Emilio Lozoya. Los videos secretos de Odebrecht. Cuarta entrega. Testimonio de Luis Mameri."** localizado en el disco CD-R.

PROPIEDADES

UBICACIÓN	D:\
TITULO	Emilio Lozoya. Los videos secretos de Odebrecht. Cuarta entrega. Testimonio de Luis Mameri.
DURACIÓN	6 min 55 s
CARACTERÍSTICAS	Resolución: 1920 x 1080 pixeles Formato: .AVI
CÓDIGO HASH MD5	





1181
1170

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

5.3.4.1 A continuación se realiza la secuencia de imágenes
Imagen 1

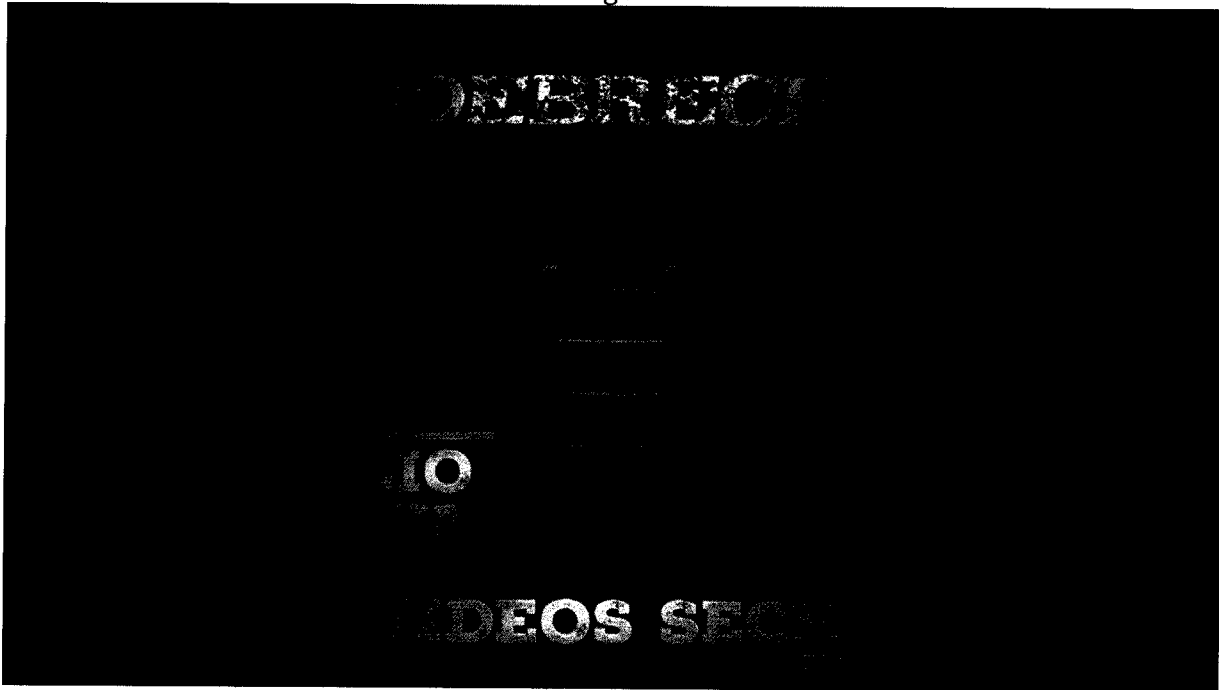


Imagen 2



Rev.:1

163
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1182
1171

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 3

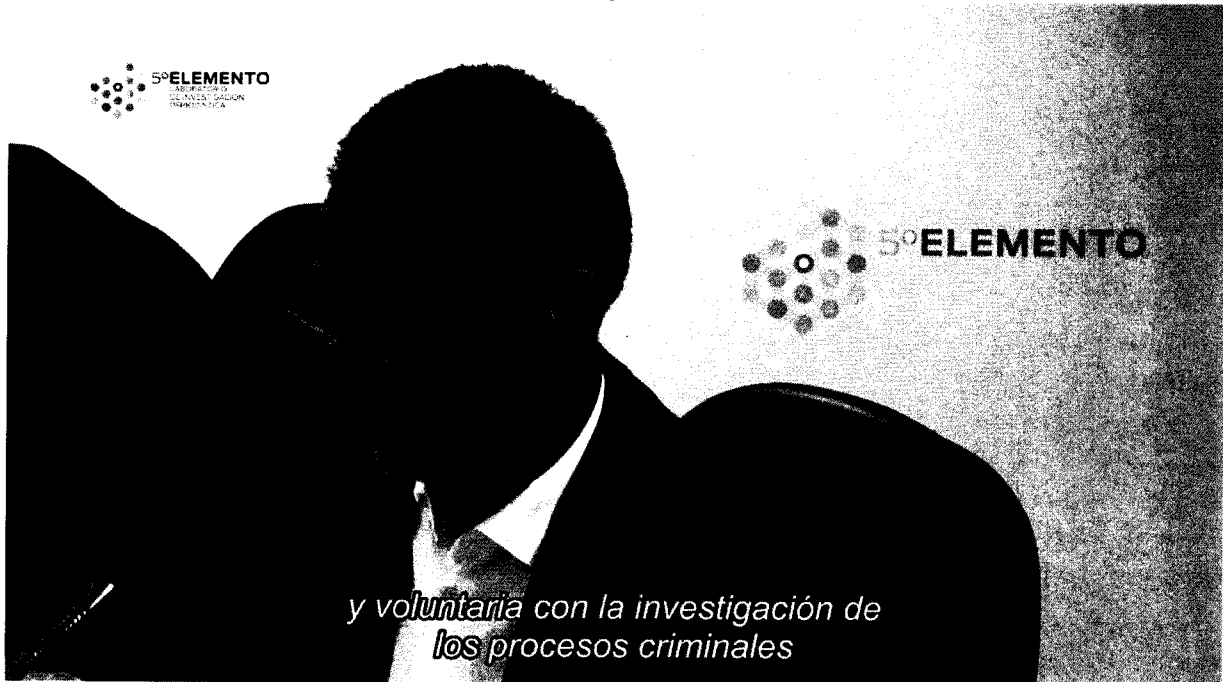


Imagen 4



Rev.:1

164
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 5

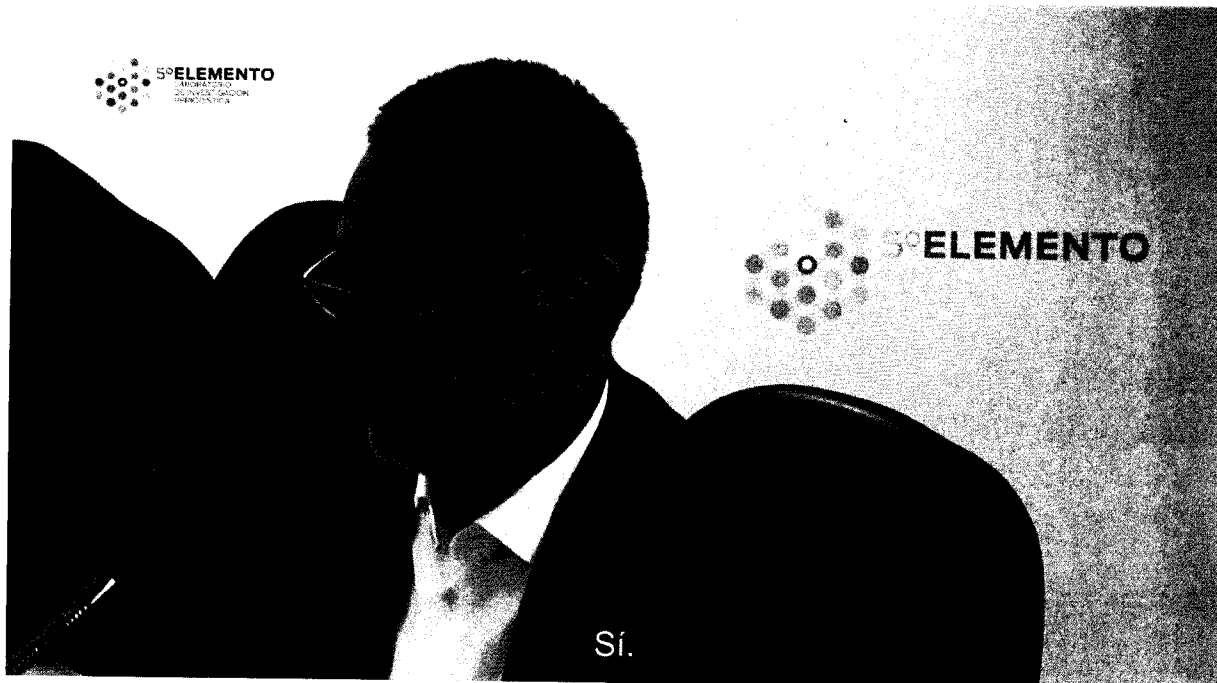
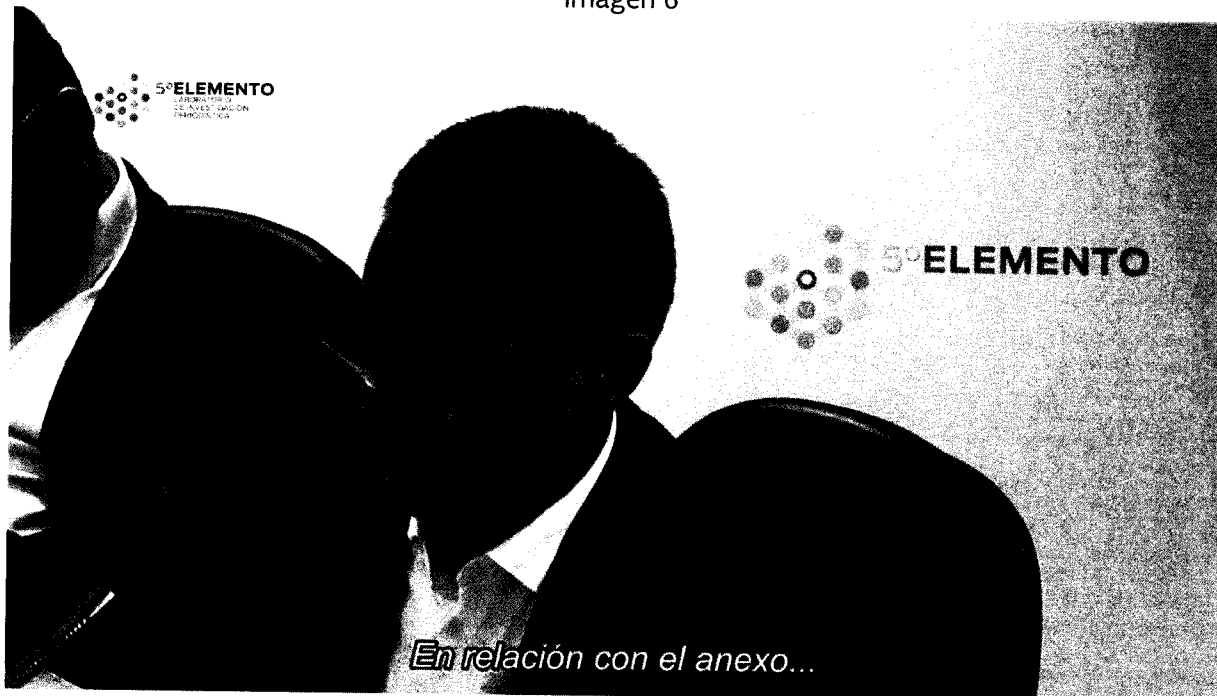


Imagen 6



Rev.:1

165
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





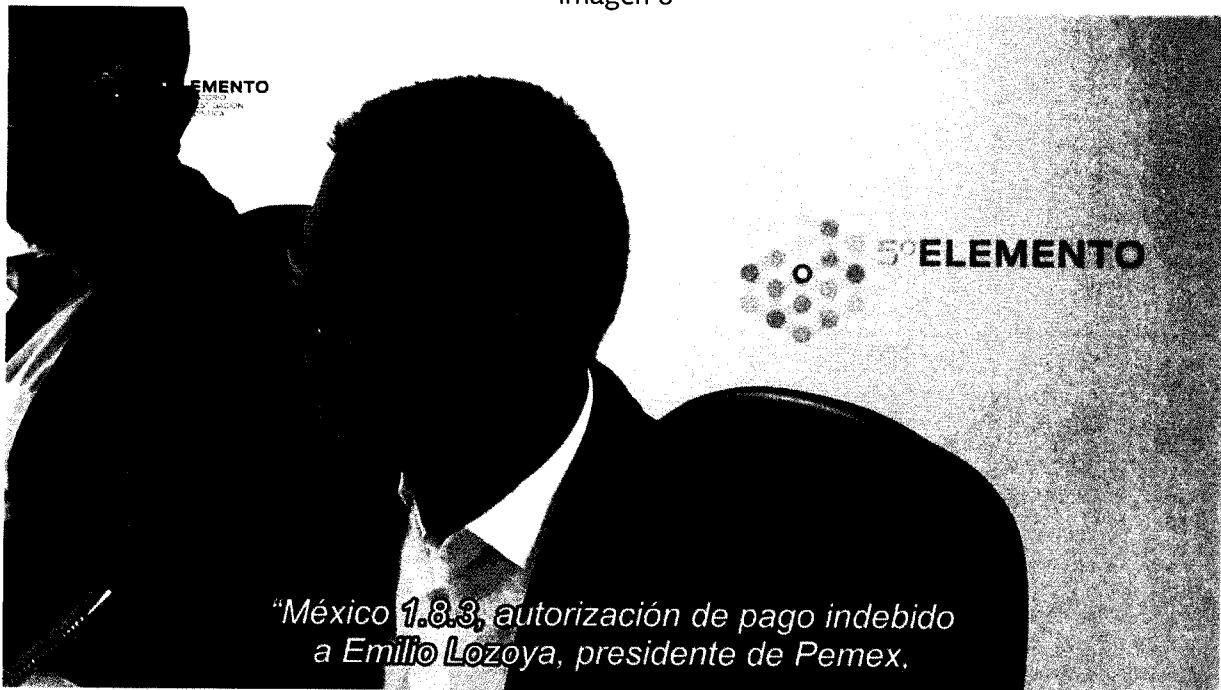
1184
1123

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 7



Imagen 8



Rev.:1

166
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1174

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 9

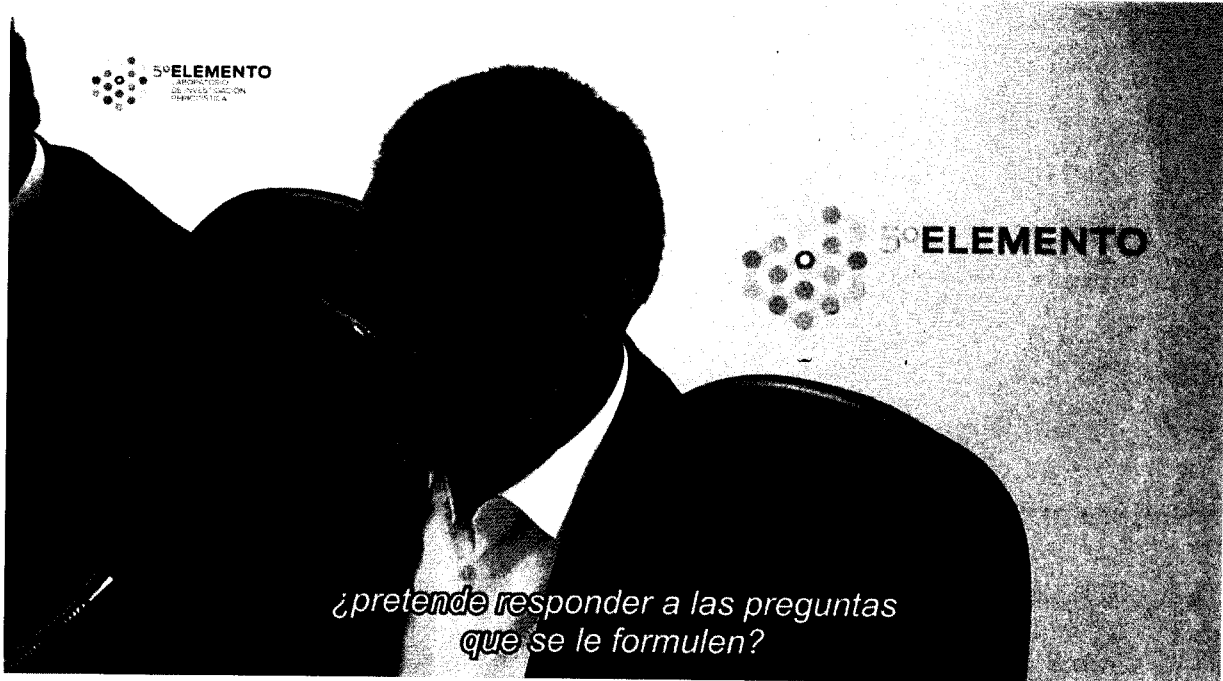


Imagen 10



Rev.:1

167
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



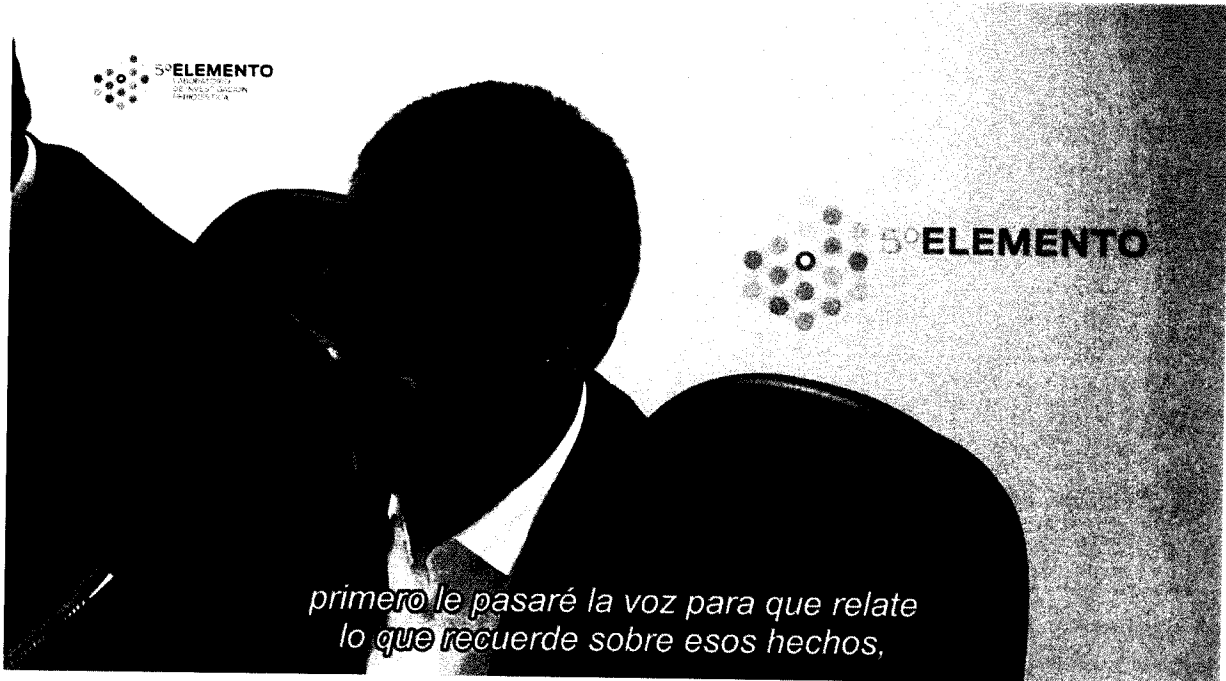
7186 1175
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 11



Imagen 12



Rev.:1

168
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 13

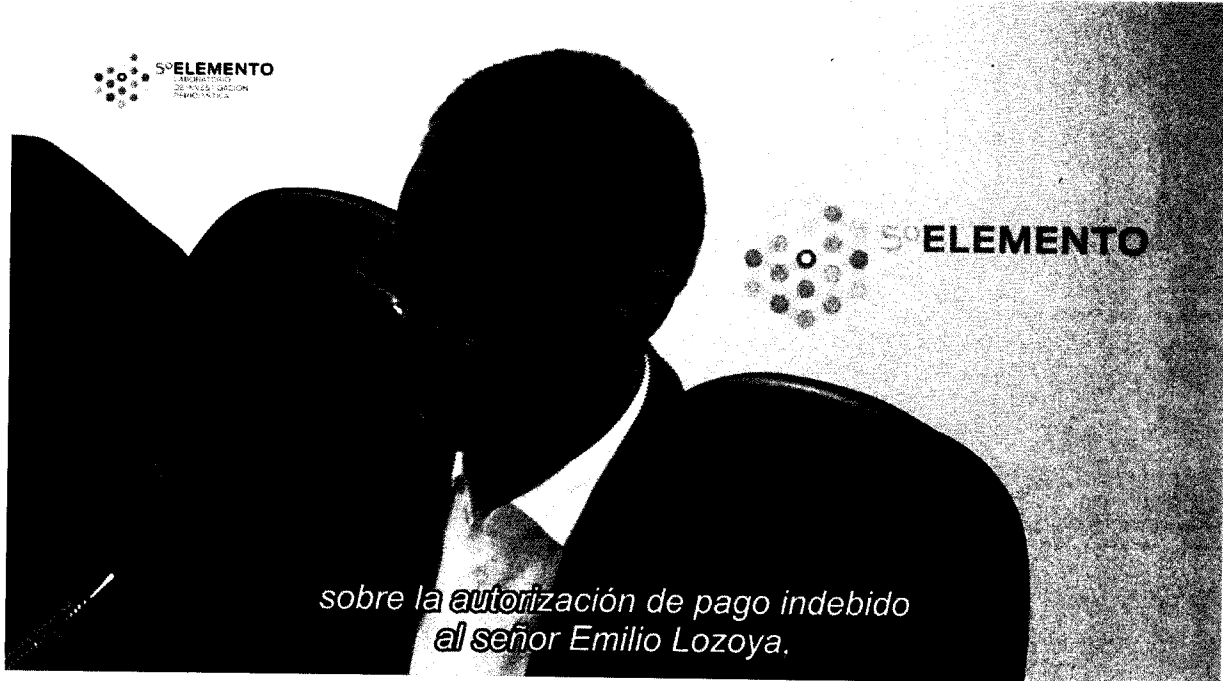
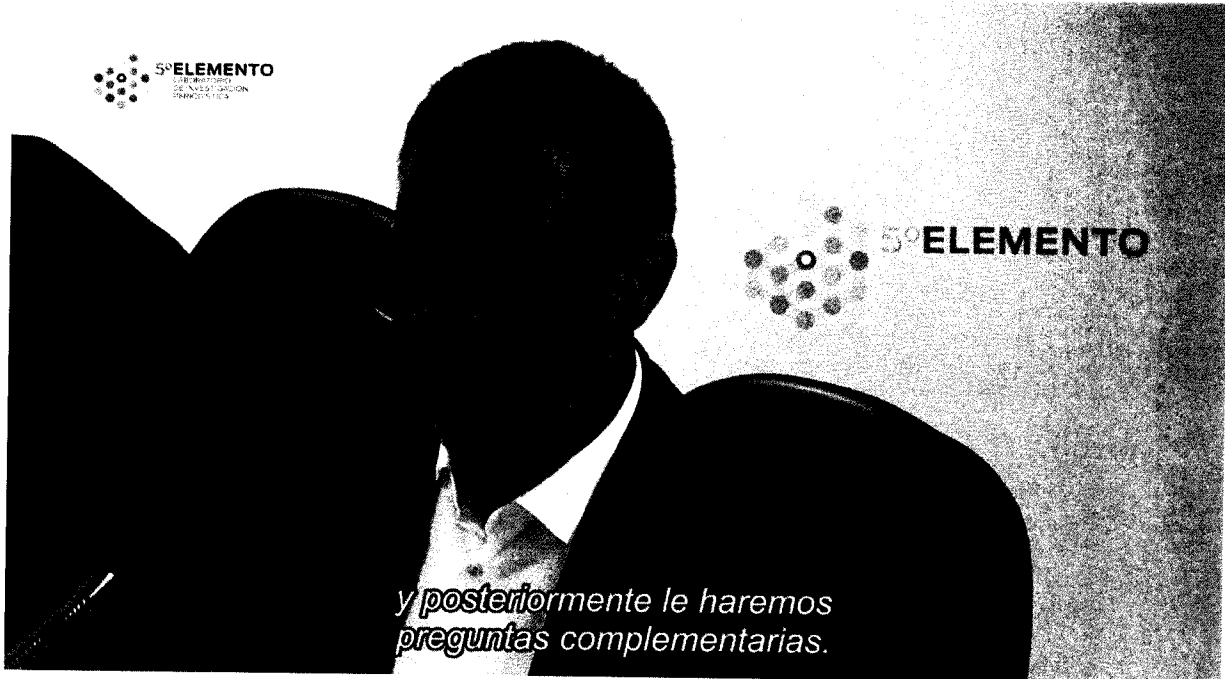


Imagen 14







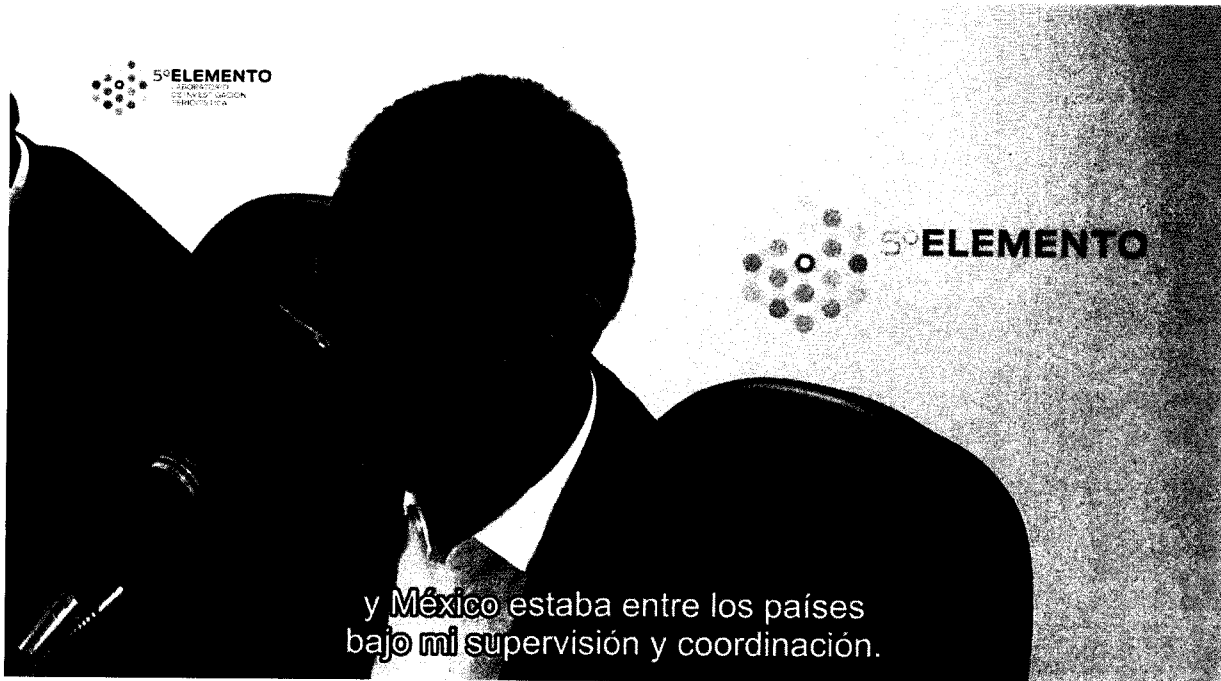
1177
117

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 15



Imagen 16







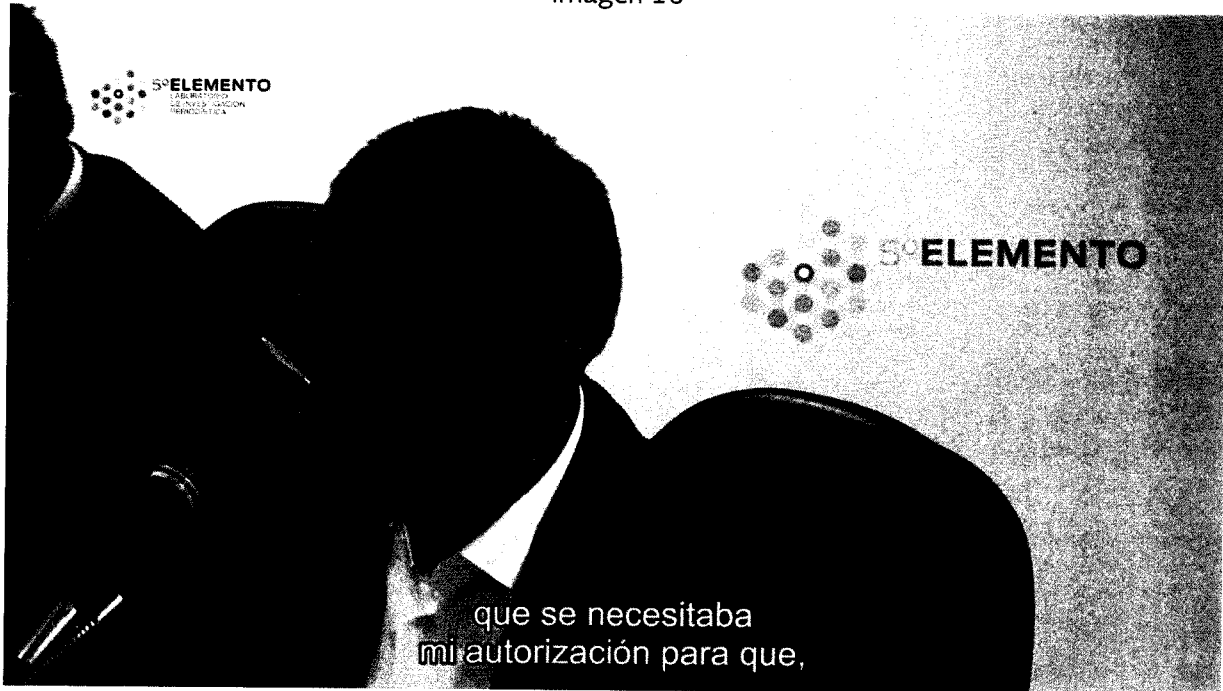
1178

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 17



Imagen 18



Rev.:1

171
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

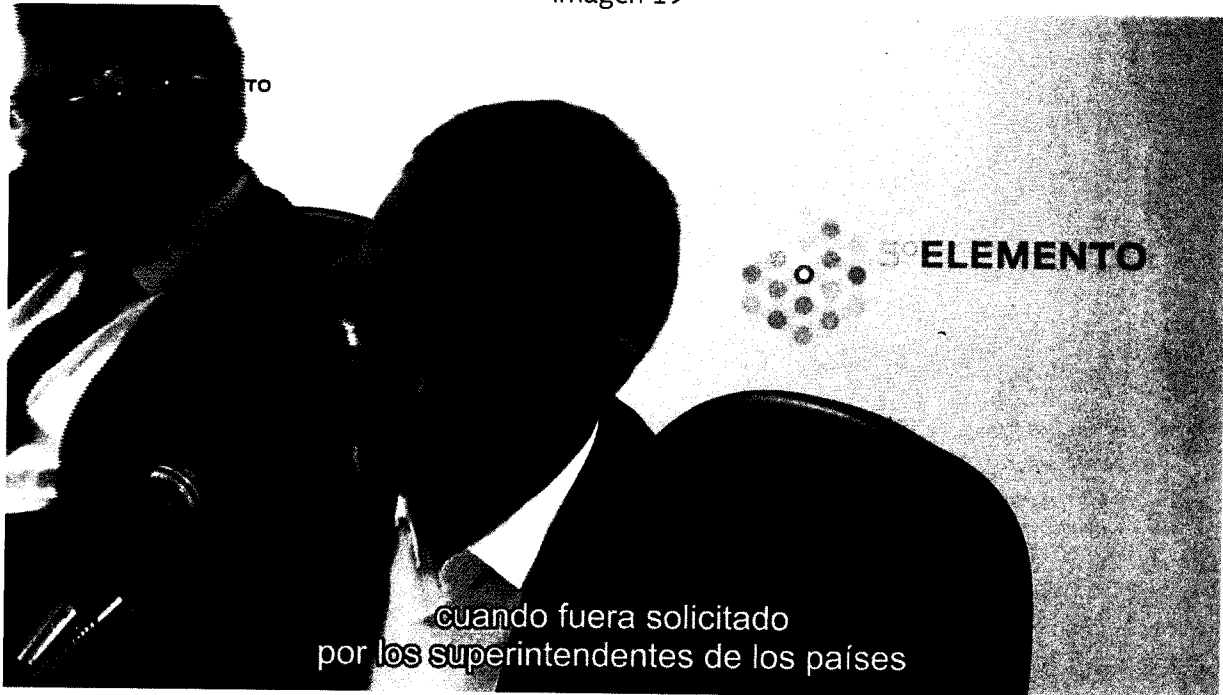


AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

440
1179

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 19



... cuando fuera solicitado
por los superintendentes de los países

Imagen 20



... bajo mi coordinación y supervisión,

Rev.:1

172
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



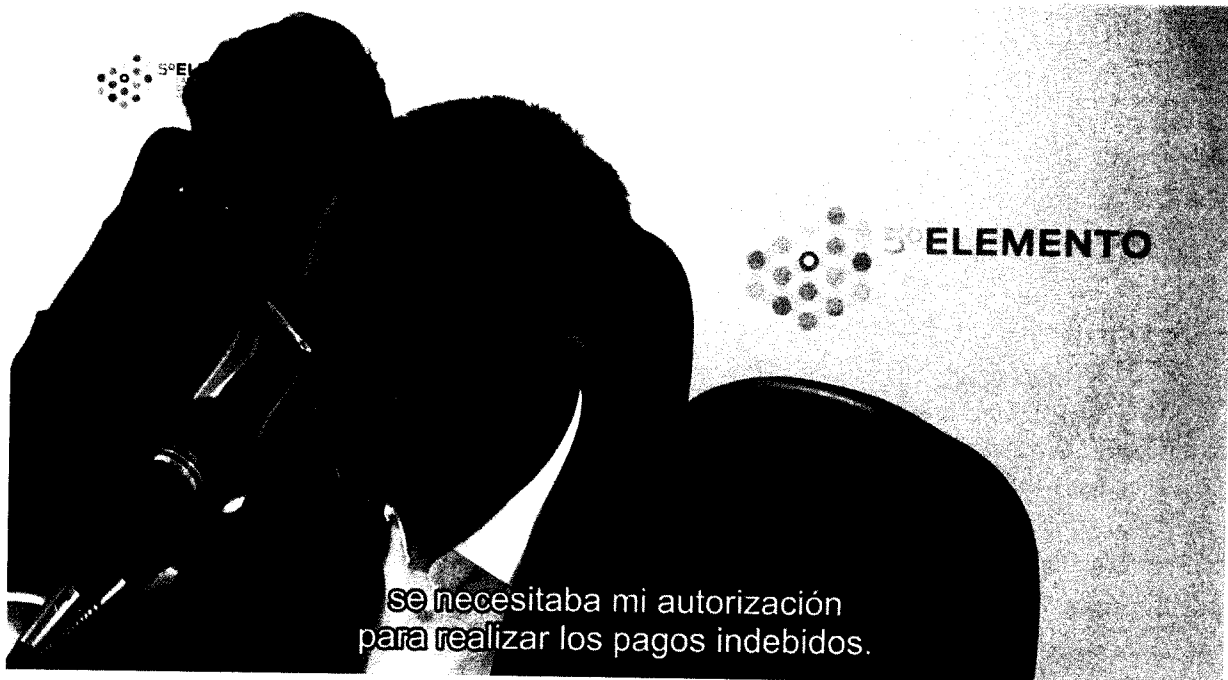
1191
1180

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 21



Imagen 22



Rev.:1

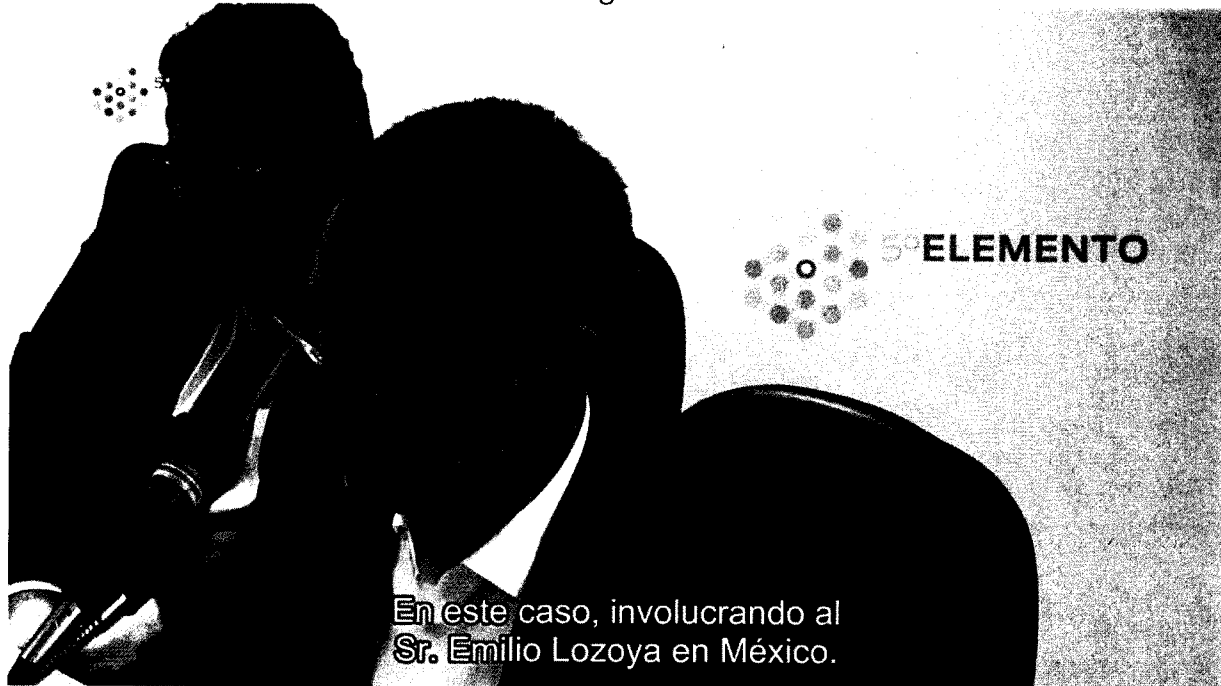
173
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 23



En este caso, involucrando al Sr. Emilio Lozoya en México.

Imagen 24



Alrededor de marzo/abril del año 2012,





493
1182

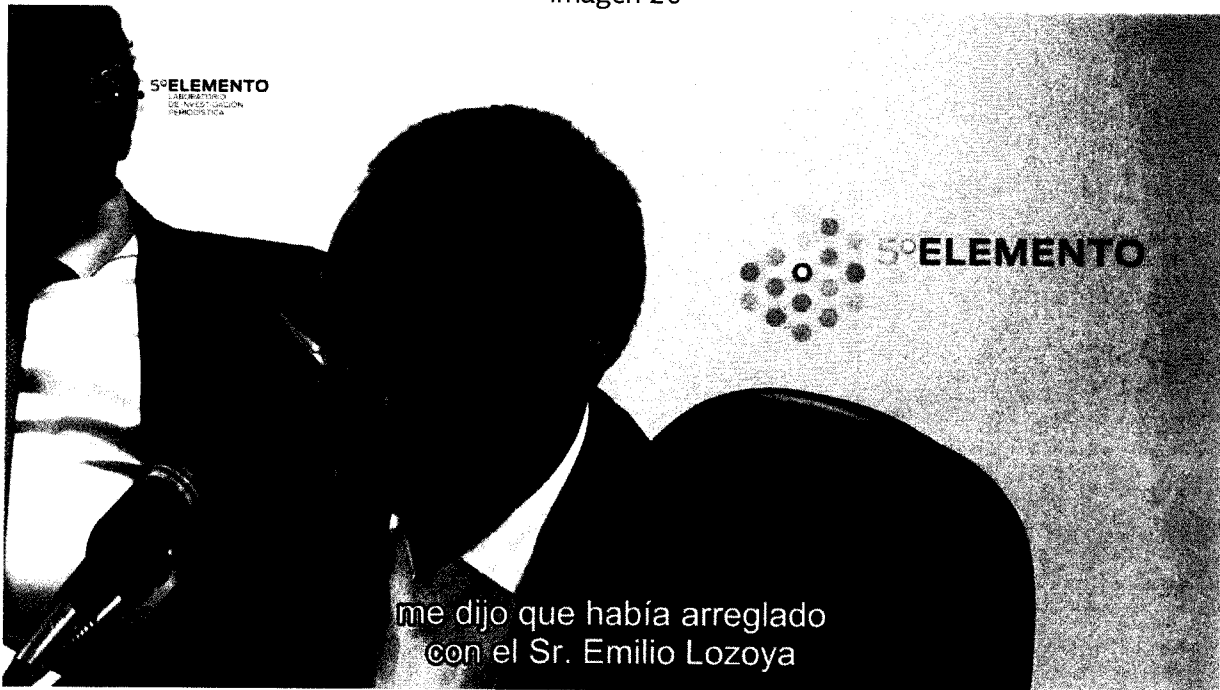
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 25



el director superintendente en México,
Luis Meneses Weyll,

Imagen 26



me dijo que había arreglado
con el Sr. Emilio Lozoya

Rev.:1

175
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 27

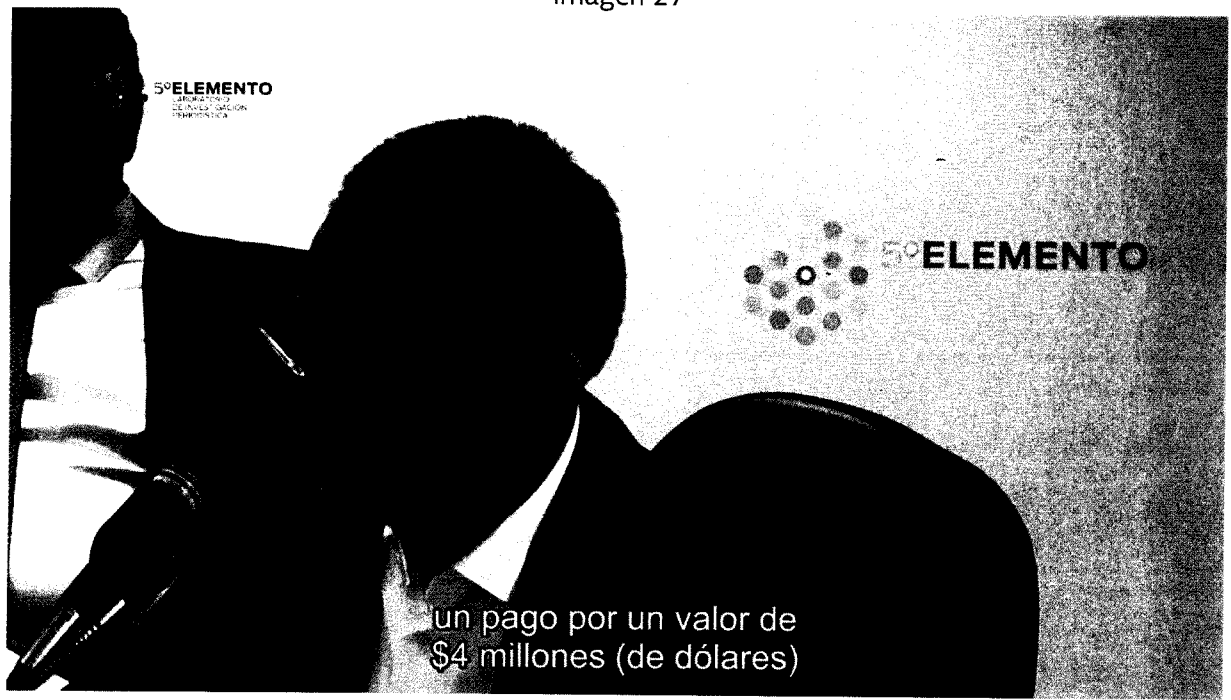


Imagen 28



Rev.:1

176
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1184

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 29

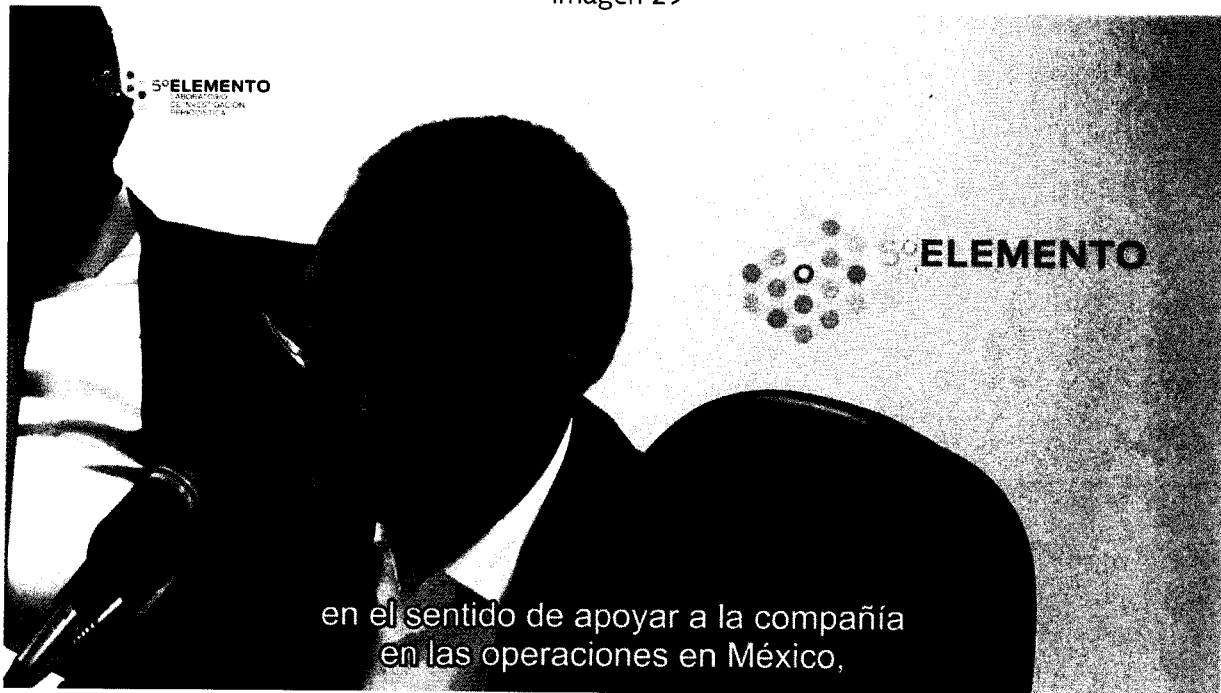
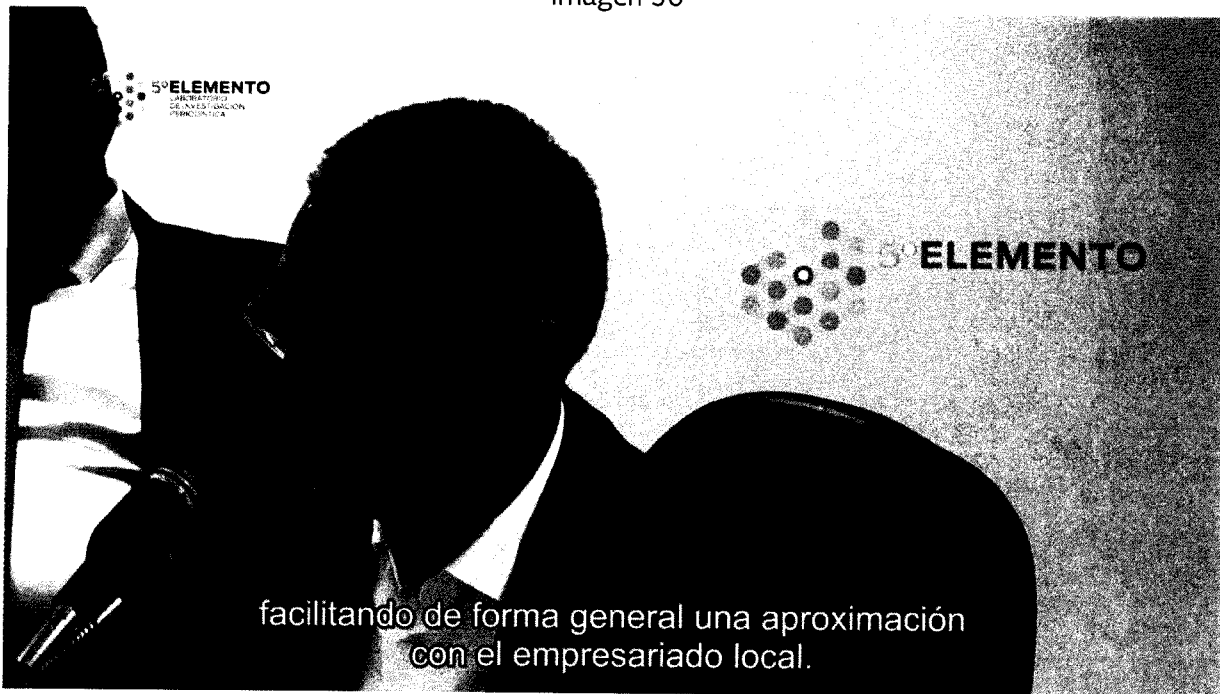


Imagen 30



Rev.:1

177
Ref.:IT-AV-01

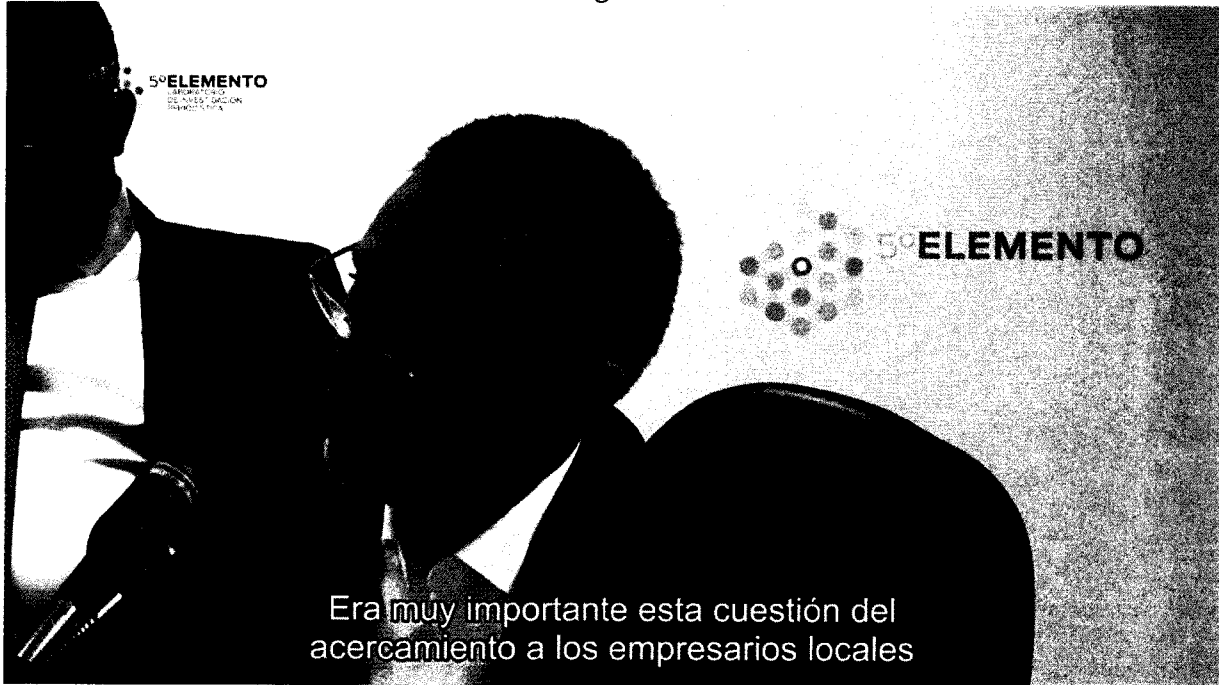
FO-AV-07



446
1185
✓

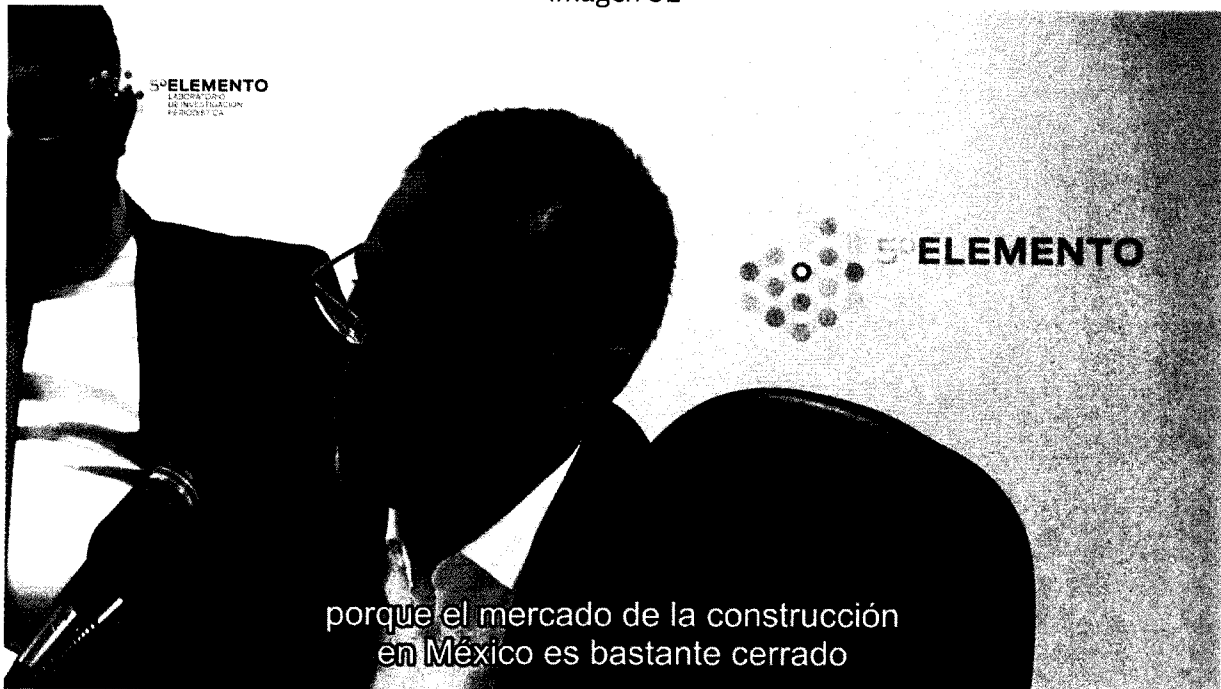
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 31



Era muy importante esta cuestión del acercamiento a los empresarios locales

Imagen 32



porque el mercado de la construcción en México es bastante cerrado

Rev.:1

178
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1186
✓

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 33

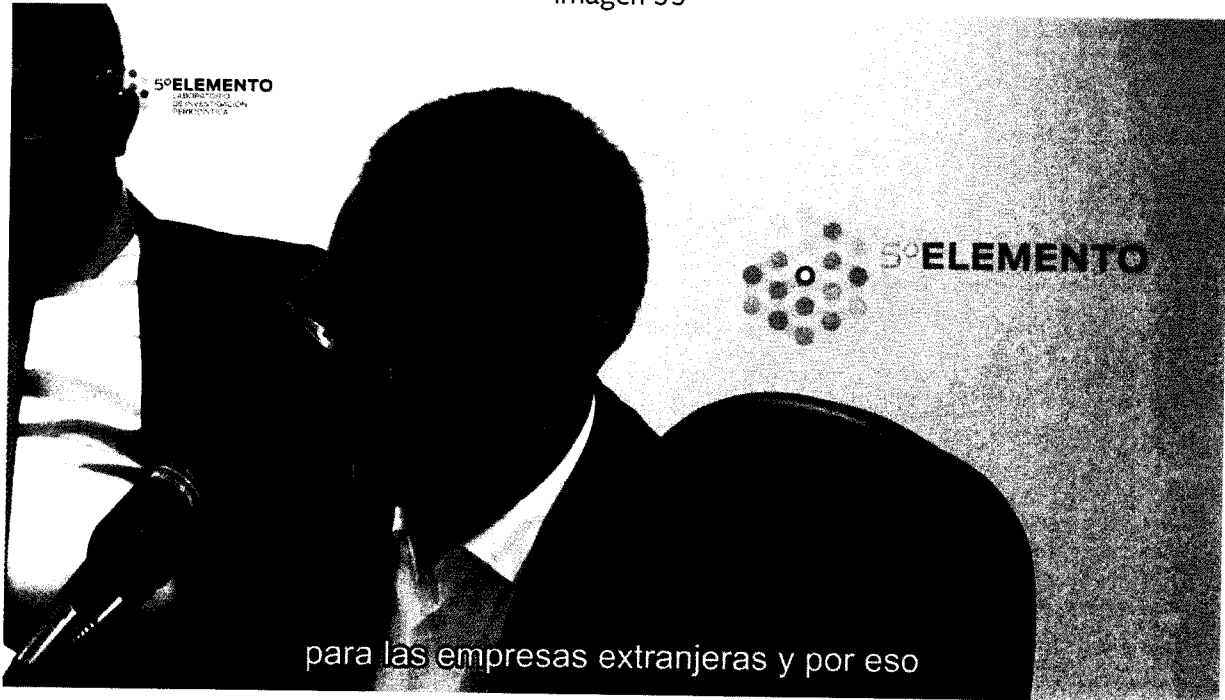
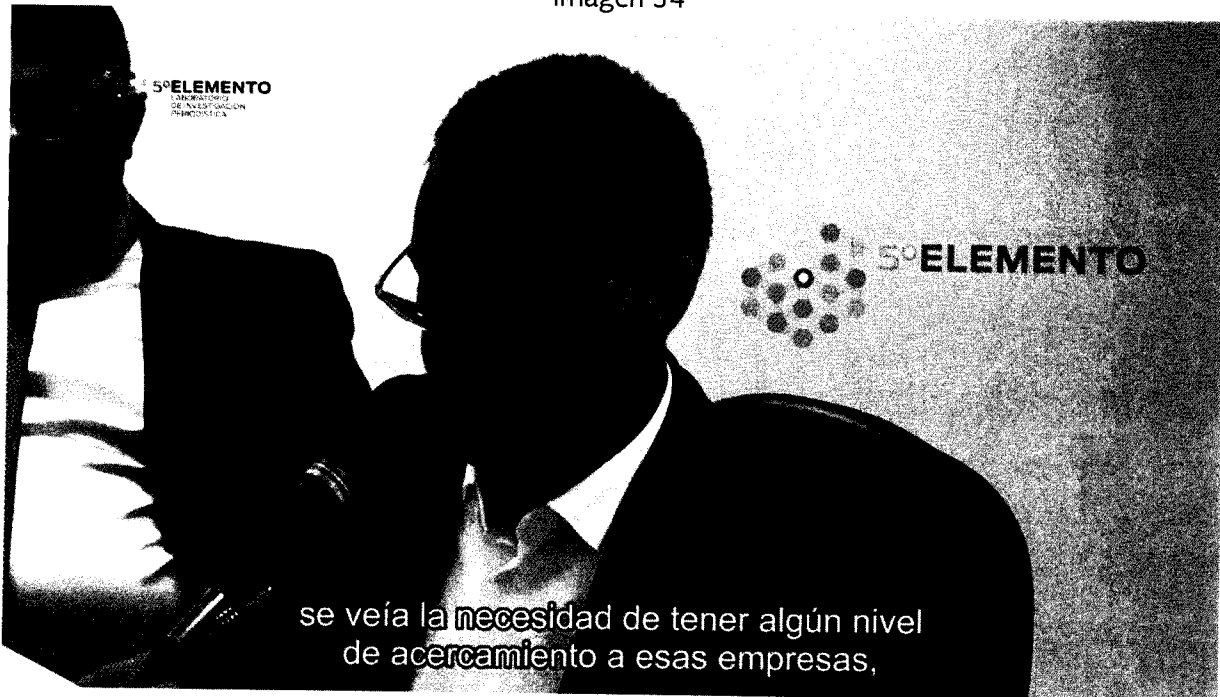


Imagen 34



Rev.:1

179
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





478
1129

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 35

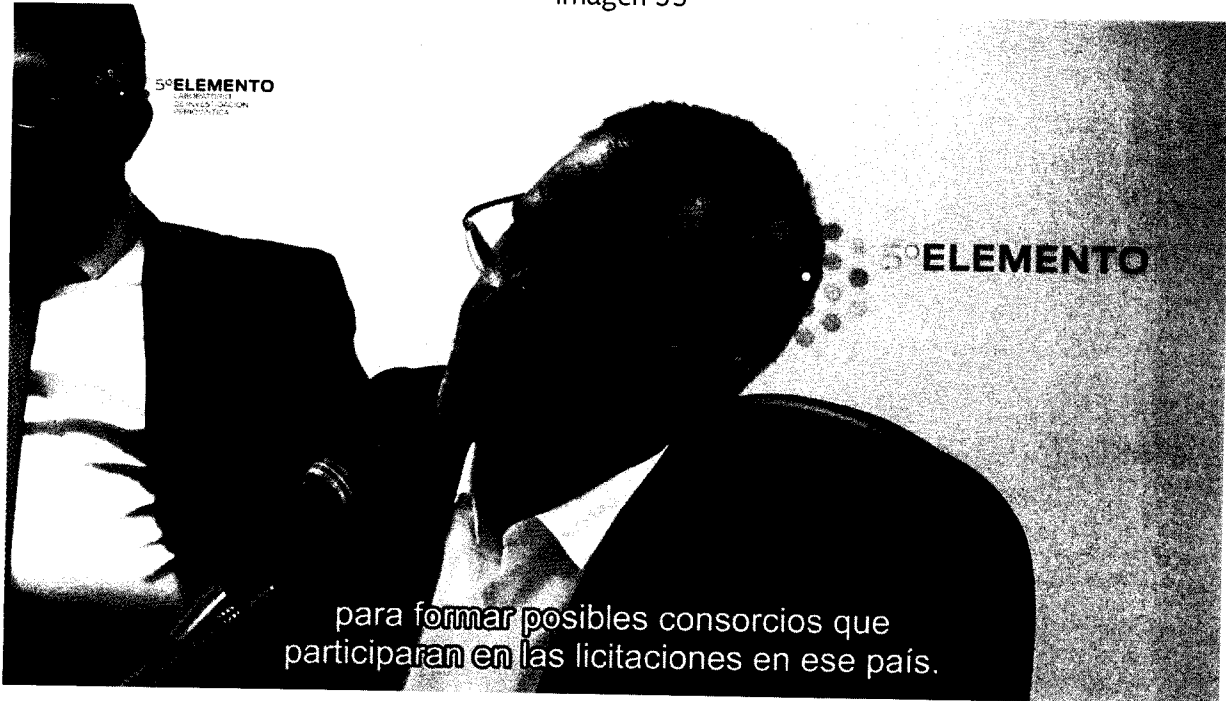
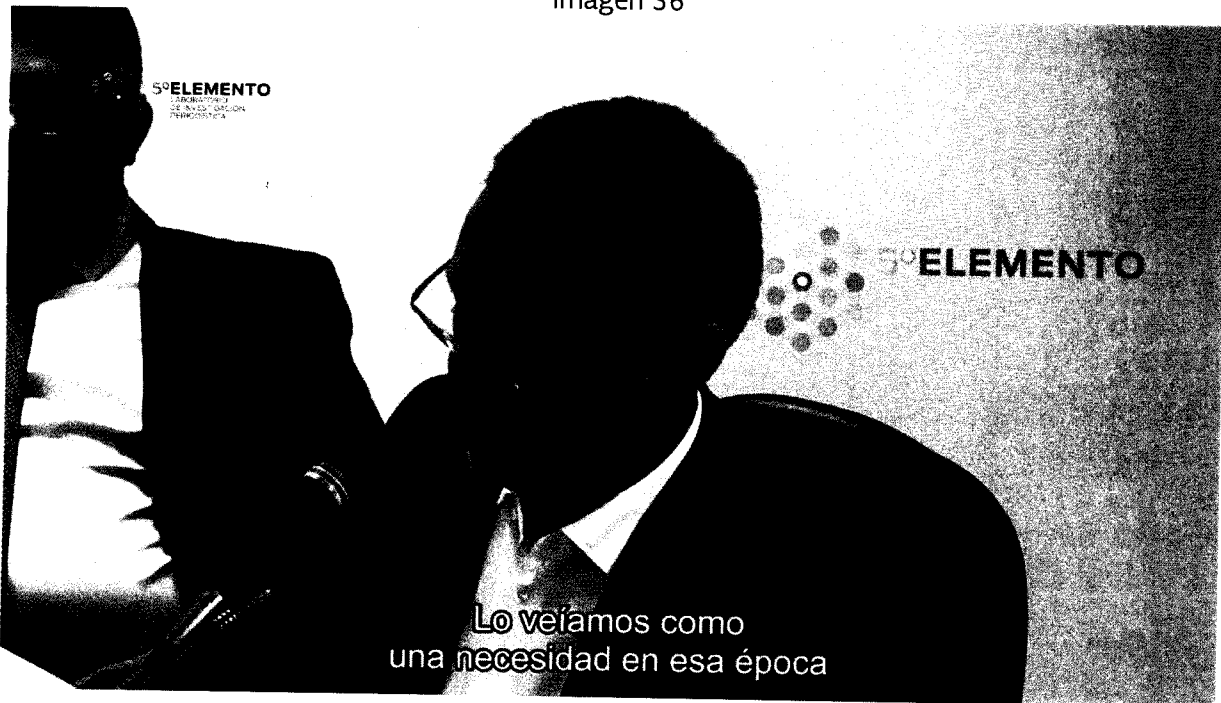


Imagen 36



Rev.:1

180
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07

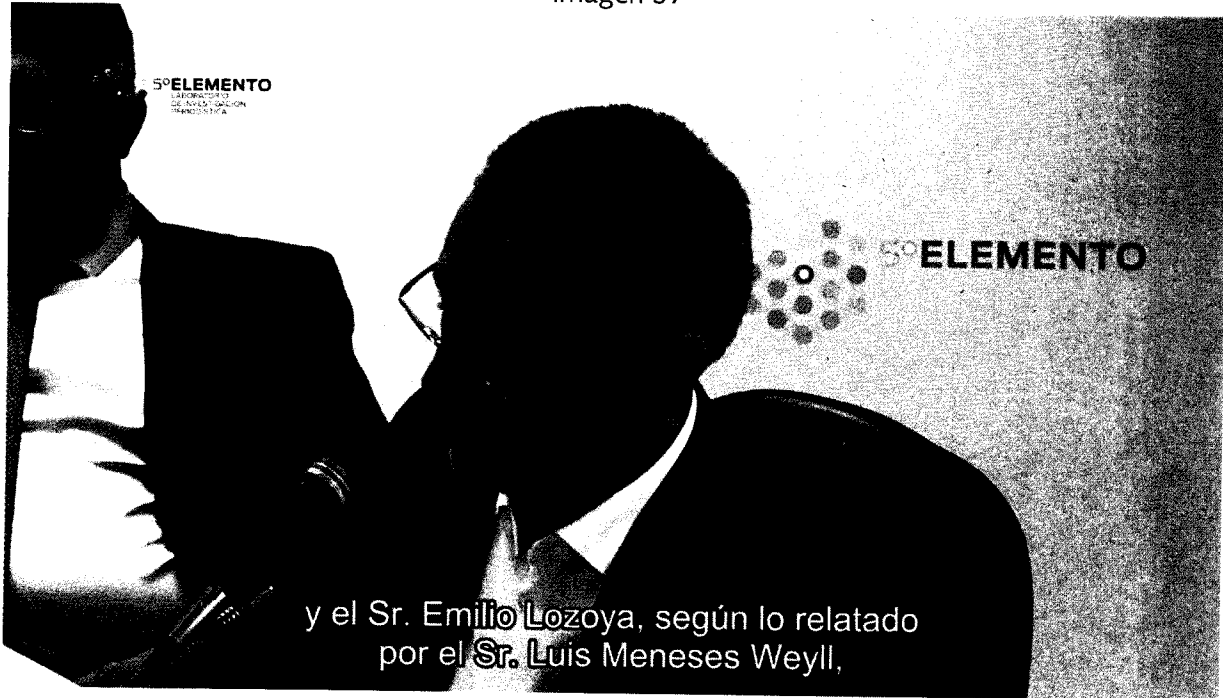




449
1188

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 37



y el Sr. Emilio Lozoya, según lo relatado por el Sr. Luis Meneses Weyll,

Imagen 38



apoyó a la empresa en ese acercamiento.





7200
1189

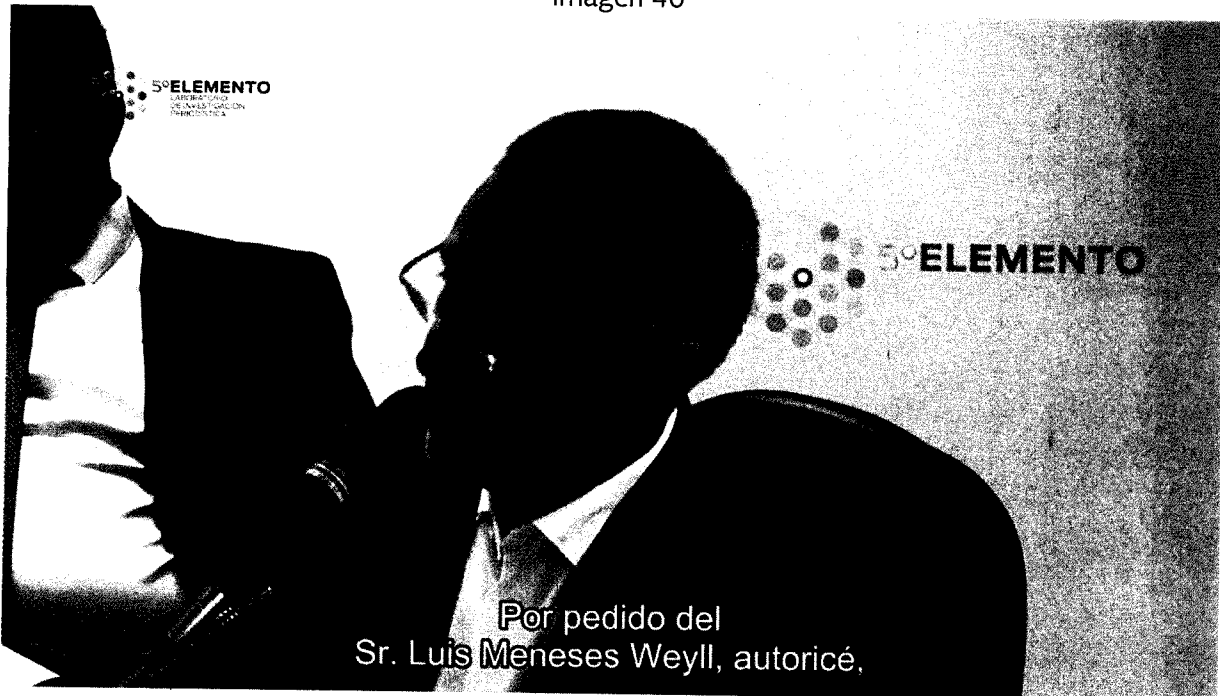
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 39



Como he dicho,
era necesaria mi aprobación.

Imagen 40

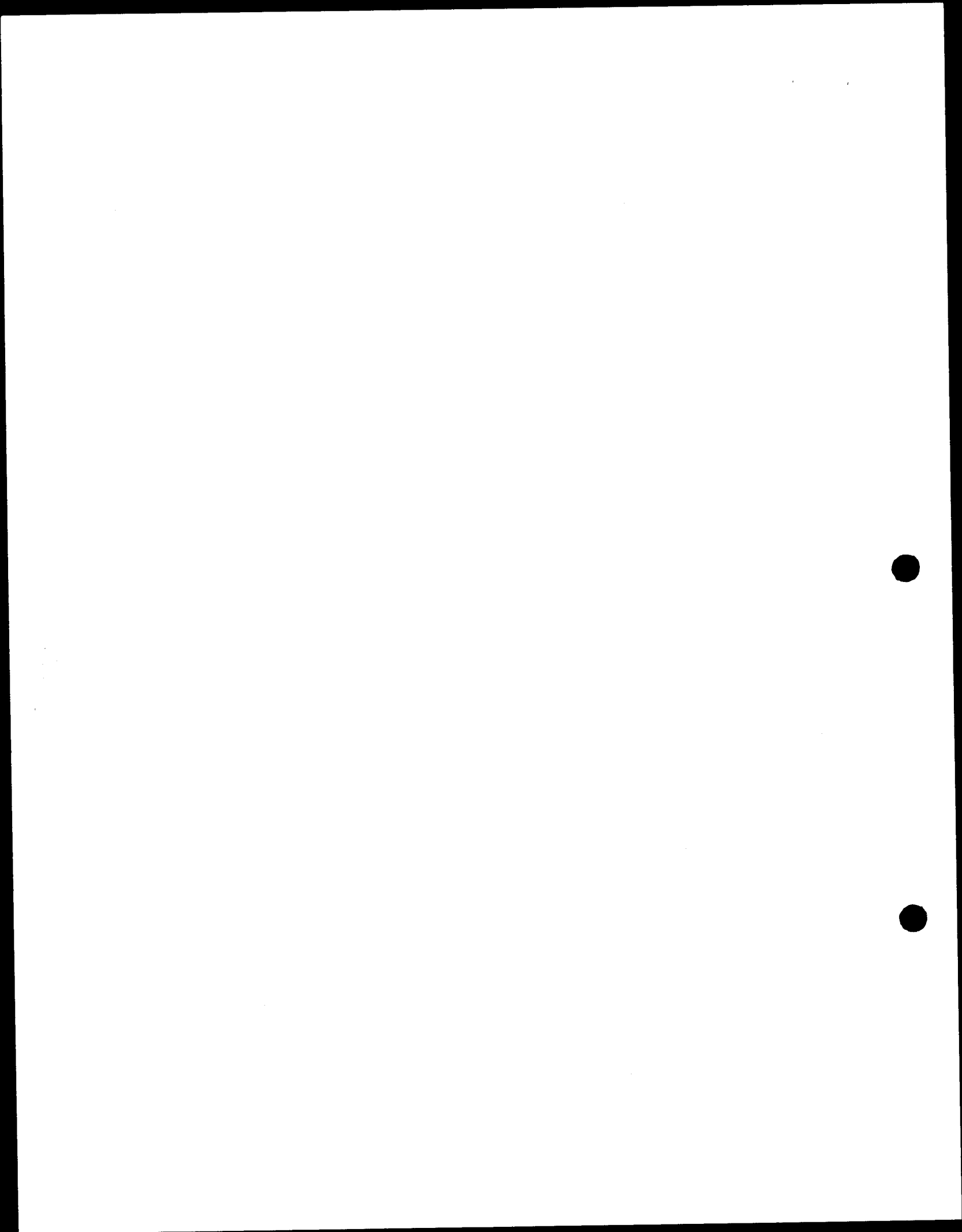


Por pedido del
Sr. Luis Meneses Weyll, autoricé,

Rev.:1

182
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

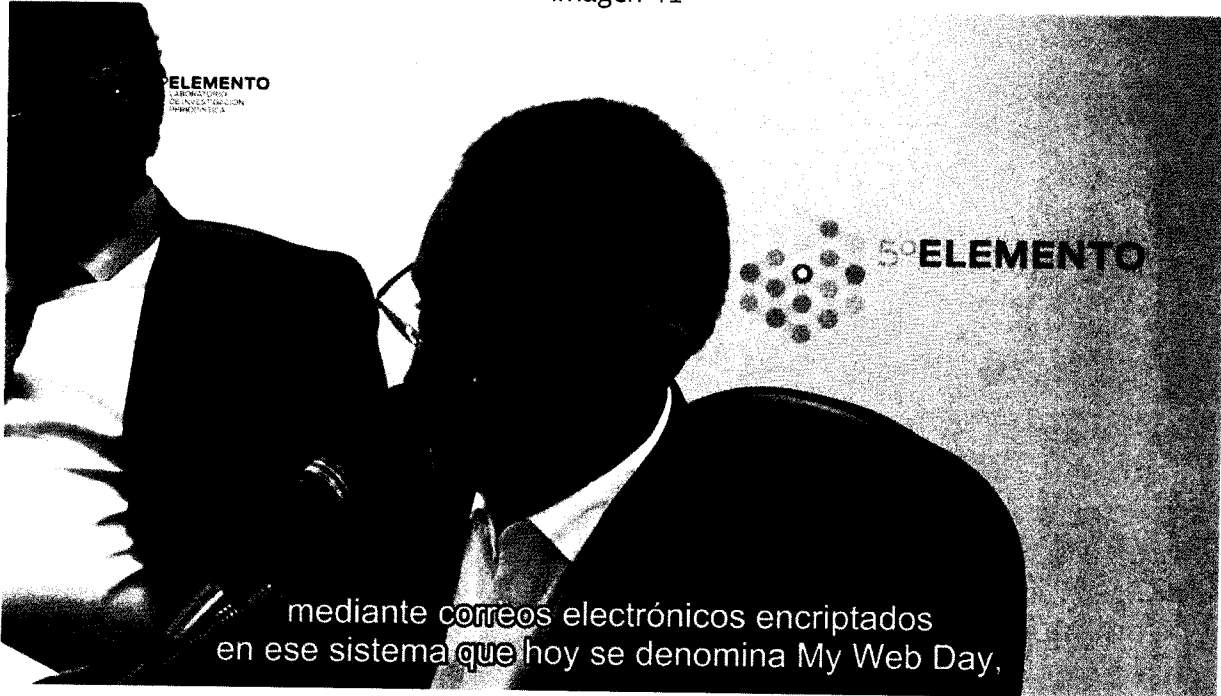


7207
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos.
Especialidad de Audio y Video.

1190

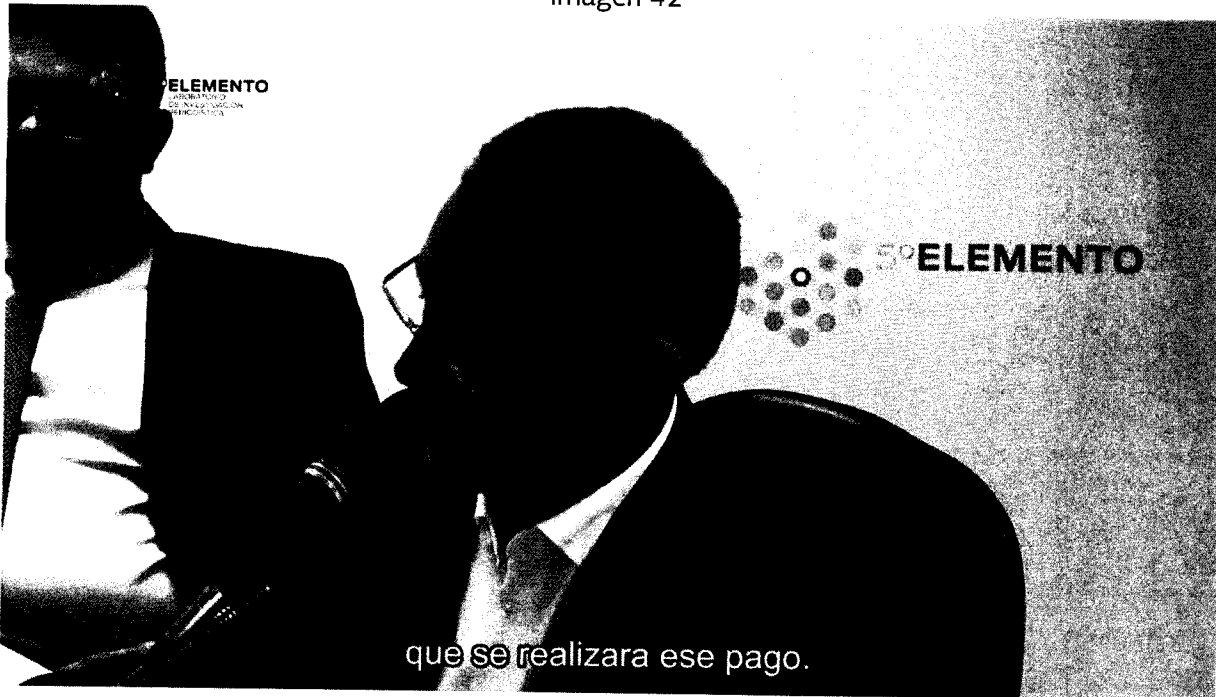
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 41



mediante correos electrónicos encriptados
en ese sistema que hoy se denomina My Web Day,

Imagen 42



que se realizara ese pago.

Rev.:1

183
Ref.:IT-AV-01

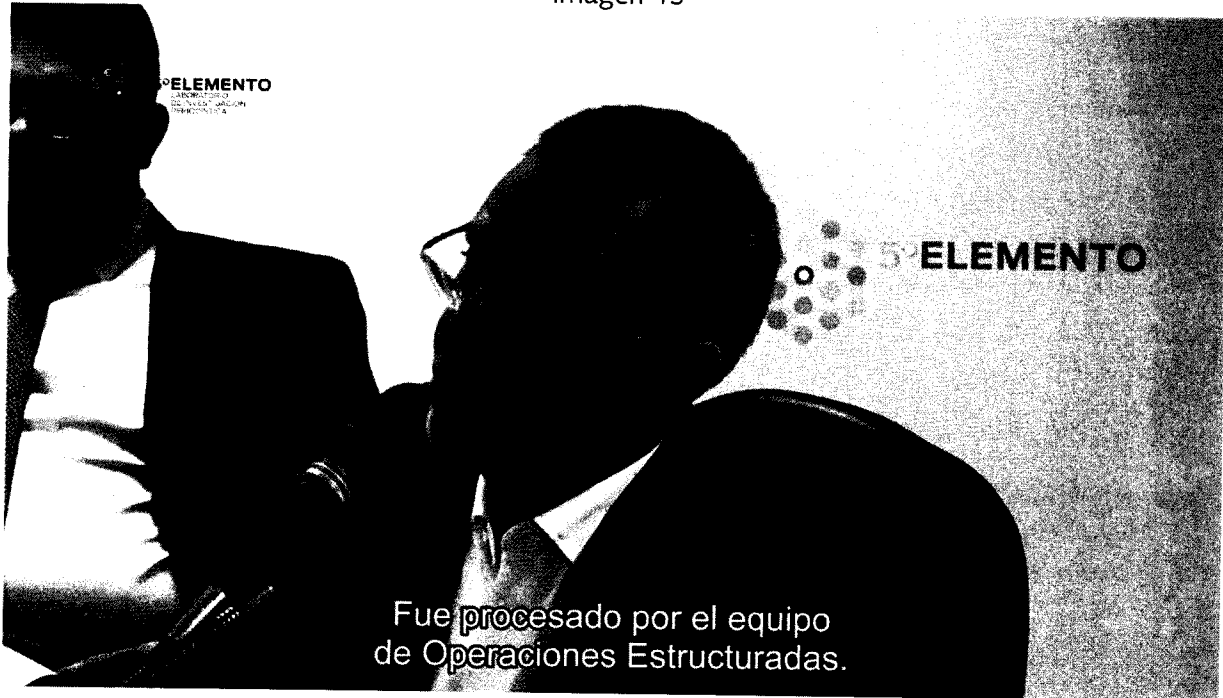
FO-AV-07



1202
1191

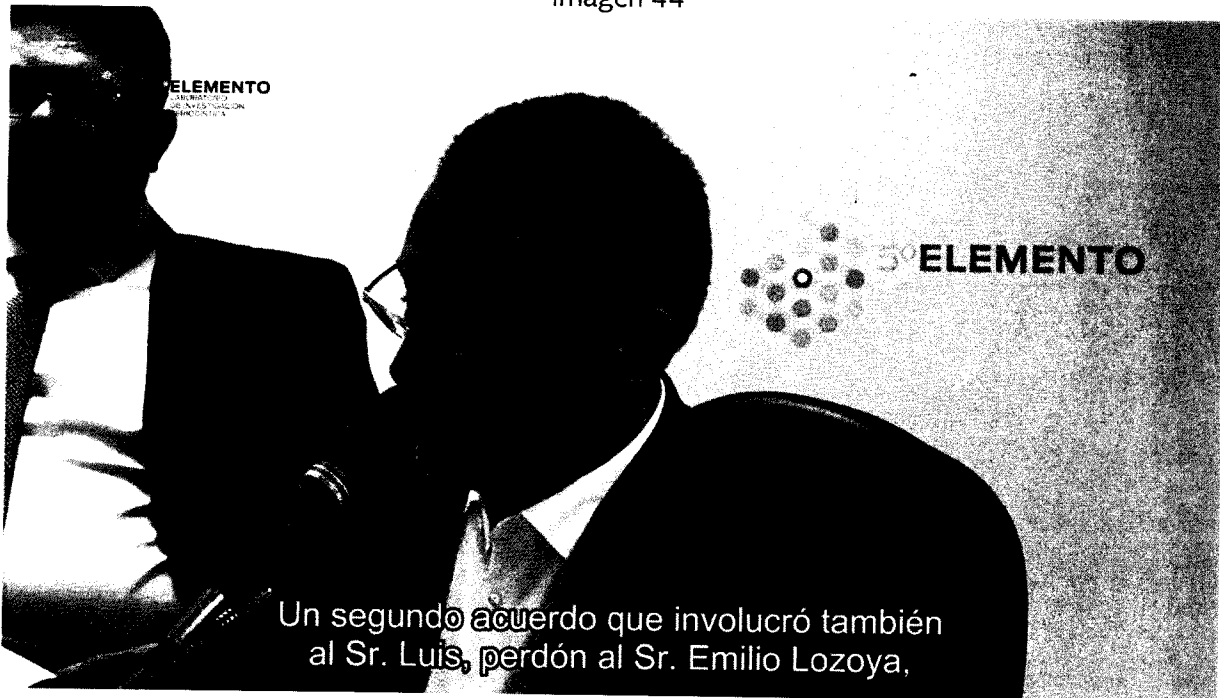
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 43



Fue procesado por el equipo de Operaciones Estructuradas.

Imagen 44



Un segundo acuerdo que involucró también al Sr. Luis, perdón al Sr. Emilio Lozoya,





1192

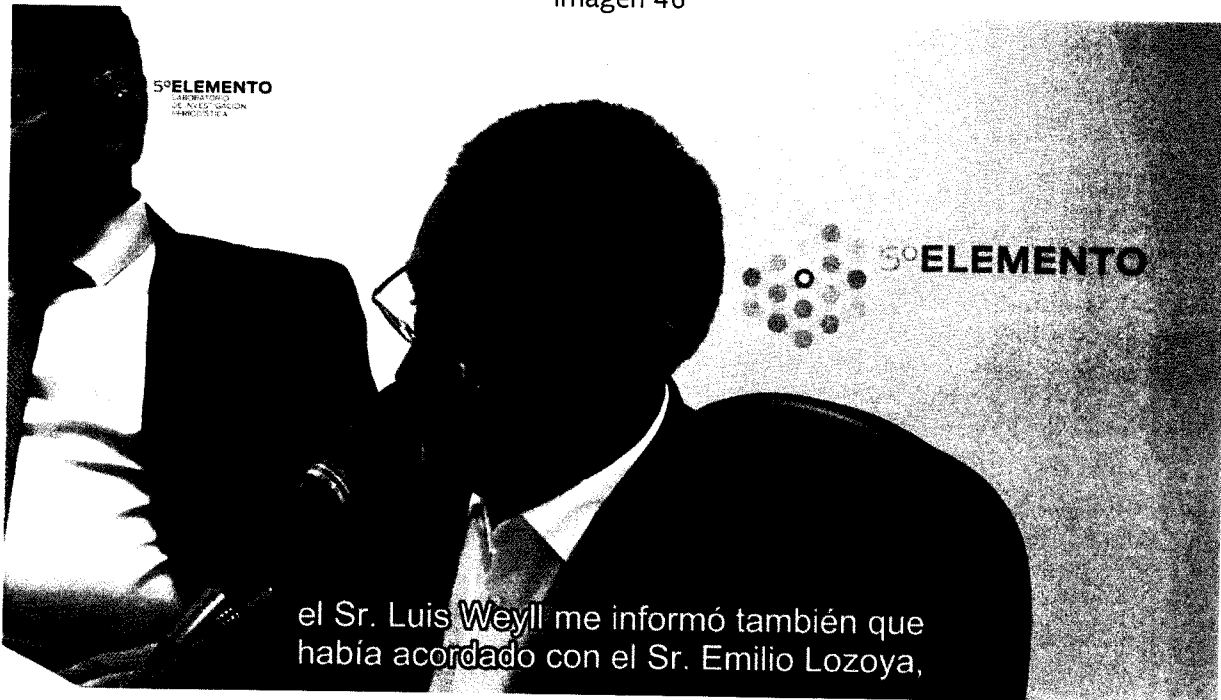
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 45



fue cuando, a mediados de 2013,

Imagen 46



el Sr. Luis Weyll me informó también que
había acordado con el Sr. Emilio Lozoya,

Rev.:1

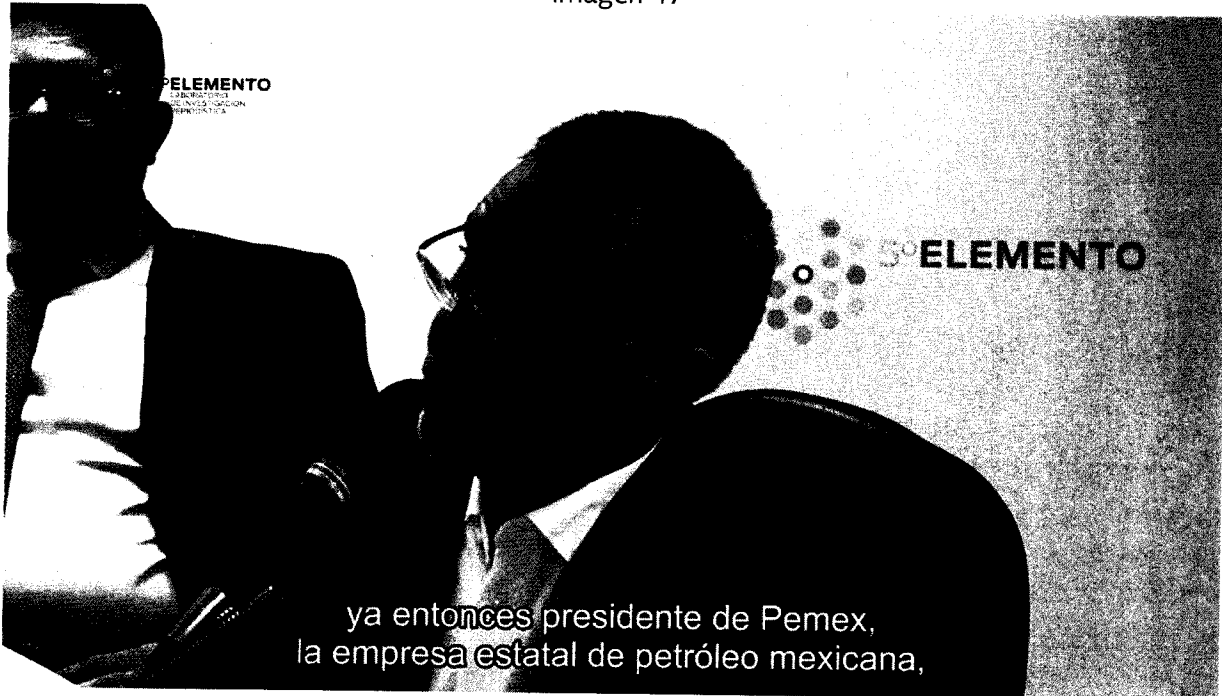
185
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



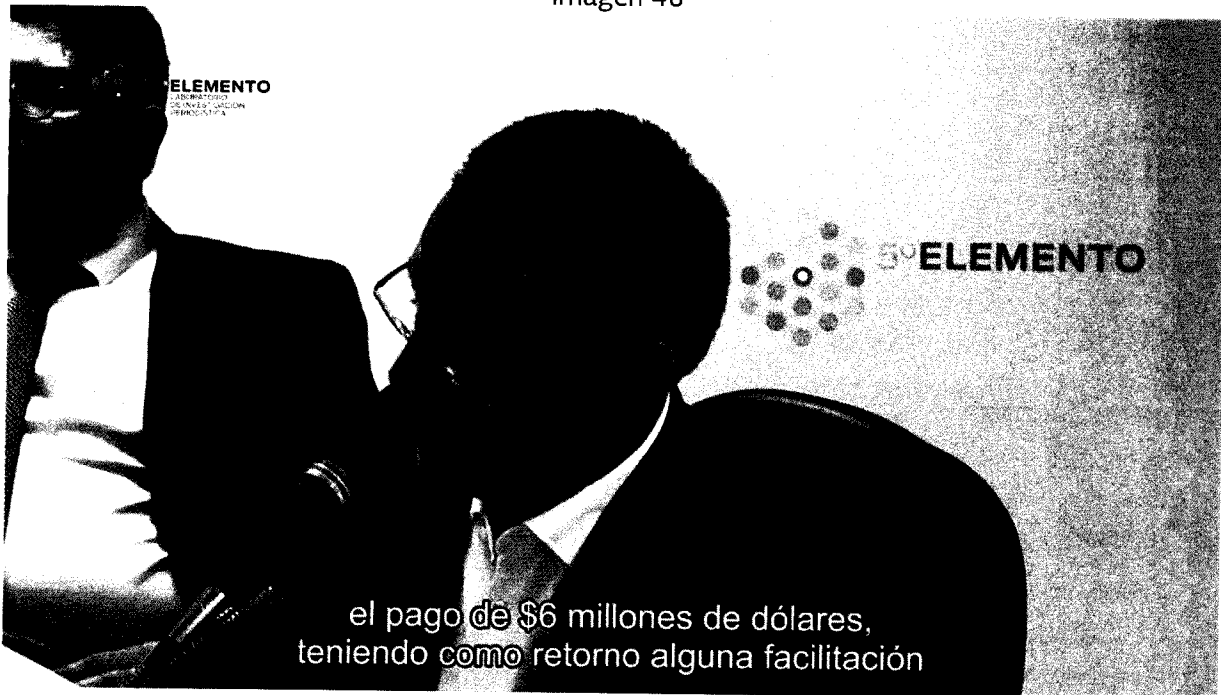
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 47



ya entonces presidente de Pemex,
la empresa estatal de petróleo mexicana,

Imagen 48



el pago de \$6 millones de dólares,
teniendo como retorno alguna facilitación

Rev.:1

186
Ref.:IT-AV-01

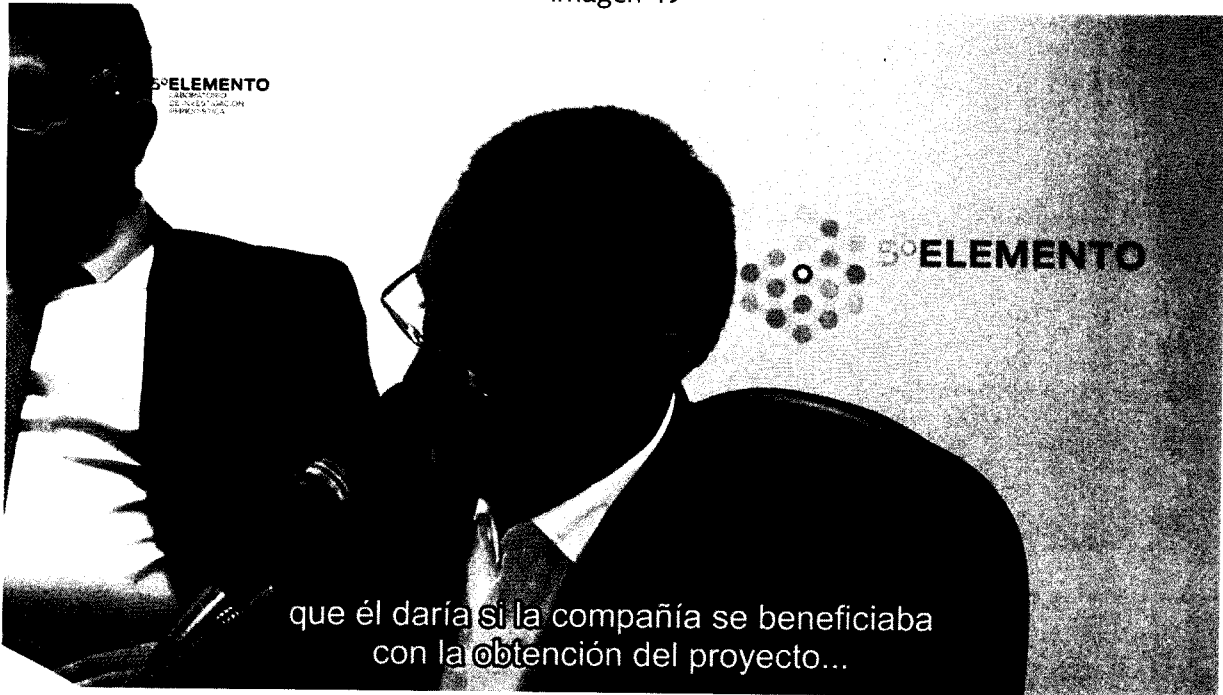
FO-AV-07





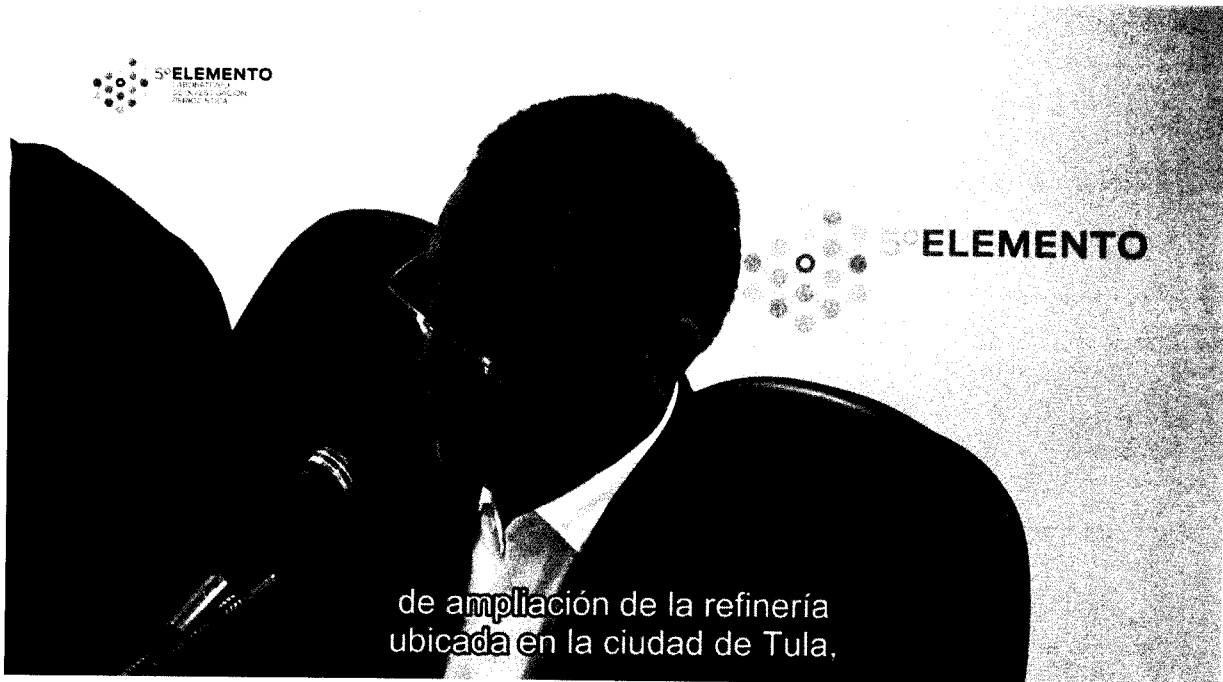
NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 49



que él daría si la compañía se beneficiaba con la obtención del proyecto...

Imagen 50



de ampliación de la refinería ubicada en la ciudad de Tula,





1206
1195

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 51



Imagen 52



Rev.:1

188
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 53

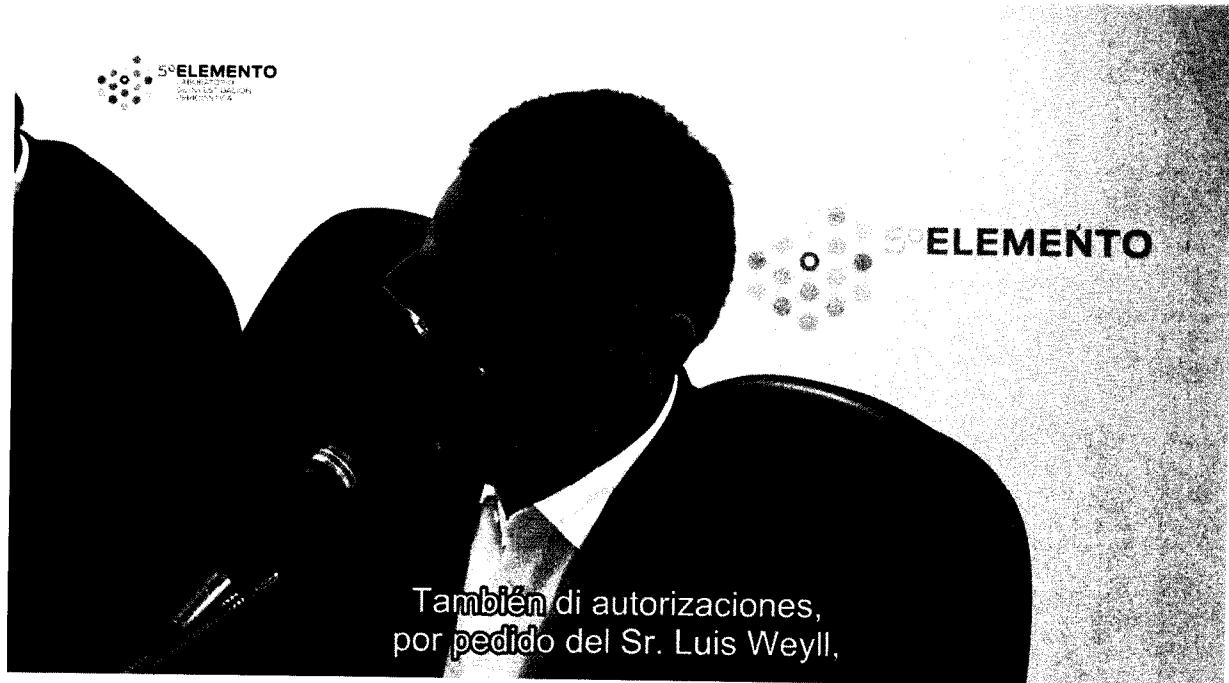
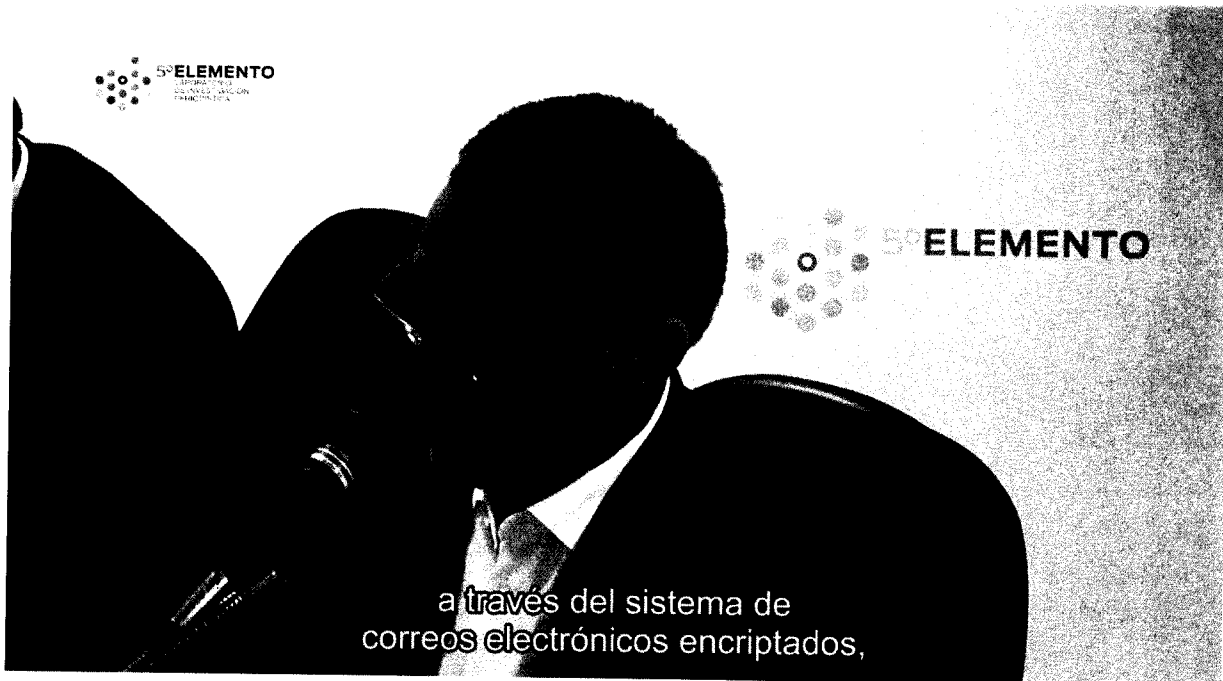


Imagen 54



Rev.:1

189
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



1208
1197

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 55

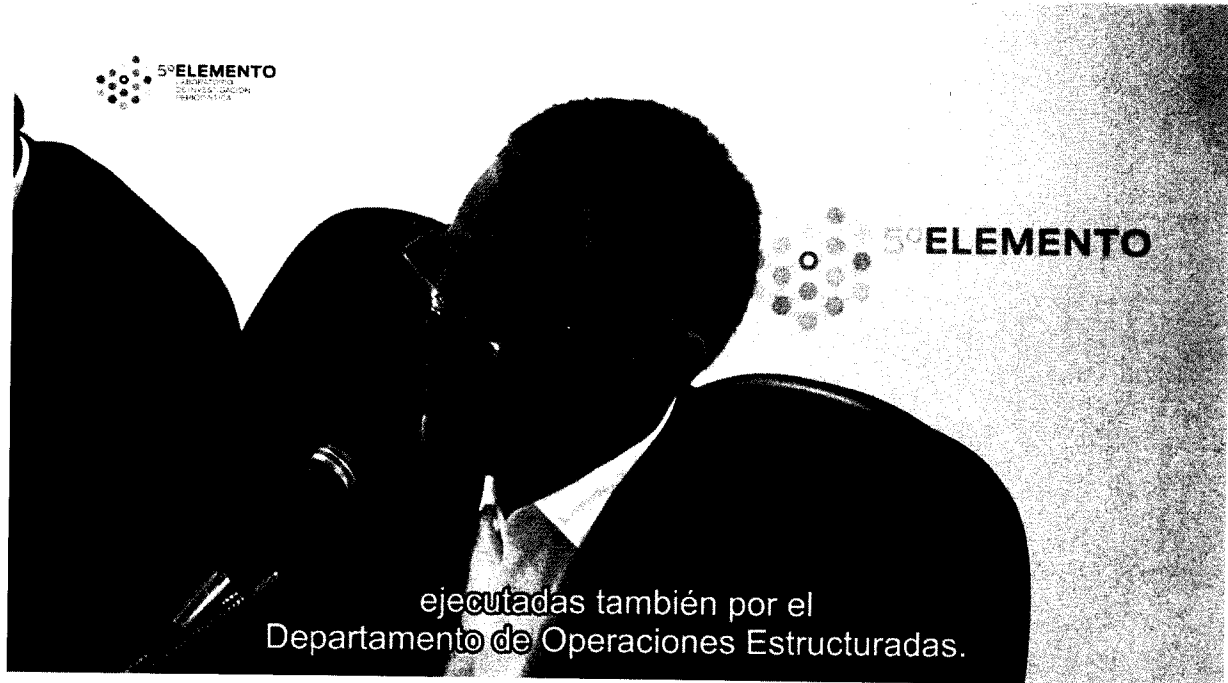


Imagen 56



Rev.:1

190
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1198

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 57

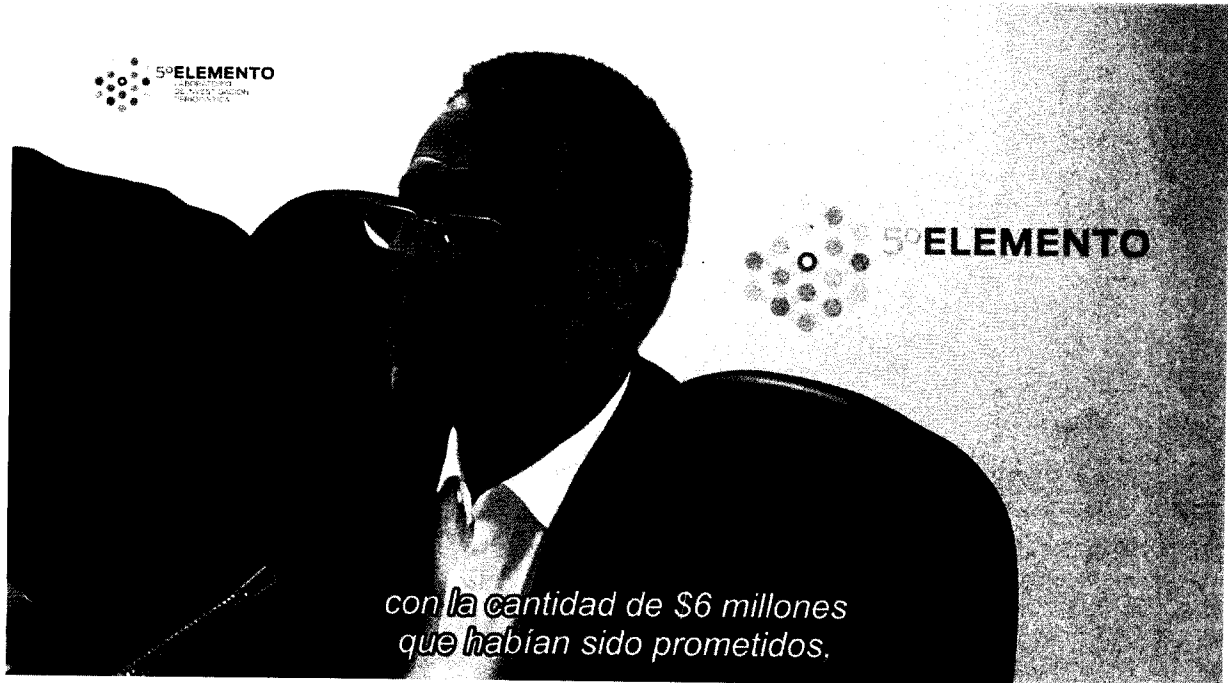
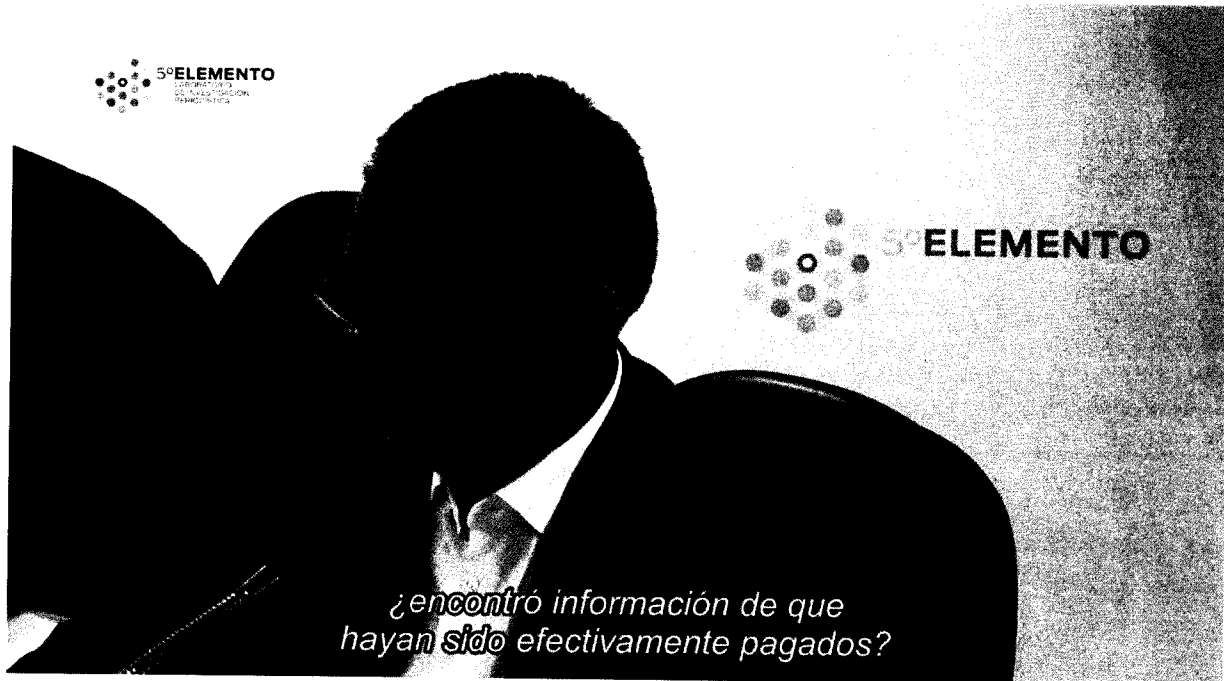


Imagen 58



Rev.:1

191
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



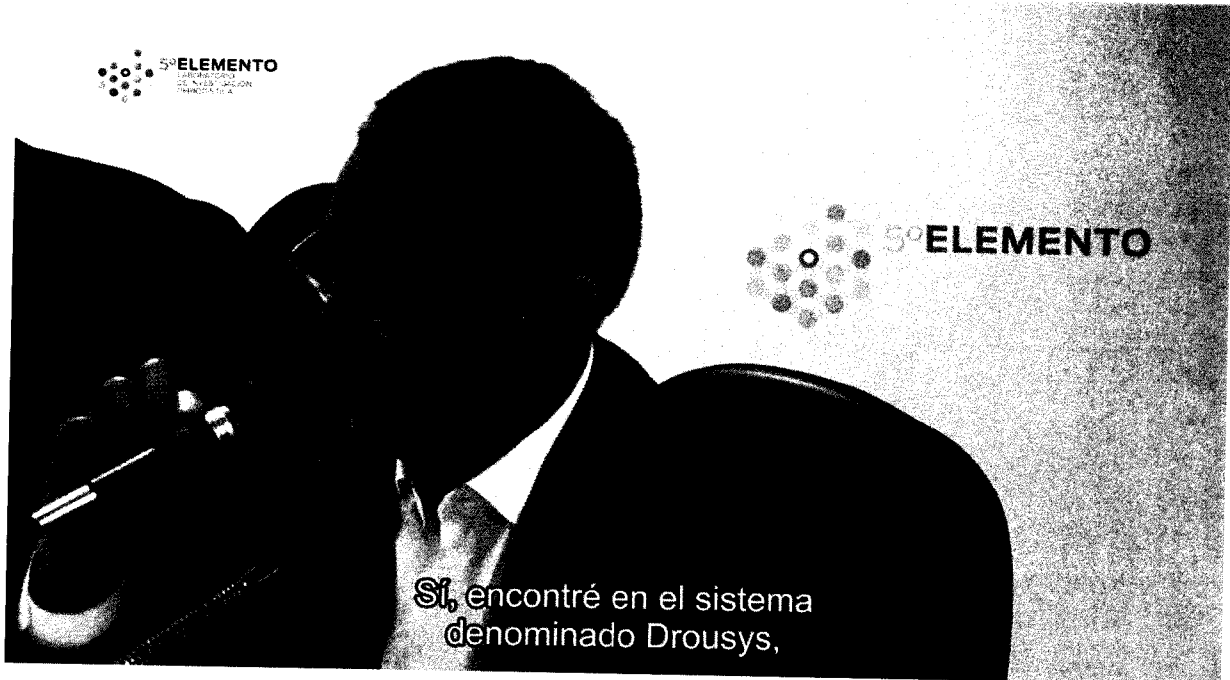
1110
1199

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 59



Imagen 60



Rev.:1

192
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 61

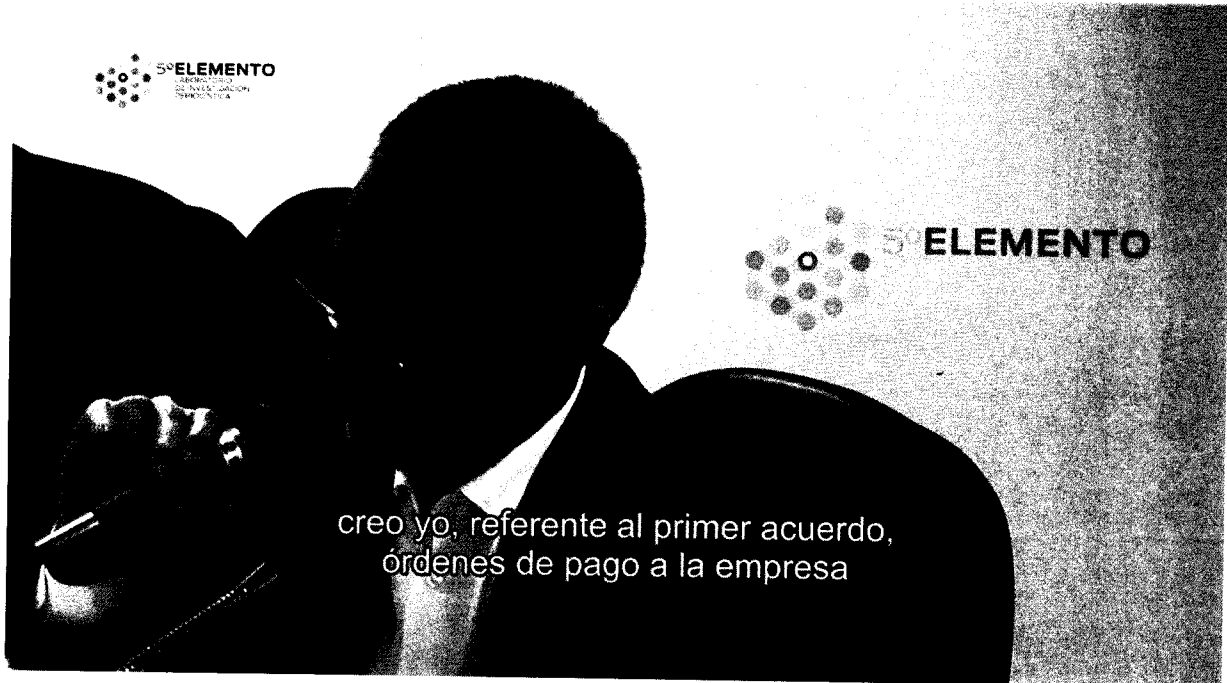


Imagen 62



Rev.:1

193
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 63

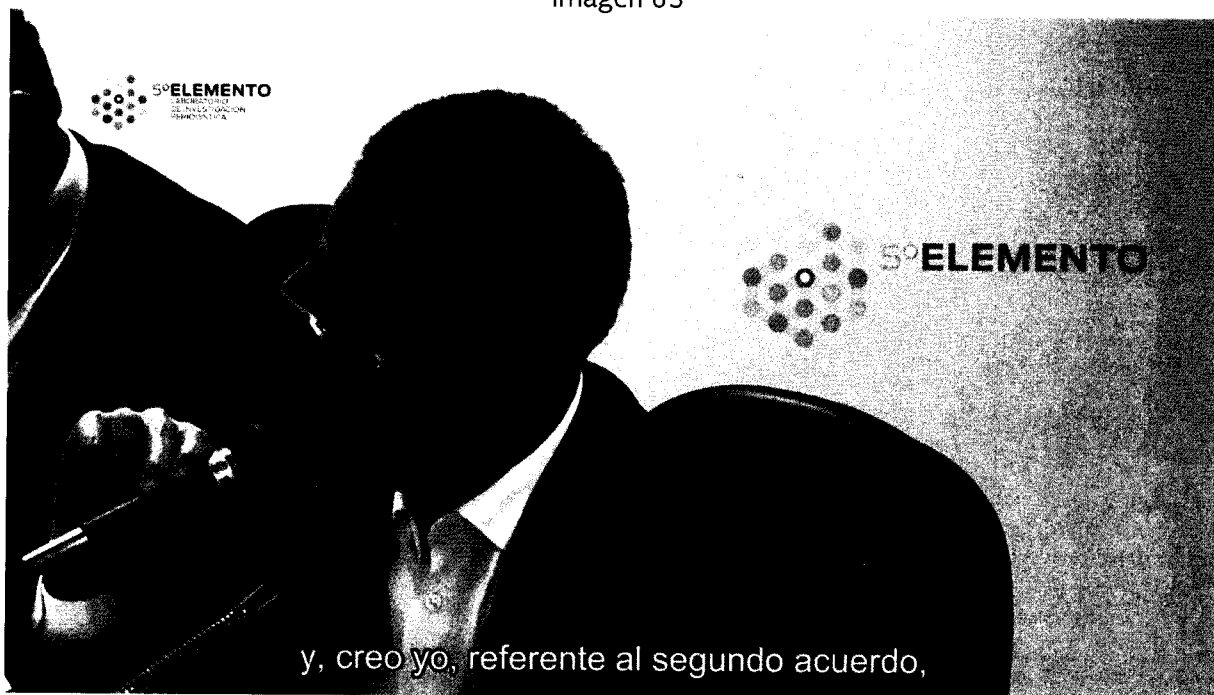


Imagen 64





NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 65

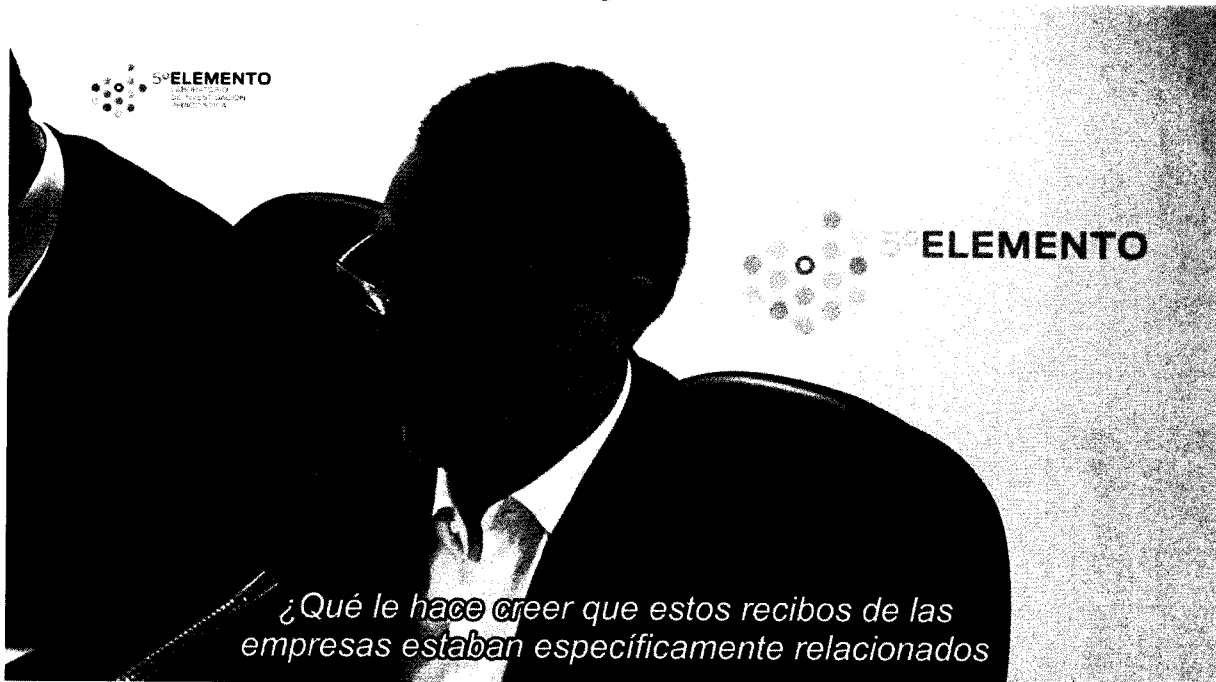
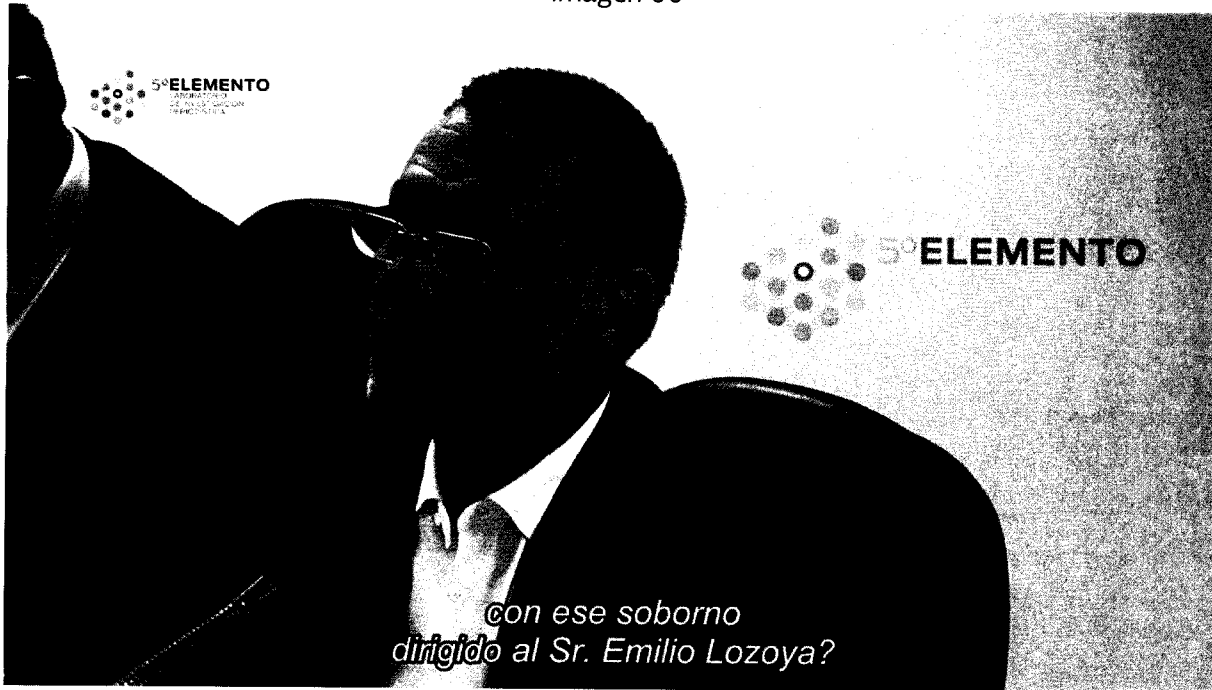


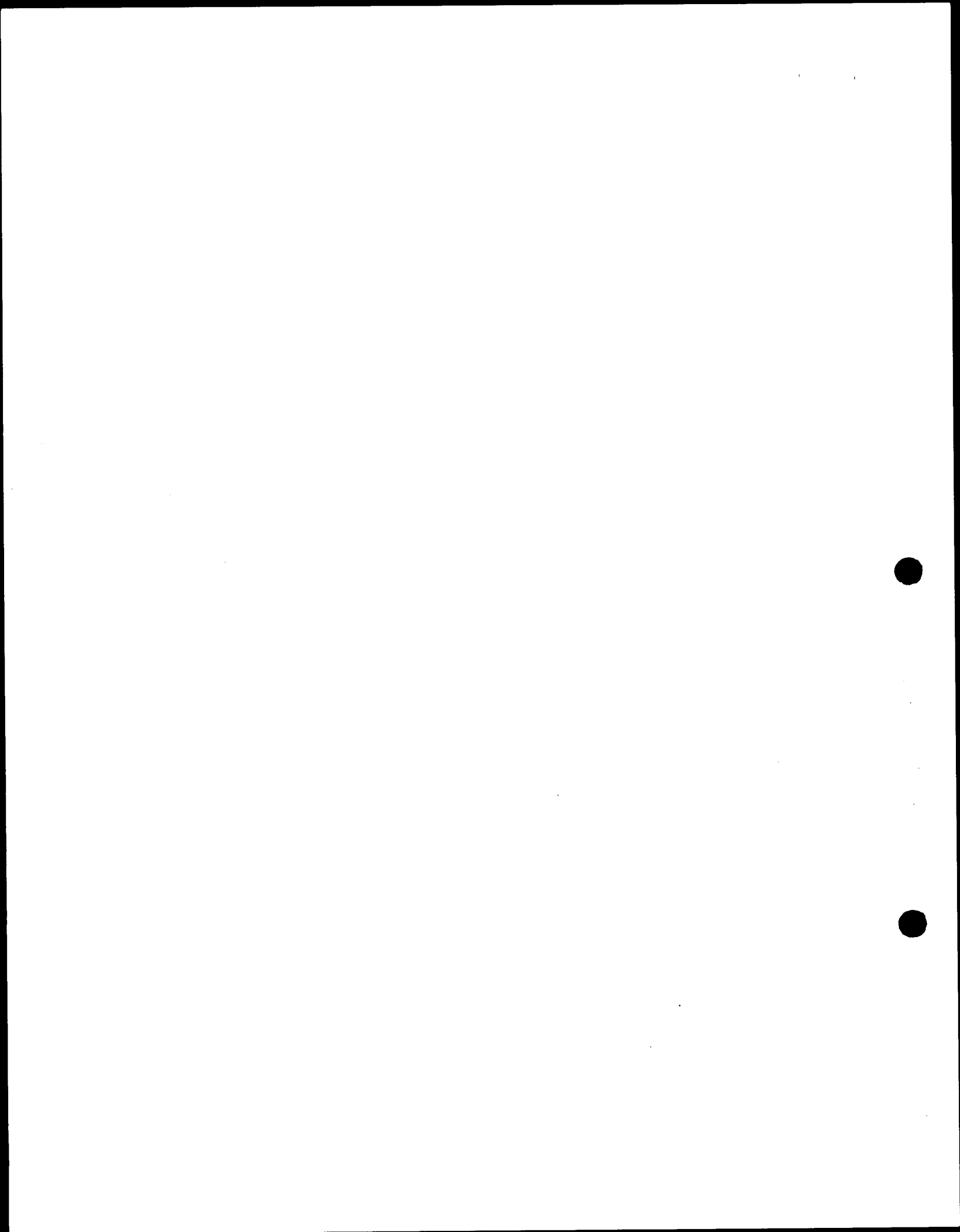
Imagen 66



Rev.:1

195
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





1211 1203
✓

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 67

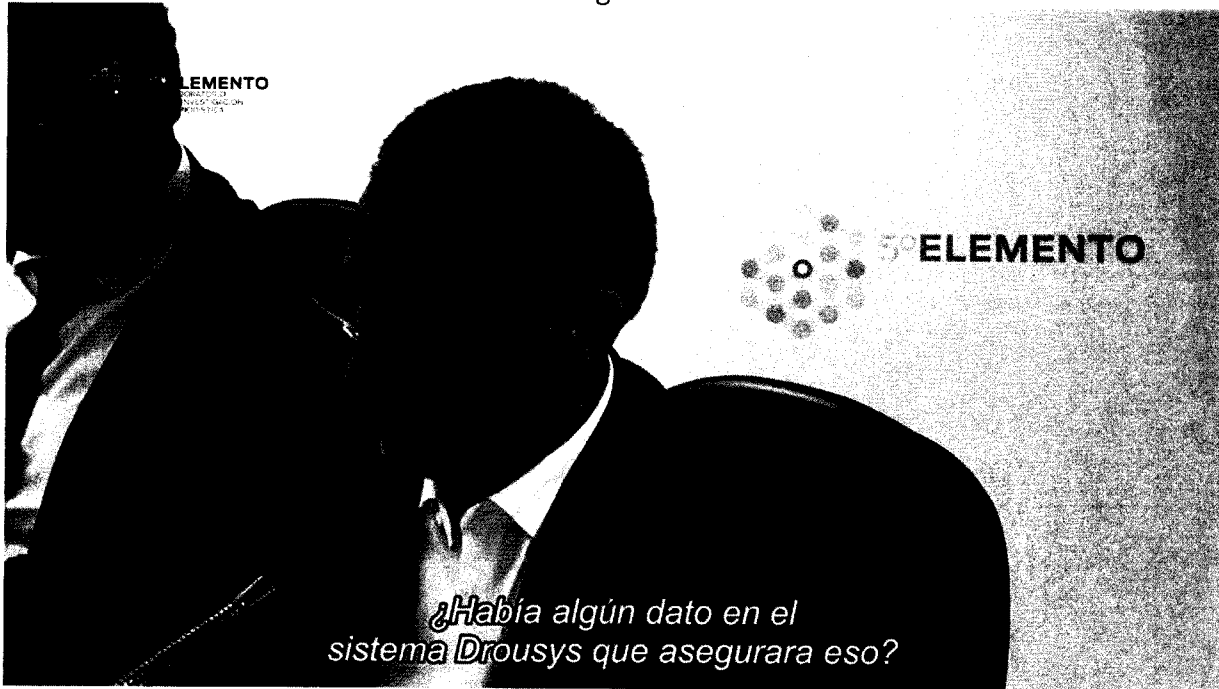
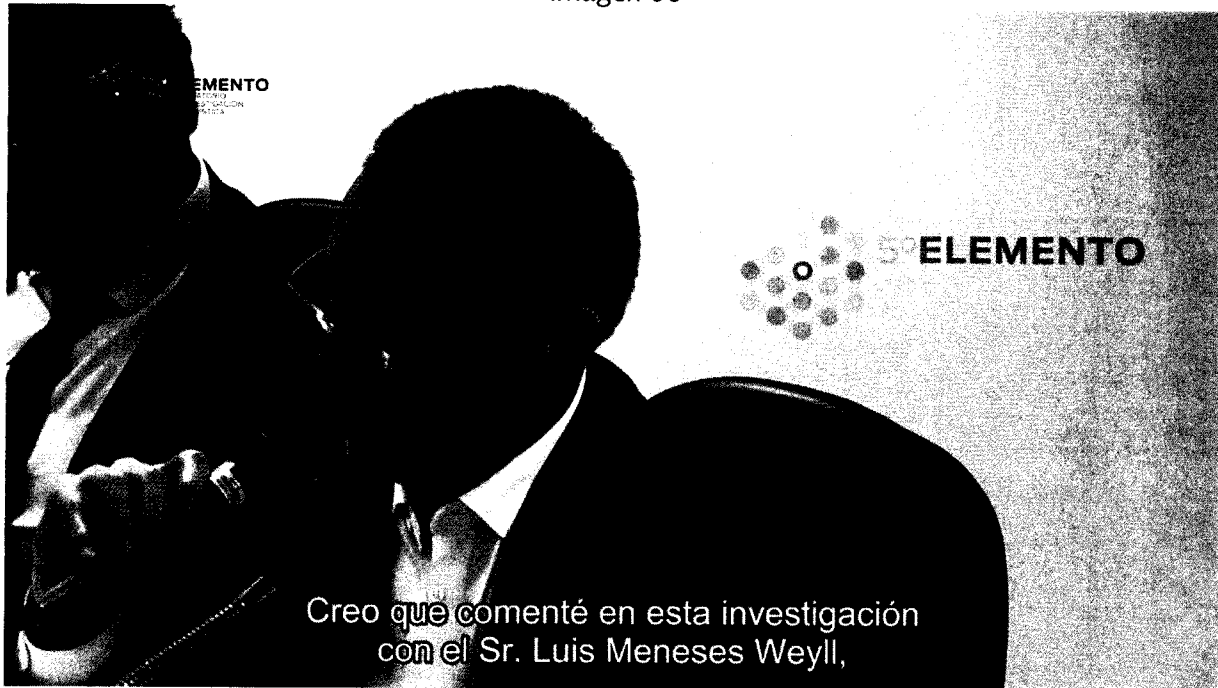


Imagen 68







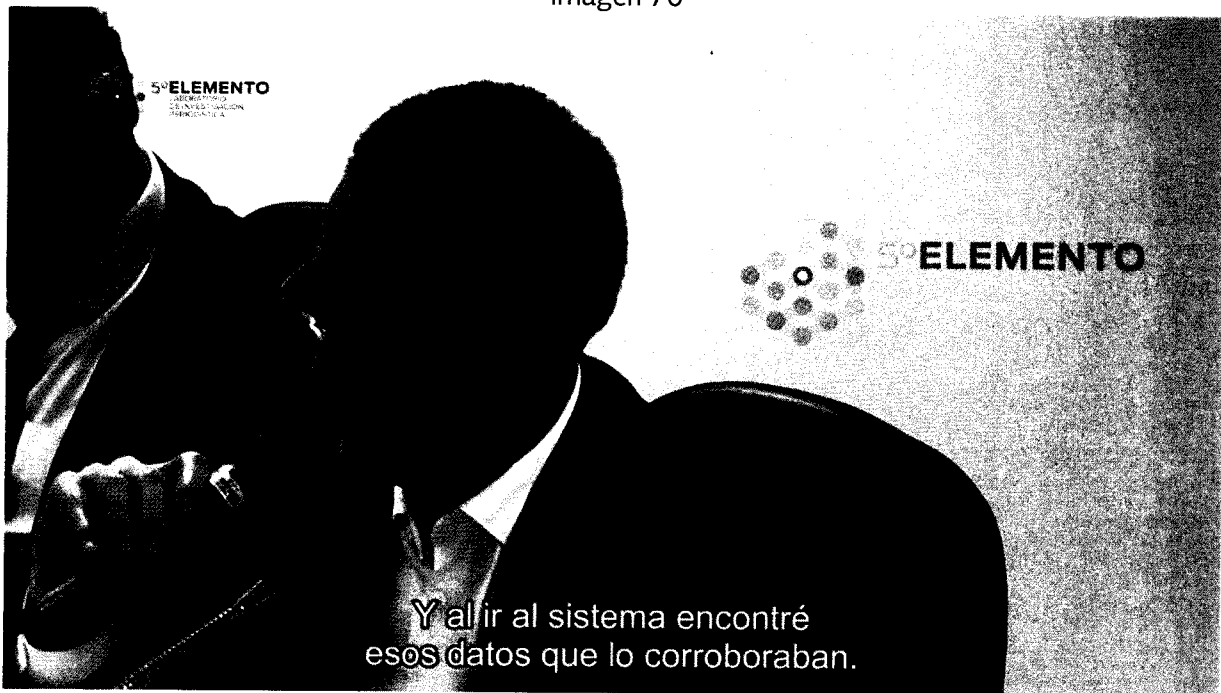
7215
1204
/o

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 69



Imagen 70





NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 71



Imagen 72



Rev.:1

198
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07





H277
1206
142

NÚMEROS DE FOLIO: 5117
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Imagen 73



- Logró que la compañía obtuviera la obra.
- Sí.

Imagen 74



Este reportaje forma parte de las publicaciones de la Red de Investigaciones Periodísticas Estructuradas, coordinada por IDL-Reporteros (Perú), e integrada por periodistas de O'Globo (Brasil), La Nación (Argentina), Armando.info (Venezuela), La Prensa (Panamá), Sudestada (Uruguay) y Quinto Elemento Lab (México).





Transcripción

— ¿Usted pretende colaborar de forma efectiva y voluntaria con la investigación de los procesos criminales en los términos firmados con el Ministerio Público Federal?

—Si

—En relación con el anexo... ..anexo 35, "México 1.8.3, autorización de pago indebido a Emilio Lozoya, presidente de Pemex, ¿pretende responder a las preguntas que se formulan?

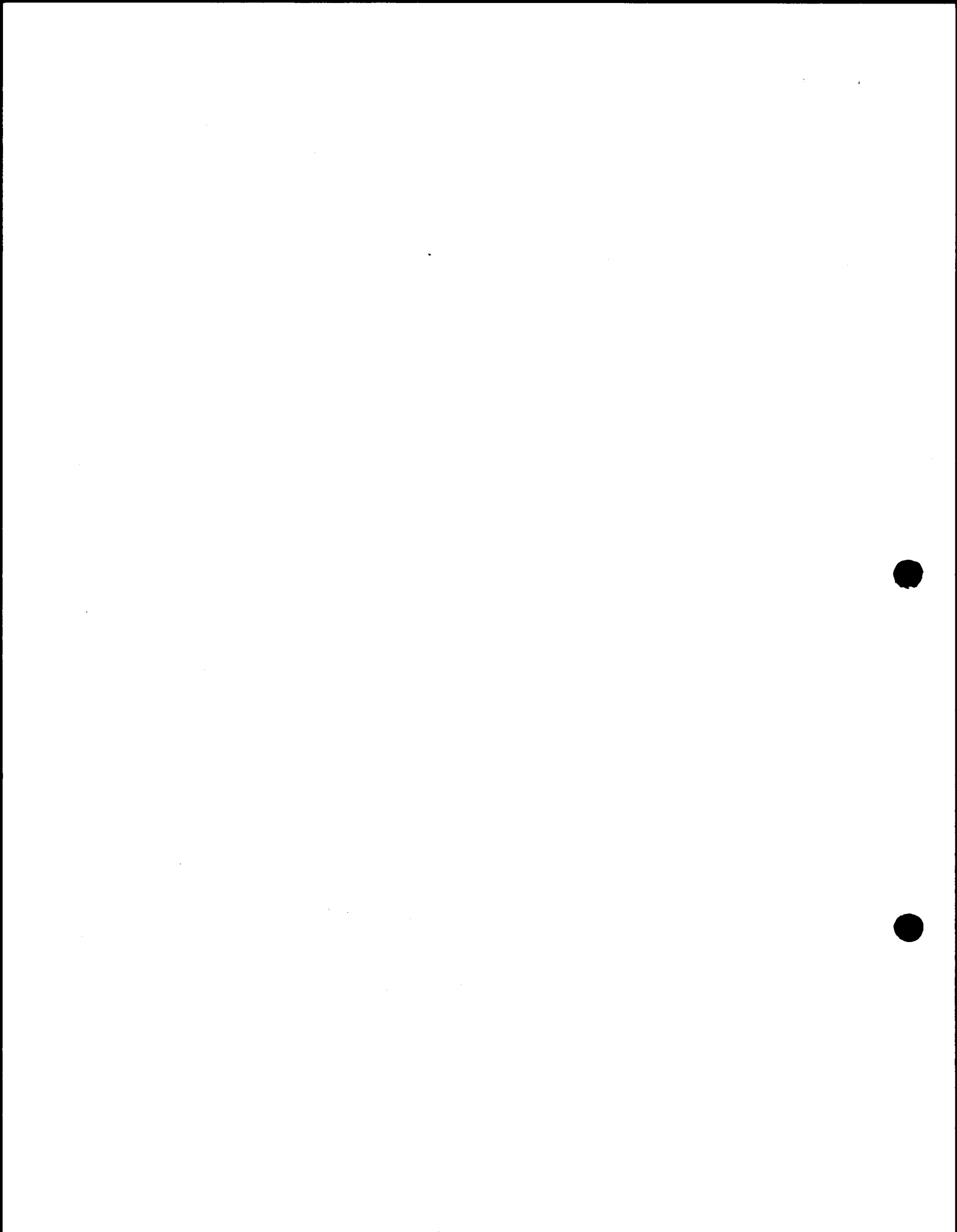
—Si

—Entonces, utilizando el mismo sistema, Sr. Luiz, primero le pasare la voz para que relate lo que recuerde sobre esos hechos, sobre la autorización de pago indebido al señor Emilio Lozoya, y posteriormente le haremos preguntas complementarias.

—En abril de 2008 asumí el cargo de vicepresidente de América Latina y Angola, y México estaba entre los países bajo mi supervisión y coordinación. Indique anteriormente en mi testimonio, en relación con el anexo 1, que se necesitaba mi autorización para que, cuando fuera solicitado por los superintendentes de los países bajo mi coordinación y supervisión, cuando lo solicitaban esos directores, se necesitaba mi autorización para realizar los pagos indebidos. En este caso, involucrando al Sr. Emilio Lozoya en México. Alrededor de marzo/abril del año 2012, el director superintendente en México, Luis Meneses Weyll, me dijo que había arreglado con el Sr. Emilio Lozoya un pago por un valor de \$4 millones (de dólares) en contrapartida a las acciones realizadas por el Sr. Emilio Lozoya, en el sentido de apoyar a la compañía en las operaciones en México, facilitando de forma general una aproximación con el empresario local. Era muy importante esa cuestión del acercamiento a los empresarios locales porque el mercado de la construcción en México es bastante cerrado para las empresas extranjeras y por eso se veía la necesidad de tener algún nivel de acercamiento a esas empresas, para formar posibles consorcios que participaran en las licitaciones en ese país. Lo veíamos como una necesidad en esa época y el Sr. Emilio Lozoya, según lo relatado por el Sr. Luis Meneses Weyll, apoyó a la empresa en ese acercamiento. Como he dicho, era necesaria mi aprobación. Por pedido del Sr. Luis Meneses Weyll, autoricé, mediante correos electrónicos encriptados en ese sistema que hoy se denomina My Web Day, que realiza ese pago. Fue procesado por el equipo de Operaciones Estructuradas. Un segundo acuerdo que involucró también al Sr. Luis, perdón al Sr. Emilio Lozoya, fue cuando, a mediados de 2013, el Sr. Luis Weyll me informó también que había acordado con el Sr. Emilio Lozoya, ya entonces presidente de Pemex, la empresa estatal de petróleo mexicana, el pago de \$6 millones de dólares, teniendo como retorno alguna facilitación que él daría si la compañía se beneficiaba con la obtención del proyecto... de ampliación de la refinería ubicada en la ciudad de Tula, denominada refinería Miguel Hidalgo. Es una refinería de petróleo cuyo proyecto iba a ser licitado por esa empresa estatal. También di autorizaciones, por pedido del Sr. Luis Weyll, a través del sistema de correos electrónicos encriptados, ejecutados también por el Departamento de Operaciones Estructuradas.

—Y en relación... con la cantidad de \$6 millones que habían sido prometidos, ¿encontró información de que hayan sido efectivamente pagados? ¿Se transfirieron efectivamente al Sr. Emilio Lozoya?

—Sí, encontré en el sistema denominado Drousys, creo yo, referencia al primer acuerdo, órdenes de pago a la empresa Latín América Asia Capital Holding por un valor de 3 millones 150 mil y, creo yo, referente al segundo acuerdo, a la empresa Zecapam SA, por un valor de \$5 millones de dólares.





1217

7307
1208

NÚMEROS DE FOLIO: 5117

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

— ¿Qué le hace creer que estos recibos de las empresas estaban específicamente relacionados con ese soborno dirigido al Sr. Emilio Lozoya? ¿Había algún dato en el sistema Drousys que aseguraba eso?

—Creo que comenté en esta investigación con el Sr. Luis Meneses Weyll, y él me habló de esas dos empresas. Y al ir al sistema encontré esos dos datos que lo corroboran.

—Aunque usted no sepa exactamente cómo fue, pero de hecho el Sr. Emilio Lozoya cumplió lo prometido. —Logro que la compañía obtuviera la obra.

—Si.

6. CONCLUSIONES

6.1. Los archivos de video contenidos en el elemento de estudio contienen audio en un idioma que no es el español, debido a esto no es posible realizar una versión estenográfica o transcripción de dichos archivos, ya que el departamento de Audio y Video realiza transcripciones únicamente de material en idioma español.

6.2. El departamento de audio y video no realiza la descripción de contenido del material por tal motivo no es posible atender a lo solicitado en el planteamiento del problema que a continuación se cita ..."b) Descripción del contenido del mismo..." (...) "c)Realizar la descripción de los diálogos que se encuentran en pie de página. ..."

6.3 Se realizó la secuencia fotográfica de los archivos de video contenidos en el disco CD-R marca Sony con la leyenda escrita "Videos" obteniéndose un total de trescientas setenta y dos imágenes.

6.4 Se realizó la transcripción de los subtítulos que se observan en la parte inferior de los videos contenidos en el disco CD-R marca Sony con la leyenda escrita "Videos".

ATENTAMENTE
PERITO EN AUDIO Y VIDEO

[Redacted signature and name]



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE LABORATORIOS CRIMINALÍSTICOS
Especialidad de Audio y Video

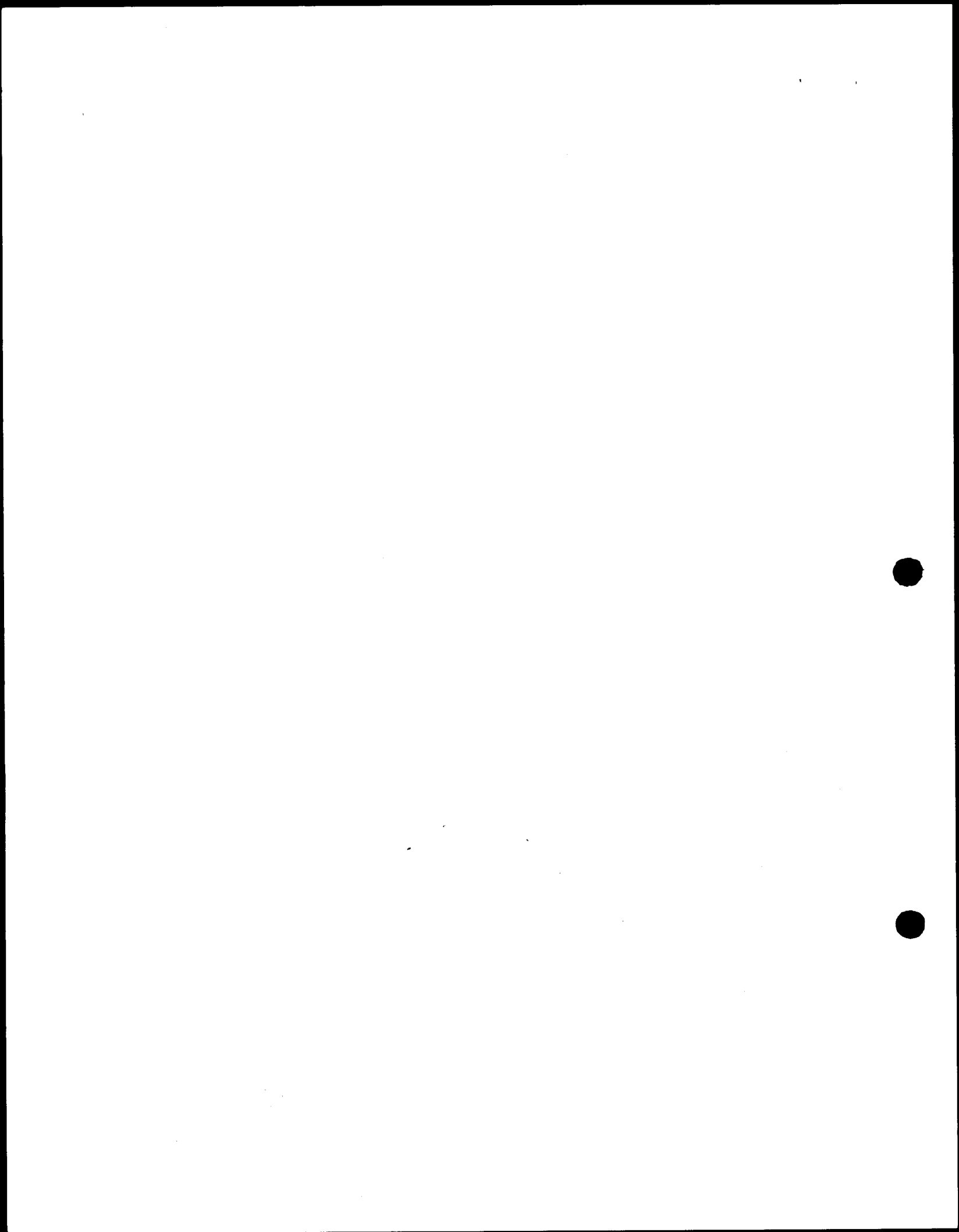
Se remite Dictamen con trescientas setenta y dos imágenes y Elemento de Estudio, con su respectivo Registro de Cadena de Custodia.

Archivo [Redacted]

Rev.:1

201
Ref.:IT-AV-01

FO-AV-07



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Coordinación General de Servicios Periciales
Dirección General de Laboratorios Criminalísticos
Especialidad de Audio y Video.

1209

ACUSE

FOLIO: 5117
C.I.: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
ASUNTO: PROPUESTA DE PERITO

Ciudad de México, 24 de Enero del 2018.

[Redacted]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Por instrucciones superiores y con fundamento en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en atención a su oficio número **AYD-FEPADE-651/2018**, de fecha **23 de Enero del 2018** y que fuera recibido en esta Coordinación General el día **23 de Enero del 2018**, en el cual solicita se proponga perito en materia de Audio y Video, al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

Me doy por enterado del contenido de su oficio, informándole que ha sido propuesto como perito en la materia de Audio y Video, [Redacted] quien dará cumplimiento en tiempo y forma a su atenta solicitud.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.



A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR DE IDENTIFICACIÓN FORENSE.

[Redacted signature area]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE LABORATORIOS
CRIMINALÍSTICOS

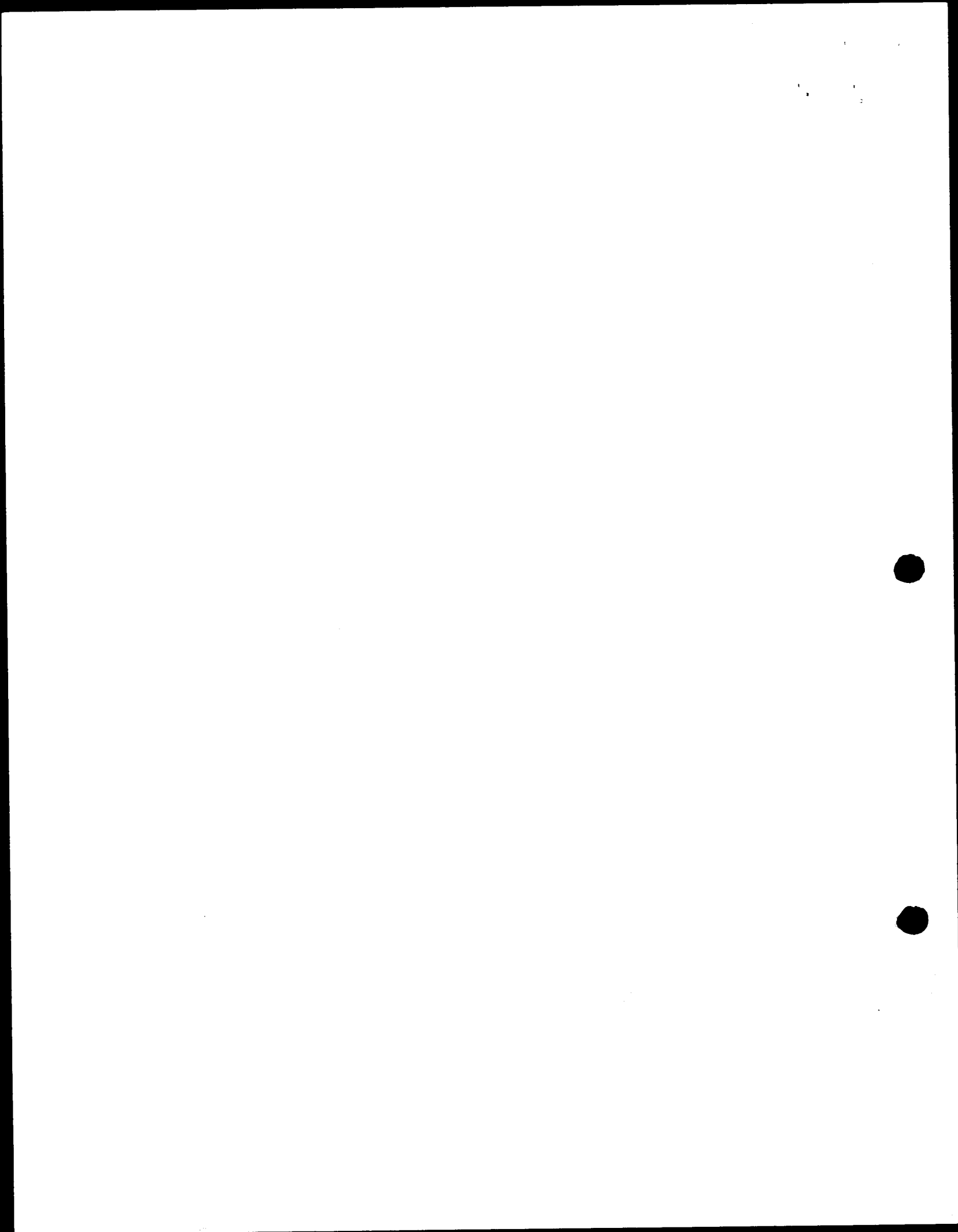
[Redacted footer area]

Rev.:2

Ref.: IT-AV-01

FO-AV-03

Avenida Río Consulado Número 715, Colonia Santa María Insurgentes, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06430. Tel.: (55) 53 46 [Redacted] www.pgr.gob.mx



2018 ENE 23 11:21



771 / 120
Video
S117

COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

OFICIO SERVICIOS PERICIALES

Delegación:

CIUDAD DE MEXICO

Carpeta de Investigación:

FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Número de oficio:

AYD-FEPADE-651/2018

Asunto:

Solicitud de intervención pericial en materia de audio y video.

CIUDAD DE MEXICO, ÁLVARO OBREGÓN, 23 DE ENERO DE 2018

[Redacted]

GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA .
DOM: RIO CONSULADO NÚMERO 715-725
COLONIA SANTA MARÍA INSURGENTES CP 06430
P R E S E N T E .

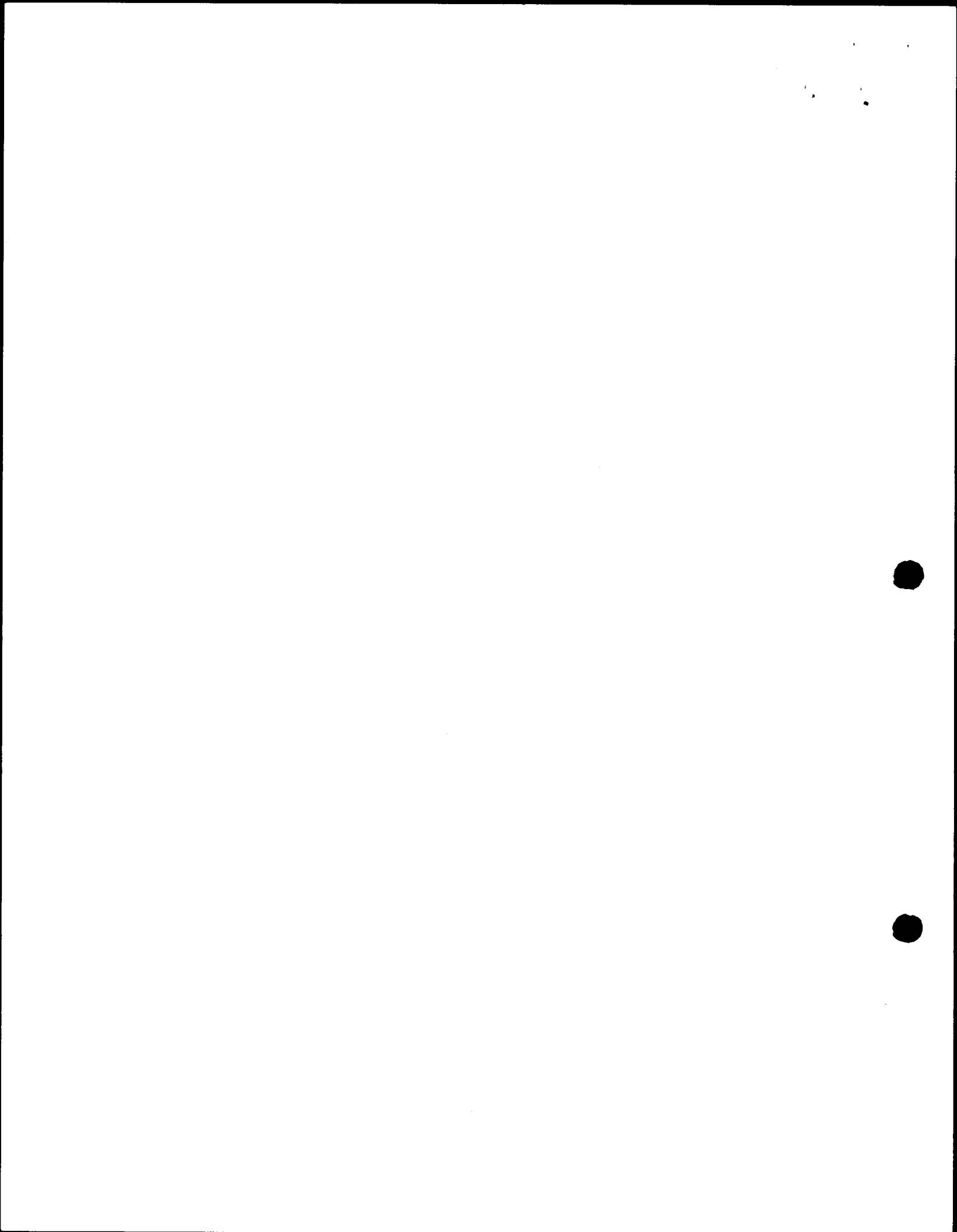
En virtud que en la presente investigación se requieren conocimientos especiales, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 2º, 127, 131, 272, 273, 274, 275, 368 y 369, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito designe peritos en materia de audio y video, ello con el objeto de:

1.- Emitan su correspondiente dictámen respecto de un CD de la marca SONY CD-R 700 MB, que se remita en sobre cerradomismo que fue una aportación del licenciado [Redacted] elemento de la Policía Federal Ministerial, encargado de la investigación de los hechos motivo de la presente carpeta de investigación y que debe contener:

- a) Versión estenográfica de su contenido.
- b) Descripción del contenido del mismo, así como la secuencia fotográfica del archivo, debiendose remitir el dictámen de mérito vía impresa.
- c) Realizar la descripción de los diálogos que se encuentran en pie de página.

[Redacted]

- SE RECIBE OFICIO, SOBRE CERRADO Y REC PARA TRANSLADO A LA
23
- ESPECIALIDAD -





1211
/

Asimismo, en el dictamen pericial que se llegue a emitir, deberá contener en su caso, número de cedula profesional, y el modo que puede ser localizado el perito y/o los peritos designados.

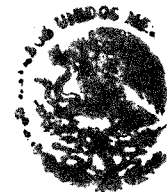
Debiendo emitir el dictamen correspondiente a la brevedad posible, haciendole de su conocimiento que esta Fiscalía tiene sus oficinas ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 2836, colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01090, Ciudad de México.

Sin otro particular, hago patente mi distinguida consideración

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO**

[Redacted signature area]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES



DIRECCIÓN GENERAL DE AMENSAJONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
ELECTORAL

[Redacted footer area]

100





773
1212
200

Delegación: CIUDAD DE MEXICO

Carpeta de Investigación: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Número de oficio: AYD-FEPADE-2278/2018

Asunto: Solicitud de intervención pericial

CIUDAD DE MEXICO, ÁLVARO OBREGÓN, 08 DE MARZO DE 2018

[REDACTED]
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS
PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
LA REPÚBLICA
AV. RIO CONSULADO NÚMERO 715-725
COLONIA SANTA MARÍA INSURGENTES CP 06430
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E

En virtud que en la presente investigación se requieren conocimientos especiales, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 2º, 127, 131, 272, 273, 274, 275, 368 y 369, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en alcance al oficio AYD-FEPADE-651/2018, mediante el cual se remitió un CD de la marca Sony CD-R 700 MB, solicitando la intervención de peritos en audio y video; se requiere además:

a) Realice la transcripción de los subtítulos que se encuentran al pie de página de los videos contenidos en el citado CD.

Asimismo, en el dictamen pericial que se llegue a emitir, deberá contener en su caso, número de cedula profesional, y el modo que puede ser localizado el perito (o los peritos).

(Sin otro particular, hago patente mi distinguida consideración).

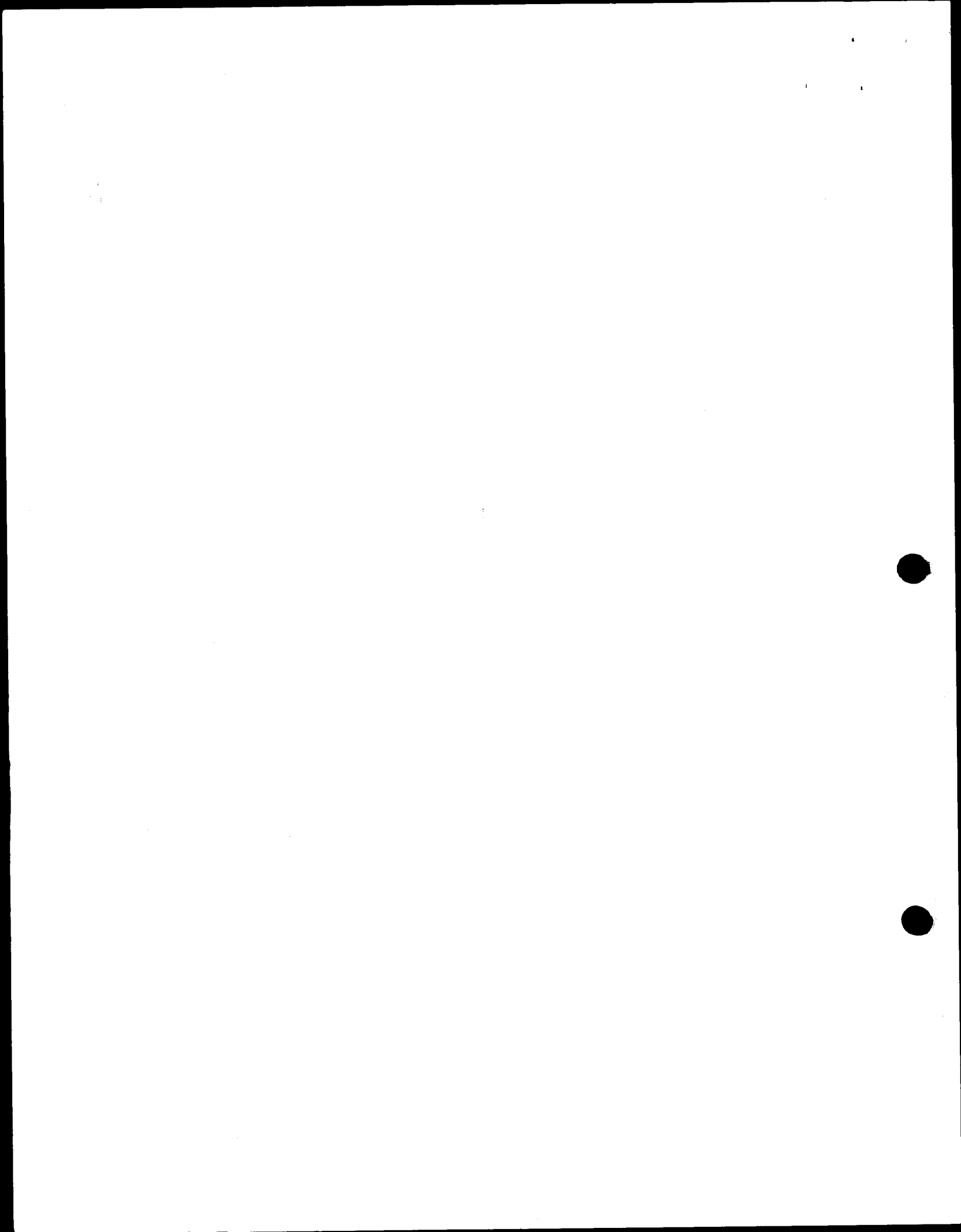
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE DE LA REPÚBLICA
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

[REDACTED]



[REDACTED]

DE ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN
DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



REGISTRÓ DE CADENA DE CUSTODIA.

1271/213

Carpeta de Investigación. FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Table with 4 columns: Institución o unidad administrativa, Folio o llamado, Lugar de intervención, Fecha y hora de arribo. Row 1: PGR, N/A, FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS ELECTORALES (FEPADE); Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, 01090; Ciudad de México. Primer piso., 15/01/2018. 14:30 horas.

1. Identificación (Número, letra o combinación alfanumérica asignada al indicio o elemento material probatorio, descripción general, ubicación en el lugar de intervención y hora de recolección. Relacione la identificación por secuencia cuando se trate de indicios o elementos materiales probatorios del mismo tipo o clase; en caso contrario registre individualmente. Cancele los espacios sobrantes)

Table with 4 columns: Identificación, Descripción, Ubicación en el lugar, Hora de recolección. Row 1: 01, Disco compacto con la leyenda: SONY CD-R 700 MB, Y escrito en tinta negra indeleble la palabra videos., FEPADE: Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, 01090; Ciudad de México. Primer piso., 14:40 Horas

2. Documentación (Marque con una "X" los métodos empleados o especifique cualquier otro en su caso)

Form with checkboxes for documentation methods: Escrito: SI [X] NO [], Fotográfico: SI [] NO [X], Croquis: SI [] NO [X], Otro: SI [] NO [X], Especifique: _____

3. Recolección y embalaje (Coloque el número, letra o combinación de los indicios o elementos materiales probatorios que fueron levantados directamente con la mano o mediante un instrumento, así como el tipo de embalaje que se empleó, según corresponda. Puede emplear intervalos)

Table for collection and packaging with columns: Manual, Instrumental, Bolsa, Caja, Recipiente. Row 1: 01, [], [], Sobre color beige, etiquetado y embalado, [], []

4. Servidores públicos (Todo servidor público que haya participado en el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios en el lugar de intervención deberá escribir su nombre completo, la institución a la que pertenece, su cargo, la etapa del procesamiento en la que intervino y su firma autógrafa, se deberá cancelar los espacios sobrantes)

Table for public servants with columns: Nombre completo, Institución y cargo, Etapa, Firma. Row 1: [], POLICIA FEDERAL MINISTERIAL, SUBOFICIAL, RECOLECCION, EMBALAJE Y ETIQUETADO, []



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



REGISTRÓ DE CADENA DE CUSTODIA.

Handwritten numbers: 1214 and 470

Carpeta de Investigación.

FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

5. Traslado (Marque con una "X" la vía empleada. En caso de ser necesaria alguna condición especial para el traslado de un indicio o elemento material probatorio en particular, el personal pericial o policial con capacidades para el procesamiento, según sea el caso deberá recomendarla).

a) Vía: Terrestre Aérea Marítima

b) Se requieren condiciones especiales para su traslado: NO SI

Recomendaciones: NO EXPONER A LA HUMEDAD Y A CAMBIOS BRUSCOS DE TEMPERATURA NO COLOCAR OBJETOS ENCIMA.

6. Continuidad y trazabilidad (Fecha y hora de la entrega- recepción, nombre completo de quien entrega y de quien recibe los indicios o elementos materiales probatorios. Institución a la que pertenece, cargo dentro de la misma, propósito de la transferencia y firmas autógrafas. Anote las observaciones relacionadas con el embalaje, el indicio o elementos material probatorio o cualquier otra que considere necesario realizar. Agregue cuantas hojas sean necesarias. cancele los espacios sobrantes después de que haya cumplido con el destino final del indicio o elemento material probatorio)

	Nombre, institución y cargo	Propósito	Firma
Fecha y hora	[Redacted]		
	Observaciones		
	Nombre, institución y cargo	Actividad/ Propósito	Firma
Fecha y hora	[Redacted]		
	Observaciones		





REGISTRÓ DE CADENA DE CUSTODIA.

1776 1215
~~1211~~

Carpeta de Investigación.
FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Fecha y hora	Nombre, institución y cargo	Propósito	Firma
	Observaciones		
Fecha y hora	Nombre, institución y cargo	Actividad/ Propósito	Firma
	Observaciones		
Fecha y hora	Nombre, institución y cargo	Actividad/ Propósito	Firma
	Observaciones		
Fecha y hora	Nombre, institución y cargo	Propósito	Firma
	Observaciones		





1216
1212

**Informe de
Investigación
Criminal**

Carpeta de Investigación:	FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017		
No. de oficio	PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDF/IP/005243/2018		
Fecha	Día	Mes	Año
	20	MARZO	2018

**AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION
TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCION Y DETERMINACION
FEPADE CIUDAD DE MEXICO**

Se hace de su conocimiento el cumplimiento a su solicitud emitida en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**; en relación al Oficio Numero **AYD-FEPADE-2435/2018** de fecha 16 de marzo de 2018, en el que solicita la intervención para realizar actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la indagatoria.

Objetivos	Realizar Solicitudes de Apoyo y de Información a diversas Dependencias Gubernamentales.
Técnicas de Investigación	Solicitud de Apoyo.
Resultados obtenidos de las investigaciones	<p>En cumplimiento a su mandamiento me traslade a la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de la Republica, para recoger el dictamen que se originó a través del oficio numero AYD-FEPADE-1012/2018. Donde [redacted] perito en materia de informática, me entrego el dictamen y un Disco Compacto con registro de cadena de custodia.</p> <p>Motivo por el cual procedí a trasladar el indicio con su respectiva cadena de custodia, ingresándolo a la bodega de evidencias de esta Fiscalía.</p> <p>Asimismo le remito el Dictamen con número de folio 8585 de fecha 12 de febrero de 2018. Signado por [redacted] perito en materia de informática el cual comprende de 46 fojas útiles.</p>

Lo anterior se hace de su conocimiento en tiempo y forma, para lo que se tenga a bien ordenar, sin más por el momento, reciba usted un cordial saludo.

**RESPETUOSAMENTE
INVESTIGADOR FEDERAL**

[redacted]
Suboficial de la Policía Federal Ministerial





1217
1213

Célula de Investigación: **ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN
FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: **AYD-FEPADE-2533/2018**
Asunto: **SE EMITE RESPUESTA**

ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, a 20 DE MARZO DE 2018

ASUNTO: SE EMITE RESPUESTA EN ATENCION A ESCRITO

Recibi oficio

LIC. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN

[Redacted]

[Redacted]

23 - MARZO - 2018 11:36 AM.

[Redacted]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 20 Apartado B, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en respuesta al escrito recibido en esta Fiscalía Especializada el 16 de marzo del año en curso, suscrito por [Redacted] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, le informo:

En relación al punto petitorio en que señala "... solicito se le informe al suscrito que nuevos datos de prueba se han incorporado a la carpeta de investigación al rubro antes citado..." al respecto se indica que:

El **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, así como sus abogados defensores tienen conocimiento de todos los datos de prueba y actos de investigación que obran en la carpeta de investigación citada al rubro, toda vez que han tenido pleno acceso a los mismos, desde su comparecencia realizada en cumplimiento a lo ordenado por la C. [Redacted] MEXICO, el veintiseis de octubre de dos mil diecisiete asistido de sus abogados defensores de nombres [Redacted]

[Redacted] tan es así que en fechas 3 de noviembre de 2017; 12 de diciembre de ese año; así como 8 y 15 de marzo del dos mil dieciocho (un día [Redacted])

[Redacted]



1218
1219

antes de la recepción del escrito petitorio), se han presentado ante esta representación social de la Federación los licenciados [REDACTED]

respectivamente, y en las últimas dos ocasiones [REDACTED] quienes habiendo sido nombrados como abogados defensores por **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, y debidamente identificados como licenciados en derecho han tenido acceso a la totalidad de los datos de prueba y actos de investigación que obran en la carpeta de investigación en cita; ello acorde a lo contemplado por el artículo 20 Apartado B fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo indicado por el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En torno a lo referido en su escrito en que señala: "...precise cual es la línea de investigación que se está tomando en la presente indagatoria, lo anterior a efecto de estar en posición de conocer plenamente las conductas que se le atribuyen al imputado..." se indica:

El **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, tiene pleno conocimiento de las conductas que se le atribuyen, tan es así que en su comparecencia rendida el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, asistido de sus abogados defensores de nombres [REDACTED]

[REDACTED] señaló "...que niega en todas y cada una de sus partes los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática...".

Por otra parte se señala que conforme a las formalidades establecidas en el Título IV referente a los ACTOS PROCEDIMENTALES, Capítulo I, correspondiente a las FORMALIDADES del Código Nacional de Procedimientos Penales, no señala en ninguna de sus partes que exista una obligatoriedad a que las líneas de investigación que ha de seguirse para llegar al esclarecimiento de los hechos formen parte de la carpeta de investigación y tampoco existe un criterio jurisprudencial que así lo señale; sin que ello menoscabe lo contemplado en el artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a lo contemplado en los artículos 113, 117, 127, 128, 129, 130, 131, 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

En tenor de lo anterior, esta representación social de la Federación: -----

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por atendido el escrito petitorio suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en los términos señalados con antelación, y a quienes se les reitera que tienen pleno acceso a todos los datos de prueba y actos de investigación que conforman la carpeta de investigación citada al rubro, de conformidad a lo contemplado por el artículo 20 Apartado B fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo indicado por el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

[REDACTED]





1219
2/15

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. - - - - -

Sin más por el momento quedo a sus órdenes, enviándole un cordial saludo

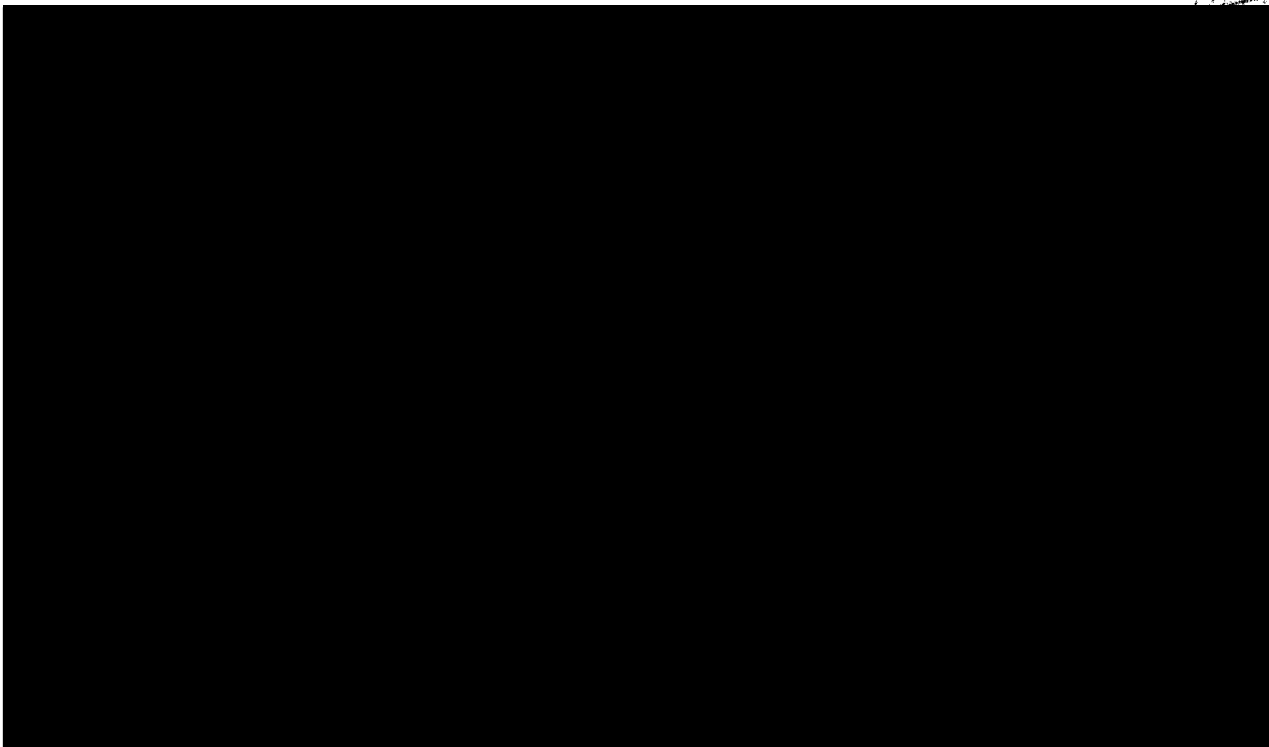
ATENTAMENTE.

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO**

[REDACTED]
[REDACTED]

[Faint circular stamp and illegible text]

[REDACTED]



104
220
16



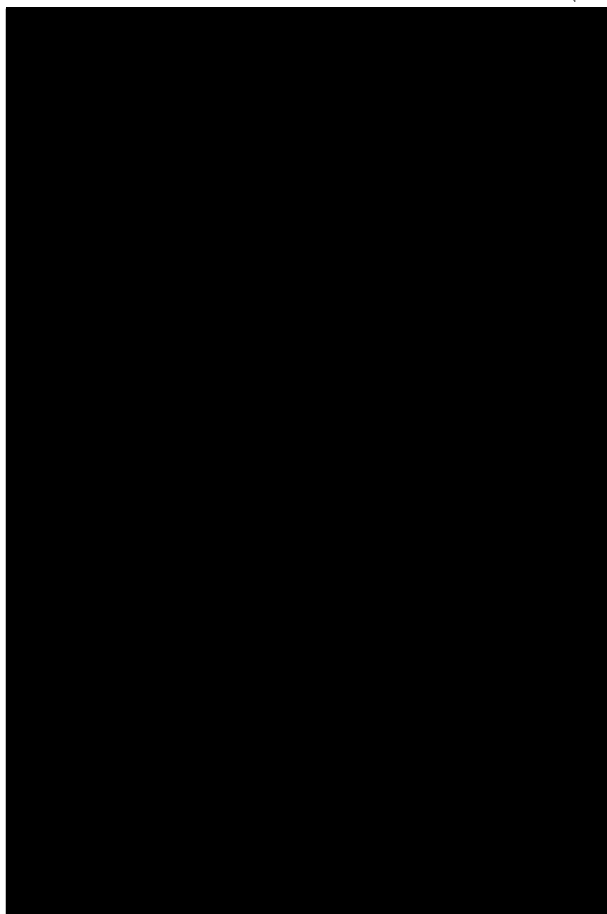
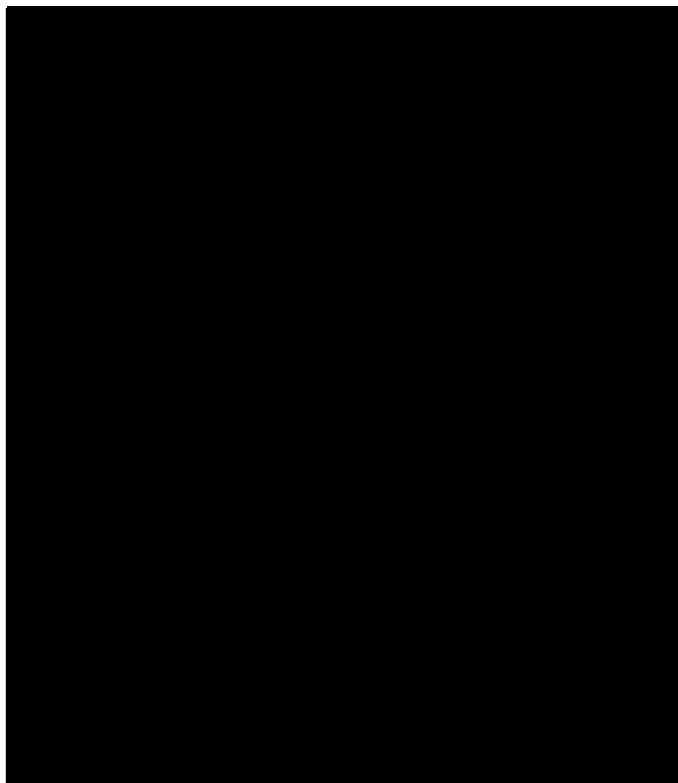


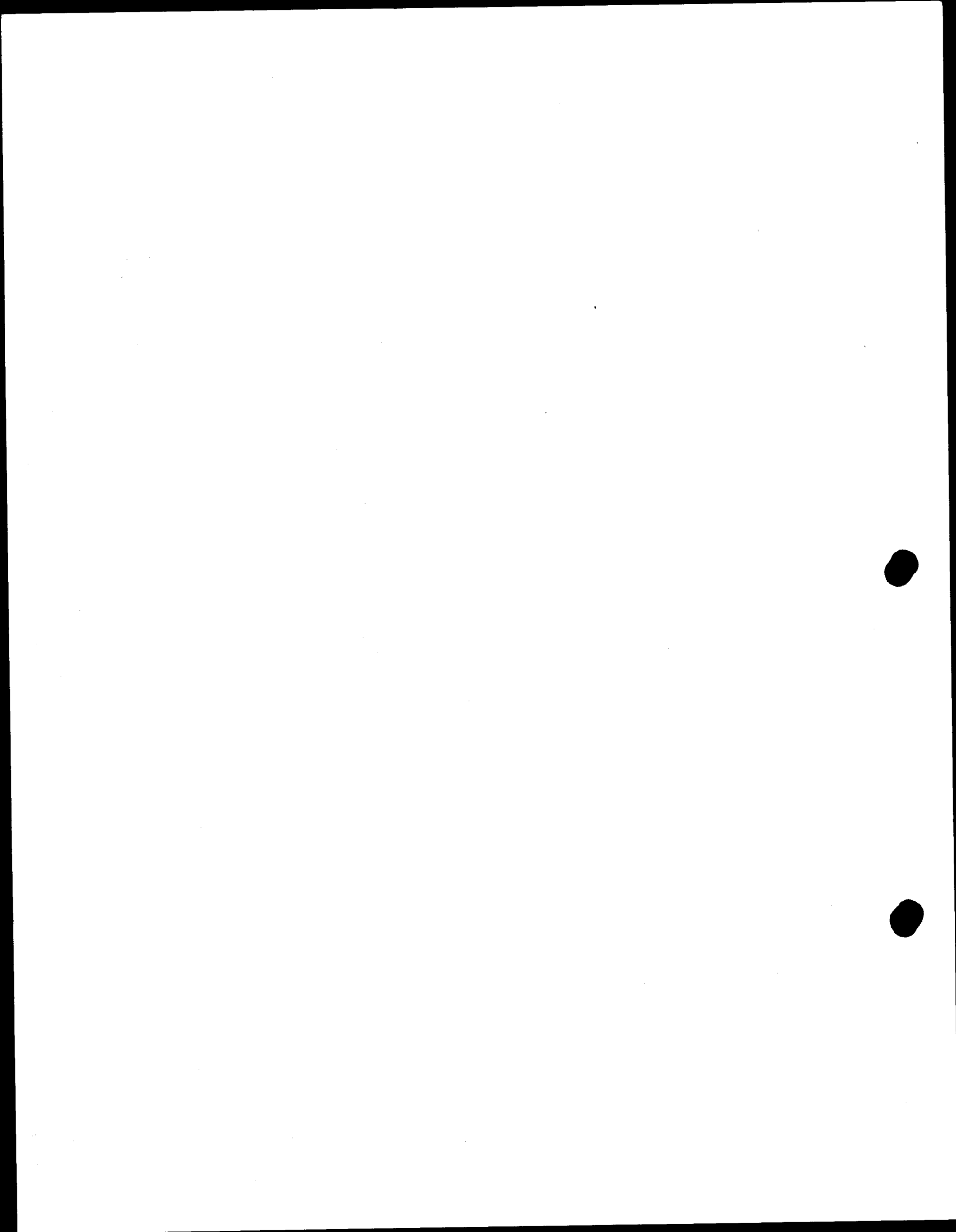
~~1221~~
1221
~~1221~~





1015
1222
1218







INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS PENALES
OFICIO No. INE/DJ/DSL/SAP/7362/2018**

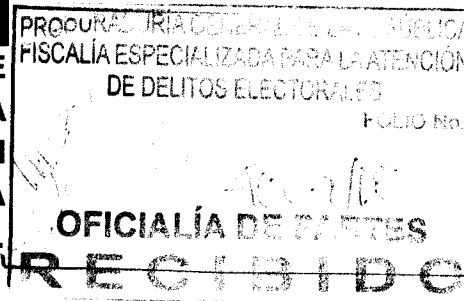
1224

EXPEDIENTE: C.I. FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2018.

Asunto: Se remite información

[REDACTED]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PRESENTE.

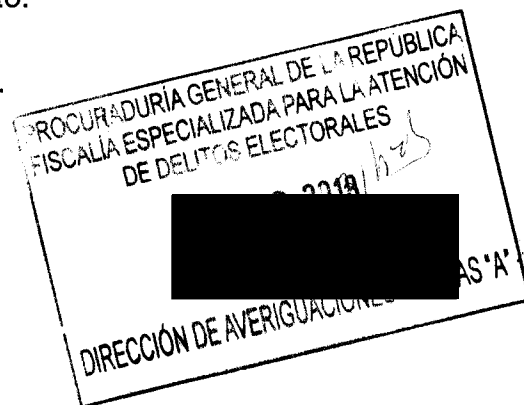


En alcance al oficio INE/DJ/DSL/SAP/6068/2018, y con el propósito de atender cabalmente el diverso AYD-FEPADE-2171/2018, derivado de la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, hago de su conocimiento lo siguiente:

Los expedientes INE/Q-COF-UTF/169/2017 e INE/Q-COF-UTF/170/2017, se encuentran acumulados en uno solo; que actualmente se encuentra en etapa de instrucción, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra realizando las diligencias necesarias que permitan allegarse de los elementos de convicción necesarios para la resolución del procedimiento de mérito.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[REDACTED]





.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1227
1225
↙

**DIRECCIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS PENALES
OFICIO No. INE/DJ/DSL/SAP/7522/2018**

EXPEDIENTE: C.I. FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2018.

Asunto: Se remiten certificaciones

[REDACTED]

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
P R E S E N T E.**

En alcance al oficio INE/DJ/DSL/SAP/6068/2018, y con el propósito de atender cabalmente los diversos AYD-FEPADE-14011/2017 y AYD-FEPADE-2171/2018, derivado de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le remito lo siguiente:

- 2 Copias certificadas que dan cuenta que los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] como responsables de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

[REDACTED]

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA
LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES**

[REDACTED]

RECIBIDO





7228
1226
✓

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

[REDACTED] Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con nombramiento signado por el Consejero Presidente de este Instituto, mediante oficio INE/PC/060/2018 de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), conforme lo establecido en el artículo 16, numeral 2, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los diversos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, inciso k) del citado Reglamento Interior, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/0219/2018 de delegación de atribuciones suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, -----

----- **C E R T I F I C A** -----

Que de acuerdo con el libro de registro que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que tuve a la vista, el ciudadano [REDACTED] se encuentra inscrito como Secretario de Finanzas del comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, desde el veintidós (22) de marzo del dos mil once (2011) al ocho (8) de abril del dos mil trece (2013), lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar en la Ciudad de Ciudad de México, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).-----

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO

[REDACTED]

SIN TEXTO



1229
1227

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La [REDACTED] Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con nombramiento signado por el Consejero Presidente de este Instituto, mediante oficio INE/PC/060/2018 de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), conforme lo establecido en el artículo 16, numeral 2, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los diversos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, inciso k) del citado Reglamento Interior, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/0219/2018 de delegación de atribuciones suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, -----

----- **C E R T I F I C A** -----

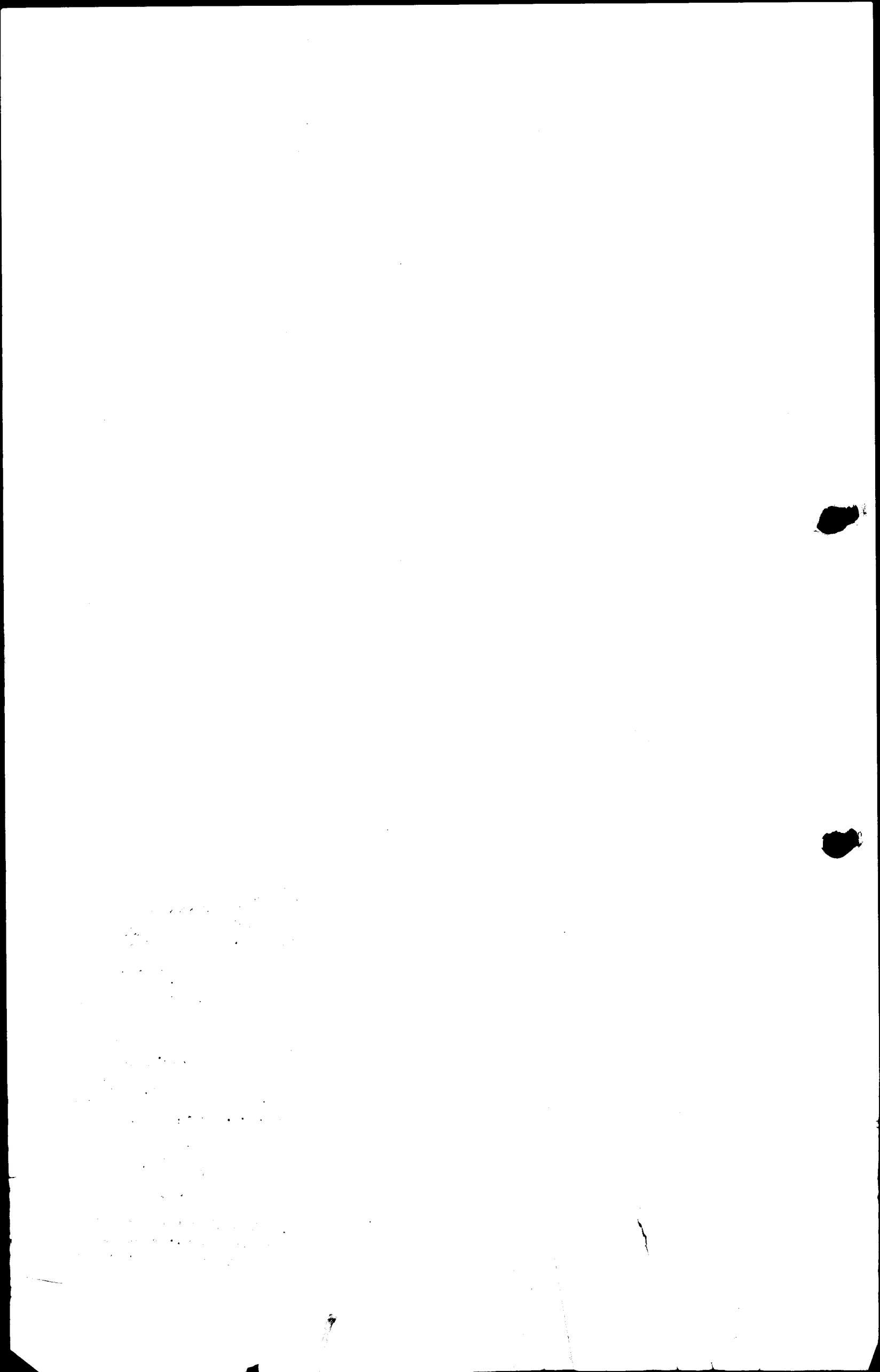
Que de acuerdo con el libro de registro que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que tuve a la vista, el ciudadano [REDACTED] se encuentra inscrito como Secretario de Finanzas del comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, desde el nueve (9) de abril del dos mil trece (2013) a la fecha, lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar en la Ciudad de Ciudad de México, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).-----

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO

[REDACTED]

[REDACTED]

SIN TEXTO





DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA
DE DELITOS ELECTORALES.

MM/0932/DGAPCPMDE/FEPADE/2018.
CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE ABRIL DE 2018.

PARA:

[Redacted]

COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA
PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES.

DE:

[Redacted]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
CIUDAD DE MÉXICO.

ACUSE

Por medio del presente solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se realicen los trámites correspondientes para de que en auxilio a esta autoridad ministerial, se proporcione una partida presupuestal para devengar el pago de perito traductor en idioma portugués que realizará la traducción de un documento constante de ochenta y ocho fojas útiles, toda vez que esta institución no cuenta con esa especialidad.

A su vez se solicita de la misma manera, partida presupuestal para devengar el pago al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México por concepto de copia certificada de un folio Mercantil de una Empresa.

Lo anterior resulta necesario para la debida integración de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 que se investiga en esta fiscalía, para mejor proveer, se anexa copia del presupuesto proporcionado por [Redacted] Socia Administrativa de [Redacted] así como del oficio número RPPC/DARC/SC/JUDCRB/466/2018 signado por el Jefe de Unidad Departamental de Calificación Registral "B" [Redacted]

Sin otro particular por el momento, le envió un cordial saludo.

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

ATENTAMENTE.

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

06 ABR 2018

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

[Redacted]
ID O



DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

10/10/10

10/10/10





1231 1230

Ciudad de México a 09 de abril de 2018

[REDACTED]
**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE LA FEDRACIÓN, TITULAR DE ATENCIÓN
Y DETERMINACIÓN FEPADE
PRESENTE.**

Me refiero a su escrito MM/0932/DGAPCPMDE/FEPADE/2018 mediante el que solicita se le proporcione una partida presupuestal para devengar el pago de un perito traductor en idioma portugués, por la traducción de un documento constante de ochenta y ocho fojas útiles así como para el pago al Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, por copia certificada de un folio Mercantil de una Empresa.

Al respecto, comunico a Usted que esta área a mi cargo inició las diligencias correspondientes para suministrar recursos a las partidas [REDACTED] para gastos de traducción e impuestos y derechos, por los montos indicados en su documento y de los que debe precisar a ésta Coordinación Administrativa, su fecha compromiso.

Por lo que en relación a ello, es necesario que previo a esa fecha, se registre en el Sistema Integral de Administración Financiera Federal, al prestador que brinde el servicio de traducción; debiendo presentar la siguiente documentación, en copia simple:



- Testimonio de la Escritura Pública
- Testimonio del Poder Notarial
- Cédula de Identificación Fiscal
- Identificación del Apoderado Legal
- Comprobante de domicilio



- Estado de Cuenta Bancaria que contenga la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) a 18 posiciones

Aunado a lo anterior y para encontrarnos en posibilidades de continuar con las gestiones, es oportuno señalar, que estos requerimientos deben ser solicitados y autorizados invariablemente por los Titulares de cada una de las Direcciones Generales adscritas a esta Fiscalía.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Redacted signature area]

[Redacted text area]



[Redacted text area]







MEMORÁNDUM

DGJMDE/M/321/2018

Ciudad de México, a 19 de abril de 2018.

PARA: [REDACTED]
**DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

DE: [REDACTED]
**DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES DE LA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

Por este conducto hago de su conocimiento que el dieciocho de abril del año en curso, se recibió en las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el oficio [REDACTED] suscrito por la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, mediante el cual remite la resolución constitucional dictada en los autos del juicio de amparo [REDACTED] promovido por **Emilio Ricardo Lozoya Austin**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

ÚNICO. *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, contra el acto reclamado al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, consistente en el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017, por el que se le negó la expedición de copias simples de dicha carpeta, por los motivos expuestos en el séptimo de este fallo. (sic)*

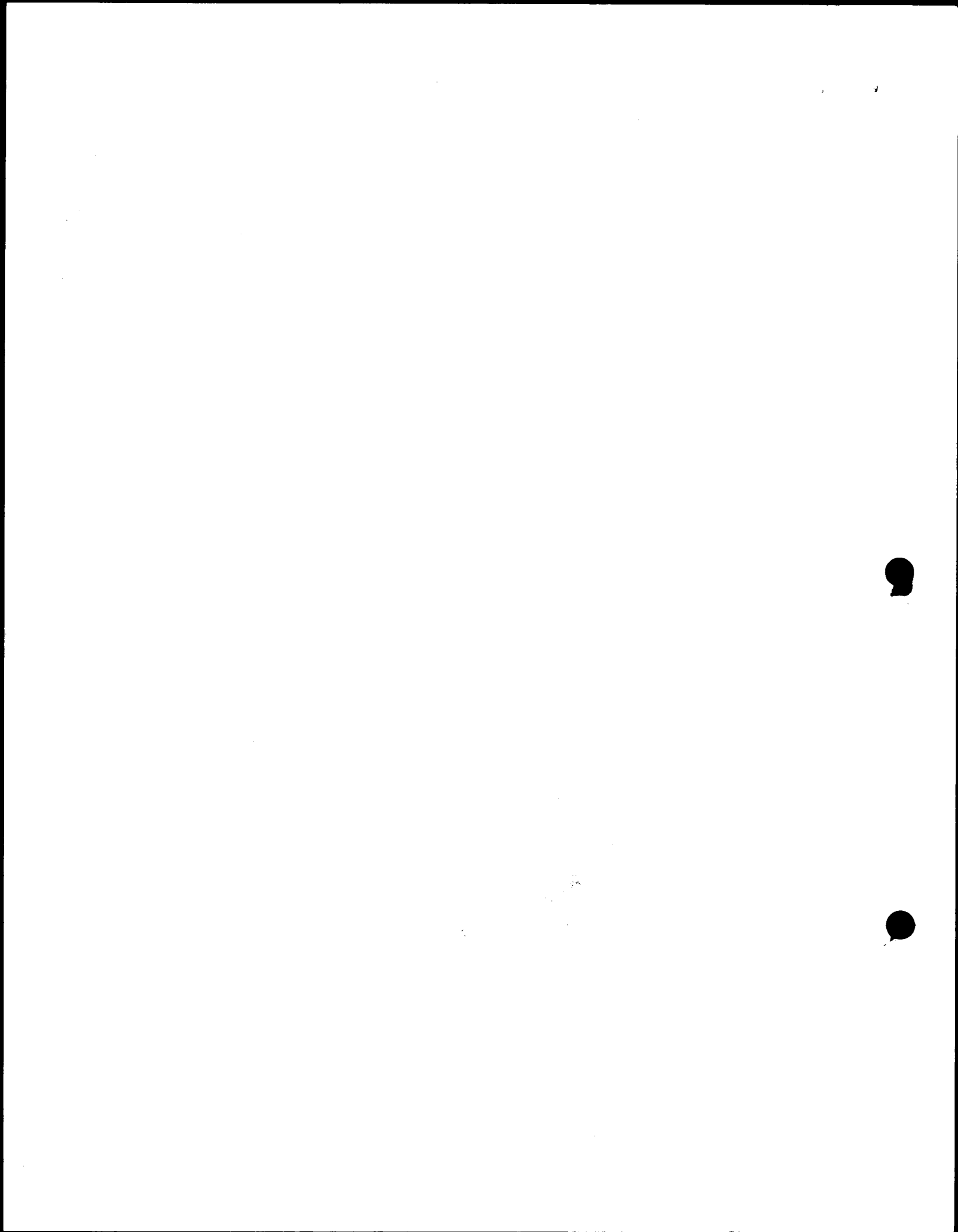
Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes, atendiendo al procedimiento en el área a su cargo, para lo cual, anexo copia de la resolución de mérito.

No omito mencionar que aún se encuentra transcurriendo el plazo para que el quejoso interponga recurso de revisión contra la sentencia citada, por lo que la misma no ha causado ejecutoria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE







ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
RECIBIDO
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 11 SEP 2018
 DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA
 DE DICTAMENES Y SERVICIOS LEGALES
 DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
 EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

1235
 1234
 FORMA B-1

[REDACTED]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo [REDACTED] promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, se dictó el siguiente acuerdo:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
 FOLIO No. 1235/18
RECIBIDO
 OFICINA DE PARTES

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo [REDACTED] promovido por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN contra el acto que reclama de la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, turnado en esa propia data a este Juzgado de Distrito, EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN por conducto de su apoderado legal [REDACTED] promovió el amparo y protección de la justicia de la unión respecto de la autoridad y actuó que a continuación se transcriben textualmente:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS QUE SE LES RECLAMAN:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES ("FEPADE"), EN LA CIUDAD DE MÉXICO, de quien reclamo la emisión del oficio número AYD-FEPADE-1258/2017, de fecha 3 de noviembre del 2017, notificado personalmente a abogado defensor del quejoso de nombre [REDACTED] en fecha 3 de noviembre del 2017 dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017."

SEGUNDO. En la demanda se señalaron como derechos fundamentales transgredidos los previstos en los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 21 a 25), se admitió la demanda de amparo; se registró bajo el número de expediente [REDACTED]; se requirió a la autoridad responsable rindiera informe justificado; se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, (foja 25 vuelta).

Diligencia que fue diferida en razón del trámite, señalando en su lugar las nueve horas con cincuenta minutos del ocho de febrero de dos mil dieciocho (fojas 93 y 94).

CUARTO. Las partes ofrecieron los siguientes medios de prueba.

[REDACTED]

2. Copia simple del oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México (fojas 15 a 20 de autos).

b) La autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, exhibió copia auténtica de diversas constancias que integran la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017, las cuales obran en autos (fojas 66 a 91 de autos).

Las demás partes no ofrecieron medios de convicción.

Seguido el trámite del juicio de amparo en todas sus etapas legales, se celebró la audiencia constitucional en los términos del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno de la Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en razón de que la autoridad responsable reside dentro de la circunscripción territorial donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
 16 ABR 2018
 DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA
 DE DICTAMENES Y SERVICIOS LEGALES
 DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
 EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
RECIBIDO
 HELENA MEF J. HIRAT

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece la facultad del órgano jurisdiccional de amparo para fijar en forma clara y precisa los actos reclamados, se determina que es el siguiente:

4 El oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017, por el que se le negó al quejoso la expedición de copias simples de dicha carpeta.

Acto que atribuye a la siguiente autoridad:

- **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México.**

Determinación adoptada una vez analizadas las constancias que conforman el sumario, lo cual no significa en modo alguno que se cambie la cuestión efectivamente planteada en la litis; sobre todo cuando corresponde al juzgador de amparo apreciar lo que quiso decir el inconforme en su demanda y no únicamente lo que en apariencia dijo, a fin de resolver en forma congruente al dictar sentencia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuya literalidad es la siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Igualmente es aplicable, la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 32, tomo XI, Abril de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el siguiente rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

TERCERO. Se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio.

A las documentales públicas consistentes en copia certificada de la escritura número ciento diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público Cuarenta y Nueve de la Ciudad de México (fojas 11 a 14 de autos), así como a la copia auténtica de diversas constancias que integran la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017, las cuales obran en autos (fojas 66 a 91 de autos), allegadas por el quejoso y autoridad responsable, respectivamente; con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, bajo el rubro y tenor literal siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionario públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Respecto a la documental consistente en copia simple del oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México** (fojas 15 a 20 de autos), allegado por la parte quejosa; se le concede valor de indicio, respecto de la existencia del original, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, dado que se cuenta con amplio arbitrio para otorgarle el valor que se estime sobre los hechos sujetos a prueba, aunado a que se encuentra adminiculada con las constancias enviadas por la autoridad ministerial responsable.

Tiene aplicación al caso, la tesis I.3o.C.98 C sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 608, Tomo III, mayo de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1236
1232
FORMA B-1

embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas la pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Medios de pruebas que resultan suficientes para emitir la resolución correspondiente.

CUARTO. SÍ ES CIERTO el acto reclamado consistente en el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/JUNAI - CDMX/00001139/2017, por el que se le negó al quejoso la expedición de copias simples de dicha carpeta, que se reclama a la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México (fojas 30 a 65 de autos).

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad responsable admitió la existencia del acto reclamado al rendir su informe justificado (fojas 30 a 65).

Manifestación que constituye prueba plena sobre la certeza del acto materia de la litis, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tiene aplicación la jurisprudencia 305, publicada en la página 206 del tomo VI, materia común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad de ese acto."

QUINTO. Las causales de improcedencia son de orden público, estudio oficioso y preferente en el juicio de amparo -lo aleguen o no las partes-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la citada ley y la jurisprudencia 1a./J. 3/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999, Página 13, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total, en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el caso, la autoridad responsable señala que se actualizan las causales previstas en las fracciones X y XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Causales de improcedencia, que a la letra señalan:

"61. El juicio de amparo es improcedente:
..."

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación; si fueron impugnados por vicios propios;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

De acuerdo con lo previsto en la fracción X, del artículo 61 de la Ley de la materia, el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado.

Sobre tal punto la autoridad responsable refiere que el quejoso promovió diverso juicio, el

cual fue radicado en este órgano jurisdiccional con el número [REDACTED] en que se señalaron como actos reclamados los siguientes:

1. La emisión del oficio AYD-FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017.
2. La omisión de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017.
3. La omisión de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado.

De ahí que, contrario a lo que aduce la citada autoridad, no se actualiza la citada improcedencia, toda vez que el acto reclamado en el presente juicio de derechos fundamentales es diverso, pues se reclama la emisión del oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017, por el que se le negó al quejoso la expedición de copias simples de la citada carpeta.

Máxime que a la fecha, tal juicio se encuentra totalmente concluido, ya que por auto de quince de noviembre de dos mil diecisiete, se sobreseyó fuera de audiencia al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 61, fracciones XIII y XXI, de la Ley de Amparo.

Sobreseimiento que fue confirmado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho, al resolver los autos de la revisión penal [REDACTED]

Por otra parte, la autoridad estima actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que señala que el juicio es improcedente contra actos que no afecta los intereses jurídicos o legítimos del quejoso.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente juicio se reclama el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017, por el que se negó a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN la expedición de copias simples de dicha carpeta, y que la demanda que originó el presente juicio fue presentada precisamente por el apoderado legal de éste, resulta evidente que no se actualiza la causa de improcedencia señalada por la autoridad ministerial.

Ello, en virtud que EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN tiene reconocido el carácter de imputado en la indagatoria, tal como se aprecia de la declaración emitida el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (fojas 66 a 68); por tanto, es precisamente a éste a quien, en su caso, le causaría agravio el hecho de que se le haya negado la expedición de las constancias que solicitó.

Precisado lo anterior, y al no haber otra causa de improcedencia que deba ser analizada oficiosamente se impone entrar al estudio de fondo de la actuación impugnada.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número 814, publicada en la página 553 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

SEXTO. Se tienen por reproducidos los conceptos de violación planteados, como si a la letra se insertaran, ya que en atención a que la Ley de Amparo no contiene precepto legal alguno que obligue a transcribirlos.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

Sin embargo, previo al estudio del presente asunto y a fin de darle mayor seguridad a la parte quejosa, se resumen los argumentos, planteados a manera de conceptos de violación en la demanda:

ARGUMENTO DE NATURALEZA PROCESAL:

No se hicieron valer.

ARGUMENTO DE NATURALEZA FORMAL:

No se hicieron valer.

ARGUMENTOS DE NATURALEZA DE FONDO:

1. Aduce que fue incorrecto que la autoridad negara las copias solicitadas, dado que desde el momento en que se adquiere la calidad de imputado le asiste una serie de derechos, entre ellos, al de una debida defensa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1237
12-8
FORMA B-1

2. Que con la negativa de la autoridad a expedir copias de la carpeta dificulta su derecho a la defensa.

SÉPTIMO. Son infundados los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Lo anterior, dado que del estudio del acto reclamado, se advierte que es acorde al derecho humano a la legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone la obligación de toda autoridad de emitir sus resoluciones por escrito, debidamente fundadas y motivadas.

El artículo de la Constitución Federal invocado en lo conducente señala:

"16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Del precepto transcrito se infiere que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados debe estar fundado y motivado, se entiende por fundado, la cita de las normas legales aplicables al caso concreto, que sirvan de sustento al acto reclamado; y por motivado, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para su emisión; debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto último permite sostener que ambos conceptos están vinculados, en razón de que no puede existir motivación si es inexistente la subsunción entre el hecho y la norma legal.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/47 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1964, Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connotacionales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo." (Lo subrayado no es de origen)

En el caso, la determinación reclamada cumple con dichas exigencias, dado que el Agente del Ministerio Público responsable plasmó su decisión por escrito -sin perjuicio de que el procedimiento relativo fuera oral-.

Igualmente se surte a favor de la autoridad responsable la competencia, dado que el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se negó la expedición de copias simples al quejoso, fue emitido dentro de la carpeta de investigación

FED/FEPAD/UNAI – CDMX/00001139/2017 y de conformidad con lo previsto en el artículo 21 Constitucional, corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento del asunto, éste se encuentra debidamente fundado y motivado, pues existe adecuación entre lo vertido por el **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México** y los preceptos que invocó; esto es, existen aspectos que tienen estrecha vinculación con la cuestión de fondo.

Lo anterior es así, dado que para negar las copias simples solicitadas, la autoridad ministerial responsable sustentó su proceder en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción VIII, en relación con los diversos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señalan:

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y"

- Del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código..."

"218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

"219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1238

De los preceptos legales transcritos, se desprende la obligación de la autoridad ministerial de dar acceso al imputado y a su defensor a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia de los mismos.

Sin embargo, limita dicha obligación al hecho que se judicialice la carpeta, es decir, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal y deberá dejar registro de todas las actuaciones que realice durante la investigación de los éstos.

En la investigación inicial, los registros de ésta, los documentos –independientemente de su contenido o naturaleza–, los objetos, las grabaciones de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, con la excepción de que el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se esté bajo los siguientes supuestos:

- I. Se encuentre detenido; o bien,
- II. Se le cite para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista.

Siendo a partir de éstos momentos que ya no podrán mantenerse en reserva los registros, a fin de no afectar el derecho de defensa del imputado.

Por su parte, el artículo 219 del citado Código Procesal, dispone que hasta que se haya convocado a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho –además de consultar los registros de la investigación– a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, y en caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a éstos o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de Control para que resuelva lo conducente.

De ahí que el derecho de defensa implicado en el acceso a la carpeta de investigación –dentro del nuevo sistema penal acusatorio– tiene dos aspectos:

- I. La consulta de los registros; y
- II. La obtención de copias de esas constancias.

La primera, esto es la consulta de los registros, puede acontecer sin mayor formalidad o requisito, siempre que el imputado ya haya tenido intervención en la investigación.

Lo que en el caso acontece, dado que el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió la declaración ministerial del quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en su carácter de imputado.

No obstante, para poder obtener copias de lo investigado es condición necesaria que la misma se judicialice, pues únicamente pueden solicitarse dichas copias a partir de que se celebre la audiencia inicial.

Pues inclusive la propia legislación contempla que en caso de una negativa de obtener dichas constancias, será resuelta por el Juez de Control correspondiente.

Entonces, si la carpeta de investigación FED/PEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017, aún no ha sido judicializada, no puede establecerse que el Agente del Ministerio Público responsable se haya apartado de los derechos humanos de la parte quejosa, dado que únicamente preservó el debido equilibrio que debe existir entre la reserva o secrecía de actuaciones de una investigación criminal y el derecho de defensa que tiene un imputado.

En razón de lo anterior resultan infundados los conceptos de violación hecho valer por el impetrante de amparo, pues si bien es cierto que la tener el carácter de imputado en la carpeta de investigación y que ello conlleva una serie de derechos, no menos es que entre éstos no se encuentra la expedición de copias de la indagatoria.

Asimismo, contrario a lo que aduce el solicitante de amparo, el actuar de la responsable al negarle la expedición de copias, no dificulta su derecho a una defensa adecuada, en virtud que cuenta con el acceso a los registros de la carpeta de investigación.

Sustenta lo anterior, la tesis I.7o.P.92 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, Décima Época, consultable a página 1821, del rubro y texto siguientes:

“ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el

sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar - dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación".

En ese sentido, ante lo infundado de los conceptos de violación, sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja; lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia de la unión solicitado por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, contra el acto consistente en el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017, por el que se le negó la expedición de copias simples que atribuye al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México.

Por otra parte, en relación con los alegatos presentados por el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito, debe decirse que aun cuando no forman parte de la litis constitucional, han sido analizados en el cuerpo de esta determinación.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

RESUELVE

ÚNICO. La justicia de la unión no ampara ni protege a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, contra el acto reclamado al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, consistente en el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017, por el que se le negó la expedición de copias simples de dicha carpeta, por los motivos expuestos en el séptimo de este fallo.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firmó [REDACTED] hasta este día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en que las labores de este juzgado permitieron su engrose, apto [REDACTED]

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil dieciocho. [REDACTED]





1443
12/10
1239

MEMORÁNDUM

DGJMDE/M/321/2018

Ciudad de México, a 19 de abril de 2018.

PARA:

[REDACTED]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

DE:

[REDACTED]
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES DE LA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Por este conducto hago de su conocimiento que el dieciocho de abril del año en curso, se recibió en las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el oficio [REDACTED] suscrito por la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, mediante el cual remite la resolución constitucional dictada en los autos del juicio de amparo [REDACTED] promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, contra el acto reclamado al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, consistente en el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017, por el que se le negó la expedición de copias simples de dicha carpeta, por los motivos expuestos en el séptimo de este fallo. (sic)

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes, atendiendo al procedimiento en el área a su cargo, para lo cual, anexo copia de la resolución de mérito.

No omito mencionar que aún se encuentra transcurriendo el plazo para que el quejoso interponga recurso de revisión contra la sentencia citada, por lo que la misma no ha causado ejecutoria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE







ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 P.O. BOX 1738
 DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA
 DE DICTAMENES Y SERVICIOS LEGALES
 DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
 EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

19749/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo [redacted] promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, se dictó el siguiente acuerdo:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
 FOLIO No. [redacted]
 OFICIAL DE PARTES

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo [redacted] promovido por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN contra el acto que reclama de la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, turnado en esa propia data a este Juzgado de Distrito, EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN por conducto de su apoderado legal [redacted] promovió el amparo y protección de la justicia de la unión respecto de la autoridad y acto que a continuación se transcriben textualmente:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS QUE SE LES RECLAMAN:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES ("FEPADE"), EN LA CIUDAD DE MÉXICO, de quien reclamo la emisión del oficio número AYD-FEPADE-1258/2017, de fecha 3 de noviembre del 2017, notificado personalmente a abogado defensor del quejoso de nombre [redacted] en fecha 3 de noviembre del 2017 dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017."

SEGUNDO. En la demanda se señalaron como derechos fundamentales transgredidos los previstos en los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 21 a 25), se admitió la demanda de amparo; se registró bajo el número de expediente [redacted] se requirió a la autoridad responsable rindiera informe justificado; se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, (foja 25 vuelta).

Diligencia que fue diferida en razón del trámite, señalando en su lugar las nueve horas con cincuenta minutos del ocho de febrero de dos mil dieciocho (fojas 93 y 94).

CUARTO. Las partes ofrecieron los siguientes medios de prueba.

- a) La parte quejosa, en su escrito de demanda exhibió:
 1. Copia certificada de la escritura número ciento diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público Cuarenta y Nueve de la Ciudad de México (fojas 11 a 14 de autos).
 2. Copia simple del oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México (fojas 15 a 20 de autos).
- b) La autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, exhibió copia auténtica de diversas constancias que integran la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017, las cuales obran en autos (fojas 66 a 91 de autos).

Las demás partes no ofrecieron medios de convicción.

Seguido el trámite del juicio de amparo en todas sus etapas legales, se celebró la audiencia constitucional en los términos del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno de la Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en razón de que la autoridad responsable reside dentro de la circunscripción territorial donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
 10 ABR 2018
 MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
 PGR
 [redacted]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece la facultad del órgano jurisdiccional de amparo para fijar en forma clara y precisa los actos reclamados, se determina que es el siguiente:

El oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017, por el que se le negó al quejoso la expedición de copias simples de dicha carpeta.

Acto que atribuye a la siguiente autoridad:

- **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México.**

Determinación adoptada una vez analizadas las constancias que conforman el sumario, lo cual no significa en modo alguno que se cambie la cuestión efectivamente planteada en la litis; sobre todo cuando corresponde al juzgador de amparo apreciar lo que quiso decir el inconforme en su demanda y no únicamente lo que en apariencia dijo, a fin de resolver en forma congruente al dictar sentencia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuya literalidad es la siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Igualmente es aplicable, la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 32, tomo XI, Abril de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el siguiente rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

TERCERO. Se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio.

A las documentales públicas consistentes en copia certificada de la escritura número ciento diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público Cuarenta y Nueve de la Ciudad de México (fojas 11 a 14 de autos), así como a la copia auténtica de diversas constancias que integran la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017, las cuales obran en autos (fojas 66 a 91 de autos), allegadas por el quejoso y autoridad responsable, respectivamente; con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, bajo el rubro y tenor literal siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionario públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Respecto a la documental consistente en copia simple del oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México** (fojas 15 a 20 de autos), allegado por la parte quejosa; se le concede valor de indicio, respecto de la existencia del original, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, dado que se cuenta con amplio arbitrio para otorgarle el valor que se estime sobre los hechos sujetos a prueba, aunado a que se encuentra adminiculada con las constancias enviadas por la autoridad ministerial responsable.

Tiene aplicación al caso, la tesis I.3o.C.98 C sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 608, Tomo III, mayo de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA D-1

embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Medios de pruebas que resultan suficientes para emitir la resolución correspondiente.

CUARTO. SÍ ES CIERTO el acto reclamado consistente en el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017, por el que se le negó al quejoso la expedición de copias simples de dicha carpeta, que se reclama a la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México (fojas 30 a 65 de autos).

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad responsable admitió la existencia del acto reclamado al rendir su informe justificado (fojas 30 a 65).

Manifestación que constituye prueba plena sobre la certeza del acto materia de la litis, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tiene aplicación la jurisprudencia 305, publicada en la página 206 del tomo VI, materia común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad de ese acto."

QUINTO. Las causales de improcedencia son de orden público, estudio oficioso y preferente en el juicio de amparo -lo aleguen o no las partes-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la citada ley y la jurisprudencia 1a./J. 3/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, enero de 1999, Página 13, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el caso, la autoridad responsable señala que se actualizan las causales previstas en las fracciones X y XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Causales de improcedencia, que a la letra señalan:

"61. El juicio de amparo es improcedente:

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

De acuerdo con lo previsto en la fracción X, del artículo 61 de la Ley de la materia, el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado.

Sobre tal punto la autoridad responsable refiere que el quejoso promovió diverso juicio, el

cual fue radicado en este órgano jurisdiccional con el número [REDACTED] en que se señalaron como actos reclamados los siguientes:

1. La emisión del oficio AYD-FEPADE-9897/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017.

2. La omisión de dar acceso al quejoso o a sus abogados a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017.

3. La omisión de citarlo a rendir entrevista en su carácter de imputado.

De ahí que, contrario a lo que aduce la citada autoridad, no se actualiza la citada improcedencia, toda vez que el acto reclamado en el presente juicio de derechos fundamentales es diverso, pues se reclama la emisión del oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017, por el que se le negó al quejoso la expedición de copias simples de la citada carpeta.

Máxime que a la fecha, tal juicio se encuentra totalmente concluido, ya que por auto de quince de noviembre de dos mil diecisiete, se sobreseyó fuera de audiencia al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 61, fracciones XIII y XXI, de la Ley de Amparo.

Sobreseimiento que fue confirmado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho, al resolver los autos de la revisión penal 315/2017.

Por otra parte, la autoridad estima actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que señala que el juicio es improcedente contra actos que no afecta los intereses jurídicos o legítimos del quejoso.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente juicio se reclama el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017, por el que se negó a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN la expedición de copias simples de dicha carpeta, y que la demanda que originó el presente juicio fue presentada precisamente por el apoderado legal de éste, resulta evidente que no se actualiza la causa de improcedencia señalada por la autoridad ministerial.

Ello, en virtud que EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN tiene reconocido el carácter de imputado en la indagatoria, tal como se aprecia de la declaración emitida el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (fojas 66 a 68); por tanto, es precisamente a éste a quien, en su caso, le causaría agravio el hecho de que se le haya negado la expedición de las constancias que solicitó.

Precisado lo anterior, y al no haber otra causa de improcedencia que deba ser analizada oficiosamente se impone entrar al estudio de fondo de la actuación impugnada.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número 814, publicada en la página 553 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

SEXTO. Se tienen por reproducidos los conceptos de violación planteados, como si a la letra se insertaran, ya que en atención a que la Ley de Amparo no contiene precepto legal alguno que obligue a transcribirlos.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

Sin embargo, previo al estudio del presente asunto y a fin de darle mayor seguridad a la parte quejosa, se resumen los argumentos, planteados a manera de conceptos de violación en la demanda:

ARGUMENTO DE NATURALEZA PROCESAL:

No se hicieron valer.

ARGUMENTO DE NATURALEZA FORMAL:

No se hicieron valer.

ARGUMENTOS DE NATURALEZA DE FONDO:

1. Aduce que fue incorrecto que la autoridad negara las copias solicitadas, dado que desde el momento en que se adquiere la calidad de imputado le asiste una serie de derechos, entre ellos, al de una debida defensa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1242
1226

2. Que con la negativa de la autoridad a expedir copias de la carpeta dificulta su derecho a la defensa.

SÉPTIMO. Son infundados los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Lo anterior, dado que del estudio del acto reclamado, se advierte que es acorde al derecho humano a la legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone la obligación de toda autoridad de emitir sus resoluciones por escrito, debidamente fundadas y motivadas.

El artículo de la Constitución Federal invocado en lo conducente señala:

"16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Del precepto transcrito se infiere que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados debe estar fundado y motivado, se entiende por fundado, la cita de las normas legales aplicables al caso concreto, que sirvan de sustento al acto reclamado; y por motivado, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para su emisión; debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto último permite sostener que ambos conceptos están vinculados, en razón de que no puede existir motivación si es inexistente la subsunción entre el hecho y la norma legal.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/47 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1964, Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, conaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común o sea que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo." (Lo subrayado no es de origen)

En el caso, la determinación reclamada cumple con dichas exigencias, dado que el Agente del Ministerio Público responsable plasmó su decisión por escrito -sin perjuicio de que el procedimiento relativo fuera oral-

Igualmente se surte a favor de la autoridad responsable la competencia, dado que el oficio AYD-FEPAD-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se negó la expedición de copias simples al quejoso, fue emitido dentro de la carpeta de investigación

FED/FEPADE/JUNAI – CDMX/00001139/2017 y de conformidad con lo previsto en el artículo 21 Constitucional, corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento del asunto, éste se encuentra debidamente fundado y motivado, pues existe adecuación entre lo vertido por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México y los preceptos que invocó; esto es, existen aspectos que tienen estrecha vinculación con la cuestión de fondo.

Lo anterior es así, dado que para negar las copias simples solicitadas, la autoridad ministerial responsable sustentó su proceder en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción VIII, en relación con los diversos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señalan:

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y"

- Del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

*VIII. A tener acceso él y su defensa, **salvo las excepciones previstas en la ley**, a los registros de la investigación, **así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código...**"*

"218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

"219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1244 1243

De los preceptos legales transcritos, se desprende la obligación de la autoridad ministerial de dar acceso al imputado y a su defensor a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia de los mismos.

Sin embargo, limita dicha obligación al hecho que se judicialice la carpeta, es decir, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal y deberá dejar registro de todas las actuaciones que realice durante la investigación de los éstos.

En la investigación inicial, los registros de ésta, los documentos –independientemente de su contenido o naturaleza–, los objetos, las grabaciones de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, con la excepción de que el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se esté bajo los siguientes supuestos:

- I. Se encuentre detenido; o bien,
- II. Se le cite para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista.

Siendo a partir de éstos momentos que ya no podrán mantenerse en reserva los registros, a fin de no afectar el derecho de defensa del imputado.

Por su parte, el artículo 219 del citado Código Procesal, dispone que hasta que se haya convocado a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho –además de consultar los registros de la investigación– a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, y en caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a éstos o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de Control para que resuelva lo conducente.

De ahí que el derecho de defensa implicado en el acceso a la carpeta de investigación –dentro del nuevo sistema penal acusatorio– tiene dos aspectos:

- I. La consulta de los registros; y
- II. La obtención de copias de esas constancias.

La primera, esto es la consulta de los registros, puede acontecer sin mayor formalidad o requisito, siempre que el imputado ya haya tenido intervención en la investigación.

Lo que en el caso acontece, dado que el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió la declaración ministerial del quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en su carácter de imputado.

No obstante, para poder obtener copias de lo investigado es condición necesaria que la misma se judicialice, pues únicamente pueden solicitarse dichas copias a partir de que se celebre la audiencia inicial.

Pues inclusive la propia legislación contempla que en caso de una negativa de obtener dichas constancias, será resuelta por el Juez de Control correspondiente.

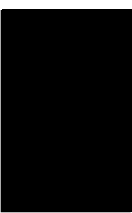
Entonces, si la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017, aún no ha sido judicializada, no puede establecerse que el Agente del Ministerio Público responsable se haya apartado de los derechos humanos de la parte quejosa, dado que únicamente preservó el debido equilibrio que debe existir entre la reserva o secrecía de actuaciones de una investigación criminal y el derecho de defensa que tiene un imputado.

En razón de lo anterior resultan infundados los conceptos de violación hecho valer por el impetrante de amparo, pues si bien es cierto que la tener el carácter de imputado en la carpeta de investigación y que ello conlleva una serie de derechos, no menos es que entre éstos no se encuentra la expedición de copias de la indagatoria.

Asimismo, contrario a lo que aduce el solicitante de amparo, el actuar de la responsable al negarle la expedición de copias, no dificulta su derecho a una defensa adecuada, en virtud que cuenta con el acceso a los registros de la carpeta de investigación.

Sustenta lo anterior, la tesis I.7o.P.92 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, Décima Época, consultable a página 1821, del rubro y texto siguientes:

“ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el



sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar - dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación".

En ese sentido, ante lo infundado de los conceptos de violación, sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja; lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia de la unión solicitado por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, contra el acto consistente en el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017, por el que se le negó la expedición de copias simples que atribuye al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México.

Por otra parte, en relación con los alegatos presentados por el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito, debe decirse que aun cuando no forman parte de la litis constitucional, han sido analizados en el cuerpo de esta determinación.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

RESUELVE

ÚNICO. La justicia de la unión no ampara ni protege a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, contra el acto reclamado al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, consistente en el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/00001139/2017, por el que se le negó la expedición de copias simples de dicha carpeta, por los motivos expuestos en el séptimo de este fallo.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firmó [REDACTED] hasta este día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en que las labores de este juzgado permitieron su engrose [REDACTED]

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

[REDACTED]



[REDACTED]



1244

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA
DE DELITOS ELECTORALES.

MM/1063/DGAPCPMDE/FEPADE/2018.
CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE ABRIL DE 2018.

PARA: [REDACTED]
**COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA
PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES.**

DE: [REDACTED]
**DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE
PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.**

En atención al oficio **1080-FEPADE-CA-2018**, relacionado con el trámite para el suministro de las partidas [REDACTED] le remito copia simple de la documentación solicitada en relación al prestador del servicio de traducción y que consiste en:

- Testimonio de la Escritura Publica*
- Testimonio del Poder Notarial*
- Cedula de Identificación Fiscal*
- Identificación del Apoderado Legal*
- Comprobante de domicilio*
- Estado de Cuenta Bancaria que contenga la clave Bancaria estandarizada (CLABE) a 18 posiciones*

Asi mismo se indica que en relación a la solicitud de fecha de compromiso se sugiere la marcada como "opción 1" del presupuesto entregado a esta representación social el día veintiuno de marzo del año en curso.

Lo anterior resulta necesario para la debida integración de la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017** que se investiga en esta fiscalía, para mejor proveer

[REDACTED]
Sin otro particular por el momento, le envié un cordial saludo.

[REDACTED]
[REDACTED]
AMENAMENTE

[REDACTED]
**DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS
EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

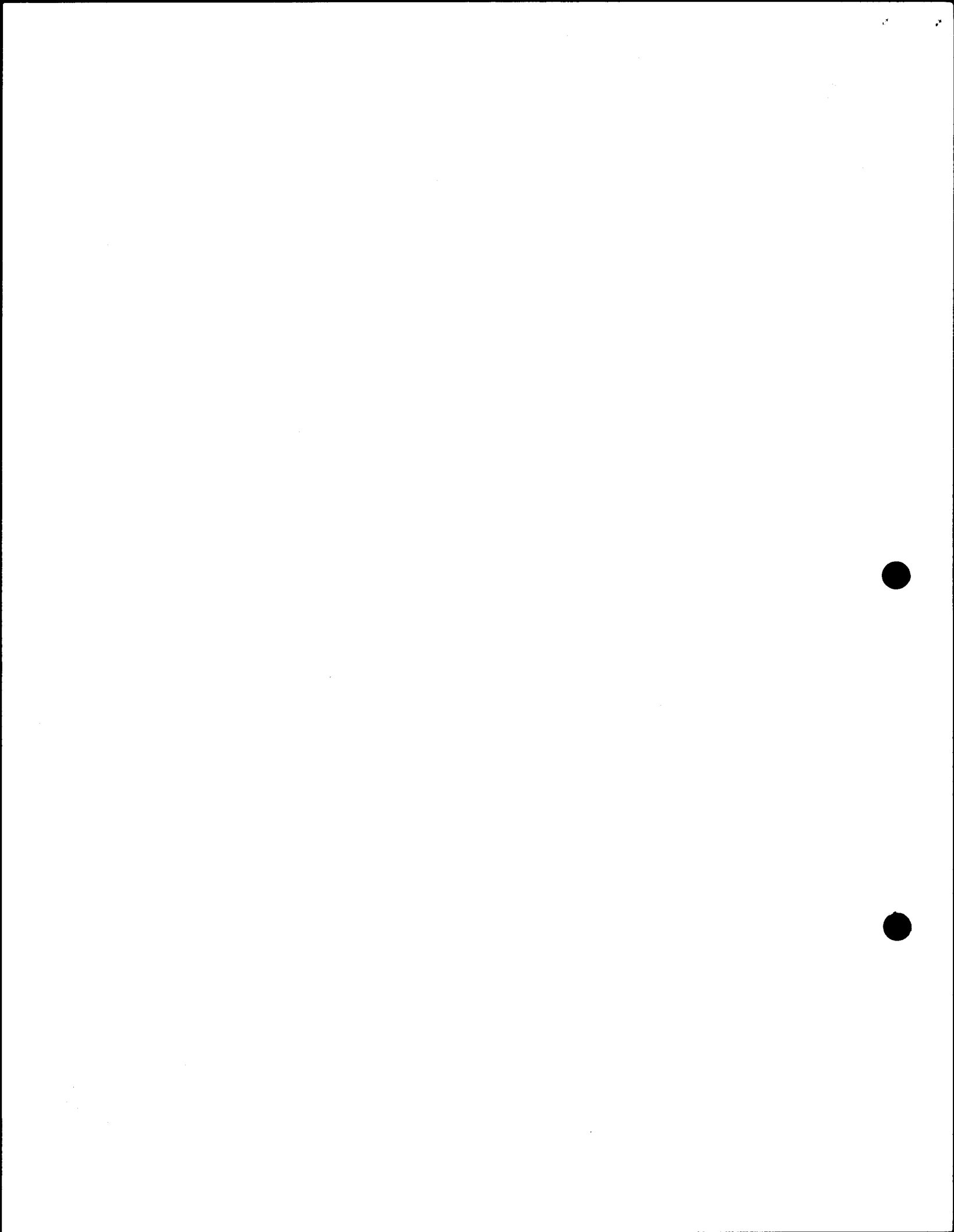
20 ABR 2018

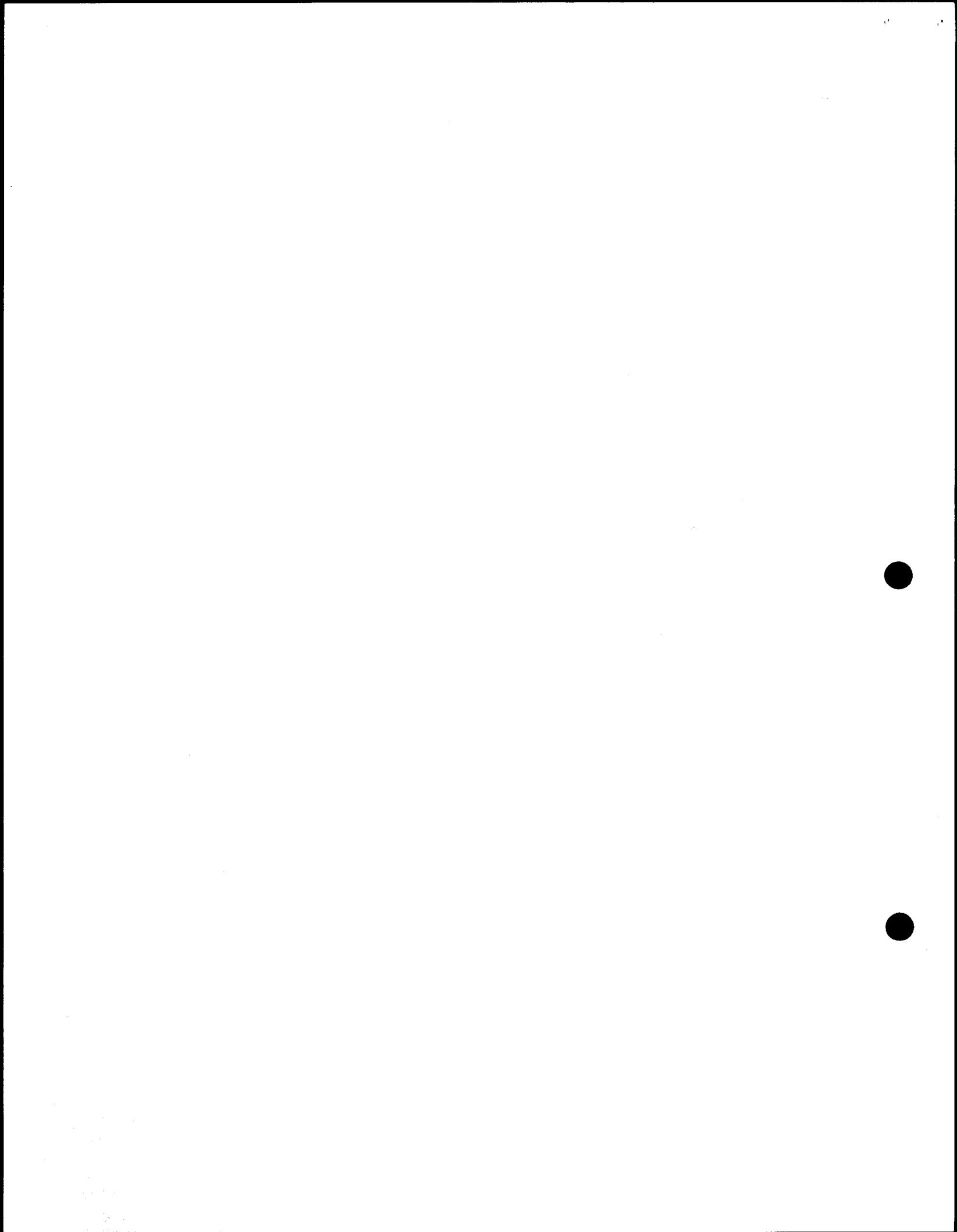
RECIBIDO

100

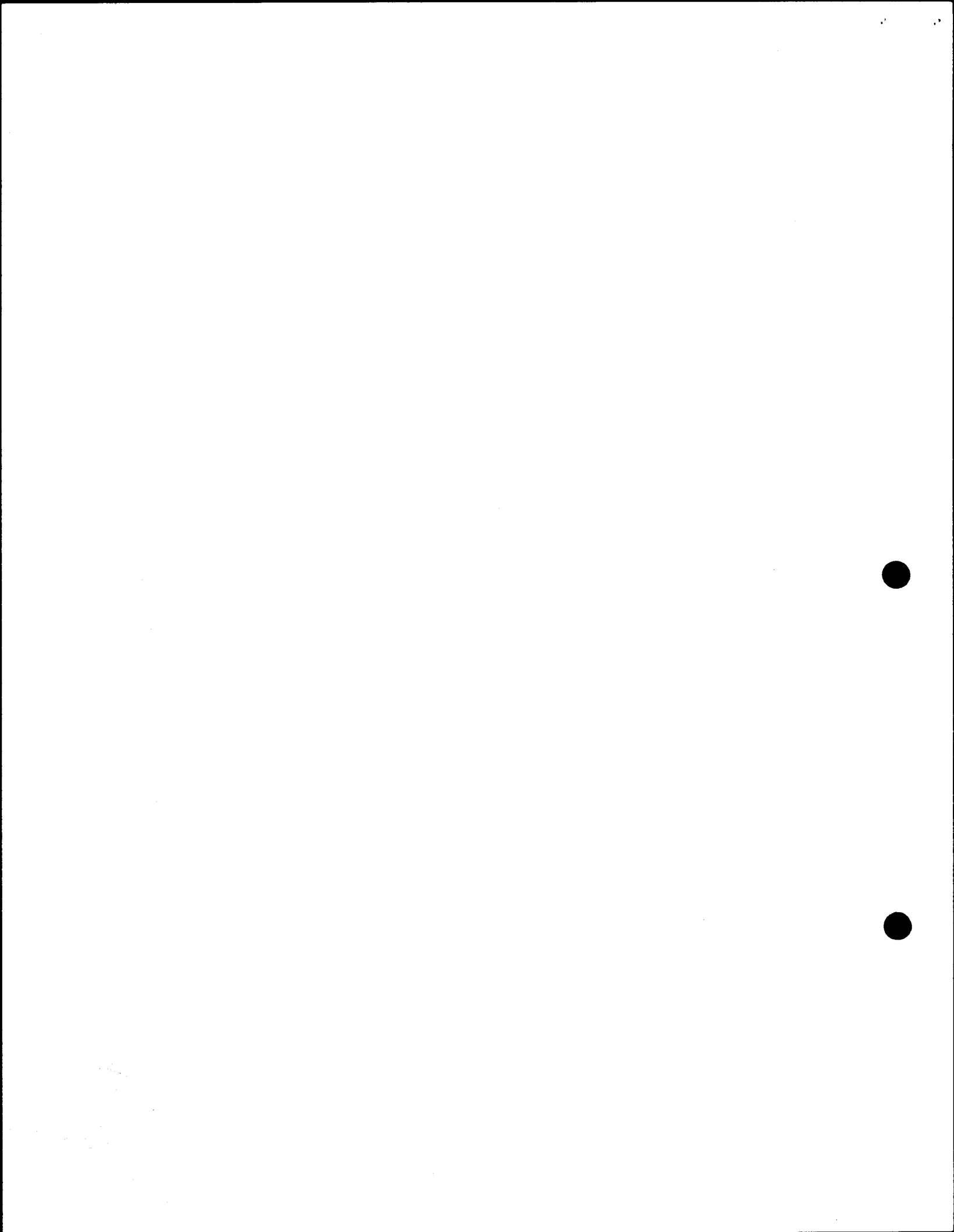


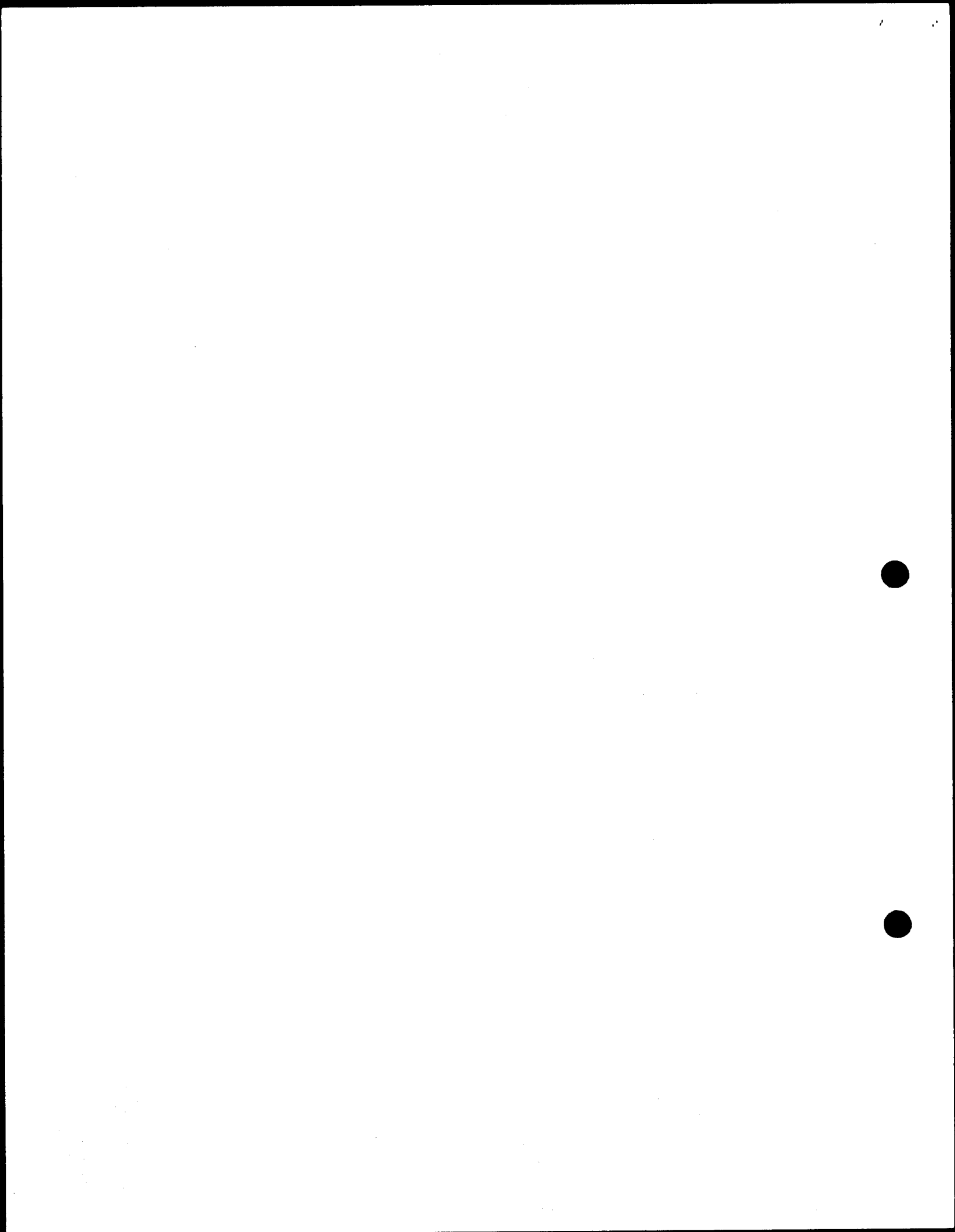
[Faint, illegible markings or text in the bottom left corner]

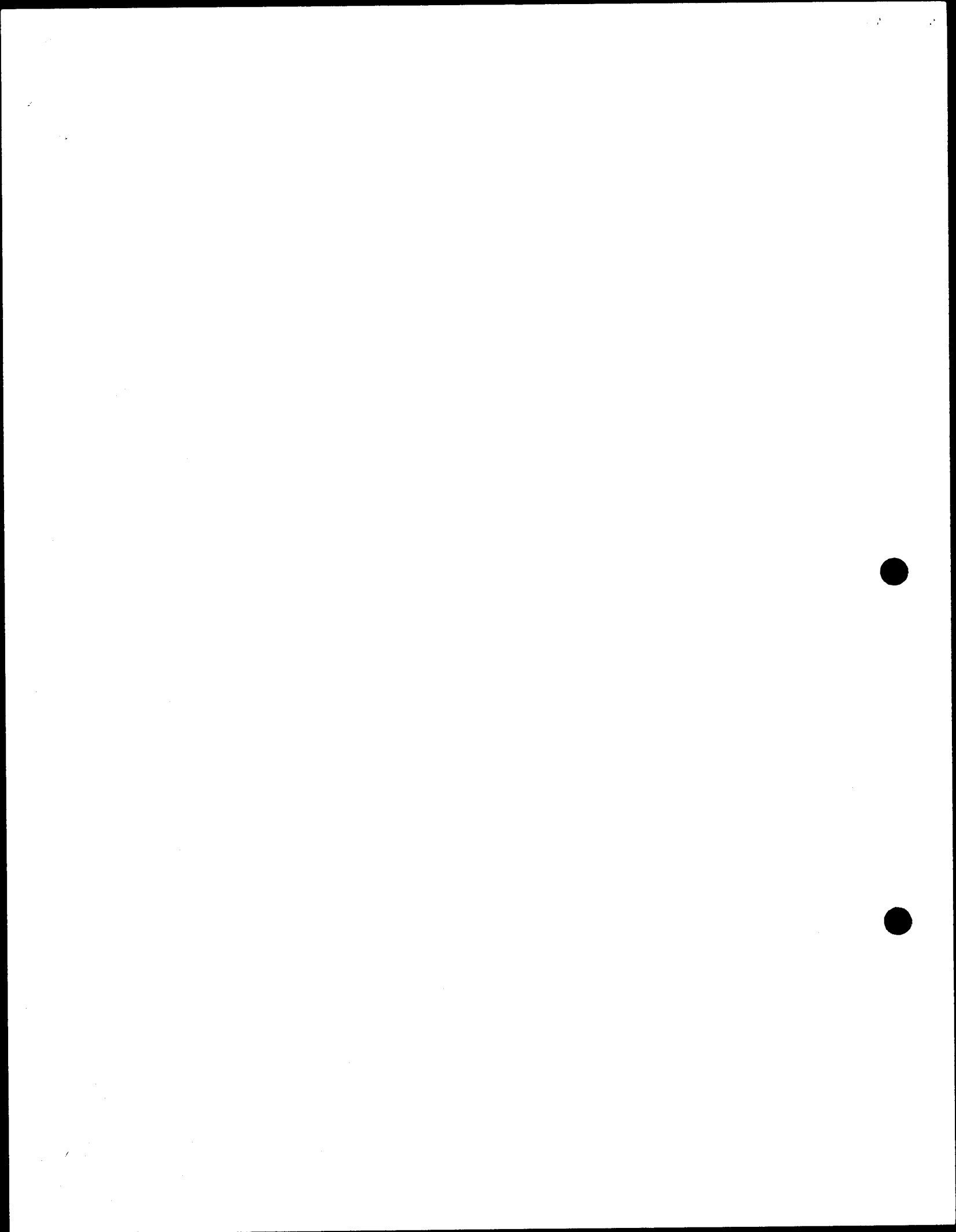


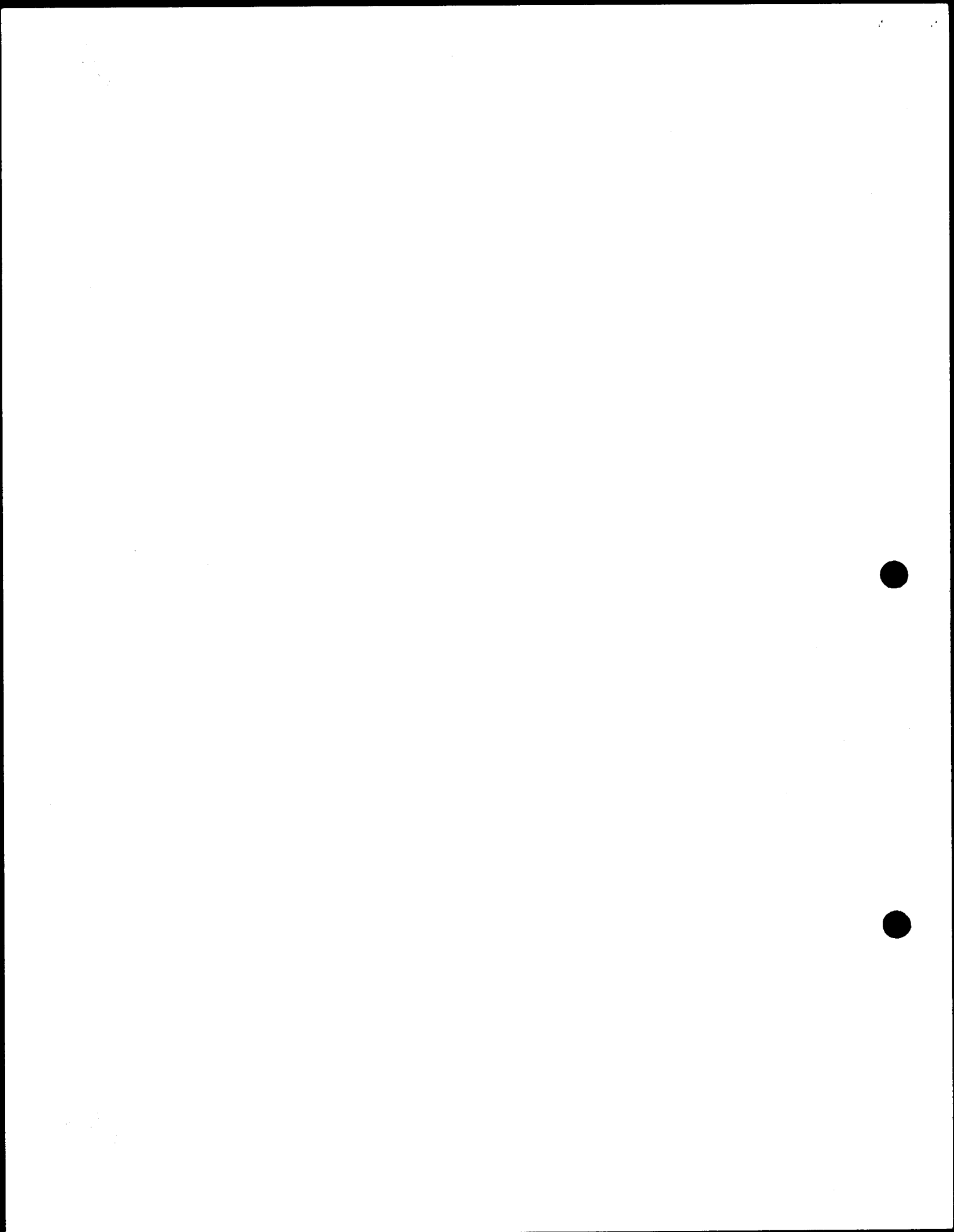


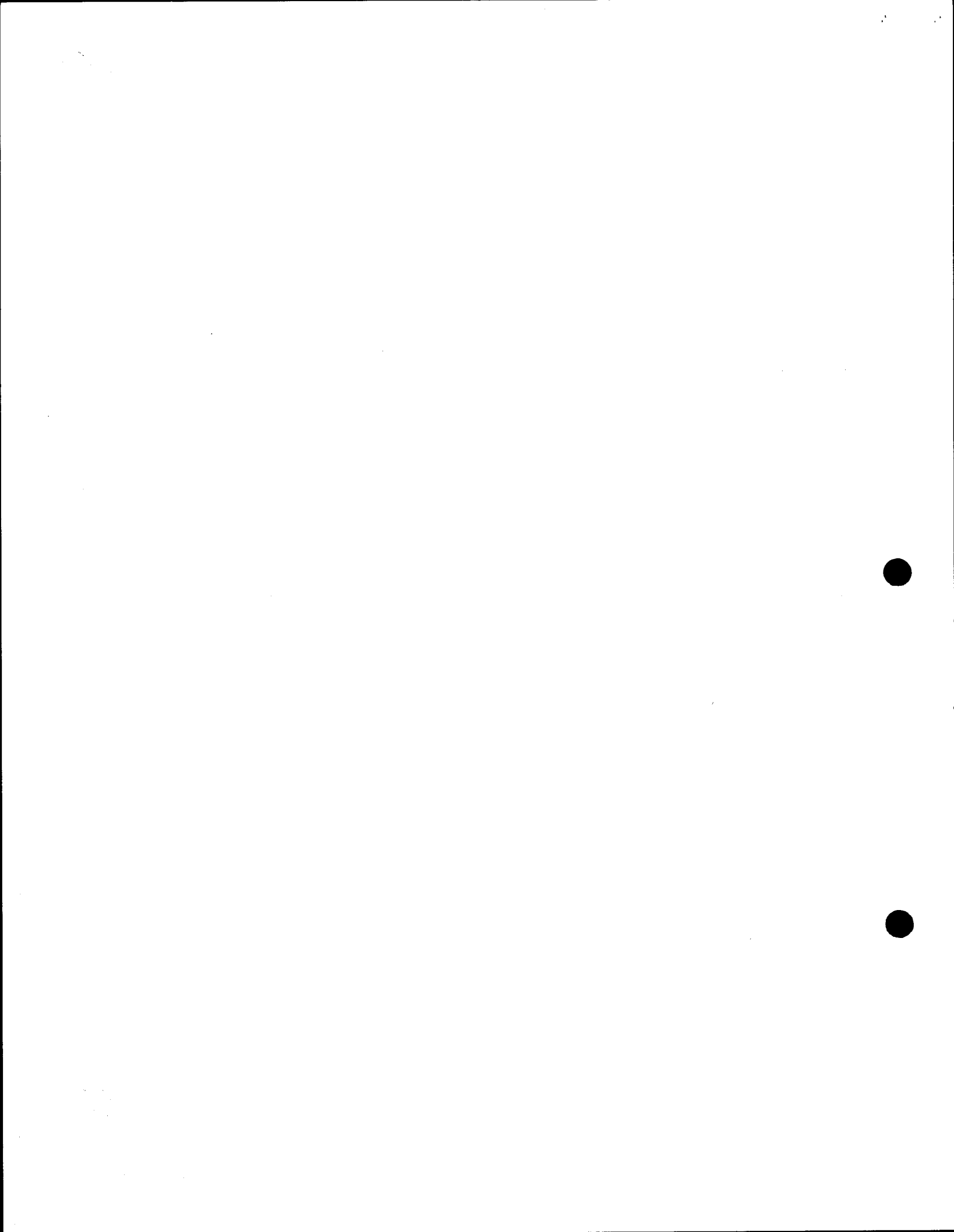


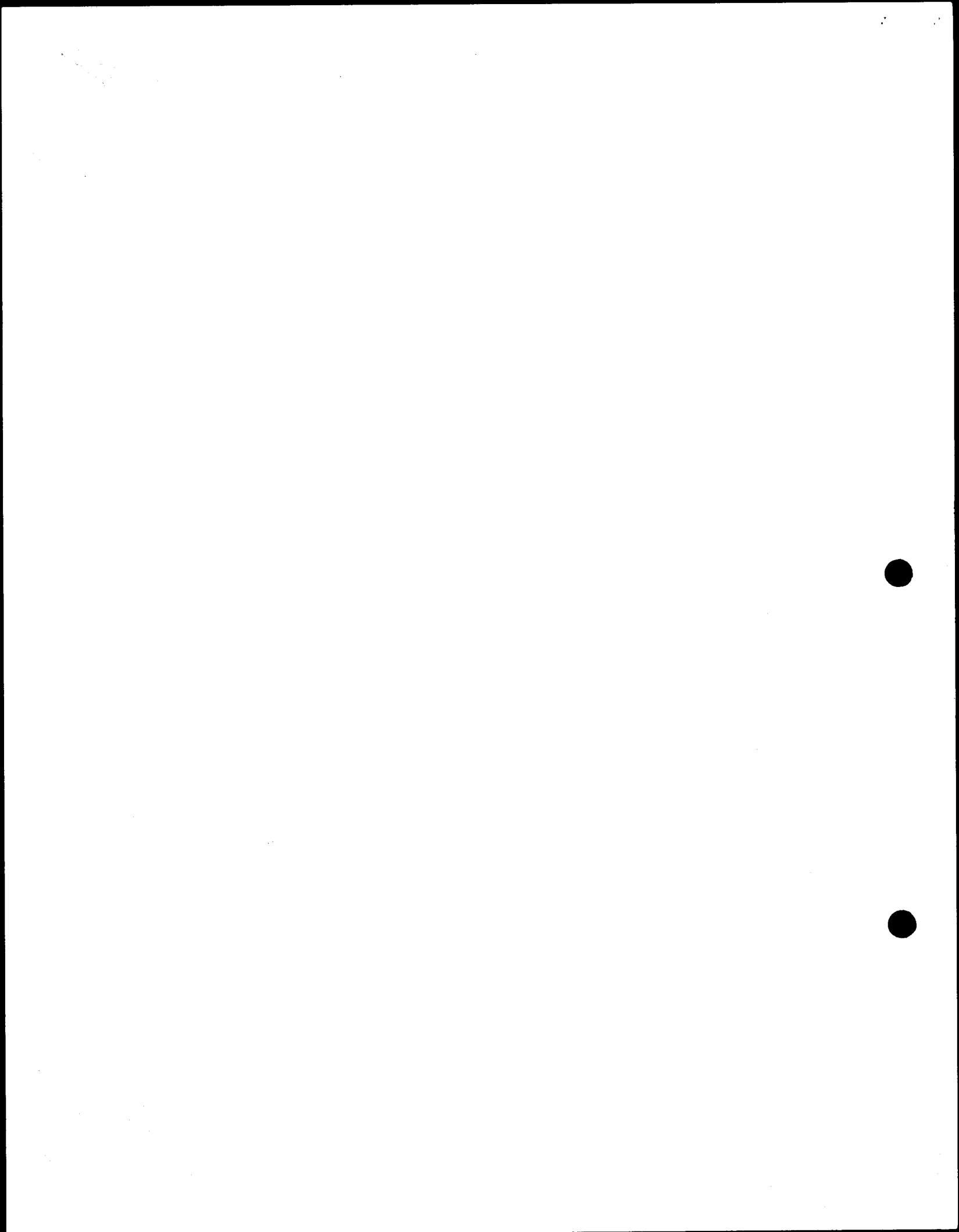




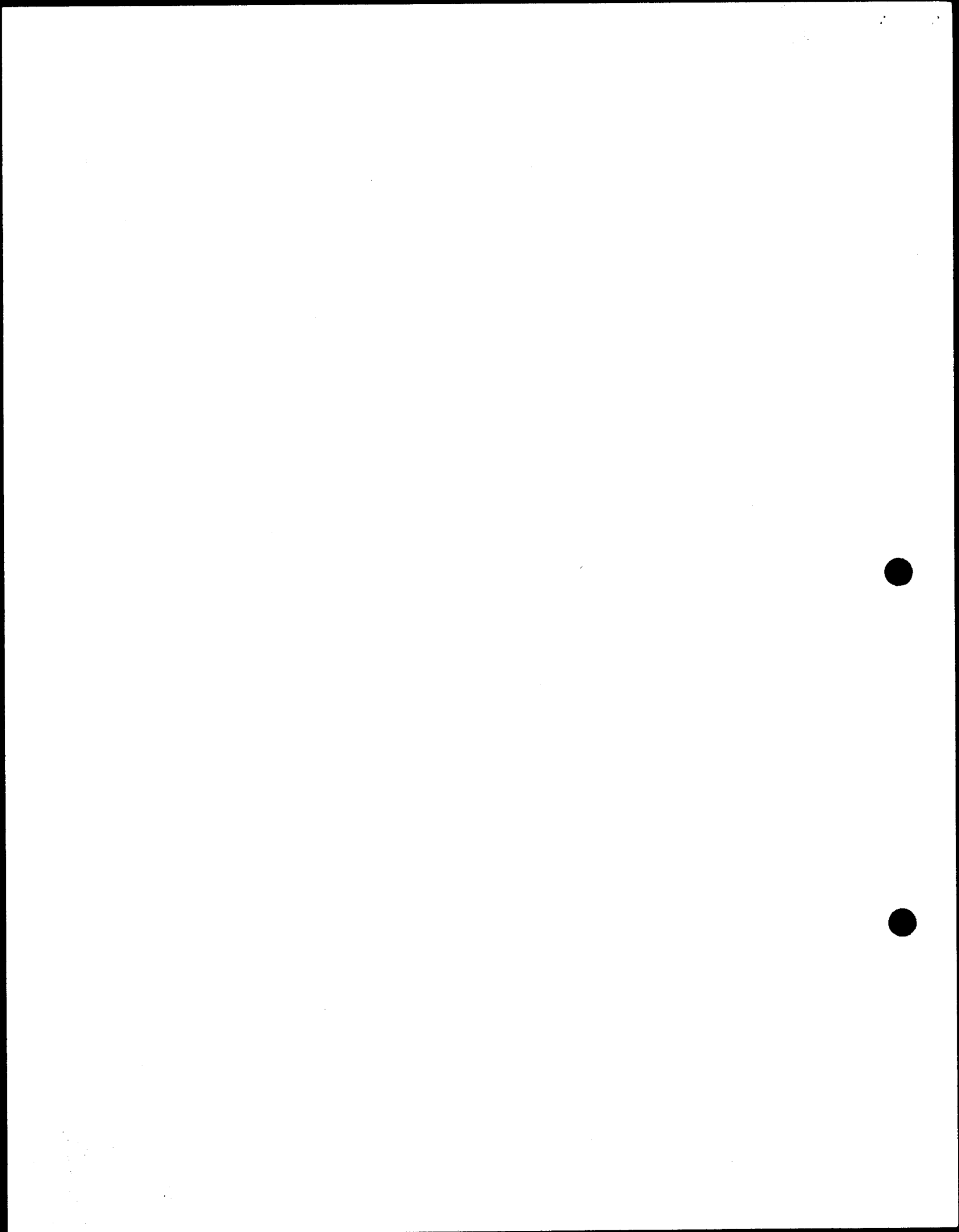


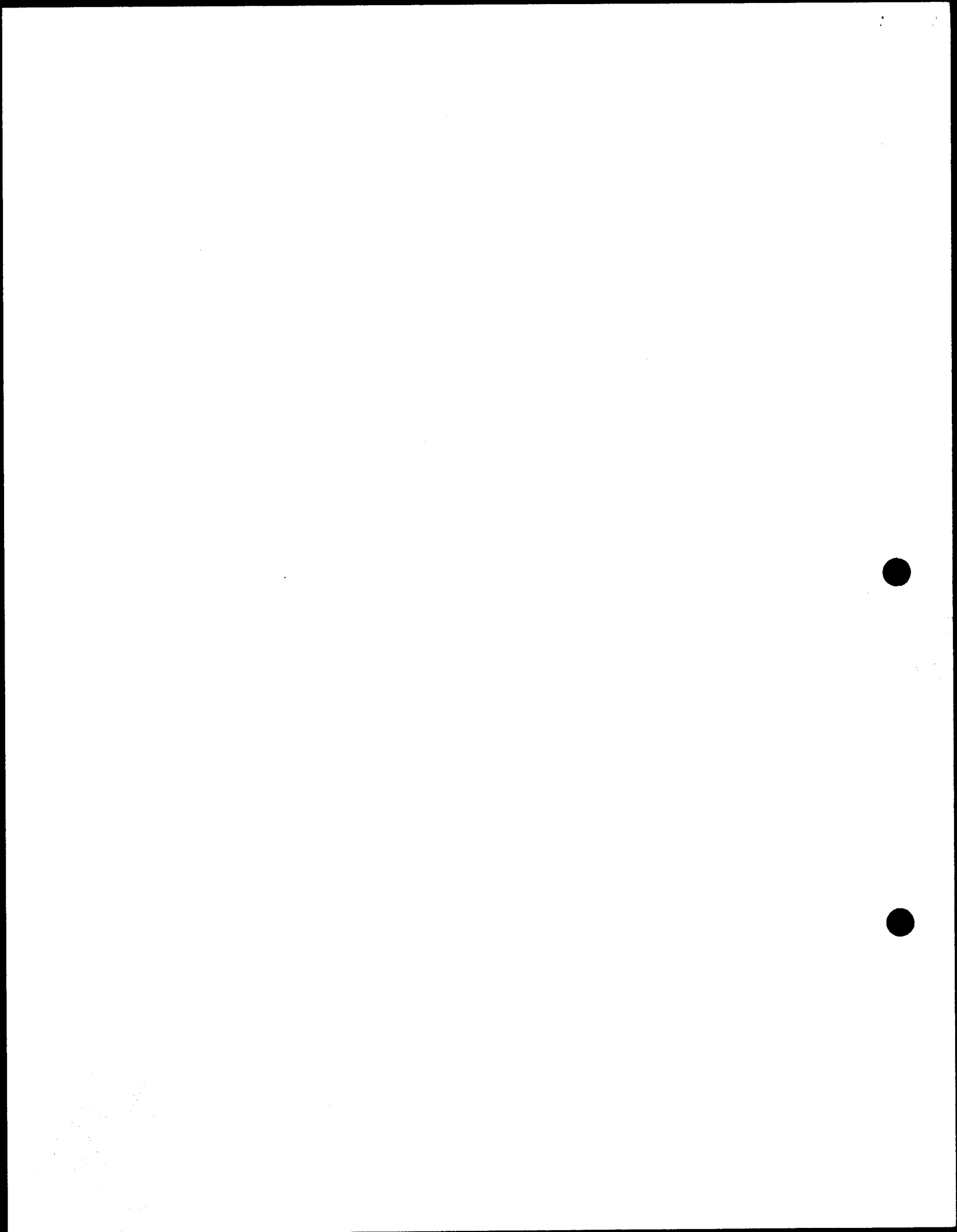






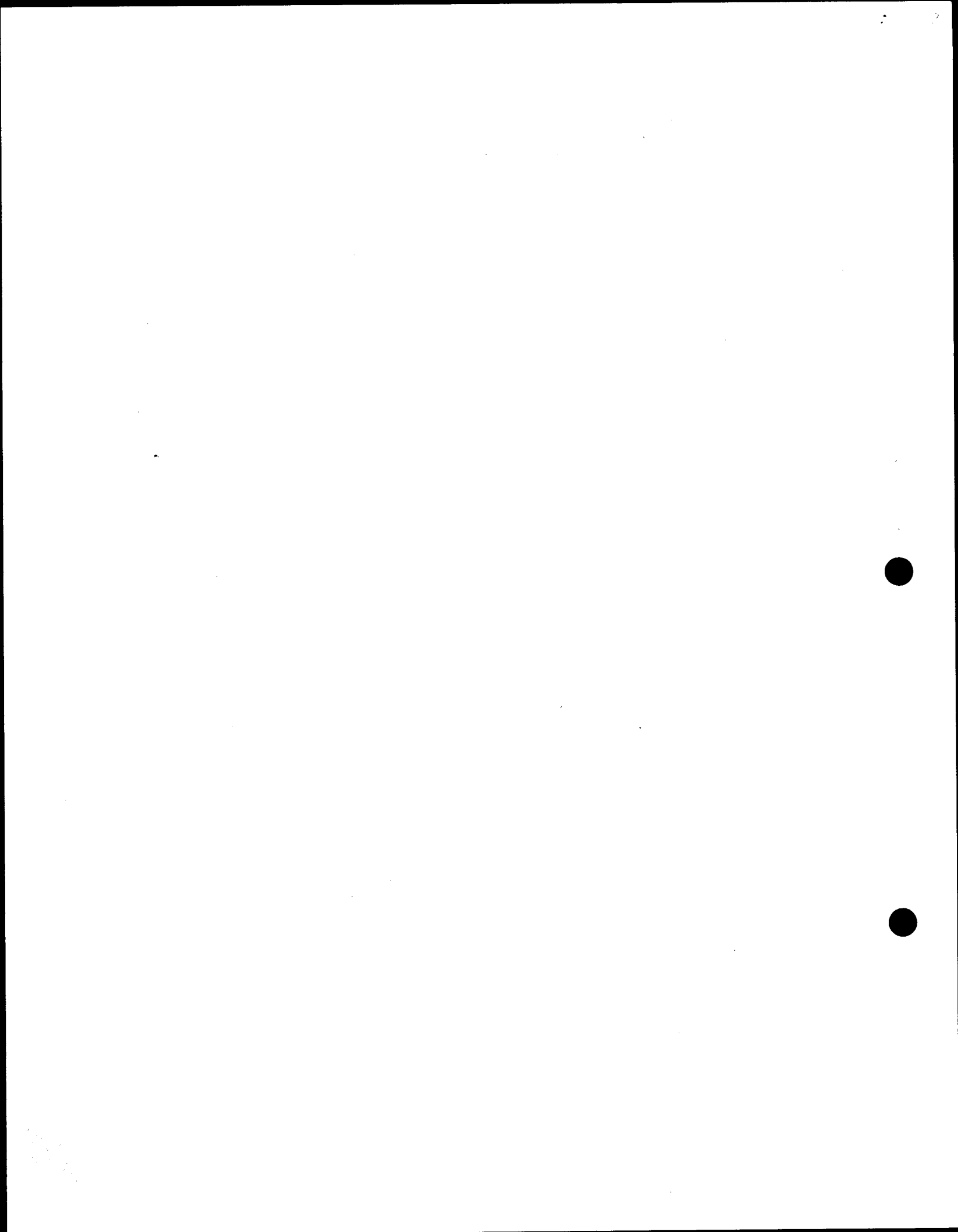








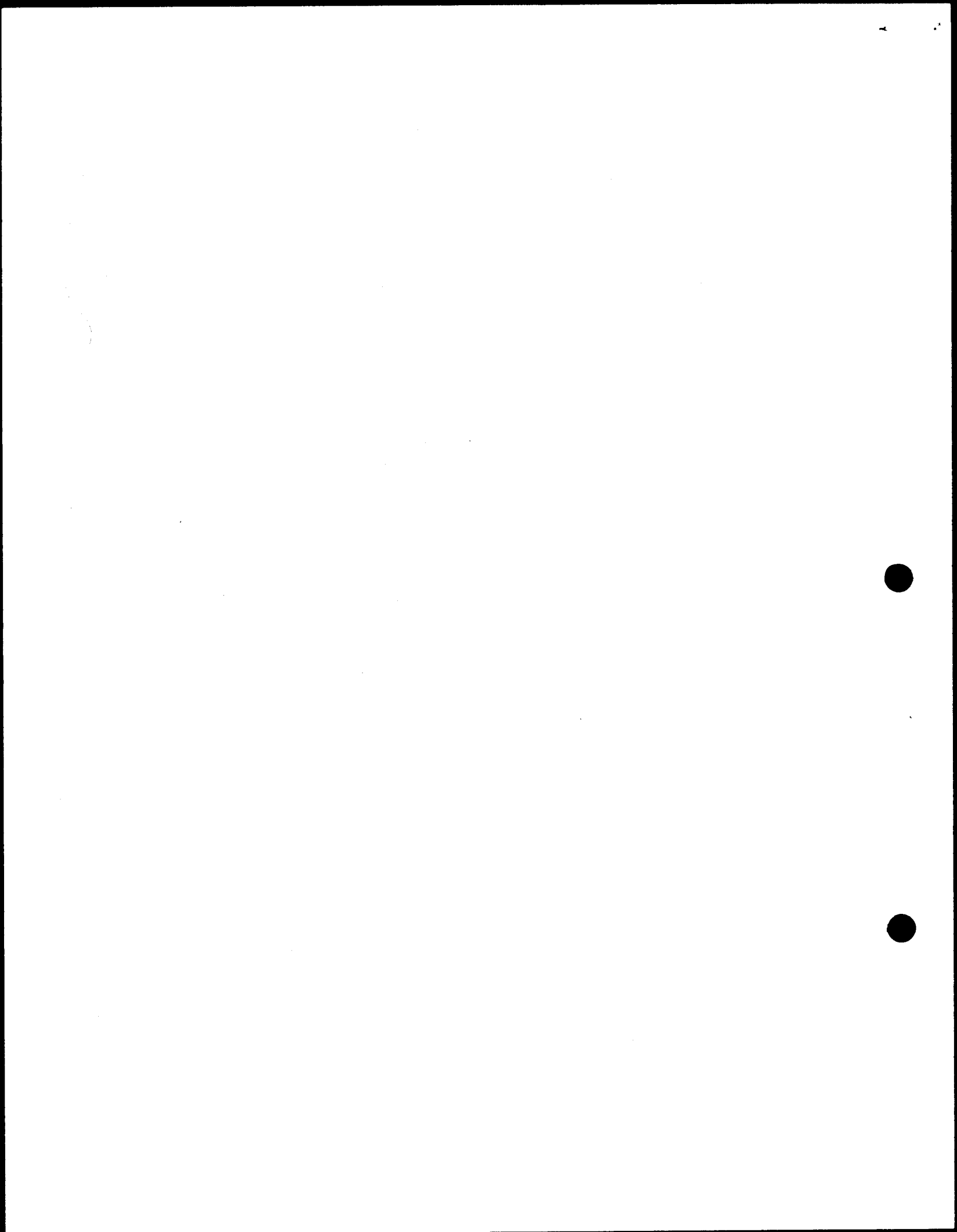


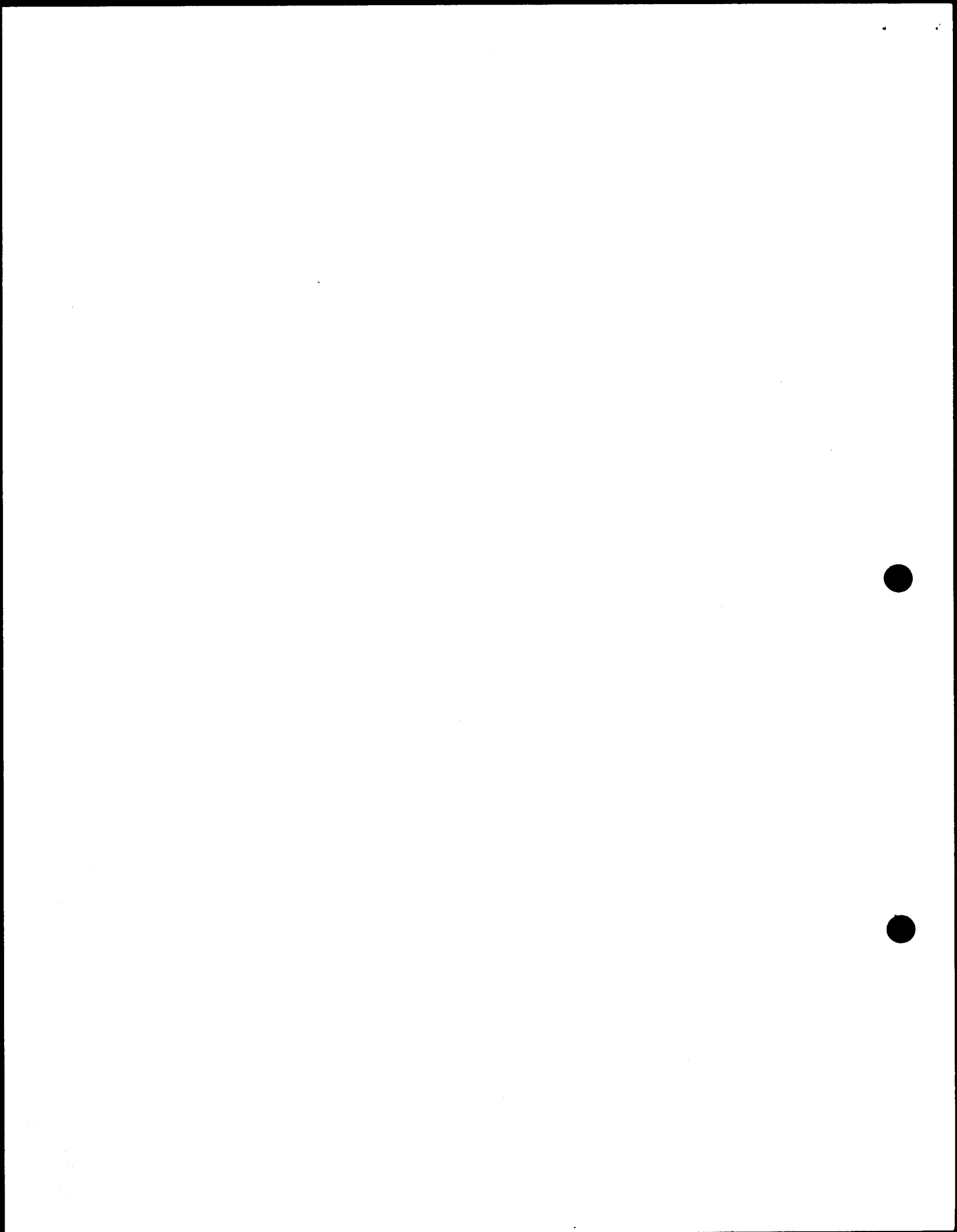


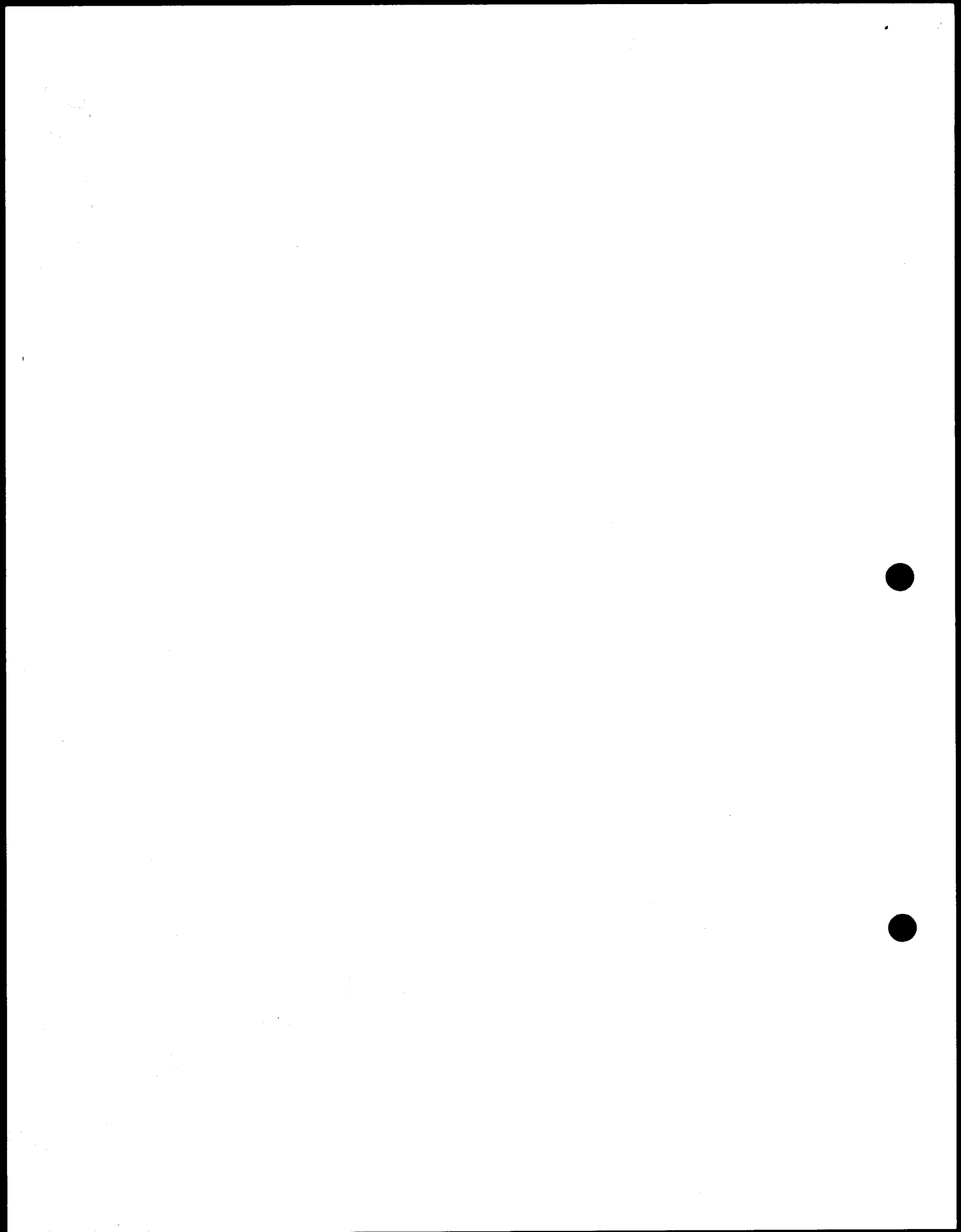


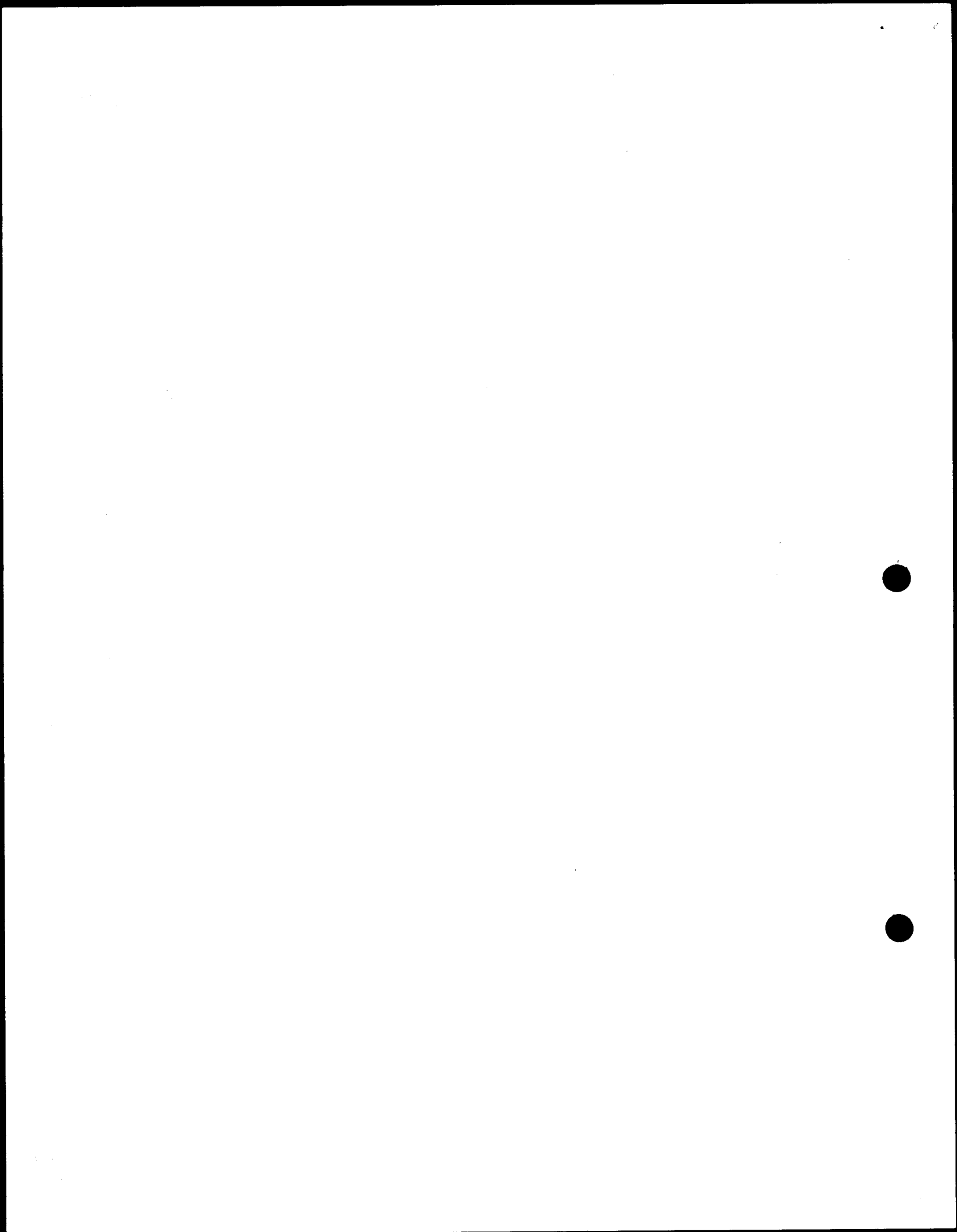
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

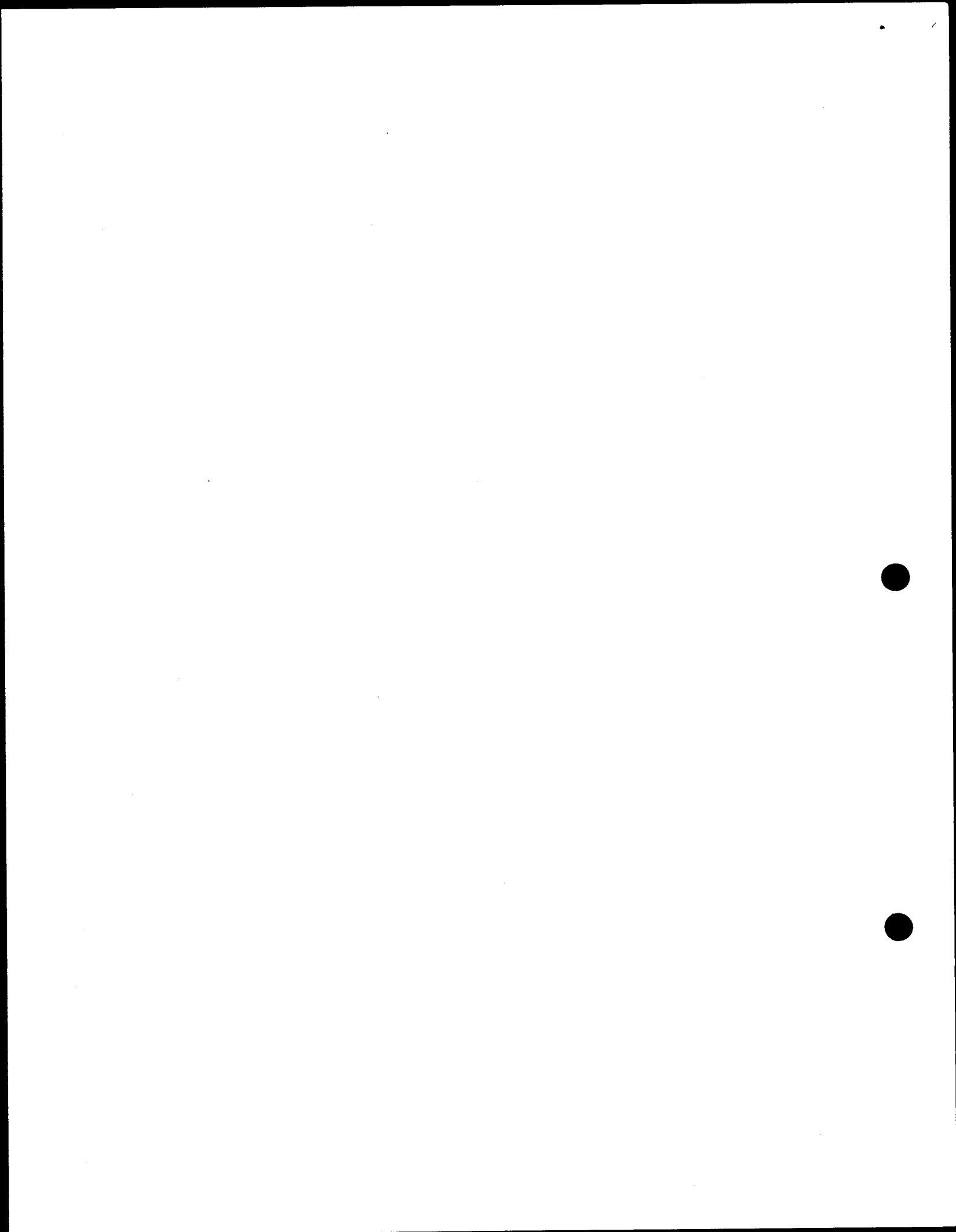






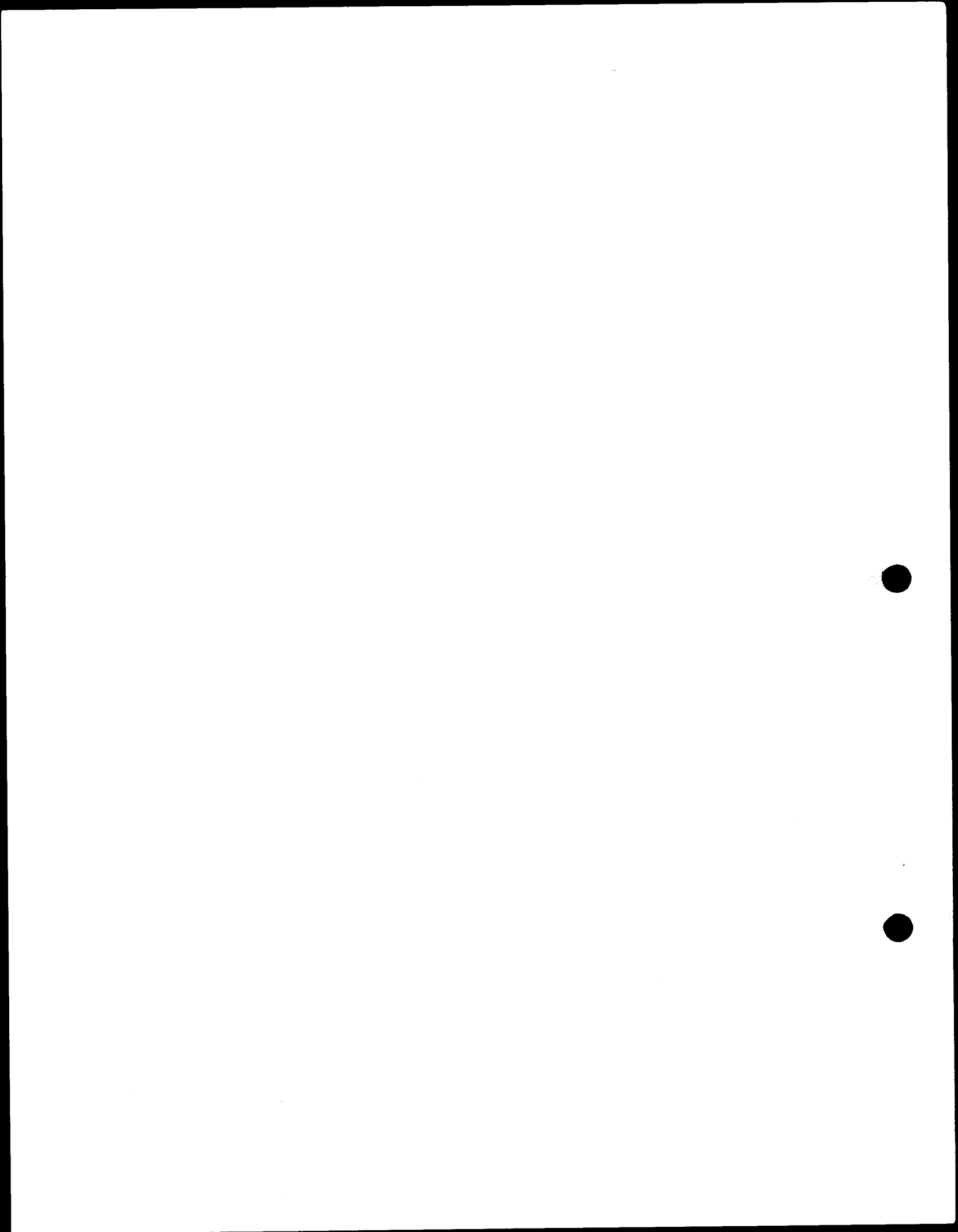




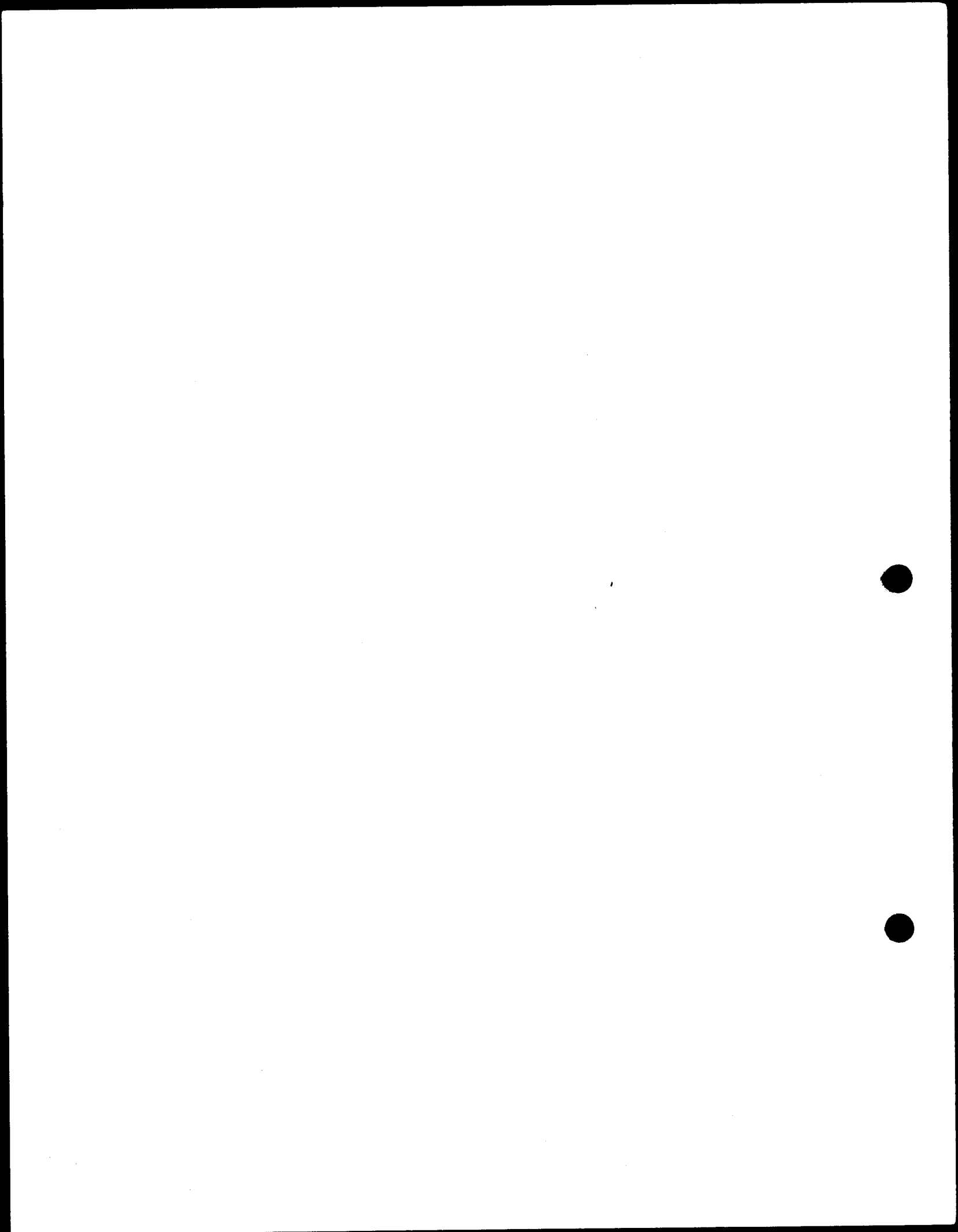


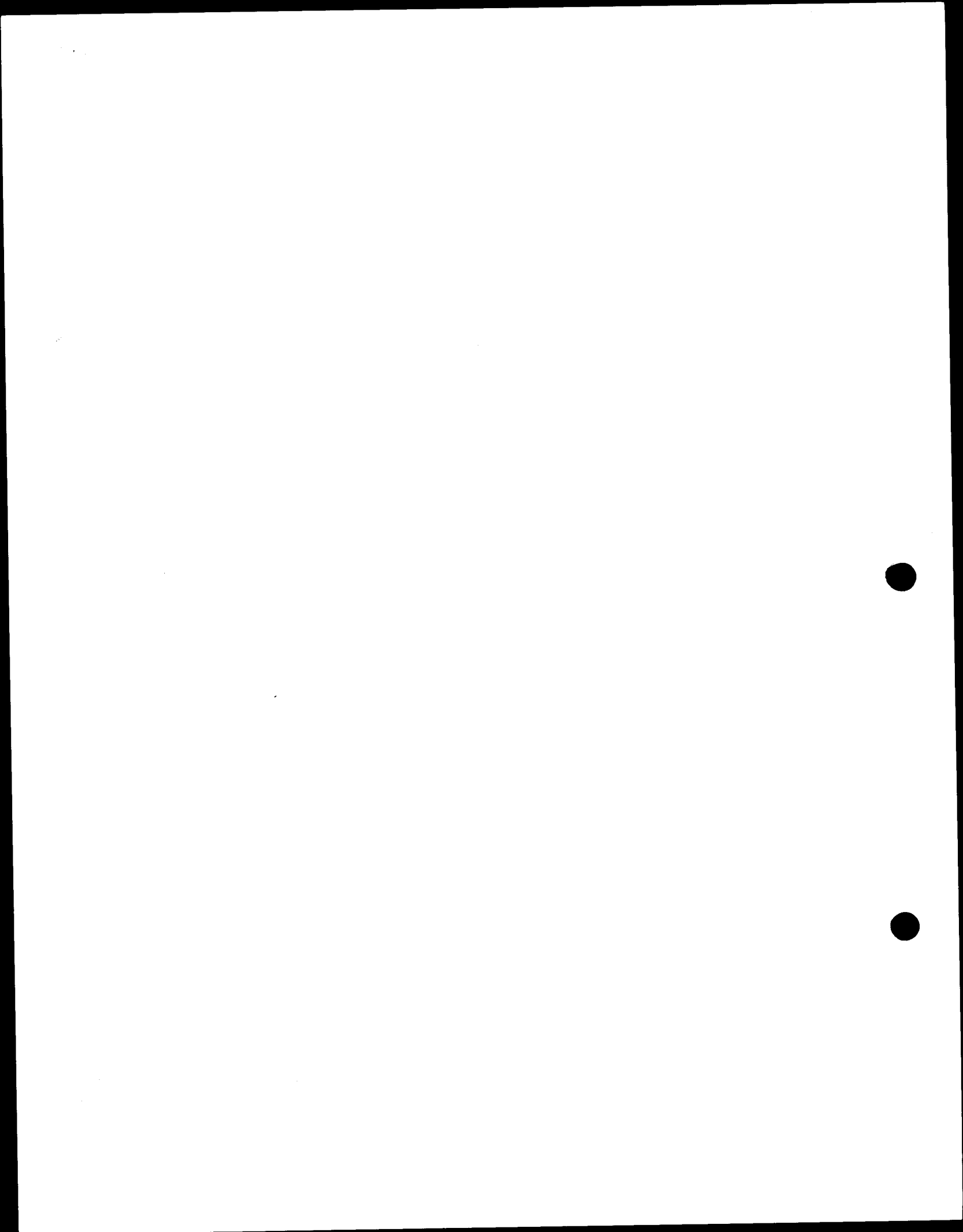
























PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Procuraduría General de la República

ACICE

1280
1279

Célula de Investigación: ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE FEPADE
Carpeta de Investigación: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
Oficio No: AYD-FEPADE-3571/2018
Asunto: SE SOLICITA DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL

ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, a 20 DE ABRIL DE 2018

Ivonne García Jiménez

[REDACTED]
DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Domicilio: Boulevard Ruiz Cortines (Periférico Sur).
Número 3642 Piso 16, Colonia Jardines del Pedregal
Delegación Álvaro Obregón
Ciudad de México.
PRESENTE.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
RECIBIDO
23/04/18 12:35h
DIRECCIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado "A", párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 128, 129, 130, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 50, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 fracción I apartado A) incisos a), b), f), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3 incisos A, fracción IV, 4, 14, 22, 23 y 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y dentro del marco de coordinación interinstitucional me permito solicitarle con el CARÁCTER DE CONFIDENCIAL se nos remita copia certificada o autenticada del procedimiento INE/Q-COF-UT/169/2017 ó del expediente relacionado con el caso "ODEBRECH" en torno a la documentación e información que haya sido remitida por las diversas instancias.

Lo anterior en razón de que resulta necesario para la debida integración de la carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, radicada en esta Fiscalía Especializada, en donde se realizan investigaciones relacionadas con delitos electorales concernientes con el destino de los recursos que son materia del Procedimientos Administrativo Sancionador que se integra en esa instancia.

[REDACTED]

100
100
100
100



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Procuraduría General de la República

1781
✓
1280

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO

[Redacted]

[Redacted]

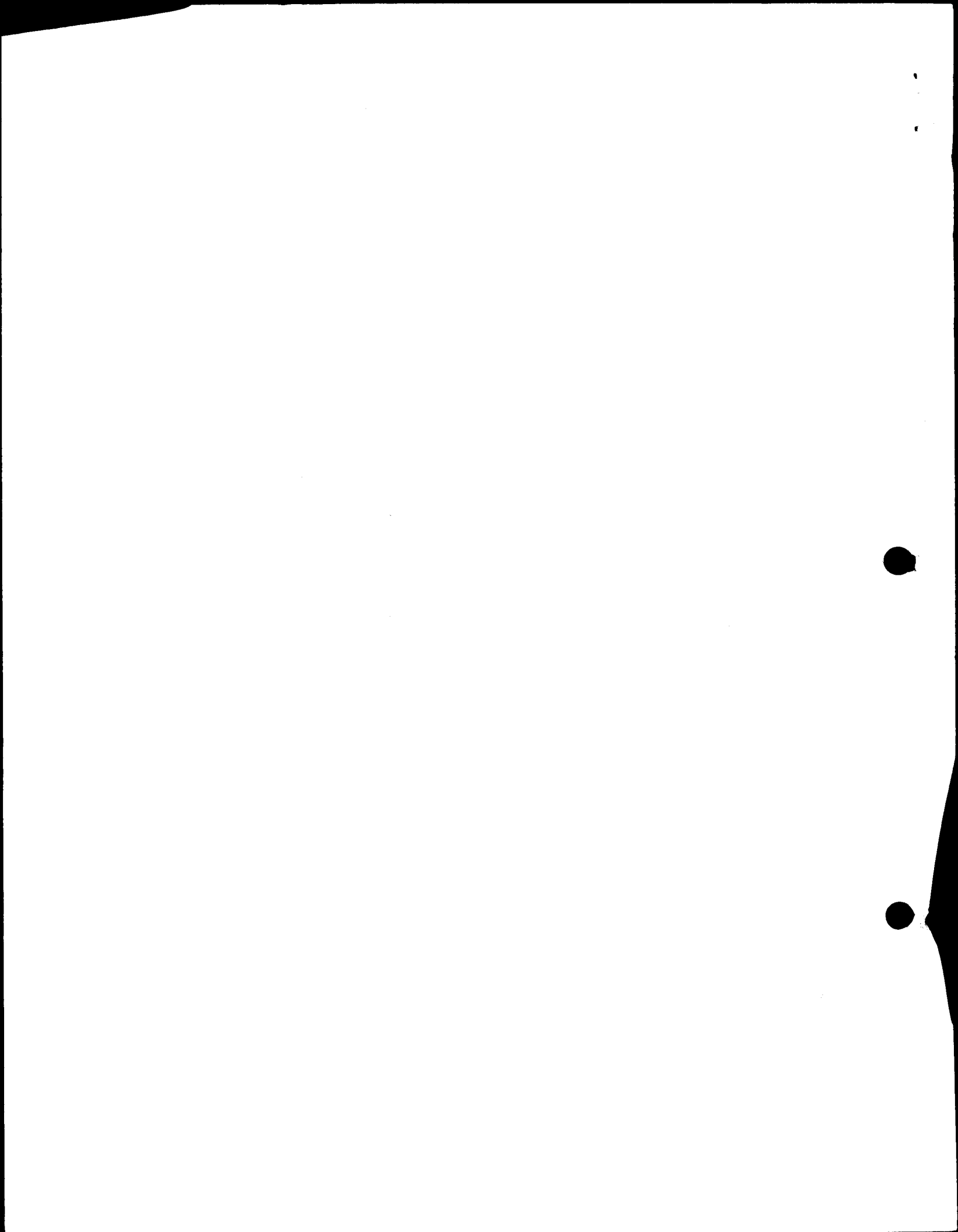
Vo. Bo.

[Redacted]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FISCALÍA
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y FISCALÍA PARA EL
COMERCIO ELECTRÓNICO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FISCALÍA

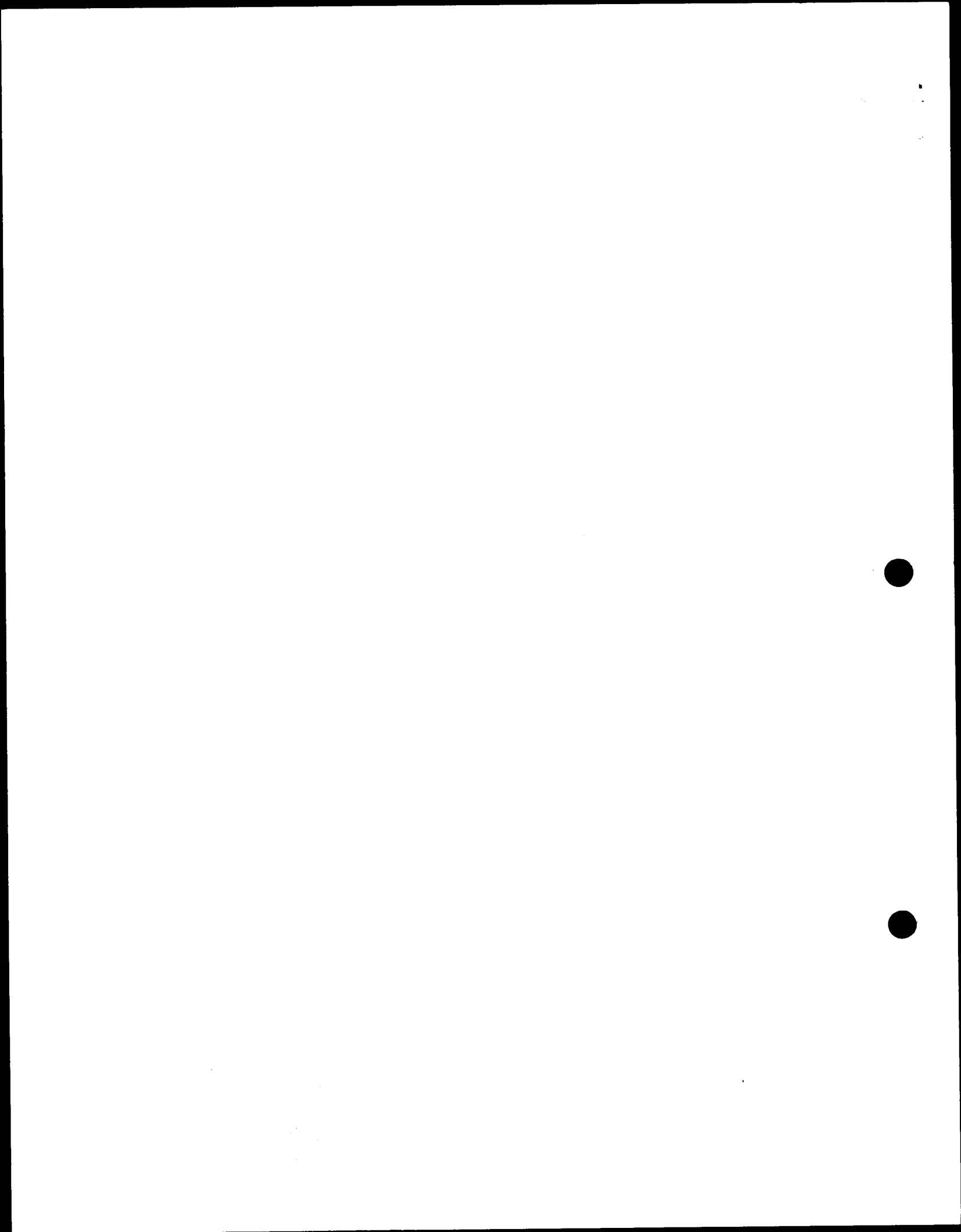
[Redacted]



1950

1951







1285
1284



FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES Y ALMACÉN

SOLICITUD DE ENVIO DE DOCUMENTOS

NOMBRE DE LA PERSONA QUE SOLICITA EL SERVICIO

FOLIO No.

AREA DE ADSCRIPCIÓN DE LA PERSONA QUE SOLICITA EL SERVICIO

DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS "A"

TIPO DE ENVIO

MEX-POST

ESTAFETA

SERVICIO POSTAL

VALIJA P.G.R.

DESCRIPCIÓN :

SE ENVÍA UN SOBRE CERRADO.

OBSERVACIONES:

DOCUMENTO

DESTINO

1	AYD-FEPADE-3795/2018
2	
3	
4	
5	
6	
7	

POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ

CIUDAD DE MÉXICO, 2 DE MAYO DE 2018

AUTORIZA
DIRECTOR GENERAL O DE AREA

NOMBRE	[REDACTED]
CARGO	[REDACTED]
FIRMA	[REDACTED]

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
02 MAY 2018

RECIBE

COORDINACION ADMINISTRATIVA

RECIBE

SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES

1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



1285
1285

CERTIFICADO DE INGRESO DE ENTRADA ELECTRÓNICA

IDENTIFICADOR DEL INGRESO: [REDACTED]

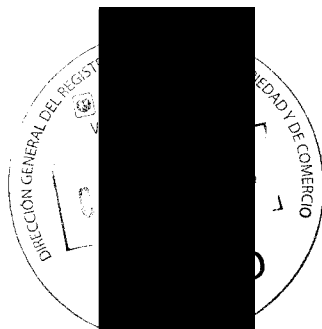
Persona que presenta: PGR,

Notario:

Cantidad de Entradas: 1

RELACIÓN DE NÚMEROS DE ENTRADA

[REDACTED] 03/05/2018 01:40:11 p. m.







1777
1286
1/2

Célula de Investigación: **ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: **AYD-FEPADE-3800/2018**
Asunto: **SE SOLICITA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**

ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, a 02 DE MAYO DE 2018

ADICIONADO

[REDACTED]
DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDA Y DEL COMERCIO

Calzada Manuel Villalongin número 15
Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc cp 06500
Ciudad de México

PRESENTE.



P-259442/2018 (0)

03/05/2018 01:40:11 p. m.

Registro Público de la Propiedad y de Comercio del D.F.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación con número: **FED/FEPADE/UNAI-DF/0001139/2017**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 127, 131 fracción IX, 212, 213, 215, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, apartado A, incisos b), c) y f) y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; artículo 1, 3, incisos D) y H), fracción XXX, 4, 22, 23, de su Reglamento Interno; solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que en auxilio de esta autoridad ministerial, en un término de **cinco días hábiles** a partir de que reciba el presente informe: si las empresas que a continuación se señalan se encuentran debidamente registradas, en caso afirmativo deberán proporcionar:

- 1) Antecedentes registrales.
- 2) Número de folio o cédula mercantil
- 3) Si aparecen como propietarias de algún inmueble.
- 4) **Copia autentica de su inscripción**, así como de la documentación soporte que haya sido exhibida para ese fin.
- e) **Copia del acta constitutiva.**

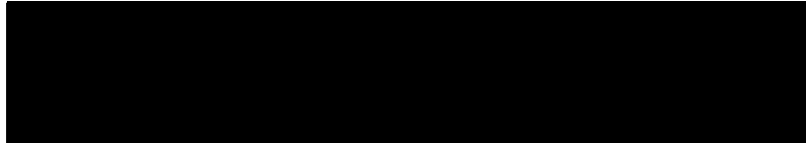
[REDACTED]



RXX
1287

Respecto de las siguientes empresas:

- a)
- b)
- c)
- d)



Lo anterior por ser necesario para la integración de la carpeta de investigación que al rubro se cita.

A T E N T A M E N T E.

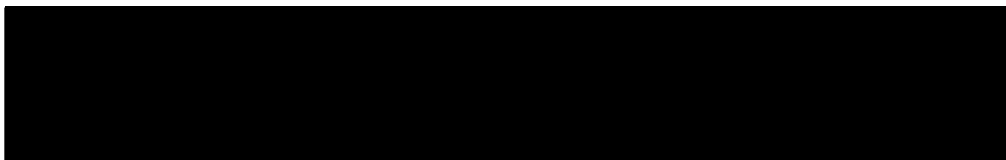
**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO**



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES**



**DIRECCIÓN GENERAL DE ASIGNACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**



1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



7289
 1288P
 [Handwritten signature]

**CONTROL DE CORRESPONDENCIA DE SALIDA
 SOLICITUD DE SERVICIO
 REFORMA 31.4º PISO**

00028838

DIRECCION GENERAL DE
 AVERIGUACIONES PREVIAS FEPADE DOM: BLVD. ADOLFO LOPEZ MATEOS N° 2836
 COL. TIZAPAN SAN ANGEL DELEGACION ALVARO OBREGON C.P. 01090 CIUDAD DE
 MEXICO.
 CONTACT: [Redacted] MICRO: [Redacted]

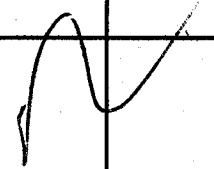
No. de Folio: 634

DIA	MES	AÑO
2	MAYO	2018

+
 ORDINARIO
 CERTIFICADO
 CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO
 MENSAJERIA ACCELERADA
 [Redacted]

CENTRO DE COSTOS
700

VALOR DECLARADO \$ [Redacted]

	DESCRIPCION	DESTINATARIO	
		NOMBRE	DOMICILIO
1	SOBRE CERRADO	[Redacted]	
			
URGENTE			

[Redacted]

RECEPTORA

10



10



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



FEPADE

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

Dirección General de Averiguaciones Previas y Control
de Procesos en Materia de Delitos Electorales

1292

MM: 1205/DGAPCPMDE/FEPADE/2018.
Ciudad de México, 07 de mayo de 2018.

MEMORANDUM

PARA:

[REDACTED]

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

DE

[REDACTED]

JEFATURA DE DEPARTAMENTO

Por instrucciones del Dr. [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, le remito el memorándum original número DGJMDE/M/358/2018, de 03 de mayo del presente año, signado por el Dr. [REDACTED] Director General de Dictámenes y Servicios Legales de la Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales; mediante el cual hace del conocimiento la admisión del recurso de revisión derivado del juicio de [REDACTED] promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin.

Lo anterior, para su conocimiento y trámite correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción I, Apartado A, incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3 incisos D) y H) fracción XXX, 4, 22, 23 y 77 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

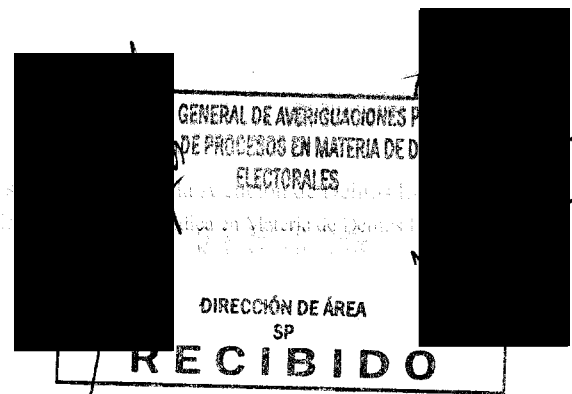
ATENTAMENTE

[REDACTED]



[REDACTED]





93

MEMORÁNDUM
DGJMDE/M/358/2018

Ciudad de México, a 03 de mayo de 2018.

PARA: [REDACTED]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

DE: [REDACTED]
DIRECTOR GENERAL DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

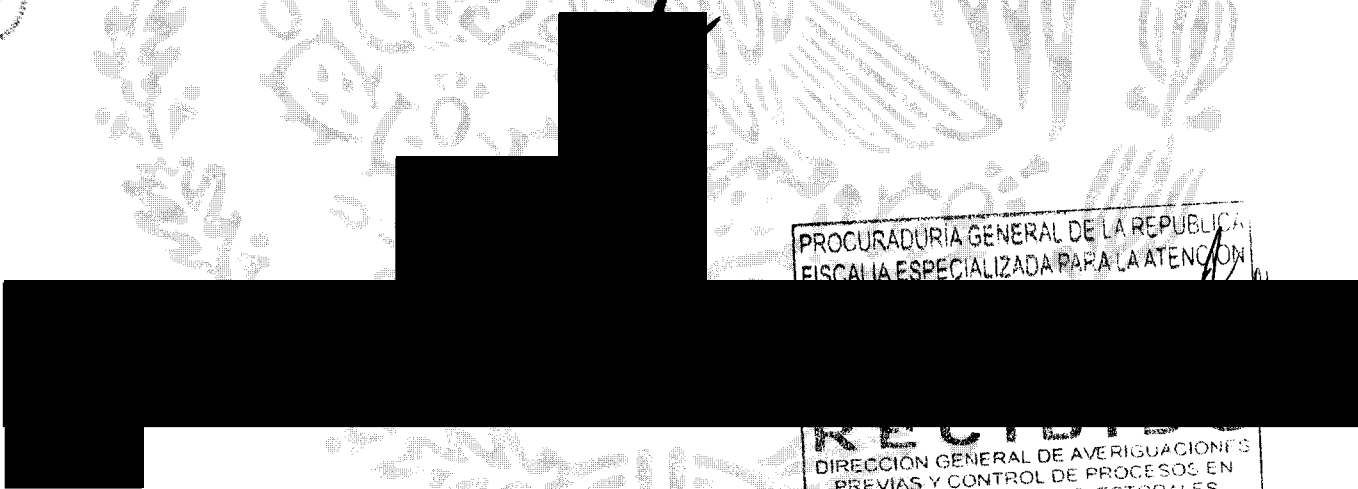
Por este conducto hago de su conocimiento que el dos de mayo del año en curso, se recibió en las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el oficio **21431/2018**, suscrito por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, mediante el cual remite el acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, dictado en los autos relativos al juicio de amparo **984/2017**, promovido por **Emilio Ricardo Lozoya Austin**.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional remite el escrito de agravios por medio del cual el quejoso interpone recurso de revisión en contra de la determinación de diecisiete de abril de dos mil dieciocho al considerarla contraria a derecho; lo anterior, se hace de su conocimiento debido a que una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito admita el recurso de revisión, la autoridad responsable contará con cinco días hábiles para adherirse, por lo que se informa en caso de que su área desee compartir algún argumento al respecto, para lo cual anexo copia del escrito de agravios referido.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes, atendiendo al procedimiento en el área a su cargo.

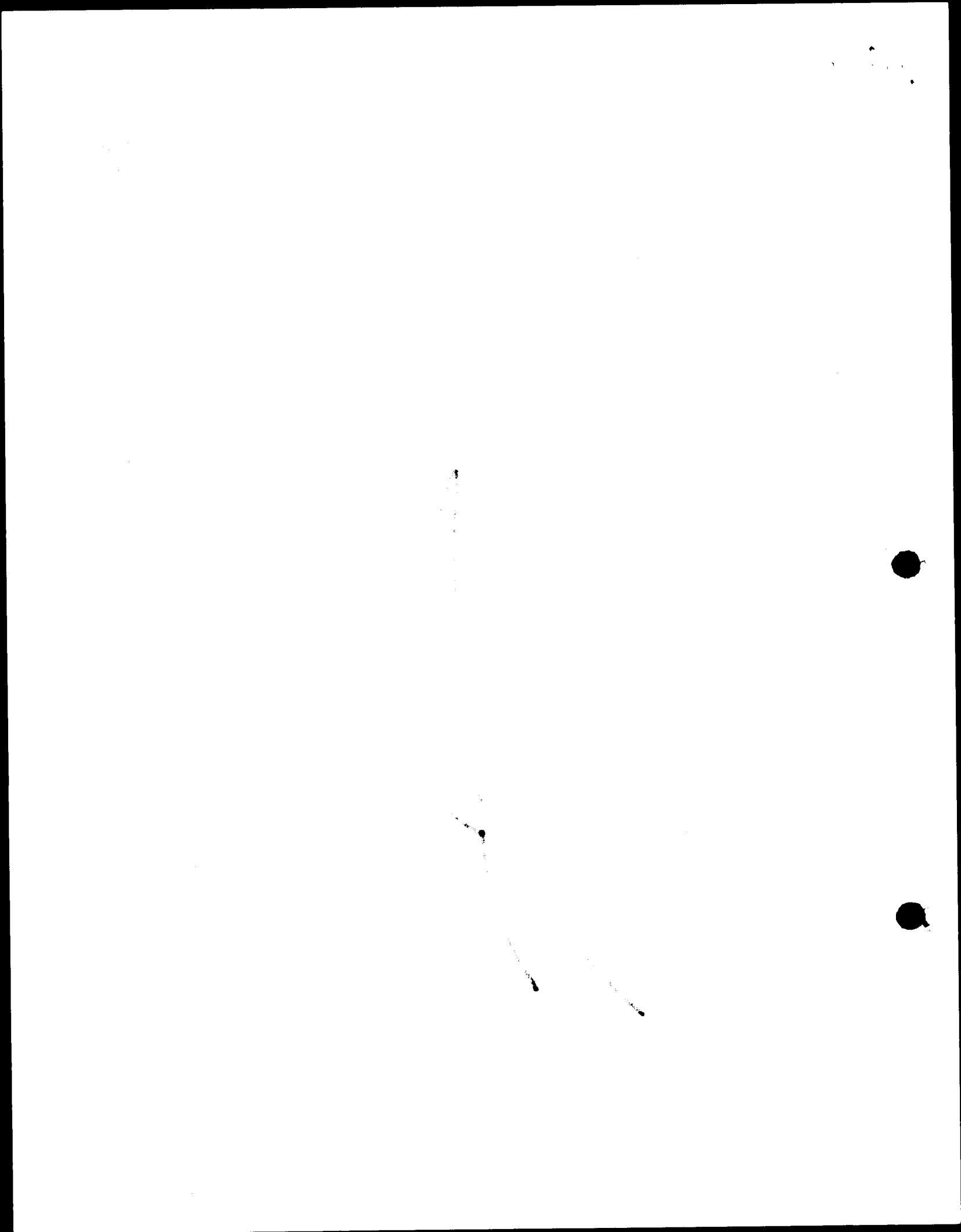
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES



[REDACTED]

[REDACTED]

RECURSO DE REVISION.
AMPARO INDIRECTO: [REDACTED]

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL
EN LA CIUDAD DE MEXICO.
P R E S E N T E.

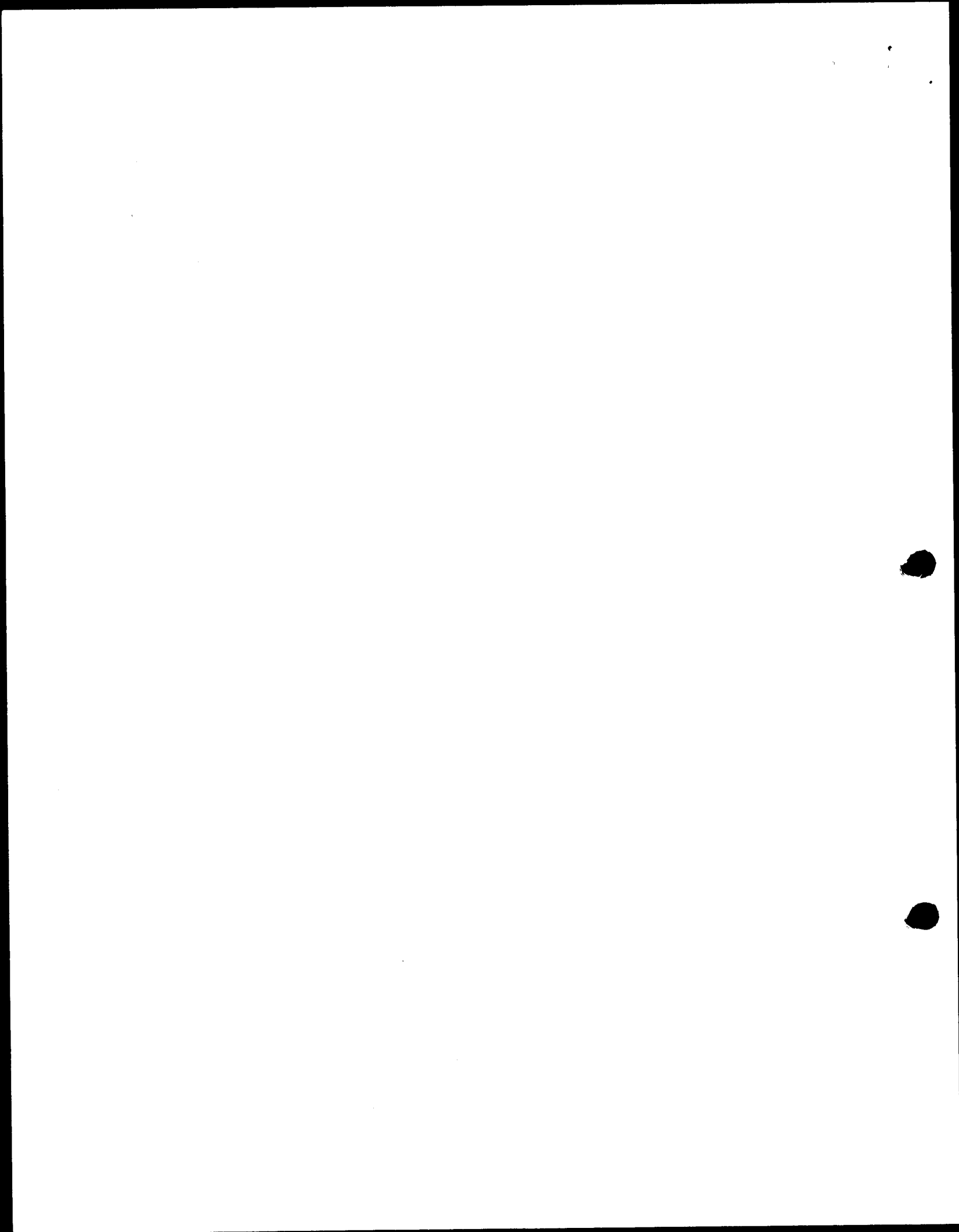
[REDACTED] con la calidad que ostento en
términos amplios del artículo 12 dentro del juicio de garantías
mencionado al rubro, ante Ustedes señores(as) Magistrados(as) del
[REDACTED]
comparezco y expongo.

Con fundamento en los artículos 1°, 8°, 103 y 107, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1°,
2°, 3°, 5° Fracción I, 81 Fracción I Inciso e), 84, 86, 88, 89 y demás relativos
y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a interponer en tiempo y forma, por
conducto del C. Juez de Distrito A Quo, **RECURSO DE REVISION**, en
contra de la resolución de fecha 17 de abril de 2018, notificada
personalmente el 18 de abril del mismo año, dictada dentro del juicio de
amparo [REDACTED] del índice del **JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE
AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO**, de su
índice, mediante la cual en su **UNICO** resolutive resolvió lo siguiente:

**Único. La justicia de la unión no ampara ni protege a
EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, contra el acto
reclamado al Agente del Ministerio Público de la
Federación Titular de la Unidad de Atención y
Determinación de la Fiscalía Especializada para la
Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México,
consistente en el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de
noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de
investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017,
por el que se le negó la expedición de copias simples de
dicha carpeta, por los motivos expuestos en el séptimo de
este fallo.**

Razón por la cual, solicito se tenga por admitido el recurso aquí
promovido, el cual, es derivado de la negativa a la suspensión definitiva
solicitada.

[REDACTED]



1295

ANTECEDENTES.

1.- Con fecha 24 de diciembre de 2017, el quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** por conducto de su apoderado legal [REDACTED] presentó **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**, la cual por turno le tocó conocer al **JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO**, en contra del acuerdo mediante el cual la responsable niega al quejoso la expedición de copias simples de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**.

2.- Con fecha 17 de abril de 2018, dentro del juicio de amparo [REDACTED]

manera por demás ilegal y contraria a derecho, negó al hoy quejoso el amparo y protección de la justicia federal solicitada.

Acorde a lo expuesto, procedo a enderezar los siguientes argumentos de hecho y de derecho a manera de **AGRAVIOS**, para el efecto de que éste H. Tribunal Colegiado de Circuito, tenga a bien determinar que la resolución que hoy se recurre por medio del presente libelo, sea revocada.

AGRAVIOS

ÚNICO.- La resolución recurrida causa agravio al quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, toda vez que se considera que la misma transgrede los artículos **20** Inciso **B** Fracciones **VI** y **VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **113** Fracción **VIII** y **218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por indebida interpretación y aplicación, ya que debió concederse el amparo y protección de la justicia federal pues el acto que se reclama es de difícil reparación y atenta contra los derechos fundamentales de la quejosa, tal como se aprecia en la resolución de fecha 17 de abril del 2018, que a la letra reza:

CONSIDERANDO

(.....)

SÉPTIMO. Son *infundados* los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.



Lo anterior, dado que del estudio del acto reclamado, se advierte que es acorde al derecho humano a la legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone la obligación de toda autoridad de emitir sus resoluciones por escrito, debidamente fundadas y motivadas.

H97
1296
←

El Artículo de la Constitución Federal invocado en lo conducente señala:

"16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Del precepto transcrito se infiere que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados debe estar fundado y motivado, se entiende por fundado, la cita de las normas legales aplicables al caso concreto, que sirvan de sustento al acto reclamado; y por motivado, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para su emisión; debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto último permite sostener que ambos conceptos están vinculados, en razón de que no puede existir motivación si es inexistente la subsunción entre el hecho y la norma legal.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia I.3º.C. J/47 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1964, Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

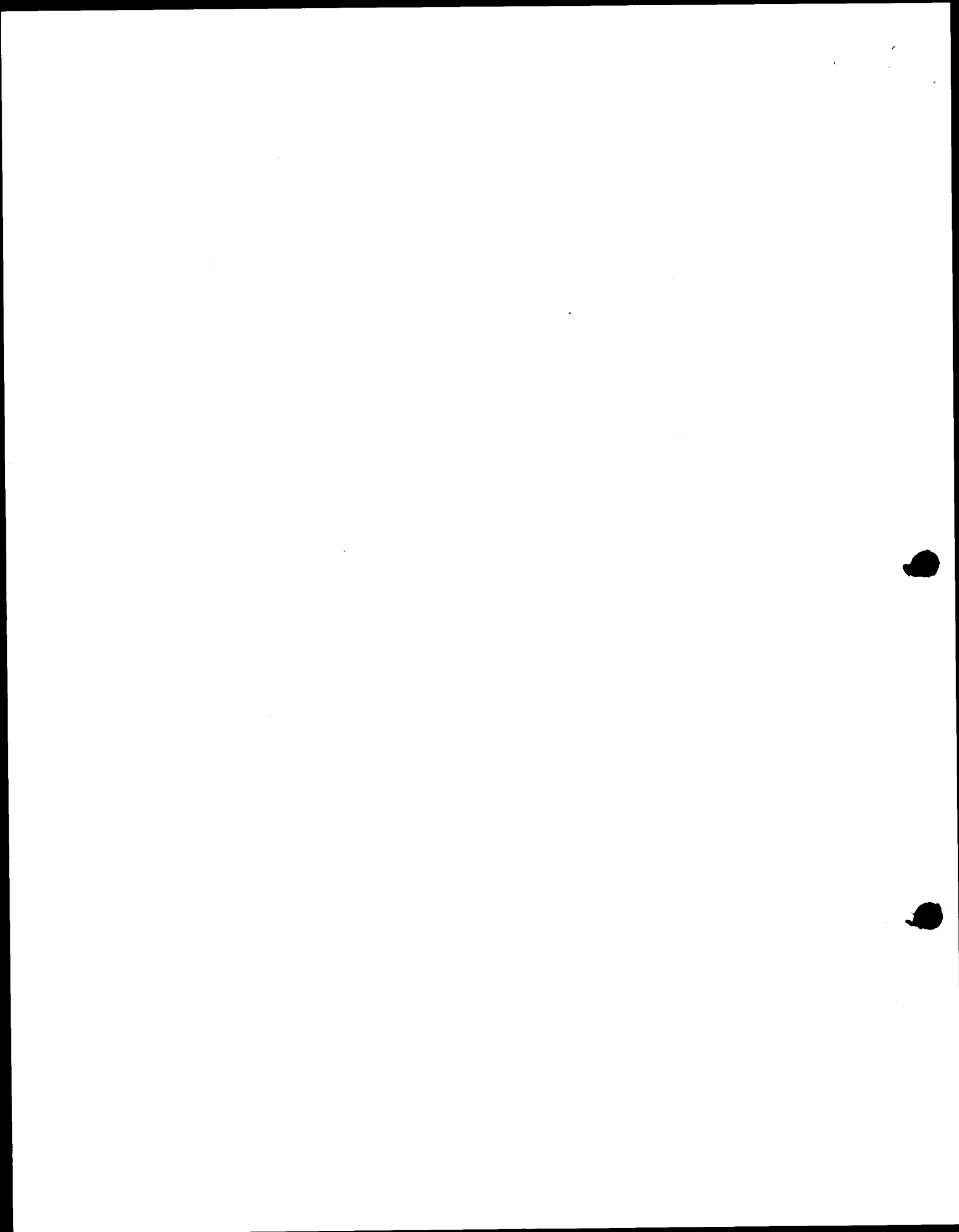
117
[Redacted]

"Fundamentación y motivación. La diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector..... (.....)

En el caso, la determinación reclamada cumple con dichas exigencias, dado que el Agente del Ministerio Público responsable plasmó su decisión por escrito – sin perjuicio de que el procedimiento relativo fuera oral-.

Igualmente se surte a favor de la autoridad responsable la competencia, dado que el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se negó la expedición de copias simples al quejoso, fue emitido dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017 y de conformidad con lo previsto en el artículo 21 Constitucional, corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento del asunto, éste se encuentra debidamente fundado y motivado, pues existe



1297

adequación entre lo vertido por el **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México** y los preceptos que invocó; esto es, existen aspectos que tienen estrecha vinculación con la cuestión de fondo.

Lo anterior es así dado que para negar las copias simples solicitadas, la autoridad ministerial responsable sustentó su proceder en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción VIII, en relación con los diversos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señalan:

- **De la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.**

"20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

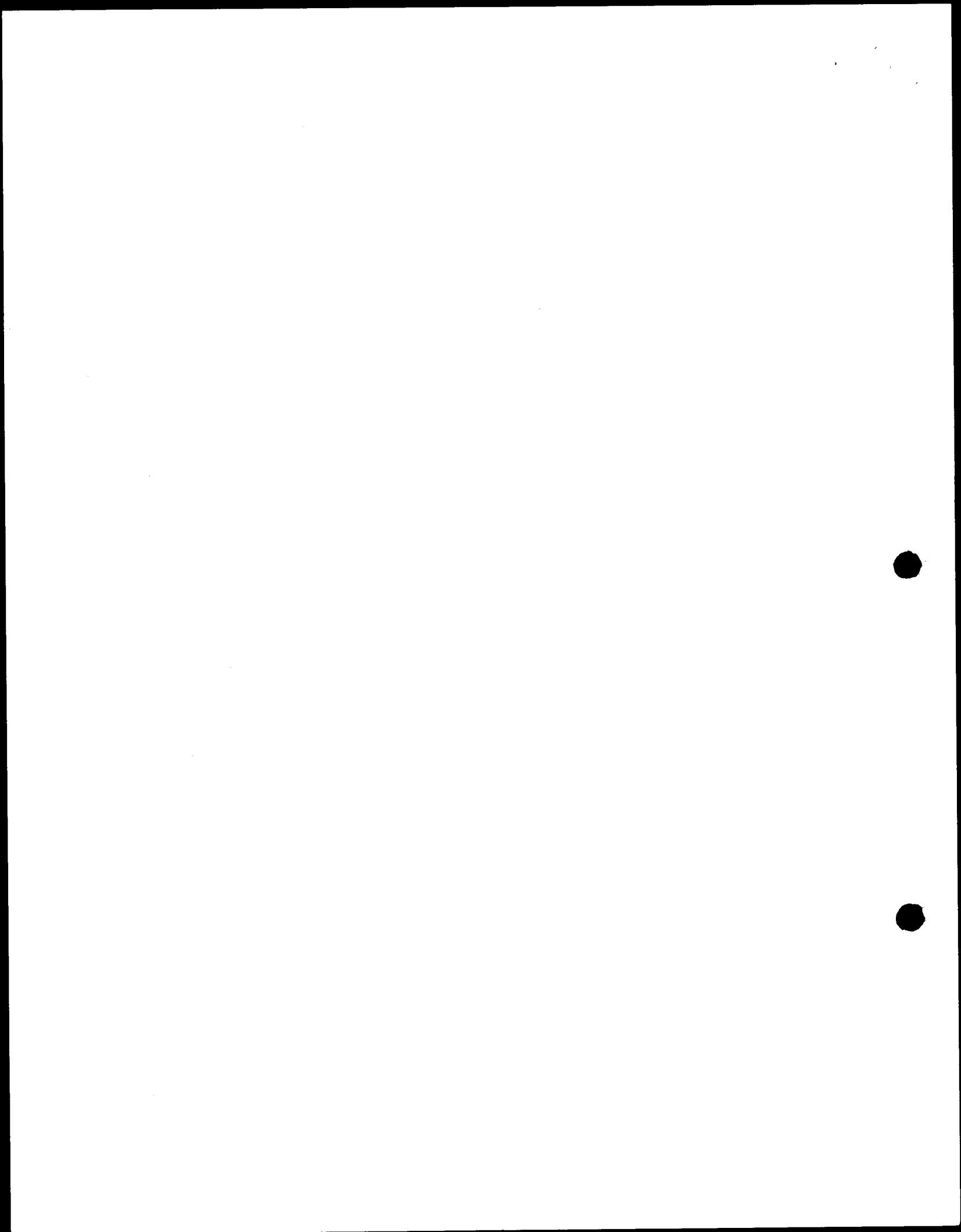
VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y"

- **Del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

"113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso,



1296
1292
el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código..."

"218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

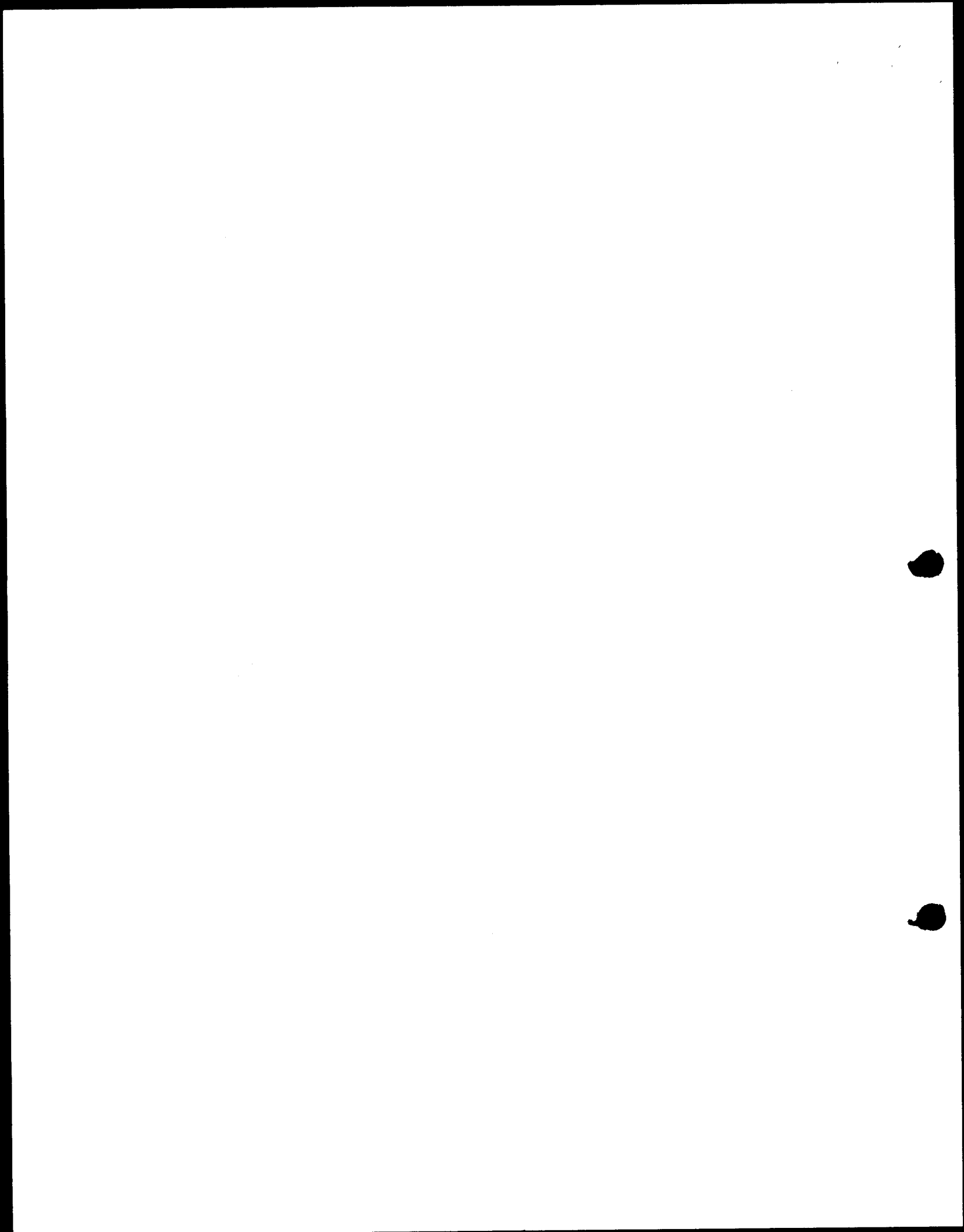
El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

"219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los



registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente." 1299

De los preceptos legales transcritos, se desprende la obligación de la autoridad ministerial de dar acceso al imputado y a su defensor a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia de los mismos.

Sin embargo, limita dicha obligación al hecho que se judicialice la carpeta, es decir, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal y deberá dejar registro de todas las actuaciones que realice durante la investigación de los éstos.

En la investigación inicial, los registros de ésta, los documentos –independientemente de su contenido o naturaleza –, los objetos, las grabaciones de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, con la excepción de que el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se esté bajo los siguientes supuestos:

- I. Se encuentre detenido; o bien,
- II. Se le cite para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista.

Siendo a partir de estos momentos que ya podrán mantenerse en reserva los registros, a fin de no afectar el derecho de defensa del imputado.

Por su parte, el artículo 219 del citado Código Procesal, dispone que **hasta que se haya convocado a la audiencia inicial**, el imputado y su defensor tendrán derecho –además de consultar los registros de la investigación– a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, y en caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a éstos o a la obtención de copias, podrán acudir ante el Juez de Control para que resuelva lo conducente.

De ahí que el derecho de defensa implicado en el acceso a la carpeta de investigación –dentro del nuevo sistema penal acusatorio– tiene dos aspectos.

- I. La consulta de los registros; y
- II. La obtención de copias de esas constancias.

La primera, esto es la consulta de los registros, puede acontecer sin mayor formalidad o requisito siempre que el imputado ya haya tenido intervención en la investigación.

Lo que en el caso acontece, dado que el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió la declaración



ministerial del quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**,
en su carácter de imputado.

1778
L300
✓

No obstante, para poder obtener copias de lo investigado es condición necesaria que la misma se judicialice, pues únicamente pueden solicitarse dichas copias a partir de que se celebre la audiencia inicial.

Pues inclusive la propia legislación contempla que en caso de una negativa de obtener dichas constancias, será resuelta por el Juez de Control correspondiente.

Entonces, si la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017, aún no ha sido judicializada, no puede establecerse que el Agente del Ministerio Público responsable se haya apartado de los derechos humanos de la parte quejosa, sado que únicamente preservó el debido equilibrio que debe existir entre la reserva o secrecía de actuaciones de una investigación criminal y el derecho de defensa que tiene un imputado.

En razón de lo anterior resultan **infundados** los conceptos de violación hecho valer por el impetrante de amparo, pues si bien es cierto que la tener el carácter de imputado en la carpeta de investigación y que ello conlleva una serie de derechos, no menos es que entre éstos no se encuentra la expedición de copias de la indagatoria.

Asimismo, contrario a lo que aduce el solicitante de amparo, el actuar de la responsable al negarle la expedición de copias, no dificulta su derecho a una defensa adecuada, en virtud que cuenta con el acceso a los registros de la carpeta de investigación.

Sustenta lo anterior, la tesis I.7º.P.92 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, Décima Época, consultable a página 1821, del rubro y texto siguientes:

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. (.....)

En ese sentido, ante lo **infundado** de los conceptos de violación, sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja; lo procedente es **negar el amparo y protección de la justicia a la unión** solicitado por **EMILIO LOZOYA AUSTIN**, contra el acto consistente en el oficio **AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete**, dictado en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017**, por el que se le negó la expedición de copias simples que atribuye al



1297
1301

Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México.

Por otra parte en relación con los alegatos presentados por el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito, debe decirse que aun cuando no forman parte de la litis constitucional, han sido analizados en el cuerpo de esta determinación.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice:

“ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO (.....)”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

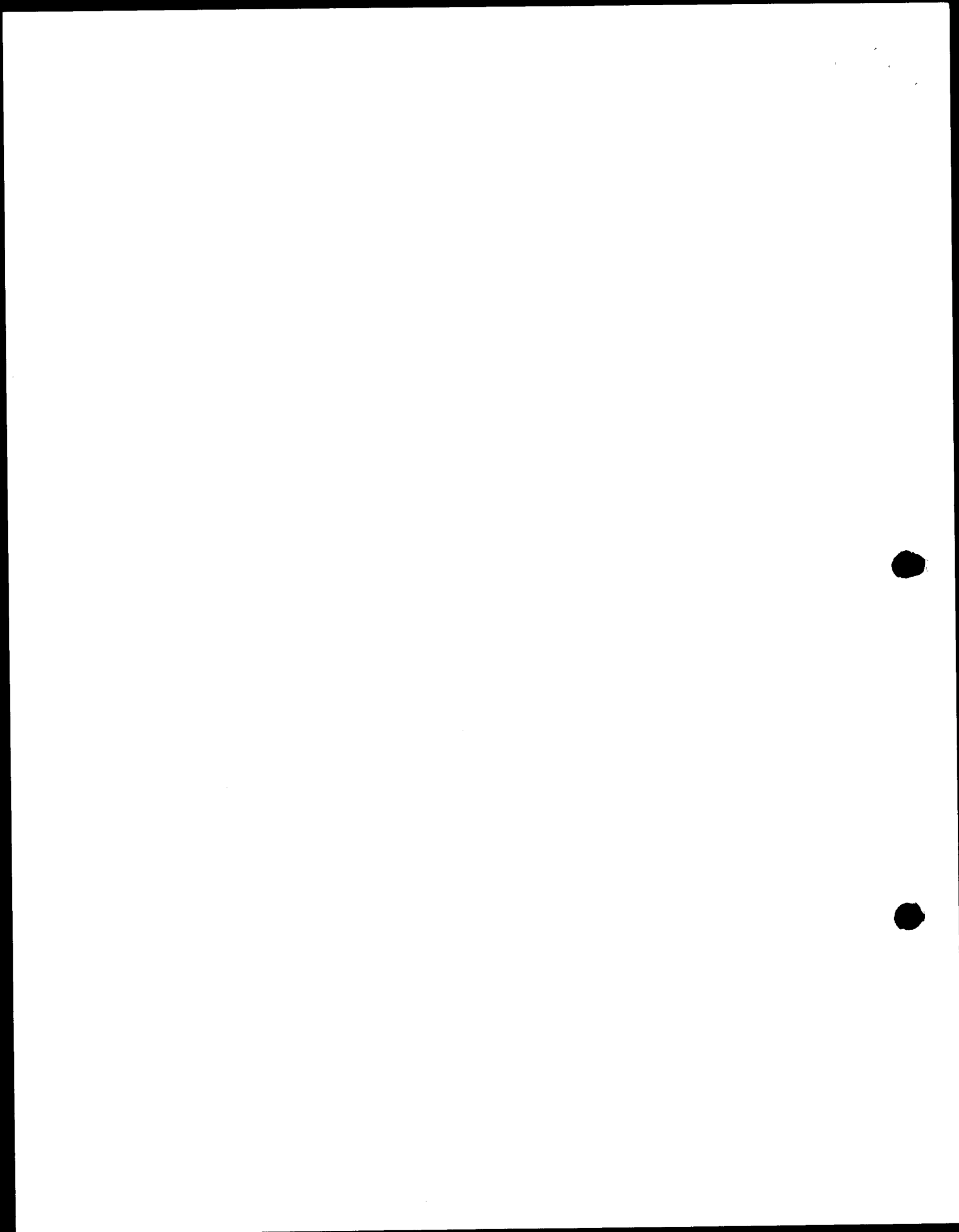
RESUELVE

Único. La justicia de la unión no ampara ni protege a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, contra el acto reclamado al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, consistente en el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017, por el que se le negó la expedición de copias simples de dicha carpeta, por los motivos expuestos en el séptimo de este fallo.

Ahora bien, no se comparten los argumentos planteados por el Juzgador de Amparo, por ser equívocos, contrarios a derecho y contrarios a los propios criterios y directrices que en tesis y jurisprudencias han emitido los más altos Tribunales de la Federación respecto al tema que nos ocupa.

En el artículo 20, inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran previstos los derechos de toda persona imputada, entre los que se destacan, los establecidos en las fracciones VI y VIII que establecen que al imputado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa, así como el derecho a una defensa adecuada.

Es necesario tomar en cuenta lo detallado en el primer párrafo del artículo 20 inciso B) fracción VI de la Carta Magna, que establece:



+300
1302

“Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.”

De igual forma, trascendente resulta lo dispuesto en el artículo 113 Fracción VIII y tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen:

Artículo 113. Derecho del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

La resolución materia del presente recurso, constituye a todas luces una interpretación restrictiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, ya que el Pacto Político Federal y las leyes secundarias de la materia y fuero, establecen y reconocen claramente lo siguiente:

- Que el **imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando se encuentre detenido y cuando**

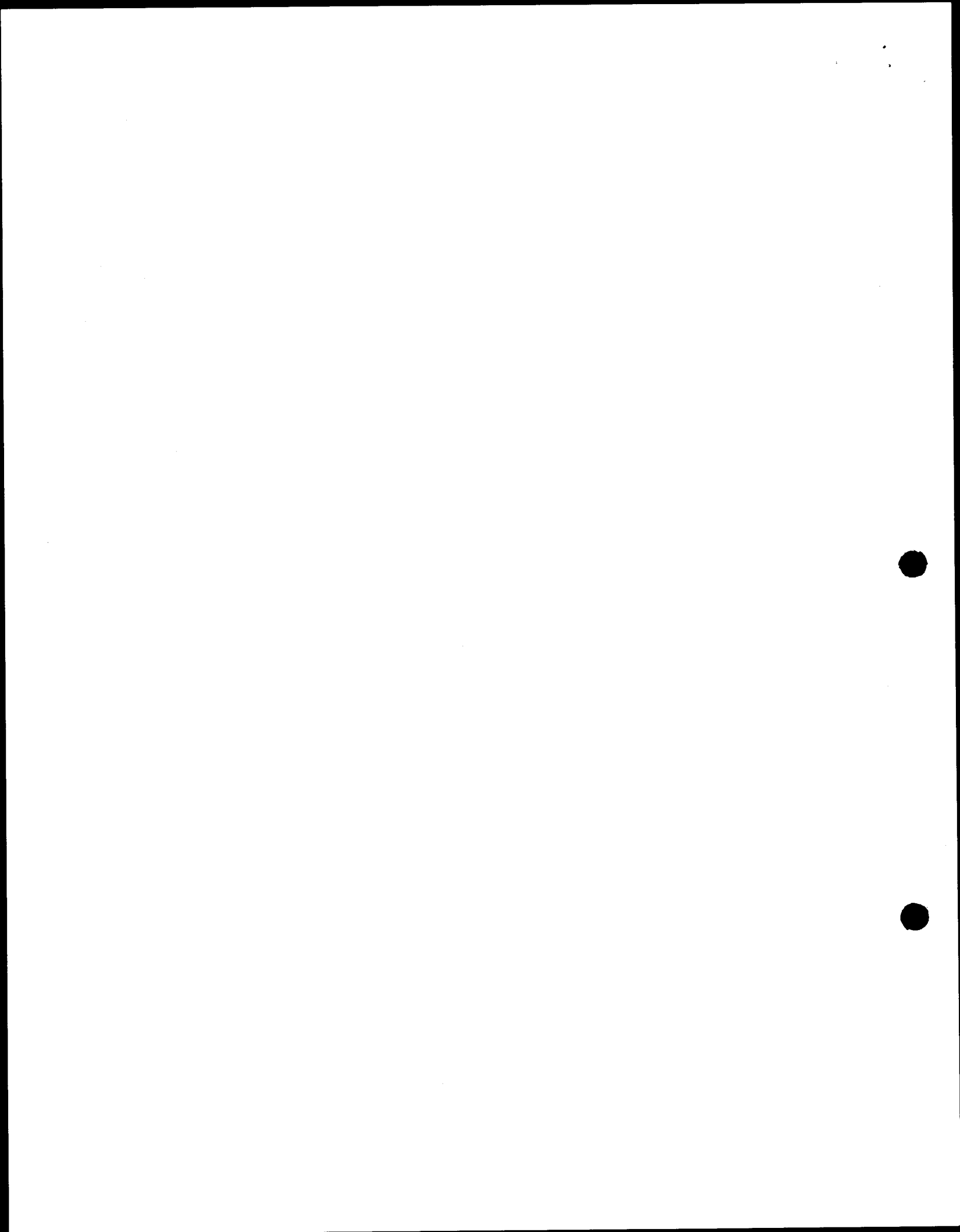
1301 1303

pretenda recibírsele declaración o entrevista, lo que en el presente caso ya aconteció, al haberse recabado a mi defenso la entrevista con el carácter de imputado dentro de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, el día 26 de octubre del 2017, ante la presencia de la [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Área de Atención y Determinación FEPADE.

- A tener acceso, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Con independencia de la etapa del sistema penal acusatorio en que se encuentre la indagatoria, ya sea en la etapa inicial o judicializada ante Juez de Control, al haber acontecido la entrevista del imputado dentro de la carpeta de investigación, es inconcuso que no se puede limitar de manera alguna el derecho a la debida y adecuada defensa reconocida a nivel constitucional, al no poderse mantener en reserva los registros o actos de investigación, por tanto resultaría procedente el otorgamiento de las copias integra de la indagatoria, considerar lo contrario, como en el presente caso acontece, sería limitar de manera contraria a la norma, a los tratados internacionales y al propio texto constitucional y sus leyes secundarias, así como al propio espíritu y los más elementales principios rectores del sistema penal acusatorio, el derecho a la debida defensa, maxime que el quejoso, ya cuenta con la calidad de imputado dentro de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, y las cuales son necesarias por si la defensa estima incorporar una entrevista adicional o diverso dato de prueba.

No debe soslayarse que, a pesar de que durante la etapa inicial de investigación ante el Ministerio Público, el investigado ya compareció en calidad de imputado, por lo que para efectos del ejercicio libre y adecuado del derecho de defensa técnica, se puede y debe dar en todas las etapas del procedimiento penal sin limitación o restricción alguna, como en el presente acontece con el dictado de la resolución de amparo que por ésta vía se recurre y controvierte, violentándose de manera clara y palpable los derechos fundamentales de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**.



1302
1304

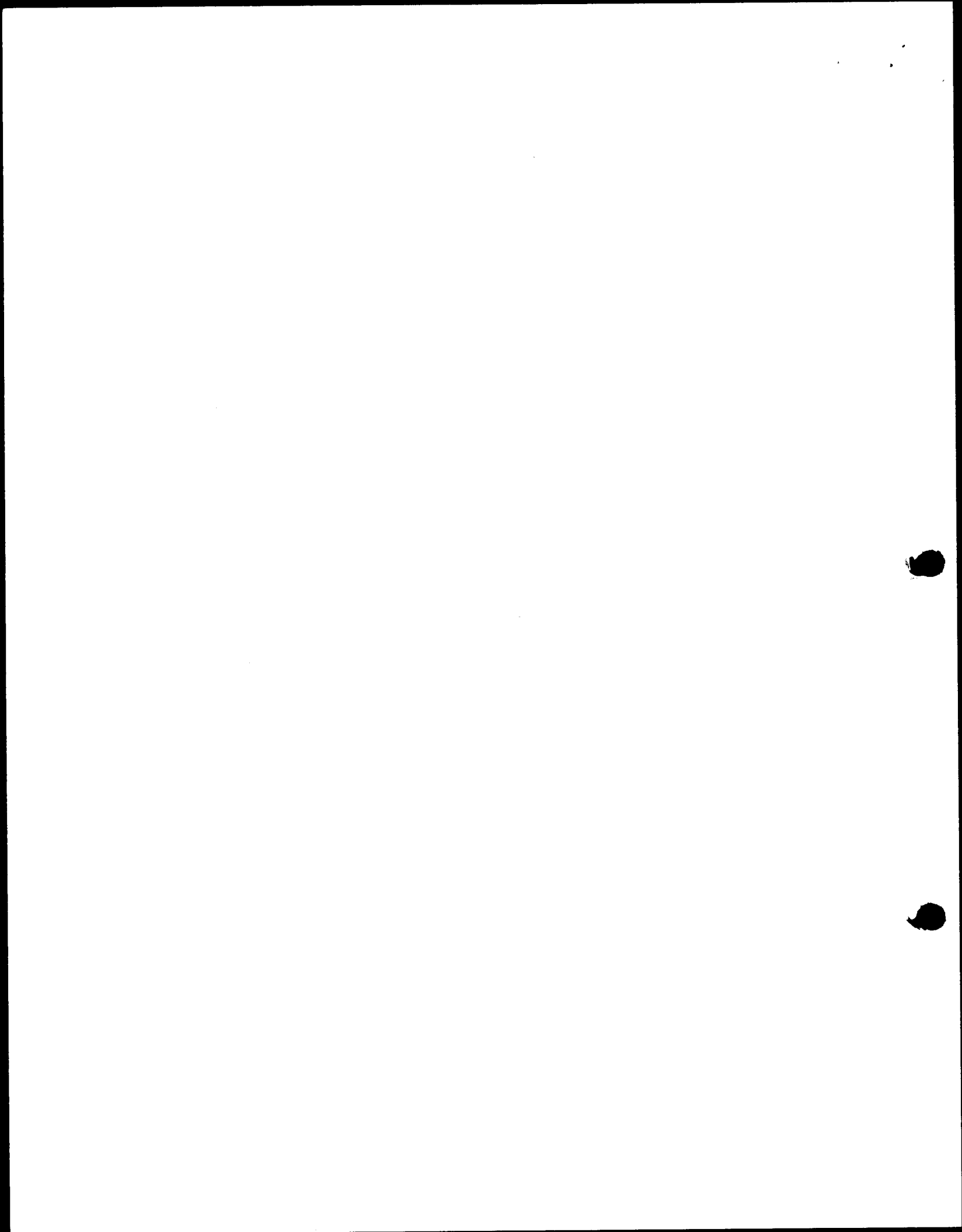
Resolución de amparo que transgrede lo dispuesto en el artículo 20 Inciso B) Fracciones VI y VIII de la Carta Magna, así como el artículo 113, Fracción VIII y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece como derecho del imputado, el de obtener reproducción de los registros de la investigación, numerales de la ley suprema y secundaria que reconocen expresamente el derecho a la debida y adecuada defensa de toda persona sujeta a un proceso penal, dispositivos que fueron equívocamente interpretados por el Juzgador de Amparo en el cuerpo de la resolución recurrida.

Asimismo, resulta necesario tomar en cuenta los principios que rigen el Sistema Acusatorio, entre los que señalo el de igualdad ante la ley y equilibrio procesal, por virtud del cual se establecen que las partes que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, situación que en el caso concreto no ocurre ya que al negar la expedición de copias en favor del imputado, se genera un desequilibrio entre las partes afectando al hoy quejoso ya que no está en la misma igualdad en la que se encuentra la Autoridad Responsable, ya que es ésta la única con acceso a la totalidad de los registros que obran en la multicitada Carpeta de Investigación. Por lo que lo que corresponde conforme a derecho y en atención al principio *pro persona* se debe conceder en su momento el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para efecto de salvaguardar los derechos constitucionales así como los principios que rigen el Sistema Acusatorio.

Lo mencionado en los párrafos que anteceden, encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales, de rubro y texto literal siguiente:

“Época: Novena Época, Registro: 163648, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.68 P, Página: 2985

DERECHO DE DEFENSA. SU CONCEPTO, INTEGRACIÓN Y CONTENIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). El derecho de defensa en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua está integrado, por una parte, por las garantías relativas al derecho de defensa material y, por otra, por las garantías relativas al derecho de defensa técnica. El primer grupo, a su vez, está conformado por derechos de información, de intervención en el procedimiento y por los que imponen un deber de abstención a las autoridades de persecución penal pública; el segundo grupo, por los de



designación y sustitución del defensor, la defensa necesaria y los derechos y las facultades del defensor mismo, esto es, el derecho de ser asistido o defendido por un profesionalista, licenciado en derecho especializado mediante su pleno conocimiento en el juicio oral penal, desde la primera actuación del procedimiento. Ahora bien, en términos generales, el derecho de defensa consiste en la facultad del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra para poner en evidencia la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; tal derecho comprende lo siguiente: a) ser oído, lo que presupone conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que lo fundan, con el objeto de ejercer adecuadamente su defensa y de formular los planteamientos y las alegaciones que le convengan, por principio, salvo excepciones, en todas las etapas del procedimiento penal; b) controlar y controvertir la prueba de cargo; c) probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal; d) valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable, y e) defenderse personalmente o, si esto no le fuera permitido, elegir a quien lo represente o lo asista. Estas prerrogativas se contemplan, entre otros, en el artículo 7 del mencionado código. Así, aunque igualar el poder de la organización estatal puesta al servicio de la persecución penal puede resultar imposible, la ley prevé una serie de mecanismos para mejorar la posición del imputado y garantizar una cierta igualdad de armas. El más importante de ellos es la defensa técnica, que permite al imputado contar con la asistencia necesaria cuando no posee conocimientos jurídicos suficientes o, cuando, poseyéndolos, no pueda aplicarlos de forma idónea o adecuada; aunado a que el código de referencia establece como principio básico del nuevo procedimiento penal, el derecho del imputado a formular los planteamientos y las alegaciones que considere oportunas, así como intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones legales como se advierte del artículo 6 de dicho cuerpo de leyes, específicamente del párrafo cuarto.

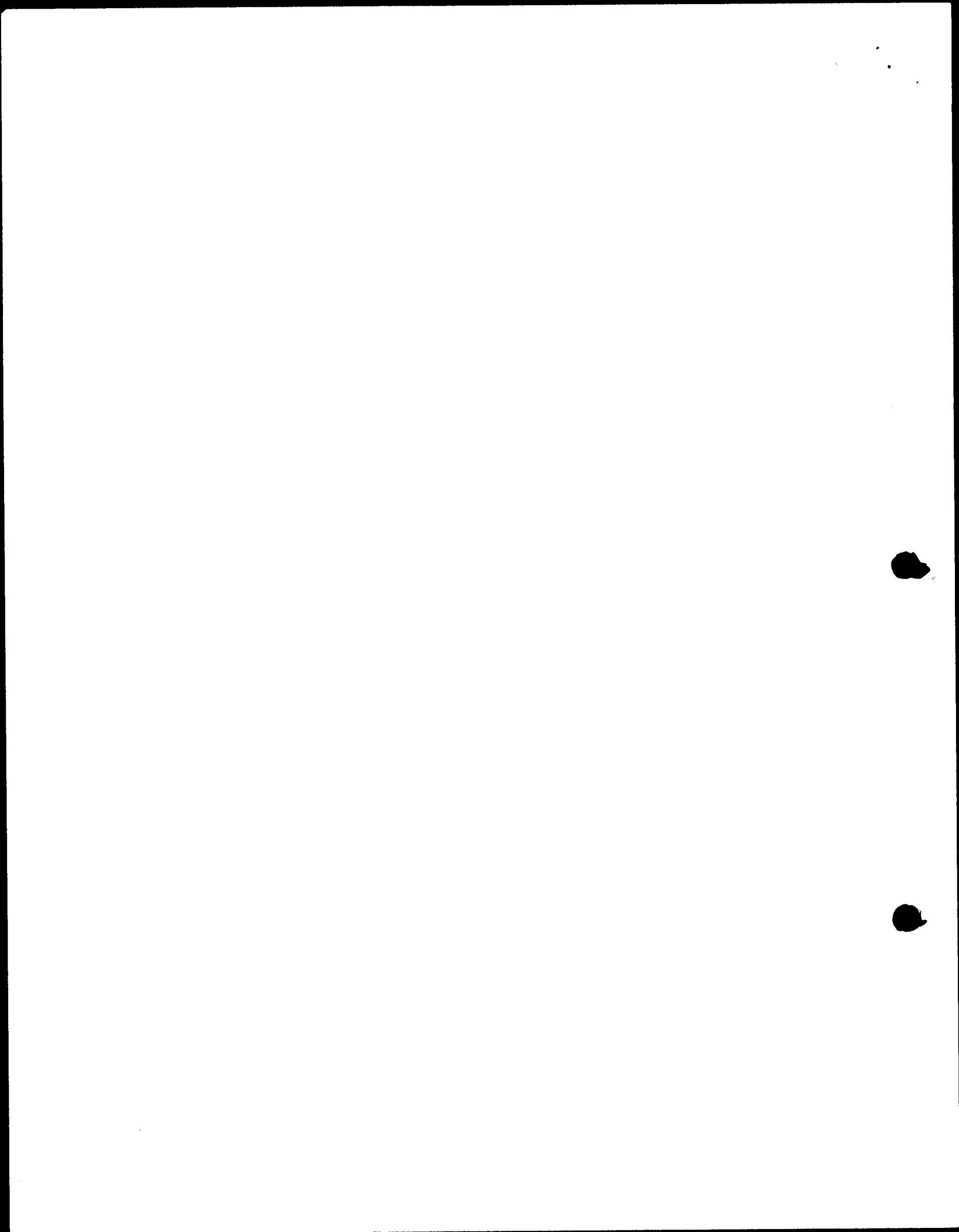
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 64/2010. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Época: Décima Época, Registro: 2014996, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.P.85 P (10a.), Página: 2845:

43
1305
✓





1344
1306
/

INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ÉL QUIEN PRESUME TENER EL CARÁCTER DE INculpADO O IMPUTADO Y/O INVESTIGADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LAS INTEGRAN PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, SIN SEÑALAR UN DATO CONCRETO NI ESPECÍFICO, INCLUSO GENÉRICO, QUE PERMITA AL JUEZ DE DISTRITO CONOCER, AUN INDICIARIAMENTE, LA EXISTENCIA DE DICHA INDAGATORIA. Si bien es cierto que en el procedimiento penal, que inicia desde la averiguación previa, o bien, en la etapa de investigación (según el nuevo sistema de justicia penal), el inculpado o imputado y/o investigado, cuenta con derechos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación adjetiva (Código Federal de Procedimientos Penales o Código Nacional de Procedimientos Penales, según sea el caso), cuya defensa, en caso de violación, puede realizarse a través del juicio de amparo; también lo es que si se presenta una demanda de amparo, en la que quien presume tener aquel carácter en una averiguación previa o carpeta de investigación, reclama que no se le permite el acceso a las constancias que las integran para ejercer su derecho de defensa, previo al ejercicio de la acción penal, sin señalar un dato concreto ni específico, incluso genérico, que permita al Juez de Distrito conocer, aun indiciariamente, la existencia de dicha indagatoria, para efectos de pronunciarse sobre su admisión o no, debe estimarse que lo planteado de esa manera, hace improcedente el juicio por falta de interés jurídico y/o legítimo, en términos de la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por no concretarse un derecho tutelado constitucionalmente para instar el juicio de amparo.

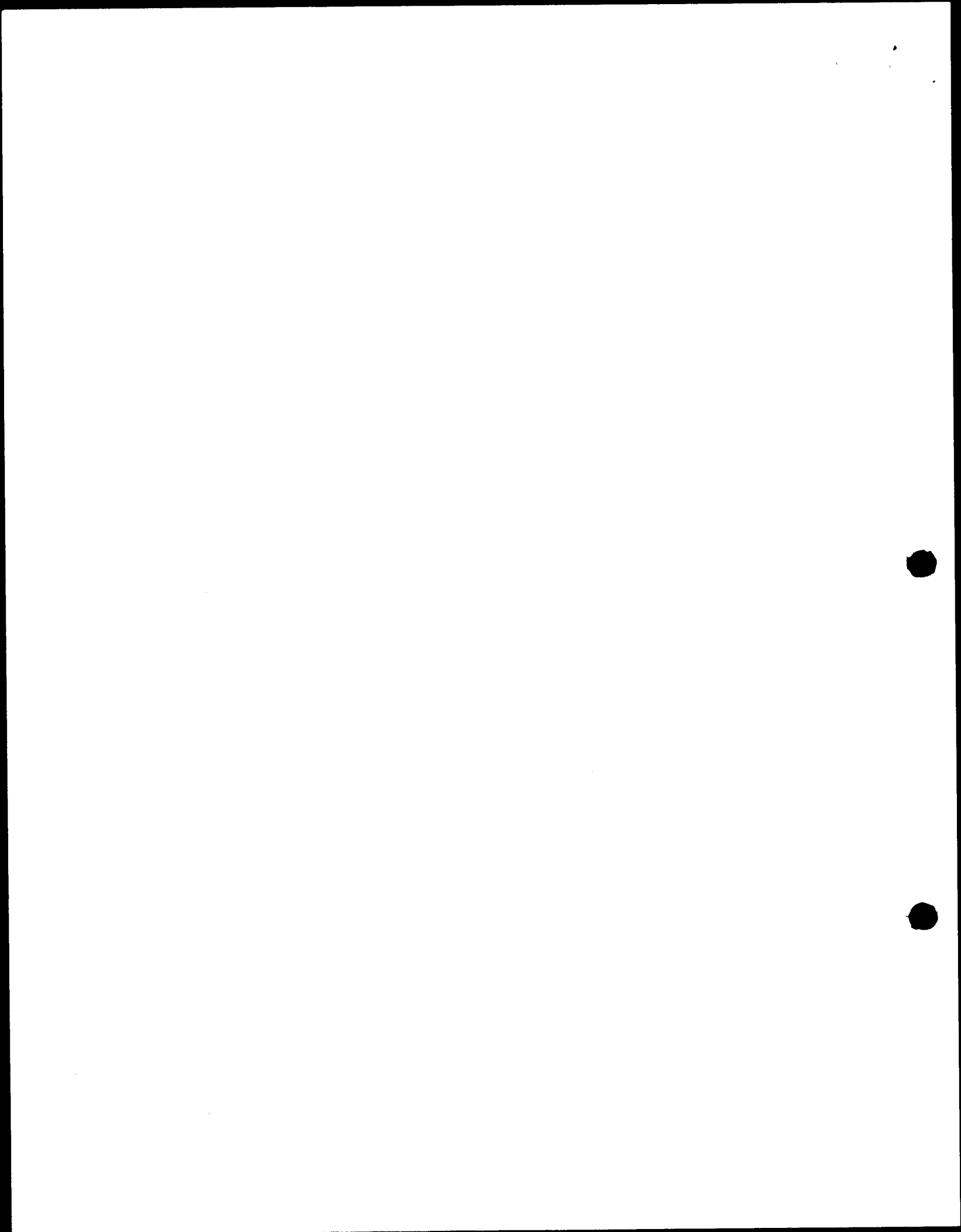
SSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 3/2017. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: Erick Fuentes Altamirano.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2016068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 26 de enero de 2018 10:27 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: I.1o.P.89 P (10a.):

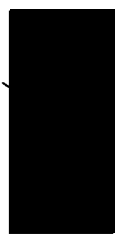
ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO



PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.

Conforme al artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que al imputado, por la posible comisión de un delito, le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; empero, tocante a los registros de la investigación, es específico en constreñir su acceso a tres momentos: 1) Cuando el imputado se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarle; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. Las tres hipótesis aluden a situaciones jurídicas distintas que ocurren en diferentes momentos del proceso penal, pues mientras los supuestos 1) y 2) se refieren a acontecimientos que son dables de suceder en la etapa de investigación inicial, el diverso 3) apunta a un acto que debe verificarse en la etapa de investigación complementaria, es decir, en la fase judicializada de la investigación durante la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula la imputación). Sin embargo, de una interpretación sistemática a tales hipótesis, se colige que las tres son coincidentes en apuntar a los registros de investigación que integra el Ministerio Público en la fase inicial y que aporta para la investigación complementaria, ya que en esta última etapa, al hallarse judicializada, todos los antecedentes y registros deben ser oportunamente hechos del conocimiento del imputado para su debida defensa y para la continuación del proceso, como lo dispone el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En esa guisa, tratándose del supuesto 2), éste se refiere a una posición pasiva por parte del imputado, en la medida en que para que pueda tener acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación, se encuentra supeditado a la voluntad de un tercero en la que desee llevar a cabo diligencias como la de recibir declaraciones o entrevistas, las que -por antonomasia- son las que -de estimarlas necesarias- realiza el órgano persecutor (Ministerio Público) durante la investigación inicial, para el correcto esclarecimiento de los hechos denunciados. Por tanto, existe una restricción de índole constitucional que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado -y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad- durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga. Sino que lejos de esto, ni en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario, hasta en tanto el Ministerio Público así

1302





lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de los artículos 113, fracción VIII y 216 de la legislación nacional invocada. Sin que sea óbice a lo anterior, que la única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso condigno a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa.

1300

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2017. 27 de octubre de 2017.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es que éste H. Órgano Colegiado, ordene **REVOCAR** la resolución recurrida en lo concerniente, para el efecto que se **CONCEDA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en los términos ya precisados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO, atenta y respetuosamente pido:

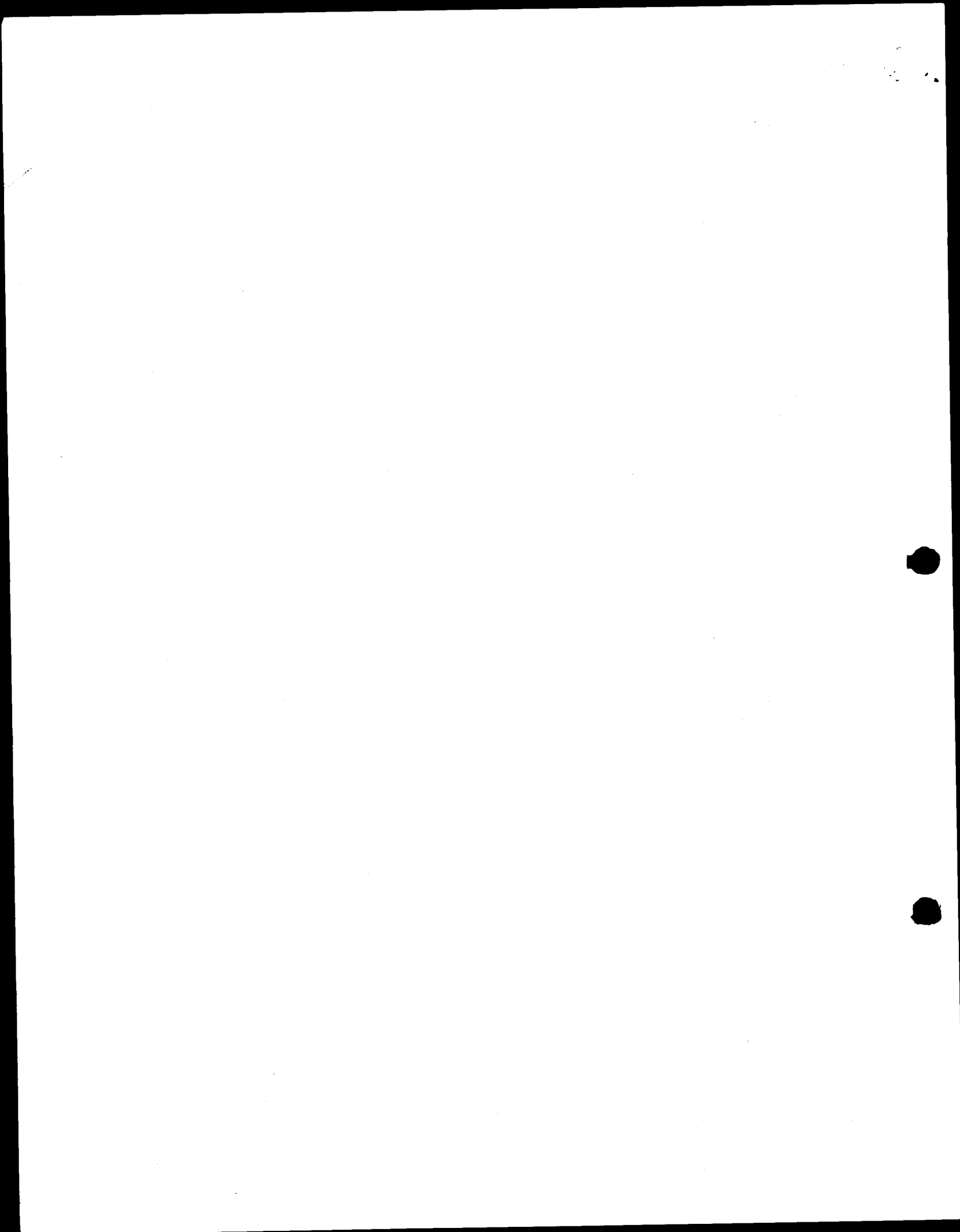
PRIMERO.- Tenerme por presentada con el carácter que ostento, interponiendo el **RECURSO DE REVISION** en tiempo y en forma legal, para lo cual se expresan los agravios que aquí se irrogan.

SEGUNDO.- Una vez sustanciado el recurso de revisión, se solicita al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en Turno, se sirva dictar resolución en el sentido de **REVOCAR** y/o **MODIFICAR** la resolución de fecha **17 de abril de 2018**, por el Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto **984/2017** y conceder a la suscrita quejosa el amparo y protección de la justicia federal.

ATENTAMENTE.

Ciudad de México, a 27 de abril de 2018.

Autorizado en términos amplios de ley y Abogado defensor del quejoso
EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.





MEMORÁNDUM

DGJMDE/M/358/2018

Ciudad de México, a 03 de mayo de 2018.

PARA:

[REDACTED]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL
DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

DE:

[REDACTED]
DIRECTOR GENERAL DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES DE LA DIRECCIÓN
GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Por este conducto hago de su conocimiento que el dos de mayo del año en curso, se recibió en las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el oficio 24424/2018 escrito por el [REDACTED] mediante el cual remite el acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, dictado en los autos relativos al juicio de amparo [REDACTED] promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional remite el escrito de agravios por medio del cual el quejoso interpone recurso de revisión en contra de la determinación de diecisiete de abril de dos mil dieciocho al considerarla contraria a derecho; lo anterior, se hace de su conocimiento debido a que una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito admita el recurso de revisión, la autoridad responsable contará con cinco días hábiles para adherirse, por lo que se informa en caso de que su área desee compartir algún argumento al respecto, para lo cual anexo copia del escrito de agravios referido.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes, atendiendo al procedimiento en el área a su cargo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



RECURSO DE REVISION.
AMPARO INDIRECTO: [REDACTED]

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL
EN LA CIUDAD DE MEXICO.
P R E S E N T E.

[REDACTED] con la calidad que ostento en términos amplios del artículo 12 dentro del juicio de garantías mencionado al rubro, ante Ustedes señores(as) Magistrados(as) del **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO**, con el debido respeto a su alta investidura, comparezco y expongo.

Con fundamento en los artículos 1°, 8°, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1°, 2°, 3°, 5° Fracción I, 81 Fracción I Inciso e), 84, 86, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a interponer en tiempo y forma, por conducto del C. Juez de Distrito A Quo, **RECURSO DE REVISION**, en contra de la resolución de fecha 17 de abril de 2018, notificada personalmente el 18 de abril del mismo año, dictada dentro del juicio de amparo 984/2017, del índice del **JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO**, de su índice, mediante la cual en su **UNICO** resolutive resolvió lo siguiente:

Único. La justicia de la unión no ampara ni protege a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, contra el acto reclamado al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, consistente en el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017, por el que se le negó la expedición de copias simples de dicha carpeta, por los motivos expuestos en el séptimo de este fallo.

Razón por la cual, solicito se tenga por admitido el recurso aquí promovido, el cual, es derivado de la negativa a la suspensión definitiva solicitada.

[REDACTED]

1311

ANTECEDENTES.

1.- Con fecha 24 de diciembre de 2017, el quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN** por conducto de su apoderado legal [REDACTED] presentó **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**, la cual por turno le tocó conocer al **JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO**, en contra del acuerdo mediante el cual la responsable niega al quejoso la expedición de copias simples de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**.

2.- Con fecha 17 de abril de 2018, dentro del juicio de amparo [REDACTED]

manera por demás ilegal y contraria a derecho, negó al hoy quejoso el amparo y protección de la justicia federal solicitada.

Acorde a lo expuesto, procedo a enderezar los siguientes argumentos de hecho y de derecho a manera de **AGRAVIOS**, para el efecto de que éste H. Tribunal Colegiado de Circuito, tenga a bien determinar que la resolución que hoy se recurre por medio del presente libelo, sea revocada.

AGRAVIOS

ÚNICO.- La resolución recurrida causa agravio al quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, toda vez que se considera que la misma transgrede los artículos **20** Inciso **B** Fracciones **VI** y **VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **113** Fracción **VIII** y **218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por indebida interpretación y aplicación, ya que debió concederse el amparo y protección de la justicia federal pues el acto que se reclama es de difícil reparación y atenta contra los derechos fundamentales de la quejosa, tal como se aprecia en la resolución de fecha 17 de abril del 2018, que a la letra reza:

CONSIDERANDO

(.....)

SÉPTIMO. Son *infundados* los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

1312
1312
~~1312~~

Lo anterior, dado que del estudio del acto reclamado, se advierte que es acorde al derecho humano a la legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone la obligación de toda autoridad de emitir sus resoluciones por escrito, debidamente fundadas y motivadas.

El Artículo de la Constitución Federal invocado en lo conducente señala:

"16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Del precepto transcrito se infiere que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados debe estar fundado y motivado, se entiende por fundado, la cita de las normas legales aplicables al caso concreto, que sirvan de sustento al acto reclamado; y por motivado, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para su emisión; debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto último permite sostener que ambos conceptos están vinculados, en razón de que no puede existir motivación si es inexistente la subsunción entre el hecho y la norma legal.

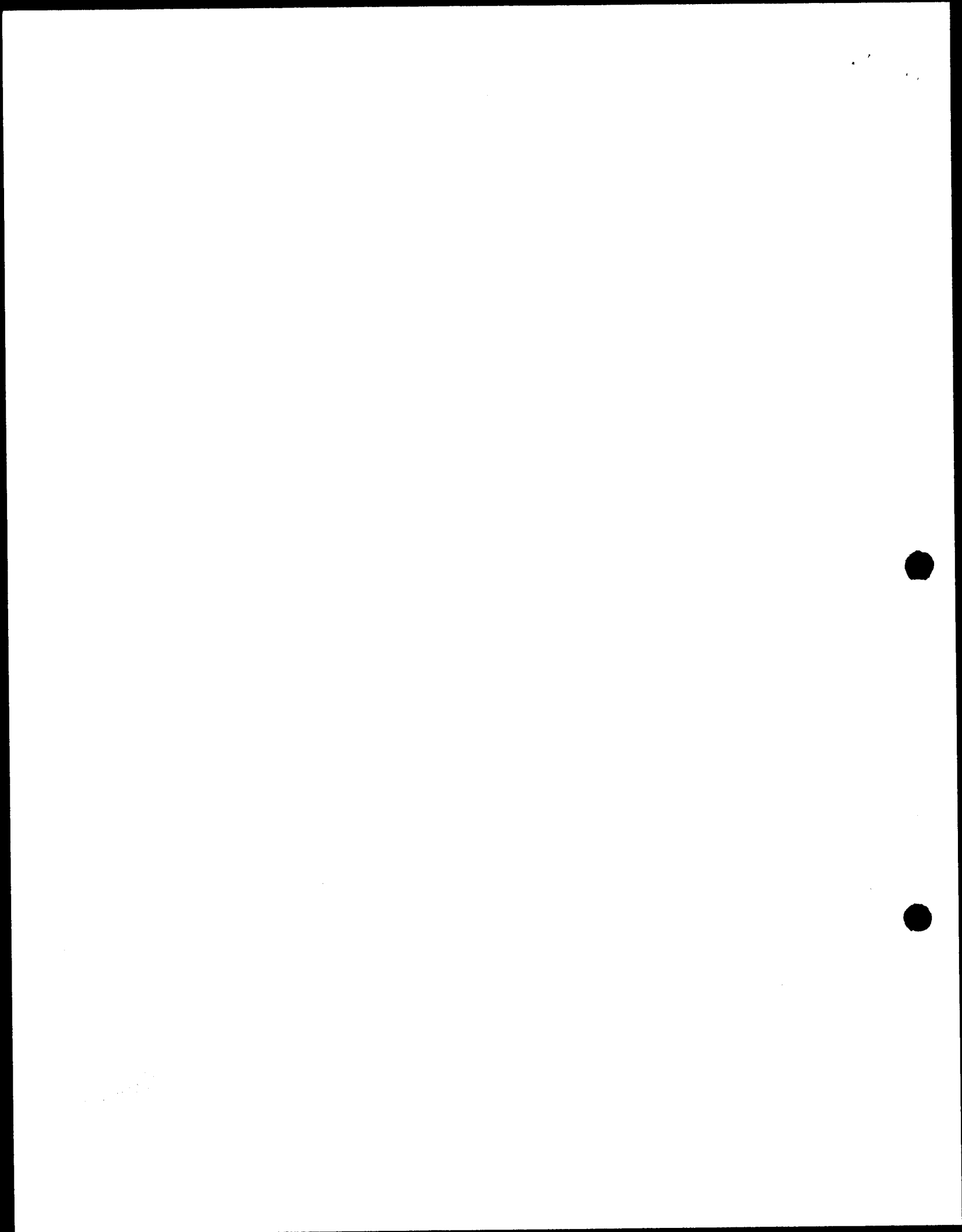
Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia I.3º.C. J/47 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1964, Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"Fundamentación y motivación. La diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector..... (.....)

En el caso, la determinación reclamada cumple con dichas exigencias, dado que el Agente del Ministerio Público responsable plasmó su decisión por escrito – sin perjuicio de que el procedimiento relativo fuera oral-.

Igualmente se surte a favor de la autoridad responsable la competencia, dado que el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 **de tres de noviembre de dos mil diecisiete**, por el que se **negó** la expedición de copias simples al quejoso, fue emitido dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017 y de conformidad con lo previsto en el artículo 21 Constitucional, corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento del asunto, éste se encuentra debidamente fundado y motivado, pues existe



adecuación entre lo vertido por el **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México** y los preceptos que invocó; esto es, existen aspectos que tienen estrecha vinculación con la cuestión de fondo.

1313
✓

Lo anterior es así dado que para negar las copias simples solicitadas, la autoridad ministerial responsable sustentó su proceder en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción VIII, en relación con los diversos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señalan:

- **De la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.**

"20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

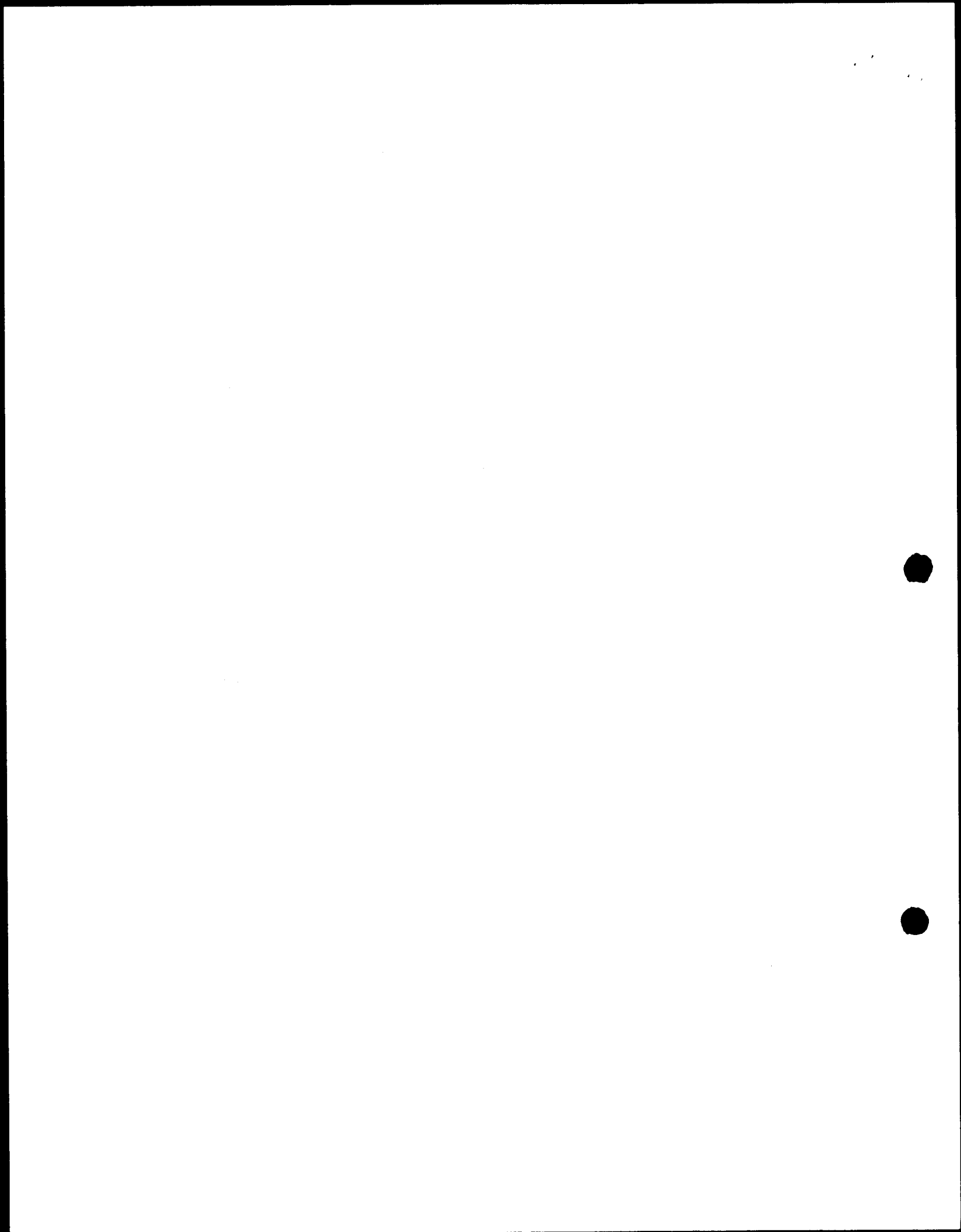
VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y"

- **Del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

"113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso,



1319
1314
/

el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código..."

"218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

"219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los

registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.”

~~1315~~
1315

De los preceptos legales transcritos, se desprende la obligación de la autoridad ministerial de dar acceso al imputado y a su defensor a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia de los mismos.

Sin embargo, limita dicha obligación al hecho que se judicialice la carpeta, es decir, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal y deberá dejar registro de todas las actuaciones que realice durante la investigación de los éstos.

En la investigación inicial, los registros de ésta, los documentos –independientemente de su contenido o naturaleza -, los objetos, las grabaciones de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, con la excepción de que el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se esté bajo los siguientes supuestos:

- I. Se encuentre detenido; o bien,
- II. Se le cite para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista.

Siendo a partir de estos momentos que ya podrán mantenerse en reserva los registros, a fin de no afectar el derecho de defensa del imputado.

Por su parte, el artículo 219 del citado Código Procesal, dispone que **hasta que se haya convocado a la audiencia inicial**, el imputado y su defensor tendrán derecho –además de consultar los registros de la investigación- a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, y en caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a éstos o a la obtención de copias, podrán acudir ante el Juez de Control para que resuelva lo conducente.

De ahí que el derecho de defensa implicado en el acceso a la carpeta de investigación –dentro del nuevo sistema penal acusatorio- tiene dos aspectos.

- I. La consulta de los registros; y
- II. La obtención de copias de esas constancias.

La primera, esto es la consulta de los registros, puede acontecer sin mayor formalidad o requisito siempre que el imputado ya haya tenido intervención en la investigación.

Lo que en el caso acontece, dado que el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió la declaración

12/1
1316

ministerial del quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**,
en su carácter de imputado.

No obstante, para poder obtener copias de lo investigado es condición necesaria que la misma se judicialice, pues únicamente pueden solicitarse dichas copias a partir de que se celebre la audiencia inicial.

Pues inclusive la propia legislación contempla que en caso de una negativa de obtener dichas constancias, será resuelta por el Juez de Control correspondiente.

Entonces, si la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017, aún no ha sido judicializada, no puede establecerse que el Agente del Ministerio Público responsable se haya apartado de los derechos humanos de la parte quejosa, sado que únicamente preservó el debido equilibrio que debe existir entre la reserva o secrecía de actuaciones de una investigación criminal y el derecho de defensa que tiene un imputado.

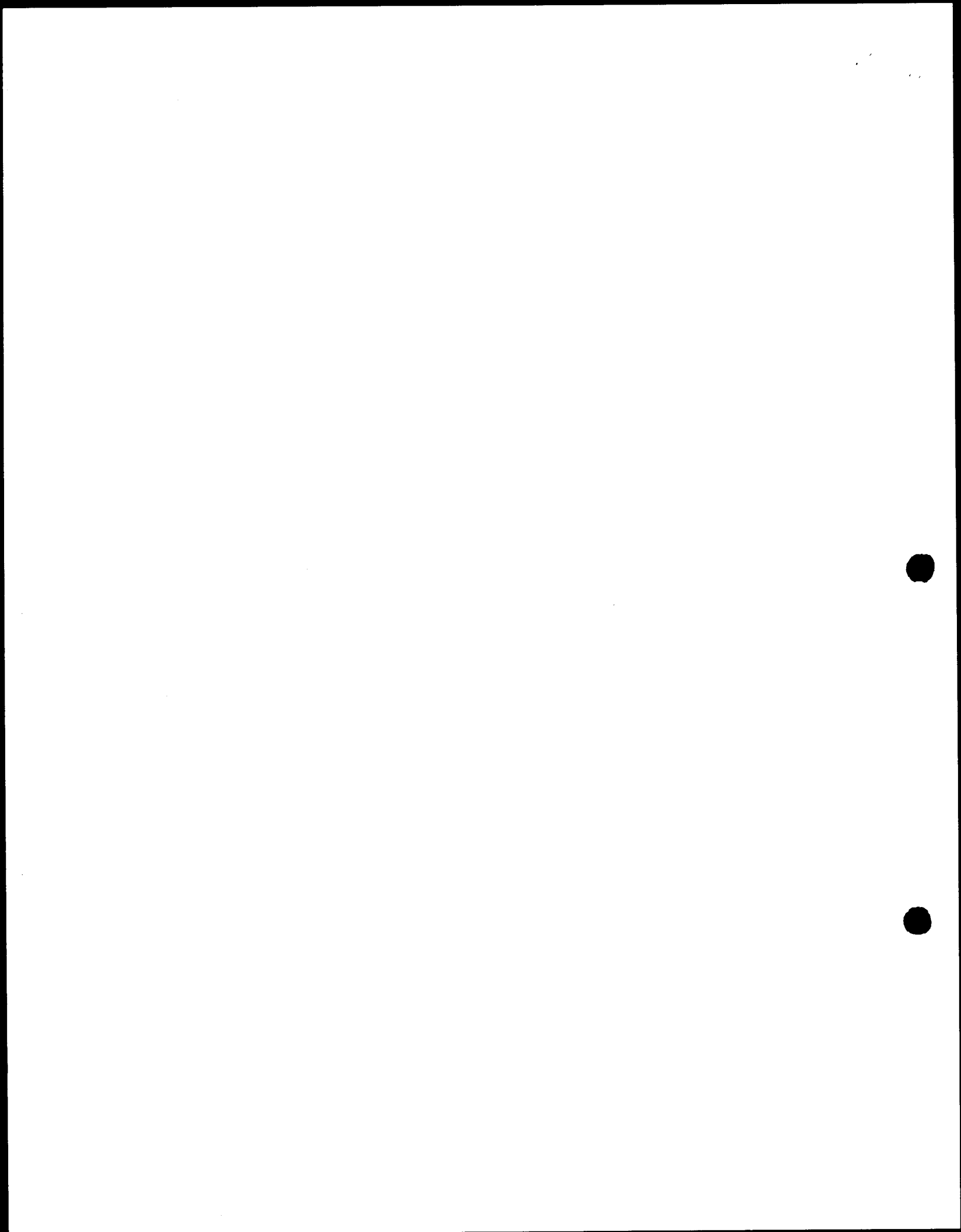
En razón de lo anterior resultan **infundados** los conceptos de violación hecho valer por el impetrante de amparo, pues si bien es cierto que la tener el carácter de imputado en la carpeta de investigación y que ello conlleva una serie de derechos, no menos es que entre éstos no se encuentra la expedición de copias de la indagatoria.

Asimismo, contrario a lo que aduce el solicitante de amparo, el actuar de la responsable al negarle la expedición de copias, no dificulta su derecho a una defensa adecuada, en virtud que cuenta con el acceso a los registros de la carpeta de investigación.

Sustenta lo anterior, la tesis I.7º.P.92 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, Décima Época, consultable a página 1821, del rubro y texto siguientes:

“ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. (.....)

En ese sentido, ante lo **infundado** de los conceptos de violación, sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja; lo procedente es **negar el amparo y protección de la justicia a la unión** solicitado por **EMILIO LOZOYA AUSTIN**, contra el acto consistente en el oficio **AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete**, dictado en la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017**, por el que se le negó la expedición de copias simples que atribuye al



1322
1317

Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México.

Por otra parte en relación con los alegatos presentados por el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito, debe decirse que aun cuando no forman parte de la litis constitucional, han sido analizados en el cuerpo de esta determinación.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 43 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que a la letra dice:

“ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO (.....)”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

RESUELVE

Único. La justicia de la unión no ampara ni protege a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, contra el acto reclamado al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, consistente en el oficio AYD-FEPADE-12581/2017 de tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/00001139/2017, por el que se le negó la expedición de copias simples de dicha carpeta, por los motivos expuestos en el séptimo de este fallo.

Ahora bien, no se comparten los argumentos planteados por el Juzgador de Amparo, por ser equívocos, contrarios a derecho y contrarios a los propios criterios y directrices que en tesis y jurisprudencias han emitido los más altos Tribunales de la Federación respecto al tema que nos ocupa.

En el artículo 20, inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran previstos los derechos de toda persona imputada, entre los que se destacan, los establecidos en las fracciones VI y VIII que establecen que al imputado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa, así como el derecho a una defensa adecuada.

Es necesario tomar en cuenta lo detallado en el primer párrafo del artículo 20 inciso B) fracción VI de la Carta Magna, que establece:

1318

"Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa."

De igual forma, trascendente resulta lo dispuesto en el artículo 113 Fracción VIII y tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen:

Artículo 113. Derecho del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

La resolución materia del presente recurso, constituye a todas luces una interpretación restrictiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, ya que el Pacto Político Federal y las leyes secundarias de la materia y fuero, establecen y reconocen claramente lo siguiente:

- Que el **imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando se encuentre detenido y cuando**

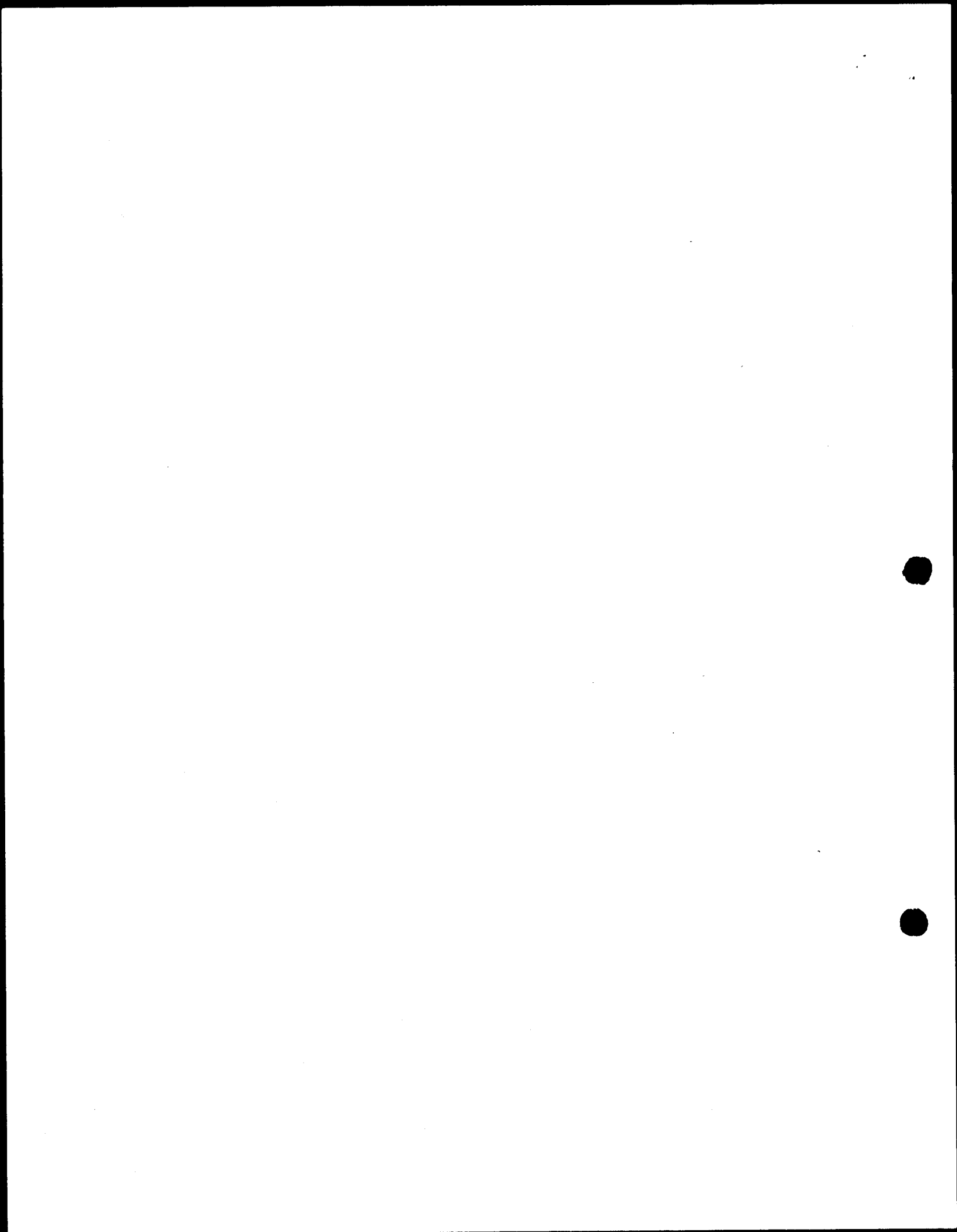
1311
1319

pretenda recibírsele declaración o entrevista, lo que en el presente caso ya aconteció, al haberse recabado a mi defenso la entrevista con el carácter de imputado dentro de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, el día 26 de octubre del 2017, ante la presencia de la [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Área de Atención y Determinación FEPADE.

- A tener acceso, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Con independencia de la etapa del sistema penal acusatorio en que se encuentre la indagatoria, ya sea en la etapa inicial o judicializada ante Juez de Control, al haber acontecido la entrevista del imputado dentro de la carpeta de investigación, es inconcuso que no se puede limitar de manera alguna el derecho a la debida y adecuada defensa reconocida a nivel constitucional, al no poderse mantener en reserva los registros o actos de investigación, por tanto resultaría procedente el otorgamiento de las copias integra de la indagatoria, considerar lo contrario, como en el presente caso acontece, sería limitar de manera contraria a la norma, a los tratados internacionales y al propio texto constitucional y sus leyes secundarias, así como al propio espíritu y los más elementales principios rectores del sistema penal acusatorio, el derecho a la debida defensa, maxime que el quejoso, ya cuenta con la calidad de imputado dentro de la carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, y las cuales son necesarias por si la defensa estima incorporar una entrevista adicional o diverso dato de prueba.

No debe soslayarse que, a pesar de que durante la etapa inicial de investigación ante el Ministerio Público, el investigado ya compareció en calidad de imputado, por lo que para efectos del ejercicio libre y adecuado del derecho de defensa técnica, se puede y debe dar en todas las etapas del procedimiento penal sin limitación o restricción alguna, como en el presente acontece con el dictado de la resolución de amparo que por ésta vía se recurre y controvierte, violentándose de manera clara y palpable los derechos fundamentales de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**.



1320

Resolución de amparo que transgrede lo dispuesto en el artículo 20 Inciso B) Fracciones VI y VIII de la Carta Magna, así como el artículo 113, Fracción VIII y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece como derecho del imputado, el de obtener reproducción de los registros de la investigación, numerales de la ley suprema y secundaria que reconocen expresamente el derecho a la debida y adecuada defensa de toda persona sujeta a un proceso penal, dispositivos que fueron equívocamente interpretados por el Juzgador de Amparo en el cuerpo de la resolución recurrida.

Asimismo, resulta necesario tomar en cuenta los principios que rigen el Sistema Acusatorio, entre los que señalo el de igualdad ante la ley y equilibrio procesal, por virtud del cual se establecen que las partes que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, situación que en el caso concreto no ocurre ya que al negar la expedición de copias en favor del imputado, se genera un desequilibrio entre las partes afectando al hoy quejoso ya que no está en la misma igualdad en la que se encuentra la Autoridad Responsable, ya que es ésta la única con acceso a la totalidad de los registros que obran en la multicitada Carpeta de Investigación. Por lo que lo que corresponde conforme a derecho y en atención al principio *pro persona* se debe conceder en su momento el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para efecto de salvaguardar los derechos constitucionales así como los principios que rigen el Sistema Acusatorio.

Lo mencionado en los párrafos que anteceden, encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales, de rubro y texto literal siguiente:

“Época: Novena Época, Registro: 163648, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.68 P, Página: 2985

DERECHO DE DEFENSA. SU CONCEPTO, INTEGRACIÓN Y CONTENIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). El derecho de defensa en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua está integrado, por una parte, por las garantías relativas al derecho de defensa material y, por otra, por las garantías relativas al derecho de defensa técnica. El primer grupo, a su vez, está conformado por derechos de información, de intervención en el procedimiento y por los que imponen un deber de abstención a las autoridades de persecución penal pública; el segundo grupo, por los de

1321

designación y sustitución del defensor, la defensa necesaria y los derechos y las facultades del defensor mismo, esto es, el derecho de ser asistido o defendido por un profesionalista, licenciado en derecho especializado mediante su pleno conocimiento en el juicio oral penal, desde la primera actuación del procedimiento. Ahora bien, en términos generales, el derecho de defensa consiste en la facultad del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra para poner en evidencia la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; tal derecho comprende lo siguiente: a) ser oído, lo que presupone conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que lo fundan, con el objeto de ejercer adecuadamente su defensa y de formular los planteamientos y las alegaciones que le convengan, por principio, salvo excepciones, en todas las etapas del procedimiento penal; b) controlar y controvertir la prueba de cargo; c) probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal; d) valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable, y e) defenderse personalmente o, si esto no le fuera permitido, elegir a quien lo represente o lo asista. Estas prerrogativas se contemplan, entre otros, en el artículo 7 del mencionado código. Así, aunque igualar el poder de la organización estatal puesta al servicio de la persecución penal puede resultar imposible, la ley prevé una serie de mecanismos para mejorar la posición del imputado y garantizar una cierta igualdad de armas. El más importante de ellos es la defensa técnica, que permite al imputado contar con la asistencia necesaria cuando no posee conocimientos jurídicos suficientes o, cuando, poseyéndolos, no pueda aplicarlos de forma idónea o adecuada; aunado a que el código de referencia establece como principio básico del nuevo procedimiento penal, el derecho del imputado a formular los planteamientos y las alegaciones que considere oportunas, así como intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones legales como se advierte del artículo 6 de dicho cuerpo de leyes, específicamente del párrafo cuarto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 64/2010. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Época: Décima Época, Registro: 2014996, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.P.85 P (10a.), Página: 2845:

1322

INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ÉL QUIEN PRESUME TENER EL CARÁCTER DE INculpADO O IMPUTADO Y/O INVESTIGADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y RECLAMA LA NEGATIVA DE ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LAS INTEGRAN PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, SIN SEÑALAR UN DATO CONCRETO NI ESPECÍFICO, INCLUSO GENÉRICO, QUE PERMITA AL JUEZ DE DISTRITO CONOCER, AUN INDICIARIAMENTE, LA EXISTENCIA DE DICHA INDAGATORIA. Si bien es cierto que en el procedimiento penal, que inicia desde la averiguación previa, o bien, en la etapa de investigación (según el nuevo sistema de justicia penal), el inculcado o imputado y/o investigado, cuenta con derechos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación adjetiva (Código Federal de Procedimientos Penales o Código Nacional de Procedimientos Penales, según sea el caso), cuya defensa, en caso de violación, puede realizarse a través del juicio de amparo; también lo es que si se presenta una demanda de amparo, en la que quien presume tener aquel carácter en una averiguación previa o carpeta de investigación, reclama que no se le permite el acceso a las constancias que las integran para ejercer su derecho de defensa, previo al ejercicio de la acción penal, sin señalar un dato concreto ni específico, incluso genérico, que permita al Juez de Distrito conocer, aun indiciariamente, la existencia de dicha indagatoria, para efectos de pronunciarse sobre su admisión o no, debe estimarse que lo planteado de esa manera, hace improcedente el juicio por falta de interés jurídico y/o legítimo, en términos de la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por no concretarse un derecho tutelado constitucionalmente para instar el juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 3/2017. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: Erick Fuentes Altamirano.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2016068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 26 de enero de 2018 10:27 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: I.1o.P.89 P (10a.):

ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO

1323

PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.

Conforme al artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que al imputado, por la posible comisión de un delito, le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; empero, tocante a los registros de la investigación, es específico en constreñir su acceso a tres momentos: 1) Cuando el imputado se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarle; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. Las tres hipótesis aluden a situaciones jurídicas distintas que ocurren en diferentes momentos del proceso penal, pues mientras los supuestos 1) y 2) se refieren a acontecimientos que son dables de suceder en la etapa de investigación inicial, el diverso 3) apunta a un acto que debe verificarse en la etapa de investigación complementaria, es decir, en la fase judicializada de la investigación durante la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula la imputación). Sin embargo, de una interpretación sistemática a tales hipótesis, se colige que las tres son coincidentes en apuntar a los registros de investigación que integra el Ministerio Público en la fase inicial y que aporta para la investigación complementaria, ya que en esta última etapa, al hallarse judicializada, todos los antecedentes y registros deben ser oportunamente hechos del conocimiento del imputado para su debida defensa y para la continuación del proceso, como lo dispone el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En esa guisa, tratándose del supuesto 2), éste se refiere a una posición pasiva por parte del imputado, en la medida en que para que pueda tener acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación, se encuentra supeditado a la voluntad de un tercero en la que desee llevar a cabo diligencias como la de recibir declaraciones o entrevistas, las que -por antonomasia- son las que -de estimarlas necesarias- realiza el órgano persecutor (Ministerio Público) durante la investigación inicial, para el correcto esclarecimiento de los hechos denunciados. Por tanto, existe una restricción de índole constitucional que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado -y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad- durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga. Sino que lejos de esto, ni en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario, hasta en tanto el Ministerio Público así



1324
/

lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de los artículos 113, fracción VIII y 216 de la legislación nacional invocada. Sin que sea óbice a lo anterior, que la única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso condigno a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2017. 27 de octubre de 2017.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es que éste H. Órgano Colegiado, ordene **REVOCAR** la resolución recurrida en lo concerniente, para el efecto que se **CONCEDA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en los términos ya precisados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO, atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con el carácter que ostento, interponiendo el **RECURSO DE REVISION** en tiempo y en forma legal, para lo cual se expresan los agravios que aquí se irrogan.

SEGUNDO.- Una vez sustanciado el recurso de revisión, se solicita al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en Turno, se sirva dictar resolución en el sentido de **REVOCAR** y/o **MODIFICAR** la resolución de fecha **17 de abril de 2018**, por el Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto **984/2017** y conceder a la suscrita quejosa el amparo y protección de la justicia federal.

ATENTAMENTE.

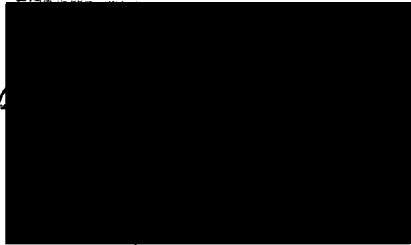
Ciudad de México, a 27 de abril de 2018.

Autorizado en términos amplios de ley y Abogado defensor del quejoso
EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA



ACUSE

1325
13

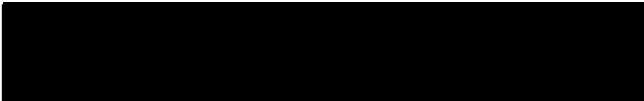
DEL PRIMER CIRCUITO
CIUDAD DE MÉXICO

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

Recurso de Revisión:

Asunto: Se interpone adhesión al recurso de revisión, promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, en contra de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio de amparo radicado en el

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2018.



Avenida Revolución, número 1508, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020.



Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones relativas al presente escrito de adhesión, las oficinas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 2836, colonia Tizapán San Ángel, C.P. 01090, Ciudad de México, ante usted comparezco y expongo:



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, al ser autoridad responsable a la que favoreció la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión en el juicio de amparo

promovido por Emilio Ricardo Lozoya Austin, vengo a adherirme a la revisión interpuesta en contra de la determinación previamente citada.

OPORTUNIDAD DEL ESCRITO DE ADHESIÓN A LA REVISIÓN

De conformidad con lo previsto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la admisión del citado recurso.

Por tanto, tomando en consideración, que el diez de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por Emilio Ricardo Lozoya Austin, contra la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de amparo que nos ocupa, es que el presente escrito se presenta en tiempo y forma.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 38/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, registro 186140, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de agosto de 2002, página 137, materia común, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 24 y 34 del propio ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para que la parte que obtuvo sentencia favorable se adhiera al recurso de revisión, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo del auto admisorio de dicho recurso. Lo anterior es así porque, por su naturaleza, una





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

1326

notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa de la adhesión al recurso de revisión necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la ley en mención, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. En este tenor, debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre el artículo 24, fracción I, por un lado, y el artículo 83, fracción V, por otro, de la citada Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia, debe resolverse mediante la interpretación de ambos numerales, de manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones.

(Lo resaltado es propio)

En virtud de las consideraciones anteriores, es innegable que es oportuno el escrito de adhesión al recurso de revisión planteado por la parte quejosa en el entonces juicio de amparo, al promoverse en tiempo y forma legales.

LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Único. Deben desestimarse los argumentos hechos valer por el recurrente, ya que la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, por la que se negó la protección de la Justicia de la Unión en el juicio de amparo, fue dictada conforme a derecho y los agravios planteados en el recurso de revisión, son totalmente infundados.

I. AGRAVIOS SEÑALADOS POR EL RECURRENTE



De acuerdo con el recurrente, el agravio que supuestamente le causa la multicitada sentencia es, de forma sucinta, el siguiente:

1. El único agravio hecho valer por la defensa del recurrente, consiste en que de acuerdo a su particular punto de vista, la Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal a través de la resolución de diecisiete de abril del año que transcurre, transgrede lo previsto por los artículos 20, inciso B, Fracciones VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como el contenido de los artículos 113, fracción VIII y 218, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), pues considera que realiza una indebida interpretación y aplicación de tales dispositivos jurídicos, debiendo concederle el amparo y protección de la justicia federal. Dicho agravio lo detalla acorde a los siguientes argumentos:

Refiere el recurrente que el artículo 20, inciso B de la CPEUM, contiene los derechos que le corresponden a todo imputado, destacando entre ellos, los contenidos en las fracciones VI y VIII que le confieren el derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa, así como el respeto que debe observarse para el adecuado ejercicio de su debida defensa.

Considera, que debe prestarse atención a lo detallado en el primer párrafo del artículo 20, inciso B, fracción VI del Texto Constitucional que establece el derecho que todo imputado y su defensor tienen de acceder a los registros de la investigación y sobre la reserva de los mismos.

Asimismo, señala que es de gran importancia lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII y 218 del CNPP, pues los mismos refieren el derecho que tiene todo imputado a acceder a los registros de investigación, así como a la obtención de copias de los mismos.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

~~1327~~
1327

De esta manera, considera que la *A quo* a través de la resolución recurrida por el entonces quejoso, restringe los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, ya que tanto el texto constitucional, como las leyes de la materia establecen el derecho que tiene todo imputado de acceder a los registros de la investigación en los supuestos de encontrarse detenido y cuando se pretenda recibirse su declaración o entrevista; hipótesis que el recurrente refiere se actualiza en el caso que nos ocupa al haberse recabado su entrevista por la representante social de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dentro de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017.

Agrega, que conforme a lo previsto por los artículos 218 y 219 del CNPP, tiene el derecho no sólo de acceder a los registros de la investigación, sino también, a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos pues no pueden mantenerse en reserva los registros para el imputado y su defensa a partir de que se ha recabado su entrevista.

Considera que independientemente de la etapa en que se encuentre el procedimiento penal (etapa inicial o bien, judicializada la investigación), al haberse recabado la entrevista del imputado por el representante social, en consecuencia, no puede restringirse el derecho de defensa adecuada pues no puede alegarse la reserva de los actos de investigación; con base en lo anterior, estima es procedente se le otorguen copias de la indagatoria FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017, pues al tener reconocida la calidad de imputado dentro de la investigación, automáticamente adquiere todos los derechos conferidos tanto por la Constitución, como por las leyes de la materia.

De esta manera, afirma que al haber comparecido ante la Agente del Ministerio Público de la Federación en calidad de imputado, debe respetársele el ejercicio de defensa adecuada en todas y cada una de las



etapas del procedimiento que obra en su contra; lo anterior, sin limitación y/o restricción alguna, como aconteció con la emisión de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho mediante la cual se le negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Reitera la defensa del recurrente que la *A quo*, interpreta de manera errónea el contenido de los artículos 20, inciso B) fracciones VI y VIII de la CPEUM, así como los diversos 113, fracción VIII y 118 del CNPP, los cuales le confieren el derecho de obtener reproducción de los registros de investigación al reconocerse en tales preceptos jurídicos el derecho a la debida y adecuada defensa de toda persona sujeta a un proceso penal; por lo tanto, la Juez de Distrito, realiza una interpretación equivocada de su contenido.

Por último, refiere que entre los principios que rigen el sistema penal acusatorio, se encuentran el de igualdad ante la ley y equilibrio procesal, de los cuales se desprende que las partes que formen parte del procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán la misma oportunidad para sostener la acusación o la defensa; principios que considera son vulnerados por la resolución que recurre al negarle la expedición de copias en favor del imputado pues con ello se genera un desequilibrio entre las partes, ya que considera que el único que tiene acceso a la totalidad de los registros que obran en la carpeta de investigación es la autoridad responsable.

Concluyendo así, que a efecto de respetar el principio pro persona debe concedérsele el amparo y protección de la justicia federal.



II. AGRAVIOS INFUNDADOS



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

1328

- a) No existe la afectación aducida por el recurrente por lo que respecta a la interpretación y aplicación de lo previsto por los artículos 20, Apartado B, fracciones VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que atribuye a la Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; en consecuencia, con la resolución de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dicha autoridad no vulnera sus garantías de defensa adecuada, igualdad ante la ley y equilibrio procesal, como lo señala el reclamante en su escrito de agravios.

Como ha quedado señalado previamente, la defensa del recurrente en su escrito de agravios aduce que la resolución de diecisiete de abril del año en curso, le causa afectación en su esfera de derechos, pues considera que la Juez de Amparo no realiza una correcta interpretación de los dispositivos constitucionales y legales señalados previamente, así como también, aplica erróneamente el contenido de tales preceptos vulnerando con dicho actuar su esfera jurídica; como resultado de lo anterior, desde su muy particular punto de vista, se viola en su perjuicio el derecho de defensa adecuada al no haberse proporcionado copia de los registros de investigación que forman parte de la carpeta FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.

Contrario a lo que manifiesta el recurrente, la resolución que combate, cumple con los requisitos exigidos por la Ley de la materia para su validez jurídica, pues en ella la Juez de Distrito responsable de dicha determinación señaló y analizó puntualmente todos y cada uno de los planteamientos formulados por el ahora recurrente en su demanda de amparo, así como también, aplicó de manera adecuada el contenido de los artículos 20, Apartado B, fracciones VI y VIII de la CPEUM, así como lo dispuesto por los preceptos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP); concluyendo mediante un adecuado ejercicio de interpretación que los conceptos de violación hechos valer por el entonces quejoso, eran infundados.



De esta manera, al analizar los artículos referidos en el párrafo anterior, así como lo previsto por el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), concluyó que los conceptos de violación hechos valer en su momento, eran infundados al tenor de lo siguiente:

"...

Ahora bien, en cuanto al planteamiento del asunto, éste se encuentra debidamente fundado y motivado, pues existe adecuación entre lo vertido por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación Inmediata de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México y los preceptos que invocó; esto es, existen aspectos que tienen estrecha vinculación con la cuestión de fondo.

Lo anterior es así, dado que para negar las copias simples solicitadas, la autoridad ministerial responsable sustentó su proceder en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción VIII, en relación con los diversos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra señalan:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20.-

Del Código Nacional de Procedimientos Penales.

113. Derechos del imputado

....

218. Reserva de los actos de Investigación

....

219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

....





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

1329

De los preceptos legales transcritos, se desprende la obligación de la autoridad ministerial de dar acceso al imputado y a su defensor a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia de los mismos.

Sin embargo, limita dicha obligación al hecho que se judicialice la carpeta, es decir, cuando el ministerio público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal y deberá dar registro de todas las actuaciones que realice durante la investigación de los éstos (sic).

En la investigación inicial, los registros de ésta, los documentos -independientemente de su contenido o naturaleza-, los objetos, las grabaciones de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, con la excepción de que el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se esté bajo los siguientes supuestos:

- I. Se encuentre detenido; o bien,
- II. Se le cite para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista.

Siendo a partir de éstos momentos, que ya no podrán mantenerse en reserva los registros, a fin de no afectar el derecho de defensa del imputado.

Por su parte, el artículo 219 del citado Código Procesal, dispone que hasta que se haya convocado a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho -además de consultar los registros de la investigación- a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, y en caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a éstos o a la obtención de las copias podrán acudir ante el Juez de Control para que resuelva lo conducente.

De ahí que el derecho de defensa implicado en el acceso a la carpeta de investigación -dentro del nuevo sistema de justicia penal acusatorio- tiene dos aspectos:

- I. La consulta de los registros; y



II. La obtención de copias de esas constancias.

La primera, esto es la consulta de los registros, puede acontecer sin mayor formalidad o requisito, siempre que el imputado ya haya tenido intervención en la investigación.

Lo que en el caso acontece, dado que el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió la declaración ministerial del quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en su carácter de imputado.

No obstante, para poder obtener copias de lo investigado es condición necesaria que la misma se judicialice, pues únicamente pueden solicitarse dichas copias a partir de que se celebre la audiencia inicial.

Pues inclusive la propia legislación contempla que en caso de una negativa de obtener dichas constancias, será resuelta por el Juez de Control correspondiente.

Entonces, si la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017, aún no ha sido judicializada, no puede establecerse que el Agente del Ministerio Público responsable se haya apartado de los derechos humanos de la parte quejosa, dado que únicamente preservó el debido equilibrio que debe existir entre la reserva o secrecía de actuaciones de una investigación criminal y el derecho de defensa que tiene un imputado.

En razón de lo anterior, resultan infundados los conceptos de violación hecho (sic) valer por el impetrante de amparo, pues si bien es cierto que la tener (sic) el carácter de imputado en la carpeta de investigación y que ello conlleva una serie de derechos, no menos es que entre éstos no se encuentra la expedición de copias dentro de la indagatoria.

Asimismo, contrario a lo que aduce el solicitante de amparo, el actuar de la responsable al negarle la expedición de copias, no dificulta su derecho a una defensa adecuada, en virtud que cuenta con el acceso a los registros de la carpeta de investigación.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

1380
1330
/

Sustenta lo anterior, la tesis I.7o.P.92 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, Décima Época, consultable a página 1821, del rubro y textos siguientes:

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL..."

En este sentido, ante lo infundado de los conceptos de violación sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja; lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia de la unión solicitado por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, contra el acto consistente en el oficio AYD-FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017, por el que se le negó la expedición de copias simples que atribuye al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México.

..."

[Lo resaltado es propio]

Como se puede advertir de la transcripción a la parte conducente de la resolución de diecisiete de abril del año en curso, la A quo, analizó a detalle cada uno de los artículos constitucionales y legales en los que la entonces autoridad responsable (Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales), fundamentó el oficio AYD-FEPADE/UNAI-CDMX/000 a través del cual negó la expedición de copias de los registros de investigación al otrora quejoso, así como también, se avocó adecuadamente al estudio de los actos reclamados sin que fuera omisa en atender alguno de los aspectos planteados por el mismo en su demanda de amparo; **por lo que como resultado de lo anterior, emitió**



una resolución apegada a derecho al cumplir ésta con los requisitos exigidos por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

De esta manera, **resulta infundado** el argumento del ahora recurrente, pues como se advierte de la resolución de mérito, la Juez de Amparo observó que la Agente del Ministerio Público de la Federación responsable de emitir el acto reclamado por el quejoso en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, realizó un adecuado ejercicio de motivación y fundamentación cumpliendo con las exigencias del artículo 16 de la CPEUM, pues sustentó su determinación con estricto apego a los artículos 20 constitucional, así como 113, 218 y, 219 del CNPP; en este sentido, no es cierto que la Juez de amparo haya realizado de manera incorrecta la interpretación de los artículos que invocó en su resolución, así como tampoco es cierto que al ahora recurrente deba expedírsele copia de los registros de investigación por el solo hecho de estar relacionado en una investigación.

Lo anterior es así, pues no debe pasar desapercibido que el sistema de justicia penal, el cual es mucho más garantista que el sistema inquisitivo o mixto, prevé una serie de supuestos, los cuales, conforme se va materializando cada etapa del proceso penal, confieren al imputado una serie de derechos a efecto de no quedar en estado de indefensión; sin embargo, para poder adquirir la tutela de los mismos, deben actualizarse las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico, pues el mismo detalla los supuestos y circunstancias que deben materializarse para su adquisición.

En el caso, el recurrente se duele de una supuesta afectación a su derecho de defensa, derivada de la emisión de la resolución de diecisiete de abril del año en curso, pues considera que la Juez de amparo interpretó y aplicó de manera incorrecta el contenido de los artículos 20, apartado B, fracciones VI y VIII de la CPEUM, así como lo previsto por los artículos 113, fracción VIII y 218 del CNPP, los cuales confieren al imputado el acceso a los registros de investigación sin reserva alguna.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

B21
1331
L

Así, el reclamante y su defensa consideran que a pesar de tener pleno acceso a la carpeta de investigación (es decir, a la totalidad de la indagatoria sin restricción alguna), el hecho de que la representación social no haya acordado favorablemente la solicitud formulada de proporcionársele copia de los registros de investigación, obstaculiza su derecho a una defensa adecuada; sin embargo, contrario a lo que refiere en su escrito de agravios, dicha negativa, no es producto de una indebida interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales y legales referidos con anterioridad, sino que tal negativa, deriva de una disposición expresa del CNPP, por lo que el agravio manifestado por el recurrente, debe desestimarse al no habersele causado la afectación aducida.

De esta manera, tal como lo refiere la *A quo* en la resolución de diecisiete de abril del año en curso, al ahora recurrente no se le ha violado su derecho de defensa, pues se le ha permitido el acceso a los registros de investigación que obran en la indagatoria anteriormente referida conforme a lo prescrito por los artículos 20, Apartado B, fracciones VI y VIII de la CPEUM, 113, fracción V y 218 del CNPP; lo anterior, sin restricción alguna, lo que le ha permitido ejercer su derecho de defensa al tener conocimiento de todos y cada uno de los actos de investigación desarrollados por la representación social de la federación.

Es así, pues desde el 26 de octubre de dos mil diecisiete, la Agente del Ministerio Público responsable ha permitido el acceso irrestricto al ahora recurrente, así como a sus abogados defensores a la totalidad de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017 y, en ese sentido, es inconcuso que se ha respetado en todo momento su derecho de defensa adecuada, por lo que es infundado el agravio que invoca.

Asimismo, **obsérvese que el recurrente en sus afirmaciones no toma en consideración todos y cada uno de los dispositivos legales con base en los cuales la Juez de Amparo fundamentó la resolución constitucional de diecisiete de abril pasado y que sustentan la legalidad de la sentencia recurrida, pues dejó de considerar tanto lo**



prescrito por el artículo 113 fracción VIII, como por el 219, ambos del CNPP; de esta manera, el demandante considera que se ha obstaculizado su derecho de defensa con base en la interpretación de determinados preceptos legales sin que de ellos se desprenda el motivo y fundamento jurídico del porqué a pesar de habersele permitido el acceso irrestricto a los registros que integran la carpeta de investigación anteriormente referida, aún no cuenta con el derecho de obtener copia de los mismos, sin que ello signifique la violación a su derecho de debida defensa.

De esta manera, como adecuadamente refiere la *A quo* en la resolución recurrida, la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, negó las copias simples solicitadas por el recurrente sustentando su determinación en el artículo 20 de la CPEUM, **113, fracción VIII**, en relación con los diversos 218 y 219 del CNPP, los cuales textualmente refieren lo siguiente:

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...]

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

[...]

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

1382
1332
/

[Lo resaltado es propio]

Como puede advertir ese Tribunal Colegiado, de los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprende el motivo por el cual la representación social de la federación no acordó de manera favorable la solicitud de copias simples de los registros de investigación contenidos en la carpeta FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017 y, con los cuales se comprueba claramente que la Juez de Amparo no interpretó y mucho menos aplicó de manera incorrecta los artículos invocados por el recurrente; lo anterior es así, pues analizados en su conjunto y de manera armónica todos y cada uno de los dispositivos jurídicos que sustentan la resolución de diecisiete de abril de dos mil dieciocho (artículo 20 de la CPEUM, 113, fracciones V y VIII, en relación con los diversos 218 y 219 del CNPP), se desprende que el recurrente aún no cuenta con el derecho a obtener copia de los registros de investigación al no haber sido convocado aún a audiencia inicial por un Juez de Control.

De esta manera, una vez que la autoridad jurisdiccional convoca a audiencia inicial, el imputado y su defensa tienen el derecho no sólo a consultar los registros de investigación, sino a tener copia de los mismos; empero, en el caso que nos ocupa, el reclamante no ha sido citado por el órgano de control a audiencia inicial, por lo que si bien es cierto que cuenta con el derecho a una defensa adecuada en todo momento, también lo es que, **carece de la prerrogativa de que la autoridad ministerial le otorgue copia de los registros de la investigación con la que está relacionado.**



No es óbice a lo anterior, que el quejoso pueda ejercer su derecho de defensa, pues como ha quedado demostrado, tiene pleno acceso de manera irrestricta a los documentos cuya copia solicitó desde el mes de octubre de dos mil diecisiete sin que la representación social de la federación haya limitado u obstaculizado tal garantía.

En consecuencia, es inconcuso que al recurrente no se le ha violentado el derecho de defensa por la negativa de obtener copias de los datos de investigación, pues no ha sido

convocado a audiencia inicial y en ese sentido, no puede habersele causado el agravio que aduce al no haberse actualizado las condiciones que el artículo 219 del CNPP prevé para la obtención de dicha prerrogativa; por lo tanto, su derecho de debida defensa no ha sido limitado al tener el acceso irrestricto a los documentos cuya copia solicita desde el 26 de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo que, derivado de lo anterior, el recurrente y su defensa han podido imponerse con toda libertad del contenido de todos y cada uno de los actos de investigación que forman parte de la indagatoria, de ahí que resulte infundado que la resolución de diecisiete de abril del año en curso, vulnere su derecho de defensa por la supuesta incorrecta interpretación y aplicación por parte de la *A quo* de los artículos previamente referidos, pues todos y cada uno de ellos se han aplicado de forma adecuada en el caso que nos ocupa.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que el artículo 20, Apartado B, fracciones VI y VIII del texto constitucional, estipula que, si bien al gobernado debe brindársele acceso a los datos de prueba que integran la carpeta de investigación y que debe tener derecho a una defensa adecuada, de dicho contenido no se colige la obligación del Ministerio Público de entregarle copia de los registros de investigación, máxime que, como textualmente refiere la CPEUM en el precepto aludido, ésta solo obliga a que el imputado y su defensor tengan acceso a los registros, en los supuestos de que el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevista; así como también antes de su comparecencia ante el juez de control podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida, para preparar la defensa.



Hipótesis que ya se ha actualizado al haber comparecido el recurrente ante la representación social de la federación, autoridad que en todo momento ha garantizado tanto a él, como a sus defensores particulares el acceso a los registros de investigación contenidos en la carpeta FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017 desde octubre del año pasado, de ahí que en todo momento se le haya respetado su derecho de defensa



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

1333

adecuada y motivo por el cual, la resolución de diecisiete de febrero no vulnera dicha prerrogativa al haberse dictado conforme a derecho.

En este sentido, es infundado el agravio hecho valer por el reclamante, pues si no se le han otorgado las copias que solicitó, es debido a que existe una norma que establece el supuesto y las condiciones jurídicas que deben actualizarse para la obtención de tales copias, lo cual se encuentra previsto en el artículo 219 del CNPP y que en el caso particular, no se han materializado.

Evidentemente, tanto el texto constitucional, como el CNPP, previeron que sea hasta la etapa de investigación judicializada que se actualice el derecho de los gobernados a obtener copias de los datos de investigación, específicamente, al momento en que el imputado sea convocado a audiencia inicial; determinación que, contrario a lo aducido por el recurrente no es inconstitucional, en la medida que tal disposición, a juicio del legislador, constituye una prevención proporcional de acceso a los datos de prueba que integran la carpeta de investigación.

Lo anterior, considerando que, de conformidad con el diseño del sistema penal acusatorio vigente, durante la etapa inicial de toda investigación realizada por el Ministerio Público, al gobernado investigado no se le ha imputado formalmente; en tanto que, de verificarse la citación a audiencia inicial, dadas las posibles consecuencias que tal acto implica, hace imperioso que el derecho de defensa adecuada se ejerza, a través de la obtención de las copias de los datos de la indagatoria.



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.7o.P.92 P (10a.) en materia penal, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, con registro 2015192, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III página 1821, de rubro y texto siguientes:

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. **Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación.** De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. **En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga;** de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.

[Lo resaltado es propio]

Con base en la tesis anteriormente transcrita, es inconcuso que resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente y su defensa, pues el hecho de que la representación social no haya acordado conceder las copias solicitadas de las actuaciones de la carpeta de investigación, no viola derecho alguno del reclamante, pues como ha quedado demostrado,





PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

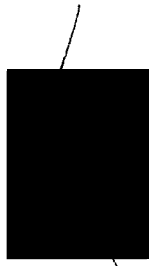
1334
1334

el Ministerio Público no tiene la obligación de expedir copias de los registros de investigación hasta en tanto no se verifique la citación de la autoridad jurisdiccional a audiencia inicial.

Consecuentemente, lo aducido por el recurrente carece de fundamento, puesto que realiza una interpretación parcial e incorrecta de las disposiciones legales en las que la Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal fundamenta la resolución de diecisiete de abril del año en curso, pues por disposición expresa del artículo 219 del CNPP, el denominado imputado adquiere el derecho a que se le provea copia de las constancias que obran en la carpeta de investigación en la que se le relaciona, una vez que haya sido citado a audiencia inicial, como se desprende del ordenamiento jurídico, así como del criterio previamente transcrito.

De esta manera, como se desprende de la lectura a la resolución de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Juez de Distrito atinadamente puntualiza que al otrora quejoso no se le violenta su derecho de defensa en razón de que tal derecho ha sido respetado por la representación social de la Federación en todo momento, es así, pues ha permitido el acceso de manera irrestricta a los registros que integran la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017; por lo tanto, es claro que la afectación de la cual se duele es inexistente y, en consecuencia, debe desestimarse el agravio argüido por el recurrente.

Por último, es importante apuntar que la determinación recurrida por el reclamante, no produce un desequilibrio entre las partes del proceso, pues tanto la autoridad ministerial, como la Juez de Amparo, han garantizado el que dicho recurrente y su defensa estén en posibilidad de realizar la consulta de la carpeta de investigación con que se le relaciona en todo momento, lo que le permite tener conocimiento de todos los actos y datos de investigación.



Por lo expuesto y fundado, a ese Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, solicito:

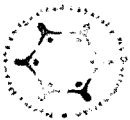
PRIMERO. Tener por presentada la adhesión al recurso de revisión promovido contra la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 984/017.

SEGUNDO. En su oportunidad confirmar la sentencia que se precisa en el inciso anterior, por así proceder conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

[Redacted signature area]

SECRETARÍA GENERAL
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DE LOS PROCESOS DE
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES



122
BIO 1335

Ciudad de México, a 08 de mayo de 2018
OFICIO: RPPC/DARC/SC/JUDCRB/1146/2018

Nº DE ENTRADA: P-259442/2018

ASUNTO: Se contesta Oficio AYD-FEPADE-3800/2018

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

[REDACTED]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE ESTADO DE CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 2836, COL. TIZAPÁN SAN ÁNGEL, C.P. 01090, CIUDAD DE MÉXICO FOLIO No. 9 MAY 2018

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
OFICIALÍA DE PARTES

PRESENTE

[REDACTED] en mi carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación Registral "B" del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y en cumplimiento al acuerdo delegatorio número RPPyC/DG/1125/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, publicado en el boletín registral número 8000 de fecha 15 de diciembre de 2017 por el que se delegan al suscrito las facultades y atribuciones inherentes al cargo; en ese tenor y en atención a su Oficio AYD-FEPADE-3800/2018 de fecha 02 de mayo de 2018, recibido en la Oficialía de Partes de esta Institución Registral, el día 03 de mayo del mismo año, con número de entrada y trámite P-259442/2018, mediante el cual esa Representación Social a su digno cargo solicita informar lo siguiente:

"...si las empresas que a continuación se señalan se encuentran debidamente registradas, en caso afirmativo deberán proporcionar:

- 1) Antecedentes registrales.
- 2) Número de folio o cédula mercantil.
- 3) Si aparecen como propietarias de algún inmueble.
- 4) **Copia auténtica de su inscripción**, así como de la documentación soporte que haya sido exhibida para ese fin.
- e) **Copia del acta constitutiva**

Respecto de las siguientes empresas:

- a) [REDACTED]
- b) [REDACTED]
- c) [REDACTED]
- d) [REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
09 MAY 2018
DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS "A"

Sobre el particular, me permito informar a Usted que de la búsqueda realizada por el personal encargado se desprende lo siguiente:

- A) Por lo que se hace a las sociedades referidas en los incisos a) y b) de su Oficio, se localizó el **Folio Mercantil Electrónico** [REDACTED] relativo a la sociedad denominada [REDACTED] **VARIABLE**, inscrito en la [REDACTED] de acuerdo con la consulta realizada en el sistema informático SIGER 2.0, por lo que no es posible remitir la certificación correspondiente en términos del artículo 24 del Reglamento del Registro

[REDACTED]
RPPC
Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, Dirección de Acervos Registrales y Certificados, Subdirección de Certificados, Jefatura Departamental de Calificación Registral "B".

1336
H3H
L

Público de Comercio. No se localizaron antecedentes registrales de propiedad ni de persona moral para dicha sociedad.

- B) En cuanto a [REDACTED] no se localizaron antecedentes registrales de propiedad, de comercio ni de persona moral a nombre de la misma.
- C) En cuanto a [REDACTED] se localizó el **Folio Mercantil Electrónico** [REDACTED] en el que consta, entre otros, asiento de [REDACTED] con número de control [REDACTED] de fecha 05/07/2012 que indica: "...POR ESCRITURA NO./PÓLIZA NO. [REDACTED] DE FECHA [REDACTED] FORMALIZADO ANTE TITULAR LIC. IZIGO (SIC) [REDACTED] DISTRITO FEDERAL, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD DENOMINADA: [REDACTED], CON DURACIÓN INDEFINIDA, DOMICILIO [REDACTED]".

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 81 inciso e) de la Ley Registral para el Distrito Federal, esta Institución expide "Copias certificadas de antecedentes registrales", las cuales en caso de ser requeridas, es necesario **reingrese su oficio anexando comprobante de pago original por \$1,463.00** por concepto de "Copia certificada de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros", por cada certificación que requiera, de conformidad con el artículo 198 fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente. Lo anterior en razón a que no se conserva otro tipo de documentación más que la que obra en el Acervo Registral, de conformidad con el artículo 3018 segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los diversos 34 y 36 del Reglamento de la Ley Registral para el Distrito Federal, por lo que en caso de que requiera copias certificadas de las escrituras públicas mediante las que se protocolizaron las actas constitutivas de las sociedades mercantiles respectivas deberá dirigir su petición hacia el Notario Público que tiró dichas escrituras o en su caso al Archivo General de Notarías correspondiente.

Para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 del Código de Comercio; 3000, 3001 y 3018 segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal; 19, 25, 198 fracción V y 215 del Código Fiscal de la Ciudad de México; 24 del Reglamento del Registro Público de Comercio; 117 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 27, 37, 80 y 81 inciso e) de la Ley Registral para el Distrito Federal; 34, 36, 37, 38, 39 y 41 del Reglamento de la Ley Registral para el Distrito Federal.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[REDACTED] **ATENTAMENTE**

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN REGISTRAL "B"

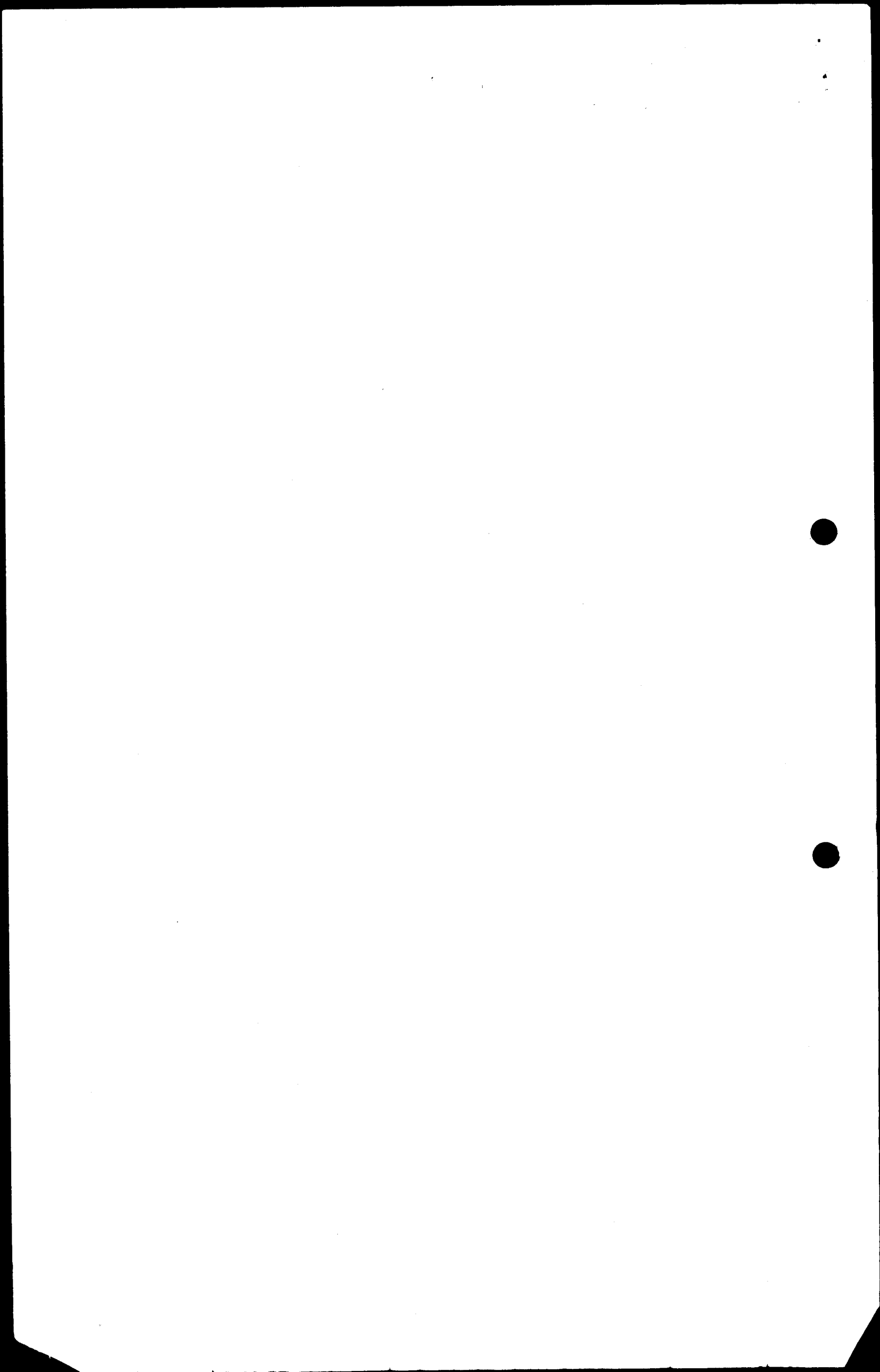
[REDACTED]
Buscador responsable: GFA



Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal. Dirección de Acervos Registrales y Certificados. Subdirección de Certificados. Jefatura Departamental de Calificación Registral "B".

Calz. Manuel Villalongín 15, Edificio "A" Planta Baja, Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc, C. P. 06500,

Tel. 5240 1700 ext. 1075



Ciudad de México, a 08 de mayo de 2018
OFICIO: RPPC/DARC/SC/JUDCRB/1146/2018

Nº DE ENTRADA: P-259442/2018

ASUNTO: Se contesta Oficio AYD-FEPADE-3800/2018

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE ESTADO DE CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS 2836, COL. TIZAPÁN SAN ÁNGEL, C.P. 01090, CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE

[REDACTED] en mi carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación Registral "B" del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y en cumplimiento al acuerdo delegatorio número RPPyC/DG/1125/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, publicado en el boletín registral número 8000 de fecha 15 de diciembre de 2017 por el que se delegan al suscrito las facultades y atribuciones inherentes al cargo; en ese tenor y en atención a su **Oficio AYD-FEPADE-3800/2018 de fecha 02 de mayo de 2018**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Institución Registral, el día 03 de mayo del mismo año, con número de entrada y trámite **P-259442/2018**, mediante el cual esa Representación Social a su digno cargo solicita informar lo siguiente:

"...si las empresas que a continuación se señalan se encuentran debidamente registradas, en caso afirmativo deberán proporcionar:

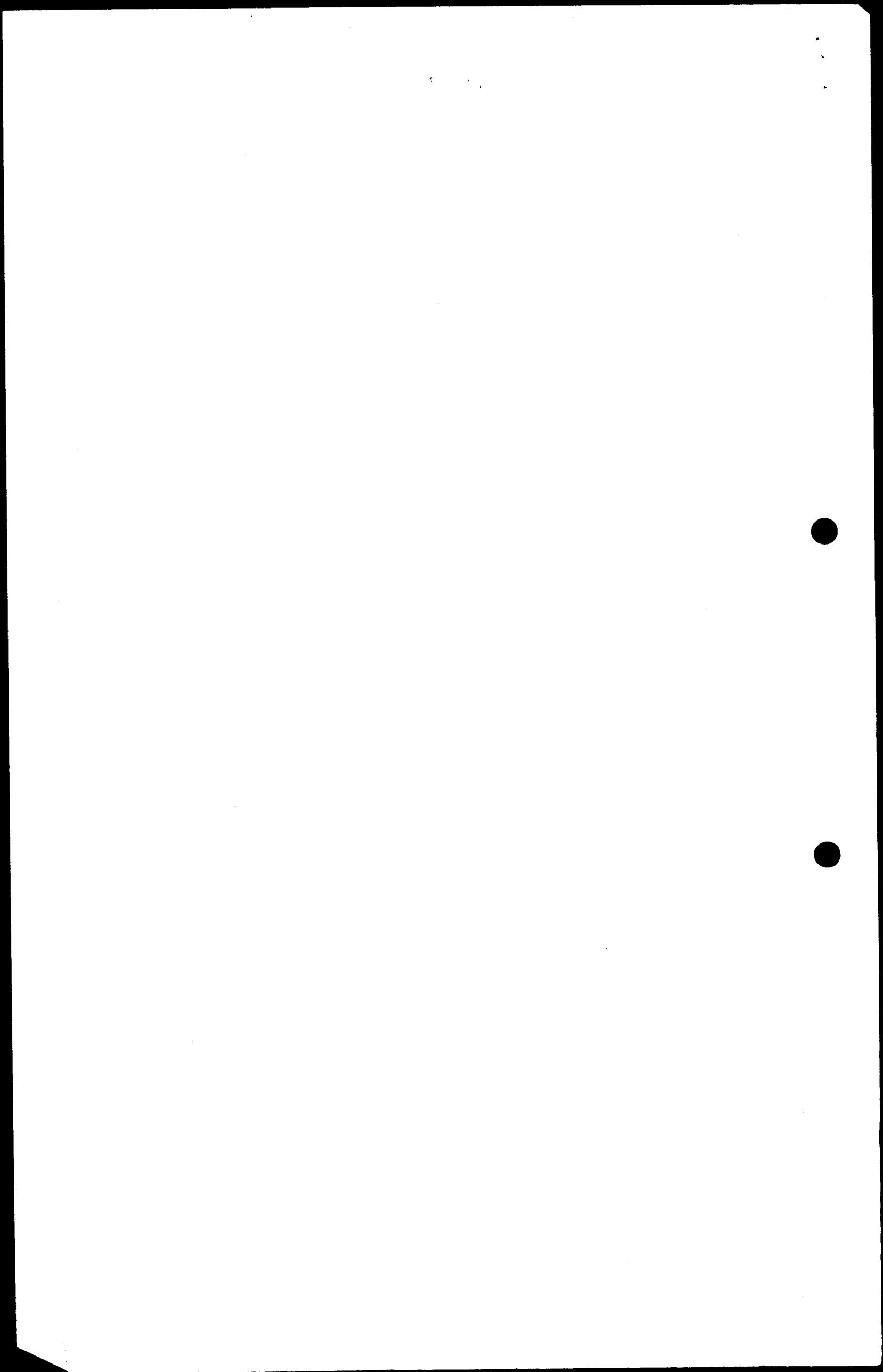
- 1) Antecedentes registrales.
- 2) Número de folio o cédula mercantil.
- 3) Si aparecen como propietarias de algún inmueble.
- 4) **Copia auténtica de su inscripción**, así como de la documentación soporte que haya sido exhibida para ese fin.
- e) **Copia del acta constitutiva**

Respecto de las siguientes empresas:

- a)
- b)
- c)
- d)

Sobre el particular, me permito informar a Usted que de la búsqueda realizada por el personal encargado, se desprende lo siguiente:

- A) Por lo que se hace a las sociedades referidas en los incisos a) y b) de su Oficio, se localizó el **Folio Mercantil Electrónico** [REDACTED] relativo a la sociedad denominada [REDACTED] "VARIABLE", inscrito en la [REDACTED] de acuerdo con la consulta realizada en el sistema informático SIGER 2.0, por lo que no es posible remitir la certificación correspondiente en términos del artículo 24 del Reglamento del Registro



1313
1338

Público de Comercio. No se localizaron antecedentes registrales de propiedad ni de persona moral para dicha sociedad.

B) En cuanto a [REDACTED] no se localizaron antecedentes registrales de propiedad, de comercio ni de persona moral a nombre de la misma.

C) En cuanto a [REDACTED] se localizó el **Folio Mercantil Electrónico** [REDACTED] en el que consta, entre otros, asiento de [REDACTED] con número de control [REDACTED] de fecha [REDACTED] que indica: "...POR ESCRITURA NO./PÓLIZA NO. [REDACTED] DE FECHA [REDACTED] FORMALIZADO ANTE TITULAR LIC. IZIGO (SIC) [REDACTED], SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD DENOMINADA: TAG TIFELINES, S. DE R. L. DE C.V., CON DURACIÓN INDEFINIDA, DOMICILIO EN [REDACTED]..."

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 81 inciso e) de la Ley Registral para el Distrito Federal, esta Institución expide "Copias certificadas de antecedentes registrales", las cuales en caso de ser requeridas, es necesario **reingrese su oficio anexando comprobante de pago original por \$1,463.00** por concepto de "Copia certificada de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros", por cada certificación que requiera, de conformidad con el artículo 198 fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente. Lo anterior en razón a que no se conserva otro tipo de documentación más que la que obra en el Acervo Registral, de conformidad con el artículo 3018 segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los diversos 34 y 36 del Reglamento de la Ley Registral para el Distrito Federal, por lo que en caso de que requiera copias certificadas de las escrituras públicas mediante las que se protocolizaron las actas constitutivas de las sociedades mercantiles respectivas deberá dirigir su petición hacia el Notario Público que tiró dichas escrituras o en su caso al Archivo General de Notarías correspondiente.

Para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 del Código de Comercio; 3000, 3001 y 3018 segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal; 19, 25, 198 fracción V y 215 del Código Fiscal de la Ciudad de México; 24 del Reglamento del Registro Público de Comercio; 117 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 27, 37, 80 y 81 inciso e) de la Ley Registral para el Distrito Federal; 34, 36, 37, 38, 39 y 41 del Reglamento de Ley Registral para el Distrito Federal.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN REGISTRAL "B"

[REDACTED SIGNATURE]

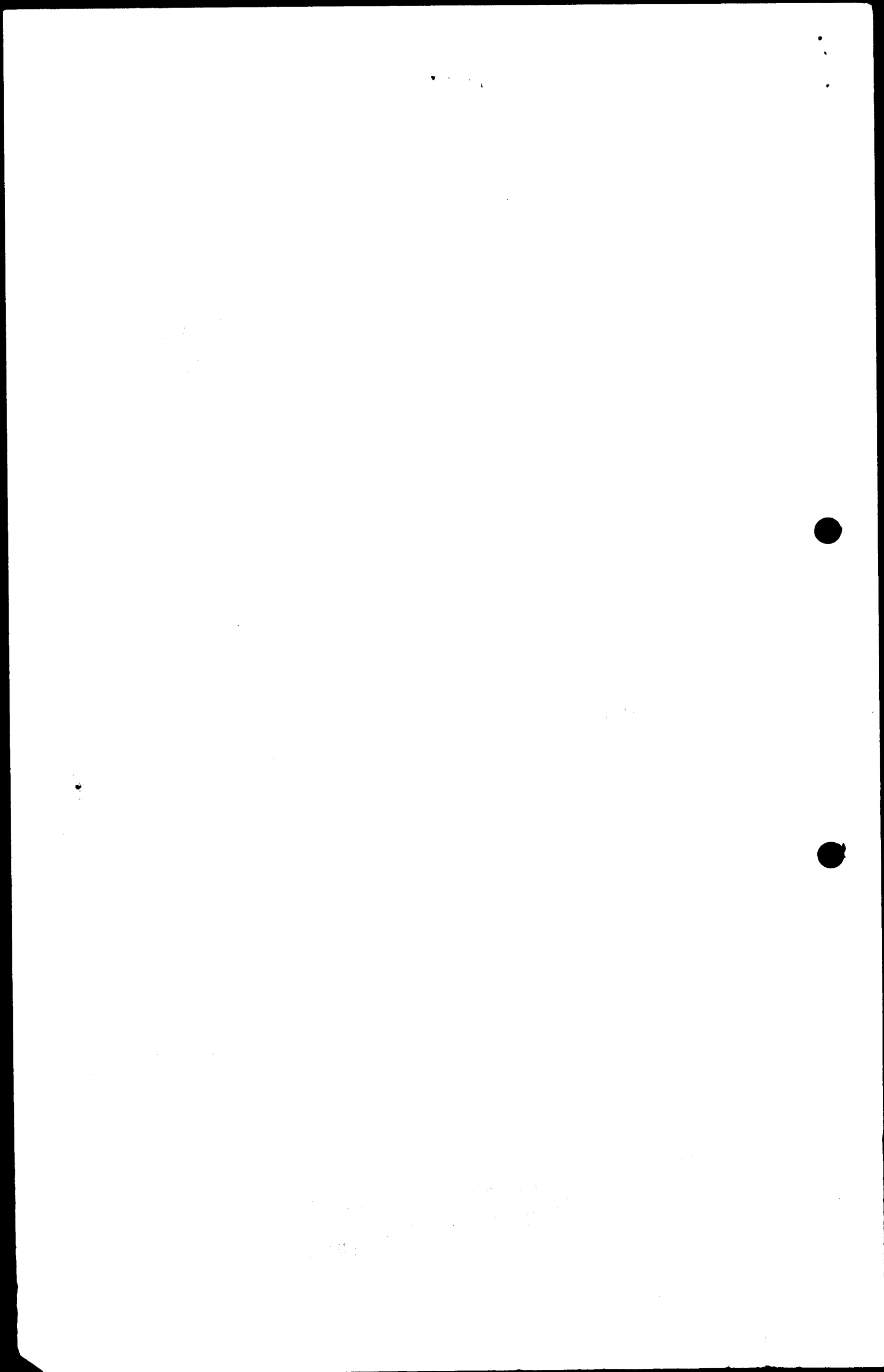
[REDACTED] Buscador responsable: GFA



Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal. Dirección de Acervos Registrales y Certificados. Subdirección de Certificados. Jefatura Departamental de Calificación Registral "B".

Calz. Manuel Villalón 15, Edificio "A", Planta Baja, Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc, C. P. 06500,

Tel. 5140 1700 ext. 1075





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS PENALES
OFICIO No. INE/DJ/DSL/SAP/11621/2018

1332
1339
/

EXPEDIENTE: C.I. FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017

Ciudad de México, a 9 de mayo de 2018.

Asunto: Se remite información.

[REDACTED]

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
P R E S E N T E.**

Con el propósito de atender el oficio AYD-FEPADE-3571/2018, derivado de la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, remito a usted lo siguiente:

La certificación de un disco compacto, que contiene el expediente **INE/Q-COF-UTF/169/2017** y sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/170/2017EDOMEX** e **INE/Q-COF-UTF/09/2018**.

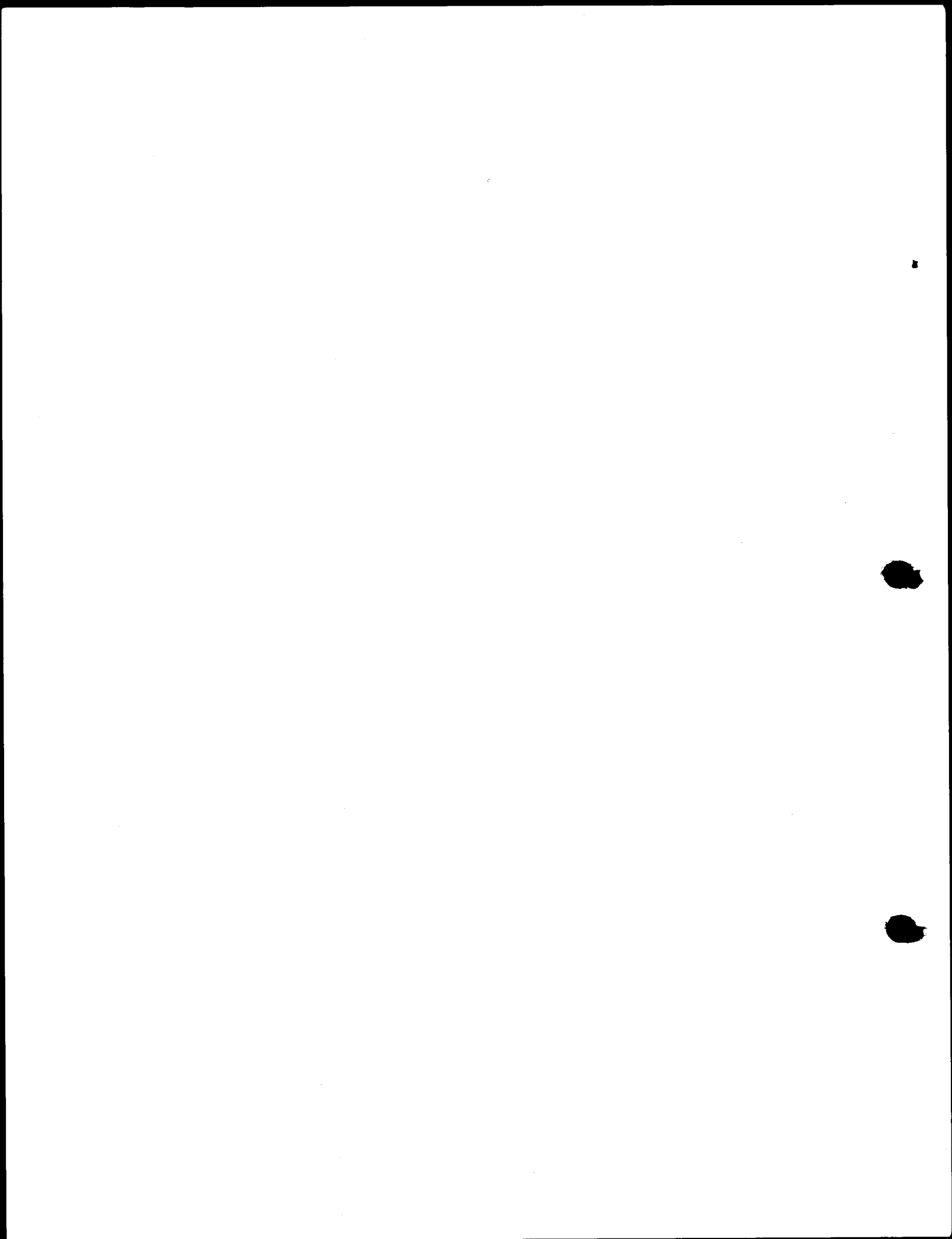
Así mismo hago de su conocimiento que la información relacionada con dicho procedimiento tiene carácter de confidencial y por lo tanto su difusión se encuentra temporalmente reservado, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, fracción VI y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 14, numeral 1, fracción 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

[REDACTED]

[REDACTED]





~~1333~~
1340
✓

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con nombramiento signado por el Consejero Presidente de este Instituto, mediante oficio INE/PC/060/2018 de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), conforme lo establecido en el artículo 16, numeral 2, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los diversos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, inciso k) del citado Reglamento Interior, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/0219/2018 de delegación de atribuciones suscrito por el licenciado [REDACTED] Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, -----

CERTIFICA

Que el presente medio magnético (disco compacto), contiene una (1) carpeta denominada: "Expediente_INE_Q_COF_UTF_169_2017 y sus acumulados", la cual consta de cinco (5) carpetas denominadas: "Contenido del Disco que obra en la foja 153", "Contenido del Disco que obra en la foja 1508", "Contenido del Disco que obra en la foja 1515", "Contenido del Disco que obra en la foja 1517", "Contenido del Disco que obra en la foja 2060" y dos (2) archivos en formato PDF denominados: "Contenido del Disco que obra en la foja 124" y "Expediente INE_Q_COF_UTF_169_2017 y acumulados", que constan de dos mil cuatrocientas cincuenta y ocho (2458) fojas; disco compacto que en su totalidad cuenta con un peso de novecientos cincuenta y ocho (958) Megabytes (MB), el cual será válido siempre que contenga la firma autógrafa de quien expide la presente, mismo que tuve a la vista y obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018). -----

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO

[REDACTED]

Renovación
06/Octubre/17 341
000145

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Este documento puede contener información reservada de conformidad con el artículo 110, fracciones I, VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no deberá darse a conocer su contenido.

Unidad de Inteligencia Financiera
Dirección General de Asuntos Normativos

RECIBIDO



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Oficio No. 110/A/338/2017

- Página Núm. 1 de 1 -

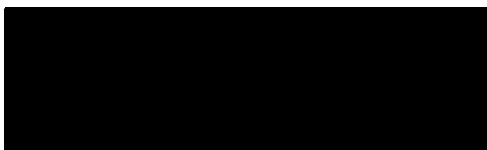
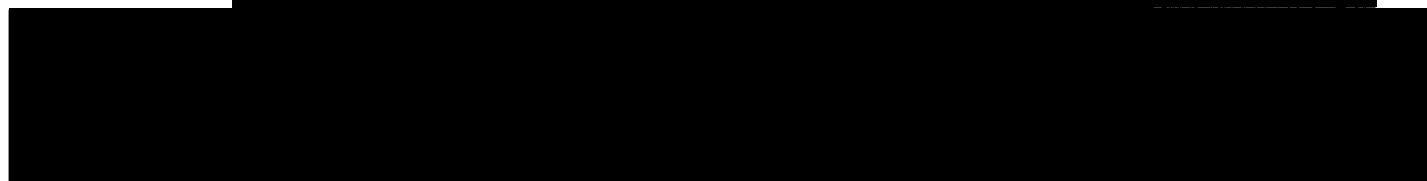
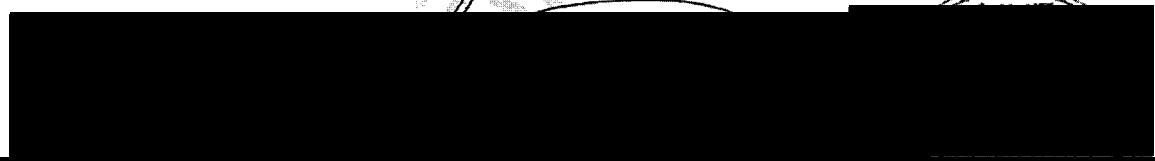
Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2017.



DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio INE/UTF/DRN/13450/2017, recibido en esta Unidad el 14 de septiembre de 2017, mediante el cual, con fundamento en los artículos 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso c) y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34, numeral 1 y 36, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, 58 de la Ley General de Partidos Políticos y 343, 344 y 348 del Reglamento de Fiscalización, y de conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y esta Unidad firmado el 15 de abril del año 2015, se proporcione diversa información para el cumplimiento de sus facultades en materia de fiscalización.

En ese sentido, con fundamento en la cláusula Cuarta, numeral 2, inciso c), del Convenio de Colaboración antes citado, adjunto al presente sírvase encontrar la información solicitada, misma que deberá ser utilizada única y exclusivamente para los fines señalados en el párrafo anterior, por lo que no podrá ser divulgada o publicada por medio alguno de conformidad con la normativa aplicable.



















~~033153~~

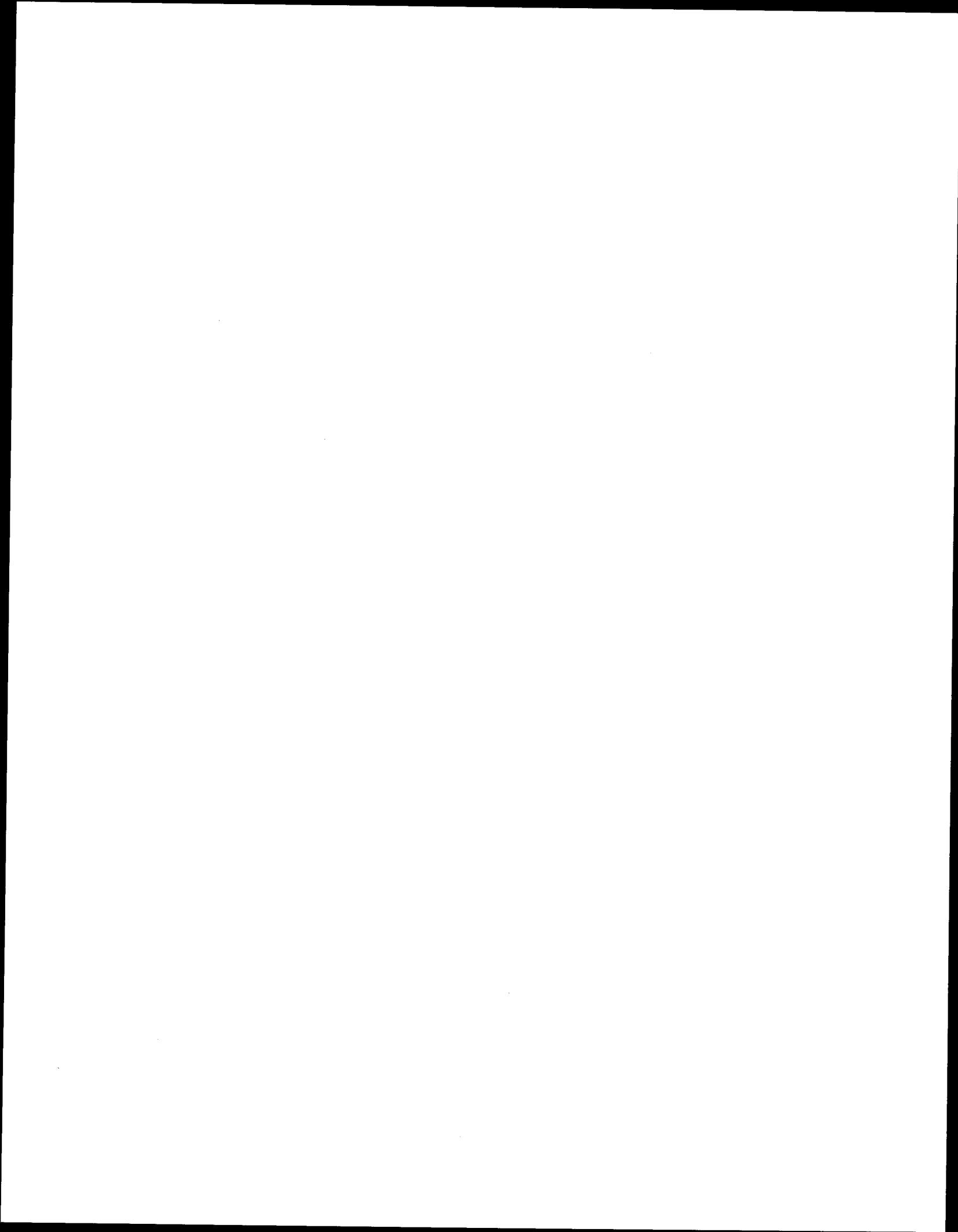
~~37~~
1349



2









1351

Célula de Investigación: **ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: **AYD-FEPADE-3795/2018**
Asunto: **SE SOLICITA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**

ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, a 02 DE MAYO DE 2018

ACUSE

Licenciada

[REDACTED]
TITULAR DE LA SÉPTIMA ZONA REGISTRAL
CON RESIDENCIA EN POZA RICA DE HIDALGO,
ESTADO DE VERACRUZ

Dom: Calle Mariano Arista No.309, Primer Piso,
Col. Tajín, C.P. 93200, Poza Rica, Ver.

P R E S E N T E.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación con número: **FED/FEPADE/UNAI-DF/00001139/2017**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 127, 131 fracción IX, 212, 213, 215, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, apartado A, incisos b), c) y f) y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; artículo 1, 3, incisos D) y H), fracción XXX, 4, 22, 23, de su Reglamento Interno; solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que en auxilio de esta autoridad ministerial, en un término de **cinco días hábiles** a partir de que reciba remita respecto de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] misma que se encuentra registrada al parecer con el folio mercantil electrónico 7140, la siguiente documentación :

- 1) Copia certificada de sus antecedentes registrales.
- 2) Número de folio o cédula mercantil
- 3) Si aparecen como propietarias de algún inmueble.
- 4) **Copia autentica de su inscripción**, así como de la documentación soporte que haya sido exhibida para ese fin.

[REDACTED]

1

2





1352

e) Copia del acta constitutiva.

Lo anterior por ser necesario para la integración de la carpeta de investigación que al rubro se cita.

ATENTAMENTE.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO

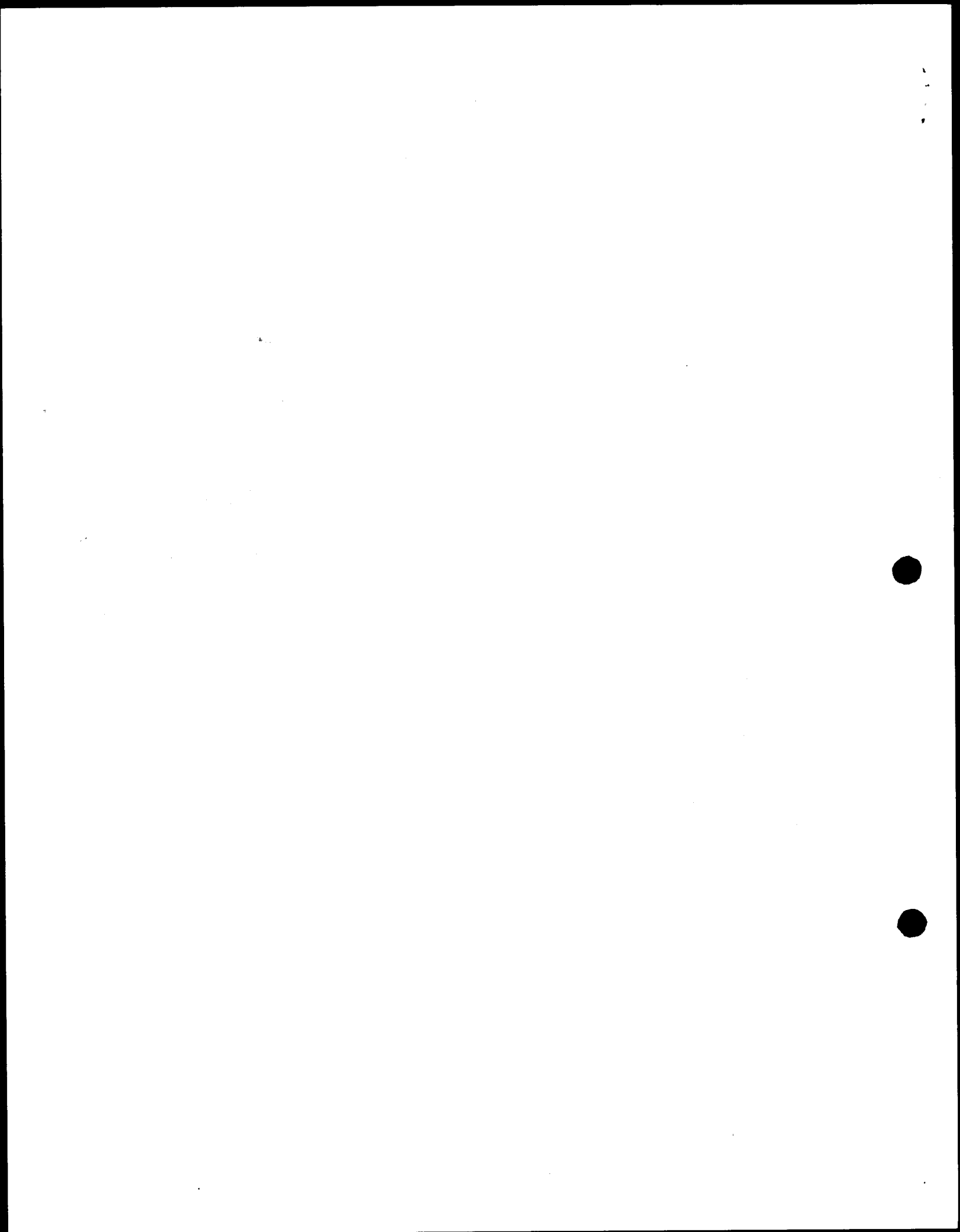
[Redacted signature area]

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
SCALIA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES



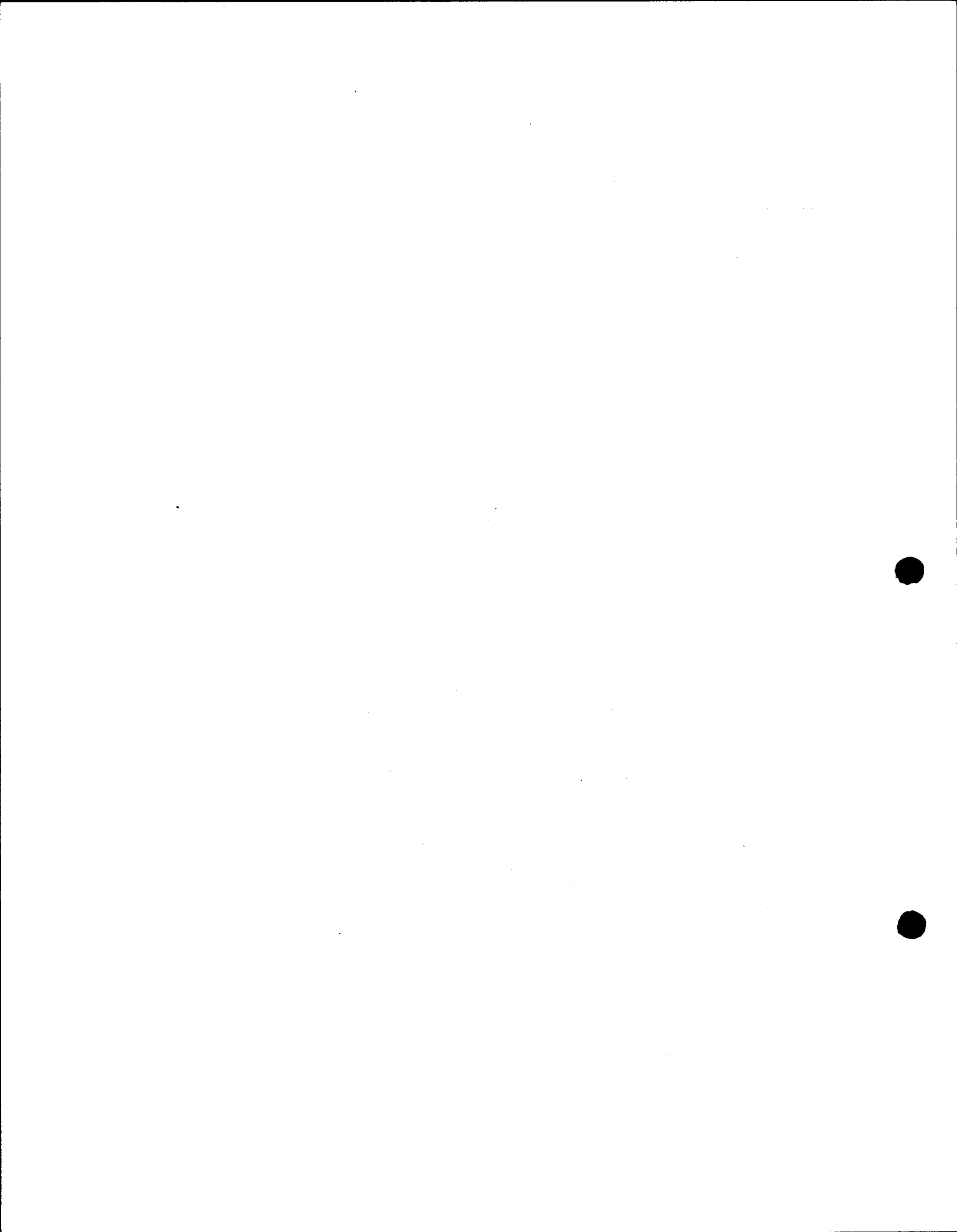
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

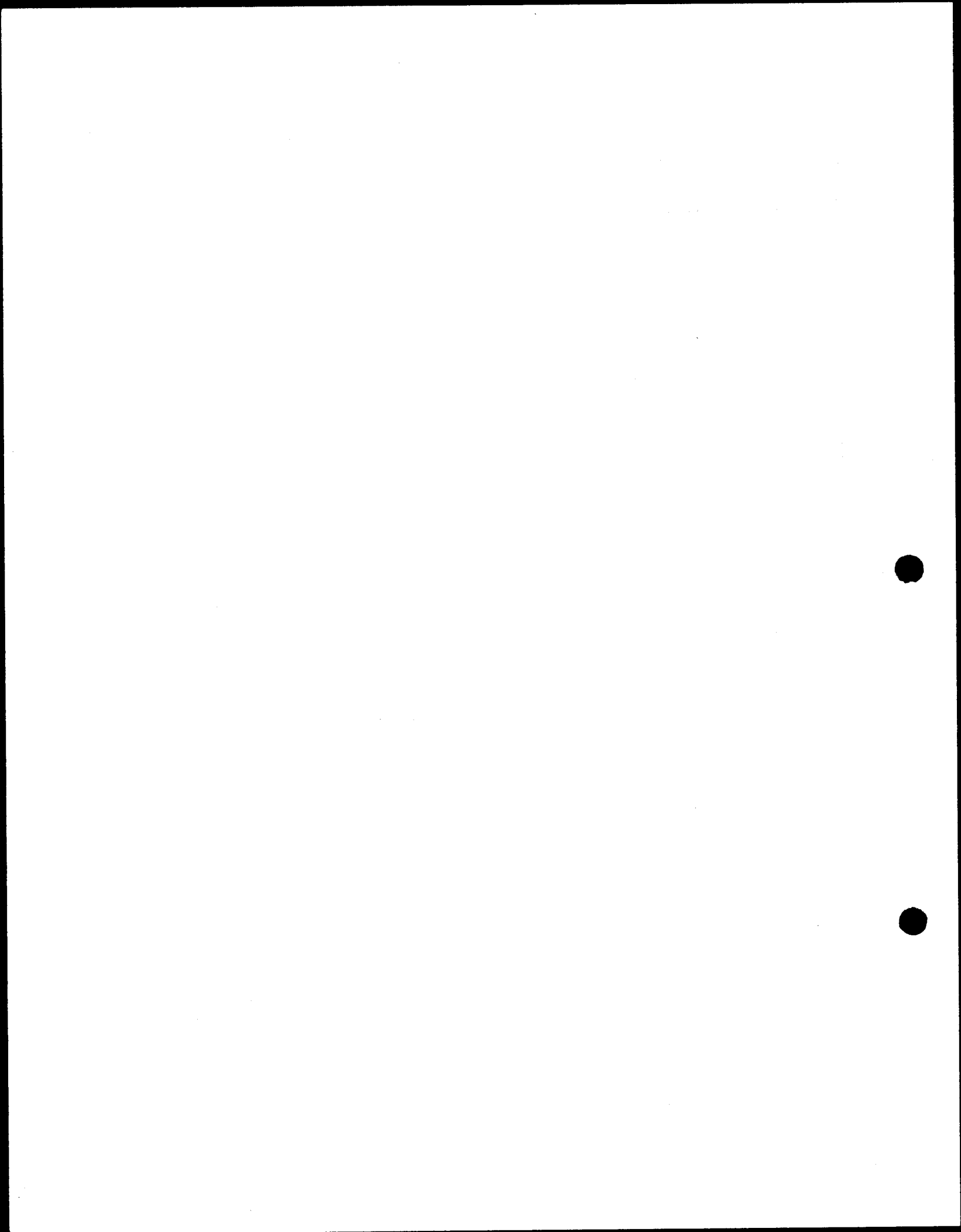
[Redacted footer area]

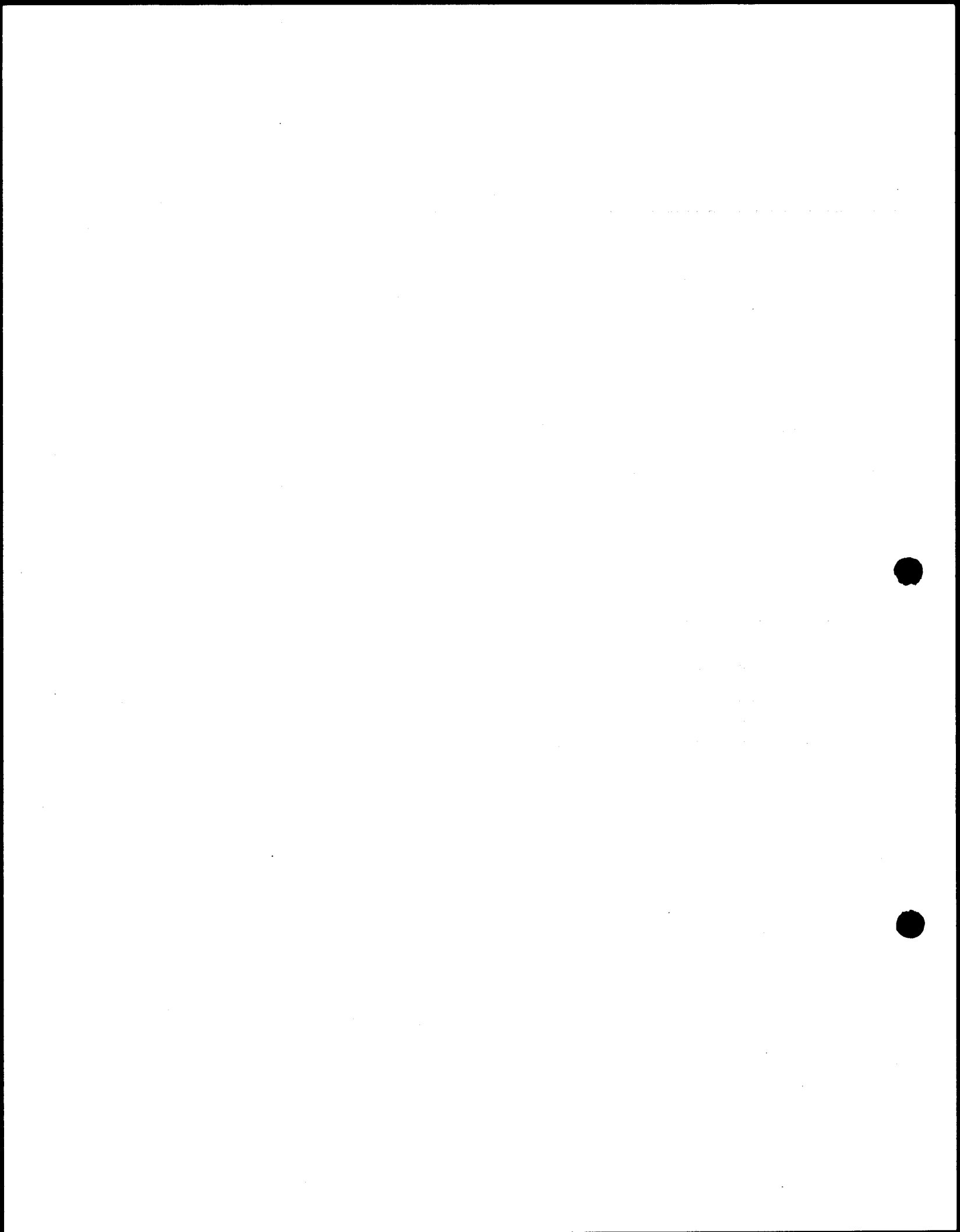


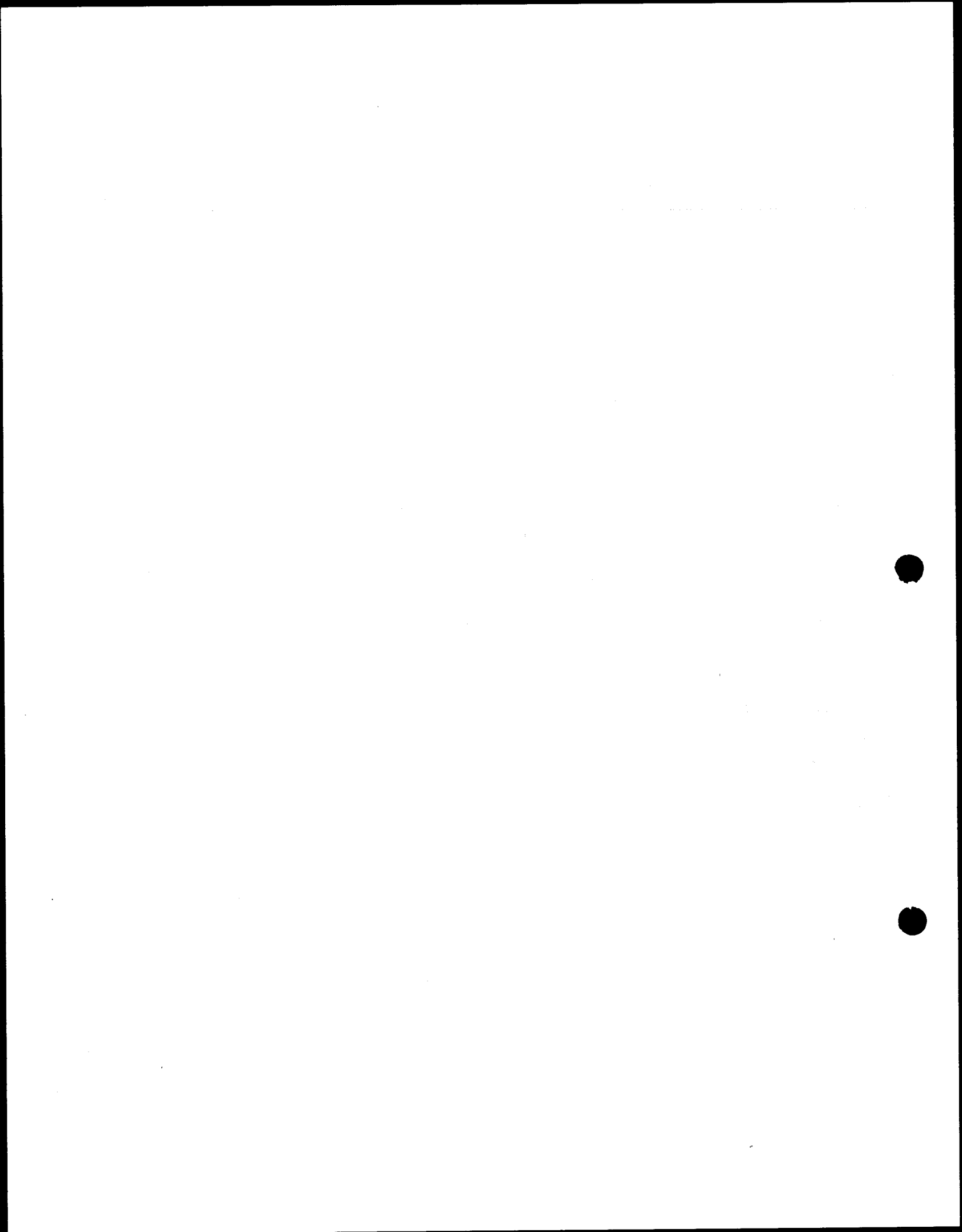


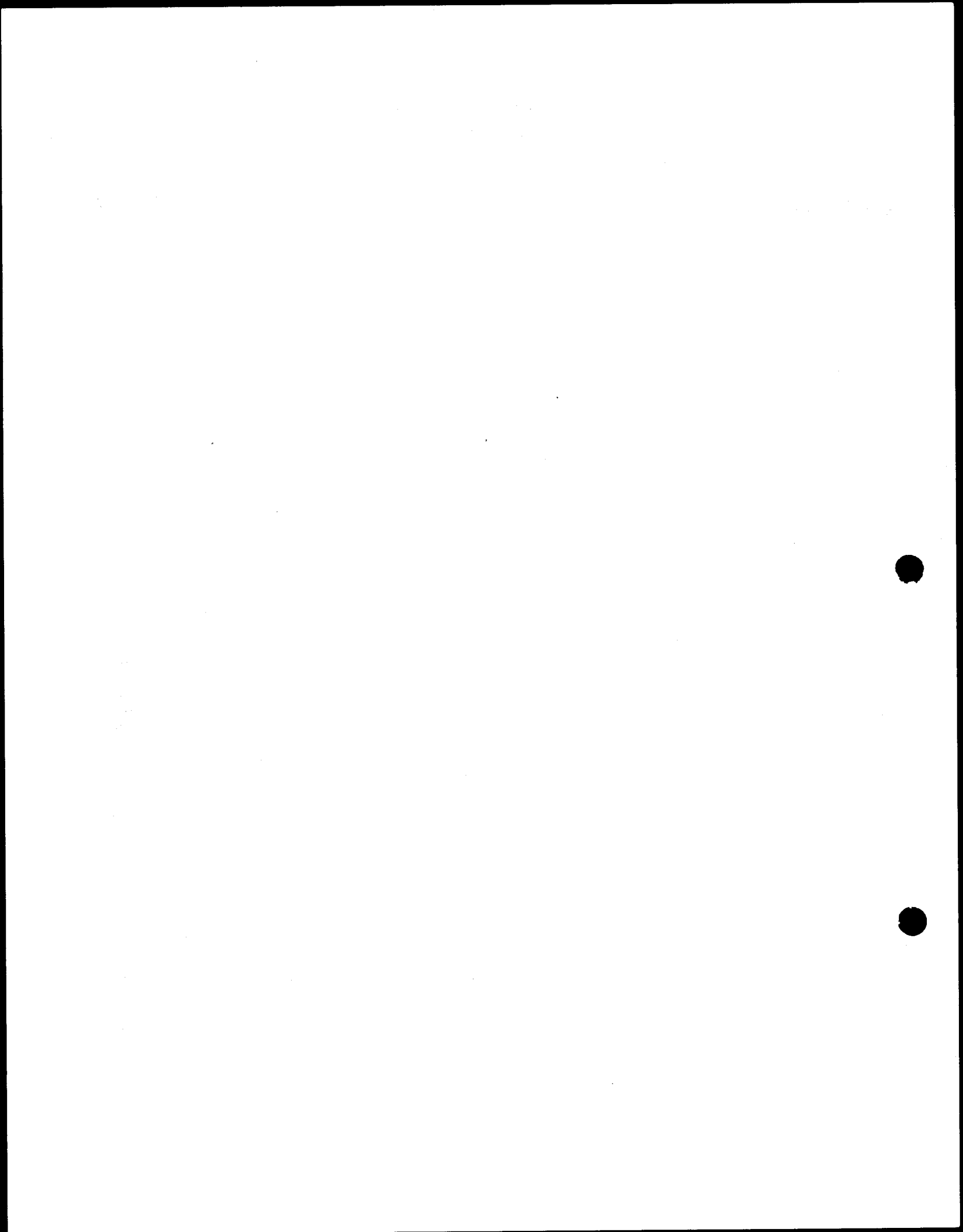


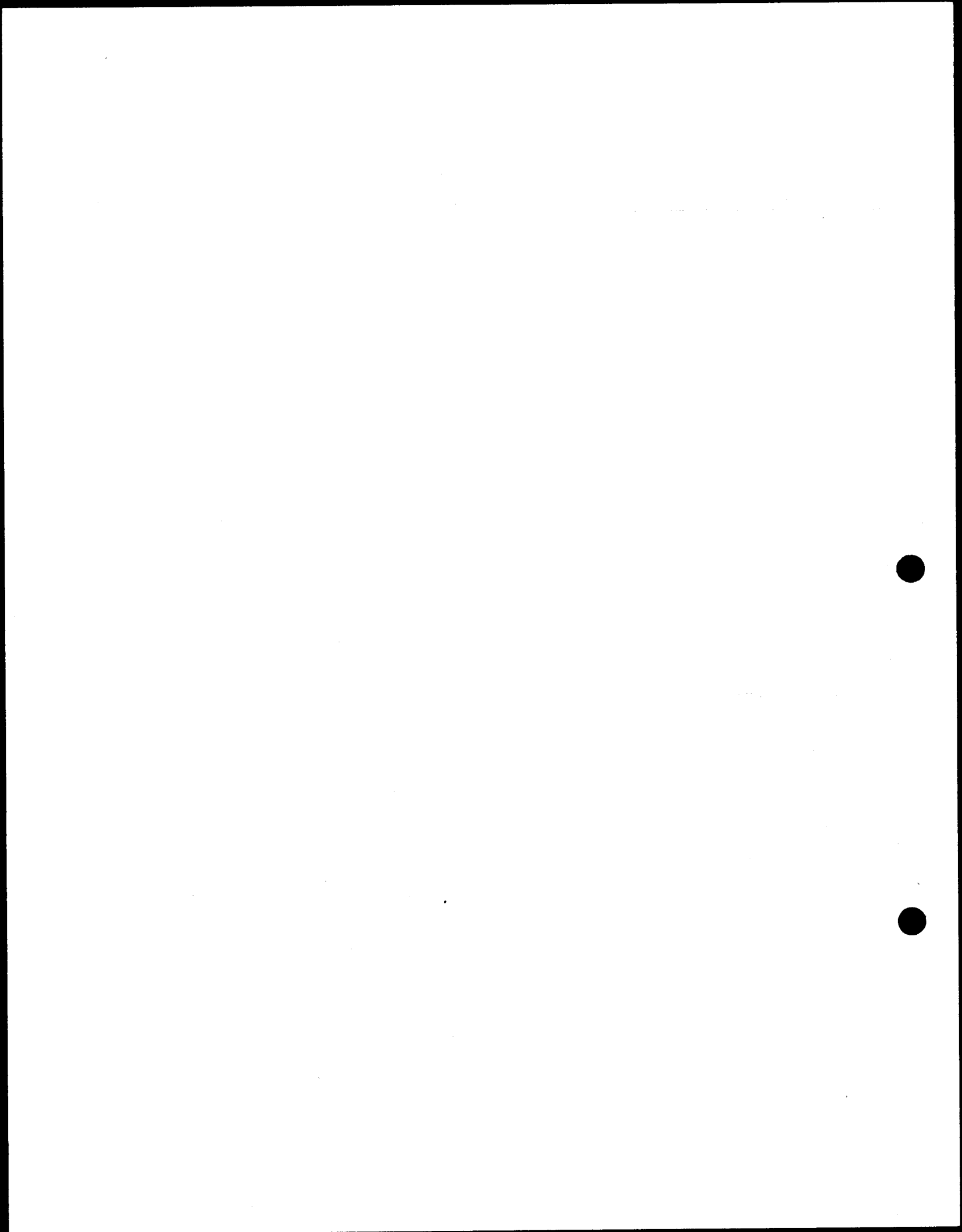


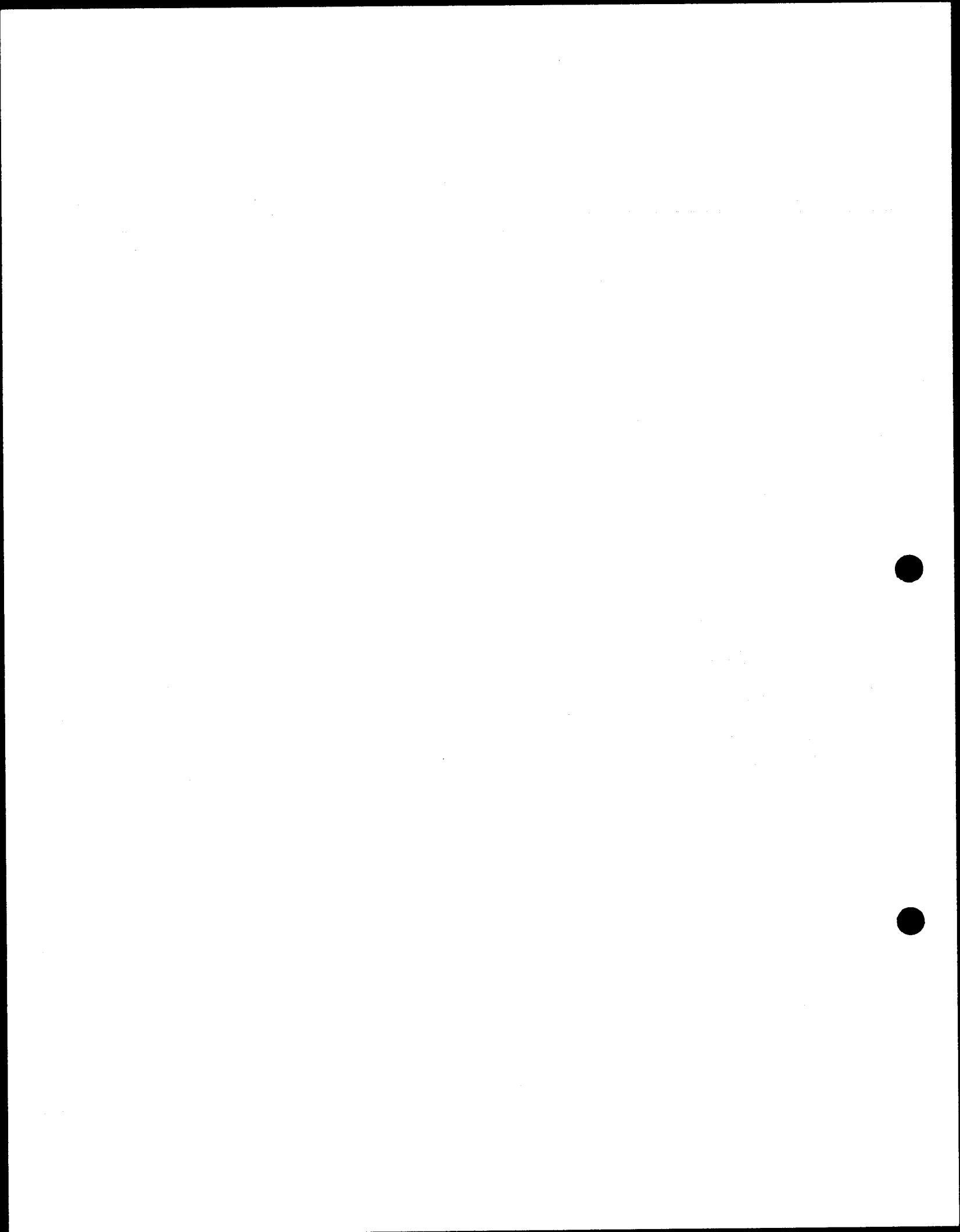


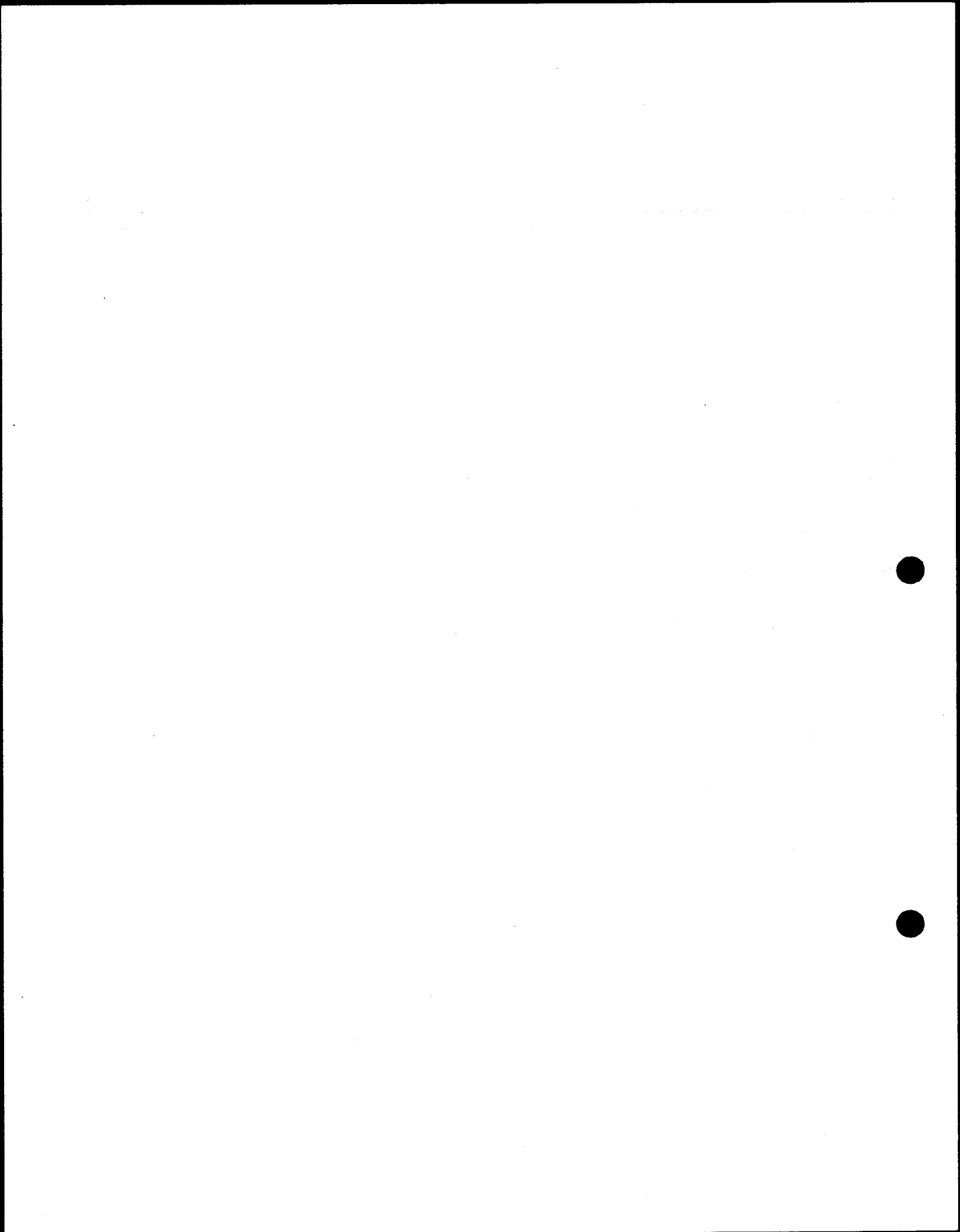


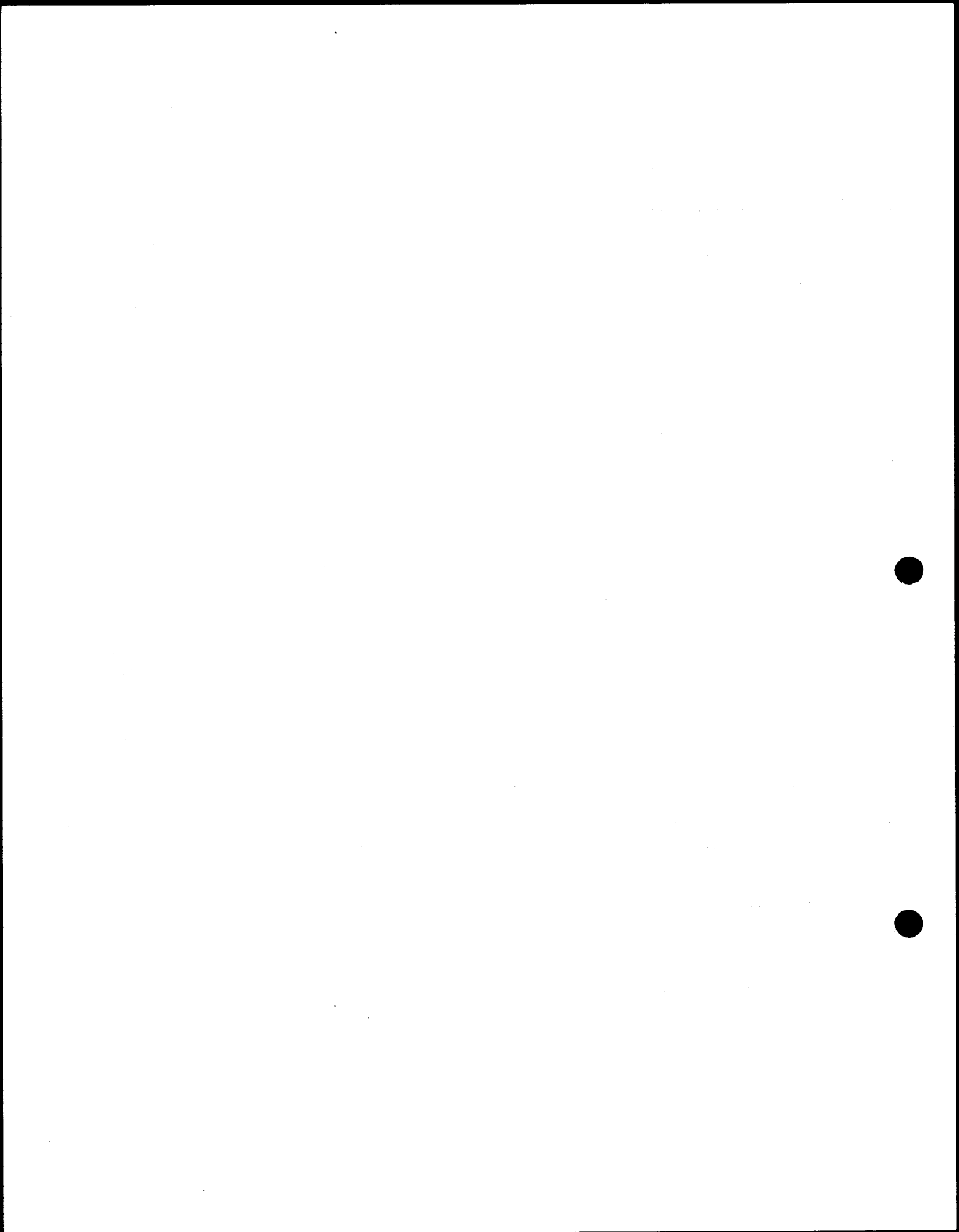


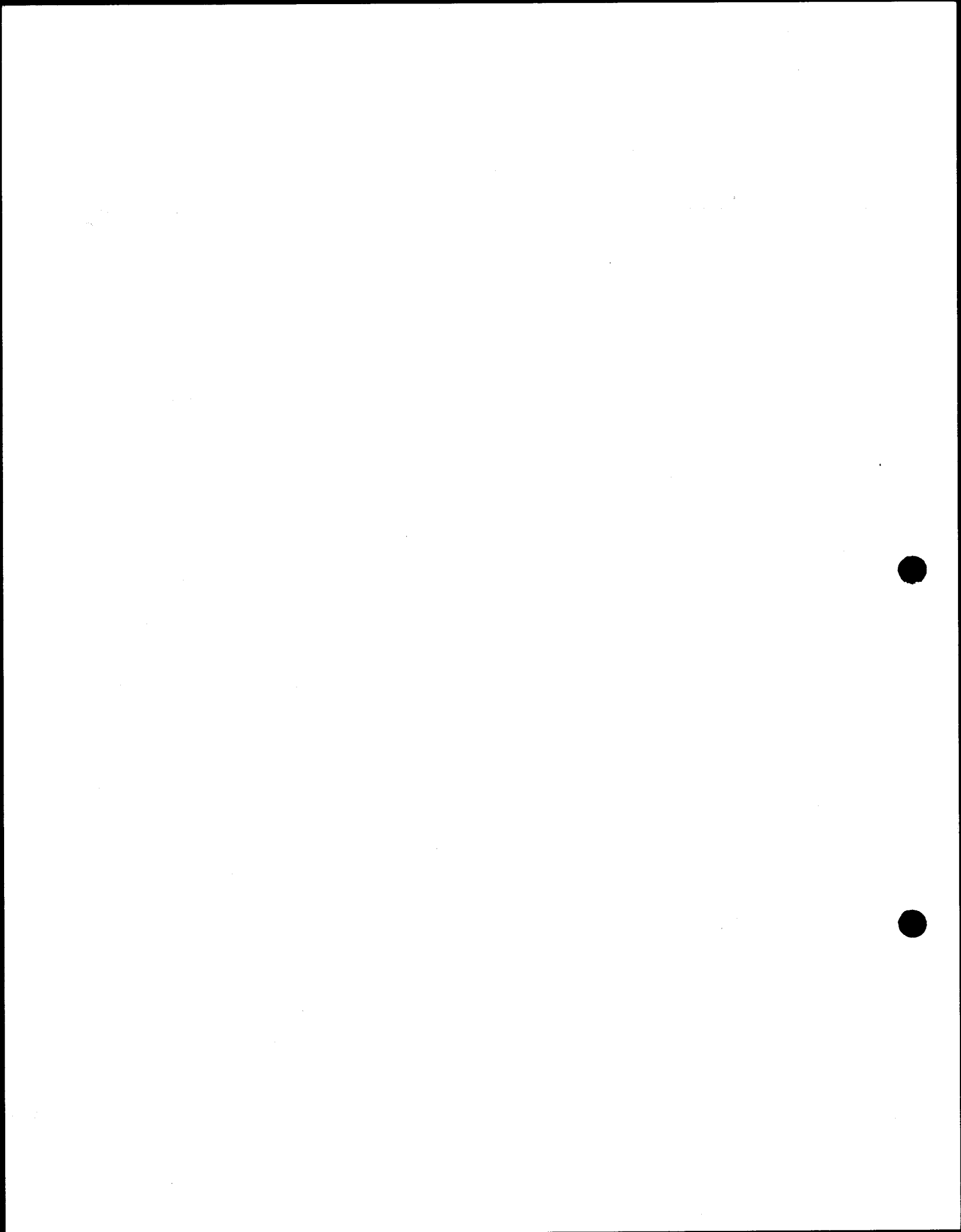


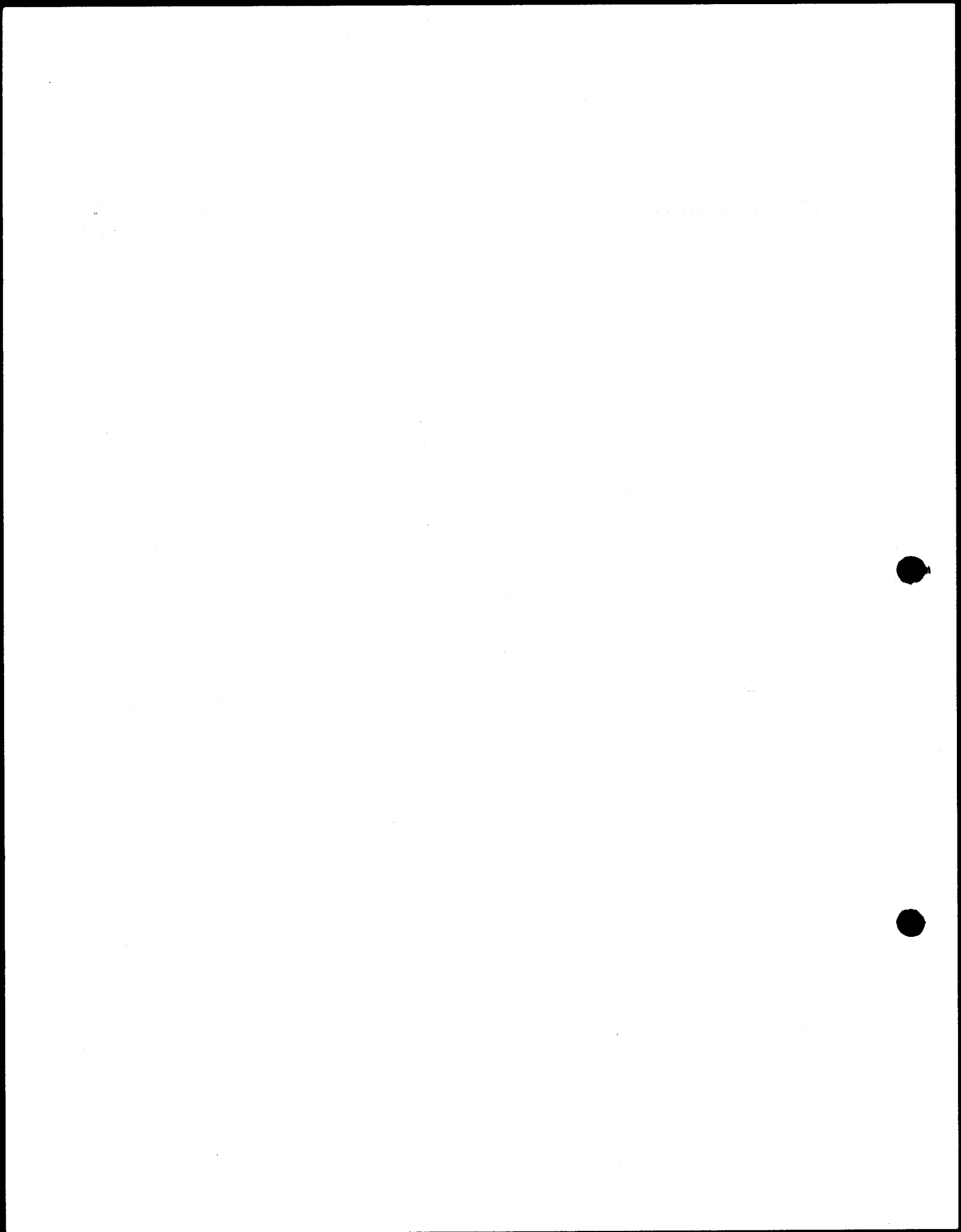




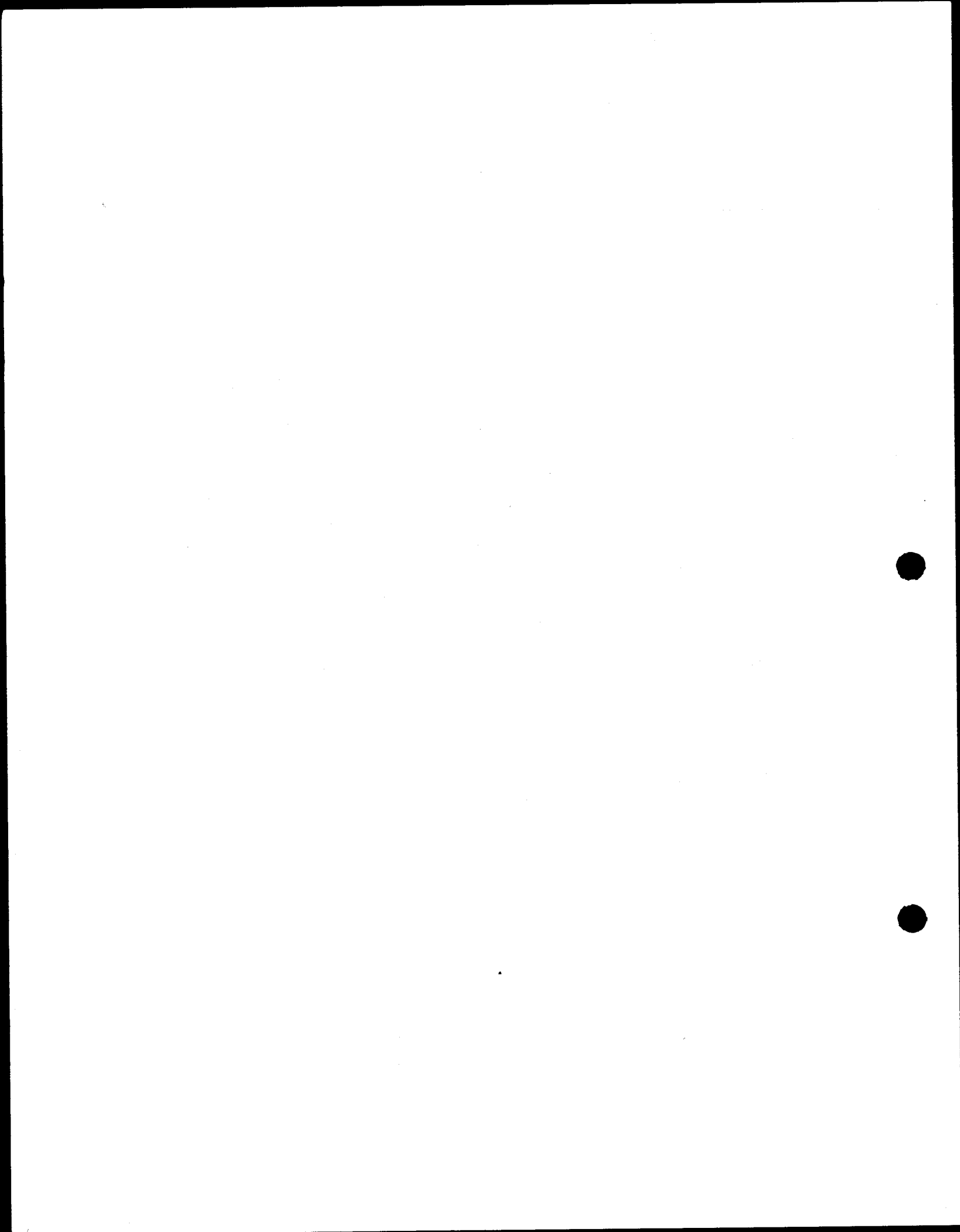














1369

Célula de Investigación: **ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: **AYD-FEPADE-4070/2018**
Asunto: **SE SOLICITA APOYO**

CIUDAD DE MEXICO, 28 DE MAYO DE



Paseo de las Palmas.215, 4º piso oficina 405
Col. Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo,
C.P. 11000, Ciudad de México.

ACUSE

PRESENTE.

En virtud que en la presente investigación se requieren conocimientos especiales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, 132, 168, 180, 206, 220 y 228, del Código Federal de Procedimientos Penales; 4, fracciones I, apartado A), incisos a), b) y c) y IV, y 22, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3, incisos D) y H), fracción XXX, 4, 22, 23 y 77 de su Reglamento, atentamente solicito que en auxilio y colaboración de esta Representación Social de la Federación, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que informe los requisitos correspondientes para la traducción del idioma portugués al español de un documento que consta de ochenta y ocho fojas útiles el cual se encuentra agregado a la carpeta de investigación al rubro señalada.

El domicilio que ocupa esta Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, se ubica en: Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, código postal 01090, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México; teléfono



Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA

ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE DELITOS ELECTORALES
ATENTAMENTE.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
CIUDAD DE MEXICO



DIRECCIÓN GENERAL DE ASIGNACIONES
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN
CAMPAÑA DE REGISTRO ELECTORAL



1944

1945

1946

1947





Célula de Investigación: **ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN
FEPADE**

Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**

Oficio No: **AYD-FEPADE-4144/2018**

Asunto: **SE SOLICITA INFORMACIÓN**

ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, a 11 DE MAYO DE 2018

[Redacted]
Dom: [Redacted]
[Redacted]

Recibí original
[Redacted]
[Redacted]

PRESENTE.

En virtud que en la presente investigación se requieren conocimientos especiales en idioma portugués, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 2º, 127, 131, 272, 273, 368 y 369 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, le solicito designe a quien corresponda a fin de que informe lo siguiente:

- 1) Presupuesto referente para la traducción del idioma portugués al español de un documento el cual consta de 88 ochenta y ocho fojas útiles.
- 2) Tiempo de entrega de la traducción
- 3) Compromiso de confidencialidad.

Solicitando que anexo al presupuesto en mención nos remita la siguiente documentación:

- 1.- Testimonio de la escritura pública
- 2.- Testimonio del poder notarial
- 3.- Cédula de identificación fiscal
- 4.- Identificación del apoderado legal
- 5.- Comprobante de domicilio
- 6.- Estado de cuenta bancaria que contenga la clave bancaria estandarizada (CLABE) a 18 posiciones.

El domicilio que ocupa esta Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, se ubica en: Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, código postal 01090, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México; teléfono

[Redacted]

100

100

100

100

100

100





1371
/

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO**

[Redacted signature area]

[Handwritten mark]

[Faint, illegible text or stamp]

[Redacted footer area]





1372

Célula de Investigación: **ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN
FEPADE**
Carpeta de Investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: **AYD-FEPADE-4261/2018**
Asunto: **SE SOLICITA PRESUPUESTO**

ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, a 14 DE MAYO DE 2018

[Redacted]

[Handwritten signature]
[Redacted]

PRESENTE.

En virtud que en la presente investigación se requieren conocimientos especiales en idioma portugués, con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 2º, 127, 131, 272, 273, 368 y 369 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, le solicito designe a quien corresponda a fin de que informe lo siguiente:

- 1) Presupuesto referente para la traducción del idioma portugués al español de un documento el cual el cual consta de 88 ochenta y ocho fojas útiles.
- 2) Tiempo de entrega de la traducción
- 3) Compromiso de confidencialidad.

Solicitando que anexo al presupuesto en mención nos remita la siguiente documentación:

- 1.- Testimonio de la escritura pública
- 2.- Testimonio del poder notarial
- 3.- Cédula de identificación fiscal
- 4.- Identificación del apoderado legal
- 5.- Comprobante de domicilio
- 6.- Estado de cuenta bancaria que contenga la clave bancaria estandarizada (CLABE) a 18 posiciones.

[Redacted]



7307
1373

El domicilio que ocupa esta Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, se ubica en: Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, Colonia Tizapán San Ángel, código postal 01090, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México; teléfono

[REDACTED]

ATENTAMENTE.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO

[REDACTED]

[REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL EN LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO

[REDACTED]





1374

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciocho, la C. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Ciudad de México,-----

----- **HACE CONSTAR** -----

--- Que se presenta en el interior de esta oficina el licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien se encuentra nombrado como abogado de defensor del **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, quien ya se encuentra debidamente identificado; y a quien se le permite el acceso a las constancias que componen la carpeta de investigación número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, que al momento consta de [REDACTED] [REDACTED] de igual manera señala que por el momento no es posible que se dé cumplimiento a lo solicitado por el licenciado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en relación a que elementos de la policía federal ministerial de momento, acudan a su domicilio particular a verificar que en dicho domicilio se encuentra como localizable; señalando que en su momento oportuno lo solicitará nuevamente diligencias que finaliza a las once horas con treinta minutos del día de la fecha, firmando al margen y al calce para efectos de constancia legal -----

ABOGADO DEFENSOR
[REDACTED]
[REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES

05 JUN 2017

SECCIÓN DE AVERIGUACIONES

RECIBIDO. FD/FEPADE/UNAI-CDMX/ 1139/2017.

[REDACTED], AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES "FEPADE"
PRESENTE.

[REDACTED] con la calidad que ostento en autos como abogado defensor del imputado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, con fundamento en los artículos 1, 8, 20 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del presente escrito, vengo a solicitar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En fecha 17 de agosto del 2017, se presentó escrito en la oficialía de partes de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se realizaron diversas manifestaciones. Lo anterior ya que en el mes de agosto del 2017, se publicaron varias notas en diversos medios de comunicación en los que se hablaba respecto de la existencia de una Carpeta de Investigación que se estaba integrando en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (en lo sucesivo "FEPADE") y en la cual mi defenso de nombre **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, estaba siendo investigado.

En dicho escrito el quejoso realizó diversas peticiones, entre las que destaco la consistente en que se le diera acceso a la Carpeta de Investigación para que se pudiese imponer de los registros que obran en dicha Carpeta y con ello, poder ejercer debidamente el derecho de defensa.

2. Derivado de la presentación del escrito señalado en el punto anterior, es que el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FEPADE, EN LA CIUDAD DE MEXICO** en fecha 22 de agosto de 2017



emitió respuesta bajo el oficio número **AYD – FEAPDE – 9341/ 2017** en la que manifestó lo siguiente:

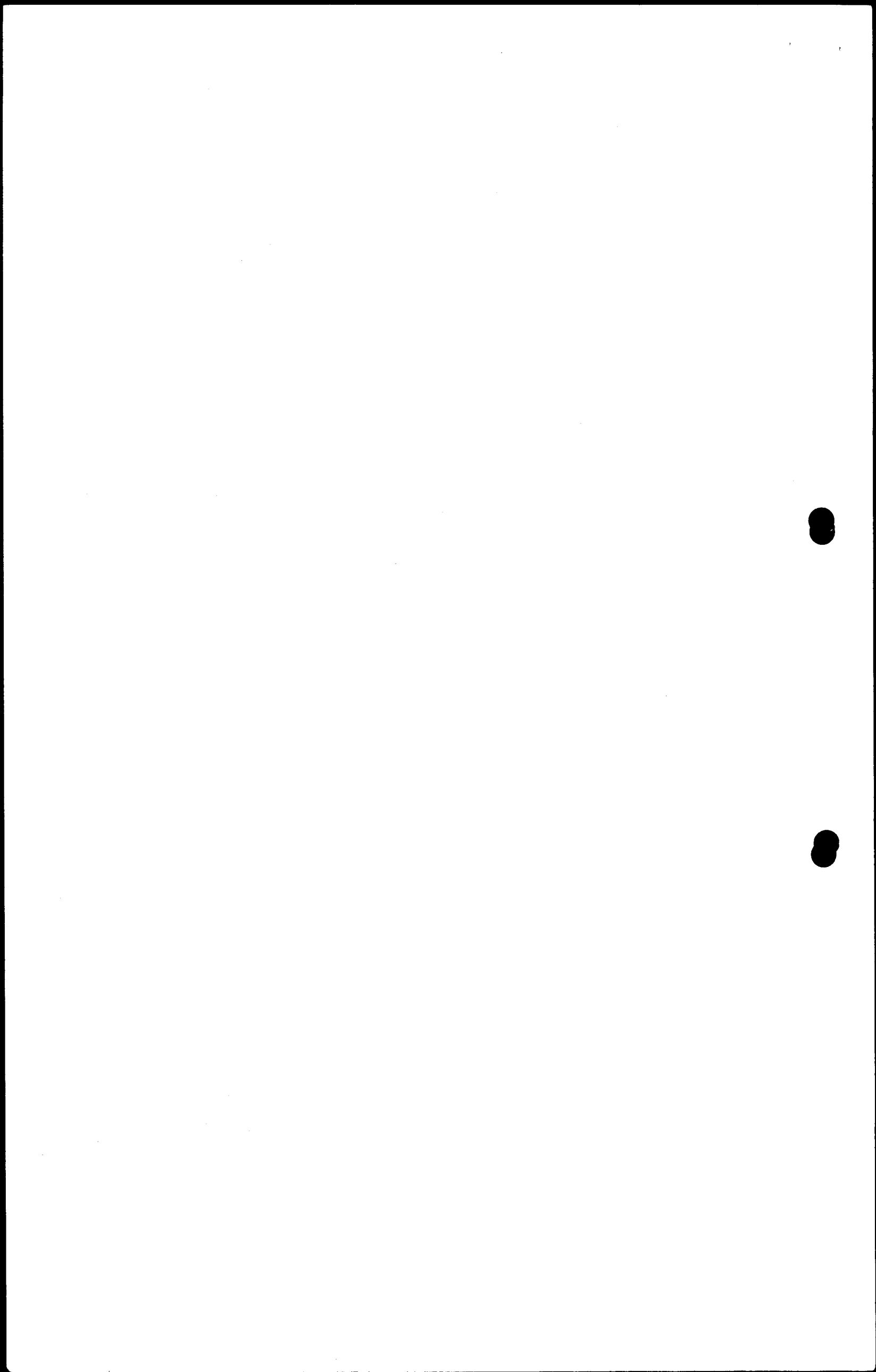
1387-1376

“En este tenor conforme a lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señala que toda la información de las carpetas es de carácter reservado”

3. Finalmente, después de una pluralidad de solicitudes, el señor **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, compareció ante esta Representación Social, el día **26 de octubre del 2017**, asistido por el suscrito.

Derivado de dicha diligencia, esta defensa así como el imputado nos dimos por enterados de las imputaciones realizadas mediante escrito de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática, del cual se le atribuye a mi representado una conducta que data del **20 de abril del año 2012**, relacionado con las elecciones que del 1 de julio del 2012.

Ahora bien, ante dicha situación se le solicita a esta H. Representación Social, se pronuncie al respecto, por lo que hace a las instituciones jurídicas como lo son la *prescripción* y los *requisitos de procedibilidad*, mismas que son de **estudio preferente y oficioso**, en el orden penal, por lo que se le exige a este órgano técnico e investigador se pronuncie al respecto, previa determinación de la indagatoria al rubro antes citada, en el sentido de que si dicha conducta que se le atribuye al imputado se encuentra prescrita, de conformidad al marco jurídico aplicable en la temporalidad de los hechos denunciados. Abundando en lo anterior, para su mejor proveer, es claro y contundente que las conductas que se encuentran ubicadas y tipificadas del artículo **401** al **411**, cuentan con un término medio aritmético menor al de **5** años, situación por la cual se encuentra extinta la acción punitiva, ya que para la fecha de la presentación de la denuncia (requisito de procedibilidad), es decir **agosto del 2017**, ya habían transcurrido más de **5** años, de conformidad a lo estipulado en el artículo **105** del Código Penal Federal, ubicado en el Capítulo **VI** denominado *PRESCRIPCIÓN*.



1377
1377

Artículo 100. Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

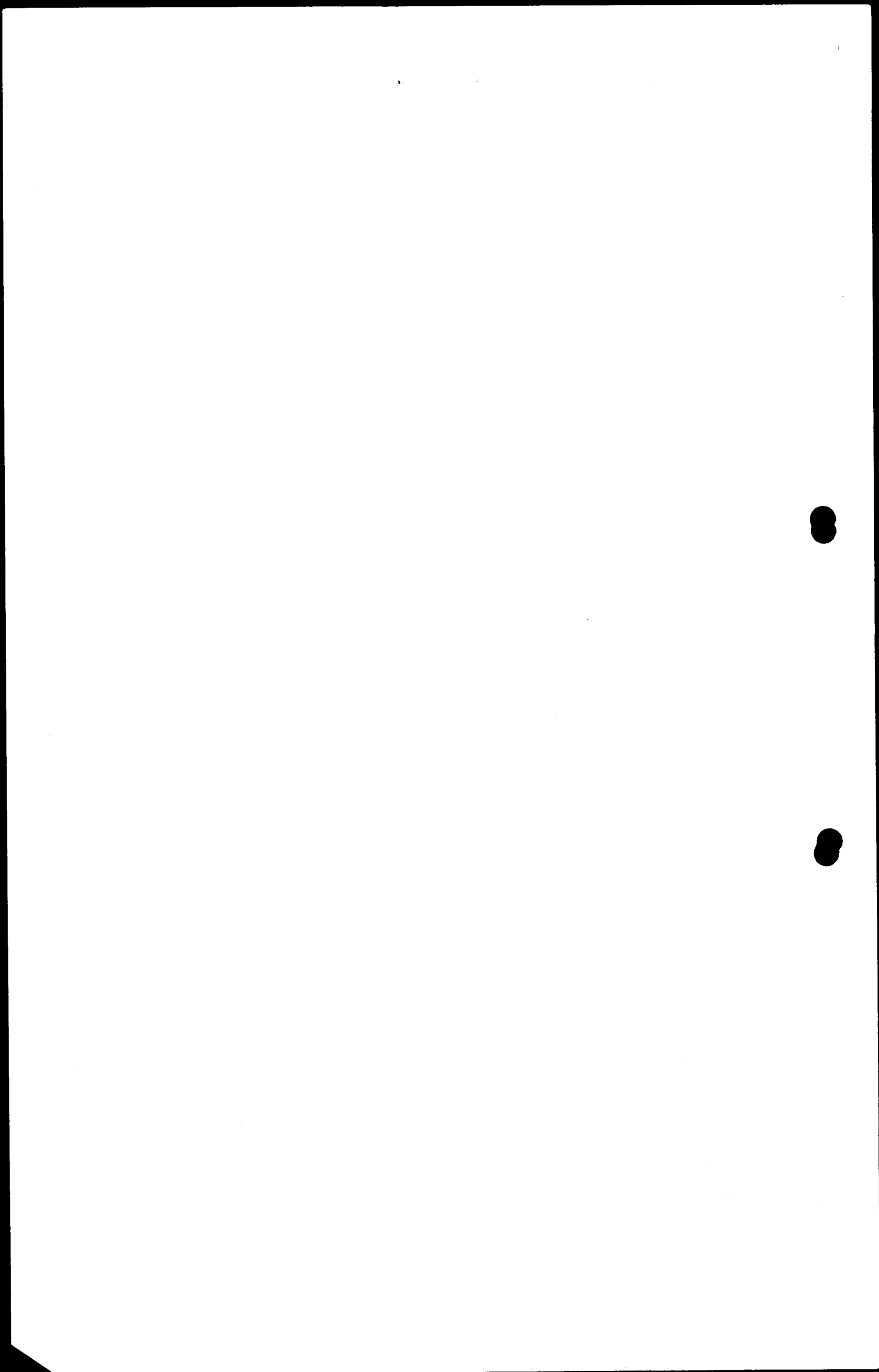
Artículo 105. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 107. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Lo anterior tiene sustento legal, de conformidad a los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales del poder judicial de la federación, los cuales a la letra rezan:

PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.- Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.

Novena Época:



1389
1378

Contradicción de tesis 61/98.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.-19 de mayo de 1999.-Cinco votos.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Germán Martínez Hernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 316, Primera Sala, tesis 1a./J. 62/99; véase la ejecutoria en la página 317 de dicho tomo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN EL AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO. El Juez de amparo tiene la obligación de revisar la legalidad o ilegalidad del acto o actos reclamados, y ésta puede examinarse en el amparo indirecto bajo diversos aspectos como pueden ser la competencia, los requisitos de procedibilidad, o las causas de extinción de la acción penal como la prescripción, sin que este examen pueda estimarse como una indebida sustitución del Juez de amparo, conocimiento o infracción a lo dispuesto por el artículo 78 de la ley de la materia, pues este precepto sólo obliga a apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, esto es a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa o que hayan sido admitidas por la autoridad responsable, antes de emitir el acto (con excepción de la orden de aprehensión). Cuanto más en tratándose del juicio de garantías del orden penal, el artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo, previene la suplencia total de la queja en beneficio del impetrante constitucional, aun ante la ausencia de conceptos de violación, y en relación al amparo directo, la propia ley de la materia exige que el tribunal de amparo supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal el quejoso no la alegue, existiendo la misma razón jurídica en el amparo indirecto, para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el peticionario de garantías y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 745/97. Eduardo Jaime Cuevas Velázquez. 12 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala. Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 5, Segunda Parte, página 43, tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SUPLENCIA DE LA QUEJA.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 328, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 316, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO."

Por otro lado, y suponiendo sin conceder, que a mi representado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, le pretendan atribuir la conducta descrita y prevista en el artículo 412 del Código Penal Federal, (con un



1379
1379
+
término medio aritmético de 5 años 6 meses), la misma no se actualiza, toda vez que el tipo penal en cuestión requiere que el activo, tenga la calidad específica, como lo es, la de funcionario partidista u organizador de actos de campaña, y respecto de los cuales **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, de constancias no se aprecia que contara con alguna de las calidades requeridas por la norma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted, C. **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION**, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, solicitando acuerde lo conducente y se pronuncie respecto a la prescripción de la potestad punitiva en el caso de los delitos en cuestión y que se atribuyen al imputado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, mismos que se persiguen por en consecuencia de la presentación de una denuncia.

SEGUNDO.- Ordenar en el momento procesal oportuno, el acuerdo de ponencia de **NO EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL**, pronunciándose respecto a la prescripción, de la conducta que se le atribuye a mi representado.

A T E N T A M E N T E



Abogado Defensor de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**.






DATOS DEL DOCUMENTO

REFERENCIA

OFICIO-1985-2018

FOLIO

6398-18

ANTECEDENTES

DOC. VoBo

[Empty box for DOC. VoBo]

PRIORIDAD

Normal

ANEXO(S)

TIPO DE DOCUMENTO

(FEPADE) FISC.ESP.P./ATENCIÓN DELITOS

FEC. DOCUMENTO

09/05/2018

FECHAS
FEC. Y HORA RECEPCIÓN

17/05/2018

14:37

FEC. COMPROM:

24/05/2018

TEMA



EL DOCUMENTO ES

Original

DEPARTAMENTO REMITENTE

ACTUARIO 3ER. TRIB. COL. MAT. PEN

ANTEFIRMA

DOCUMENTO

OFICIO-1985-2018.pdf

SÍNTESIS

INFORMA EN RELACION AL EXPEDIENTE RP. 131/2018 DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [REDACTED] PROMOVIDO POR EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.

OBSERVACIONES

SE TURNÓ EL ORIGINAL A LA D.G.J. Y COPIA A LA D.G.A.P.C.P.

DOCUMENTO DIRIGIDO A

HECTOR MARCOS DIAZ SANTANA CASTAÑOS

DEPARTAMENTO

FEPADE - Fiscalía Especializada para l

COPIAS A

[Empty box for COPIAS A]

DEPARTAMENTO

FECHA DE CREACIÓN

17/05/2018 02:43:56 p.m.

CREADO POR

CHAVEZ CRUZ MARIA DEL ROSARIO

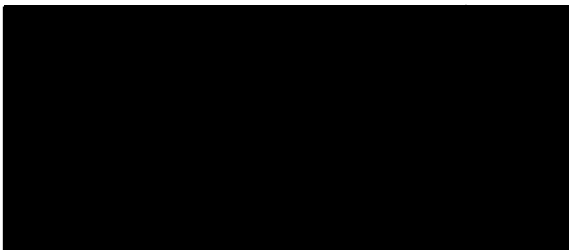
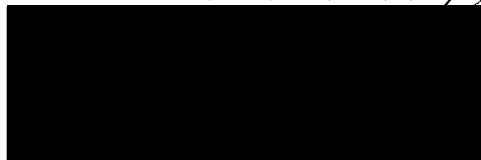
ÚLTIMA MODIFICACIÓN

17/05/2018 02:43:56 p.m.

MODIFICADO POR

CHAVEZ CRUZ MARIA DEL ROSARIO

EXPEDIENTE RM-SAAD



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATE
DE DELITOS ELECTORALES
RECIBID
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUAC
PREVIAS Y CONTROL DE PROCESO
MATERIA DE DELITOS ELECTORALES





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Boulevard Adolfo López
2836, Tlaxpan FORMAR E. México

RP. [REDACTED]

ANTECEDENTES: AMPARO INDIRECTO: [REDACTED]

QUEJOSO: EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN

PROFESOR DE DERECHO
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
FOLIO 10
MAY 2018
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

1312
1381

[REDACTED]
1985/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCION Y DETERMINACION DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MEXICO.

En los autos del expediente cuyo número se anota al rubro, en esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho

Vista la cuenta, con fundamento en los arábigos 41 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 60, 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se acuerda: con el oficio 21803/2018 de la jueza Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, con el que remite los autos del amparo indirecto 984/2017, que consta de 163 fojas, según sus últimos folios, y el escrito del quejoso EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN por mediación de su autorizado [REDACTED] por el que interpone recurso de revisión y expresa agravios: fórmense expedientes impreso y electrónico, registrese en el libro de gobierno y acúsesse recibo.

Ahora bien, con fundamento en los dispositivos 80, 81 fracción I inciso e), 82, 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 37 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de haberse interpuesto en tiempo y forma, SE ADMITE el recurso de revisión contra la sentencia de diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Es innecesario dar plazo para la imposición de autos y formulación de pedimento al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, pues su intervención se colma con la notificación del medio de impugnación; conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio de la Ley de Amparo es aplicable la jurisprudencia 34/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 723, tomo XXIX, abril de 2009, del Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Materia Común, del tenor:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA LEY DE LA MATERIA "PREVÉ LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL "INDICADO RECURSO, SIN NECESIDAD DE "OTORGAR, EN ESA INSTANCIA, UN PLAZO AL "MINISTERIO PÚBLICO PARA IMPONERSE DE "LOS AUTOS Y FORMULAR PEDIMENTO. "Tratándose del recurso de revisión en amparo "indirecto (segunda instancia del juicio de garantías), "el artículo 90 de la Ley de Amparo debe "interpretarse en el sentido de que es innecesaria la "intervención del Ministerio Público Federal a través "de un plazo para la imposición de autos y la "formulación de un pedimento, porque en esa "instancia dicha institución ya conoce la litis del juicio "constitucional, al haber tenido la oportunidad para "formular pedimento ante el a quo y, además, porque "tiene la posibilidad de interponer el recurso de "revisión en caso de que se encuentre de por medio "el interés público y social, de lo cual resulta que la "intervención que el Tribunal Colegiado o la Suprema "Corte de Justicia de la Nación debe conceder a tal "representante social antes de resolver aquella "instancia, se limita a la notificación de la admisión "del recurso de revisión; en la inteligencia que la falta "de formulación de pedimento no impide que el "expediente relativo sea listado para su resolución; "interpretación que guarda congruencia con las "reformas de la Ley de Amparo dirigidas a agilizar el "trámite de la revisión, así como las exigencias "reconocidas en el artículo 17 constitucional".

Toda vez que la parte quejosa y recurrente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta instancia, téngase para tal efecto las listas de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora bien, toda vez que el asunto, tiene relación con los amparos en revisión 315/2017 y 30/2018, con el incidente en revisión 291/2017 de este órgano colegiado, es conveniente que sea turnado a la misma ponencia.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del ordinal 3 de la Ley de Amparo, deben digitalizarse todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones, sentencias y toda la información relacionada con el expediente en el sistema.

Notifíquese.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA
LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

[REDACTED]

FISCALÍA DEL M. P. FEDERAL

[REDACTED]

[REDACTED]

Así lo acordó y firma el Magistrado [redacted]
[redacted] Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer
Circuito, ante [redacted] secretario de acuerdos que da fe."
Rúbricas.

Lo que comunico a Usted para los efectos legales correspondientes.

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.



1000
1000
1000

1393
1382

DATOS DEL DOCUMENTO

REFERENCIA

OFICIO-2102-2018

FOLIO

6447-18

ANTECEDENTES

DOC. VoBo

PRIORIDAD

Normal

ANEXO(S)

TIPO DE DOCUMENTO

(FEPADE) FISC.ESP.P/ATENCION DELITOS

FEC. DOCUMENTO

17/05/2018

FECHAS

FEC. Y HORA RECEPCIÓN

18/05/2018

12:48

FEC. COMPROM.

25/05/2018

TEMA

EL DOCUMENTO ES

Original

REMITENTE

EXT:PEREZ NANNI ALBERTO

DEPARTAMENTO REMITENTE

ACTUARIO 3ER. TRIB. COL. MAT. PEN

ANTEFIRMA

DOCUMENTO

OFICIO-2102-2018.pdf

SÍNTESIS

INFORMA EN RELACION AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.

PROMOVIDO

OBSERVACIONES

SE TURNÓ EL ORIGINAL A LA D.G.J.
Y COPIA A LA D.G.A.P.C.P.

DOCUMENTO DIRIGIDO A

HECTOR MARCOS DIAZ SANTANA CASTAÑOS

DEPARTAMENTO

FEPADE - Fiscalía Especializada para l

COPIAS A

DEPARTAMENTO

FECHA DE CREACIÓN

18/05/2018 12:51:10 p.m.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN

18/05/2018 12:51:10 p.m.

CREADO POR

CHAVEZ CRUZ MARIA DEL ROSARIO

MODIFICADO POR

CHAVEZ CRUZ MARIA DEL ROSARIO

EXPEDIENTE RM-SAAD

DIRECCIÓN GENERAL DE ASIGNACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

DIRECCIÓN DE ASER

B. D. P.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION
DE DELITOS ELECTORALES

RECIBIDO

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

18/05/2018





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 1



1277
1383

ANTECEDENTES: AMPARO INDIRECTO: 984/2017

QUEJOSO: EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN



2102/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCION Y DETERMINACION DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MEXICO.

En los autos del expediente cuyo número se anota al rubro, en esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Vista la cuenta, con fundamento en los arábigos 41 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 60, 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se acuerda: agréguese el escrito de la agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por el que interpone recurso de revisión adhesiva al interpuesto por el quejoso.

En tal virtud, con apoyo en los numerales 9, 82 y 87 de la Ley de Amparo y, 37 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haber sido interpuesto en tiempo y forma, SE ADMITE LA REVISIÓN ADHESIVA.

Con apoyo en el ordinal 88 párrafo cuarto de la legislación de la materia, con el escrito de revisión adhesiva córrase traslado a las partes para que expresen lo que a su interés convenga, con base en el principio de equidad procesal.

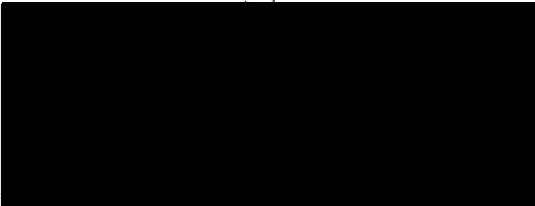
Se tiene como domicilio de la autoridad recurrente el señalado en el escrito de revisión adhesiva.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Magistrado [Redacted] Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, ante secretario de acuerdos que da fe." Rúbricas.

Lo que comunico a Usted para los efectos legales correspondientes.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.



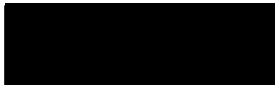
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

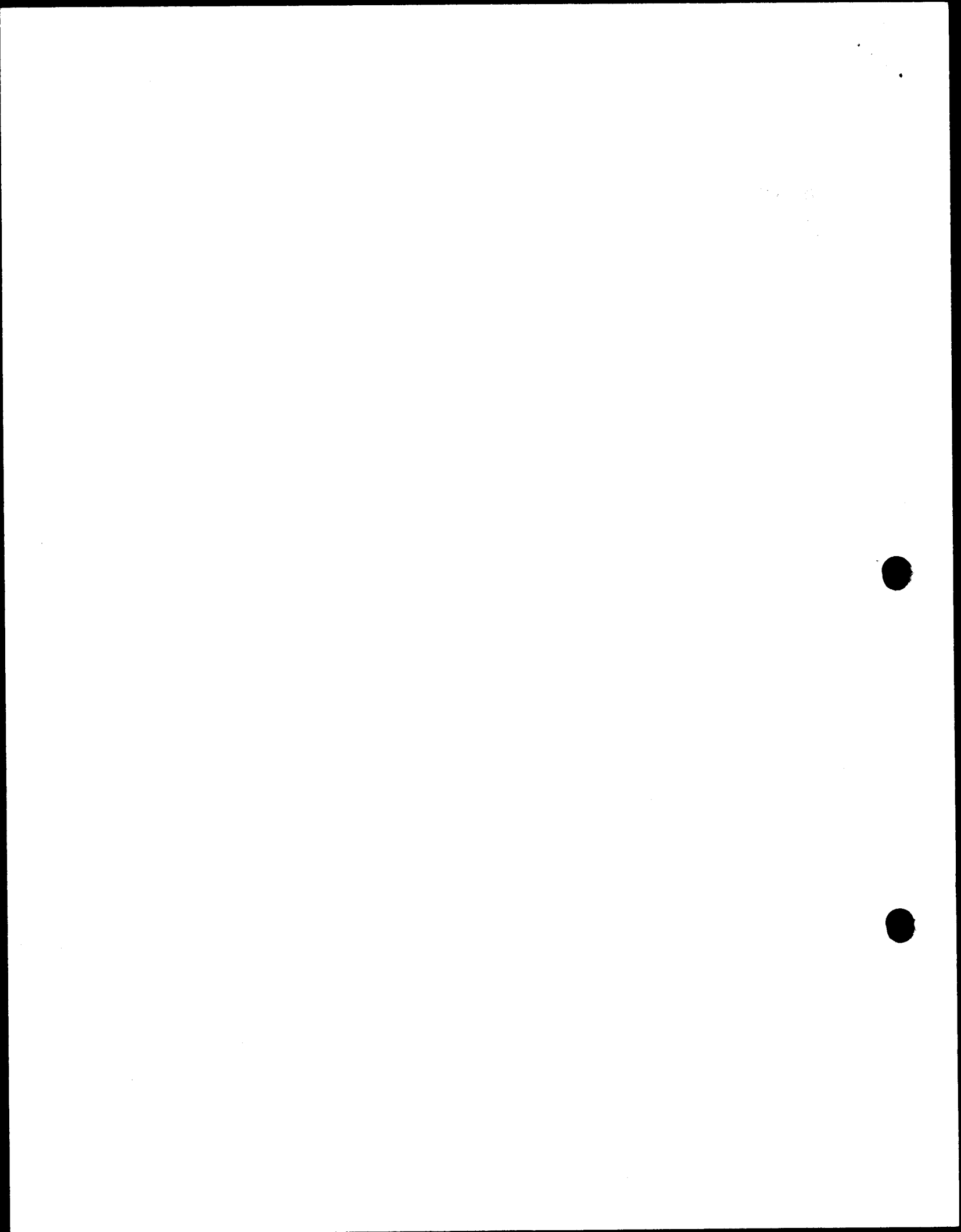
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE DELITOS ELECTORALES



REC 18
127







En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la C. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Ciudad de México,-----

----- **HACE CONSTAR** -----

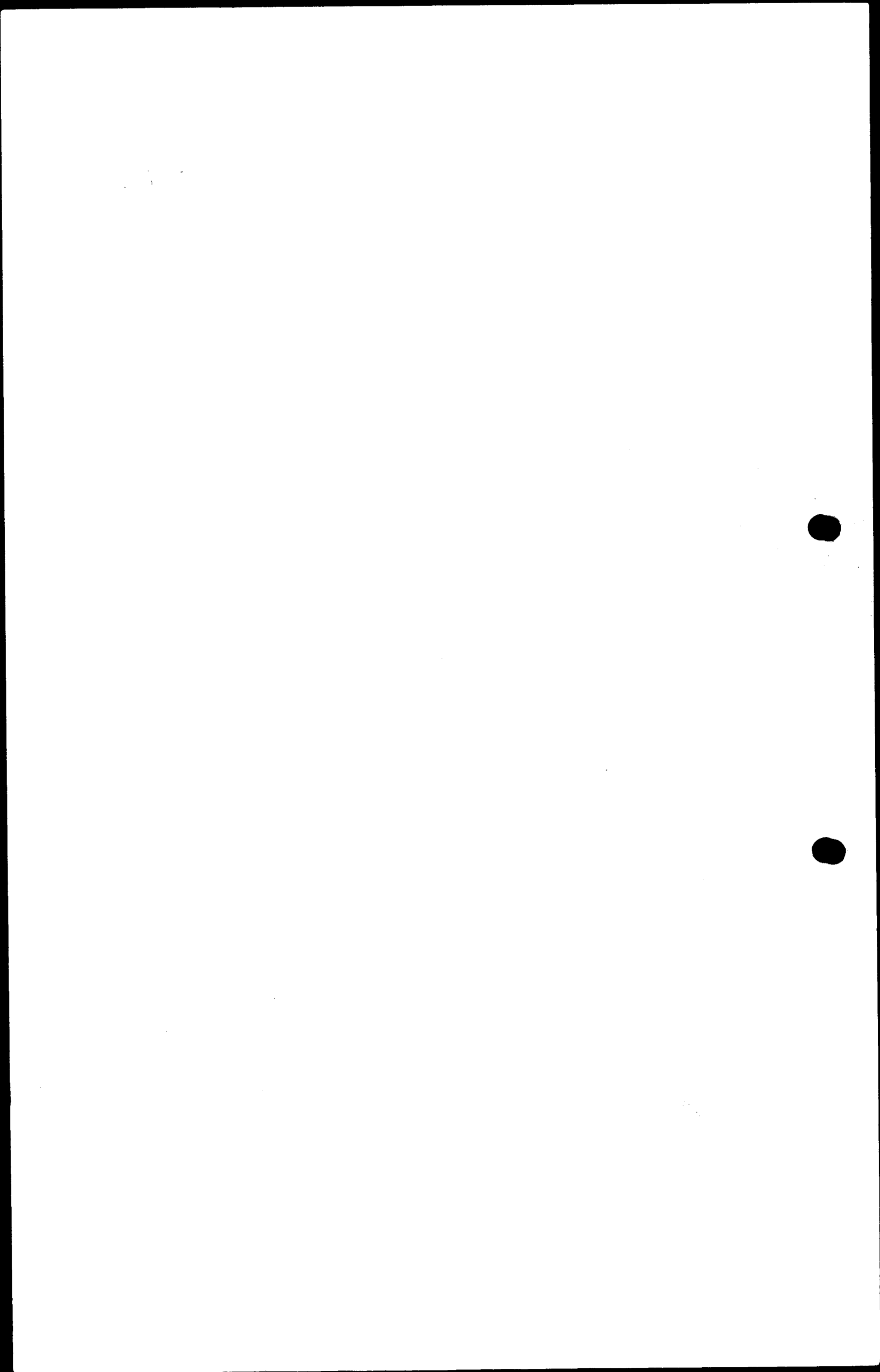
--- Que se presenta en el interior de esta oficina el licenciado [REDACTED] quien se encuentra nombrado como abogado de defensor del **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, quien ya se encuentra debidamente identificado; y a quien se le permite el acceso a las constancias que componen la carpeta de investigación número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, que al momento consta de **dos tomos y doce anexos**, de igual manera señala que por el momento no es posible que se dé cumplimiento a lo solicitado por el licenciado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en relación a que elementos de la policía federal ministerial de momento, acudan a su domicilio particular a verificar que en dicho domicilio se encuentra como localizable; señalando que en su momento oportuno lo solicitará nuevamente, asimismo señala que al momento no ha recibido notificación alguna en relación a la promoción suscrita por el licenciado [REDACTED] abogado defensor del licenciado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, presentado en esta Fiscalía vía Oficialía de Partes el pasado 5 de junio del año en curso, diligencia que finaliza a las once horas con veinte minutos del día de la fecha, firmando al margen y al calce para efectos de constancia legal.-----

ABOGADO DEFENSOR [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]















Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.







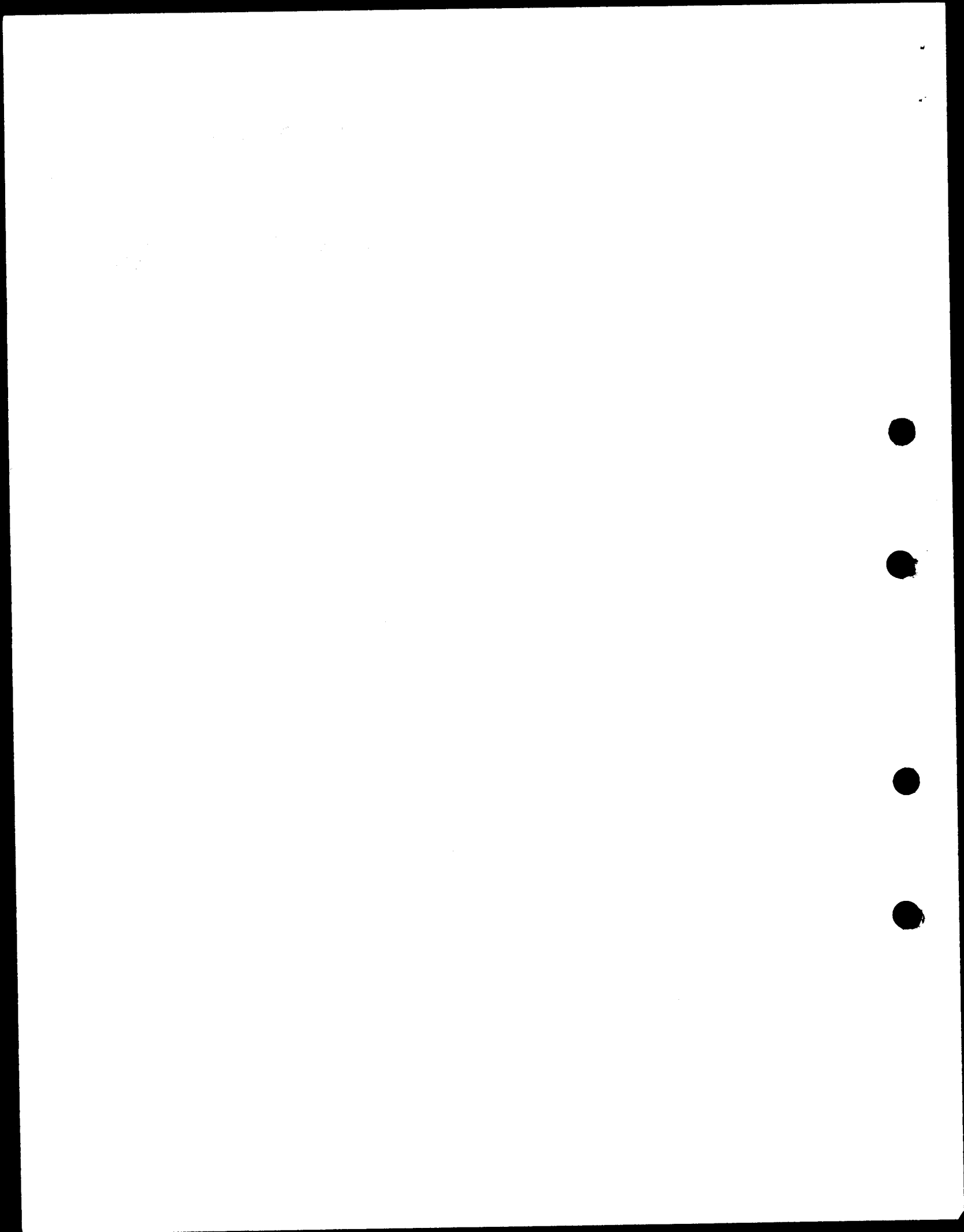












































478
1916

Mesa: **ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE**
Acuerdo de investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: **AYD-FEPADE-6241/2018**
Asunto: **Se remite para su canalización**

ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, a 27 DE JUNIO DE 2018

[Redacted]

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
EN FUNCIONES DE FISCAL SUPERVISOR DE LA UNIDAD
DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA
PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES
P R E S E N T E.**

FEPADE
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
19:00 hrs
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO
RECIBIDO

Con fundamento en lo establecido por los artículos en los artículos 20, apartado "A", 21 y 102 apartado "A", párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 212, 213, 214, 215, 216 y 217 y el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales; tengo a bien canalizar la carpeta de investigación identificada al rubro, para ser remitida a un perfil diverso en el sistema de JUSTICIA.NET; y así poder continuar con la investigación relacionada por la probable comisión de delitos de naturaleza federal electoral.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

**LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO**

[Redacted signature]

[Redacted text]

[Redacted text]





1427
14/17

Mesa: **ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE**
Acuerdo de investigación: **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**
Oficio No: **AYD-FEPADE-6241/2018**
Asunto: **Se remite para su canalización**

ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, a 27 DE JUNIO DE 2018

[Redacted]

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
EN FUNCIONES DE FISCAL SUPERVISOR DE LA UNIDAD
DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA
PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES
P R E S E N T E.**

FEPADE
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
19:00 hrs
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO
RECIBIDO

Con fundamento en lo establecido por los artículos 20, apartado "A", 21 y 102 apartado "A", párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 212, 213, 214, 215, 216 y 217 y el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales; tengo a bien canalizar la carpeta de investigación identificada al rubro, para ser remitida a un perfil diverso en el sistema de JUSTICIA.NET; y así poder continuar con la investigación relacionada por la probable comisión de delitos de naturaleza federal electoral.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

**LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO**

[Redacted Signature]

[Redacted]

[Redacted]



HOT
1418
✓

Ciudad de México, 04 de julio de 2018
Oficio: **OF/11380/DGAPCPMDE/FEPADE/2018**

[REDACTED]

FISCAL EN JEFE DEL NÚCLEO "D", ADSCRITA A LA UNIDAD
DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA
PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 4, 20, 105, 127, 131, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 1, 4, fracción I, 11, 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; artículos 3, inciso D) y H), 4, inciso 1), 22, 23 y 77 del Reglamento de la Ley Orgánica; le remito lo siguiente:

La carpeta de investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, iniciada con motivo de la denuncia presentada de ante esta Fiscalía Especializada, por hechos posiblemente constitutivos de delito de naturaleza penal federal electoral.

Se hace de su conocimiento que la carpeta de investigación antes citada, le fue asignado de igual forma, a través de la Plataforma Electrónica denominada Justicia@NET.

Lo anterior, a fin de que continúe con la investigación e integración de la indagatoria hasta su total conclusión.

Sin otro particular, agradezco su atención prestada al presente.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE LOS DELITOS ELECTORALES

FEPADE
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

UNIDAD SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO



[REDACTED]





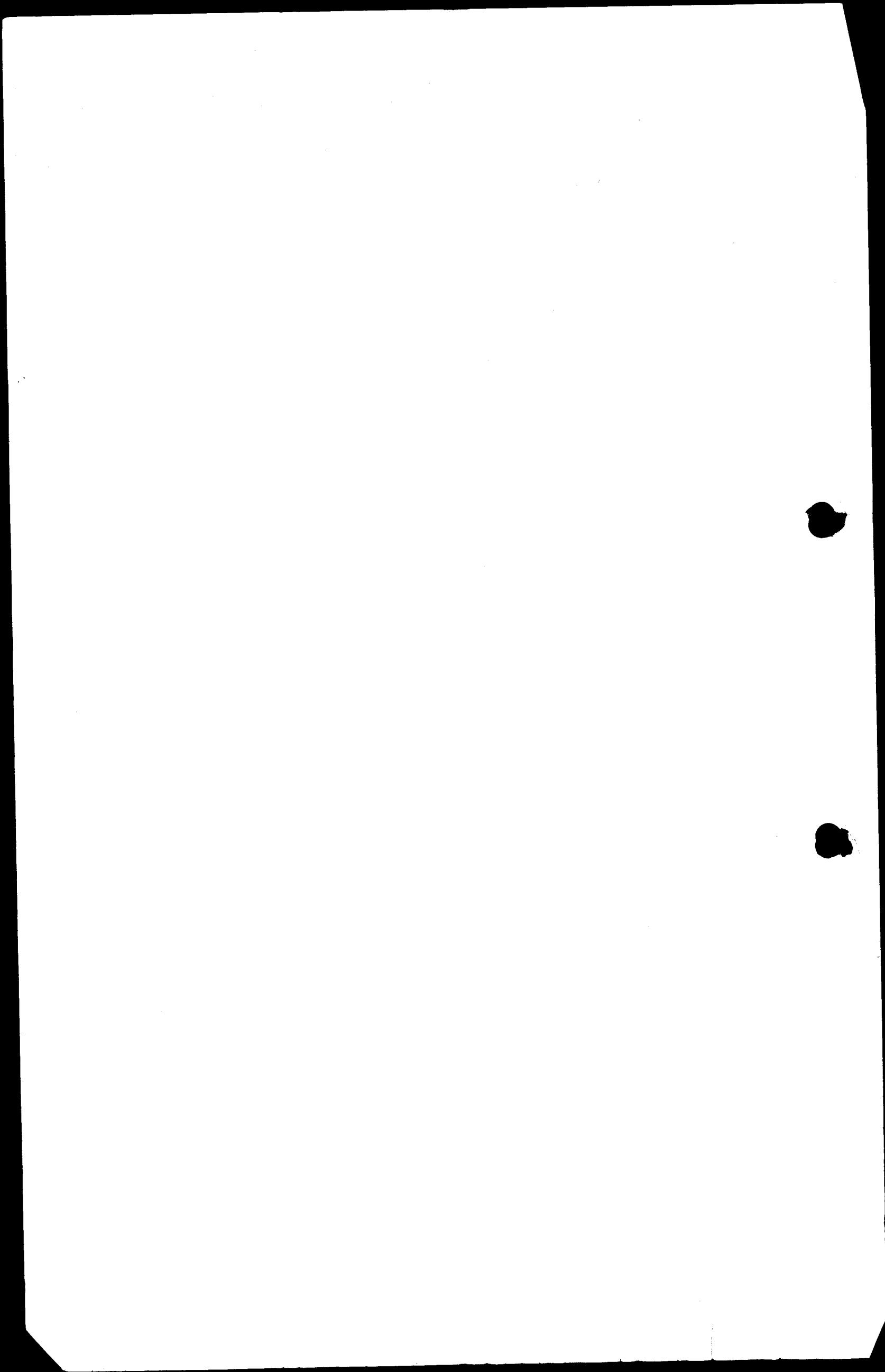
~~1478~~
14
400 1419

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con quince minutos del día nueve de julio de dos mil dieciocho, la C. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Ciudad de México,-----

----- **HACE CONSTAR** -----

--- Que se presenta en el interior de esta oficina el licenciado [REDACTED] quien se encuentra nombrado como abogado de defensor del **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, quien ya se encuentra debidamente identificado; y a quien se le permite el acceso a las constancias que componen la carpeta de investigación número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, que al momento consta de [REDACTED] de igual manera señala que por el momento no es posible que se dé cumplimiento a lo solicitado por el licenciado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en relación a que elementos de la policía federal ministerial de momento, acudan a su domicilio particular a verificar que en dicho domicilio se encuentra como localizable; señalando que en su momento oportuno lo solicitará nuevamente, asimismo señala que al momento no ha recibido notificación alguna en relación a la promoción suscrita por el licenciado [REDACTED] abogado defensor del licenciado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, presentado en esta Fiscalía vía Oficialía de Partes el pasado 5 de junio del año en curso, diligencia que finaliza a las doce horas con treinta minutos del día de la fecha; solicitando en estos momentos copia de su comparecencia realizada el diecinueve de junio del año en curso así como de la realizada el día de la fecha, firmando al margen y al calce para efectos de constancia legal.-----

ABOGADO DEFENSOR [REDACTED]





1420

FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017

--- En la Ciudad de México, siendo las diez horas del diez de julio de dos mil dieciocho.-----
--- **VISTO** el estado que guarda la carpeta de investigación en que se actúa número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/00001139/2017**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 20 Apartado B, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en respuesta al escrito recibido en esta Fiscalía Especializada el 05 de junio del año en curso, suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en el que refiere que:

*En relación al escrito petitorio en que señala "... Ahora bien, ante dicha situación se le solicita a esta H. Representación Social se pronuncie al respecto, por lo que hace a las instituciones jurídicas como lo son la prescripción y los requisitos de procedibilidad, mismas que son de estudio preferente y oficioso, en el orden penal, por lo que se exige a este órgano técnico investigador se pronuncie al respecto, previa determinación de la indagatoria al rubro antes citada, en el sentido de que si dicha conducta que se le atribuye al imputado se encuentra prescrita, de conformidad al marco jurídico aplicable en la temporalidad de los hechos denunciados. Abundando en lo anterior, para su mejor proveer, es claro y contundente que las conductas que se encuentran ubicadas y tipificadas del artículo 401 al 411, cuentan con un término medio aritmético menor al de 5 años, situación por la cual se encuentra extinta la acción punitiva, ya que para la fecha de la presentación de la denuncia (requisito de procedibilidad), es decir agosto del 2017, ya habían transcurrido mas de 5 años, de conformidad a lo estipulado en el artículo 105 del Código Penal Federal, ubicado en el Capítulo VI denominado **PRESCRIPCIÓN**.*

...

*Por otro lado y suponiendo sin conceder, que a mi representado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, le pretendan atribuir la conducta descrita y prevista en el artículo 412 del Código Penal Federal, (con un término medio aritmético de 5 años 6 meses) la misma no se actualiza toda vez que el tipo penal en cuestión requiere que el activo, tenga la calidad específica, como lo es, la de funcionario partidista u organizador de actos de campaña, y respecto de los cuales **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, de constancias no se aprecia que contara con alguna de las calidades requeridas por la norma..."*

En tenor de lo anterior, esta representación social de la Federación señala que:

No ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado por el peticionario, tomando en consideración que, si bien es cierto la **PRESCRIPCIÓN** es una figura jurídica de estudio preferente y oficioso; en el caso a estudio **NO OPERA**, al considerar que se están investigando supuestos hechos que aparentemente ocurrieron hasta el año 2014; en este contexto resulta pertinente señalar que en el escrito de denuncia textualmente indica:





“... 3.- En diciembre de 2016, las empresas brasileñas ODEBRECHT y BRASKEM se declararon culpables ante la Corte Federal del Distrito de Nueva York de los Estados Unidos de América por haber pagado sobornos a funcionarios de varios países. Respecto al caso de México, la empresa Odebrecht se declaró culpable por el pago de \$10,500,000.00 dólares de sobornos a posibles funcionarios de PEMEX en un periodo comprendido entre **2010-2014**...”.

Por otra parte señala:

“... Por lo que es correlacionable, que si existen actuaciones judiciales que acrediten actos delictuosos entre funcionarios públicos y la empresa “Odebrecht”, y que estas contienen elementos sustantivos para el ejercicio de acciones penales en contra de responsables de hechos de corrupción, como están tipificados en nuestro ordenamiento constitucional y legal es posible y por lo tanto conducente a que como ha sido dado a conocer por diversos medios de comunicación y organizaciones sociales, el ex director de PEMEX y coordinador de campaña del PRI, Emilio Lozoya Austin, haya utilizado su posición política y pública para beneficio propio y del [REDACTED]”

De igual manera es de su conocimiento que en el contenido de la carpeta de investigación al rubro señalada, obran datos de prueba que comprenden la posible realización de hechos que la ley señala como delitos que datan de diversas fechas de consumación abarcando **hasta el año 2014**, cuando el licenciado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, fungía como Director General de PEMEX; por ende de acreditarse tales hechos, estarían contemplados no solo en el Código Penal Federal, como refiere el peticionario, sino en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales que entró en vigor el veinticuatro de mayo del dos mil catorce.

En esta tesitura se indica que, la Asociación Civil Mexicanos vs la Corrupción e Impunidad A.C. de forma pública, ha señalado que ejecutivos de la empresa ODEBRECHT habían confesado en Brasil y Estados Unidos haber proporcionado sobornos por 10.5 millones de dólares entre los años **2010 al 2014**; afirmado además la existencia de un oficio firmado por el ministro brasileño Edson Fachin, en que se menciona a **EMILIO LOZOYA AUSTIN** como beneficiario de los sobornos pagados en **2014**, señalándose que “... De acuerdo con el documento judicial, el ex director del departamento de sobornos de Odebrecht ... confesó que en **noviembre de 2014** recibió la petición de hacer un pago ilícito por 5 cinco millones de dólares a LOZOYA, en aquel entonces director de PEMEX. El documento menciona que el soborno fue autorizado por ... director de Odebrecht para América Latina, en una reunión preparada por ... quien se desempeñaba como director en México de la Constructora brasileña...”. Posteriormente el Quinto Elemento Lab de México y el diario O’Globo de Brasil revelaron que los antes referidos confesaron que los supuestos sobornos a **LOZOYA** no fueron por 5 millones **sino que sumaron 10 millones de dólares entre 2012 y 2014**, los cuales fueron depositados a diversas cuentas bancarias que se encuentran en el extranjero a nombre de varias empresas.

En tenor de lo anterior es de considerarse que, el Código Penal Federal en su capítulo correspondiente a PRESCRIPCIÓN señala:





Artículo 100. - Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

...

Artículo 102. - Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Artículo 105. - La acción penal prescribirá en un plazo **igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate**, pero en ningún caso será menor de tres años.

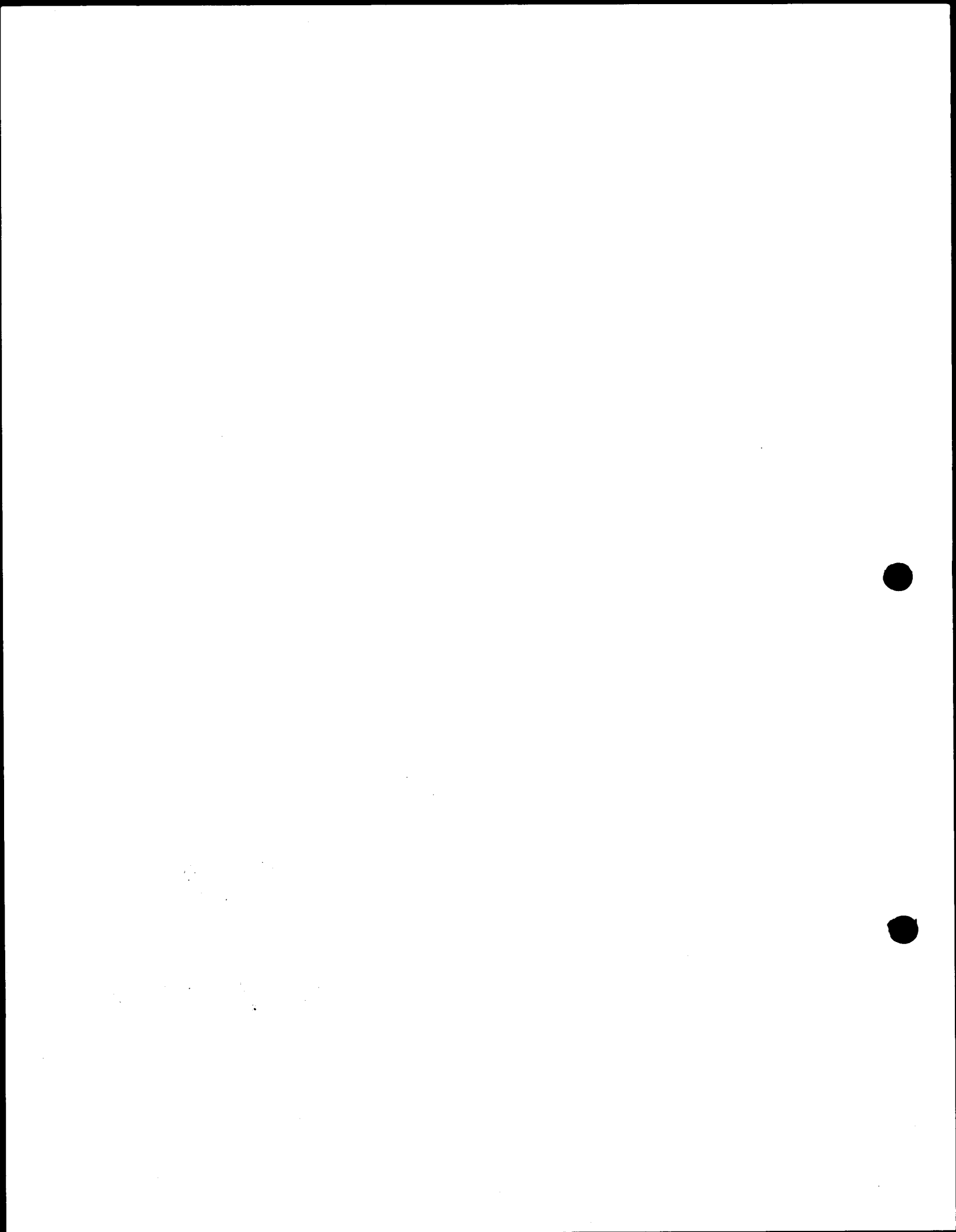
En este contexto, en la presente carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente, sin que respecto de ellos opere la figura de la **PRESCRIPCIÓN**.

Debiendo indicarse que respecto de la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal por posibles hechos ejecutados hasta el veintitrés de mayo del 2014, prescriben hasta el veintitrés de mayo del 2019; en torno a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal, en relación a hechos realizados hasta el veintitrés de mayo del 2014, la acción penal prescribiría el veintitrés de noviembre del 2019.

En relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior al veintitrés de mayo del 2014 con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 11 la acción penal prescribe el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve; y en relación a la posible comisión del ilícito señalado en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado con antelación, la acción penal prescribe el veinticuatro de mayo del 2024.

En tenor de ello, esta representación social de la Federación en términos del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra obligada a ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, ordenando recabar medios de prueba que sirvan para poder emitir una resolución; así como en términos del artículo 212 del mismo ordenamiento legal que marca el deber de investigación penal que tiene el Ministerio Público cuando tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, sin que se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, marcando también la obligación de realizar la investigación de manera inmediata, eficiente y **exhaustiva**.

En esta tesitura, es del conocimiento del peticionario así como del **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, y sus abogados defensores quienes han tenido pleno acceso a todos los datos de prueba y actos de investigación que obran en la carpeta de investigación citada al rubro, que la





11
1423

misma se **ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN** y por ende, no es posible que esta representación social se pronuncie al momento respecto de su **determinación**.

En tenor de lo anterior, esta representación social de la Federación:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por atendido el escrito petitorio suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en los **términos señalados con antelación, y a quienes se les reitera que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que la figura de la prescripción no opera en el caso a estudio, entrándose de una carpeta que se encuentra en proceso de integración en la que se están investigando hechos que la ley señala como delitos que datan diversas fechas de consumación abarcando hasta el año 2014, cuando el licenciado EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, fungía como Director General de PEMEX; por ende contemplados no solo en el Código Penal Federal, como refiere el peticionario, sino en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales.** -----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al promovente [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.** -----

CÚMPLASE

--- **ASÍ,** lo resolvió y firma [REDACTED] a quien actúa en forma legal, en acuerdo con el doctor Germán Castillo Banuet, Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales. -----

ATENTAMENTE.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DEL NUCLEO D FEPADE
CIUDAD DE MEXICO

[REDACTED SIGNATURE]

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES



1424

Célula de Investigación: NUCLEO D FEPADE
Carpeta de Investigación: FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017
Oficio No: FEPADE-D-069/2018
Asunto: SE EMITE RESPUESTA

ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MEXICO, a 10 DE JULIO DE 2018

LIC. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN

[REDACTED]

ACUSE

Presente.

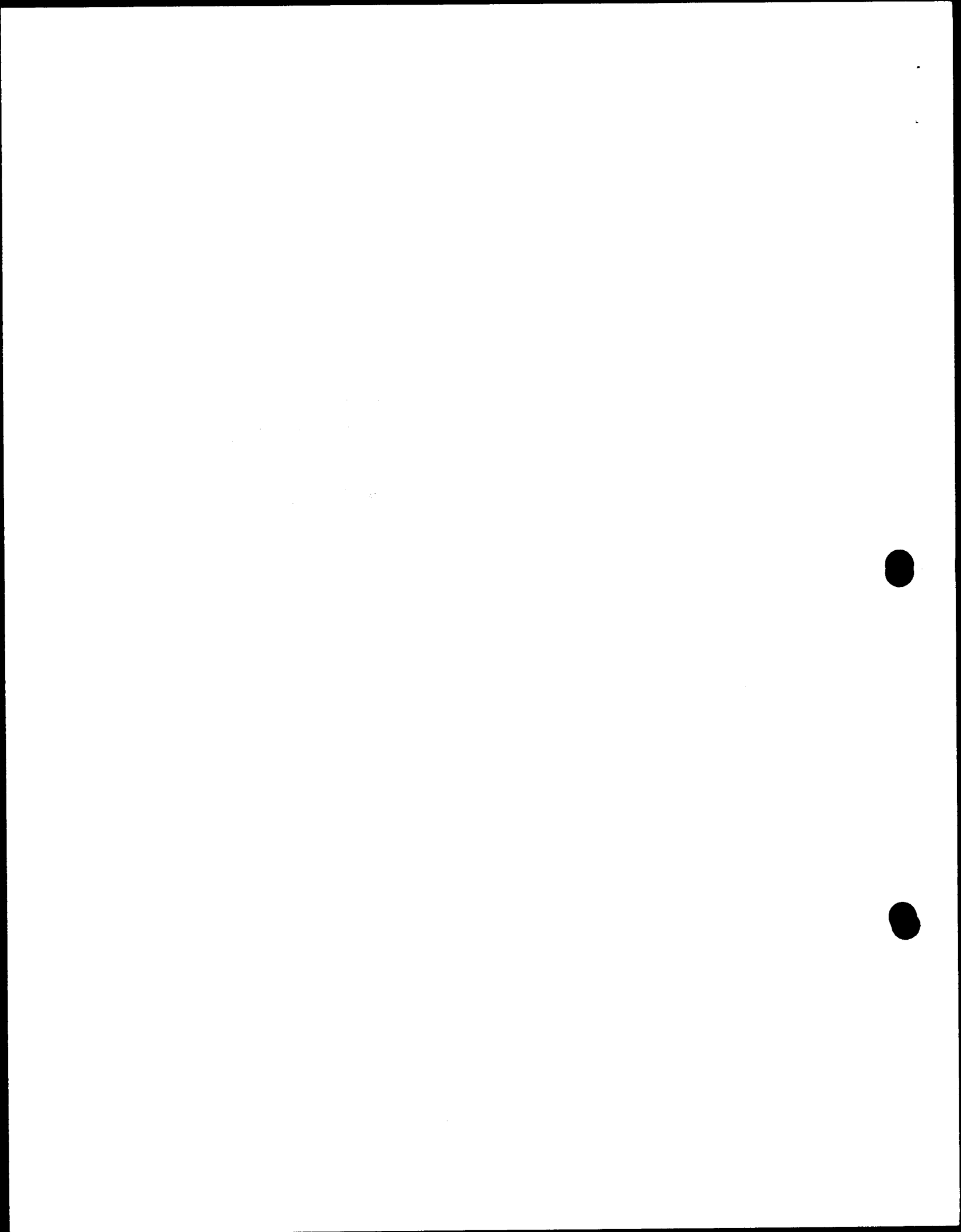
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 20 Apartado B, 21 y 102 apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en respuesta al escrito recibido en esta Fiscalía Especializada el 05 de junio del año en curso, suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en el que refiere que:

*En relación al escrito petitorio en que señala "... Ahora bien, ante dicha situación se le solicita a esta H. Representación Social se pronuncie al respecto, por lo que hace a las instituciones jurídicas como lo son la prescripción y los requisitos de procedibilidad, mismas que son de estudio preferente y oficioso, en el orden penal, por lo que se exige a este órgano técnico investigador se pronuncie al respecto, previa determinación de la indagatoria al rubro antes citada, en el sentido de que si dicha conducta que se le atribuye al imputado se encuentra prescrita, de conformidad al marco jurídico aplicable en la temporalidad de los hechos denunciados. Abundando en lo anterior, para su mejor proveer, es claro y contundente que las conductas que se encuentran ubicadas y tipificadas del artículo 401 al 411, cuentan con un término medio aritmético menor al de 5 años, situación por la cual se encuentra extinta la acción punitiva, ya que para la fecha de la presentación de la denuncia (requisito de procedibilidad), es decir agosto del 2017, ya habían transcurrido mas de 5 años, de conformidad a lo estipulado en el artículo 105 del Código Penal Federal, ubicado en el Capítulo VI denominado **PRESCRIPCIÓN**.*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





1426

tales hechos, estarían contemplados no solo en el Código Penal Federal, como refiere el peticionario, sino en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales que entró en vigor el veinticuatro de mayo del dos mil catorce.

En esta tesitura se indica que, la Asociación Civil Mexicanos vs la Corrupción e Impunidad A.C. de forma pública, ha señalado que ejecutivos de la empresa ODEBRECHT habían confesado en Brasil y Estados Unidos haber proporcionado sobornos por 10.5 millones de dólares entre los años **2010 al 2014**; afirmado además la existencia de un oficio firmado por el ministro brasileño Edson Fachin, en que se menciona a **EMILIO LOZOYA AUSTIN** como beneficiario de los sobornos pagados en **2014**, señalándose que "... De acuerdo con el documento judicial, el ex director del departamento de sobornos de Odebrecht ... confesó que en **noviembre de 2014** recibió la petición de hacer un pago ilícito por 5 cinco millones de dólares a LOZOYA, en aquel entonces director de PEMEX. El documento menciona que el soborno fue autorizado por ... director de Odebrecht para América Latina, en una reunión preparada por ... quien se desempeñaba como director en México de la Constructora brasileña...". Posteriormente el Quinto Elemento Lab de México y el diario O'Globo de Brasil revelaron que los antes referidos confesaron que los supuestos sobornos a **LOZOYA** no fueron por 5 millones sino que **sumaron 10 millones de dólares entre 2012 y 2014**, los cuales fueron depositados a diversas cuentas bancarias que se encuentran en el extranjero a nombre de varias empresas.

En tenor de lo anterior es de considerarse que, el Código Penal Federal en su capítulo correspondiente a **PRESCRIPCIÓN** señala:

Artículo 100.- Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

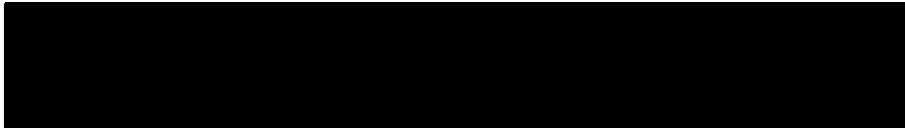
...

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I.- **A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;**
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo **igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate**, pero en ningún caso será menor de tres años.

En este contexto, en la presente carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente, sin que respecto de ellos opere la figura de la **PRESCRIPCIÓN**.





Debiendo indicarse que respecto de la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal por posibles hechos ejecutados hasta el veintitrés de mayo del 2014, prescriben hasta el veintitrés de mayo del 2019; en torno a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal, en relación a hechos realizados hasta el veintitrés de mayo del 2014, la acción penal prescribiría el veintitrés de noviembre del 2019.

En relación a la posible comisión de hechos ejecutados posterior al veintitrés de mayo del 2014 con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 11 la acción penal prescribe el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve; y en relación a la posible comisión del ilícito señalado en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado con antelación, la acción penal prescribe el veinticuatro de mayo del 2024.

En tenor de ello, esta representación social de la Federación en términos del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra obligada a ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, ordenando recabar medios de prueba que sirvan para poder emitir una resolución; así como en términos del artículo 212 del mismo ordenamiento legal que marca el deber de investigación penal que tiene el Ministerio Público cuando tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, sin que se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, marcando también la obligación de realizar la investigación de manera inmediata, eficiente y exhaustiva.

En esta tesitura, es del conocimiento del peticionario así como del **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, y sus abogados defensores quienes han tenido pleno acceso a todos los datos de prueba y actos de investigación que obran en la carpeta de investigación citada al rubro, que la misma se **ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN** y por ende, no es posible que esta representación social se pronuncie al momento respecto de su **determinación**.

En tenor de lo anterior, esta representación social de la Federación:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por atendido el escrito petitorio suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en los términos señalados con antelación, y a quienes se les reitera que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que la figura de la prescripción no opera en el caso a estudio, entratándose de una carpeta que se encuentra en proceso de integración en la que se están investigando hechos que la ley señala como delitos que datan diversas fechas de consumación abarcando hasta el año 2014, cuando el licenciado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, fungía como Director General de PEMEX; por ende contemplados no solo en el Código Penal Federal, como refiere el peticionario, sino en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales.

[REDACTED]



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Procuraduría General de la República

1440
1428
✓

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al promovente LIC. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. ----- **C U M P L A S E** -----
--

Sin mas por el momento, quedo a sus órdenes

A T E N T A M E N T E.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA NUCLEO D FEPADE
ESTADO DE CIUDAD DE MEXICO

[REDACTED]

Vo. Bo

[REDACTED]

[REDACTED]

























1457
1442

Dirección General de Averiguaciones Previas y
Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales

OFICIO/12737/DGAPCPMDE/FEPADE/2018.

Ciudad de México, 19 de Julio de 2018.

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

24 JUL 2018

17:26 J. Gonzalez
RECIBIDO

JUAN CARLOS NUÑEZ MORALES
COORDINADOR ADMINISTRATIVO

En atención al oficio 1080-FEPADE-CA-2018, relacionado con el trámite para el suministro de las partidas [REDACTED] remito a usted tres presupuestos con respecto a prestadores de servicios de traducción del idioma portugués al español, adicionales al ya remitido con antelación.

En este tenor se sugiere la autorización del presupuesto emitido por [REDACTED] quien dentro de las condiciones que estipula para la prestación del servicio, se adecua a la protección de confidencialidad del que deben estar investidas las carpetas de investigación que se encuentren en trámite.

Por lo anterior envía a usted copia simple de:

- los documentos de prestación del servicio para que sea registrada en el Sistema Integral de Administración Financiera Federal SIAFF
- la negativa emitida por la Coordinación General de Servicios Periciales en que señalan que no cuentan con perito traductor en idioma portugués
- Respuesta del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y
- La respuesta del Consejo de la Judicatura Federal, en los mismos términos.

Lo anterior resulta necesario para la debida integración de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017 que se investiga en esa Fiscalía, para mejor proveer.

Aprovecho la ocasión para enviar a usted un agradecimiento por su apoyo e instrucción respectiva.

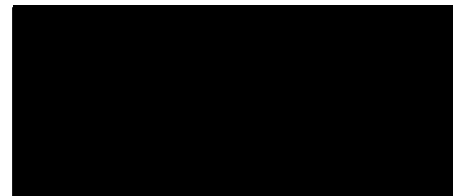
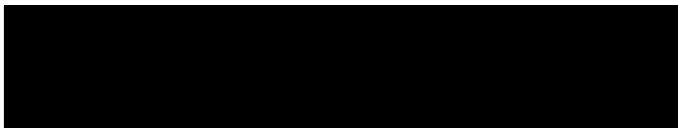
ATENTAMENTE

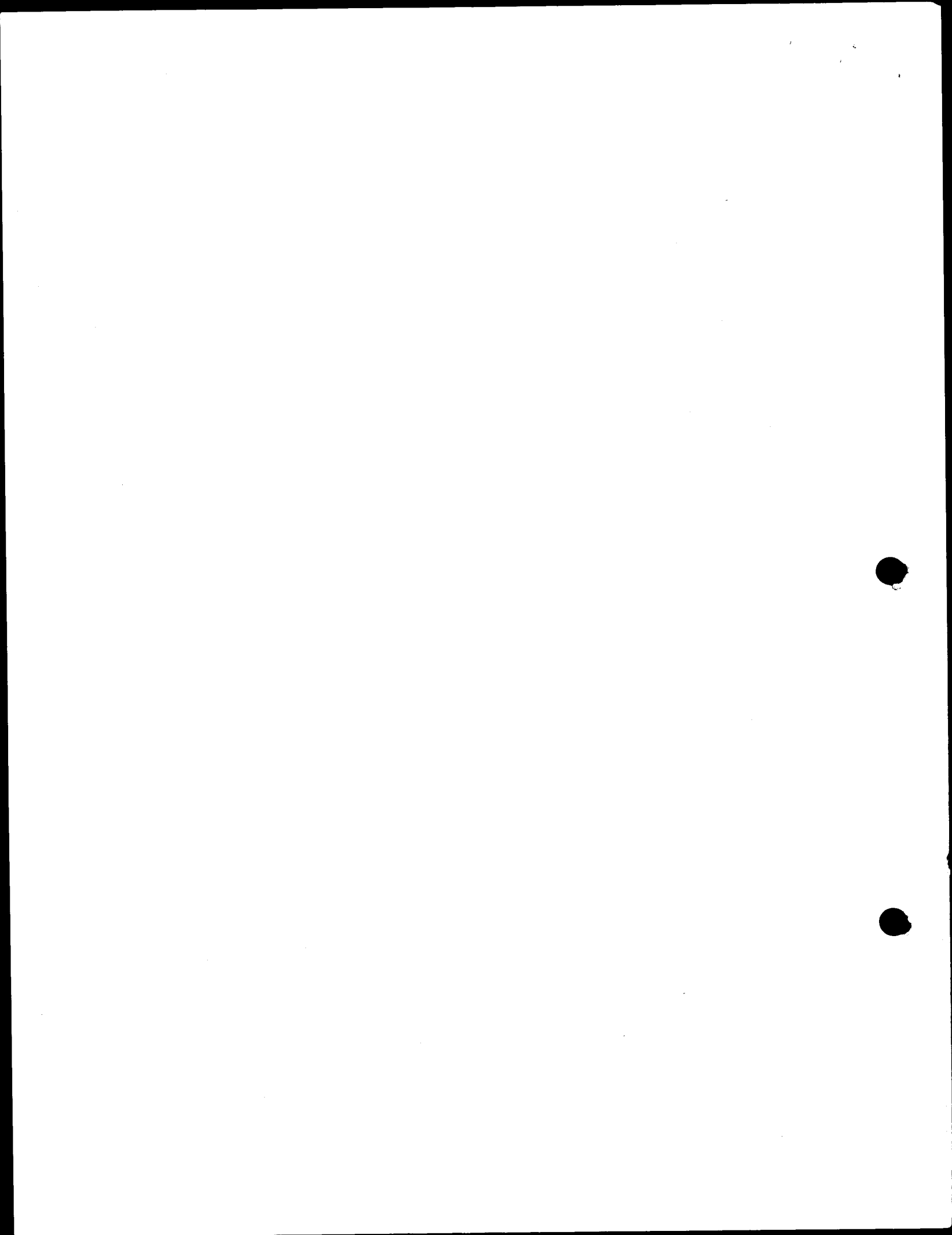
[REDACTED]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS
EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES





**Dirección General de Averiguaciones Previas y
Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales**







100





1449



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS ELECTORALES

13 AGO 2018

DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS "A"

MEMORÁNDUM
DGJMDE/M/577/2018

Ciudad de México, 13 de agosto del 2018.

PARA: [REDACTED]
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

DE: [REDACTED]
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE DICTÁMENES Y SERVICIOS LEGALES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Por este conducto hago de su conocimiento que el día de la fecha, se recibieron los oficios números 37856, 37857, 37692 y 37693, suscritos por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a través del cual notifica la admisión de la demanda en el juicio de amparo [REDACTED] promovido por **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, requiriendo a la autoridades responsables para que, en el término de **cuarenta y ocho horas y quince días siguientes a la notificación del proveído**, rindan los informes previos y justificados correspondientes.

Cabe hacer notar que el quejoso promovió juicio de amparo en el que en esencia reclamó:

1.- "El acuerdo de fecha **10 de julio de la presente anualidad 2018**, notificado al suscrito en el pasado **17 de julio de 2018**, dictado dentro de la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, al cual se le asignó el número de oficio **FEPADE-D-069/2018**, signado por [REDACTED] y el Mtro. **OSCAR MORENO VILLATORO** y,

2.- La omisión por parte de [REDACTED] **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de proponer en **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, por lo que hace a los hechos denunciados y supuestamente ocurridos el **20 de abril del año 2012**, tal como lo menciona la representación social en autos de la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017....**", señalando como autoridades responsables a [REDACTED] **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERAL DE LA FEPADE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y [REDACTED] **DIRECTOR**



**GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Por lo que, atento a lo anterior, solicito de su amable intervención, a efecto de que gire sus instrucciones a personal a su digno cargo, con el objeto de que se informe si en la Dirección General a su digno cargo, se inició la Carpeta de Investigación número **FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017**, y de ser el caso se haga del conocimiento de esta Dirección General a mi cargo lo siguiente:

- a) Si [REDACTED] es la Agente del Ministerio Público de la Federación, integradora de la Carpeta de Investigación que nos ocupa.
- b) Si existe el acuerdo de fecha 10 de julio del año en curso, dictado dentro de la carpeta de investigación ya mencionada y el motivo que originó su dictado.
- c) Si existe el escrito de fecha 5 de junio de 2018m suscrito por el quejoso.

Por lo anterior, solicito remita copia certificada de la documentación antes señalada, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad jurisdiccional mencionada.

Información que atentamente se solicita, sea enviada a más tardar el día 14 de agosto del año en curso, a las 18:00 horas, lo anterior, a fin de estar en posibilidad de elaborar y rendir, los informes solicitados por el Juzgado de Distrito, **pues debe destacarse que existe un apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.**

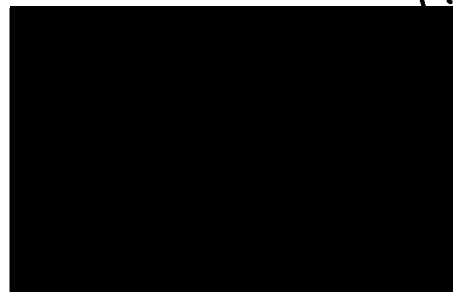
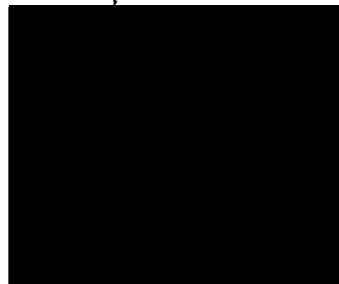
Finalmente, no omito manifestarle que, como es de conocimiento de todo servidor público que por sí o por interposición persona, rinda informes como autoridad responsable, en los que manifieste hechos o circunstancias falsas o niegue la verdad o en parte sobre los mismos, se estará a lo normado por los artículos 214, fracción V, y 247 fracción V, del Código Penal Federal.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

IML/DHT

1450 //

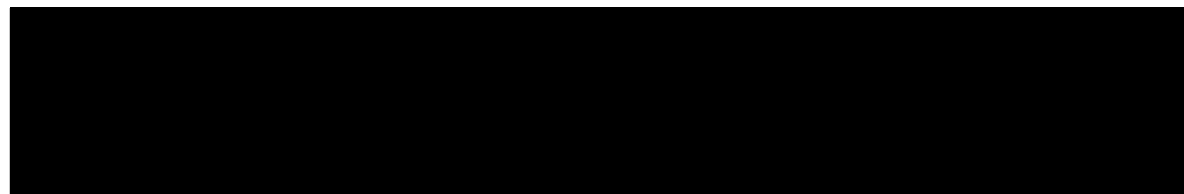


AMPARO INDIRECTO.

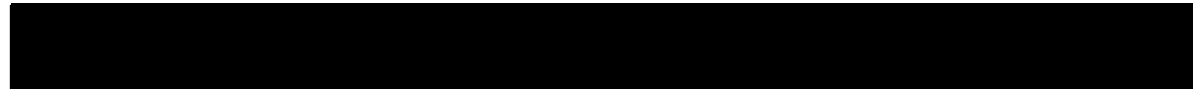
Quejoso: **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.**

**C. JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO.
P R E S E N T E.**

[Redacted] en mi carácter de abogado defensor del quejoso e imputado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI – CDMX/ 1139/ 2017**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo **14** de la Ley de Amparo; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en calle Los Juárez número **32**, Colonia San José Insurgentes, Código Postal **03900**, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad; autorizando en los más amplios términos de lo dispuesto por el artículo **12** de la Ley de Amparo a los Licenciados en Derecho



[Redacted] así como a los estudiantes de la misma profesión **PIETRO**



[Redacted] ante Usted,

con el debido respeto, comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1º, 5º, 8º, 103 y 107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el contenido de los artículos **1º, fracción I, 2º, 3º, 5, 6, 11, 12, 14, 20, 21, 24, 73, 79, 107, 108, 110, 112, 115, 117** y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor, vengo a **DEMANDAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en favor de mi defenso y hoy quejoso **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en contra de los actos de las autoridades que más adelante precisaré, por considerarlos violatorios de mis derechos humanos.

Al efecto, cumplo con lo dispuesto por el artículo **108** de la Ley de Amparo aludida, en los términos siguientes:



I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO;

EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, con domicilio en [REDACTED]
[REDACTED]

II.- NOMBRE DEL TERCERO PERJUDICADO;

No existe por la naturaleza del acto reclamado.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES;

- [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA NÚCLEO "D" FEPADE EN LA CIUDAD DE MEXICO, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- El Mtro. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

IV.- ACTOS RECLAMADOS;

- El acuerdo de fecha 10 de julio de la presente anualidad 2018, notificado al suscrito en el pasado 17 de julio del 2018, dictado dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/0001139/ 2017, al cual se le asignó el número de oficio FEPADE-D-069/2018, signado por [REDACTED] y el [REDACTED] que establece de manera textual, lo siguiente:

(...)

"...En tenor de lo anterior, esta representación social de la Federación señala que:

No ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado por el peticionario, tomando en consideración que, si bien es cierto la

PRESCRIPCIÓN en una figura jurídica es estudio preferente y oficioso; en el caso a estudio **NO OPERA**, al considerar que se están investigando supuestos hechos que aparentemente ocurrieron hasta el año 2014; en este contexto resulta pertinente señalar que en el escrito de denuncia textualmente indica:

"... 3.- en diciembre de 2016, las empresas brasileñas ODEBRECHT y BRASKEM se declararon culpables ante la Corte Federal del Distrito de Nueva York de los Estados Unidos de América por haber pagado sobornos a funcionarios de varios países. Respecto al caso de México, la empresa Odebrecht se declaró culpable por el pago de \$10,500.000.00 dólares de sobornos a posibles funcionarios de PEMEX en un periodo comprendido entre **2010-2014**..."

Por otra parte señala:

"... Por lo que es correlacionable, que si existen actuaciones judiciales que acrediten actos delictuosos entre funcionarios públicos y la empresa "Odebrecht", y que estas contienen elementos sustantivos para el ejercicio de acciones penales en contra de responsables de hechos de corrupción, como están tipificados en nuestro ordenamiento constitucional y legal es posible y por lo tanto conducente a que como ha sido dado a conocer por diversos medios de comunicación y organizaciones sociales, el ex director de PEMEX y coordinador de campaña del PRI, Emilio Lozoya Austin, haya utilizado su posición política para beneficio propio y del [REDACTED]

De igual manera es de su conocimiento que en el contenido de la carpeta de investigación al rubro señalada, obran datos de prueba que comprenden la posible realización de hechos que la ley señala como delitos que datan de diversas fechas de consumación abarcando **hasta el año 2014**, cuando **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, fungía como Director General de PEMEX; por ende de acreditarse tales hechos, estarían contemplados no solo en el Código Penal Federal, como refiere el peticionario, sino en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales que entró en vigor el veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

En esta tesitura se indica que, la Asociación Civil Mexicanos vs la Corrupción e Impunidad A.C. de forma pública, ha señalado que ejecutivos de la empresa ODEBRECHT habían confesado en Brasil y Estados Unidos haber proporcionado sobornos por 10.5 millones dólares entre los años **2010 al 2014**; afirmado además la existencia de un oficio firmado por el ministro brasileño Edson Fachin, en que se menciona a **EMILIO LOZOYA AUSTIN** como beneficiario de los sobornos pagados en **2014**, señalándose que "... De acuerdo con el documento judicial, el ex director del departamento de sobornos de Odebrecht... confesó que en **noviembre de 2014** recibió la petición de hacer un lago ilícito por 5 cinco millones de dólares a LOZOYA, en aquel entonces director de PEMEX. El documento mencionado que el soborno fue autorizado por.... Director de Odebrecht para América Latina, en una reunión preparada por... quien se desempeñaba como director en México de la Constructora brasileña...". Posteriormente el Quinto Elemento Lab de México y el diario O'Globo de Brasil revelaron que los antes referidos

confesaron que los supuestos sobornos a **LOZOYA** no fueron por 5 millones sino que sumaron 10 millones de dólares entre 2012 y 2014, los cuales fueron depositados a diversas cuentas bancarias que se encontraban en el extranjero a nombre de varias empresas. En tenor de lo anterior es de considerarse que, el Código Penal Federal en su capítulo correspondiente a PRESCRIPCIÓN señala:

Artículo 100.- Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

...

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor a tres años.

En este contexto, en la presente carpeta son objeto de investigación la comisión de hechos que la ley señala como delitos competencia de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los que por su posible fecha de ejecución hasta el año 2014, la acción penal se encuentra vigente, sin que respecto de ellos opere la figura de la PRESCRIPCIÓN.

Debiendo indicarse que respecto de la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 407 del Código Penal Federal por posibles hechos ejecutados hasta el veintitrés de mayo del 2014, prescriben hasta el veintitrés de mayo del 2019; en torno a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 412 del citado ordenamiento legal, en relación a hechos realizados hasta el veintitrés de mayo del 2014, la acción penal prescribiría el veintitrés de noviembre del 2019.

En relación a la posible comisión de hechos ejecutado posterior al veintitrés de mayo del 2014 con la vigencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, es de señalarse que en relación a la posible comisión del ilícito contemplado en el artículo 11 la acción penal prescribe el veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve; y en relación a la posible comisión del ilícito señalado en el artículo 15 del ordenamiento legal invocado con antelación, la acción penal prescribe el veinticuatro de mayo de 2024.

En tenor de ello, esta representación social de la Federación en términos del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra obligada a ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, ordenando recabar medios de prueba que sirvan para poder emitir una resolución: así como en términos del artículo 212 del mismo ordenamiento legal que marca el deber de investigación penal que tiene el Ministerio Público cuando tiene

1452

conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, sin que se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, marcando también la obligación de realizar la investigación de manera inmediata, eficiente y **exhaustiva**.

En esta tesitura, es del conocimiento del peticionario así como el **C. EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, y sus abogados defensores quienes han tenido pleno acceso a todos los actos de prueba y actos de investigación que obran en la carpeta de investigación citada al rubro, que la misma se **ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN** y por ende, no es posible que esta representación social se pronuncie al momento respecto de su **determinación**.

El tenor de lo anterior, esta representación social de la Federación:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por atendido el escrito petitorio suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y defensor particular de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en los términos señalados con antelación, y a quienes se les reitera que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que la figura de la prescripción no opera en el caso a estudio, entrándose de una carpeta que se encuentra en proceso de integración en la que se están investigando hechos que la ley señala como delitos que datan diversas fechas de consumación abarcando hasta el año 2014, cuando el licenciado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, fungía como Director General de PEMEX; por ende contemplados no solo en el Código Penal Federal, como refiere el peticionario, sino en la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales...”

- La omisión por parte de [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA FEPAD DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, de proponer el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, por lo que hace a los hechos denunciados y supuestamente ocurridos el **20 de abril del año 2012**, tal como lo menciona la representación social en autos de la Carpeta de Investigación FED/FEPAD/UNAI – CDMX/ 1139/ 2017.

ANTECEDENTES.

Bajo protesta de decir verdad, es que el **26 de octubre del 2017**, el quejoso compareció ante la Autoridad Responsable a efecto de rendir su declaración ministerial dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPAD/UNAI – CDMX/ 1139/ 2017, en calidad de imputado; diligencia en la cual se enteró que existía una indagatoria en contra de él con motivo de una

denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de la cual, del propio contenido no se precisa la conducta en concreto a investiga, sin embargo, de constancias nos pudimos percatar que la conducta delictiva o hecho a investigar fue supuestamente realizado el 20 de abril de 2012, sin que la Agente del Ministerio Publico nos precisara en qué consistía la conducta a indagar.

Derivado de lo anterior, es que el pasado 05 de junio de la presente anualidad el quejoso, por conducto de del suscrito en calidad de su abogado defensor presente una promoción ante la responsable, misma que se transcribe a continuación:

C.I. FED/FEPADE/UNAI-CDMX/ 1139/2017.

[REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES "FEPADE" PRESENTE.

[REDACTED] con la calidad que ostento en autos como abogado defensor del imputado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, con fundamento en los artículos **1, 8, 20** inciso **A** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del presente escrito, vengo a solicitar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En fecha 17 de agosto del 2017, se presentó escrito en la oficialía de partes de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se realizaron diversas manifestaciones. Lo anterior ya que en el mes de agosto del 2017, se publicaron varias notas en diversos medios de comunicación en los que se hablaba respecto de la existencia de una Carpeta de Investigación que se estaba integrando en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (en lo sucesivo "FEPADE**") y en la cual mi defenso de nombre **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, estaba siendo investigado.**

En dicho escrito el quejoso realizó diversas peticiones, entre las que destaco la consistente en que se le diera acceso a la Carpeta de Investigación para que se pudiese imponer de los registros que obran en dicha Carpeta y con ello, poder ejercer debidamente el derecho de defensa.

2. Derivado de la presentación del escrito señalado en el punto anterior, es que el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA FEPADE, EN LA CIUDAD DE MEXICO en fecha 22 de agosto de 2017 emitió respuesta bajo el oficio número **AYD - FEAPDE - 9341/ 2017 en la que manifestó lo siguiente:**

"En este tenor conforme a lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señala que toda la información de las carpetas es de carácter reservado"

3. Finalmente, después de una pluralidad de solicitudes, el señor **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, compareció ante esta Representación Social, el día **26 de octubre del 2017**, asistido por el suscrito.

Derivado de dicha diligencia, esta defensa así como el imputado nos dimos por enterados de las imputaciones realizadas mediante escrito de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática, del cual se le atribuye a mi representado una conducta que data del **20 de abril del año 2012**, relacionado con las elecciones que del 1 de julio del 2012.

Ahora bien, ante dicha situación se le solicita a esta H. Representación Social, se pronuncie al respecto, por lo que hace a las instituciones jurídicas como lo son la prescripción y los requisitos de procedibilidad, mismas que son de **estudio preferente y oficioso**, en el orden penal, por lo que se le exige a este órgano técnico e investigador se pronuncie al respecto, previa determinación de la indagatoria al rubro antes citada, en el sentido de que si dicha conducta que se le atribuye al imputado se encuentra prescrita, de conformidad al marco jurídico aplicable en la temporalidad de los hechos denunciados. Abundando en lo anterior, para su mejor proveer, es claro y contundente que las conductas que se encuentran ubicadas y tipificadas del artículo **401** al **411**, cuentan con un término medio aritmético menor al de **5** años, situación por la cual se encuentra extinta la acción punitiva, ya que para la fecha de la presentación de la denuncia (requisito de procedibilidad), es decir **agosto del 2017**, ya habían transcurrido más de **5** años, de conformidad a lo estipulado en el artículo **105** del Código Penal Federal, ubicado en el Capítulo **VI** denominado **PRESCRIPCIÓN**.

Artículo 100. Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Artículo 105. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 107. Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Lo anterior tiene sustento legal, de conformidad a los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales del poder judicial de la federación, los cuales a la letra rezan:

PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.- Al combatir el libramiento de una

orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.

Novena Época:

Contradicción de tesis 61/98.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.-19 de mayo de 1999.-Cinco votos.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Germán Martínez Hernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 316, Primera Sala, tesis 1a./J. 62/99; véase la ejecutoria en la página 317 de dicho tomo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN EL AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO.

El Juez de amparo tiene la obligación de revisar la legalidad o ilegalidad del acto o actos reclamados, y ésta puede examinarse en el amparo indirecto bajo diversos aspectos como pueden ser la competencia, los requisitos de procedibilidad, o las causas de extinción de la acción penal como la prescripción, sin que este examen pueda estimarse como una indebida sustitución del Juez de amparo, conocimiento o infracción a lo dispuesto por el artículo 78 de la ley de la materia, pues este precepto sólo obliga a apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, esto es a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa o que hayan sido admitidas por la autoridad responsable, antes de emitir el acto (con excepción de la orden de aprehensión). Cuanto más en tratándose del juicio de garantías del orden penal, el artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo, previene la suplencia total de la queja en beneficio del impetrante

1454

constitucional, aun ante la ausencia de conceptos de violación, y en relación al amparo directo, la propia ley de la materia exige que el tribunal de amparo supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal el quejoso no la alegue, existiendo la misma razón jurídica en el amparo indirecto, para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el peticionario de garantías y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 745/97. Eduardo Jaime Cuevas Velázquez. 12 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala. Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 5, Segunda Parte, página 43, tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SUPLENCIA DE LA QUEJA.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 328, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 316, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO."

Por otro lado, y suponiendo sin conceder, que a mi representado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, le pretendan atribuir la conducta descrita y prevista en el artículo 412 del Código Penal Federal, (con un término medio aritmético de 5 años 6 meses), la misma no se actualiza, toda vez que el tipo penal en cuestión requiere que el activo, tenga la calidad específica, como lo es, la de funcionario partidista u organizador de actos de campaña, y respecto de los cuales **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, de constancias no se aprecia que contara con alguna de las calidades requeridas por la norma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted, C. **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION**, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, solicitando acuerde lo conducente y se pronuncie respecto a la prescripción de la potestad punitiva en el caso de los delitos en cuestión y que se atribuyen al imputado **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, mismos que se persiguen por en consecuencia de la presentación de una denuncia.

SEGUNDO.- Ordenar en el momento procesal oportuno, el acuerdo de ponencia de **NO EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL, pronunciándose respecto a la prescripción**, de la conducta que se le atribuye a mi representado..."

Es importante decir, que el acuerdo que le recayó a dicha promoción, el cual fue notificado el pasado 17 de julio del 2018, es el que constituye el acto reclamado, materia de la presente demanda.

V.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS;

Toda vez que no se conoce el fundamento ni la motivación del acto reclamado se presumen afectados los derechos públicos subjetivos previstos en los artículos **14, 16, 19 y 20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN;

PRIMERO.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE CERTEZA JURÍDICA Y APLICACIÓN ESTRICTA DE LA LEY PENAL.

De acuerdo a lo manifestado en la presente demanda de garantías, se desprende, que la responsable, viola palpablemente los derechos fundamentales, en perjuicio del quejoso directo **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, por el negligente e insuficiente estudio realizado respecto a las institución jurídica denominada *prescripción*, la cual es de estudio preferente y oficioso, respecto a los hechos supuestamente delictuosos ocurridos el 20 de abril del 2012, relacionado con el proceso electoral del año **2012**, materia de la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI – CDMX/ 1139/ 2017**, a cargo de la responsable, sin importarle dar cabal cumplimiento a los lineamientos establecidos por la norma, trasgrediendo los derechos fundamentales del quejoso directo y dejándolo en un estado de incertidumbre jurídica respecto a su situación legal.

Lo anterior es así, ya que derivado de la comparecencia del quejoso directo ante la responsable en fecha 26 de octubre del 2018, se desprende que la imputación materia de la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI – CDMX/ 1139/ 2017**, y descrita en la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, data del 20 de abril del año 2012, relacionado con las elecciones que del 1 de julio del 2012.

H107
1455
1

Ahora bien, ante dicha situación se le solicita a este Órgano Jurisdiccional, que se pronuncie al respecto, por lo que hace a la institución jurídica de la *prescripción*, misma que resulta de **estudio preferente y oficioso**, en el orden penal, por lo que si dicha conducta que se le atribuye al quejoso dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/ 1139/ 2017, se encuentra prescrita, de conformidad al marco jurídico aplicable.

Abundando en lo anterior, para su mejor proveer, es claro y contundente que las conductas que se encuentran ubicadas y tipificadas en el Capítulo de Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos del Código Penal Federal, cuentan con un término medio aritmético de la pena menor al de 5 años, situación por la cual se encuentra extinta la acción punitiva del estado de sancionar, por haber prescrito su derecho por el simple transcurso del tiempo, ya que del **20 de abril del 2012**, a la fecha ya pasaron más de 5 años, de conformidad a lo estipulado en el artículo 105 del Código Penal Federal, ubicado en el Capítulo VI denominado *PRESCRIPCIÓN*, tal como se detalla a continuación:

**TITULO VIGESIMOCUARTO Delitos Electorales y en
Materia de Registro Nacional de Ciudadanos.
CAPITULO UNICO**

“...ARTÍCULO 403.- Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años...”

En este caso el término medio aritmético es de **1 año 7 meses - Conducta PRESCRITA.**

“...ARTÍCULO 405.- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que...”

En este caso el término medio aritmético es de **4 años - Conducta PRESCRITA.**

“...ARTÍCULO 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que...”

En este caso el término medio aritmético es de **3 año 6 meses - Conducta PRESCRITA.**

“...ARTÍCULO 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que...”

En este caso el término medio aritmético es de 5 años - Conducta PRESCRITA.

“...ARTÍCULO 409.- Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien...”

En este caso el término medio aritmético es de 3 años 5 meses - Conducta PRESCRITA.

“...ARTÍCULO 411.- Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para Votar.

En este caso el término medio aritmético es de 5 años - Conducta PRESCRITA.

Es decir, suponiendo que la conducta que se investiga, tal y como se desprende de autos de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/ 1139/ 2017, data del 20 de abril del 2012, es claro que si a mí defenso se le pretende atribuir alguno de los tipos penales antes transcritos, la pretensión punitiva del estado ya se encuentra extinta, por haber prescrito el derecho de la autoridad de sancionar dicha conducta, aclarando que hasta el mes de agosto del año 2017, el denunciante presento su escrito de denuncia de hechos.

Máxime que de conformidad al artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación de los defensores, como lo manifestó esta defensa, señalar los argumentos referentes a la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado, calidad que tiene el quejoso directo dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI – CDMX/ 1139/ 2017.

ARTÍCULO 117. OBLIGACIONES DEL DEFENSOR SON OBLIGACIONES DEL DEFENSOR:

1456

VII. PRESENTAR LOS ARGUMENTOS Y DATOS DE PRUEBA QUE DESVIRTÚEN LA EXISTENCIA DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, O AQUELLOS QUE PERMITAN HACER VALER LA PROCEDENCIA DE ALGUNA CAUSAL DE INIMPUTABILIDAD, SOBRESEIMIENTO O EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL IMPUTADO Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O CUALQUIER OTRA CAUSAL LEGAL QUE SEA EN BENEFICIO DEL IMPUTADO;

Lo anterior se refuerza con los siguientes criterios judiciales, del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARARLA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere al Ministerio Público las facultades de investigación y persecución de los delitos, dicha institución es titular del monopolio del ejercicio de la acción penal; sin embargo, acorde con los numerales 137, fracción IV, y 138 del Código Federal de Procedimientos Penales, el legislador ha establecido ciertas limitaciones a dichas facultades, pues cuando durante el proceso se extinga legalmente la pretensión punitiva, la institución ministerial no sólo debe abstenerse de ejercitar la acción persecutoria, sino que habrá de promover el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado. En ese sentido, se concluye que contra la negativa del Ministerio Público a declarar la prescripción de la acción penal durante la averiguación previa procede el juicio de amparo indirecto, sin que sea necesario esperar a que esta última se resuelva en definitiva, porque de actualizarse la extinción de la acción persecutoria, la referida negativa implica una violación a las garantías del indiciado, en la medida en que al quedar sujeto a una investigación de carácter penal se le impide gozar de su libertad absoluta.

Contradicción de tesis 18/2008-PS.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 100/2008.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 402, Primera Sala, tesis 1a./J. 100/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 403.

PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.- Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.

Novena Época:

Contradicción de tesis 61/98.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- 19 de mayo de 1999.-Cinco votos.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Germán Martínez Hernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 316, Primera Sala, tesis 1a./J. 62/99; véase la ejecutoria en la página 317 de dicho tomo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA PENAL. SU ESTUDIO ES PREFERENTE CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES DE FONDO, INCLUYENDO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, QUE TENGAN POR OBJETO EXTINGUIR LA ACCIÓN PERSECUTORIA.- Esta

1407
1457
1

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los argumentos en los cuales se aleguen violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo, son de estudio preferente a las cuestiones de fondo planteadas, incluyendo la constitucionalidad de leyes; sin embargo, el artículo 183 de la Ley de Amparo establece una excepción a este criterio, en el sentido de que en asuntos del orden penal son de estudio preferente las violaciones de fondo planteadas, incluyéndose la constitucionalidad de leyes, que tengan por objeto extinguir la acción persecutoria, lo cual acontece cuando se actualiza alguno de los supuestos expresamente previstos en los artículos 91 a 93, 100 y 117 del Código Penal Federal, a saber: por la muerte del delincuente, por amnistía, por el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, tratándose de delitos perseguibles por querrela o su equivalente, por prescripción y por vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable que suprima el tipo penal o lo modifique.

Amparo directo en revisión 1583/2001.-13 de febrero de 2002.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 142, Primera Sala, tesis 1a. XXXVI/2002.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Definición de la garantía de seguridad jurídica.

1. Como es de explorado derecho, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula la garantía de seguridad jurídica a la que todo ciudadano tiene derecho, misma que se entiende en el sentido de que ningún particular podrá ser vulnerado en su esfera jurídica, en particular, por lo que respecta a sus derechos, sino, mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, es de explorado derecho que todo acto de autoridad tiene como finalidad intrínseca imponerse para regular una situación, hecho o acto

jurídico, lo que se traduce en que por su naturaleza tiende a afectar a las personas de diversas maneras y por distintas causas, generando una intromisión dentro de la esfera jurídica del particular.

Lo anterior implica que dentro de un Estado de Derecho como el que impera en nuestro país, esta afectación que opera dentro del ámbito jurídico del gobernado, debe obedecer y por ende acatar determinados principios previos, y encontrarse sometida a un conjunto de modalidades y limitaciones jurídicas, cuya insatisfacción provocará la invalidez del acto de autoridad.

Son precisamente este conjunto de modalidades, requisitos, condiciones y limitaciones de carácter constitucional, a que tiene que ajustarse el acto de autoridad para producir válidamente efectos dentro de la esfera jurídica del gobernado, los que constituyen las garantías de seguridad jurídica.

Tomando la definición doctrinaria de Ignacio Burgoa,¹ las garantías de seguridad jurídica pueden ser definidas como *"el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera jurídica del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subjetivos."*

En la medida de lo anterior, las garantías de seguridad jurídica no sólo se traducen en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo y en el respeto de todos aquellos requisitos, condiciones, circunstancias o elementos, cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válida e íntegramente una afectación particularizada dentro de la esfera jurídica del gobernado.

Expresado lo anterior, llegamos a la conclusión de que para preservar el estado de derecho de un país, la garantía de seguridad jurídica afecta y por ende regula la actuación de cualquier autoridad, sin ninguna limitación de grado o medida, autoridades dentro de las cuales deben quedar comprendidas, desde luego, las penales.

¹ Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, D.F., 1996, pág. 504.

1458

Aplicado a la materia penal, el principio de seguridad jurídica será respetado por la autoridad correspondiente cuando los actos que lleve a cabo en perjuicio de los agraviados u ofendidos, generen certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta.

En consecuencia, el juicio de amparo resulta procedente para reclamar cualquier acto de autoridad que resulte ser ilegal, siempre y cuando dicho acto sea cometido por una autoridad en contra de un particular, siendo el abuso en este caso la clara violación a los preceptos **legales referente al imputado** del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la violación al derecho fundamental de seguridad jurídica, al emitir un pronunciamiento ampliamente opuesto a los lineamientos y principios rectores de los derechos humanos, respecto a la petición relacionada a la prescripción de los delitos por los cuales el quejoso directo tiene el carácter de imputado dentro de la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI – CDMX/ 1139/ 2017**; máxime, que de la denuncia que motivo el inicio de dicha indagatoria, así como del acuerdo que por esta vía se combate, no están precisadas las conductas que se le atribuyen al suscrito, es decir, existe una incertidumbre jurídica respecto a la investigación de la representación social, ya que no están precisados los hechos delictivos por lo que hace al modo, tiempo y lugar, situación que nos lleva a decir que la responsable está violando palpablemente lo dispuesto por el artículo **129** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no existir por parte del órgano técnico e investigador, una objetiva y clara, que permita al suscrito a defenderse y no estar inmerso en una pesquisa injustificada.

Artículo 129. DEBER DE OBJETIVIDAD Y DEBIDA DILIGENCIA. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Así las cosas, resulta evidente que la Autoridad Ministerial incumple con los principios básicos de una adecuada defensa del imputado y tutela judicial efectiva, al no brindarle certeza jurídica al hoy quejoso en las conductas que se le pretenden atribuir al suscrito, ya que al no existir certeza respecto de las conductas supuestamente con apariencia de delito, es que ante dicha incertidumbre no se puede realizar una adecuada defensa, quedando el quejoso en completo estado de indefensión.

Sirve de apoyo el criterio judicial que a continuación se plasma:

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA. *La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 600/2012. Epigmenia de la Cruz Atilano. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Es en esta tesitura, es que resulta evidente que este Juzgador deba calificar como ilegal e inconstitucional el acto de autoridad llevado a cabo por el ministerio público de la federación y que por esta vía se combate, puesto que a todas luces trasgrede la garantía de legalidad y seguridad jurídica del quejoso consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución puesto que no precisa las conductas que se le atribuyen al quejoso dentro de la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI – CDMX/ 1139/ 2017**, sino que únicamente de constancias se aprecia que el hecho delictivo data del **20 de abril de 2012**, tal como se narró en el capítulo de antecedentes, situación por la cual, ante dicha circunstancia, es que se le solicita a este órgano jurisdiccional, le requiera a la representación social, decreta la extinción de la pretensión punitiva, por que dicha

44
1459

conducta esta *prescrita*, y le informe al quejoso directo de manera precisa si existen otras conductas por las cuales está siendo investigado, para que esta defensa las conozca y podamos ejercer de manera amplia y adecuada el derecho humano a una adecuada defensa.

TERCERO.- VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

En el artículo 20, inciso B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran previstos los derechos de toda persona imputada, entre los cuales se consagran los derechos a realizar una defensa adecuada y plena; derechos humanos que han sido vulnerados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20, inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ello se traduce en una afectación a la debida defensa a la que el quejoso directo tiene derecho.

Así las cosas, resulta evidente que el legislador, busca dotar de mayores y mejores herramientas jurídicas al particular para hacer valer sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, así como, en diversos Tratados Internacionales de los que México es parte.

Por otra parte, toda autoridad debe aplicar e interpretar de la manera más amplia que en derecho proceda, respecto a los derechos inherentes a todo ser humano.

Es por lo anterior, que en el caso que nos ocupa, ante este C. Juez de Distrito se le solicita respetuosamente la interpretación en el sentido más amplio y favorable todo derecho fundamental consagrado no solo en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, en los diversos ordenamientos legales de carácter internacional que reconozcan dichas garantías fundamentales.

En concordancia con lo anterior, cabe mencionar que el estado mexicano ratificó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el **23 de noviembre de 1948**, en la Novena Conferencia Internacional Americana, en donde también, se aceptó la Declaratoria Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Ahora bien, es cierto que dicho acuerdo internacional en materia de derechos humanos, no forma parte de la carta de la Organización de los Estados Americanos, por lo que no tiene el rango de Tratado Internacional, sin embargo, dicho acuerdo fue el primero en reconocer internacionalmente derechos fundamentales y fue aceptado por los estados miembro, inclusive en ciertos países, como es el caso de Argentina, dicha declaratoria adquirió el rango de constitucional.

Asimismo, al llevar a cabo una interpretación armónica del artículo 1 Constitucional y el acuerdo internacional en materia de derechos humanos, citado en el párrafo inmediato anterior, este debe de tener plena vigencia en nuestro sistema legal, puesto que dicho acuerdo, otorga derechos fundamentales que bajo los principios de universalidad, interdependencia y progresividad deben de ser aceptados en nuestro sistema garantista interno.

Así las cosas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, consagran en su artículo 18 lo siguiente:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Del numeral antes citado, se desprende la obligación de las autoridades de velar en todo momento y en toda actuación por los derechos fundamentales del particular, otorgándole el derecho a los ciudadanos de acudir en defensa de dicha garantía ante los tribunales correspondientes, tal y como es el caso.

Así las cosas, el artículo 8.1 de la citada Convención Americana de los Derechos Humanos señala lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

1460

Del precepto normativo antes citado, primeramente se puede advertir de manera puntual, el derecho de audiencia y debido proceso al que todo particular tendrá derecho, al ser oído y vencido en juicio.

Más aun, dicho precepto normativo establece de forma genérica los principios del debido proceso, legalidad y adecuada defensa, puesto que hace alusión a las garantías básicas que deberán de respetarse en dicho proceso jurisdiccional o administrativo.

En relación con lo anterior, es de vital trascendencia destacar que dicho artículo no se limita a fijar los principios antes mencionados únicamente a procesos jurisdiccionales puesto que de manera clara y precisa, enuncia que dichos principios fundamentales, servirán para la sustentación de cualquier materia y carácter, es decir de toda actuación por parte de la autoridad hacia con los particulares.

Así las cosas, resulta oportuno mencionar que los derechos fundamentales contenidos en los artículos citados aplican tanto a la autoridad jurisdiccional, como a la autoridad administrativa, ya sean penales, civiles, laborales, o de cualquier otra materia.

Resulta aplicable el siguiente criterio jurisdiccional

"Novena Época, Registro: 182294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.441 A, Página: 2385.

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio". (Énfasis añadido).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de

47
1461

convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial."

Ahora bien, dicho tratado internacional tiene plena validez dentro del territorio nacional, es decir, es vinculante y obligatorio en su cumplimiento para México dentro de su orden jurídico nacional y sus procedimientos y procesos debido a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del **10 de junio de 2011** en su artículo primero que quedó de la forma que sigue:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las *normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.* Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Dicho artículo hizo que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de los Estados tuvieran las facultades, de acuerdo a un control de convencionalidad y un orden, a aplicar la protección en derechos humanos que brindan los tratados internacionales en la materia, de los cuales México sea parte.

Derivado de lo anterior, resulta evidente la obligatoriedad por parte de las diversas autoridades mexicanas, de respetar en todo momento los derechos fundamentales consagrados en dichos preceptos normativos respecto al debido proceso, legalidad y adecuada defensa, bajo una óptica interpretativa holgada, y más aún, permeada por los principios consagrados en el artículo

1 de nuestra Carta Magna de Universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **125, 128, 129, 130** y demás relativos de la Ley de Amparo, solicito la suspensión del acto reclamado para efecto de que no se judicialice la multicitada carpeta de investigación hasta en tanto, se precisen las conductas que se investigan dentro de la Carpeta de Investigación **FED/FEPADE/UNAI – CDMX/ 1139/ 2017**, en el entendido que deberá de proporcionar para darle certeza jurídica a mi defenso el modo, tiempo y lugar de los hechos en cuestión, para que con ello se pueda ejercer una debida y adecuada defensa.

Resulta procedente conceder la suspensión del acto reclamado para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir que no se judicialice la Carpeta de Investigación y no se formule imputación en contra del quejoso hasta en tanto se le informen las conductas que se le atribuyen al quejoso y pueda ejercer una debida defensa en la etapa de investigación inicial y con ello se evite que se genere una afectación de imposible reparación en la esfera jurídica del quejoso, lo anterior ya que en el caso concreto la autoridad afecta materialmente derechos sustantivos del quejoso, como lo es la debida defensa.

Ahora bien, es claro que la suspensión provisional, y en su momento la definitiva deben contener los requisitos exigidos en el artículo **128** de la Ley de Amparo:

- I. Conforme al citado numeral, se desprende que la suspensión fue solicitada por el quejoso; y
- II. No se sigue perjuicio al interés social ni a disposiciones del orden público, atendiendo a la naturaleza de los actos y las violaciones reclamadas; además, no existe una situación específica que pueda afectar a un conglomerado humano considerable, y que contrarié las normas de orden público, así calificadas por el legislador, emitidas para regular aspectos en que se ve interesado el Estado para reglamentar su actuación pública o

aquellas que tengan como finalidad regir aspectos sociales trascendentales y que por tanto la sociedad se ve interesada en su observancia.

1462

Además, de conformidad con el precepto **138** de la Ley de la Materia, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y
- 2) No afectación al interés social.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos contenidos en los ordinales **128** y **138** de la Ley de Amparo, por haberse solicitado la medida cautelar por la parte quejosa; no se siguen perjuicios al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; y de presentarse dificultad para reparar el goce de la garantías violadas al ejecutarse los actos combatidos, con fundamento en el numeral **139** de la Ley de Amparo, **ES QUE SE DEBE CONCEDER** la suspensión provisional solicitada, y en su momento la definitiva, para el efecto de que no se judicialice la multicitada carpeta de investigación hasta en tanto, se le precisen las conductas que se le atribuyen a mi representado para que con ello se pueda ejercer una debida y adecuada defensa dentro de la Carpeta de Investigación FED/FEPADE/UNAI - CDMX/ 1139/ 2017.

Lo mencionado en los párrafos que anteceden, encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales registrados bajo los números **2015111, 2015112 y 2015110**

*Época: Décima Época, Registro: 2015111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de septiembre de 2017 10:17 h, Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.P.70 P (10a.)*

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO EN CUANTO A QUE SE LE CITE A COMPARECER Y RINDA ENTREVISTA CON EL CARÁCTER DE INDICIADO EN AQUÉLLA. SI DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA DICHA OMISIÓN SE ADVIERTE QUE LA CARPETA NO HA SIDO JUDICIALIZADA MEDIANTE PETICIÓN AL JUEZ DE CONTROL, PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL AGENTE RESPONSABLE NO DETERMINE EN DEFINITIVA LA INVESTIGACIÓN INICIAL.

Cuando en el juicio de amparo se reclama la omisión de ser citado a comparecer y rendir entrevista con el carácter de indiciado en la carpeta de investigación, previa petición formulada en ese sentido por el quejoso al Ministerio Público responsable, y de los hechos narrados en la demanda o de los documentos que se anexan a ésta no se advierte que esa indagación ha sido judicializada mediante petición al Juez de control para la audiencia inicial, procede conceder la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que no sea determinada en definitiva la investigación inicial a cargo de la autoridad responsable; sin embargo, si de la demanda de amparo o de sus anexos se aprecia que ya se judicializó la carpeta de investigación, debe negarse la medida cautelar, pues no podría suspenderse lo que ya se ha ejecutado, porque sería dar un efecto restitutorio, lo cual es propio de la sentencia de amparo en lo principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 92/2017. 7 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Lilita Elizabeth Segura Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2015112, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de septiembre de 2017 10:17 h, Materia(s): (Común)
Tesis: I.1o.P.68 P (10a.)

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EN EL AMPARO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ABSTENGA DE DETERMINAR EN DEFINITIVA AQUÉLLA, ELLO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE SU FACULTAD DE INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA. La suspensión provisional otorgada en el amparo a efecto de que el Ministerio Público se abstenga de determinar en definitiva la carpeta de investigación, no implica la paralización de su facultad de indagar e integrar ésta, sino que la medida cautelar así decretada tiene como fin que no se dé un cambio de situación jurídica, pues en caso de que se judicialice la carpeta de investigación, el quejoso puede verse afectado en su derecho de defensa, al quedar consumada la etapa de investigación inicial, haciendo improcedente el juicio biinstancial.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis **1A. LXXXVIII/2007**, de la primera sala del más alto tribunal, visible en la página **366**, del tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, abril de 2007, con el título y contenido:

1963

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. DETERMINACIÓN DE LA PREEMINENCIA EN EL ESTUDIO DE LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO Y CUÁL DE ELLOS, DE RESULTAR FUNDADO, SE TRADUCE EN UN MAYOR BENEFICIO JURÍDICO PARA EL QUEJOSO. Para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación expresados por el quejoso, el tribunal colegiado de circuito, deberá: a) examinar la demanda de garantías y las consideraciones de la sentencia definitiva a efecto de clasificar temáticamente los conceptos de violación y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto reclamado; b) con el resultado de ese examen, clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de violación, sin importar la secuencia en que se hubieren expuesto por el quejoso, ni priorizar injustificadamente el estudio de los relativos a la constitucionalidad de leyes o legalidad del acto reclamado, ya que ello dependerá, necesariamente, del mayor beneficio jurídico que pudiera llegar a obtener el quejoso de resultar fundado alguno de los argumentos planteados en la demanda; c) hecho lo anterior, abordar el estudio del concepto de violación que combata el aspecto fundamental que rija el sentido del acto reclamado, ya que de resultar fundado producirá el mayor beneficio jurídico al quejoso. En ese orden de ideas, para estar en aptitud de determinar cuál de los conceptos de violación expresados, de resultar fundado, se traduce en un mayor beneficio jurídico para el quejoso, resulta indispensable distinguir en cuanto a su contenido los distintos tipos de conceptos de violación que pueden expresarse en un juicio de amparo directo, esto es, los que hagan valer cuestiones relativas al procedimiento o de fondo y, en este último supuesto, si las violaciones reclamadas se refieren a cuestiones de mera legalidad o entrañan aspectos de inconstitucionalidad de la ley aplicada al quejoso.”

De igual forma, la diversa tesis **1A. XCI/2007**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia De La Nación, publicada en la página **367**, del tomo XXV, Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, abril de 2007, Novena Época, con el epígrafe y contenido:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO DEBE ATENDER A AQUEL QUE LE OTORQUE UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO, SIN QUE NECESARIAMENTE SEAN LOS DIRIGIDOS A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA APLICADA. El principio de mayor beneficio en materia penal no implica que necesariamente deban estudiarse en primer lugar los conceptos de violación en los que se plantea la inconstitucionalidad de una ley, aun cuando ésta prevea el delito por el que se condenó al quejoso, ya que ello dependerá de que en el caso no existan otros conceptos de violación o aspectos de legalidad que puedan hacerse valer en suplencia de la queja deficiente y que impliquen una concesión lisa y llana de la protección constitucional, como cuando prescribe la acción penal, se acredita la existencia de una causa de exclusión del delito o de la responsabilidad penal, o las pruebas que integran la causa son insuficientes para acreditar el delito o la plena responsabilidad penal del quejoso. Lo anterior es así, ya que de

actualizarse cualquiera de esos supuestos, el amparo que se concediera sería total, esto es, para que se deje insubsistente el acto reclamado y se emita uno nuevo en el que se ordene su inmediata y absoluta libertad. Por lo que al ser la sentencia definitiva el acto reclamado en el juicio de amparo directo, la protección constitucional que se conceda por cuestiones de inconstitucionalidad de leyes no puede dar al quejoso mayores beneficios que los antes precisados por cuestiones de legalidad, razón por la cual, en ese supuesto, podría omitirse el estudio de los conceptos de violación relativos a dicho aspecto. Sin embargo, si de la revisión jerarquizada de los conceptos de violación el tribunal colegiado de circuito advierte que los planteamientos de inconstitucionalidad de leyes expresados por el quejoso son infundados o inoperantes y no se observa alguna otra cuestión que pudiera otorgar una concesión del amparo total al quejoso, así deberá plasmarlo en la sentencia respectiva, exponiendo fundada y motivadamente las razones que tuvo en cuenta para arribar a tal conclusión, ya que sólo así se satisface plenamente el derecho contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, conforme al cual se garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado afectado por un acto de autoridad que finalmente será declarado inconstitucional, y no retardar por tecnicismos legales el ejercicio de esa garantía, pues así se propiciará, en gran medida, que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos."

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y EFECTOS DEL AMPARO

Con fundamento en el artículo 79 fracción III, de la Ley de Amparo, dado que se trata de un amparo solicitado en Materia Penal, solicito respetuosamente en lo que sea procedente suplir la deficiencia de la queja en todo lo que beneficie al accionante del amparo.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 79 y 189 de la Ley de Amparo llegado que sea el caso que el mismo advierta ulteriores violaciones de forma en el acto reclamado, por principio de congruencia así como de justicia pronta y expedita, los mismos deben ser valoradas una vez que haya realizado el estudio tanto de los conceptos de violación de fondo, como las propias violaciones de fondo que otorguen mayor beneficio al quejoso y en caso de no encontrar fundado alguno de los conceptos de violación de fondo o bien, en suplencia determinar una violación que le produzca mayor beneficio al quejoso, es que deberá entrar al estudio de los conceptos de violación de forma, para determinar en creación con la concesión del amparo para efectos.

Pues, en caso contrario se estaría atentando de manera directa con el derecho de una adecuada defensa, valor considerado como uno de las garantías de mayor rango axiológico.

Ello, en virtud de que, en tratándose de amparo indirecto en materia penal, deben de considerarse en primer término las violaciones de fondo; puesto que, tanto la misma nueva Ley de Amparo en su artículo 79, como los diversos criterios de jurisprudencia y de tesis de precedente, más no así aisladas, han establecido que en materia penal, en el estudio del amparo indirecto resulta aplicable el principio de mayor beneficio en materia penal.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis 1A. LXXXVIII/2007, de la primera sala del más alto tribunal, visible en la página 366, del tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, abril de 2007, con el título y contenido:

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. DETERMINACIÓN DE LA PREEMINENCIA EN EL ESTUDIO DE LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO Y CUÁL DE ELLOS, DE RESULTAR FUNDADO, SE TRADUCE EN UN MAYOR BENEFICIO JURÍDICO PARA EL QUEJOSO. Para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación expresados por el quejoso, el tribunal colegiado de circuito, deberá: a) examinar la demanda de garantías y las consideraciones de la sentencia definitiva a efecto de clasificar temáticamente los conceptos de violación y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto reclamado; b) con el resultado de ese examen, clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de violación, sin importar la secuencia en que se hubieren expuesto por el quejoso, ni priorizar injustificadamente el estudio de los relativos a la constitucionalidad de leyes o legalidad del acto reclamado, ya que ello dependerá, necesariamente, del mayor beneficio jurídico que pudiera llegar a obtener el quejoso de resultar fundado alguno de los argumentos planteados en la demanda; c) hecho lo anterior, abordar el estudio del concepto de violación que combata el aspecto fundamental que rija el sentido del acto reclamado, ya que de resultar fundado producirá el mayor beneficio jurídico al quejoso. En ese orden de ideas, para estar en aptitud de determinar cuál de los conceptos de violación expresados, de resultar fundado, se traduce en un mayor beneficio jurídico para el quejoso, resulta indispensable distinguir en cuanto a su contenido los distintos tipos de conceptos de violación que pueden expresarse en un juicio de amparo directo, esto es, los que hagan valer cuestiones relativas al procedimiento o de

476
1469



fondo y, en este último supuesto, si las violaciones reclamadas se refieren a cuestiones de mera legalidad o entrañan aspectos de inconstitucionalidad de la ley aplicada al quejoso.”

De igual forma, la diversa tesis **1A. XCI/2007**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia De La Nación, publicada en la página **367**, del tomo XXV, Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, abril de 2007, Novena Época, con el epígrafe y contenido:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO DEBE ATENDER A AQUEL QUE LE OTORQUE UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO, SIN QUE NECESARIAMENTE SEAN LOS DIRIGIDOS A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA APLICADA. El principio de mayor beneficio en materia penal no implica que necesariamente deban estudiarse en primer lugar los conceptos de violación en los que se plantea la inconstitucionalidad de una ley, aun cuando ésta prevea el delito por el que se condenó al quejoso, ya que ello dependerá de que en el caso no existan otros conceptos de violación o aspectos de legalidad que puedan hacerse valer en suplencia de la queja deficiente y que impliquen una concesión lisa y llana de la protección constitucional, como cuando prescribe la acción penal, se acredita la existencia de una causa de exclusión del delito o de la responsabilidad penal, o las pruebas que integran la causa son insuficientes para acreditar el delito o la plena responsabilidad penal del quejoso. Lo anterior es así, ya que de actualizarse cualquiera de esos supuestos, el amparo que se concediera sería total, esto es, para que se deje insubsistente el acto reclamado y se emita uno nuevo en el que se ordene su inmediata y absoluta libertad. Por lo que al ser la sentencia definitiva el acto reclamado en el juicio de amparo directo, la protección constitucional que se conceda por cuestiones de inconstitucionalidad de leyes no puede dar al quejoso mayores beneficios que los antes precisados por cuestiones de legalidad, razón por la cual, en ese supuesto, podría omitirse el estudio de los conceptos de violación relativos a dicho aspecto. Sin embargo, si de la revisión jerarquizada de los conceptos de violación el tribunal colegiado de circuito advierte que los planteamientos de inconstitucionalidad de leyes expresados por el quejoso son infundados o inoperantes y no se observa alguna otra cuestión que pudiera otorgar una concesión del amparo total al quejoso, así deberá plasmarlo en la sentencia respectiva, exponiendo fundada y motivadamente las razones que tuvo en cuenta para arribar a tal conclusión, ya que sólo así se satisface plenamente el derecho contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, conforme al cual se garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los

~~1465~~
1465

tribunales de amparo, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado afectado por un acto de autoridad que finalmente será declarado inconstitucional, y no retardar por tecnicismos legales el ejercicio de esa garantía, pues así se propiciará, en gran medida, que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos."

También, es de invocar el criterio **1A. CI/2007**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia De La Nación, publicada en la página **368**, del tomo XXV, Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, abril de 2007, Novena Época, con el título y texto:

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de amparo, el objeto de la protección constitucional es el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; ahora bien, los efectos en que se traduzca la concesión del amparo variarán de acuerdo con la naturaleza del acto que dio origen al juicio, es decir, si es positivo o negativo. En el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer. Ahora bien, tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad o por inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso. En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el tribunal colegiado de circuito llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que rigen el procedimiento o si dicha cuestión es hecha valer en suplencia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada; hecho lo anterior, deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento. A diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a emitir otra en el sentido que proceda

en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer. Finalmente, en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales, no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo. Sin que sea obstáculo lo anterior, para que en un acto futuro derivado de hechos diversos, esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello, en virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se constriñe a dejar sin efectos el acto reclamado y no a declarar la constitucionalidad de la ley. En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.”

Así, como resulta aplicable la diversa tesis **2296**, también de la Primera Sala, publicada en la página **1077**, del tomo II, precedentes relevantes, materia penal, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación **1917-2000**, que establece:

“PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL, VIOLACIONES DEL, CUÁNDO NO DEBEN ESTUDIARSE DE PREFERENCIA.- Si en la demanda de amparo directo que se endereza contra una sentencia del orden penal, se alegan violaciones del procedimiento, consistentes en no haberse recibido al acusado determinadas pruebas; y de autos aparece que no está demostrada en absoluto la culpabilidad de aquél, es indudable que carecería de objeto resolver previamente sobre las violaciones a las leyes del procedimiento, porque los efectos del amparo serían entonces que el juez del proceso recibiera las pruebas ofrecidas para demostrar la inocencia del

acusado, y esas mismas pruebas sólo vendrían a corroborar la no existencia de la responsabilidad del quejoso, y se demoraría la resolución definitiva, sin motivo legal ni objeto alguno; y debe concederse el amparo al quejoso en cuanto al fondo."

1466

Aunado a lo anterior es que se solicita previo estudio, se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, entrando al estudio de fondo del asunto y de los conceptos de violación.

A Usted, **C. JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en mi carácter de quejoso, personalidad que solicito me sea debidamente reconocida y acreditada en el expediente que se forme con motivo del presente juicio de amparo.

SEGUNDO: Admitir a trámite la presente demanda de Amparo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Tener por autorizados a los licenciados en derecho así como a los pasantes en derecho para los efectos señalados en el presente escrito de demanda de amparo, así como para el uso de medios electrónicos para la toma de fotografías del expediente.

CUARTO: Conceder la suspensión provisional y en su momento la definitiva, por así corresponder a derecho. Expidiendo por duplicado copia certificada de la suspensión provisional como de la definitiva.

QUINTO: En el momento procesal oportuno y previos los trámites legales, concederle el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** al quejoso directo **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**, en los términos que se solicita, por así corresponder a Derecho.

Abogado Defensor de **EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN**.

Ciudad de México, 6 de agosto del 2018.

11/11/11





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted]

PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO "D" FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1467

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA
DE DELITOS ELECTORALES

[Redacted]

[Redacted]

FOLIO No.

11281/18

ADJUNTO EN INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 702/2018, promovido por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, se dictó el siguiente acuerdo:

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Visto, como se ordenó en el cuaderno principal relativo al juicio de amparo 702/2018, promovido por [Redacted] quien se ostenta como defensor público de EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, contra actos de la autoridad responsable AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DEL NÚCLEO "D" FEPADE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y otra autoridad consistentes en:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
13 AGO 2018
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

- EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017.
- LA OMISIÓN DE RESOLVER LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, PROPONIENDO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Fórmese incidente de suspensión por duplicado.

Hágase del conocimiento de las partes que en el presente incidente de suspensión, para proveer sobre la suspensión de los actos reclamados, se aplicara la Ley de Amparo vigente, publicada el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, la cual resulta aplicable, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo segundo transitorio, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, entre otros ordenamientos.

F.E.P.A.D.E.
RECIBI
DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 12/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima de criterio siguiente:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. Mediante Decreto publicado el 17 de junio de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones normativas, entre las cuales se derogó el artículo décimo transitorio del diverso Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo vigente, publicado en ese mismo medio oficial, el 2 de abril de 2013, el cual establecía que en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal, la suspensión en esa materia se regiría por la Ley de Amparo abrogada. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que una norma transitoria tiene como función, regular el paso ordenado de la ley anterior a la legislación nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que habiendo surgido durante la vigencia de aquella, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de éstas, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de seguridad y certeza jurídicas respecto de la vigencia de normas equivalentes, cuando se presenta una sucesión de éstas en el tiempo. Por tanto, si el artículo décimo transitorio mencionado se trata de una norma transitoria de carácter procesal, atendiendo al régimen de transitoriedad de las normas, se arriba al convencimiento de que si el legislador estableció expresamente, a través de un artículo transitorio, el momento específico en que una norma concreta queda derogada y ésta es de naturaleza procesal, los operadores jurídicos deben atender a tal disposición; en ese sentido, en el caso específico se concluye que a partir del 18 de junio de 2016, debe considerarse que el artículo décimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, por el que se expidió la Ley de Amparo, perdió observancia legal al determinarse la pérdida de su vigencia, de ahí que a partir de que entró en vigor la reforma de que se trata, el trámite y resolución del incidente de suspensión en materia penal, deben realizarse conforme a las disposiciones legales que sobre el particular establece la Ley de Amparo vigente, sin que el juzgador de control constitucional deba analizar bajo qué sistema penal, mixto o acusatorio, se emitió el acto reclamado, porque ello provocaría incertidumbre jurídica a las partes en torno a la norma aplicable en la medida cautelar, por lo que únicamente debe atenderse a la fecha en que se haya solicitado la medida cautelar para resolver lo conducente."

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
MARINA DEL C. FISCAL

Por otra parte, con fundamento en el artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo, pídanseles a las autoridades señaladas como responsables sus INFORMES PREVIOS, que deberán rendir por duplicado dentro del plazo improrrogable de CUARENTA Y OCHO HORAS, contado a partir de que quede legalmente notificados del presente proveído, envíeseles al efecto copia simple de la demanda y del escrito de desahogo.

Se señalan las DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, para el desahogo de la audiencia incidental.

En relación al acto reclamado consistente en EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, toda vez que se actualizan los requisitos establecidos en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que la suspensión ha sido solicitada por la parte quejosa, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, **SE CONCEDE** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el que actualmente se encuentran, es decir que no se judicialice la carpeta de investigación hasta en tanto se resuelva lo relativo a la suspensión definitiva, con la precisión de que ello no implica la paralización de la facultad de investigación.

Lo anterior es así, dado que el artículo 139 de la Ley de Amparo, en ninguna de las hipótesis previstas enunciativamente, contempla la suspensión de un procedimiento, ello implica que el legislador no dispuso expresamente que la suspensión fuera improcedente; en consecuencia, este órgano jurisdiccional estima procedente otorgar la medida cautelar para los efectos precisados, a fin de evitar perder la materia del juicio constitucional y la emisión de sentencias contradictorias.

Tiene aplicación, la tesis VII.2o.C.19 K, consultable en la página 3038, del tomo IV, Libro 12, Noviembre de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CUANDO SE TRATE DE LA INTERRUPCIÓN DE ALGUNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA NO PERDER LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO Y EVITAR EL DICTADO DE LA SENTENCIA. Del artículo 129 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció los casos en que debe considerarse que se sigue perjuicio al interés social o que se contravienen disposiciones de orden público, sin contemplar al procedimiento en esos supuestos. De esta manera, si no fue establecido en el citado numeral 129, que debía considerarse al procedimiento como un acto en donde pueda seguirse perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, no resulta jurídico indicar lo contrario sin fundamentación y motivación alguna. Lo anterior es así, porque, si por un lado, el diverso 128, fracción II, establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y, por otro, en el referido artículo 129, en ninguna de las hipótesis previstas enunciativamente, se contempló la suspensión de un procedimiento judicial, ello implica que el legislador no dispuso expresamente que la suspensión fuera improcedente y, en consecuencia, si el juzgador de amparo determina en un caso concreto la actualización de una hipótesis no precisada por el legislador, que pudiere seguir perjuicio al interés social o se considere la contravención de disposiciones de orden público, deberá emitir los razonamientos con los que justifique dicha situación. Esto debe entenderse así, porque si el legislador contempló en el mencionado precepto 129 lo denominado como "entre otros casos", ello permite interpretar que ese listado es enunciativo y no limitativo, pero debe tomarse en cuenta que si esas hipótesis señalan cuándo debe considerarse que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, entonces, éstos son casos en los que el legislador estableció una presunción legal sobre ello; de esa manera, para determinar esos "otros casos", se deberá fundar y motivar por qué en un caso concreto tendría que considerarse en dichos supuestos, pues estos "otros casos" no gozan de la presunción legal de referencia. Consecuentemente, la concesión de la suspensión del acto reclamado no tiene que paralizar el procedimiento del juicio, pues como se advierte del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 67/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1189, de rubro: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.", los juzgadores pueden ordenar la interrupción de alguna etapa del procedimiento para evitar perder la materia del juicio constitucional y evitar resoluciones contradictorias, lo cual no supone necesariamente paralizar el procedimiento; en ese entendido, resulta suficiente conceder la medida suspensiva y evitar el dictado de la sentencia".

Tiene aplicación, la tesis I.1o.P.68 P (10ª), consultable en la página 1809, del tomo III, Libro 46, Septiembre de 2017, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dice:

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EN EL AMPARO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ABSTENGA DE DETERMINAR EN DEFINITIVA AQUÉLLA, ELLO NO IMPLICA LA PARALIZACIÓN DE SU FACULTAD DE INDAGAR E INTEGRAR DICHA CARPETA. La suspensión provisional otorgada en el amparo a efecto de que el Ministerio Público se abstenga de determinar en definitiva la carpeta de investigación, no implica la paralización de su facultad de indagar e integrar ésta, sino que la medida cautelar así decretada tiene como fin que no se dé un cambio de situación jurídica, pues en caso de que se judicialice la carpeta de investigación, el quejoso puede verse afectado en su derecho de defensa, al quedar consumada la etapa de investigación inicial, haciendo improcedente el juicio biinstancial."

Por otra parte, respecto del acto reclamado consistente en LA OMISIÓN DE RESOLVER LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, PROPONIENDO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, no obstante que se actualizan los requisitos establecidos en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo en vigor, esto es, que la suspensión ha sido solicitada por la quejosa, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; toda vez que los actos reclamados se traducen en una conducta de **abstención u omisión** por parte de la autoridad responsable, atendiendo a su naturaleza, **SE NIEGA** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** solicitada, ya que constituyen actos negativos, que se traducen en una omisión y contra ellos es improcedente conceder la medida cautelar solicitada al carecer de ejecución; por lo tanto, no existe materia para concederla.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se invoca por identidad jurídica sustancial, publicado en la página cuarenta y nueve, del tomo V, primera parte, del mes de junio de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, octava época, cuyo rubro y texto dicen:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1468

"ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos para efectos del juicio de garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión."

Lo anterior es así, pues al tener los actos reclamados el carácter de negativos, que se traducen en un no actuar por parte de la autoridad responsable consistentes en LA OMISIÓN DE RESOLVER LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001139/2017, PROPONIENDO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Actos sobre los cuales no procede la suspensión, porque no es susceptible de detener o frenar lo que no tiene un principio de ejecución, pues aun cuando los actos reclamados son una conducta que se actualiza en la realidad jurídica, puesto que se traduce en un no hacer o en un omitir, implica un no actuar, empero, dicho acto impugnado al carecer de ejecución, no existe materia para conceder la suspensión; de tal modo, que de concederse la medida cautelar solicitada, se estaría restituyendo al quejoso en el goce del derecho fundamental violado, lo que es propio de la sentencia que decide el fondo del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al caso la tesis publicada en la página 2678, tomo LXXVI, quinta época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTOS NEGATIVOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS. Si conforme a la doctrina que rige en materia de suspensión, ésta no puede jamás producir el efecto propio de la sentencia de amparo, que es el de hacer que las cosas se restituyan al estado que guardaban con anterioridad al acto que se reputa violatorio de garantías, una vez demostrado que la naturaleza del mismo es negativa y que tiene el carácter de consumado, no cabe alegar que se surtan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo ni que esta Suprema Corte haya establecido la procedencia de la suspensión para cuando la autoridad responsable no exprese la ley que estuviere aplicando en el acto reclamado, toda vez que por encima de ella, está la finalidad legal que debe regir a toda suspensión".

Así como la diversa tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 312, tomo XI, del mes de junio de 1993, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumar el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato, por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida." (énfasis añadido).

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones del quejoso el que indica en el curso que se provee, y por autorizados en términos restringidos del párrafo segundo, del artículo 12 de la Ley de Amparo, a las personas que menciona, hasta en tanto acrediten ejercer la profesión de licenciados en Derechos o abogados.

Respecto a la petición de que se permita obtener fotografías de los acuerdos y promociones que consten en este juicio de derechos fundamentales por los medios electrónicos, en ese sentido y dado que conforme a la Circular 12/2009 del Consejo de la Judicatura Federal, se autorizó el uso de medios electrónicos para la consulta y reproducción de los acuerdos que se dicten durante la tramitación de los juicios, se concede lo solicitado; en el entendido que el uso deberá ser con estricto respeto a los lineamientos que rigen en este órgano jurisdiccional y siempre en presencia del actuario judicial de la adscripción que corresponda.

Tocante a su petición de que se le expida copia certificada del presente acuerdo, en su atención, con fundamento en los artículos 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria a la Ley de Amparo, expídase la copia certificada que solicita, entregándola en el lugar donde se encuentra recluso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 27/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 347, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

"COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUSO EL QUEJOSO. La gratuidad de la justicia que consagra el artículo 17 constitucional consiste en que las personas no tienen que efectuar ninguna erogación a los tribunales por la impartición de la justicia, lo cual genera como efecto la prohibición para que éstos exijan retribución por la función que desempeñan dentro del Estado. Este principio constitucional busca evitar que los obstáculos económicos vulneren el derecho de tutela judicial efectiva, los que han de entenderse como todos aquellos costos que los justiciables deben afrontar para acceder a la tutela jurisdiccional, los cuales dificultan el ejercicio del derecho fundamental. En ese tenor, si bien el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo abrogada, es claro al imponer al interesado la obligación de cubrir a quien las solicita el costo de las copias certificadas, en aras de respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para la emisión de su determinación, en respuesta a la petición formulada. De manera que si el quejoso comparece a manifestar su impedimento para cubrir tal gasto y tanto de su afirmación como de autos, se desprende que se encuentra privado de su libertad con motivo de la imposición de una pena, pues su condición jurídica ocasiona la suspensión de derechos políticos y civiles, es obvio que, salvo prueba en contrario, no cuenta con ingreso alguno; por tanto, el cobro por la expedición de las copias referidas, incluso por concepto de los materiales necesarios, será gratuita con la condición de que con claridad se soliciten las constancias respecto de las que requiera copias y sean de utilidad para su defensa, quedando a criterio del juzgador la determinación de ser o no conducentes. Asimismo, si el peticionario de garantías manifiesta, sin que de autos se advierta lo contrario, que no tiene designada persona autorizada para las actuaciones judiciales derivadas del proceso, hace evidente su impedimento físico de allegarse por su cuenta de las copias certificadas solicitadas, por lo que resulta materialmente imposible que tenga a la vista las referidas documentales, puesto que al estar recluso y no contar con persona autorizada para imponerse de los autos, no es factible que consulte los mismos de forma personal como tampoco que acuda a recibir los documentos solicitados en caso en que hubiera sido obsequiada su petición. Por tanto, procede que se ordene entregar dichas copias en el lugar donde se encuentra recluso."

En otra consideración, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República, con base en el artículo 21 de la Ley de Amparo, para el caso de que en el presente incidente de suspensión deban de realizarse notificaciones personales a cualesquiera de las partes que intervienen en el mismo, **se habilitan los días y horas inhábiles** que resulten necesarios para que el funcionario Judicial de la adscripción pueda efectuar las mismas, así como para entregar los oficios que del mismo deriven.

Lo anterior, sin perjuicio de que los oficios dirigidos a las autoridades responsables como tales o en su carácter de terceros interesados se hagan por los medios a su alcance, como fax o correo electrónico, según su practicidad, se levante la constancia correspondiente en la que se asiente la hora y fecha de la recepción del oficio relativo y los anexos en el caso de que los tuviere; el órgano que los remite; el servidor público adscrito de la autoridad responsable que la o los recibe, además de su nombre y cargo. Lo ordenado, para obviar trámites innecesarios y dar a la ley un alcance acorde a la realidad actual; evitar el desgaste innecesario a quienes se les encomienda la tarea de notificar; todo ello en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

No riñe dicha determinación con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 28 de la Ley de Amparo, en el sentido de que los oficios y anexos dirigidos a las responsables, serán entregados en el domicilio de su oficina principal por el empleado del juzgado, quien recabará acuse de recibo; dado que el dispositivo en comento no establece de forma tajante que dicho empleado del juzgado deba constituirse físicamente en la oficina principal de la autoridad a notificar; sino que bastará que el empleado haga la entrega a la autoridad y recabe el acuse de recibo, lo cual en el particular queda subsanado con la constancia actuarial que al respecto se ordena levantar en cada caso y según corresponda; y basta ello para que surta efectos la notificación, solicitud o requerimiento respectivo.

En otro aspecto, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la ley aplicable que establece entre las obligaciones de los peticionarios de amparo, el señalar con precisión a las autoridades responsables (tema sobre el que no opera la suplencia de la queja, como se advierte del artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo); en consecuencia, se apercibe a la parte quejosa que si las autoridades responsables no existen con la denominación que indica en su demanda, **se suspenderá toda comunicación con la misma y, en su oportunidad, se resolverá conforme a tal situación;** salvo prueba en contrario o que se corrija el señalamiento en la denominación de las autoridades responsables en cuestión, hasta antes de la audiencia incidental; al tomar en consideración que le corresponde a la parte quejosa estar pendiente de la tramitación de su asunto; circunstancia que guarda armonía con lo establecido en el artículo 17 constitucional que procura la impartición de justicia pronta y expedita; y al principio de celeridad procesal.

Orienta este criterio por el sentido que la rige, aplicada por identidad jurídica, la jurisprudencia 111/2008 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, Tomo XIX, Marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

"AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN. Si durante la tramitación del juicio de garantías el juzgador tiene por inexistente a una autoridad responsable y esa circunstancia se determina en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen, pues con tal declaratoria ha quedado fuera del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juicio, tan es así que en ese supuesto no se requiere su informe justificado ni se le notifican los actos realizados durante la tramitación del juicio; por lo que es innecesario pronunciarse en la sentencia respecto a los actos que se le imputan. Caso contrario ocurre si durante la tramitación del juicio, pese a la inexistencia de la autoridad señalada como responsable, el juzgador omite hacer pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia constitucional, pues en ese caso, al analizar la certeza de los actos, en los considerados y resolutivos de la sentencia tendrá que declarar la inexistencia tanto de los actos como de la autoridad responsable correspondiente."

1487
✓
1469

Finalmente hágase del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables que de conformidad con el artículo 28 fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, están obligadas a recibir oficios que con motivo de este juicio se le dirija, por lo que en caso de negarse a recibirlos, sin excusa de una imprecisión en su denominación, que no sea sustancial, si no existe duda y resulta evidente la existencia de la autoridad, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento del acuerdo o resolución que los propios oficios contengan; en el entendido que, podrán hacer la aclaración correspondiente en cuanto a su denominación exacta al rendir su respectivo informe; por tanto, de actualizarse la hipótesis anterior, el actuario judicial levantará acta circunstanciada al respecto.

Se autoriza a los secretarios adscritos a este juzgado federal, a firmar los oficios que deriven de este asunto.

Notifíquese.



Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ciudad de México, 03 de agosto de 2018 .

